

**GUILLERMO CABANELLAS**

Licenciado en Derecho por la Universidad de Salamanca (España); abogado y doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Asunción (Paraguay); abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Guadalajara, Ciudad Real y Toledo (España) y de La Plata (Argentina) y Asunción del Paraguay; doctor "honoris causa" por la Universidad San Martín de Porres de Lima (Perú); profesor extraordinario de las Universidades "San Francisco Xavier" de Chuquisaca (Bolivia), Autónoma de Santo Domingo (República Dominicana), Central del Ecuador y "honoris causa" de la "Madre y Maestra" de Santiago de los Caballeros (República Dominicana), San Martín de Porres de Lima (Perú) y Santa María de Caracas (Venezuela); Católica de Santa María de Arequipa (Perú); emérito de la Universidad Argentina John F. Kennedy y titular de Derecho del Trabajo de la del Salvador de Buenos Aires.

**DICCIONARIO  
ENCICLOPÉDICO  
DE  
DERECHO USUAL**

TOMO II

**C · CH**

21ª EDICIÓN

REVISADA, ACTUALIZADA Y AMPLIADA



*Editorial Heliasta S.R.L.*

Viamonte 1730, piso 1°  
Buenos Aires - República Argentina

## INDICACIONES PARA LA CONSULTA Y EL MANEJO DE ESTA OBRA

### ALFABETIZACIÓN GENERAL

I. Cada voz vale por sí para la ordenación general.

Las *voces compuestas* (Derechos reales) y las locuciones (*Ab intestato*) se alfabetizan siguiendo el orden riguroso que corresponde a cada miembro de unas u otras, considerada cada palabra como independiente; por eso encabezan el *Diccionario* todas las expresiones en que la preposición *a* se combina con otros vocablos.

Se prescinde así del ilógico sistema académico que llevaría a intercalar entre las distintas voces o especies de *acción* (por ejemplo, *Acción accesoria* y *Acción negativa*) lo relativo a *Accionariado obrero*.

II. Las *siglas* se consideran voz unitaria; por eso la U.N.E.S.C.O. no se encuentra entre las palabras iniciales de la letra *U*, sino por la mitad de la última de las vocales exclusivas.

III. Las *palabras sin acento* preceden a las acentuadas: *Revolver*, el verbo, se coloca antes que el sustantivo *Revólver*.

Como complejo expresivo, ya que hay acento ortográfico y ausencia de él, palabra española y extranjera, aparece este orden: *Vicaria*, "*Vicaria*" y *Vicaría*.

IV. En las *locuciones*, cada palabra determina un orden preferente; por ejemplo, todas las de raíz latina, aunque castellanizadas no pocas, que empiezan por *ab*, preceden a aquellas otras en que esas dos letras forman conjuntos más amplios, desde *Abad* hasta *Abuso*. Por eso mismo *Ad hoc* va mucho antes que *Adhesión*.

V. Cuando se escriben las *palabras con guión*, en los extranjerismos que catalogamos de *expresiones* (abreviado *expr.*), por no ser vocablos solidarios en la graffa ni contar con dos o tres términos separados como requieren las auténticas locuciones (*De oficio* u *Organización Internacional del Trabajo*), se alfabetizan como si fuera un bloque. Más claro, la expresión francesa "*Demi-aveu*" hay que buscarla como si la graffa fuera "*Demiaveu*".

### LO NACIONAL, LO CORRECTO Y LO OTRO

VI. Figura entre comillas, como prevención o reparo, todo extranjerismo ("*Conquêts*"), localismo ("*Heretament*"), neologismo poco frecuente ("*Mercadeo*") o barbarismo ("*Adlátère*"). Por su autoridad en la materia, se acepta como criterio para tales calificaciones el de la Academia Española.

VII. Por el contrario, todas las locuciones latinas incorporadas a nuestro idioma, sean comunes (*Sui géneris*) o técnicas (*Sub júdice*), se insertan con la ortografía y acentuación de los términos castellanos.

## REMISIONES

VIII. Las voces entre paréntesis y negrita que aparecen al final de los artículos, y a veces en el texto de ellos, constituyen concordancias para evitar repeticiones, remisiones a vocablos afines que completan el tema o, por el contrario, antónimos.

IX. Dentro de tales referencias, con el fin de abreviar, las copulativas, y o en su caso e, intercaladas en redonda, expresan que se repite el término inicial o final; por ejemplo, v. **Derecho personal y real**, significa: véase **Derecho personal** y **Derecho real**; o v. **Contrato y Título lucrativo**, tanto como: véase **Contrato lucrativo** y **Título lucrativo**.

La separación con punto y coma en las referencias múltiples evita la posible confusión con los vocablos inmediatos. También en estas indicaciones se observa el orden alfabético.

X. En todo verbo constan los substantivos característicos, en los cuales suele desenvolverse lo principal de las instituciones o tecnicismos.

En ocasiones da la apariencia de una identidad; así se encuentra: *En oferta*. v. **En oferta**, lo cual quiere decir, por la negrita, que hay que buscarlo en la letra *E*, en su lugar alfabético.

Por conveniencia en abreviar, algunas remisiones pluralizadas en el texto pueden figurar en singular.

## SUBVOCES

XI. En ellas, en los modismos, frases y sentencias que con epígrafe en bastardilla figuran al final de cada voz con las mismas emparentadas (por ejemplo, *A sangre y fuego* y *Quien roba a un ladrón, tiene cien años de perdón*), salvo excepciones impuestas por el relieve de algún tecnicismo, se da la siguiente preferencia para el desarrollo: 1. substantivo; 2. verbo; 3. adjetivo; 4. adverbio; 5. pronombre; 6. interjección; 7. preposición; 8. conjunción. Por supuesto se prescinde de los artículos y de las preposiciones de dos letras, servidumbre idiomática, carente de relieve conceptual.

XII. En el latín, las subvoces varían bastante a veces, por la característica declinación de substantivos y adjetivos y por la irregularidad extrema de la conjugación. En los verbos latinos se ha optado por los infinitivos verbales, más parecidos casi siempre a los españoles; y por ello se prescinde del presente del indicativo, menos conocido en la técnica jurídica.

## PLURALIDAD LINGÜÍSTICA

XIII. Aun integrando este *Diccionario* lo más completo de cuanto existe en la inclusión y desarrollo de los tecnicismos jurídicos extranjeros de mayor interés o más usuales, ante lo superfluo, no constan los vocablos extranjeros de identidad en la grafía o de similitud literal; a menos de resultar propensos a dislates por la servidumbre de la semejanza al traducir o por hacerlo quienes desconocen los tecnicismos jurídicos. En algunos casos, como ejemplo del peligro, con manifestaciones humorísticas incluso, se anotan desvaríos de los traductores, con reflejo incluso en textos legales.

## TÁCITAS REFERENCIAS

XIV. Cuando no se menciona en forma expresa el país al cual está referida la doctrina, legislación o jurisprudencia, la misma corresponde a España.

ABREVIATURAS

XV. Para facilitar la lectura, se emplean escasas abreviaciones. La tabla de las principales utilizadas sigue a continuación:

a. de J. C. ....	Antes de Jesucristo.
Acad. o Academia .....	Academia de la Lengua Española.
Af. ....	Aforismo.
ant. ....	Anticuado.
Arg. ....	Argentina; argentino, argentina.
art. ....	Artículo.
arts. ....	Artículos.
cap. ....	Capítulo.
Cat. ....	Catalán, catalana, Cataluña.
Circ. ....	Circunstancia.
cit. ....	Citado, citada.
Civ. ....	Civil.
Cód. ....	Código.
<i>Codex</i> .....	<i>Codex Juris Canonici</i> .
Com. ....	Comercio
Comp. ....	Compilación.
Const. ....	Constitución.
Conv. ....	Convenio.
Crim. ....	Criminal.
Dec. ....	Decreto.
Dic. ....	Diccionario.
Dr. ....	Doctor.
ed. ....	Edición.
Enj. ....	Enjuiciamiento.
Esp. ....	España; español, española.
Expr. ....	Expresión.
F.A.O. ....	Organización Internacional para la Alimentación y la Agricultura.
Fed. ....	Federal.
Fr. ....	Francés, francesa, Francia.
Gr. ....	Griego, griega, Grecia.
Hipot. ....	Hipotecario, hipotecaria.
inc. ....	Inciso.
Ind. ....	Industrial.
Ing. ....	Inglaterra, inglés, inglesa.
Intel. ....	Intelectual.
It. ....	Italiano, italiana.
Just. ....	Justicia.
Lat. ....	Latín, latina.
Lib. ....	Libro.
Loc. ....	Locución.
Matr. ....	Matrimonio.
Mil. ....	Militar.
n. ....	Número.
Nov. Recop. ....	Novísima Recopilación.

O.I.T. ....	Organización Internacional del Trabajo u Oficina Internacional del Trabajo.
O.N.U. ....	Organización de las Naciones Unidas.
párr. ....	Párrafo.
Part. ....	Partida.
Pen. ....	Penal.
Proc. ....	Procedimiento o procesal.
Prop. ....	Propiedad.
R. D. ....	Real Decreto.
Recop. ....	Recopilación.
Regl. ....	<i>Reglamento.</i>
R. O. ....	Real Orden.
RR. DD. ....	Reales Decretos.
S.D.N. ....	Sociedad de las Naciones.
sent. ....	Sentencia.
ss. ....	Siguientes.
Supr. ....	Supremo, Suprema.
T. ....	Tomo.
tít. ....	Título.
Trab. ....	Trabajo.
Trat. ....	Tratado.
Trib. ....	Tribunal.
v. ....	Véase esta voz, véanse estas voces.

# C

C. Tercera de las letras en la ordenación alfabética y segunda de las consonantes. De ahí, en forma similar a la utilización de sus compañeras y precedentes (la A y la B), que la *ce* se emplee en el tercero de los términos al clasificar apellidos y nombres, al agrupar géneros y al diferenciar especies; como también en la articulación de incisos en argumentaciones, motivos, casos, condiciones y requisitos en leyes, reglamentos, escritos y documentos de muy variada índole.

1. *En Roma.* Esta letra, que cabe calificar de bifonética —por su sonido suave ante la *e* y la *i*, y por el fuerte ante *a*, *o* y *u*—, era, en el calendario, la tercera de las letras nundinales y designaba el tercer día dentro de cada novenario, y los días en que los comicios se reunían. En el Derecho Civil se usaba para abreviar muchos términos; tales como *causa*, *colonia*, *consilium* y otros. Por exagerado pietismo o revelándose por demás como abogado defensor, Cicerón calificaba de triste la letra *c*, por ser el comienzo de la voz *condemno*, que los magistrados utilizaban al votar por la condena de un delincuente. Para un jurista desapasionado, ese criterio es inaceptable; por cuanto la condena, con los presupuestos indispensables de la actuación delictiva probada y de la legislación punitiva previa, concreta la justicia, satisface la vindicta pública, sanciona al malhechor y ejemplariza a la opinión.

En conexión con lo precedente, por ser latín, en los documentos diplomáticos antiguos la *C* indicaba la palabra *Christus* o *cum*, con que se encabezaban cartas y diplomas.

2. *En el comercio.* Esta consonante se emplea como abreviatura de *cuenta* y se combina también con otras letras; como *Cu*, cuenta abierta; *C/c*, cuenta corriente; *M/c*, mi cuenta; *N/c*, nuestra cuenta; *S/s*, su cuenta. Con una *a* superpuesta (*C<sup>a</sup>*), significa compañía, en mayor abreviación aún que la más usual de *Cía*. Se utiliza igualmente en algunas clasificaciones de mercaderías, ya en calidades de regular y mala.

3. *En lo numeral.* La *C* representa 100 en la numeración romana; y se eleva a 100.000 con una raya superpuesta. Invertida, mirando su abertura hacia la izquierda, y precedida de una *I*, valía 500. Esa misma combinación con *C* normal antes, era tanto como 1.000, que luego se simplificó al poner *M*.

4. *En ordenamientos varios.* En las patentes automovilísticas, esta consonante, combinada con otras, caracteriza a los siguientes países: *CND*, al Canadá; *CR*, a Costa Rica; *CS*, a Checoslovaquia; y *CY*, a Chipre.

En marina, la *C* quiere decir buques de madera. También, de tercera clase, por su uso o estado. En la vela mayor de los yates, la *C* expresaba la pertenencia a Estonia, país absorbido confusamente durante la Segunda guerra mundial, primero por Alemania y después por Rusia.

Encerrada la *c* en un círculo, es contraseña internacional de los derechos de autor o "copyright" (v.).

CA. Entre los indígenas tagalos, en reconocimiento espontáneo de la primogenitura, tratamiento a los hermanos mayores, precediendo al nombre; algo como un *don*. En lenguaje de jerga, órgano sexual masculino (*Espasa*).

CABAL. Según peso y medida exacta. Justo, perfecto. Cabalmente (v.).

En tanto que sustantivo y en lo antiguo, lo que caudal o capital. En Cataluña y Aragón, peculio que se entrega a los segundo gémitos, al no ser herederos o *cabaleros* (v.). Más en concreto, en algunos lugares del Alto Aragón, cierto número de ovejas o pequeña cantidad de dinero que pertenece privativamente a cada uno de los componentes de la comunidad doméstica.

En sus *cabales*. En su juicio o razón; aunque por lo común se emplea el sentido negativo: "no estar en sus *cabales*".

Por su *cabal*. Antigua locución adverbial para expresar lo realizado con mucho empeño o ahínco.

Por sus *cabales*. Lo perfecto o ajustado; por orden regular. Según justo precio.

CÁBALA. Tradición oral judaica para explicación del *Antiguo Testamento* (v.). Interpretación supersticiosa y complicada de la *Biblia*, fundándose en combinaciones de letras y otras rarezas. Adivinación mediante cálculo supersticioso. Negociación misteriosa. Suposición, sospecha, conjetura. En los juegos de azar, método más o menos complicado y personal de que algunos jugadores dicen servirse para asegurarse a la postre la ganancia. Tal *cábala*, en los más de los casos, resulta *cabal* fórmula de pérdidas cuantiosas y de la ruina incluso.

CABALANGAY. En la organización indígena de los tagalos, durante la dominación hispánica, el hombre libre. También el vasallo sujeto directamente al *barangay* (v.), que lo utilizaba en la labranza de sus tierras, como remero de sus embarcaciones y para guerrero en sus expediciones bélicas.

CABALAR. Conspirar. Intrigar. (v. *Cábala*.)

CABALATGE. Institución del Derecho consuetudinario catalán. Consiste en el salario o pensión que en las capitulaciones matrimoniales suelen pactar, a favor del marido, los padres y la hija *pubilla* (v.) que con aquél contrae matrimonio. Puede pactarse que el *cabalatge* lo perciba el marido cada año o únicamente a la disolución del matrimonio.

La Compilación Foral de Cataluña, al regular la institución para el Llano de Urgel y otras comarcas, aunque la denomina *cabalatge* en el epígrafe del capítulo correspondiente, luego opta por la denominación de *soldada* del *cabaler* (v.), voces donde se amplía al respecto. (v. Dote romana.)

**CABALER** o **CABALERO**. El primero de los vocablos en Cataluña y el otro en Aragón expresan lo mismo: el *segundogénito* (v.) o hijo ulterior, sin derechos preferentes por costumbres, leyes o capitulaciones matrimoniales; y por ello al margen de la sucesión de los ascendientes, de sobrevivir el hermano mayor o su descendencia. (v. Cabal, "Cabalatge".)

**CABALGADA**. Correría, incursión bélica a caballo durante la *Reconquista* (v.) española, por tierras invadidas por los moros; pero más cual pillaje que para ocupación. ¶ Este servicio, cuando era obligatorio para los vasallos del rey. ¶ Despojos, botín o presas de tales expediciones.

En 1807 fue encontrado en una biblioteca de Perpignan un notable códice: el *Fuero sobre el hecho de las cabalgadas* que, aun evidentemente falseado en numerosos pasajes, ilustra acerca de estas expediciones. Los primeros títulos, en el resumen de Almirante, establecen las atribuciones de los adalides, almucatenes y otros jefes, a los que se les asignan las partes proporcionales en el botín, que había de repartirse con equidad, y excluyendo a los cabalgadores que no entraran en cuerpo, todos en uno, a villa o ciudad. El tít. XV califica de traidores, y los pena con la pérdida de su parte en los despojos, a los que dejaren compañeros en tierra de enemigos. El XIX castiga con muerte la traición de hacer falsedad a los compañeros. El XX ordena que sea trasquilado en cruces y pierda su porción del botín el que robe de un maravedí de oro para arriba. El XXXVIII permite quedarse con el caballo y las mejores joyas del caballero derribado, con la condición previa de mostrarlas en el plazo de 9 días al cuadrillero o repartidor. El XLVIII prescribe a los adalides que persigan sin tregua ni prenda a los que hurten cosas de las *cabalgadas*. El LXXII indica cómo ha de escribirse toda la cuenta de la ganancia de la *cabalgada*. El LXXXV establece que en el día de la partición ha de presentarse todo el botín, así ovejas y vacas como otras cosas. En otros preceptos hasta se estipula una indemnización por las heridas recibidas durante la incursión.

Penían derecho a cierta parte de lo conseguido en la *cabalgada* todos aquellos que hubieran permanecido en el pueblo guardándolo, por mandamiento del Concejo. A cada uno de ellos había de entregársele una caballería de la hueste (tít. LVII). Estaban obligados a concurrir los señores de casa; y sólo cabía la sustitución, en caso de ancianidad, por uno de sus hijos o sobrinos, y nunca por collazos (jornaleros o colonos).

**CABALGADURA**. Caballo u otro animal en que se cabalga o monta. ¶ Por extensión, bestia de carga.

**CABALISTA**. Quien profesa la *cábala* (v.).

**CABALMENTE**. Con exactitud o precisión. ¶ De modo íntegro. ¶ Lo supuesto o convenido. ¶ Ajustado a la mejor conducta o al concepto pertinente.

**CABALLAJE**. Precio que abona al dueño de un caballo o burro el de la yegua cubierta por uno u otro semental.

"**CABALLATIO**". Voz lat. Precio del pasto o del pienso de las caballerías.

**CABALLERATO**. En Derecho Canónico, dispensa pontificia que otorga derecho para percibir pensiones eclesiásticas al seglar que contrae matrimonio. ¶ Dicha pensión. ¶ En Cataluña, condición intermedia entre la *nobleza* y el *estado llano* (v.), concedida por privilegio o merced real a los naturales de aquel antiguo Principado. (v. Caballero.)

**CABALLEREAR**. Hacer o proceder del *caballero* (v.).

**CABALLERESCO**. Noble, leal, elevado y generoso proceder, propio de un *caballero* (v.) de buena cuna y mejor crianza. No constituye deber jurídico, pero sí encomiable actitud social. ¶ Descendiendo bastante en la calidad de la conducta, este calificativo se le aplica sin justificación a los duelos o retos, denominados *lances caballerescos*; puesto que entonces los "caballeros" se deciden, con publicidad amplificada por el periodismo, y con certeza de impunismo por la habitual negligencia represiva, al juego cínico del simulacro de un doble homicidio..., frustrado apenas se intenta esta fanfarronería.

**CABALLERÍA**. Instituto propio de los antiguos *caballeros* (v.) que hacían profesión de las armas. ¶ Cuerpo de los soldados que utilizan caballos, y forman una de las Armas del Ejército, en crisis por el predominio de unidades blindadas y motorizadas. ¶ Cuerpo de nobles de un lugar. ¶ Exenciones y privilegios de que gozaban los caballeros. ¶ Cualquiera de las distintas *Órdenes militares* (v.); como las de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa. ¶ Despojos que a cada caballero correspondían en el botín de guerra. ¶ Tierra que se repartía a cada uno de los que habían ayudado a una conquista o colonización. ¶ Tierra que el rey, un señor o una comunidad entregaba en usufructo a quien sostuviera, para la guerra o durante la paz, un hombre de armas con su caballo. ¶ Rentas que los ricos hombres de Aragón asignaban a los caballeros que mandaban a la guerra. (v. Hidalgo; Maestranza y Orden de caballería.)

*Caballería* es también —y de ahí su utilización además como insulto o calificación muy despectiva— el solípedo empleado para cabalgar. Se le llama *mayor* si se trata de caballo o mulo; y *menor*, cuando se hace referencia a un burro. (v. Bienes muebles, Ganado, Semoviente, Sirga con caballería.)

**CABALLERÍA ANDANTE**. Profesión, ideal o norma de los antiguos caballeros que tenían por lema el honor, por inquietud la aventura y por práctica la defensa armada de lo que entendían justicia.

**CABALLERO**. Como adjetivo, el que cabalga. ¶ Cual sustantivo, la voz posee significados de nobleza; hidalgo calificado. ¶ Miembro de alguna Orden de caballería. ¶ Quien procede lealmente, con hidalguía o generosidad. ¶ Como último peldaño, persona de alguna consideración o buen porte. ¶ Por cortesía o afectación, sinónimo de hombre o varón. ¶ En lo jurídicomilitar, dueño de una tierra concedida por servicios de guerra o por haber costado a alguien para que la hiciera. ¶ En lo burocrático, señal que se coloca en un fichero, cuando se retira alguna de sus tarjetas o corresponde tener especialmente en cuenta alguna ficha. ¶ Antiguamente se empleó asimismo la voz para designar al soldado de a caballo y al que era dueño de uno de tales cuadrúpedos. (v. Caballería.)

1. *Aspecto social*. En los comienzos de la Edad Media, el nombre y la condición de *caballero* no expresaban jerarquía social, sino el hecho de contar con armas y caballo; si bien ello implicaba poseer hacienda o rentas para mantenerlo. Con el tiempo, evidentemente, los bienes heredados debieron de constituir relieve social, ligado con el recuerdo de los hechos militares que originariamente llevaron a adquirirlos. Con posterioridad, esa condición lleva aneja, en los fueros municipales, determinadas exenciones y privilegios, así como la concesión de *excusados*, ciertos pajes o criados que no pagaban pechos.

Había *caballeros* que eran vasallos de otros; pero se posibilitaba la conversión de los peones (los soldados de infantería de entonces) en *caballeros*, para lo cual debían entrar en los fueros y costumbres de ellos y poseer importantes heredades.

2. *Matiz nobiliario*. El *Fuero de Molina* establecía que los *caballeros* eran los únicos con derecho a oficio o

cargo público del Concejo. Por su parte, el *Fuero de Cuenca* disponía que, para aspirar al cargo de juez o alcalde, debía mantenerse desde un año antes un caballo de silla, o que valiera 20 maravedís. En el *Fuero Juzgo* y en *Las Partidas* se concedían a los *caballeros* ciertos privilegios, luego mantenidos en la *Novísima Recopilación*. Como es natural, al abolirse en España los privilegios nobiliarios, desde las Cortes de Cádiz, desaparecieron tales prerrogativas. (v. Feudo de caballero, Hidalgo, Revista de los caballeros.)

*A la ley de caballero.* v. Ley.

*Amar caballero.* Vestir a uno las armas. La ceremonia de *armar caballero* consistía en ceñirle la espada otro *caballero* o el rey. Premiábase así a quien se había distinguido en la guerra por acciones heroicas, y se estimulaba con ello a nuevas empresas de valor.

**CABALLERO ABANDERADO.** En la Francia de antaño, propietario de grandes feudos que tenía por ello derecho a llevar bandera en los Ejércitos reales. El *abanderado* debía tener vasallos bastantes para formar una compañía o escuadrón de hombres armados, que había de mantener a su costa. La dignidad, personal en un principio, se tornó luego hereditaria, con la condición de poseer feudo abanderado. † En Inglaterra, título honorífico, como recompensa por campaña, que atribuía precedencia sobre los *caballeros no abanderados*. (v. Escudero abanderado.)

**CABALLERO ANDANTE.** Hidalgo pobre y sin ocupación que anda de aquí por allí. † Del símbolo inmortal de Don Quijote, idealista aventurero y desafortunado.

**CABALLERO BACHILLER.** Aquel de escasa fortuna, bastante sólo para allegar alguna gente y servir a un señor feudal.

**CABALLERO CUANTIOSO.** Hacendado de las costas andaluzas y de otras regiones de España obligado a mantener armas y caballos para defensa contra ataques marítimos de los moros. Habían de poseer más de 4.000 ducados. Su decadencia comenzó hacia 1571, en que la Guerra con los moriscos viene a terminar con aquella especie de quinta columna; o sea, los musulmanes que habían permanecido en Andalucía, en comarcas granadinas, luego de terminada la *Reconquista* (v.) hispánica. Recibió también el nombre de *caballero de cuantía* o de *coantía*.

**CABALLERO CUBIERTO.** En la nobleza española de tiempos monárquicos, quien gozaba del privilegio de tener puesto el sombrero en presencia del rey. † El ingenio irónico denomina también así al que no se descubre cuando la urbanidad lo exige.

**CABALLERO DE ALARDE.** El obligado a pasar revista a caballo cuando el rey o su señor lo ordenasen. (v. Alarde.)

**CABALLERO DE BANDERA.** Señor feudal que, por sus recursos y privilegios, tenía derecho a levantar y mandar hueste. (v. Caballero abanderado.)

**CABALLERO DE COANTÍA** o **DE CUANTÍA.** v. Caballero cuantioso.

**CABALLERO DE CONQUISTA.** En la Edad Media, conquistador de tierras al cual se distribuían las que ganaba al enemigo, incluso con ejercicio de cierta soberanía, o cuando menos jurisdicción civil y criminal.

**CABALLERO DE CUANTÍA.** Sinonimia de *caballero cuantioso* (v.).

**CABALLERO DE ESPUELA DORADA.** El hidalgo armado solemnemente *caballero* (v.).

**CABALLERO DE HÁBITO.** El perteneciente a alguna de las *Órdenes militares* (v.).

**CABALLERO DE INDUSTRIA** o **DE LA INDUSTRIA.** Quien, aparentando ser caballero noble, vive a expensas del prójimo valiéndose de engaños y estafas.

**CABALLERO DE LA SIERRA** o **DE SIERRA.** El guarda forestal de a caballo.

**CABALLERO DE PREMIA.** En tiempos medioevales, el obligado a costear caballo y armas para la guerra.

**CABALLERO DE SIERRA.** v. Caballero de la sierra.

**CABALLERO GRAN CRUZ.** Dignidad máxima en ciertas Órdenes honoríficas.

**CABALLERO NOVEL.** El que no había ganado aún *divisa* (v.) por las armas.

**CABALLERO PARDO.** Aquel que sin ser noble disfrutaba, por privilegio real, de preminencias de *hidalgo* (v.) y no pagaba pechos.

**CABALLEROSAMENTE.** Con elevación en los propósitos, lealtad en la lucha, nobleza de proceder y generosidad en la victoria.

**CABALLEROSIDAD.** Nobleza de conducta, calidad en los fines, delicadeza de medios, lealtad combatiente. Un buen repertorio de moral jurídica y, si se admite en tal esfera, política.

**CABALLEROSO.** Quien posee *caballerosidad* (v.) o procede con ella. (v. Manto caballeroso.)

**CABALLETE.** En los tejados a dos o más aguas, altura máxima y línea divisoria, de importancia en las vertientes y desagües; ya sea como tolerada servidumbre para el vecino o como deber de impedirle las consecuencias adversas de lluvias y nevadas.

**CABALLISTA.** Andalucismo por el que roba a caballo, antaño expeditivo modo de huida impune.

**CABALLO.** Animal solípedo —cuya hembra es la *yegua* (v.)—, de cuello y cola poblados de cerdas largas y abundantes, que se domestica fácilmente, en la definición descriptiva de la Academia. Trasciende a lo jurídico por haber sido, hasta muy entrado el siglo XX, animal preponderante en las explotaciones agrícolas y medio de transporte, en sí o arrastrando diversos carruajes. Fue en las Edades Antigua y Media el arma decisiva en la guerra, por su velocidad, por su fuerza de choque, por la altura de que el jinete gozaba frente al infante. Su decadencia, en tal aspecto, se inicia con las armas de fuego y se remata cuando una sola ametralladora bien emplazada puede acabar con todo un escuadrón.

Junto al empleo positivo que el *caballo* tiene en el campo y en el transporte, y al de calificación dudosa que presentaba en la guerra, mantiene una vigencia que, aun cuando sutil o hipócritamente se quiera disfrazar como fomento de la raza equina, no pasa de juego, de consecuencias totalmente negativas para muchos presupuestos: el de las *carreras de caballos* (v.).

*En Castilla, el caballo lleva la silla.* v. Castilla.

**CABALLO BLANCO.** El de tal color, de manera exclusiva o predominante. Ha sido cualidad muy apreciada desde la Antigüedad, al punto de reservarse tales *caballos* para los monarcas. Darío, rey de los persas, exigió por ello

a los sicilianos un tributo de 360 *caballos blancos*. De Nerón se refiere que hizo su entrada en Nápoles en carro tirado por cuatro *caballos blancos*. Los Papas y los emperadores de Oriente han sentido asimismo predilección por ellos. En uno de los mismos se representa al apóstol Santiago, en la supuesta aparición durante la batalla de Clavijo. En las Ordenaciones de D. Pedro IV de Aragón, de 1344, se disponía que los reyes fueran a la ceremonia de la *coronación (v.) montados en blanco caballo*.

**CABALLO DE CARRERAS.** Es destinado, por su ligereza, a participar en las competencias de los hipódromos, por el doble incentivo de los premios para los propietarios y de las apuestas para los espectadores. (v. Carreras de caballos.)

**CABAÑA.** Casilla tosca, choza; albergue construido con ramas o cañas y cubierto de hojas o paja, que sirve a pastores, campesinos, pescadores y otros que carecen, de modo más o menos temporal, de techo estable. † Barraca. † Recua de caballerías dedicada al porte de granos. † Gran cantidad de cabezas de ganado. † En Sudamérica, establecimiento de campo que se especializa en la cría de animales de raza o en cruces de ganado. (v. Camino de cabaña, Choza, Rancho.)

**CABAÑA ESPAÑOLA.** Según el R.D. del 13 de agosto de 1892, "forma la *cabaña española* todo ganado criado en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera sea su raza y sin distinción de estante, trasterminante y trashumante". La protección de la misma se confiaba a la *Asociación General de Ganaderos (v.)*, con carácter administrativo y de delegada gubernamental. (v. Concejo de la Mesta, Servidumbre pecuaria.)

**CABAÑA REAL.** Conjunto de ganados trashumantes que integraban el *Concejo de la Mesta (v.)*.

**CABAÑA REAL DE CARRETEROS.** La antigua hermandad, cuerpo o gremio formado por la gente de este sufrido oficio, dedicado al transporte de efectos del servicio público o privado, valiéndose de carros y carretas, antepasados de los modernos y ruidosos *camiones o camionetas (v.)*.

Entre sus privilegios de antaño figuraban el de libre circulación por todos los caminos y carriles de los pueblos; el poder soltar en cualquier parte sus mulas, bueyes y otros animales de tiro, para pacer hierbas y beber las aguas de todo lugar que no fuera olivar, viña, huerta, prado y dehesa; cortar madera de los montes públicos, para arreglar sus carros; llevar armas ofensivas y defensivas, contra los frecuentes salteadores de otros tiempos; y poder pasar alimentos para sí, sin tener que pagar los molestos impuestos de consumos y otros a la entrada y salida de los poblados (Nov. Recop., Lib. VII, tít. XXVIII).

En su tiempo, en la vieja atomización de la justicia, contaba esta *Cabaña* con la consabida jurisdicción especial, ejercida por un juez conservador, con apelación ante el Consejo Real; lo cual desapareció con la derogación de fueros en 1836.

**CABAÑA SERVICIADA.** Llamada así por el servicio que prestaba, por la contribución que cada ganadero pagaba por el paso de su ganado por una finca o monte.

**CABAÑAL.** Población o aldea formada por *cabañal (v.)*. † Camino o *vía pecuaria (v.)* por donde pasa el ganado.

**CABANERA.** En Aragón, *cañada (v.)* para el ganado.

**CABANERÍA.** Ración que el dueño de un rebaño da al pastor para alimento de varios días. En otros tiempos se limitaban a pan, aceite, vinagre y sal.

**CABANERO.** Relativo a la *cabaña (v.)*, sea como choza o cual ganado. † Pastor. † Arriero.

**CABAÑIL.** Concerniente a una cabaña de pastores. † Quien cuida de una cabaña de caballerías; cabañero, arriero.

**CABCIÓN.** ant. Caución (v.).

**CABDAL.** ant. Principal o capital. † Lo correspondiente a un *caudillo (v.)*. † Caudal.

**CABDELLADOR.** ant. Caudillo.

**CABDELLAR.** Arcaísmo por *acaudillar (v.)*.

**CABDILLAR.** Acaudillar (v.), en lenguaje ya muy pretérito. La voz aparece en *Las Partidas* y en el *Doctrinal de Caballeros*.

**CABDIELLO o CABDILLO.** Formas antiguas y evolutivas de *caudillo (v.)*.

**CABDILLAMIENTO.** ant. Mando de caudillo.

**CABDILLAZGO.** En la Edad Media, empleo de *cabdillo o caudillo (v.)*.

**CABDILLO.** Arcaísmo gemelo de *cabdiello (v.)*.

**CABECEADOR.** Uno de los antiguos nombres del *albacea (v.)*.

**CABECEQUIA.** En Aragón, quien cuida las *acequias (v.)* y distribuye las aguas de riego.

**CABECERA.** Parte o sitio superior. † Comienzo, origen. † Nacimiento de un río. † Capital; ciudad o población principal de comarca o distrito. † Antiguamente tuvo también significados de interés jurídico: oficio de albacea. † Cabezalero o forero principal. † Capitán, jefe de milicia de pueblo. † Encabezamiento, comienzo de escrito. (v. Albaceazgo, Cabecero, Médico de cabecera.)

**CABECERO.** En algunas localidades de España se dice de quien toma en arriendo toda una casa y la subarrienda parcialmente a otro. † También, el inquilino que, representando al propietario, cobra el alquiler de los demás arrendatarios de una vivienda. † Cabeza de casa o primogénito con derecho de sucesión universal en el patrimonio paterno. (v. Mayorazgo.) † Antiguamente, el cargo de testamentario o *albacea (v.)*.

**CABECILLA.** Persona que se destaca en un grupo, en cuyas decisiones influye poderosamente, y a la cual se presta espontáneo y, a veces, fanático acatamiento. † Jefe de un grupo de rebeldes o revoltosos. † En las guerras civiles o de independencia, quien manda fuerzas contrarias a las del gobierno establecido. † Promotor o director de un motín. † Jefe de una banda de delincuentes.

En la política y en lo militar, y más en la mala combinación de aquélla y esto, en las rebeliones y guerras civiles, al *cabecilla*, por ejercer el mando, cabe imponerle las sanciones correspondientes a los hechos dirigidos por él. Debe ser considerado como jefe principal del movimiento subversivo, siempre que quepa sancionarlo; pues, en las guerras, el vencedor es quien juzga; y el vencido, quien se encuentra fuera de la ley. (v. Rebelión.)

En conflictos sociales contemporáneos, *cabecilla* es también el que, trocando el trabajo por la política, los incuba y fomenta, de manera más o menos sistemática, al servicio de dirigentes superiores. || Igualmente el que transforma, sin plena regeneración por ello, una cuadrilla de delincuentes en *guerrilla rural o urbana*.

**CABER.** Entrar una cosa dentro de otra. || Tener entrada, lugar o espacio. || Pertener, tocar o corresponder suerte, servicio o destino. || Resultar posible. || Admitir. || Tener *capacidad*. (v.)

Cuando se aplica a alguien la expresión de que *todo cabe* en él, se indica que se le considera capaz de cualquier delito o maldad. (v. *Cabida, Cabimiento*.)

**CABESTRAJE.** En la venta de reses, *adehala* que se da a los vaqueros que las han conducido con los cabestros.

**CABEZA.** Del latín *caput*. Parte superior y principal del cuerpo humano. || El que gobierna o preside en una agrupación, comunidad o pueblo. || Superior, jefe. || Principio de alguna cosa; como *cabeza de proceso*, de sentencia, de escritura. || Quien mueve, *acaudilla* o dirige algún partido o bando. (v. *Cabecilla*.) || La persona; como cuando se dice *suceder por cabezas*, en que se hereda por propia persona, y no por representación de otra; en tanto que *suceder por troncos* consiste en heredar en lugar de los padres. || Juicio, capacidad, talento. || Capital de un territorio. || Res; cada uno de los animales que componen un rebaño, manada, piara o cualquier conjunto de ganado. || Antiguamente, encabezamiento, como reparto de contribuciones. || Asimismo, capítulo de un texto legal u otro escrito. || Según el *Espasa*, cada uno de los individuos comprendidos en una tabla de mortalidad. || Por extensión, los asegurados en una póliza; que por ello se dice sobre una o más *cabezas*.

Conviene anotar que este substantivo es de los que admiten, según las acepciones, el masculino o el femenino. Lo primero es lo menos habitual, y reservado para los jefes o superiores. (v. *Cabo de armería, Mala cabeza, Per cápita*.)

*A la cabeza.* Delante o al frente. Suele referirse a quien asume la jefatura en actos públicos, en movimientos ideológicos y en hechos sediciosos.

*Alzar cabeza.* Salir de pobreza, apuro, enfermedad o desgracia.

*Bajar la cabeza.* Materialmente, inclinarla, que significa salud, respetuoso acatamiento o afirmación. || En sentido figurado, obedecer sin réplica; someterse, humillarse.

*Dar de cabeza.* Perder autoridad o encumbrada posición.

*De la cabeza de uno.* De propia invención o iniciativa.

*Dejar en cabeza de mayorazgo.* Vincular una cosa.

*Descomponerse la cabeza.* Perder la razón, enloquecer.

*Dolerle a uno la cabeza.* En lo figurado, estar harto de un cargo. || Hallarse próximo a perder el influjo o la autoridad.

*Hacer cabeza.* Ser el principal en un lugar o negocio.

*Ir cabeza abajo.* Arruinarse.

*Levantar cabeza.* Lo mismo que *alzar cabeza* (v.).

*Liarse la manta a la cabeza.* v. *Manta*.

*Meter la cabeza en algún lugar.* Ser admitido o introducirse en él.

*No dejar títere con cabeza.* v. *Títere*.

*Oler la cabeza a pólvora.* Encontrarse en peligro de ejecución —con mayor propiedad por fusilamiento— o de muerte violenta, como seriamente amenazado, por cuestiones personales u odios políticos.

*Otorgar de cabeza.* Decir que sí bajándola, abnuando; pero nunca el atroz anglicismo de "sacudir la cabeza".

*Perder la cabeza.* Volverse loco realmente. || Dejarse llevar por una pasión a grado próximo al de la enajenación mental.

*Podrido de cabeza.* Se decía antiguamente por loco o por necio.

*Poner sobre la cabeza.* Tratándose de documentos pontificios y algunos reales, colocárselos sobre la cabeza, en señal de respeto y acatamiento, considerado hoy excesivo, el funcionario que los recibe.

*Ponerse a la cabeza.* v. *A la cabeza*.

*Por cabezas.* v. *Sucesión por cabezas*.

*Quebrarse la cabeza.* Proceder con sumo esmero y cuidado. || Afanarse por superar problema o situación adversos.

*Sentar la cabeza.* Recobrar el juicio. || Sosegarse una pasión.

*Tirarse los trastos a la cabeza.* v. *Trasto*.

*Tocado de la cabeza.* Chiflado, mentecato.

*Torcer la cabeza.* Enfermar o morir.

*Vestirse por la cabeza.* Ser mujer o clérigo. La adopción masiva de los pantalones por el sector femenino y la difundida vestimenta laical entre los sacerdotes arrinconan ya en lo pretérito la expresión.

**CABEZA DE BARANGAY.** En Filipinas, durante el período hispánico, especie de alcalde pedáneo o de barrio, que constituía el jefe administrativo de un *barangay* (v.), colectividad de unas cincuenta familias de indios o mestizos. Estaba encargado además de cobrar el tributo que pagaban los indígenas. (v. *Principalía*.)

**CABEZA DE CASA.** El legítimo descendiente del fundador de una *casa*, como familia o linaje, que por *primogenitura* (v.) es heredero universal. (v. "Hereu", *Mayorazgo*.)

**CABEZA DE FAMILIA.** La persona más caracterizada y la que ejerce la jefatura doméstica. Suele ser el padre y marido; a falta de él, y con prole, la madre viuda. Cuando conviven tres generaciones, influye bastante el estado general del más anciano, y asimismo quién sea el sostén económico del hogar. Tiene tal *cabeza* diversas facultades morales, legales y de representación con respecto a quienes de él dependen, por estar sometidos a la *patria potestad*, a la *autoridad marital* o por la percepción de *alimentos* (v.) o asistencia del mismo. Se está frente a un complejo jurídico de potestades y deberes.

1. *En lo administrativo.* En concepto municipal español son *cabezas de familia* los mayores de edad o menores emancipados bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos, convivan otras personas en un mismo domicilio. Se equiparan a ellos, al solo efecto electoral, los mayores de edad o menores emancipados que vivan solos y con independencia de otras personas; aunque no utilicen servicio doméstico.

2. *Estatuto civil.* Alguna legislación moderna, como la *Ley francesa* del 18 de febrero de 1938, al suprimir el deber de obediencia de la casada, halago femenino que en realidad ratificaba una costumbre contra ley..., para referirse a la potestad marital que subsiste, y no queriendo llamarle *cabeza de familia*, introdujo una similar, la de *jefe de familia*, para expresar la dirección que le corresponde y la necesidad de que se imponga el parecer de uno de los cónyuges; y, puesto que ha de elegirse entre los esposos, el marido es en general —situándose aquí políticamente en el altruismo masculino— el más apto para llevar la carga de las responsabilidades y las preocupaciones. || La doctrina francesa opina que la propuesta de suprimir la jefatura familiar

e implantar una igualdad absoluta entre los consortes es teórica; porque, en la práctica, alguno de ellos ha de decidir cuando discrepen, y corroe el vínculo conyugal y empuja al divorcio entregar la decisión a un tercero, así sea el juez. (v. "Caput uxoris".)

**CABEZA DE FIERRO.** ant. Testaferro (v.).

**CABEZA DE LA IGLESIA.** Uno de los títulos del Papa, por su autoridad máxima en el gobierno eclesiástico, por sucesor, en el pontificado, de San Pedro; y por ello, *Vicario de Cristo* (v.) en la Tierra.

**CABEZA DE LINAJE.** v. Cabeza de casa.

**CABEZA DE MOTÍN.** El promotor o cabecilla de una *rebeldía* o *sedición* (v.). ¶ En lo militar, el primero que alza la voz en sentido subversivo dentro de una unidad o formación. La responsabilidad y la pena son las mayores para él.

**CABEZA DE PARTIDO.** Población en que, por su importancia o razones históricas, se encuentra un juzgado de primera instancia en lo civil y de instrucción en lo criminal, dentro de la división territorial española en lo judicial, en la que el *partido* es una jurisdicción menor, que abarca diversos pueblos o términos municipales. (v. Capital de Estado.)

Las *cabezas de partido* suelen coincidir con jurisdicciones notariales y registrales fuera de grandes ciudades; y fueron base para lo electoral en los distritos unipersonales.

**CABEZA DE PROCESO.** Auto de oficio que dicta un juez, para abrir un procedimiento criminal. Cuando se procede a instancia de parte, la *denuncia* o *querrela* de la misma sirve de base al *sumario* (v.). Si éste se inicia por actuaciones o atestados de autoridades administrativas o de la policía judicial, tales diligencias *encabezan el proceso*. Cuando por conocimiento directo del juez, por rumor o imprecisa denuncia, se forma de oficio un *sumario*, el auto de *cabeza de proceso* deberá contener en lo posible: 1° la determinación del hecho punible; 2° el tiempo en que ha llegado a noticia del juez; 3° la designación del lugar en que se haya ejecutado; 4° la orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores; 5° la determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes; 6° la citación del fiscal, al efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde.

**CABEZA DE REBELIÓN.** Promotor de la misma. Su suerte depende del fracaso o del éxito de la *rebeldía* (v.). De triunfar, es el probable jefe del Estado en reemplazo del destituido. En caso opuesto, los códigos punitivos le reservan la máxima penalidad, que es la de muerte en el caso de tipificación militar.

**CABEZA DE SENTENCIA.** Preámbulo que precede a la resolución judicial principal, donde se mencionan los nombres de los litigantes (si es pleito civil) o el de las partes (si es causa criminal) y el objeto sobre el cual se litiga o controvierte, de modo que quede individualizado el proceso y se sepa a quiénes atañe el fallo, y quiénes y dónde lo pronuncian. (v. Sentencia.)

**CABEZA DE TESTAMENTO.** El preámbulo con que suele empezar un acto de última voluntad y que precede a la parte dispositiva. Aun cuando no constituya requisito legal, se acostumbra a expresar al comienzo del *testamen-*

*to* (v.) el nombre del testador; su naturaleza, estado y vecindad; si está en perfecta salud; si se encuentra en su cabal juicio; si cuenta con libérrima voluntad para testar; su profesión de fe. Esto, en cuanto a los que se otorgan entre algún funcionario público u otra persona excepcionalmente autorizada para dar fe en estos actos. En el ológrafo, basta con las identificaciones de fecha y la firma legible o inequívoca por cualquier otro medio. La data puede figurar lo mismo al comienzo que al final del documento.

**CABEZA DE TURCO.** Objeto de inculpaciones con cualquier pretexto. ¶ Individuo o pueblo que inocente, o menos responsable que otros, sufre sanción o castigo que no le correspondía o que debería haber compartido con los demás culpables. Uno de los casos históricos más sangrantes lo constituyó, por parte de Chamberlain y Daladier, el sacrificio territorial de Checoslovaquia, en la humillante reunión de *Munich* (v.), para saciar por entonces el imperialismo de Hitler, con la cesión de las regiones pobladas por los sudetes... y en mucho mayor número por los checos.

**CABEZA MANSA.** Nombre antiguo del derecho de *primogenitura* (v.). ¶ Masa de la herencia. ¶ Porción de tierra bastante para el pasto de una yunta de bueyes de labor. ¶ Campo que produce lo suficiente para el consumo de un labrador y su familia. (v. Bien de familia.)

**CABEZA MAYOR.** La de casa, linaje o familia. ¶ En ganadería, caballo, mula o buey; en oposición a la cabra, al carnero y al cerdo. (v. Cabeza menor.)

**CABEZA MENOR.** Tratándose de ganado, el carnero, el cerdo, la cabra, en oposición a reses vacunas o caballerías. (v. Cabeza mayor.)

**CABEZADOR.** Arcaísmo por testamentario o *albacea* (v.).

**CABEZAJE.** Voz con que antiguamente se designaba el ajuste o derecho que se pagaba de un tanto por cabeza. (v. Capitación.)

A *cabezaje*. Por cabeza o tantos como sean. (v. Sucesión por cabezas.)

**CABEZAJE DE MORO.** Durante la *Reconquista* (v.) española, tributo que los moros pagaban en señal de sumisión y vasallaje a los reyes cristianos. Consistía en una capitación, un tanto por individuo, cuyo producto era distribuido, por mitades, entre el Erario (patrimonio del rey entonces) y la Iglesia. Constituyó una represalia económica por el que los árabes habían exigido a los españoles que quedaron sometidos a ellos cuando la invasión de Tarif y Muza en los primeros años del siglo VIII. Tal tributo se conocía también como *morería*, para diferenciarlo de otro *cabezaje* o *judería*, que gravaba a los judíos que eran súbditos de los reyes cristianos de España. En este caso, por evidente vindicta de la entrega de Cristo por Judas, era precisamente de 30 dineros por cabeza.

**CABEZALERÍA.** Antiguo nombre del cargo de *albacea* o *albaceazgo* (v.).

**CABEZALERO.** Como *cabecero*, *cabecador* y *cabezador*, arcaica sinonimia de *albacea* (v.). ¶ En el derecho real de *foro* (v.), cuando está dividido el de una finca o existen cesiones, el que cobra el canon de todos o el que se entiende directamente con el dueño a los efectos del pago.

**CABEZAS REDONDAS.** Denominación popular que los partidarios de los monarcas ingleses Carlos I y Carlos II daban a los adictos a Cromwell, por llevar el pelo muy corto, en contraposición a los realistas, encontes melencidos con bucles.

**CABEZÓN.** Padrón, lista o matrícula de contribuyentes y contribuciones. || En la alcabala y otros impuestos, escritura de obligación de la suma que debe pagarse. || Antiguamente, encabezamiento o reparto de contribuciones entre los vecinos.

**CABEZONADA.** Terquedad, porfía, obstinación.

**CABEZOTA o CABEZUDO.** Pertinaz o terco. Trasciende a lo penal en la *obcecación* (v.).

**CABIDA.** Espacio o capacidad de un cuerpo para contener a otro. || Medida o extensión superficial de un terreno, de un edificio.

Los códigos civiles, y en relación con la compraventa, establecen diversas reglas acerca de las diferencias en las *cabidas* de los inmuebles. Por regla general, hecha la venta de inmuebles con expresión de la *cabida*, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio o la rescisión del contrato; siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la *cabida* la disminución de la que se le atribuyere al inmueble. Si resulta mayor *cabida*, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso del precio si la mayor *cabida* o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el contrato; pero si excediere de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble o desistir del contrato. Si la venta es por un tanto alzado, no ha lugar a aumento o disminución del mismo por mayor o menor *cabida* que la expresada en el contrato. Si se venden dos o más fincas por un solo precio con expresión de linderos y de *cabida*, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la *cabida*; salvo disminución de precio en caso de imposibilidad, o desistimiento del contrato por el comprador. (v. "Actio de modo agri", Área, Exceso de *cabida*.)

**CABIDO.** Caballero o freile de la Orden de San Juan, que por opción o derecho beneficiaba o gozaba de una *encomienda* (v.). || Mojón o término.

**CABILA.** En Marruecos, cada uno de los grupos moros con cierta unidad entre sí e independencia respecto a los demás, que se aglutinaban para sostener guerra más o menor regular y para pedir la paz. La *cabila* ofrece aspectos tribuales más o menos sedentarios.

**CABILDADA.** Resolución imprudente de comunidad o *cabildo* (v.).

**CABILDANTE.** Individuo de un *cabildo* o municipio. || En América, *concejal* (v.).

**CABILDEAR.** Ganar astutamente voluntades en una asamblea, corporación o cuerpo colégiado. (v. *Cabildada*, *Cabildeo*, *Cabildo*.)

**CABILDEO.** Maniobra, intriga.

**CABILDERO.** Intrigante.

**CABILDO.** A las reuniones del *ayuntamiento* (v.), a la corporación municipal, al edificio de las casas consistoriales y al salón de sesiones se les denomina *cabildo*, como también a la junta que ejerce la autoridad municipal. || En algunos pueblos, como en ciertas partes de América, el ayuntamiento compuesto por la justicia y los regidores. || Sociedad de socorros mutuos establecida en algunos puertos entre los matriculados, y sesión que tal gremio celebra. || En el orden religioso, el *cabildo* constituye el senado o consejo del obispo en las catedrales. || Comunidad que, en ciertos pueblos, forman los eclesiásticos que tienen privilegio para hacerlo. || Reunión o capítulo que para la elección de sus preladados y tratar de su régimen celebran algunas Ordenes religiosas. || Junta de cofrades. (v. *Cofradía*, *Municipio*.)

Como corporaciones municipales, los *cabildos* adquirieron singular relieve durante la época hispánica de América, y de modo muy especial en el Río de la Plata. Empezaron por administrar justicia en el orden local, para derivar hacia la administración y erigirse, por último, en órganos políticos, con incipiente ejercicio de la soberanía; como aconteció con el *Cabildo de Buenos Aires*, a partir de mayo de 1810, en que, aun cuando no dejó de reconocer la autoridad del lamentabilísimo Fernando VII, inició la independencia nacional en bastantes aspectos.

En la Argentina, el primero de los *cabildos* se constituyó en 1554 en Santiago del Estero. El último que rigió lo hizo en San Salvador de Jujuy, hasta 1837. En Buenos Aires, el primer *cabildo* se constituyó en 1667 y subsistió hasta 1821, en que fue disuelto por obra de Rivadavia.

**CABILDO ABIERTO.** Reunión del ayuntamiento, en unión de los principales vecinos de la localidad, con objeto de adoptar acuerdos sobre asuntos de importancia especial. En España recibe más bien el nombre de *concejo abierto* (v.); en tanto que, en América, la locución mantuvo vigencia idiomática, administrativa y política en especial durante el siglo XVIII, en expresión de *democracia directa* (v.), con designación de regidores o delegados para cuidar del cumplimiento de los acuerdos durante el término de un año. (v. *Cabildo cerrado*, "Landsgemeinde".)

**CABILDO CERRADO.** En lo municipal, lo es o lo era doblemente, por efectuarse dentro de un local y por estar limitados sus miembros a los que ostentaran la cualidad de regidores por elección o por nombramiento de la Corona o de autoridad que la substituyera. (v. *Cabildo abierto*.)

**CABILDO ECLESIASTICO.** El *Codex* define el *cabildo de canónigos* como el colegio de clérigos instituido para ostentar en el templo un culto más solemne. De tratarse de catedral, oficia de auxiliar del obispo y lo suple en casos de vacante o de ausencia del diocesano. Estos *cabildos* constan de *dignidades* y de *canónigos* (v.). Los preside el *deán* (v.), encargado de convocarlo y de dirigirlo en las funciones religiosas y en las reuniones capitulares.

Esta colegiación canonical ofrece no poco de latente sínodo constante.

1. *Régimen.* Los *cabildos*, que deben contar con sus estatutos y cumplirlos para que no caduquen, celebran reuniones ordinarias, de acuerdo con su reglamentación, y ex-

traordinarias, por iniciativa del obispo, el deán o la mayoría de sus capitulares. En sus reuniones tienen voz y voto los canónigos y las dignidades; pero no los canónigos honorarios ni los beneficiados. Como obligaciones principales, a más de la de cantar diariamente los divinos oficios en el coro, se encuentran la de cuidar el templo, administrar sus bienes y aplicar los legados piosos que se les hagan. Además, recibir las letras apostólicas y darles cumplimiento; cooperar con el obispo en cuanto se encuentre establecido o lo requiera.

2. *Potestad*. El diocesano debe pedir *consentimiento* del *cabildo* para restaurar dignidades, aumentar canonjías o beneficios, erigir hermandades, enajenar bienes del *cabildo* o de la catedral y en los actos administrativos trascendentes. Debe pedir el *consejo* para nombramientos sinodales y prosinodales, para reducir prebendas, proveer canonjías, formar los aranceles parroquiales, modificar parroquias, designar jueces prosinodales y para cuantos asuntos lo estime conveniente.

**CABILDO INSULAR.** En el archipiélago canario, corporación administrativa de cada isla que se ocupa de los intereses comunes de los pueblos y de los especiales de esa unidad geográfica. Viene a constituir una especie de minúscula *diputación provincial* (v.), justificada por el genuino aislamiento *insular* y la vitalidad de casi todas las Islas Canarias. Así lo respetaba el art. 10 de la Const. esp. de 1931: "Cada isla formará una categoría orgánica provista de un *cabildo insular* como cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de provincias". No se innovaba: se recogía y se daba solidez; además, se brindaba la opción a un régimen idéntico al otro gran archipiélago hispánico: a las Baleares.

**CABILEÑO.** Perteneciente a una *cabila* (v.). || Individuo propenso al belicismo crónico y a la inestabilidad social en comarcas marroquíes.

"**CABILLAUDS**". Bando que durante la guerra civil de Holanda de 1346 apoyaba al rey Guillermo, y que venció al de las "hoecks", partidarios de la emperatriz. La traducción castellana de las voces es *bacalaos*, para los primeros, y *anzuelos* en los segundos. Los "cabillauds" fueron aniquilados por el abuelo de Carlos V, Maximiliano de Austria, en 1492. (v. Banda negra.)

**CABILLIO.** Se decía antaño por *cabildo* (v.).

**CABIMIENTO.** Cabida o capacidad de una cosa para contener a otra. || Opción o derecho que los caballeros y frailes de la Orden de San Juan tenían, por antigüedad, para obtener beneficios o *encomiendas* (v.).

*Tener cabimiento.* En materia de *juros* (v.), caber en el valor de la renta sobre la cual se hallan consignados.

**CABINA.** Hasta la edición académica del *Diccionario* de 1970, esta voz constituía galicismo indirecto, por provenir en verdad de la voz inglesa *cabin*, usada en lugar de los términos más castizos de *cámara* o *camareta*: de *locutorio*, en lo telefónico; de *camarote*, en compartimientos de los barcos; y de *casilla*, en otros supuestos. Opinábamos, en el *Diccionario Militar*, que, dada la difusión de la palabra y la dificultad de sustituirla en la parte de los *cañones* destinada a los conductores y en la reservada al piloto en los aviones, había que esperar indulgencia oficial.

En efecto, hoy este vocablo puede emplearse sin escrúpulos, incluso por los puristas más exigentes, por haber sido admitido en las acepciones previstas y en las de *locutorio* o departamento para uso individual del teléfono.

En cuanto a las *cabinas telefónicas*, constituyen hoy un servicio público en la vía pública o en lugares menos accesibles, que pone a prueba la educación cívica y la educación sin más en muchos aspectos. En cuanto a las *cabinas aéreas*, se han convertido en campo de batalla muy singular a través de la *piratería aérea* (v.), que tratan de ganar los terroristas del aire para imponer, armas en mano, sus pretensiones abusivas a la tripulación.

"CABINET COUNCIL". Loc. ing. Consejo de ministros.

**CABLE.** Maroma gruesa, en materia de navegación. || En Física y comunicaciones a distancia, el hilo o cordón de alambre de cobre, envuelto en una o varias sustancias que lo protegen de la intemperie, de las aguas en los tendidos bajo la superficie del mar, o que aíslan a las personas, para evitar contactos peligrosos o mortales con los eléctricos. || Como apócope de *cablegrama*, *cable* es el mensaje, noticia o parte informativo que se transmite por medio de los *cables submarinos* (v.), que unen los diversos continentes, de costa a costa.

1. *Lo positivo.* Los *cables* han significado en el progreso humano el esfuerzo más considerable para abreviar la comunicación entre los distantes hasta la difusión de la *radiotelefonía* (v.), que mejora, por sus menores gastos y mayor rapidez aún, aunque con menor reserva, la transmisión de noticias de interés público o privado.

Los *cables eléctricos*, los de alumbrado de calles y los que conducen la electricidad a las casas y establecimientos, han suscitado problemas jurídicos de interés, entre ellos el de *servidumbre de apoyo* en las fachadas o en los tejados.

2. *Lo negativo.* Por obra del progreso, la proliferación de *cables* de suministro eléctrico o necesarios para la tracción de *tranvías*, *trolebuses* y *teleféricos* (v.), e igualmente los de éstas y otras conducciones bajo tierra, han provocado una multiplicación de los riesgos y un aumento considerable de accidentes, mortales muchas veces, por electrocución. Los problemas de responsabilidad se centran sobre el dueño o explotador del servicio, a menos de grave imprudencia de la víctima o de irresponsabilidad proveniente de lo fortuito de ciertas rupturas o caídas de instalaciones, sobre todo por obra de fenómenos meteorológicos. (v. Línea telefónica y telegráfica.)

**CABLE SUBMARINO.** El alambre o hilo eléctrico, cuidadosamente aislado y reforzado, con forro o envoltura especial para preservarlo de la humedad, de los roces con las rocas y arenas, y de los ataques de los peces, empleado como conductor en las líneas telegráficas o telefónicas submarinas, entre los diferentes países, enlazados así y los que, sin ser ribereños, se sirven de los mismos con suplementarios enlaces terrestres.

Los primeros de estos *cables* tendidos fueron: 1° el de Dover a Calais, en 1851; 2° el de Boulogne a Folkestone, en 1853; 3° el de Ramsgate a Ostende, en 1853; 4° el de Inglaterra a los Estados Unidos, en 1858, paso gigantesco en la intercomunicación humana, por reducir a contados minutos la transmisión de noticias que antes, por barco, requerían cuando menos unos diez días.

El Convenio internacional sobre la materia fue firmado, en París, el 24 de marzo de 1884. Es aplicable, fuera de las aguas territoriales, a todos los *cables* legalmente estable-

cidos y que amarren en territorios, colonias o posesiones de las partes contratantes. Son tribunales competentes para juzgar de las infracciones los del país a que pertenezca el buque a bordo del cual haya sido cometida la infracción. De no ser aplicable esa norma, cada Estado juzga a sus nacionales.

**CABLEGRAFIAR.** Transmitir mensajes de carácter público o de interés privado mediante *cable submarino* (v.), por lo general en distintos continentes. El sistema fue revolucionario para las comunicaciones del siglo XIX.

**CABLEGRAMA.** Mensaje cursado por *cable submarino* (v.). Suele decirse *cable*, sencillamente. (v. Transporte de noticias.)

**CABLEVADOR.** Aragonésismo por fiador personal. (v. Cablieva.)

**CABLEVADORA.** En Aragón, fianza personal que obliga a presentar a un tribunal la persona o bienes que responden de las results de un pleito civil o de una causa criminal. Se excluye de la misma a la casada, excepto en las causas pías. También se denomina, por deformación idiomática común, *caplevadora*. (v. las voces anterior y ulterior.)

**CABLIEVA.** Voz anticuada, que significa fianza de saneamiento; esto es, la garantía o caución para asegurar el reparo o satisfacción del daño que puede sobrevenir. (v. Cablevador, Cablevadora.)

**CABO.** De *caput*, cabeza: caudillo, capitán. † Último escalón jerárquico de la milicia. Ejerce su mando sobre los soldados rasos. † En las aduanas se llama *cabo* al bulto o lio pequeño que no llega al tamaño de un fardo. † La voz fue usada antiguamente como requisito o circunstancia; y todavía se emplea en alguna región española por capítulo o párrafo.

1. *Antecedentes.* En el Ejército, el nombre de *cabo*, y también el sinónimo afrancesado de *caporal*, empezó a usarse en el siglo XVI, pero sin gran fijeza en el concepto ni asimilación inmediata con el empleo actual; ya que en algunos textos se equipara a *capitán*, con ese título especial, a quien se le encomendaba el mando de los destacamentos. A fines del siglo XVIII se identifica el *cabo segundo*, análogo al actual *cabo de escuadra*, pero distinto del *segundo cabo*, instituido en España por R.O. del 26 de junio de 1800.

2. *Designación.* Dentro de la jerarquía militar, el *cabo* se recluta entre los soldados con mayor aptitud de mando o conocimientos aplicables a las tropas, que suelen seguir cursos sencillos y breves en las escuelas regimentales para tal fin. Unos corresponden a los reemplazos de los que cumplen el servicio por llamamiento anual, de corta permanencia en filas y algo cohibidos en sus funciones por haber sido extraídos de los compañeros e iguales a ellos hasta entonces, con persistencia en la misma compañía o unidad similar; lo que no conviene al ejercicio de autoridad, aun pequeña, no siempre la más sencilla de ejercer. Pero, con mayor frecuencia la promoción se efectúa entre los enganchados voluntariamente en el Ejército o, en asimilable actitud, entre los que, cumplido su servicio obligatorio, se advierte ya un mejor terreno para arraigar la autoridad, por tener a sus órdenes soldados que no los han conocido como iguales, y por la inclinación militar que de la situación y voluntad se deriva.

3. *Atribuciones.* El *cabo* ejerce su mando sobre un número variable, aunque siempre reducido, de soldados, no

muy distante de cinco. El distintivo suele consistir en unos galones, rojos o dorados, rectos o en ángulo, en la bocamanga o por encima de ella, según los diversos Ejércitos.

El Cód. de Just. Mil. esp. autoriza a los *cabos* para arrestar a los soldados y marineros que de ellos dependan, de lo que deberán dar inmediata cuenta a su superior jerárquico, quien regulará la duración del arresto (art. 423). (v. Hombre de cabo, Sargento.)

*Atar cabos.* Reunir antecedentes, relacionar hechos con vistas a una conclusión; analizar y coordinar indicios. Es fundamental sobre todo en la investigación de los delitos.

**CABO DE AÑO.** Oficio de difuntos que se celebra al año del fallecimiento.

**CABO DE ARMERÍA.** Casa solariega de un linaje navarro. (v. Casa de cabo de armería.)

**CABO DE CASA.** ant. Cabeza de familia (v.).

**CABO DE MAESTRANZA.** Capataz encargado de una brigada o equipo de obreros.

**CABO DE MATRÍCULA.** Marinero matriculado y veterano, que se elige para ejercer jurisdicción sobre la gente de mar en una zona litral, a las órdenes del comandante de Marina.

**CABO DE PRESA.** Oficial que se designa para conducir a puerto un barco apresado. (v. Presa.)

**CABO DE PRESOS.** El encargado de la vigilancia de detenidos, arrestados, prisioneros o condenados, directamente o auxiliado por soldados o números a sus órdenes. La función presenta carácter ocasional, contra la continuidad de la custodia o cargo de los celadores penitenciarios.

**CABO DE RONDA.** Alguacil que iba al frente de una de las antiguas *rondas*. † Quien manda una partida de guardas dedicados a la represión del contrabando.

**CABO DE VARA.** Antiguamente era el agente subalterno de la clase de penados, jefe directo de un grupo de éstos. En España desaparecieron los *cabos de vara* al encargarse de sus funciones los celadores. La *vara* no constituía simplemente insignia de autoridad, sino habitual o efectivo recurso de mando. Por eso se ha conservado la denominación de *cabo de vara* para referirse a ciertos jefes o encargados subalternos de ásperos modales y despótico trató con los inferiores. (v. Pena de varas.)

**CABO PRIMERO.** Empleo inmediato superior al de *cabo segundo* e inferior al de *sargento* (v.). En los Ejércitos donde existe, tiene categoría de clase de tropa, con mando táctico de un pelotón, a semejanza de los sargentos, con los cuales turna en los servicios económicos.

**CABO SEGUNDO.** Allí donde existe *cabo primero* (v.), la jerarquía inmediata inferior y más cercana al soldado raso. Manda una escuadra.

**CABOTAJE.** Navegación costera de puerto a puerto, más o menos cercanos. Llámase de *cabotaje* por ir de *cabo* en *cabo* de la costa, casi siempre sin perderla de vista, por realizar tal comercio naves de menor tonelaje y resistencia que las destinadas a las travesías de alta mar. Recibe asimis-

mo los nombres de *navegación de costa en costa, de cabo en cabo, de puerto en puerto, pilotaje practico y navegación impropia*; ya que pueden realizarla incluso embarcaciones menores, sin grandes defensas contra recios temporales, que sortean gracias al amparo que la costa próxima les brinda.

El *cabotaje*, reservado por lo general para los barcos de matrícula nacional, exige menos requisitos, tanto desde el punto de vista fiscal o aduanero como desde el sanitario, que la travesía dirigida a unir otros puertos nacionales y extranjeros. (v. Barco y Buque de cabotaje; Gran cabotaje; Navegación y Patrón de cabotaje.)

**CABOTAJE MAYOR.** El que se efectúa fuera de los cabos, y a una distancia superior a las 100 millas de las costas nacionales y de los países limítrofes. (v. Cabotaje menor.)

**CABOTAJE MENOR.** La navegación de cabos adentro y en los ríos nacionales. (v. Cabotaje mayor.)

**CABOTAJE NACIONAL.** Según la legislación marítima española, el que se verifica por buques nacionales directamente entre los puertos de la Península, posesiones africanas —abandonadas o regaladas entre 1956 y 1976— y archipiélagos de las Baleares y Canarias; así como también el que se realiza entre dichos puertos y Gibraltar; y los de las costas de Portugal y Marruecos donde España tenga consulados. (v. Gran cabotaje.)

**CABRA.** Conocido rumiante doméstico. Origina locuciones de interés jurídico:

*Cargar o Echar las cabras.* Inculpar a un inocente. || También, hacer que responda uno solo.

*Meter las cabras en el corral.* Amedrentar, atemorizar.

**CABREO.** Libro donde el dueño del dominio directo anota las pensiones y laudemios que por un censo recibe. || En Aragón, *becerro* (v.) o libro en que las iglesias y comunidades anotan sus pertenencias o privilegios.

**CABRERO.** Pastor de cabras, que suele ser algún niño, con infracción más o menos tolerada de la prohibición laboral al respecto.

*Viejo es Pedro para cabrero.* v. Pedro.

**CABREVIACIÓN.** Derecho correspondiente al censalista con dominio directo para obtener del enfiteuta el reconocimiento de que la finca y sus mejoras están afectadas al censo. || Apeo en los terrenos de realengo.

**CABREVAR.** En tierras de realengo, apear las heredades sujetas al pago de derechos del Real Patrimonio. (v. Cabreo, Cabrevación, Cabreve.)

**CABREVE.** Acción de *cabrevar* (v.), de apear los terrenos de realengo.

**CABRITO.** Según la Academia, *sinónimo* de la voz inmediata en lo conyugal o anticonyugal.

**CABRÓN.** Todo un repertorio de acepciones "académicas" posee este vocablo plebeyo: consentidor del adulterio de su mujer, pero no simplemente conocedor o que lo sospecha. || El casado con adúltera. || Rufián o traficante con mujeres públicas.

**CACALOTA.** Deuda. Es voz centroamericana.

"CA'CANNY". Expresión de Escocia e Inglaterra, que indica *marchar con precaución, despacio, con cuidado o cautelosamente*. Se utiliza para referirse a la disminución deliberada de la producción industrial por parte de los obreros británicos. El sinónimo adecuado en castellano es "*trabajo a desgano*" (v.). Esto sólo resulta posible cuando la retribución es fija; pues, en caso de pagarse con arreglo a lo producido, el obrero indolente atentaría en primer término contra sus intereses.

**CACERA.** Canal, zanja o *acequia* (v.), de agua para riego. (v. Acequia.)

**CACERÍA.** Partida o ejercicio de *caza* (v.). || Persecución desigual, donde resulta fácil matar al perseguido o causarle bajas, si es un grupo.

La *cacería*, como ejercicio, requiere ser dueño del terreno en que se realice o, de ser tierra de dominio público, que no se esté en tiempo de *veda* (v.) y contar con la licencia correspondiente para utilizar las armas. En cuanto a las presas o piezas, se consideran que pertenecen al que haya herido o matado al animal, o al que las encuentre, en los casos dudosos; como en las bandadas de aves.

Con respecto a la contingencia ingrata y relativamente frecuente de "cazarse" a una persona, por imprudencias o fatalidad en cacerías colectivas o coincidentes, v. Accidente de caza.

**CACICA.** Mujer de un *cacique* (v.). || En algunos pueblos o comarcas de indios americanos, mujer o señora con vasallos.

**CACICATURA o CACICAZGO.** Autoridad o dignidad de un *cacique* o *cacica* (v.). || Territorio o tribu sobre la que ejercen su poder uno u otra, como reyezuelos de salviajes. || Abusivo dominio electoral o político sobre un pueblo, distrito, comarca, provincia o región.

**CACIQUE.** Voz de origen caribe, aplicada indistintamente a los jefes de tribu, a los príncipes indios y a los gobernadores españoles en América. || Como derivación, la palabra *cacique* significa en política el jefe cuya voluntad es ley en la región o comarca. Como producto del *cacique* surge el *caciquismo* (v.), donde la influencia de la voluntad ciudadana desaparece para no dejar más cauce que la pasión o el interés de quienes secundan al *cacique*. (v. Cacica.)

En política, el *caciquismo* destruye el sistema parlamentario; y su influjo ha sido considerable no sólo en España, sino en muchos países hispanoamericanos. Una mayor cultura y conocimiento ha hecho desaparecer al *cacique* y su secuela del *caciquismo*; pero perdura aún con el *caudillismo* (v.).

Un panorama tan sombrío como exacto era el trazado por Joaquín Costa al publicar, en 1902, *Oligarquía y caciquismo*: "Cada región y cada provincia se hallaba dominada por un particular irresponsable, diputado o no, vulgarmente apodado *cacique*, sin cuya voluntad o beneplácito no se movía una hoja de papel, no se despachaba un expediente, ni se pronunciaba un fallo, ni se declaraba una exención, ni se nombraba un juez, ni se trasladaba un empleado, ni se acometía una obra. Para él no había ley de quintas, ni ley de aguas, ni ley de caza, ni ley municipal, ni ley de contabilidad, ni leyes de enjuiciamiento, ni ley electoral, ni instrucción de consumos, ni leyes fiscales, ni reglamentos de la Guardia civil, ni Constitución política del Es-

tado. Juzgados, Audiencias, gobiernos civiles, diputaciones provinciales, Administración central, eran un instrumento suyo, ni más ni menos que si hubiesen sido creados sólo para servirle”.

Una dictadura al por menor, pero más asidua.

**CACIQUIL.** Relativo al *cacique* (v.). || Pertenciente al *caciquismo* (v.). || Con favoritismo impúdico o pérfida persecución en el ejercicio de la autoridad.

**CACIQUISMO.** Excesiva influencia de los *caciques* (v.) de los pueblos en asuntos políticos y administrativos.

1. *Provechos.* Aunque el juego predilecto del *caciquismo* consiste en el fraude electoral, para asegurarse así apariencia de legalidad y permanencia en el mangoneo de los asuntos públicos, tiende a otros fines más lucrativos; como la provisión de puestos en testaferos y partidarios incondicionales (sin estricta competencia para ellos ni severa obligación de desempeñarlos); la desigual distribución de ciertos impuestos, sobre todo locales; y, a veces, también los turbios negocios o concesiones, e incluso un peculado impune.

2. *Perjuicios.* Otro aspecto sin el cual resulta difícil concebir el *caciquismo* en la persecución constante, minúscula y sañuda del enemigo político, antecesor en el ejercicio del *caciquismo* y eventual sucesor, al cual no hay que dejarle alzar cabeza. Los recargos tributarios a los adversarios, las dilaciones extraordinarias en la tramitación de sus peticiones, demandas y quejas; la imposición de multas con rigor reglamentario o ante supuestas infracciones; traslados, postergaciones y destituciones de empleados, constituyen, entre otras, las armas elegidas por el *caciquismo* para vengarse del enemigo que mandó antes y del que puede caciquear después y en contra.

3. *Decadencia y renovación.* El *caciquismo* se encubre con hipócrita apariencia de legalidad; es una tiranía sin derramamiento de sangre; pero, en ocasiones, con propósitos y efectos no menos crueles. En España, los años típicos del *caciquismo* han sido los postreros del siglo XIX y casi el primer tercio del siglo XX.

La corruptela del *caciquismo*, al que ha de reconocerse al menos que nunca llegó a lo sanguinario, al menos como sistema, resulta infantil junto a las máquinas montadas en los países dominados por el *partido único* (v.), donde la arbitrariedad, la persecución, la tortura y el exterminio de los opositores, y hasta de los que no son fervorosos adictos, se ha convertido en toda una organización científica permanente. (v. Despotismo, Dictadura.)

**CACIZ.** En Turquía, jurista o doctor en leyes. || Intérprete o doctor de la ley coránica.

**CACO.** Nombre procedente de la mitología griega; de *Caco*, hijo de Vulcano, que robó el ganado de Hércules, pero fue muerto por éste. Se da hoy el nombre de *caco* a todo ladrón diestro en su “oficio”, en robar; y ello, como recuerdo del ardid de aquel otro mitológico que, para disimular el robo, hizo caminar al ganado al revés, con objeto de confundir, con la falsa dirección de las huellas, a sus perseguidores. (v. Hurto, Ladrón, Robo.)

**CACOGAMIA.** Matrimonio ilegal cuando se contrae subrepticamente o a escondidas. Deriva de *kakos*, malo, y *gamos*, matrimonio.

**CÁCULA.** Esclavo de un soldado romano. Se consideraba el último peldaño social; el ser más despreciable. Es-

te ordenanza o asistente le hacía la comida al legionario y le llevaba las armas, pero no se batía por él.

**CACHARPAS.** Voz sudamericana por trabajos, cachivaches u objetos de escaso valor. El significado quechua es el de avío o provisiones para el caminante.

**CACHEAR.** Registrar a sujetos sospechosos, o a cuantos pasen por un lugar o se encuentren en determinado sitio, para comprobar si tienen armas y quitarles las que llevan ocultas. Es precaución obligada de la policía al proceder a cualquier detención, a fin de prevenirse contra una ulterior agresión de quien quiera eludir la acción de la justicia. En la Argentina suele emplearse la expresión *palpar de armas*. (v. Cacheo.)

Este registro se ha extendido a los actos deportivos y otros de *concurrencia exaltada*.

**CACHEO.** Acción de *cachear* (v.); registro de una persona, tocándole exteriormente la ropa, para averiguar si lleva armas ocultas, sean de fuego o blancas, explosivos; y, a veces, simple propaganda tildada de subversiva o revolucionaria.

**CACHETE.** Por puñetazo en la cabeza o en la cara, forma de agresión menor, pero bastante frecuente. En sí puede tipificarse como falta constitutiva de *lesiones* (v.).

**CACHETERO.** Puñal corto y agudo que usaban los malhechores. || De la acepción taurina de rematar al toro, ha surgido el nombre de *cachetero* para designar al último en inferir un daño a una persona o cosa.

**CACHICÁN.** Capataz agrícola.

**CACHIMARIDO.** Este vocablo aparece de manera indirecta en el *Diccionario académico*, al definir el prefijo *cachi* como sinónimo de *casí*. Aun no habiendo más explicaciones, habrá que interpretarlo o como *novio-amante* o, sin más, como *concupinario* (v.).

**CACHORRILLO o CACHORRO.** Pequeña pistola de bolsillo.

**CACHUCERO.** El que hurta oro, en lenguaje de la jerga.

**CACHUPÍN.** Designación despectiva de los emigrantes españoles en América Central. Debe considerarse errónea la localización geográfica de la Academia por América Septentrional; ya que a los Estados Unidos y al Canadá han emigrado escasos españoles y resulta harto inaceptable que pueblos de habla inglesa o francesa empleen vocablo tan castizo. (v. Gallego.)

**C.A.D.** Abreviación inglesa de “*cash againts documents*” (v.).

**CADA.** Este adjetivo de índole distributiva —por lo general igualitaria— o ponderativa aparece en una locución de interés social:

*Cada mochuelo a su olivo.* v. Mochuelo.

**CADAFALSO o CADAHALSO.** Formas antiguas de la voz que sigue.

**CADALSO.** El tablado que se levanta para ejecutar la pena de muerte en los delincuentes a quienes les ha sido

impuesta. Actualmente las ejecuciones, en los países donde se mantiene la última pena, se suelen realizar en el patio de la cárcel. (v. Garrote, Patíbulo.)

**CADANERO.** Anual; que tiene por duración un año. || De parición anual, tan frecuente en las especies ganaderas y base de aparcerías pecuarias.

“CADASTRE”. Voz fr. Catastro.

**CADÁVER.** Restos del ser que ha perdido la vida. || Cuerpo del hombre o de la mujer que ha muerto, por sí, por otro o por causa natural o accidental.

Mientras el organismo humano conserva adherido a los huesos las partes blandas, puede hablarse propiamente de *cadáver*; en otro caso, la estructura ósea tan sólo se llama *esqueleto*, cuya consideración jurídica no difiere mucho de la del *cadáver*, donde existe la vida simplemente animal de la descomposición orgánica, de no haberse detenido el proceso de putrefacción mediante el embalsamamiento o por efecto de la incorrupción (sea natural, como en ciertos muertos entre hielos, o por otras causas desconocidas, como la sobrenatural que la Iglesia aduce en algunos santos). || *Cadáver* se llama también, aun no habiendo tenido vida jurídica, ni natural extrauterina, al cuerpo del nacido muerto. || Asimismo, el cuerpo del animal muerto; si bien, en tal caso, el nombre se suele reservar para los cuadrúpedos.

En la reglamentación referente a la policía sanitaria se entiende por *cadáver* el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. En el proceso ulterior se habla de *restos cadavéricos*. (v. Restos mortales.)

1. *Naturaleza jurídica.* Apasionadas divergencias separan a los autores o juristas cuando tratan de determinar el carácter o la consideración que el *cadáver humano* reviste para el Derecho: desde la consideración como persona totalmente impotente a la de cosa, aceptable cuando el *cadáver* no es sino esqueleto, y sobre todo de no conocerse su identidad. El respeto a que las leyes obligan con relación a los muertos, el acatamiento a la voluntad del difunto (aun como acto hecho en vida), son muestras de que la muerte no significa una extinción tan radical como se proclama de la personalidad jurídica. No obstante, quizás la actitud más aceptable sobre la consideración del *cadáver* sea la que, sin encerrarse en una posición intransigente, lo considere más o menos una cosa según la proximidad de la muerte; y más aún, tomando en cuenta la mayor o menor similitud que con la figura en vida conserve; cuestión tratada con amplitud en el artículo Derecho al cadáver (v.).

2. *Posición antigua y medioeval.* En el primitivo procedimiento romano de la “*manus injectio*” (v.), más quizás para saciar la venganza de un pueblo primitivo que por una estricta consideración del *cadáver* como cosa, se permitía que los acreedores del insolvente, luego de darle muerte al mismo, pudieran repartirse su *cadáver*. Más que satisfacer la venganza con este ensañamiento póstumo, se ofendía a la familia, privada de rendir culto a los restos.

También en el antiguo Derecho se sostenía la tesis de que el acreedor con título que llevara aparejada ejecución podía proceder no sólo contra los bienes del deudor, sino también sobre el cuerpo del obligado, y tener embargado su *cadáver* hasta que los herederos, por honor de la familia o por interés si eran extraños, pagaran la deuda. Constituyendo la obligación, en el concepto moderno, una relación economicojurídica de patrimonio a patrimonio, evidentemente tal sistema sería absurdo en la actualidad. No obstante, todavía, como residuo de barbarie y realidad de crimen, los secuestradores que exigen una cantidad crecida

por el rescate de una persona, cuando no es pagada la suma en el plazo conminatorio, abandonan el *cadáver* del primero privado de la libertad y luego de la vida, como una extinción de la amenaza, satisfecha la crueldad perversa.

La ley 15, del tít. XIII, de la Part. I, y la ley 13, del tít. IX, de la Part. VII disponían que, muerto el deudor, no podían los acreedores detener el *cadáver*, ni impedir su sepultura, ni hacerle otra deshonra por razón de la deuda, bajo la pena que el juez estimare justa según la calidad de la injuria.

Penalmente, dentro del mismo cuerpo legal, en las leyes 7<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del tít. I, de la Part. VII, se disponía que, muerto el delincuente, no había de imponerse pena alguna a su *cadáver*, ni en razón de los delitos en que cabía proceder contra sus autores después de muertos; pues únicamente se dirigía la acción entonces contra su memoria y bienes, no contra sus cuerpos sin vida.

Tal criterio no era incompatible con ciertas prácticas antiguas, que han llegado hasta nuestros tiempos (al menos en las guerras y en las terribles persecuciones políticas), de dividir los cuerpos de los malhechores o de los enemigos del Poder público, de echar al mar o a los ríos los *cadáveres* de los parricidas, y hasta llevar al patíbulo el *cadáver* de algún malhechor que, para eludir la pena, se había suicidado, donde el horror y el humor se mezclan de incomprensible manera. Incluso el *cadáver* del ajusticiado debía permanecer cierto tiempo colgado, para ejemplaridad, para infundir terror e inspirar aversión al delito a los que vieran la justicia hecha.

3. *Regulación contemporánea.* En el presente, con la excepción de la furia ocasional de la venganza política, social y nacionalista, las medidas son distintas; por haber variado las concepciones y los sentimientos. Como cuadro general, cabe dividir en la forma siguiente lo relativo a los *cadáveres*:

a) Muerta una persona, antes de verificar su *entierro* (v.), ha de procederse, por médico de ser posible, a la comprobación plena del fallecimiento, a fin de evitar los raros pero exactos casos de enterramientos con vida, y no por ánimo criminal o de bárbara justicia, sino por procesos catalepticos agudos y prolongados. Luego de lo cual el facultativo debe extender el certificado de defunción, comprensivo —siempre que sea posible— del nombre del muerto, de la causa de la muerte, hora en que se haya producido y otros datos que sean de interés; que lleguen al máximo detalle cuando se advierte que la muerte ha sido obra de mano criminal. En tal caso se procede además, aun no habiendo sino sospechas, a la práctica de la *autopsia* (v.). Tal certificado se ha de presentar en el Registro Civil, para efectuar el asiento correspondiente: la *partida de defunción* (v.). Extendida ésta, se obtiene el permiso de enterramiento, para efectuar el cual se suele esperar, por el duelo familiar y por precaución general, cierto lapso, variable de 24 a 48 horas; por lo común de acuerdo con los climas, determinantes de rápida o lenta descomposición cadavérica, la infalible comprobación de la muerte. (v. Exhumación, Inhumación.)

b) Si la muerte se ha producido violentamente, el *cadáver* no podrá ser movido del lugar hasta que el juez ordene su levantamiento. Existen algunas excepciones, como las víctimas causadas por los ferrocarriles; donde, comprobado que no cabe auxilio alguno, y de entorpecer la marcha del tren un *cadáver*, está dispuesto en la ley que sea apartado de la vía; luego de lo cual el convoy puede reanudar la marcha, con obligación de dar noticia del caso en la primera estación. Dado el inmediato aviso a la autoridad judicial, en uno u otro supuesto, deberá la misma levantar, como primera providencia, acta en que conste lo actuado (cuando

alguna autoridad de otra clase haya adoptado alguna medida provisional), puntualizar las circunstancias en que fue hallado el *cadáver* y todos los pormenores cuya constancia en autos pueda resultar de interés en ulteriores diligencias. En esta materia más vale pecar de detallista; pues algunas aparentes insignificancias, que luego desaparecen, natural o malintencionadamente, procuran en ocasiones la clave de una muerte o la pista de su autor. (v. Ahogado, Ahorcado, Cuerpo del delito.)

c) Constituye delito, o cuando menos falta, que se encuadra en la *inhumación ilegal*, en la *profanación de cadáveres* o cual *violación de sepulturas* (v.), el desenterramiento de los restos humanos sin autorización para ello. (v. Desenterradores de cadáveres.)

d) Siempre que la muerte se produzca por causas no bien determinadas, por accidente violento, de modo repentino, deberá practicarse la autopsia.

e) Los moradores de la misma casa del difunto tienen la obligación de comunicar a la autoridad todo fallecimiento ocurrido en la misma, o el hallazgo de un *cadáver*, aun desconocido. El Fuero Real (Lib. IV, tít. XVII, ley 3ª), en disposición que pasó a la Nov. Recop. (Lib. XII, tít. XXI, ley 16), tenía por autor del homicidio al habitante de la casa en que se hubiera hallado al muerto por alguien que no constare; aunque se autorizaba expresamente la defensa. Hoy día, tal circunstancia no pasa de constituir un indicio poco favorable, aunque pueda autorizar el procedimiento.

f) Las disposiciones legales que rigen la materia requieren inexcusablemente, para proceder al enterramiento, la autorización expresa del juez o funcionario competente, que debe ampliarse además cuando el muerto lo haya dejado dispuesto, o la familia lo deseara, para el *embalsamamiento* (v.), que deberá ser practicado por médico, y hecho constar en la partida de defunción, para cualquiera eventual diligencia ulterior. Asimismo debe constar el deseo del difunto para proceder a su *cremación* (v.); si bien ésta se practique en muchos cementerios de las grandes poblaciones una vez transcurrido un lapso, que oscila entre los 5 y los 10 años de la muerte, por razones de espacio sobre todo, y siempre que parientes o amigos de la persona fallecida no renueven los derechos municipales de sepultura, salvo poseer panteón propio. (v. Depósito de cadáveres, Destrucción del cadáver; Exposición e Identificación de cadáveres; "Ne corpora insepulta yacerent", Substracción de cadáveres.)

*Levantar un cadáver.* Diligencia a la que procede la policía o el juez instructor, ante el hallazgo de un muerto por accidente o delito, o cuyas causas de fallecimiento se ignoran y aparecen cuando menos como dudosas. Corresponde pormenorizar sobre la posición en que se encuentra el *cadáver*, los signos de violencia que se registren y la disposición de las cosas que lo rodeen. La policía levanta acta o atestado, y la justicia extiende también constancia de las observaciones efectuadas.

*Quien confisca el cadáver, confisca los bienes.* Principio del antiguo Derecho francés, que indicaba ser aneja a la pena de muerte la confiscación del patrimonio del ajusticiado. (v. "Manus injectio".)

CADAVERA. ant. Calavera (v.).

CADÁVERA. Se dijo antiguamente por *cadáver* (v.).

CADAVERÍCO o CADAVEROSO. Referente al *cadáver* (v.). Algunas circunstancias, como las *emanaciones cadavéricas*, permiten el hallazgo de restos humanos, enterrados ilegalmente para el encubrimiento de crímenes.

CADENA. Del latín *catena*. Conjunto o serie de eslabones, generalmente metálicos, unidos entre sí. || Sujeción impuesta por un deber u obligación, por una pasión vehemente o un propósito firme. || Sucesión de acontecimientos. || Conjunto de galeotes, presidiarios o prisioneros que se conducen atados con grillos y con una *cadena* que rodea al grupo de diez o doce. || Nombre de ciertas penas, abolidas por lo común en la actualidad, al menos en lo material, si no en el nombre, que se cumplían con una *cadena* asegurada en el pie del condenado. || En conceptos modernos de la Academia, conjunto de establecimientos, instalaciones o construcciones de la misma especie o función, *organizadas* —debería decir *organizados*, por los establecimientos— en sistema y pertenecientes a una sola empresa o *sometidas* (sic) a una sola dirección. || Además, conjunto de instalaciones destinadas a la fabricación o montaje de un producto industrial y organizadas para reducir al mínimo el gasto de tiempo y esfuerzo. (v. Casa de cadenas, Eslabón, Espinada, Portero de cadenas, Renuncia de la cadena.)

*En cadena.* v. En cadena.

*Estar en cadena.* Hallarse preso y asegurado a una *cadena* fija por los dos extremos: uno al pie del encerrado y el otro a la pared, poste u otra parte firme. También, encontrarse cumpliendo la pena de trabajos forzados a que alguien ha sido condenado. Esta pena de *cadena*, como modalidad penitenciaria, ha desaparecido de las legislaciones o de las prácticas de todos los países cultos, tomando la palabra en el sentido de tener al condenado sujeto por hierros y haciéndolo trabajar en beneficio del Estado.

En los presidios norteamericanos se ha empleado también el sujetar una pesada bola de hierro, mediante una *cadena*, a la pierna de los presos dedicados a trabajos públicos fuera de su presidio, para evitar las evasiones. Luego fue substituido eso por una *cadena* más corta, que impedía a los condenados dar pasos que no fueran casi arrastrarse, pues ambos tobillos quedaban entorpecidos con una abrazadera. También, aunque en época más alejada, se estiló el encadenamiento colectivo de los presidiarios —así condenados y "cocadenados"— que trabajaban en carreteras y otras obras; al modo de las antiguas "cuerdas de galeotes". (v. Esposas, Galeote, Grillos, Trabajos forzados.)

*Renunciar la cadena.* Cesión de bienes que, en el antiguo Derecho castellano, se permitía al preso por deudas, a fin de que pudiese salir de *carcelera* (v.); pero sujetándose a llevar al cuello una argolla de hierro y a vivir sometido al poder de sus acreedores hasta el pago total de lo debido a ellos. Tal vejamen social se estimaba acicate para cumplir. (v. Cesión de bienes, Prisión por deudas.)

CADENA DE ALMACENES. Limitado el término mercantil a los establecimientos dedicados a la venta de comestibles y artículos de primera necesidad hogareña, sistema de venta de grandes empresas que descentralizan sus locales, en poblaciones de importancia, a fin de establecer, si no un monopolio, imposible en la materia, sí un predominio, fundado en alguna ventaja de los precios con las adquisiciones masivas a los mayoristas y la solvencia económica que les permite pagos al contado, con los descuentos consiguientes. Esta modalidad, precisamente por la dispersión de los pequeños comercios, con multiplicidad de alquileres y profusión de personal se ha ido relegando ante la concentración relativa de los *supermercados* (v.), sin la atomización de estas otras *cadena*s.

También se utiliza esta denominación para referirse a otras actividades de venta al público, en ramos especializados o en generalidad de productos, según el sistema tradicional de las *sucursales* (v.); ya se establezcan como

complemento de la casa matriz en una ciudad o se dispersen entre las principales poblaciones del país.

**CADENA DE GALEOTE.** Grillete que en las *galerías* (v.) de antaño se ponía a este forzado remero, para impedir toda protesta individual o motín colectivo de tales cautivos o presidiarios.

**CADENA PERPETUA.** En los sistemas antiguos de penas, la sanción más grave de las privativas de libertad, inmediatamente inferior a la *pena de muerte* (v.) y que había de cumplirse ante el indulto de esa otra o por condena directa de los más graves delitos. Consistía, como el nombre expresa, en el encierro vitalicio, con la agravación infamante y penosa de estar siempre atado a una gruesa *cadena*, enlazada al pie y a otro punto de la celda o del trabajo. A fines del siglo XIX, tal pena, en los países que la tenían establecida en sus códigos, se mantuvo como simbólica; ya que ni era *perpetua* (pues a los 30 años se obtenía la libertad) ni el presidiario sufría la servidumbre de la *cadena* o *grillos* (v.). Hoy se ha reemplazado con la reclusión perpetua, algo relativa igualmente (v. Cadena temporal.)

**CADENA TEMPORAL.** Nombre que se da a las penas graves de reclusión que tienen fin expresamente determinado, e inferior en todo caso a los 30 años de privación de libertad, en los ordenamientos donde se establece o se establecía la opuesta o más grave sanción de la *cadena perpetua* (v.). La denominación de *cadena* perduró incluso después de haber desaparecido del pie de los reclusos la materialidad de la sujeción metálica con que se pretendía asegurar la imposibilidad de evasión.

**CADENTE.** Lo que amenaza ruina, destrucción o caída. (v. Interdicto de obra ruinosa.)

**"CADERE".** Verbo lat. Caer. || Suceder, acaecer. || Morir. || Perecer.

**"Cadere formula".** Denegar la fórmula para litigar; rechazar de plano a un litigante.

**"Cadere in iudicio".** Perder un pleito.

**"Cadere in vitu perationem".** Exponerse a censura.

**"Cadere pro patria".** Dar la vida por la patria; en especial, morir en combate.

**"CADET".** Voz fr., aceptada también en inglés. Hijo menor, benjamín. || En algunos casos, el segundogénito o menor, aunque exista otro más joven.

**CADETE.** Antiguamente, joven noble que, por educarse en ciertos colegios, ingresaba directamente como oficial en el Ejército. || En la actualidad, alumno de una academia militar. || En América, empleado menor de 18 años que se inicia en el trabajo, con el desempeño de las funciones más sencillas. || Aprendiz o mensajero.

**CADÍ.** Entre moros y turcos, el juez de causas civiles. Por excepción, el Imperio otomano mantuvo en Rumelia y Anatolia *cadíes* que conocían de causas militares, designados con el nombre de *cadí-asker* o *lesker*.

**CADIAZGO.** Cargo y funciones de un *cadí* (v.).

**CADINA.** Odalisca (v.) de primera categoría. (v. "Ha-laik".)

**CADMIO.** Metal blanco azulado, brillante, dúctil y maleable; parecido al estaño y que suele encontrarse con el

zinc. Provoca *enfermedades profesionales* (v.), caracterizadas por intoxicaciones que afectan principalmente a los aparatos respiratorio y digestivo y al sistema nervioso central.

**"CADUCAE HAEREDITATES".** Loc. lat. Herencias vacantes, por falta del heredero instituido o defecto legal del mismo para adir la sucesión; por lo cual recaen en otro heredero, legítimo por lo común.

**CADUCAR.** Perder su fuerza obligatoria una ley o reglamento, un testamento o un contrato, y cualquiera otra disposición o convenio de carácter público o privado. || Extinguirse, por el transcurso del tiempo, un derecho, una facultad, una acción, una instancia o recurso. || Quedar sin validez algún billete, pasaporte o documento similar por haber vencido el plazo de uso o presentación. || Consumirse algo por el tiempo. (v. Caducidad, Prescribir.)

En lo personal, decaer por la edad las facultades del espíritu.

**CADUCARIO.** No poca sorpresa idiomática provoca que este adjetivo, de pura raíz latina y de trascendencia jurídica milenaria, no figure en el léxico académico. Con toda evidencia significa lo relacionado con la *caducidad* (v.). En Roma adquirió, a través de las conocidas *leyes caducarias* (v.) —donde el vocablo se analiza—, carácter peculiarísimo, al servicio de la moralización de las costumbres y del fomento de la natalidad.

**CADUCEADOR.** Antiguo rey de armas o heraldo que, llevando en la mano una vara que se denominaba *caduceo* (v.), anunciaba la paz.

**CADUCEO.** Atributo del dios mitológico Mercurio. Consiste en una vara cilíndrica, lisa y delgada, rodeada por dos culebras y con dos alas en la parte superior. Los gentiles lo estimaban símbolo de la paz; pero hoy día constituye alegoría del comercio.

**CADUCIDAD.** Lاپso que produce la extinción de una cosa o de un derecho. || Pérdida de la validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla. || Efecto que en el vigor de una norma legal o consuetudinaria produce el transcurso del tiempo sin aplicarlas, equiparable en cierto modo a una derogación tácita. || Ineficacia de testamento, contrato u otra disposición, a causa de no tener cumplimiento dentro de determinados plazos. || Cesación del derecho a entablar o proseguir una acción o un derecho, en virtud de no haberlos ejercitado dentro de los términos para ello.

1. *Chusas.* De acuerdo con las instituciones, las fuentes del Derecho o las potestades, la *caducidad* presenta orígenes distintos. Así, la de las leyes, proviene del *desuso* (v.); la de la costumbre, por práctica distinta o por simple falta de aplicación durante mucho tiempo; la de acciones y recursos, por no tramitarlos; en otros casos, por el cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes. En esta última hipótesis resulta más propio hablar de *prescripción extintiva* (v.). En cuanto a los otros supuestos, la *caducidad* es concepto de aplicación muy restringida en el Derecho actual, donde el *desuso* no deroga las leyes; lo cual cabe extender, por similitud, a la costumbre, "ley de hecho".

2. *Caducidad y prescripción extintiva.* Se trata de dos conceptos jurídicos de deslinde muy complejo, al punto de discrepar fundamentalmente los autores, en su caracteriza-

ción y en sus diferencias. Cortés Giménez, resumiendo puntos de vista de Alas, De Buen, Castán, Ennecerus y otros declara que: "La *caducidad* o decadencia puede ser convencional o legal; mientras que la *prescripción* tiene siempre su origen en la última. En la *prescripción*, el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde cuando haya negligencia en usarlo; en la *caducidad* nace el derecho sometido a un término fijo de duración, prescindiéndose de toda consideración de negligencia en el titular. La *prescripción* opera generalmente a través de una excepción; en tanto la *caducidad* produce sus efectos de manera directa y automática. Por ello dice Ennecerus que el plazo de *caducidad* ha de tomarse en cuenta por el juez, aunque sólo se desprenda su transcurso de la exposición del demandante; la *prescripción* se aplica únicamente a los derechos llamados potestativos. En la *caducidad*, a diferencia de lo que ocurre con la *prescripción*, no se admiten generalmente causas de interrupción o suspensión". (v. Cláusula de *caducidad*.)

**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN.** La *concesión administrativa* (v.) puede caducar, con la consiguiente pérdida de derechos para el concesionario, e incluso multas, por incumplimiento de condiciones, si dentro del plazo no da comienzo a las obras o servicios concedidos. Además de esa *caducidad* punitiva, existe otra normal: la del transcurso del tiempo otorgado para la explotación de un servicio público o de cualquiera clase de riqueza.

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.** Presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso (v.) interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. Al servicio de la agilidad del procedimiento, el legislador va reduciendo progresivamente el lapso de *caducidad*, que era de un cuatrienio por lo general en las legislaciones del siglo XIX y que es de un año o de un bienio en los textos procesales modernos. La *caducidad* no rige ante los casos de fuerza mayor u otra causa independiente de la voluntad de las partes, y mientras dure ese impedimento.

1. *Consecuencias.* Los efectos de la *caducidad* son de diversa índole: una jurídica, el tenerse por abandonada la acción; otra en cuanto a las costas, de cada parte las causadas en primera instancia, y del apelante o recurrente en la segunda instancia y ante el tribunal de casación; y, por último, de trámite, que se traduce en el archivo de los autos. Ahora bien, la *caducidad de la instancia* no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente, con nueva demanda, si no hubiere prescrito.

La *caducidad de la instancia* se ha denominado asimismo *perención*; pero ya tiene cierto dejo arcaico, y hasta resabio de galicismo.

2. *Diferenciación.* También en lo procesal se renueva, con algunos argumentos genuinos, la distinción sutil entre *caducidad* y *prescripción extintiva* (v.). Scarano traza estas diferencias: 1ª La *prescripción* se refiere a la substancia del derecho y, como excepción perentoria, se puede proponer en cualquier estado de la causa; la *caducidad* se refiere al procedimiento, es perentoria y cabe proponerla *in limini litis*. 2ª La *prescripción* es adquisitiva o extintiva; la *caducidad* sólo extintiva. 3ª La *prescripción* posee lapsos variables; la *caducidad* se unifica en su duración por el legislador. 4ª La *prescripción* no corre contra ciertas personas exceptuadas por la ley civil; la *caducidad* obra en principio *erga omnes*. 5ª La *prescripción* puede ser interrumpida o suspendida; la *caducidad* sólo se puede interrumpir por actos procedimentales.

**CADUCIDAD DE LAS LEYES.** Se utiliza esta expresión para designar la forma de decaer o perder su vigor, por el no uso, las leyes promulgadas largo tiempo atrás. Por *caduco* se entiende lo muy anciano; y así se ha considerado que, con el tiempo, las leyes también envejecen y mueren. Los usos y costumbres en contra, el *desuso* (v.) provocaban en otras épocas la *caducidad de las leyes*; mas no en el presente, donde se afirma en los propios textos legales de máxima jerarquía que las leyes sólo se derogan o pierden su eficacia por la acción de otras leyes. Ante el mero transcurso del tiempo sin aplicarlas, los usos o costumbres contrarios no tienen virtud para invalidarlas, salvo encontrarse prevista tal eventualidad en la misma ley, como ocurre cuando su vigencia se halla determinada por su naturaleza, por expresa declaración o por la especialidad de sus disposiciones. (v. Abrogación, Derogación.)

No *caducan*, por invocarlas incluso, pero *dormitan* las Constituciones durante los gobiernos de facto.

**CADUCIDAD DE LAS OBLIGACIONES.** Aspecto parcial de la extinción de las obligaciones (v.), que se produce en las sometidas a la condición de que un acontecimiento pueda suceder dentro de un tiempo determinado. De transcurrir el plazo sin realizarse lo condicionado, o cuando resulte indudable que la condición ya no puede cumplirse, la obligación caduca o se extingue.

**CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.** Las distintas inscripciones y anotaciones que en el Registro de la Propiedad se efectúan, pese a su solemnidad, a la solidez con que la ley las reviste, no son eternas en su eficacia. Por ministerio de la ley y por el transcurso del tiempo señalado en cada caso pierden su vigor las *notas marginales*, en lapso de meses; las *menciones*, por el de algunos años; las *anotaciones preventivas*, desde unos meses a pocos años; las *inscripciones* (v.), incluso la hipotecaria, por períodos más prolongados, incluso treintaales. Todo ello varía en extremo de una a otra legislación. (v. Cancelaciones en el Registro de la Propiedad.)

**CADUCIDAD DE LOS LEGADOS.** La invalidez que afecta a estas disposiciones testamentarias a título singular, en determinadas circunstancias cronológicas previstas por el legislador. En principio, el *legado* (v.) no surte efecto alguno si el legatario muere antes que el testador, y éste no ha establecido un nuevo legatario para tal supuesto. También, cuando el *legado* se encuentre subordinado a una condición suspensiva o a un término incierto, y el legatario muera antes de cumplirse la condición o vencer el plazo. Como efecto principal, la *caducidad del legado* aprovecha, no habiendo sustitución fijada por el testador, a los obligados al pago del *legado*: en principio, al heredero o herederos, y a aquellos a los que perjudicare la efectividad de la manda testamentaria.

Constituye pésima técnica legislativa la de algún código civil que estatuye que el *legado caduca* por la repudiación que de él haga el legatario. Se ignora que eso no es *caducidad*, sino *renuncia de derechos*. En esto último hay voluntad; en lo otro, imposibilidad de ejercicio. (v. Caducidad de los testamentos.)

**CADUCIDAD DE LOS TESTAMENTOS.** Invalidez o ineficacia de las disposiciones de última voluntad, por circunstancias o hechos posteriores a su otorgamiento y ajenos a la voluntad del testador. Se tienen por causas anuladoras: 1ª la omisión de las formalidades legales para testar; 2ª la institución a favor de un incapaz; 3ª testar

mancomunadamente, a menos de expresa admisión legal; 4ª cuando se confía la distribución patrimonial, con libertad de facultades, a un comisario o mandatario; 5ª aparecer quebrantados los sellos de un *testamento cerrado*; 6ª obedecer el *testamento* a violencia, fraude o dolo.

Las anteriores causas afectan más bien a la validez de fondo, mientras que la típica *caducidad testamentaria* es la que proviene del transcurso de un lapso, que deja sin efecto *testamentos* inicialmente válidos. Esa *caducidad* se registra para el *testamento ológrafo* por un quinquenio u otro plazo legal desde la muerte del testador; y por períodos mucho más breves, de pocos meses y hasta de contados días, en los otorgados en tiempo de epidemia, en combate, en caso de naufragio y en los hechos ante autoridad militar en campaña o ante el capitán de un barco durante una *travesía marítima*. (v. *Caducidad de los legados*.)

**CADUCIDAD DE PATENTES Y MARCAS.** En el mundo de la industria y del comercio, el legislador adopta una posición flexible, con la finalidad de impulsar el progreso y la producción. Pese a registrarse debidamente una *patente* (v.), su *caducidad* puede producirse de dos maneras distintas. De un lado, por conveniencias fiscales de la Administración, si no se renueva y se pagan los derechos pertinentes con la periodicidad establecida. De otro, por el transcurso de un lapso no muy prolongado, decenal como máximo, a fin de que todo invento o innovación pueda ser utilizado libremente en lo sucesivo por la competencia e impulsar nuevos progresos.

Con respecto a las *marcas*, la protección registral puede ser más amplia, incluso eterna; siempre que se efectúen las renovaciones dentro de los períodos en que no hayan caducado.

**CADUCIDAD LABORAL.** En la legislación española de trabajo, además de la prescripción de acción, se determina que: "La acción por despido injustificado caducará a los quince días siguientes de aquel en que se hubiera producido, prorrogables por otros tres días, si el lugar del trabajo fuera distinto de la localidad en que la Magistratura del trabajo resida". De ahí surge una distinción de fundamental importancia entre *caducidad* y *prescripción*, no sólo por lo reducido del término; sino porque la prescripción debe ser invocada por la parte, mientras la *caducidad* cabe aplicarla de oficio.

El Trib. Supr. esp. ha declarado que el plazo para reclamar por despido injustificado no es de prescripción, sino de *caducidad* o decadencia, la cual puede y debe apreciarse de oficio cuando incurre en ella la acción ejercitada; y, por ser dicho plazo de *caducidad*, "tiene su peculiar rigidez actuante en plenitud de efecto jurídico, que ni permite interrupciones voluntarias, ni autoriza su omisión o que se amplíe. Su transcurso, sin ser utilizado, hace perder el derecho otorgado, que resulta condicionado por la determinación de un margen temporal irrebable y productor de su decaimiento". No se prolonga el plazo mediante suspensión o interrupción originada por acudir a autoridades incompetentes. Del plazo sólo cabe descontar los días inhábiles; y se interrumpe por la presentación de la demanda.

Problema casi insoluble se presenta cuando el despido se produce de manera taimada; como en el supuesto de retrasar indefinidamente el patrono el darle nueva ocupación al trabajador. ¿Deberá considerarse roto el vínculo desde que se interrumpieron las tareas, o desde el instante en que el trabajador estima que no será readmitido? De no existir algún detalle especial en el caso concreto, habrá que incli-

narse por el obrero o empleado, según norma general de interpretación en la legislación laboral. (v. *Despido*.)

**CADUCO.** Lo que pierde su vigor o cae en desuso. || Ineficaz. || Percedero o de corta duración. || Muy anciano o antiguo. (v. *Caducidad*.)

En el Derecho Romano se tenían por disposiciones *caducas*, y por *caducos* los bienes a que se referían, las instituciones de herederos y de legatarios que quedaban sin efecto porque, al producirse la muerte del testador, había fallecido ya el heredero o legatario, o por no querer aceptar los instituidos, o por no tener capacidad para recibir la herencia o el legado, que pasaban a otras personas. (v. *Deuda caduca*.)

"CADUCORUM VINDICATIO". Loc. lat. Reivindicación de los bienes caducos que hubieran correspondido a sus hijos, realizada por el jefe de la familia instituido en el mismo testamento; a falta de él, por el Tesoro del pueblo romano; y luego, por el Fisco imperial.

"CADUSA". Voz lat. Sinonimia de mujer corrompida, en el lenguaje *Digesto*.

"CAECILIA DIDIA". v. "Lex Caecilia Didia de modo legum".

"CAECUM CRIMEN". Loc. lat. Literalmente sería crimen ciego. En lo forense se empleaba por los romanos para referirse a una acusación carente de pruebas.

"CAEDERE PIGNORIA". Loc. lat. Vender en almoneda.

"CAEDES". Voz lat. Muerte violenta. || Mortandad o matanza. || Corta o tala de árboles. || Figuradamente, herida o sangre.

CAEDIZO. Que amenaza caerse. (v. *Interdicto de obra ruinosa*.)

CAER. Dar con el cuerpo en tierra por efecto de la lucha, por perder la estabilidad o por otras causas. || Desplomarse, derrumbarse una construcción u obra. || Desaparecer, extinguirse, dejar de ser; como un imperio o una institución. || Perder empleo, favor o fortuna. || Incurrir en error o ignorancia, y en peligro o daño. || Disminuirse o debilitarse el ánimo, los bienes, la salud. || Quedar incluido en una categoría o denominación. || Llegar el plazo para el devengo de frutos, rentas o intereses. || Corresponder un premio en lotería, rifa o sorteo. || Tocar un bien, especialmente mueble y de valor, en una partición. || Entregarse una mujer. || Rendirse al enemigo una nación o parte de su territorio. || Ser ocupada una posición o plaza, luego de ataque. || Ser derrocado un régimen, y más cuando se trataba de uno tiránico o dictatorial. || Resultar derrotado un gobierno en el Parlamento y dimitir por ello en las Repúblicas no presidencialistas y en las Monarquías constitucionales. || Ser víctima de engaño o trampa. || En acepciones más amplias, el verbo es sinónimo de sobrevenir y de morir. (v. *Caerse*, *Caída*, *Decaer*, *Recaer*.)

*Caer de un estado.* v. Estado.

*Caer en confiesa.* v. Confiesa.

*Caer en las garras.* v. Garra.

*Caer en manos de alguien.* v. Mano.

*Caer en nota.* v. Nota.

*Estar al caer.* Encontrarse próximo el acontecimiento que se expresa; como un vencimiento.

"CAERITES TABULAE". Loc. lat. Tablas de cera. En especial, aquellas en que los censores romanos anotaban los nombres de los incursores en infamia.

CAERSE. Producirse la caída (v.) de algo o de alguien por causas propias. (v. Caer.)

*Caerse la venda de los ojos.* v. Venda.

*No tener sobre qué caerse muerto.* v. Tener.

"C. & F." (*Cost and freight.*) v. Cláusula "C. & F."

CAFERÍA. Aldea. || Caserío. || Cortijo.

CAFÉS. En el sentido de establecimientos públicos donde se sirve y se toma la bebida de igual nombre, y otras, el Cód. Pen. esp. considera que no existe allanamiento cuando se penetra en los *cafés* mientras estén abiertos. Como ello significa poderlo hacer contra la voluntad del dueño, implica indirectamente que poseen muy poco valor, en tales establecimientos "públicos", los letrados de "reservado el derecho de admisión"; aunque, sí quepa siempre no admitir o expulsar a quien procede de manera molesta u ofensiva para la clientela. (v. Taza.)

CAFETEAR. En las Repúblicas del Plata, reñir o reprimir. || Como panameñismo, matar o asesinar.

CAFIZAMIENTO. Derecho por regar una cahizada, terreno sembrado con un cahíz de trigo, unas 40 áreas.

CAFÚA. Argentinismo popular por detención, por arresto.

CAGANIDO. Esta voz tan poco eufónica la refiere la Academia al último hijo de una familia. (v. Benjamín.)

CAGATINTA. Despectivo y muy poco elegante sinónimo de *oficinista* y *burócrata* (v.).

"CAHIER DE CHARGES". Loc. fr. Pliego de condiciones.

"CAIA". Voz lat. con el significado, aparte ser nombre propio de mujer, de señora o esposa. De ahí la frase "*Ubi tu Caius, ego Caia*" (Donde tú seas el señor, yo seré la señora), palabras solemnes que pronunciaba la mujer al concertar capitulaciones matrimoniales con el marido e instituirse recíprocamente herederos. (v. Testamento mancomunado.)

"CAIATIO". Voz lat. Se encuentra también la grafía *cajatio*. Azotes que se dan a los niños para corregirlos. La forma menor del *derecho de corrección* (v.).

CAÍD. Antiguo juez o gobernador de Argelia y otros territorios musulmanes.

CAÍD EL MECHUAR. El jefe de los servicios exteriores del *jalifa* (v.) de Marruecos, su maestro de ceremonias, introductor de embajadores y caballerizo mayor.

CAÍD EL MECHUR. Encargado del palacio o residencia del *jalifa* (v.).

CAÍDA. Acción o efecto de *caer* (v.); es decir, contacto más o menos violento con el suelo, a causa de tropiezo, empujón o resbalamiento. || Hundimiento en trampa o

foso. || Frustración, fracaso, desastre. || Degeneración, corrupción, decadencia. || Ocupación, conquista, rendición de una plaza o posición. || La Academia, y con referencia a la jerga, agrega deshonra. || Además, lo que gana con su cuerpo la mujer. (v. Paracaídas, Recaída.)

CAÍDO. Además de los significados correspondientes a ser participio de *caer* (v.), y ya con sentidos adjetivales o substantivos, desmoralizado, desalentado. || Muerto en una guerra. || Víctima de una represión o atentado. || Pluralizada la voz, *caídos* se emplea por réditos devengados. (v. Frutos caídos, Paro de brazos caídos.)

*Andar de capa caída.* v. Capa.

CAIMACÁN. Subgobernador de un distrito turco, inferior a un *valí* (v.).

CAIMACÁN BAJA. Lugarteniente del *gran visir* (v.) turco, a quien reemplazaba en las funciones de gobierno cuando éste salía a campaña.

CAÍN. Como recuerdo del primer deínciente que la *Biblia* registra, por el *fratricidio* (v.) cometido con Abel, calificativo de perversidad para cualquier sujeto. En lo bíblico y popular simboliza la perfidia, junto con *Judas* (v.). *Traer las de Caín.* Tener intenciones traicioneras en trato, gestión o conflicto.

CAJA. Objeto hueco, de especies y formas muy diversas, con tapa o puerta, para guardar cosas. Las de metal se emplean para seguridad del dinero, alhajas y otros bienes pequeños y de valor. || Oficina o lugar destinado en establecimientos públicos (bancarios y de comercio singularmente) para recibir dinero y valores, guardarlos o efectuar los pagos. || Oficina de correos situada en un pueblo y que centraliza la correspondencia de otras localidades y distribuye la destinada a las mismas. || Antiguamente, almacén o depósito de comercio. || Nombre de distintos organismos públicos, de carácter económico algunos, sobre todo en relación con retiros, jubilaciones y pensiones. || En Chile, el cauce o lecho de un río. (v. Balance, Descuento, Libro y Notario de caja; y voces que siguen.)

CAJA DE AHORROS. Establecimiento público, y por lo general benéfico, que recibe pequeñas aportaciones para ir formando un capital, mediante el devengo de intereses, a los dueños de las respectivas cartillas o libretas. En el retiro de fondos suele haber restricciones, para evitar súbitos despilfarros, para retener un saldo que aliente a nuevos depósitos e inculque el hábito ahorrista.

1. *Orígenes.* En 1778 se sitúa la constitución de la *Caja de Ahorro* de Hamburgo. En 1786 se crea la de Oldemburgo, a la que siguen con escasa separación las de Berna, Ginebra, Basilea, Zurich, Altona y Gotinga. Inglaterra instituye una para los niños en 1798. En Suecia se funda otra en 1807; en Edimburgo, en 1815; en Londres, en 1816. Desde entonces su expansión es incontenible. En la actualidad existen *Cajas de ahorro* de carácter privado y público. El *ahorro* se estimula desde la escuela primaria; y puede ser postal, bancario o mutualista, según la gestión de los fondos y los establecimientos.

2. *Modalidades.* En las libretas bancarias de esta naturaleza existen diversas combinaciones especiales, como las siguientes: a) *cuenta a orden recíproca* en que cualquiera de los titulares puede retirar parte del depósito o la totalidad; b) *cuenta a orden conjunta o colectiva*, donde para retirar fondos se requiere la conformidad de todos los depositantes; c) *cuenta a nombre de una persona y a la*

*orden de otra*, en la cual sólo puede disponer de lo depositado aquel a cuya orden está la libreta. (v. Monte de piedad.)

**CAJA DE AMORTIZACIÓN.** Se llama así al establecimiento público cuyo objeto consiste en administrar las deudas del Estado y abonar los réditos o intereses —entre trimestrales y anuales— de las mismas.

**CAJA DE CAUDALES.** La de acero, u otra metálica, destinada a guardar dinero y valores o títulos y documentación de importancia. Su garantía reside en la dificultad para abrirla, operación que requiere conocer cierta clave, o la posesión de un número de llaves que se entregan a varias personas, cuyo concurso y presencia se necesita para proceder a la apertura y cierre. Ello ha creado un tipo especial de delincuencia para forzarlas.

Acerca de lícitos registros policíacos o judiciales en estos muebles reservados, v. Pesquisa en lugar cerrado, epígrafe 4; y, además, Caja de seguridad.

**CAJA DE COMPENSACIÓN.** Fondo formado por algunos grandes industriales franceses, con objeto de pagar a los trabajadores que fueran cabeza de familia y tuviesen hijos menores de 13 años, y según el número de éstos. Las *cajas de compensación* se utilizaban para el pago de subsidios familiares, a fin de evitar diferencias entre los trabajadores; pues resultarían perjudicados, al solicitar trabajo, los casados y con hijos, más gravosos para los patronos. Se evitaba también el despido de las que fueran madres de familia luego de tener un empleo o de los trabajadores que fueran padres por su parte.

En la actualidad, el problema se ha superado por cuanto los *subsidios familiares* (v.) se encuentran establecidos con carácter obligatorio por ley y a sus fondos contribuyen todos los empresarios, con la cuota que por cada trabajador se fija y en proporción a sus haberes.

**CAJA DE CONSULTA.** Parte expositiva y preliminar del dictamen de un tribunal o de algún otro organismo o Cuerpo consultivo.

**CAJA DE CONVERSIÓN.** Establecimiento bancario, por lo común el *banco nacional* (v.) de cada país, encargado de una doble función monetaria: la de emitir billetes por el valor de las reservas de oro o plata que tenga el Erario; y la de cambiar tales billetes por oro o plata ante el requerimiento de cualquier tenedor de aquellos medios de crédito y pago. Desde fines del siglo XIX, por la caída del valor de la plata, y posteriormente con los procesos inflacionarios que originaron las Guerras mundiales y el retiro del oro de la circulación, las *Cajas de conversión* han desaparecido ante el *curso forzoso* (v.) de los billetes.

**CAJA DE DEPÓSITOS.** La oficina pública encargada de determinados *secuestros* o *depósitos necesarios* (v.) de carácter judicial y administrativo.

**CAJA DE GARANTÍA.** Institución creada para garantizar la percepción de sus indemnizaciones o pensiones a las víctimas de los infortunios laborales. Estas *Cajas* no sólo cumplen funciones de percepción de las sumas que deben abonar los responsables por ley, sino que actúan como fiadoras o garantes, al punto de abonar con sus recursos la cantidad no pagada por insolvencia o negativa irreductible del empresario. La institución aparece por una ley francesa de 1898.

**CAJA DE JUBILACIONES.** Organismo creado por ley especial para ocuparse de la recaudación de las aportaciones jubilatorias, administración e inversión de tales recursos y pago del retiro o jubilación de los empleados y obreros de la Administración pública o de la actividad privada; y también, en su caso, del abono de las pensiones a los causahabientes de los jubilados fallecidos que dejen determinados parientes. Las *Cajas de jubilaciones* pueden organizarse con carácter nacional y general, o de modo descentralizado y según la naturaleza de las prestaciones o servicios; sistema este último que, por múltiples razones de simplificación y solidez financiera, debe evitarse.

**CAJA DE MATERNIDAD.** Entidad previsional encargada de la recaudación de los fondos, de la administración de los mismos y de su distribución pertinente a las trabajadoras subordinadas que sean madres durante el desempeño de las funciones, y siempre que cuenten con la afiliación previa mínima señalada por la ley. Dentro de la diversidad de sistemas, se recomienda como el más equitativo el que establece la aportación tripartita: por las trabajadoras en la edad maternal común, calculada entre los 15 y los 45 años; la de los empresarios, por cada una de las mujeres que de esa edad utilicen; y la del Estado, en otra cuota por cada obrera o empleada.

Los beneficios suelen consistir en el abono del salario o sueldo en los plazos previos al parto o posteriores al mismo; en la concesión de un subsidio por nacimiento; y en la gratuidad de la internación por alumbramiento y de la asistencia médica que requiera.

**CAJA DE PREVISIÓN.** Fondo formado de acuerdo con los estatutos o reglamentos en algunas compañías, sindicatos, sociedades o agrupaciones diversas, para distintas atenciones, generalmente benéficas, a favor de los socios o asociados.

Toman también este nombre instituciones estatales de ayuda a la vejez, a la orfandad e incluso por jubilaciones o retiros.

**CAJA DE RECLUTAMIENTO.** Organismo de la administración militar encargado de inscribir, clasificar, exceptuar o destinar a los reclutas, en operaciones de periodicidad anual. (v. Reclutamiento.)

**CAJA DE RESISTENCIA.** Fondo formado por pequeñas aportaciones semanales de los asociados a entidades sindicales obreras, que constituyen así una reserva para los salarios que pierdan con motivo de los conflictos obreros, cuyas probabilidades de éxito aumentan con las *cajas de resistencia*, hábil ahorro, que permite hacer frente al sitio por hambre al cual solían recurrir los patronos en los albores de la lucha de clases en el siglo XIX. Se han equiparado en cierto modo a las cajas de previsión o seguro contra el paro; aunque difieren por su carácter combativo más que de simple defensa de los ingresos.

En la actualidad, las *Cajas de resistencia* han decaído por cuanto los fondos que recaudan los sindicatos son muy cuantiosos y se perciben con la puntualidad que asegura el descuento que los empresarios deben hacer a los afiliados; y hasta, abusivamente, a todos los trabajadores, allí donde impera la *tiranía sindical* (v.). Por otra parte, el poderío laboral de las organizaciones profesionales les asegura un cómodo resarcimiento de lo no devengado durante la huelga, imponiendo como cláusula habitual, para la solución de los conflictos obreros, el pago de los días de huelga como trabajados; lo cual constituye una expoliación sin más, por más usual que sea. En efecto, para medir la magnitud de

este abuso de cobrar sin trabajar, basta pensar lo que los sindicalistas dirían de la posición opuesta: si los empresarios exigieran trabajo y no pagaran.

**CAJA DE SEGURIDAD.** Llamada así por las garantías que ofrece, y también *de alquiler*, por la cantidad que se abona por disponer de ella, es la que ciertas entidades bancarias ofrecen a sus clientes, para guardar los objetos que deseen, sin necesidad de declarar el contenido, y sin otra obligación para el banco que responder de que la *caja* no será forzada sin justa causa. Lo es: para el dueño, la pérdida de la llave; para el banco, el atraso en el pago de la cuota establecida, luego de uno o más avisos al cliente, sin otro derecho que el de vender lo encontrado dentro (por lo general alhajas, metales preciosos y documentos de interés) para resarcirse de los gastos, con obligación de conservar el sobrante a disposición del titular, hasta transcurrir el plazo máximo para la usucapión de las cosas muebles; también puede forzarse legítimamente la cerradura en caso de embargo judicial o mandamiento de registro en un proceso. (v. Caja de caudales.)

Atenta gravemente contra esta confianza la voracidad fiscal cuando se arroga violaciones tras divisas fuertes u objetos valiosos.

Salvo titularidad plural o específico poder, por muerte se requiere autorización judicial para la apertura.

**CAJA MARÍTIMA.** En alguna legislación, como la italiana, la *Caja de garantía* (v.) para la marina mercante y la pesca marítima, en cuanto a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. La institución tiene todas las ventajas y todos los inconvenientes de la especialidad administrativa, más ágil en principio, pero con tendencia a convertirse en privilegiada.

**CAJA NEGRA.** Masa de fondos que los agentes públicos pueden llegar a reunir gracias a procedimientos irregulares y que se administra al margen de las reglas públicas, con la mira frecuente de incrementar los recursos del presupuesto normal del servicio (Daloz). Tal vez pueda ponerse como ejemplo —desde luego malo— el del inspector que acepta el soborno y lo entrega a las autoridades del servicio. Tal proceder, quizás no punible, no deja de revelar una infracción, sí reprimible en el funcionario; por cuanto siempre el cohecho es menor que la multa u otra sanción que debería recaer sobre el sobornante. Por tanto, existe una defraudación para el Fisco.

**CAJA PARA INÚTILES.** La creada en España después de terminar la guerra civil de 1876. El nombre completo era el de *Caja para Alivio de Inútiles y Huérfanos de la Guerra Civil*. Dirigida por un capitán general, se ocupaba de los inválidos de tal campaña y de los huérfanos de militares y paisanos que hubieran muerto en acción de guerra durante la misma. También se acogía a los que hubieran quedado sin padres como resultado de violencias fuera del campo de batalla, pero en relación con la lucha. Su acción principal se concretó en la creación de colegios de huérfanos.

**CAJA POSTAL DE AHORROS.** Y también *Caja de Ahorro Postal*, constituye una variedad de la *Caja de ahorros* (v.), que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar la práctica de guardar parte de lo que se gana, para remediar males venideros o emprender algo con medios propios. Las imposiciones o depósitos de fondos se verifican pegando en las correspondientes libretas o cartillas sellos equivalentes a las sumas de dinero que se ahorran, manipuleo incómodo y de primitivismo que debe superarse.

Estas *Cajas*, en la misma línea de expansión que la generalidad de las empresas, se han ampliado y desnaturalizado, por dedicarse sin más a las actividades bancarias de todo orden; e incluso por abarcar el aseguramiento de la vida, de daños y de responsabilidad.

Modalidad reciente consiste en inmovilizar los depósitos un mes o más para lograr intereses mayores.

**CAJERA.** Mujer encargada de la *caja* (v.) en un establecimiento bancario, industrial o mercantil. Pese a evidente coincidencia profesional con la actividad del *cajero* (v.), en la práctica es dable advertir algunas peculiaridades. Predomina el ejercicio femenino de estas funciones en las grandes tiendas e incluso en pequeños comercios; salvo cuando en éstos se reserva esa tarea, por más sedentaria y para mayor seguridad en el manejo de fondos, el propio dueño. Además, cuando el desempeño de esa actividad se encomienda a las mujeres, suele circunscribirse a la recaudación, contra la ampliación frecuente a pagos y a toda la complejidad contable que se confía a los cajeros.

La experiencia y la justicia obligan a reconocer, tal vez por la menor cuantía de los fondos que manejan, que se revelan mucho más fieles en estas prestaciones las *cajeras* que los cajeros, por la rareza de las subtracciones y fugas, que sin embargo consuman en ocasiones cajeros de banco y de otras grandes empresas.

**CAJERO.** El que en tesorerías públicas o particulares y en bancos y comercios se ocupa de los pagos y cobros. El cargo es sedentario; pues, cuando las funciones exigen desempeñarlas fuera del domicilio de la entidad o del empresario particular, se emplean las denominaciones de *cobrador* o *pagador*, según su naturaleza. † Buhonero. (v. Contador, Depositario, Interventor, Llaverero.)

El manejo de fondos cuantiosos, con las humanas tentaciones naturales en sujetos de pobre formación moral o de escasos medios, así como las argucias de malos pagadores o inescrupulosos depositantes —en especial la utilización de billetes falsos— torna las funciones de *cajero* muy delicadas; por lo cual se extrema la solicitud de antecedentes, para evitar el conocido delito de la fuga con fondos; pero asimismo se retribuyen mejor sus tareas, incluso con bonificaciones por el quebranto posible que puedan experimentar en la recepción y entrega de fondos. Algunas entidades prohíben que sus *cajeros* concurren a esparcimientos de juego, como casinos o hipódromos, con una cláusula de justo despido en caso de contravención, por la experiencia de comprometer así fondos ajenos en custodia.

**CAJETÍN.** Sello manual con el cual se estampan diversas anotaciones (como *pagado*, *anulado*, *contestado*) en documentos mercantiles, títulos, valores y expedientes de oficinas públicas o privadas, e incluso en escritos y papeles particulares. † Se llama también *cajetín* cada una de esas impresiones.

**CAJÓN.** Nombre que, durante la dominación española de América, se daba a la correspondencia llevada por los galeones. † También en este continente, comercio de abacería.

*De cajón.* De mero trámite. † Obligado en determinada situación. (v. Decreto de cajón.)

**CAL.** Óxido de calcio, ligero, cáustico y alcalino, de color blanco. Mezclada con arena y otros ingredientes, la *cal* se emplea en la construcción desde muy remotos tiempos; como demuestra, entre los romanos, el “*jus calcis coquendae*” (v.). † Con otra etimología, arcaísmo por *cal* (v.).

**CALA.** De una raíz hebrea: villa, castillo, fortaleza. Suele entrar en la composición de nombres geográficos de ciudades famosas en guerras antiguas; como *Calatrava*, *Calatayud* y *Calahorra*. (v. Alcalá.) || Pequeño seno o golfo estrecho, apto sólo para embarcaciones menores. || ant. Calle. || Parte inferior de un buque. (v. Bodega, Sorteo de calas.)

**CALABACERO.** El que hurta con *calabaza* (v.).

**CALABAZA.** Entre gente del hampa, *ganzúa* (v.).

**CALABOCERO.** Guardián o encargado de los presos en un *calabozo* (v.).

**CALABOZAJE.** Antiguo derecho que el encerrado en *calabozo* (v.) pagaba, en saliendo del mismo, a su carcelero. Frente a la gratuidad moderna en la materia, aquel sistema estimulaba sin duda la custodia.

**CALABOZAZO.** En América, sufrir pena o arresto en un *calabozo* (v.).

**CALABOZO.** Lugar donde se encierra a los presos que, por la calidad de los delitos o faltas cometidos, suelen sentirse más inclinados a fugarse y a aquellos a los cuales se pretende castigar. La Bastilla tenía en la planta baja varios *calabozos* que servían para encerrar a los presos que alguna vez habían intentado su fuga o que, por motivos políticos, merecían especial vigilancia. Por *calabozo* se entiende, generalmente, un lugar lóbrego, obscuro, bien defendido, y a veces subterráneo y húmedo, y nunca amplio, para encerrar a ciertos condenados o detenidos.

Los *calabozos*, en realidad, son celdas de castigo; pero pueden constituir también lugares de seguridad, como ocurre en los cuarteles, donde el *calabozo* está situado junto al cuerpo de guardia, y es el lugar destinado a cumplir los simples arrestos de los soldados y clases; así como el *cuarto de banderas* (v.) se dedica, entre otros fines, al cumplimiento de los arrestos de los oficiales.

Las cárceles modernas no cuentan con *calabozos*, sino con celdas de seguridad; pues aquellos se consideran contrarios al régimen que debe predominar en las prisiones. Todavía, sin embargo, se emplea la voz para referirse al aposento carcelario donde se mantiene incomunicado a un preso o sospechoso. (v. Celda.)

**CALADA.** Bárbara pena aplicada en antiguos tiempos en la Marina: Al infractor o castigado se le amarraba con un cabo a un motón fijo en la verga mayor; tras ello se le izaba, para mayor sufrimiento, y se le dejaba caer bruscamente, para reiterar la operación dos veces más. Existían dos clases de *caladas*: en la *seca*, el castigado no tocaba el agua, y sólo padecía las tremendas sacudidas del cordaje. En la que se llamaba *calada mayor*, se le hundía en el agua, se le hacía pasar por debajo de la quilla y se le sacaba por la banda opuesta... a veces vivo. Por el rigor y la contingencia mortal es equiparable a la *carrera de baquetas* (v.).

**CALADO.** Profundidad de la parte sumergida de una embarcación. || Altura que sobre el fondo de un buque alcanza la superficie del agua. || Inclinada hacia adelante y para herir una arma blanca. || Hurto que se ha recuperado.

En lo marítimo, según la definición del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, el *calado* es la distancia vertical entre la parte superior de la quilla en el centro del buque y la línea de carga de compartimentado que se considere.

**CALAHORRA.** Establecimiento público donde, en tiempo de escasez, se distribuía el pan a través de rejas, para impedir abusos y asaltos.

**CÁLAMI.** v. Lapsus cálemi.

**CALAMIDAD.** Desgracia, infortunio, privación o mal que alcanza a muchos; como epidemia, terremoto, inundación, guerra, hambre, plaga y desventuras análogas o menores. || En sentido familiar, persona poco hábil o incompetente en cualquier actividad.

Constituye *circunstancia agravante* (v.) de la conducta criminal delinquir con ocasión de incendio, naufragio u otra *calamidad* o desgracia. El desprecio por la aflicción pública, el aprovechamiento de estar la autoridad atareada con el remedio del infortunio, el impunitivo probable, debido a la *confusión habitual en tales ocasiones*, justifica la agravante, dados los sentimientos poco nobles de quien así procede.

Las *calamidades colectivas* encuadran hoy en el socorro público e incluso internacional.

**CALANDRIA.** De distintas procedencias idiomáticas, la Academia da el vocablo como sinónimo de *pregone-ro* (v.). || Además —en forma que constituye una defraudación para un servicio público y una posible usurpación para el auténtico necesitado— la persona que se finge enferma para tener vivienda y comida en un hospital.

**CALAR.** Penetrar un líquido en cuerpo permeable. || Atravesar con una arma de parte a parte. || Conocer las intenciones o cualidades ajenas. || Entrar o introducirse en alguna parte. || Alcanzar cierta profundidad o *calado* (v.) el casco de un buque. || En decir de la Academia, meter la mano en la *faltriquera* para hurtar lo que hay dentro. (v. Calarse.)

**CALARSE.** Entrarse en una casa para hurtar (*Dic. Acad.*) (v. Calar.)

“CALATIS COMITHIS”. v. “Comitia calata”.

**CALATRAVA.** Campo próximo al pueblo de Almagro, en Ciudad Real, largo tiempo fronterizo de los moros durante la Reconquista española, y origen de la memorable *Orden militar de Calatrava* (v.).

**CALATRAVO.** Caballero, freire y toda persona perteneciente a la *Orden militar de Calatrava* (v.).

**CALAVERA.** Cabeza del esqueleto. El examen de la *calavera*, sobre todo de la dentadura, permite algunas identificaciones en crímenes antiguos. El signo de la *calavera*, sobre dos tibias cruzadas, se emplea, como advertencia de seguridad, en algunas instalaciones eléctricas y otras en que existe el riesgo de electrocución. || Figuradamente, insensato. || Juerquista.

**CALAZÓN.** Calado (v.) de un buque.

**CALCAR.** Imitar; plagiar. (v. Calco.)

“CALCATUM JUS”. Loc. lat. Desolada expresión de Claudiano para referirse a la justicia despreciada.

**CALCE.** En México y países próximos, el pie de un documento, donde se estampan las firmas.

**CALCETAS.** Tormento que se daba antiguamente a los reos. Consistía en apretarles las piernas entre dos tablas con clavos.

**CALCICOSIS.** Neumoconiosis (v.) producida por el polvo de la cal. Constituye en ciertos oficios *enfermedad profesional* (v.).

**CALCO.** Copia que se saca calcando, por transparencia del original. Suele emplearse en diversas falsificaciones. || Imitación; plagio.

**CALCULADOR.** Individuo dado a analizar el efecto de todas las posibles causas, de importancia en las investigaciones criminalísticas y en otras muchas esferas de provecho para el hombre. || Por demás interesado en el trato y en los convenios, que supedita a la máxima utilidad obtenible.

**CALCULO.** Cuenta en que intervienen operaciones matemáticas. Los *cálculos* de costas, particiones hereditarias, liquidaciones de impuestos, los bancarios y los de contabilidad en general, entre otros, ofrecen indudable interés para el Derecho; y asimismo los estadísticos, para el gobierno. || Conjetura, indicio. || Estudio, examen.

En cuanto al *cálculo de probabilidades*, o matemática posibilidad abstracta de que acontezca algo, nos limitaremos a un dato curioso para la identificación, singularmente en caso de delito: en las impresiones digitales sólo existe la posibilidad de un eventual error, por coincidencia, entre un sextillón de casos.

El *cálculo* se atraviesa en la adquisición anticipada de frutos o productos en las estipulaciones aleatorias por la compra de cosechas o resultados, donde el menor precio conseguido es la prima del riesgo.

Asoma también el *cálculo*, que aquí pretende ser matemático, aunque lo frustren en su optimismo el más en los gastos y el menos en la recaudación, en todo presupuesto público, de lo estatal a lo municipal.

En el orden individual, también con errores frecuentes, el *cálculo* del embarazo femenino se refleja laboralmente en la concesión de una licencia remunerada.

Por último, el *cálculo* experimental de lo fortuito y lo vital es clave en las primas de los seguros.

**CÁLCULO PISANO.** Cronología especial, utilizada en otro tiempo por los notarios lombardos de Salerno, en la data de los documentos que otorgaban y que se anticipa nueve meses y siete días al cómputo de la *era cristiana* (v.). Muy probablemente débase esto a computar el conocido error de siete días que existe en la cronología usual, por haber tenido lugar el nacimiento de Cristo el 25 de diciembre y no el 1° de enero, y por contar todo el lapso del embarazo de la Virgen. O sea, que la vida humana del Redentor se considera desde el instante mismo de la Encarnación.

**CALCHA.** En la Argentina y Chile, conjunto de la ropa de vestir y cama de los trabajadores (*Dic. Acad.*). Cuando sea propiedad de los mismos, es inembargable. En caso de labores duraderas a la intemperie y en los trabajos en que los operarios se alojan en campamentos, tal provisión corre por cuenta del empresario.

**CALDA.** Acción y efecto de caldear o calentar. Da su nombre a una *ordalía* (v.) en que el acusado o sospechoso debía meter una mano o brazo en agua hirviendo. Si no resultaba con quemaduras en el acto o en un plazo de días, se le consideraba inocente. (v. *Ley caldaria*.)

**CALDARIA.** v. *Ley caldaria*.

**CALDERA.** Recipiente metálico, utilizado para calentar agua y cocer diversas cosas. En las relaciones de vecindad, le alcanzan las mismas normas establecidas para las *chimeneas* (v.), con las naturales variantes. Con respecto a la responsabilidad civil y laboral, v. *Caldera de vapor*, donde se concreta la evolución jurídica al respecto. (v. *Pendón y caldera*.)

**CALDERA DE VAPOR.** Recipiente metálico de tamaño y resistencia adecuados donde hierve agua, cuyo vapor en tensión genera la fuerza motriz que mueve una máquina. Esta fuente energética constituyó la clave de la *Revolución industrial* y, algo más adelante, la energía impulsora del acelerado proceso que en lo terrestre significaron los *ferrocarriles* y en lo marítimo los *buques de vapor* (v.).

1. *Riesgos.* Como todo medio poderoso, la columna de las ventajas se contrapesa, en cierta medida, con la de los peligros e inconvenientes; y las *calderas de vapor* no dejan de ser, por mala construcción, uso excesivo o inadvertencias de los que las cuidan, una bomba en potencia, que de tanto en tanto hace explosión, causa daños y produce víctimas. Aunque tal contingencia haya motivado que se dicten, para los establecimientos industriales y para cuantas actividades utilizan *calderas*, reglas de seguridad y normas sancionadoras, los accidentes se han producido, se producen y se producirán; si bien en decreciente número y adversas consecuencias; por mayor dominio técnico y por la utilización de fuentes energéticas más modernas y seguras.

2. *Revolución jurídica.* Las explosiones de las *calderas de vapor* han tenido la trascendente resulta jurídica de transformar los conceptos de la *responsabilidad civil*, en cuanto a la guarda o custodia de las cosas, y la teoría de la responsabilidad laboral de los empresarios en materia de *accidentes del trabajo* (v.). En efecto, el belga Laurent, en las décadas finales del siglo XIX, en formulación por demás audaz para la época, ante el desamparo desolador en que quedaban los obreros víctimas de las *calderas* y de otros equipos industriales, sostuvo la tesis de que en todo caso, excepto culpabilidad de la víctima, era el dueño de tales elementos, por beneficiarse de su funcionamiento, el que debía arrostrar las consecuencias perjudiciales para los trabajadores a su servicio.

3. *Recepción jurisprudencial.* La admisión categórica y trascendente de esa doctrina se produjo en la Cámara Civil de París, en un célebre fallo del 16 de junio de 1896, con motivo de la explosión de la *caldera* de un remolcador. Comentando la decisión, en su *Tratado de la responsabilidad civil*, los Mazeaud establecen que ese fallo, compartido un año después por el Consejo de Estado, es el punto de partida de la evolución jurisprudencial y del movimiento doctrinal de mayor importancia, sin duda, tanto desde el punto de vista práctico como desde el punto de vista teórico, de todos los manifestados desde 1804, fecha en que se promulgó el Código de Napoleón, el primero de los civiles tras las grandes compilaciones jurídicas de Roma y Bizancio y de la España medioeval.

**CALDEREROS.** Reiterando la afición de los conspiradores por los oficios, nombre de una sociedad política secreta que formaron en Nápoles miembros que habían figurado entre los *carbonarios* (v.). El movimiento se inició en 1816, durante el reinado de Fernando IV, y pretendía la unificación de Italia y su liberación de influencias extranjeras. A instancias de los embajadores austriaco y ruso, los *caldereros*, colocados fuera de la ley, fueron perseguidos hasta que terminaron por disolverse o desaparecer.

**CALDERILLA.** Numerario de cobre, bronce y diversas aleaciones de metales, con exclusión de los preciosos.

**CALEFACCIÓN DE LOCALES.** Por efecto de la progresiva intensificación politicolaboral, está dispuesto que, en época invernal o ante súbitas jornadas frías fuera de la estación natural, los establecimientos laborales dispongan de un sistema que asegure la adecuada temperatura ambiente, pero manteniendo a la par el aire purificado. (v. Ventilación.)

**CALENDAR.** Datar o fechar, con indicación de día, mes y año, un documento. Tal circunstancia fija en principio su eficacia, aunque quepa suplirla indirectamente, en ciertos supuestos, de estar firmado y no vivir ninguno de los que lo haya suscrito.

**"CALENDAR YEAR".** Loc. ing. Año civil (v.). Ha originado, por torpe traducción literal, la expresión de "año calendario", muy difundida en algunos países sudamericanos.

**CALENDARIO.** La ordenación del año por meses, semanas y días, con la expresión de las fiestas, datos astronómicos e indicaciones de carácter religioso, civil e histórico. En la generalidad de los países rige en la actualidad el *calendario gregoriano* (v.). Pero subsisten a su lado —en declinación progresiva, por la uniformidad a que tienden los países, sobre todo aunados más o menos sinceramente en la O.N.U.— el judío actual, el árabe, el persa, el armenio, el griego, el ruso, el capadocio, entre otros. (v. "Actio kalendarii", "Año calendario", Bisiesto, Plazo.)

**CALENDARIO GREGORIANO.** Denominado también *nuevo* o *reformado*, es obra del Papa Gregorio XIII, que procedió en 1582 a corregir la inadvertencia del *calendario juliano* (v.), equivocado en el cómputo de los bisiestos, por indebida acumulación de segundos cada año; por lo cual hubo que ajustar en aquella fecha el almanaque saltando del 5 al 15 de octubre, y reduciendo los bisiestos a un día cada 4 años, con exclusión de los finales de siglo, a menos de ser múltiplos de 4 sus dos primeras cifras. Con todo, todavía persiste un pequeño error, que se traducirá en un día cada 4.000 años.

España, Portugal e Italia aceptaron el *calendario nuevo* desde el primer día, a cuyo efecto dictó Felipe II la Pragmática del 19 de septiembre de 1582. Francia lo admitió desde el 10 de diciembre del mismo año. Siguiendo la difusión, en 1583 fue adoptado por los Países Bajos y por los católicos de Suiza. En 1584, por la Alemania católica. En 1586, por Polonia. En 1587, por Hungría. En 1752, por la recalcitrante Inglaterra. En 1778, por Prusia. Por Turquía..., en 1927. (v. Estilo nuevo.)

**CALENDARIO JULIANO.** El implantado por Julio César en el año 708 de Roma, y que introdujo un bisiesto cada cuatro años, lo cual origina un error de 7 días cada 9 siglos. Fue reformado por el *calendario gregoriano* (v.); pero sigue en vigor entre los cismáticos griegos y en algunos otros países de menor cultura o relaciones internacionales escasas.

**CALENDARIO NUEVO o REFORMADO.** Por la *novedad* cronológica que impuso, al suprimir nada menos que 10 días de 1582, y por la *reforma* —pese a los celos que la palabra suscitaba entonces en el Pontificado, a causa del protestantismo— que supuso en los cálculos astronómicos, con respecto al *calendario juliano*, entonces vigente en los pueblos cristianos, denominación sinónima, aunque menos usual, de *calendario gregoriano* (v.).

**CALENDARIO REPUBLICANO FRANCÉS.** Fue establecido, el 24 de noviembre de 1793, por la Convención Nacional francesa y estuvo en vigor hasta derogarlo Napoleón I, a partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1806. El año empezaba el 22 de septiembre del gregoriano; estaba distribuido en 12 meses de 30 días, más 5 días llamados *complementarios*. La semana era reemplazada por la *década*; tres en cada mes. Los días de cada *década* se denominaban; primidi, duodi, tridi, quartidi, quintidi, sextidi, septidi, octidi, nonidi y decadi. Los nombres de los meses eran los siguientes, con su respectiva significación: *vendimiario* (de las vendimias), *brumario* (de las brumas) y *frimario* (de las escarchas), correspondientes al otoño: *nivoso* (de las nieves), *pluvioso* (de las lluvias) y *ventoso* (de los vientos), los del invierno; *germinal* (de la germinación), *floreale* (de las flores) y *pradial* (de los prados), equivalentes a los de la primavera; y para los del verano: *mesidor* (de las cosechas de cereales), *termidor* (del calor) y *fructidor* (de los frutos). (v. Epagómenos.)

**"CALENDARIUM".** Voz lat. Calendario, que en Roma se regía por la fundación de la ciudad, 753 años antes de la era cristiana, hasta la reforma introducida por el *calendario juliano* (v.). || El libro de caja de los mercaderes, debido a la data con que se registraban las operaciones. De esta acepción derivan locuciones de interés jurídico. || Figuradamente, todo el dinero que hay en una casa. || La totalidad patrimonial o fortuna de alguien.

*"Calendarium exercere".* Dedicarse a la usura; prestar con habitualidad a intereses más o menos elevados.

*"Convertere pecuniam in calendarium".* Colocar dinero a intereses o réditos. (v. "Curator calendarii".)

**CALENDAS.** Aunque la expresión *calendas griegas* se refiere irónicamente a un tiempo que nunca habrá de llegar (pues los griegos no tenían *calendas*), esta voz constituye un término que tanto en el cómputo *romano* como en el eclesiástico indica el primer día de cada mes. La ley 15, del tít. XI, de la Part. V, dice: "*Calendas* son llamadas el primer día de cada mes; y porque acaece a las vegadas que algún hombre promete a otro dar o hacer alguna cosa en *calendas*, no señalando cuáles; en tal caso como éste decimos que se debe cumplir la promisión en las primeras *calendas* que vinieren después de aquel día que hizo el obligamiento". Como se ve, *Las Partidas* prevenían el cumplimiento de una obligación sin plazo determinado. De *calendas* (de *calare*, llamar) viene *calendario* (v.); y, además, *Ad calendas graecas*, Derecho de calendas).

**CALENDATA.** Expresión ya desusada para referirse a la fecha completa (día, mes y año) que se ponía en cartas, escrituras y otros varios documentos. (v. Data.)

**"CALENDI".** v. Xenia.

**CALENTAMIENTO.** La acción o el efecto de *calentar* (v.). || Figuradamente, ardor pasional. || Excitación sexual.

En los delitos de raíz sexual, la previa fogosidad masculina ante la sugestiva contemplación femenina o debida a largas privaciones no cabe aducirla como atenuante por arrebato; pero sí resulta factible alegar la provocación de la mujer por su vestido, lenguaje o actitudes de no ajustarse a lo decoroso.

**CALENTAR.** Dar calor; hacer que suba la temperatura de un lugar o de una cosa. || Excitar, irritar, provocar. || Animar, alentar, avivar. (v. Calentamiento, Calentarse, Recalentar.)

*Arrimarse al sol que más calienta.* v. Sol.  
*Calentar las orejas.* v. Oreja.

**CALENTARSE.** En las personas, sufrir de celos o de otra pasión que incita con vehemencia a una actividad no siempre prudente, y en ocasiones delictiva. (v. Calentar.)

**CALEPINO.** Diccionario latino, en nombre tomado de un fraile agustino que en su tiempo compuso uno de gran mérito. En cierta medida, y limitado al tecnicismo jurídico, esta obra pretende, dentro de sus posibilidades, esa finalidad.

**CALETA.** Ladrón que hurta abriendo cala o agujero. † En Venezuela, gremio o sindicato de porteadores de mercaderías, sobre todo en los puertos de mar. † Americanismo por barco de cabotaje menor, por transportar mercaderías de cala en cala, más que de puerto en puerto. † En los ríos, *cargadero* (v.).

**CALETEAR.** Chilenismo referido al barco que hace cabotaje al por menor, con escalas en todos los puertos, principales o secundarios. † Por ampliación, transporte ferroviario con parada en todas las estaciones y apeaderos. (v. Caleta.)

**CALETERO.** Ladrón que colabora con el *caleta* (v.).

**CALETRE.** En lenguaje familiar, capacidad o discernimiento.

**CALIBRE.** Diámetro del proyectil y del cañón de una arma de fuego, de gran interés en las pericias balísticas por lesiones, homicidio y suicidio.

**CALICATA.** En Derecho Minero, exploración de un terreno, para averiguar los minerales que contiene. (v. Ahonde.)

**CALIDAD.** Modo de ser. † Carácter o índole. † Importancia. † Descripción y circunstancias de una persona. † Nobleza de linaje. † Condición o requisito de un pacto. † Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones exigidas para determinados puestos, funciones y dignidades. (v. Negativa, Suposición y Voto de calidad.)

*Dar calidades.* Remitir otrora relación jurada sobre cobranzas y pagos en el arrendamiento de rentas reales.

*De calidad.* Referido a las personas, de crédito o estimación. † Dicho de las cosas, de bondad o eficacia calificada.

*En calidad de.* Con el título, carácter, representación o investidura que en cada caso se exprese.

*Pedir calidades.* En las antiguas rentas reales, reclamar rendición de cuentas.

**CALIDAD PARA OBRAR.** Con impugnación o corrección, en lo jurídico general, locución sinónima de *capacidad de obrar* (v.). † En lo procesal específico, aunque objetable también, lo que *legitimación en la causa* (v.).

**CALIENTE.** Acalorado, ardoroso, vivo. † Fogoso. † Excitado. † Apasionado, vehemente.

*A sangre caliente.* v. Sangre.

*En caliente.* En seguida, al instante. † Mientras se conserva el ardor de la sangre o la excitación del ánimo. † Dicho de la justicia o de la venganza, hacer la una o tomarse la otra reciente el delito o encendida aún la ira de la ofensa.

**CALIFA.** Título de los príncipes musulmanes que, como lugartanientes o sucesores de Mahoma, ejercieron la suprema potestad religiosa y política en distintas regiones

de Asia, África y Europa ribereñas del Mediterráneo. *Jalifa* (v.), en realidad, es sinónimo y está más cercano a la fuente árabe de la voz; pero adquirió particular sentido en Marruecos, a causa de los protectorados de España y Francia.

Por provenir de ella el profeta islámico, los primeros *califas* pertenecieron a la tribu de Koreix; además debían reunir las cualidades de sabios, probos, aptos y de perfecta salud corporal y anímica. El título de *califa* lo usó por vez primera Abu-Becr, al elegirlo, para suceder en el mando religioso y militar de Mahoma, los íntimos de éste.

Esa pureza de los *califas*, que había pretendido instaurar el primero de ellos y suegro de Mahoma, no tardó en desaparecer, por las rencillas y traiciones a que los árabes son propensos en la disputa del Poder. Así, la realidad es que el *califa* reinante designaba a su sucesor, con exigido acatamiento previo de los principales dignatarios; que, una vez muerto el designante, no siempre respetaban ni la potestad ni la vida del nombrado sucesor.

**CALIFAL.** Época o cosa de los *califas* (v.).

**CALIFATO.** Históricamente, el período de los *califas* (v.), sobre todo en la España musulmana. † Geográficamente, dentro de lo político, el territorio gobernado por un califa. † En la cronología histórica, el tiempo que duraba el gobierno o reinado de uno de tales príncipes. † Políticamente, la dignidad de los mismos, suprema en lo religioso, militar y civil.

El *califato de Córdoba* va del 929 al 1031; el *de Egipto*, del 909 al 1171; el *otomano*, de 1517 a 1924.

**CALIFATO DE ORIENTE.** Nombre que recibe históricamente el Imperio musulmán desde Abu-Becr, en el 632, hasta Mostazem, en 1258, y que se extendió por el rincón oriental del Mediterráneo, hasta la actual Turquía, toda la costa mediterránea de África y gran parte de España, con capitales sucesivas en La Meca, Damasco y Bagdad. Posteriormente, al crecer el poderío y el prestigio del *califato de Córdoba*, los árabes hispánicos se emanciparon, con ejercicio soberano sobre sus territorios de la Península y del occidente de África.

**CALIFICABLE.** Que cabe *calificar* (v.) de un modo u otro. (v. Incalificable.)

**CALIFICACIÓN.** Apreciación o juicio sobre las calidades personales y condiciones de cualquier otro orden de alguien. † Caracterización de una causa criminal, formulada por el fiscal, el acusador privado y el defensor. (v. Descalificación, Escrito de calificación.)

**CALIFICACIÓN DEL DELITO.** En el procedimiento criminal, la *calificación del delito* (la apreciación que cada una de las partes hace de los hechos, de las leyes aplicables y de la resultante con respecto a los acusados) motiva el *escrito de calificación*, o escrito de conclusiones, que el Ministerio fiscal, el acusador privado, si lo hay, y la defensa formulan al ser elevada la causa a *plenario* (v.).

Al calificar el *delito*, las partes deben exponer su actitud en las siguientes materias: a) hechos punibles, según resulten del sumario; b) *calificación* legal de los mismos, en el supuesto de que constituyan *delito*; c) participación que en dichos hechos hayan tenido o dejado de tener el procesado o los procesados; d) circunstancias eximentes, agravantes o atenuantes, si concurrieren; e) penas correspondientes, o la absolución del encausado o encausados, según se desprenda de los hechos y de las leyes del caso; f) responsabilidad civil a que hubiere lugar; g) pruebas que se proponen.

**CALIFICACIÓN REGISTRAL.** La apreciación, examen, comprobación de la legalidad de los títulos y documentos que se presentan en el *Registro de la Propiedad* (v.), y que hace el registrador antes de proceder al asiento o inscripción de aquéllos. El resultado puede ser aprobatorio, suspensivo o denegatorio; según se conformen los antecedentes a Derecho, lo contradigan o quepa complementarlos o subsanarlos. El interesado dispone de recurso ante los tribunales en los dos últimos supuestos, si discrepa de la calificación.

El Regl. hipot. estatuye que la calificación registral de los documentos judiciales se limitará a la competencia del tribunal, a la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubieren dictado, a las formalidades extrínsecas documentales y a los obstáculos que surjan del Registro. La calificación de los documentos presentados ante el registrador se limitará a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación solicitada; y no impedirá el procedimiento judicial sobre la validez o nulidad del título o acerca de la competencia del juez o tribunal, ni prejuzgará los resultados procesales.

Cuando la ejecutoria sea contraria a la calificación registral, el registrador efectuará el asiento solicitado, que surtirá sus efectos desde la fecha de presentación del título, de haberse extendido y permanecer vigente la anotación preventiva oportuna.

**CALIFICADO.** El sujeto u objeto que ha determinado una calificación (v.); especialmente por requerimientos o conveniencias en la enseñanza, en los procesos y en la apreciación de las cosas. ¶ Individuo respetable, de mérito o que ejerce autoridad importante. ¶ Con todos los requisitos o convincente, referido a prueba o argumento. ¶ Sancionado con mayor pena o rigor. (v. Agravante, Atenuante y Confesión calificada; Delito calificado, Deserción calificada; Homicidio y Voto calificado.)

Calificado difiere de cualificado (v.) en el tecnicismo.

**CALIFICADOR DEL SANTO OFICIO.** Teólogo de la Inquisición que debía censurar libros y proposiciones en materia de fe.

**CALIFICAR.** Apreciar o determinar las circunstancias de un delito, su autor, naturaleza y la pena que por ello corresponde. ¶ Probar legalmente la nobleza de sangre. ¶ En general, enjuiciar calidades y circunstancias. (v. Calificación del delito, Descalificar.)

**CALIGRAFÍA.** Arte de escribir con letra legible y buena. Su importancia en lo jurídico reside en los documentos manuscritos, aun cuando el uso progresivo de medios mecánicos vaya tornando cada vez más raros los problemas de interpretación en la materia, precisamente en los casos de mala caligrafía, si la expresión es admisible. (v. Calografía.)

**CALÍGRAFO.** Perito en caligrafía (v.), cuyos conocimientos se requieren para probanza de la autografía auténtica de los documentos o para desenmascarar las hábiles imitaciones, en caso de falsificación.

**CALIMBO.** Calidad, marca.

**CALISTEAS.** Un remotísimo antecedente de una fiebre moderna: los concumos de belleza, femenina y masculina, que se celebraban en la Grecia clásica. Para los hombres, los premios consistían en armas y en el privilegio, entonces, de llevar los vasos sagrados en el templo.

**CALISTINOS.** Nombre de una secta religiosa, precursora del protestantismo (v.), aparecida en Bohemia en los

primeros años del siglo XV, cuyos principios o artículos de Praga eran: 1° plena libertad religiosa para la predicación en aquel país de la Europa Central; 2° comunión bajo las dos especies; 3° privar a los clérigos de la administración de los bienes eclesiásticos; 4° supresión de todos los pecados mortales. A través de distintas evoluciones, esta secta ofrece interés por cuanto provocó, en 1618, la *Defenestración de Praga* (v.), origen de la Guerra de los treinta años.

**CÁLIZ.** "Vaso sagrado de oro o plata que sirve en la misa para echar el vino que se ha de consagrar" (*Dic. Acad.*). Pese al cuidado que la docta corporación pone en los términos litúrgicos y religiosos, la definición es inexacta en la materia e incompleta en las finalidades, como se verá a través de las indicaciones que siguen.

1. *El original.* El cáliz perpetúa el vaso o copa utilizados por Cristo en el Cenáculo al instaurar la *eucaristía* (v.). Acerca del mismo, y como ocurre con las reliquias de la Pasión, hay bastantes dudas. Unos suponen que el cáliz auténtico fue conservado en el Santo Sepulcro hasta el siglo VII, y que era de ónix. En Génova se conserva otro de cristal verde, que pretende también ser el verdadero. Por último, en la catedral de Valencia existía otro de ágata, por el que los técnicos se inclinaban, debido a su forma y otras circunstancias.

2. *Los posteriores.* En los primeros siglos del cristianismo fueron de vidrio o cristal los cálices, para pasar luego a utilizar la madera; y, más adelante, los metales. De ellos, uno de los más empleados fue el estaño, por asignarle el simbolismo de la doble naturaleza de Cristo: hombre, pero no pecador; al igual que aquel metal, en algo intermedio entre el plomo y la plata. Ya en la Edad Media, a causa de la riqueza de la Iglesia, por donaciones y legados, empiezan a propagarse los de plata y oro, que hoy predominan, aun cuando también se acepten canónicamente los de estaño u otro metal, siempre que estén dorados. Antes de su empleo, los cálices deben de ser bendecidos por el obispo o por los superiores de las Órdenes privilegiadas.

3. *Destino.* Aun cuando la Academia lo olvide, los cálices no sólo se emplean para la consagración del vino; puesto que las formas de la eucaristía únicamente se bendicen dentro del cáliz y desde él se administran a los comulgantes.

**CALMA.** De la falta de viento y de la serenidad del mar, tranquilidad del ánimo. ¶ Paz entre naciones. ¶ Orden interno en un país, siempre que no sea fruto de intimidación represiva. ¶ Recomendación que, con carácter interjectivo: ¡calma!, se formula para recobrar la cordura ante las provocaciones, estimular el valor frente a la desorganización y conservar la serenidad en catástrofes y siniestros.

**CALMA CHICHA.** Situación de la mar y estado atmosférico caracterizados por la serenidad de las aguas (comparadas entonces a las balsas de aceite o a la transparencia de los espejos) y por la falta completa de ráfagas o soplos de viento, que condenaban a la espera paciente a las naves antiguas de vela, inmovilizadas a veces durante meses en las soledades inalteradas de los mares tropicales. ¶ Figuradamente, indolencia, flojedad.

**CALMAR.** Imponer calma (v.), paz, tranquilidad u orden. ¶ Ceder la violencia de las pasiones negativas. (v. Calmarse.)

**CALMARSE.** Sosegarse lo agitado; restablecerse la quietud, la paz o la serenidad. ¶ Superar un arrebato pasional y volver a su normalidad el espíritu. ¶ Pasar un acceso o crisis de nervios. (v. Calmar.)

**CALOBÍOTICA.** Una gran aspiración humana, difícil ecuación entre las dotes personales, la fortuna de cada cual

y las circunstancias ambientales, por constituir el arte de vivir bien. † En expresión más social, "tendencia natural del hombre a una vida ordenada y regular" (*Dic. Acad.*). (v. Bienestar.)

**CALOGRAFÍA.** Sinónimo plenamente en desuso y hasta desconocido por *caligrafía* (v.).

**CALOMAR.** Para los que busquen un antecedente de la *música funcional* en el trabajo, este verbo expresa cantar acompañada y monótonamente un marinero para que trabajen a la par los que izan una vela, halan de un cabo, tiran de un cable y hacen operaciones parecidas.

**CALOMNIA** o **CALONNIA.** ant. Calumnia (v.).

**CALONGE.** ant. Canónigo (v.).

**CALONGÍA.** Voa anticuada, tanto por *canonja* (v.) como por casa inmediata a una iglesia y habitada por canónigos.

**CALONIA.** En la *aleru foral* (v.), cierta multa por cabeza de ganado que infringe las costumbres al respecto.

**CALONIAR.** ant. Caloñar (v.).

**CALONNIA.** Arcaica sinonimia de *calumnia* (v.).

**CALOÑA.** Antiguamente, la *calumnia* (v.), y la pena pecuniaria impuesta por este delito, o por otra injuria o agravio. † Con significados también arcaicos, *querella* y *tacha* o *censura* (v.).

**CALOÑAR.** En otros tiempos se decía por *calumniar* (v.) o por exigir responsabilidad pecuniaria en ciertos delitos o faltas.

**CALOR.** Temperatura elevada; como obligada referencia, la superior a la del cuerpo de quien la siente. † Físicamente, fuerza que se manifiesta elevando la temperatura y dilatando los cuerpos, y que llega a fundir los sólidos y a evaporar los líquidos, comunicándose de unos a otros hasta equilibrar su temperatura (*Dic. Acad.*). † Ardimiento, fogosidad, apasionamiento. † Lucha obstinada. † Ira, cólera, vehemencia. † Vibrante elocuencia.

*Tomar con calor.* Mostrar el gran interés puesto en un asunto, la diligencia especial en la ejecución de una cosa, el cumplimiento pronto y fiel de algún servicio o de una orden.

**CALOTE.** Engañifa o estafa de menor cuantía, cuando se obtiene algún provecho en pago de un servicio no prestado y que se hace creer que debe ser retribuido; pedir o sacar dinero o cosas de poco valor; imponer un servicio personal o usufructuar algo con artificio y engaño, y con ánimo de no pagar, en la definición argentinista de Garzón. Todo ello muestrario antisocial de la "viveza" criolla.

**CALOTEAR.** Dar *calote* (v.) o irse sin pagar lo gastado o debido.

**CALPIXQUE.** En México, el capataz que tenía a su cargo, en nombre de los *encomenderos* (v.), el gobierno y repartimiento de indios y la recaudación de los tributos exigidos a éstos. † Nombre que se daba al más veterano de los capitanes que navegaban por el Golfo de México en época de la dominación española.

**CALPURNIA.** v. "Lex Calpurnia".

**CALUMNIA.** Infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar. † La falsa imputación de un delito de los que dan lugar a acción penal pública, con la pretensión de que el inocente sufra por punible maldad ajena o inexistente delito.

1. *En Roma.* La voz *calumnia*, idéntica en latín y en español, representó antaño no sólo la acusación judicial falsa y maliciosa, sino toda impostura y aun superchería. † También, la ejecución de algo o la abstención indebida, contra la entrega de dinero, en forma de cohecho. † Referido a lo religioso, la interpretación falsa de los libros sibílicos o contra la establecida por los sacerdotes del paganismo.

En lo procesal más concreto, *calumniam jurare* era prestar el juramento de *calumnia*, mediante el cual el actor se comprometía a actuar de buena fe en el litigio que entablaba.

2. *Otros antecedentes.* Para Fanfani, la *calumnia* es una invención fraudulenta que, so color de verdad, mancha el honor y la inocencia de una persona.

El *Fuero Juzgo* definía la *calumnia* como "acusación que no se puede probar". Las penas con que se condenaba este delito fueron de extrema dureza tanto en el Derecho Romano como en el viejo Derecho de España.

El Cód. Pen. esp. de 1822 la definía como "la imputación voluntaria de un hecho falso del que, si fuere cierto, podría resultar alguna deshonra, odiosidad o desprecio en la opinión común, o algún otro perjuicio".

3. *Enfoque general.* La *calumnia*, que recae siempre sobre supuestos hechos o actitudes de otro a quien se pretende ofender, no es la única falsedad que se propone el desprestigio ajeno. Con perspectiva más amplia en la materia se diferencia entre la *impostura* (v.), constitutiva del género, y la *calumnia*, una de sus especies.

Las dos versiones distintas sobre la *calumnia* ofrecen la diversa forma en que la considera el Derecho positivo de los distintos países. Algunas legislaciones, como la argentina, admiten otro concepto de *calumnia*, en un sentido más restringido, cual imputación a una persona de responsabilidad en un hecho delictuoso; cuando se trata en realidad de una acusación o denuncia falsa. Puede ser, por tanto, judicial o extrajudicial: la primera se comete acusando a alguien maliciosamente de un delito que no ha cometido; y la segunda, al atribuir a otro, públicamente y sin formular denuncia, un delito que no ha realizado.

4. *Caracterización punible.* Los requisitos para que haya *calumnia* son: a) denuncia o propagación, según los casos; b) falsedad del hecho imputado; c) mala fe del denunciante o propalador. Estos requisitos se reducen a dos: 1° oposición fraudulenta de un hecho a lo verdadero, o elemento objetivo; 2° conciencia de esta oposición, o elemento subjetivo.

La *calumnia* configura, pues, un delito contra el honor: todo individuo tiene una *vida material* y una *vida moral*, y ambas han de ser protegidas por el ordenamiento jurídico. La severidad de las naciones en este orden de ideas proviene de que la atribución a alguien de un delito que no ha cometido, lo iguala a los delincuentes, siempre que la imputación resulte falsa.

Por supuesto, la *calumnia* poco tiene que ver con el error o la pasión acusatoria que el Ministerio fiscal o el acusador privado despliegan al caer, implacables, en causa ya iniciada, contra uno de los procesados. Y de la absolución no se deriva el concepto de calumniadores para ellos; puesto que su intención fue la de coadyuvar a la justicia, no la de privar del honor, que resplandece al dictar un fallo absolutorio.

No hay tentativa en el delito de *calumnia*, pues por el simple acto se perfecciona; y, al ser puesto en ejecución, adquiere su naturaleza. La tentativa sería el simple pensamiento o propósito no manifestado, que escapa a toda sanción humana.

El delito de *calumnia* se comete, además de manifiestamente, por medio de alegorías, caricaturas, emblemas y alusiones. Existe publicidad cuando consta en impresos, en pasquines fijados en sitios públicos y en manuscritos repartidos a más de diez personas. En cuanto a la falta de satisfacción en juicio, cuando se trate de *calumnia encubierta*, corresponde igual pena que por la *manifiesta*. La acción pueden ejercerla el agraviado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano, si a ellos trasciende, y en todo caso el herejero.

5. *Criterio judicial*. En precisiones jurisprudenciales se establece que no constituye *calumnia* llamar "violador" a uno, por no ser perseguible de oficio la violación. La imputación debe ser concreta y no la configuran imputaciones vagas o genéricas; como la de llamar a alguien "estafador" o "ladrón", lo cual constituye *injuria* (v.). El acusado queda exento de pena si prueba el hecho imputado; pues entonces presta un servicio a la justicia. La jurisprudencia ha declarado que no cabe condenar por *calumnia* cuando el hecho imputado ha dado ya origen a un proceso, aun cuando luego se produzca el sobreesimiento; pues la justicia no se puso entonces en marcha por el calumniador.

6. *Aspectos procesales*. De la *calumnia* vertida en juicio no cabe deducir acción sin previa licencia del juez o tribunal. Sólo puede pensarse, por este delito, mediante querrela de la parte ofendida; salvo tratarse de autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado. El perdón del ofendido releva de la condena impuesta.

De preceder especial excitación del gobierno, puede perseguirse de oficio la *calumnia* dirigida contra jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, contra agentes diplomáticos y contra extranjeros con carácter público, que para tales efectos se consideran "autoridad". (v. Auto-calumnia, Calumniar, Delito de calumnia, Desacato, Desheredación, Difamación, "Exceptio veritatis"; Fianza, Juicio y Juramento de calumnia.)

*Afianzar de calumnia*. En el antiguo procedimiento consistía en obligar al acusador a probar los cargos contra el acusado; o, en caso contrario, ser penado según lo establecido.

*Levantar una calumnia*. Formular una falsa imputación, específicamente de índole delictiva, que permite entablar acción penal contra el calumniador, por parte del ofendido.

**CALUMNIADOR**. El que judicial o extrajudicialmente imputa falsamente a otro la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. (v. Calumnia.)

"**CALUMNIAE JUDICIUM**". Loc. lat. Instancia de calumnia. Era la acción concedida contra el demandante, para prevenir los pleitos intentados temerariamente o de mala fe, por espíritu de *calumnia* (v.).

"**CALUMNIAE LITIUM**". Loc. lat. Argucias judiciales, que se emplean en un litigio para complicarlo, con propósitos dilatorios o para confundir a los jueces. (v. "Chicana".)

**CALUMNIAR**. Atribuir con malicia y falsedad un delito perseguible de oficio y que el acusado no ha cometido. † Lanzar una *calumnia* (v.).

*Calumnia, que algo queda*. Frase utilizada por Beaumarchais en *El barbero de Sevilla*, aun cuando el primero en emplearla parece haber sido Bacon, en su obra *De la dignidad y progreso de las ciencias*; si bien no se popularizó entonces. Voltaire la empleó también en una de sus cartas a Condorcet. En todo caso se expresa con ella que, una vez lanzada la *calumnia*, aunque pueda desvanecerse la acusación, perdura en algunas personas y produce su efecto de lesionar el honor ajeno.

Con intención correctora, se señala que la Academia incurre en un error idiomático de categoría al incluir esta frase en la voz *Calumnia*; cuando corresponde que figure en el verbo *Calumniar*, por cuanto la palabra no es *substantivo* en la frase, sino *imperativo*. Además, la máxima autoridad del idioma tampoco se muestra certera al decir "que explica lo difícil que es demostrar la inocencia del calumniado"; cuando el sentido de la locución es ese otro de la supervivencia —por el *quedar*— de la acusación, aun infundada.

"**CALUMNIARI VERBA JURIS**". Loc. lat. Interpretar errónea o falsamente el texto de una ley.

**CALUMNIOSO**. Que contiene imputaciones falsas de índole delictiva. † Lo constitutivo de *calumnia* (v.); y, además, Denuncia y Querrela calumniosa.)

**CALUNIA**. ant. Calumnia (v.).

**CALUÑA**. Sinónimo arcaico de *caloña* (v.), como pena pecuniaria.

**CALVAR**. Engañar.

**CALVARIO**. En sentido familiar e ingenioso a la vez, conjunto de deudas, sobre todo al fiado y en pequeñas tiendas, que se van anotando con rayas y *cruces*. Este primitivo sistema de "contabilidad" no puede ser rechazado, cuando sea habitual, al menos como principio de prueba.

Como respetuoso homenaje, si a la justicia y al sacrificio se deben, y con penetrante ironía cuando proviene de haber sacrificado a otros, *calvario* se dice del pecho de un militar cuando aparece lleno de *cruces*, medallas y condecoraciones.

**CALVISIANA**. v. "Actio Calvisiana".

**CALVISIANO**. v. Senadoconsulto Calvisiano.

**CALVO**. v. Doctrina de Calvo.

**CALZA**. Pantalón corto, usado en otras épocas por los hombres, y que subsiste en uniformes militares y palatinos. (v. Hombre de calzas atacadas.) † ant. Cal. (v. Calzas.)

**CALZA DE ARENA**. Un instrumento criminal y de tortura empleado antiguamente, en la curiosa competencia de ajusticiados y justicias. Era un talego lleno de *arena* con el cual se golpeaba brutalmente a la víctima hasta matarla; o al reo, hasta arrancarle una confesión, por lo común falsa.

**CALZADA**. Para la Academia, la palabra proviene del latín *calciata*, vía; y tal vocablo de *calx*, *calcis*, piedra caliza, que se utilizaba en la construcción, sin duda. Consiste en un camino empedrado y cómodo. † Sin contradecirlo, cabe agregar que por *calzada* se entiende, en las poblaciones de nuestro tiempo, la parte central de las calles, la destinada a la circulación de vehículos; ya esté empedrada, adoquinada, asfaltada o simplemente apisonada su tierra. † Antiguamente, sinónimo de *carretera* (v.).

En las calles, *calzada* se opone a *acera* (v.) hoy; ésta para peatones, y aquella para vehículos. Claro está que los transeúntes utilizan la *calzada* al cruzar y los vehículos —a un lado estacionamientos permitidos en ocasiones— penetran en la *acera*... en los choques o atropellos.

Acerca de la *calzada*, que para el Convenio Internacional de Circulación por Carretera, firmado en Ginebra en 1949, significa "la parte de la carretera normalmente utili-

zada para la circulación de vehículos", las discrepancias en cuanto a la etimología anotada son grandes. Covarrubias expresa que "era un camino empedrado y levantado en alto, para poder caminar por los lugares pantanosos". Algunos piensan haberse dicho *calzada* de "cuasi calle alzada". Otros la deducen de "a calcando", porque está muy hollada de los pasajeros; y, finalmente, porque tal camino se calza con piedras.

**CALZADA ROMANA.** Denominación de cada una de las grandes vías construidas por los romanos, para sus movimientos militares y otras finalidades de colonización. Muchas se conservan en España, Italia y Francia; y han servido para las modernas carreteras, por el certero sentido del trazado. (v. Vía Apia.)

**CALZADO.** Cuanto cubre, resguarda, defiende o adorna el pie y la parte baja de la pierna. Entra en el concepto legal de alimentos (v.). || Entre presidiarios y en su lenguaje, el que lleva o llevaba grillos (v.).  
Vestido y calzado. v. Vestido.

**CALZAS.** Grillos (v.) de presidiario. (v. Calza.)

"CALL". Voz ing. Llamada o llamamiento. || Citación. || Convocatoria. || Pedido. || Contrato u obligación.

En la bolsa, con la voz *call* se designa una operación a plazo, en forma de compra o de venta, en la que se concierne abonar una prima para poder desistir del contrato o tenerlo por firme. Si se estipula que es irrevocable, se denomina "call of more".

"CALL LOAN". Loc. ing. Préstamo cuya devolución debe efectuarse a solicitud del prestamista; es decir, sin plazo a favor del deudor.

"CALL MONEY". Loc. ing. Dinero destinado a préstamo inmediato. || En la bolsa neoyorquina, dinero cuyo préstamo se hace sobre títulos.

**CALLADO.** Silencioso, reservado. || Tácito o sobreentendido. (v. Condición callada.)

**CALLAR.** Guardar silencio; abstenerse de manifestar —de palabra o por escrito— lo que se sabe, se piensa o se siente. || Hacer alto en el fuego; dejar de disparar.

El *callar* no genera derechos, salvo caso expreso de que el interesado esté obligado a hablar. En el Derecho Romano existían antitéticos aforismos sobre esta actitud. De una parte se expresaba: "*Qui tacet, consentire videtur*" (Quien *calla*, es de creer que consiente). Con mayor razón, manteniéndose en una duda lógica, se decía: "*Qui tacet, non utique fatetur; sed tamen verum est eum non negare*" (Quien *calla* no otorga; pero también es cierto que no niega). Con cierta libertad en la traducción, lo repite la ley 25, del tít. XXXIV, de la Part. VII, cuando declara: "El que *calla* no se entiende que siempre otorga lo que dicen, maguer no responda; mas esto es verdad que no niega lo que oye".

La cuestión, en sus repercusiones jurídicas, se aborda con amplitud al tratar del *silencio* y del *silencio del acusado* (v.).

Mátalas *callando*. v. Matar.

Oír, ver y *callar*. v. Oír.

**CALLE.** Vía en poblado. El espacio que queda entre las edificaciones de un lugar habitado y sirve para tránsito de personas, animales y vehículos. || Referido a opiniones, protestas y anhelos, el público o la gente en general. || Entre los del hampa, la libertad, entendida por no hallarse detenido o preso.

Las *calles*, como bienes de dominio público y uso general, no pueden venderse ni prescribirse; claro está que, por reformas de las poblaciones, lo mismo que se abren nuevas *calles*, cabe desafectar las ya innecesarias para la circulación y proceder a su enajenación como propiedad privada. (v. Anuncios en carreteras y calles, Bocacalle, Mercader de calle.)

*Abrir calle.* En lo material y en lo moral, salir con ímpetu vigoroso de una situación difícil. || Apartar a la gente aglomerada, para que alguien pase; ya por honores, ya para alguna función de policía; entre éstas, la de evitar el linchamiento de ciertos detenidos y malhechores, durante sus traslados.

*Dejar en la calle.* Despedir a alguien, sin indemnización y sin fáciles perspectivas de nueva ocupación. || Arrebatarse los bienes, casi siempre sin justicia.

*Echar a la calle.* En lo hogareño, por grave ruptura familiar, expulsar al cónyuge o a uno de los hijos, con prohibición de reintegrarse, salvo graves medidas personales. || En lo laboral, despedir.

*Echarse a la calle.* Amotinarse; sublevarse; rebelarse.

*Enseñar a uno la puerta de la calle.* v. Puerta.

*Plantar en la calle.* Despedir a un trabajador. || Liberar a un individuo preso. || Romper relaciones amorosas con un novio.

*Poner de patas o de patitas en la calle.* v. Pata.

*Poner en la calle.* v. Echar a la calle.

*Poner en la puerta de la calle.* v. Puerta.

*Quedarse en la calle.* Perder los bienes, recursos, trabajo o subsidio de que se vivía hasta entonces.

**CALLE HITA.** Modo adverbial que significa de casa en casa; la visita de todas las casas de una *calle*, con objeto de empadronar a los habitantes, de realizar una investigación, de cobrar algún impuesto o para otro fin administrativo, de policía o político.

**CALLE PEATONAL.** La reservada exclusivamente para los peatones o transeúntes, con total prohibición del tránsito de vehículos; o, a lo sumo, limitado a contadas horas nocturnas u otras de escaso tránsito, para abastecimiento y reparto de los comercios con accesos sobre la misma. En unos casos se trata de descongestionar la circulación en vías muy concurridas y no muy amplias. En otros se busca una nota de tipismo y de aliciente para los turistas.

**CALLEJA.** Calle corta o estrecha. || Acto de huir de la justicia (*Dic. Acad.*).

**CALLEJERO.** Lista de subscriptores, con indicación de sus domicilios. || Relación de calles de una población.

**CALLEJÓN.** Lugar estrecho y largo, a modo de calle, entre paredes o elevaciones. Suele corresponder a zonas por demás arcaicas o míseras de las poblaciones, frecuente refugio del hampa y del vicio.

**CALLEJÓN SIN SALIDA.** Loc. aplicada a negocios muy complicados o a asuntos y conflictos de ardua o imposible solución. (v. "Impasse".)

**CALLEJUELA.** Calle pequeña o de mala nota. || Evasiva, pretexto.

"CALLIUM PROVINCIA". Loc. lat. utilizada por Seutonio para referirse a la administración de caminos y montes entre los romanos.

**CALLONCA.** Ramera.

**CAMA.** Armazón de metal o madera, con colchón y almohada, además de las correspondientes sábanas, mantas,

colcha y funda. || Cualquier lugar destinado habitualmente para dormir. || Plaza para un enfermo en un hospital; o para un alumno en un colegio u otro establecimiento de enseñanza donde exista internado.

Al tratar del *lecho* (v.), como prefiere decir el legislador, se abordan los derechos concedidos sobre el mismo al cónyuge supérstite y al deudor insolvente. (v. Casa de camas.)

**CAMADA.** Conjunto de animales nacidos a la vez de las hembras de ciertos irracionales; como lobas, conejas, perras. || Banda o cuadrilla de ladrones u otros malhechores o perversos. (v. Lobos de la misma camada, Maestro de camada.)

**CAMAL.** En tiempos antiguos, cadena con argolla que se empleaba para sujetar a los esclavos e impedirles la huida.

**CAMALEÓN.** Voluble, tornadizo; persona que, impulsada por el interés, o fácil de persuadir, cambia con frecuencia de parecer, en política singularmente.

**CÁMARA.** En general, habitación o aposento. || Cuerpo legislativo; en especial, cada uno de los colegisladores representativos en el sistema bicameral o de dualidad de asambleas. || También, junta o colectividad, que representa ciertos intereses o cumple especiales funciones. Así la *Cámara de comercio* o la *Cámara de compensación* (v.). || Tribunal; sobre todo el colegiado, como la *Cámara de Indias* o la *Cámara de apelaciones* (v.). || Antiguamente, ayuntamiento, corporación municipal.

Sin perjuicio de ampliaciones, en las voces inmediatas, acerca de las principales *Cámaras*, con carácter general conviene expresar que el vocablo, en la acepción parlamentaria, luego contagiada a otras colectividades, proviene de que algunos personajes asistían a la *cámara*, o cuarto del rey, para aconsejar a éste en asuntos de gobierno; tal como antes en España con los ministros del Consejo de Castilla. (v. Clérigo, Escribano, Feudo, Fiscal, Gentilhombre, Maestro, Montero y Pena de cámara; Prefecto de la Cámara Sagrada, Recámara; Secretario y Ujier de cámara.)

**CÁMARA ALTA.** Nombre que recibe el *Senado* (v.), en los sistemas parlamentarios bicamerales, por una reminiscencia de haberlo integrado la nobleza, las jerarquías eclesiásticas y los altos mandos militares. Perdura todavía que, cuando ambas *Cámaras* deliberan o se reúnen para algunos actos, como la elección del jefe del Estado en ciertas Repúblicas, la presidencia se le confía al que ejerza la del Senado. También, aun cuando sus derechos parlamentarios sean iguales, se estilaba que previamente se discutan las leyes ante la *Cámara baja* (v.).

**CÁMARA APOSTÓLICA.** Tesoro del Pontífice. || Junta administradora de aquél, presidida por el *camarlengo* (v.), cuyas funciones se identifican ya desde el año 1073, siendo Papa Gregorio VII, que reemplazó de este modo a los diáconos regionales que venían cumpliendo esas tareas.

**CÁMARA ARDIENTE.** v. Cámara del Arsenal.

**CÁMARA BAJA.** En el bicameralismo parlamentario, el *Congreso* o *Cámara de Diputados* (v.). El calificativo, que lo opone a la *Cámara alta* (v.), procede de que, por designación de las ciudades en otros tiempos o por voto directo de los electores desde el constitucionalismo decimonónico, los diputados no ostentan ningún título, fuera del de ciudadanos, para ser miembros de esta asamblea legislativa.

**CÁMARA CIVIL.** En la casación francesa, Sala de lo Civil de la Corte Suprema, con jurisdicción en los recursos interpuestos no sólo en lo civil estricto, sino también en lo mercantil, social y procesal civil. (v. Cámara criminal.)

**CÁMARA COMPENSADORA.** Organismo mercantil y cambiario, de carácter público e incluso oficial; para que los bancos puedan compensar sus cheques en la forma más práctica, con la consiguiente eliminación de movimiento de dinero. (v. Cámara de compensación.)

**CÁMARA CRIMINAL.** Traducción literal, para la Corte de Casación francesa, de su Sala de lo criminal. (v. Cámara civil.)

**CÁMARA DE ABOGADOS.** Institución alemana y austríaca para la defensa profesional de los letrados, regida por leyes iniciales de 1868 y de 1878, respectivamente. Se trata, sin más, de los *colegios de abogados* (v.) de los países latinos.

**CÁMARA DE ALQUILERES.** En algunos países, organismo competente para entender en las cuestiones relacionadas con el arrendamiento de propiedades urbanas. No sólo constituye un tribunal, por cuanto juzga en casos donde existe controversia entre partes, sino que decide cuando los interesados plantean sus diferencias más amistosamente, como ante un amigable componedor. Además, evacua consultas de los propietarios, inquilinos y subarrendatarios; fija los alquileres de los nuevos edificios a veces; establece rebajas y aumentos.

**CÁMARA DE APELACIÓN.** Tribunal colegiado de segunda instancia (v.); o de *alzada*, como se decía antaño. El nombre, sin ser objetable como galicismo, es una traducción evidente del francés *Chambre d'appel*. En España, el nombre tradicional y subsistente es el de *Audiencia territorial* (v.).

Los miembros de estas *Cámaras* o Audiencias reciben los nombres de *magistrados* o *camaristas*; y sus funciones consisten en conocer de los *recursos de apelación* (v.) que se interponen contra jueces o tribunales inferiores.

**CÁMARA DE CASTILLA.** Cuerpo supremo consultivo compuesto por el presidente del *Consejo de Castilla* (v.) y otros ministros del mismo, a cuyo cargo estaban los asuntos de gran trascendencia. Como tribunal independiente funcionó en España desde 1588, en que lo instaura Felipe II, hasta 1834, en que desaparece, durante la minoridad de Isabel II, para reemplazarlo, en sus atribuciones judiciales, el *Tribunal Supremo* (v.).

En sus dos siglos y medio de vida, esta *Cámara*, a más de lo judicial, desempeñaba otras funciones; así, la convocatoria de las Cortes para el juramento del rey o el del heredero; lo relativo al Real Patronato eclesiástico; los nombramientos de los distintos órganos judiciales; los reconocimientos o denegaciones de los títulos nobiliarios; la autorización para fundar o suprimir mayorazgos, entre muchas otras atribuciones. El organismo es un antecedente también del ulterior *Consejo de Estado* (v.).

**CÁMARA DE COMPENSACIÓN.** Institución auxiliar del comercio, encargada de confrontar y liquidar los créditos y deudas de los titulares que intervienen en la compensación bancaria.

Se evita así un enorme caudal de circulación monetaria y se simplifican notablemente las operaciones bancarias. Las letras de cambio, los cheques, vales, pagarés, libranzas y talones contra cuentas corrientes son los documentos crediticios que suelen estar sujetos a esta *compensación*. (v. Cámara compensadora, "Clearing".)

**CÁMARA DE COMPTOS.** Tribunal que, en Navarra, resolvía los asuntos relativos a la Real hacienda. Creada en 1364, fue suprimida en 1841.

**CÁMARA DE DIPUTADOS.** v. Congreso.

**CÁMARA DE GASES.** Trágico lugar establecido por el régimen hitlerista, durante la guerra de 1939 a 1945, en los ya terroríficos *campos de concentración* (v.), para prisioneros de guerra y perseguidos políticos. Los condenados a muerte por infracciones a veces insignificantes, los enfermos, los débiles o los que no resultaba útil mantener, eran sometidos a la acción de *gases mortales* en compartimientos herméticos, que eran las *cámaras de asfixia*.

La Academia, relativamente actualizada, registra dos acepciones de esta locución. En la primera, que cabría denominar más o menos legal dentro de los sistemas de ejecución de la pena de muerte, habla de: "Recinto hermético destinado a producir, por medio de *gases tóxicos*, la muerte de los condenados a esta pena". En la segunda acepción, más emparentada con la expresada al comenzar esta voz, se agranda el defecto de singularizar el segundo vocablo: *cámara de "gas"*. Tal cosa no se viene ni con el uso ni siquiera con la pluralización definidora de la propia Academia: "Recinto cerrado en el que se inyectaban *gases tóxicos* para dar muerte colectiva a prisioneros o detenidos en los campos de concentración".

Aunque fueron numerosísimos estos increíbles lugares de exterminio masivo, por el simple hecho de ser opositores del régimen nazi o pertenecientes a la raza judía, la culminación se alcanzó en Auschwitz, hoy "Museo del Martirio", donde con frialdad, aunque con fuego, se exterminó nada menos que a 12.000.000 de seres humanos; algunos tan desvinculados de la conflagración mundial como centenares o miles de emigrados españoles republicanos. (v. Atrocididad, Crimen de guerra.)

**CÁMARA DE GUERRA.** Consejo superior en asuntos militares, que en España tenía la iniciativa en la propuesta para los altos cargos del Ejército y de la Marina, y en diversos asuntos navales y de la milicia. Al crearse en 1814 el *Almirantazgo* (v.), sus funciones se escindieron; y la *Cámara de Guerra* retuvo las cuestiones de las tropas de tierra. Subsistió con escasas modificaciones hasta convertirse ulteriormente en el *Tribunal Supremo de Guerra y Marina* (v.).

**CÁMARA DE INDIAS.** Tribunal compuesto por los ministros del *Consejo de Indias* (v.), con funciones consultivas; su competencia estaba restringida a las cuestiones relacionadas con el gobierno de las provincias que España poseía en Ultramar. La *Cámara de Indias* fue creada por el rey Felipe III en 1600; suprimida posteriormente en 1609; y restablecida, en 1644, por Felipe IV. Sus funciones eran análogas a las de la *Cámara de Castilla* (v.), pero en los territorios dependientes de la metrópoli. Desapareció en 1834.

**CÁMARA DE LOS COMUNES.** La Cámara baja inglesa o Congreso de diputados. Sus representantes son elegidos directamente por el pueblo en distritos unipersonales. (v. Cámara de los lores.)

**CÁMARA DE LOS LORES.** Cámara alta o Senado de Inglaterra. Su constitución, régimen y el nombramiento de sus miembros dependen de la compleja tradición inglesa. La casi totalidad de sus integrantes pertenece a la nobleza. Sus facultades, en relación con los Comunes, fueron bastante limitadas por ley de 1911: (v. Cámara de los comunes.)

**CÁMARA DE SENADORES.** v. Senado.

**CÁMARA DE TRABAJADORES.** Órgano laboral creado en Austria en 1954. Entre sus atribuciones se cuentan: a) presentar informes, proposiciones y dictámenes a los Cuerpos legislativos y a las autoridades en materias relacionadas con el trabajo, el transporte, el comercio, el crédito, la agricultura, las profesiones liberales y hasta sobre el turismo extranjero; b) informar sobre los proyectos de leyes presentados sobre esas cuestiones; c) designar representantes en corporaciones públicas; d) el cooperar en la administración de las actividades industriales; e) crear y administrar organismos e instituciones de promoción económica y social para los *trabajadores*; f) cooperar en la fijación de precios de productos y servicios; g) intervenir en la estadística economicosocial; h) crear servicios de protección de aprendices y menores; i) asesorar a los consejos de empresas y a los delegados de los trabajadores. (v. Consejo obrero.)

**CÁMARA DEL ARSENAL.** Llamada también de manera más impresionante, la *Cámara* o *Capilla ardiente*, era el tribunal que en la Francia del siglo XVI juzgaba a los envenenadores.

**CÁMARA DEL REY.** Fisco o hacienda del monarca, que, dada la antigua confusión de patrimonios y rentas, era tanto como la Hacienda pública.

**CÁMARA ECLESIASTICA.** Creada por Felipe II en 1588, entendía en la provisión de los beneficios eclesiásticos en España. Se suprimió en 1834, para reaparecer de 1851 a 1857, en que termina de modo definitivo, absorbidas sus facultades por el *Consejo de Estado* (v.) actual.

**CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN.** En la capital y en las principales ciudades de la República Argentina, cada uno de los tribunales colegiados que falla en segunda y última instancia en los asuntos de su competencia, que comprende la *apelación* de las sentencias dictadas contra la nación; de las recaídas en acciones fiscales contra particulares o corporaciones; sobre embargos y apresamientos navales en tiempo de guerra; de la extradición de criminales y de las sentencias dictadas por los delitos de traición, rebelión, sedición, homicidio, incendio, explosión, piratería, naufragio y en todos los que la pena impuesta exceda de 10 años de prisión. De tales fallos cabe recurrir en *apelación* ante la Suprema Corte, con excepción de las sentencias de las Cámaras de la capital y de La Plata, ejecutorias en lo penal.

**CÁMARA IMPERIAL.** El Tribunal Supremo creado, por el emperador Maximiliano I de Alemania, en 1495, con la finalidad primordial de restablecer y garantizar la paz pública en los conflictos que surgieran entre los Estados germánicos. En lo judicial actuaba como tribunal de última instancia en lo civil. Desapareció en 1806, de resultas de las invasiones napoleónicas.

**CÁMARA LETAL.** El local destinado en las prisiones, o en otros lugares de encierro o suplicio, para la ejecución de la pena de muerte, o para la matanza criminal sin más, por aplicación de gases o por electrocución. (v. Cámara de gases.)

**CÁMARA MIXTA.** En la Corte de Casación francesa, la Sala que se forma con magistrados pertenecientes a dos o más *Cámaras* de ese tribunal. Juzga en los asuntos jurídicos de carácter civil y penal a la vez o cuando un fallo es susceptible de provocar contradictorias resoluciones en más de un fuero.

**CÁMARA REAL.** Denominada también de la *Casa Real*, era el conjunto de empleados y servidores domésticos, de muy distintas jerarquías, de los monarcas españoles, hasta mediar casi el siglo XIX. El *sumiller de corps*, los *gentilshombres* y *ayudas de cámara* (oficios meramente palatinos); los médicos, cirujanos y boticarios (empleados particulares de la familia real); y los sastres, criados, cocineros y demás sirvientes constituían grupo aparte en materia jurisdiccional, con su peculiar *fuero de Casa Real* (v.), abolido en 1836. (v. *Penas de cámara*.)

**CÁMARA SINDICAL.** Denominación más bien lusitana de la *Junta sindical* (v.) de las bolsas de comercio.

**CÁMARA SOCIAL.** En la Corte de Casación francesa, la Sala de lo Social, que entiende en los recursos de casación provenientes de lo laboral y lo previsual.

**CAMARADA.** Compañero por amistad, convivencia en el trabajo o en la milicia. || Correligionario, en ciertas agrupaciones políticas o sindicales; en especial, en las de tipo colectivista en sus fases más virulentas o demagógicas.

**CAMARADERÍA.** Compañerismo, cordialidad entre buenos *camaradas* (v.).

Bramante Jáuregui formula interesantes consideraciones sobre la *camaradería* en el Ejército, que son ampliables a otras esferas de la vida humana, en que se convive con iguales, con superiores o inferiores. Declara que, entre los de graduación igual, la *camaradería* encuentra cauce en la ayuda recíproca, en la confianza y en la familiaridad; mientras que, en las relaciones de jerarquía dispar, se orienta hacia la consideración respetuosa, dentro del afecto, la lealtad y el apoyo moral.

La *camaradería*, que torna llevaderas las convivencias prolongadas, gesta el *espíritu de cuerpo* (v.).

**CAMARAJE.** Alquiler que se paga por la cámara destinada a guardar cereales.

**CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION.** Entidades cuyo objeto consiste en intensificar y favorecer las operaciones del comercio terrestre o marítimo y el desarrollo industrial del país. Poseen carácter público y representan ante la autoridad los intereses de la *industria*, del *comercio* y de la *navegación* (v.), como su nombre evidencia.

1. *Vicisitudes.* Estas Cámaras, como supervivencia de las viejas corporaciones medioevales, reflejan el espíritu de unidad en forma de intereses aunados dentro de una agrupación profesional. Disueltas las *corporaciones de oficios* (v.) a fines del siglo XVIII, las *Cámaras* apenas pudieron sobrevivir; pero, desaparecida la intransigencia individualista, volvieron a tomar auge en todos los países europeos, y más aún con la fundación de Génova, en 1805, que renovaba la brillante tradición de las de Marsella, Dunkerque, Bayona y otras de los siglos XVI y XVII. En España, por R.D. de Carlos III, fue creada en 1789 una Junta de comercio, antecedente de enorme interés, aun cuando las *Cámaras de comercio españolas* no surgen con sus típicos contornos hasta 1886.

2. *Actuación.* La tendencia a convertir en entidades oficiales estas *Cámaras* ha adquirido gran amplitud; pero muchas veces representan intereses contrarios a los del Estado, que recaba de ellas informes en materia de aranceles, tratados de comercio, leyes sociales y asuntos de su especialidad. Ahora, su reconocimiento debe tender a unar, en colaboración recíprocamente benéficas, su acción privada con la de interés general que el Estado encarna. Las *Cámaras* de esta clase constituyen personas abstractas o de existencia ideal.

Afines a éstas, y de contenido manifiesto por su denominación, cabe citas las *Cámaras de la propiedad* y de la *agricultura*, dedicadas a servir los intereses especiales. (v. *Corporación*, *Intervencionismo*.)

**CÁMARAS DE REUNIÓN.** Componían las tres juntas o comisiones creadas por Luis XIV de Francia en 1679, para dilucidar, de acuerdo con los *Tratados de Westfalia*, *Aquisgrán* y *Nimega* (v.), qué ciudades debían reunirse —de ahí el apelativo de estas *Cámaras*— a la Corona francesa. De tal manera fueron anexionadas muchas ciudades y plazas fuertes que se encontraban antes en poder de Suecia, de electores germánicos y de otras potestades. En especial, Estrasburgo desde 1681 y Luxemburgo desde 1684. Cambiado el panorama europeo luego de la *Paz de Riswick* (v.), Luis XIV tuvo que devolver las plazas y ciudades reunidas a Francia, con excepción de Estrasburgo.

**CÁMARAS REUNIDAS.** Designación francesa y portuguesa para referirse a las deliberaciones de un tribunal en pleno, reunidas las distintas salas y la totalidad lograble de sus componentes. En la Corte de Casación francesa, después de la reforma de 1967, se denomina *Asamblea plenaria* (v.).

**CAMARERA.** Criada principal de una casa. || Sirvienta de hotel, barco, café y otros locales.

**CAMARERA MAYOR.** La señora, grande de España, de mayor autoridad entre las dedicadas al servicio de una reina. Sus funciones eran más bien honoríficas y de compañía que de serviles prestaciones personales.

**CAMARERÍA.** Empleo de *camarera* (v.). || Descuento que el camarero del rey llevaba en las libranzas extraordinarias, y extendido luego a sueldos de los militares.

**CAMARERO.** Oficial que presta servicio en la cámara del Papa. || Criado principal en algunas casas. || Sirviente de hoteles, barcos, cafés y lugares análogos. || Encargado del trigo del pósito, y también de los diezmos o tercias.

**CAMARERO MAYOR.** En los oficios de la antigua Casa Real de Castilla, título del jefe de la *Cámara Real* (v.). Por influjo de la casa de Borgoña, se denominó *sumiller de corps* (v.) ulteriormente. (v. *Camarlengo*.)

**CAMARETO.** Antigua ofrenda de los indios de América a los sacerdotes, y a los españoles en general.

**CAMARILLA.** Diminutivo de la palabra *cámara* (v.), con el cual se hace referencia al conjunto de personas que constituyen el Consejo privado, familiar e inconstitucional, o antirreglamentario, de un monarca u otra autoridad importante. Esta voz, que ha tomado en Francia y otros países carta de naturaleza, es de origen español. Se aplica a las influencias ocultas, o fuera de la Constitución y de la ley, que se ejercen sobre los gobernantes, en los regímenes absolutos sobre todo, para manejar los negocios públicos y favorecer a amigos o protegidos. (v. "Amici Augusti".)

Blok, en su *Dictionnaire général de la politique*, afirma que esta palabra posee un sentido irónico y malicioso, equivalente a favoritismo. || En lo sociológico, por *camarilla* se entiende la agrupación social inmediatamente superior a la familia, con tendencia a encerrarse en sí. (v. *Clan*.)

**CAMARILLESKO.** Peculiar de una *camarilla* (v.) palaciega o de otra índole.

**CAMARÍN.** Aposento reducido. † Pequeña capilla dedicada a una imagen. † Vestuario de actores o deportistas. † ant. Camarote.

**CAMARISTA.** Cualquiera de los miembros de ciertas Cámaras judiciales, en especial de los tribunales de segunda instancia. Equivale a *magistrado* (v.) de Audiencia.

**CAMARLENGO.** Título del cardenal que, en Roma, preside la *Cámara Apostólica* (v.) y gobierna temporalmente la sede pontificia vacante. † Título de la Casa Real de Aragón, similar al de *camarero mayor* (v.) en la de Castilla.

**CAMAROTE.** En los barcos, cualquiera división para instalar una cama o litera. † En especial, dormitorio de oficiales o de los pasajeros de las clases preferentes. (v. Cabina.)

**CAMBALACHAR.** v. Cambalachear.

**CAMBALACHE.** Cambio o trueque de una cosa por otra, comúnmente de poco valor.

**CAMBALACHEAR.** Permutar, trocar, cambiar objetos de escaso valor. (v. Cambalache.)

**CAMBIA.** Antigüamente, cambio o cotización de valores mercantiles.

**CAMBIADOR.** Arcaísmo por cambista o banquero. † Permutante. † Rufián.

**CAMBIANTE.** Cambista de moneda.

**CAMBIAR.** Trocar una cosa por otra. † Variar, modificar. † Alterar lo existente o establecido. † Dar o tomar dinero a *cambio* (v.); entregar un billete para recibir varios menores o monedas, y viceversa. † Convertir la moneda de un país en la de otro, mediante el trueque con otra persona. (v. Cambia, Descambiar, Intercambiar, Recambiar.)

*Cambiar de casaca.* v. Casaca.

*Cambiar disparos.* v. Disparo.

**CAMBIARIO.** Relacionado con el *cambio* (v.) mercantil o de dinero. † Concerniente a la *letra de cambio* (v.) y otros documentos del comercio. (v. Acción cambiaria, Crédito cambiario, Política cambiaria.)

**CAMBIAZO.** Aumentativo de *cambio* (v.).  
*Dar el cambiazó* v. Timo del cambiazó.

**CAMBIO.** Transformación. † Variación. † Movimiento. † Alteración, mudanza en las cosas o sucesos. † Trueque o permuta de una cosa por otra. En este sentido, en todo contrato conmutativo hay, en realidad, *cambio de prestaciones*. Todo individuo se ve obligado a practicar *cambios de cosas por servicios*, de éstos o de aquéllas entre sí.

1. *Repertorio técnico.* Escríbe da estas otras acepciones de la palabra *cambio*: entre negociantes, el acto de tomar dinero y obligarse por cierto premio a ponerlo en la parte que se ajusta. † El aumento o disminución del valor que se da a la moneda de plata u oro al tiempo de la paga en las provincias a donde se destina. † El interés que se lleva por pagar las letras. † El lugar, casa u oficina donde se hacen los *cambios*. † El cambista, el que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra.

2. *Otros aspectos.* A ellas cabe agregar otras de importancia para el Derecho, especialmente el Mercantil: el dinero menudo, la vuelta de un billete o de una moneda. † La cotización de los valores mercantiles. † El recíproco Valor de las monedas de diversos países; o el correspon-

diente al oro, la plata y el papel moneda de una nación. † Y, más genéricamente, cualquiera modificación, mudanza, variación, trastorno o alteración en situaciones privadas o públicas.

3. *En mayor dimensión.* Con visión más amplia suele hablarse, en términos sociológicos y políticos, de *cambio* para referirse a una evolución notable en el pensamiento y en la conducta de un grupo, de una generación, con propagación rápida en el ámbito nacional e incluso en el internacional. Esto, que existió siempre, en algunas esferas con el vértigo de las modas femeninas, se conecta contemporáneamente con movimientos ideológicos y con actitudes de la juventud en algún caso; así, con la concreta expresión de la *brecha generacional* (v.).

4. *Función contractual.* Más en lo jurídico, aunque en lo mercantil, la palabra *cambio* se aplica actualmente, sobre todo, al trueque de moneda. El *contrato de cambio*, en Derecho Civil, es el *contrato de permuta* o *cambio de cosas por cosas*, o interviniendo dinero en menos de la mitad del valor. (v. Permuta) † Existe también *cambio de cosas por dinero* (venta), que es la otra parte es *cambio de dinero por cosas* (compra), *cambio de servicios* (redactar un escrito mientras otro realiza varios encargos propios), *cambio de servicios por cosas* (como los de custodia, contabilidad, cobros y pagos que el banco efectúa por el dinero depositado, con el cual negocia hasta la restitución total) o *cambio de servicios por dinero* (como el contrato de trabajo.)

5. *Especies monetarias.* El *cambio de dinero* puede ser *trayecticio*, *local* y *de moneda por moneda*. El primero es un contrato por el cual una persona se obliga a entregar en un punto dado una cantidad a otra persona; la cual, por su parte, debe hacerla efectiva en sitio distinto. El segundo es aquel en que el *cambio* se verifica en la misma localidad. Y en el tercero, monedas de una clase son permutadas por otras distintas. (v. Agente de cambio y bolsa, Cédula de cambio, Concambio, Contracambio, Contrato de cambio Control y Corredor de cambios; Curso y Diferencia de cambio; Intercambio, Letra de cambio, Libre cambio, Línea de cambio de fecha, Matrimonio por cambio, Mesa de cambios, Operación de cambio, Recambio, Resistencia al cambio, Tipo de cambio, Valor en cambio.)

**CAMBIO A LA PAR.** Tratándose de acciones, títulos y documentos de crédito en general, cuando el *valor nominal* (v.) coincide con el efectivo. † Entre monedas de diversos países significa dos igualdades basadas en distintas relaciones: 1ª la de *equivalencia absoluta*, como la antigua entre un franco, una lira y una peseta, cuando una moneda de cada especie valía lo mismo que otra de las demás nombradas, o la paridad que hubo hasta 1958 entre el dólar norteamericano y el peso cubano; 2ª si subsiste la *relación normal* entre las monedas, aunque no sea de unidad por unidad; como cuando la divisa de un país se cotiza a tantas unidades, o fracción en su caso, con respecto al dólar, el franco suizo u otro signo monetario sólido. Respecto a la equivalencia normal, se produce el alza o la baja de la moneda o valor que se considere.

**CAMBIO CATASTRÓFICO.** El de índole social producido de manera súbita y violenta, como resultado de una *catástrofe* (v.); aunque en definitiva pueda no ser totalmente negativo ni lamentable. Samuel Joseph dice que se caracteriza por el desequilibrio, la inestabilidad y la desorganización, que lleva a considerarlo cual desastre. Agrupa en tres modalidades esas modificaciones, siempre complejas, y según este esquema de *cambios*: a) los *físicosociales*, como terremotos, inundaciones y ciclones; b) los *biosociales*, como las epidemias, las plagas y también el hambre; c) los *típicamente sociales*: guerras, revoluciones y crisis económicas. En los primeros se produce en ocasiones una renovación de ciudades o de vías de comunicación; los

segundos estimulan las investigaciones y aguzan la defensa; de los terceros surgen, aunque raras veces, ciertos progresos incluso culturales, como las Cruzadas, además de inventos, primero para estrago y luego para beneficio general, como la actual esperanza en la energía atómica.

**CAMBIO COMÚN.** v. Cambio manual.

**CAMBIO DE APELLIDO.** v. Cambio de nombre.

**CAMBIO DE DOMICILIO.** Mudanza o traslado del lugar donde una persona tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Con fines de empadronamiento, suele establecerse la obligación de comunicar este cambio a las autoridades pertinentes. (v. Abandono del domicilio, Cambio de población, Domicilio, Residencia, Traslado.)

**CAMBIO DE FECHA.** En actos privados o públicos, traslado de la prevista para una ocasión a otra posterior. ¶ Con fines delictivos, alteración de la exacta, mediante falsificación documental o falsa declaración. ¶ En la cronología cotidiana, el salto automático de 24 horas, de un día semanal y de otro en el almanaque, determinado por la *línea de cambio de fecha* (v.).

**CAMBIO DE GLAUCO.** v. Glauco.

**CAMBIO DE HORA.** Decisión administrativa tomada por el gobierno de una nación, en virtud de la cual se adelanta una *hora* el reloj —y a veces dos— en relación al sol, para aprovechar mejor la luz del día en las diversas tareas y economizar bastante energía eléctrica. La medida se suele adoptar al comienzo del verano y concluye al entrar el otoño, en que se restablece el régimen corriente solar. En algunos países se ha convertido en crónico este régimen; que en el fondo no pasa de una ingeniosa estratagema para engañar a los indolentes y para vencer hábitos rutinarios. (v. Hora oficial.)

**CAMBIO DE HORARIO.** En principio, el patrono o empresario tiene poder discrecional para modificar el *horario de trabajo* (v.), según las necesidades de la empresa. Pero esa facultad cesa cuando se ejerce arbitrariamente o cuando las condiciones particulares del vínculo contractual demuestran que el cambio es antijurídico. De no haberse pactado en un principio la potestad patronal para introducir modificaciones en este aspecto, cuando el trabajador no acepte el cambio, y éste se base en el capricho o mala intención del patrono, deberá sufrir el empresario la responsabilidad por incumplimiento de las condiciones contractuales.

En esta materia ha de atenderse al contrato particular; luego a las leyes y convenios normativos; y, a falta de tales elementos, a los usos y costumbres. Como ampliación del tema, v. Modificación de horario.

**CAMBIO DE NOMBRE o DE APELLIDO.** El trueque de los que se utilicen o de los que figuren en la *partida de nacimiento* (v.) puede efectuarse por variar el estado civil de la persona o por algunas otras causas fundadas. La legislación vigente en la materia suele exigir que el apellido actual no constituya una situación de hecho creada por el interesado; además, el que se una o modifique debe pertenecer legítimamente al peticionario y provenir de una de las líneas paterna o materna.

1. *Contenido.* Los cambios pueden consistir en la supresión de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética; también, en la substitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido o de parte del mismo. Las uniones de nombres no

podrán exceder de dos palabras, con excepción de las de los artículos o partículas que los enlacen.

2. *El individual.* El cambio de nombre —conviene recordar que la Iglesia lo admite con bastante holgura en la confirmación (v.), con respecto al impuesto por padres o padrinos en el bautismo, si bien es poco frecuente— requiere justa causa y que no perjudique a terceros.

3. *El familiar.* En cuanto a los cambios de apellido se admiten, aun no siendo usuales, si pertenecen a la línea de apellidos conocidos o a los del adoptante o prohijador o para evitar la desaparición de un apellido nacional.

Se consideran motivos para solicitar el cambio no sólo cuando cree graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, sino cuando sea irrisorio o cause deshonra. En esto, la ley admite expresamente el de *Expósito*, que en lo antiguo era el único que se ponía a los hijos abandonados por sus padres y si no se conocía la filiación de otra manera. (v. Adquisición del nombre y apellido.)

**CAMBIO DE POBLACIÓN.** Traslado de residencia de un grupo considerable; sean los habitantes de toda una ciudad o aldea, de determinada raza de la misma o de los pobladores de un territorio extenso. Sus causas son muy diversas: construcción de un dique que deja sumergido un poblado, evacuación de los moradores de la zona de guerra activa, persecuciones raciales o religiosas, permuta de minorías entre Estados fronterizos. (v. Emigración.)

En otro sentido, el cambio de la población equivale al movimiento demográfico; el aumento o disminución de habitantes en lugar y tiempo determinados, por obra de los nacimientos, muertes, casamientos, ausencias y vecindades.

**CAMBIO DE RESIDENCIA.** En relación con la *condena condicional* (v.) que se aplique por los tribunales castrense, el Cód. de Just. Mil. esp. dispone que el reo que cambia de residencia está obligado a presentarse ante la autoridad militar o el juzgado civil del lugar a que se haya trasladado, dentro de los tres días siguientes al de la llegada. El cambio de residencia requiere en todo caso autorización judicial del juez de instrucción o del municipal, so pena de perder los beneficios de tal condena (art. 914).

**CAMBIO DE TAREA o DE TRABAJO.** La distribución del trabajo la realiza el empresario, previa estimación de la capacidad de cada trabajador y atendiendo a las necesidades de la empresa. Se procede así porque la prestación del trabajo cabe pocas veces precisarla de antemano con exactitud; por lo que debe estar de acuerdo con la índole de las tareas o del establecimiento. El trabajo no suele pactarse con detalle; con frecuencia por necesidades de la empresa, y en ocasiones por conveniencia del propio trabajador, las prestaciones laborales estipuladas sufren diversos cambios y modificaciones. Es rara la empresa, principalmente aquellas que ocupan a numerosos trabajadores, que sostiene a la totalidad de su personal en las condiciones iniciales de actividad. Por esa causa, el cambio de las circunstancias laborales, cuando no va en contra del trabajador, se acepta por normal.

1. *El admisible.* Si las nuevas condiciones no influyen sobre el sueldo y jerarquía, la negativa del trabajador a realizarlas implica la ruptura del contrato por su culpa; ya que el simple cambio de tareas del trabajador, sin que el mismo se traduzca en peligro para su salud, ni en desmedro para su salario, ni en injuria para su persona, no es causa determinante de ruptura del contrato de trabajo; todo ello si concuerda con la buena marcha de la empresa y siempre que no cause a algún subordinado una lesión, física, moral o material; como tampoco una modificación esencial del contrato de trabajo. El cambio de tareas, cuando tiene carácter accidental, rara vez constituye injuria; y más aún cuando no surge que dicha variación haya sido con el pro-

pósito manifiesto de menoscabar la dignidad o jerarquía del trabajador.

2. *El censurable.* Por el contrario, constituyen *injurias laborales* (v.), que justifica la situación de despido en que se coloca el trabajador, las alteraciones capaces de provocar un daño, ya sea moral, económico o físico, cuando el *cambio de tareas* va en detrimento de la salud del trabajador o cuando dicho *cambio* significa un agravio moral para éste. Si dada la índole del nuevo *trabajo*, por razones circunstanciales, resulta inadecuado el *cambio*, se justifica que el trabajador se considere en situación de despido; como también cuando el traslado representa una rebaja en la remuneración, por la *injurias* que cause a los intereses de éste. Si el *cambio de tareas* acarrea modificación substancial del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a consentir el mismo, y puede darse por despedido; sobre todo si el empresario no justifica que el *cambio* responde a las necesidades del giro de la empresa, ni que se apoya en razones técnicas. Sucede cuando el trabajador se ve obligado a desempeñar algo ajeno a la especialidad o una *tarea* que nunca había efectuado y que desconoce. En resumen, el "*jus variandi*" (v.), que en principio corresponde al empresario por su poder de dirección, debe usarse con prudencia o sin agravio material o moral para el trabajador.

**CAMBIO DE VIDA.** Tanto se refiere al de costumbres como al de profesión y a la mudanza en la estructura social y política de un pueblo. | Casamiento. | Regeneración del vicioso o corrompido. | Modificación psicológica y funcional de la mujer al alcanzar la edad crítica. | En lo sociológico, dentro de la estructura de las clases, la innovación en su modo de ser, costumbre, cultura, opiniones o esparcimiento.

**CAMBIO DIRECTO.** Cuando el título o documento de crédito utilizado en el pago tiene curso entre las dos plazas que se encuentran en relación de acreedora y deudora. (v. Cambio indirecto.)

**CAMBIO EVOLUTIVO.** Transformación gradual, sin violencias ni conmociones, en la estructura social de los pueblos, que representan los partidos socialdemócratas y los liberales que propugnan una amplia justicia social o un intenso *intervencionismo* (v.) de Estado. (v. Cambio revolucionario.)

**CAMBIO EXTERIOR.** El mercantil que se efectúa entre plazas de distintos países, lo cual plantea los problemas de la ley aplicable; con preferencia para la convenida entre las partes, después por la del lugar de ejecución y luego por la del de creación del vínculo jurídico; aun cuando este último prevalezca en la ley aplicable a la forma del acto. (v. Cambio interior, Estatuto formal.)

**CAMBIO FLOTANTE.** Modalidad cambiaria en lo monetario que cabe situar como intermedia entre el *cambio libre* y el *cambio oficial* (v.); puesto que el gobierno de un país, a través de su banco central, libera el mercado del dinero; pero se mantiene a la expectativa para intervenir con compras o ventas y mantener los índices de fluctuación previstos y convenientes desde el punto de vista económico nacional e internacional.

**CAMBIO INDIRECTO.** El de carácter comercial realizado valiéndose de título pagadero en plaza de un tercer país. (v. Cambio directo.) | En sentido civil se dice de los recíprocos regalos diferidos; como los que se hacen mutuamente dos personas con motivo de sus cumpleaños u otras celebraciones correlativas y próximas. (v. Permuta.)

**CAMBIO INTERIOR.** El verificado entre dos plazas de un mismo país. (v. Cambio exterior.)

**CAMBIO LIBRE.** En el comercio internacional genérico, tanto como *libre cambio* o *librecambio* (v.); es decir, la plena libertad de los particulares, sean personas individuales o empresas, para exportar e importar y regular los pagos en la forma que convengan. | En el mercado monetario, la entrega de la cotización de las distintas divisas nacionales al libre juego de la oferta y la demanda, que muchas veces es el de las presiones de los especuladores y el de las bruscas oscilaciones del alarmismo.

De una y otra especie, el *cambio libre* es política que adoptan los países económicamente fuertes y monetariamente sólidos; porque, apenas se entrevén las crisis económicas o financieras, o algo "no anda bien" en otra esfera, se recurre al fácil expediente del *proteccionismo* en el comercio y al *cambio oficial* (v.) en las transacciones de dinero internacional.

**CAMBIO LOCAL.** Llamado también *mercantil* o *por letras*, es aquel que consiste en trocar o permutar el dinero presente por el que se encuentra en distinto lugar, mediante la entrega de letras. Es también el de quien recibe dinero en un lugar y entrega una letra pagadera a cargo suyo en otro, mediante el precio convenido con quien transporta el dinero, de no aplicar el usual en la plaza. (v. Cambio manual.)

**CAMBIO MANUAL.** El trueque de dinero que se hace de mano en mano, como simple vuelta de un billete o moneda, o entre divisas de países diversos. Se llama también *minuto*, porque suelen cambiarse las monedas grandes por otras menores, más prácticas para los gastos diarios. En los trueques de las diferentes especies (de cobre por plata, de las de un país por otro, de viejas por nuevas), suelen beneficiarse con una diferencia o interés los profesionales o entidades que los realizan habitualmente. (v. Cambio local.)

**CAMBIO MARÍTIMO.** Nombre, ya casi caído en desuso, que se ha dado al *préstamo a la gruesa* (v.).

**CAMBIO MERCANTIL.** v. Cambio local.

**CAMBIO MINUTO.** v. Cambio manual.

**CAMBIO NEGRO.** Cuando rige un *cambio oficial* (v.) por demás leonino, en el sentido de que sacrifica a los residentes que poseen moneda extranjera, a los que se fuerza a aceptar el tipo de conversión por la divisa nacional que haya señalado el gobierno, los que se sienten despojados —en verdad tales Estados consuman parciales confiscaciones, que no se diferencian mucho de auténticos latrocinios— recurren, cuando tienen necesidad de la divisa nacional, a centros clandestinos de trueque monetario; donde consiguen, si no la plena equivalencia que corresponde al curso de lo que ofrecen, sí bastante más de la cordedad o miseria impuesta gubernamentalmente. La medida es consecuencia de los procesos inflacionarios y de los países en crisis política y económica. (v. Bolsa negra; Cambio flotante y libre.)

**CAMBIO OFICIAL.** Ante la inestabilidad del signo monetario nacional, señalamiento gubernativo de la cotización única con respecto a las divisas internacionales más estables. Si la medida puede justificarse, en un primer momento, ante alarmas o súbitas crisis, cuando perdura, consume un despojo de los tenedores de moneda extranjera que los empuja hacia el *cambio negro* (v.).

**CAMBIO POR LETRAS.** El más conocido por *cambio local* (v.).

**CAMBIO REAL.** Mercantil y económicamente, aquel en que en verdad se trueca dinero por dinero, ya de manera inmediata (*cambio manual*), ya con separación en el tiempo o en el espacio (*cambio local*). (v. las clases citadas y Cambio seco.)

**CAMBIO REVOLUCIONARIO.** El que modifica hondamente la fisonomía de un grupo social, casi siempre por medio de la fuerza. La transformación puede ser en los procedimientos, en las posibilidades, en las personas que ejercen la dirección y autoridad y en las mismas ideas colectivas; ya que las individuales no se alteran casi nunca de súbito modo, y jamás por la fuerza, sea cual sea la declaración que una amenaza logre. Tan *revolucionario* es el *cambio* del auto y del avión en las comunicaciones, el de la televisión en las relaciones entre distantes, como una nueva religión o un partido político que consigue apoderarse del Poder. Si bien el *cambio revolucionario* se refiere de modo particular a la política, por la universalidad de interés y el dramatismo de la acción, que destaca Samuel Joseph.

En el *cambio revolucionario*, que sistemáticamente y en lo social y político preconizan comunistas y anarquistas (unos para destruir el capitalismo, y los otros el Estado), posee una fase de gestación, de protesta sorda, de amagos e inquietudes, de propaganda entre descontentos o fáciles fanáticos de lo nuevo; luego, por coyuntura aprovechada o por debilidad del enemigo, se produce el estallido combativo, y el triunfo —si tal es el caso— después de lucha más o menos larga y cruenta. Tras medidas radicales, generalmente negativas, se produce la revolución de fondo, ya más lenta, y a veces compatible con el *cambio evolutivo* (v.).

**CAMBIO SECO.** Lo caracteriza Escriche como el negocio en que se da dinero a *cambio* de una *letra de cambio* (v.) fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que se indica, sino en el mismo en que se ha librado, para obtener así oculta o disimuladamente el lucro o interés del dinero, como si mediara una *letra verdadera*. Por ejemplo, el girar una letra contra alguien, en otra plaza, que no es correspondiente ni deudor del librador; por lo cual el protesto se ha de producir de manera automática y justificada, al no aceptarla el librado. De esa forma, quien entregó el dinero, en lugar de cambista es prestamista, que logra el interés del *cambio*, y a veces el de *recambio* (v.).

El nombre de *cambio seco* es metafórico, por carecer de la *humedad* de la justicia, por la simulación y por la usura que suele encubrir. (v. Cambio real.)

**CAMBIO SOCIAL.** Cualquiera variación en la constitución, actividad, expresiones, finalidades y modos de la sociedad en su conjunto o en sus núcleos y grupos.

1. *Clases y esquema.* Los hay definitivos y temporales, progresivos y reaccionarios, evolutivos y revolucionarios, espontáneos y dirigidos, entre otras modalidades; aun cuando se entienda en una concepción optimista entre tanto estrago de la humanidad y tantos factores depresivos, que la tendencia es indudablemente progresiva en lo material y técnico, discutible en lo cultural y más bien negativa en lo moral. Lo integra, pues, toda innovación en el modo de ser, costumbres, cultura, opiniones, género de vida y esparcimientos de una clase social o de todas ellas.

La *transformación social*, como también se llama, es definida imprecisamente por Lundberg como "nuestra manera de responder a las condiciones sucesivas de los fenómenos sociales; es decir, nuestra manera de responder al decoro de los fenómenos sociales".

2. *Enfoques de este fluir.* La indudable existencia de una estratificación social no se opone al dinamismo substancial con la vida de los hombres, considerados como individuos y como sociedad. Los *estratos sociales* (v.) se alteran personal y colectivamente: lo primero, por cuanto se sube o se baja en la estratificación; lo segundo, porque las

clases evolucionan, y no es lo mismo la nobleza nominal y de escasos recursos económicos a veces de nuestro tiempo, y aquella opulenta y soberbia del feudalismo; ni es comparable el mísero proletario de las primeras fábricas inglesas del siglo XVIII con un obrero calificado del siglo XX en los países desarrollados, con bien equipada casa y auto de su propiedad.

Toda alteración, sea pacífica o violenta, en la estructura social provoca una repercusión en cadena. Así, una innovación técnica en la producción no sólo provoca *cambios sociales* en la industria, sino en la política, en la familia y hasta en el arte o la literatura. Sus dos modalidades o polos integran el *cambio evolutivo* y el *cambio revolucionario* (v.).

**CAMBIO TECNOLÓGICO.** En el proceso productivo económico, la sustitución parcial o total de los elementos técnicos empleados en el mismo, por otros más adecuados a las necesidades del medio social, con objeto de mejorar el rendimiento, disminuir los costos, competir en los mercados interior y exterior y brindar bienes y servicios más acordes con la demanda, en lineamiento de Bayod Serrat.

En el orden humano y social, el *cambio tecnológico* lleva consigo innumerables modificaciones, desde lo superfluo de prestaciones anteriores a la necesidad de una reeducación profesional para adaptarse a los procedimientos nuevos. Al servicio casi siempre de la utilidad empresarial, suele determinar reducción de mano de obra, que encuadra en el típico *paro tecnológico* (v.).

**CAMBIO TRAYECTICIO.** Consiste en recibir dinero en un lugar para pagarlo o devolverlo en otra plaza, sea del país o extranjera. (v. Cambio manual.)

**CAMBISTA.** El que se ocupa de cambiar unas monedas por otras, sean nacionales o extranjeras, mediante cierto premio o comisión. † Banquero. (v. Librecambista.)

**CAMBRAY.** v. Liga y Paz de Cambray.

**CAMBRIDGE.** v. Escuela de Cambridge.

**CAMBULLÓN.** Derivada del portugués *cambullo*, trueque, esta palabra ofrece interés en el comercio y en las maniobras, picardías o engaños que el mismo origina, según estas acepciones académicas, referidas en su mayoría a países americanos. Así, en el Perú, enredo o trampa de mal género. † En Chile, confabulación de algunos, con engaño o malicia, para perturbar la vida social o política. † En México y Colombia, cambalache o trueque de cosas de poco valor. † En las Canarias, y aprovechando las escalas marítimas y aéreas transoceánicas, en puertos y aeropuertos, venta de géneros del país —y sobre todo extranjeros, aunque lo omita la Academia— que se ofrecen a los pasajeros.

"CAMELAE". Voz lat. Diosas del matrimonio.

"CAMELASIUM". Voz lat. Camellería: impuesto para costear los camellos en las legiones.

**CAMERALISMO.** Predominio de las Cámaras legislativas en el gobierno del Estado, con supeditación de las funciones propias del Poder ejecutivo. (v. Bicameral.)

**CAMINAR.** Trasladarse a pie de un punto a otro. La acción resulta más apropiada para grandes paseos y viajes, aun cortos éstos, que referida —como suele preferirse en Sudamérica— a todo el movimiento de la persona por sus propios medios: cual sinónimo de *andar* (v.). Para esto bastan pies y espacio; *caminar* parece exigir un *camino* (v.). † Seguir su curso los astros, los ríos y otras cosas sujetas a rumbos o procesos determinados. (v. Descaminar.)

**CAMINERO.** Relativo al *camino* (v.) o a la carretera. (v. Peón caminero.)

**CAMINO.** Del latín *camminus*, del céltico *camen*, de *cam*, paso. Toda vía de comunicación terrestre. | Tierra hollada por donde se transita habitualmente de un punto a otro. | Viaje o recorrido. | Medio, procedimiento, modo de obrar para conseguir un fin.

1. *Lineamiento.* Situándose en la lejanía humana, asentado sobre el campo —forzosa morada inicial— el hombre primitivo, en cada movimiento en busca de alimento, de compañía de otros hombres o mujeres, o huyendo de ellos y de los animales, creaba un rastro en la superficie del suelo; que, reiterado por la costumbre, y más desde que contara con vivienda, así fuera choza, y por sus ocupaciones de caza y pesca primeramente, de pastoreo luego y de cultivo por último, iba trazando, con la reiteración de las idas y venidas, las *sendas* y *veredas* (v.).

Surgidos los primeros poblados, caseríos dispersos o miserables aldeas, el imperativo de la comunicación humana, en lo personal y en lo económico, ya contando con el caballo y otras acémilas, y más adelante con carros y carruajes, se abrieron, por el paso también, los primeros *caminos*. La intensificación del tráfico conduciría a que fueran transitables siempre, con rudimentarios pavimentos. Un exponente del enorme y temprano progreso en la materia, y de la vitalidad que para los pueblos significan los *caminos*, lo ofrecen las *calzadas romanas* (v.), primera red mundial de carreteras, al servicio simultáneo de la conquista y de la civilización.

El aislamiento medioeval no era muy propicio, con su sociedad de consumo, para la multiplicación y mejora de las vías terrestres, que alguien ha denominado "los pulmones de los pueblos", y que tal vez sea más exacto, en el mismo enfoque fisiológico, caracterizar de las *arterias de las naciones*, por cuanto son el medio imprescindible para su circulación. Esa otra etapa caminera la impulsará el mercantilismo, en sus distintas fases, hasta alcanzar la obsesiva preocupación de los Estados modernos por las carreteras, que los automóviles exigirán con lujosos pavimentos asfálticos y que, mediado el siglo XX, alcanzarán el grado superior de las autopistas.

Se han afirmado así los *caminos*, entre las poblaciones como edificios y entre los pueblos como colectividades homogéneas, cual las vías del conocimiento y de la cultura, del comercio y del turismo; e, inevitable sombra de todo resplandor, también de las invasiones bélicas...

2. *Aspectos jurídicos.* Con absoluta evidencia, por no constituir otra cosa que el encauzado allanamiento de la superficie terrestre, los *caminos* se catalogan de bienes inmuebles. En cuanto a su titularidad, los de carácter nacional son de dominio público; y los pertenecientes a provincias y municipios, de uso público.

Su utilización es en principio libre para los vehículos y para los peatones, con obligado respeto de las normas de circulación. Se castigan como delitos los atentados que los deterioren o destruyan.

3. *Clases.* Acerca de las distintas especies, por razones naturales, administrativas o dominicales, v. las voces inmediatas.

4. *Complementos.* v. Calle, Carretera, Carril, Descamino, Ermitaño de camino, Fuero de correos y caminos, "In itinere", "Iter criminis"; Junta Suprema y Jurisdicción de correos y caminos; Servidumbre de paso y Tenedor de caminos.

*Abrir camino.* Despejarlo de obstáculos. | Facilitar el tránsito. | Ser el primero en una empresa. | Resolver una dificultad.

*Abrirse camino.* Progresar, avanzar.

*Perder el camino.* Desorientarse. | Equivocarse en la conducción o ejecución de algo.

*Salir al camino.* Asaltar en despoblado, pero sobre vías de comunicación, a personas y vehículos. | Hacer frente.

**CAMINO ASENDEREADO.** O *camino trillado* (v.).

**CAMINO CAPDAL.** ant. Camino real (v.).

**CAMINO CARRETERO** o **CARRETIL.** Conocido también como *camino de ruedas*, y esto para diferenciarlo en otros tiempos del accesible sólo a las caballerías, el que permitía o permite la circulación de coches y carruajes; y, después de los motores, la de automóviles y camiones, aunque sin el mejor pavimento para ellos. (v. Camino carril.)

**CAMINO CARRIL.** El utilizable únicamente para el paso de un carro, sin permitir el cruce dentro de esta vía. (v. Camino carretero.)

**CAMINO DE CABAÑA.** El utilizado para el paso de ganados; como cañada o cordel. (v. Vía pecuaria.)

**CAMINO DE HERRADURA.** Senda o vereda por donde únicamente pueden pasar personas o caballerías, pero no carros. Con el tránsito y el progreso evoluciona a carril y hasta carretera.

**CAMINO DE HIERRO.** Denominación habitual del *ferrocarril* (v.), en el siglo de su invención, en el XIX.

**CAMINO DE RUEDAS.** Camino carretero (v.); el que por la anchura y piso hace posible el paso de vehículos. La *rueda* es aquí la metáfora que se corresponde, para las caballerías, con la de *camino de herradura* (v.).

**CAMINO DE SACRAMENTO.** Notable *servidumbre de paso* (v.), establecida consuetudinariamente en comarcas rurales de Cataluña, al servicio del cumplimiento de los deberes religiosos. Obliga a conceder paso, al menos para peatones y caballerías, entre las distintas masías y la parroquia más cercana. Ha sido origen de muchos *caminos* auténticos, por la concurrencia a veces de familias completas en sus carruajes.

**CAMINO DE SERVIDUMBRE.** El originado y subsistente por la necesidad de que una finca no limitrofe con vías de comunicación tenga *paso* (v.) mediante algún *camino*, para contacto social de sus dueños y explotación del predio. | Más bien como servicio, todo aquel que es útil a una finca, aun cuando no plantee ningún problema de *servidumbre* (v.).

**CAMINO DE SIRGA.** El que bordea ríos o canales y permite llevar embarcaciones tirando desde la orilla con cuerdas, generalmente atadas por el otro extremo a caballería. Da lugar a la, por eso denominada, *servidumbre de camino de sirga* (v.).

**CAMINO DERECHO.** Procedimiento expeditivo para conseguir un fin. | Proceder conforme a *derecho* y deber.

**CAMINO FORESTAL.** El que se abre y mantiene en *montes públicos* (v.) para necesidades de la explotación, vigilancia contra incendios o despojos y para extracción de sus productos. Suele ser circunstancial, de acuerdo con la repoblación, sacas y otras variables de los bosques.

**CAMINO ORDINARIO.** El que se forma por el paso de peatones o caballerías o por la circulación de carruajes en los campos. (v. Camino carretero y carril.)

**CAMINO PÚBLICO.** La expresión puede tildarse de redundante; ya que, cuando de *camino* (v.) se habla, se entiende el utilizable por la generalidad de las personas y, si su estructura lo permite, para toda suerte de carruajes o vehículos de motor. Lo único que cabe destacar de esta forma es que no se está ante un *camino privado*, de menor importancia social y jurídica, por constituir el acceso de las fincas a los caminos generales o el que, en las grandes explotaciones rurales, en los latifundios, exigen los distintos cultivos o actividades.

**CAMINO REAL.** El construido con recursos del Estado, de mayor anchura que los demás, de propiedad y uso públicos; y el de más importancia, por unir poblaciones principales.

**CAMINO TRILLADO o TRIVIAL.** El usual. † Lo rutinario. † Lo sabido y consabido.

**CAMINO VECINAL.** Aquel construido con fondos municipales, para enlazar aldeas entre sí o con alguna población importante. Su anchura es menor que la de los caminos reales o carreteras (v.), la estricta para el cruce de vehículos a velocidad moderada.

**CAMIO.** ant. Cambio (v.).

**CAMIÓN.** Antiguo carro de cuatro ruedas, y hoy automotor sin asientos para pasajeros, por estar destinado al transporte de carga, al de mercaderías o materiales. Los *camiones con motor* se consideran *ligeros* si su carga no pasa de 3 toneladas; *medios*, entre 3 y 6; y *pesados*, los que cargan más de 6.

A partir de la década tercera del siglo XX, el *camión* ha irrumpido masivamente en el transporte de cargas, arrinconando en el museo del transporte a carros y carretas y estableciendo una competencia, no dilucidada aún, con el ferrocarril, por su aptitud para llegar absolutamente a todos los poblados e incluso a predios distantes de estaciones ferroviarias. El equilibrio, entre ambos sistemas, se mantiene, por la mayor capacidad y menor costo del transporte por los caminos de hierro.

La potencia de los *camiones*, sobre todo cargados, con el destrozo consiguiente para los pavimentos, el obstáculo para la circulación veloz de los automóviles y su relativa invulnerabilidad ante el atropello de peatones e incluso en los accidentes con los *automóviles particulares*, suscita una gama de problemas, reglamentaciones y medidas represivas.

En la década del 70, las estadísticas señalan unos cien millones de *camiones* circulando en todo el mundo, con un índice cercano a 1 de ellos por cada 10.000 habitantes en los países de máximo desarrollo; aun cuando el promedio de 1 por 50.000 se estime ya satisfactorio. (v. *Camioneta*.)

**CAMIONAJE.** Servicio o precio de transporte efectuado en *camión* (v.).

**CAMIONETA.** Vehículo automóvil parecido al *camión* (v.), pero menor y que transporta menos carga. Sin posibilidad de lindero exacto entre ambos, la *camioneta* predomina en lo urbano; y el *camión*, en lo rural o entre poblaciones.

**CAMISA.** Prenda interior de tela, que cubre desde el cuello hasta más abajo de la cintura, y suele asomar por el pecho. La *camisa* hizo su aparición, inicialmente triunfadora y luego derrotada, en el escenario político de la primera posguerra mundial. Así, hubo *camisas negras* en la Italia musoliniana; y *camisas pardas* en la Alemania hitlerista, amén de otros imitadores, como se puntualiza en voces que siguen a ésta. (v. *Descamisado*.)

*Dejar a uno sin camisa.* Arruinarlo por completo. † Robarle cuanto lleva consigo.

*En camisa.* Expresión popular que significa recibir a esposa sin dote.

*Perder o Vender hasta la camisa.* Enajenar cuanto se tiene, y no muy bien precisamente; o dejarlo en el juego.

**CAMISA DE FUERZA.** Prenda muy fuerte y abierta por detrás, semejante a una *camisa* (v.), usada para sujetar a los locos furiosos y a los que sufren ataques violentos en ciertos arrebatos o delirios. No puede aplicarse como sanción; y si tan sólo como medida de seguridad para los demás y para evitarle al enfermo golpes o graves decisiones que pudiera tomar contra sí.

**CAMISAS AZULES.** Uniforme y denominación de los falangistas españoles. Existía una especie de jerarquía entre "los" *camisas*, según fueran anteriores al estallido bélico de 1936 ó posteriores a ese crimen de lesa patria. Los primeros, orgullosos de precursores, eran *camisas viejas*; los llegados después, los *camisas nuevas*. Sin embargo, se ha observado, con ironía o sarcasmo, que los puestos preeminentes de la organización y del gobierno, luego de 1939, fueron casi siempre para los noveles...

**CAMISAS DORADAS.** Formación fascista mejicana, vestida a la usanza de los campesinos del país, con grandes sombreros, a caballo por lo común, de inquieta participación en la vida política hasta ser puesta fuera de la ley en 1936.

**CAMISAS NEGRAS.** Nombre y uniforme de las formaciones militarizadas del *fascismo* (v.) italiano.

**CAMISAS PARDAS.** Fuerzas tanto políticas como militares que integraban las tropas de choque interno y de confianza del *Führer* y del *nacionalsocialismo* (v.). En lo público completaban la acción oculta de la *Gestapo* (v.).

**CAMORRA.** Riña o pendencia. † Asociación de malhechores que existía antiguamente en Nápoles, con carácter más o menos secreto, según distintas fases de su poder, cuya actividad se señala entre 1820 y 1922.

1. *Integración.* Esta organización poderosísima de delincuentes, que tomó su nombre según los más de la acepción española primeramente indicada, tiene cierta similitud con la *Mafia* (v.). Formaban en la *Camorra*, con estructura militarizada, personas de todas las clases sociales. Solía exigirse, para el ingreso, un juramento cínico en que el nuevo miembro se comprometía a sostener un duelo a cuchillo con otro compañero, a ser enemigo de la autoridad (aunque no siempre las corrompidas autoridades correspondieran a esa animadversión), a la fidelidad con los compañeros, a no tener ninguna relación con la policía, a no denunciar a los "compañeros ladrones", e incluso a estimarlos más que a las demás personas, porque arriesgaban su vida.

2. *Actividad.* Tenía su contabilidad; delegaciones en las principales ciudades itálicas; cobraba un impuesto para autorizar la venta del pescado en la ciudad de Nápoles; pagaba pensión a las viudas e hijos de los camorristas muertos "en acción", al servicio de la *Camorra*; monopolizaba prácticamente el contrabando, la prostitución, la usura, el juego y la mendicidad. La *Camorra* constituía un Estado monstruoso, sólo comprensible por el frívolo carácter del lugar y de la época, y por la degeneración del Poder civil de los reyes napolitanos.

Desde el comienzo del siglo XX su decadencia ha sido grande, compuesta tan sólo por las clases más bajas y degradadas, reducidas a proveer presidios o a reclutar sus afiliados en ellos.

**CAMORRISTA.** Dado a *camorras* (v.); pendenciero, reñidor. ¶ Miembro de la *Camorra* (v.), asociación italiana de delincuentes y casi gobernantes.

"**CAMP**". Voz ing. Campamento. ¶ Caserío. ¶ Colonia, como poblado.

"*Camp follower*". Acompañante de Ejército.

**CAMPAL.** A campo raso. (v. Batalla campal.)

**CAMPAMENTO.** El estacionamiento de tropas bajo tiendas; de semovientes, en círculos o en filas; y de vehículos y material, aparcados. ¶ Lugar en despoblado que sirve de establecimiento temporal, durante maniobras o en campaña, a fuerzas del Ejército, resguardadas de la intemperie con tiendas, chabolas o barracas, distribuidas de modo que dejen entre sí, mediante calles o espacios libres, fácil tránsito para la rápida formación en caso de alarma, así como para la circulación ordinaria y la vigilancia diurna y nocturna. ¶ Alojamiento similar que, por obras públicas en despoblado, alberga a las cuadrillas de trabajadores que las realizan.

En la actualidad, los *campamentos militares*, en época de guerra, a menos de situados en lejana retaguardia y muy enmascarados, se encuentran en crisis, por la fácil localización aérea y el bombardeo consiguiente. Sin embargo, la voz mantiene su vigencia, y hasta se ha renovado, como cabe apreciar en las dos voces inmediatas. (v. "*Praefectus castrorum*".)

**CAMPAMENTO DE PRISIONEROS.** Dispone al respecto el Convenio de Ginebra de 1949 que los *prisioneros de guerra* (v.) pueden ser internados en cualquier ciudad, fortaleza o localidad, con la obligación de no alejarse de determinados límites los custodiados. Pueden ser también alojados en *campamentos cercados*. Los beligerantes evitarán, en lo posible, reunir en igual *campamento* cautivos de razas o de nacionalidades diferentes. Los alojamientos han de consistir en edificios o barracas higiénicas y salubres. Los locales han de estar al abrigo de la humedad, y bien alumbrados y calentados. La superficie de los dormitorios y sus instalaciones deben ser iguales a las de las tropas de la potencia que guarde a los *prisioneros*.

Han de estar dotados tales *campamentos* de baños o duchas y disponer de agua potable. Ha de permitírseles a los cautivos disfrutar del aire libre y hacer ejercicios físicos. Ha de contar el *campamento* con enfermería, para la atención de los enfermos y heridos capturados. Los gastos corren por cuenta de la potencia que haya hecho los cautivos. Cabe retener a médicos y enfermeros de la misma nacionalidad que los *prisioneros*, para atender a éstos.

Desgraciadamente, tan humanitaria reglamentación se pisotea por los regímenes totalitarios que transforman estos *campamentos*, pensados para militares vencidos, en *campos de concentración* (v.), para los que se siguen considerando, aun indefensos, como enemigos odiosos y de peligro, que merecen, tras la tortura, el exterminio.

**CAMPAMENTO DE TURISMO.** Signo social, con repercusión jurídica, lo configura la reglamentación de estas instalaciones, para las cuales sirve, aunque no conste como locución, la definición académica, que dice: "lugar al aire libre, especialmente dispuesto para albergar viajeros, turistas, personas en vacaciones, mediante retribución adecuada". Se trata de salir al paso, en difícil lucha contra un uso generalizado, del anglicismo "*camping*".

Estos *campamentos*, en definición legal, se caracterizan como terrenos debidamente delimitados y acondicionados para facilitar la vida al aire libre, en los que se pernocta bajo tienda de campaña, remolque habitable o elemento similar fácilmente transportable. Existen distintas categorías de los mismos, de acuerdo con los mínimos

de capacidad, superficie útil, los accesos, los servicios, las instalaciones de agua y electricidad, las piscinas o parques infantiles y el personal que atienda a los turistas, en escala desde lujosos automóviles a simples *mochileros* (v.).

Es fundamental al respecto la situación no muy próxima a poblados, el respeto de la propiedad ajena, y en especial la de los cultivos y el ganado, que motivan las sanciones consiguientes, cuando menos en países del Viejo Mundo.

**CAMPANA.** Copa metálica invertida, que suena al contacto del badajo, el apéndice interior móvil. ¶ Queda o toque de queda. (v. Derecho de campana.)

En lo canónico, por instrumento para convocar a los fieles o para recordarles celebraciones y duelos, es objeto de detallada reglamentación en el *Codex*. La bendición de las *campanas* se reserva a los obispos y vicarios generales. El uso de las mismas se confía a las autoridades eclesásticas; aun cuando éstas tengan que aceptar, no sin protestas en ocasiones, la reglamentación civil acerca del silencio, sobre todo en horas matutinas y nocturnas. El Código Penal italiano de 1889 llegó a tipificar el delito de *abuso de campana*, que el moderno, algo menos insidioso para la Iglesia, ha reemplazado por el de "instrumentos sonoros", más equívoco y que puede afectar también a las sirenas de las fábricas.

A un lado lo religioso, las *campanas*, en las poblaciones reducidas sobre todo, constituyen medio público de alarma, siempre ante los incendios y en remotas épocas para señalar la proximidad del enemigo. (v. Somatén.)

*Doblar las campanas.* Signo de dolor o de duelo. Así han tañido las *campanas* en algunos países por rendiciones o por armisticios que significaban derrotas.

*Echar las campanas a vuelo.* En ciertas conmemoraciones cívicas y patrióticas, y en otros contactos entre la milicia y el clero, este alegre repique expresa júbilo, que en ocasiones subraya triunfos militares, aunque no siempre santificables del todo.

**CAMPANA DE HUESCA.** Cruel episodio que se supone ocurrido en Aragón, en 1136, durante el reinado de Ramiro II, que de tal forma redujo la intemperancia y exigencias de los nobles. A tal fin los convocó a la ciudad de Huesca y les hizo penetrar de a uno en cierto aposento, donde iban siendo decapitados por un verdugo. Las cabezas de los quince ejecutados se colocaron en círculo, para imitar una *campana*, en cuyo centro, para ficción del badajo, colgaba del techo la cabeza del obispo que había capitaneado a los rebeldes. No pocos historiadores consideran irreal el relato.

**CAMPANADA.** Escándalo. ¶ Noticia sensacional. ¶ Medida inesperada e importante del gobierno.

**CAMPANARIO.** Torre elevada en que se colocan las *campanas* (v.). Tomándolo como símbolo de autoridad y de influjo decisivo en los medios rurales, donde el *campanario* de las iglesias sobresale desde la perspectiva kilométrica, se denomina *política de campanario* la de tipo caciquil y dirigida por el párraco del lugar.

**CAMPANIA.** v. Senadoconsulto de los de Campania.

**CAMPANILLA.** Pequeña *campana* (v.), que los presidentes de ciertas asambleas o juntas, y singularmente los de las Cámaras legislativas, tocan para reclamar la atención, llamar al orden a algún orador o para exigir silencio al producirse un alboroto.

**CAMPANILLEAR.** Tocar repetidamente una *campanilla* (v.), como los presidentes de Cuerpos legisladores en los debates tempestuosos.

**CAMPANA.** Campiña; extenso terreno llano, igual, de poca arboleda y escasa población. † En América, por ampliación excesiva de lo anterior o evidente galicismo, sinónimo de *campo* (v.), cuanto no es ciudad. † Tiempo que está de operaciones una nave desde que sale de puerto hasta que regresa a él, o emprende distinto servicio. † Tiempo que cada año están los Ejércitos fuera de sus cuarteles y en guerra contra sus enemigos. † Cada año de servicio militar o activo. † Esfuerzos coordinados que tienden a un propósito establecido; *campaña electoral* (v.), *campaña contra la carestía de la vida*. † Período en que se ejerce un cargo o se despliega determinada actividad; *campaña periodística* (v.), *campaña comercial*. † Ejercicio industrial o mercantil correspondiente a un lapso natural o establecido. (v. Abono de campañas; Cepo, Correo y Misa de campaña.)

*Abrir la campaña.* Romper las hostilidades. † Iniciar las operaciones ofensivas contra otro país. (v. Declaración de guerra.)

**CAMPANA ELECTORAL.** Período de activa propaganda política, de palabra y por escrito, por radio y por televisión, en locales cerrados y abiertos, en la vía pública, y hasta utilizando el cielo cercano, entre la convocatoria para unas elecciones, desde presidenciales a las de simples concejales, y la víspera del acto electoral en sí.

1. *Concepto legal.* En una definición española de carácter ministerial, expresión un tanto humorística, por cuanto estas *campañas*, por el monopolio del partido único, no han tenido necesidad ni eficacia, al menos durante los 40 años de autocracia franquista, por la *electoral* se entiende el conjunto de actividades lícitas, organizadas o desarrolladas por los proclamados candidatos o sus agentes, desde el momento de la proclamación hasta 24 horas antes de la señalada para el comienzo de la votación, tendentes a la obtención de votos del electorado.

2. *Carácter.* Estas *campañas*, equiparables a las bélicas por la fogosidad que en la lucha se pone, allí donde hay libertad, y por la utilización de todos los recursos, incluso ilícitos —la compra de votos, la distribución de sufragios con nombres o inscripciones que los invaliden, y otras en que compiten el ingenio y la malicia—, representan una movilización cívica del país, confundido o seducido por las *plataformas electorales* (v.) que los distintos candidatos o partidos —donde hay diversidad— les proponen para la captación de votos.

3. *Abusos.* Modernamente, aun tendiendo al ejercicio de la democracia las elecciones sinceras, se ven empañadas estas *campañas* —entonces belicosas— por manifestaciones paralelas de la violencia, que pregona que su derrota no será sino la obra del fraude. Como precio de la libertad, las urbes modernas padecen, del resultado de tales *campañas*, el rubor de sus fachadas pintarrajeadas y monumentos manchados e insultados con las leyendas más estridentes y procaces, en simultáneo atentado contra la cultura y la estética.

**CAMPANA MUNDIAL CONTRA EL HAMBRE.** A partir de 1960 y con una duración prevista en cinco años, la F.A.O. (v.) lanzó la que se resolvió denominar "*Campaña mundial contra el hambre*", con objeto de centrar la atención pública de todos los países sobre el problema, de angustia quizás insuperable en lo colectivo, que el *hambre* representa para los pueblos que la padecen. A más de la acción oficial de los Estados miembros de la O.N.U., que permitió crear comités especiales al servicio de esta *campaña* en 90 países, 100 grupos no gubernamentales le prestaron su más resuelto apoyo.

En marzo de 1963, una reunión especial, a la que concurren personalidades eminentes de actividades muy distintas, suscribió en Roma, en conexión con esta *campaña*, el "Manifiesto sobre el derecho del hombre a liberarse de *hambre*". Pocos meses después, y con este motivo

también, se celebraba en Washington el Congreso más importante hasta ahora en lo alimentario.

La *Campaña mundial contra el hambre* perseguía finalidades al margen también de la producción de alimentos en sí, mas con la idea de que a la larga refluyeran sobre un incremento en cuanto a víveres. Así, se propugnaron fines educativos, consistentes en divulgar nuevas técnicas entre los agricultores, datos del mundo en que han de vivir los niños y procedimientos de una mejor alimentación familiar a las madres. Igualmente se ha estimulado la propaganda de los beneficiosos resultados que se obtienen con los fertilizantes, la mejora de semillas, el almacenamiento adecuado de los productos, la protección de los cultivos, con una cuidadosa sanidad animal, la conservación de los suelos, el riego y la pesca mecanizada. La *Campaña mundial contra el hambre*, de quinquenal, se ha convertido prácticamente en continua. Esta acción más o menos persistente y activa contra el *hambre* da cierta realidad al fantasma del *maltusianismo* (v.).

**CAMPANA PERIODÍSTICA.** Serie de artículos que un órgano de prensa, con uniformidad de tendencia y definido objetivo, inserta al servicio del bien público o del propósito que persiga interesadamente quien la costee. Estas *campañas*, en periódicos escritos con altura, se proponen llamar la atención de las autoridades para subsanar males o defectos, o para animarlas a emprender acciones que se señalan como de indudable beneficio general. En los órganos periodísticos sectarios, las *campañas* no tienen sino fines proselitistas o de corrosión social. Desde el Poder y la oposición, arrecian en las vísperas electorales.

**CAMPAR.** Acampar o establecer *campamento* (v.). *Campar por sus respetos.* v. Respeto.

**CAMPEAR.** Salir con tropas a *campaña* (v.). † Realizar incursiones bélicas medioevales, con el objetivo fundamental del pillaje o saqueo. † ant. Tremolar banderas y estandartes.

*Campear de sol a sombra.* v. Sol.

**CAMPEÓN.** Célebre guerrero; héroe militar famoso, por sus hazañas. † En la Edad Media, el hombre de probada fuerza, destreza y valor que se ofrecía a combatir por otros en batallas singulares (limitadas a dos adversarios) por la justicia de la causa que le recompensara sus servicios. Era, pues, un luchador a sueldo, sin el brillo constante que algunos atribuyen a la voz. † Paladín esforzado, defensor de un ideal, de una doctrina o causa. † Vencedor en una competencia deportiva, de las tantas disputadas hoy.

**CAMPERO.** En tiempos antiguos, el que recorría el *campo* (v.) para perseguir a los malhechores, o librar de ellos las fincas, montes y caminos. Tenían los *camperos* derecho a percibir ciertas multas por su servicio de vigilancia. Son antecedentes de los cuadrilleros de la *Santa Hermandad*, y de la muy posterior *Guardia Civil* (v.).

**CAMPESINO.** Hombre de *campo* (v.) y trabajador del mismo. (v. Guerra de los campesinos, Trabajo agrícola.)

**CAMPILOGÍA.** v. Lenguaje del abanico.

**CAMPILLO.** Campo pequeño. † Ejido (v.).

**CAMPIÑA.** Tierra llana de labranza y de bastante extensión. † A veces se emplea la palabra como sinónima de *campaña* (v.).

**CAMPISTA.** En algunos países americanos, arrendador de minas.

**CAMPO.** Gran extensión de terreno fuera de poblado, o con casas muy diseminadas. † Tierra que se labra. † Término municipal. † Zona de influencia. † Esfera de actividades. † Lugar de desafío. † Ejército, bando, partido, en luchas militares y civiles. † Campamento. † Ámbito, jurisdicción, límites, orden de materias o ideas. (v. Abad y Abandono del campo; "Ager" y especies; Agricultura, Alguacil del campo, Casa de campo, Fiel de campos, Hombre de campo, Maestro de campo general; Maestro y Mariscal de campo; Mozo de campo y plaza, Pastoreo; Plaga y Problema del campo.)

1. *El mundo economicosocial del campo.* Directa o indirectamente, por el consumo de los productos cual los brinda la naturaleza o por transformaciones mayores o menores de los frutos de la tierra, todo el sustento de la humanidad procede del *campo*, tenga una expresión agrícola o sea de índole pecuaria, a su vez las dos manifestaciones principales, pero no únicas, de lo que el suelo da o de lo que cabe obtener de él para nuestra imprescindible nutrición. Esta afirmación, expresable de muchas maneras, pero compartida por todos, así sea por el consenso tácito del sustento diario, resulta suficiente para calibrar la trascendencia económica, y por ello social además, que posee el estudio de los medios rurales.

Sin embargo, por una paradoja o injusticia más que en la vida social se registra, a esa significación capital que para los hombres tiene lo que el *campo* produce espontáneo o lo que cabe hacerle producir por el trabajo, su repercusión económica, en cuanto a condiciones óptimas de las prestaciones laborales, desde el lado de los trabajadores, y con respecto al rendimiento lucrativo, situándose desde la conveniencia de los propietarios o de los que explotan la tierra por otro título jurídico, se encuentra muy por debajo de las remuneraciones y de los beneficios que para el trabajo y para el capital arrojan otras actividades económicas clásicas o de aparición más o menos contemporánea. La referencia —fácil es advertirlo— se concreta en la comparación con el *comercio* y con la *industria* (v.), milenario el uno y plurisecular la otra; así como también, en enfoques más modernos, con respecto al ejercicio de las profesiones liberales, a la gestión de los servicios, al desempeño de puestos administrativos públicos o privados y al complejo sui géneris de la tecnología en sus diversas expresiones.

Esa contraposición entre el valor primario que acompaña a la producción y a las explotaciones rurales frente a la limitada compensación —por lo general— que las inversiones y los quehaceres del campo procuran a quienes los realizan o emprenden y para los que los cumplen, insinúa ya el gran problema agrario, que la civilización tiende a agudizar, por ese desequilibrio entre desvelos o esfuerzos y utilidades o ganancias.

Sin perjuicio de pormenorizar en artículos conexos acerca de ese conflicto, que llega a adquirir contornos de trágico en determinadas circunstancias, se insertarán aquí, por conveniencias metodológicas, algunos aspectos generales previos —por supuesto— a las particularidades rurales; ya que no es todo *agricultura* y *ganadería* (v.) aunque sí lo principal, en la explotación campestre.

2. *Esquema socioeconómico.* El *campo* o el *agro*, como algunos prefieren decir en ocasiones, acudiendo a un latinismo afectado, es la tierra que se labra, aquella en que el hombre se limita a cosechar productos silvestres o la que utiliza para otras explotaciones, más o menos espontáneas o que exigen el despliegue de alguna actividad; como la ganadería, la silvicultura y la apicultura, entre otras modalidades para extraer subsistencias y utilidades del suelo que nos sustenta material y alimenticiamente.

De acuerdo con la puntualización precedente, y con reminiscencia de las palabras iniciales del *Génesis*, podría decirse, situados ya en los albores mismos de la Historia humana, que en el principio todo era *campo*. Mientras que el hombre vivió, etapa sin duda fugaz, a la intemperie o co-

bijado en refugios naturales, así como durante la edad más prolongada de sus primeras construcciones, durante el lapso extenso del patriarcalismo, a través de la gens, los clanes y las tribus, el hombre vive de la naturaleza y en la naturaleza o apenas separado de ella por frágiles paredes y techos.

En el proceso social y económico de la humanidad, el *campo* pierde su exclusividad, como habitación o vivienda y como actividad o trabajo, con la formación de poblados que no son, como el caso típico de las *aldeas* (v.), la mera residencia contigua de labradores y campesinos, de pastores y cazadores ambulantes. La gran divisoria economicosocial se registra desde el momento en que se está ante una verdadera *ciudad* (v.), que va a erigirse en la antítesis, que perdura y que perdurará en todas las previsiones actuales, del *campo*.

3. *El campo ante la compleja evolución social.* A medida que las aldeas van convirtiéndose en pueblos y éstos se transforman en auténticas ciudades, aunadas las necesidades de la vida colectiva y el ingenio del hombre, van surgiendo ocupaciones que no son exclusiva o fundamentalmente agropecuarias. Se alinean entre las mismas las tareas artesanales primitivas de la alfarería, el hilado y el tejido, la fabricación de algún mobiliario y la iniciación del trabajo de los metales. Claro está que un ruralista fanático no dejará de acotar, con sólidos argumentos, que el arte de la indumentaria está íntimamente relacionado con la ganadería; el del mobiliario, con la silvicultura; y hasta el trabajo de los metales y la alfarería significan arrancarle algo a la tierra, aunque no sea para nutrirnos.

De todas formas, tales tareas, que ya no se hacen forzadamente a la intemperie, que se concretan en el domicilio propio o en el que agrupa a varios del mismo oficio, señalan una separación entre trabajos rurales y la industria en su fase incipiente. Sin embargo, estas mismas materializaciones de la habilidad del hombre empiezan por tener un sentido de autoabastecimiento o autoaplicación; es decir, que económicamente vienen a constituir un complemento de las actividades agropecuarias. Será necesario que el trabajo artesanal se incremente sobre las necesidades personales y familiares para que adquiera genuino matiz social diferenciado. Cuando esto ocurre, cuando ese productor no agropecuario trueca o vende lo que excede de sus necesidades a otros, aparece una tercera dimensión de lo económico, que va a adicionarse de manera permanente al substrato agropecuario y a la industria primeriza: se trata ya del *comercio*, que durante milenios de nuestra historia, en términos generales hasta las postrimerías del Medioevo, va a constituir la trilogía que resume las expresiones económicas del hombre.

4. *Apogeo y decadencia.* Pero este ensanche de las ocupaciones va a ir significando un progresivo retroceso para propietarios y trabajadores rurales. En las épocas primitivas, quien tenía más y mejores tierras y ganado más numeroso o selecto figuraba entre los magnates económicos; ya pesara sobre él una pequeña o mediana explotación agropecuaria o recayeran esas tareas sobre número más o menos crecido de esclavos.

Cuando el desarrollo artesanal y el progreso mercantil, éste ya en la primera de las expresiones económicas que adquiere dimensión internacional, marcan la relegación inicial del *campo*, va a evolucionar también el régimen de la propiedad de la tierra. Esto se revela patente con el *feudalismo* (v.). Los señores, propietarios y soberanos de sus feudos, ni cultivan por sí ni suelen dirigir las explotaciones agropecuarias. Con un título jurídico muy peculiar, se produce cierto desdoblamiento y las tareas materiales del cultivo, de las cosechas o del pastoreo incumben a los *siervos de la gleba* o a los *feudatarios* (v.), que por esos trabajos, o por los frutos que les corresponden, pagan a sus señores un tributo en dinero o en especie. Este sistema, de mayor o menor contacto con el *arrendamiento rústico* (v.) ulterior, implica ya una cierta comercialización del dominio agrario.

Esa concentración de ingresos en los señores feudales, junto con el florecimiento urbano desde el siglo XII, esplendor que llevará a no pocos señores a compartir de modo alternado la seguridad de los castillos con las casas solariegas en las ciudades, va a procurar, con la solidez y universalidad del oro y la plata, medios para el auge mercantilista de los tiempos finales de la Edad Media, y ya con pujanza progresiva, desde la primera centuria de la Edad Moderna.

Este nuevo panorama económico va a asestarle otro duro golpe a la posición de quienes viven en el *campo* y del *campo*. Liberalizado paulatinamente el estado personal de los siervos, feudatarios y vasallos, y tentados no pocos nobles por los lucrativos negocios mercantiles, así como atraídos ya bastantes campesinos por las ocupaciones y comodidades de las villas y ciudades, el *campo*, cuando no se explotan directamente propiedades reducidas o medianas, pertenece a una aristocracia terrateniente en decadencia; porque la comercialización agrícola, la de rendimiento económico mayor, cuando se concreta, tiene por protagonistas y por beneficiarios a la interminable cadena de comerciantes interpuestos como intermediarios o cual empresarios principales, entre el productor, al que se le paga poco, y el consumidor, al que se le cobra mucho. Por tanto, el posible negocio agropecuario escapa por completo a los verdaderos agricultores y ganaderos.

En esa situación, con naturales variaciones por razones de tiempo y lugar, viene a plantearse el problema economicosocial al producirse otro hecho de magnitud en la esfera de la producción y del trabajo: la *Revolución industrial* (v.). La afectaría también, con repercusión negativa en las explotaciones agropecuarias, el *éxodo rural* (v.), con la consecuente escasez de mano de obra en las comarcas rústicas.

*Abandonar el campo.* Dejarlo como señal de derrota y con el fin de la propia salvación o de rehacer las fuerzas los combatientes. || Desistir de un sitio o cerco. || Levantar algún campamento. || Empezar la retirada. || Darse por vencido.

*Entrar en campo.* Sostener un desafío o combate singular.

*Levantar el campo.* Del abandono que de sus campamentos o posiciones realiza una tropa, se dice figuradamente por desistir de una empresa, empezada o no.

*Partir el campo.* Colocación que los padrinos hacen del lugar en que se ha de realizar un duelo o combate singular, para evitar ventajas de situación.

*Quedar el campo por uno.* Vencer en batalla campal (v.), cuyo signo indudable se ha considerado siempre, aun con mayores bajas, permanecer en el escenario de la lucha, que el enemigo abandona, cuando no se rinde en masa o es copado. || Triunfar en todo sentido.

*Salir a campo.* Ir a mantener un reto.

**CAMPO A CAMPO.** De poder a poder, de potencia a potencia, en controversias, luchas o guerras.

**CAMPO ABANDONADO.** El de batalla, que, por la victoria enemiga o como salvadora retirada, se deja en poder del rival. || Socialmente, el que no se cultiva; o el que su dueño no comparte o no visita con cierta regularidad. (v. *Absentismo*, "*Ager deserti*".)

**CAMPO CRIMINAL.** O *campo maldito*: terreno próximo a la Puerta Colina de la antigua Roma, donde eran enterradas vivas las *vestales* (v.) que quebrantaban el voto de castidad. Las sacerdotisas infieles eran encerradas en un subterráneo, donde sobrevivían horas o contados días, *una vez que consumieran el pan, algo de leche y un cántaro de agua que se les dejaba, luego de encerrarlas herméticamente.*

**CAMPO DE AGRAMANTE.** Lugar donde reinan el desorden y la confusión. La locución se basa en un episodio del *Orlando furioso* de Ariosto, relacionado con Carlomagno, durante el sitio de París por los árabes.

**CAMPO DE ATERRIZAJE.** Terreno utilizado por los aviones para descender, para posarse en tierra. No siempre es sinónimo de *aeródromo* (v.), porque puede referirse a pistas especiales para casos de urgencia.

**CAMPO DE AVIACIÓN.** Aeródromo (v.).

**CAMPO DE CONCENTRACIÓN.** Recinto en que, por orden de la autoridad, se obliga a vivir a cierto número de personas, por razones políticas, sanitarias y otras, según la comedia y explicable definición de la Academia. En realidad, y sobre todo en los regímenes totalitarios, se trata de lugares para perseguidos y con la finalidad de someterlos a tormentos crueles o "científicos". Fueron inspirados por los campos o campamentos de prisioneros (v.) de la Primera guerra mundial; pero tan sólo en cuanto al trazado y a la severa vigilancia, sin residuo de respeto para los reclusos.

La realidad histórica fuerza a escribir que, aun habiendo alcanzado su número mayor, en cuanto a lugares y víctimas, los campos de concentración con el nazismo, que además provocó el exterminio de una decena de millones de hombres y mujeres, no es un invento suyo como refinamiento persecutorio, para nacionales y extranjeros, en lo político. Inspirándose en la tradición de los destierros siberianos de los zares, el comunismo ruso emprendió, apenas asentado en el Poder, tras haber vencido en la "guerra civil" que se prolongó hacia 1922, la organización masiva de tales hacinamientos forzosos para todos los opositores y hasta para los que no se mostraran adictos fervorosos.

En 1976, la opinión mundial se vio estremecida, por haberse filtrado, en países de libre expresión y seriedad jurídica, pedidos de liberación de algunos internados en campos de concentración soviéticos nada menos que desde la época estaliniana, de 1936 a 1937, e incluso de los tiempos leninistas, de 1924 y 1925. Esos mensajes provenían de la región de Perm, unos 600 km al Este de Moscú.

Estos lugares de aberración humana, cuando no son la antesala del tormento y de la ejecución, significan campamentos de trabajos forzados, con total aislamiento con el mundo exterior, empezando por la familia más íntima, que pierde contacto con los concentrados apenas desaparecen más o menos misteriosamente de su domicilio y ocupaciones habituales. (v. *Cámara de gases*, *Falaris*.)

**CAMPO DE MARZO o DE MAYO.** Por la época del año en que solían reunirse, nombre de las asambleas generales que los pueblos bárbaros celebraban ante su soberano, rodeado de los personajes principales de la corte y del Reino. Estas juntas tenían cierto carácter de *Cortes* (v.); pero en el primer milenio de la era cristiana ofrecieron predominante aspecto militar, por realizarse durante las mismas el desfile y revista de las fuerzas armadas o disponerse lo conveniente con vistas a nuevas campañas.

*Campo de Mayo* se llamó asimismo la magna reunión que Napoleón convocó en París, aunque ya el 1º de junio de 1815, al recuperar momentáneamente el trono luego de evadirse y regresar de la isla de Elba. (v. *Imperio de los cien días*.)

**CAMPO DE PINOS.** Estos árboles enhiestos sirven de denominación popular, entre tantas, para mancebía o prostíbulo.

**CAMPO DE PRISIONEROS.** Aunque menos dicho, igual que *campamento de prisioneros* (v.). No debe subsistir tras la paz.

**CAMPO DE TARRAGONA.** Una de las comarcas con peculiaridades jurídicas en el orden civil, que la Compilación de Cataluña reconoce y respeta; siempre que tales instituciones o preceptos se mencionen en el cuerpo legal moderno o éste se remita a aquéllos (art. 2<sup>o</sup>).

**CAMPO DEL HONOR.** Aquel en donde, según ciertas reglas tradicionales, combaten dos personas al menos. Más que a la guerra en sí, se aplica a los *duelos* o *desafíos* (v.).

**CAMPO FORMIO.** v. Tratado de Campo Formio.

**CAMPO MALDITO.** v. Campo criminal.

**CAMPO VACCINO.** O *campo de vacas*, traducido el adjetivo latino. Tal fue la denominación que recibió ese otrora monumental *Foro romano* (v.), tras la destrucción y el abandono después de la conquista por los bárbaros. Cubierto de tierra y abandonado, se convirtió en simple campo de pastoreo. Subsistió así hasta las excavaciones del siglo XIX, en que comenzó la restauración histórica y turística del centro de la Roma clásica.

**"CAMUS".** Voz lat. Collar de hierro o cuerda con que se castigaba a los esclavos.

**CAN.** De un lado, sinónimo de *perro* (v.). || Con etimología muy distinta, escritura castellanizada de *kan* (v.).

**CANACA.** En Chile, padre de mancebía o dueño de prostíbulo.

**"CANACHENUS".** Voz lat. Ladrón o ratero.

**CANAL.** Cauce artificial de agua, para desagüe, riego o navegación. || Sector más profundo y limpio de un puerto, para los buques de mayor calado o para navegar sin práctico los de tonelaje menor. En estas acepciones la voz puede emplearse en masculino o femenino.

Como sustantivo masculino tan sólo, estrecho o angosto-paso entre continentes o islas. || También, la abertura que el hombre realiza a través de tierra firme para enlazar los mares; cual los de Suez y Panamá, objeto de artículos especiales por su trascendencia internacional.

Los *canales artificiales* más largos que existen son el de Kara-Kum, en territorio ruso, con 960 km, terminado en 1960; y el del San Lorenzo, de 300 km, entre el Canadá y los Estados Unidos, habilitado en 1959. Estos *canales* se consideran bienes de dominio público.

**CANAL DE CORINTO.** La vía marítima artificial que enlaza los golfos de Egina y Corinto o Lepanto. Su longitud es de 66 km; su anchura, de 22 m; y su profundidad, de 8 m. Esta empresa tentó ya a los antiguos, según se desprende de textos de César. La obra la empezó Nerón, con 15.000 esclavos; pero quedó interrumpida, a causa de guerra en las Galias, cuando iban excavados 1.700 metros. Así quedaron las cosas hasta 1855, en que una compañía francesa reanudó la obra, sin concluirla. El remate de la comunicación se logró por una organización griega, en 1893, dirigida por Lesseps, según los planos neronianos. La vía se inauguró el 9 de noviembre del año citado y acorta 342 km entre el Adriático y el Mar Negro. Las entradas o salidas se encuentran en Posidonia e Istmia.

**CANAL DE KIEL.** El artificial y marítimo abierto por Alemania para unir el Báltico con el Mar del Norte, sin tener que contornear la península de Jutlandia y los angostos estrechos daneses. Las obras, emprendidas en 1887, concluyeron en 1895. La extensión de este *canal* llega a 99 km. Según el art. 380 del Tratado de Versalles, fue

declarado abierto para todas las naves de comercio o de guerra de cuantas naciones se encuentren en paz con Alemania.

**CANAL DE NAVEGACIÓN.** Gran obra de ingeniería que abre un cauce amplio para poder navegar entre dos puntos. En ocasiones, estas construcciones son asimismo para riego. Suelen enlazar dos ríos caudalosos; pero también lo son los que tornan navegables ríos que no lo eran antes; así como la comunicación especial entre un curso fluvial y el mar o entre dos mares. Acerca de los marítimos con mayor interés para el Derecho Internacional, v. Canal de Corinto, de Kiel, de Panamá y de Suez.

**CANAL DE PANAMÁ.** Comunicación marítima establecida entre el Atlántico, desde el mar Caribe, al Pacífico, a través de numerosas esclusas, por no encontrarse al mismo nivel ambos océanos. La idea de enlazarlos, o un primer proyecto para romper la cintura de avispa que une los dos casi continentes que las Américas forman, se debió a España en 1530. Sin embargo, iban a pasar muchos años y muchas cosas hasta concretarse la obra.

1. *Primer acuerdo internacional.* Ya a fines del siglo XIX, por el Tratado preliminar denominado Hay-Pauncefote, se autorizaba a los norteamericanos para la construcción, administración y regulación del tráfico. El *canal* estaría abierto en paz y en guerra a todas las naves, mercantes o armadas. Se neutralizaba el proyectado *canal* y una zona de 3 millas contigua. No podría ser fortificado ni guarnecido, excepto por fuerzas de policía y para mantener el orden. Una enmienda del Parlamento yanqui estableció la facultad de fortificarlo y de bloquearlo. Tal tratado se modificó ante las protestas de Inglaterra, y llevó a un nuevo convenio, en que su régimen se asimilaba al de Suez en cuanto a neutralización.

2. *Las obras.* Comenzaron en 1890 y se activaron cuando los yanquis tomaron posesión de la zona: el 4 de mayo de 1904. El *canal* tiene un ancho de 90 hasta 300 metros. La inauguración del tránsito naval se efectuó el 15 de agosto de 1914, apenas iniciada la Primera guerra mundial, durante la cual los yanquis prohibieron que lo surcaran más de tres naves de un país a la vez; y sin conceder aprovisionamiento más que hasta el primer puerto no enemigo. Advertiendo ya el peligro aéreo, se negó permiso para aterrizar o despegar aeronaves en la zona, y para volar sobre ella.

La ceremonia oficial de inauguración no se celebró hasta 1920, por el presidente Wilson. La obra enlaza las poblaciones de Panamá, sobre el Caribe, y la de Colón, en el Pacífico, con un recorrido de 66 km, si se cuenta de playa a playa; y de 81, en las líneas de alta mar. El costo de la misma fue de 375 millones de dólares, que hoy lo supera el de un acorazado.

3. *Régimen internacional.* En virtud de los términos del Tratado Hay-Varilla de 1903, los Estados Unidos y Colombia aceptaron el régimen previsto inicialmente para el *canal*, pero fue rechazado por la vehemencia imperialista del Senado yanqui. Ante eso se produjo uno de los mayores escándalos intervencionistas de todos los tiempos. Los norteamericanos fraguaron una rebelión en el departamento colombiano de Panamá y, con descarada ayuda, lo transformaron en República independiente. El nuevo Estado, uno más de los yanquis entonces —aunque luego haya afirmado su sello propio en la comunidad hispanoamericana de naciones—, suscribió cuanto su poderoso "padrino" o "padrastró" quiso. Se estableció una indemnización de 10 millones de dólares a favor de la recién nacida Panamá, a más de una cuota anual de 250.000, que ya resulta irrisoria. A cambio de ello, los Estados Unidos gozan a perpetuidad de una faja, de mar a mar, donde se encuentra el *canal*, con márgenes amplias para la circulación por tierra. Tal zona es de soberanía yanqui. Aunque teóricamente

neutralizado el canal, los Estados Unidos pueden mantener fuerzas de policía y militares, y contar con bases carbónicas y navales. La zona posee un ancho de 8 km sobre cada una de las márgenes.

Colombia mantuvo viva la protesta por la invasión norteamericana. Hasta 1909 no reconoció la mutilación de Panamá como país independiente. Y tan sólo en 1914—con efectividad desde 1944—llegó a una transacción con los Estados Unidos, que le pagaron 25.000.000 de pesos oro, le reconocieron iguales derechos en el trato de naves, tropas y materiales e incluso cierto favor en el carbón, petróleo y sal.

4. *Perspectivas.* El Canal de Panamá, de trascendencia marítima inmensa en la primera mitad del siglo XX, por evitar la descomunal vuelta por el Cabo de Hornos o el Estrecho de Magallanes a los barcos mercantes y a las flotas de guerra norteamericanas del Atlántico y del Pacífico, se convirtió en base gigantesca del imperialismo yanqui; que, so color de su defensa, reclamó y consiguió bases en casi todas las naciones americanas o acuerdos estratégicos equivalentes.

Luego de la doble experiencia de inmunidad que ambas conflagraciones mundiales significaron para los Estados Unidos, que no recibieron un solo proyectil del enemigo ni en su territorio nacional ni en las instalaciones del Canal de Panamá, se pudo comprobar que no era necesario ni incrementar ni casi mantener régimen de custodia tan celoso. Pero ha intervenido con posterioridad un factor estratégico, que modifica substancialmente el panorama. Proviene tanto de los bombarderos de largo alcance y de los submarinos atómicos como de los proyectiles teledirigidos intercontinentales, que tornan vulnerable todo punto del planeta y desde cualquier lugar sólido o líquido en que puedan emplazarse tales armas. De ahí la declinación en la intransigencia norteamericana sobre esa zona estratégica. Se ha firmado así, en 1977, un nuevo tratado, entre los presidentes Carter, por los Estados Unidos, y Torrijos, por Panamá, que prevé para el año 2000 la devolución de la soberanía de la zona a los panameños, con algunas reservas estratégicas para los norteamericanos.

**CANAL DE SUEZ.** Comunicación artificial abierta entre el Mediterráneo y el Mar Rojo, desde Port Saïd a Suez. Fue construido según los planos de Lesseps; y las obras, con una extensión de 169 km, duraron desde 1859 a 1869.

1. *Régimen inicial.* Con arreglo a los términos del Tratado de Constantinopla de 1888, el canal se encuentra abierto a la navegación de los barcos mercantes y de los buques de guerra en tiempo de paz y en el de hostilidades. Se prohíben éstas en el mismo, así como la fortificación de sus entradas y márgenes. En época de guerra cabe limitar el paso de naves, tropas y pertrechos bélicos.

Confundiendo en esa neutralidad, al comenzar la guerra en 1914, se refugiaron en el canal varios barcos alemanes y austríacos. Inglaterra, maniobrando diplomáticamente, y con la argucia de que no cabía utilizar indefinidamente el canal, logró que Egipto secuestrara los barcos y los llevara a Alejandría. Tras ello dio el golpe de fuerza de anexionarse Egipto, de fortificar el canal y de patrullarlo con naves de guerra. Turquía se alzó contra ello en 1915 y declaró zona de guerra el Canal de Suez.

2. *Situación ulterior.* A partir de 1956, el Canal de Suez comenzó a dejar de ser vía de enlace entre el Mediterráneo y el Índico, con motivo de la segunda de las guerras entre árabes e israelíes. Los egipcios hundieron distintos barcos, que mantuvieron inactivo ese paso hasta 1957. Un nuevo conflicto, el estallado en 1967, otra vez adverso para los egipcios, provocó la iracundia mundial de éstos y el cierre a la navegación de tal vía internacional. La situación se agravó aún más luego de la cuarta guerra entre los mismos beligerantes, en 1973; en la cual los israelíes llega-

ron ya a atravesar la margen occidental del Canal de Suez.

Durante ocho años, hasta el 6 de junio de 1975, el Canal de Suez, por el odio entre vecinos y entre razas, privó al comercio mundial, con el consecuente encarecimiento para todos los pueblos, de una de las obras más grandiosas que la ingeniería ha plasmado. Bien es verdad que no dejó ingenio de encontrar substitutivos durante tales interrupciones de la navegación; entre ellos, como principal, la construcción de petroleros de cientos de miles de toneladas, ya que ese rincón afroasiático mueve ante todo el suministro de combustibles. El primer barco que, después de 1967, surcó las aguas del Canal de Suez, fue curiosamente un buque norteamericano, país que había contribuido substancialmente a reflotar los cascos intencionalmente hundidos para obstruir el paso entre el Mediterráneo y el Mar Rojo. El hecho debióse a una deserción de Egipto, que abandonó la esfera soviética para alinearse, aunque con reticencias, en el bloque occidental.

**CANAL MAESTRA.** Cauce o lecho de río.

**CANALIZAR.** Tornar navegable un río, ahondando o estrechando su cauce, o sumando aguas a éste. || Abrir canales de riego. || Encauzar. || En moderna acepción académica, recoger corrientes de opinión, iniciativas, aspiraciones, actividades, y orientarlas eficazmente. (v. Canal.)

**CANALÓN.** Conducto de los tejados que recoge y vierte el agua de lluvias o nieves. (v. Desagüe.)

**CANALLA.** Malvado, malhechor; persona despreciable. || Gente baja, grosera o ruin. (v. Escoria social.)

**CANALLOCACIA.** Neologismo propuesto para referirse al predominio o gobierno de la canalla (v.). Ya hay bastante con la demagogia...

**CANARIAS.** Este archipiélago hispánico, dividido en dos provincias, por rivalidades entre Tenerife y Las Palmas en cuanto a la capitalidad, ofrece como régimen jurídico peculiar el de los *cabildos insulares* (v.).

**CANARIO.** Inspirándose en el gorjeo del pájaro y por el significado popular que se atribuye al verbo *cantar* (v.), nombre del delincuente o procesado que declara, y sobre todo si la confesión alcanza a sus cómplices.

**CANASTA FAMILIAR.** De la combinación del proceso inflacionario, que provoca el alza constante en el costo de la vida, y de las estadísticas oficiales, más o menos sinceras y más o menos exactas en la materia, con esta locución, inspirada por demás en la inglesa "*domestic basket*", se entiende el conjunto de ciertos productos de primera necesidad en materia alimenticia, que se toman como índice para apreciar la progresión ascendente de sus precios, que motiva reajustes, aunque menores, de los salarios. El pan, la carne, la leche, las legumbres y hortalizas, la fruta y el pescado, el aceite y el azúcar, suelen ser sus habituales componentes, en calidades medias.

**CANASTILLA.** Ropa que se previene para la novia o el niño que ha de nacer (*Dic. Acad.*). Lo matrimonial trasciende al derecho a través del *ajuar* (v.). Y lo natal, por cuanto en algunos ordenamientos policolaborales se dispone la entrega de una de estas *canastillas*, a más del subsidio en dinero, a las trabajadoras que sean madres y estén afiliadas a la Caja o seguro respectivo.

**CANCANILLA.** ant. Trampa o engaño.

**CANCELACIÓN.** Anulación o acto de dejar sin efecto un documento privado, un instrumento público, una

inscripción registral o una obligación. Supone la extinción de un derecho sin paralela adquisición del mismo por otro titular; aunque pueda haber beneficiados con tal hecho o medida. (v. "Animus cancellandi".)

**CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES PENALES.** Medida de orden extintivo de la responsabilidad penal remanente, relativa a las agravantes de *reiteración* o *reincidencia* (v.). Esta anulación, no de carácter material, corresponde, de acuerdo con los plazos establecidos legalmente, no sólo luego del cumplimiento de la condena, sino transcurrido un tiempo relativamente prolongado sin haber vuelto a delinquir, como demostración de readaptación social y eficacia jurídica de la sanción impuesta.

El legislador miente en parte en la materia; por cuanto los archivos policíacos, con sagaz previsión, no destruyen jamás los *antecedentes penales* (v.), precisamente para orientarse en la investigación de delitos, que puede haber cometido, excedido con mucho el término de la rehabilitación penal, un condenado en otra época.

**CANCELACIÓN DE ASIENTOS.** En relación con el *Registro Civil*, la *cancelación total* o *parcial de los asientos*, débese a ineficacia del acto, a inexactitud del contenido o a otra causa, se practica mediante *nota marginal* (v.) y en virtud del título adecuado, con sujeción a las formalidades legales. El *asiento cancelado* totalmente se cruza con tinta de distinto color. Si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada y se cerrará entre paréntesis.

**CANCELACIÓN DE HIPOTECAS.** La dejación sin eficacia registral de las mismas, de acuerdo con las normas en vigor. Esta *cancelación* puede enfocarse en tres sentidos: 1° como *acto*, el determinante de perder vigencia este gravamen real; 2° como *asiento*, sea inscripción, anotación o nota marginal; 3° como *efecto*, liberatorio para la finca o bien sobre el que pesara la *hipoteca* (v.); lo cual no obsta a que la obligación conserve garantía de otra especie ni a la renovación de esta misma, por acuerdo entre partes. (v. *Cancelaciones en el Registro de la Propiedad*.)

**CANCELACIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** Acto registral, de consecuencias inmobiliarias, que se concreta mediante un asiento, llamado de *cancelación*, que anula en todo o en parte los efectos de una *inscripción* o de una *anotación preventiva* (v.). Podría decirse que la *cancelación* tacha en parte o borra del todo lo asentado en los libros del *Registro de la Propiedad*. (v.)

1. *Clases.* Las *cancelaciones* pueden ser *totales* y *parciales*, y referirse a inscripciones o a anotaciones preventivas. Procede la *total*: 1° Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción. 2° Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito. 3° Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción. 4° Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales. La *parcial* corresponde: 1° Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción o anotación preventiva. 2° Cuando se reduzca el derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

2. *Requisitos.* La *cancelación* deberá contener "necesariamente" las siguientes circunstancias: 1ª La clase de documento en cuya virtud se haga. 2ª La fecha del documento y la de su presentación en el *Registro*. 3ª El nombre del juez, tribunal o autoridad que lo hubiere expedido, o del notario ante quien se haya otorgado. 4ª Los nombres de los interesados en la inscripción. 5ª La forma en que la *cancelación* se haya hecho.

Los registradores calificarán bajo su responsabilidad, en esta materia, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, la capacidad de los otorgantes y la competencia de los jueces o tribunales.

3. *Efectos.* Como objetivo y como resultado, las *cancelaciones* aminoran o extinguen los derechos o gravámenes inscritos. Además, esto constituye exigencia legal; dado que las inscripciones registrales no se extinguen, en cuanto a terceros, sino por la *cancelación* o por la inscripción de la transferencia del dominio o del derecho real de que se trata.

4. *Nulidad.* A su vez, la *cancelación* puede ser "cancelada", pues será nula: 1° Cuando no dé claramente a conocer la inscripción o anotación cancelada. 2° Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la *cancelación*, los nombres de los otorgantes, del notario y del juez o tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento o expedición. 3° Cuando no exprese el nombre de la persona a cuya instancia o con cuyo conocimiento se verifique la *cancelación*. 4° Cuando, haciéndose la *cancelación* a nombre de persona distinta de aquella a cuyo favor estuviere hecha tal inscripción o anotación, no resultare de la *cancelación* la representación con que haya obrado dicha persona. 5° Cuando en la *cancelación* parcial no se dé claramente a conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, o la parte de la obligación que se extinga y la que subsista. 6° Cuando, habiéndose verificado la *cancelación* de una anotación en virtud de documento privado, no dé fe el registrador de conocer a los que lo subscriben, o a los testigos en su defecto. 7° Cuando no contenga la fecha de la presentación en el *Registro* del título en que se haya convenido o mandado la *cancelación*.

**CANCELADURA.** Aun sinónimo académico de *cancelación* (v.), no pertenece al tecnicismo jurídico usual.

**CANCELAR.** Anular, quitándole la autoridad, algún documento público, un asiento de un *Registro* oficial, una obligación, una nota con fuerza jurídica. | Abolir, derogar. (v. "Animus cancellandi", *Cancelación*, *Canceladura*.)

**CANCELARÍA.** Tribunal que en Roma despacha las gracias apostólicas. Este organismo pontificio se identifica muy poco después de la conversión de Constantino al cristianismo. Poco a poco, como secretaría general del Papa, fue adquiriendo amplísimas facultades; hasta que, en 1909, Pío X, ante la especialidad y dinamismo de las diversas congregaciones, redujo su actividad a la expedición de las bulas y las letras pontificias. En 1973 fue disuelta la llamada también *Cancillería Apostólica* (v.).

Por traslación de las denominaciones, en algunas diócesis se denomina también *Cancelaría* el sector administrativo canónico del obispo, cuando no se prefiere llamarle *Secretaría de Cámara*.

**CANCELARIATO.** Cargo y funciones del *cancelario* (v.).

**CANCELARIO.** Antiguo delegado de la autoridad pontificia y regia, para dar los grados en las universidades. | Todavía, en Bolivia, se le llama *cancelario* al rector de la Universidad. | En las causas de *beatificación* o *canonización* (v.), el sacerdote que actúa de secretario, que deberá ser doctor en Derecho Canónico y se integrará así en la Sagrada Congregación de Ritos. | Según el *Codex*, en la *Curia diocesana* (v.), el sacerdote que cumple tareas de notario y de archivero. (v. *Maestrescuela*.)

**CANCELERÍA.** v. *Cancelaría*.

**CANCELLER.** En tiempos antiguos, canceller o secretario del sello real. | También en terminología ya cambiada y del Derecho Canónico, *maestrescuela* (v.).

**CANCELLERÍA.** Oficina real donde antiguamente se registraban y sellaban los despachos y provisiones.

**CANCELLERO.** Nombre ya arcaico del *canciller real*.

**CÁNCER.** Tumor o úlcera malignos. Cual *accidente de trabajo* o como *enfermedad profesional* (v.), resulta indemnizable cuando sea consecuencia o derive de las tareas cumplidas por el trabajador. Para estimarlo accidente del trabajo se ha reputado necesario que concurren los supuestos siguientes: 1° indemnidad médica previamente comprobada en la región traumatizada; 2° traumatismo real; 3° tumor que aparezca en el punto traumatizado; 4° una evolución continuada de los síntomas, aun no admitiendo períodos de latencia; 5° varias semanas posteriores al accidente originario registrado; 6° diagnóstico radiológico precoz confirmativo del *cáncer*; 7° examen histológico que resulte confirmatorio del padecimiento.

**CANCELLER.** Antiguamente era el secretario del rey, a cuyo cargo estaba la guarda del sello real. El empleo fue creado en España por Alfonso VII. || Se da hoy el nombre de *canciller*, en algunos Estados, al ministro que dirige las relaciones internacionales. || En Alemania y algún otro país, jefe del gobierno o presidente del Consejo de ministros. || Empleado auxiliar de la representación diplomática o del Cuerpo consular.

En el Derecho Canónico, el sacerdote que ejerce funciones notariales y de archivero diocesano. En España recibe el nombre de *secretario de cámara y de gobierno*. Su nombramiento y remoción corresponden al obispo. || Antiguamente, *canciller* se decía asimismo del *cancelario* (v.) que otorgaba los grados. || Por último, esta voz, indudablemente favorecida por el uso o la moda, significa además cualquiera de los ministros o funcionarios de importante categoría del gobierno. (v. Archicanciller, Gran Canciller de las Indias, Vicecanciller.)

**CANCELLER DE CASTILLA.** Miembro del *Consejo de Castilla* (v.) que tenía la misma autoridad que su presidente, hasta la reforma de Enrique III. Sellaba las provisiones y cartas reales, tenía jurisdicción en lo judicial y recibía y aprobaba a escribanos y notarios. El cargo se unió después honoríficamente al de arzobispo de Toledo.

**CANCELLER DE COMPETENCIAS o DE CONTENCIÓNES.** En el antiguo Reino aragonés, el eclesiástico, denominado también *juez de competencias*, que el monarca nombraba para resolver los conflictos de atribuciones judiciales entre la jurisdicción común o real y la de la Iglesia. (v. Recurso de fuerza.)

**CANCELLER DE LAS INDIAS.** Era, en la *cancillería* del mismo nombre, el encargado de expedir y refrendar las cédulas, títulos, gracias y privilegios relativos al Nuevo Mundo. El primer *Gran Canciller de las Indias* fue Don Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, oficio concedido a perpetuidad por cédulas del rey Felipe IV, del 27 de junio y 3 de noviembre de 1623. Posteriormente, el cargo se refundió en el *Consejo de Indias* (v.).

**CANCELLER DEL SELLO DE LA PURIDAD.** Secretario del rey que, en las cartas dadas por el propio soberano, estampaba el sello secreto. El cargo fue suprimido por los Reyes Católicos, en 1496.

**CANCELLER MAYOR.** Ministro real que guardaba y ponía el sello del rey en los despachos.

**CANCELLER MAYOR DE CASTILLA.** Denominación honorífica del arzobispo de Toledo. (v. Canciller de Castilla.)

**CANCELLER REGISTRADOR.** Hasta 1870, en que sus funciones fueron absorbidas por los secretarios de gobierno respectivos, el funcionario encargado de sellar los despachos y provisiones del *Tribunal Supremo* y de las *Audiencias territoriales* (v.) españolas.

**CANCELLERESCO.** Al estilo de las *cancillerías* (v.). || Relativo a ellas. (v. Letra *cancilleresca*.)

**CANCELLERÍA.** Oficio del *canciller* (v.). || Antiguamente, *chancillería* (v.). || En Derecho Internacional designa la oficina encargada, en cada país, de la redacción de los documentos diplomáticos. || Dependencia, en las embajadas, legaciones y consulados, donde se autorizan y se conservan los documentos públicos y se llevan los registros y demás antecedentes de los mismos. || Centro que dirige la política exterior de una nación. (v. Vicecancillería.)

**CANCELLERÍA APOSTÓLICA.** Más conocida como *Cancelaría*, es la oficina de la *Curia romana* (v.) donde se expedían y registraban las bulas y otras disposiciones pontificias; hasta que, en 1973, Paulo VI dispuso la supresión de la misma y la transferencia de todos sus asuntos a la Secretaría de Estado del Vaticano. Incluye la nueva disposición la custodia del sello de plomo y del *Anillo del Pescador* (v.).

**CANCHO.** En Chile, paga que exigen por el más ligero servicio algunas personas, especialmente abogados y clérigos. (*Dic. Acad.*.)

**CANDADO.** Cláusula de un proyecto de ley que, una vez aprobada ésta y aquélla, establece la vigencia de la norma legal desde la presentación del texto al Cuerpo legislativo. Esta retroactividad relativa se justifica en ocasiones para evitar que, durante la discusión y trámite del proyecto, se burlen determinados preceptos de la futura ley. (v. Ley del candado.)

**CANDELA.** Fuego, lumbre. || En balanzas y romanas, luz que deja el fiel por inclinarse hacia lo que se pesa. || *A mata candelas.* Por apagarse realmente con agua las velas utilizadas en la ceremonia, última lectura de una *excomunió*n (v.).

**CANDELERO.** Del velón, candelabro u otro utensilio que sostiene velas o candelas, la frase:

*En candelero.* En cargo, situación o puesto de gran influjo o autoridad.

**CANDENCIA.** Condición de *candente* (v.).

**CANDENTE.** En acepción figurada, tomada del color rojizo blanco del metal calentado, lo actual y de gran interés; en especial, los problemas y conflictos de trascendencia pública. (v. Cuestión candente.)

“CANDIDA SENTENTIA”. Loc. lat. La sentencia absolutoria.

**CANDIDADO.** ant. Candidato (v.).

**CANDIDATO.** Quien pretende alguna dignidad o puesto público. || La persona indicada o propuesta para algún empleo o cargo, aunque no lo solicite. || En elecciones, sobre todo de índole política, persona elegible que, por iniciativa propia o de sus adictos, y mediante los requisitos legales para ello (firmas, propuestas, depósito u otros), se presenta en una convocatoria para lograr los votos de los electores, o ser reconocido de modo automático como re-

presentante, si no tiene oposición y la reglamentación dispensa entonces del sufragio. || Antiguamente, esta voz latina, *candidatus*, por la toga blanca o *cándida* que en Roma vestían, era calificación de todo postulante o pretendiente de un cargo público. (v. Proclamación de candidatos.)

**CANDIDATURA.** Propuesta para un cargo, especialmente electivo, o aspiración al mismo. || Papeleta electoral donde figuran los nombres de uno o más *candidatos* (v.).

Según los sistemas electorales, sólo se admite el voto en *candidatura* oficial o puede alterarla el votante.

**CANGA.** Especie de cepo portátil con tres agujeros, donde se sujetan el cuello y las manos. Se usa o se usaba en China para castigo de ciertos delitos.

**CANGALLA.** Americanismo por *cobarde* (v.).

**CANGALLAR.** En Chile, robar metales o piedras metálicas en las propias minas, por operarios inescrupulosos.

**CANGALLERO.** En países americanos del Pacífico, el minero que roba piedras o metales donde trabaja, generalmente escondiéndolos en la ropa. || El que compra lo que tal ladrón le lleva. || En el Perú, vendedor de baratijas.

**CANGUELO.** Voz popular por *miedo* o por *cobarde* (v.), especialmente cuando se disimula el temor.

**CANGURO.** v. Tribunal del canguro.

**CANIAJE.** Antiguo derecho señorial por el que los vasallos tenían que alimentar los perros de caza del señor. || Permiso que se concedía a los labriegos para tener perros en su casa.

**CANIBALISMO.** Antropofagia de los caníbales, pueblo que habitaba en algunas de las regiones americanas descubiertas por Colón. || Ferocidad, salvajismo, inhumanidad de los caníbales de antaño o de quienes en la actualidad han superado tales atrocidades. (v. Endocanibalismo.)

**CANJE.** Cambio, trueque. || Por antonomasia, el de prisioneros, objeto de la voz inmediata. || Intercambio de poderes en Conferencias o Congresos diplomáticos internacionales. || En conversiones de empréstitos u otros valores, entrega de nuevos títulos en lugar de los anteriores.

**CANJE DE PRISIONEROS.** Liberación recíproca —total o parcial— de los *prisioneros de guerra* (v.), por acuerdo directo entre beligerantes o, con más frecuencia, ante mediación de neutrales. || Por extensión, trueque o permuta de *rehenes* (v.), asimilados en este aspecto a los cautivos de guerra; aun cuando su captura no se haya hecho en combate o en el frente, sino por detención o arresto más o menos irregular en la retaguardia.

Por lo común se procede a cambiar igual número de *prisioneros*, con cierta coincidencia además en la graduación militar o en el carácter, de no proceder a liberar la totalidad de los hechos por cada beligerante.

A tenor de los términos de la reglamentación de campaña, una vez terminada la guerra, todos los *prisioneros* dejan de serlo, y deben ser canjeados o soltados sin rescate. El *canje* suele verificarse según los términos de una convención especial; pero cabe realizarlo en cualquier momento de la campaña. No se suele distinguir entre soldados de línea, francos o movilizadas, siempre que integren fuerzas regulares. Se distingue entre enfermos y heridos; ya que éstos suelen canjearse con mayor facilidad, por aliviarse cada bando de curar a los ajenos, y por la certeza de ser más difíciles de reincorporar a la lucha. (v. Liberación de prisioneros.)

**CANJEAR.** Hacer *canje* (v.). || Cambiar, trocar, permutar.

**CANMIAR.** ant. Cambiar (v.).

**CANNABOSIS.** Enfermedad profesional (v.), que se origina por aspirar el polvo del cáñamo y que afecta a las vías respiratorias.

**CANON.** Del griego *kanon*, regla, norma, modelo. || Precepto. || Lista, catálogo. || La pensión que se paga, en reconocimiento del *dominio directo* de algún predio, por la persona que tiene el *dominio útil* (v.) del mismo.

1. *En lo inmobiliario.* El *canon censual* ha de determinarse por las partes al otorgar el contrato o derecho real respectivo, so pena de nulidad en el enfitéutico. Puede consistir en frutos o en dinero. Se paga, salvo cláusula expresa en contrario, por años vencidos, cuando sea en dinero; y después de la cosecha, si consiste en frutos. Se abona donde se encuentre la finca gravada; y puede exigir recibo del pago el censatario. (v. Censo, "Solarium".)

2. *En otras explotaciones.* Prestación pecuniaria periódica por el aprovechamiento o explotación de una concesión pública; como la de aguas o minas. En éstas, el *canon* se regula por la cantidad de hectáreas o pertenencias otorgadas. || Precio o percepción por cada unidad que se extraiga de un yacimiento o que constituya materia de las actividades mercantiles o industriales. || Renta del arrendamiento rústico. (v. Sobre canon.)

3. *En lo eclesiástico o religioso.* Toda ley o regla establecida por legítima autoridad de la Iglesia; y más particularmente la determinada sobre dogma o disciplina por un concilio. || Cada uno de los artículos del "*Codex Juris Canonici*" (v.). || Catálogo o lista de los libros considerados como sagrados. (v. Antiguo Testamento, Cánones, Nomocanon, Nuevo Testamento, Privilegio del canon.)

4. *En lo abstracto.* Vocablo con tanta vitalidad trasciende, por último, al mundo filosófico. Para Leibnitz, *cánones* son las fórmulas generales que dan desde luego lo que se pide; como el valor de dos números, conocida su suma. || Para Kant, el conjunto de principios a priori para el uso legítimo de nuestras facultades de conocimiento general. Lo contrapone, en su abstrusa exposición, a disciplina. || Según Stuart Mill, cada uno de los cinco métodos experimentales (de concordancia, diferencia, concordancia y diferencia combinadas, variaciones y residuos) que deben observarse como reglas prácticas.

**CANON DE SUPERFICIE.** El que se paga por explotar una concesión minera.

**CÁNONES.** Derecho Canónico (v.).

**CÁNONES PENITENCIALES.** Conjunto de las disposiciones disciplinarias del "*Corpus Juris Canonici*" (v.). Constituye un Derecho Penal eclesiástico, que recoge las *penitencias* (v.) que antiguamente se imponían por los pecados públicos. Las de días, hasta una cuarentena, consistían en el ayuno a pan y agua, andar descalzo y otras privaciones y mortificaciones. Cuando las penitencias eran de varias cuarentenas o de años, el ayuno se reducía a lunes, miércoles y viernes, además de otros preceptos especiales; como las fulminadas contra los blasfemos, que debían estar siete domingos seguidos a la puerta de la iglesia durante la misa.

**CANONESA.** Mujer que vive en comunidad religiosa, pero sin votos ni clausura. Se identifican con certeza desde comienzos del siglo V, por haber redactado para ellas reglas generales *San Agustín*, y dirigidas a *Felicitas*, superiora de un convento en Hipona. No obstante, aunque conocidas como *canónicas* en los primeros tiempos, el nombre de ca-

*nonesas* se empieza a utilizar al finalizar el siglo VIII, en Francia y Alemania. Por entonces, las *canonesas* pertenecían casi exclusivamente a la nobleza y debían observar el celibato si eran superiores o tenían cargos en la Orden. Los Concilios de Colonia y de Augsburgo de mediados del siglo XVI introdujeron distintas reformas en su régimen. El Concilio de Trento, sin duda por salir al paso de extendidas murmuraciones, ordenó que los obispos no visitaran a las *canonesas*. (v. Canónico regular.)

**CANONÍA.** ant. Canonjía (v.).

**CANÓNICA.** La antigua vida conventual de los canónigos.

**CANONICAL.** Relativo al canónico. (v. Vida cano-  
nical.)

**CANÓNICAMENTE.** Según los cánones sagrados o los mandatos de la Iglesia.

**CANONICATO.** ant. Canonjía (v.).

**CANÓNICO.** Conforme con los sagrados *cánones* (v.) u otros preceptos eclesiásticos. ¶ Correspondiente a la Iglesia y a sus autoridades. ¶ Regulado por la legislación eclesiástica. ¶ Tenido por sagrado y digno de fe; como los libros que componen la *Biblia*. ¶ En la legislación matrimonial se contraponen a *civil*. ¶ Iglesia o residencia de los canónicos reglados. (v. Abogado canónico; Acción canónica; Abuso de poder y Acceso canónico; Acción canónica; Anticanónico; Capacidad, Costumbre, Degradación y Delegación canónica; Derecho Canónico, Deuterocanónico; Dispensa, Dote y Elección canónica; Emplazamiento canónico; Expectativa, Institución, Irregularidad y Ley canónica; Libros canónicos; Matrimonio y Patronato canónico; Pena canónica, Procedimiento canónico, Protocolo canónico; Provisión y Purgación canónica; Reservas canónicas; Revisor y Voto canónico.)

**CANÓNIGO.** Clérigo o sacerdote que en los cabildos capitulares o colegiales disfruta de una *canonjía*, título espiritual que le atribuye asiento en el coro del *cabildo*, voz y voto en éste y derecho a las distribuciones cotidianas y a la *prebenda* (v.).

1. *Nombramiento.* Los *canónigos* que son algo así como los senadores diocesanos, sólo pueden ser erigidos en dignidades por el Papa, único que puede instituir canónicos que no lleven anexos emolumentos. Sin embargo, el obispo, con la aprobación del cabildo, puede restablecer dignidades extinguidas e instaurar nuevos canonicatos y beneficios.

2. *Facultades.* Son derechos de los *canónigos*: 1º llevar en el coro los hábitos corales; 2º asiento en el coro con la precedencia rigurosamente establecida; 3º percibir los frutos de sus prebendas y de las distribuciones cotidianas; 4º voz y voto en el cabildo; 5º jubilarse. (v. Canónico jubilado.)

3. *Deberes.* Integran obligaciones: 1ª asistir y servir al obispo; 2ª turnarse en el servicio del altar; 3ª suplir al obispo en las funciones sagradas; 4ª celebrar los oficios divinos en el coro todos los días; 5ª llevar los hábitos corales en el coro; 6ª residir en la jurisdicción capitular, aun con derecho a licencias y vacaciones, previa noticia del obispo.

4. *Clases.* A más de las dignidades canónicas que se especifican en voces inmediatas, el *Codex* admite estas otras clases de sencilla comprensión: a) según el templo, de *catedral* y de *colegiata*; b) por la pertenencia a uno u otro clero, en *seculares* y *regulares*; c) por la jerarquía del orden, *presbiteriales*, *diaconales* y *subdiaconales*; d) según

perciban beneficios o no, *prebendados* y *simples canónigos*; e) por la efectividad, en *numerarios* y *honorarios*. (v. Caricatero, Concanónico, Pavorde.)

**CANÓNIGO DOCTORAL.** El que con prebenda o renta de oficio, y graduado en cánones, es el asesor jurídico del cabildo catedral.

**CANÓNIGO HONORARIO.** El que, por especial nombramiento del obispo, tiene asiento en el coro y puede llevar el vestido coral y las insignias capitulares; pero sin voz ni voto en el cabildo.

**CANÓNIGO JUBILADO.** El que, luego de cuarenta años de servicios en un mismo templo o en diversas iglesias, es dispensado de asistir al coro y de la misa conventual; pero no excluido de la predicación, de las lecturas sacras ni de la confesión de los capitulares. Mantiene, por supuesto, la percepción de los emolumentos.

**CANÓNIGO LECTORAL.** El prebendado de oficio, y licenciado o doctor en Teología, que constituye el teólogo del cabildo.

**CANÓNIGO MAGISTRAL.** Predicador del cabildo, y prebendado de oficio.

**CANÓNIGO PENITENCIARIO.** El confesor del cabildo y con prebenda de oficio.

**CANÓNIGO REGLAR o REGULAR.** El que, no perteneciendo a un cabildo, guarda vida conventual.

Dentro de lo histórico y eclesiástico, y con alguna afinidad respecto a las *canonesas* (v.), por *canónigos regulares*, llamados también *canónigos negros*, *agustinianos* o *religiosos*, son conocidos, desde los primeros tiempos del cristianismo —algunos encuentran su origen en discípulos menores del propio Cristo—, quienes iniciaron una vida religiosa, de apartamiento, de colectividad, de oración y caridad, intermedia entre los clérigos seculares y los conventuales.

Antecedente concreto se encuentra en lo dispuesto en el Concilio de Aquisgrán del 789, que ordenaba a todos los clérigos la *vida monástica* o la *vida en común de los canónigos*. Aun cuando estas comunidades, sobre todo en la Edad Media, tuvieron importancia y se vieron nutridas, en los últimos siglos han decaído ante el encuadramiento de los religiosos en disciplinas más concretas; aun cuando las Órdenes en que sus integrantes se denominan *hermanos*, por no ser sacerdotes reales y si sus votos no son perpetuos, presentan todavía puntos de contacto con esta asociación religiosa masculina.

**CANONISA.** ant. Canonisa (v.).

**CANONISTA.** El que profesa el *Derecho Canónico* (v.) y el especialista en él. ¶ Quien estudia por acción o deber los *cánones* (v.).

**CANONIZACIÓN.** Proceso que precede a la inscripción, en el catálogo de los *santos* (v.), de los católicos que en vida demostraron virtud heroica. ¶ Solemne proclamación pontificia con que culmina esa minuciosa investigación.

1. *Cautela.* El lento y cuidadoso proceso que la *canonización* significa está rodeado por la Iglesia por una serie de garantías, a fin de no incurrir en serios errores; y más dada la hostilidad sistemática que a todo acto de esta naturaleza se opone por los sectores anticatólicos y, con más vehemencia aún, por los antirreligiosos. Contra *canonizaciones* tal vez precipitadas de los primeros tiempos de la Iglesia, aun fundadas casi siempre en el martirio, la expe-

riencia eclesiástica condujo a una larga espera tras haber muerto en olor de santidad. Ha sido frecuente dejar transcurrir medio siglo; aun cuando los Pontífices del siglo XX no han dudado en canonizar apenas transcurridos años de la muerte de algunos canonizados.

Eta etapa previa la constituye la *beatificación* (v.), esa santidad de segundo grado o preventiva, mientras se profundiza en la vida del posible santo.

2. *Procedimiento*. El *Codex* exige para la *canonización* de los ya beatos la prueba de nuevos milagros, en número de dos si la beatificación fue formal y de tres si fue equivalente. Todo ello es objeto de un verdadero proceso, en que la causa del propuesto para la *canonización* es mantenida por el *abogado de Dios*; en tanto que la impugnación sistemática, oficiando de fiscal, compete al llamado *abogado del Diablo* (v.). Como sentencia preliminar, la Sagrada Congregación de Ritos, en los casos afirmativos por el número y calidad de las probanzas, propone al Sumo Pontífice la *canonización*. Si el Papa la considera procedente, se proclama con toda solemnidad en un consistorio al que asisten todos los cardenales y otras jerarquías eclesiásticas residentes en Roma o invitadas a la ceremonia. (v. Cancelario.)

3. *Revisionismo*. Con motivo de la reforma del *santoral* (v.), a efectos de modificar distintas celebraciones de los bienaventurados, algún diabólico abogado, en recurso de revisión sin antecedentes en la persistencia multisecular, logró la "*descanonización*" de algunos incluidos en tal superselección de los valores morales.

**CANONIZAR**. Declarar solemnemente santo, por autoridad exclusiva del Papa, a un siervo de Dios, ya beatificado, y permitir tributarle el debido culto. (v. Canonización.)

**CANONJE**. Arcaísmo por *canónigo* (v.).

**CANONJÍA**. El cargo, renta y ministerio del *canónigo* (v.). Según su clase se denominan *de penitenciario, doctoral, lectoral* o *magistral* (v.). || Conforme al juicio popular, que asigna buena vida a los canónigos, empleo de poco trabajo o mucha remuneración. (v. Ganga, Sinecura.)

**CANSADO**. Fatigado por el trabajo o el esfuerzo. (v. Cansancio.)

**CANSANCIO**. Debilidad o agotamiento de las energías físicas a consecuencia de una actividad intensa o prolongada. Determina, en lo laboral, todo lo relacionado con el *descanso semanal*, las *vacaciones* (v.) y demás treguas para recuperar las energías físicas y anímicas. (v. Fatiga.)

**CANSAR**. Producir fatiga física o mental. || Agotar energías. (v. Cansancio.)

**CANTAR**. A más de las manifestaciones musicales, revelar lo oculto. En tal aspecto suele aplicarse a las confesiones o delaciones de algunos reos y a las declaraciones de reacios testigos. (v. Canario, Canto.)

*Cantar de plano*. v. Plano.

*Cantar en el ansia*. v. Ansia.

*Cantar la gallina*. v. Gallina.

*Cantar la palinodia*. v. Palinodia.

*Cantar misa*. v. Misa.

*Cantar victoria*. v. Victoria.

*Llevar la voz cantante*. v. Voz.

**CÁNTARO**. Urna o recipiente en que se echan las paletas o bolas en algunos sorteos. || Impuesto municipal aragonés sobre bebidas alcohólicas o aceites, que se paga al vender los cosecheros todo o parte de sus productos.

*Meter la mano en el cántaro*. Entrar en suerte para soldado.

**CANTERA**. Lugar natural, casi siempre en la superficie del terreno, que permite extraer arena, cal, canto rodado, granito, pizarra y piedras y tierras en general para la construcción o para adorno. Las *canteras* son bienes inmuebles. (v. Usufructo de canteras.)

**CANTÍA**. ant. Cuantía (v.).

**CANTIDAD**. Todo lo susceptible de aumento o disminución; cuanto cabe contar, pesar o medir. || Suma indeterminada de dinero. (v. Legado y Mayoría de cantidad; Obligación de dar cantidad de cosas.)

*Hacer buena cantidad*. Recaudar mucho dinero en una actividad o como balance de una operación o jornada. || Abonar o pagar.

*Rata por cantidad*. v. Rata.

**CANTIDAD ALZADA**. Total monetario fijo en que se concierta una obra o la prestación de un servicio, cualquiera sea su duración. || Porción de dinero que basta para un objeto.

**CANTIDAD DETERMINADA**. La de dinero u otra cosa cuando consta con precisión el número, peso o medida. (v. Cantidad indeterminada, Cosa determinada.)

**CANTIDAD GARANTIZADA**. En los términos del Convenio Internacional del Trigo, con referencia a un país importador, la totalidad de sus compras *garantizadas* para un año agrícola; y con respecto a un país exportador, sus ventas con igual seguridad y para el mismo lapso.

**CANTIDAD ILÍQUIDA**. Hablando de dinero, aquella cuya cuantía no está concretada, por sujeta a avalúos o por el curso de los intereses, y por ello no exigible en un importe fijo. (v. Cantidad líquida, Ejecución de condena al pago de cantidad ilíquida.)

**CANTIDAD INDETERMINADA**. La de dinero u otra especie no fijada exactamente en número, peso o medida. Puede constituir objeto de contrato, siempre que quepa fijarla sin nuevo convenio entre los contratantes. (v. Cantidad determinada, Cosa indeterminada.)

**CANTIDAD INDIVIDUALIZADA**. La contada, pesada o medida por el acreedor o que tiene su aprobación.

**CANTIDAD LÍQUIDA**. La que consiste en una suma de dinero concreta y exigible. (v. Cantidad ilíquida, Condena al pago de cantidad líquida.)

**CANTINA**. En cuarteles y campamentos, pequeña tienda en que se despachan bebidas y víveres, así como tabaco, hilos y agujas, objetos de escritorio y otros artículos pequeños y necesarios o de interés para las fuerzas o cautivos que se alojen en los mismos.

La Convención de Ginebra de 1949, con respecto a los *campamentos de prisioneros* (v.), dispone que se instalen *cantinas* para que los internados puedan procurarse, a los mismos precios del comercio local, géneros alimenticios y objetos de uso corriente. Los beneficios de estas *cantinas* se emplearán en provecho de los prisioneros, que intervendrán en la administración de sus fondos. Los mismos, de disolverse el campamento, se transfieren a una organización benéfica de igual índole y nacionalidad. De desaparecer todos ellos, la potencia capturadora conserva esos fondos, como parcial compensación de gastos.

**CANTINERA.** La mujer que, como dueña o encargada, cuida de una *cantina* (v.) en cuartel o campamento. Suele llevar uniforme similar al de los soldados, pero con faldas. De poseer documentación militar, deberá ser tratada eventualmente como prisionera. || Por extensión, la que sigue a las tropas en campaña, con realidad de proseguir el oficio de vender pequeñas cosas de utilidad para los militares, o con encubierto tráfico carnal, más o menos tolerado por el mando. Eso lleva, en diferenciación irónica, a decir que no son *enfermeras*, sino *enfermantes...* (v. Cantinero.)

**CANTINERO.** El dueño o empleado de una *cantina* (v.). || El que sigue en la guerra a un Ejército, con objeto de vender bebidas, comestibles y otros artículos a las tropas. Si posee documento militar de identidad, tiene derecho a trato de prisionero, según la Convención de Ginebra. (v. Cantinera, Vivandero.)

**CANTO.** Extremidad o lado. || Piedra, peña. || En sables, cuchillos y otras armas blancas, la parte opuesta al *filo* (v.). En las agresiones se emplea como elemento contundente. || Toda expresión musical de la garganta humana, que repercute en el Derecho de variadas formas; sobre todo por el *himno nacional* (v.) de cada país.

**CANTÓN.** Región, comarca, territorio. Cada una de las minúsculas Repúblicas federales o con supuesta autonomía surgidas en diversos puntos de España al final de su Primera República, en 1873. Dentro de este miniseparatismo contagioso, el de mayor celebridad fue el *Cantón de Cartagena*. || En las Vascongadas, estableciendo una curiosa comunidad vecinal, según la Academia: calleja que corta dos calles importantes y en la que carecen de puerta, o por lo menos de puerta principal, las casas que la forman.

**CANTONAL.** Perteneciente o relativo al *cantón* y al *cantonalismo* (v.). || Partidario o defensor de los cantones federales. (v. Juez cantonal.)

**CANTONALISMO.** Sistema político que tiende a dividir el Estado en *cantones* (v.) independientes aunque confederados. La consiguiente debilidad del Poder nacionalidad y el exceso del local conducen al fin fulminante del *cantonalismo* en sus esporádicos ensayos. (v. Federalismo, Taifa.)

**CANTONALISTA.** Cantonal (v.).

**CANTONERA.** La *buscona* (v.) que anda de esquina en esquina a la caza de clientes.

**"CANTONNEMENT".** Voz fr. Redención de una servidumbre colectiva.

**"CANTONNEMENT DOTAL".** Loc. fr. Designación dotal o de los bienes que constituirán la dote.

**"CANULEIA" o CANULEYA.** v. "Lex Canuleia" y "Rogaciones de Canuleia"

**CANUTO.** Denominación familiar, aunque ya voz académica, de la licencia absoluta del soldado. El nombre se originó del *canuto* o tubo en que solía guardarse enrollada.

*Dar el canuto.* Licenciar o dar de baja en el Ejército.

**"CANVASSER".** Voz ing. Electorero.

**CAÑA.** El tallo hueco y nudoso de algunas gramíneas, utilizado en las techumbres rústicas y en la pesca, origina un proverbio de interés:

*Las cañas se vuelven lanzas.* Da a entender que no pocos juegos y bromas (v.) acaban en serio, con daños, accidentes o delitos.

**CAÑADA.** O *real cañada* en lo antiguo, la más ancha de las *vías pecuarias* (v.) establecida para los ganados trashumantes. El Cód. Civ. esp. determina su anchura máxima en 75 metros. || Impuesto que los ganaderos pagaban a los guardas campestres por el paso de sus rebaños o manadas por esta vía o por *cordel* o *vereda* (v.), en las idas o venidas por el cambio de los pastos de invierno y verano. (v. Servidumbre de cañada.)

**CAÑAMA.** "Repartimiento de cierta contribución, unas veces a proporción del haber y otras por cabezas" (*Dic. Acad.*). (v. Casa cañama.)

**CANERÍA.** Conducto de agua o gas. Sobre todo en las poblaciones, las *cañerías* originan numerosas servidumbres de paso, por lo general ligeramente subterráneas, y gratuitas; aunque las obras y las reparaciones de desperfectos corran por cuenta de quien hace la instalación en cada caso.

**CAÑO.** Cañón del arma de fuego portátil. || Acueducto. || Escaso manantial. || Estrecho acceso a los puertos. || Galería minera.

**CANÓN.** En las armas portátiles de fuego, parte destinada a imprimirles a los proyectiles el movimiento de rotación y traslación necesarios, y por la cual son lanzados. (v. Calibre.)

*Tronar el cañón.* No sólo disparar con su característico estruendo, sino haberse roto las hostilidades, existir guerra, por el acompañamiento inevitable de la Artillería desde hace siglos.

**CAÑONAZO.** El disparo o tiro de los cañones artilleros y su estrago demoledor sugieren por antítesis este dicho:

*Ni a cañonazos.* Expresión exagerada para referirse a la imposibilidad, dificultad enorme o repulsa violenta que alguna cosa entraña.

**CAOS.** Confusión o desorden. || Estado de un país luego de ciertas revoluciones o malos gobiernos, por efecto de la indisciplina, subversión, inmoralidad, terror, hambre u otra causa de magnitud y estragos similares. Suele originar las dictaduras.

Enfocándolo desde el juego artero para el continuismo gubernamental, Haro Tecglen lo presenta cual alternativa que muchos políticos suelen dar como inevitable en el caso de que se les aparte del Poder, predicción que raras veces se cumple en la realidad. Fue un término favorito del general De Gaulle durante los diez años de su segundo régimen (V República Francesa): el *caos*, sin embargo, se produjo durante su estancia en el Poder—jornadas revolucionarias de mayo de 1968— y, en cambio, la tranquilidad reinó en el país cuando lo abandonó a consecuencia de un referéndum. Esta acepción del político en el Poder como muro de contención frente a un *caos* que enuncian, según sus doctrinas favoritas, como fascismo, comunismo, anarquía, guerra civil o revolución, es compartida muchas veces por la gran masa neutral de la población que en momentos de confusión o riesgo por causas interiores o exteriores se concentra en torno al Poder constituido, aun cuando no comparta enteramente sus formas de gobernar; porque entiende que dicho Poder constituye realmente la única garantía frente al *caos*.

**CAP.** v. Jurado en cap.

**CAPA.** Caudal, hacienda, bienes. † Encubridor. † En el comercio marítimo, cantidad que en concepto de gratificación percibe el capitán de un buque. † Pretexto para encubrir algún propósito, para mal ajeno o por no querer pregonar bien propio. (v. Gente de capa negra y de capa parda; Hombre de capa negra.)

*Andar de capa caída.* Atravesar quebranto de fortuna, favor o salud.

*Quitar la capa.* Robar o cobrar con título de derechos más de lo lícito y justo (*Dic. Acad.*).

**CAPA DE CORO.** La vestimenta especial que usan los *canónigos* (v.), y otras dignidades de catedrales y colegiatas, para asistir a los oficios divinos y horas canónicas. † De ahí, prebendado catedralicio o colegial.

**CAPA MAGNA.** La que utilizan obispos y arzobispos para actos solemnes en sus iglesias diocesanas o metropolitanas.

**CAPA Y ESPADA.** La prenda exterior amplia y el arma blanca de tiempos caballerescos dieron cuerpo y nombre al *consejero*, *juez oficial*, *hombre*, *ministro* y *plaza de capa y espada* (v.).

*Defender a capa y espada.* Dispensar ayuda, amparo, asistencia o patrocinio hasta el límite de los argumentos, medios o armas.

"CAPABILITY". Voz ing. Capacidad. † Idoneidad, aptitud. (v. "Capacity".)

**CAPACIDAD.** Oquedad susceptible de contener algo; buque, en su acepción más genérica; cabida. † Espacio, extensión. † Potencia o facultad de obrar. † Talento, disposición para determinadas actividades. † Ocasión, medio o lugar para la ejecución de algún propósito.

Dentro del campo estrictamente jurídico, aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio o empleo. † Habilidad o potestad para contratar, disponer entre vivos o por testamento, suceder, casarse y realizar la generalidad de los actos jurídicos. † Poder para obrar válidamente. † Suficiencia para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas.

1. *Precisión idiomática.* En su obra *Sinónimos*, J.J. de Mora escribe: "La *aptitud* no supone más que disposición; la *capacidad* supone facilidad de acción; la *idoneidad* (v.) incluye la idea de facultades adquiridas. Un joven tiene *aptitud* para las matemáticas, y en poco tiempo adquiere bastante *capacidad* para resolver problemas difíciles. La *idoneidad* para la magistratura requiere saber y experiencia. En un recluta puede haber *aptitud* para aprender el ejercicio; un teniente se halla con bastante *capacidad* para mandar una compañía; pero no en todos los jefes de Cuerpo hay la *idoneidad* que se requiere para mandar una División".

2. *Esbozo normativo.* En Derecho, la regla la constituye la *capacidad*; la *incapacidad* (v.) es la excepción. Los casos en que una persona es declarada incapaz son los anormales. Cabe formular la regla de acuerdo con el art. 1.123 del Cód. Civ. francés, diciendo que "puede contratar toda persona que no esté declarada incapaz por la ley".

La *capacidad* es, por tanto, la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. *Personalidad* y *capacidad* son ideas distintas: la primera indica la posibilidad de ser sujeto de derechos; la segunda, la de obrar válidamente. Abolida hoy la *muerte civil* (v.), en todas las legislaciones —aunque ciertas persecuciones y torturas dictatoriales se le asemejen por demás—, todo ser humano posee *personalidad jurídica*; en tanto que un porcentaje considerable carece de *capacidad*, por ser menor de edad y otras circunstancias: la enajenación mental, la prodigalidad, la condena a ciertas penas.

Además de la salud mental, la integridad física en ciertos casos y la honradez (ya que, entre otras causas, la locura, la ceguera o sordomudez y la delincuencia producen incapacidad), la edad constituye base fundamental en la *capacidad* de obrar jurídicamente; pues, en principio, sólo los mayores de edad gozan sin trabas de aquella aptitud. A todas las personas capaces les están permitidos cuantos actos y derechos no se les prohíban expresamente, con independencia de su calidad de ciudadanos y de su *capacidad política* (v.).

A más de los complementos que constan acerca de la *capacidad jurídica*, v. Edad, Emancipación, "Jus sanguinis", "Jus soli", Mayoría de edad, Personalidad y voces que siguen.

**CAPACIDAD CANÓNICA.** Los lineamientos de la *capacidad jurídica* (v.) no difieren en mucho, para la Iglesia, de los establecidos por el *Codex*. La variante reside en que, para la ley civil, el nacimiento determina la personalidad; en tanto que, en lo eclesiástico, ese acto inicial es el *bautismo* (v.), que según el canon 87 constituye en persona para la Iglesia y convierte al hombre y a la mujer en capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones.

**CAPACIDAD CIVIL.** Aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones; y, más especialmente, en las relaciones jurídicas familiares, reales (de las cosas o bienes), contractuales, obligatorias y sucesorias.

Savigny distinguía tres especies dentro de la genérica *capacidad*: a) la *capacidad jurídica* o *de Derecho*, como aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas; b) la *capacidad de obrar* o *de hecho*, poder para realizar actos con eficacia jurídica; c) la *capacidad civil* o *plena*, facultad que combina las dos anteriores, en que posibilidad y efectividad se suman.

El Convenio de Ginebra de 1949 declara que los prisioneros de guerra conservan su *capacidad civil*. Se establece así una diferencia honorable para estas víctimas de la suerte en la lucha; que de esa manera se distinguen de los sujetos a *interdicción civil* (v.), como los penados o delincuentes. (v. Capacidad de obrar y jurídica; Derecho de posliminio, Incapacidad civil.)

**CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.** Todo Estado, y en progresión creciente y acelerada los contemporáneos, por el derroche bélico o el preventivo de tales conflictos, ante la expansión politicosocial, por la explosión burocrática —fundada en parte y criticable en otra—, por la magnitud y costo de las obras públicas, requieren recursos monetarios, o los crediticios que los imitan y suplen, en cantidades fabulosas. Para obtenerlos y con el expedito recurso de la ley de presupuestos, que combaten todas las oposiciones, por "patriotismo" los votan todas las mayorías, distante ya el electorado y su requerimiento, y con el privilegiado sistema compulsivo de la *vía de apremio* (v.). Los obtienen casi en la medida de las necesidades o de los deseos; aunque sea frecuente secuela del error y casi crónico mal de muchos países el *déficit* (v.).

1. *Criterios.* En general, no se planifica lo que razonablemente cabe extraerle a cada *contribuyente* (v.), súbdito en lo económico; sino que se establece lo que se quiere gastar, para intentar entonces equilibrar el *presupuesto* (v.), aun cuando haya recursos estatales que se fijen en proporción de los bienes o de las actividades.

El igualitarismo contributivo, que tanto atrajo en lo antiguo, aunque con los privilegios insolentes que representaron en el Medioevo la exención nobiliaria —disfrazada por su concurso con gente de guerra— y del clero —por su jerarquía espiritual y el voto de pobreza, aunque fuera seguro de riqueza, por los muchos legados a las Ordenes religiosas y a los conventos y monasterios—, se ha relegado al

democratizar los impuestos, sobre todo desde las dos últimas centurias. Ante ello, se ha buscado la proporcionalidad, para que más entregue el que más tiene.

2. *Excesos.* No obstante, de esa justicia contributiva se ha llegado al abuso crónico que caracteriza a la contemporánea voracidad fiscal (v.). Se rebasa a menudo, para las categorías más gravadas, y sin las excepciones de las guerras o de los desastres nacionales, la percepción por la Hacienda pública de más del 50 % de las utilidades de los particulares, sean empresas o individuos, lo cual configura ya una repudiable confiscación; puesto que el inactivo Estado, sin más que su voluntad recaudadora, obtiene más que el productor, sea trabajador directo o directivo, pero pieza económica de utilidad indudable.

3. *Atenuación.* Para alivio de las clases menos pudientes se recurre a la fijación de mínimos exentos de imposiciones, que alcanzan no sólo al trabajador manual, sino a numerosos empleados y agentes de la clase media, con el refuerzo de cupos adicionales por el consorte, los hijos menores y otras personas a cargo del contribuyente privado.

4. *Rebeldía tributaria.* Hoy, la capacidad contributiva llega hasta atentar contra el bienestar mínimo de los contribuyentes menores y a desalentar casi a los empresarios poderosos, a los grandes terratenientes, por la conciencia en éstos de que no vale la pena trabajar gratis o en mayor medida para el Estado que para uno mismo.

Las dobles imposiciones, los impuestos sucesorios que reducen las liberalidades a lo ínfimo, tornan sombrías para los súbditos su capacidad en esta materia, que no encuentra otra defensa, tan justificable para el egoísmo humano, que la evasión fiscal (v.).

**CAPACIDAD DE DELINCUENCIA.** Dentro del Derecho Penal, la aptitud o probabilidad para delinquir, ya por determinados factores biológicos o de ambiente. ¶ Para la investigación criminal, para el procedimiento penal, la posibilidad de haber cometido un delito por la oportunidad, antecedentes y otros elementos que permitan la sospecha. El esclarecimiento de los hechos debe empezar por el círculo amplio de todos los posibles autores, en que capacidad se identifica casi con oportunidad, motivo y probabilidad.

**CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA.** Este complejo y tradicional problema de casi todos los ordenamientos jurídicos está orientado en la actualidad hacia la supresión de cuantas trabas, confesárese o no, "incapacitaban" a la mujer por el hecho de casarse, acto trascendental para el cual tenía, por lo personalísimo del consentimiento, capacidad plena..., que sólo le servía para abdicarla por mandato de la ley. La tendencia moderna se asienta en la igualdad jurídica de los sexos, sin otra distinción (también mayor responsabilidad) que cierta dirección familiar reconocida al marido.

1. *Limitaciones.* Como fisonomía de los ordenamientos ya en decadencia, se resumen algunos preceptos caracterizadores de la capacidad —y, en realidad, incapacidad— de la mujer casada (v.).

Como norma general, el marido es el representante de la mujer, que, sin licencia de él, no puede comparecer en juicio ni por sí ni por medio de procurador; con las excepciones de su defensa en juicio criminal o en pleitos contra el marido.

No puede la mujer, sin licencia o poder marital, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, a menos de excepción legal expresa. La sanción consiste en la nulidad, salvo las compras hechas para el consumo ordinario de la familia. Abriendo un resquicio, se declara que tal nulidad sólo pueden reclamarla el marido y sus herederos.

2. *Potestad.* Sí puede la casada: 1° otorgar testamento; 2° ejercer los derechos y cumplir los deberes que le co-

rrespondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto a los bienes de los mismos; 3° disponer de los bienes parafernales, si el marido está legalmente ausente; 4° ser tutora del marido sordomudo o loco; 5° prestar consentimiento contractual, siempre que no exista prohibición.

En cuanto al comercio, la casada puede ejercerlo, bien con autorización marital expresa o por la tácita, si conoce la actividad y no se opone a la misma.

3. *Liberación.* Una de tales legislaciones anacrónicas era la vigente en España, por las restricciones estampadas en el Código Civil de 1888. Aun cuando la Segunda República había declarado en la Constitución la igualdad jurídica de los sexos, no concretó la reforma que la hiciera efectiva en el ámbito conyugal. La situación varió plenamente por la Ley 14 de 1975, que borró la necesidad de licencia marital (v.) para comparecer en juicio la casada, para administrar y enajenar los parafernales, para ejercer los cargos de tutora y albacea y para aceptar o repudiar herencias. Además se le reconoció plena libertad para el ejercicio del comercio. (v. "Lex Claudia".)

#### CAPACIDAD DE LAS PERSONAS ABSTRACTAS.

Entendiendo por tales las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público, y también las compañías o sociedades (v.) civiles, industriales y mercantiles, su régimen difiere. Las del último grupo se rigen por las disposiciones del contrato de sociedad (v.); las otras, por las leyes que las reconocen y sus estatutos particulares.

1. *Régimen.* En cuanto a las entidades públicas, la capacidad civil de las corporaciones se regula por las leyes que las reconocen o crean; la de las asociaciones, por sus estatutos; y las de las fundaciones, por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando ello fuere necesario.

Las personas abstractas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases; así como contraer obligaciones y ejercer acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

2. *Restricciones.* No obstante esa enunciación genérica de gran amplitud, por diferencias insalvables entre la personalidad física y abstracta, los entes de esta última especie no pueden testar, aunque sí recibir por testamento. Sin embargo, cabe anotar que ciertas cláusulas previsoras del destino de los bienes en el caso de extinción de las personas abstractas presentan indudable carácter sucesorio y para después de su vida.

Por la causa expresada, son incapaces también las personas abstractas de prestaciones personales, la del trabajo sobre todo; sin desconocer que puedan contratarlo para su ejecución por sus componentes o subordinados. Además, siempre poseen capacidad para actuar como empresarias. (v. Asociaciones profesionales; Persona abstracta y jurídica; Sindicato.)

**CAPACIDAD DE LOS SINDICATOS.** Una vez constituido el sindicato (v.), o a partir de su reconocimiento por la autoridad, goza de los derechos inherentes a la personalidad civil que posee, y puede realizar los actos atribuidos a las personas abstractas, sin otras limitaciones que las legales o estatutarias. La capacidad se revela en cuatro aspectos: patrimonial, para adquirir, gravar y enajenar bienes; contractual, para celebrar convenios como persona abstracta y como representante profesional; social, con ciertas facultades tutelares sobre los miembros que lo integran; y judicial, puesto que puede comparecer en juicio. (v. Capacidad sindical.)

**CAPACIDAD DE OBRAR.** La capacidad de hecho, el poder de realizar actos con eficacia jurídica, según Sánchez Román. Se contrapone a la capacidad jurídica (v.), en el orden de los conceptos; ya que esta otra indica la poten-

cia para ser sujeto de derechos y obligaciones, que en la actualidad, desaparecida la *esclavitud*, e instituciones como la *muerte civil* y la "*capitis deminutio*" (v.), es consubstancial con la naturaleza humana, y acompaña a todo hombre o mujer desde el nacimiento a la muerte. Así, por ejemplo, una casa puede ser propiedad de una niña; sin embargo, no puede venderla, ni administrarla; tiene *capacidad jurídica* (es dueña o titular de su dominio), pero carece de *capacidad de obrar* (no puede disponer de ella), que es suplida por sus padres u otros representantes legales.

La *capacidad de obrar*, como efectividad del querer y del poder jurídico, está condicionada o limitada por numerosas circunstancias: unas son *naturales* o *individuales*, como la edad y la enfermedad; otras, *jurídicas* o *sociales*, cual el sexo (en contra de la mujer, sobre todo de la casada), el parentesco (como las legítimas, que coartan la libertad de testar), la religión (por ejemplo, el precepto de la Const. arg. que impone ser católico para ejercer la jefatura del Estado), la ciudadanía (cada vez más contraria, por lo general, a los extranjeros), la raza (como en las exclusiones y persecuciones peculiares de norteamericanos y sudafricanos contra los negros) y otras que privan de la administración de los bienes (concurso, quiebra, prodigalidad) o que suplen la presunta abandonada (en la ausencia legal). A todo ello, de carácter genérico, se suma un sinnúmero de incompatibilidades y prohibiciones en diversas situaciones y actos de todas las ramas jurídicas; al punto de que probablemente, en un ordenamiento legislativo actual, no haya una sola persona que tenga *capacidad de obrar* para todos los actos regidos por el Derecho vigente: bastará para comprobarlo que, al llegar a la mayoría, ya existen numerosos empleos o puestos en que no cabe pedir el ingreso, por haber excedido la edad reglamentaria. (v. "Solidi capacidades".)

**CAPACIDAD DEL MENOR.** Los niños y los jóvenes, hasta alcanzar la *mayoría de edad* determinada en la ley, o hasta serles concedida la *emancipación* (v.), están sometidos, en cuanto al régimen de su persona y bienes, a la patria potestad del padre o de la madre, o a la tutela de otros parientes o extraños.

1. *Lo legislado.* Esa incapacidad de principio no es plena. Pueden adquirir los *menores de edad* (v.) la posesión de las cosas. Tienen *capacidad* para testar una vez cumplidos los 14 años; pero les está prohibido hacerlo ológrafamente. Pueden casarse alcanzada la edad legal, que suele ser de los 12 a los 14 años para la mujer, y de los 14 a los 16 para el varón, según climas y legislaciones. Las capitulaciones matrimoniales pueden concertarlas con la concurrencia de las personas que deben dar el consentimiento para el matrimonio.

2. *Lo usual.* Aunque los ordenamientos jurídicos se resistían a declararlo y reconocerlo, en la vida ordinaria la *capacidad de los menores* es bastante amplia. Realizan toda clase de compras menudas en el comercio; desempeñan numerosos encargos (mandatos); efectúan pagos en oficinas públicas; se inscriben en sus estudios; viajan y se hospedan solos a veces; y realizan otros muchos actos evidentemente jurídicos y cuya validez nadie desconoce. Desde luego, de haber expresa prohibición paterna o tutelar, el que contratara con un *menor* se expondría a la nulidad y al resarcimiento consiguientes.

3. *En lo laboral.* En materia de trabajo existe casi unanimidad legislativa en reconocer al *menor de edad*, y a partir de los 18 años, plena *capacidad* para contratar su ocupación. El mayor de 14 años y menor de 18 requiere autorización de su representante legal; pero, de no mediar reserva u oposición, ese consentimiento le habilita para percibir el importe de su remuneración.

Ya al margen legal, la infancia abandonada trabaja y malvive con cierta independencia.

**CAPACIDAD DEL PATRONO.** No es la misma imputada para ejercer industria o comercio. Un incapaz para contratar puede ser dueño de una fábrica, pero no ser *patrono* (v.). Este concepto es más amplio que el de propiedad de las cosas establecido en el Derecho Civil. Por eso el *patrono*, que puede ser persona distinta del dueño de la industria o del comercio, debe haber alcanzado la mayoría de edad y estar en el goce de sus derechos civiles. Cuando se reúnan en un solo individuo los tres elementos de propiedad, dirección y *capacidad*, cabe considerar que es el *patrono* y que bajo su dirección y dependencia se encuentran los trabajadores ocupados en la empresa. (v. *Capacidad del trabajador*.)

**CAPACIDAD DEL TRABAJADOR.** Su aptitud para contratar su tarea es más amplia que en los Derechos Civil y Mercantil; pues, además de los mayores de edad y de los menores emancipados, tanto la mujer casada como los menores poseen facultades especiales, una *capacidad laboral* (v.), que agiliza las relaciones del trabajo. (v. *Capacidad de la mujer casada, del menor y del patrono*.)

**CAPACIDAD DEMOGRÁFICA.** La posibilidad de sustento que un territorio brinda a sus habitantes. Es un factor sociológico y económico a la vez, sujeto a numerosas variables; en especial, los hábitos de consumo y de producción.

Según W. Heller, en el ámbito de las teorías estáticas de la población, el término *capacidad demográfica* se identificaba con la comparación hombre-recursos naturales, tras el advenimiento de los progresos tecnológicos y el desarrollo de los medios de comunicación. Hoy expresa más bien la relación hombre-capacidad de producir renta. Se está ante un concepto que de lo demográfico se evade hacia lo laboral y económico.

**CAPACIDAD JURÍDICA.** La aptitud que tiene el hombre, para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.

1. *Esbozo.* La *capacidad jurídica* es inherente al hombre, en el concepto actual de la cultura y en la realidad del Derecho positivo, aun cuando no siempre haya sido así. En efecto, cual la *capacidad de obrar* (v.), de la que ahora se diferencia, en otros tiempos, por desprecio contra ciertas clases —como todavía los indios contra los parias, en su arcaico régimen de castas—, algunos seres humanos no podían ser sujetos de derechos; y, en cuanto a las obligaciones, estaban asimilados a los animales.

2. *Diferenciación.* Es frecuente la posición doctrinal que equipara *capacidad jurídica* y *personalidad* (v.). No obstante, el tratadista Dualde distingue, al menos con criterio personal: "*Personalidad y capacidad son realmente dos ideas muy afines; pero se diferencian en que la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general; mientras la segunda se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. La característica de la persona es la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones, sean muchos o pocos, y aun siendo uno solo. La capacidad está ligada a relaciones jurídicas concretas: capacidad para contratar, para testar. La capacidad está sujeta a oscilaciones cuantitativas. Se puede ser incapaz para tomar dinero a préstamo, para suceder; pero no por ello se es más o menos persona*". En el fondo se advierte una cuestión de tecnicismo individual; pues lo que Dualde denomina *personalidad*, es lo que se suele llamar *capacidad*, con el apellido de *jurídica*; y lo que él designa como *capacidad* a secas, se conoce como *capacidad de obrar*. Y ambas juntas integran la llamada *capacidad civil* (v.).

Las consideraciones efectuadas al tratar de la voz genérica Capacidad (v.), sobre todo desde el Derecho positivo, son aplicables a este otro artículo, por ser la *jurídica* la fundamental por su amplitud y complejidad. (v. "Alieni juris", "Caput", "Existimatio", "Sui Juris".)

**CAPACIDAD LABORAL.** Cabe entender la locución de dos maneras al menos: en la energética humana y en la aconsejable social y jurídicamente. En el primer aspecto, desde la infancia existe aptitud para trabajar, apenas el organismo cuenta con fuerza y el espíritu con normas de acatamiento a un superior y de habilidad para ejecutar alguna labor. En el otro sentido, la facultad laboral, que determina mayoría de edad sui géneris, se orienta hacia la época en que, obtenido el pleno desarrollo físico y la suficiente formación intelectual, conviene dedicarse al trabajo productor; sobre todo en la posición de subordinado en las tareas y remunerado en las prestaciones.

Combinando lo uno y lo otro, luego del sonrojo que provocó la movilización infantil laboral en la etapa primera de la *Revolución industrial* (v.), hoy está arrinconado, con prohibiciones absolutas, el trabajo de los niños; si bien hay tolerancias lamentables, sobre todo en poblaciones y urbes, como las de los vendedores de diarios, incluso nocturnos. Además siempre hay trabajos forzosos y gratuitos, desde muy temprana edad, por imperativos de formación y de cultura, como los de la escolaridad o enseñanza.

A un lado estos enfoques y transgresiones impunes, la realidad es que, en los países donde se respeta la mínima *capacidad laboral*, la efectividad del trabajo no comienza antes de los 12 ó 14 años, con el carácter de aprendiz o tareas asimilables. La mayoría se establece alrededor de los 18 años, logradas ya fuerzas fisiológicas y dotes psíquicas para el desempeño de los distintos trabajos, al menos en sus aspectos menos complejos.

La *capacidad laboral*, como habilidad o calidad, posee una valoración singular, donde no rige el lamentable igualitarismo tan grato a los sindicatos, por dictados demagógicos, para los ascensos, recompensas y puestos de jerarquía.

Puntos conexos se abordan en las voces: Acceso al trabajo, Acceso laboral de la mujer; Capacidad del menor y del trabajador; Incapacidad para trabajar, Mercado de trabajo y Prohibición de trabajar (v.).

**CAPACIDAD LEGAL.** La cualidad determinada por las leyes para ejercer toda clase de derechos: civiles, políticos y sociales. (v. Capacidad civil y política.)

**CAPACIDAD MERCANTIL.** El *comercio* (v.) configura actividad, aunque privada en el ejercicio y en el lucro, de imprescindible relación con el público, al que van destinadas de manera indirecta las operaciones del mayorista y de modo directo las del minorista. Además, el Poder público, por los impuestos, la policía de precios y de productos, por normas sobre funcionamiento de los locales, ejerce influjo inmediato e injerencia que raya muchas veces en atisgamiento. Sin embargo, el legislador, para quien ejerce tráfico mucho más complejo que el genérico civil, se muestra más condescendiente para la habilitación en el tiempo, con rebaja de la mayoría mercantil con respecto a la genérica; y hasta con el privilegio de cierta *capacidad* para la mujer comerciante, casada y no separada, con respecto a la común, esclava del marido en lo patrimonial, hasta comenzar el siglo XX, en todos los ordenamientos legales.

Para tal antelación ha de haber algún fundamento. Por de pronto, la costumbre multiseular. La auténtica clave se encuentra tal vez en que, aun expuestos siempre los menores a engaños y argucias en los tratos con mayores, la ganancia del comercio es tanta, que absorbe, en el conjunto, las pérdidas ocasionales por inexperiencia, que se van asimilando como preventivos de recaídas.

A más del panorama trazado en el epígrafe del Derecho Mercantil en la voz Edad, la *capacidad mercantil* puede entenderse, con carácter autónomo, en el *comerciante* (v.) y, de manera subordinada, en el trabajador a sus órdenes, que en el comercio posee evidentes facultades de contratación, en la recepción y despacho de mercaderías, encuadrada en normas mercantilistas privativas. (v. Incapacidad y Prohibición para comerciar.)

**CAPACIDAD PARA AFIANZAR.** Para dar *fianza* (v.) hay que poseer *capacidad* para contratar préstamos. Son absolutamente incapaces a estos efectos, sin que sea eficaz la autorización judicial que se pidiera, los menores emancipados, los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las mismas, los tutores y cualquier otro representante necesario. Requieren poder especial para afianzar los administradores de sociedades y los mandatarios.

**CAPACIDAD PARA ARRENDAR.** Cuentan con ella los que tengan la administración de sus bienes o la de los ajenos; pero en este caso con las limitaciones legales. El condómino no puede arrendar por sí solo. (v. Arrendamiento.)

**CAPACIDAD PARA COMPRAR Y VENDER.** Pueden *comprar* y *vender* (v.) los capaces de obligarse. Sin embargo, no tienen esta *capacidad* entre sí los cónyuges, salvo separación convencional o judicial de bienes. Tampoco se les reconoce a padres e hijos menores; y esto por cuanto aquellos asumirían, motu proprio, la dualidad simultánea de *comprador* y *vendedor* (v.) en una autocontratación.

En la generalidad de los ordenamientos legales no pueden intervenir en *compraventa* (v.), ni por sí ni por mandatario, aun tratándose de subasta pública: 1° El tutor o protutor, sobre bienes del menor. 2° Los mandatarios, sobre los bienes a ellos confiados. 3° Los albaceas, en cuanto a los de la herencia en que intervengan. 4° Los funcionarios públicos, en enajenaciones de propiedades del Estado y otras corporaciones. 5° Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y los auxiliares de la justicia, con respecto a bienes litigiosos en su territorio jurisdiccional. Se exceptúa el caso de acciones hereditarias entre coherederos, cesión en pago de créditos o garantía de bienes que posean. 6° Los abogados y procuradores, sobre bienes objeto de pleitos en que intervengan.

**CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Para casarse se requiere, en términos legales, contar con la edad mínima legal, no menor de los 12 años o de los 14 para las mujeres y de 14 a 16 en los hombres; estar en su sano juicio, desde el punto de vista psiquiátrico; no ser impotente de manera patente, perpetua e incurable; no hallarse ligado por vínculo matrimonial y no encontrarse comprendido en los *impedimentos* (v.) derivados de la consanguinidad, afinidad, adopción, adulterio o conyugicidio. (v. "Jus connubii", Matrimonio.)

**CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Integra una potestad genérica de los mayores de edad; de modo que, salvo expresa prohibición legal, se presume siempre. Están excluidos de prestar consentimiento, y de *contratar* por tanto: 1° los menores no emancipados; 2° los dementes o locos; 3° los sordomudos analfabetos; 4° en algunos ordenamientos, las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley. (v. Capacidad para afianzar, para arrendar, para comprar y vender, para donar y para obligarse.)

**CAPACIDAD PARA DONAR.** Por convención y por acto de enajenación, esta facultad jurídica la poseen quienes puedan contratar y disponer de sus bienes. Entre cón-

yuges y durante el matrimonio existen ciertas restricciones para *donar*, a fin de impedir las captaciones o presiones femeninas, fuera de los límites de la generosidad tradicional y adecuada al patrimonio de los consortes. También se prohíbe a favor de los hijos que el otro cónyuge tenga de distinto matrimonio o al de personas de quienes sea heredero presunto al hacer la *donación* (v.). En todo caso, para quienes tienen herederos forzosos existe, a través de la *prodigalidad* (v.), un límite de proporcionalidad patrimonial para disponer como liberalidad. (v. "Lex Cincia", Donante, Donatario.)

**CAPACIDAD PARA HIPOTECAR.** Para constituir *hipoteca* (v.) se requiere el poder disponer de los bienes; puesto que, incumplida la obligación principal, el acreedor puede pedir la venta del inmueble, para hacerse pago.

**CAPACIDAD PARA LA TUTELA.** Como en otras instituciones, el legislador procede por la negativa; es decir que *tutores* (v.) pueden ser todos los no incapacitados para ello. Los excluidos habituales son: 1° los sujetos a *tutela* (v.); 2° los penados por robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores o escándalo público; 3° los que estén cumpliendo condena corporal; 4° los removidos de otra *tutela*; 5° los de mala conducta o sin manera de vivir conocida; 6° los quebrados y concursados no rehabilitados; 7° las mujeres, en los ordenamientos que restringen su potestad jurídica; 8° los que tengan litigio con el menor, sobre el estado civil; 9° los que tengan con él pleito pendiente sobre sus bienes; 10. los deudores del menor; 11. los parientes que no comunicaren la necesidad de proceder a la *tutela*; 12. los extranjeros que no residan en la nación del pupilo o incapacitado; 13. en algunos países, los religiosos profesos.

**CAPACIDAD PARA OBLIGARSE.** Es tan amplia y compleja esta materia, que los códigos civiles rehúyen tratarla sistemáticamente. Por de pronto, comprende la de contratar, y además todas las declaraciones y hechos unilaterales de los que surge un derecho para tercero, antes de que el agente haya podido retractarse o revocar lo hecho. Hay *capacidad para obligarse* por disposición de la ley, por actos voluntarios e involuntarios, unilaterales y bilaterales, además del ámbito ilimitado que ofrece la responsabilidad por culpa civil o penal. Las condiciones personales no orientan en este punto; pues el mismo menor que, según el rigor de la ley, es incapaz jurídicamente para comprar un pan (pues es un contrato), puede obligarse, mediante el juramento o promesa de la bandera, a entregar su vida por la patria. (v. Capacidad para contratar, Contrato, Culpa, Obligación, Responsabilidad.)

**CAPACIDAD PARA SUCEDER.** Pueden heredar cuantos no estén incapacitados; en principio, las criaturas abortivas y las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley. Por *indignidad* (v.) sucesoria se excluyen: 1° Los padres que abandonen a sus hijos o prostituyan a sus hijas o atenten contra su pudor. 2° Los que atenten contra la vida del testador, de su cónyuge y de los ascendientes o descendientes de aquél. 3° El que acuse calumniosamente al testador de un grave delito. 4° El mayor de edad que no denuncie, en plazo breve, la muerte violenta del causante; siempre que tenga noticia del hecho. 5° El condenado por adulterio con la mujer del testador. 6° El que obligue a hacer testamento o a cambiarlo por amenaza, violencia o fraude. 7° Quien por iguales medios impida testar o revocar testamento o lo oculte, suplante o altere.

La *capacidad del heredero o legatario* (v.) se califica con relación al momento de la muerte del causante.

Para evitar captaciones, presiones o falsedades, se prohíbe la *sucesión* (v.) al confesor del causante en su última

enfermedad y a los parientes cercanos de tal sacerdote; al notario, esposa y parientes; a los testigos de los testamentos abiertos y al tutor que no haya rendido cuentas. (v. Capacidad para testar, "Jus capiendi".)

**CAPACIDAD PARA TESTAR.** Esta facultad constituye la regla; porque pueden hacer *testamento* (v.) todos aquellos a quienes la ley no se lo prohíbe expresamente. Tales incapaces son: 1° los menores de cierta edad, que a estos efectos suele ser la de 14 años; 2° los que habitual o accidentalmente no se encuentren en su cabal juicio; 3° el sordomudo que no sepa escribir. Por el contrario, goza de una *capacidad transitoria* el demente durante un *intervalo lúcido* (v.), siempre que esa normalidad se acredite por dos facultativos. La *capacidad* del testador se aprecia únicamente con relación al instante de otorgar testamento.

Encerrada en normas generales, esta *capacidad* se amplía o agiliza en los *testamentos especiales* (v.), por las formalidades menores. (v. Capacidad para suceder.)

**CAPACIDAD PENAL.** Muy diversas consideraciones permite esta expresión; ya que hay una *capacidad* para delinquir, otra para ser víctima y una tercera, desde la regulación jurídica superior, para exigir la responsabilidad derivada de actos u omisiones que atenten gravemente contra el mundo del Derecho y, en especial, contra su sujeto predilecto: el hombre.

1. *Planteamiento.* Para el Derecho Penal en sí, la aptitud delictiva no es ni puede ser campo de regulación. Sí lo es de estudio para la *Criminalística* (v.), que trata de localizar los focos de incubación y de expansión delictiva y de determinar, para neutralizarlas, las causas que provocan el delito; casi siempre las pasiones, desde aquellas que tienen su motor en las necesidades humanas hasta aquellas otras en que juegan nobles sentimientos desviados, tendencias negativas y anormalidades sin más.

2. *Reconocimiento.* Dentro de tal enfoque, todo ser humano es capaz de causar daño o mal en las personas, bienes y derechos ajenos, apenas adquiere un mínimo dominio de sus fuerzas, ya en los primeros años de su infancia; aun cuando, la ausencia de mentalidad, la de voluntad para el mal, conduce a la exclusión total de los niños, en esto hasta los 9 años por lo común, de la esfera de la punibilidad. Luego viene una etapa intermedia, en que no hay todavía madurez mental bastante, un género de adolescencia penal, que suele extenderse hasta los 15 ó 16 años, orientada por lo preventivo, hacia los reformatorios, que con tanta frecuencia doctoran en la degeneración y en el crimen. En un pasado todavía próximo, esta etapa configuraba tan sólo una atenuación, si se apreciaba el haber delinquirido sin bastante *discernimiento* (v.).

En la actualidad, hasta los 18 años aproximadamente, con alguna atenuación para los que cuenten con uno o dos menos, no hay mayoría penal ni plena imputabilidad o *capacidad para delinquir*, con la consecuencia forzosa de tener que soportar las penas previstas.

3. *Desde la víctima.* Desde el ángulo de la *capacidad pasiva*, absolutamente todos los seres humanos pueden ser objeto de delito en su persona, bienes o derechos; y esto con mayor amplitud que para la *capacidad activa*, por cuanto la protección jurídica, ante la potencial ofensa, se extiende al concebido, como en la represión del *aborto* (v.); y hasta después de la muerte, por la defensa de los restos profanados y por la espiritual de la memoria del difunto, ante la calumnia, la injuria o la aleveza injusticia histórica, cuyo castigo pueden pretender los descendientes del ofendido.

4. *Resumen legal.* La *capacidad penal*, o más concretamente *punitiva*, desde el legislador, se limita a los sujetos con conciencia, voluntad, edad bastante, antijurídica plena e impunidad excepcional al incurrir en delito (v.).

**CAPACIDAD POLÍTICA.** La facultad de ejercer los derechos cívicos (asociación, reunión, petición, manifestación, libertad de conciencia y de prensa, derecho electoral) y la condición de estar sujeto a las cargas públicas (pensionarias, como los impuestos; de sangre, como la del servicio militar; de trabajo, como ciertos servicios obligatorios; judiciales, como la de ser jurado, allí donde funcione.) ¶ En sentido estricto, se entiende la *capacidad política* como el derecho de ser *elector* y *elegible* (v.). Aquél, desde luego, es más extenso; porque para ser elegido diputado o senador suelen exigirse determinados requisitos; y muchos más para el caso de un jefe de Estado, allí donde el cargo no es hereditario o por designación.

1. *Requisitos.* Esta aptitud de índole pública se encuentra supeditada a un cúmulo de circunstancias. En primer término ha de existir un *Estado de Derecho* (v.), por cuanto las autocracias y la vigencia del partido único, las dictaduras y tiranías, la socavan o la suprimen; y los ciudadanos quedan reducidos a simples súbditos, de no figurar entre la pequeña minoría que usufructúa el Poder público y abusa de él, o de no entrar sin más en la lista de perseguidos y probables víctimas.

2. *Variación.* Dentro de un efectivo *constitucionalismo*, esta *capacidad* se regula en lo formal por lo expresado al tratar de la *edad* (v.), en el Derecho Político. En la materia rige un favoritismo en beneficio del Poder ejecutivo, contra el legislativo y el judicial. En efecto, para ser juez o magistrado, se exige la posesión del título de abogado y, en bastantes países, riguroso concurso u oposición. Para ser diputado o senador, aparte otros requisitos, hay que triunfar en las elecciones. En cambio, para ser ministro no se exige otra cosa que buenas relaciones personales con el jefe del Estado o con el primer ministro...

3. *Aptitud abstracta.* En otra consideración, *capacidad política* se torna sinónimo de madurez para gobernar o ser gobernado, fruto ello de la cultura general y de la jurídica, de la tradición democrática y de un limpio patriotismo. (v. Democracia, Derechos políticos; Gobierno y clases; Poder público; Régimen y especies de índole política; Sistema representativo.)

**CAPACIDAD PROCESAL.** De un lado, la posibilidad legal de ser *actor* (v.) en un juicio, de asumir la iniciativa de litigar contra otro o acusarlo y la de proceder similarmente y con simultaneidad contra varios. ¶ Opuestamente, la reunión de condiciones para ser *demandado* o *acusado* (v.). ¶ Posesión del carácter profesional o público para actuar a favor o en contra del actor o del reo, del demandante o del demandado; como *abogado*, *procurador* o *fiscal* (v.). ¶ En la esfera de la Administración, el *imperio*, como se decía en el clasicismo jurídico, o la *jurisdicción* y *competencia* (v.), que se proclama hoy, para tramitar y resolver una causa, como juez de la misma. (v. Parte.)

1. *Doctrina.* Los procesalistas restringen el concepto por cuanto, para Carnelutti, se está ante "la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales". Según Chiovenda: "La facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro".

2. *Enfoque activo.* En la esfera positiva, con los mínimos expresados para el Derecho Procesal al tratar de la *edad* (v.), esta *capacidad* es amplísima; por cuanto cualquiera puede demandar a otro, por infundados que sean los hechos que aduzca y las razones que alegue, porque son muy contados los casos en que el juzgador puede rechazar de plano la pretensión procesal planteada e impedir todo procedimiento ulterior. Claro está que el litigante temerario o de mala fe arrostra el riesgo de perder el litigio y ser condenado en costas (v.).

3. *Carácter pasivo.* Desde el otro lado de la barricada, también toda persona está expuesta a ser demandada o acusada por no haber nadie a cubierto de una demanda ab-

surda y de una acusación calumniosa. Frente a ello, a más de la cómoda defensa que en principio concurre, existen ciertos paliativos; como el de las *excepciones dilatorias* (v.), ese expediente para evitar el pleito principal con otro accesorio.

4. *Especies.* La *capacidad procesal*, la que corresponde al actor o al reo, puede desdoblarse en su efectividad, y hasta ofrecer un tercer género. Cabe litigar en nombre propio y puede hacerse en nombre ajeno, como los representantes de menores, incapaces o ausentes. Pero resulta posible también, aunque sea lo excepcional, litigar en nombre propio y actuar uno mismo ante los tribunales.

Con total injusticia, por recelo xenófobo, los extranjeros han visto en muchos países, y durante siglos o milenios, negada o reducida su *capacidad procesal*, con tan depresivas medidas como la *caución de arraigo en juicio* (v.).

**CAPACIDAD SINDICAL.** Difiere naturalmente, según se trate de sindicatos patronales u obreros. Así, las personas abstractas o ideales sólo pueden ser miembros de asociaciones patronales, y nunca de sindicatos de trabajadores.

Como empresarios, poseen esta *capacidad* los que puedan actuar en el comercio o ejercer las profesiones o industrias respectivas y cuenten, claro es, con trabajadores subordinados. Los tutores y representantes de los comerciantes e industriales pueden, en nombre de ellos, formar parte de las asociaciones profesionales de patronos.

En cuanto a los sindicatos de trabajadores, el criterio que prevalece actualmente se inclina a la máxima tolerancia en relación con las diversas clases de obreros y empleados; y así se admite, en casi todas las legislaciones, la *capacidad* de los menores de edad, pero mayores de 18 años, y de las mujeres casadas para ingresar libremente en los sindicatos. También se reconoce tal derecho a los extranjeros, aunque exista la tendencia a no permitirles ejercer cargo directivo en los mismos o reducirlos a minoría. (v. Capacidad de los sindicatos.)

**CAPACIDAD TESTIFICAL.** Requiere ante todo, aunque se omita sistemáticamente, un elemento aleatorio: el de haber presenciado o disponerse a presenciar un hecho o acto con trascendencia jurídica en el orden civil, penal, mercantil, procesal o de cualquiera otra índole. Además, como admisión legal, el poder de atestiguar constituye la norma general; pues la ley declara que pueden ser *testigos* (v.) todas las personas de uno u otro sexo que no sean inhábiles por incapacidad natural o por disposición de la ley. El tema se completa, para evitar reiteraciones, con lo expresado en las voces Tacha y Testimonio (v.).

**CAPACITACIÓN.** En términos generales, cualquier aleccionamiento o aprendizaje, pero para algo positivo. Con otra intención, hay que hablar de lo corruptor o degegenerativo. ¶ Más en especial, estudios o prácticas para superar el nivel de conocimientos, la aptitud técnica o la habilidad ejecutiva en actividades útiles, y singularmente en las de índole profesional. Con tal *capacitación* se pretende, en lo individual, una mejora en los ingresos, ya se ajusten a un salario o sueldo o configuren honorarios. La finalidad social se encuentra en el impulso de la civilización y del progreso. (v. Capacidad.)

**CAPACITAR.** Hacer apto o suficiente. ¶ Habilitar, facultar para algo. ¶ Enseñar lo necesario para desempeñar un puesto o conseguir un ascenso. (v. Capacitación, Emancipar, Habilitar, Incapacitar, Recapacitar.)

**CAPACITARIO.** Neologismo político para caracterizar una modalidad del voto: la del *sufragio capacitario* (v.).

"CAPACITAS". Voz lat. Capacidad. | Habilidad o pericia. | Derecho para recibir una herencia o legado.

"CAPACITÉ D'EXERCISE". Loc. fr. Capacidad de obrar.

"CAPACITÉ DE JOUISSANCE". Loc. fr. Capacidad jurídica o de goce.

"CAPACITY". Voz ing. En el orden material, cabida. | Tonelaje. | En el orden abstracto, capacidad jurídica. | Inteligencia. | Índole, condición, carácter. | Cargo, empleo, destino. (v. "Capability".)

CAPAR. Extirpar, inutilizar los órganos genitales. (v. Castrar, Esterilizar.)

CAPARRA. Señal de un contrato; cantidad de garantía. (v. Arras.)

CAPATAZ. El que gobierna y tiene a su cargo, para algunos trabajos, cierto número de obreros. | Persona encargada de la labranza y administración de las fincas de campo. | En lo hampesco, v. Garduña.

Dentro de la legislación del trabajo, el cargo de *capataz*, como también el de *contramaestre* (v.) de fábrica, responde a un grado intermedio entre el principal y el subalterno. Sus funciones son de fiscalización, vigilancia, distribución del trabajo e imposición de medidas disciplinarias o denuncia de las infracciones cometidas; es decir, no pertenecen en modo directo a la producción, a la labor de una empresa. Aun así, esa representación especial del patrono no priva a los *capataces* de su carácter de trabajadores subordinados asimismo a la empresa. En efecto, el Trib. Supr. de España ha declarado que, entre el llamado *trabajo manual* y el *intelectual* (v.), existen zonas intermedias; como la denominada del trabajo calificado, en la cual ha de ser incluido el *capataz* de un muelle, sin negarle la cualidad de obrero ni los beneficios de la legislación social. Aun ejerciendo facultades delegadas, su prestación sigue siendo subordinada.

"CAPAX DOLI". Loc. lat. Capaz de dolo, de comprender la maldad de los actos que voluntariamente se ejecutan. En el tecnicismo romano se refería a los impúberes cercanos a la pubertad, entre los 11 y los 15 años aproximadamente, en que se suponía que había germinado el conocimiento bastante para la comprensión del mal y la conveniencia de no causarlo. Este enfoque ha perdurado durante siglos en lo penal para establecer, entre la infancia y la capacidad plena, una edad fluctuante en que se entregaba o se entrega a los juzgadores la posibilidad de sancionar a los menores si advierten que han procedido con *discernimiento* (v.).

CAPAZ. Dotado de *capacidad* (v.). | Espacioso, suficiente. | Con potencia, con facultad de obrar. | Instruido, diestro; con disposición o talento. | Apto o idóneo para cargo, profesión u oficio. | Hábil para contratar, para los actos del estado civil y otros jurídicos entre vivos o por causa de muerte. | Con poder para obrar de manera válida. | Apto legalmente. (v. Absolutamente capaz, Incapaz; Parte y Persona capaz; "Sui juris".)

"CAPBREU". v. Acepte.

CAPCIÓN. v. Captación y Captura.

CAPCIONAR. Arcaísmo por *capturar* (v.).

CAPCIOSAMENTE. Con artificio y engaño. | De manera dolosa.

CAPCIOSIDAD. Falacia, dolo, mala intención.

CAPCIOSO. Engañoso, fraudulento, doloso. | Con artificio o disimulo. | Con pretensión de sugerir o comprometer lo que a uno mismo beneficia y a otro perjudica. (v. Preguntas capciosas.)

CAPDAL. A través de *cabdal*, antiguo sinónimo de *caudal* (v.; y, además, Camino *capdal*).

CAPDILLAR. ant. Acaudillar (v.).

CAPEADOR. Ladrón de capas, robo que en un tiempo, en que los hombres usaban esta holgada prenda, era relativamente sencillo, precisamente por no ajustarse al cuerpo.

CAPELO. Antiguamente, cierto derecho que los obispos percibían del estado eclesiástico. | Sombrero rojo que llevan por insignia los *cardenales* (v.) de la Iglesia romana. | La misma dignidad de cardenal. | En América, *capirote* o *muceta* de doctor.

CAPELLÁN. Eclesiástico, en general; y, de modo particular, el que tiene una *capellanía* (v.). | Sacerdote que dice misa en una *capilla* (v.) u oratorio privado. (v. Archicapellán, Colegial capellán, Procapellán, Testamento ante capellán.)

CAPELLÁN CASTRENSE. El eclesiástico que en una unidad o establecimiento militar, naval o aéreo de las fuerzas armadas tiene cargo y empleo asimilado al de oficial, y funciones correspondientes a su ministerio sacerdotal. En tiempo de guerra actúa en puestos de heridos y en hospitales. (v. Clero castrense.)

CAPELLÁN DE ALTAR. El que en palacio, y durante tiempos monárquicos o similares de España, canta las misas solemnes en los días sin capilla pública.

CAPELLÁN DE BUQUE. Por existencia de religión oficial en el país del pabellón de la nave, o por facilitar la empresa, en las travesías transoceánicas, el cumplimiento de los deberes religiosos del pasaje predominante, el sacerdote encargado de la capilla de a bordo y de la administración de los sacramentos durante la navegación. Es frecuente, sin esa asignación específica, en que el *capellán* es un empleado más de la empresa naviera, que se permita, en el oratorio existente o en el que se improvise en algún salón, el cumplimiento de los oficios o servicios religiosos de los distintos credos por ministros que sean casualmente pasajeros y deseen orar con sus fieles en los días y ocasiones de precepto.

En los *buques de guerra* de países con religión oficial, existen *capellanes* o ministros a bordo, que pertenecen al *clero castrense* (v.) y poseen la mínima categoría de oficiales.

CAPELLÁN DE CORO. El sacerdote que durante los oficios divinos y horas canónicas asiste al *coro*, aun careciendo de prebenda o emolumento. (v. Canónigo.)

CAPELLÁN DE CORTE. En Francia y otras Monarquías medioevales, el sacerdote destinado al oratorio de palacio, con jurisdicción que se extendía a todos los palacios. El cargo se mantuvo en Francia hasta los tiempos de la Revolución de 1789.

CAPELLÁN DE HONOR. El que decía misa a la familia real en el oratorio privado y asistía a funciones de la capilla real en el banco que llaman de *capellanes* (*Dic. Acad.*).

**CAPELLÁN DE MONJAS.** El que se asigna a un convento de religiosas para el culto diario y como confesor de las mismas. Para evitar la maledicencia o restringir las tentaciones, está dispuesto expresamente que sean clérigos de edad madura.

**CAPELLÁN DEL EJÉRCITO.** v. Capellán castrense.

**CAPELLÁN DOMÉSTICO.** El titular de una capellanía de patronato particular y con residencia en la misma. Ello no impide que se le asignen funciones de colaboración con el párroco o diocesano, según las circunstancias, para romper esa subordinación y relativo aislamiento con respecto a los seglares y los restantes fieles.

**CAPELLÁN MAYOR.** El deán de un cabildo. || Prior o superior de una comunidad.

Su jerarquía, la máxima dentro de la milicia de Cristo en la de los hombres, es la de *general* en el rango militar.

**CAPELLÁN MAYOR DE LOS EJÉRCITOS.** El también llamado *vicario general castrense* (v.).

**CAPELLÁN MAYOR DEL REY.** Prelado con espiritual jurisdicción sobre el palacio y sitios reales, y sobre los servidores del monarca. El cargo lo desempeñaba en España el *Patriarca de las Indias* (v.).

**CAPELLÁN PARROQUIAL.** Lo que *coadjutor* (v.).

**CAPELLÁN REAL.** En tiempos monárquicos de España, o imitativos de la realeza, el nombrado por el jefe del Estado; en especial en las por eso denominadas capillas reales de Granada, Sevilla y Toledo, entre otras.

**CAPELLANÍA.** La fundación hecha por alguna persona, con la carga u obligación de celebrar anualmente cierto número de misas en determinada iglesia, capilla o altar, y con la condición de otras obras pías.

Expresión de la fe arraigada de otros tiempos, las *capellanías* surgieron por legados piadosos durante la Edad Media y comienzos de la Moderna, en una combinación de propagar la religión católica y de contar con cercanos y cómodos templos, casi de propiedad particular, los potentados que las fundaban o sus sucesores. Por su número y por la perpetuidad inmobiliaria, originaron sinnúmero de problemas, que palió en gran parte la *desamortización* (v.) que condujo a la *permutación* o cambio de la propiedad de las tierras eclesiásticas por títulos intransferibles de la Deuda pública. (v. Bienes de capellanías, Patronato de capellanía cumplidera.)

**CAPELLANÍA COLATIVA.** La que el ordinario u obispo erige en beneficio y cuya colación se reserva.

**CAPELLANÍA LAICAL.** La que depende del fundador o de un particular, sin intervención de las autoridades de la Iglesia.

**"CAPERE".** Verbo lat. En lo material, agarrar, coger, tomar. || En lo intelectual, comprender o concebir.

**"Capere bello aliquem".** Capturar al enemigo; hacer un prisionero de guerra.

**"Capere magistratum".** Ingresar en la magistratura o judicatura.

**"Capere moram".** Consentir en una moratoria. || Aceptar una tregua.

**"Capere rerum moderamen".** Asumir el poder o tomar las riendas del gobierno.

**"CAPESSERE".** Verbo lat. Tomar. || Empezar.

**"Capessere bellum".** Iniciar una guerra; romper las hostilidades.

**"Capessere imperia".** Recibir órdenes.

**"Capessere matrimonium".** Casarse, contraer matrimonio.

**"Capessere rempublicam".** Dedicarse a la política.

**"CAPIAS".** Voz ing. Orden de detención o captura. || Mandamiento de prisión.

**CAPIELLA.** Forma arcaica de *capilla* (v.).

**CAPIELLO.** ant. Capillo (v.).

**CAPIGORRÓN.** En lo social, el vagabundo u ocioso, que en otros tiempos andaba de *capa* y *gorra*, etimología del vocablo. || En lo religioso, el que vegeta en las órdenes menores.

**CAPILLA.** Se da este nombre a algunas pequeñas iglesias, o a partes de ellas con altar y advocación especiales. || Oratorio privado. || Junta o comunidad de capellanes. || Religioso regular, en oposición al secular.

1. *Antecedentes.* Estos templos en miniatura parecen haber tenido su origen en tiempos del emperador Constantino, que contaba con una *capilla portátil* que le acompañaba incluso en la guerra. A imitación de los emperadores, los señores feudales construían casi sin excepción *capillas*, que con el correr de los tiempos y el caserío circundante con frecuencia se fueron convirtiendo en iglesias o parroquias rurales, ya emancipadas de la potestad señorial.

2. *Transformación.* Como altar independiente, y casi siempre lateral dentro de las iglesias, y más aún de las catedrales, los antecedentes se encuentran también en los albos medioevales, y muchas veces como enterramientos, en ocasiones monumentales y conservados aún, de monarcas, personajes o adinerados fundadores. En la evolución funeraria, estas *capillas* se trasladaron posteriormente a los cementerios como panteones, con altar para sufragio junto a los difuntos. (v. Bonete, Derecho de capilla.)

*Estar en capilla.* Situación del reo desde que se le notifica la condena a muerte hasta que es conducido al lugar de su ejecución. El nombre proviene de que, efectivamente, ese lapso lo pasaba antiguamente, y lo suele pasar también ahora, en una *capilla* o celda donde recibe asistencia y consuelo religiosos. (v. la voz que sigue.) || Por extensión, se dice de los próximos a actos importantes y de incierta aventura; como de los que van a casarse o a rendir un examen.

**CAPILLA DE LOS REOS.** Oratorio que se instala en las cárceles para llevar los auxilios espirituales de la religión a los sentenciados a la pena capital. En España, y acorde con un monarca que fue paradigma del catolicismo, para llevarlo así hasta los criminales y en el momento de su ejecución, el establecimiento proviene de Felipe II, por Pragmática del 27 de marzo de 1569.

**"CAPILLATUS CONSUL".** Loc. lat. Cónsul veloso o —si se prefiere una expresión contemporánea— melnudo. Se trata del magistrado romano de los primeros tiempos de la República, en que la moda era, en tal autoridad, llevar muy largo el cabello.

**CAPILLO.** Derecho que en los bautismos cobra la Iglesia (o renta para los gastos del culto) cuando se usa el *capillo*, o vestidura blanca para la cabeza del bautizado.

**CAPIPARDO.** Por usar en otros tiempos *capa parda* o quizás de color muy desgastado, hombre de pueblo; artesano u operario.

**CAPIROTE.** Muceta que usan los doctores en los actos solemnes.

**CAPISCOL.** Chantre (v.). || En algunas iglesias, el que dirige el coro en el canto llano o *sochantre* (v.). || En tiempos medioevales, y de acuerdo con su etimología de *caput scholae* (cabeza de escuela), el director de los estudios sacerdotales.

**CÁPITA.** v. Per cápita.

**"CAPITA".** v. "In capita".

**CAPITACIÓN.** El repartimiento de tributos y contribuciones que se hace por cabezas; o el impuesto que se paga por individuos, sin atención a capitales, a rentas, ni productos de la industria. Es, por tanto, una contribución de carácter personal, sin consideración a la riqueza que se posee. Por su simplicidad, este sistema constituía la base de los regímenes tributarios en épocas antiguas.

Si no un concepto distinto, puesto que consiste en una contribución por individuo, al menos persigue finalidad diferente la *capitación* (la "poll tax") en los Estados Unidos, donde se exige su pago como requisito para votar. Substituyó a la antigua exigencia de ser propietario, que restringía el sufragio. A fines del siglo XIX, cuando ya parecía próxima a desaparecer, la *capitación* resurgió como arma contra los negros y los movimientos populares de los blancos de condición humilde. La Corte Suprema yanqui ha reiterado la constitucionalidad de esta legislación. (v. "Capite censi". Decapitación, Derecho de capitación, "Tributum capitis".)

**CAPITAL.** Como femenino, cabeza o población principal de una nación, provincia o comarca, donde residen sus autoridades. || La más grave de las penas, la de muerte.

Como masculino, caudal, patrimonio, conjunto de bienes de una persona o entidad. || La cantidad de dinero que produce intereses o rentas. || Los bienes que el marido lleva al matrimonio.

Como adjetivo, calificable de ambiguo, por servir por igual al masculino y femenino, lo principal o más importante. || Relativo a la cabeza, por la raíz latina *caput*. || Referido a los pecados, grave o mortal. (v. Crimen, Ejecución, Pecado y Pena capital.)

1. *En Economía Política.* El *capital* es considerado, junto con el *trabajo* (v.), como medio de producción e instrumento para el desarrollo de la riqueza. A este enfoque corresponden modernas e interesantes acepciones de la Academia. En primer lugar, el valor permanente de lo que de manera periódica o accidental rinde u ocasiona rentas, intereses o frutos. En segundo término, el elemento o factor de la producción formado por la riqueza acumulada que en cualquier aspecto se destina de nuevo a aquélla en unión del trabajo y de los agentes naturales.

2. *Enfoque social.* En la doctrina socialista o puramente marxista, el *capital* se encuentra integrado, y de ahí su ilicitud, por la *plusvalía* o parte que, aun producida también por el trabajador, se reserva el empresario, patrono o capitalista (ajeno al esfuerzo creador o de transformación) y que el dueño del *capital* compensa parcialmente con una fracción más o menos reducida del valor obtenido y denominada *salario* (v.). Por ejemplo, el empresario entrega a un obrero un trozo de madera que vale 10; luego del trabajo de éste en una jornada (talla, torno), vende la obra en 60; pero al operario sólo le abona 20. Sin otra intervención que la de intermediario, u organizador, ha obtenido un beneficio de 30 (que pasa a formar el *capital*), por la actividad de quien sólo ha percibido 20.

Por supuesto, sin entrar aquí en la polémica *capital* y *anticapital*, se omiten en este cómputo somero el valor de la actividad directora del empresario, la amortización del

local y equipos, los impuestos, las cargas sociales, los gastos de propaganda para la venta de los productos y muchos más.

3. *Clases.* Para las diversas variedades de carácter contable, de naturaleza patrimonial, institucional o mercantil, v. las voces que a ésta siguen.

4. *Aspectos varios.* Para Aparicio Ramos, "cuando se habla de *capital*, se hace referencia al concepto económico del mismo. Cuando se habla de *patrimonio*, se significa el concepto jurídico del *capital*. *Riqueza* es el equivalente económico del *patrimonio*; y *riqueza* y *patrimonio* están integrados por los bienes, cuya consideración, paralelamente, es doble: económica y jurídica. Por donde se deduce que todo *capital* es un conjunto de bienes que forman parte de *riqueza* y de un *patrimonio*. Pero no todos los bienes integrantes de un *patrimonio* y de una *riqueza* constituyen *capital*".

En un sentido dinámico, que corresponde a una visión tecnoeconómica valedera para los sistemas más contrapuestos —capitalistas y anticapitalistas—, el *capital* se interpreta por Bhön-Bawere como "riqueza intermedia", por riqueza producida y dedicada a producir nueva riqueza. (v. Acciones y Bienes de capital; Blanqueo de capitales, Cuenta de capital; Evasión y Fuga de capitales; Impuesto sobre el capital, Mercado de capitales; Recibo y Rotación de capital; Sociedad de capital e industria.)

**CAPITAL CIRCULANTE o DE ROTACIÓN.** En las empresas comerciales, bienes o valores destinados a producir y que se hallan unas veces invertidos en materias primas, otras en dinero o créditos, en productos, en acciones, según las conveniencias y actividades. (v. Capital fijo.)

**CAPITAL CONGELADO.** En el orden interno, el que por embargo judicial o disposición administrativa no está en condiciones de ser utilizado por su titular o titulares. || En lo internacional, por conflictos armados o por represalias económicas, fondos que el gobierno local no permite que utilicen los extranjeros a que pertenecen. (v. Capital disponible y extranjero.)

**CAPITAL DE ESTADO.** La más importante de las poblaciones de una nación independiente, sea por razones históricas tal jerarquía, sea por su vitalidad; y donde están situados los Poderes públicos.

**CAPITAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** v. Bienes de la sociedad conyugal, del marido, gananciales y parafernales.

**CAPITAL DE ROTACIÓN.** v. Capital circulante.

**CAPITAL DE USO.** Bienes patrimoniales para utilidad directa de los propietarios, que disfrutan lo no perecedero y consumen lo que no subsiste tras el empleo. Se contraponen al *capital lucrativo* (v.).

**CAPITAL DECLARADO.** El que, según la escritura social y los anuncios o publicaciones de una sociedad, debe integrar su patrimonio, como garantía de sus operaciones. Es lo mismo que *capital nominal* (v.).

**CAPITAL DEL MARIDO.** v. Bienes del marido.

**CAPITAL DESEMBOLSADO.** El efectivamente suscrito por los socios, ya por aportaciones en dinero o en otros bienes. (v. Acciones nominativas.)

**CAPITAL DISPONIBLE.** El representado por valores o productos de fácil enajenación o cambio. (v. Capital congelado.)

**CAPITAL EFECTIVO.** v. Capital desembolsado.

**CAPITAL EXTRANJERO.** La expresión cubre distintas posibilidades: los fondos pueden provenir de un Estado ajeno a favor del país propio. ¶ El dinero o el crédito equivalente cabe que procedan de particulares, sea al servicio de otros en distinto país o al de su gobierno. ¶ Una tercera posición es la de los bienes que los *extranjeros* (v.) sitúan en tierra distinta a la de residencia. ¶ La cuarta dimensión surge por el patrimonio que en una nación pertenece a alguien que no comparte esa nacionalidad, pero se encuentra en el territorio.

Es decir, que hay *capitales extranjeros*, *capitales de extranjeros* y *capitales en el extranjero*, con regímenes diversos y que no pasan de indicarse aquí, por razones de espacio.

1. *Lo monetario.* En los empréstitos o préstamos de Estado a Estado rigen los acuerdos diplomáticos, en igualdad aparente de condiciones, aunque pese más el prestamista cuando se conciertan y pueda más la insolvencia o morosidad del prestatario cuando tiene que pagar intereses o devolver lo recibido. Aun tildados de contrarios a la soberanía, se solicitan por los más patrioterros.

Las inversiones de *capitales privados*, sea al servicio del Fisco o de particulares, se restringen hoy, por estimarse que las utilidades que obtienen restan en otro tanto rentas nacionales.

2. *Lo privado.* En cuanto a los bienes de *extranjeros* no residentes, los recelos aumentan, por cuanto los beneficios se expatrian, de manera directa o por subterfugios no difíciles de encontrar. Se desconoce de tal manera que esas utilidades son menores, en una explotación económica normal, que los beneficios que promueven, por movilizar factores de producción y como fuente de trabajo nacional, que además se capacita con innovaciones técnicas.

Los bienes de *extranjeros* residentes no suelen suscitar sino ciertas restricciones en cuanto a la adquisición en zonas estratégicas o en actividades que se quieren reservar para la exclusiva explotación de los nacionales. Ante conflictos bélicos, esos *capitales* son bloqueados, como prenda transitoria o anticipo de confiscación. En el aspecto sucesorio, los bienes de los *extranjeros* eran antaño objeto de cínica confiscación por el derecho de *aubana* (v.).

**CAPITAL FICTICIO.** En lo económico, el que experimenta incrementos puramente nominales, por efecto de la inflación. El concepto se centra sobre bienes, muebles o inmuebles, con exclusión del dinero, al menos en la forma de papel moneda, que experimenta, contrariamente, una disminución en su poder adquisitivo en igualdad cuantitativa con la situación precedente. ¶ En lo fiscal, el que se declara, casi invariablemente por debajo de la realidad, para eludir impuestos. ¶ En ciertas etapas de la formación de sociedades, el importe patrimonial fijado en los estatutos y no desembolsado por los socios ni suscrito por los accionistas.

**CAPITAL FIJO o INMOVILIZADO.** El formado por *bienes inmuebles* (v.) o por cosas de las que no cabe disponer, por encontrarse destinadas a la producción: como tierras, edificios, instalaciones industriales o del comercio, las máquinas, los vehículos auxiliares. (v. Capital circulante.)

**CAPITAL HUMANO.** Desde una discutible posición demográfica, tanto como la *población* (v.), en su número y calidad. ¶ Con mayor acierto, la valorización del hombre como *productor* (v.), sea trabajador subordinado o autónomo; por cuanto, integrado con el *capital* típico, cierra el círculo económico, y lo posibilita por su energía corporal y anímica.

**CAPITAL IMPRODUCTIVO.** Conjunto de bienes que no está afectado a la producción. (v. Capital productivo.)

**CAPITAL INICIAL.** Dinero y otros bienes con que una empresa da comienzo a sus actividades; o el social fijado en la constitución cuando luego es aumentado. (v. Capitalización de utilidades.)

**CAPITAL INMOBILIARIO.** Conjunto de *bienes inmuebles* (v.) afectado a la producción de rentas. ¶ En las empresas, y más particularmente en las compañías mercantiles, parte del *capital social* (v.) integrado por bienes raíces. (v. Capital mobiliario.)

**CAPITAL INMOVILIZADO.** Tanto como *capital fijo* (v.).

**CAPITAL INVERTIDO.** Dinero o créditos afectados a la explotación industrial o mercantil.

**CAPITAL LÍQUIDO.** Residuo o saldo del *activo*, una vez deducido el *pasivo* (v.), a favor de una persona o sociedad.

**CAPITAL LUCRATIVO.** En las explotaciones mercantiles, e incluso en la expansión patrimonial particular, el destinado a obtener un rendimiento que signifiquen los ingresos normales e incluso una acumulación de bienes que consienta la aceleración de los beneficios. Se contrapone al *capital de uso* (v.), el que se consume para cubrir necesidades o apetencias de otra índole.

**CAPITAL MOBILIARIO.** El constituido por *bienes muebles* (v.), y de modo singular por títulos, acciones u otros valores crediticios, que devengan intereses de fácil conversión en dinero. ¶ En las sociedades, aquella parte del *capital social* (v.) que integran cosas o derechos de naturaleza jurídica mobiliaria. (v. Capital inmobiliario.)

**CAPITAL MÓVIL.** v. Capital circulante.

**CAPITAL NACIONAL.** En las palabras de J. R. Hicks, el resultante de la suma de los activos netos de todos los individuos e instituciones que integran un país; que económicamente es igual a la diferencia entre el conjunto de los activos y el de los pasivos. Se anota que ese *capital* se ve mermado por las obligaciones internas o extranjeras, por la *Deuda pública* (v.) que pesa sobre el Estado.

**CAPITAL NOMINAL.** v. Capital declarado.

**CAPITAL PRIVADO.** El de propiedad de particulares cuando se encuentra invertido en empresas mercantiles, industriales o agropecuarias. ¶ Aun combinando lo privado del dominio con lo público del destino, aquel dinero que los particulares, a través de empréstitos generales o en operaciones más restringidas, ponen al servicio del Erario, en inversiones lucrativas de modalidades muy variadas en garantías y reintegro. (v. Capital público.)

**CAPITAL PRODUCTIVO.** El dedicado a la obtención de productos, a la consecución de ganancias. (v. Capital improproductivo.)

**CAPITAL PÚBLICO.** El que pertenece al *Fisco* (v.), por ingresos generales de toda índole, y que se aplica a fines públicos también. ¶ Fondos que, de carácter estatal, provincial o municipal, se destinan a inversiones de interés privado, mediante préstamos o como subsidios no reintegrables por razones politicosociales. (v. Capital privado.)

"CAPITAL PUNISHMENT". Loc. ing. Pena de muerte.

**CAPITAL REALIZABLE.** El integrado por títulos crediticios, productos o mercaderías y otros bienes de fácil conversión en dinero. (v. Capital inmovilizado.)

**CAPITAL REALIZADO.** v. Capital desembolsado.

**CAPITAL SOCIAL.** Genéricamente, cabe entender por *capital social* la totalidad de los bienes pertenecientes a una sociedad civil, industrial o mercantil. ¶ De modo más particular, la masa de bienes con la cual se constituye, y la que ulteriormente se amplíe, para desenvolver sus actividades y responder en su caso de las obligaciones. En la legislación, el nombre de *capital social*, con mayor o menor precisión técnica, alterna con las expresiones de *fondo social* y *bienes de la sociedad*.

En la escritura social debe constar el *capital* que cada socio aporta en efectivo, créditos o efectos, con expresión de su valor o bases para el avalúo. En las sociedades anónimas, por cuanto lo anterior rige para las colectivas y comanditarias, el *capital social* constará con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean en metálico, y la cuantía y número de acciones que integran ese *capital*. (v. Sociedad mercantil.)

"CAPITAL STOCK". Loc. ing. Cantidad a que asciende el de una sociedad por acciones. ¶ También, "paquete de acciones", de cierta importancia siempre, de que dispone un socio o un grupo de ellos, lo cual permite ejercer influjo decisivo en la gestión social.

**CAPITAL SUBSCRITO.** El de las sociedades anónimas y comanditarias que está cubierto por las aportaciones de dinero y otros efectos hechas por los socios. Integra el patrimonio prometido y permite la plena actividad prevista. (v. Capital desembolsado y social.)

**CAPITAL VARIABLE.** El de carácter social que no está predeterminado en cierta cantidad, y por ello susceptible de aumentos o reducciones. Como típico se señala el de las *cooperativas* (v.); si bien se les fija por ley o en estatutos un mínimo, sometido a fluctuaciones ulteriores por la incorporación o baja de socios.

**CAPITALIDAD.** Calidad de la población que constituye *capital* (v.) o cabeza de municipio, partido, provincia o Estado.

"CAPITALIS AEAES". Loc. lat. Casa u otro sitio en que se ha cometido un crimen u otro grave delito. (v. Lugar de los hechos.)

"CAPITALIS JUDICIUM". Loc. lat. Proceso donde se solicita la pena de muerte para el reo. ¶ Sentencia que impone la pena capital.

**CAPITALISMO.** Nombre con que se designan, en Economía Política, las propiedades y efectos del *capital* (v.). ¶ Conjunto de capitales y *capitalistas* (v.). ¶ Sistema de financiación de industrias y empresas que considera el capital como agente fundamental de la producción y de la riqueza.

1. *Función economicosocial.* En la lucha entre capital y trabajo, cada uno de estos elementos pretende la hegemonía; y la polémica adquiere, en el terreno de la realidad práctica, cierto carácter de violencia, sin pensarse que el *capitalismo* resulta imprescindible allí donde el trabajo no puede ser creador por sí solo de la riqueza; y que es innecesario cuando, por absorbente o por el grado de evolución de la industria, puede permitirse al trabajo un des-

envolvimiento libre. La economía moderna ha tenido en el *capitalismo* el eje central de todo su sistema; la modificación absoluta quizás no quepa lograrla, pero sí es factible y conveniente a la vez atemperar los poderes de aquél, limitándolos primero, hasta llegar la hora en que sea posible restringirlos al límite estricto de su propia utilidad.

2. *Capitalismo, propiedad y dinero.* Configura confusión inadmisible identificar *capitalismo* y *derecho de propiedad* (v.). Esta última existe, en cuanto a la tierra, sus productos y las cosas muebles desde muchísimos milenios; el *capitalismo* es fenómeno peculiar de las dos últimas centurias, aunque posea antecedentes cuando menos desde la Baja Edad Media. Fundamentalmente, el *derecho de propiedad* no adquiere manifestaciones capitalistas mientras no se organiza con miras al mercado y a una explotación masiva que requiera la utilización de la mano de obra subordinada.

Con el *dinero* (v.) ha surgido también un equívoco equiparable al anterior. Evidentemente, el *capitalismo*, sobre todo adelantado ya el proceso industrialista, requiere la posesión o la disposición de sumas considerables de dinero, a veces ni siquiera divisadas por los capitalistas, que se desempeñan con igual eficacia con símbolos como el del crédito. Lo mismo que la propiedad, el dinero, y sobre todo el de auténtico valor, el de los metales preciosos, frente al nominal que en la actualidad constituyen los billetes, se ha conocido en antiguos pueblos, de estructura inconciliable con el *capitalismo*, por sus sistemas rudimentarios de producción, y hasta por la ignorancia de la industria que no fuera la doméstica.

Demostraciones o ejemplos convincentes de que la sola propiedad no es *capitalismo*, ni consecuentemente existe sinonimia —así sea parcial— entre *propietario* y *capitalista*, se encuentra en que nadie atribuye el último de los calificativos, ni encuadra sus actividades en el sistema *capitalista*, al pequeño dueño de una finca cuando la explota por sí solo, en lo agrícola; ni en lo industrial, al que posee un telar que maneja en su domicilio y cuya producción vende; ni en lo mercantil, al que adquiere mercaderías que revende como buhonero. La cúspide es el titular de un minifundio, irónico terrateniente mínimo.

En cambio, no ofrecen dudas las manifestaciones *capitalistas* de los grandes terratenientes que, tras un proceso de elaboración industrial (transformación de la aceituna en aceite o de la uva en vino), o por el acondicionamiento de los productos para su rápida mercantilización (encajonamiento de frutas o disposición en otros envases), intervienen en un proceso fundamental de consumo.

En cuanto al dinero, la posesión de fondos en gran cantidad, de mantenerse en manos estériles —la actitud típica y extrema es la del avaro—, lo sitúa fuera del proceso *capitalista*, que exige imperiosamente la obtención de beneficios o el dinamismo que lo intente, aun cuando los negocios se frustren.

Más aún, no siempre quien tiene dinero y obtiene un beneficio con él recibe el nombre, hostil para los sectores proletarios, de *capitalista*; sino el encomiado por todos de *ahorrista*, el que posee fondos de escasa o relativa cuantía y que devengan intereses, abonados por una entidad, ésta sí encuadrada en el *capitalismo*, que con la acumulación del ahorro múltiple actúa sistemáticamente para obtener lucro superior a los intereses que abona a sus prestadores.

En resumen, puede expresarse que se está ante el *capitalismo* o ante una manifestación capitalista siempre que, merced a la colaboración subordinada de otros, remunerada mediante salario o sueldo, se elaboran masivamente productos o se prestan servicios que producen al titular de una empresa o a los empresarios asociados una ganancia sobre el costo de los materiales, prestaciones o bienes utilizados, más la retribución de la mano de obra dependiente.

3. *Características.* La esencia del *capitalismo* se sitúa en la propiedad y explotación privada de los medios de producción y cambio. Tales recursos suelen encontrarse en manos de empresarios, que ejercen tareas directivas, con asignación de las materiales de ejecución o producción a los subordinados laboralmente: los *asalariados*, en una denominación que va siendo relegada por la de *trabajador* (v.), conforme se dignifica socialmente su condición y mejora económicamente su nivel de vida.

Si de la propiedad o disposición de los medios materiales y de los recursos financieros que configuran el *capitalismo* se pasa al dinamismo productor o prestador de servicios, se asignan estos caracteres al *capitalismo*: a) *organizador de la producción* o planificador de las prestaciones de otra índole, especialmente cuando explota servicios de carácter público como concesionario o contratista particular; b) *movilizador de los recursos económicos* naturales o artificiales; c) *renovador de la técnica*, por conveniencias de la producción, para captación de la clientela, por imperativos de la competencia o simplemente por versatilidad de la moda; d) *factor de comunicación social*, no obstante la oposición clasista, por la movilización de mano de obra en la fase preliminar de la producción y por activar el comercio una vez elaborados los artículos; e) *impulsor activo de la circulación de las riquezas*, en el incesante proceso, sobre todo en la actividad industrial típica, por la adquisición de materias primas y la colocación de productos, por el abono de las remuneraciones de su personal y la percepción de los precios de su producción en etapa económica final. (v. *Colectivismo*, *Pancapitalismo*, *Socialismo*.)

**CAPITALISMO DE ESTADO.** Forma de organización económica en que el *Estado* (v.) reemplaza a los empresarios particulares, al menos con el monopolio de las principales o más poderosas de las industrias y por la explotación directa de las grandes fuentes de riqueza: minas, comunicaciones, transportes y otras.

1. *Tecnicismo.* Se denomina también *socialismo de Estado* o *estatal*. Esa coincidencia entre los dos términos generalmente antagónicos de *capitalismo* y *socialismo* (v.), en la función económica por el *Estado*, se explica por cuanto, al hablar en tal caso de *capitalismo*, se hace alusión más bien a la organización, a que el *Estado* es propietario de los principales instrumentos de producción; mientras, al destacar lo de *socialismo*, se ve en primer término la desaparición del lucro privado. Ahora bien, como el *Estado* no integra una persona física (y si se excluye el abuso que en beneficio propio puedan realizar deshonestos gestores), resulta evidente que en tal régimen no cabe el provecho individual que substraer a la colectividad las utilidades del trabajo o esfuerzo asociado.

2. *En el colectivismo.* Un problema de especial interés, que sólo cabe apuntar aquí, consiste, en la mecánica financiera del sistema, en cómo se reemplaza en los regímenes colectivistas el capital privado que mueve la industria y el comercio en los países de estructura capitalista genuina. En principio, nadie tiene dinero en cantidad suficiente; y, aunque lo tuviera, no lo podría invertir para instalar y que actúe una empresa siquiera mediana. Los inversores extranjeros, ni aun llamados, se sienten muy alentados, por temor a expropiaciones repentinas y sin indemnización. De ahí que algún organismo deba asumir la función de procurar los recursos o efectuar todos los gastos para que la industria produzca y para que los artículos lleguen a los usuarios o consumidores a quienes están destinados.

Aunque se guarde silencio pudoroso al respecto, la evidencia muestra que el papel de los capitalistas privados en los pueblos capitalistas lo asume sin más el *Estado* en los colectivizados. Pero ocurre que, en lugar de aportar bienes propios, el dinero reunido en actividades o en especulaciones, que han impuesto el despliegue de una actividad

y hasta la asunción de riesgo, e incluso, en la percepción más lucrativa, la espera y el recibo de una herencia, el *Estado* anticipa o emite billetes y más billetes, sin otro esfuerzo que el de las máquinas impresoras de ese símbolo monetario.

Así, pues, en los países no capitalistas, el capital se reemplaza... con el capital, en la forma de libranzas o empréstitos del *Estado* monopolizador.

**CAPITALISMO FINANCIERO.** En la evolución económica que se registra a fines del siglo XV, y sobre todo en el XVI, surgen potentados con fondos suficientes para que otros comercien y fabriquen, y creen así una expansión o segundo grado de capitalistas. Anteriormente, en la etapa del *capitalismo mercantil* (v.), lo eran los comerciantes tan sólo; desde ahora va a haber otra especie, la de los banqueros o financiadores de empresas mercantiles, de navegación o industriales. Aquellos grandes hechos los integran los descubrimientos de América y Oceanía, el establecimiento de factorías o colonias en las costas de África y Asia, inventos como el de la pólvora, la constitución de los grandes Estados nacionales en Europa y la disidencia protestante en lo religioso.

Quizás la nota económica más sobresaliente de la época, justificadora del calificativo de *financiero* que se le asigna al *capitalismo* de entonces, reside en el desarrollo del *crédito* (v.), de los préstamos provenientes primero de prestamistas y banqueros individuales; pero que, más adelante, ante las ingentes sumas que ciertas empresas requerían o por la multiplicación de los clientes, llegaron a la organización de grandes compañías y de los primeros bancos modernos, donde la propiedad está repartida entre varios socios y numerosos accionistas, manejados casi siempre por los fundadores o sus sucesores.

El mercado monetario empieza a adquirir gran flexibilidad cuando sus signos, reducidos en lo antiguo a los metales preciosos —el oro y la plata—, se extienden al papel moneda y a metales menos nobles, como unidades fraccionarias. Y eso sin incluir los recursos supletorios del crédito, con mayor o menor eclipse del numerario.

**CAPITALISMO INDUSTRIAL.** Tal denominación recibe el originado por la Revolución de igual calificativo, al promediar el siglo XVIII. Las innovaciones técnicas producirán un nuevo sistema de elaboración y de trabajo, por multiplicar la función y beneficios del capital, que ahondará la distancia social entre *burgueses* y *proletarios* (v.). Si los capitalistas se ven beneficiados en principio con la posibilidad de un lucro mayor y más rápido con el ejercicio de la industria, advierten en seguida la necesidad y el riesgo de la *competencia* (v.), lucha en la que predominarán los mejores o los más fuertes, con ruina o frustración de los competidores superados.

Los banqueros, que en la etapa anterior del *capitalismo financiero* (v.) habían tenido que inclinarse preferentes por los mercaderes, viraron en redondo, aunque sin arrojar enteramente por la borda a sus antiguos clientes, para convertirse en los empresarios financieros de los grandes y medianos industriales, necesitados de muchísimo dinero para la construcción y equipamiento de sus fábricas y en condiciones, por la obtención de cuantiosos beneficios, de abonar mejores intereses por tales préstamos.

Con todo, y en la apreciación de conjunto del *capitalismo industrial*, se incluyen no sólo los banqueros que financian a los industriales, sino los industriales que producen según un lineamiento capitalista, y los comerciantes que transportan o revenden los productos de la industria, de la agricultura y de la ganadería.

El comercio y el *capitalismo*, por consiguiente, adionarían muy pronto, ya al promediar el siglo XIX, con los ferrocarriles, y décadas después con los transatlánticos, un nuevo filón para sus beneficios: el del transporte de

personas en cantidad o salvando distancias grandes contra desembolsos de cuantía interesante.

**CAPITALISMO INTERNACIONAL.** Aquel que resulta del desdoblamiento de la nacionalidad de los fondos o medios productores y del lugar en que la explotación se concreta.

1. *Génesis.* La marea creciente del desarrollo capitalista, luego de ampliaciones locales y de la colonización nacional del mercado, desborda las fronteras y comienza a invadir otros países, carentes de los productos peculiares de una gran empresa o que los elabora con técnicas rudimentarias o inferiores. Constituye una manifestación típica del *imperialismo capitalista*; pero no entendido como la cantinela polémica de las tendencias colectivistas modernas, sino en una dimensión económica cabal.

En efecto, poderosas empresas siderúrgicas, petrolíferas, de productos químicos, industriales o farmacéuticos, de fabricación de automóviles, de artículos fotográficos, textiles y de cualquier otro orden, con marcas de prestigio, sostenidas por una calidad cuidadosa, desde fines del siglo XIX, y con mucha mayor intensidad desde principios del XX, se lanzaron, al amparo de la libertad industrial y de la ausencia de restricciones para constituir compañías mercantiles con capital y gerentes extranjeros, a la invasión pacífica de todos los mercados de interés.

2. *Reacción.* Cuando, en las naciones donde se instalaron esas sociedades, las del país adquirieron experiencia en la respectiva rama o mejoraron sus procedimientos anteriores, bregaron, esgrimiendo el argumento —de segura eficacia en la opinión popular y en los Poderes públicos— de la defensa de la industria nacional, para que se impidiera o restringiera la actividad de tales organizaciones extranjeras; o bien fueran sujetas a impuestos y reglamentaciones desalentadoras desde el punto de vista económico.

Como en otras varias situaciones, de la libertad y del abuso iniciales se pasó a la prohibición o al trato injusto, para llegar en definitiva a fórmulas de viabilidad económica. Una de las más practicadas, sin detrimento lucrativo para el *capital extranjero* (v.) y con halago nominal para el país de instalación, consiste en que las empresas extranjeras adicionan a su conocido nombre internacional el del país en que “se nacionalizan”. En lo sucesivo, por más que se suponga que, mediante sutiles medios financieros, las utilidades terminan evadiéndose en definitiva, se cubren las apariencias de servir la industria nacional.

**CAPITALISMO MERCANTIL.** Representa la primera etapa del genuino *capitalismo* (v.). Se origina en la Baja Edad Media, al cobrar vida las ciudades, al reanudarse, después de las Cruzadas, las frecuentes relaciones internacionales entre los pueblos y por la interesante actividad industrial, aun elaborada en talleres artesanales, que significaron las *corporaciones de oficios* (v.). Este *capitalismo*, calificado de *mercantil* o *comercial*, por encontrarse su representación más genuina entre los mercaderes que se beneficiaron con tal intensificación del tráfico de nuevos productos, de los recibidos de lejanas tierras y de los exportadores a ellas, abarca desde los siglos XII o XIII hasta el XV o XVI. Aunque su impulso primero provenga de Italia y de Francia, su expansión mayor la va a conocer en los países del Mar del Norte: Holanda, Inglaterra y las ciudades anseáticas.

Los productos del comercio local eran tanto agrícolas como de industria artesanal; pero los destinados a la exportación, dada la lentitud de los transportes de la época, confiados al caballo en las rutas terrestres y a los veleros en las marítimas, excluía los artículos perecederos, que entonces eran casi todos los comestibles, por desconocerse las técnicas de la conservación a largo plazo, que se descubrirían mucho después con los envases metálicos y de otros materiales, con aislación hermética. Por eso, el comercio inter-

nacional se centraba sobre tejidos y metales preciosos; a más de granos y ciertos caldos, como el vino y el aceite, propicios por sí a la larga conservación.

**CAPITALISMO MONOPOLIZADOR.** En evolución del *capitalismo industrial* (v.), en parte según las previsiones de Marx, pero no en la magnitud ni con la inflexibilidad del autor... y del destructor teórico de *El capital*, la concentración capitalista se acelera con el desenvolvimiento de sociedades y empresas en el transcurso del siglo XIX, donde en cada actividad, al menos dentro de un mismo país, la hegemonía de una o dos empresas era por demás evidente, con ejercicio de un monopolio de hecho en consecuencia. Eso, en lo económico, no era sino acentuar los caracteres de la fase anterior, con un papel cada vez más trascendente para la banca, erigida, en cierto modo, en lo que cabría denominar como “patronos de los patronos”, por procurarles a éstos, a medida de sus necesidades —y naturalmente de su solvencia—, los medios financieros, los monetarios precisos para mantener el impulso de su producción, ampliarla o modernizarla, según las exigencias de las circunstancias o la ambición de cada empresario.

La tendencia monopolizadora era producto natural del liberalismo imperante también en las esferas económica y bancaria. Pero, al igual que el liberalismo en los aspectos laborales del industrialismo había generado excesos que condujeron al *intervencionismo* (v.) estatal, los poderosos monopolios consolidados o en gestación representaban no sólo una amenaza para las empresas medianas y pequeñas, sino un desafío a la misma organización hacendística y económica general del Estado.

La más gráfica prueba de la dependencia estatal frente al *capitalismo* la ha integrado el crecimiento desorbitado que en casi todos los países ha adquirido la deuda pública interna, a más de los mayores peligros, para la independencia nacional en todos sus aspectos, que representan los empréstitos concertados con otras naciones o con entidades privadas extranjeras.

Por unas y otras causas se avecinaba una nueva etapa capitalista, que se examina en la voz inmediata.

**CAPITALISMO REGLAMENTARIO.** Con tal decir, que no parece superar al de *capitalismo reglamentado*, se tipifica la etapa capitalista actual en la conexión del Estado y las entidades financieras más poderosas, ya sean típicamente nacionales o filiales de organismos de estructura mundial.

La reglamentación capitalista se concreta de manera esencial y decisiva en la regulación monetaria. Y esto en muy diversos aspectos. En primer término, el Estado moderno se ha convertido no sólo en el *emisor único de moneda en cada país*, cosa que proviene de las Monarquías medioevales y conocido incluso antes de la era cristiana, sino en “fabricante” de dinero muy barato: los billetes de banco, cuyo valor nominal responde a un mayor o menor poder adquisitivo, de acuerdo con factores económicos generales. Como tales billetes son de curso forzoso, y de emisión más o menos discrecional, la función capitalista estatal es decisiva.

En segundo término, y en esto luchando ya con la competencia internacional de los demás Estados, el *valor comparativo de la moneda nacional* con las restantes suele regularse, dentro de límites que nunca pueden ser por demás ficticios, por el Estado, cuando marca ciertos niveles básicos de cotización y restringe la adquisición de moneda extranjera.

En tercer término, la reglamentación estatal en la economía capitalista se deja sentir poderosamente por la *reglamentación del régimen bancario*, desde las autorizaciones para crear estas entidades hasta regulaciones de insoportable minucia en ciertos regímenes, casi sin excepción los de los países de debilidad institucional y económica.

Socialmente, este *estatismo capitalista*, que no puede equipararse al *capitalismo de Estado* (v.), persigue la convención de las empresas capitalistas, a fin de impedir el extermio o la absorción de las que no pueden resistir la competencia de las más poderosas.

**CAPITALISTA.** Como adjetivo, lo perteneciente al *capital* y al *capitalismo* (v.). † Relativo al uno o al otro. † Característico de ellos o sujeto a su influjo. (v. Clase, Competencia, Sistema, Sociedad y Socio capitalista.)

Con valor substantivo, sujeto cuyos bienes consisten sobre todo en dinero o valores, a diferencia del hacendado o propietario de fincas. † Persona acaudalada. † Dueño de capital productivo. † Prestamista. † Quien contribuye con su capital a la formación, sostenimiento o desarrollo de una sociedad u otra empresa; en oposición a los que cooperan con sus conocimientos, trabajos o servicios. † En Sudamérica, banquero o empresario de juegos prohibidos. (v. Burguesía, Empresario, Patrono.)

1. *Concepto específico.* Situándose en plena cuestión social, el *capitalista* no es sino el burgués o el patrono. Maritain lo enjuicia así: "Aparece como una producción farisaica y decadente, nacida del espíritu puritano o jansenista y del espíritu racionalista. Al amor, prefiere las ficciones jurídicas; y al ser, prefiere las ficciones psicológicas... Este hombre burgués ha negado en sí todo el mal y lo irracional, para poder gozar del testimonio de su conciencia y hallarse contento de sí, justo en sí mismo... Por lo demás, se envanece de moralismo y de espiritualismo; se encuentra animado del desinterés frecuentemente sincero y ardiente por las verdades y las virtudes de orden natural, a las que despoja de su contenido más precioso y convierte en algo mítico, al separarlas del Dios vivo y del amor; pues, desde luego, es deísta o ateo; y es quien ha enseñado el ateísmo a sus discípulos y herederos los comunistas".

Este curioso enfoque, que hermana a *capitalistas* y colectivistas, que en el campo económico es menos admisible que en el político —donde los contrarios más o menos relativos concertaron un pacto de no agresión entre ellos y de colaboración para el reparto de Polonia—, carece de ecuanimidad y de posibilidades de generalizarse fuera de alguna "élite" patronal parisiense de círculos frecuentados por el autor.

2. *Enfoque social.* En apreciación más realista, que encaja mejor en la pluralidad de los patronos y empresarios, en los de ahora y en los de antes, corresponde declarar que se está sólo ante un egoísta, como casi todos los humanos —y en ello existe no poco del secreto para el progreso individual y colectivo—, con posibilidades económicas favorables y sociales propicias para satisfacer el ansia de riqueza, de bienestar material, sin excluir por ello inquietudes intelectuales y morales; ya que sería infantil negar que del sector *capitalista* provienen impulsos de esa especie en las principales manifestaciones de la denominada vida espiritual; y es que los refinamientos del arte y de la ciencia, y hasta los del sentimiento, en la convivencia social no dejan de costar.

Sin desconocer casos de perfidia calificada, de trato inhumano en las condiciones de desempeño del trabajo y en la miseria de su remuneración —si la palabra tiene entonces sentido—, ha de reconocerse que el hábito, y una educación cuidada con frecuencia, ha hecho de algunos *capitalistas* auténticos "señores" de la industria o del comercio; mientras que los recién ascendidos al primer peldaño *capitalista* desde el nivel proletario, por caprichos de la fortuna o esfuerzo singular, suelen erigirse en "negreros" de sus antiguos iguales, a los que aplican los métodos más inicuos que les tocó soportar o que pudieron observar en su pretérea experiencia de proletarios.

3. *Afinidades.* Tal vez existan clases dentro de la *clase capitalista* en el sector burgués, en cuyo grado superior aparece el *capitán de industria*, el director de las grandes

organizaciones industriales, de las que conoce la parte financiera más que la técnica, y el mercado más que la producción; y el *empresario* estricto, gestor de su empresa, a la que lo liga un conocimiento profesional pleno, animado por supuesto de un afán lucrativo, que no llega a obscurer la vocación —surgida por propia iniciativa o herencia familiar— por la actividad que se desenvuelve.

En uno u otro caso resultan indudables las dotes de iniciativa y de mando, así como las de organización para que el empeño *capitalista* salga adelante entre los dos fuegos: el del "enemigo", el proletariado en incesante petición de mejoras y reivindicaciones; y el del "amigo", la competencia implacable, y hasta taimada, de los "colegas", de los dedicados a la misma o muy similar actividad.

4. *Espíritu y materia.* En la valoración de los *capitalista*, en su actitud lucrativa, debe pesar que soportan, como clase, una ingratitud estatal frecuente; luego de haber labrado en gran parte las colosales industrias de las dos últimas centurias el desarrollo y la grandeza de los nuevos Estados, éstos se vuelven rapaces contra aquéllos en materia de impuestos y contribuciones, que los incitan, para compensar esos desembolsos, a encarecer los artículos, con traslado del gravamen al consumidor, a las clases media y proletaria en su mayoría.

Pero no todo puede ser especulación y lucro en la actitud de los *capitalistas*: no cabe encarecer ilimitadamente los productos o los servicios que se presten u ofrezcan; porque hay que respetar el límite de la adsequibilidad media. Por su misma esencia, el capitalismo impone consumos multitudinarios, lo que equivale a llegar hasta precios que susciten protestas, pero no abstenciones.

Además, el propio *interés capitalista* fija freno a ciertos excesos; porque, como se advirtió muy pronto en el proceso industrialista, los pobres no son clientes; y éstos son los que hay que "fabricar" también para que los productos se consuman o se adquieran y dejen utilidad al empresario.

**CAPITALIZABLE.** Susceptible de ser capitalizado.

**CAPITALIZACIÓN.** Fijación del *capital* (v.) que corresponde a cierto interés, renta o beneficio. † Adición de los intereses vencidos al capital que los devengó, para calcular los réditos ulteriores sobre tal suma; y así sucesivamente. † En otras operaciones mercantiles, inversión de fondos con acumulación de intereses o utilidades, para la formación de un capital, combinado a veces con ciertos sorteos. (v. Contrato de capitalización, Descapitalización, Sociedad de capitalización.)

**CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES.** Medida económica y operación contable consiguiente cuando una empresa resuelve, en uno o más ejercicios, no distribuir las utilidades devengadas o parte de ellas, para transformarlas en *capital* (v.); ya sea como ampliación o bienes productivos o como incremento de su capacidad financiera o fondos.

Esta *capitalización* se concreta de manera distinta según la naturaleza de las sociedades. En las colectivas se cargan las utilidades a las cuentas de los distintos socios, con el compromiso de no retirar tales cantidades. En las anónimas se emiten nuevas acciones por el importe *capitalizado*. En las de responsabilidad limitada hay que modificar el contrato social y darle la publicidad oportuna por el aumento de la capacidad económica que representa.

**CAPITALIZAR.** Fijar la cuantía del *capital* (v.) que corresponde a un interés o una renta. Por ejemplo, al 5 %, un alquiler anual de 20.000 representa, *capitalizado*, 400.000, como valor total del bien arrendado. † En el comercio se designa así al hecho de agregar a la suma p'in-

cial los intereses adquiridos por ésta, para formar un nuevo y mayor capital, que sucesivamente irá devengando nuevos intereses y creando nuevas acumulaciones. (v. Anacostismo, Capitalismo, Capitalización, Interés compuesto.)

**CAPITALMENTE.** Mortal o gravemente, según la acepción exclusiva de la Academia.

**CAPITÁN.** Del latín *caput, capitis*, cabeza; quien es jefe de otros. | Quien manda una *compañía* de Infantería o de diversos Cuerpos armados: un *escuadrón* de Caballería, una *batería* (v.) de artilleros. | Nombre de distintos grados de la Marina, equiparados a los de *jefe* en el escalafón del Ejército de Tierra. | El primero de a bordo, representante de la empresa y con autoridad pública, en nombre del Estado, a distintos efectos. (v. Capitán de buque.) | Cabecilla. | Caudillo. | Antiguamente, general.

1. *Etimología.* Aun cuando la expresada inicialmente sea aceptada por los más, no faltan discrepantes. Mellado sostiene que la voz de *capitán* es genuinamente goda, aunque aduce datos poco convincentes. Bardín recoge la opinión de que procede del gascón *capit*: concepto erróneo por estar tomada esa palabra del bajo latín *capitaneus*, que significa vasallo del imperio. Almirante recuerda que algunos entienden que *capitaneus* es contracción de la voz italiana *cattano*, señor feudal, tomado a su vez del *castellano*, alcaide o gobernador de un castillo en español. Mariana trae la derivación del nombre griego *catapan*, prócer, jefe de palacio o primer ministro. De ahí los hombres de *catapanus* y *capitanus* para los gobernadores que los bizantinos colocaron en Nápoles; lo cual llevó a denominar su provincia *Catapanata*, trabucada luego en *Capitanata*. Paralelamente, según tal historiador, los países latinos convirtieron los *capitani* en *capitanei* y *capitanes*.

2. *Origen.* Desde la temprana Edad Media se aplicó el calificativo de *capitán*, sin rigores jerárquicos, a todo jefe, caudillo, cabeza o superior de una tropa. En el siglo XIII se encuentra en numerosos textos, y en la centuria ulterior se convierte en técnica para designar, como hoy, al jefe o comandante de una *compañía*, como unidad militar, si bien de composición y fuerza muy diversas.

3. *Potestad disciplinaria.* El Cód. de Just. Mil. esp. facultó a los *capitanes* para imponer a sus subordinados (oficiales, suboficiales y clases de tropa) represión y arresto domiciliario hasta de 8 días para los dos primeros grupos de inferiores; y hasta 2 meses de arresto y recargo en el servicio mecánico a los últimos citados (art. 421). (v. Comandante, Sotacapitán, Teniente.)

**CAPITÁN A GUERRA.** Antiguamente, cada uno de los corregidores, alcaldes mayores o gobernadores que estaban habilitados, además de sus funciones civiles, para entender en asuntos de *guerra*.

**CAPITÁN BAJA.** Nombre antiguo del ministro de Marina y gran almirante de la Escuadra imperial turca.

**CAPITÁN DE BUQUE.** Persona que ejerce el mando en una embarcación, tanto en lo técnico, administrativo, mercantil, penal y disciplinario como en cuantos aspectos ofrece la navegación, el transporte de pasajeros y mercaderías, la tripulación de la nave y la policía marítima.

1. *Requisitos y carácter jurídico.* Para ser *capitán* se requieren diversas condiciones: la nacionalidad en muchos casos, los conocimientos siempre, ya prácticos (para embarcaciones pequeñas) o ya con la prueba de certificados oficiales (para dirigir las grandes naves); capacidad para ejercer el comercio y poseer nombramiento de la empresa naviera; pues es representante de la misma.

Entre *capitán* y *patrón* no existe diferencia de naturaleza jurídica; la hay técnicamente porque el *patrón* manda nave de pocas toneladas y dedicada al cabotaje; mientras el

*capitán* está al frente de embarcación de cualquier capacidad para navegar en todos los mares. Por eso también, en algunos casos, los *patrones* no requieren la presentación de los títulos exigidos a los *capitanes*.

Civilmente, el *capitán* ejerce funciones notariales, por cuanto cabe otorgar ante él el llamado *testamento marítimo* (v.); desempeña además funciones de juez municipal o de funcionario del Registro Civil, por cuanto puede casar in artículo mortis a bordo, además de estar obligado a anotar los nacimientos y defunciones que se produzcan en el *buque*.

Su principal importancia en lo jurídico se encuentra en el Derecho Marítimo, del cual cabe calificarlo protagonista, por el cúmulo de derechos y obligaciones, prohibiciones y responsabilidades, que a continuación se enumeran sintéticamente.

2. *Derechos.* 1° Dar las órdenes para el gobierno y dirección de la nave. 2° Imponer las penas legales y reglamentarias para los tripulantes y pasajeros que cometan faltas contra su autoridad y buen orden a bordo. 3° Proceder a la detención en camarote o celda adecuada del que delinca a bordo y resulte peligroso para los demás, que entregará a la primera autoridad nacional o del extranjero en su caso. 4° Rechazar a los tripulantes que no sean de su confianza. 5° Requisar los víveres particulares de los tripulantes y pasajeros, si llegaren a faltar a bordo. 6° Asegurar el importe de los efectos cargados. 7° Concertar préstamos a la gruesa. 8° Obrar por su solo dictamen, contra el parecer de la mayoría de la junta de oficiales y cargadores, pero bajo su responsabilidad, en casos excepcionales para el *buque*. 9° Contratar fletamentos. 10. Gestionar las reparaciones precisas en el curso del viaje. 11. Pedir prestado, e incluso vender parte de la carga, para conseguir fondos con que proseguir el viaje o salvar el *buque*. 12. Ser indemnizado por los propietarios de todos los gastos hechos en beneficio del *buque*. 13. Ser indemnizado en caso de despido sin causa legítima. 14. Depositar las mercaderías por ausencia del consignatario. 15. Descargar los objetos introducidos clandestinamente o exigir el flete que corresponda. 16. Exigir las estadías y sobrestadías estipuladas. 17. Privilegio para el pago del pasaje con los efectos de los pasajeros.

3. *Obligaciones.* Como principales del *capitán* se encuentran: 1ª La formación y elección de la *tripulación*. 2ª Llenar los deberes de buen marino. 3ª Indemnizar al dueño o a los condóminos de la nave de los daños que cause por su impericia, negligencia, infidelidad o malicia. 4ª No cargar mercaderías en malas condiciones. 5ª Dar recibo de todos los efectos cargados. 6ª Observar el buen arrumaje. 7ª Conservar en las mejores condiciones la carga. 8ª Salir en la primera ocasión favorable, una vez recibida la carga y el pasaje, o cumplido el término de una u otro. 9ª Dejar el puesto a otro, en caso de enfermedad que lo incapacite para gobernar el *buque*. 10. Reconocer que el *buque* se encuentra en condiciones de navegar, si lo solicita parte interesada. 11. Inventariar, antes de emprender viaje, las provisiones, amarras anclas y demás aparejos. 12. Tener a bordo la escritura de propiedad de la nave o testimonio de la misma, pasaporte o carta de mar, el rol de la tripulación, la patente de sanidad, los despachos o guías de aduanas, las pólizas de fletamento, los conocimientos de embarque y un ejemplar del código de comercio. 13. Llevar asiento formal de lo concerniente a la administración del *buque* y ocurrencias de la navegación. 14. Permanecer a bordo desde que empieza el viaje hasta la llegada a buen puerto. 15. En caso de naufragio, ser el último en abandonar la nave, pero no tiene el "deber" de ahogarse al hundirse la misma, concepto exagerado del honor, sobre todo en la marina mercante. 16. Informar al dueño o empresa durante el curso del viaje, si ello es posible. 17. Consultar a los oficiales y a los representantes de la carga sobre la conveniencia de determinadas medidas

(echazón, arribada forzosa). 18. Buscar la protección de puerto nacional, o si no de neutral, en el supuesto de estallar una guerra. 19. Resistir por todos los medios que su prudencia le dicte los actos de violencia dirigidos contra el *buque*. 20. Justificar en el primer puerto donde arribe las echazones y lo sucedido en caso de salvamento o naufragio. 21. Recoger todos los papeles y efectos del tripulante o pasajero que muera a bordo. 22. Al acabar el viaje, rendir cuentas. 23. Indemnizar al oficial o tripulante despedido sin justa causa. 24. De no tener reparación el *buque*, el capitán fletar otro u otros para llevar la carga al lugar de destino. 25. Asistir al *buque* al que aborde. 26. Intervenir en los expedientes o juicios de embargo y venta del *buque*. 27. Entregar a los tripulantes nota firmada del convenio y del sueldo estipulado.

4. *Prohibiciones*. Entre otras, pesan sobre la primera autoridad de a bordo las que siguen: 1ª Enajenar el *buque*. 2ª Adquirirlo por prescripción. 3ª Hacer negocio por su cuenta. 4ª Hacer pacto público o secreto con los cargadores que redunde en su beneficio particular. 5ª El abandono del *buque*, salvo en caso de naufragio, y en último lugar y pérdidas todas las esperanzas de salvarlo. 6ª Entrar voluntariamente en puerto distinto al de destino o escalas. 7ª Hacer gastos por su cuenta allí donde reside el armador o su representante. 8ª Hipotecar la nave o tomar dinero a la gruesa para sus propias negociaciones (claro está, salvo ser él mismo el dueño). 9ª Retener a bordo la carga para seguridad del flete. 10. Firmar conocimientos de embarque mientras no se le entreguen los recibos provisionales.

5. *Responsabilidades*. Proceden en concreto: a) por emprender el viaje sin tener la necesaria tripulación; b) de daños de la carga, a no ser por vicio de la misma; c) por daños por mal arrumaje o cargamento excesivo; d) por daños que, sin escrito del cargador para llevarlas así y en navegación de altura, acaezcan a mercaderías colocadas en la cubierta; e) por cambiar de rumbo sin consultar con sus oficiales y los representantes de la carga, si los hubiere; f) por separarse de un convoy; g) por venta del *buque* que pueda navegar; h) por no concluir un viaje sin tener para ello causa justificada; i) por las multas debidas a inobservancia de leyes y reglamentos de aduana y policía de puertos; j) por los artículos prohibidos que transporte, si tiene conocimiento de los mismos; k) por los efectos de los pasajeros, cuando se le confíen a su inmediata guarda (es decir, por depósito); l) por los efectos embarcados que se extravíen por obra o culpa de la tripulación.

Según la naturaleza de sus infracciones, la responsabilidad del capitán es tan sólo civil (el resarcimiento de daños y perjuicios) o penal (multa u otra pena). (v. Abordaje, Arribada forzosa, Baratería, Capa, Cargamento, Documentación del buque, Echazón, "Magister navis", Nauclero, Naufragio, Navarca, Naviculario, Pacotilla.)

**CAPITÁN DE CORBETA.** Grado de la Marina de guerra inferior al de *capitán de fragata* y superior al de *teniente de navío* (v.). Se equipara a *comandante* o *mayor* (v.) en las fuerzas terrestres.

**CAPITÁN DE FRAGATA.** En la categoría de jefes de la Armada, el grado inferior al de *capitán de navío* y superior al de *capitán de corbeta* (v.). Equivale en el Ejército de Tierra al nivel de *teniente coronel* (v.).

**CAPITÁN DE INDUSTRIA.** Nombre que se da a los hombres de empresa, a los directores de las grandes organizaciones industriales, de las que conocen la parte financiera mejor que la técnica, y el mercado más que la producción. (v. Empresario.)

**CAPITÁN DE NAVÍO.** En la Marina de guerra, jefe inferior al *contraalmirante* y superior al *capitán de fragata*

(v.). Es graduación análoga a la de *coronel* (v.) del Ejército terrestre. Antiguamente se dijo también *capitán de alto bordo*. (v. Comodoro.)

**CAPITÁN DE PARTIDO.** Durante la dominación española en Cuba, autoridad administrativa y judicial que dependía de los gobernadores.

**CAPITÁN DE PUERTO.** Principal autoridad de marina en cada uno de los *puertos*, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduanas, policía, navegación y mantener el orden en la zona portuaria y en las embarcaciones mercantes surtas en su jurisdicción.

**CAPITÁN DE YATE.** El que manda una de estas embarcaciones deportivas, hasta las 500 toneladas. Debe contar con el título correspondiente, haber realizado medio año de navegación en *yates* (v.) sin ejercer la *capitanía* y haber aprobado el examen correspondiente. (v. Patrón de yate.)

**CAPITÁN GENERAL.** En algunos Ejércitos, el grado supremo de la milicia, superior al de *teniente general* (v.). En otros países se prefiere, por influjo francés, darle el nombre de *mariscal* (v.). ¶ También, jefe superior de las fuerzas en campaña o generalísimo. ¶ En algunas etapas de la organización militar española, el jefe de una *capitanía general* (v.) o región militar, aunque su grado fuera divisionario o de Brigada.

Esta jerarquía aparece en el siglo XVI, por un nombramiento de Carlos II de España, en 1696. Solía recaer en títulos de nobleza y se le encomendaba el mando supremo de una de las Armas o de uno de los teatros de operaciones. También recibieron esta denominación, por aquella época, debido a concentrar la potestad civil y la militar en sus territorios, los *virreyes* (v.) o gobernadores de las grandes regiones o territorios del Nuevo Mundo.

De 1931 a 1939, esta categoría estuvo suprimida en España.

**CAPITÁN PASADO.** Nombre que en Filipinas se daba, durante el período hispánico, a los que habían sido *gobernadorcillos* (v.).

**CAPITÁN PIRATA.** O, con menos categoría en el nombre, *patrón pirata* (v.). En tiempos en que la *piratería* (v.) tuvo vigencia, hasta promediar el siglo XIX, de apresarlos, se le imponía la pena de muerte.

**CAPITÁN PREBOSTE.** Allá por los siglos XVI y XVII, el que cuidaba de perseguir y juzgar a los malhechores en tiempo de guerra.

**CAPITANA GENERALA.** A más de la esposa de un *capitán general* (v.), la mujer que ejerce más o menos efectivamente el mando supremo de un Ejército; cual acontece en ocasiones con las reinas que lo son por sí, y no como consortes del soberano. Tales los casos de Isabel I de España, María Teresa de Austria y Catalina de Rusia, que concurren a campañas y dirigieron las operaciones. ¶ Popularmente, designación de mujeres de excesivo carácter, con ejercicio real de mando privado y a veces público.

**CAPITANEAR.** Mandar una tropa con carácter de *capitán* (v.). ¶ Acaudillar rebeliones, protestas o alzamientos. ¶ Guiar o dirigir un grupo, sea militar o civil, y posea carácter agresivo o pacífico. (v. Capitanía.)

**CAPITANEJO.** Caudillo de una partida de indios argentinos. ¶ Cabecilla de revoltosos o maleantes.

**CAPITANÍA.** Empleo de *capitán* (v.). † Antiguamente, gobierno militar, mando de unidad. † Por abreviación, *capitanía general* (v.). † Derechos de fondeo que se pagaban a un capitán de puerto, con destino fiscal. † Señorío, como dominio de algo o territorio de un señor feudal.

**CAPITANÍA GENERAL.** Cargo y jurisdicción de un *capitán general* (v.) del Ejército. † Edificio donde tiene instaladas sus oficinas. † Durante el período hispánico de América, jurisdicción territorial de gran extensión, inmediatamente inferior al *virreinato* (v.), y que era gobernada con cierta autonomía. Sus límites han influido en la formación y fronteras de las Repúblicas hispanoamericanas.

**"CAPITARIUM".** Voz lat. Capital que es objeto de una obligación. † Lo principal de una deuda, como contra-puesto a los intereses o rentas.

**"CAPITATIO".** Voz lat. de carácter contributivo. Aislado el vocablo o con la aclaración de "*capitatio humana*", lo que *capitación* (v.) o impuesto igualitario entre los gravados por él. La *capitatio terrena* constituía una contribución territorial, llamada también "*jugatio*" (v.).

**"CAPITECENSUS".** Voz lat. Su plural es "*capitecensi*". Eran tales, en Roma, los censados aparte por carecer de bienes inmuebles e incluso de pertenencias mobiliarias de algún valor. Figuraban en esta categoría los obreros manuales, aunque no los carpinteros ni los herreros, por oficios calificados entonces, según la constitución fundacional en la materia dada por Servio Tulio. Recibían la denominación, que literalmente significa "censados por su cabeza", por considerar, con desdén fiscal, aunque con indirecto homenaje a la inteligencia, que no tenían otro bien que su cabeza. En tal catálogo de la población y de la riqueza, los *capitecensi* figuraban incluso después de los *proletarios* (v.) en el sentido romano genuino, que difiere del laboral y social de nuestro tiempo. Con exactitud se les asimila a los *pobres de solemnidad* (v.) de épocas muy posteriores.

No obstante tal pobreza, la *voracidad fiscal* (v.) —de todos los tiempos— les cobraba un impuesto. Se les ex-citúa de la prestación militar en las legiones, por estimar que, por no contar con bienes que defender, no pelearían con lealtad ni valor; porque en aquellos tiempos se conectaba la defensa del territorio nacional con la de los bienes inmuebles propios, pues el invasor confiscaba invariablemente el patrimonio inmobiliario del vencido.

En evolución posterior, desde el 312 a. de J.C., se consideraron *capitecensi* los carentes de patrimonio superior a los 12.000 ases. No poseían el "*ius suffragii*" (v.), lejano antecedente de la privación del voto por motivos económicos. Tal situación perduró durante un siglo aproximadamente.

**"CAPITE MINUTI".** Loc. lat. El que había sufrido la "*capitis deminutio*" (v.). Su correspondencia más aproximada con el tecnicismo actual es la de *incapacitado* (v.); aun cuando las causas y los efectos difieran bastante. Todo el que había sufrido una modificación en su estado jurídico, con pérdida de derechos y potestades.

**"CAPITIS CONDEMNARE".** Loc. lat. Sentenciar a muerte.

**"CAPITIS DEMINUTIO".** Loc. lat. Pérdida de la capacidad civil en la antigua Roma. Ha recibido asimismo las denominaciones de *capitis diminutio* y de *capitis minutio*. *Capitis*, de *caput*, significaba (entre muchas otras cosas), en Roma, estado. *Deminutio*, más que pérdida, era cambio. Puede, por tanto, entenderse por ella una privación o cambio del estado o capacidad referente a la ciudadanía, libertad y familia.

1. *Condiciones y clases.* Las condiciones para sufrir la *capitis deminutio* eran éstas: 1ª ser ciudadano romano, único *caput* (con capacidad plena); ya que no cabe perder o modificar lo que no se tiene; 2ª un cambio en alguno de los estados civiles fundamentales; 3ª un hecho relacionado directamente con el sujeto; 4ª un hecho regido por el "*Jus Civile romanorum*".

En un principio sólo se admitieron dos especies: la *magna*, en que se perdían ciudadanía y libertad; y la *minor*, en que la pérdida era la del estado familiar únicamente. Luego de Justiniano se admitió una división tripartita: *máxima*, en que se perdían libertad, ciudadanía y familia; *media*, en que la pérdida era del estado de familia y de la ciudadanía; y *mínima*, limitada al cambio familiar.

2. *Causas.* Diferían de acuerdo con la escala establecida. La *máxima* se debía a la esclavitud por ingratitud del liberto, venta fraudulenta del mayor de 20 años, cautiverio, comercio de mujer libre con esclavo, no haberse inscrito en el censo o ser sentenciado "*ad bestias*" o "*ad metalla*" (v.).

La *media* obedecía a la condena a trabajos forzados, a la deportación, a la adquisición de la ciudadanía en nueva ciudad, a haber sido expulsado como peligroso por el Senado o por tráfuga, por la condena a la *interdicción del agua y del fuego* (v.).

La *mínima* se originaba cuando un *sui juris* se hacía *alieni juris* por arrogación o legitimación; cuando un *alieni juris* se hacía *sui juris* por emancipación; si un *alieni juris* pasaba en igual concepto a otra familia por adopción plena o arrogación del *pater familias*; y las hijas de familia, por el matrimonio.

3. *Efectos.* Gayo los equiparó a los de la muerte, pero civilmente no lo eran en todo su rigor; además de existir una gradación, de acuerdo con la gravedad de esta incapacidad jurídica. En la *capitis deminutio máxima* se perdían los derechos públicos (*ius honorum* y *ius suffragii*) y los privados (el *ius connubium*, los de familia y tutela, el *ius commercium*, la capacidad para la *mancipatio* y para la testamentificación). El cápite deminuido (o incapacitado) perdía su patrimonio; pues pasaba a otro, al abrirse su sucesión cual si hubiera muerto.

En la *capitis deminutio media*, los efectos fueron iguales hasta el siglo VI. Pero ya en el Derecho justiniano se perfilaron sus consecuencias jurídicas peculiares. Se perdían los derechos mencionados en la *máxima*, pero se adquirían los de los peregrinos o extranjeros. No se contaba con derecho para el *matrimonio justo*, pero sí para el del Derecho de Gentes; no se podía obligar al sujeto por las fórmulas de la *mancipatio*, pero sí por medio de obligaciones naturales.

En la *capitis deminutio mínima*, tan rigurosa en un principio como la *máxima*, se atenuaron finalmente sus resultados al cambio de familia y a la pérdida de los derechos privados fundados en la agnación (los patrimoniales, los de sucesión y los tutelares); pero no se extendía a los de carácter público ni tampoco a los de sucesión universal. Los peculios contribuyeron asimismo a aminorar las consecuencias adversas de la *capitis deminutio* en el patrimonio del sometido a ella. (v. Incapacidad, Muerte civil.)

**"CAPITIS EXECRATIO".** Loc. lat. Maldición capital. Configuraba en Roma una pena que ponía fuera de la ley.

**CAPITOL.** ant. Cabildo catedralicio.

**"CAPITOLINA PALMATA".** Loc. lat. Toga bordada con palmas que los emperadores romanos entregaban en mano a los cónsules, en el Capitolio, al investirlos con esa magistratura.

**CAPITOLIO.** Fortaleza y templo supremo de la antigua Roma, que unificaba así simbólicamente el Poder religioso y el militar. Se correspondía en significado, situación y arquitectura con la *Acrópolis* (v.) de Atenas. Su nombre procede de la raíz *caput*, tanto por la elevación material en que se encontraba como por lo que de jefatura entraña. La obra se identifica ya a mediados del siglo VI antes de J.C., en el reinado de Servio Tulio. Fue destruido por el fuego una centuria antes de Cristo y en la inicial de su era después. La reconstrucción última se debió a Vespasiano, en el año 70 exactamente; en el mismo en que Tito tomaba a Jerusalem y destruía el templo de Salomón, dando así realidad a una de las más concretas profecías bíblicas.

La transformación del paganismo imperial en oficial cristianismo, desde Constantino, se reveló también en la conquista del *Capitolio* por la cruz, que en el curso de los siglos inmediatos erigió, sobre la antigua fortaleza de los dioses mitológicos, el templo de Santa María en Araceli. A partir del siglo XII, con la resurrección del Senado, el lugar cobró nueva vida administrativa.

Con el nombre y con la traza del *Capitolio romano* se han erigido muchos edificios grandiosos, sede de Parlamentos o de los gobiernos americanos; como los de La Habana y Washington y el Congreso de Buenos Aires. (v. Gansos del Capitolio.)

**CAPITULACIÓN.** Concierto, convenio o pacto entre dos o más personas sobre algún negocio, por lo general importante. || Convenio militar o político en el cual se estipula la entrega o rendición de una plaza, fuerza o lugar fortificado. || En el antiguo procedimiento español, acusación dirigida contra un corregidor, alcalde mayor o gobernador, por incumplimiento de las obligaciones de sus cargos. El acusador debía ser vecino del lugar en que la magistratura ilegal se ejerciera.

1. *Lineamientos.* Acerca de la *capitulación bélica*, Summer Maine entiende por ella un acuerdo para la rendición, ya de una plaza sitiada, ya de tropas aisladas que en campaña caen bajo el poder adversario. Los jefes de una y otra parte están investidos del derecho de entenderse sobre los términos de la *capitulación*, por cuanto es necesaria la posesión de ese poder para el ejercicio propio de sus funciones. Cuando se rinde una plaza, las cuestiones en juego son dos: la posesión de la fortaleza y la suerte en la guarnición sobreviviente. La *capitulación* debe, en rigor, limitarse a esos dos puntos. Por supuesto, la entrega de la plaza es obligada; porque en otro caso se está ante una tregua o algo distinto. En cuanto a los defensores, cabe estipular que quedarán todos prisioneros o que tendrán derecho de salir con todos los honores de guerra, que suele consistir en hacerlo con banderas desplegadas, a tambor batiente y llevando sus armas portátiles. Suele pactarse asimismo, como precio de tal perdón y libertad, que los soldados rendidos no volverán a servir en la campaña.

Es legítimo y habitual concertar garantías para los pobladores o habitantes de la plaza que capitula, sobre todo en cuanto a la abstención del saqueo y a la imposición de contribuciones de guerra. Son nulas, por el contrario, las cláusulas de no volver jamás a hacer armas contra el vencedor; y lo mismo lo concerniente al cambio de soberanía de la plaza, que no es asunto militar (el objeto de la *capitulación*), sino declaración política, que incumbe al mando supremo o al gobierno en la rendición final o en el tratado de paz oportuno.

2. *Juicio crítico.* La *capitulación*, compuesta por capítulos (de ahí su nombre) o cláusulas, se negocia por medio de *parlamentarios* (v.), ya sean enviados —que es lo común— por el defensor desesperanzado, ya aceptando el ultimátum del sitiador antes de intensificar los rigores y estragos del sitio, con lanzamiento de un asalto final implacable y la posible amenaza, y realidad tantas veces, de pasar a degüello a defensores y habitantes.

A Napoleón se atribuye que en rasa campaña o a campo abierto no admite el honor militar la *capitulación*. Esto cabe explicarlo porque existe siempre, como postrer recurso, salvador de las fuerzas y semilla de eventual desquite, la retirada. Pero es distinta la situación de asfixia en los sitios, donde el exterminio del débil es seguro, a más de las penalidades de la población sitiada, que permiten negociar ciertas ventajas para el vencido, a cambio de acortar el premio del vencedor.

En rasa campaña —escribe Villamartín— no hay *capitulación*; es preciso batirse hasta el último extremo; y, si la retirada no es posible, no deshonra caer prisionero. Napoleón (que revistió esta última condición tras la derrota de Waterloo, hasta su muerte en Santa Elena), al saber la *capitulación* de sus fuerzas en Bailén, dijo, a la par que mesaba los cabellos: “El oficial que capitula en campo raso merece la muerte”.

Ecléctico sin duda se muestra Almirante. Expresa que sentar, por regla invariable, que todo gobernador se ha de enterrar literalmente en los escombros de sus muros como en Numancia, es una ferocidad que ninguna falta hace a las que desgraciadamente envuelve la guerra. *Capitulaciones* hay oportunas y muy honrosas; y muchas veces ni al Ejército ni al Estado convienen las defensas saguntinas, que le privan de una guarnición brava o le arruinan una ciudad floreciente.

En los códigos castrenses se pena como *traición* (v.) y con posible pena de muerte, de sumario juzgamiento y ejecución, promover disturbios o seducir tropas para obligar a que el mando capitule. (v. *Capitulaciones*, *Entrega*, *Recapitulación*, *Rendición*.)

*Guardar la capitulación.* Respetarla el vencedor, como cuadra al honor; sin el engaño y el crimen de pactar la honrosa para acelerar la rendición y, una vez el enemigo desarmado, proceder a ensañarse con él, dejándose llevar por los rencores bélicos o cual desquite de las penalidades del sitio. En esto, uno de los casos más estremecedores fue, tras refinadas torturas y lentas mutilaciones, el exterminio por los turcos de los rendidos después del porfiado sitio de Famagusta, en Chipre, en 1571, que provocó la venganza o represalia naval de la cristiandad en Lepanto.

Desde el lado del vencido, *guardar la capitulación* es darle puntual cumplimiento y no volverse contra ella una vez en condiciones de ofender.

*Hacer capitulación.* Negociarla, convenirla, firmarla.

**CAPITULACIÓN CONDICIONAL.** La que no entraña inmediata rendición de las fuerzas ni entrega seguida de la plaza, por someterse a un hecho incierto y futuro pero concreto; como recibir socorro dentro de un plazo estipulado.

**CAPITULACIÓN HONROSA.** Moralmente, la que el vencido solicita agota la su resistencia. || Materialmente, la que el vencedor concede para halago del enemigo, permitiéndole salir de la plaza sitiada en formación, con armas y bagajes, a tambor batiente y con banderas desplegadas, según palabras y fórmulas consagradas por la Historia.

**CAPITULACIONES o CAPITULACIONES MATRIMONIALES.** El contrato matrimonial, hecho mediante escritura pública, por el cual se establecen las futuras condiciones de la sociedad conyugal, en cuanto al régimen patrimonial de ésta; siempre que no exista prohibición de pactar así en algún ordenamiento legislativo. || La escritura pública en que consta tal concierto o pacto.

Las convenciones de índole patrimonial con miras al matrimonio se conocieron desde muy antiguo. Incluso entre los romanos, pese a la férrea potestad marital en lo personal y en cuanto a bienes, existían las “*genitalia foederis*” o “*genitalia jura*”. (v. “Espolits”.)

Aun cuando lo conyugal y patrimonial será el objeto exclusivo de adicionales consideraciones, ha de indicarse que, en etapas superadas ya del Derecho Político en combinación con el Procesal, por *capitulaciones* se entendía también, en fórmula abreviada, el *régimen de capitulaciones* (v.).

1. *Esbozo técnico.* Una confusión, proveniente del francés y no digerida por inexpertos traductores, lleva a la conveniencia de decir que son cosas distintas el *matrimonio* y las *capitulaciones matrimoniales*, que en aquel idioma se denominan "*contrat de mariage*". Sabido es que el matrimonio, ni siquiera en su enfoque civil exclusivista, es un contrato, aun cuando exija el libre y consciente consentimiento de los contrayentes. Constituye en verdad una institución, por la intervención estatal y la trascendencia social que conduce a la indisolubilidad absoluta o relativa —esto donde se admite el divorcio—, con determinadas causas y necesaria resolución disolutoria de los tribunales.

En cambio, las *capitulaciones matrimoniales* sí configuran un contrato con ocasión del matrimonio, por referirse al patrimonio y a las facultades de administración y disposición de los bienes conyugales o de los pertenecientes a cada uno de los consortes. En donde hay coincidencia entre *matrimonio* y *capitulaciones* es en que marido y mujer carecen de potestad para disolver el vínculo por mutuo disenso y tampoco tienen —sino muy excepcionalmente— la facultad de revocar o modificar sus *capitulaciones*, por considerarse tan perdurables como el nexo personal.

Los Mazeaud definen las *capitulaciones* como la "convención que conciertan los futuros esposos para determinar su régimen matrimonial, y no ese régimen en sí mismo". Cabe objetar a tan autorizados maestros que omitieron un adjetivo esencial: no se determina aquí el régimen matrimonial, porque eso abarca lo personal y lo patrimonial, y lo primero está regido inmutablemente por la ley. Lo que verdaderamente se regula es el *régimen matrimonial de bienes*; o, si se quiere un juego de palabras, el *régimen patrimonial matrimonial*.

2. *Caracteres.* Los tratadistas franceses citados, que con exacto tecnicismo diferencian las dos acepciones de esta institución: como *negotium* o acto jurídico, y cual *instrumentum* o documento en que constan, declaran que las *capitulaciones matrimoniales* se relacionan con el matrimonio familiar. Por eso no son un contrato como los demás. Constituyen un "*pacto de familia*" (v.), no solamente en el sentido en que los antiguos autores franceses tomaban esta expresión: pacto entre las familias de los dos futuros esposos, sino por cuanto determinan el estatuto patrimonial de la nueva familia que va a surgir del matrimonio. Así aparece el carácter esencial de las *capitulaciones matrimoniales*: un contrato accesorio del matrimonio, concertado en consideración al mismo.

El vínculo que existe entre el matrimonio y las *capitulaciones matrimoniales* explica las derogaciones introducidas en las reglas generales de los contratos. Algunas de tales derogaciones son: la gran libertad dejada a los futuros esposos para regular sus *convenciones matrimoniales* (libertad de las *convenciones matrimoniales*), a fin de que el régimen no constituya un obstáculo para la libertad del propio matrimonio; la imposibilidad de modificar las cláusulas del contrato (inmutabilidad de las *convenciones matrimoniales*).

3. *Capacidad.* Ya los romanos sentaron como regla, que adoptaron todas las legislaciones, el principio de que: "*Habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*" (El capaz para el matrimonio, es capaz para las *capitulaciones matrimoniales*). Sin embargo, para coordinar esa facultad y la incapacidad del soltero y menor de edad que se dispone a casarse, se establece que, al acto de otorgar *capitulaciones*, "concurran" las personas que deben dar su consentimiento al matrimonio. El precepto es tan curioso como hábil; porque no se habla de licencia para el acto patrimonial ni de

aprobación de sus cláusulas; sino simplemente de "concurrir", especie de aceptación tácita. Tal concurso o concurrencia se comprueba con la firma.

4. *Régimen de fondo.* Enfocado el tema desde las legislaciones liberales en la materia, se estatuye, no obstante las amplias facultades, que nada puede pactarse en las *capitulaciones* contrario a las leyes o a las buenas costumbres, ni depresivo de la autoridad correspondiente en la familia a los futuros cónyuges. La estipulación en contrario sería nula; pero no resultarían nulas por eso sólo las demás cláusulas, el conjunto de las *capitulaciones*. Pese a la enorme libertad concedida, no cabe someterse genéricamente a los fueros o costumbres de las regiones forales; habría pues, si se deseara adoptarlos, que delinear con bastante precisión en la escritura alguno de tales regímenes.

Cabe modificar las *capitulaciones*, pero sólo en el caso de efectuarlo antes de contraer matrimonio. Nada se opone a que los contrayentes establezcan un régimen condicionado, según diversos acontecimientos; si hay hijos, por ejemplo, tal régimen; si no los hay, tal otro. No se altera por convención posterior al matrimonio; pero en tal punto no hay unanimidad entre los juristas.

Al reformar, en 1975, el régimen restrictivo de la capacidad jurídica de las casadas, el legislador civil español admitió también la posibilidad de modificar, con posterioridad al matrimonio, las *capitulaciones* entre cónyuges; pero han de constar siempre en escritura pública y efectuarse la anotación aclaratoria pertinente, en el Registro de la Propiedad, cuando afecten a inmuebles de uno u otro consorte o de los que antes fueran comunes de ambos.

En el régimen español, en las *capitulaciones* cabe donarse hasta el décimo de los bienes presentes; y en cuanto a los futuros, lo que no atente contra las legítimas hereditarias. En *capitulaciones* es válida la promesa de mejorar y la de no mejorar, irrevocables en uno y otro caso. Más aún, cabe estipular en las *capitulaciones* que, en el caso de morir intestado uno de los cónyuges, pueda el supérstite mejorar a los hijos comunes e incluso distribuir a su voluntad los bienes del mismo, con respeto siempre de las legítimas.

En algunas regiones con Derecho Foral propio, las *capitulaciones* consienten designación de heredero, a veces exclusivo, y disposiciones mancomunadas y recíprocas mortis causa entre los consortes.

5. *Nulidad.* Por razón del tiempo son nulas todas las *capitulaciones* pactadas luego de contraído el matrimonio; y también, por convención accesorias en sí, las perfectas en la forma si el vínculo se anula.

Nulidad relativa, parcial, limitada a la estipulación de que se trate o a lo conexo con ella en el vicio, es la proveniente de la cláusula contraria a las leyes o a las buenas costumbres, o depresiva de la autoridad que a cada consorte corresponde en la familia.

Por razón de forma es nula la *convención matrimonial* del menor de edad sin la concurrencia de sus padres o tutor. Como contrato solemne, las *capitulaciones matrimoniales* están viciadas de nulidad si no constan en documento público. (v. Capacidad de la mujer casada, Cédula matrimonial, Donación, Dote, "Foedus matrimonii".)

**CAPITULADO.** Disposición capitular; la de un *cabildo* o la de un *capítulo* (v.) de una Orden religiosa. | Capitulación, convenio, concierto que conste de artículos. | El corregidor, alcalde o gobernador que era acusado según *capitulación* (v.).

**CAPITULANTE.** Acusador según el viejo procedimiento de la *capitulación* (v.), contra la autoridad local que hubiera incumplido sus deberes. | En lo militar y jurídico a la vez, quien capitula. Aunque la voz debe entenderse rectamente aplicable a las dos partes que subscriben una capitulación, el uso la refiere más bien al vencido, al que así se rinde.

**CAPITULAR.** Como *verbo*, pactar, convenir, concertar, ajustar, celebrar *capitulaciones* (v.). † Establecer las condiciones, artículos o cláusulas para la rendición de una tropa o plaza; concretar una *capitulación* (v.). † Entregarse, rendirse, cesar en la defensa, según lo estipulado con el enemigo. † Hacer a alguien *capítulo de culpas* (v.) o cargos por los delitos o faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones o de otra manera. (v. *Recapitular*.)

Como *substantivo*, persona perteneciente a una corporación eclesiástica o secular donde tiene voto; como el *canónigo* en su cabildo o un *concejal* (v.) en su ayuntamiento.

En tanto que *adjetivo*, lo referente de algún modo al cabildo, capítulo o comunidad. (v. *Acta*, *Manto*, *Sala* y *Vicario capitular*.)

Algunos juristas y diccionarios emplean también el vocablo *capitulares* por el que los más y nosotros preferimos, en lo histórico y jurídico, denominar *capitularios* (v.).

"CAPITULARII". En decir latino, el recaudador de impuestos.

**CAPITULARIOS.** Colecciones legislativas de los antiguos reyes franceses. La voz aparece a mediados del siglo VIII y es oficial desde 779, durante el imperio de Carlomagno. Toman su nombre por disposiciones adoptadas en un *capítulo* o *asamblea*. También se conocían como *edictos*, *decretos*, *autoridades*, *preceptos*, *capítulos* y *capitulaciones*; e incluso *pactos*, si había intervenido en su aprobación más de un rey.

1. *Los cívicos.* Los *capitularios* reales eran obra personal del soberano, o consultada por él, pero sin perder su carácter expresivo de la voluntad regia. En caso de consulta, ésta se producía con ocasión de la junta anual de los condes, obispos y abades, con los cuales discutía el monarca la conveniencia de las leyes o de su modificación. Las conclusiones que aceptaba el rey eran puestas por escrito en el documento que se llamaba *capitulario*, y que luego firmaban los concurrentes. El original se conservaba en el archivo del palacio; y se entregaban copias a los prelados y nobles, para que las promulgaran en sus respectivas jurisdicciones. No llevaban los *capitularios* firma ni sello del rey. Su inspiración procede de los *Códigos Teodosiano* y de *Justiniano*.

2. *Los religiosos.* De los siglos VIII y IX se conocen también *capitularios episcopales*, compilaciones de reglas eclesiásticas dirigidas a los prelados y a los fieles en general, con fines de mejorar las costumbres del clero, disipar la enorme ignorancia sobre los cánones, estimular la fe y reforzar la autoridad de la Iglesia entre el pueblo. Solían ser eco de las resoluciones adoptadas en los sínodos diocesanos. Son famosos los *Capitularios* de San Bonifacio y de San Martín, el obispo de Braga; éste de fines del siglo VI, y aquél de mediados del VIII.

**CAPÍTULO.** Cada una de las partes en que, por razón de la diversidad de materias, se divide un texto legal o un tratado científico. † El ayuntamiento, cabildo; concejo de un pueblo reunido para tratar los asuntos de la respectiva corporación local. † La junta que, para ciertos asuntos, celebran los clérigos regulares. † Reprensión grave a algún religioso, en presencia de la comunidad. † Cabildo secular. † Junta de las Órdenes militares, para poner el hábito a algún nuevo caballero o para ocuparse de las cuestiones propias de tales instituciones. † Cargo o acusación contra quien desempeñó indebidamente un empleo. † Resolución, medida, determinación. (v. *Pan de capítulo*.)

*Llamar* o *Traer a capítulo.* Residenciar a uno, obligarle a que explique su proceder en determinado asunto o puesto. † Sólo como *traer a capítulo*, aducir o recordar algo lejano, olvidado o inconexo.

**CAPÍTULO DE CULPAS.** Cargo acusatorio por el mal desempeño de un cargo. † Serie de reproches o cúmulo de faltas que se dirigen contra alguien.

**CAPÍTULO PROVINCIAL.** Tribunal de apelación, integrado por cinco vocales, en la Orden de San Juan.

**CAPÍTULOS DE CORTES.** En la antigua legislación catalana, tanto como constitución o ley. † Más concretamente, la disposición legislativa adoptada a propuesta de los tres brazos de las *Cortes* y dirigida en forma de exposición al rey, que le prestaba su *placet* o aprobación.

**CAPÍTULOS GAUDENCIANOS.** El nombre se debe a haber descubierto esta obra jurídica, en 1886, Augusto Gaudenzi, catedrático de Bolonia. El código corresponde a los siglos IX o X y lo componen: a) una versión del *Commonitorium* de Alarico; b) algunos extractos de la *Lex Wisigothorum*; c) el *Epítome* de Egidio; d) 8 novelas de Justiniano, de acuerdo con el *Compendio* de Juliano. Sin una decisión satisfactoria, los historiadores del Derecho discrepan acerca de si estos *capítulos* constituyen una obra privada o si integran la legislación de Teodorico II.

**CAPÍTULOS MATRIMONIALES.** Sinónimo de *capitulaciones* (v.), como convención reguladora del patrimonio conyugal. La locución es la que prefirió la Compilación Foral de Aragón que, incurriendo en un desliz frecuente, declara que pueden contener cualesquiera estipulaciones relativas al "régimen familiar" y sucesorio, siempre que no sean contrarias a los fines propios del matrimonio. No parece que así puedan derogarse las atribuciones del marido en cuanto a la patria potestad, por ejemplo, no obstante la amplitud del legislador.

**CAPLEVADORA.** v. *Cablevadora*.

**CAPMAS.** En el feudalismo catalán, finca que se entregaba a los siervos de la gleba, contra la prestación de ciertos servicios.

**CAPÓN.** Hombre o animal *castrado* (v.). El primero está inhabilitado para la milicia; el segundo, para ser semental, claro es.

**CAPONAR.** Arcaísmo por *castrar* (v.).

**CAPONERA.** En acepción familiar, cárcel.

**CAPORAL.** Jefe o cabeza de gente. † Quien se encarga del ganado de labranza. † *Capataz* de algunas estancias americanas. † Cabo de escuadra. La aceptación académica no le suprime en este caso el mal sabor de antiguo galicismo.

**CAPORIÓN.** En los Estados Pontificios, jefe administrativo de una ciudad, mientras la Sede papal estaba vacante. † Cada uno de los 18 magistrados o concejales que cuidaban de la policía municipal, también en la jurisdicción temporal de los Pontífices.

**CAPOTAR.** Estrellarse contra el suelo un aeroplano, a consecuencia de una mala maniobra o por adversas condiciones de vuelo. (v. *Accidente aéreo*.)

"CAPSARIUS". Voz lat. En el *Digesto*, contador militar o comisario de guerra. † En la estructura heril romana, el esclavo que le llevaba al hijo de familia los libros a la escuela.

**CAPSUELDO.** Descuento que se hace en Aragón al que paga por adelantado.

**CÁPSULA.** Vaina de un proyectil, sobre todo de las pistolas. Su examen pericial constituye valioso elemento en homicidios, lesiones con armas de fuego y suicidios.

**CÁPSULA ESPACIAL.** En los cohetes astronáuticos, parte superior de los mismos o proa en los lanzamientos, que se desprende de ellos luego del despegue, destinada a servir de alojamiento a los astronautas, junto con todos sus equipos, instrumental y elementos de impulsión y dirección. (v. Cohete espacial.)

**CAPTACIÓN.** Acción o efecto de *captar* (v.). Atracción de la ajena voluntad; ya al servicio de una noble causa, ya para arrastrar a la corrupción y al delito. Se procede de tal forma para lograr donaciones, nombramientos de heredero, un legado o el voto en una elección. En el orden civil, la *captación* con dolo o artificio anula los actos civiles en que se produzca.

Más en concreto, los códigos civiles suelen contener preceptos contra la *captación hereditaria*; como los que declaran nulas las instituciones a favor del confesor en la última enfermedad del causante o del notario autorizante del testamento, y de los parientes de los mismos. De esta precaución se encuentran ya antecedentes en el *Digesto*, que la caracterizaba no sólo por conseguir herencia o legado a favor del captador, sino por maniobras iguales para no testar, con el natural favorecimiento de los herederos legítimos; y también para impedir la revocación insinuada de un testamento favorable al que así maniobrara. La sanción consistía en la nulidad del acto y en la declaración de indignidad sucesoria del responsable. No deja de observarse que, al igual que los juristas distinguen con sutileza entre *dolo malo* y *dolo bueno* (v.), también se admiten diversos grados de la *captación*; de ahí que Cicerón contemporizara con la *captatio benevolentiae*, que caracterizaba por la habilidosa simpatía y amabilidad para con el testador. (v. "Blandis orationibus", Recaptación.)

**CAPTADOR.** Quien *capta* o logra; el que gana para sí o para lo que pretende, con medios hábiles y no manifiestos, a algún remiso o indiferente. En lo jurídico se aplica mucho con relación a herencias. (v. Captar.)

**CAPTAR.** Atraer la voluntad, benevolencia o atención de alguno con palabras halagüeñas, afabilidad en el trato, elocuente decir, oportunas dádivas u otros medios, hábiles o taimados, para lograr así el propósito perseguido. (v. Captación.)

Con carácter más neutro en lo jurídico, son de interés las acepciones de este verbo, que, en materia de aguas, significa recogerlas convenientemente al brotar en sus manantiales. || En las comunicaciones inalámbricas, recibir un mensaje. || En general, percibir con los sentidos. || Advertir, darse cuenta. || Comprender, hacerse cargo.

**CAPTATORIO.** Recurso, procedimiento, maniobra o actividad que tiende a *captar* (v.), sobre todo cuando no se caracteriza ni por la lealtad en los métodos ni por el desinterés en los fines. (v. Condición, Disposición e Institución captatoria.)

**CAPTENENCIA.** ant. Protección, amparo.

**CAPTENER.** Arcaísmo por sostener o amparar.

**"CAPTIO".** Voz lat. Engaño. || Ardid, artificio. || Acto doloso o fraudulento.

**CAPTIVAR.** Voz anticuada por *cautivar* (v.).

**CAPTIVERIO** o **CAPTIVIDAD.** Términos arcaicos en lugar de los modernos de *cautiverio* y *cautividad* (v.).

**"CAPTIVITAS".** Voz lat. Captura de prisionero. || Cautividad resultante de ese acto de guerra, que era el pórico de la esclavitud en la Antigüedad.

**CAPTIVO.** Como en las palabras precedentes, vocablo cuya escritura actual ha trocado la antigua *p* por una *u* más eufónica: *cautivo* (v.). || Además, *cautiverio* (v.).

**"CAPTOR".** Esta palabra aparece en la traducción española del XIII Convenio de La Haya, de 1907, de interés en la guerra naval. Sin duda ha de ser un mal galicismo, que conviene cambiar por *capturador*; y, mejor todavía, por *apresador* (v.).

Dice el texto internacional citado que, cuando un buque haya sido capturado en las aguas territoriales de una potencia neutral, debe ésta, si la *presa* (v.) se encuentra aún en su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea internada la tripulación puesta a bordo por el *captor*. Si la presa se encuentra fuera de la jurisdicción del neutral, a instancia del mismo, deberá ser soltada por el gobierno *captor*, junto con sus oficiales y tripulantes.

**CAPTURA.** El acto de prender a la persona responsable de un delito o reclamada por las autoridades. || En acción de guerra, aprehensión de un enemigo, que así se convierte en *prisionero* (v.), con la consiguiente pérdida de su libertad cuando menos. (v. Arresto, Derecho de captura, Detención.)

Con idéntica escritura, y a más de los significados anteriores, esta palabra tenía otras acepciones en latín. En primer término, el salario o jornal en un oficio considerado bajo. || En expresión de Séneca, la limosna que los mendigos obtienen de puerta en puerta; y esto porque van recogiendo y con la mano lo que por solidaridad o compasión se les da. (v. "Capitecensus".)

**CAPTURA AÉREA.** Apresamiento de una aeronave enemiga o de una neutral que infringe las normas internacionales en vigor o las dispuestas más o menos abusivamente por un beligerante y en su jurisdicción. De tratarse de avión enemigo, la tripulación y los pasajeros, si los hay, serán hechos *prisioneros de guerra* (v.). Según las reglas de la Conferencia de Washington de 1922 sobre guerra aérea —ratificadas por pocos países y desdeñadas por todos—, igual tratamiento debe extenderse a la tripulación y pasajeros de las aeronaves enemigas no militares, excepto las dedicadas exclusivamente al transporte de pasajeros. En tal caso, la excepción no rige para aquellos que estén al servicio del enemigo o en edad y condiciones para hacer el servicio militar. Si se trata de aeronave privada, cabe apresarse a los nacionales enemigos y a los neutrales que se hallen a su servicio. Los pasajeros, salvo concurrir las circunstancias de cooperación bélica con el adversario o capacidad militar, deben ser puestos en libertad. Cuando se capture una aeronave neutral, procede la libertad de los neutrales que no colaboren con el enemigo.

**CAPTURA DE BUQUE.** Apresamiento de nave durante las hostilidades o a causa de las mismas. || También, detención y retención transitoria de las embarcaciones neutrales, hasta aclarar su situación.

Como consecuencia del *derecho de visita* (v.), la *captura* o *apresamiento de un buque* corresponde en los casos siguientes: 1° si se comprueba que es enemigo, a menos de haber una inmunidad; 2° si opone resistencia activa a la visita, empleando fuerza para eludirla; 3° si carece de documento legal que pruebe su nacionalidad; 4° si, siendo su destino puerto enemigo, carece de documento legal sobre la naturaleza del cargamento; 5° si la carga se compone en

todo o en más de las dos terceras partes de *contrabando de guerra* (v.); de no cubrir éste esa cuota, se confiscará lo ilícito en un puerto nacional; 6° si conduce, por cuenta del enemigo, oficiales de guerra o marinería; 7° si transporta pliegos o comunicaciones del enemigo, salvo ser de una línea postal enemiga y estar la correspondencia en paquetes o lugares en que el capitán no conozca con detalle la procedencia o destino; 8° si, fletado el *buque* por el otro beligerante o remunerado por él tal servicio, se ocupa en espiar las operaciones; 9° si el *buque* neutral deja de serlo y toma parte en la lucha; 10. por encontrarse a bordo papeles dobles o falsos.

Por el contrario, ni la tentativa de fuga para eludir la visita, ni las simples sospechas de fraude sobre la nacionalidad o la naturaleza del cargamento autorizan la *captura*. Tampoco el ir la documentación extendida en idioma que no conozca el oficial visitador.

**CAPTURAR.** Detener, luego de averiguaciones o persecución, a un delincuente o sospechoso. || Hacer prisionero en la guerra. (v. *Captura*.)

**CAPUCHÓN.** "Prenda carcelaria, destinada a estorbar la comunicación entre los presos fuera de las celdas" (*Dic. Acad.*).

**CAPULINA.** Mejicanismo por prostituta.

"**CAPUT**". Voz lat. Literalmente, cabeza. || Origen. || Autor. || Lo principal de un caso. || Artículo o capítulo. || Capital o suma principal. || Estado o capacidad. || Más estrictamente, dentro del Derecho Romano, el estado civil de la persona libre, del ciudadano "*sui juris*" (v.), aquel que tenía plena capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

"**CAPUT UXORIS**". Loc. lat. Por cabeza de su mujer. Era una fórmula, superada la etapa primera de absoluta sujeción de la mujer al marido, de cortesía conyugal o de orientación hacia un igualitarismo entre los consortes, con mantenimiento de una primacía, casi onerosa, para el esposo, en la dirección del hogar y en el sostenimiento del mismo.

**CARA.** Parte anterior de la cabeza, desde la frente al mentón y de una a otra oreja. Las lesiones en la *cara* pueden originar resarcimiento especial por desfiguración en los hombres y por motivos estéticos en las mujeres. || Fachada, superficie o frente de algunas cosas. || Anverso o lado principal de las monedas o medallas; por lo general, la que lleva la efigie de algún personaje real o simbólico.

De gran interés resulta el precepto de la Part. VII, tít. XXXI, ley 6ª, en el sentido de que, por estar hecha la *cara del hombre* a imagen y semejanza de la divina, no debía ser afeada por consecuencia de ningún delito, ni con marca de hierro caliente, ni cortándole la nariz, ni sacándole los ojos. No obstante, al *blasfemo* (v.), si reincidía, se le señalaban los labios con hierro encendido; y, de renovar su delito, se le cortaba la lengua; claro que, en las sutilezas jurídicas, cabe decir que ésta no es *cara*; no así los labios, tan expresivos en ella.

*A cara de palo.* Sin compasión; con todo rigor.

*A cara descubierta.* Sin ocultarse, pese al peligro o lo reprobable de una situación. En lo material caracteriza a los que delinquen sin disfraz, lo cual permite su reconocimiento por las víctimas o testigos.

*A cara o cruz.* Decisión mediante sorteo, en que se emplea una moneda, cuyos lados reciben una u otra denominación. || Figuradamente, elegir entre actitudes contrapuestas, con riesgo y ventajas en uno y otro suceso.

*Cara a cara.* En presencia las partes o adversarios. || A la vista; de manera manifiesta.

*Costar un ojo de la cara.* v. *Ojo*.

*Cruzar la cara.* Pegar una bofetada. || Dar en el rostro con correa, látigo o algo semejante, en el ensañamiento de una agresión o en el refinamiento de una tortura.

*Dar en cara.* Reprender o reconvenir.

*Hacer cara.* Afrontar un caso difícil. || Arrostrar la responsabilidad.

*Sacar la cara por otro.* Salir en su defensa.

*Sacar los colores a la cara.* v. *Color*.

*Valer un ojo de la cara.* v. *Ojo*.

*Verse las caras.* Buscar a alguien para desahogarse, increparlo o con ánimo de pelea o acometimiento delictivo.

**CARA DE JUEZ.** Por la actitud impasible o solemne que los juzgadores adoptan en vistas y audiencias —sin excluir ocasionales somnolencias ante prolongados, monótonos e insubstanciales alegatos—, se dice por semblante serio o adusto.

**CARABINA.** Arma de fuego portátil, similar al *fusil* (v.), pero más pequeña y de menor alcance. Era el armamento peculiar de las fuerzas de seguridad interior, hasta el auge impuesto por la *metralleta* (v.). || En muy distinta acepción, con un dejo humorístico de la escasa utilidad proveniente del arma, la especie ya extinguida de la *señora de compañía* (v.).

**CARABINERO.** Antiguamente, el soldado que usaba *carabina* (v.). || Individuo del *Cuerpo de carabineros* (v.). || En Chile, agente de la policía uniformada.

Como fuerza dedicada a la persecución del *contrabando* (v.), los carabineros se crearon en España el 9 de marzo de 1829, con la designación oficial de *Carabineros de costas y fronteras*, ya que en éstas y en el litoral es donde han de ejercer sus funciones, para evitar las importaciones y exportaciones clandestinas. En 1834 se les cambió el nombre por el de *Carabineros de Hacienda*. Su jefe se denomina *director general*. Incluso existen mujeres dentro de tal *Cuerpo*: las matronas, encargadas, por razones de moral, de registrar a las mujeres que cruzan los límites nacionales.

**CARACALLA.** v. Edicto de Caracalla.

**CARÁCTER.** Modo peculiar de ser en lo moral o espiritualmente las personas. || Índole, condición. || Genio o naturaleza. || Cualidad de una persona por su estado, idiosincrasia o dignidad. || Firmeza, energía, tesón. || Marca con que se distinguen las distintas cabezas de un rebaño. || Conjunto de circunstancias con que se identifica una cosa. || Modo singular y privativo que individualiza a alguien. || Fortaleza anímica. || Peculiaridad que infunde un estado, dignidad o función. (v. *Acuerdo de carácter internacional*, *Doble carácter*.)

*Imprimir carácter.* En los sacramentos del bautismo, confirmación y orden sacerdotal, la señal indeleble que para el alma le reconoce la Iglesia. || Por traslación a ciertas funciones, honores o puestos, infundir a quienes los ejercen, o tienen, condiciones esenciales y permanentes.

**CARÁCTER DE MANDO.** Dotes innatas o adquiridas cualidades que permiten a un jefe hacerse obedecer con facilidad, aun en lo difícil, por sus subordinados, sin necesidad de proceder riguroso; pero sin excluir el recuerdo de pasada severidad ni renunciar al ejercicio de atribuciones y a la aplicación de medidas para remover indolencias, oposiciones o rebeldías.

**CARÁCTER PÚBLICO.** Condición de quien desempeña *función pública* (v.), ejerce autoridad o tiene mando reconocido. Cuando el culpable de un delito o falta se prevale de su *carácter público* incurre en *circunstancia agravante* (v.). No basta con ejercer una función pública: hay

que ponerla al servicio del propósito criminal para que agrave la responsabilidad. (v. Abuso de autoridad.)

**CARACTERÍSTICA.** Cada una de las cualidades esenciales y diferenciadoras de los seres y de las cosas. ¶ Nota genuina, conjunto de particularidades. (v. Característico.)

**CARACTERÍSTICO.** Concerniente al carácter (v.). ¶ Propio, genuino, especial, privativo; esencial y diferenciador. (v. Característica.)

**CARACTERIZADO.** Persona que se distingue por las funciones públicas que desempeña, por la jerarquía institucional que reviste o por sus cualidades como individuo. ¶ El de mayor categoría, graduación o mando.

**CARACTERIZAR.** Autorizar a alguien mediante empleo, cargo, destino, comisión o dignidad. ¶ Determinar los atributos o elementos esenciales de una persona o cosa. (v. Carácter, Característica.)

**"CARACH".** Tributo anual que, desde la pubertad, pagaban al Imperio turco los súbditos no mahometanos.

**CARAVANA.** En la Orden militar de San Juan o de Malta, la primera campaña marítima de un caballero, en persecución de piratas y moros. ¶ Larga fila de camellos, en el típico transporte a través de los desiertos.

**Correr o Hacer caravanas.** En la citada Orden de San Juan, servir los caballeros novicios, durante un trienio, andando a corso en las galeras y navíos o defendiendo algún castillo contra los infieles, que era requisito para profesar. Tales caballeros, entre militares y religiosos, tenían así por "academia" la misma guerra; y por "seminario", la persistencia en el propósito y en la fe.

**CARBÓN.** Materia sólida, negra y combustible, producto de la destilación o de la combustión incompleta de leña y otros cuerpos orgánicos. Por su capital función energética, su extracción y comercio son básicos en lo económico, al punto de haber originado organismo de la importancia de la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero* (v.).

En el orden laboral, las aflictivas condiciones de los mineros que extraen este producto, a grandes profundidades casi siempre, y expuestos a ser sepultados colectivamente, aparte las condiciones adversas para la salud, ha motivado una legislación peculiar, con acortamiento de la jornada, retiro abreviado en ocasiones y múltiples medidas de seguridad. (v. Carbonismo.)

**CARBONARIO.** Individuo de una sociedad secreta, formada para destruir el absolutismo. La voz procede de Italia, donde los *carbonarios* desplegaron su principal actividad, a principios del siglo XIX, para unificar y conseguir la libertad de su patria. Su analogía con los masones era tan íntima, que éstos entraban con el grado de maestros en los *carbonarios*, sin pasar por el aprendizaje. Entre los éxitos efímeros de los *carbonarios*, que también tuvieron fuerza en París y el Sur de Francia, y que asomaron en España, se cuenta la aceptación por el rey de Nápoles Fernando I de la Const. esp. de Cádiz, implantada allí en 1820. (v. Caldereros.)

**CARBONARISMO.** Asociación formada por los *carbonarios* (v.), y sus principios.

**CARBÓNISMO.** Enfermedad profesional (v.) originada por la intoxicación proveniente del óxido de carbono, que ataca las vías respiratorias, el sistema circulatorio y el nervioso.

**CARBUNCLO o CARBUNCO.** Enfermedad manifestada en tumores virulentos, gangrenosos y malignos, que producen rápidamente la infección general de la sangre. Suele contraerse por contacto directo con animales infectados (lanares, vacunos, cabros y también de la raza caballar). Cabe considerarla *enfermedad profesional* (v.) en ciertos trabajos; como en las tareas con cueros de aquellos animales y en las de cuidarlos en campos, establos y cuadras.

**CARCA.** En las modernas luchas civiles de España, sinónimo despectivo de *carlista* (v.). ¶ Reaccionario en general.

**CARCAVERA.** La Academia lo aplica a la ramera que iba a las *cárcavas* a usar de sus liviandades. Como no aclara más y el vocablo característico tiene la triple significación de *zanja de agua*, *foso defensivo* y *hoyo para sepultar*, no cabe decidirse entre las tendencias acuáticas, militares o necrófilas de estas mercaderas.

**CÁRCEL.** El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. ¶ Local reservado para cumplir condenas leves de privación de libertad. ¶ Pena privativa de libertad. ¶ Estado que padece una dictadura. ¶ Disciplina muy severa.

1. *Origen.* El de la voz y el del local se encuentran en Roma, unos cuatro siglos antes de la era cristiana. Ya entonces la *carcer* no era sino la cochera del circo romano, que contaba con muchas de ellas para las competencias de carros y caballos. Resulta muy factible que el trasplante a lo penitenciario se produjera por lo lóbrego y seguro de tales recintos; y más aún al ser destinados a una especie de previa capilla para los cristianos, que eran martirizados en el Coliseo y otros circos.

2. *Léxico.* La tendencia de los gobernantes, o de los hombres sin más, a recluir a los malhechores o sospechosos, o a los enemigos u opositores, se revela en la serie de vocablos que se mencionan a continuación. No solamente corresponden al idioma español, sino que se insertan otros similares de diversas lenguas, que revelan la multiplicidad y variedad de encierros de que el hombre se ha valido y vale: Abanico — acostada — alcaidía — aljibe — angustia — "bagne" — banasto — baño — bartolina — brete — calabozo — caponera — casa de corrección — casa de custodia — casa de detención — casa de tía — casa de trabajo — casa grande — casa negra — cautiverio — cautividad — cija — comisaría — confusión — corma — chirona — churro — ejército — emparedamiento — encierro — ergástula — ergástulo — galera — gayola — horno — in pace — inquisición — jaula — locutorio — madrastra — manifestación — penal — penitenciaría — perrera — presidio — prevención — prisión — sagena — saladero — tacizo — temor — temple — "tenebrae" — tigrilo — trabajo — trápala — trápana — trena — "tres" y tropel.

3. *Modalidades.* La privación de la libertad humana, ejercida por autoridad, y justificada o no, reviste amplitud inimaginable. Efectivamente, por miramientos jerárquicos, pese a las infracciones, y en algunos casos por combinarse la mucha edad y la poca culpa, puede servir de *cárcel* la propia casa; cual acontece, sobre todo, por los arrestos domiciliarios que se imponen a veces a oficiales del Ejército. Los militares también, en otro extremo de la seguridad, cumplen a veces sus detenciones, o penas privativas de la libertad, en dependencias de algún castillo o fortaleza que a tales fines se habilita.

Siempre que no se trate de delincuentes comunes, por la calificación antisocial de sus fines, en especial las agresiones contra las personas y el lucro ilícito, cabe que la *cárcel* tenga conexión, en cierto modo, con los alojamientos de los pasajeros; como ocurre allí donde se admite, para presos políticos y sociales, la utilización de *celdas de pago* (v.).

La finalidad que con las cárceles se persigue es por lo menos doble: la de la seguridad social frente a los sujetos peligrosos y su reducción a inofensivos que se opera con la privación de libertad y la adecuada custodia para impedir fáciles evasiones. Claro está que, de rechazo, el encierro en una cárcel lleva anejo un sinnúmero de circunstancias ingratas: la separación conyugal, la paternofilia, la imposibilidad de trabajar con libertad y en propio beneficio, la indisponibilidad del patrimonio y la sumisión a un régimen militarizado desde el despertar hasta el sueño.

4. *Régimen.* La entrada y salida de la cárcel, en relación con los sometidos a la autoridad gubernativa o judicial, sólo puede hacerse por orden de quien tenga poder para ello; a fin de no incurrir en un delito contra la libertad individual, al disponer cárcel que no corresponda, y para no ser cómplice de una evasión ilegal o de un quebrantamiento de condena.

En principio, las cárceles están destinadas: a) a los detenidos por sospechosos de un delito; b) a los detenidos por causas políticas, cuando no es suficiente, por capacidad o seguridad, el calabozo o prevención de la policía; c) para los procesados a quienes no se otorgue la libertad provisional, y mientras se substancia el proceso; d) para los condenados a penas cortas de privación de libertad, por lo general hasta un año, con el abono de la preventiva, debido a lo engorroso, y no exento de riesgos, de los traslados de presos. (v. Alcaide, Fianza de cárcel segura, Visita de cárceles.)

*Escarlar la cárcel.* Esta frase, que parece evocar la toma de la Bastilla o acción semejante, la menciona Escriche con significación totalmente opuesta; ya que la refiere a evadirse un preso o detenido rompiendo la pared o saliendo de su encierro por el tejado.

**CÁRCEL DE LA ABADÍA.** Antigua prisión de París, demolida en 1854, y de relieve durante las grandes Revoluciones francesas, desde 1789 a 1848, pasando por la de 1830 y las provocadas por los derrocamientos y ascensiones de Napoleón. (v. Bastilla.)

**CÁRCEL DEL PUEBLO.** Una expresión demagógica puesta en circulación al intensificarse el terrorismo subversivo en el tercio final del siglo XX. Se aplica la misma a las mazmorras antihumanas en que son mantenidos los secuestrados por pretextos políticos o sociales, o para la obtención sin más de fabulosos rescates por hombres de negocios, adinerados, dirigentes de empresas con sobrados recursos o por cualquiera que se conceptúa en condiciones, por sí o sus relaciones, de pagar lo exigido por su liberación.

1. *Nombre y realidad.* Naturalmente, ante la evidencia antijurídica del procedimiento, de los móviles y de las causas, lo de *cárcel* configura cinismo límite, por encubrir un sórdido cautiverio. En cuanto a la calificación de *popular*, se está ante un abuso más de un término que torna simpática en principio las causas que se adueñan del tal lema.

En verdad se está ante cámaras subterráneas, privadas de toda comunicación visual y auditiva con el exterior, a fin de que el cautivo no tenga noción alguna de dónde se encuentra. Además, se pretende y suele lograrse que, desde afuera, no quepa sospechar la existencia de tal calabozo, que supera a todo lo más cruel y despiadado que la Historia, tan triste en esto, ha conocido.

2. *Régimen "penitenciario".* El "preso del pueblo" se mantiene inmóvil, a veces hasta sujeto con ligaduras a un misero catre, con las consiguientes consecuencias adversas para su salud aun siendo sano, y de agravación extrema si se trata de alguien enfermo o anciano.

La víctima suele ser sometida a un interrogatorio, registrado en cintas magnéticas, para ser dado a publicidad, y con el objeto de reconocerse, en el peor estilo totalitario,

responsable de cuantos errores, abusos y crímenes plazcan que "confiese" a sus torturadores.

Con esa "prueba acusatoria", suele establecerse comunicación más o menos reservada con la familia o los allegados, a fin de que desembolsen las sumas solicitadas o las reúnan como puedan. En otra variedad, la exigencia se concreta en pretensiones como la liberación de presos o condenados o autoacusaciones de las autoridades, divulgadas por los medios de máxima difusión.

Casi invariablemente, el preso o prisionero del pueblo reconoce que es "bien tratado", en el mayor de los sarcasmos; por cuanto apenas dispone de otra libertad personal que la de respirar y la circulatoria sanguínea. Sus comidas se le racionan y se le varían de modo que ni aun así pueda seguir el curso del tiempo, que desde la soledad, la quietud y la obscuridad pronto se trastorna, al punto de revelar errores de semanas los que han recuperado su libertad tras poco más de un mes.

3. *Alojamiento y custodia.* Tales cárceles se construyen con perfecta arquitectura funcional, por ocultas, silenciosas y sin vestigios incluso ante un casual o sospechoso registro que en el local o vivienda efectúe la policía. La celda subterránea sólo tiene comunicación valiéndose de medios mecánicos muy ocultos, con ajustes o encajes milimétricos en los cierres; a más de encubrirse tras falsas paredes o puertas, bajo muebles, alfombras o pavimentos, de fácil remoción tan sólo por los "carceleros".

El cuidado permanente se confía a personas de apariencia pacífica y que hacen vida normal, pero más o menos retirada; como matrimonios de cierta edad, y, en lo posible, sin hijos, o de muy corta edad, para evitar las imprudencias ingenuas de los niños.

4. *"Liberación".* De tales antros, que resumen el doctorado de la crueldad, discurrido en los auténticos "pueblos-cárceles" que son los Estados totalitarios, que los estimulan y alientan, y que han ensayado con sus perseguidos, no se sale sino ante la obtención de lo propuesto por los secuestradores, ante rarísima localización por la autoridad (si es que no da tiempo a ultimar a los cautivos) o con el carácter de cadáver, cuando no se logran los propósitos o se procede, tras la cínica práctica de una "ejecución", al más alevoso de los asesinatos.

5. *Síntesis.* Estos exponentes del odio y de la aberración, que se sumarán en el futuro al museo de la tortura, en parangón con los emparedamientos medioevales, pero prostituidos ahora por la exigencia del lucro, no son cárceles del pueblo, sino el recurso más expeditivo de convertir a los pueblos en cárceles para los que son honrados y caen en poder de estos presidiarios sueltos, que se disfrazan de idealistas y revolucionarios, de libertadores del hombre... al que encierran y casi entierran en vida. (v. Cárcel privada, Secuestro politicosocial.)

**CÁRCEL MAMERTINA.** Prisión que existió en la Roma primitiva, que también es conocida como *Cárcel Tuliana*, en terrenos del Foro, y que se destinaba, al menos en su origen, a los prisioneros de guerra. En realidad, no era establecimiento privativo de la libertad, sino de corta custodia, hasta que se procedía al estrangulamiento de los encarcelados o a dejarlos morir de hambre en el recinto. Se supone, con no pocos elementos, que en esta cárcel pasaron sus últimos días, antes de ser martirizados, San Pedro y San Pablo; razón por la cual el emperador Constantino, ante una solicitud del Pontífice Silvestre I, transformó el lugar en iglesia, con la advocación de aquellos apóstoles.

**CÁRCEL PRIVADA.** Estrictamente, aun cuando procesalistas y penalistas suelen omitirlo, es el lugar en que, en ciertos ordenamientos primitivos, un particular, con atribuciones para ello, encerraba, para castigo o ante su ejecución, a alguien. Ocurrió así en Roma en dos situa-

ciones por demás características y frecuentes: la primera, como derecho del acreedor con respecto al deudor insolvente, en el procedimiento de la "*manus injectio*" (v.). En segundo lugar, y a diario dentro de todas las probabilidades, para reprimir resistencias o rebeldías en los esclavos. (v. "*Carcer privatus*".)

Por influencia de Carrara, en lo penal se ha caracterizado de *cárcel privada* al delito de *secuestro* (v.) o privación ilegal de libertad por un particular a cualquier otro o a una autoridad. ¶ Por último, aunque guste menos esta expresión, no es sino lo mismo que la desdichada locución de *cárcel del pueblo* (v.).

CÁRCEL TULIANA. v. Cárcel Mamertina.

CARCELAJE. Encarcelamiento, detención forzosa. ¶ Tiempo que dura la prisión. ¶ Derecho que, al salir de la cárcel, pagaban los presos.

CARCELARIO. Lo concerniente a la *cárcel* (v.). ¶ Cuanto es consecuencia, actividad, padecimiento o sistema con ella relacionado. (v. Psicosis carcelaria; Régimen y Trabajo carcelario.)

CARCELERÍA. Detención forzada en cualquier lugar, aun sin ser *cárcel* (v.). ¶ Fianza carcelera. ¶ Antiguamente, conjunto de los delincuentes presos en una cárcel. ¶ La misma prisión.

*Guardar carcelería*. Significaba que el reo no podía salir del lugar señalado para su detención. (v. Confinamiento.)

CARCELERO. Guardián de una *cárcel* (v.) u otro lugar para detenidos o presos. ¶ Quien coarta por demás la ajena libertad, so pretexto de facultades o atribuciones, deformadas o excedidas. ¶ Como adjetivo, concerniente a los lugares privativos de libertad. (v. Fianzor carcelero, Fianza carcelera.)

"CARCER PRIVATUS". Loc. lat. La *cárcel privada* (v.). La que los primitivos romanos tenían en su casa, o habitación que convertían en celda, para detención de los deudores insolventes, de acuerdo con el duro sistema de la "*manus injectio*" (v.).

CARCERAJE. ant. Carcelaje (v.).

CARCERAR. Arcaísmo por *encarcelar* (v.) o meter en la cárcel.

CARCINOMA. Cáncer formado a expensas del tejido epitelial de los órganos, con tendencia a difundirse y producir metástasis (*Dic. Acad.*). Los *carcinomas* provocan, en ciertos trabajos, *enfermedades profesionales* (v.); especialmente provenientes de la hulla, de lubricantes y parafinas, del salitre y del manipuleo con anilinas.

CARCUNDA. Al igual que *carca* (v.), *carlista* español en las guerras dinásticas de los Borbones. ¶ Durante la Segunda República, todo reaccionario o derechista enemigo del régimen.

"CARD". Voz ing. Tarjeta de compra (v.). Se está ante un anglicismo que el comercio propaga.

CARDA. Amonestación, reprensión. Es voz familiar.

CARDENAL. Cada uno de los prelados que integran el *Sacro Colegio* (v.). Después del *Sumo Pontífice* (v.), ocupan el lugar más destacado en la jerarquía eclesiástica. ¶ Inspirándose en el color morado de las vestiduras cardenalicias, nombre popular de la *equimosis* (v.).

1. *Etimología*. Escogiendo una cómoda posición, desvinculada de lo histórico y de lo religioso, la Academia declara que el vocablo *cardenal* proviene del adjetivo *cardinal* o fundamental. En fuentes eclesiásticas, con mejores antecedentes y argumentos, se estima que hay un doble origen latino y litúrgico. Dentro de los sacerdotes de los primeros siglos del cristianismo, unos ejercían funciones temporales; otros, que pesaban más en el culto y con atribuciones superiores en el gobierno de la Iglesia naciente, desempeñaban atribuciones con permanencia y estaban *incardinados* o afectados por el ejercicio pastoral y por adscripción a un templo. A su vez, *ese incardinarse* se deriva de la voz latina *cardo*, que significa quicio o cátedra episcopal.

2. *Origen*. Como todas las jerarquías eclesiásticas, el cardenalato ha surgido por lenta evolución. El vocablo empieza a usarse a fines del siglo V para referirse a los sacerdotes que se desempeñaban en las iglesias titulares de Roma, por entonces unas treinta; pero el término de *cardenal* —y en esta la Academia reconoce autoridad etimológica— solamente se asignaba al principal o superior de cada una de ellas.

Una jerarquización concreta de los *cardenales* proviene del pontificado de León IX, a mediados del siglo XI, que asigna tal título a los prelados de Roma; aun cuando, por la fuerza de la costumbre, mantuvieron esa denominación los de algunas otras ciudades, como Milán y Nápoles, en Italia, Constantinopla y Colonia, en la Germania.

La erección de los *cardenales* con el carácter supremo que hoy tienen procede de Pío V, alrededor de 1570, en la época del Concilio de Trento.

3. *Nombramiento*. Corresponde el mismo de manera exclusiva al Papa; que, en el lenguaje canónico, no los nombra, sino los *crea*. Tal designación es absolutamente voluntaria, con potestad para suspenderla y revocarla. En otro caso, el cargo es vitalicio; si bien, en la moderna tendencia del Vaticano, está aconsejado que luego de los 75 años, salvo conservar excepcionales condiciones de salud física y mental, se haga dejación de las funciones, aunque no de la dignidad nominal.

Dentro de las facultades amplísimas del Pontífice, para elevación al cardenalato se requieren, como mínimo, las condiciones para ser *obispo* (v.); es decir, tener más de 30 años, nacimiento de legítimo matrimonio, no tener parentesco de primero o segundo grado de consanguinidad con otros *cardenales*, no tener hijos vivientes o nietos y ser especialmente versado en Teología y Derecho Canónico. No obstante, se citan casos de *cardenales* hermanos, creados por León XIII, y el de algún otro que, por haber profesado ya viudo, tenía descendencia.

La creación de los *cardenales*, se hace pública en un solemne *consistorio*; a menos de mantener la designación en secreto, en los por ello conocidos como *cardenales in pectore* (v.).

4. *Número*. Los *cardenales*, conocidos también como Príncipes de la Iglesia o purpurados, componen el Senado o Consejo supremo eclesiástico. De ahí que siempre hayan constituido un cuerpo relativamente numeroso. En las épocas más antiguas en que se identifican fueron 28. De ahí pasaron a 31 en el pontificado de Juan XX; y a 40, en el de Paulo IV. En las grandes reformas de Sixto V, al promediar el siglo XVI, la cantidad de *cardenales* se llevó a 70, en recuerdo de los otros tantos ancianos de la ley judaica. Tal cifra se mantuvo inalterable, con las vacantes naturales que disminuían su efectividad, hasta promediar el siglo XX. Entonces, los Romanos Pontífices, ante la expansión demográfica y el crecimiento numérico de fieles, creyeron político llegar a la centena en el cardenalato, y aun rebasarla. Se logra así halagar a las distintas naciones con gran cantidad de católicos y estimular su fervor o el trascendente significado que *contemporáneamente* tienen ciertas *naciones*, como los Estados Unidos.

5. *Insignias.* Los *cardenales* se diferencian de los demás sacerdotes por el púrpura o morado de sus vestiduras. Además, por el *capelo* (v.), ancho sombrero por las alas, que lucen en las grandes ceremonias y que, después de su muerte, suele colgarse, pendiente de los techos de la catedral a que estuvieron unidos en vida. Una irónica expresión popular dice que de allí se desprenden solos cuando algún *cardenal* penetra en el cielo...

No es ésa la única muestra del humorismo de creyentes e incrédulos acerca de los jerarcas purpurados. Ha surgido así la locución "*bocado de cardenal*" o con más frecuencia, a la italiana, "*bocatta di cardinale*", para referirse a los manjares suculentos; y también, a las espléndidas bellezas femeninas, de opulentas formas, por maliciosa asignación de intimidades a ciertos príncipes eclesiásticos en la época de libertades renacentistas y de anterior desenvoltura medioeval.

También es característica cardenalicia la *birreta* (v.).

6. *Función pontificia.* Poseen estos Príncipes eclesiásticos el privilegio, desde hace muchos siglos —con anterioridad a ellos perteneció a los obispos—, de elegir al Papa. A tal fin se reúnen en el *cónclave* (v.), de tan peculiar integración y métodos electorales. Conviene poner de relieve que los *cardenales* no constituyen sólo los *electores*, sino los *elegibles* en la práctica, y los *elegidos* secularmente. Late no obstante una tendencia que pretende revisar el sistema en dos sentidos: de un lado, para excluir a los *cardenales* muy ancianos, concretado ya para los *octogenarios*; de otra parte, por señalar la conveniencia de que voten también los superiores de ciertas Órdenes religiosas calificadas, por su influjo indiscutible en la Iglesia y en la cristiandad.

7. *Derechos y deberes.* Entre sus numerosísimas facultades o prerrogativas figuran la de ser juzgados únicamente por el Papa, aun cuando en materia civil y penal esto se ha desconocido por todos los Estados no confesionales. De residir en Roma, tienen derecho a una asignación monetaria, que el Vaticano les señala. Gozan del denominado *derecho de opción*, por orden de antigüedad, para ejercer la titularidad de las Basílicas mayores. Tienen derecho a ser enterrados en las iglesias. Cuentan con voz y voto en los concilios. Reciben el tratamiento de *eminencia*. Usan mitra de seda adamascada blanca. Pueden predicar y confesar en cualquier lugar del orbe católico y conceder indulgencias.

Los *cardenales* están obligados a colaborar con el Papa y a darle consejos siempre que el Pontífice los pida. En principio deben residir en Roma, a menos de ejercer funciones diplomáticas de nuncios apostólicos o ser los primados de los distintos países católicos. Deber especialísimo lo integra mantener sobre las votaciones en los cónclaves el más absoluto secreto, incluso luego de muertos los Papas elegidos, y hasta como revelación póstuma.

Ejercen los cargos principales de la Iglesia, a través de las *Sagradas Congregaciones* (v.) y de los ministerios que el Vaticano, como minúsculo Estado temporal, requiere. Son legados pontificios en los Congresos eucarísticos. Sobre sus especies principales se concreta en voces inmediatas. (v. Arzobispo; Colegio y Exclusiva de cardenales.)

**CARDENAL DE SANTIAGO.** Cada uno de los siete canónigos del cabildo de Santiago de Compostela que tienen, además de ese título honorífico, singulares prerrogativas, fundadas en la gran trascendencia de aquella población en la cristiandad medioeval.

**CARDENAL DIÁCONO.** En la jerarquía cardenalicia integra el grado medio, entre el *cardenal presbítero* y el *cardenal obispo* (v.). Sus antecedentes se remontan a Clemente I, antes de expirar el siglo I. Constituyó el mismo siete regiones o distritos en Roma, al frente de cada uno de los cuales se colocó a un *diácono* (v.), que en la evolución eclesiástica adquiriría el rango cardenalicio.

**CARDENAL IN PÉCTORE o IN PETTO.** El prelado cuya proclamación cardenalicia reserva durante cierto tiempo el Papa.

**CARDENAL OBISPO.** Dentro del cardenalato, la especie suprema, sobre las otras dos de *cardenales diáconos* y *cardenales presbíteros* (v.). Su origen se sitúa alrededor del siglo VI, para colaborar con el Pontífice; pero con la exigencia de ser ya episcopos. Esteban III, a fines del siglo VIII, les impone la celebración de la misa dominical en el altar de San Pedro en la Basílica de Letrán. Los primeros de esta jerarquía fueron asignados a las diócesis de Anagni, Gabbii, Nepi, Ostia, Palestrina, Porto Albano, Segni, Silva Cándida, Tívoli y Velletri.

**CARDENAL PRESBITERO.** El peldaño menor dentro de la cardenalía. Surgió en los primeros tiempos del cristianismo para cooperar con el Papa en el mantenimiento de la disciplina eclesiástica y en el cuidado de los cementerios, por entonces las catacumbas, para evitar profanaciones en tiempo de las más sanguinarias persecuciones por los emperadores de Roma. Desde el siglo IX aparecen con funciones judiciales. Más adelante fueron afectados a las Basílicas mayores de San Pedro, San Pablo, San Lorenzo y Santa María la Mayor. (v. Cardenal diácono.)

**CARDENAL PROTECTOR.** Surge esta categoría cardenalicia alrededor del siglo XV, con carácter de representante de España y de alguna otra nación católica ante el Vaticano; es decir, lo que hoy se denomina embajador.

Al desaparecer con ese carácter, por el reemplazo diplomático los *cardenales protectores*, en el *Codex*, aparecen con el patrocinio de una congregación religiosa; pero sin jurisdicción sobre los miembros de la misma y sin facultades para inmiscuirse en la administración de sus bienes ni en la disciplina interior.

**CARDENALADGO, CARDENALAZGO o CARDENALÍA.** Formas arcaicas de *cardenalato* (v.).

**CARDENALATO.** Jerarquía eclesiástica de un *cardenal* (v.). || Funciones que ejerce. || Lapso en que fue purpurado.

**CARDENALAZGO o CARDENALÍA.** v. Cardenaladgo.

**CARDENALICIO.** Concerniente a un *cardenal* (v.) o propio de él. (v. Plato cardenalicio.)

**CARDÍACO.** v. Síncope cardíaco.

**CARDINAL.** Principal, fundamental, básico. (v. Punto y Virtud cardinal.)

**CARDIONEUMOPSILOGRAMA.** Aparato y sistema de Larson para registrar instintivas reacciones circulatorias y respiratorias en sospechosos y falaces. Se llama también *polígrafo* y, más divulgadamente, *detector de mentiras* (v.).

**CARDUZADOR.** El que compra barato a los ladrones la ropa que han robado.

**"CARE".** Voz ing. Cuidado. || Cautela. || Custodia o guarda. || Cargo o función.

**CAREAR.** Poner frente a frente dos o más personas, para apurar la verdad de dichos o hechos. Quien dirija el *careo* (v.) ha de procurar, mediante preguntas y a través de las contradicciones y desmentidas de las partes, establecer la exactitud de los hechos o la mendacidad de los declarantes.

**CARECER.** No poseer lo que se expresa en cada caso. (v. Carencia.)

*La necesidad carece de ley.* v. Necesidad.

“**CAREFUL**”. Voz ing. Cuidadoso. † Diligente, activo. † Prudente.

“**CARELESS**”. Voz ing. Descuidado o abandonado. † Negligente. † Imprudente.

**CARENA.** Reparación o arreglo del casco de una nave, para que vuelva a navegar. Si se debe a consecuencia natural de la navegación, es por cuenta exclusiva del propietario del buque. Los créditos por ello cuentan con prelación para el cobro. (v. Dique de carena.)

**CARENAR.** Reparar, recorrer o calafatear alguna embarcación, con renuevo o compostura de lo averiado, roto, podrido o inservible. (v. Carena.)

“**CARENCE**”. Voz fr. Insolvencia. † Pobreza legal, con el consecuente beneficio de litigar gratis. † Incomparencia. † Rebelión procesal.

**CARENCIA.** Falta o privación de algo.

**CAREO.** En materia de investigación criminal, y por orden del juez u otra autoridad competente, la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, para averiguar mejor la verdad y oyéndolos en sus debates, discusiones, reproches y acusaciones.

Los *careos* pueden practicarse tanto en el sumario como en el juicio oral, dirigiéndolos, en este último caso, el presidente del tribunal. Las partes sólo tienen facultades para formular ciertas indicaciones o preguntas a la presidencia; la cual, si no son impertinentes, capciosas o sugestivas, las dirigirá a quien proceda.

El acto del *careo* se verifica leyendo, a los que hayan de ser careados, los puntos concretos objeto de la discordia, con pregunta de si se ratifican en sus declaraciones o si tienen alguna variación que formular. En la fase sumarial, el juez instructor hará resaltar las contradicciones e invitará a los interrogados a que se pongan de acuerdo. Han de consignarse en el acta las preguntas formuladas, las contestaciones y las reconveniones que mutuamente se hagan los careados; así como todo lo demás que ocurra en el acto y —algo muy importante— “la impresión personal del juez sobre la firmeza y actitud de los careados”, en alguna fórmula procesal encomiable. Sólo deberá recurrirse al *careo* cuando no haya otro medio de comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de alguno de los procesados. Es restricción infundada, aunque poco seguida, por la utilidad de esta prueba.

“**CAREERE FORO**”. Loc. lat. No comparecer en juicio o en una audiencia. (v. “Carence”.)

**CARESTÍA.** Falta o escasez de artículos alimenticios y de otros productos. † Elevado precio de los alquileres, transportes y demás servicios o cosas de uso o consumo general. (v. Inflación.)

**CARGA.** *Tributo* o *gravamen* (v.) que se impone a una persona o cosa. † Obligación (v.) que se contrae por razón de estado, empleo u oficio. † También, la condición natural en un contrato, estipulada por las partes. † Servidumbre, censo, hipoteca u otro gravamen real sobre inmuebles. (v. Cargo, “Cum honore et onere”, “Servitus oneris ferendi”.)

A más de las *cargas* objeto de voces inmediatas, se habla de: *cargas municipales*, las que recaen sobre los vecinos de un municipio cuando no están excluidos por alguna ra-

zón legal; *cargas matrimoniales*, las que comprenden la manutención de la familia y la atención de los hijos; *de la sociedad conyugal*, las deudas contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges; *testamentarias*, las impuestas por el *de cuius* al heredero, legatario y demás personas favorecidas por la sucesión del causante.

En otras acepciones jurídicas, pero menos directas, por referirse más bien a la técnica del transporte, acción o efecto de *cargar* (v.), de echar o poner peso en personas, animales o vehículos. † Objeto transportado. † Unidad de medida en leñas, carbones, frutos, granos y otros productos. (v. Avión y Barco de carga; Buque a la carga, Certificación de cargas, Conocimiento de carga, Descarga; Ganado, Indio y Línea de carga; Línea de máxima carga; Nave y Navío de carga; Peso en carga, Sobrecarga.)

**CARGA CONCEJIL.** Prestación, servicio o gravamen que cabe exigir a todos los vecinos de un lugar; como los bagajes y alojamiento de los militares. (v. Prestación personal, Vecero.)

**CARGA DE APOSENTO.** Suma de dinero que, durante el reinado de Felipe III, se pagaba en Madrid para eximirse del derecho de *aposeno* (v.), impuesto sobre las casas particulares.

**CARGA DE JUSTICIA.** Obligación contraída por el Estado español de indemnizar a los sucesores de los antiguos dueños de oficios o derechos enajenados de la Corona, a los poseedores de privilegios o donaciones reales y a quienes por título oneroso deben percibir algunas cantidades. (v. Oficio enajenado.)

**CARGA DE LA AFIRMACIÓN.** Obligación procesal que pesa sobre la parte que alega un hecho necesario para la pretensión que plantea. Por ejemplo, si se litiga por la evicción, el comprador ha de acreditar la existencia del contrato previamente, del cual derivará el incumplimiento o defecto que lleva a exigir el saneamiento.

**CARGA DE LA CERTEZA.** En el sistema probatorio procesal, la sutileza que hace hincapié en la obligación de que la parte que trate de beneficiarse con ello logre, cuando menos objetivamente, la demostración bastante para crear la convicción del juzgador. (v. Carga de la afirmación y de la prueba.)

**CARGA DE LA PRUEBA.** En los juicios contradictorios, la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “*Actori incumbit onus probandi*” (Al actor le incumbe la *carga de la prueba*). Constituye la misma la clave de la premisa mayor del silogismo judicial que configura el esquema de la decisión de un litigio; porque ha de contarse con hechos a favor para que resulte factible que prospere, por aplicación a ellos de la tesis jurídica de una parte, en el sentido afirmativo o negativo, según su posición procesal, la pretensión planteada.

1. *Relevo.* Ahora bien, no siempre hay que probar. Aunque pocas veces, cuando se suscita una *cuestión de puro derecho* (v.). También, cuando transcurre el plazo para solicitar *pruebas* y concluye sin formularse ninguna. En tercer lugar, cuando una de las partes no niegue los hechos aducidos por la otra. En cuarto término, cuando se esté ante *hechos notorios* (v.); aun cuando esto revista índole muy singular, ya que cabe controvertir tal notoriedad. Por último, cuando existe dispensa absoluta o al menos relativa por precepto legal, a consecuencia de las *presunciones “juris tantum”* o “*juris et de jure*” (v.). En principio corresponde probar al que trata de beneficiarse de un hecho, sin otro requisito que la negativa de la otra parte. El silencio implica admisión. De ahí que la *carga de la prueba*

pese ante todo sobre el actor; pero igualmente recae sobre el demandado en dos supuestos en que asume, aunque a posteriori, la iniciativa procesal: 1° cuando reconviene; 2° cuando opone alguna excepción.

2. *Esquema.* La calificación de *carga*, como obligación y por lo pesada o ardua, proviene ya del nombre latino: "*onus probandi*" (v.). Esa dificultad reside, de un lado, en las restricciones legales de los medios utilizables; y, más aún, en lo subjetivo, por los obstáculos que existen siempre para convencer a alguien, aquí el juzgador, de lo que no conocía, y más contra la vehemente impugnación del adversario.

De acuerdo con un conocido adagio latino: "*Da mi factum, dabo tibi jus*" (v.), a los hechos, y por tanto a la *carga de su prueba*, se reducía todo el arte forense, por cuanto el juez se reservaba la aplicación del Derecho. Hoy, tal dualidad o separación se ha abandonado; por cuanto, a la demostración de los hechos, se suma siempre el recuerdo y la explicación de los preceptos legales que a cada parte pueden favorecer.

3. *Régimen.* La doctrina y la ley particularizan especialmente sobre la *carga de la prueba*; o sea, a quién incumbe la obligación de probar. Aun discutido, como todo lo jurídico, se consideran principios básicos en la materia los aforismos, procedentes del Derecho Romano, de que la *prueba* incumbe al que afirma, no al que niega, y de que al actor corresponde la *prueba*; y al demandado, cuando reconviene y al alegar excepciones. De no probar el actor, corresponde absolver al reo o demandado. El art. 1.214 del Cód. Civ. esp. expresa, con referencia a las obligaciones, aunque cabe generalizarlo, que incumbe la *prueba* de las mismas al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Esta posición se presenta remozada por la doctrina procesal moderna, al establecer que debe distinguirse entre la *prueba* de los hechos constitutivos, los productores de efectos jurídicos, que deben ser probados por el actor, y la de los hechos impeditivos o extintivos, a cargo del demandado.

**CARGA DE LOS BUQUES.** En dos acepciones puede entenderse la expresión: como operación de colocar las mercaderías desde el muelle, costa u otra embarcación, en la cubierta, bodega u otro lugar del *buque*; y también como los efectos transportados, como el *cargamento* (v.).

De no constar en la *póliza de fletamento* (v.) el plazo en que deba verificarse la *carga*, se seguirá el uso del puerto. Pasado el plazo convenido o el usual, tendrá derecho el capitán a exigir las *estadías* y *sobrestadías* (v.) que hayan transcurrido en cargar. Los mismos preceptos rigen para la descarga.

**CARGA DE PAGO.** En la aeronavegación de transporte mercantil, la que produce ingresos: los pasajeros y las mercaderías o correspondencia.

**CARGA DEL SEGURO.** En materia de riesgos laborales, característica es que la totalidad de la prima corre por cuenta del patrono; en tanto que en otros *seguros sociales* (v.) se combina la aportación del trabajador con cierta cooperación estatal. La razón procede de que en esta *aseguración* se cubre una responsabilidad atribuida por ley al empresario.

Ahora bien, ese pago de las primas por el empleador y hasta el sostenimiento parcial o total a cargo del Estado encubre un simple juego contable. Por obtenerse casi sin excepción los recursos públicos de los impuestos, lo que se aporta estatalmente es costado por la generalidad de los contribuyentes, con lo cual se grava a los empresarios indirectamente y a los mismos trabajadores allí donde sus ingresos más o menos reducidos no los eximen de impuestos. Pero, a su vez, los patronos, con recargos en los pre-

cios o limitando lo que habrían dado de más como salarios, descargan en la clientela o en los propios trabajadores ese suplemento nominalmente a cuenta de los empleados. Es un conocido círculo vicioso de los aspectos económicos que lo laboral suscita.

**CARGA EN LA DONACIÓN.** Gravamen o condición que el donante impone al donatario, y cuyo valor debe ser inferior a la cosa donada. En algún aspecto, una remuneración póstuma de la contraprestación requerida o de la restricción impuesta. En cuanto al tope económico de que lo donado supere a la *carga*, corresponde a la esencia misma de la liberalidad; en caso contrario, sobre la aparente generosidad, prevalecería el mayor beneficio logrado; o, en enfoque desde el supuesto donatario, lo adverso aventajaría a lo favorable.

**CARGA MÁXIMA.** El mayor peso, y a veces también volumen, que se permite a un medio de transporte, por razones de seguridad, resistencia y velocidad y, asimismo, para salvaguardar ciertos elementos; como ocurre con pavimentos y puentes en el tránsito de camiones y autobuses. (v. *Carga normal*.)

**CARGA MAYOR.** La que transporta una acémila. (v. *Carga menor*.)

**CARGA MENOR.** La que lleva un asno. (v. *Carga mayor*.)

**CARGA NORMAL.** Peso y volumen que un vehículo puede transportar sin resentirse por esfuerzos y manteniendo la *velocidad* y los consumos más económicos dentro de su eficacia. (v. *Carga máxima*.)

**CARGA PERSONAL.** Obligación que recae sobre una persona. || Prestación individual, en ocasiones pública, inexcusable y gratuita. (v. *Carga real*.)

**CARGA PIADOSA.** Gravamen impuesto sobre determinados bienes, inmuebles por lo común, con algún fin religioso o benéfico inspirado por caridad cristiana; como decir misas, repartir limosnas, entregar dotes al casarse por lo canónico doncellas pobres. El titular activo de la *carga piadosa* es genéricamente la Iglesia, cuya efectividad corre por cuenta del diocesano del lugar en que viva o muera quien la imponga, salvo otro modo de disposición. Quedan sujetos a la *carga piadosa* los bienes determinados, y el titular o heredero de los mismos.

Si la *carga es perpetua*, el heredero puede capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca. Si es *temporal* sobre inmuebles, el heredero puede disponer de la finca gravada, sin que el gravamen cese hasta cancelarse su inscripción. (v. *Bienes de capellanías*.)

**CARGA PROCESAL.** Con referencia concreta al enjuiciamiento contradictorio, Carnelutti dice que se está ante el ejercicio de una facultad si aquél aparece necesario para el logro del propio interés. Tras señalar la comunidad de *elemento formal entre obligación y carga*, por pesar ambas sobre la voluntad del individuo, las diferencias por cuanto la *obligación* realiza el interés ajeno; y la *carga* protege el interés propio.

Se citan entre tales *cargas*: a) la *de la demanda*, porque la iniciativa procesal se le confía a las partes, catalogando como tal en ciertos supuestos al Ministerio fiscal; b) la *carga de la defensa*, salvo allanarse o arrostrar las consecuencias de la rebeldía; c) la *del material procesal*, que constituyen los hechos que se prueban y el Derecho que se alegue; d) la *carga de la afirmación* (v.); e) el *impulso procesal* (v.), al menos como norma genérica en el fuero civil; f) la *carga de la prueba* (v.); g) la *de la impugnación*, salvo

consentir los fallos. Se agrega alguna otra para ciertos juicios; como la designación de bienes embargables, si se solicita en cuanto a ellos la medida cautelar del caso. También, el reconocimiento de firma para ejecución por documento privado.

**CARGA PÚBLICA.** Prestación personal irrenunciable que, en beneficio del Estado o de otra corporación pública, se impone con carácter gratuito a los particulares. || Tributo económico que se paga al Estado. (v. Cargo público, Contribución, Impuesto.)

**CARGA REAL.** Tributo, censo, servidumbre, gravamen de cualquiera índole impuesto sobre los inmuebles, especialmente fincas rústicas o urbanas, con independencia del propietario o poseedor de tales bienes. (v. Carga personal, Derecho real.)

**CARGA ÚTIL.** Lo que una aeronave puede transportar además de la propia máquina y lo necesario para el vuelo. || En las aeronaves, el peso de los pasajeros (sean hombres o animales) y el de sus equipos y elementos de subsistencia y trabajo. Por supuesto, ante la disminución o desaparición de la gravedad en el espacio interplanetario, las indicaciones ponderales se refieren siempre a las escalas terrestres y en la Tierra.

**CARGA VECINAL.** v. Carga concejil.

**CARGADERO.** Punto de carga y descarga de barcos.

**CARGADILLAS.** Incremento que, al acumularse los intereses, va adquiriendo una deuda.

**CARGADO.** Con *carga* o *cargamento* (v.). || Alterado fraudulentamente; como en el juego un *dado cargado* (v.).

**CARGADOR.** El comerciante que entrega a los acarreadores, portadores o empresarios de transporte alguna mercancía, para que sea conducida al punto de destino, mediante el pago de una cantidad convenida. || Fletador o persona a quien pertenece la totalidad o parte de la *carga* (v.) de un buque. || Quien efectúa materialmente una operación de carga en el transporte terrestre, marítimo o aéreo; y también la descarga. Este trabajo es objeto de estricta regulación laboral en cuanto a pesos máximos. (v. Carta de porte, Póliza de fletamento.)

**CARGAMENTO.** Conjunto de mercaderías que por vía marítima o fluvial transporta una embarcación. La extensión del término *cargamento* al transporte terrestre no parece recomendable; pues lo adecuado es decir *carga* (v.), voz también habitual en la contratación marítima.

En lo marítimo, el capitán responde del *cargamento* desde que se le entrega en el muelle, o al costado a flote en puerto donde se cargue, hasta que lo desembarque en el punto de destino, salvo pacto expreso en contra. No responde por los daños de fuerza mayor. Arribado al puerto de descarga, el *cargamento* se entregará a los consignatarios.

El *cargamento* estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que puede corresponderle en avería gruesa. Para tales fines, el capitán puede solicitar la venta del *cargamento* en la proporción necesaria. (v. Consignatario, Descarga, Fianza de cargamento, Flete, Libro de cargamentos.)

**CARGAR.** Echar o poner peso a las personas o animales. || Colocar objetos dentro o encima de los vehículos o embarcaciones, o sujetos a sus costados, para llevarlos de un punto a otro. || Imponer *carga* (v.) u obligación. || Tomar algo al cuidado. || Imputar, achacar. || Dispersar la

fuerza pública a los grupos hostiles a ella. || Acometer vigorosamente un grupo contra otro. (v. Cargamento, Cargareme, Cargarse, Cargue, Carguero, Carguío, Descargar, Encargar, Recargar, Sobrecargar.)

*Cargar censo.* v. Censo.

*Cargar con el mochuelo.* v. Mochuelo.

*Cargar la mano.* v. Mano.

*Cargar o Echar las cabras.* v. Cabra.

**CARGAREME.** Documento de contabilidad en que consta el ingreso de una suma en caja o en tesorería. Para afirmar su índole de sustantivo independiente, la Academia suprimió el acento que, por arrastre verbal, tuvo hasta 1970 el vocablo: antes, *cargaréme*.

**CARGARSE.** Asumir, de modo voluntario o por resultado de un proceder, obligaciones o responsabilidades; como *cargarse de hijos* o *de deudas*. || Matar, como crimen, represión forzosa o persecución sañuda a alguien; y así se habla de que la policía *se cargó* a un malhechor en un tiroteo. || En contabilidad, aceptar o asentar el *cargo* (v.) de una cantidad. (v. Cargar, Descargar.)

**CARGAS DE FAMILIA.** Personas cuyo mantenimiento incumbe a otra, por cónyuge, ascendiente, descendiente u otro imperativo de *familia*. Se toman en cuenta a efectos de exención adicional en los impuestos y como factor para percibir el *salario familiar* (v.).

**CARGAS DE LA HERENCIA.** Con carácter general y en primer término, el pago de las deudas del causante y otros gastos originados por su muerte; como los de entierro, funeral y sufragios. Más concretamente, cualquiera *carga*, temporal o perpetua, de la cosa legada pasa con ésta al legatario; pero los intereses devengados hasta la muerte del testador son *carga de la herencia*. Por la aceptación pura y simple, el heredero responde de todas las *cargas de la herencia*, con los bienes de ésta y con los suyos propios. Al contrario, de aceptar con *beneficio de inventario* (v.), sólo quedan afectados a las *cargas de la herencia* los bienes de ella. (v. Deuda hereditaria, "Onus haereditarium".)

**CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** v. Cargas del matrimonio.

**CARGAS DE LAS FINCAS.** Como derecho real ajeno, *censo*, *hipoteca* o *servidumbre* (v.). || Gastos o impuestos de una propiedad rústica o urbana.

En la segunda de las acepciones se suscitan distingos o problemas en el caso de estar divididos dominio y disfrute: el pago de las *cargas* y contribuciones anuales y el de las que se consideren gravámenes de los frutos, serán de cuenta del usufructuario. Con respecto a los derechos de uso y habitación, si el usuario consume todos los frutos de la cosa ajena, o el que tenga el derecho de habitación ocupa toda la casa, estará obligado a pagar los gastos de cultivo, las reparaciones de conservación ordinaria y el abono de las contribuciones, de igual modo que el usufructuario. Por el contrario, si sólo se percibe una parte de los frutos o se habita una casa en parte, no se contribuye, siempre que al propietario le queden frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las *cargas*. De ser insuficientes, el usuario o habitante suplirá lo que falte.

**CARGAS DEL MATRIMONIO.** No sólo las constituyen los gastos del sostenimiento del hogar conyugal y los filiales en su caso, sino las obligaciones de los bienes conyugales, de los gananciales sobre todo. En el *matrimonio* de los menores, cuando fuere contraído sin *licencia paterna*, los cónyuges (cuyo régimen patrimonial es entonces

obligatoriamente el de separación de bienes) deberán contribuir proporcionalmente a las *cargas del matrimonio*. (v. Bienes gananciales, Cruz del matrimonio.)

**CARGAS PÚBLICAS.** En lo que afecta a la actividad del individuo, v. Prestación personal. || En su reflejo económico o real, v. Impuesto.

**CARGAS SOCIALES.** Para el empresario, por imperativo legal o por convención laboral, la cuantía de los desembolsos sobre el *salario directo* (v.), que alcanza un índice o recargo próximo al 70 % sobre la retribución visible en países evolucionados en el orden politolaboral. Estas *cargas se recargan expeditivamente* en los precios de productos o servicios.

**CARGO.** Responsabilidad que se atribuye a alguien. || Dignidad, empleo u oficio que confiere la facultad de ejercer determinada función pública y la de percibir, en su caso, ciertos derechos. || En las cuentas, conjunto de partidas y cantidades recibidas y de las cuales se tiene que responder. || Culpa o falta de que se acusa a alguno por el indebido desempeño de sus funciones. || Cláusula por la cual se impone una obligación excepcional al adquirente de un derecho. || Obligación de hacer o cumplir. || Dirección, gobierno. || En Sudamérica, certificación que en las secretarías judiciales se pone al pie de los escritos, para establecer el día y hora en que se presentaron, y determinar si lo fueron dentro de plazo o desde cuándo corre algún otro término. (v. Aceptación de cargo, Acusación, Carga, "Cum honore et onere", Descargo, Donación con cargo, Encargo, Estipulación con cargo a tercero; "Officium" y especies; Pliego de cargo y de cargos; Recargo, Sobrecargo, Testigo de cargo.)

A cargo. v. A cargo.

Con retención del cargo. v. Retención.

Hacer cargo. Acusar o reconvenir.

Hacerse cargo. Tomar posesión de una función, comenzar a desempeñar un mando. || Encargarse de algo. || Considerar las circunstancias.

Ser en cargo. Deber a otro, ser deudor suyo.

**CARGO DE DIRECCIÓN.** Entiéndese por él, en lo laboral, todo aquel en que, sin actuar como dueño o empresario, se ejerce alguna potestad de mando y rectora en el trabajo. En concreto: a) los jefes, gerentes, directores o habilitados principales; b) los altos empleados administrativos o técnicos; c) los profesionales liberales dedicados exclusivamente a sus funciones, en relación de dependencia; d) los jefes de departamento, división o sección; e) los jefes de taller o equipo.

Los *cargos de dirección* fueron excluidos del límite horario laboral por el convenio de Washington de 1919. También se les han regateado facilidades para asociarse a quienes los ostentan. Ambos aspectos han sido superados por los hechos; y este personal goza de régimen muy similar al de los trabajadores comunes.

**CARGO PÚBLICO.** Todo el que por elección popular, o nombramiento de autoridad competente, faculta para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones o la prestación de alguna función, en todos los casos, con *carácter público* (v.).

Estos *cargos son a veces de desempeño obligatorio*; al punto de que suele pensarse como delito la negativa a ejercer los de elección popular, salvo presentar excusa legal. Por el contrario, el cese en los mismos libera de obligaciones, de acuerdo con el principio romano: "*Finito officio, cessant onera officii*" (Al cesar en un cargo, cesan sus cargas). (v. Carga pública, Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, Inhabilitación para cargo público, Suspensión de cargo público.)

**CARGOS JUDICIALES.** Pueden entenderse por tales las acusaciones o imputaciones contra alguien hechas en juicio por responsabilidad civil, administrativa o penal. || Con mayor propiedad se refiere la expresión a los distintos empleos y dignidades de la carrera judicial: presidentes de altos tribunales, magistrados, jueces, secretarios y auxiliares diversos de la justicia.

**CARGUE.** Voz anticuada que significaba la acción o efecto de cargar una nave; y, también, la licencia o pasaporte para tal operación. (v. Carga de los buques.)

**CARGUERÍO.** ant. Carguío (v.).

**CARGUERO.** Barco o tren de carga. || Persona que por sí, o por medios de transporte, lleva cargas. || En la Argentina, bestia de carga.

**CARGUÍO.** Cantidad de géneros o mercaderías que forman la carga. || Lo transportado por una persona o animal, por un vehículo o nave.

**CARIBDIS.** v. "Charybdis".

**CARICARILLO.** En locución vallisoletana, cada uno de los hijos de un cónyuge con relación a los del otro, cuando siendo ambos cónyuges viudos contraen entre sí matrimonio (*Dic. Acad.*). (v. Hermanastro.)

**CARICATURA.** Dibujo chistoso o grotesco. Cuando agrave a una persona, ya por la figura intencionadamente ridícula u ofensiva, o por alusiones mortificantes o perjudiciales, la *caricatura* constituye delito de *calumnia* o *injuria encubierta* (v.).

Exceptuado lo lesivo, no restringe el *derecho a la propia imagen* (v.) la *caricatura* de políticos y figuras públicas.

**CARICIA.** Demostración material de cariño, pasando con suavidad la mano sobre el cuerpo. Penetra en la órbita jurídica a través de los *abusos deshonestos* (v.) en su caso.

**CARIDAD.** Amor al prójimo. || Limosna. || Mejicanismo por comida de los presos. (v. "Caritas", Carta de caridad, Hermana de la caridad, Obra de caridad.)

**CARIMBA.** Marca con hierro candente que se aplicaba a los esclavos en el Perú.

**CARISTERIAS.** Solemnes fiestas que, a mediados del verano, se celebraban en Atenas para conmemorar la restauración de la libertad y como homenaje a Trasfúbo, que cuatro siglos antes de la era cristiana había derrocado a los treinta tiranos.

**CARISTIAS.** Convite familiar que los romanos celebraban entre el 18 y 20 de febrero de cada año, para hacer paces entre los parientes (*Dic. Acad.*).

La celebración principal consistía en una cena, en la que se supone que se sacrificaban toros negros en recuerdo de los difuntos y en honor de Plutón.

"**CARITAS**". Voz lat. Caridad (v.) o amor. || También, *carestía* (v.) o precio elevado de algo. || Escasez o penuria; y, mejor, *carencia* (v.), si en cada acepción cabe un parónimo de la raíz etimológica.

**CARITATERO.** Con etimología en "*caritas*" (v.), canónigo de Zaragoza que tenía el encargo anual de repartir las limosnas entre los pobres y enfermos.

**CARLÁN.** En Aragón y antiguamente, quien tenía cierta jurisdicción y derechos en su territorio.

**CARLANÍA.** Dignidad y jurisdicción del *carlán* (v.).

**CARLINGA.** Espacio destinado en el interior de los aviones para los pasajeros y la tripulación (*Dic. Acad.*). Evolucionada la arquitectura aeronáutica, en la actualidad, contra la primitiva unidad de compartimentación, el fuselaje se encuentra interiormente separado en distintas partes: en el morro, la cabina de mando; después, el alojamiento de los pasajeros, a veces separado en dos clases; y, en la cola, el servicio del personal auxiliar.

**CARLISMO.** Tendencia política española, de gran repercusión en las guerras civiles de los siglos XIX y XX. Toma esta tendencia su nombre del infante Carlos María Isidro de Borbón, hijo de Carlos IV, o al menos de su esposa, la frívola reina María Luisa. Su origen histórico se encuentra en la muerte de Fernando VII, y en la negativa, por parte de los carlistas, de haber derogado aquel solapado monarca la pragmática sanción que mantenía en España la *Ley sálica* (v.), la cual prohibía la transmisión de la corona a las hembras. De ahí que el *carlismo* se opusiera a la reina Isabel II, primogénita de Fernando VII, y apoyara, fundándose en la "legitimidad", los supuestos derechos de don Carlos, hermano del rey difunto.

Con el lema de "Dios, patria y rey", con la tradición como norma, el absolutismo regio como sistema de gobierno y la religión católica como única del Estado, el *carlismo* emprendió la primera de las guerras civiles de España, la de 1833, concluida con su derrota, atenuada con el nombre del *abruzo de Vergara* (v.), en 1839, entre Espartero, general en jefe de las fuerzas leales, isabelinas o liberales, y el caudillo de los insurgentes, Maroto. Un tercio de siglo después, de 1872 a 1876, se reinició la guerra dinástica dentro de la casa de Borbón; aunque, en sus comienzos, este segundo alzamiento corresponde a otros momentos de la Historia española. Tampoco en esta ocasión obtuvo el *carlismo*, en la persona de otro Carlos, la victoria.

Posteriormente, cuando parecía extinguido en sus encarnaciones y en sus partidarios, resurgió este movimiento en 1936, al colaborar con el alzamiento iniciado entonces contra la República.

**CARLISTA.** Partidario del *carlismo* (v.). || De modo especial, el que ha combatido por tal tendencia en las luchas civiles de España.

A los *carlistas*, engendro de los *negros fernandinos*, se oponían los *isabelinos* o *cristinos* (v.).

**CARLOS III.** v. Ordenanzas de Carlos III.

**CARLOTISMO.** Movimiento monárquico argentino, anterior a la independencia rioplatense, promovido por Manuel Belgrano a favor de la infanta Carlota Joaquina, hermana de Fernando VII y casada con Juan de Braganza, que ulteriormente sería rey portugués como Juan IV. El proyecto belgraniano, lanzado en 1808, al ser invadida la Península por Napoleón, era apoyado por Saavedra, Castelli, Rodríguez Peña, Vieytes, Pueyrredón, Paso, Mariano Moreno, el deán Funes y otros muchos, luego próceres de la independencia nacional. Belgrano se carteo al respecto con la infanta, que por entonces residía en Río de Janeiro. El proyecto se diluyó a partir de 1809; y, sobre todo, desde el sesgo de los acontecimientos de mayo de 1810.

**"CARMEN FAMOSUM".** Loc. lat. Libelo difamatorio. || Anónimo injurioso.

**CARMENAR.** En lenguaje familiar, quitarle a alguien dinero u objetos de valor. (v. Hurtar, Robar.)

**CARNAL.** En materia de parentesco, equivale a *consanguíneo* (v.). || En otro sentido, lujurioso o sexual. || Te-

rrenal. (v. Acceso, Acto y Cópula carnal; Hermanos carnales; Parentesco, Posesión, Primo, Sobrino, Tía, Tío y Trato carnal.)

**CARNE.** Parte mollar y blanda que se come de los animales; y más especialmente, la del ganado vacuno. || Sensualidad, lascivia. (v. Bula de carne.)

*Carne y sangre.* Hermanos y parientes, en el decir académico.

*Con cuero y carne.* v. Cuero.

*Hacer carne.* Cebarse en el dolor; y, por tanto, actitud repudiable como todo *ensañamiento* (v.). || Causar estragos, matanza o carnicería extrema en el enemigo, sobre las necesidades del combate y ya segura la victoria; aun cuando configure *crimen de guerra* (v.), goza de segura impunidad.

*Ser uña y carne.* v. Uña.

**CARNÉ.** Hasta la admisión académica de 1970 de esta forma castellanizada, "carnet" constituía galicismo por cédula o tarjeta de identidad. En la edición precedente de esta obra, previendo la probable indulgencia, y señalando la dificultad de pluralizarla, se decía: la ventaja de la brevedad y la inmensa difusión que le han dado los partidos políticos, los sindicatos y los clubs deportivos, para identificar a sus asociados y el pago de las respectivas cuotas, hacen muy problemático el destierro de esta voz, pese al inconveniente de su difícil plural al españolizarla (¿"carnés", "carnets", "carnetes"?). (v. Libreta de trabajo.)

El *Diccionario académico*, al nacionalizar el vocablo, le da como primera acepción la de librito de apuntes. En segundo lugar, aun siendo lo principal, lo define como documento que se expide a favor de una persona, provisto de su fotografía y que la faculta para ejercer ciertas actividades o la acredita como miembro de determinada agrupación.

**CARNE DE HORCA.** Una calificación popular para empedernidos, e incluso para sujetos antisociales en grado sumo por su peligrosidad, a los que se señala como ajusticiables por sus crímenes, con mayor o menor rigor penal, o por indeseables para la generalidad.

**CARNÉ PROFESIONAL.** Documento de identidad en que consta el nombre y apellido del titular, la función que desempeña, a más de otros datos identificadores y una fotografía. Está especialmente difundido entre los periodistas, para los cuales es obligatorio en diversos países y los faculta, en principio, para el libre tránsito por la vía pública, cuando acontecimientos excepcionales impidan a la generalidad el ejercicio de tal derecho. También permite el acceso a diversos lugares de interés público.

**"CARNEA LEX".** Loc. lat. La ley humana, la dictada por los hombres.

**CARNEAR.** En México, herir o matar con arma blanca.

**CARNERAJE.** Derecho o impuesto pagado por los carneros.

**CARNEREAMIENTO.** Pena que corresponde a los daños causados por los carneros en propiedad ajena donde no tenían derecho a entrar, o por excesos, aunque hubiere algún derecho de pastoreo.

**CARNERO.** Vulgarismo por *esquirol* o *rompelielgas* (v.). || Sumiso por demás a sus superiores. || Resignado y hasta conformista ante situaciones o casos que inspiran, por dignidad e incluso por defensa, la protesta, la resistencia y la misma rebeldía.

"CARNET". v. Carné.

"CARNET DE CHÈQUES". Loc. fr. Libreta o talarario de cheques.

CARNICERO. Por significar despiadado, cruel y sanguinario, se refiere la palabra a quienes cometen brutales excesos contra prisioneros, enemigos rendidos, con poblaciones civiles en bombardeos injustificados o contra personas no combatientes. || También se aplica con exactitud a quienes abusan en la represión por motivos de orden público o al frente de países ocupados. Por ironías políticas, fue sobrenombre que aplicaron enemigos y neutrales a Stalin, por la ferocidad de sus purgas (v.) y que, después de su muerte, le dan también numerosos "ex correligionarios".

"CARNIFEX". Voz lat. El verdugo; probablemente, el que decapitaba con hacha. || For extensión, alcaide o carcelero. || Carnicero o sanguinario.

CARNÍFICE. ant. Verdugo. (v. "Carnifex".)

"CARNIFICINA". Voz lat. Cadalso para ejecutar a delincuentes. || Tormento que solía precederlo. || Crueldad.

CARO. De mucho precio o valor. || Apreciado, estimado sumamente. (v. Sobrecaro.)

*Cara mitad.* v. Mitad.

Costar caro. Inspirándose en el pago de un precio notablemente exagerado con respecto al valor o utilidad de un bien o servicio, la frase se refiere a toda evidente desproporción entre el esfuerzo y el logro. || También se aplica para calificar la adversidad frente a la osadía y la sanción severa para un acto, a un lado su justicia o improcedencia, por la imposición del rigor de la ley o el ejercicio arbitrario y despiadado de una potestad represora.

*Salir caro.* Costar mucho algo. || Pagar con daño grande el atrevimiento, la improvisación o la audacia.

*Vender cara la derrota.* v. Derrota.

*Vender cara la vida.* v. Vida.

CAROLINA (LA). O *Código Carolino*. Constitución famosa, promulgada por el emperador Carlos V de Alemania y I de España, que tanta influencia ejerció en el Derecho germánico, incluso en el siglo XIX, pese a proceder del año 1532. Este código, penal y procesal a la vez, y primero de su índole en la Edad Moderna, constituía un notable tratado en diversas materias, como la relativa a la prueba por indicios. En Francia fue citado con autoridad también, especialmente por el silencio en ese punto de la Ordenanza francesa de 1670. Por efecto del espíritu de la época se mostraba severo por demás con los delitos religiosos y de rebelión.

CARPA. En América, puesto de feria, generalmente cubierto con toldo.

CARPETA. "Factura o relación detallada de los valores o efectos públicos o comerciales que se presentan al cobro, al canje o a la amortización" (*Dic. Acad.*). || Cubierta para proteger y clasificar los expedientes o legajos. || En despachos y oficinas, conjunto de antecedentes sobre un asunto o caso, generalmente por reunirse los datos en una *carpeta*.

"CARPETBAGGER". Voz ing. Explotador. || Aventurero. || En los Estados Unidos, nombre que se dio a los políticos que, terminada la Guerra de Secesión, emigraron del Norte al Sur para enriquecerse y caciquear.

CARPETAZO. Golpe con una *carpeta* (v.), especialmente la destinada en las oficinas a guardar papeles.

*Dar carpetazo.* Del significado anterior, la frase resulta muy expresiva en trámites administrativos por referirse a los asuntos que, por capricho o abuso de los encargados de su despacho, quedan sin curso o sin resolución en las oficinas respectivas. || Se aplica también a desistir de un negocio o darlo por concluido.

CARPIR. En viejas ediciones del *Diccionario* de la Academia figuraba este verbo como sinónimo de *reñir* o *pelear*. Con tal significación ha sido suprimido, quizás por excesivamente arcaico. Ahora aparece en dos acepciones poco usadas, pero también vinculadas con la violencia: rasgar, arañar, lastimar; y dejar a uno pasmado y sin sentido; ambas vienen a ser el efecto de aquel pretérito significado en lo agresivo.

"CARPISTES". Voz lat. El que liberta a un esclavo, en expresión de Tertuliano.

CARRACA. Barco anclado en río o aguas muertas. || Nombre de cualquier barco muy viejo o muy lento. Ha sido frecuente emplear las *carracas* como cárceles flotantes, por las mayores garantías contra evasiones y para agravar la incomunicación de los detenidos.

CARREAR o CARREJAR. ant. Acarrear (v.).

"CARREGAMENT". Voz cat. Carga de pared. Servidumbre forzosa de medianería.

CARREJAR. v. Carrear.

CARRERA. En el romance medioeval de Castilla, camino carretero; el que permite el tránsito de carros, a través de la evolución, desde el bajo latín, de *carrerium*, *carrería*, *carrera*. || Tal significado, que se conserva aún, lo ha superado al aplicarse la palabra como camino real o carretera. || Además, cual recuerdo, expresa también la calle que en otro tiempo fue camino, y ya casco urbano en el crecimiento sucesivo de las poblaciones humanas. || El transcurso de las horas y de los días y los años. || Profesión que requiere ciertos estudios académicos o universitarios; como la de abogado, médico o ingeniero. También se extiende en esta acepción a las actividades literarias o artísticas. || Viga horizontal que traba la construcción por sostener a otras. || Navegación habitual, con pasaje o carga, y de ambas especies, que un buque efectúa entre determinados puertos fluviales o marítimos. (v. Caballo de carreras, Funcionario de carrera, Gastos para dar carrera, Hombre de carrera, Veedor de muros y carreras.)

En las *carreras de los edificios* se entiende que constituye signo exterior contrario a la *medianería* (v.) cuando la pared sufra las cargas de *carreras*, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua. Además, a la altura de las *carreras* cabe abrir ventanas o huecos para recibir *luces* (v.) del precio inmediato.

*Dar carrera.* Costear los estudios a los hijos o a otra persona hasta la obtención de un título universitario o asimilable.

*De carrera.* Oponiéndolo así al de nombramiento libre, en la diplomacia y en lo consular se denominan *de carrera* los agentes que han cursado los estudios correspondientes y han ingresado mediante concurso u oposición, para lograr, por antigüedad o elección, los ascensos del caso. Predomina entonces lo administrativo y técnico sobre lo político.

*Hacer carrera.* Progresar rápidamente en una profesión, oficio o empleo por las dotes personales, la laboriosidad... o el favoritismo.

CARRERA CRIMINAL. Suele constituir la suma de la delincuencia habitual y la profesional, que utiliza el

delito como medio de vida permanente. En estos "estudios" no deja de constituir también un grado de perfección, de ciencia, el ser "licenciado"... de presidio.

**CARRERA DE BAQUETAS.** Antiguo y cruel castigo del Ejército, que consistía en obligar al reo a correr entre dos filas de "compañeros", armados de correas, con las cuales azotaban la espalda desnuda del infortunado de turno. (v. Baquetas.)

**CARRERA DE INDIAS.** La navegación mercantil entre España y sus posesiones de América.

**CARRERA JUDICIAL.** En los países donde la *judicatura* (v.) está sometida, en su ingreso y progresión, a una disciplina de méritos y antigüedad, al menos en los grados correspondientes a la primera y segunda instancia, el conjunto de normas que la regulan y su actuación personal. Se asegura de tal forma la inamovilidad de jueces y magistrados y se desdeña el siempre repudiable influjo político en el Poder judicial, que vicia de raíz la independencia del mismo, por la permanente amenaza para su estabilidad.

En la primera instancia suele haber jueces de entrada, ascenso y término. Algo similar ocurre con los magistrados de las Audiencias o Cortes de apelación en lo civil y penal. Por el contrario, sin excluir ascensos automáticos, los magistrados que integran el Tribunal o Corte Supremos suelen ser designados con alguna discrecionalidad por el gobierno, dada su responsabilidad como creadores de la jurisprudencia que perdura.

La Ley de bases para la organización judicial española de 1974 estatuye que la *carrera judicial* la integran los presidentes de Sala y magistrados del *Tribunal Supremo* (v.), los magistrados de las Audiencias y los jueces de partido. El ingreso en la judicatura, a un lado el acceso al Tribunal Supremo, se hará a través de la Escuela Judicial, mediante oposición entre licenciados en Derecho y la aprobación de cursos selectivos y formativos.

Los miembros de la *carrera judicial*, antes de tomar posesión de sus cargos, y siempre que el destino implique cambio de categoría o función, prestarán el juramento establecido. La promoción a magistrado se hará por antigüedad entre jueces, excepto una quinta parte de las vacantes, que se cubrirán por oposición restringida entre ellos. El nombramiento de la magistratura del Tribunal Supremo se reserva al gobierno, mediante ternas que propondrá el Ministerio de Justicia.

**CARRERAS DE AUTOMÓVILES.** Las competencias deportivas de estas máquinas, iniciadas en curiosa mezcla de lo heroico y lo humorístico en los años primeros del siglo XX, por la velocidad extrema que alcanzan, integran uno de los máximos riesgos que existen para los conductores y para el público. Sin embargo, innovando en esto en cuanto a la *responsabilidad civil* (v.), que en lo automovilístico común lleva a presumir, cuando un accidente se produce, que el culpable es el conductor, en las *carreras de automóviles*, por cuanto el anuncio y la celebración denuncian por sí el peligro, los siniestros posibles eximen en principio de culpa a los pilotos. La conciliación con la seguridad suele encontrarse en la imposición, a los organizadores, de un seguro obligatorio para los espectadores, anejo a la entrada o localidad para el espectáculo.

**CARRERAS DE CABALLOS.** De manera directa, por explotación especial, o en forma indirecta, mediante la concesión a alguna entidad hípica, el pretexto de este deporte, autorizado o consentido por el Poder público, configura un juego de estrago social en los países donde ha arraigado como pésima costumbre, por afectar sensiblemente a muchos presupuestos de la clase media y modesta. (v. Apuestas mutuas.)

**CARRETA.** v. *Legado de carreta.*

**CARRETAJE.** El contrato y porte para transportar mercaderías en carros o carretas.

**CARRETERA.** Camino público, ancho y espacioso, por donde pueden circular y cruzarse cómodamente automóviles, camiones, coches, carros y toda suerte de medios de locomoción terrestre. Por supuesto, las personas, y también las caballerías y el ganado en general, pueden utilizar las *carreteras*, pero cediendo el paso a los vehículos, arriándose a uno de los lados de la vía de comunicación.

Las *carreteras*, que en el Tratado internacional de Ginebra de 1949 se definen —en confusión no plausible con las *calles*— como "toda vía pública abierta a la circulación de vehículos", poseen trascendencia en la comunicación humana y en el comercio con el progreso mecánico y la intensificada relación entre los países y en el ámbito de cada uno.

Como *camino* (v.) —voz en la cual se formulan apreciaciones generales aplicables a esta otra; y antiguamente se llamaba *camino real* a la actual *carretera*—, es bien inmueble y de dominio público. (v. Arbolado de carreteras, Anuncios en carreteras, Circulación por carretera.)

**CARRETERO.** Lo relativo a las *carreteras* (v.) y otros caminos. (v. Camino carretero, Señales carreteras.) || Como sustantivo, si es que el oficio perdura aún en alguna comarca rezagada, quien maneja carreta de bueyes o carro de caballería. (v. Cabaña real de carreteros.)

**CARRETIL.** v. Camino carretil.

**CARRICAR.** ant. Acarrear (v.).

**CARRIL.** Camino estrecho que sólo permite el paso de un carro o vehículo de otra clase. Como apartaderos se usan ensanches casuales o los dispuestos de trecho en trecho. (v. Camino carril, Ferrocarril, Tractocarril.)

**CARRILANO.** Un chileno por ladrón y por bandolero.

**CARRO.** Carruaje con lanza o varas para el tiro y una armazón adecuada para llevar la carga. Aunque la definición académica le limita el número de ruedas a dos, todo el mundo denomina *carros* a ciertos vehículos de cuatro ruedas, que, sobre todo en lo urbano, constituyeron medio de transporte para mudanzas y otros fines. (v. Acarreo.)

*Untar el carro.* Cohechar al por menor, con algunos regalos o cantidades pequeñas, para conseguir algunos fines; como la agilidad de los trámites burocráticos o preferencias dentro de lo discrecional.

**CARRO DEL VENCEDOR.** Era costumbre de los antiguos pueblos, del romano en particular, recibir en triunfo (v.) al vencedor de una guerra, que entraba en la capital en lujoso coche tirado por hermosos corceles, que el populacho, en su delirio, desenganchaba, para unirse en su lugar. Tal costumbre, y con matiz que hiere la sensibilidad actual, perduró hasta el siglo XIX; ya que en la entrada triunfal de Bolívar en Caracas se registra aún este entusiasta tracción humana..., en la ocasión encarnada en señoritas de la alta sociedad. Pues bien, como no siempre tal signo de fervor correspondía a una larga y profunda convicción favorable al triunfador o a su causa, y sí resultado del contagio, cuando no del oportunismo impunista o de la aspiración al medro, surgió la frase "unirse al carro del vencedor" para caracterizar a los tibios, y aun a los desertores cínicos o hábiles, que se pliegan al que vence, que constituye triste y desalentador espectáculo con que se rematan las guerras civiles.

**CARROZA.** Lujoso carruaje tirado por caballos y manejado por uniformado y vistoso personal, que se utiliza en grandes solemnidades, en ciertos desfiles y ceremonias, sobre todo en cortes monárquicas. || En las embarcaciones, cubierta provisional que, para abrigo, se dispone en popa. || En buques sin toldilla, camarote del capitán y oficiales. || Embarcación fluvial y de canales que lleva en su centro una construcción con ventanas sobre ambas bandas.

**CARRUAJE.** Armazón colocado sobre ruedas y utilizado para el transporte. || En general, carro, coche u otro vehículo hipomóvil. || Antiguamente, trato y porte relacionado con el transporte de objetos de un punto a otro.

Aun siendo bienes muebles, los *carruajes* no se consideran comprendidos en la palabra "muebles" tan sólo.

**CARTA.** El papel escrito, a mano o a máquina, de propia letra o al dictado, y por lo general cerrado en un sobre, mediante el cual una persona manifiesta a otra algo acerca de una cosa o asunto.

*Carta* significa, además, el despacho o la provisión de un tribunal superior. || Constitución escrita o código fundamental de un Estado; como la *Carta Magna* (v.). La denominación resulta más técnica cuando es otorgada, ante la presión más o menos poderosa de las circunstancias, por un soberano, como aparente y generosa merced. || Comunicación oficial entre el gobierno español y sus provincias de *Ultramar* (v.). || Se ha dicho, y todavía se dice en algunos lugares, por documento o instrumento público.

1. *En lo postal.* En pensamiento a la par elevado y elegante, los romanos decían. "*Epistola est tacitus nuntius, et nuntius est epistola loquens*" (Mensajera silenciosa es la carta; y carta que habla, el mensajero).

El derecho exclusivo de conducir las *cartas* corresponde a los servicios oficiales de *correos* (v.). En su organización, y a diferencia de las *tarjetas postales* y de los *impresos* (v.), entre distintas piezas, se entiende por *carta* todo envío cerrado cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse, y todo escrito, aunque circule al descubierto, que tenga carácter actual y personal.

2. *En lo político y en lo civil.* Todas las Constituciones proclaman la *inviolabilidad de la correspondencia* (v.), y sancionan a quien, contraviniendo esta norma, abre la correspondencia privada destinada al correo.

Las *cartas* pueden servir como medio de contratación y de prueba. Cuando los contratantes se encuentran ausentes, disponen de este medio, entre otros, para formalizar sus contratos. Como medio de prueba, las *cartas* son documentos privados y cabe presentarlas en juicio. Como medio de contratación, la aceptación hecha por *carta* no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegue a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar donde se hizo la oferta.

Las *cartas*, como escritos personales, con frecuencia íntimos y confidenciales incluso, ofrecen enorme importancia en relaciones de negocios o en vínculos sentimentales. Cabe encontrar en ellas revelaciones de delitos, confesados sin precauciones; y pueden contener estipulaciones reservadas o fraudulentas.

3. *En lo penal.* Las *cartas* constituyen asimismo vehículo de cobardes delitos: la amenaza anónima o la injuria desde la sombra. Aquí, la investigación es muy complicada; pero la letra, que no siempre se oculta o desfigura lo mismo, faltas ortográficas o giros peculiares pueden brindar indicios y pistas cuando se examinan con perspicacia esos datos, además de los ofrecidos por el papel y el día y lugar del envío.

En el progreso de la perfidia humana, las *cartas* se han convertido en auténticas armas, mensajeras de la muerte, a través de diabólicos dispositivos que permiten su circulación sin peligro, pero que provocan una explosión aniquiladora al ser abiertas inadvertidamente. Es una de las mani-

festaciones más refinadas del terrorismo y que revela, por la depurada técnica de elaboración, que andan detrás especialistas cualificados de determinados países, rectores de ese crimen taimado contra la humanidad. (v. Buzón, *Contracarta*, Documento privado, Echadora de cartas, "Epistula", *Sobrecarta*.)

**CARTA ABIERTA.** La dirigida a una persona, pero destinada a la publicidad. || La de crédito sin cuantía fijada. || *Despacho* o *provisión real* dados para la generalidad.

**CARTA ACORDADA.** Comunicación o despacho de que se vale un tribunal superior para reprender o advertir reservadamente a otro inferior, que ha incumplido u omitido sus deberes.

**CARTA ALFONSINA.** Código de 40 artículos, dado en 1270 por Alfonso, conde de Poitiers, hijo de Luis VIII, a la ciudad de Riom y adoptado como legislación civil en casi toda Auvernia.

**CARTA ANÓNIMA.** La carente de firma. Con excepción de algunas de advertencia, consejo o fundadas en especiales razones de reserva, las *cartas anónimas* o *anónimos* constituyen injurias o calumnias por escrito, y amenazas de muy diversa índole, con predominio de las mortales para los hombres de gobierno; y de chantaje, con preferencia por escándalos conyugales o de filiación, en las de carácter privado. La identificación de los autores, aun no imposible siempre, resulta harto difícil; pero descuidos en la insistencia o actos de ejecución posteriores pueden aclarar los anónimos.

**CARTA AUTÉNTICA.** La procedente de la persona que la firma o de la que hace las manifestaciones contenidas en el escrito. No siempre la *autenticidad* significa *autografía* (v.), porque puede ser dictada o aprobada por quien no firma lo escrito; e incluso legitimarlo con su firma tan sólo, o algún signo o sello peculiar.

**CARTA BLANCA.** Amplísimas facultades concedidas a una persona, con delegación total del mando o del poder, de mayor o menor duración, para que obre discrecionalmente y de acuerdo con las circunstancias. || Nombramiento extendido en forma, y debidamente autorizado, donde se deja sin llenar el nombre del que habrá de desempeñar el puesto o funciones, para realizar tal designación ulteriormente y con toda libertad.

**CARTA CERTIFICADA.** O *certificado*: la que con un mayor franqueo, y contra recibo para el remitente, se expide por correo, se registra o anota en ciertos libros de este servicio y es conducida con especiales garantías, para asegurar su llegada a destino o, en su caso, la devolución. En el supuesto de extravío, el expedidor tiene derecho a una indemnización, por lo general consistente en una pequeña cantidad fija, previamente establecida en los reglamentos de correos.

**CARTA CIRCULAR.** La de índole postal, abierta o cerrada, que con identidad de texto se dirige simultáneamente a múltiples destinatarios. Es frecuente en el comercio para comunicar la constitución de una sociedad, la incorporación o retiro de socios y el cambio de domicilio. También se estila con fines publicitarios y de salutación ritual a fin de año.

**CARTA COMERCIAL.** La característica del comercio, para hacer ofertas, cerrar contratos, acusar recibo de mercaderías, valores o dineros, recordar vencimientos y cualquier otro hecho o circunstancia de índole mercantil.

Tiene su técnica, caracterizada por la brevedad, y no siempre por la mejor redacción. Por precepto legal y conveniencia privada, toda la correspondencia de esta índole se conserva o se copia, ya pertenezca a correo que se despacha o que se recibe. Se recurre en ocasiones a formularios o se utilizan textos que equivalen a ellos, y que se actualizan con pequeñas modificaciones circunstanciales. (v. Carta circular.)

**CARTA CONFIDENCIAL.** Aquella que aborda algún asunto que a toda costa se quiere mantener secreto entre remitente y destinatario. Por supuesto, la indicación de *confidencial* en el sobre configura una imprudencia, por cuanto tiente a violaciones previas o lecturas posteriores por personas allegadas a quien la recibe y tentadas por la curiosidad o por sospechar que puedan tener alguna relación, y no favorable, con el que así procede.

En principio son *confidenciales* todas las *cartas de amor* (v.); pero integran este género muchos anónimos, las de chantaje y las que, aun desinteresadamente, comunican sospechas o hacen revelaciones a los interesados, a las víctimas o a la policía, esto en la forma de denuncia anónima, taimada en unos casos, cuando no es sino páfida delación, o para cubrirse de eventuales venganzas.

Por algún jurista se señala que la *carta confidencial* deroga el principio de que la correspondencia es propiedad exclusiva del destinatario; por cuanto aquí el remitente lo somete a la obligación de guardar secreto, con responsabilidad de toda índole si lo quebranta. No obstante esta reserva, en caso de delito, y al servicio de la justicia, puede aducirse como prueba, cuya divulgación queda librada a la discreción de los juzgadores.

**CARTA CONSTITUCIONAL.** Constitución política de una nación. La denominación se estila con preferencia en los casos en que los soberanos absolutos se deciden a adoptar una apariencia de poderes compartidos y garantías cívicas.

Como primera de la serie, se cita la *Carta Magna* (v.), dada en Inglaterra en 1215, por Juan sin Tierra. Con posterioridad ha habido *cartas* unilaterales, de pactada unilateralidad o de pluralismo popular. A tal respecto, M. Ossorio y Florit señala que fueron *Cartas otorgadas*, so presión popular, las francesas de 1814 y 1830, el Estatuto real español de 1834 y el Estatuto italiano (sardo) de 1848. *Cartas pactadas* fueron las Constituciones de la Monarquía española de 1837, 1845 y 1876. Entre las *Cartas impuestas* por la voluntad popular figuran las Constituciones españolas de 1812, 1869 y 1931, las francesas a partir de la de 1791, la belga de 1830 y todas las americanas.

**CARTA CONTRATO.** La contratación por correo, al impedir la simultaneidad de oferta y aceptación, ha requerido especiales preceptos en las diversas legislaciones. Al respecto, el Cód. Civ. esp. declara que "la aceptación hecha por *carta* no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El *contrato*, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta" (artículo 1.262).

Un criterio distinto sustenta el Cód. de Com. esp., para el cual "los *contratos* que se celebren por correspondencia quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada" (art. 54). La aceptación de una letra de cambio por *carta* produce la misma responsabilidad, frente al librador y endosantes, que puesta sobre la letra.

**CARTA CREDENCIAL.** La dada al embajador o ministro, para que se le admita o reconozca por tal ante un gobierno o soberano extranjero, a quien se le envía. Suele en este sentido pluralizarse y hablar de *cartas credencia-*

*les*, y aun de *credenciales* a secas. (v. Carta de gabinete, Cartas recredenciales.) ¶ La que lleva alguno, en nombre de otro, para que se le dé crédito en la dependencia visitada o en el negocio del cual vaya a tratar. (v. Carta de creencia.)

**CARTA CUENTA.** La que incluye *cuenta* o razón de algún asunto.

**CARTA DE AHORRÍA o DE AHORRO.** v. Carta de horro.

**CARTA DE AMIÉNS.** Documento dado a publicidad en 1906, en esta ciudad francesa, por el Congreso de la C.G.T., para definirse como movimiento exclusivamente sindical y, por ello, independiente de toda tendencia política. Como manifestación característica, respetuosa de la libertad individual, el Congreso afirmaba la entera facultad para participar, al margen de la organización corporativa, en las luchas por las propias concepciones filosóficas o políticas; pero sin introducir dentro del sindicalismo las opiniones profesadas fuera de él. Si en el momento inicial esto fue sincero, posteriormente, la C.G.T. francesa, como era explicable, para propia fortaleza y conquistas sociales, se inclinó al Partido socialista, para caer luego de 1945 en la órbita del comunismo, que condujo al divisionismo sindical en Francia.

**CARTA DE AMOR.** Dentro del género epistolar, toda aquella en la que se manifiesta afecto por otra persona en grado sentimental intenso. ¶ Más en particular, todas las que durante un *noviazgo* (v.) se escriben los novios separados por cualesquiera circunstancias, para suplir el diálogo de la presencia. ¶ Con otra manifestación, el escrito secreto entre los amantes, distantes también, e incluso próximos, cuando sus contactos no pueden ser lo continuos que apetecen.

1. *Las jurídicas.* Para el Derecho, las dos especies últimas revisten el mayor interés. En efecto, en las *cartas de amor* pueden incluirse expresiones que constituyan donación y hasta testamento ológrafo, allí donde se admite una gran libertad al respecto. Así lo aceptó, nada menos que el Tribunal Supremo de España, en una célebre sentencia, que le reconoció valor testamentario absoluto a la *carta* de una novia que contenía todos los requisitos de la institución hereditaria, por la designación sucesoria inequívoca, la escritura manual, la fecha y la firma.

2. *Las más o menos antijurídicas.* Las de los amantes, cuando "ella" es casada, revisten interés como prueba de adulterio; aun cuando ciertos tribunales se resistan a las confesiones más precisas y a los detalles de las relaciones íntimas. No obstante, la mayoría se inclina a que la correspondencia de los amantes permite delinear, pese a la cautela, la intimidad alcanzada. Se ha advertido que, dentro de su uniformidad relativa, las palabras de *amor* presentan matices infinitos que descubren desde la platónica admiración desdeñada, pasando por el peligroso jugueteo de reprimidos deseos y aleatorias esperas de la dicha lícita, hasta las efusiones plenas que no saben resistir la tentación de placenteros recuerdos.

Y es que en las *cartas de amor*, ante el desbordamiento pasional, se alcanza un grado de confidencia que supera incluso al de la soledad de la conciencia y a la de la confesión del penitente; pues arrastran a las revelaciones, en que el papel actúa como "esponja del alma" o cámara fotográfica de los sentimientos más secretos.

Para valorar esta correspondencia en lo jurídico conviene poseer la de uno y otro amante, para cerciorarse de la aceptación por cada uno de los sentimientos o iniciativas del otro; aun cuando la posesión, por la mujer, de las *cartas* del hombre, arguye que le corresponde; y más por cuanto en tales tratos es habitual la reproducción de frases

o actitudes de la otra parte, no negadas con la posesión del del correo ajeno dirigido a uno.

**CARTA DE AMPARO.** La que daba el soberano a alguna persona, a fin de que nadie la ofendiese, salvo exponerse a ciertas penas. (v. Amparo de dote, Recurso de amparo.)

**CARTA DE AVISO.** La utilizada por un comerciante para participar a otro, o a su corresponsal, algo relativo a las negociaciones. (v. Comisionista.)

**CARTA DE CARIDAD.** En tiempos de asistencia social primitiva, documento que las autoridades locales extendían a los carentes de recursos y que se trasladaban a pie entre lugares muy distantes, para ser socorridos, con una corta cantidad de dinero y alojamiento gratuito por una noche, en los pueblos del trayecto.

**CARTA DE CASAMIENTO.** Documento privado que acredita la celebración del matrimonio, a falta de Registro regular o auténtico para tales fines en un país extranjero.

**CARTA DE CITACIÓN.** v. Cédula de citación.

**CARTA DE CIUDADANÍA.** El documento que se otorga a los extranjeros que dejan de serlo como constancia de haber adquirido, por *naturalización* (v.), la *ciudadanía* del país en que residen.

**CARTA DE COMERCIO.** v. Carta comercial.

**CARTA DE COMISIÓN.** La que despacha el tribunal superior para delegar en un *juez especial* (v.) algún negocio o diligencia.

**CARTA DE COMPAÑERÍA.** La escritura que en otros tiempos se otorgaba para seguridad del contrato de *mancebía* (v.), que legalizaba en cierto modo el concubinato.

**CARTA DE CONTRAMARCA.** La extendida por un gobierno o soberano para que sus súbditos puedan dedicarse al corso contra las naves de otra nación, que previamente había dado iguales facultades a los suyos mediante *carta de marca* o *patente de corso* (v.).

**CARTA DE CRÉDITO.** Mandato por escrito, en virtud del cual una persona ordena a otra que entregue a un tercero una cantidad determinada, o hasta cierta suma. Cuando no contenga expresión de cantidad, la *carta de crédito* se considera simple *carta de recomendación* (v.).

1. *Restricciones.* Las *cartas de crédito* no pueden darse a la orden, por basarse en la confianza que su titular inspira, sino que han de extenderse a nombre de determinada persona. Al usar de ellas, el portador está obligado a probar su identidad. No pueden prestarse tampoco.

2. *Regulación.* En el Cód. de Com. esp. se denominan *cartas órdenes de crédito* y se definen como "las expedidas de comerciante a comerciante o para atender una operación mercantil" (art. 567). Las condiciones especiales consisten en expedirse a favor de determinada persona y en contraerse a cantidad fija y específica, dentro de un máximo que se ha de señalar precisamente. En cuanto a sus efectos, el dador queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio y por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximo fijado. El portador debe reembolsar sin demora al dador la cantidad recibida. Para ello, la ley le concede acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en plaza. La *carta de orden de crédito* queda nula, de hecho y de derecho, si el portador no la utiliza, salvo

un plazo expreso, dentro de los 6 meses de expedida, si ha de hacerse efectiva en Europa; y de 12 meses fuera de ella.

En el régimen mercantil positivo, la *carta de crédito* no puede ser objeto de protesto alguno. El portador no dispone contra el dador, aun no pagada, sino de la acción de reembolso genérica. El portador está obligado a reembolsar sin demora al dador la cantidad percibida en virtud de este documento crediticio, así como los intereses pagados, cuando antes no la haya dejado en su poder.

También se dijo antiguamente *carta de crédito* por *carta de creencia* (v.).

**CARTA DE CREENCIA.** La de presentación y para ser creído allí donde se van a efectuar distintas gestiones o negocios. † Carta credencial (v.).

**CARTA DE CHAPULTEPEC.** La más conocida cual *Acta de Chapultepec* (v.).

**CARTA DE DOTE.** Documento donde se anotan los bienes que la mujer lleva al matrimonio en concepto de *dote* (v.), o los que en tal acto recibe con igual carácter.

**CARTA DE EMPLAZAMIENTO.** v. Cédula de emplazamiento.

**CARTA DE ENCOMIENDA.** v. Carta de amparo.

**CARTA DE ESPERA.** Moratoria o plazo suplementario que se concede por escrito al deudor. (v. Espera.)

**CARTA DE EXAMEN.** Despacho que, además del certificado de estudios, habilita para ejercer el oficio aprendido.

**CARTA DE FILADELFIA.** Documento emitido por la Organización Internacional del Trabajo el 10 de mayo 1944, en aquella ciudad de los Estados Unidos, donde había buscado refugio para sus deliberaciones, por haberse tornado insegura hasta la pacífica Suiza durante la segunda conflagración mundial.

Con inspiración inmediata en la *Carta del Atlántico* (v.), el documento recomendaba medios económicos de subsistencia y asistencia sanitaria como elementos básicos de la seguridad social en el campo nacional y en la esfera internacional. La *Carta de Filadelfia* incitaba a asegurar "a cada trabajador y personas a su cargo, por lo menos, medios de subsistencia que le permitan hacer frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia".

Para materializar sus objetivos, el moderno concepto del *seguro social* (v.) impone la universalidad del campo de aplicación. Sólo esa universalidad torna posible "un régimen de seguro social sin que los ciudadanos, como trabajadores, obtengan el carácter de socios de la sociedad, contribuyendo con sus cuotas al fondo común y recibiendo, en recompensa, del Estado la oportunidad para el trabajo y la manutención cuando no puedan trabajar".

**CARTA DE FLETAMENTO.** v. Póliza de fletamento.

**CARTA DE GABINETE.** Variedad menor de *carta credencial* (v.) que, dirigida de ministro a ministro de Relaciones Exteriores, acredita a un agente diplomático de cuarta categoría.

**CARTA DE GIRO.** Declaración escrita por la cual el librador autoriza al librado para hacer a favor de un tercero una entrega de dinero, valores u otras cosas fungibles, por cuenta del librador; al mismo tiempo que

faculta al tercero para recibir la prestación en nombre propio. Corresponden a esta especie el *cheque* y la *letra de cambio* (v.).

**CARTA DE GRACIA.** Venta con pacto de retro. (v. *Retroventa*.) ¶ Antiguamente, la *carta forera* (v.), o privilegio real de exención, inmunidad u otra prerrogativa.

**CARTA DE GUÍA.** Primitivo *pasaporte* (v.), para que el viajero por país extraño no tuviera impedimentos en su camino.

**CARTA DE HERMANDAD.** Título que el superior de una comunidad religiosa extiende a favor del admitido como hermano.

**CARTA DE HIDALGUÍA.** v. *Ejecutoria*, en sentido nobiliario.

**CARTA DE HORRO.** Escritura de emancipación o libertad del esclavo.

**CARTA DE INDEMNIDAD.** En la constitución de censos catalanes, cláusula en la que el vendedor señala a los fiadores plazo para redimir el gravamen real o la extinción de la fianza.

**CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.** El estatuto orgánico de las Naciones Unidas (v.), aprobado por unanimidad, el 26 de junio de 1945, en la Conferencia de Seguridad Mundial de San Francisco de California (Estados Unidos). Fue firmada por 51 países, y ha obtenido luego la adhesión de casi todos los existentes (más de 130), incluso antiguos enemigos de los vencedores que la redactaron y suscribieron entre la victoria sobre Alemania y no lejana la lograda luego sobre el Japón. Consta de 111 artículos, que tienden al máximo y siempre frustrado empeño internacional: la eliminación de la guerra por la resolución pacífica y jurídica de los conflictos o diferencias internacionales. Como base imprescindible de ello, pretende desarrollar asimismo "estas operación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario".

El texto está dividido en los siguientes capítulos, la generalidad de los cuales se encuentra desarrollada en las respectivas voces de este *Diccionario*: I. Propósitos y principios; II. Miembros; III. Organos; IV. La Asamblea General; V. El Consejo de Seguridad; VI. Arreglo pacífico de controversias; VII. Acción en caso de amenaza a la paz; quebrantamiento de ella o actos de agresión; VIII. Acuerdos regionales; IX. Cooperación internacional, económica y social; X. El Consejo Económico y Social; XI. Declaración relativa a territorios autónomos; XII. Régimen internacional de administración fiduciaria; XIII. El Consejo de Administración Fiduciaria; XIV. La Corte Internacional de Justicia; XV. La Secretaría; XVI. Disposiciones varias (donde se otorga a la Organización la capacidad jurídica necesaria, en el territorio de cada uno de los miembros, para realizar sus funciones y propósitos, con los privilegios e inmunidades convenientes, entre otros preceptos); XVII. Acuerdos transitorios sobre seguridad; XVIII. Reformas; XIX. Ratificación y firma. (v. *Preámbulo* y *Reforma de la Carta de las Naciones Unidas*.)

**CARTA DE LEGOS.** v. *Auto de legos*.

**CARTA DE LIBRE.** Antiguamente, finiquito o liberación que los menores, concluida la tutela y después de rendidas y aprobadas las cuentas, daban al tutor.

**CARTA DE LLAMADA.** Documento exigido en algunos países, luego de las restricciones inmigratorias pro-

ducidas con motivo de la Segunda guerra mundial, y conservadas después. Se trata de un justificante privado, que ha de exhibirse ante las autoridades consulares y de inmigración, para probar que el emigrante es reclamado por alguna persona de su íntima familia o por el patrono que le ofrece un firme trabajo. Además de justificarse afectiva o profesionalmente así el viaje, se constituye en garante personal el que extiende la *carta de llamada*. Se trata de una medida de excepción.

**CARTA DE MAJESTAD.** En los antiguos países germánicos, privilegio concedido a un súbdito por el emperador. Adquirió notoriedad y trascendencia la *carta* de Rodolfo II de 1609, que igualaba a los protestantes en derechos con los católicos de Bohemia. El quebrantamiento de ella en 1618 fue uno de los orígenes de la Guerra de los treinta años. Tal *carta* tuvo una derogación sui géneris, porque en 1620 la rasgó el emperador Federico II.

**CARTA DE MANCEBÍA.** Cuando la trata de blancas constituía comercio lícito o tolerado, documento que garantizaba el contrato de *mancebía* (v.).

**CARTA DE MAR.** En Bretaña, el documento que se extendía a los barcos dedicados al cabotaje, para que no abonaran el derecho de fractura y para contar con libertad de refugio en los puertos. (v. *Pasaporte del buque*.)

**CARTA DE MEJORÍA.** Nombre de la reforma del *Fuero de Cuenca* (v.) por Alfonso VIII.

**CARTA DE NATURALEZA** o **CARTA DE NATURALIZACIÓN.** Concedida por acto del gobierno o del soberano, es el documento que acredita la adquisición de la nacionalidad por el residente que hasta entonces era extranjero. Exige la petición, reunir determinadas condiciones, renunciar a la nacionalidad anterior e inscribirse en el Registro Civil. (v. *Carta de ciudadanía*, *Naturalización*.)

**CARTA DE PAGO.** Instrumento público o privado donde el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debía. (v. *Recibo*.)

**CARTA DE PAGO Y LASTO.** Documento que el acreedor principal extiende a favor de quien paga por otro, para recibo y como cesión de acciones que le permitan el reembolso de lo abonado en nombre o por cuenta del deudor efectivo. (v. *Fiador*, *Pago por cuenta ajena*.)

**CARTA DE PERSONERÍA.** Antiguamente, el poder para pleitos y otros negocios.

**CARTA DE POBREZA.** Documento por el cual se certifica que quien ha solicitado declaratoria de pobreza carece de bienes y se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos; y está, por tanto, en condiciones de litigar por pobre. (v. *Beneficio de pobreza*.)

**CARTA DE PORTE.** Documento o título, en el contrato de *transporte terrestre* (v.), que establece las condiciones y fija los derechos y deberes pactados entre el porteador (el que lleva los efectos) y el cargador (quien los entrega para su traslado) o, al menos, la condición de uno y otro, regulada entonces por la ley.

1. *Emisión y curso.* La *carta de porte* es entregada por el ferrocarril, otra empresa o particular dedicados al transporte, al hacerse cargo de las mercaderías para las cuales sirve de recibo y de obligación. Al recibirlas el destinatario, debe devolver el documento, si el cargador se lo ha remitido, o extender recibo a su vez, generalmente en la parte ya reservada para ello en el mismo resguardo de la *carta de porte*, que queda en poder del transportador.

2. *Contenido.* La *carta de porte* contendrá: 1° El nombre, apellido y domicilio del cargador. 2° El nombre, apellido y domicilio del porteador. 3° El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien, o a cuya orden, vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma *carta*. 4° La designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan. 5° El precio del transporte. 6° La fecha en que se hace la expedición. 7° El lugar de la entrega al porteador. 8° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario. 9° La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediere algún pacto. (v. Contrato de transporte.)

**CARTA DE QUITACIÓN o DE QUITO.** v. Carta de repudio.

**CARTA DE RECOMENDACIÓN.** En política y otras relaciones sociales, petición que, fundada en la amistad entre quien la escribe y el destinatario, o tan sólo en el influjo del que la dirige, se envía a quien ha de proveer un cargo o resolver algún asunto relativo a un tercero, por la cual se ruega la mejor disposición —que a veces constituye una ilegalidad e incluso un delito, por perjudicar a otro de mejor derecho o mayores méritos—, a fin de satisfacerle en sus pretensiones. En materia de exámenes y colocaciones públicas constituye una funesta plaga, que ha motivado prohibiciones poco observadas. ¶ En el comercio, aquella por la cual se asegura la probidad y solvencia de alguien, sin constituir fianza. Si se da de mala fe, asegurando la solvencia del que *conste no tenerla*, ha de responderse de los daños que origine; pero no en el supuesto de que la insolvenencia sea posterior a la *recomendación*. (v. Carta de crédito.)

**CARTA DE REPUDIO.** En épocas y pueblos de libertad al respecto, documento donde constaba el *repudio* (v.) o repulsa de la mujer por el marido. Esa actitud unilateral era bastante para el *divorcio* (v.). Hoy lo equivalente, si prospera, es la demanda que lo solicita.

**CARTA DE SEGURO.** v. Carta de amparo.

**CARTA DE URÍAS.** En sentido figurado, medio falso y traidor que se emplea para dañar a otro, abusando de su confianza y buena fe. Alude a la *carta* de David con que *Urias* fue portador de su propia sentencia de muerte (*Dic. Acad.*).

El episodio constituye la página más negra del rey bíblico. Habiendo sorprendido en el baño a Betsabé, adúltera con ella, que además quedó embarazada. Deseando deshacerse del marido engañado, lo mandó con una *carta* a Joab, en la que le ordenaba que pusiese a *Urias* en el lugar más peligroso del combate, para que fuera herido y muerto, como sucedió. Posteriormente, en enmienda parcial, David tomó por esposa a Betsabé, que le dio un hijo. La propia *Biblia* declara que lo hecho por David fue sumamente desagradable a los ojos del Señor (*Reyes II*, cap. XII, 27).

**CARTA DE VECINDAD.** Documento que antiguamente justificaba el derecho a ser considerado como vecino de un lugar.

**CARTA DE VENTA.** Escritura pública otorgada para acreditar una compraventa.

**CARTA DEL ATLÁNTICO.** Documento político y militar, suscrito y dado a la publicidad por el presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y el primer ministro inglés, Winston Churchill. La denominación de

*Carta del Atlántico* proviene de haber sido firmada, en el acorazado británico *Prince of Wales* (Príncipe de Gales), mientras navegaba el 14 de agosto de 1941 por "algún lugar del Atlántico", que se supone cercano a Islandia, cuando los yanquis no eran todavía beligerantes oficiales.

En la solemne declaración de propósitos, incumplidos o no cumplidos aún en su mayor parte, se afirma que "habiéndose reunido, consideran conveniente dar a conocer algunos principios comunes en las políticas nacionales de sus respectivos países, sobre cuyos principios cifran sus esperanzas de un futuro mejor para el mundo:

"1° Sus respectivos países no buscan engrandecimientos territoriales, ni de ninguna otra índole. Tampoco ansían la destrucción o aniquilamiento de uno u otro pueblo; sino que, por el contrario, quieren restablecer en todo el mundo civilizado, por medio del sistema democrático de gobierno, el respeto de la dignidad humana, de sus derechos, de sus libertades.

"2° Las dos grandes democracias del Norte, considerando los sagrados derechos de los pueblos en relación al territorio que ocupan, no desean que se produzcan cambios territoriales que no estén de acuerdo con los deseos de los habitantes alcanzados por dichos cambios. Sólo los plebiscitos que demuestren claramente la voluntad de los pueblos podrán determinar, en el futuro, alteraciones territoriales o de jurisdicción.

"3° Será respetado el derecho de todos los pueblos a elegir la forma de gobierno bajo la cual habrán de vivir. Asimismo desean ver restituidos los derechos de soberanía y gobierno propio a todas las naciones que han sido privadas de ello por la fuerza; puesto que el privilegio de que el pueblo elija sus gobernantes es la base de las instituciones democráticas.

"4° Respetando las obligaciones ya existentes, tratarán de que todos los Estados, grandes o pequeños, vencedores o vencidos, tengan un acceso proporcional, en igualdad de condiciones, al comercio y a las materias primas mundiales, necesarias para su prosperidad económica, por medio de un intercambio bien entendido.

"5° Como complemento del punto anterior, desean lograr la mayor colaboración posible de todas las naciones en el campo económico. De una acción conjunta y bien planeada surgirá, para todos los sistemas perfeccionados de trabajo, esa prosperidad económica y esa seguridad social que no sólo son los exponentes del verdadero progreso, sino también la más segura garantía de paz y entendimiento entre todos los pueblos, tanto en el régimen interno como externo.

"6° Después de haber sido destruida la tiranía totalitaria, esperan ver establecida una paz general, que permita a todas las naciones vivir en régimen de armonía y buenas relaciones dentro y fuera de sus fronteras, proporcionando así a todos los hombres su más indiscutible derecho como seres civilizados: la seguridad de una existencia tranquila, libre de todo temor o necesidad económica.

"7° Una paz estable, un régimen internacional de buenas relaciones y colaboración, permitirán a los hombres cruzar mares y océanos sin ningún obstáculo. Esa atmósfera de tranquilidad y seguridad general será poderoso factor para intensificar el intercambio comercial y las relaciones culturales entre los pueblos, afianzando así el armonioso desarrollo de todos esos vehículos que contribuyen a la prosperidad y al progreso.

"8° Creen que todas las naciones del mundo, tanto por razones espirituales como políticas, deben llegar al abandono del empleo de la fuerza. Como la paz futura no podrá ser mantenida si los armamentos de tierra, mar y aire continúan siendo empleados por naciones que amenazan, o pueden amenazar la agresión más allá de sus fronteras, consideran —en tanto se establece un sistema de seguridad general más amplio y permanente—, que es esencial al desarme de tales naciones."

El espíritu de esta declaración se reflejó cuatro años después en el texto que condujo a la *Carta de las Naciones Unidas* (v.).

**CARTA DEL PACÍFICO.** En el curso de la amenazadora posguerra del segundo conflicto mundial, la transparente voluntad agresiva de los países comunistas, tras el cántico permanente a la paz, traicionado en la promoción de innumerables "guerras pequeñas", en Asia sobre todo, llevó a las grandes potencias democráticas a concretar un acuerdo defensivo que, por evocación marítima y política de la *Carta del Atlántico* (v.), adoptó este otro nombre oceánico: *Carta del Pacífico*, irónico en la oportunidad.

La reunión que llevó a subscribirlo se celebró en Manila y el texto oficial tiene la fecha del 8 de septiembre de 1954. Alarmados por la Guerra de Corea y las de China e Indochina, los Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Australia, Nueva Zelandia, Filipinas, Pakistán y Siam concertaron un tratado sobre la seguridad en el Asia sudoriental y la región sudoccidental del *Pacífico*.

A tal objeto declaran estar resueltas las potencias signatarias a evitar o contrarrestar, mediante medidas apropiadas, cualquier tentativa que pudiera hacerse dentro de la zona del tratado para subvertir la independencia, destruir la soberanía o violar la integridad territorial de alguno de los pactantes. Pese a tan solemne declaración, los hechos se han encargado de demostrar la enorme distancia entre los propósitos y las realidades. Con posterioridad al acuerdo, lo único preservado, y más por su carácter insular, ha sido la independencia de Formosa frente al imperialismo de la China continental. Por el contrario, las apetencias expansionistas de la misma no han encontrado en definitiva obstáculos ni en Camboya, ni en Laos ni en Vietnam del Sur, aun cuando aquí se luchó durante más de una década, para concluir con un vergonzoso abandono por los Estados Unidos.

**CARTA DEL TRABAJO.** En italiano, "*Carta di Lavoro*". Publicada con fecha 21 de abril de 1927, le fue dado carácter legal en la Italia musoliniana por ley de diciembre de 1928.

1. *Estructura.* Representa la *Carta del Trabajo* el sistema corporativo seguido por la Italia fascista. Consta de 30 artículos, de los cuales se consagran los 10 primeros al *Estado corporativo* (v.); los comprendidos entre el 11 al 21, al contrato colectivo de trabajo; y los restantes, a las oficinas de colocación y de revisión, asistencia, educación e instrucción. La *Carta del Trabajo* intentó suprimir la lucha de clases y fue la base medular para la organización corporativa del fascismo italiano.

Tuvo este documento extraordinaria resonancia en el problema de las relaciones entre capital y trabajo. Sus preceptos señalan una orientación definida; pero de escaso relieve si se compara con la enorme trascendencia del problema y con el desarrollo del Derecho Laboral.

2. *Influjo.* Esta *Carta*, que sin derogación expresa dejó de existir en 1944, al desplomarse el régimen musoliniano, determinó la aparición, en cadena y más o menos desintegradora, como la atómica, de textos similares en los países fascistas y filofascistas. Así, el *Estatuto del Trabajo Nacional* portugués, en 1933; la *Ordenanza Nacional-socialista del Trabajo*, de 1934, en Alemania; el *Fuero del Trabajo*, del franquismo español, en el mismo curso de la guerra, en 1938; la *Carta del Trabajo* francesa, firmada en 1941 por el sumiso gobierno de Vichy y derogada en 1944 al reiniciarse la liberación del territorio francés; y la *Declaración de los Derechos del Trabajador*, incrustada en la Constitución argentina de 1949.

No ha dejado de señalarse con cierta ironía que, en su artículo inicial, la Constitución de la República Italiana de 1947 proclama: "Italia es una República democrática, fundada en el trabajo". (v. Corporativismo.)

**CARTA DEL TRABAJO DE BERNA.** En febrero de 1919, apenas concluida la Primera guerra mundial, se reunieron en la capital helvética representantes sindicales de una veintena de países europeos y el Canadá, que antes habían estado divididos por la distinta beligerancia. Coetáneamente y en la misma ciudad se celebraba un congreso del socialismo. Los miembros de ambas asambleas, movidos por comunes anhelos, redactaron una *Carta del Trabajo*. Se declaraba en ella la necesidad, para afirmar los derechos de los trabajadores y el bienestar general, de crear "una organización nacional e internacional del trabajo, que permita la regulación, según procedimientos metódicos, de las actividades individuales para los empleos precisos que exijan las necesidades de la comunidad humana". Se reclamaba en concreto, y contribuiría a su logro, la constitución de una *Oficina Internacional del Trabajo* (v.), que formara parte de la por entonces proyectada Sociedad de las Naciones.

**CARTA DESAFORADA.** En tiempos feudales y del absolutismo real, derogación de un fuero, privilegio, exención o inmunidad. ¶ Provisión contra fuero, ley o justicia, donde se mandaba prender, desterrar o matar a alguien. Su indebido cumplimiento no eximía de pena. (v. Carta fore-ra.)

**CARTA DOTAL.** v. Carta de dote.

**CARTA EJECUTORIA.** En lo judicial, lo que *ejecutoria* (v.). ¶ En lo nobiliario, *carta de hidalguía* (v.).

**CARTA FORAL.** En Galicia, Asturias y León, escritura constitutiva y reguladora del *foro* (v.), como gravamen inmobiliario o dividido dominio.

**CARTA FORERA.** Resolución judicial o administrativa ajustada a fuero o ley. ¶ Provisión para poder demandar a alguien dentro del año de concedida tal autorización. ¶ Concesión real de un privilegio, exención o inmunidad. (v. Carta desafortada.)

**CARTA FUNDAMENTAL.** La Constitución política de un Estado, por estimarse que sirve de fundamento a toda la restante legislación, en otro caso *inconstitucional* (v.).

**CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES.** En abril de 1948 deliberaron, en la capital colombiana, los países americanos miembros de la O.I.T. Como fruto de sus deliberaciones, aparte la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de carácter político y americanista en general, los gobiernos representados aprobaron la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales*. Su preámbulo afirma que "la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable al desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones...; consolidar a este continente dentro del marco de las instituciones democráticas, en régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". En su articulado se insertaba que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que cada una de ellas tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad, según posibilidades y circunstancias, para la asistencia social.

1. *Bases.* La *Carta* considera como esenciales para el Derecho Social americano los siguientes principios: "a) El trabajo es una función social, goza de protección especial del Estado y no debe considerarse como artículo de comercio; b) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad; c) Tanto el trabajador intelectual

como el técnico y el manual deben gozar de las garantías que consagre la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalidades en su aplicación; d) A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador; e) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros”.

2. *Complementos.* En distintos artículos se abordaban el contrato individual de trabajo, las convenciones colectivas, el salario, jornada, descanso y vacaciones, trabajo de mujeres y menores, aprendizaje, trabajo a domicilio y doméstico, trabajo aeronáutico y de la marina mercante, empleados públicos, trabajadores intelectuales, derechos de asociación y de huelga, previsión y seguridad sociales, inspección y jurisdicción del trabajo, conciliación y arbitraje y, por último, el trabajo rural.

Esta miniatura de código laboral no ha logrado vigencia interna en los países signatarios. A la debilidad congénita en este género de declaraciones se sumó en la oportunidad el voto negativo de los Estados Unidos, no obstante su adhesión a los principios de “acción internacional en interés del trabajo”.

**CARTA LAUREADA.** La que el general romano que era proclamado emperador por el Ejército dirigía al Senado, para confirmar su título y legalizar en cierto modo este acto tan parecido a un golpe de Estado. La voz se debe a que el documento iba ornado con ramas de *laurel* (v.).

**CARTA MAGNA.** La Constitución otorgada a la nación inglesa por el rey Juan sin Tierra, en 1215. En ella está el origen de las libertades inglesas y el fundamento de los derechos políticos. Declaraba la libertad de la Iglesia en Inglaterra establecía los derechos de los hombres libres, determinaba que no habría otros impuestos que los establecidos con el consentimiento del Consejo y reconocía diversos derechos.

Los más importantes artículos son los siguientes:

“Art. 2°. También concedemos perpetuamente, en nuestro nombre y en el de nuestros sucesores, para todos los hombres libres del Reino de Inglaterra, todas las libertades...”

“Art. 16. Concedemos además a todas las ciudades, distritos y aldeas, a los barones de los Cinco Puertos y a todos los demás, el goce de sus privilegios, fueros y costumbres, y la facultad de enviar diputados al Consejo Común para conceder los subsidios correspondientes a cada uno...”

“Art. 17. Cuando se trate de fijar el pago que a cada uno corresponde en concepto de *sentage*, convocaremos privadamente por medio de nuestras cartas a los arzobispos, obispos, abades, condes y principales barones del Reino.

“Art. 18. Asimismo convocaremos en general, por medio de nuestros vizcondes o *sheriffs* y bailíos, a todos aquellos que han recibido directamente de nosotros la posesión de sus tierras, con 40 días de anticipación para que concurren al sitio designado; y en las convocatorias expresaremos la causa o causas que nos hayan decidido a convocar la asamblea.

“Art. 19. Una vez expedida la convocación, se procederá inmediatamente a la decisión de los negocios, según el acuerdo de los presentes, aun cuando no concurren todos los que fueron convocados.

“Art. 21. No podrán ser embargados los muebles de ninguna persona para obligarla por causa de su feudo a prestar más servicios que los debidos por naturaleza.

“Art. 26. Asimismo un aldeano o cualquier vasallo nuestro no podrá ser condenado a una pena pecuniaria sino bajo idénticas condiciones; es decir, que no se le podrá privar de los instrumentos necesarios para su trabajo. No se

impondrá ninguna multa si el delito no estuviera comprobado con previo juramento de dos vecinos honrados y cuya buena reputación sea notoria.

“Art. 47. Ningún bailío ni otro funcionario podrá obligar a nadie a sincerarse por medio de un juramento ante su simple acusación o testimonio, como no sea confirmado por personas dignas de crédito.

“Art. 48. Nadie podrá ser detenido, preso, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según las leyes del país.

“Art. 49. No venderemos, ni rehusaremos, ni dilataremos a nadie la administración de la justicia.

“Art. 52. En lo sucesivo podrán todos entrar y salir del Reino con toda seguridad, salvo la fidelidad debida; excepto, sin embargo, en tiempos de guerra, y en cuanto sea estrictamente necesario para el bien común de nuestro Reino; exceptuándose, además, los prisioneros y proscritos según las leyes del país, los pueblos que se hallen en guerra con nosotros y los mercaderes de una nación enemiga, con arreglo a lo que dejamos dicho.” (v. *Cartismo*.)

**CARTA MISIVA.** Sinónimo desusado es *palmenta*. Comunicación escrita, entre dos o más personas, para transmitirse ideas, sentimientos, resoluciones, noticias, proyectos, propuestas. La *carta misiva*, o simplemente *carta* (v.), permite contratar, aun cuando requiere al menos una *carta* con la oferta o propuesta y otra con la aceptación; de intervenir contrapropuestas, se está ante nuevo ofrecimiento. (v. *Carta contrato, Oferta*.)

En España se acepta la validez del testamento ológrafo hecho por *carta*; o mejor dicho, de la *carta* que esté fechada, firmada, escrita toda ella de mano del corresponsal-testador y con inequívoco sentido de total o parcial disposición de bienes de última voluntad. Por el contrario, el Cód. Civ. arg. prohíbe testar por *carta* (art. 3.648). No parece que deba alcanzarse la prohibición, no muy consistente, a la remisión de un testamento ológrafo con una *carta*; ni tampoco si existe total separación de pliegos, y el del testamento contiene todos los requisitos para surtir eficacia.

En otros aspectos civiles, el mandato expreso puede concertarse por *carta*. La existencia de una sociedad cabe probarla por medio de *cartas* escritas y firmadas por los socios.

En la esfera mercantil, la aceptación de una letra de cambio valiéndose de *carta* (por escrito separado del título crediticio) no constituye sino obligación personal. Los comerciantes tienen obligación de conservar toda la correspondencia relativa a su tráfico. (v. *Carta comercial*.)

**CARTA MUNICIPAL.** Quizás con alguna inspiración en las *cartas pueblas* (v.) medioevales, en el régimen administrativo español de las corporaciones locales, se admite que las mismas puedan regirse en lo orgánico y en lo económico por *cartas especiales*, para adecuarse a su fisonomía peculiar y necesidades singulares; pero sin alterar los lineamientos fundamentales de la estructura municipal.

**CARTA ORDEN.** Aquella que incluye mandato u *orden* (v.). † Comunicación judicial a juez, tribunal o funcionario inferior.

**CARTA ORDEN DE CRÉDITO.** v. *Carta de crédito*.

**CARTA OTORGADA.** v. *Carta constitucional* y “*Lex data*”.

**CARTA PARTIDA POR A, B, C.** Antigua garantía documental que consistía en escribir dos veces, en una sola hoja o en un pergamino, una misma declaración o contrato; pero separados ambos textos por las letras A, B y C.

Luego se cortaba el documento haciendo zigzagues por entre esas letras. La autenticidad ulterior se comprobaba acercando las dos mitades y advirtiendo si coincidían los trazos literales. † Se daba este nombre a cada una de las partes o ejemplares obtenidos al separar la escritura indicada.

**CARTA PASTORAL.** La dirigida por un obispo al clero y a los fieles de su diócesis, para hacerles exhortaciones canónicas o darles instrucciones en asuntos de Moral y fe.

**CARTA PÉCORA.** Título extendido en pergamino.

**CARTA PLOMADA.** Escritura o documento público que lleva por garantía un sello de plomo. Esta seguridad medioeval aparece recogida en la Part. III, tít. XVIII.

**CARTA PODER.** Documento por el cual una persona confiere a otra, en forma privada, mandato para actuar, en su nombre, en determinado asunto. (v. Poder.)

**CARTA PRECARIA.** En la *enfiteusis catalana* (v.), el nuevo título que, a favor del poseedor de la finca que justifique haberla poseído por sí y sus antecesores pacíficamente y sin interrupción durante 30 años, está obligado a otorgar el dueño directo.

**CARTA PUEBLA.** En la progresiva recuperación del territorio hispánico en el curso de la *Reconquista* de los ocho siglos, por imperativos de *colonización* (v.), documento que acreditaba el repartimiento de tierras y los derechos concedidos a los pobladores del lugar donde se fundaba o restauraba un pueblo o ciudad rescatados del poder de los árabes.

Estas *cartas*, de singularidad extrema, combinaban objetivos de matiz público y fines de utilidad particular. De ahí que contuvieran preceptos de muy variada índole; como la obligación de habitar, y por ello construir viviendas, y la de trabajar, unido al cultivo de las tierras que se recibían gratuitas, aunque gravadas con alguna prestación feudal a favor del señor, que muchas veces era el conquistador, a quien se adjudicaba el territorio recuperado. Pero tales pobladores, con otro tanto de soldados fronterizos, tenían el deber de fortificarse, que entonces era la erección de torres e incluso castillos, o estar prestos a defender el de su señor.

Las *cartas pueblas* se identifican ya alrededor del año 900, tanto en Castilla como en Cataluña, por satisfacer sin duda un conjunto de necesidades y conveniencias. Cuando la Reconquista se afirma y los nuevos pueblos crecen y van quedando ya en la retaguardia, estos documentos, calificados por algún tratadista, como Galo Sánchez, de contratos agrarios colectivos, evolucionan hacia la célula urbana, a través de los *fueros municipales* (v.), minúsculas Constituciones o códigos de carácter local. Uno de los primeros textos que marcan este tránsito es la *Carta puebla a Puebla de Sanabria*, en 1220, dada por Alfonso IX.

**CARTA RECEPTORIA.** Despacho con la orden de efectuar alguna probanza u otra diligencia judicial. † En lo antiguo se dijo también por *letra de cambio* (v.).

**CARTA ROGATORIA.** Tanto como *comisión rogatoria* (v.). † En algunos países sudamericanos se emplea como sinónimo de *exhorto* (v.).

**CARTA SOCIAL EUROPEA.** El *Mercado Común Europeo* (v.) agrega a sus fundamentos políticos y económicos la tercera dimensión de lo social. Al servicio de tal objetivo, en 1961 en Turín, se suscribió este documento, compuesto por 37 artículos y que enumera una serie de as-

piraciones o derechos de carácter laboral y social, que se resumen en estos preceptos y principios, unas veces para "toda persona" y, en otros casos, para "todos los trabajadores": 1. posibilidad de ganar su vida mediante un trabajo libremente emprendido; 2. derecho a condiciones equitativas de trabajo; 3. seguridad e higiene laborales; 4. remuneración equitativa personal y familiar para un nivel de vida satisfactorio; 5. libre asociación profesional en lo nacional y en lo internacional; 6. negociación colectiva profesional; 7. protección de la infancia y de la juventud contra los peligros físicos y morales; 8. protección de la maternidad de las trabajadoras; 9. libertad de orientación profesional; 10. medios apropiados de formación profesional; 11. medios para conservación o recuperación adecuada de la salud; 12. seguridad social; 13. asistencia social y médica a los carentes de recursos; 14. servicios sociales; 15. amparo de la invalidez; 16. protección de la familia como célula de la sociedad en lo social, jurídico y económico; 17. protección de la maternidad y filiación extramatrimoniales; 18. derechos laborales de los extranjeros.

Constituye una de las escasas declaraciones internacionales que no ha quedado en lo lírico; si bien los resultados obtenidos se deben al alto nivel de prosperidad y de cultura alcanzado por la Europa de Occidente durante la segunda posguerra mundial.

**CARTA VIVA.** Persona que lleva el encargo de comunicar verbalmente lo que, en otro caso, se tendría que haber escrito. (v. Mandatario.)

**CARTÁCEO.** Neologismo monetario para referirse al empleo de los billetes como dinero. (v. Circulación cartácea.)

"**CARTAGE**". Voz ing. Acarreo. † Hoy, transporte por camión.

**CARTAGO.** v. "Delenda est Cartago".

**CARTAPACIO.** v. Razón de cartapacio.

**CARTAPEL.** Antiguamente, edicto o cartel para comunicación, aviso o reto.

**CARTAS DE "PAREATIS".** Aquellas en las que los reyes franceses de la época absolutista ordenaban a un tribunal que ejecutase lo juzgado por otro.

**CARTAS EXPECTATIVAS.** v. Letras expectativas.

**CARTAS PACÍFICAS.** En Derecho Canónico, las testimoniales y de recomendación que los obispos extienden a sus diocesanos para atestiguar su ortodoxia.

**CARTAS RECRENCIALES.** Las que se dan al embajador o ministro para que se despida, al cesar en su destino, del jefe del Estado donde se hallaba acreditado (*Dic. Acad.*). Esta cortesía internacional va quedando relegada por una simple visita. (v. Carta credencial.)

**CARTEADO.** v. Juego carteadado.

**CARTEL.** Papel fijado en paraje público, para comunicar alguna cosa. † Documento referente a cambio o al rescate de prisioneros, y a alguna otra propuesta del enemigo. † Reto o desafío por escrito. † Pasquín. (v. Edicto.)

1. *Aspecto económico.* El vocablo se ha naturalizado, quizás con alguna incorrección, por la Academia para salir al paso del empleo frecuente del término germánico "Kartell", o del inglés "cartel", que se pronuncia cargando el acento en la primera sílaba; por lo cual lo aconsejable hubiera sido crear la palabra "cártel". En este sentido se trata

del monopolio más o menos efectivo, de hecho y por iniciativa privada, que tiene por finalidad fijar los precios de los artículos de primera necesidad en relación con el público consumidor, evitar los riesgos de la competencia industrial o mercantil para los empresarios e incluso aumentar los precios.

El primero de los *carteles* parece haber sido el creado en Newcastle en el siglo XVII. En Alemania adquirió poderío formidable, desde 1893, el del carbón de Westfalia-Renania, que se transformó en el agente de venta de casi todas las empresas mineras y que, al crearse la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero* (v.), planteó no pocos problemas al organismo que venía a sustituirla en dimensión internacional.

Aun cuando los *carteles* no dejan de provocar algunos abaratamientos por la eliminación de agentes paralelos, por el monopolio de hecho que ejercen, tientan a precios elevados, para asegurar el rendimiento de los capitales y cubrir con creces las mejoras laborales y sociales de su personal.

En relación con los "*truts*" (v.), los *carteles* son coaliciones menos centralizadas y más temporales. Estos últimos revelan una unión de interesados, cuya finalidad inicial consiste en eliminar o reducir la libre competencia. Persiguen el monopolio del mercado; pero, dentro de ellos, los diversos miembros integrantes conservan su independencia, en especial la financiera.

2. *Especies.* Dos clases de *carteles* se distinguen: a) los que imponen a los miembros obediencia a determinados métodos de negocios o precios idénticos; b) aquellos que conceden a sus componentes determinados mercados o participación en la producción o en las ventas totales.

Esta organización económica reviste formas diversas: a) *cartel de precios*, tendiente a que los asociados observen los fijados; b) *de condiciones*, que a la determinación del precio agrega la de modalidades uniformes de venta; c) *general*, si comprende a varios subordinados; d) *de clientela*, si procede a una distribución, generalmente geográfica, de los mercados; e) *de venta*, que señala el contingente para cada asociado, o el precio a que ha de vender; f) *de compra*, para obtener, al adquirir considerables cantidades, materias primas a costo muy bajo.

3. *Propósitos y resultados.* Los *carteles* persiguen una tendencia monopolista, como combinación o acuerdo entre distintos empresarios de una actividad idéntica o similar, de uno o varios países a la vez, que, con el reparto de los mercados, se aseguran la exclusiva del comercio y determinan unilateralmente un precio general.

Los efectos reales de estas combinaciones se mantienen casi siempre ocultos, sin confesar los auténticos móviles monopolizadores, por ellos perseguidos, disfrazados con otras formas semejantes de consorcio; como "*gentlemen's agreements*", "*holdings*", "*konzerns*" o "*pools*" (v.), entre otras modalidades. (v. "Proscriptio bonorum".)

4. *En lo laboral.* Por contagio tal vez del efecto y hasta del estrago de las propagandas política y comercial, que se sirven de iguales armas, los *carteles* y avisos se emplean con frecuencia y satisfactorios resultados en la lucha preventiva contra los riesgos del trabajo. Se basan en fotografías o dibujos, con escuetas y expresivas leyendas o textos. Se persigue con ellos estimular al trabajador haciéndole "ver" el peligro a que se encuentra expuesto y la manera más o menos sencilla de impedirlo o paliarlo. De los *carteles* se conocen dos tipos o géneros: los *negativos* y los *positivos*. Los primeros, de matiz pesimista, tienden a mostrar los riesgos, incluso con exageración trágica. Los segundos, de tono optimista, hasta en forma jocosa o risueña, muestran los errores o descuidos más habituales que pueden provocar los accidentes.

No cabe decidirse de modo permanente por una u otra clase de *carteles*. Se aconseja la variedad, para llegar, así sea alternadamente, a los distintos tipos psicológicos;

además de que la reiteración y más aún —claro está— la perennidad de un *cartel* termina por tornar indiferente.

Además de llamar la atención por sus colores vistosos, han de ser de fácil comprensión, para llegar a los trabajadores de formación intelectual más baja. Ha de tenerse en cuenta la idiosincrasia del personal al que se dirige. Deben los mismos ser colocados en lugares donde, sin distraer de las tareas, puedan ser observados por los trabajadores. Se recomiendan por eso las entradas y salidas del trabajo y los comedores o patios donde el personal pueda permanecer al margen de sus ocupaciones algunos ratos de la jornada.

**CARTEL DE DESAFÍO.** Papel en que se retaba antaño a *duelo* (v.), substituido luego con una simple tarjeta de visita o el mensaje que transmiten los padrinos.

**CARTEL IDENTIFICADOR.** Cabe calificar con este nombre el documento de solicitud pública de reconocimiento que prevé el Cód. de Just. Mil. esp. en su art. 543, cuando estatuye: "A falta de testigos (para identificar a un cadáver, presunta víctima de un delito), si el estado de descomposición en que se hallare lo permitiese, se expondrá al público, expresando en un *cartel*, que se fijará a la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiese sido hallado, y el nombre y despacho oficial del juez instructor que conozca de las actuaciones, a fin de que si alguno puede suministrar noticias pertinentes las comunique al expresado instructor". (v. Sumario.)

**CARTEL INFORMATIVO.** En carreteras y caminos, el que señala a conductores y pasajeros alguna precaución o peligro en la ruta o la proximidad de estaciones de servicio, talleres, hoteles, moteles o restaurantes; o datos turísticos de interés, por monumentos artísticos o históricos, entre otros informes.

**CARTEL PUBLICITARIO.** En las vías públicas, en las fachadas, en los lugares próximos a las vías de comunicación, todo anuncio o propaganda de carácter comercial, y también gubernamental o política.

Saturados el comercio y la industria de nuestro tiempo del virus publicitario, estos *carteles* —que en malsonante galicismo, que va aclimatándose, se substituye en muchas partes por lo de "*afiche*"— se han multiplicado de manera atentatoria contra la estética en lo urbano, y contra el paisaje en el campo. Ello ha determinado un sinnúmero de reglamentos y limitaciones para proteger valores que la exagerada publicidad quebranta cuando menos. (v. Anuncios en carreteras y calles.)

**CARTELEAR.** Se decía por poner pasquines o *carteles* ofensivos.

**CARTERA.** Del utensilio pequeño para llevar dinero y que se coloca a su vez en algún bolsillo de la ropa, y del estuche bastante mayor para papeles o libros, han surgido las acepciones políticas, administrativas y mercantiles que siguen. || Ministerio; cargo de ministro. || Cédula o libreta, en el nombre de algunos documentos identificadores. || En el comercio, conjunto de valores, títulos y efectos de curso legal que figuran en el activo de una entidad bancaria, o de una empresa comercial de otra clase, constitutivos del respaldo de su crédito y de sus reservas convertibles o realizables. || En ciertas empresas de seguros y algunas otras mercantiles, el derecho que conserva indefinidamente el agente que ha hecho las operaciones, para percibir el porcentaje o comisión convenidos, mientras se conserve el cliente. (v. Ministro sin cartera.)

**CARTERISTA.** Ladrón especializado en la substracción hábil de carteras y monederos, aprovechando las agro

meraciones en los vehículos u otro lugar y las distracciones de las personas en diversos momentos. Constituye forma profesional del delito muy difundida en las ciudades.

**CARTERO.** Empleado postal que reparte el correo a domicilio y atiende distintos servicios internos de esta actividad fundamental en la intercomunicación humana. Conocida desde muy antiguo, la función, ha recibido entre otros los nombres de *alfaqueque*, *angario*, *correo*, *cursor*, *chasqui*, *epistolóforo*, *repartidor*, *valija*, *valijero*, *veredario* y *veredero* (v.).

**CARTILLA.** Pequeño cuaderno o libreta para anotaciones someras o en borrador. || Libro reducido de tamaño y escaso en texto, donde se contienen de manera elemental y concisa los principios de un servicio o para un trabajo o actividad. || Nombre de algunos documentos de identidad y de otros de carácter público. Sirven a veces para acreditar los antecedentes personales, como las *cartillas* que en algunos lugares entrega la policía a las criadas o sirvientas; en otras ocasiones, como las *cartillas de ahorro*, las cantidades depositadas por una persona y a ella pertenecientes, y que puede retirar contra su presentación y llenando los requisitos reglamentarios. || Documento que en otros tiempos entregaba la policía a las prostitutas profesionales, como registro que permitía no sólo su vigilancia en cuanto al hampa —rufianes y traficantes de blancas, en especial—, sino a efectos sanitarios, por sometidas las nombradas a periódicas y frecuentes visitas médicas, por ser agentes naturales y activos en cuanto al contagio de enfermedades venéreas. Hoy hay libertad de comercio en la materia...

*Leer la cartilla.* Serie de advertencias, prevenciones y recuerdo de posibles sanciones que se dirigen, por el jefe o encargado, a quien inicia sus actividades. || Ante infracciones o indolencias, reprensión severa para evitar la reincidencia, con la conminación de las medidas que correspondan en su caso. El anuncio, pues, de la última tolerancia o impunidad.

**CARTILLA EVALUATORIA.** Documento relacionado con el *amillaramiento* (v.).

**CARTILLA MILITAR.** Documento principal del ciudadano en relación con el *servicio militar* (v.). Contiene los datos personales de cada interesado, con expresión de su categoría militar y las diversas vicisitudes del servicio en paz o en guerra, desde el ingreso en caja hasta la licencia absoluta. En la media filiación consta una verdadera ficha antropométrica, con sus impresiones digitales, además de los conocimientos y estudios.

En algunos países americanos se emplea la denominación sinónima de *libreta de enrolamiento* (v.).

**CARTILLA PROFESIONAL AGRÍCOLA.** En el régimen español de seguridad social, el documento personal que acredita la situación y vicisitudes profesionales del trabajador campesino, su afiliación mutua y la aportación efectuada. La posesión de esta *cartilla* es indispensable para tener derecho a las prestaciones sociales.

**CARTISMO.** Tendencia liberal inglesa que propugnaba la promulgación de un texto constitucional democrático. Su nombre proviene de que reclamaba una *Carta del pueblo*, continuación de la *Carta Magna* (v.), con sufragio universal, escrutinio secreto, Parlamento renovado anualmente, dietas para los diputados, igualdad en las circunscripciones electorales y abolición del censo de fortuna como base del padrón. Logró la reforma electoral de 1832, con fuerte apoyo de la clase obrera. Con Ricardo Owen, el movimiento adquirió cierto sentido socialista. Su influjo decrece luego de 1848, en que encarnó en Inglaterra la

agitación social y política que en ese año estremeció a casi toda Europa. El haberse inclinado la masa trabajadora hacia sus agrupaciones profesionales (las *trades unions*) y la prosperidad conocida por Inglaterra desde mediados del siglo XIX concluyeron pronto con el *cartismo*; que, en realidad, había incrustado definitivamente la mayoría de sus aspiraciones primeras en la vida pública inglesa. Como principal de los *cartistas* se cita a O'Connor.

**CARTUCHO.** Carga de pólvora y municiones, o sólo de pólvora, de cada tiro de una arma de fuego, envuelta en papel o lienzo, o contenida en un tubo metálico (el culote, casco o vaina), para cargar de una vez. Su importancia jurídica se halla en las pericias balísticas por hechos de sangre y fuego.

*Quemar el último cartucho.* Defenderse uno mientras existen municiones. || Resistir hasta el postrer recurso. || Intentar una última manera para conseguir lo pretendido o evitar lo que se teme.

**CARTULARIO.** Entre los romanos equivalía al actual *archivero* (v.). || También se da este nombre a los *escribanos* (v.); porque actúan en las causas y otorgan las escrituras, que antiguamente se denominaban *cartas*. || Libro becerro o tumbo de algunos archivos eclesiásticos. || Lo que *manifiesto* (v.) como libro de contabilidad en Derecho Marítimo.

**"CAS PRÉVÔTAUX".** Loc. fr. Casos prebostales. En el antiguo procedimiento criminal francés se consideraban incursos en tales procesos los responsables de delitos cometidos por vagabundos y que requerían una represión severa e inmediata. Se consideraban tales los robos en despoblado, los sacrilegios, la falsificación de moneda, los motines populares y la desertión de los militares. Fundadamente puede suponerse que, verificado el delito e identificado el responsable, la condena era en casi todos los casos la mortal.

**CASA.** Edificio habitado o habitable. || Vivienda de una familia o de un particular. || Conjunto de hijos que, con sus padres y otros parientes y servidores, integran una familia, un hogar. || La descendencia o linaje con un mismo apellido. || Dinastía; familia reinante. || Establecimiento industrial o comercial.

Por antonomasia, *casa* es la construcción para ser habitada por una persona o familia; o por diversas personas, emparentadas o no entre sí, y con mayor o menor independencia dentro de sus viviendas. La unidad de edificación, la de propiedad del terreno y la entrada determinan el concepto de *casa*, que comprende desde toda una manzana, con cuatro o más fachadas, como las grandes residencias, hasta una construcción interior, con acceso a través de corredor o portal ajeno. Especialmente en el campo, cabe hablar de una sola *casa* aun habiendo separación entre construcciones, siempre que exista una relación de dependencia o complemento entre las diversas obras.

*"La casa"* (precisamente con ese artículo muy definidor) se denomina, en el Derecho Foral de Navarra, una de las entidades o sujetos colectivos sin personalidad jurídica. Se dice de ella que, "sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales" (v. Acogimiento a la casa, Alcalde de casa y corte; Cabeza y Cabo de casa; Casamiento en casa, Casar para casa; Casco, Composición y Cuerpo de casa; Domicilio; Gentilhombre y Gratificación de casa; Habitación, Legado de una casa, Mujer de su casa, "Pro domo sua".)

Como Pedro por su casa. v. Pedro.

*Echar la casa por la ventana.* Convidar con esplendor; sobre todo, en ocasión de celebraciones familiares, como bodas, bautizos y aniversarios.

*Juntar dos casas.* En las combinaciones dinásticas, casar a los herederos —naturalmente varón y mujer— de dos territorios, para su unificación en prácticas usuales en la Edad Media. ¶ Resolver así también los conflictos con el sucesor nominal del trono y algún pretendiente. ¶ Proceder a la unificación, incluso material, de empresas, por haber adquirido una de ellas a otra de la competencia. ¶ En las instituciones conyugales y consuetudinarias aragonesas, lo que *consorcio universal* (v.).

*Levantar la casa.* Cambiar de residencia, y trasladar el mobiliario o lo demás o desprenderse de ello.

*Poner casa.* Instalarse en una propia, especialmente lo que se casan, y amueblarla en consecuencia.

**CASA A LA MALICIA.** La que antiguamente se edificaba en Madrid con sólo planta baja, para eludir así la molesta *carga de aposento* (v.).

**CASA ABIERTA.** Domicilio de una persona. ¶ Despacho, oficina, estudio del que ejerce profesión o industria. ¶ Tienda o establecimiento mercantil con puerta a la calle.

**CASA AMARILLA.** Edificio situado en la plaza principal de Caracas, antaño residencia de los capitanes generales españoles y, tras la independencia venezolana, sede del jefe del Estado. (v. Casa Blanca y Rosada.)

**CASA AMUEBLADA.** La que se alquila con mobiliario. (v. Amueblada.)

**CASA AYUNTAMIENTO.** Se trata de la acepción de *ayuntamiento* (v.) en su aspecto municipal de edificio en que están instaladas las oficinas del mismo; donde celebran las reuniones, juntas o sesiones los concejales; y donde su alcalde posee la residencia oficial. Se denomina también *casa consistorial* o *del pueblo*. La *casa ayuntamiento* suele estar situada en la plaza principal del lugar.

**CASA BARATA.** La denominación de *casas baratas*, que tiende a relegarse, corresponde a una primera época de la vivienda de tipo social, e inspiradas más bien por procurarles a núcleos de trabajadores vivienda mejor o más económica que la que ocupaban hasta entonces; pero sin la obsesión existente ahora en cuanto a déficit habitacional, si bien contribuían indirectamente a diferirlo.

Técnicamente, designase como *casa barata* la construida por sociedades cooperativas, instituciones especiales o por gestión directa de la Administración pública, para edificar con el menor costo posible y proporcionar vivienda propia a empleados y trabajadores de limitados ingresos. Suelen construirse por barrios y con uniformidad exclusiva. Una vez adjudicadas, estas *casas* surten efectos especiales de carácter patrimonial y hereditario. Además de declararlas inembargables a veces, no cabe enajenarlas durante determinado número de años; al morir el titular, no son divisibles, ni dan origen a compensaciones pecuniarias entre los coherederos; la vivienda pasa íntegra a uno de ellos, de no conservarla en común —hasta nueva partición, voluntaria o forzosa— los parientes del titular fallecido.

Las *casas baratas*, que empezaron siendo “baratísimas”, de los materiales más económicos y con instalaciones y decoración interior por demás sobrias, fueron ascendiendo de categoría habitacional, hasta convertirse en algunos casos en suntuosas mansiones. (v. Retracto de casas baratas, Sucesión en las casas baratas.)

**CASA BLANCA.** Residencia oficial, en Washington, del presidente de los Estados Unidos. ¶ El gobierno federal yanqui.

En realidad, el nombre exacto es “*Executive Mansion*” (Mansión o Casa del Ejecutivo); pero el nombre popular, derivado de los mármoles blancos de su exterior, ha predominado sin duda. Tiene dos pisos y fue construida a fines del siglo XVIII. El primer presidente que la habitó, en 1800, fue Adams, el segundo de los jefes de Estado yanquis. (v. Casa Rosada.)

**CASA CABEZA DE ARMERÍA.** v. Casa de cabo de armería.

**CASA CÁÑAMA.** v. Casa dezmera.

**CASA CIVIL.** Conjunto de funcionarios, empleados y servidores no militares del jefe del Estado, a cuyo frente suele encontrarse el secretario general. (v. Casa militar.)

**CASA CONSISTORIAL.** Casa de la villa, ayuntamiento o edificio en que celebran sus juntas y sesiones los concejales de un municipio.

**CASA-CUARTEL.** El alojamiento en que las fuerzas viven con sus familias, con la separación consiguiente para cada hogar, y alguna dependencia común para los actos del servicio y los trámites confiados al instituto, por lo común de seguridad o policía interior. Es propio de Cuerpos permanentes; como la Guardia civil y los carabineros o gendarmes, y limitado a las clases de tropa de los mismos; ya que la oficialidad tiene vivienda especial, aunque puede ser *casa* cedida gratuitamente por las autoridades o las localidades. (v. Comandante de puesto.)

**CASA CUNA.** v. Hospicio.

**CASA CURAL.** En aldeas y otros poblados pequeños, la de propiedad eclesiástica que ocupa gratuitamente el cura del lugar. (v. Casa rectoral.)

**CASA DE ACEPTACIÓN.** Empresa financiera, constituida como compañía privada o consorcio, que financia el comercio interior o de ultramar, mediante la aceptación de letras de cambio (Seldon).

**CASA DE APOSENTO.** En Madrid, en los siglos XVI y XVII, servidumbre de alojamiento impuesta por el rey a los particulares, que debían ceder algunas habitaciones para vivienda de los cortesanos. ¶ Derecho de habitación que en tales condiciones correspondía a los servidores de la Corona. (v. Carga de aposento.)

**CASA DE BANCA.** Banca o banco. Hoy se dice de establecimientos de tráfico no muy intenso.

**CASA DE BENEFICENCIA.** Todo hospital, asilo u hospicio donde se acoge gratuitamente a los enfermos, ancianos o desvalidos y a los huérfanos o abandonados por sus padres. (v. Bienes de beneficencia e instrucción.)

**CASA DE CABO DE ARMERÍA.** Tradicional denominación navarra para designar la casa solariega del pariente mayor, la del linaje de la familia.

**CASA DE CADENAS.** En el Perú hispánico, la que gozaba del *derecho de asilo* (v.).

**CASA DE CAMAS.** Aunque no para dormir precisamente, eufemismo por *casa de prostitución* (v.).

**CASA DE CAMPO.** La que se encuentra fuera de poblado y sirve para labranza o recreo, y para ambas cosas en ciertos casos. Recibe nombres peculiares, según las distin-

tas naciones y comarcas. Háblase así de *chacras* y *quintas* en la Argentina; de *bohíos*, en las Antillas; de *caserías* y *cortijos*, en Andalucía; de *torres* y *masías*, en Aragón y Cataluña; de *barracas*, en Valencia; de *cármenes*, en Granada; de *cigarrales*, en Toledo; de *vergeles*, en Jerez de la Frontera; de *alquerías* y *granjas*, de *mases* y *masadas*, de *casales* y *mansos*, en diversas latitudes. La sinonimia con *casa de placer* (v.) es admisible entre no maliciosos.

Como colofón, aunque con precedencia en el tiempo, la *casa de campo* se denominó en la Edad Media, por la facilidad para ocuparla o saquearla, *casa llana*, cuando carecía de toda fortificación y no oponía otro obstáculo que el de sus rejas y puertas a merodeadores aislados.

**CASA DE CITAS.** Lugar donde se practica clandestinamente la prostitución; o donde se reúnen parejas de amantes, sin profesionalismo femenino, aunque haya pago de cierto alquiler a quien explota el piso o casa.

**CASA DE COMERCIO.** Establecimiento abierto al público, donde habitualmente se realizan actos u operaciones mercantiles, al por mayor o al detalle.

**CASA DE COMPROMISO.** v. Casa de citas.

**CASA DE CONTRATACIÓN.** Establecimiento mercantil donde se reúnan los comerciantes y corredores, para tratar de asuntos de interés general en el comercio. (v. Bolsa de comercio, Lonja.)

**CASA DE CONTRATACIÓN DE LAS INDIAS.** Alto tribunal, con asiento primero en Sevilla y luego en Cádiz, que resolvía los asuntos relacionados con el tráfico de las posesiones españolas de América. Además del presidente, sus vocales o magistrados se llamaban *ministros*, unos togados y otros de capa y espada. Tenía también un fiscal togado. (v. Avería vieja.)

**CASA DE CORRECCIÓN.** Establecimiento penitenciario de los Estados Unidos, donde cumplen su condena, educativa más bien, los sentenciados por delitos leves. Las *casas de corrección* se basan en las instituciones inglesas creadas en el siglo XVI para albergue y recogida de vagos, desocupados y prostitutas. ¶ Lugar para enmienda de los hijos de familia rebeldes o de difícil carácter. ¶ Institución destinada a recoger a las mujeres de vida licenciosa, con propósito de conseguir su moralización, buscarles trabajo e incluso marido.

**CASA DE CUSTODIA.** Nombre de los establecimientos destinados a la internación de los sujetos peligrosos, a los que se les aplica esa *medida de seguridad* (v.), tan parecida en el fondo a la detención e incluso a la privación de libertad.

**CASA DE DETENCIÓN.** La cárcel o establecimiento de seguridad judicial en que permanecen los procesados sin derecho a la libertad provisional, hasta que la sentencia de su proceso resuelve su liberación (por inocencia o por los beneficios de la condena condicional) o la aplicación de una pena privativa de libertad, que debe cumplirse en otro lugar, o una pena que no requiera la permanencia como preso (multa, inhabilitación, destierro). ¶ En los Estados Unidos, el edificio en que se encuentran los menores sujetos a su tribunal especial, los niños abandonados y los fugitivos de su hogar, en promiscuidad muy poco recomendable por la emulación negativa que así suele establecerse.

**CASA DE DIOS.** Templo, iglesia.

**CASA DE EMPENOS.** Establecimiento donde se presta dinero dejando en prenda objetos de bastante más

valor. Han sido objeto de legislación severa, por la facilidad con que pueden encubrir la usura, explotar al necesitado y permitir una cómoda utilidad para ciertas categorías de ladrones. (v. Monte de piedad, Papeleta de empeño.)

**CASA DE EXPÓSITOS.** Casa de beneficencia donde son recogidos y educados los hijos abandonados por sus padres, a veces por no contar con medios de fortuna, y con más frecuencia para ocultar filiaciones ilegítimas. *Los jefes de las casas de expósitos* (v.) o *inclusas* ejercen ciertas atribuciones paternas o tutelares; como la de dar el consentimiento para el matrimonio de los menores acogidos en tales instituciones.

**CASA DE FIN DE SEMANA.** La atracción del campo para el descanso entre una y otra *semana*, y como contraste sedante con el ajetreo y el vértigo de las ciudades, condujo, desde la iniciación de la centuria XX, y tal vez ya en la década última de la decimonónica, a que familias pudientes tuvieran una segunda vivienda, reservada para esparcimiento durante los domingos y, con mayor frecuencia, cuando se dispone también del sábado en todo o en parte. No siempre se trata de una *casa de campo* (v.), por ser frecuente que consista también en alguna residencia en los arrabales de las grandes ciudades; aunque siempre con jardín, aun diminuto, o con algún espacio para cultivo de legumbres u hortalizas. Cierta crisis se tiende sobre estas *casas* allí donde existe gran inseguridad pública y son objeto de frecuentes robos o saqueos. (v. Fin de semana.)

**CASA DE GOBIERNO.** En distintas Repúblicas sudamericanas, la residencia oficial del jefe del Estado, para el despacho de los asuntos públicos; y el edificio similar de los gobernadores en sus provincias o Estados federados.

**CASA DE HUÉSPEDES.** Albergue reducido, familiar a veces, y modesto por lo común, donde mediante precio convenido se da alojamiento, y en ocasiones también comida, a algunas personas, estables o de temporada en la mayoría de los casos. (v. Hotel, Pensión.)

**CASA DE JUEGO.** Aquella en que se reúnen jugadores que atraviesan dinero entre sí o con cierta desventaja ante un banquero. Suelen estar prohibidas; y entonces la simple presencia en las mismas, al efectuarse un allanamiento, aduce infracción y expone a las sanciones consiguientes; que suelen ser las de detención, multa y la pérdida de los efectos del juego, incluido el dinero atravesado en las mesas al efectuarse el comiso. Si el Estado se lucra con este vicio ruinoso —por precio de la concesión o explotación directa— no hay ya ilicitud y se habla de *casinos*.

**CASA DE LA CULTURA.** Cada uno de los centros en que, previo acuerdo entre las corporaciones provinciales y municipales, con el Estado, se coordinan las actividades de archivos, bibliotecas y museos estatales con los de carácter local, a fin de conseguir una mayor eficiencia, en el concepto legal español.

**CASA DE LABOR.** La de campo destinada a la explotación agrícola, forestal o ganadera. Por exigencia de ello o por conveniencia de una custodia de las fincas y los elementos de labranza o destinados a otra actividad más o menos permanente en las zonas rurales, los propietarios se ven llevados a construir viviendas para los servidores encargados de esas tareas y para guardar los medios de explotación. Dentro de su modestia, estas *casas* suelen encontrarse a nivel habitacional estimado suficiente en los sectores rurales; por cuanto en nada o en poco difieren de las que los propietarios habitan y utilizan, más preocupados por un alto rendimiento de sus fincas que por grandes comodidades de vivienda para ellos y los suyos.

**CASA DE LENOCINIO.** Lo mismo que mancebía, casa de prostitución y otros nombres más rotundos. Tales lugares se encuentran libres de la carga de *alojamiento* (v.).

**CASA DE LOCOS.** v. Manicomio.

**CASA DE MALICIA.** v. Casa a la malicia.

**CASA DE MANCEBÍA.** Casa de prostitución (v.).

**CASA DE MATERNIDAD.** Establecimiento médico y quirúrgico dedicado a la asistencia de embarazadas y parturientas.

**CASA DE MONEDA.** O de la moneda; aquella en la que se fabrican las monedas y billetes, y otros efectos públicos; como los timbres fiscales, los sellos de correo, los billetes de lotería y otros valores de monopolio estatal. ¶ Por haber servido efectivamente para la acuñación durante la época hispánica, espacioso edificio público utilizado, con posterioridad a la independencia de Chile, como casa de gobierno o palacio del presidente. El histórico y monumental edificio fue convertido en ruinas por los cañoneos y bombardeos aéreos de la revolución que derrocó al presidente Allende en 1973, que en tal edificio puso fin a su vida y a su régimen.

**CASA DE PISOS.** Por egoísmo humano, por sentimiento hogareño intenso, cabe afirmar que hasta muy entrada la Edad Moderna, y esto en las grandes urbes, pues la situación persiste en pueblos y aldeas todavía, cada familia ocupaba una casa, fuera grande o pequeña, suntuosa o modesta, que generalmente comenzaba a habitarse al constituir cada matrimonio una nueva familia, sirviendo así al pie de la letra el dicho de que "el casado casa quiere".

1. *Evolución familiar.* La concentración urbana, con el encarecimiento de los hogares, y el de la edificación más adelante, el anhelo de mantenerse agrupados, por solidaridad social, y más donde lo imponía el estricto recinto amurallado, llevaron a convivir a los padres con algunos de sus hijos casados, con ciertas separaciones interiores para evitar conflictos de intimidad entre consanguíneos y afines.

2. *Vecindades y ausencias.* Otro paso se da en estas viviendas cuando, por holgura de espacio o estrechez de medios, comienza a compartirse una misma casa con extraños, por alquilarla a huéspedes, situación que suele propagarse hacia la segunda mitad del siglo XIX, con estudiantes y comisionistas de comercio, por la escasez y carestía de los hoteles por entonces.

Una elevación urbana, hasta los cuatro o cinco pisos, motiva que las casas dejen de ser estrictamente familiares, y conduce a un fraccionamiento especulativo. El dueño habita el mejor de los pisos, y alquila los restantes. El proceso comienza en las capitales, para extenderse con lentitud a las ciudades fabriles y a puertos de activo tráfico.

La otra zancada, si en lo vertical se admite, o salto lo provocan los rascacielos (v.), donde ya predomina el objetivo rentístico; porque los dueños no suelen habitarlos, por preferir residencias más soleadas y menos bulliciosas.

3. *Síntesis.* Por consiguiente, primero hubo casas sin pisos y de un dueño; y después, casas de pisos, con el dueño en ella en convivencia relativa con inquilinos; más adelante, inquilinos solos; para rematar en el carácter de condueños en las casas de pisos, por el régimen de la propiedad horizontal (v.) contemporánea. (v. Casa de renta y en común; Condominio de casa de pisos.)

**CASA DE PLACER.** Sinonimia, en decadencia, por casa de recreo (v.). ¶ Para sensuales o maliciosos, lo mismo que mancebía o prostíbulo (v.). Lo placentero es para la clientela, por ser "lugar de trabajo" para las visitadas.

**CASA DE PRÉSTAMOS.** Casa de empeños (v.). El Cód. Pen. esp. reprime con multa al que poseyendo una casa de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios, no lleve libros de comercio, o no asiente en ellos, sin claros ni entrerrenglonados, las cantidades prestadas, los intereses, plazos y demás circunstancias legales o reglamentarias. Si no se da resguardo de la prenda o seguridad recibida, el prestamista puede ser multado hasta en el quintuplo del valor. (v. Fianza de casa de préstamos, Libros de las casas de préstamos.)

**CASA DE PROSTITUCIÓN.** La dedicada a este tráfico, caracterizado por el acceso carnal obligatorio de las mujeres que concurren a la casa, o que en ella viven, con cualquiera que las solicita y paga por anticipado y directamente a ellas, o a la persona que las regenta, el precio que se le pida. Dentro de lo sensual y de lo lascivo, existen otros "servicios", desde exhibiciones de refinamiento impúdico a las mayores aberraciones de la libidinosidad. ¶ Aunque impropriamente, casa de citas (v.); donde se concurre con pareja buscada fuera de ella, y donde se facilita lugar reservado durante cierto rato. (v. Prostitución, Vulgo.)

A un lado castizas y groseras denominaciones, cabe citar como sinónimos los de casa de tía, casa de placer, casa de tolerancia, casa de trato, casa pública, lupanar, mancebía, prostíbulo, aparte innumerables localismos por países y hasta comarcas.

**CASA DE PÚPILOS.** v. Casa de huéspedes.

**CASA DE RECREO.** La casa de campo (v.), para descanso y pasatiempo; por lo cual se la llama también casa de placer, aun cuando ello se preste a interpretaciones no del todo familiares. Su destino más frecuente es habitarla en los fines de semana, si se encuentra próxima al domicilio habitual, o para las temporadas de vacaciones.

**CASA DE RENTA.** La edificación que se arrienda para obtener un ingreso por el capital inmobiliario.

1. *Auge y crisis.* La regularidad de este rédito, salvo ocasionales desocupaciones —breves por lo común—, ante el atractivo de las poblaciones —en las dos últimas centurias sobre todo—, frente a la inestabilidad de las cosechas, desvió a gran parte de los capitales hacia esta inversión, desde la segunda mitad del siglo XIX. La congelación de alquileres que se instaura desde la Primera guerra mundial, y que se consolida con las hostilidades de 1939 a 1945, remachada con los procesos inflacionarios y la protección social de los inquilinos, ha invertido el rendimiento; y no pocas casas alquiladas se erigen en gravamen para los propietarios, sometidos a impuestos y gastos en crecimiento continuo con alquileres petrificados o de lenta evolución.

2. *Varietades.* Pero casas de renta las hay de muy distintas clases. Ante todo se piensa, por ser las más comunes, en las destinadas a vivienda; pero lo son también todos los locales de comercios e industrias, cuando no es dueño a la vez quien explota la actividad fabril o mercantil. También los hoteles que, si alquilados son, se subalquilan sin más, o con la característica del hospedaje completo, donde existe la prestación adicional de las comidas y las de limpieza y atención de las habitaciones ocupadas.

De renta son también, y suculenta casi siempre, las casas de prostitución, los hoteles alojamientos y las casas de citas (v.) más o menos clandestinas.

Las que no encuadran de manera alguna en casas de renta, salvo excepcional alquiler por el dueño de algún piso o fracción habitable, son las de propiedad horizontal (v.); porque cada cual vive en una vivienda y no se autoabona renta. No pasa de ahorrarse un alquiler. De ahí la insensatez de denominar, también en este caso, a los porteros y otros servidores encargados de casa de renta (v.).

**CASA DE SOCORRO.** Establecimiento benéfico donde se presta asistencia médica de urgencia a los heridos y a los enfermos que no pueden esperar sin peligro la llegada, a su domicilio, del facultativo. También se solicita de la *casa de socorro* la atención urgente en el propio domicilio, por accidente, súbita agravación de enfermo y otros casos excepcionales.

**CASA DE TÍA.** En lenguaje familiar, cárcel. || En algunos sitios, casa de citas.

**CASA DE TOLERANCIA.** La de público acceso y comercio carnal. (v. Casa de prostitución.)

**CASA DE TRABAJO.** Establecimiento penitenciario norteamericano donde se cumplen penas cortas de privación de libertad. En algunos países no pasa de ser un eufemismo de *cárcel* donde se obliga a trabajar a los penados. Pero, estrictamente, debe tenderse en las *casas de trabajo* a la reeducación civil y moral del delincuente, basándose en ocupaciones apropiadas para regenerar a los reclusos.

**CASA DE TRATO.** Casa de prostitución (v.).

**CASA DE VECINDAD.** La de gente humilde, de muchas viviendas, que se comunican por patios, corredores o pasillos; y por lo general con alguna dependencia en común, como cocina o excusado. (v. Conventillo, Inquilinato, "Vicus".)

**CASA DEL PUEBLO.** Casa ayuntamiento o consistorial, según nombre de poblaciones pequeñas. || Sede de los partidos socialistas y de sus organizaciones sindicales.

**CASA DEL REY.** v. Casa Real.

**CASA DEL SEÑOR.** v. Casa de Dios.

**CASA DEZMERA o EXCUSADA.** La que se elegía para cobranza de los *diezmos* (v.) por pertenecer a un vecino de buena posición.

**CASA EN COMÚN.** En lo familiar, la que comparten, por conveniencia o necesidad, los padres y uno o más de los hijos casados. || En lo dominical estricto, aquella que, constando de varios pisos o viviendas, pertenece a diversos propietarios.

1. *Cambios.* En relación con la segunda especie, la principal, el estatuto jurídico moderno prefiere el término de *propiedad horizontal* (v.), donde la materia se desenvuelve con más amplitud. Sin embargo, para advertir la evolución en la materia, se transcribe la regulación que, con perspicacia precursora en su momento —era 1888— incluía el Código Civil español; y, para contraste, la versión actual de ese mismo precepto, el art. 396, reformado en 1939 y en 1960, indicio de la rapidez con que evoluciona la institución.

2. *Ayer.* Se decía en 1888 que, "cuando los diferentes pisos de una *casa* pertenezcan a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deben contribuir a las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

"1ª Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso.

"2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía, comunes a todos, se costearán a prorrata por todos los propietarios.

"3ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al se-

gundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente."

3. *Ahora.* Se dice desde 1960: "Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio necesarios para su adecuado uso y disfrute; tales como el suelo, vuelo, cimentaciones, pasos, muros, fosos, patios, pozos, escaleras, porterías, ascensores, corredores, cubiertas, canalizaciones y servidumbres.

"Las partes en copropiedad no son en ningún caso susceptibles de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa, de la que son anejo inseparable.

"En caso de enajenación de un piso o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de tanteo y de retracto.

"Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados". (v. Comunidad de bienes, Condominio.)

**CASA EXCUSADA.** v. Casa dezmera.

**CASA FORESTAL.** Al servicio de la vigilancia de bosques y montes, y para dirigir desde cerca su explotación, la que los organismos administrativos especiales construyen sobre los lugares que interesa. Empezaron por ser poco más que chozas para los guardas forestales; pero han terminado en confortables chalés para el personal administrativo, que en ocasiones resulta difícil determinar si trabaja o disfruta de plácida temporada campestre.

**CASA FUERTE.** Antiguamente, la de vivienda con defensas contra ataques armados. || La de gente acaudalada. || La comercial poderosa y próspera.

**CASA GRANDE.** La principal de un pueblo, excluidos los edificios públicos. || La de personas nobles o ricas. || Irónicamente, cárcel o presidio.

**CASA HABITACIÓN.** Derecho reconocido a ciertos empleados públicos, como maestros, y que consiste en concederles gratuitamente una vivienda o parte habitable del propio establecimiento donde desempeñan sus funciones; o, a falta de ello, en pasarles una cantidad suplementaria, para el alquiler de la que encuentren. || Aquella en que se vive; a diferencia de la destinada a alguna ocupación: estudio, bufete, academia, comercio.

**CASA HABITADA.** La que tiene morador, sea el dueño o inquilino; aun cuando estén en ocasiones, en cortas temporadas, ausentes los habitantes de la misma. Se contraponen a *casa desalquilada, desocupada y abandonada*.

El concepto repercute en lo penal, por cuanto se aplica en el grado máximo la pena cuando se robe en *casa habitada*, por la mayor alarma que suscita y por la contingencia de que el ladrón se convierta en agresor de los que le ofrecen resistencia o por reacción medrosa. (v. Dependencia de casa habitada.)

**CASA LLANA.** Siglos atrás, la *casa de campo* (v.) carente de fortificación o defensa, situación no muy frecuente dada la inseguridad rural de entonces entre correrías bélicas y bandolerismo audaz. (v. Carta puebla.) || Arcaico sinónimo de *mancebía* (v.).

**CASA MATRIZ.** Establecimiento principal de una organización de la cual son *filiales* las casas, oficinas, locales, dependientes de ella en la misma ciudad, en otros pun-

puntos del país o en el extranjero. Cuando se trata de establecimientos mercantiles, las *casas subordinadas* se denominan *agencias* o *sucursales* (v.).

**CASA MILITAR.** En la Monarquía española, el cuerpo de ayudantes o edecanes del rey, también designado como *cuarto militar* (v.). ¶ En acepción social dentro de la milicia, por *casas militares* se conocen las construcciones especiales para generales, jefes y oficiales, a los que se alquilan a precios muy económicos, o quienes las pueden adquirir también con cantidad reducida y con pago escalonado, que suele deducirse del mismo sueldo. (v. Casa civil, Patronato de Casas Militares.)

**CASA NEGRA.** Nombre popular que se daba a los calabozos de la Inquisición.

**CASA PATERNA.** La que habita el padre o, en su caso, la madre de familia. Los hijos sometidos a la patria potestad, esto es, mientras sean menores de edad y no estén emancipados, no pueden dejar la *casa paterna* sin licencia o autorización de sus padres.

**CASA PETRUCIAL.** Institución consuetudinaria de Galicia en virtud de la cual el padre de familia viejo, achacoso o enfermo, encarga al hijo mayor la dirección de sus negocios, nombrándole *petrucio*, mejorándole en su derecho. (v. Renta sisa.)

**CASA POR PISOS.** v. Propiedad horizontal.

**CASA PRINCIPAL.** Casa noble. ¶ Familia rica, poderosa o de elevado abolengo. ¶ Casa matriz.

**CASA PROFESA.** Convento, domicilio de los religiosos que viven en comunidad.

**CASA PÚBLICA.** La dedicada a la prostitución. No existe allanamiento al penetrar en ella, aun contra la voluntad del dueño o encargado, siempre que se haga en las horas en que esté abierta para su trato.

**CASA REAL o DEL REY.** Palacio o edificio suntuoso en que habita o reside un monarca con su familia. ¶ La misma *familia real* (v.). ¶ El conjunto de fuerzas de preferencia dedicadas a la custodia y honores de un soberano.

En España, y más concretamente en Castilla entonces, se encuentra el antecedente de los *Monteros de Espinosa*, instituidos en el siglo X por el conde Don Sancho. Con posterioridad se mencionan las *Guardias Viejas de Castilla* y otras que, con distintos nombres, crearon los monarcas de la casa de Austria. En realidad, hasta el siglo XVIII y ya reinando Felipe V, no hay verdaderas tropas de Casa Real, que primeramente se denominarían *Guardias de Corps*. Su última expresión la integró el *Cuerpo de alabarderos*, disuelto en 1931 al instaurarse la Segunda República. (v. Cuerpo, Fuero y Jurisdicción de Casa Real; Lista civil.)

**CASA RECTORAL.** La destinada gratuitamente a un párroco (v.), anexa a su iglesia o en la misma edificación que el templo.

**CASA ROSADA.** Edificio presidencial de la República Argentina, situado en Buenos Aires. No constituye la residencia del jefe del Estado, sino su "oficina". El nombre procede del colorido rosa pálido de la pintura de la fachada. La construcción es de estilo florentino, con grandes galerías abiertas al exterior. (v. Casa Amarilla y Blanca.)

**CASA SOLAR o SOLARIEGA.** La primitiva y de mayor nobleza y afecto para una familia.

**CASABLE.** En lo procesal, lo susceptible de *casación* (v.). ¶ En lo personal, por la edad y otras circunstancias, capaz de *casamiento* (v.). Lo opuesto —si existe— es *incasable* (v.).

**CASACA.** A veces se dice familiarmente por contrato matrimonial. ¶ Como prenda masculina, origina esta frase:

*Cambiar de casaca o Volver la casaca.* Dejar un bando y adoptar el contrario. Tanto como desertar en las guerras civiles o uncirse al carro del vencedor en ésas y otras contiendas.

**CASACIÓN.** Acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. ¶ La *instancia* excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan sólo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en *casación*, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento.

1. *Posibilidades y trámite.* La *casación* —donde no se admite ni se reitera la prueba, por limitarse a puntos de Derecho— es de la competencia exclusiva del Tribunal Supremo o Suprema Corte, que puede adoptar estas actitudes: a) rechazar el recurso en la fase llamada *de admisión*, que sólo juzga exteriormente si concurren los motivos que se invocan entre los que la ley autoriza; b) admitir el recurso y resolver en nueva vista sobre el fondo.

La decisión puede, a su vez, presentar diversas características: 1ª confirmar plenamente el fallo recurrido; 2ª revocarlo íntegramente, en lo que consiste la genuina *casación* (que etimológicamente es *ruptura*) y dictar el pronunciamiento que corresponda para enmendar las infracciones de forma o de fondo cometidas por los jueces o tribunales inferiores en el trámite o resolución de los juicios; 3ª modificar parcialmente el fallo, ya en pro o en contra del que obtuvo la sentencia favorable (y por tanto, adversa para la otra parte), que constituye una *casación parcial*.

2. *Resolución.* Según los sistemas de *casación*, el superior tribunal resuelve en definitiva, al menos en los de infracción de ley (ya que, en los de quebrantamiento de forma esencial, han de reponerse las actuaciones en el momento del defecto procesal y luego proseguir nuevamente el juicio), o remite los autos al tribunal inferior para que dicte nueva sentencia, teniendo en cuenta los puntos reformados o casados por el supremo tribunal. En el primer caso, contra tales fallos no cabe recurso, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada y los fundamentos integran la jurisprudencia citada ante los mismos tribunales.

3. *Complemento.* Sobre antecedentes, fundamentos, naturaleza, preparación, interposición, admisión, substanciación y decisión de este medio extraordinario procesal, v. Recurso de casación y especies; y, además, Apelación, "Arrêt", Corte de Casación, Doctrina legal, Ejecución y casación, Incidente en casación, Infracción de ley, Jurisprudencia, Quebrantamiento de forma; Recurso de injusticia notoria, de nulidad y de revisión; Segunda y Tercera instancia; y Tribunal de casación.

**CASADA.** Aunque inusual, puede decirse por *casa solariega* (v.). ¶ Mujer casada (v.) cuyo marido vive. ¶ Por extensión, viuda o divorciada que no ha contraído nuevas nupcias, pero por el hecho de haberse casado anteriormente. (v. Acto, Apellido y Bienes reservados de la casada; Casado, Casados, Inscripción de actos y contratos de la casada, "Procuratrix mariti", Soltera, Tesmoforias, Viuda.)

**CASADERO.** En edad de casarse. Más que al límite mínimo de años establecido en los códigos, con el vocablo

se hace referencia al desarrollo físico, a la capacidad generativa, a la posición de las personas y a la oportunidad para contraer matrimonio. (v. Núbil, Viripotente.)

**CASADO.** El hombre que ha contraído matrimonio y cuya mujer vive, aun separado o divorciado. || Por extensión, también el viudo (v.), por haberse casado en su momento. (v. Casada, Casados, Malcasado, Soltero.)

**CASADOR.** Arcaísmo forense para designar a quien lleva a término la *casación* (v.) o anulación de una escritura u otro acto.

**CASADOS.** La mujer y el hombre unidos por matrimonio civil o canónico, o por ambos modos a la vez. || La generalidad de las personas que han contraído matrimonio, que subsiste por vivir ambos cónyuges y no haberse divorciado vincularmente. || Los que alguna vez han contraído matrimonio, aunque luego enviuden o se divorcien. || Los maridos (v.) en general. (v. Cónyuge, Mujer casada.)

En otro sentido, *casados* se dijo de los colonos que vivían en las *caserías* (v.); precisamente por tener trabajo y vivienda en la misma finca. (v. Casero.)

**CASAL.** Casería o casa de campo. || Anticuadamente, solar o casa solariega.

**CASALICIO.** Palabra útil y poco empleada; pues es sinónima, a la vez, de dos tan amplias como *casa* y *edificio* (v.).

**CASAMENTAR.** En otros tiempos o en medios muy rezagados aún, disponer los padres el matrimonio de los hijos. (v. Casamiento.)

**CASAMENTERO.** Intermediario que, por amistad o complacencia, conviene el matrimonio de otras personas. (v. Ajuste.) || En el Alto Aragón, el particular que, oficiando a modo de notario, concierta el régimen de bienes de los futuros esposos y redacta la *cédula matrimonial* (v.), a la manera de capitulaciones matrimoniales, pero con intensa inspiración consuetudinaria.

**CASAMIENTO.** Acción o efecto de *casar* (v.); de casarse o contraer matrimonio. || Boda o ceremonia nupcial. || Contrato legal entre hombre y mujer, para vivir maridablemente. || En otro tiempo se llamó también así a la *dote* (v.); y, además, Carta de casamiento, Descasamiento; Libreta y Promesa de casamiento).

**CASAMIENTO A SOBRE BIENES.** Sociedad familiar aragonesa que se concierta mediante el pacto de establecer comunidad de bienes entre un matrimonio y otro sin hijos, y que se traduce prácticamente en el derecho hereditario de los nuevos cónyuges, uno de los cuales al menos es pariente de los otros esposos.

**CASAMIENTO AL MÁS VIVIENTE.** Institución familiar y consuetudinaria de Aragón, más conocida como *agermanamiento* (v.).

**CASAMIENTO EN CASA.** Institución foral aragonesa. El autorizado, mediante declaración directa o por fideicomisario, por el cónyuge que premuere al supérstite, para que, en el nuevo matrimonio que eventualmente contraiga el viudo o la viuda, la *casa* y bienes del premuerto pasen a poder del sobreviviente, y en aquella y éstos tengan derechos iguales los hijos de ambos matrimonios, los medios hermanos.

Por gran jurista y conocedor profundo de su patria chica, ofrece interés excepcional la definición que del *casamiento en casa* da Joaquín Costa: "Facultad que, para el

caso de enviudar, se reserva en los capítulos matrimoniales al cónyuge forastero (que viene a casar en *casa* extraña con un heredero) de contraer nuevo matrimonio sobre la *casa* y bienes de éste; esto es, sin perder el usufructo foral (que queda prorrogado en perjuicio de los herederos legítimos de dicha *casa*), asegurando con hipoteca especial sobre bienes del difunto heredero la dote o legítima que aporta el nuevo cónyuge, y transfiriendo a éste el usufructo de los mismos bienes para el caso de que enviude a su vez". Además, lo justifica así: "Los viudos jóvenes, en presencia del principio foral de la viudedad, se encuentran como solicitados por fuerzas contrarias: el deseo, en los viudos tan vehementemente, de celebrar segundas bodas, y el temor de perder con ellas las ventajas que lleva consigo el usufructo de los bienes de su difunto consorte, y tal vez de tener que abandonar el patrimonio y la *casa* de que estaba llamado a ser señor hasta su muerte". (v. Hermandad llana, Viudedad legal.)

**CASAMIENTO MORGANÁTICO.** Unión matrimonial legítima contraída entre un príncipe y una mujer de inferior condición social, a quien no se le conceden por eso ciertos derechos nobiliarios, y cuyos hijos quedan excluidos de la sucesión paterna en el trono.

**CASAMIENTO PUTATIVO.** Matrimonio nulo o anulable que, contraído de buena fe, por uno o ambos cónyuges, surte efectos civiles en cuanto a los hechos producidos mientras no se haya declarado la nulidad y en relación al contrayente de buena fe y los hijos de ambos.

**CASAR.** Como *substantivo*, conjunto de casas que no constituyen pueblo, ni siquiera aldea. (v. Caserío.) || En acepción arcaica, solar, ruinas de un edificio, pueblo destruido o arruinado.

Como *verbo* posee significados muy diversos, según la rama jurídica:

1. *En Derecho Civil y Canónico.* Contraer matrimonio (v.). || Autorizar el juez municipal, o el funcionario encargado del Registro Civil, el contrato matrimonial que surte efectos civiles entre los contrayentes y para los hijos que puedan tener. || Autorizar el párroco, u otro sacerdote con licencia de aquél, el sacramento del matrimonio, único reconocido por la Iglesia para los católicos, en cuanto a los efectos espirituales. || Disponer o imponer un padre o superior el matrimonio de un hijo o de otra persona sometida a su autoridad doméstica. (v. Casamiento, Casarse, Descasar, Malcasar.)

2. *En Derecho Procesal.* Anular, revocar la sentencia o fallo de un tribunal inferior. La resolución recurrida puede ser *casada* en todo o en parte. De ser confirmada por entero, se dice que el recurso ha sido desestimado o rechazado. (v. Casación, Recurso de casación.)

*Casar la pensión.* v. Pensión.

**CASAR PARA CASA.** Institución foral de Galicia. Cuando un labrador *case para casa* a un pariente, salvo pacto en contra, se entiende constituida la *compañía familiar gallega* (v.) para la percepción común de los frutos, el sostenimiento de la *casa* y cargas familiares y la distribución de los frutos a la fecha y cesación de la vida en común.

**CASARIEGO.** El casero asturiano muy hacendoso en la labranza y en el hogar.

**CASARSE.** Desde cada uno de los contrayentes, celebrar la ceremonia civil o religiosa del matrimonio. (v. Casar, Incapacidad para casarse.)

*No casarse con nadie.* Lo que en verdad cabe referir a los solterones, se emplea figuradamente —ante la suposición de que la soltería pone a cubierto de poderosos influjos íntimos— por sostener criterio propio e imparcial.

dad, sin dejarse arrastrar por influencias o predilecciones personales.

**CASATENIENTE.** Se decía del cabeza de familia que era propietario de casa en un pueblo.

**CASATIENDA.** Establecimiento comercial que tiene, además, vivienda para el mercader.

**CASCAJO.** Escombros (v.).

**CASCAR.** En lenguaje familiar, golpear con la mano o con cualquier instrumento o arma. || Además, inferir gran derrota o fuerte castigo.

El verbo, que se aplica a correctivos paternos no muy paternales, a grescas familiares y a reyertas sin lesiones graves, no suele trascender a lo penal, por falta de denuncia y prueba complicada. (v. Cascarse.)

**CASCARSE.** Infligirse castigo como consecuencia de lucha o pelea. (v. Cascar.)

**CASCATREGUAS.** ant. Quien quebranta o viola tregua o armisticio (v.).

**CASCELIANO.** De Aulo *Cascelio*, jurisconsulto romano de los tiempos del emperador Augusto. Fue cuestor, pero renunció al consulado que se le ofrecía. Es conocido por la institución denominada "*judicium Cascelianum*" (v.).

**CASCO.** Cráneo, y también cabeza. || Protección metálica de la parte superior del cuerpo humano, que utilizaron los guerreros antiguos, renovaron los combatientes modernos desde 1914 y que se ha impuesto, incluso como obligación, para resguardar a los trabajadores —los de la construcción en especial—, contra accidentes que provengan de la caída o choque de objetos contra la caja craneana o el rostro. || Cuerpo o parte principal del buque o del avión, destinado a tripulación, pasaje y carga. (v. Carlinga.) || Cualquier fragmento de una granada o bomba al estallar, que hiera o mata por violenta percusión. || En Chile, el suelo de los predios, a diferencia del *vuelo* y de los *edificios* (v.).

*Alegre de cascos.* Frívolo o irreflexivo.

*Meterse algo en los cascos.* Empeñarse en algún propósito, con firmeza y hasta con obstinación.

*Romperle a uno los cascos.* Herirlo en la cabeza.

**CASCO DE CASA.** Las paredes, techos, tejados y demás partes imprescindibles del edificio, sin los adornos ni complementos. Salvo individualización muy concreta, tal casco constituye condominio en el régimen de la *propiedad horizontal* (v.).

**CASCO DE POBLACIÓN.** La parte de la misma en que la edificación es más densa, en contraposición a las casas de las *afueras* (v.), o barrios de ensanche o extramuros.

**CASCO DEL BUQUE.** El conjunto de planchas que forman la envoltura del mismo; el cuerpo de la embarcación, que le permite flotar por ser de madera o integrarlo partes metálicas sin solución de continuidad. En el casco de los barcos no se incluyen ni las máquinas ni el aparejo.

**CASCO METÁLICO.** En los buques, el de hierro o acero. Tal estructura no se inició hasta mediados del siglo XIX; pero es la preferida en la actualidad por la mayor duración e impermeabilidad, la capacidad y resistencia superiores, el menor peligro de incendio y el ahorro de los gastos de calafateo y de forros metálicos con que han de protegerse los barcos de madera.

**CASCOS DE ACERO.** Agrupación alemana de excombatientes de la Primera guerra mundial. Contribuyó al rearme clandestino de Alemania y a elevar al Poder a Hitler.

**CASCOTE.** Trozo de una edificación derruida o derribada. || Conjunto de *escombros* (v.) que se forman por la ruina o demolición de una casa u obra de fábrica.

**"CASE".** Voz ing. Caso. || Causa, juicio, pleito o proceso, que suele remarcarse hablando de *case in law*.

**"CASE LAW".** Loc. ing. Caso juzgado que, a modo de jurisprudencia práctica, se invoca como precedente y se aplica para reiterar una doctrina legal.

**CASERA.** A más de los significados femeninos equivalentes a los de *casero* (v.), ama o mujer de gobierno que en Aragón sirve a un hombre solo (*Dic. Acad.*).

**CASERAMENTE.** Con sencillez y llaneza. || Sin cumplidos ni ceremonias.

**CASERÍA.** Casa de campo aislada, con habitación para los que la cuidan. || Caserío. || Para la Academia, el gobierno económico interior de una casa, propio de las mujeres. (v. Potestad de las llaves.)

Con extrema sutileza, la Academia de la Historia, en su *Diccionario*, entiende por *casería* la casa situada en el campo, con destino a la labranza, propia o arrendada, a diferencia del *cortijo* (v.), en que la casa y las tierras son siempre del mismo dueño. También significa la casa que habitan los que cuidan de la labranza o cultivo. (v. Casa de labor, Caserío.)

**CASERÍO.** Como casa de campo, lo mismo que *casería* (v.), con la particularidad del predominar la forma masculina en el Norte de España y la femenina en el Sur. || Conjunto de casas, a modo de dispersa aldea o germen de ella. (v. Compañía.)

En el Derecho Foral vizcaíno, la transmisión a título gratuito de un *caserío* con sus pertenecidos comprenderá, salvo disposición en contrario, el mobiliario, semovientes y aperos de labranza existentes en el mismo.

**CASERO.** Como adjetivo, de la *casa* (v.), hecho en ella o perteneciente a la misma. || Cuidadoso de la administración y gobierno del hogar.

En tanto que sustantivo, propietario de un edificio alquilado. || Administrador del mismo. || Encargado de cuidar de una casa durante la ausencia del dueño, y que se queda a vivir en ella para esa atención. || Inquilino. || Arrendatario agrícola de finca con casa o casería.

Para la Ordenanza española del Trabajo en el Campo, *caseros* son los "trabajadores con vivienda en la finca o explotación para sí y personas de su familia, si la tuvieran, que tienen a su cargo —las reiteraciones y pésima redacción son oficiales—, junto con las faenas propias de los demás trabajadores, la vigilancia y limpieza de las dependencias, la comida de los trabajadores y el cuidado y la alimentación del ganado, cuando la escasa importancia de la explotación no precise del personal dedicado exclusivamente a cualquiera de estas atenciones". (v. Villano casero.)

**"CASH".** Voz ing. Dinero en efectivo. || Pago al contado. || Caja, en el sentido mercantil.

El vocablo origina locuciones de interés económico y consecuentemente jurídico:

*"Cash against documents".* Dinero contra documentos. En la contratación mercantil significa que las letras u otros documentos cambiarios se pagarán en efectivo contra su presentación. Se abrevia con las siglas C.A.D.

"Cash and carry". Literalmente significa "pagar y llevar": pago al contado, y transporte por el comprador.

"Cash down". Dinero en mano; pago al contado.

"Cash payment". Pago al contado.

"Cash store". Comercio que sólo vende al contado.

"CASHBOOK". Voz ing. Libro de caja (v.).

"CASHIER". Voz ing. Cajero. || Contador.

CASICONTRATO. Sinónimo, fuera de uso técnico, por *cuasicontrato* (v.).

CASILLA. Pequeña casa. || Reducida habitación, de madera casi siempre, a modo de garita, pero con puertas, que se emplea en servicios de vigilancia y otros oficiales; como en las aduanas de los puertos. || Pequeño depósito de herramientas, cuando se guardan en barracas o construcción parecida. || Vivienda familiar que el Estado concede o concedía —dada la declinación de este modo de habitar— a los peones camineros. || Cabina (v.). || En algunos países, *apartado de correos* (v.).

CASILLERO JUDICIAL. Registro o archivo de pleitos o causas, ordenado alfabéticamente, en la respectiva secretaría, mientras se encuentran en trámite y que posteriormente pasan al archivo general, clasificados por años y con los índices o fichas para su localización.

CASINO. Lugar de reunión para esparcimiento, juego y tertulia, organizado como asociación de carácter civil y regido por la legislación pertinente. || Nombre distinguido que adoptan las casas de juego públicas, incluso administradas por el Estado, que se autoindulta de una explotación que, en otro caso, constituiría delito.

CASO. Cualquier suceso o acontecimiento. Pueden ser comunes, inciertos, eventuales, fortuitos, previstos y no previstos. Solamente se autoriza la alegación de sucesos o acontecimientos lícitos y honestos, pero no la de las condiciones imposibles o inmorales.

Caso lo constituye asimismo la casualidad o el acaso. || Equivale a ocasión, situación, coyuntura, lance. || En la investigación criminal se da el nombre de *casos* a ciertos procesos, cuando se denominan por el nombre del reo o sospechoso, y a determinados crímenes (homicidios o asesinatos casi siempre), conocidos por la víctima de los mismos, el lugar donde se produjeron o alguna circunstancia que haya impresionado a la conciencia popular. || En las enfermedades o epidemias, cada invasión individual. (v. Acción en caso de amenaza a la paz, Heredero en caso de parientes en general, Indemnización en caso de guerra, Juicio en caso de fuga de presos, Malcaso, Paridad de casos, Testamento en caso de epidemia, Trabajador en caso de accidente del trabajo.)

Caso es también *adjetivo* arcaico, con el sentido de *nulo*.

A caso hecho. Con premeditación, de modo deliberado, con intención.

Prestar el caso. Responder de contingencias fortuitas, correr el riesgo en un contrato. (v. Caso fortuito.)

CASO DE CONCIENCIA. Punto dudoso y complicado en materia de Moral, o de conflicto entre el rigor de la ley y los dictados de la equidad.

CASO DE CORTE. Causa civil o criminal que en el antiguo procedimiento español cabía iniciar desde la primera instancia ante el Consejo, sala de alcaldes de corte, Chancillerías y Audiencias; ya que, por la cuantía de los litigios, calidad de las personas o gravedad de los hechos se excluía su conocimiento de las justicias ordinarias.

CASO DE HONRA. Lance donde está empeñada la reputación de una persona, según el criterio más o menos fundado de su esfera social.

CASO DE LA LEY. Hipótesis en que la norma legal es aplicada por estar previstos en ella los hechos o derechos discutidos.

CASO FORTUITO. El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir.

1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la *naturaleza* (la inundación que corta las comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar). Planiol se fija en los *efectos*: si recaen sobre la prestación de la cosa (el rayo que produce un incendio), se trata del *caso*: si atañen a la persona (una enfermedad o la detención legal o ilegal), se está ante la *fuerza*. Manresa entiende que el *caso fortuito* se produce con independencia de la voluntad del hombre e influye sobre la prestación y la cosa; en cambio, la *fuerza mayor* consiste en la violencia ejercida sobre la persona, ya provenga de un suceso inevitable o de la acción legal o ilegal de persona distinta del obligado. De interés resulta clasificar de *caso fortuito* lo *imprevisible* (que tan difícil resulta excluir en el hombre) y conceptuar como *fuerza mayor* lo *inevitable*; pero esto, en materia de seguros, crearía problemas muy delicados.

Para la consideración ulterior de esta voz, resulta aconsejable separar su aspecto civil del penal.

2. *En Derecho Civil.* Con acierto, la ley 11, del tít. XXXIII, de la Part. VII, definía el *caso fortuito* como "ocasión que acaece por ventura de que no se puede ante ver. Y son éstos: derribamiento de casas, fuego que se enciende a so ora, y quebrantamiento de navío, fuerza de ladrones o de enemigos".

Los códigos civiles modernos, siguiendo una trayectoria de abandono difícil, por concepto tradicional, delinean el *caso fortuito* como el suceso que no ha podido preverse; o que, previsto, ha resultado inevitable. En verdad se está ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos. Puede concretarse diciendo que se quiere, pero no se puede cumplir.

3. *Requisitos.* Para admitir el *caso fortuito* como excusa se necesitan las siguientes circunstancias: a) que sea independiente de la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto; b) que fuere imposible prever el suceso que motive el *caso fortuito*; y que, en el caso de poderse prever, no haya habido medio de evitarlo; c) que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones; d) no tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

4. *Eficacia en lo obligacional.* Los principales preceptos que configuran la doctrina del *caso fortuito*, en los textos legales, disponen que, si el obligado se constituye en mora, serán de su cuenta los *casos fortuitos* hasta que realice la entrega en las obligaciones de dar. En las obligaciones alternativas con elección para el acreedor, éste conserva sus derechos sobre la cosa o cosas que no se hubiesen perdido por *caso fortuito*. Se extingue la obligación de entregar una cosa si se pierde o destruye sin culpa del deudor y antes de constituirse en mora. Las pérdidas o deterioros que por *caso fortuito* hayan sufrido los bienes muebles de cualquiera de los cónyuges se pagarán con los gananciales.

Si el comodatario destina la cosa a uso distinto del prestado, o la retiene más allá del plazo convenido, respon-

de del *caso fortuito*. El gestor de negocios ajenos, si acomete operaciones arriesgadas y no habituales en el dueño, queda obligado por el *caso fortuito*.

Los arrendamientos rurales originan una curiosa clasificación legal de los *casos fortuitos*: a) los *ordinarios*, que no dan derecho a rebaja de renta, y que por referirse a esterilidad o pérdida de los frutos puede pensarse que sean heladas, sequías, granizadas; b) los *extraordinarios*, que se citan en gran parte: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacomunado y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

5. *En Derecho Penal*. El *caso fortuito* constituye eximente de la responsabilidad en los delitos o faltas si, con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, se causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

Los requisitos son los siguientes: 1° *subjetivos*: falta de intención o dolo y de culpa o negligencia, de índole negativa; más otro positivo: la debida diligencia; 2° *objetivos*: que se cause un mal y que se deba a mero accidente; 3° *conexos*, que haya sido con ocasión de ejecutar un acto lícito.

La jurisprudencia ha estimado que es de apreciar esta eximente cuando, cumpliendo las reglas del juego, se causa un accidente en un deporte; cuando se dispara una arma de fuego al emprender la marcha, sin haber cometido imprudencia al cargarla y al ponérsela; cuando, al rechazar un atentado al pudor, una mujer empuja al agresor y éste, por efecto de rodar por la escalera, se fractura la base del cráneo. No constituye *caso fortuito* —por el riesgo culpable y la voluntad delictiva manifestada— disparar con malicia contra una persona y herir por mala puntería a otra. (v. Culpa, Imprudencia.)

**CASO INCIERTO.** El suceso o acaecimiento que puede verificarse, o dejar de acontecer, por depender sólo del acaso, y no de la voluntad humana. (v. Condición.)

**CASO PENSADO.** El premeditado o consultado antes de llevarlo a ejecución, actitud plausible como principio de conducta, pero agravante en la comisión del mal.

**CASO REAL.** En época de ejercicio jurisdiccional directo por los monarcas, o por jueces que eran delegados inmediatos de la Corona, el crimen o grave delito cuyo juzgamiento o apelación les incumbía.

**CASO RESERVADO.** El de culpa grave que sólo puede absolver quien tenga potestad especial.

**CASORIO.** Casamiento contra juicio o sin celebración bastante. (v. Bodijo.)

**CASPE.** v. Compromiso de Caspe.

**CASQUILLO.** Cartucho metálico vacío, como proyectil disparado por arma de fuego.

**CASSIA.** v. "Lex Cassia".

**"CAST (TO)".** Verbo ing. Entre muchos significados generales, ganar un pleito.

**CASTA.** Raza, estirpe o linaje. Generalmente se usa esta voz para indicar grupos, clases o clanes en un sentido de exclusivismo. El régimen de *castas* señala un tipo de sociedad fraccionada en sectores o núcleos sociales o profesionales; como los de sacerdotes o religiosos, militares, terratenientes y demás.

1. *En la India*. En este país asiático, antes de la colonización británica, con subsistencia durante la misma y re-

siduos posteriores a la emancipación de 1948, es donde más férreamente ha regido el régimen de *castas*, por influjo del budismo y del brahmanismo, organización social primitiva, pero con enorme fuerza tradicional.

Los miembros de cada *casta* tienen prohibido casarse con los extraños a ella, con los cuales no pueden tampoco compartir comida ni bebida. En primer lugar figuran las tres *castas regeneradas*, que pueden leer los libros sagrados: 1ª la de las *brahmanes* o sacerdotes; 2ª la de los *chatrias* o guerreros; 3ª la de los *vaixias* o comerciantes. Juran, respectivamente, por la virtud, las armas y la riqueza. En cuarto término está la *casta* de los *sudras*, agricultores, artesanos y obreros. Como último escalón social, sin consideración de *casta* ni de otra índole, figuran los *parias*, voz que significa "sometido a la voluntad ajena" y que moralmente es considerado infame, y despojado de todo derecho.

2. *Génesis*. Se atribuye el origen del sistema de *castas* a los indoeuropeos que penetraron en el territorio geográfico de la India. Pero más indudable es que el arraigo y la subsistencia procede de las religiones hindúes; ya que esta jerarquización pétreo está saturada de conceptos religiosos, al punto de que las tres *castas superiores* usan el cordón sagrado, signo del renacimiento espiritual y de la pureza ritual.

La compartimentación estanca entre las *castas*, que empieza en la vida cotidiana, por el escaso trato entre ellas o el desnivel jerárquico que marca la forzosa relación, se refuerza moralmente con la calificación de pecado grave para la pérdida del rango social.

3. *Estructura*. Con tales antecedentes, pueden articularse como caracteres del sistema los siguientes: 1° la condición de miembro de una *casta* es hereditaria; 2° esa índole es vitalicia, pues no se admite medio alguno para ascender ni se consiente la traición de descender; 3° sólo cabe casarse con otro miembro de la *casta*; 4° los contactos sociales sólo son habituales en el interior de cada *casta*; 5° la conciencia de *casta* se acentúa por la designación general de cada individuo por aquella a que pertenece, como si fuera un apellido o título sui géneris; 6° dentro de cada *casta*, las ocupaciones o actividades están prefijadas tradicionalmente; 7° el prestigio o jerarquía de cada *casta* se cuida celosamente por cada una y se respeta por las demás.

4. *Evolución*. Si ése ha sido el cuadro del pueblo indio durante unos 3.000 años, las cosas han cambiado sociológicamente desde el siglo XIX, por influjo decisivo de la colonización inglesa, de las relaciones con otros pueblos europeos y americanos y por la introducción y asimilación, parcial, de los sistemas ideológicos de Occidente y de las técnicas laborales.

Los hijos de las familias acomodadas, que estudiaron en universidades europeas, como Gandhi, el liberador del país, asimilaron ideas universalistas e igualitarias que, a su retorno, procuraron inculcar entre sus compatriotas, sin pretender el milagro de transformar en pocos años la arraigada mentalidad de tantos siglos.

Pacientemente, por el contagio universal de las instituciones, en la India se ha implantado el sufragio universal, golpe de muerte para el sistema de las *castas*, que en sus jerarquías privilegiadas constituye evidente minoría.

La propagación de las industrias, y la selección de la mano de obra calificada por aptitudes personales y no por procedencia genealógica, con oportunidades para el progreso económico inmediato, socavó profundamente el sistema y significó el comienzo de la emancipación de los *parias* y el del ascenso de los *sudras*.

No obstante, pecaría de precipitada la conclusión de que el régimen de *castas* agoniza en la India. Contra igualaciones externas en lo laboral, político y jurídico, subsiste la distancia de antaño entre las *castas*, que se repelen en su trato y que se mantienen en su pureza de sangre, por la prohibición, rara vez transgredida, de los casamientos mixtos.

5. *En otros pueblos.* Aun habiendo constituido el "ejemplo" en la materia, no ha sido la India el único país dominado por las *castas*. En el Japón, los *samurais* formaban un núcleo dominante y aislado, al servicio del honor, la justicia y el ceremonial, con vestiduras especiales y exclusivas. Ahora bien, la rápida occidentalización de los nipones, desde principios del siglo XX, le ha puesto práctico fin a las *castas* en el Imperio del Sol Naciente.

Por exageración o metáfora se aplica en ocasiones el régimen de *castas* a diferenciaciones sociales muy definidas; como las creadas por los complejos raciales, que pueden originar incluso actitudes similares en algunos aspectos. Así, en bastantes Estados norteamericanos se halla prohibido el casamiento mixto entre blanco y negra o a la inversa.

6. *Enfoque peculiar.* Con inconfundible dejo antimilitarista, se sostiene a veces que el Ejército constituye una *casta*, por el poder y la influencia que suele ejercer. En primer término, no hay que confundir la estricta disciplina con el desprecio y altivez que cada escalón de las *castas* siente por el inferior; ni es equiparable la obediencia, necesaria para la agilidad de las fuerzas, con la sumisión de aquel otro régimen. Además, en las *castas* existe separación definitiva; mientras en el Ejército, abierto en principio a todos el ingreso, sin que la insistencia familiar sea más acentuada que en otras profesiones, el ascenso se facilita a todos, e incluso se produce automáticamente. Más fundados reparos pueden encontrarse en ocasionales desbordamientos de privilegios frente al pueblo en general; y, sobre todo, en la extralimitación de constituirse en perenne gobierno del Estado. (v. Clase y especies; Panchala.)

"CASTA FIDES". Loc. lat. Fidelidad conyugal.

CASTAÑA. Este fruto es de libre recolección consuetudinaria en Galicia en cuanto a las que caen al suelo por la acción del viento, la lluvia o la nieve. (v. Usos innocuos, epígrafe 3.)

CASTEL, CASTELAR o CASTELO. Arcaísmos por *castillo* (v.). Perduran en los nombres de algunos pueblos o ciudades de España e Italia.

CASTELLÁN. Gobernador o alcaide de un *castillo* (v.). ¶ Por antonomasia, miembro de la Orden de San Juan de Dios, que tenía a su cargo el castillo de Amposta, en las costas de Tarragona.

CASTELLANÍA. En la época feudal, territorio y jurisdicción de un *castillo* (v.), que con leyes propias extendía a veces su poder y gobierno a varios pueblos. ¶ Empleo o funciones de un *castellán* o *castellano* (v.).

CASTELLANO. Idioma de Castilla o *español* (v.); el oficial en España y pueblos americanos de su raza. ¶ Señor de un *castillo* (v.). ¶ Gobernador o alcaide del mismo. (v. Fuero castellano.)

CASTELLAR. Paraje en que hubo otrora un *castillo* (v.).

"CASTELLARIUS". Voz lat. Algo como el fontanero mayor de la Roma clásica. (v. Acuario.)

CASTELLERÍA. ant. Derecho que en lo antiguo se pagaba por el paso a través de la jurisdicción de un *castillo*. Fue tan remoto en su creación, que ya existen privilegios del año 804 en el sentido de eximir del mismo, el rey Alfonso II, a los pobladores de Valpuesta.

CASTELLERO. Arcaísmo por castellano o gobernador de castillo.

CASTELLO. Forma antigua de *castillo* (v.).

"CASTI CONNUBI". Loc. lat. Castos esposos. Nombre de la encíclica de Pío XI, publicada el 31 de diciembre de 1930, acerca del matrimonio cristiano. Dentro del esquema de la estricta fidelidad conyugal, y del repudio del divorcio en consecuencia, el Pontífice, utilizando conceptos sutiles y con frecuencia oscuros, ensalza el amor de los cónyuges y trata de orientarlos hacia una compleja castidad que no atente ni contra la filiación natural ni contra el débito, en límites de dignidad y decoro.

CASTIDAD. Abstención de actos y afectos carnales, o exclusión de éstos con persona que no sea el respectivo cónyuge. La *castidad*, considerada en Derecho Civil, es *matrimonial* o *viudal*.

En lo conyugal, la *castidad*, en su proyección jurídica, se centra sobre el *adulterio* (v.), con posibilidades de divorcio o separación en todo caso, y punible delito en escasas legislaciones hoy.

En el segundo enfoque, la *castidad*, o al menos la apariencia honesta, se le exige en otras oportunidades a las viudas, para conservar los derechos a pensiones y a la patria potestad; ya que ésta y aquéllas pueden perderse por entregarse manifiestamente a la "mala vida". (v. Buenas costumbres, Cinturón de castidad, Malas costumbres; Voto de castidad y especies.)

CASTIELLO. ant. *Castiilo* (v.).

CASTIGACIÓN. Sinónimo poco empleado de *castigo* (v.).

CASTIGADOR. Que castiga, con derecho o sin él, como sanción o por maldad. En el primer caso es pena; en el segundo puede constituir falta o delito.

CASTIGAMENTO o CASTIGAMIENTO. Arcaísmos por *castigo* (v.).

CASTIGAR. Ejecutar un *castigo* (v.). ¶ Aplicar una medida disciplinaria. ¶ Imponer la pena correspondiente a un delito o falta. ¶ Mortificar, pegar. ¶ Disminuir los gastos. (v. Corrección paterna.)

*Castigar en la bolsa.* v. Bolsa.

CASTIGO. Pena que se impone por delito o falta. ¶ Correctivo o sanción disciplinaria. ¶ ant. Reprensión, aviso, consejo, amonestación. ¶ Ejemplo, advertencia, enseñanza. ¶ Mortificación, aflicción. ¶ Corrección, enmienda.

La Part. II, tit. XXVIII, ley 1ª, decía que *castigo* es ligero amonestamiento de palabra, o de herida, o de palo, que hace el caudillo contra algunos cuando fuesen desmandados. En cambio, *escarmiento* (v.) es pena que manda dar justicia. (v. Bandera y Celda de castigo; Hoja de castigos, Pena de castigo.)

CASTIGO EJEMPLAR. Se entiende vulgarmente por tal el grave y extraordinario que sirve de gran escarmiento. Se opina que, para surtir los *castigos* el efecto deseado, deben ser públicos; así todos ellos se convertirían en *ejemplares*. Escriche expresa: "Hablad a los ojos si queréis mover el corazón. Un cadalso cubierto de negro, los oficiales de justicia vestidos de luto, el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumenta el terror, ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo, para que los testigos de sus dolores se instruyan del motivo por que se la hace sufrir; procesión solemne en que se mueven gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores a la importante lección que van a recibir; tañido melancólico de las campanas; presidencia del juez en esta escena públi-

ca; asistencia de los ministros de la religión: tal es el aparato que convendría en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar a los malvados la idea del peligro; y a los hombres de bien, la de la seguridad”.

**CASTIGO MAYOR.** El grave y extraordinario, para que sirva de escarmiento grande al culpable y de prevención intimidadora para todos.

**CASTILLA.** Esta milenaria región, núcleo de la nacionalidad hispánica y propulsora, a través de su última reina privativa, Isabel la Católica, del *Descubrimiento de América* (v.) y de su fecunda colonización, ha dado nombre a distintos Cuerpos, símbolos y cargos, objeto de otros tantos artículos: v. Cámara, Canciller, Comunidades, Conde, Consejo, Contraste, Fuero Antiguo, Fuero, Fuero Viejo, Guardia vieja, Juez y Justicia Mayor de Castilla; Libro de los Concejos de Castilla; Ordenanzas Reales y Pendón de Castilla.

Si bien de sentido algo obscuro, la frase “*En Castilla, el caballo lleva la silla*”, ofrece interés jurídico; por referirse a que, en el antiguo Reino castellano, el hijo adquiría la nobleza del padre, aunque fuera plebeya la madre.

**CASTILLAJE o CASTILLERÍA.** Derecho que se pagaba antaño al atravesar el territorio jurisdiccional de un castillo (v.). ¶ En tiempos medioevales, alcaldía de tal fortaleza.

**CASTILLERO.** Lo mismo que *castellano* (v.), en la acepción de gobernador o alcaide de castillo.

**CASTILLO.** Fortaleza medioeval, amurallada, con torres y otras defensas, situada por lo general en punto de difícil acceso y amplio campo visual. ¶ En las naves, parte de la cubierta principal desde el trinquete a la proa.

1. *Etimología.* En lo idiomático, la voz proviene de una corrupción latina, que como diminutivo de *castro* (campamento) hizo *castellum*, con pérdida de la *r*, de donde surgió luego *castillo*. Ahora bien, si en la voz hay imitación, no así en la obra; pues el *castro* romano no pasaba de un fortín o fuerte.

2. *Aparición.* La falta de Ejércitos permanentes durante la Edad Media concluyó con los castros; pero originó la peculiaridad del *castel*, *castello*, *castelo*, *castiello* o *castillo*, que adquirió, y mantuvo durante siglos, gran importancia militar, adecuada a la organización feudal, donde cada señor erigía su residencia en minúscula plaza fuerte, para reforzar la autoridad sobre sus vasallos y como defensa en lo posible inexpugnable frente a los enemigos.

En España, dice Almirante, y prueban la Geografía y la Historia, es raro el pueblo que no ha tenido un castillo, y algunos de sus diminutivos: *castillejo*, *castillete*, *castilluelo*.

3. *Prerogativa jurisdiccional y simbolismo permanente.* El castillo, en la época del *feudalismo* (v.), solía tener cierta jurisdicción territorial sobre heredades y pueblos cercanos a la residencia del castellano o señor del castillo, del que eran vasallos personas y lugares.

La diseminación por todo el pueblo español de castillos, que por ello ha dado nombre a regiones vertebrales como *Castilla* y *Cataluña*, ha originado que en el escudo de la nación aparezca un símbolo del mismo, como emblema auténtico de la austeridad, de la fe y de la nacionalidad; por cuanto, solitarios, elevados y dominantes, estas plazas fuertes en miniatura fueron también catedrales permanentes de la historia, museos evocadores del arte y crónicas vivientes de gestas milenarias.

4. *Enquadramiento jurídico.* Los castillos, denominados también *alcazabas*, *alcázares*, *alcoas* y *aljafarías* (v.), aunque de propiedad particular en ocasiones, como vestigios de rancia aristocracia o de adquisiciones recientes de la

del dinero, suelen ser en los más de los casos propiedades municipales. En su valor residual defensivo, probado en pleno siglo XX en numerosas resistencias en el curso de la Guerra de España (1936-1939), los castillos encuadran en las fortalezas (v.), con todos los fueros militares respectivos.

En lo militar y en lo jurídico, el castillo hispano difiere del “*château*” francés, aun cuando pueda traducirse éste por aquél; por cuanto tales construcciones galas no están destinadas a heroicas defensas, sino a galanteos frívolos propios de los palacios, aunque otras “conquistas” también.

5. *Epílogo.* El curso implacable del tiempo se ha erigido irónicamente en el arma más eficaz contra los imponentes castillos, convertidos en ruinas, más que por la obra de los ingenios antiguos de batir y de los cañones luego, por la mina lenta de las lluvias y de los vientos, que abren lenta pero incontenible brecha; lo que ha tornado desiertos, o despobladas moradas, los castillos de siglos ha, reducidos hoy a ser tomados por asalto..., costoso desde luego, por los turistas. (v. Arresto en castillo, Muralla, Tenencia.)

*Poner en castillo.* Hacer que se cumpla en una de estas fortalezas, trocada en prisión, una pena o arresto militar.

**CASTIMONIA.** Arcaísmo por *castidad* (v.).

“**CASTING VOTE**”. Loc. ing. Voto calificado o decisivo, que resuelve un empate.

“**CASTLING**”. Voz ing. Aborto.

**CASTRACIÓN.** Extirpación o inutilización de los órganos reproductores de la especie. Causada dolosamente integra grave delito de *mutilación* (v.). Situación tal incapacita, en el varón, para el servicio militar activo. (v. Eviración.)

**CASTRADO.** Sometido a *castración* (v.) voluntaria o víctima de una punible. ¶ Animal al que se le han extirpado los órganos de reproducción, para mayor desarrollo o docilidad.

**CASTRADOR.** Autor de una *castración* (v.) penable. ¶ Veterinario u otro práctico en capar ganado.

**CASTRAR.** Seccionar los órganos genitales o inutilizarlos para la reproducción. La acción fluctúa de lo penal a lo ganadero. (v. Castración, Eugenesia.)

**CASTRENSE.** Concerniente al Ejército. ¶ Propio del estado y profesión militar. ¶ Del fuero de guerra. ¶ Logrado en la milicia. ¶ Hecho en campaña. (v. Bienes castrenses; Capellán, Clero, Cura, Fuero, Jurisdicción y Peculio castrense; “Ratio castrensis”, Vicario general castrense.)

**CASTRISMO.** Tomando su nombre del caudillo cubano Fidel Castro que, luego de una campaña guerrillera desde Sierra Maestra, provocó el abandono del Poder por el dictador Batista, para implantar un régimen liberal primero, equívoco después y típicamente comunista luego, *castrismo* se denomina no sólo el régimen colectivista instaurado en Cuba, tras las etapas señaladas, a partir del 1° de enero de 1959, sino un movimiento de *subversión social* (v.) que, tomando la isla mayor de las Antillas como cuartel general, pretende extender, con total predilección por la violencia, sistemas análogos en los demás países hispanoamericanos; además de dirigir una permanente ofensiva verbal contra el imperialismo norteamericano, ante el que cedió al retirar, en 1962, frente a la exigencia de Kennedy, los cohetes atómicos emplazados por los rusos en bases cubanas.

Tras los fracasos en campo abierto de la invasión dominicana en 1965 y de las guerrillas bolivianas en 1967, su inclinación resuelta está marcada por los movimientos denominados de *guerrilla urbana* (v.), que mediante el terrorismo al por mayor, dentro de una militarización estricta, pretenden socavar cuando menos, y derrocar, de resultar factible, los regímenes imperantes en los demás países del hemisferio, que por tal causa expulsaron a Cuba de la O.E.A. (v.), actitud sujeta a revisión actual, aunque demorada por la beligerancia inocultada del *castrismo* en la guerra civil de Angola, en 1976, que instaló en el África meridional un nuevo y peligroso satélite soviético para las democracias occidentales y para los sistemas —de dudosa calificación política— instaurados en Sudamérica; y por la intervención de 1978 en Etiopía. (v. Piratería aérea.)

**CASUAL.** Lo debido a la *casualidad* (v.). || Fortuito. || Imprevisto, impensado. || En Aragón, decreto o firma judicial para evitar atentados. (v. Acto, Condición, Delito, Homicidio y Quiebra casual.)

**CASUALIDAD.** Resultado de un conjunto de circunstancias imprevisibles e inevitables, y cuyas causas se ignoran. || Hecho o acontecimiento imprevisto. (v. Caso fortuito.)

**CASUALISTA.** El que profesa doctrina o creencias religiosas sin examinar sus fundamentos a la luz de la razón natural.

**CASUALMENTE.** Sin premeditación, ni siquiera pensamiento. || De modo fortuito. || Por obra de la *casualidad* (v.).

**"CASUALTY".** Voz ing. Casualidad o contingencia. || Caso fortuito. || Accidente. || Desastre. || Muerte violenta.

**CASUISMO.** Doctrina casuística en Teología, Moral o Derecho.

**CASUISTA.** Autor que presenta casos prácticos en Teología moral. || Por extensión, quien expone casos prácticos en Moral o Derecho.

**CASUÍSTICA.** Parte de la Teología moral donde se analizan los *casos de conciencia* (v.).

**CASUÍSTICO.** Referente al *casuista* o a la *casuística* (v.). || Precepto especial que tiene aplicación exclusiva en casos particulares, sin poseer valor general. || Lo detallado en exceso; lo prolijo.

**CASUS BELLI.** Loc. lat. y esp.; si bien se pronuncia como en latín, sin la *h* española ("beli"). Causa, caso, motivo o razón de guerra. También, pretexto para emprender un conflicto armado que se apeste. Propiamente se trata del acto ofensivo ejecutado por un Estado contra otro, y que éste juzga suficiente para la declaración de guerra, por lo supremo del agravio o la imposible avenencia.

Para establecer qué conducta puede constituir un *casus belli*, una justificación para romper las hostilidades, no hay posibilidad de orientarse ni en principios jurídicos ni por antecedentes históricos; pues ni siquiera la invasión territorial resulta bastante a veces. Así, en el curso de la Segunda guerra mundial, se encuentra el caso extraordinario de Egipto, espectador indiferente de que su suelo nacional fuera teatro de operaciones y sucesivas maniobras ofensivas en las terribles idas y venidas, avances y retiradas de motorizadas unidades —del Eje o aliadas— a través de las ardientes arenas del desierto líbico.

Otros ejemplos singulares ofrecen los cínicos tiempos modernos. Para iniciar la invasión de Abisinia en 1935, la

Italia fascista adujo, como *casus belli*, la superdefensiva actitud de los etíopes al retirarse varios kilómetros, desde el límite fronterizo, hacia el interior de su propio país... Suecia hubo de soportar el paso forzoso y frecuente del Ejército alemán por su territorio, después de 1940. Fuerzas de España combatieron contra el Ejército ruso, y no surgió estado de guerra oficial entre la Rusia comunista y la España nacionalista; con lo cual la victoria de la primera junto a sus aliados no significó modificación alguna para la segunda. En esta materia, pues, gobiernan la potencia y la oportunidad. (v. "Casus foederis", Declaración de guerra, Ultimátum.)

**"CASUS FOEDERIS".** Loc. lat. Caso de pacto, alianza o tratado. Se usa frecuentemente en lenguaje internacional para referirse al conjunto de situaciones y fines estipulados, relativos a la guerra, aunque también sobre la paz, el comercio, la cultura y otros vínculos. (v. Casus belli.)

**"CASUS MAJORES".** Loc. lat. Casos de fuerza mayor. Los romanistas citan como ejemplos el incendio, el naufragio y la muerte natural de un esclavo.

**CATA.** Prueba o ensayo, como acción o efecto de *catar* (v.). || Exploración o investigación de índole mineral, en tanto que acción de *catear* (v.).

**CATACLISMO.** Dentro del rigor etimológico, inmenso trastorno del planeta por causa del agua; como el Diluvio universal o el hundimiento de la Atlántida. || Por extensión, importante convulsión en el orden social o político. (v. Caso fortuito, en lo relativo a los extraordinarios, y Revolución.)

**CATACUMBAS.** Profundas, extensísimas y ramificadas galerías subterráneas de Roma, donde los primitivos cristianos practicaban clandestinamente el culto, ante el rigor de las persecuciones, y que utilizaban como cementerios. En ellas recibieron sepultura, desde San Pedro y San Pablo, miles y miles de mártires o fieles; cuyas reliquias, en gran parte, subsisten aún, incluso en los lugares primitivos.

Con la conversión de Constantino en el 312 cesa la clandestinidad del culto en las *Catacumbas*; pero se mantienen para enterramientos hasta la ocupación de la Ciudad Eterna por Alarico, en el 410.

Recuperada Roma por la potestad temporal de los Pontífices, se vedó casi en absoluto el acceso a las *Catacumbas* y se consideró sacrilegio toda apropiación de reliquias o restos con ellas relacionados, por la razón jurídica de ser cosas fuera del comercio; por lo cual se incurría, por los transgresores, en el delito de *simonía*, si se compraban o vendían tales objetos.

Las *Catacumbas* fueron objeto de regulación en el Pacto de Letrán de 1929, con renuncia, por la Santa Sede, a la soberanía sobre estos monumentos y santuarios a la par; pero no a la propiedad y demás derechos adquiridos con justo título o inmemorial prescripción. (v. Área.)

**CATAGOGONÍAS.** Fiestas orgiásticas que se celebraban en Éfeso en el mes de enero cada año. En una especie de Carnaval, los hombres, vestidos con trajes de anteriores épocas, recorrían las calles con palos u otras armas, con las cuales intimidaban a las mujeres, para abusar de ellas, y matar sin más a quien se les antojara.

**CATALÁCTICA.** Vocablo introducido por el economista Whately, en 1831, para la ciencia del intercambio; y que lamentaba no haber propuesto a tiempo para reemplazar al de *Economía Política* (v.); por afirmar que precisamente el proceso del cambio de los productos es la clave de todo lo económico.

**CATALÁN.** Natural de *Cataluña* (v.), o concerniente a esta región hispánica, de vitalidad y características tan definidas. De acuerdo con las Constituciones de la región, se consideran *catalanes*: 1° los nacidos en Cataluña; 2° los nacidos de padre o abuelo paterno catalán o domiciliado en Cataluña, aunque el hijo o nieto hubiera nacido fuera; 3° los que se domicilien formalmente en este antiguo Principado; 4° por la residencia de 10 años en la región catalana (Lib. I, tít. LXVIII).

En la actualidad, no obstante una concreta referencia a las tradiciones jurídicas y a las antiguas leyes, costumbres y doctrinas de la región, según se declara en el artículo 1° de la Compilación Foral de Cataluña, resulta muy dudosa la vigencia de lo antes expresado; dado que el estatuto personal de los *catalanes*, así como la condición de tales en relación con los demás territorios y personas de diferente legislación civil, se rige por el Código Civil de España. De ahí que sean *catalanes* entonces los que, referidos a su territorio y a los naturales o vecinos del mismo, se encuentren en los casos previstos en su artículo 17, basado en la filiación o *jus sanguinis* y solamente en el *jus soli* para los de padres de otras tierras ya naturalizados o para los nacidos de padres desconocidos. (v. Censal catalán; Dote, Enfiteusis, Justicia, Legítima, Solidaridad y Venganza catalana.)

**CATALANISMO.** Doctrina o partido político que defiende la autonomía o el separatismo de Cataluña con respecto al resto de España. (v. Regionalismo.)

**CATALANISTA.** Partidario o defensor del *catalanismo* (v.); y lo propio de tal movimiento político.

**CATALEPSIA.** Estado de origen nervioso que produce la paralización sensitiva y la inmovilidad corporal, hasta el punto de poderse confundir en ocasiones con la muerte. Tal contingencia constituye uno de los motivos para exigir, antes del enterramiento de una persona, el reconocimiento por el médico forense u otro especialmente autorizado. (v. Cadáver.)

En los animales, esta misma situación de vida latente se llama *cataplexia*.

**CATALOGADO.** Incluido en un *catálogo* (v.). || Clasificado u ordenado. (v. Montes catalogados y no catalogados.)

**CATÁLOGO.** Memoria, relación, inventario o lista de personas; cosas o hechos debidamente clasificados u ordenados. || Medio de propaganda, postal por lo común, de importantes comercios, que editan folletos, y a veces verdaderos libros, con atractivas ilustraciones y precios de los artículos que ofrecen en venta. Su distribución se efectúa tanto a comerciantes minoristas como a la clientela conocida y al público en general.

**CATÁLOGO DE HOSPITALES.** Con propósitos sanitarios normales en primer lugar, y con miras bélicas, aun no confesadas, ante la eventualidad de un conflicto armado, nómina circunstanciada de todos los establecimientos de efectiva o potencial asistencia médica y quirúrgica de un país.

De acuerdo con las normas vigentes en España, cada uno de estos establecimientos deberá estar fichado con los datos siguientes: 1. número de orden asignado; 2. nombre; 3. población; 4. señas y teléfono; 5. número de camas; 6. clasificación por sus funciones en generales, quirúrgicos, maternos, infantiles, mentales, antituberculosos, asilos u otros; 7. clasificación, por su ámbito, en nacional, regional, provincial o local; 8. clasificación, por su nivel asistencial, en tres categorías: A, B y C; 9. dependencia patrimonial, indicando organismo o entidad, de no ser privado, en cuyo caso constarán los datos del titular.

**CATÁLOGO DE MONTES.** Registro público de carácter administrativo en el que figuran todos los *montes* (v.) declarados de utilidad general, pertenezcan al Estado o a entidades locales y a corporaciones de Derecho Público. En cada caso, a más de la situación exacta en lo topográfico, se puntualizarán los límites, con la mayor precisión posible; sus cabidas total y de utilidad pública; la especie o especies principales que lo pueblen; su clasificación como bienes de propios o comunales; las cargas que pesen sobre ellos; fecha de la legitimación o concesión en su caso, con la naturaleza jurídica, alcance y duración de la misma.

**CATALUÑA.** Este antiguo Principado, después de haber estado sometido a Carlomagno como *Marca Hispánica* (nombre que confesaba la rapiña), se unió al Reino de Aragón, y contribuyó al esplendor medioeval de esa Corona. Luego, con el más fecundo de los matrimonios reales, el de Fernando e Isabel, los Reyes Católicos, *Cataluña* se incorpora definitivamente a España, y con su laboriosidad e industria contribuye a la grandeza nacional.

1. *Vicisitudes.* Algunos episodios han pretendido, más que logrado de hecho, interrumpir la permanencia catalana en la familia de pueblos hispánicos, aun con su diversidad homogénea; así, la insurrección de 1640; el ingenuo decreto napoleónico de anexión a Francia, con los consabidos departamentos, en lugar de provincias; la rebelión carlista en la octava década del siglo XIX y la revolución de octubre de 1934. Todo ello revela la personalidad de *Cataluña* y explica que haya creado y conserve un Derecho Civil vigoroso y tradicional.

2. *Peculiaridad jurídica.* Hasta 1960, en que se promulga la *Compilación del Derecho Civil de Cataluña* (v.), en lo sucesivo única norma privativa en lo civil para la región, su Derecho se caracterizaba en este orden... por el desorden, al igual que en las demás comarcas españolas con fueros propios. Aquí se encontraban, con superposiciones y contradicciones inevitables, numerosos textos del Derecho Romano y del Canónico, notabilísimos cuerpos legales propios como los "*Usatges*", el "*Recognoverunt proceres*" y las "*Ordinacions de Sanctacilia*"; normas generales españolas y otras especiales para la región, dictadas fuera de ella, como el *Decreto de Nueva Planta* (v.).

Por suerte para juristas, estudiantes y tribunales, la citada *Compilación* ha simplificado las fuentes jurídicas de *Cataluña*, ahora integradas por ese texto, el Código Civil español como supletorio y, a efectos interpretativos —aquí una supervivencia que puede ser peligrosa para recaer en el caos pretérito—, las antiguas leyes, costumbres y doctrinas catalanas. (v. Constituciones, Estatuto y Fueros de Cataluña.)

**CATAR.** Probar, gustar. || Registrar, examinar, ver. || ant. Tener, guardar. || Pretender, buscar. || Curar herida o enfermedad. (v. Compraventa a prueba.)

**CATARATA.** Cascada grande: formidable salto de agua, como en el Niágara, el Nilo y el Iguazú. En lo fluvial, las *cataratas* representan un insalvable obstáculo natural para la navegación. Tan sólo costosas esclusas permiten eludir esa barrera que, por otra parte, constituye espontánea represa y, sin más, explotable salto de agua.

**CATARATO.** Vigilante o agente de policía, en el decir popular de algunas comarcas sudamericanas.

**CATARRIBERA.** Según la Academia, se daba este nombre "a los abogados que se empleaban en residencias o pesquisas, y a los alcaldes mayores y corregidores de letras, así como a los pretendientes de estas plazas".

**CATARSIS.** Purificación corporal. || Apaciguamiento espiritual por medio de la expresión verbal o imitativa de

las pasiones; y por presenciar los sentimientos propios atenuados, aun ilusoriamente (como en el teatro), por otros.

Al respecto, Eliot manifiesta que, en el impulso sexual, según esa teoría, el baile, el encanto de las citas, las caricias efusivas evitan, al menos en los novios "semiformales", la explosión vehemente de los máximos deseos; tesis tan confirmada como negada en la realidad. En otro orden de ideas, religiosas o penales, se interpreta que la confesión del pecado o del delito mitiga la tensión del ánimo, descarga la sensación de responsabilidad y facilita la enmienda, cuando no prepara para la posterior reincidencia sin tales remordimientos.

**CATASTA.** Tablado, que se supone giratorio, donde se sacaban a la venta, en la plaza pública, los esclavos. || El lugar parece haber sido utilizado también para el martirio de algunos cristianos en Roma. || Potro compuesto por maderos en forma de aspa, al que era atado el reo, para separar después, mediante cuerdas y garruchas, los brazos de madera, hasta descoyuntar al atormentado.

**CATASTRAL.** Referente al *Catastro* (v.), a su organización y resultados.

**CATASTRO.** Censo descriptivo de las fincas rústicas y urbanas. || Según Roque Barcia, el Registro público que contiene la cantidad y el valor de los bienes inmuebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o sus rentas. || Operación técnica (geodésica, topográfica, agronómica y fiscal) que determina la extensión, la calidad, cultivo, aplicación y valor de un inmueble, y del conjunto de un territorio o nación.

1. *Enfoque doctrinal.* Para Escriche, el *Catastro* es el Registro público que contiene la cantidad, calidad y estimación de los bienes poseídos por cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones. || La misma contribución que pagan nobles y plebeyos, sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos, fijos o errantes; como censos, hierbas, tierras, molinos, casas, ganados.

Royo Villanova lo define como "la estadística gráfica de la propiedad y de la riqueza inmueble, mediante la cual se obtiene el conocimiento real del territorio de un país para los distintos efectos civiles, fiscales, económicos y administrativos".

2. *Propósitos.* El *Catastro*, que se denomina *parcelario* por seguir la subdivisión del terreno en fincas y la de éstas en *parcelas*, por conveniencias técnicas, tiene por finalidad la determinación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, a fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial; y, en cuanto resulte posible, para la movilización del valor de la propiedad.

3. *Contenido.* El *Catastro* comprende tanto la numeración y descripción literal y gráfica de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios y salinas, como la expresión de las superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores, beneficios y todas las demás circunstancias que sirvan para el conocimiento de la propiedad territorial, definiéndola en sus diversos aspectos y aplicaciones. (v. Acta Torrens, Inmatriculación.)

**CATÁSTROFE.** Suceso infausto y extraordinario; como terremoto, naufragio, descarrilamiento, incendio grande, explosión de polvorines, derrumbamiento de edificios y minas, entre otras desgracias donde se cuentan numerosas víctimas y grandes daños. || Sin perjuicios materiales, o muy superados por los de índole abstracta, derrota cuenta o pérdida de guerra, revés político o social. || En lo personal, súbita y considerable adversidad; tales la ruina, el

despido sin nuevas perspectivas laborales, grave y costosa enfermedad o muerte de quien era el sostén económico de uno o de su familia. (v. Estragos.)

**CATASTRÓFICO.** Propio de una *catástrofe* (v.); lo que participa de su carácter; cuanto la prepara o le sigue como consecuencia natural. (v. Cambio catastrófico.)

**CATEADOR.** En América, quien hace *catas* (v.) para encontrar minerales.

**CATEAR.** En Sudamérica, hacer exploraciones mineras mediante *catas* (v.). || Como americanismo también, allanar la morada. (v. Cateo.)

**CATECISMO.** En lo religioso, y por antonomasia en lo católico, manual donde, en forma habitual de preguntas y respuestas, para utilizar por el maestro o catequista y por el alumno o catequizado, se contienen los dogmas y la doctrina fundamental, en forma asequible, dentro de los misterios de la fe. || Por analogía, aunque en lo profano, cartilla o folleto donde se exponen los rudimentos de un ideario, ciencia o arte.

Con respecto al *catecismo* cristiano, que inserta siempre las oraciones fundamentales también, por estar dirigido a la infancia sobre todo, ha sido objeto de cuidadoso estudio por las jerarquías eclesiales; al punto de haberse ocupado del mismo el Concilio de Trento, del cual, y por influjo de San Carlos Borromeo, se publicó, por Pío V, uno en 1566. El Concilio Vaticano I, reunido en 1870, discutió la conveniencia del *catecismo* único para todo el orbe católico; pero la propuesta no se aceptó, para no coartar las iniciativas de cada obispo y adecuarse mejor a las particularidades de cada país y hasta de cada diócesis.

**CATECÚMENO.** Persona que se está instruyendo en la doctrina de la fe católica para recibir el bautismo.

**CÁTEDRA.** En materia didáctica, asiento elevado desde el cual explican las lecciones y dan las clases los maestros, profesores o *catadráticos* (v.). || Empleo, ejercicio de un *catadrático*; y materia o asignatura por éste enseñada. (v. Libertad y Socialismo de cátedra.)

En lo religioso, dignidad del Pontífice u obispo. || Capital donde reside un prelado. (v. Catedral, Ex cátedra.)

**CÁTEDRA DE SAN PEDRO.** Por haber sido el primero de los Romanos Pontífices el apóstol *San Pedro*, la locución se conserva para referirse a la dignidad y potestades, sobre todo definidoras en lo dogmático, del Papa, sucesor de aquél como *Vicario de Cristo* (v.).

**CATEDRAL.** Templo principal católico, y de algunos credos protestantes, en que reside un arzobispo u obispo, con su cabildo. La denominación antonomástica de *catedral* —que es abreviatura de *iglesia catedral*— proviene de que esas jerarquías eclesiales pueden formular declaraciones dogmáticas *ex cátedra* (v.)

El vocablo *catedral* o, mejor dicho, el latino de *cathe-dralis*, comienza a emplearse en el siglo VI, como demuestran las actas del Concilio de Tarragona del 516. Desde entonces, con el fervor religioso y un sentido artístico que la humanidad no ha igualado en aspecto alguno hasta hoy, en especial durante toda la Edad Media, no queda en toda la Europa cristiana diócesis alguna sin monumentos perdurables por su arquitectura y de infinito valor por las riquezas y el arte acumulados en ellas. La división producida entre los creyentes, por los protestantes, el mercantilismo desarrollado desde el Renacimiento y el encarecimiento de estas obras marcan su declinación desde los siglos XVI y XVII.

En lo canónico, el *Codex* concede a las *catedrales*, por iglesias episcopales, determinadas prerrogativas, que se extienden al patrimonio catedralicio, al mantenimiento de los templos y a las funciones litúrgicas.

**CATEDRALIDAD.** Dignidad religiosa que a una iglesia le otorga el ser *catedral* (v.) y adecuación de la misma a ese rango eclesiástico. (v. Concatedralidad.)

**CATEDRAR.** Se decía antiguamente por obtener una *cátedra* (v.) en algún establecimiento dedicado a la enseñanza.

**CATEDRÁTICO.** Profesor titular de una universidad. || En lo jurídico y canónico, cierto derecho que se paga al prelado. El *Codex* determina que este tributo se regulará por las costumbres o, falta de ellas, por las autoridades diocesanas, con aprobación de la Santa Sede. Se establece que en todo caso ha de ser muy moderado.

**CATEGORÍA.** Los diversos grados de preeminencia que tienen entre sí las distintas clases de empleados. || Condición social. || Clase, grupo. || Calidad. || Carácter, funciones, facultades. || Profesionalmente, cada uno de los grupos afines por razón de la actividad laboral que desarrollan sus miembros, los cuales poseen similares intereses. (v. la voz que sigue y Rebaja de categoría.)

**CATEGORÍA PROFESIONAL.** Todo individuo encuadrado dentro de la producción, sea patrono u obrero, tiene lo que ha dado en llamarse su *estatuto personal*; esto es, el derecho a ser miembro de una *categoría* determinada. Este estatuto le corresponde por el simple hecho de su propia actividad profesional, y no cabe denegárselo. El mismo le concede ciertos derechos y le impone determinados deberes. Entre los primeros figura el serle aplicables las normas colectivas dictadas en beneficio de la *categoría profesional* a que pertenezca; y entre los segundos, el de aceptar las cláusulas estipuladas en los pactos colectivos de condiciones de trabajo y someterse en un todo a la reglamentación profesional impuesta, por la unidad productora, o por el Estado.

1. *Lineamiento corporativo.* Para Sforza, la *categoría profesional* constituye el agrupamiento de todos aquellos que tienen, de modo estable y continuo, una misma función en un ciclo de producción dado; causa por la cual tal *categoría* vendría a ser un hecho, la materia de la asociación profesional. Con expresiva claridad, Olivetti delinea este concepto como “una colectividad de individuos que realizan determinada función igual en el proceso de la producción y que se unen con miras a la tutela de los intereses comunes derivados de tal función”.

2. *Finalidad social.* La *categoría profesional* trata de substituir a las clases; encuadrados los individuos en ella, desaparece toda lucha. Substituir la lucha de clases por la armónica colaboración de las *categorías de clases* es un engaño manifiesto. Si todo individuo se siente impulsado, por razón de su propia existencia, a luchar constantemente por su mejoramiento social y el de sus condiciones de vida, ese mismo individuo, encuadrado teóricamente dentro de una *categoría*, sentirá igual estímulo, que quizás no encontrará ocasión de manifestarse.

Aun cuando se estimara superada la lucha de clases mediante la sustitución de los sindicatos por *categorías profesionales*, la realidad es que el antagonismo surgiría en el acto, modificado tan sólo: en lugar de hostilidad entre clases, se asistiría a la pugna entre *categorías*.

En resumen, la *categoría profesional*, “descubrimiento” del régimen corporativo italiano, configura un modo de hacer sindicalismo sin sindicatos; o, de subsistir nominalmente éstos, por ficción de tolerancia, un medio eficaz de tornarlos impotentes sin precisión de disolverlos.

**CATEGÓRICO.** Se dice de la proposición afirmativa o negativa expuesta de manera clara, absoluta y decisiva. Se ha de procurar obtener *respuestas categóricas* de los textos. (v. Imperativo categórico.)

**CATENÍFERO.** Con cadena; sean las de las anclas de los buques o las de los presos en sistemas penitenciarios del pasado.

**CATEO.** En Sudamérica, exploración minera, con vistas a determinar la posibilidad de una explotación económica de un yacimiento.

**CATEPÁN.** Gobernador bizantino de las ciudades y colonias militares; como las de la Italia meridional desde el siglo X hasta la ocupación por los normandos.

**CATEQUIZAR.** Instruir en la doctrina católica. || Persuadir al recalcitrante. (v. Catecismo.)

“CATER-COUSIN”. Expr. ing. Como pariente, lejano. || Como amigo, íntimo.

**CATERVA.** En lo antiguo, denominación de galos y romanos para ciertas legiones o cuerpos militares. || Hoy, por *caterva* se entiende la multitud desordenada, compuesta por tropas o no.

**CÁTHEDRA.** v. Ex cátedra.

“CATILINA AD PORTAS”. Loc. lat. Catilina está a las puertas. La frase, referida en su tiempo al célebre conspirador romano, que Cicerón fustigó con tanta elocuencia como energía, se conserva para expresar que el enemigo se acerca; y que es necesario aprestarse a la defensa, con especial olvido de las internas disensiones. (v. Catilinaria.)

**CATILINARIA.** Por dirigirse contra el temible conspirador romano Lucio Sergio *Catilina*, cada una de las cuatro oraciones o célebres discursos pronunciados por Cicerón en el Senado, para denunciar primero la conjura, exigir después las sanciones más graves y aprobar por último, ya que *Catilina* había muerto en combate, las penas capitales pronunciadas contra sus cómplices. || De ahí, todo ataque o alegato vehemente, oral o escrito, pero sin llegar a la injuria. (v. la voz anterior.)

**CATIPUNAN.** Voz tagala que adoptó una sociedad secreta fundada en Filipinas en 1892, para preparar el alzamiento armado de los indígenas contra la dominación española. || Para la Academia, inspirado en lo anterior, grupo o peña de personas que, obrando con disimulo, defiende su interés particular.

**CATIVACIÓN** o **CATIVAMIENTO.** Arcaísmos por *cautividad* y *cautiverio* (v.).

**CATIVAR.** ant. Cautivar (v.).

**CATIVERIO** o **CATIVIDAD.** *Cautiverio* y *cautividad* (v.) son los respectivos términos modernos.

**CATIVO.** ant. Cautivo (v.).

**CATOLICISMO.** Comunidad y gremio universal de todos los *católicos* (v.). || Creencias, dogmas de la Iglesia católica.

Sin corresponder aquí un análisis del *catolicismo* como doctrina, aun de tanta repercusión en lo jurídico y lo social, cabe anotar una observación de interés y diferenciadora con respecto a la religión contra la que ha combatido más y con mayor número de recíprocas bajas durante toda

la Edad Media y los primeros siglos de la Moderna, esto por el imperialismo turco. Consiste en que el *catolicismo*, de un idealismo innegable por los valores espirituales y su creencia en la inmortalidad, tiene mayor número de adeptos femeninos, sobre todo en la práctica de la oración y de los sacramentos. Opuestamente, el *mahometismo* (v.) encuentra mayor fanatismo y rigor práctico en los hombres; si bien trueca el amor al prójimo del cristianismo por el odio crónico de la guerra santa; y su vocación no es sino la sensual de la poligamia en la Tierra y el de las huríes celestiales, harem de ultratumba. (v. Convención de Ratisbona; Neocatolicismo.)

**CATOLICISMO SOCIAL.** Por la misión de rectora espiritual de la humanidad y como orientadora al menos de los fieles en sus grandes problemas terrenales, la Iglesia católica no podía situarse al margen de la *cuestión social* (v.), porque ella, al promediar la centuria decimonovena, se había erigido ya en la preocupación y hasta obsesión de las masas obreras y de los Poderes públicos en los países que se encontraban a la vanguardia mundial.

1. *Antecedentes.* Desde los tiempos apostólicos, en que San Pablo, con acento revolucionario, había declarado: "Si el hombre no trabaja, no comerá", la Iglesia se había mostrado inclinada a la protección de los menos favorecidos socialmente, aunque en los antiguos tiempos de generalizado individualismo su programa se cifera al consejo evangélico de la caridad y al recuerdo permanente de que Jesucristo había elegido como padre adoptivo a un humilde carpintero y que el propio Redentor había practicado tal oficio en su primera juventud.

Muchos siglos y conceptos bastante más elaborados condujeron al primer antecedente concreto de la doctrina social católica, que algunos señalan, en España, en los escritos de Balme y en los discursos de Donoso Cortés; que aparece concretada en la obra titulada *La cuestión obrera y el cristianismo*, publicada en 1864, por Ketteler, obispo de Maguncia.

Pero antes de esa obra ya tan definida, hay otros antecedentes de importancia en la nueva actitud católica, y esto desde la manifestación de las consecuencias ingratas del industrialismo muy a principios del siglo XIX. Se señala así que "el *catolicismo* político se coloca desde el principio en una posición favorable a las reformas sociales. No puedo menos que mencionar nombres como Mun, Von Ketteler y Von Vogelsang. Esta preocupación de la Iglesia católica por las condiciones de trabajo no era nada nuevo; únicamente adaptaba una vieja tradición a los problemas de la época", según Schumpeter.

2. *Dualismo.* Con acierto se ha observado que, aparte los reacios a toda evolución y los indiferentes por ignorancia o irresponsabilidad, el problema social, en el planteamiento agudo y violento de la centuria XIX, dividió en dos corrientes a los católicos. Un grupo se sentía inclinado por el pensamiento liberal, y no pretendía atenuar sus estragos sobre la clase trabajadora sino con organizaciones caritativas y con la recomendación del amor cristiano. La intención —aunque no quizás de todos los adeptos de tal actitud— era excelente; lástima que los resultados fueran deplorables, por la ineficacia casi plena de lo recetado. Otro sector se siente inclinado a buscar fundamentos a la cuestión social y a proponer soluciones más audaces, que originan la expresión de *catolicismo social*, que perdura; aunque hoy se hable más de la *doctrina social de la Iglesia*.

Entre los precursores se cita a Adolfo Kolping (1813-1865), que enfocaba a la Iglesia como comunidad por la gracia divina y por la cultura terrenal. Su esfuerzo principal se orientó hacia la educación de las clases menesterosas. Este autor iba a ser el inspirador de Guillermo Manuel von Ketteler (1811-1877), obispo de Maguncia, que el propio León XIII consideraba precursor de la doctrina social católica.

Dentro del pensamiento social católico se perfilan dos actitudes muy precisas. *La Escuela de Lieja*, a la que pertenecen el conde de Mun y La Tour du Pin, eminentes sociólogos, a más del moralista Pottier, propugna que mediante leyes y en forma permanente se regule la relación entre obreros y empresarios. Opuestamente, *la Escuela de Angers*, en la que militaban el obispo Frepel, el sociólogo belga Charles Perin y el francés Le Play, se inclinaba por la libertad individual y la libertad de asociación como palancas para resolver, sin intervención estatal, el problema social.

En 1864, el año en que Marx estaba organizando la I Internacional, Von Ketteler publica su obra *Die Arbeiterfrage und das Christentum (La cuestión obrera y el cristianismo)*, en la cual se expone el primer programa social cristiano. Tales ideas van a contar con un órgano de vehemente difusión en el Imperio austrohúngaro: *Vaterlant*, en 1875, que ejerce influjo positivo en la captación de sectores intelectuales y jerárquicos del *catolicismo* en el sentido de considerar como verdadero problema de interés social la situación de la clase trabajadora.

3. *Coincidencias extrañas.* Pero no sólo hay un *catolicismo social*, una actitud religiosa que se pone en contacto con la candente cuestión social; sino que desde otros sectores de la religión y de la "antirreligión" se adoptan posturas interesadas. Así, en cuanto a los puritanos, los protestantes que se autoconsideran más perfectos, se estima "que el éxito alcanzado por un individuo en los negocios es una muestra del favor divino"; lo que empuja a la máxima acumulación de riquezas, que es la condición de existencia de una sociedad capitalista. Y hasta el comunismo, ateo sistemático, sigue ciertos ejemplares... para llegar a los más contrarios fines: "El comunista no tiene libertad de creer lo que le parece...; el comunismo pretende ser, en todo, semejante a la Iglesia", en palabras de Berdiaef. (v. Encíclicas sociales.)

**CATÓLICO.** Quien profesa la religión católica o *catolicismo* (v.). || Combatiente bajo las banderas católicas en las largas y enconadas luchas contra el *protestantismo* (v.), en los siglos XVI y XVII. || Renombre tradicional de los reyes de España; y, por antonomasia, de Isabel I de Castilla y Fernando V de Aragón, los *Reyes Católicos* (v.), fundadores del Estado español, definidores de la Reconquista hispánica, artífices del Descubrimiento del Nuevo Mundo y primeros soberanos de todo el continente colombino.

1. *Efecto civil.* La condición de *católico*, demostrada por el bautismo y por no haber sido expulsado del seno de la Iglesia, produce efectos civiles. Sucede así en España y otros países de *catolicismo* oficial; por cuanto los pertenecientes a este credo no pueden sino celebrar el *matrimonio canónico* (v.). Ahora bien, la profesión de la *religión católica* es concepto sumamente elástico; pues en cualquier momento cabe que un creyente deje de serlo, o que desobedezca los mandatos de sus creencias. Tácitamente, todo el que, aun bautizado, desea contraer matrimonio civil exclusivamente, deja de profesar la *religión católica*, al menos en ese punto tan fundamental para la Iglesia.

2. *En lo cívico.* En lo político también repercute esa condición de *católico*. Así, de acuerdo con el art. 76 de la Const. arg., por cuanto constituye requisito para ser elegido presidente o vicepresidente de la nación "pertenecer a la comunión *católica* apostólica romana", además de otras cualidades. No obstante, en la práctica, tal precepto no ha sido objeto de rigurosa observancia; ya que se ha permitido la proclamación de la candidatura presidencial del partido comunista, cuyos miembros tienen prometido odio al *catolicismo*, uno de los "opios del pueblo", según ellos.

En el reverso de lo anterior, como consecuencia del odio anglicano contra el *catolicismo* o "papismo", en su expresión despectiva, los soberanos ingleses, en el acto de la coronación, se formulaban con acritud y casi grosería contra los *católicos*, hasta el abandono, por principios libe-

rales y de mínima cortesía, de esa antiletanía. (v. Acción católica, Anticatólico; Fe y Liga Católica; Neocatólico, Religión católica, Sindicato católico.)

CATONIANA. v. Regla catoniana.

CATORCE PUNTOS (LOS). Número de otras tantas bases formuladas, el 8 de enero de 1918, por el presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, para establecer la paz entre los beligerantes de la *Primera guerra mundial* (v.). Fueron rechazados por los alemanes en un principio, pero inspiraron luego el armisticio de noviembre de ese mismo año y el *Tratado de Versalles* (v.), suscrito en 1919.

Tales puntos, llevados a la práctica en su totalidad, eran: 1. Tratados públicos, con exclusión de la diplomacia secreta. 2. Libertad de navegación marítima. 3. Supresión de barreras aduaneras. 4. Reducción de los armamentos. 5. Revisión y reajuste de las aspiraciones coloniales de las grandes potencias. 6. Evacuación militar del territorio ruso, y no intervención en sus asuntos internos. 7. Evacuación y reconstrucción de Bélgica. 8. Devolución de Alsacia y de Lorena a Francia. 9. Revisión de las fronteras italianas. 10. Autonomía para los pueblos del Imperio austrohúngaro. 11. Evacuación de Rumania, Servia y Montenegro, y libre acceso de Servia al mar. 12. Autonomía de los pueblos oprimidos por Turquía y paso libre por los Dardanelos. 13. Creación del Estado polaco y libre acceso del mismo al mar. 14. Organización de una asociación o Sociedad General de Naciones, para garantizar la seguridad de las grandes potencias y de los países pequeños.

CAUCE. Lecho de río o arroyo. || Conducto descubierto para aguas de riego y otros fines.

En el primer sentido, los *cauces* constituyen bienes inmuebles y pertenecen al Derecho Público en la generalidad de los ordenamientos positivos. En cambio, las conducciones al aire libre y artificiales de aguas suelen ser de dominio privado.

No es ésa la posición legal en Francia, lo cual motivó un célebre fallo de 1952 a favor de los ribereños del Tarn, río no navegable ni flutable, y objeto de una explotación turística intensa por sus pintorescos desfiladeros. En efecto, por Ley del 8 de abril de 1898, los *cauces* de esos ríos, son de propiedad de los ribereños, así como sus orillas, sin perjuicio de la propiedad y uso común de las aguas. Como tal río es muy poco profundo, los barqueros que explotan el turismo tienen que partir de una orilla privada y arribar a otra que también lo es; además de apoyarse, para poder seguir los paseos en barcas muy chatas, en el lecho del río, de propiedad particular. Esto condujo a que, ante el pleito planteado por los ribereños, tales barqueros tengan que entregar parte de sus utilidades a los dueños de los predios del recorrido. (v. Accesión; Aguas de dominio privado y de dominio público; Cauce abandonado, Mutación de cauce.)

CAUCE ABANDONADO. El que fue de un arroyo o río en otro tiempo y que, por causas naturales u obras del hombre, está definitivamente seco. Los *cauces* de los ríos que quedan *abandonados*, por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el *cauce abandonado* separa heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. Si un río navegable o flutable varía naturalmente de *cauce*, el terreno que cubran las aguas al cambiar de curso entrará en el dominio público; pero el antiguo dueño lo recuperará si las aguas se retiran de modo natural o mediante obras legalmente autorizadas. (v. Aluvión, Avulsión, Mutación de cauce.)

CAUCIÓN. Precaución, cautela. || Garantía. || Seguridad. || La ley 10, del tít. XXXIII, de la Part. VII la definía:

“seguramiento que el deudor ha de hacer al señor del deudo, dándole fiadores valiosos o peños”. Puede definirse cual la seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad. || En el presente, *caución* es sinónimo de *fianza* (v.), que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento. || En lo penal, *caución de conducta* (v.). || En lo militar y político, prenda, integrada por rehenes o plazas fuertes, también por el secuestro de unidades navales, para recíproca o unilateral garantía de la ejecución leal y completa de un armisticio, tregua o tratado de paz. (v. “Cautio” y especies; Embargo, “Fidejussio”, Hipoteca, Hombre de caución, “Lex Cornelia de adpromissoribus”, Precaución, Prenda, Sociedad de caución mutua, “Stipulatio cautionalis”.)

CAUCIÓN DE ARRAIGO. v. Fianza de arraigo.

CAUCIÓN DE BUENA CONDUCTA. En algún ordenamiento procesal, promesa formulada ante el juez de aceptar el pago de una cantidad o la reparación señalada si no se observa el proceder establecido para aquel por el cual se sale de garante.

CAUCIÓN DE CONDUCTA. En el Derecho Penal español, sanción común para los delitos y faltas que obliga al reo a presentar un *fiador abonado* (v.) que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causa, la cantidad fijada en la sentencia, de manera prudencial y con señalamiento de la duración. De no darse tal *caución*, el penado cumplirá la pena de destierro.

CAUCIÓN DE DAÑO INMINENTE. Garantía o seguridad dada a un vecino, acerca de la indemnización del daño que le causare una obra nuestra que amenaza peligro para él. (v. Interdicto de obra ruinosa.)

CAUCIÓN DE INDEMNIDAD. La garantía otorgada para eximir a otro de una obligación.

CAUCIÓN DE NO OFENDER. Seguridad que, mediante fiador, da quien ha amenazado a otro con un mal para su vida, para su honra o fortuna, de no ofender al amenazado, y de resarcirle de los perjuicios si los causare.

CAUCIÓN DE RATO. Responsabilidad que contrae quien se presenta en juicio sin poder bastante de otro, de que el representado tendrá por firme y valedero cuando se practicare en el pleito; y la obligación en que se constituye, caso contrario, de pagar al colitigante la pena prometida y la que se le imponga. Se denomina también *caución de rato et grato*. (v. Bastanteo.)

CAUCIÓN JURATORIA. Obligación, que una persona contrae con juramento, de cumplir, voluntaria o judicialmente, alguna cosa. En concreto se le acepta al usufructuario que no haya prestado fianza, si reclama la entrega de los muebles necesarios para su uso y que se le asigne habitación para él y su familia en casa comprendida en el usufructo, siempre que el juez lo acepte, consultadas las circunstancias del caso.

CAUCIÓN MUCIANA. Fianza o garantía, ideada por Quinto Mucio Escévola, que el nombrado heredero o legatario da de no hacer una cosa; salvo tener que restituir, en caso contrario, la herencia o legado, con los frutos y accesorios de todo el tiempo que hubiere disfrutado de ella. (v. Legado condicional.)

CAUCIÓN PROCESAL. Cualquiera de las de carácter personal o real que, en el curso de un juicio o para asegurar

sus resultas, debe prestar una u otra de las partes. Corresponden a este género las *cauciones de arraigo, de conducta y de rato* (v.). También corresponde si se solicita el *embargo preventivo* (v.) o para proceder a la ejecución de una condena contra el rebelde.

**CAUCIONAR.** Dar *caución* (v.), fianza o garantía. || Precaver un daño; evitar un perjuicio.

**CAUCIONERO.** Se decía por quien daba fianza o *caución* (v.). || Feador (v.).

**"CAUCUS".** En los Estados Unidos, nombre de ciertas reuniones o juntas políticas; como las que celebran los partidos para designar sus candidatos. Por disciplina, observada con bastante fidelidad, las decisiones son apoyadas, aunque haya habido discrepancias internas, por los mismos opositores afiliados al grupo. Tienden a crear núcleos influyentes dentro de los partidos. (v. Camarilla.)

**CAUDAL.** Patrimonio, conjunto de bienes. || Especial, dinero en cantidad. || Antiguamente, capital o fondo. || Agua que brota de un manantial o que corre por río o arroyo. || Copia, abundancia. || Como anticuado adjetivo, principal. (v. Abuso y Caja de caudales; Capdal, Transporte de caudales.)

**CAUDAL HEREDITARIO.** Lo perteneciente a la herencia o lo que con ella se adquiere; el conjunto de bienes que quedan al fallecimiento de una persona y constitutivos de su patrimonio. (v. Bienes hereditarios.)

**CAUDAL RELICTO.** v. Bienes relictos.

**CAUDALES PÚBLICOS.** Dinero, valores y otros bienes de fácil conversión monetaria de propiedad estatal, provincial, municipal o de entidades de carácter público, sometidos a administración y disposición severísimas, por la procedencia y por el destino estrictamente fijado. (v. Malversación, Reintegro y Substracción de caudales públicos.)

**CAUDILLAJE.** Sistema político que se caracteriza por basarse en el prestigio de un jefe. || En Sudamérica tiene acepciones poco laudatorias, según la Academia, que lo hace sinónimo de *caciquismo* y de *tiranía* (v.).

**CAUDILLISMO.** En América del Sur se emplea esta palabra con sentido casi idéntico a la de *caciquismo* (v.), pero con un matiz de matonismo; tal vez porque, en las inmensidades deshabitadas de tales regiones, la presión que la autoridad o ciertos grupos ejercen sobre electores, o ciudadanos en general, requiera medios más "expeditivos" que los tradicionales europeos de aldea o municipio. (v. Liderazgo.)

**CAUDILLO.** Jefe de gente de guerra. || Cabeza de grupo o comunidad. || Palabra que en español equivale a *Führer* y a *Duce* (Mercado y Soria Galvarro). || Históricamente, nombre oficial, de caprichosa adopción, de uno de los generales alzados en armas en 1936 y con ejercicio posterior de la jefatura del Estado en España. (v. Líder.)

**CAUDINO.** Natural o propio de Caudio, ciudad samnita, origen de la expresión *horcas caudinas* (v.).

**"CAÛLAE".** Voz lat. En lenguaje virgiliano, aprisco o redil de las ovejas. || Para San Isidoro, el estrado que ocupaban en los tribunales los abogados.

**CAUSA.** Motivo que lleva o razón que inclina a hacer alguna cosa. || Antecedente necesario que origina un efecto. || Expediente o proceso que se forma para averiguar un

hecho y establecer la resolución que corresponda. || Conjunto de autos o actuaciones seguidas ante un tribunal. || Fundamento por el cual *se adquiere algún derecho*; y en este sentido se confunde a veces con el *título* (v.).

1. *En Derecho Civil.* Sin perjuicio de tratamiento específico en las voces *Causa de la obligación* y *Causa del contrato* (v.), que por confusión técnica no pocos unifican, y como prólogo preliminar de ello, se expresa aquí que la *causa* en lo civil integra para muchos el fin esencial o más próximo de los que contraen una obligación o, más en concreto, perfeccionan algún contrato. Para otros no se está sino ante el motivo o razón que cada cual tiene para contratar u obligarse.

En esta sutil cuestión técnica fue Domat, antecesor de Pothier, este último inspirador del Cód. Civ. fr., el que incluyó la *causa* como requisito común y corriente en la contratación. El texto legal citado, en el art. 1.808, n. 4°, lo establece así. En 1826, Antonio Ernst, entonces profesor de la Universidad de Lieja, publicó un trabajo titulado "¿Es la *causa* una condición esencial de validez de las convenciones?". Más adelante, Laurent, en sus *Principios de Derecho Civil*, se hace solidario de la tesis de Ernst, expresando que la *causa* no es un requisito esencial, como se pretende, para la validez de los contratos. A partir de ese momento, la doctrina, y desde la aparición del Cód. Civ. alemán las legislaciones, se encuentran divididas en causalistas y anticausalistas. El anticausalismo ha tenido y tiene sus más destacados representantes en Ernst, Laurent, Timbal, Huc, Baudry-Lacantinerie, Planiol, Cornil, Cimbali, Giorgi y otros.

Como resumen, se pueden agrupar los autores, conforme a la tesis que sostienen, en la siguiente forma: a) aquellos que asimilan la idea de la *causa* a la de prestación, cosa u objeto; b) los que reducen la noción de *causa* a la del consentimiento; c) los que confunden la idea de *causa* con la intención; d) los que limitan la noción de *causa* al porqué o al motivo que determina a contratar.

Josserand distingue la *intención* de los *móviles*, que constituyen, a su juicio, la razón de obrar. Capitant, por el contrario, se refiere al *fin*. Bunoir, que inspiró a este último, señalaba que la *causa* de las obligaciones "es el fin inmediato, el resultado directo que al obligarse se ha querido alcanzar".

El problema deja de ser tal cuando el texto legal define lo que entiende por *causa*. (v. Concausa, Donación por causa de muerte, Enriquecimiento sin causa, Error en la causa, Justa causa; Pagaré con causa y sin causa; Pago sin causa, Seguro por causa de muerte.)

2. *En Derecho Romano.* Como variedad del Derecho Civil en general, resulta de interés señalar las diferentes acepciones que los romanistas le señalan a esta voz en las fuentes genuinas del mismo: a) *motivo* o *razón personal* de un acto jurídico, como *metus causa* (debido al miedo) o *causa donandi* (la causa de donar, por un favor recibido, para seducir); b) el *fin directo* e inmediato, como la tradición o entrega, *por causa de venta*, de pago; c) *acto jurídico* o hecho que precede a un negocio jurídico, como *causa justificante* o como fundamento jurídico, aunque este matiz no proceda de los jurisconsultos romanos antiguos; d) *elemento accesorio*, como la condición, el modo y el plazo en la obligación; e) *litigio*, proceso; f) *negocio jurídico* en general; g) *situación de hecho* que sirve de soporte a una relación jurídica conforme a su destino; como la *causa dotis*, permanente, lo mismo que las cargas matrimoniales a cuyo alivio está destinada.

3. *En Derecho Político.* *Causa* significa el partido o los intereses que se sirven o con los cuales se simpatiza en una lucha electoral, parlamentaria, ciudadana; también, un bando en una guerra civil o internacional. Así se habla de la *causa de los aliados*, de los carlistas o de los republicanos; de la *causa de la libertad* o del orden. Por supuesto, todo el mundo, desde su punto de vista, sirve la *buena causa*, que para un fascista es matar a un comunista; para

éste, exterminar a aquel; y para un demócrata, acabar con ambos, según el "pensamiento" del siglo XX.

4. *En Derecho Procesal.* Contienda judicial; esto es, todo asunto entre partes que se sigue y ventila contradictoriamente ante un tribunal, en la forma establecida por las leyes, hasta su resolución definitiva. || Expediente o proceso que se forma para la substanciación del negocio, o cuerpo mismo de los autos (v.).

La *causa* puede ser *civil* o *criminal*, según la naturaleza de la acción entablada o del asunto planteado. Es *civil* cuando la cuestión versa sobre intereses pecuniarios o estado de familia; y *criminal*, si se trata de la averiguación y castigo de algún delito o falta. En el lenguaje común y del foro, el nombre de *causa* se aplica con preferencia a los negocios y procesos criminales; y a los civiles se les da el de *pleito*. *Causa* equivale, pues, en lo civil, a *pleito* o *litigio* (v.). En lo criminal *causa* es tanto como *proceso* (v.) instruido de oficio o a instancia de parte. (v. "Aberratio causae", Abogado de causas de santos, "Actio libera in causa", Conexión de causas, Continencia de la causa, "Dossier", Fomes, Formación de causas; Interés y Legitimación en la causa; Oficial y Prevención de causas; Procedimiento, Reapertura de causa, Recurso de casación en las causas de muerte, Secretario de causas, Vista de la causa.)

*Acriminar la causa.* Hacer mayor el delito o la culpabilidad.

*Arrastrar la causa.* Avocar un tribunal la que se tramitaba ante otro, lo cual está absolutamente prohibido en el procedimiento moderno.

*Conocer de una causa.* Ser juez de la misma, tramitarla o fallarla.

*Dar la causa por concluida.* Declarar terminados sus trámites y en condiciones de citar para sentencia sobre ella.

*Formar causa.* Instruirla; iniciar un sumario.

*Recibir la causa a prueba.* v. Recibimiento a prueba.

*Salir a la causa.* Oponerse a la pretensión del actor; contestar a la demanda; mostrarse parte.

"CAUSA". v. "Ex causa".

"CAUSA ADQUIRENDI". Loc. lat. Causa de la adquisición. El acto o hecho jurídico que justifica la de una cosa o derecho, y torna inimpugnable en principio la titularidad de la una o del otro.

"CAUSA CAUSAE, CAUSA CAUSATI". Af. lat. La causa de la causa es causa de lo causado. El notable juego de palabras no por todos se acepta como concatenación suficiente para determinar la responsabilidad en caso de múltiples eslabones y lejanía extrema entre el principio y el final del curso de los acontecimientos.

"CAUSA CAUSARUM". Loc. lat. Causa de la causa. Viene a ser una abreviación de la voz precedente.

CAUSA CIVIL. Litigio o pleito ante la jurisdicción ordinaria.

"CAUSA CONTRAHENDI". Loc. lat. Causa del contrato (v.). Fin inmediato que las partes se proponen al contratar. Por ejemplo, el que compra unas caballerías, poder labrar sus tierras; el que las vende, tener dinero para obras en su casa.

CAUSA CRIMINAL. Juicio seguido ante la jurisdicción penal, para averiguación de los delitos y de sus autores, y pronunciar la decisión legal pertinente. (v. Entrega indebida de causa criminal.)

CAUSA DE HONOR. En el ámbito penal, aquella circunstancia que por fundarse en el honor o la honra (v.) se erige en eximente o atenuante. El problema y la excusa

legal se plantean en torno del aborto, el infanticidio y el conyugicidio (v.) por adulterio. Ante la evolución o degeneración —según los enfoques personales, ideológicos o legislativos— de las costumbres y de los textos, esta *causa* se encuentra en evidente declinación; por estimarse que no deshonra la maternidad a las solteras, que por distintas causas cabe deshacerse del concebido y no nacido, y por orientarse las consecuencias jurídicas de la infidelidad conyugal hacia el divorcio o separación de cuerpos tan sólo. En cualquier caso, por reacción psicológica insuperable en muchos individuos en circunstancias tales, la *causa del honor* tiende a encuadrarse tan sólo en la atenuación proveniente del arrebato o emoción violenta (v.).

CAUSA DE IMPUNIBILIDAD. Aquella que determina para quien ha cometido un delito, en condiciones suficientes de imputabilidad y culpabilidad para ser castigado, que no se le imponga la sanción legal, por razones de política criminal. Su repertorio y régimen especial se efectúan al tratar de las *excusas absolutorias* (v.), tecnicismo más aceptado.

CAUSA DE INCULPABILIDAD. En el enjuiciamiento criminal, la que conduce a la absolución por ausencia de culpa en el agente, autor del hecho sin embargo. Figuran entre ellas el caso fortuito, la obediencia debida, la ignorancia admisible, el error esencial y haber actuado bajo una amenaza insuperable. || En sentido amplio, exención de culpa, inocencia. || Ausencia de dolo o de específica culpa.

CAUSA DE INIMPUTABILIDAD. Ante la incapacidad penal derivada de insuficiente desarrollo mental o enajenación de igual índole, la que obsta a la imposición de una pena. La locura, la sordomudez de nacimiento y la menor edad son características en esto.

CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. Norma o hecho que legitima la conducta. || Excusa. || En el Derecho Penal, cada una de las *circunstancias eximentes* (v.) en que el sujeto no incurre sino en la apariencia de delito; pues no existe infracción del ordenamiento jurídico general o de las normas de cultura predominantes, que otros penalistas erigen como criterio sancionador. Así, el que ejercita un derecho (el que por defender su vida penetra en el domicilio ajeno, contra la voluntad del dueño), el que cumple con un deber (el soldado de un piquete que hace fuego contra el reo, al oír la voz de mando del oficial), quien actúa en legítima defensa, no viola ningún derecho ajeno; porque el propietario o habitante de una casa no puede en tal caso prohibir la entrada al perseguido injustamente; ni el reo ejecutado tenía derecho a la vida, según la ley y la sentencia; ni el agresor ilegítimo tiene reconocida su inmunidad. En tales casos, el que causa un daño o lesiona algún interés ajeno, sirve el derecho propio o el general de la colectividad humana organizada.

De las causas de justificación se diferencian las de *inimputabilidad* (la locura, la menor de edad), las de *inculpabilidad* (la obediencia debida o el caso fortuito) y las de *impunidad* (parentesco próximo en el encubrimiento o en el hurto).

CAUSA DE LA OBLIGACIÓN. Admitido ya el causalismo obligacional, (v. Causa, en el epígrafe del *Derecho Civil*), los Mazeaud abordan la sutil distinción entre la *causa del contrato* y la *causa de la obligación*.

La *causa de la obligación* es la razón por la cual asume su obligación el contratante. ¿Por qué asume su obligación? La respuesta es siempre idéntica para cada tipo de contrato: en la compraventa, el vendedor se obliga a entregar la cosa para recibir el precio; el comprador, a pagar el precio para obtener la entrega de la cosa. La *causa de la obligación* es, pues, diferente de la *causa de contrato*. Es

abstracta; es decir, desligada de la personalidad del contratante, idéntica para cada categoría de contratos. Aparece así como una noción esencialmente técnica: es la pieza fundamental del mecanismo del contrato.

La *causa del contrato* es la razón, el motivo o los motivos, que han determinado a cada uno de los contratantes a concluir el contrato. ¿Por qué ha contratado tal parte? Los motivos varían con los individuos; son los móviles concretos, vivientes; constituyen la causa psicológica. ¿Por qué adquiere una casa el comprador?; para habitarla o alquilarla, o para revenderla. El móvil es individual; no está unido al móvil de la otra parte, que, a su vez, también persigue un fin personal con el contrato.

No obstante, la posición es impugnabile por cuanto se expresa, como síntesis, en la *causa del contrato* (v.), por consecuencia técnica. (v. "Causa obligandi" y "obligationis"; Objeto de la obligación.)

**CAUSA DE PEDIR.** Razón, derecho o motivo que nos asiste para solicitar alguna cosa. || El acto o el hecho que sirve de fundamento a la acción en lo procesal.

"CAUSA DEBENDI". Loc. lat. La causa deudora. Motivo o razón de obligarse o de la deuda.

**CAUSA DEL CONTRATO.** La capacidad, el consentimiento y el objeto, dentro de variables apreciaciones, están reconocidos como requisitos esenciales de los *contratos* en general. Pero el cuarto miembro de la enumeración tradicional, la *causa*, encuentra, junto a vehementes partidarios, detractores implacables, que la consideran inútil en la construcción técnica y en la vida práctica.

1. *El criterio clásico.* Siguiendo fundamentalmente la exposición de los Mazeaud, la *causa*, en Derecho Romano, se limitaba a la *causa eficiente*, a las formalidades o a la entrega de la cosa que daban vida al *contrato*; pero al abrigo de todo averiguamiento de la intención de las partes. En el sentido técnico tradicional, la *causa* constituye creación de los pretores, que les reconocieron a los deudores una excepción de dolo cuando su acreedor reclamara prestaciones a que el deudor se hubiera obligado *sin causa*. El Derecho Canónico, con su base consensualista, consolidó la exigencia de la *causa verdadera*; ya que, de ser falsa, las partes no habían querido contratar; y cuando fuera inconfesable —porque se exigía también ya la licitud—, las partes no deberían haber contratado. La interdependencia de las obligaciones descansaba sobre la fórmula surgida en el siglo XIII: "*Non servandi fidem, non est fidem servanda*": no hay que mantener la propia palabra con respecto a la persona que no mantiene la suya.

Siglos después, en las postrimerías del XVII, el jurista francés Domat renovó con ardor la teoría de la *causa* al declarar que, en los *contratos onerosos*, la obligación de cada uno de los contratantes tiene su *causa* en la obligación de la otra parte. En los *contratos gratuitos* hace las veces de *causa*, para quien recibe y nada da, el solo placer; y para el que da y nada recibe, el fundamento es algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado, el mérito del donatario o el deseo de complacerlo.

2. *Los códigos decimonónicos.* Con ese antecedente doctrinal, la *causa* se introdujo en el Cód. Civ. fr., con la peculiaridad de que la exige, pero no la define, su artículo 1.131 que se limita a decir que no surte efecto alguno la obligación *sin causa*, con *causa falsa* o con *causa ilícita*. La simple falta de la expresión de la *causa* no invalida la obligación.

De modo más explícito, el art. 1.274 del Cód. Civ. esp. contiene la definición o explicación legal de la *causa* en los *contratos*: "En los *contratos onerosos* se entiende por *causa*, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los *remu-*

*neratorios*, el servicio o beneficio que se remunera; y en los *de pura beneficencia*, la mera liberalidad del bienhechor". El código distingue, pues, con precisión *causa jurídica de motivo personal*; así, en la compraventa, la *causa*, para el vendedor, es el precio; y para el comprador, la cosa; sin que tenga relieve jurídico en esta teoría el que a uno lo mueva el desprenderse de un objeto, ya sin interés para él, y que el otro pretenda invertir unos ahorros, por ejemplo.

No obstante, el imperativo causal, la omisión de la *causa* no anula un *contrato*, por suponerse que la tiene y por la facultad de impugnación que corresponde al lesionado cuando no exista *causa* o sea ilícita. Existe, pues, la doble presunción legal de existir *causa* y de ser lícita; aunque no se exprese lo primero y mientras no se pruebe lo segundo por el deudor.

3. *Impugnación teórica.* Apoyándose en la *falsedad e inutilidad* de la *causa*, Planiol la combate duramente. En los *contratos sinalagmáticos*, una de las obligaciones no puede ser la *causa* de la otra, porque la *causa* ha de preceder al efecto; mientras ambas obligaciones son simultáneas. En los *contratos reales*, la entrega de la cosa no es la *causa* de la obligación, sino la *causa* eficiente de los romanos. En los *contratos gratuitos* se confunde la *causa* con los motivos.

Con respecto a la inutilidad de la *causa*, el citado autor expresa que, en los *contratos sinalagmáticos*, por ser la *causa* de la obligación de una de las partes la prestación de la otra, la falta de *causa* de una de las obligaciones implica necesariamente la falta de objeto de la otra. En los *contratos reales*, la falta de entrega de la cosa no es carencia de *causa*, sino ausencia de un requisito para la perfección del *contrato*. En las liberalidades, la falta de intención liberal no es más que la falta de consentimiento; y es ésta, y no la falta de *causa*, lo que determina la nulidad.

4. *Subsistencia y síntesis.* Entre los civilistas, aunque se mantiene la división entre anticausalistas y causalistas, y las discrepancias entre éstos en cuanto a la naturaleza y justificación de la *causa*, con extremas complicaciones, se esboza cierta reacción en pro del mantenimiento teórico, aunque con menos entusiasmo en cuanto a la inserción de la *causa* en el Derecho positivo; y basándose para ello en que la prestación de la otra parte, o la consideración de esa prestación (para eludir la supuesta precedencia del efecto con respecto a la *causa* en sentido general), es realmente lo que mueve a obligarse a cada una de las partes.

A modo de síntesis, al igual que en otras cuestiones sutiles de la técnica, las posiciones se muestran irreductibles, por notables argumentos en pro y en contra, difíciles de rebatir por las bases y enfoques muy dispares.

Quizás quepa también cierta conciliación desde un nuevo punto de vista, con respeto para los tecnicismos ajenos y para el contenido que cada cual les atribuye. Para cualquier jurista, y aun profano, hay dos cosas o aspectos en las *obligaciones* y en los *contratos*; pues, aun reconociendo la autoridad de los tratadistas franceses —a los que nos une el nexo entrañable de traductores—, se abandona el exacto sendero cuando se reserva la *causa* para las *obligaciones* y se deja para los *contratos* tan sólo el *móvil*. No cabe aceptarlo: las *obligaciones* constituyen el género, del que son especie los *contratos*; no hay *contrato sin causa*, porque hay algo más que el motivo de los contratantes: el porqué jurídico de cada uno al resolverse al convenio.

Por nuestra parte, creemos que existen dos órdenes de conceptos en la materia: la *razón jurídica* de contratar se encuentra en las prestaciones típicas de cada especie, completadas, variadas, aumentadas o restringidas por las cláusulas, que le dan fisonomía individual a cada convenio. Pero hay algo más en la conducta y en los actos de los hombres: la *razón personal*, y ése es el móvil para proceder.

Compramos porque nos venden, y vendemos porque nos compran; ahí está la *causa* o *razón jurídica*. Pero com-

pramos o vendemos por una necesidad, conveniencia o capricho; por una razón personal, y ése es el *móvil*.

El planteamiento cabe trasladarlo a las obligaciones en general, que siempre cuentan con una *razón jurídica o causa*, incluso en las unilaterales y de carácter público, que *contrabalancea la imposición y el cumplimiento*; pero aparece siempre, o no resulta de complicado descubrimiento, el motivo de la exigencia: la necesidad pública, el bien general, superar la competencia extranjera, hacer frente a una guerra, donde reside el *móvil*.

La *causa o razón jurídica* configura el equilibrio y el fin, con permanencia dentro de cada figura. En cambio, el *móvil*, la *razón personal*, es tan variable como los individuos y las circunstancias, y se concreta con el acuerdo y el comienzo ejecutivo. (v. "Condictio liberationis", Objeto del contrato.)

"CAUSA DONANDI". Loc. lat. La causa donadora. El *móvil determinante de la donación* (v.); como el amor, la simpatía, los favores recibidos.

CAUSA EFICIENTE. Primer principio productor del efecto. || Lo que una cosa da por resultado. || Autor de algo o de un hecho. || Responsable.

CAUSA FALSA. La que las partes dan a conocer sin que corresponda a la exacta o querida en el negocio jurídico; como aparentar que se debe por compra la cantidad que ha de restituirse por un préstamo usurario. La expresión de una *causa falsa* en los contratos dará lugar a la nulidad; si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

CAUSA FINAL. Fin, intención, propósito con que se realiza algo. (v. Causa impulsiva.)

CAUSA ILÍCITA. La contraria a las leyes, a la Moral o al orden público. En desventaja conceptual con la *causa lícita* (v.), a la cual se opone, basta que contradiga cualquiera de los tres órdenes citados para que la *ilicitud* surja; mientras se precisa la triple conformidad con el orden legal, moral y de fundamento social para reconocer la plena licitud. (v. Acto ilícito, "Condictio ob injustam causam".)

CAUSA IMPULSIVA o MOTIVA. Llamada también *determinante*, consiste en el *móvil o motivo* (v.) que inclina a realizar una cosa o un acto. (v. Causa final.)

CAUSA JUSTIFICATIVA DEL DELITO. La que, actuando sobre el elemento objetivo de la infracción, exime de responsabilidad; porque el acto no resulta jurídicamente injusto. (v. Causa de justificación.)

CAUSA LÍCITA. La ajustada a las leyes, a la Moral y al orden público; o, al menos, no prohibida por tales normas. (v. Acto lícito, Causa ilícita.)

CAUSA LUCRATIVA. La que posee por título la liberalidad o la beneficencia. (v. Causa onerosa.)

CAUSA MATRIMONIAL. En lo canónico, toda la relacionada con la *validez o nulidad del matrimonio* (v.), cuyo trámite y resolución corresponden a tribunales canónicos, de jerarquía diocesana cuando menos y pontificia en única instancia en ciertos casos, y en última siempre.

"CAUSA MORTIS". Loc. lat. Por causa de muerte, en virtud de ella. || Causa determinante de la muerte. || Impuesto pagado sobre el importe líquido de la herencia o de un legado.

CAUSA MOTIVA. v. Causa impulsiva.

CAUSA NULA. La que no surte efectos positivos en Derecho, porque vicia el acto esencialmente y lo condena a la ineficacia; salvo confirmación o prescripción de la acción contra el mismo. La *causa ilícita* contra el orden público y la *causa falsa* (v.) anulan los negocios jurídicos en que se dan; y, más realistamente, donde se descubren y se aducen contra su validez.

"CAUSA OBLIGANDI". Loc. lat. La razón que obliga jurídicamente; la *causa de la obligación* (v.).

"CAUSA OBLIGATIONIS". Loc. lat. La causa de quedar obligado; la fuente o fundamento jurídico de una obligación.

"CAUSA ONEROSA". Loc. lat. de innecesaria traducción, por igualdad del sustantivo y el adjetivo en nuestro idioma. En el desenvolvimiento jurídico, aquella que contiene recíprocas prestaciones. (v. Causa lucrativa.)

CAUSA PENAL. v. Causa criminal.

"CAUSA PETENDI". Loc. lat. Causa de pedir (v.).

CAUSA PÍA. La benéfica. || La religiosa. (v. Carga piadosa, Tribunal de Testamentos y Causas Pías.)

"CAUSA POSSESSIONIS". Loc. lat. El fundamento jurídico de la *posesión* (v.) de las cosas.

CAUSA PROPIA. El derecho, interés o deseo de uno. (v. Nombre propio [En], Procuración en causa propia.)

CAUSA PRÓXIMA. Motivo, móvil o razón de índole inmediata. || Hecho o acto que sirve de base a la acción. (v. Causa remota.)

CAUSA PÚBLICA. La utilidad o el bien general. || El interés de la patria. || La conveniencia de los más sin olvido de los menos. (v. Bien común.)

CAUSA REMOTA. Aquella indirecta o mediata; la causa de la causa. (v. Causa próxima.)

CAUSA RESERVADA. En el procedimiento canónico, la que no incumbe tramitar ni resolver a los tribunales ordinarios, por disposición general o por avocación pontificia expresa. Dentro de las *reservadas*, aquellas de que conoce directamente el Papa se denominan *causas mayores* (v.).

La Sagrada Rota Romana conoce, como *causas reservadas*, cuando corresponda juzgar contenciosamente a los obispos residenciales, excepto en derechos o bienes temporales; además, cuando se juzgue a las diócesis o personas morales eclesiásticas sin superior fuera del Pontífice, como las congregaciones monásticas y las Órdenes exentas.

La consecuencia principal de conocer un tribunal de *causa reservada*, y no a él, consiste en la nulidad absoluta; aunque hubiere en contra consentimiento expreso de las partes.

CAUSA SIMULADA. La presentada como verdadera por las partes, sin tener en sí existencia real. (v. Causa falsa.)

CAUSA TORPE. Lucro adquirido por medios inmorales, injustos e ilícitos. (v. "Condictio ob turpem causam", Pago por causa torpe.)

"CAUSA TRADITIONIS". Loc. lat. Causa de la tradición o enajenación de los bienes. Finalidad inmediata de las partes al entregar algo.

"CAUSA TURPIS". v. *Causa torpe*.

CAUSADO. v. Acto causado.

"CAUSAE PROBATIO". Loc. lat. Prueba de la causa, más en lo obligacional que en lo procesal.

CAUSAHABIENTE. Sinónimo de *derecho habiente* (v.). Se dice del titular de derechos que provienen de otra persona, denominada *causante* o *autor* (v.). || Quien por *herencia* o *subrogación* (v.) ha adquirido el derecho perteneciente antes a distinto sujeto. (v. *Herederero*, *Representación*.)

CAUSAL. Razón que origina alguna cosa. || Motivo en que se funda algo. (v. *Donación*, *Hipoteca* y *Legado causal*.)

CAUSALIDAD. Causa, principio; procedencia u origen de un efecto. (v. *Teoría de la causalidad*.)

CAUSANTE. La persona de quien otro: el *derecho habiente* o *causahabiente* (v.), deriva su derecho. Por lo general se comprende con la denominación de *causante* al autor de la *sucesión* (v.), a la persona cuya muerte origina automáticamente la *apertura sucesoria*. En esta acepción se habla también del "*de cuius*" (v.); y del testador, si ha mediado acto escrito o verbal de disposición de última voluntad. No obstante, conviene recordar que *causante* lo es también quien por acto entre vivos transmite su derecho; como el donante, el vendedor, permutante, cesionario, prestamista simple; es decir, el transmitente, el "*tradens*" (v.), en términos latinos. (v. *Dolo* y *Hecho causante*; *Tradicción*, *Transmisión*.)

CAUSAR. Producir un efecto, ser *causa* (v.) u origen de un hecho. || Servir de ocasión para algo. || Ocasionar, producir bajas, destrozos, guerras, vacantes. || En Aragón, *incausar* (v.); con el sentido contencioso de instruir una causa o formar proceso.

*Causar estado*. v. Estado.

*Causar instancia*. v. Instancia.

CAUSARIO. El soldado herido, enfermo o inválido de la antigua Roma que percibía cierto premio o paga. Así lo afirman juriconsultos, como Ulpiano; historiadores, como Tito Livio; y eruditos militares, como Aquino.

CAUSAS DE AGRAVACIÓN. v. Circunstancias agravantes.

CAUSAS DE ATENUACIÓN. v. Circunstancias atenuantes.

CAUSAS DE LA GUERRA. Hechos o impulsos que originan los conflictos armados, con razón o sin ella. Suelen clasificarse en *aparentes*, si no son las efectivas las publicadas o aducidas; *reales*, si concuerdan las manifestadas con las determinantes; *lejanas*, si son de índole indirecta, o causa de la causa; e *inmediatas*, las recientes en el tiempo y próximas en el espacio, como base de la acción emprendida.

Para Jomini, los orígenes de los choques bélicos pueden ser: 1° reivindicar derechos o defenderlos; 2° satisfacer grandes intereses públicos (los del comercio y la industria) y cuanto concierne a la prosperidad general; 3° sostener vecinos necesarios para seguridad del Estado o del equilibrio político internacional; 4° cumplir con las estipulaciones de alianzas, sean ofensivas o defensivas; 5° propagar doctrinas, reprimirlas o defenderlas; 6° extender la influencia o el poderío por medio de adquisiciones necesarias para la vida de la nación; 7° salvar la independencia nacional

amenazada; 8° vengar un ultraje; 9° dar satisfacción al espíritu de conquista y al de invasión. Se olvidan los impulsos opuestos en las guerras de emancipación y civiles.

CAUSAS DEL DELITO. v. *Etiología del delito*.

CAUSAS MAYORES. En Derecho Canónico, las más graves, y por ello de resolución privativa del Papa. En esta categoría procesal, según el canon 1.557, figura el juzgamiento: 1° de los jefes de Estado, sus hijos e hijas, y el de aquellos a quienes corresponda el inmediato derecho de sucesión en la soberanía; 2° de los cardenales; 3° de los legados de la Sede Apostólica; 4° de los obispos, en asuntos criminales.

No obstante la exclusividad pontificia, se admite la expresa delegación papal en cada caso.

CAUSATIVO. Causa u origen de algo.

"CAUSIDICA". Voz lat. Sala de audiencias de un tribunal.

"CAUSIDICINA". Voz lat. Abogacía o ejercicio profesional del abogado.

CAUSÍDICO. Perteneciente a la substanciación de causas y pleitos. || ant. Abogado. (v. *Gastos causídicos*.)

"CAUSULA". Voz lat. Diminutivo para referirse a los pleitos de pequeña entidad; lo que cabría decir *juicios de mínima cuantía* (v.).

CAUTELA. Precaución, cuidado, reserva en la conducta. || Disimulo, astucia para el fraude o engaño. (v. *Acautelamiento*, *Ad cautélam*.)

*Absolver a cautela*. En los juicios canónicos, absolución del reo cuando existe duda acerca de si se halla incurso, o no, en causa de excomunión. (v. *Pro reo*.)

CAUTELA ANGÉLICA o GUALDENSE. Denominaciones que recibe también la *cautela sociniana* (v.)

CAUTELA SOCINIANA. Conocida también como *cautela angélica* o *gualdense*, debe su nombre a un juriconsulto italiano, Mariano Socino, muerto a mediados del siglo XVI, que aprobó una cláusula de este tenor inserta en un testamento. Con antecedentes ya en el *Digesto*, ha sido definida como la "cláusula establecida por el testador, en virtud de la cual el heredero forzoso que ve su cuota legítima gravada o perjudicada, pero a quien se favorece en otras disposiciones, puede optar por cumplir lo ordenado en el testamento o por reclamar íntegra y pura su *legítima* (v.), sin excedente alguno, renunciando a los beneficios posibles ofrecidos por el *de cuius*" (Donderis Tatay). Esta *cautela* permite al testador imponer una carga a la legítima y dejar al heredero forzoso algo más de lo que le correspondía; pero debiendo aceptar lo dejado con la carga o contentarse solamente con la legítima.

En los códigos civiles modernos, esta *cautela* parece no tener entrada por contradecir dos principios básicos: 1° que el testador sólo en los casos legales puede privar a los herederos de su legítima; 2° que sobre ésta no cabe imponer gravamen alguno, ni condición, ni substitución. Con todo, es dable una interpretación que la torne compatible. Se trata de la potestad que tiene el testador para mejorar a los legitimarios en algunos ordenamientos; y, en todos, para dejarles la cuota disponible o parte de ella. Entonces cabe la composición de que la carga, que en apariencia pesa sobre la legítima, no significa sino la opción para el heredero de ser mejorado o de recibir una fracción de lo enteramente disponible por el causante, si acepta la carga sucesoria. Y esto es lícito.

CAUTÉLAM. v. Ad cautélam.

CAUTELAR. Prevenir, adoptar precauciones, precaver. (v. Cautelarse, Precautelar.)

Sin respaldo académico, en la técnica, el vocablo se utiliza como adjetivo, como propio de la *cautela* (v.) o caracterizado por ella. (v. Acción, Contrato, Proceso y Sentencia cautelar.)

CAUTELARSE. Precaverse; recelarse. (v. Cautelar.)

CAUTELOSO. Precavido. cuidadoso. || Quien procede con disimulo; ya como reserva permanente, ya para actuar por sorpresa.

CAUTERIO. En sentido figurado, remedio eficaz de un mal producido o amenazador.

CAUTERIZAR. Del sentido directo de restañar las heridas, remediar con habilidad y elevación las aflicciones y los rencores provenientes de un conflicto. (v. Cauterio.)

"CAUTIO". Voz lat. Caución. En el Derecho Romano era la garantía o el compromiso constituido mediante estipulación con otra persona. || Documento en que constaba la constitución o extinción de un negocio jurídico. || Fianza.

"CAUTIO DAMNI INFECTI". Loc. lat. Caución por amenaza de daño. La garantía que se daba en los casos de "*damnum infectum*" (v.; y, además, Interdicto de obra ruinosa).

"CAUTIO DE AMPLIUS NON AGI". Loc. lat. Caución de no proceder ulteriormente. Esta promesa de no litigar nuevamente por la misma causa era hecha, en ciertos juicios, por el demandante cuando el demandado era absuelto de la demanda. Hoy resulta suficiente la *excepción de cosa juzgada* (v.), que basta para probar la mala fe y justificar la condena en costas, e incluso la reparación de daños y perjuicios.

"CAUTIO DE AMPLIUS NON TURBANDO". Loc. lat. Caución de no volver a turbar. Era dada esta promesa de abstenerse de perturbar su derecho, al propietario, y ante requerimiento del juez, por el demandado contra el cual se había pronunciado condena en la *acción negatoria* (v.) de servidumbres, a fin de que no insistiera en sus propósitos o tentativas de usurpación.

"CAUTIO DE NON OFFENDENDO". v. Fianza de seguridad de la vida.

"CAUTIO DISCRETA". Loc. lat. Denominación que el emperador Justino daba al pagaré con causa, sometido en cuanto a la prueba y trámite al Derecho Común; es decir, que correspondía al deudor demostrar la ausencia de causa. (v. la voz que sigue.)

"CAUTIO INDISCRETA". Loc. lat. En el nombre y contenido, especie opuesta a la voz precedente. En el supuesto de pagaré sin causa, la prueba de este requisito incumbía al acreedor, sin más que la negativa del deudor.

"CAUTIO JUDICATUM SISTI". Loc. lat. Caución judicial de comparecencia. Y más bien de litigar de buena fe, que se debían recíprocamente las partes litigantes: el demandante, desde la presentación de la demanda; y el demandado, desde la comparecencia luego de la citación.

"CAUTIO JUDICATUM SOLVI". Loc. lat. Caución de ejecución de sentencia. Institución jurídica, sin aplicación actual, por la cual cabía exigir al demandado extranje-

ro que, sobre su posible condena y costas en el juicio, diera fianza al actor. En virtud de las Convenciones de La Haya de 1894 (art. 1º) y de 1905 (art. 17), esta garantía ha sido borrada de todas las legislaciones, o no es sino letra muerta, hasta una reforma de los textos donde se mantiene escrita. (v. Fianza de arraigo.)

En el Derecho Romano, la estipulación pretoria, exigida a todo demandado por acción real, a toda persona representada por un "*cognitor*" (v.) y a otros representantes judiciales, en virtud de la cual los mencionados se comprometían a cumplir o acatar el fallo o a pagar, en otro caso, el importe de la condena pecuniaria.

"CAUTIO JURATORIA". Loc. lat. Caución juratoria. Juramento de proseguir el litigio hasta el final del procedimiento, prestado por los personajes ilustres que comparecían citados por la justicia. Substituía a la promesa, garantizada por fiadores, que en los demás casos se exigía durante el Bajo Imperio romano.

"CAUTIO PRAEDIBUS PRAEDIISQUE". Loc. lat. Promesa y garantía con fincas. Esta doble seguridad verbal y real era exigida a los magistrados que desempeñaban cargos fiscales (del Fisco), a los contratistas de obras públicas y a los recaudadores de los impuestos del Estado y de los municipios romanos, para compelerles al cumplimiento de sus obligaciones, y, sobre todo, a la principal: la entrega cabal de lo perteneciente a las cajas del tesoro estatal y de las ciudades. Esta institución subsiste en casi todas partes en forma de fianza; por lo general, depósito de dinero o de efectos públicos, sin excluir la hipotecaria. (v. Fianza de los funcionarios.)

"CAUTIO REI UXORIAE". Loc. lat. Caución por las cosas o bienes de la mujer. Promesa que el futuro marido hacía de restituir al estipulante con él los bienes dotales, ya en todo supuesto o en los determinados para el caso de disolución de matrimonio. Hoy, la *restitución de la dote* (v.) se asegura siempre, por constituir obligación legal del marido o de sus causahabientes, y a favor de la mujer o los suyos. (v. "*Stipulatio rei uxoriae*".)

"CAUTIO REM PUPILLI SALVAM FORE". Loc. lat. Caución para seguridad de los bienes del pupilo. No era sino la fianza exigida a los tutores legítimos, e incluso a los dativos. (v. Fianza en la tutela.)

"CAUTION". Voz fr. Fiador.

"CAUTIONNEMENT" Voz fr. Fianza.

CAUTIVAR. Hacer prisionero en la guerra. || Atraer. || Ser atraído por poderoso influjo. || Seducir. || Ser seducido. || Además, la Academia acepta una acepción intransitiva de este verbo, bien poco usada, en los sentidos de "ser hecho cautivo, o entrar en cautiverio". (v. Cautividad.)

CAUTIVERIO. Estado de la persona que, pérdida su libertad en la guerra, vive en territorio enemigo, como preso, trabajador o vigilado. (v. Baño, Notificación de cautiverio, Retorno a cautiverio.)

CAUTIVIDAD. Cautiverio; situación del cautivo o prisionero (v.). En Roma, la "*captivitas*" era la principal fuente de la *esclavitud* (v.), al menos de la originaria, ya que luego tendía a perpetuarse en la descendencia. Cabía reducir a *cautividad* no solamente al enemigo que en la guerra se entregara o fuera capturado, sino al habitante o ciudadano de cualquier país que no tuviera tratado de amistad con el romano. La belicosidad romana entendía tal situación como presunta hostilidad.

**CAUTIVO.** Prisionero de guerra (v.). || En especial, cristiano que caía en poder de los mahometanos. En tal sentido, Cervantes ha estampado en *El Quijote* sus recuerdos como *cautivo* en Argel.

La situación del *cautivo* era objeto en otras épocas, de belicosidad o beligerancia permanente (como los ocho siglos de la Reconquista hispánica, y los cuatro siguientes de guerras exteriores o interiores, favorables y adversas), de régimen extenso en las leyes, por la frecuencia de tal estado. Quien estaba en cautiverio era considerado legalmente como ausente y detenido contra razón y derecho, y jamás cual esclavo; aun cuando el enemigo lo redujera a tal condición de nombre o de hecho. La autoridad pública había de velar por sus bienes, confiándoselos a los parientes, con facultad de vender aquéllos o hipotecarlos para pagar el rescate exigido. El que descuidara la ajena redención, incurría en causa de desheredamiento.

Quien rescatara a otro tenía derecho a resarcimiento por lo pagado, siempre que no estuviera en estos casos: a) haberlo hecho por caridad o altruismo; b) ser ascendiente, descendiente o cónyuge; c) si luego contraía matrimonio con el redimido su redentora, o viceversa; d) si el hombre yacía después con la mujer que liberaba, o permitía que otro lo hiciera; e) por no reclamar dentro de un año (Part. II, tít. XXIX). (v. Concautivo, Nación cautiva, "Redemptus ab hoste".)

**CAUTO.** Quien obra con *cautela* (v.) y sagacidad. (v. Incauto.)

"CAUTUM EST LEGE". Loc. lat. Prohibido por la ley.

**CAVA.** Bodega de palacio, en un galicismo más introducido por Felipe V. (v. Cavas, Registro de cavas.)

**CAVACOTE.** Montón de tierra hecho con azada y que sirve de señal o *mojón* (v.). Es un lindero improvisado, pero no deja en ocasiones de iniciar una usurpación.

**CAVAR.** Mover y levantar la tierra con instrumentos o máquinas adecuados. En este sentido material, el verbo es básico en la agricultura y en la minería, en la edificación y en innumerables obras de ingeniería que requieren para explotación, sustentación o tránsito tal acción. || Figuratamente, ahondar o profundizar en una cuestión o caso. (v. Cavarse, Excavar.)

**CAVARSE.** Aun cuando la Academia no registra la forma reflexiva del verbo *cavar* (v.), es usual cuando menos en esta locución:

*Cavarse la fosa.* v. Fosa.

**CAVAS.** Cuerpo de policía de las regiones orientales del Imperio turco, que custodiaba los edificios públicos y las representaciones diplomáticas o consulares. (v. Cava.)

"CAVEANT CONSULES". Loc. lat. Cuiden o vigilen los cónsules. Tal es el comienzo de esta frase: "*Caveant consules ne quid Respublica detrimenti*" (Velen los cónsules por que la República no padezca daño alguno). Así estaba encabezado el nombramiento con que el Senado romano investía a los cónsules de *plenos poderes* (v.), como legales dictadores, para salvación de la comprometida República. || Por extensión se dirige a los gobernantes, e incluso a quienes no lo son, como advertencia de peligro, velada previsión de mal y aun insinuada amenaza.

"CAVEAT". En inglés se usa este latinismo para referirse a la intimación dirigida a un juez o funcionario para que suspensa un procedimiento, formulada por quien tenga

autoridad. Podría traducirse por mandamiento de abstención. || En los Estados Unidos, el vocablo se utiliza para la anotación preventiva de un invento en la oficina de patentes, cuando el inventor, que no ha terminado todavía el proceso, quiere precaverse de alguna otra inscripción, quizás por haber trascendido sus trabajos.

"CAVEAT EMPTOR". Frase lat. Tenga cuidado el comprador. Fórmula jurídica del Derecho Romano cuya invocación, en las condiciones legalmente determinadas, permitía al vendedor liberarse de toda responsabilidad en cuanto a la cantidad y calidad de las mercaderías u objetos de la contratación. Los efectos liberatorios de esta cláusula se fundaban en la advertencia del riesgo hecha al comprador; y era contrapuesta a la evicción y al saneamiento. (v. Redhibición.)

"CAVERE". Verbo lat. Velar. || Prever. || Decidir. || Prometer. || Cuidarse. || Precaverse. || En sentidos más genuinos entre los juristas romanos: colaborar un juriconsulto en la redacción de un documento. || Comprometerse mediante la estipulación. || Adoptar una disposición legislativa. || Resolver, fallar.

**CAVERNA.** En el lenguaje político español, tendencia o partido político reaccionario.

**CAVERNÍCOLA.** Habitante de las cavernas. || Jocosas denominación española del reaccionario en política.

**CAYADO.** Báculo de obispo.

**CAZ.** Canal para tomar y conducir agua de un aprovechamiento; sea de riego, de luz, de fuerza motriz o de otra especie. (v. Acequia, Cauce.)

**CAZA.** Del latín *captare*, de *capere*, coger o capturar. Persecución y captura de fieras, aves y otros animales. Posiblemente constituya el medio más antiguo de adquirir la propiedad; ya que el dominio sobre los animales aparece en cualquiera de las tres hipótesis de la humanidad primitiva: la de las familias u hordas errantes y cazadoras; la ganadera, relativamente sedentaria, con periódicas emigraciones; y la estable agrícola, que utiliza de una u otra forma a los animales, de los cuales se apropia dado el probable estado de libertad plena de los mismos. (v. Cacería, Pesca.)

1. *Enfoque jurídico.* En Derecho, la *caza* debe entenderse como un medio lícito de acechar, perseguir o acosar a los animales, para matarlos o aprehender con vida a los susceptibles de esta forma de *ocupación* (v.), dentro de las clases permitidas por la ley; y en las épocas, lugares y forma para ello autorizado.

En un concepto legal enumerativo y finalista, *caza* es todo acto lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar, para reducirlos a propiedad particular, los animales fieros o salvajes y los amansados o domesticados cuando han recobrado su primitiva libertad.

2. *Licitud y veda.* Como normas principales, el derecho de cazar corresponde a los que tengan licencia de armas y de *caza*. No puede hacerse si el propietario tiene cercadas las propiedades ni, aun sin ello, cuando pone carteles o letreros de veda. Es derecho que corresponde a todo condómino, así como al enfiteuta y al usufructuario. En el arrendamiento, salvo pacto en contra, pertenece al arrendador.

No puede cazarse en tiempo de *veda* (v.), que suele comprender desde algo antes del comienzo de la primavera hasta bien entrado el verano, para permitir la reproducción de las especies. Incluso fuera de veda, no cabe cazar antes de levantar las cosechas de cereales y, por supuesto, las hortícolas.

3. *Prohibiciones permanentes.* Está prohibido en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; con excepción de los pájaros que no sean insectívoros. Se prohíbe la caza en los días de niebla (por el peligro para las personas), en los de nieve (para conservar ciertas especies cuyas huellas son entonces muy visibles) y en los días de fortuna (en los cuales abunda la caza por circunstancias anormales). No se permite tampoco cazar de noche empleando luz artificial, ni con armas de fuego a menos de un kilómetro de la última casa de la población.

4. *Sanciones.* Al propietario de una heredad de caza le alcanza responsabilidad civil, con el resarcimiento consecuente, por los daños causados por los animales salvajes en las fincas vecinas, cuando no adopte las medidas para impedir su multiplicación o si dificulta la acción de los colindantes para perseguirlos.

Se diferencia, con bastante importancia en cuanto a la reglamentación y en la seguridad, la caza menor, la de pájaros, palomas, perdices y conejos, en que se utilizan escopetas y perdigones; y la caza mayor, la de ciervos, jabalíes y fieras de la selva, en que el cazador (v.) emplea rifles y balas. (v. Accidente, Arma, Código, Coto, Delitos, Faltas y Licencia de caza; Navegación de caza escota; Parque, Refugio, Reserva, Seguro y Vedado de caza; Zona de seguridad, epígrafe 3.)

*Dar caza.* Perseguir o dar alcance al enemigo, al fugitivo, al que se sospecha delincuente.

*Espantar la caza.* Precipitar o perder un negocio por impropia anticipación o por emplear medios inadecuados.

*Levantar la caza.* Advertir a otro sobre una conveniencia, que así se malogra para uno o ha de compartirse con alguien.

**CAZA DEL HOMBRE.** La expresión, que suele ser eufemismo por matanza más o menos alevosa del prójimo, proviene de lo militar para referirse a la aniquilación individual de tropas muy desarticuladas o de partidas castigadas ya; pero se refiere también a la persecución despótica del enemigo u opositor en regímenes dictatoriales o tiránicos.

**CAZADOR.** Quien caza por oficio o pasatiempo. (v. Villano cazador.)

**CAZADOR FURTIVO.** Quien, sin permiso del dueño u otro a quien corresponda este derecho, caza en lugar vedado. Cabe también que, desde vía pública o finca próxima no vedada, se cobre la pieza y luego se retire; lo cual no abuelve de esta falta o delito. (v. Parancero.)

**CAZADOTES.** El que corteja a mujeres de fortuna o hijas de acaudalados, con propósitos de matrimonio y vida opulenta.

**CAZAR.** Practicar la caza (v.). || Perseguir a grupos dispersos, en acciones bélicas o de policía, para eliminar toda resistencia o elevar el número de prisioneros o detenidos. || Sorprender in fraganti. || Capturar; detener, prender. || Ganarse con habilidad o engaño el ánimo ajeno. (v. Cacería.)

**C. C.** En Roma, siglas de *colonia caesarea* (colonia cesárea), la de jurisdicción imperial, a diferencia de la sometida al Senado.

**CEBADA.** Esta gramínea originaba en Roma el impuesto conocido como "*aes hordearium*" (v.).

**CEBARSE.** Ensañarse, encarnizarse. (v. Cebo.)

*Cebarse en el enemigo.* v. Enemigo.

*Cebarse en el saqueo.* v. Saqueo.

*Cebarse en los prisioneros.* v. Prisionero.

**CEBO.** Medio hábil o taimado para atraer, desarmar, someter o aniquilar.

**CECA.** Casa o fábrica de moneda. || En Marruecos, la propia moneda. (v. Exergo.)

**C.E.C.A.** Siglas de la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero* (v.).

**CECILIA DIDIA.** v. "Lex Cecilia Didia de modo legum".

"CEDANT ARMA TOGAE". Af. lat. Cedan las armas ante las togas; esto es, la fuerza ante el Derecho. La frase corresponde a Cicerón para ensalzar la conveniencia del gobierno civil.

"CEDANT LEGES INTER ARMA". Af. lat. Cedan las leyes bajo las armas. Expresa que, materialmente, la fuerza está por encima del Derecho; y que el Poder civil puede ser avasallado por el castrense.

**CEDENTE.** La parte que transfiere a otra una cosa, derecho, acción o valor. || Quien renuncia a algo a favor de otro. En realidad constituye un donante que, ante la negativa de la donación, hace abandono de su bien o derecho. || Por antonomasia, quien cede un crédito; aun cuando sean también cedentes el vendedor, cada uno de los permutantes, el donante, el copropietario o coheredero que renuncia. || En títulos mercantiles, *endosante* (v.; y, además, Cesión de créditos, Cesionario).

**CEDER.** Dar, transferir, traspasar a otro, mediando precio o sin él, una cosa, acción o derecho. || Transigir, avenirse. || Retirarse, no ofrecer resistencia. || Rendirse o capitular. || Hacer concesiones. (v. Acceder, Cesión, Conceder, Interceder, Preceder, Proceder, Rendición, Retroceder, Suceder, Transacción.)

*Ceder el día.* v. Día.

"CEDERE". Verbo lat. Ceder. || Huir. || Suceder.

"*Cedere foro*". Quebrar un comerciante.

"*Cedere legibus*". Acatar las leyes.

**CÉDULA.** Trozo de papel o pergamino, ya escrito o donde cabe escribir algo. || Papeleta de citación o de notificación, autorizada por funcionario judicial. || Papel por el cual se cita para reunirse en la fecha en el mismo designada. || Instrumento que acredita la identidad de una persona. || Documento en que se reconoce una obligación, y en especial una deuda. (v. Contracédula, Pleito de cédula, Real cédula, Sobrecédula, Uso de cédula falsa.)

**CÉDULA ANTE DÍEM.** La firmada por el secretario de una entidad como citación o convocatoria de sus miembros o socios para celebrar reunión al día siguiente, con objeto de tratar uno o más asuntos determinados.

**CÉDULA BANCARIA.** Documento bancario que, como garantía del pago de la pensión aneja a un beneficio eclesiástico, debía entregar, firmado, a la Dataría Romana, quien hubiera obtenido un beneficio o prebenda en España o Portugal. (v. Cédula de banco.)

**CÉDULA DE ABONO.** La que los tribunales de la antigua Hacienda real daban cuando el soberano perdonaba la deuda de algún pueblo, a fin de que los recaudadores tomaran cuenta de la remisión.

**CÉDULA DE BANCO.** Vale o papel transmisible y representativo de una de las partes que componen el fondo de un banco. (v. Cédula bancaria.)

**CÉDULA DE CAMBIO.** Antigua denominación de la *letra de cambio* (v.).

**CÉDULA DE CITACIÓN.** Documento por el cual se dirige un llamamiento por orden de un juez o tribunal, para que determinada persona concurra a un acto o diligencia judicial. Contendrá esta *cédula*: 1° el juez o tribunal que haya dictado la providencia o resolución, fecha y causa; 2° nombre y apellidos de la persona citada; 3° objeto de la *citación*; 4° sitio, día y hora de la comparecencia; 5° prevención de los perjuicios legales si no se acude a la convocatoria. (v. *Cédula de emplazamiento y de notificación*; *Citación*, "Libellus conventionis".)

**CÉDULA DE DILIGENCIAS.** Despacho que extendía el antiguo Consejo de la Cámara, a fin de que un juez realizara determinadas averiguaciones. (v. *Exhorto*.)

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.** La que establece un plazo (v.) concreto para que se comparezca en una causa o se ejercite un derecho en la misma. Este documento se extiende en forma similar a la *cédula de citación* (v.); pero, en lugar del punto y fecha de comparecencia, ha de constar el plazo que se concede para actuar el emplazado.

El art. 174 de la Ley de Enj. Civ. esp. dispone que la *cédula de emplazamiento* contendrá: 1° el juez o tribunal que haya dictado la providencia, la fecha de ésta y la causa en que haya recaído. 2° El nombre y apellidos de la persona a quien se emplazase. 3° El objeto del *emplazamiento* y la parte que lo hubiere solicitado. 4° La prevención de que, si no se comparece dentro del plazo señalado, le parará al emplazado el perjuicio a que diere lugar en Derecho. 5° El término dentro del cual debe comparecer el emplazado y el juzgado o tribunal ante quien haya de verificarlo. 6° La fecha en que se expide y la firma del secretario. (v. *Cédula de notificación*, *Emplazamiento*.)

**CÉDULA DE IDENTIDAD.** Documento que, expedido por el jefe de la policía local, sirve para acreditar la identificación de la persona a cuyo favor ha sido expedido. La *cédula de identidad* carece del carácter de instrumento público; y no prueba ni el estado civil ni la situación de familia. (v. *Identidad*.)

**CÉDULA DE INDULTO.** Provisión o carta con que el rey condonaba antiguamente la pena impuesta por un delito. Esta *cédula* debía ser presentada por el reo o su representante, dentro de tercero día, ante el tribunal de la causa, que resolvía lo conducente (ya que al menos había de comprobar la autenticidad del documento y la identidad del condenado), luego de oír al fiscal, y al querellante particular si lo había. (v. *Indulto*.)

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.** Comunicación o conocimiento que de las providencias, autos y sentencias se pasa a las partes de una causa, a las personas a quienes se refieran y a posibles perjudicados o interesados. Contendrá esta *cédula*: 1° expresión de la naturaleza y objeto de la causa; 2° nombre y apellidos de las partes; 3° copia literal de la resolución que haya de notificarse; 4° persona a la cual haya de hacerse la *notificación* (v.); 5° expresión de la hora en que haya sido buscado y no hallado en su domicilio el destinatario de la notificación; 6° la fecha y la firma del notificante.

Esta *cédula* se entrega al pariente, familiar o criado mayor de 14 años que se encuentre en la casa; o al vecino más cercano. De no conocer el domicilio o de ignorarse el paradero del interesado, se hace la *notificación* fijando la *cédula* en el lugar público de costumbre o insertándola en publicaciones oficiales. No practicada en la forma expuesta, la *notificación* es nula; salvo que la persona notificada se dé por enterada en el juicio, y entonces, para su eficacia,

se considera hecha en forma legal. (v. *Cédula de citación y de emplazamiento*.)

**CÉDULA DE PLANTURÍA.** Institución medioeval, conservada todavía en Galicia y Asturias. Se denomina *cédula de planturía* la cesión que una comunidad religiosa o un cabildo eclesiástico, aunque también un particular, hace de un terreno inculto con la condición de convertirlo en viñedo, cuya explotación se concede a cambio de una pensión o canon, mientras la finca está en producción, hasta que mueren las cepas. La renta suele ser variable, por estipularse casi siempre el *quión* o quinta parte de los frutos. El dueño directo carece de las facultades de desahucio o comiso. Se parece al *foro*, por la división dominical; y a la *rabassa morta* (v.), por el cultivo de la vid; pero carece de la duración indeterminada del foro, y admite la enajenación y transmisión, *inter vivos* y *mortis causa*, de las fincas. Los pactos opuestos a la redención de este gravamen carecen de validez.

**CÉDULA DE PREEMINENCIAS.** Especie de privilegio que se otorgaba a algunos funcionarios imposibilitados física o moralmente de servir sus cargos, para considerarlos como en servicio activo en cuanto al goce de sueldo. En España fueron abolidas estas *cédulas* por resolución de las Cortes, el 17 de mayo de 1821. Constituía una jubilación embrionaria. # Orden real para conservar el fuero militar, en el grado que tuviese, al oficial que se retiraba del Ejército.

**CÉDULA DE REQUERIMIENTO.** Documento expedido por autoridad judicial, que conmina a una persona a hacer o dejar de hacer una cosa. La *cédula de requerimiento* se rige por las formas de la *cédula de notificación* (v.).

**CÉDULA EN BLANCO.** Llamada también *patente en blanco*, la que se entrega firmada, para que la llene quien la use. (v. *Firma en blanco*.)

**CÉDULA FISCAL.** Documento establecido en la Argentina en 1973, con los datos personales de los contribuyentes. Trataba de combatir la *evasión fiscal* (v.). Ante la frustración de los objetivos, quedó sin efecto por disposición de noviembre de 1976.

**CÉDULA HIPOTECARIA.** Título público, emitido por un *banco de crédito territorial*, y más concretamente si es de *crédito hipotecario* (v.), que otorga al poseedor del mismo una garantía real y le concede derecho al interés fijado en los estatutos o emisiones. No obstante su naturaleza de préstamos hipotecarios, las *cédulas* o títulos de esta clase se consideran bienes muebles.

**CÉDULA MATRIMONIAL.** En el Alto Aragón, escritura privada donde constan los bienes que los padres entregan, en carácter de *dote* y como anticipo de *legítima* (v.), a la hija que se casa. (v. *Capitulaciones matrimoniales*, *Casamentero*.)

**CÉDULA PERSONAL.** Documento oficial que contiene el nombre, profesión, domicilio, estado y demás circunstancias de cada vecino; sirve para identificar la persona y acredita el pago de un impuesto.

Cuando la *cédula personal* carece de fotografía y de impresiones digitales constituye un documento de identificación muy deficiente; ya que sólo puede probar que una persona dice llamarse del mismo modo que un papel exhibido por ella o encontrado en su poder. Pese a ello, ha sido el documento tradicional de identidad en España. La jurisprudencia le ha negado valor para acreditar el domicilio. (v. *Impuesto de cédulas personales*.)

**CÉDULA REAL o REAL CÉDULA.** Despacho que el rey expedía, o algún tribunal o Consejo en su nombre, para tomar una providencia u otorgar una merced. Se encabezaba con las palabras *El Rey*, sin ningún aditamento; y llevaba la firma S.M. (Su Majestad), el refrendo del secretario del tribunal o Cuerpo y la rúbrica de algunos de sus ministros o vocales. El original de la *real cédula* solía entregarse a la parte.

**CÉDULA TESTAMENTARIA.** Escrito complementario del testamento, con menos solemnidades que éste, al cual se refería el testador. En la actualidad, de no reunir cuando menos los requisitos del *testamento ológrafo* (v.), no poseen valor tales *cédulas*. (v. Codicilo, Memoria testamentaria.)

**CÉDULA VECINAL.** v. Cédula personal.

**CEDULAJE.** Derecho que se pagaba por la obtención de las *cédulas reales* (v.).

**CEDULAR.** Publicar algo por medio de carteles en las paredes.

**CEDULARIO.** Conjunto de *reales cédulas* (v.).

**"CÉDULE"**. Voz fr. Cédula; papeleta. || Autorización para demandar. || Lista de testigos.

**CEDULÓN.** Antigamente, la cédula o papeleta de emplazamiento, para citar a un reo o demandado ausente, desconocido o en rebeldía, a fin de presentarse ante un juez o tribunal. || Anuncio o edicto que suele fijarse en la puerta del domicilio de algún requerido civil o penalmente por la justicia; o ser entregado a los parientes o vecinos más próximos del buscado, para que llegue a su noticia. || Pasquín.

**C.E.E.** Iniciales de la Comunidad Económica Europea, más conocida como *Mercado Común Europeo* (v.).

**C.E.E.A.** Siglas de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, o *Euratom* (v.).

**CEGAMIENTO.** Privación momentánea de determinado campo visual. || ant. Pérdida permanente de la vista; o sea, *ceguera* (v.).

**CEGAR.** Quitar la vista; dejar *ciego* (v.). || Privar de la visión actual o sobre ciertos lugares o cosas, como al asaltado o secuestrado, al que se le pone algo ante los ojos. || Bloquear u obstruir un pozo. || Inutilizar un puerto o canal por medio de objetos o destrucciones que disminuyan el fondo y hagan imposible la navegación de toda clase de buques o de los de gran calado.

*Cegar* tiene consecuencias en el Derecho Civil, sobre todo en materia testamentaria. En tanto que quitar la vista con perversa intención configura delito de lesiones muy graves. (v. Cegamiento, Ceguedad, Ceguera.)

**CEGESIMAL.** v. Sistema cegesimal.

**CEGUEDAD o CEGUERA.** Falta total de la vista, por defecto de nacimiento o pérdida causada por enfermedad, accidente, delito o acción de guerra. Es causa que excluye del servicio militar. Sinónimo técnico es *anopsia*. || En sentido figurado, alucinación u ofuscación. (v. Arrebatado, Ciego.)

**CEJAR.** Ceder o aflojar en una discusión, litigio o empeño. Es base de conciliaciones, avenencias y transacciones. También, de rendición, entregas y claudicaciones.

**CELADA.** Ocultación de una persona, en un paraje, con el objeto de acechar a otra y causarle daño a mansalva y traición. Constituye circunstancia agravante del homicidio, ya que encierra *alevosía* y *premeditación*; y, en otras oportunidades, *astucia* o *disfraz* (v.).

**CELADAMENTE.** ant. Con clandestinidad o a escondidas.

**CELADOR.** Que cela o vigila. || Persona destinada a vigilar.

**CELADOR DE PRISIONES.** En alguna etapa penitenciaria española, recluso de buen comportamiento, y en la última etapa de su condena, destinado a mantener el orden y disciplina entre sus compañeros de encierro, a más de servir de confidente a las autoridades carcelarias. Suele tener alojamiento aparte, a fin de evitar ciertas reacciones de los otros presos. (v. la voz que sigue.)

**CELADORA DE PRISIONES.** Con carácter muy distinto al de la voz precedente, se está aquí ante una empleada que, en cárceles femeninas, colabora con el personal masculino, éste más en funciones de vigilancia; en tanto que las *celadoras*, para evitar las confianzas y abusos suposibles por los *celadores* (v.), tienen contacto más directo con las detenidas o reclusas en comidas, trabajos y recreos.

**CELADURÍA.** Oficina del *celador* (v.).

**CELANTE.** Religioso franciscano que cumple severamente, a diferencia de los conventuales, la regla de no poseer bienes físicos.

**CELAR.** Cumplir exactamente, con todo *celo* (v.) o diligencia, una ley, reglamento, orden, obligación o encargo. || Vigilar a los subordinados, para que cumplan con sus deberes. || Observar a los sospechosos. || Ocultar o encubrir. (v. Celos, Encelar, Recelar.)

**"CELATIO"**. Voz lat. Escondimiento. || Ocultación. || Encubrimiento.

**CELDA.** En conventos y monasterios, aposento o dormitorio individual de cada religioso o religiosa. || Compartimiento muy reducido de cárcel, penitenciaria o presidio, que se destina normalmente a alojamiento de un solo recluso, detenido o preso. Por orden ascendente en comodidades, o ausencia de rigores, suele haber *celdas* de presos o detenidos comunes, de los políticos y las de pago. || ant. Camarote del patrón de un barco. (v. Celular.)

**CELDA DE CASTIGO.** En los presidios, la más lóbrega, reducida e incómoda que se destina a los reclusos que han incurrido en graves faltas de disciplina, indolencia en el trabajo o agresividad contra sus compañeros. Esta reclusión más severa, a oscuras a veces y sin comunicación siempre, suele agravarse con un régimen de alimentación más exiguo o monótono.

**CELDA DE PAGO.** Estableciendo una distinción práctica y penitenciaria entre *delitos comunes* y *delitos políticos* (v.), en ciertos establecimientos carcelarios existen alojamientos con algunas comodidades, que se les permite ocupar a los infractores de esta segunda especie, con medios económicos para costearlos. El fundamento, que procede del siglo XIX, se hace eco humano de la diferencia social y antisocial entre malhechores para todos los regímenes y los opositores de un sistema de gobierno, algunas veces gobernantes hasta horas antes del encierro o desde pocas horas después de su liberación, por cambios electorales o revolucionarios.

"CELEBI". Voz turca, con el significado de Dios; y empleada, al modo de tratamiento respetuoso, equiparable a *Don* o *Señor*, para dignidades políticas, religiosas y de otras esferas.

**CELEBRACIÓN.** Ejecución de un acto, o concierto de un contrato, con los requisitos establecidos o con las solemnidades del caso. || Alabanza. || Aplauso. || Encarecimiento, encomio. || Limosna o estipendio que el sacerdote recibe por la misa. || El acto de decir la, rezarla o cantarla. || Conmemoración grata y festejada.

**CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES.** La realización de un *matrimonio civil* con omisión de los trámites, o desprecio de los impedimentos establecidos en la ley, produce por lo general el doble efecto civil de su nulidad y de medidas especiales de carácter económico en el régimen conyugal de bienes; y, además, una sanción penal, que no excluye mayor severidad en casos especiales; por ejemplo, el casamiento entre parientes en línea recta, que integra además incesto. (v. Bigamia, Matrimonio ilegal, Nulidad del matrimonio.)

**CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.** Acto civil o eclesiástico en que los contrayentes declaran su consentimiento conyugal ante una autoridad (juez u otro funcionario) o ante el ministro de una religión (párroco u otro sacerdote), según las formas establecidas que los unen de modo personal y exclusivo. || Por extensión, cuantos trámites se realizan para preparar la ceremonia nupcial. || Fiesta familiar, con mayor o menor publicidad, con que los recién casados y los suyos realzan la creación de un hogar.

1. *Preliminares.* Sea cual sea el *matrimonio* que se contraiga, supone la culminación de un proceso en el que los novios manifiestan ante la autoridad civil o eclesiástica su propósito conyugal y su aptitud legal para ello. A tal efecto se tramita un expediente para identificación de los futuros esposos y para cerciorarse de que pueden casarse, al menos por no estarlo, ante la prohibición y represión existente para la bigamia. Paralelamente, para cubrir las formas, dado que la publicidad en la materia surte efectos muy escasos incluso cuando hay impedimentos, se publican los *edictos* o *proclamas* (v.), a fin de posibilitar la denuncia de impedimentos. Si se produce denuncia admisible, ha de esperarse a que por resolución firme se declare la improcedencia o falsedad del impedimento; pues, de aceptarse como fundada, el *matrimonio* resulta imposible.

2. *El acto oficial.* En cuanto a la *celebración* en sí, en lo civil, constituye una ceremonia sobria en que el juez o funcionario autorizante recaba el formal consentimiento de los contrayentes, da lectura a preceptos fundamentales en la institución matrimonial y otorga y autoriza el acta que da fe del *matrimonio*. Acerca de este punto, dentro de los distintos sistemas, parece más fundado, y le da más categoría institucional, que sea un juez el que proceda al *matrimonio civil*; puesto que solamente otro juez puede ser el que disponga su separación o divorcio eventualmente.

Por supuesto, el *matrimonio religioso* posee elementos litúrgicos de carácter emotivo o sentimental y resalta, junto a los aspectos humanos del *matrimonio*, los trascendentes que la fe le otorga al sacramento.

3. *Protagonistas.* El *matrimonio* puede celebrarse personalmente o por mandatario; pero ha de concurrir al menos uno de los novios, el que viva o resida en el lugar donde se contraiga o el que de ellos pueda asistir. En el extranjero, los cónsules actúan como autoridad que da fe de la *celebración del matrimonio civil*. (v. Bendición nupcial, Diligencias previas a la celebración del matrimonio, Mandatario en matrimonio, Matrimonio concertado y no celebrado, Partida de matrimonio.)

**CELEBRAR.** Cumplir algo según lo prescrito, con las solemnidades y requisitos legales u otros, para la debida eficacia de un acto o contrato. || Festejar un triunfo u otro hecho importante y digno de alabanza o regocijo. (v. Celebración, Celebridad.)

**CÉLEBRE.** Merecedor de fama por la calidad de sus acciones. || Popularizado, por cualesquiera causas, incluso innobles.

**CELEBRIDAD.** Renombre, fama. || Por extensión, *popularidad* (v.).

**CELERADO** o **CELERARIO.** Se decía antiguamente por malvado, perverso o malhechor.

**CELERIDAD.** Velocidad. || Prontitud, rapidez.

El vocablo se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad; en tanto que se censura cuando constituye atolondramiento, chapuceria y, más aún, si compromete la seguridad ajena, como resulta frecuente en la circulación urbana y por carretera de los vehículos.

**CELESTE.** Relativo al *cielo* (v.). || Concerniente o referido al espacio intersideral. (v. Ley y Libro celeste.)

**CELESTIAL.** v. Jerarquía celestial.

**CELESTINA.** Alcahueta; mujer que concierta a otros para satisfacción de pasiones carnales o que fomenta la prostitución de las jóvenes.

**CELIBATO.** Estado del que se mantiene *soltero* (v.). || Soltería (v.) forzosa.

El segundo significado caracteriza la condición obligatoria para los sacerdotes católicos, por cuanto al profesar hacen voto solemne de castidad, cuando menos para no contraer matrimonio, salvo difícil dispensa canónica ulterior.

Sabido es que el *celibato* no correspondió a los primeros tiempos de la Iglesia, por cuanto algunos apóstoles, en concreto San Pedro, eran casados. Y es que, de acuerdo con el *Antiguo Testamento*, el sacerdocio era absolutamente compatible con el matrimonio. Instaurado el cristianismo, hasta el siglo IV no existen documentos religiosos que se refieran de manera concluyente al *celibato*, impuesto sin embargo a partir del Concilio de Ilberis, del 305, y reiterado sin excepción en todos los ulteriores que abordaron la cuestión. Como la tendencia conyugal de los clérigos no prescribe, la derogación del *celibato* volvió a plantearse, aunque se frustrara, en el Concilio Vaticano II.

El *celibato religioso* lleva consigo la prohibición de compartir vivienda con mujeres que no sean de la familia más íntima, salvo tener avanzada edad. (v. "Agamiou graphé", Cláusula de celibato, "Lex Julia de maritandis ordinibus", "Lex Papia Poppaea".)

**CÉLIBE.** Soltero; la persona que no ha contraído matrimonio. Con más propiedad se aplica luego de haber alcanzado la edad mínima para casarse. (v. "Aes uxorium", "Coelebs".)

**CELO.** Cuidado, esmero, diligencia extrema en el cumplimiento de deberes y obligaciones. || Recelo o desconfianza de que otro logre el bien que uno tiene. || Entre los irracionales, apetito genésico, por temporadas casi impre. (v. Agua de celo, Celos, Juicio de celo.)

**CELOS.** "Sospecha, inquietud y recelo de que la persona amada haya mudado o mude su cariño, poniéndolo en otra" (*Dic. Acad.*). Los celos, más o menos fundados, cons-

tituyen móvil de los más frecuentes crímenes entre novios, cortejantes, casados y amantes. (v. *Celo*, Crimen pasional, "Zelotypia".)

**CELOSO.** Puntual y exacto en el cumplimiento de sus deberes legales y de otra clase. || Quien actúa con celo (v.). || Quien siente celos (v.). || Receloso. (v. "Zelivira", "Zelotes", "Zelotypa".)

**CELSITUD.** Tratamiento que, como sinónimo de *alteza* (v.), se dio antaño a las personas de la familia real.

**CÉLULA.** Organización primaria o elemental en distintos aspectos sociales y antisociales. || Desde la Revolución rusa de 1917, denominación de pequeños grupos clandestinos, para subsistir contra la prohibición legal de sus actividades o para encubrimiento de su acción subversiva o delictiva.

Cada *célula* de esta especie tiene un jefe que integra otra, de jerarquía superior, pero con escasa intercomunicación; a fin de que la delación o confesión provocada por los apremios de algún miembro no permita descubrir toda la organización, militarizada internamente y sometida a las mayores amenazas, incluida la mortal, para la desobediencia o la infidelidad. (v. *Subversión social*.)

**CELULAR.** Relativo a las *celdas* (v.) en que se priva de libertad. || Régimen penitenciario en que cada recluso tiene su alojamiento individual. || Coche o vagón, con separaciones de adecuada seguridad, para el traslado de detenidos, presos o prisioneros. (v. *Prisión y Régimen celular*.)

"CELLE". Voz fr. Durante el feudalismo, casa y bienes de las personas de condición servil (*Soufflier*). Cabría proponer como traducción de este tecnicismo tan peculiar el arcaísmo hispano *cela*, que posee el significado de *celda* y, por tanto, el de mísera vivienda.

**CELLENCA.** Mujer pública, prostituta.

**CEMENTERIO.** O, en sinónimos con matices peculiares, *almacabra*, *camposanto*, *necrópolis* (v.), el terreno descubierto, rodeado de tapias, donde son enterrados los cadáveres.

1. *Propiedad y disposición.* Los *cementérios* constituyen, por lo general, propiedad de los municipios, encargados de su conservación y administración. Son de uso público, en cuanto a fines piadosos, para los vivos. Como la personalidad jurídica termina con la muerte, se prescinde de considerar el bizantino problema de si el enterramiento constituye derecho u obligación con respecto al cadáver. Desde luego, los parientes o deudos del difunto no pueden oponerse a la conducción de éste al *cementerio* y a su sepelio, aunque pueden elegir a veces entre varios de ellos, si no consta la voluntad del difunto; punto importante allí donde hay separación de *cementérios* por razones religiosas, de nacionalidad o raza.

2. *Exclusiva y excepciones.* Actualmente, salvo los sepelios clandestinos o especialísimamente autorizados, existe la prohibición de enterrar fuera de los *cementérios*, por motivos sanitarios sobre todo. Por el contrario, fue práctica, durante muchos siglos de la cristiandad, dar descanso eterno a los fieles en el suelo o en las paredes de las iglesias. Sin embargo, el *Codex* autoriza el enterramiento de los obispos y cardenales en los templos; y sabido es que todos los Pontífices últimos y muchos de sus predecesores se encuentran enterrados en las capillas subterráneas del Vaticano.

3. *Disposición e instalaciones.* Los *cementérios civiles*, lo cual no obsta a la bendición de las tumbas religiosas y a la colocación, como símbolo permanente de fe, de la cruz, deben estar no solamente cercados y custo-

diados, sino a relativa distancia de poblados, más por miramiento para difuntos y vivientes que por peligro sanitario; ya que la mayoría de las urbes, por crecimiento, acaba conservando en su interior las *necrópolis*.

Deben contar los *cementérios* con crematorio, para las personas que hayan dispuesto la *cremación* (v.) de sus restos o cuando así lo manifiesten sus íntimos o allegados. Igualmente, para la reducción a cenizas de los restos cuyo lapso de enterramiento o panteón haya sido excedido. También han de contar con un sector para enterramiento de los fetos; e incluso, en ciertos supuestos, de trozos humanos por intervenciones quirúrgicas o mutilaciones.

4. *Régimen católico.* La Iglesia es sumamente estricta en esta materia; pues pretende que cada ciudad o parroquia cuente con su *cementerio* particular. Sin embargo se le niega la sepultura a los infieles, a los excomulgados, a los impenitentes, a los suicidas que mueran sin señales de arrepentimiento, a los ladrones muertos en flagrante delito, a los que violan e incendian las iglesias, a los duelistas y padrinos no arrepentidos.

5. *Atentados.* Lugares de tanto respeto como los *cementérios*, aunque objeto de delitos en ocasiones, sobre todo para saquear sepulcros de los que se suponen enterrados con alhajas —su dimensión mayor y trascendencia histórica se han concretado en las tumbas de los faraones egipcios, donde los ladrones profesionales han encontrado a veces la competencia de inescrupulosos arqueólogos—, no podían ser olvidados en la protección legal. Por ello la profanación de *cementérios* o lugares de enterramiento se reprime con las sanciones del delito o falta que tipifiquen. (v. *Panteón, Sepultura*.)

**CENA.** Comida que se toma por la noche. El interés social de la misma en los tiempos modernos, de horarios continuos de trabajo o de doble empleo, reside en que, cuando la prole ha pasado de la infancia, constituye la única coincidencia del pleno paternofilia, revelador por ello sólo del alojamiento producido en la convivencia hogareña y en el espíritu de la familia.

**CENA DE AUSENCIA y DE PRESENCIA.** Contribución de 6 sueldos y 6 dineros que pagaba cada vecino del antiguo Reino de Aragón para la mantención del monarca. La *cena de ausencia* la pagaban las morerías; y la *de presencia*, los demás vecinos cuando pasaban los reyes por sus pueblos. (v. *Yantar*.)

**CENA DEL REY.** Tributo pagado durante la Edad Media, en los Reinos de Navarra y Aragón, para sostener la mesa del rey. En Castilla se denominaba *yantar* el análogo de aquel Reino y quizás Imperio.

**CENCERRADA.** Ruido desapacible y tumultuoso que se hace con cencerros y otros instrumentos, acompañado de gritos, silbidos y voces, y realizado con el objeto de burlarse de los viudos la noche que contraen nuevas nupcias. Las *cencerradas* constituyen falta contra el orden público y pueden también, en ocasiones, configurar delito de injurias, por las expresiones proferidas, los ademanes que se hagan o los objetos exhibidos en tales oportunidades.

**CÉNDEA.** Agrupación de pueblos navarros que integran un ayuntamiento.

**CENIZAS.** Residuos de un *cadáver* (v.). Suele decirse en sentido metafórico, pero posee materialmente el significado cuando se practica la *cremación* (v.) de muertos; o cuando el fuego, por accidente, delito o pena, pone fin a la existencia. Cuando se quema totalmente el cuerpo y la identificación humana resulta muy dudosa, desaparece la obligación de enterramiento; pero ello no releva de los demás trámites mortuorios.

CENOBIO. Monasterio.

CENOBITA. Monje, religioso que hace vida monástica. La raíz griega significa vida en común.

CENOTAFIO. Monumento funerario que no contiene el cadáver de la persona a la cual se encuentra dedicado. El atentado contra un *cenotafio* no tipifica, por supuesto, profanación de sepultura; pero sí injuria contra la memoria del personaje, a más de los daños contra cosas de arte u ornato público.

CENSAL. Lo censal o relativo al censo. || También puede decirse por contrato censal o *censo* (v.).

CENSAL CATALÁN. Institución peculiar de Cataluña, que Brocá define como “la pensión anual y esencialmente redimible, satisfecha por determinada persona y sus sucesores, en virtud y como justa remuneración de un capital recibido”. || También, el acto constitutivo, que los versados en las instituciones forales catalanas caracterizan como venta, por precio cierto, del derecho a percibir una pensión anual y proporcionada.

1. *Carácter*. A diferencia de los *censos* (v.), se trata de un derecho personal; que es, además, esencialmente redimible por la voluntad exclusiva del censatario. No existen *laudemio* ni *fadiga*, ni se admite el *comiso* (v.).

Se distingue del *censo consignativo* (v.), en no deber su origen a la concesión de una finca, sino a la compensación del interés que da el comprador por la pensión. Precisamente, el origen de los *censales*, situado en el siglo XIII, se debe a un ingenioso intento de burlar las penas civiles y canónicas, tan severas contra los préstamos en general y contra los usurarios en especial.

2. *Régimen*. Los *censales* son de dos especies: el *mort*, indefinido en su duración; y el *violari*, en que la obligación del pago de la pensión se establece por la vida de una o dos personas.

El precio tiene que consistir en dinero; y la forma es la de la compraventa, sin exigirse la escritura, aun cuando sea habitual. Se constituye asimismo por testamento. Además, suele asegurarse con hipoteca o fianza.

3. *Índole institucional*. Acerca de su naturaleza jurídica resulta de interés consignar dos fallos discrepantes: el Trib. de lo Contencioso Administrativo, en 1895, declaró que “el *censal*, aunque algo semejante al *censo consignativo*, no tiene nada de común con éste”. Por el contrario, el Trib. Supr., en 1915, estableció que “el *censal catalán* es un verdadero *censo consignativo*, en razón a que reviste todas las condiciones y caracteres de éste”.

4. *Contenido*. Son derechos del *censalista*: a) cobrar la pensión, por anualidades vencidas, ya que las anticipadas se tienen por nulas; b) transmitir su derecho, sin perjudicar al censatario; c) pedir mejora de la garantía, en el plazo estipulado o transcurrido un quinquenio, con opción para obligar a que se restituya el capital si no se satisface la pretensión.

Por su parte, el *censatario* tiene derecho: 1° a percibir el capital, y a disfrutarlo a su voluntad; 2° a redimir el *censal*, también cuando lo desee, capitalizando la pensión a razón del 3 %. (v. *Violario*, *Vitalicio*.)

CENSALERO. Regionalismo por *censatario* (v.).

CENSALISTA. El *censualista* (v.) o titular del derecho a percibir el canon de un censo. Es vocablo aragonés.

CENSAR. Hacer un *censo de población* (v.). || Proceder al empadronamiento de vecinos y residentes de un lugar. || Llevar a cabo otros cómputos o compulsas de carácter informativo, estadístico, económico, social o con fin diferente.

CENSATARIO. El que paga la pensión, canon o réditos en el derecho real del *censo* (v.).

Los principales *derechos del censatario* son: 1° usar y disfrutar de la cosa o capital; 2° poder disponer de la finca por título oneroso o gratuito, claro que persistiendo el censo, como carga real; 3° redimir el gravamen, abonando el capital determinado o capitalizando la pensión al 3 %; 4° abandonar la finca, cuando ésta se pierda en parte; 5° poder ejercer las acciones reales reconocidas al dominio útil; 6° pedir recibo por el pago del canon o pensión.

Constituyen *obligaciones del censatario*: 1ª pagar en la cuantía y plazos convenidos el canon, pensión o rédito; 2ª no dividir la finca sin permiso del censalista; 3ª pagar las contribuciones e impuestos territoriales; 4ª abonar los gastos de redención; 5ª pagar el *laudemio* (v.), cuando corresponda. No puede pedir rebaja de la pensión por esterilidad de la tierra ni por pérdida de los frutos. (v. *Censualista*, *Culpa del censatario*, *Enfiteusis*, *Enfiteuta*, *Sufragio censatario*.)

“CENSI CAPITI”. Loc. lat. Los censados solamente por cabezas o personas, por carecer de bienes al efectuarse el empadronamiento romano. (v. “*Capitecensus*”).

CENSIDO. Gravado con *censo* (v.).

“CENSIO”. Voz lat. Sentencia; laudo arbitral. || Valuación efectuada por el censor.

“*Censio bubula*”. Pena de azotes con correas hechas con cuero de buey.

“*Censio hastaria*”. Multa de carácter militar.

“*Censionem facere*”. Tasar, justipreciar. || Imponer una multa a un caballero romano.

CENSISTA. Quien efectúa un *censo* (v.) estadístico.

“CENSITIO”. Voz lat. Imposición de gravamen o tributo.

CENSO. Esta voz, procedente de la latina *census*, de *cenare*, tasar o valuar, ofrece dos grupos de significados: en el primero se incluye como gravamen; ya sea el contrato y derecho real de *censo*, ya el *canon* (v.) que del mismo surge, y cualquier carga o molestia pesada y duradera. En acepciones diferentes, por *censo* se entienden distintas listas, nóminas o relaciones. De ahí la conveniencia de separar ambos órdenes de ideas.

1. *En Derecho Civil*. Aunque puede constituirse por testamento, que es acto unilateral —aun sujeto a aceptación—, y quepa hacerlo también por donación condicional o modal (que en el antiguo concepto de los códigos inspirados en el napoleónico era acto de análoga índole), lo cierto es que el *censo*, en sus diversas especies, tiene como fuente principal de constitución el *contrato*; por lo cual se le considera como tal en su formación, y como *derecho real*, en su naturaleza y efectos; sin excluir el *derecho personal* a cobrar la pensión que una de las partes tiene, aquella que conserva el dominio pleno o menos pleno que a otro transmite o quien entrega el capital.

Para el Cód. Civ. esp., se “constituye el *censo* cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes” (art. 1.604); donde se comprende la triple modalidad del *censo consignativo*, *reservativo* y *enfiteútico* (v.).

2. *Régimen*. Además de *real* e *inmobiliario*, el *censo* se caracteriza por ser *contrato solemne*; pues se exige la escritura pública, inscrita en el Registro correspondiente, para la eficacia del mismo; y ello por el gravamen que significa, al punto de escindir casi siempre el dominio, lo cual no puede ocultarse a los terceros, al comercio general de las

fincas; por otra parte, tiene para los interesados importancia tan decisiva como para precisar por documento público la respectiva situación jurídica.

Todo *censo*, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible; y no es válido, en la constitución del *censo*, el pacto de no enajenar la finca acensuada, ni otro alguno que imponga al censuario más cargas que las expresadas en la ley.

Los sujetos del contrato y derecho real de *censo* son el *censualista*, que percibe el canon y cede una finca o un capital; y el *censatario* o *censuario* (v.), que paga la pensión por la heredad o suma de dinero que ha recibido.

3. *Extinción*. El *censo* se extingue; 1° por convenio entre las partes; 2° por la redención del mismo, derecho que corresponde al censatario; 3° por la pérdida total de la finca; 4° por la expropiación forzosa por causa de utilidad pública; 5° por el cumplimiento del plazo, cuando fuere temporal; o el de la condición, si pendiera de alguna; 6° por prescripción.

4. *Complementos*. Esta institución, desconocida prácticamente en América, por excesivas suspicacias anti-feudales, se complementa en las voces: Accenso, Contrato de *censo*, Pago de censos, Recibo en los censos, Reconocimiento de censos, Redención de los censos y Reserva en los censos (v.).

5. *En acepciones diversas*. *Censo* es el padrón o lista que de personas y bienes hacían los censores romanos. || Relación nominal o numérica de los habitantes de una nación o un pueblo. (v. Censo de población.) || Inventario o lista de sus principales riquezas. || Pensión anual que ciertas iglesias pagaban a un prelado, como reconocimiento de la superioridad jerárquica de éste. || En Derecho Político, registro general de los ciudadanos con derecho a voto. Consta en el mismo el nombre y apellido del elector, su sexo, edad, profesión y domicilio. Determina asimismo el distrito y colegio electoral en que debe votar cada uno de los ciudadanos inscritos. (v. Censor, "Incensus", Sufragio.)

*Cargar censo*. Imponerlo sobre finca rústica o urbana.

*Constituir un censo*. Contratar la entrega o recibo de un capital contra un canon y el gravamen de ciertas fincas; o la transmisión del dominio útil de un predio, y a veces también el dominio directo, para percibir en cambio una pensión anual.

*Fundar un censo*. Establecer una renta con la garantía o gravamen real de una heredad.

CENSO A NUDA PERCEPCIÓN. v. Censo "bort".

CENSO AL QUITAR. El *censo redimible* (v.). En la actualidad, todos estos gravámenes o dominios divididos son objeto de redención. Cuando se admitía lo contrario, la especie opuesta era el *censo de por vida* o, más aún, el *censo irredimible* (v.).

CENSO "BORT". La expresión catalana, en que el vocablo "bort" equivale a bastardo, admite la sinonimia con *censo a nuda percepción*. La palabra característica, al referirla a los censos, significa que carece del derecho a percibir el *laudemio* (v.) el que no ha constituido por vez primera tal gravamen.

CENSO CIERTO. Se denomina así la pensión censual fija y determinada.

CENSO COMÚN. Contrato por el cual una parte vende y otra compra el derecho a percibir una pensión anual. El *censo común* que gravaba todo el patrimonio del censatario no puede constituirse actualmente; pues los bienes censuales han de ser estrictamente determinados.

CENSO CONSIGNATIVO. Contrato por el cual, dando una cantidad de numerario sobre los bienes reales

de otro, se obtiene el derecho de que éste pague una determinada pensión anual en dinero o en especie. Este contrato ha servido con frecuencia para disfrazar la usura.

Si la pensión consiste en frutos, ha de pactarse su especie, cantidad y calidad, sin que quepa establecerla fijando una parte alícuota de los que produzca. En supuesto tal se estaría realmente ante una *aparcería* (v.).

El *censualista* podrá obligar al *censatario* (v.), a elección de éste, a que redima el *censo*, complete la garantía o abandone la finca, cuando el valor del predio no resulte suficiente para cubrir el capital del *censo* y un 25 % más, en los casos siguientes: 1° luego de proceder por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones; 2° por disminución del valor de la finca por culpa o negligencia del censatario; 3° por no pagar las pensiones durante dos años consecutivos; 4° por quiebra, concurso o insolvencia del censatario. (v. Censo gracioso, "Rentenschuld".)

CENSO DE AGUA. Antiguo canon o tributo pagado a la villa de Madrid por amos de casas con agua corriente.

CENSO DE POBLACIÓN. O *censo* sin más y por antonomasia en lo moderno, ante la decadencia de los que implican gravámenes, significa, en lo administrativo y en lo específicamente demográfico, la relación nominal o numérica de los habitantes de una nación o un país, de cuantos viven en una comarca o centro poblado.

1. *En la Antigüedad*. Los pueblos primitivos, con testimonios fehacientes entre los que nos han legado documentos de su cultura y estructura, en especial los hebreos en la *Biblia*, realizaban *censos*, de cierta irregularidad, con fines militares, raciales o contributivos. Según los criterios predominantes de raza, localidad, estirpe u otro, a más de la cuenta general de habitantes, se agregaban los parciales que cada criterio imponía.

Entre los romanos, los *censos* se efectuaban cada lustro, ejemplo de actividad y organización para las naciones modernas, muy ufanas si llevan a cabo uno general cada 10 años. Durante la Monarquía y la República romanas, los *censos* fueron muy regulares; pero decaen durante el Imperio, a partir del año 74. Tales *censos* determinaban el nombre y el número de los ciudadanos o habitantes y de sus familias, su fortuna y obligaciones contributivas y militares. El *censo* tenía tal valor, que permitía una forma de manumisión, sin más que inscribir al esclavo en el *censo*, con el consentimiento de su amo.

2. *En lo contemporáneo*. En los Estados modernos, mucho más curiosos y necesitados de información que los pueblos pretéritos, cuando se deciden a efectuar un *censo de población*, lo utilizan para obtener multitud de datos personales y generales de los habitantes del país. Es normal que, a más de solicitar los elementos de identificación completos de cada persona, se recaben ampliaciones concernientes a cultura, religión, comodidades hogareñas; entre otros muchos aspectos.

Por la extraordinaria movilidad de la *población*, ya que es rara la localidad, por pequeña que sea, que no registre a diario ausencias y presencias nuevas, aun dejando a un lado nacimientos y defunciones, los *censos de población* son, si acaso, plenamente exactos el día en que se realizan, si es que existe simultaneidad en todo el territorio censado. Al día siguiente, sobre todo en los de carácter nacional, ya serán bastantes los nuevos nacimientos y defunciones, y no escasas las mudanzas de pobladores por viajes de cualquiera índole.

Esa instantaneidad de su exactitud, además de tardar por lo general meses en compilarse y publicarse un *censo*, no desvaloriza los trabajos; porque los mismos se van actualizando con gran precisión tomando como punto de partida los resultados del *censo*, completados con el juego normal de las variables provenientes de la natalidad y la

mortalidad medias y el índice más o menos equilibrado de emigraciones e inmigraciones.

3. *Régimen.* En la actualidad, como datos básicos de un *censo de población*, la organización estadística requiere al menos éstos: 1° nombre y apellidos paterno y materno; 2° sexo del cabeza de familia y de cada una de las personas individualmente empadronadas; 3° nombre y apellido de los padres; 4° nacionalidad del censado y de sus descendientes y ascendientes; 5° estado civil; 6° raza; 7° profesión; 8° lengua; 9° religión; 10. instrucción; 11. lugar y fecha de nacimiento; 12. domicilio; 13. principales enfermedades padecidas.

A efectos censales, la *población* se distribuye en dos grandes grupos: *de hecho* y *de derecho*. La *de hecho* es la que realmente vive donde se realiza el *censo* y en el momento en que se efectúa. La *de derecho* está compuesta por los nacidos en su término geográfico (anotados en los correspondientes registros) y cuya defunción no consta. Los formalmente avocindados en un lugar y los naturalizados con arreglo a las leyes pueden contarse asimismo entre la población de derecho. (v. Lustro, Padrón municipal.)

**CENSO DE POR VIDA.** El impuesto durante el tiempo que vivan una o más personas, expresamente determinadas. Tiende a restringirse en la moderna legislación a un solo individuo: el mismo censalista o alguien expresamente concretado. (v. Censo al quitar.)

**CENSO DE RIQUEZA.** Reunión sistemática de todos los datos necesarios para la valoración de los distintos elementos que constituyen la *riqueza* de un pueblo; como la propiedad rústica o urbana, la ganadera, la industria o el comercio, las embarcaciones.

**CENSO DESAMORTIZADO.** El proveniente de las llamadas "*manos muertas*" (v.), cuyos bienes raíces fueron *desamortizados* en España por varias leyes del siglo XIX. (v. Bienes desamortizados.)

**CENSO ENFITEÚTICO.** Imposición que se hace sobre bienes raíces, en virtud de la cual queda obligado el comprador a satisfacer al vendedor cierta pensión anual, y a no poder enajenar la finca con tal gravamen comprada sin dar cuenta primero al censalista, para que use éste de sus derechos.

1. *Concepto legal, partes y forma.* El *censo enfiteútico* o *enfiteusis*, —equivalencia que no todos admiten y que se considera en esa otra voz—, con supervivencia en las legislaciones europeas, es definido por el Cód. Civ. esp., en el art. 1.605, así: "Es *enfiteútico* el *censo* cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el derecho y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio".

Quien percibe la pensión se denomina *dueño del dominio directo* o *censalista*; y quien paga el canon, *enfiteuta*, *dueño del dominio útil* o *censatario*.

Cuatro requisitos fundamentales se exigen para esta constitución censal: 1° que se establezca sobre inmuebles; 2° que conste en escritura pública; 3° que se determine el valor de la finca; 4° que se fije el importe de la pensión anual.

2. *Contenido institucional.* Además de lo expuesto en cuanto a los derechos generales del *censatario* (v.), el enfiteuta tiene derecho a los productos y accesiones de la finca; facultades de propietario en cuanto a los tesoros y minas; el poder disponer de la heredad entre vivos o mortis causa; y la potestad de donar o permutar la finca, dando aviso al dueño directo. Cuando se vendan o den en pago el dominio directo o el útil, tanto el dueño de uno como el del otro gozan de los derechos de *tanteo* y *retracto* (v.).

Cuando se hubiere pactado, en caso de enajenación de la finca hay que abonar al dueño directo el *laudemio* (v.), prestación de cariz feudal, en reconocimiento del dominio directo. Si no se ha estipulado su cuantía, será el 2% del precio de la enajenación a título oneroso. El *laudemio* debe pagarlo, en principio, el adquirente.

Cada 29 años, el enfiteuta puede ser compelido al reconocimiento del dominio directo, y a pagar los gastos que ello origine. Además del resabio feudal ya señalado al tratar del *laudemio*, este reconocimiento parece absolutamente inútil; porque el temor de una prescripción resulta pueril, pues sólo se prescribe en el concepto que se posee, y por el pago de la pensión se reconoce cada año que el dominio directo corresponde a otro.

Está prohibido al enfiteuta establecer un derecho similar al de la enfiteusis sobre su dominio útil. Tal contrato se denominaba de *subenfiteusis* (v.).

3. *Gastos.* Al censatario le corresponde pagar las contribuciones e impuestos que graven la finca acensuada, pero con derecho a descontar de la pensión lo que pertenezca al censalista. Los gastos de redención y liberación del *censo* son por cuenta del censatario, excepto los que provengan de oposición temeraria ante los tribunales. Se cargan al enfiteuta los gastos del reconocimiento señorial que, innecesariamente, se exige cada 29 años a favor del dueño del dominio directo.

4. *Evicción.* Cuando el enfiteuta sea perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo o la validez de la enfiteusis, para reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo le deberá citar de evicción en los mismos términos que el comprador al vendedor, mediante notificación de la demanda (art. 1.643 del Cód. Civ. esp.).

5. *Extinción por comiso.* Cae en comiso la finca, y el dueño directo puede reclamar la devolución: 1° por falta de pago de las pensiones durante tres años consecutivos; 2° por incumplimiento de condiciones contractuales; 3° por grave deterioro de la finca. Para el comiso se exige requerimiento judicial o notarial de pago, y que transcurra luego un plazo de 30 días sin que el enfiteuta pague, cuando se trate de atrasos. En caso de comiso, el enfiteuta tiene derecho al abono de las mejoras; pero éstas se compensan con los deterioros debidos a culpa o negligencia.

6. *Sucesión anómala.* Y tan anómala..., que no pocos civilistas la omiten al tratar de la sucesión ab intestato. Y tan anómala..., que el propio legislador, que en 1928 restringió al cuarto grado las sucesiones intestadas, se olvidó de modificar el artículo 1.653 del Cód. Civ. esp. que dice: "A falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma". Conviene hacer la salvedad de que los derechos de los acreedores del enfiteuta no pueden sufrir quebranto de no tener éste otros bienes o no resultar bastantes. (v. Abévenis, Foro, "Protimesis", "Revesejat", Subforo, Treudo, Zes.)

**CENSO FRUCTUARIO.** Aquel cuya pensión consiste en frutos, de donde toma el nombre, en lugar de dinero. Se prohíbe esta modalidad en los *censos consignativo* y *reservativo*, probablemente para evitar equívocas aproximaciones con la *aparcería* (v.). La clase antitética es el *censo pecuniario* (v.).

La entrega en frutos es de cantidad fija. No ha dejado de ser presentimiento antiinflacionario.

**CENSO GÓTICO.** Tributo o pensión que los vencidos hispanorromanos pagaban a los reyes godos que conquistaron la Península Ibérica.

**CENSO GRACIOSO.** El constituido a título lucrativo, a consecuencia de testamento o donación. En Aragón, nombre que se da al *censo consignativo* (v.).

**CENSO IRREDIMIBLE.** El que por pacto no podía redimirse nunca. Tal convención o cláusula carece de valor en la actualidad. La única restricción admitida consiste en no permitir la redención durante la vida del censalista u otra persona determinada; o en plazos máximos de 20 años en el censo consignativo; y de 60, en el reservativo y en la *enfiteusis*. (v. *Censo perpetuo y redimible*.)

**CENSO MIXTO.** El normal impuesto sobre una finca, pero con la garantía accesoria de quedar obligada la persona si la propiedad perece. En tal supuesto, como obligación personal común, cabe asegurarla con otras cargas reales que graven bienes distintos a los del predio acensuado.

**CENSO MUERTO.** v. *Censo irredimible*.

**CENSO PECUNIARIO.** Dentro de los gravámenes reales e inmobiliarios, aquel cuya pensión consiste en determinada cantidad de dinero, que es lo habitual en los *censos*. (v. *Censo fructuario*.)

**CENSO PERPETUO.** La perpetuidad es connatural con el *censo*, en lo inmobiliario. Ello significa —salvo pacto en contra— que subsiste indefinidamente, a diferencia del *censo temporal* (v.); pero no quiere decir *irredimible*. El *perpetuo* se extingue por las causas puntualizadas al tratar del *censo* en general; y, especialmente, por hacer el censatario uso de su derecho de *redención* (v.).

**CENSO PERSONAL.** El que recae sobre el trabajo, industria, obra o ingresos de una persona, sin gravar cosa alguna del obligado. Por lo general no se admite esta figura jurídica, que en nada se diferenciaría de la obligación personal común, o que entrañaría cierta dependencia incompatible con el moderno sentido de la personalidad humana, contraria —al menos en la esfera privada (para no entrar ahora en las presiones y tiranías del Derecho Público)— a todo vasalleje o subordinación íntegra de persona a persona en lo económicojurídico.

Escriche presenta como ejemplo el de un capitalista que, careciendo de industria, diera su dinero a un particular o a una compañía de comercio, a un tanto por ciento. Pero eso no es *censo*, sino *préstamo* o *cuentas en participación* (v.; y, además, *Censo real*).

**CENSO REAL.** El que grava una cosa; y más aún, un inmueble. Es el *censo* (v.) típico, cuyo "modelo" lo constituye el *enfiteútico*, y luego el *reservativo*.

**CENSO REDIMIBLE.** Aquel en el cual el censatario puede librarse del gravamen del canon o pensión y consolidar su dominio pleno sobre los bienes sujetos a *censo*; para lo cual debe pagar la cantidad estipulada o la señalada en la ley, mediante un tipo de capitalización.

En la actualidad, todos los *censos* son *redimibles*, aun cuando quepa pactar cierto plazo en que tal derecho no se ejerza. (v. *Censo irredimible y perpetuo*; *Redención de los censos*.)

**CENSO RESERVATIVO.** Para el legislador español, "es *reservativo* el *censo* cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que debe pagar el censatario". Para constituir este *censo* ha de valorarse previamente la finca, bien por estimación de las partes o por justiprecio de peritos. La pensión no puede consistir en parte alícuota de los frutos. Los casos de redención obligada o de abandono expuestos en el *censo consignativo* (v.) son aplicables también al *reservativo*.

Los preceptos generales sobre *censos* (v.) suplen las escasas disposiciones sobre esta especie. Cuando se recurra

por analogía a la *enfiteusis* (v.), hay que tener en cuenta la diferencia fundamental entre el *censo enfiteútico* (donde existen dos dominios y dos dueños: el directo y el útil), y el *censo reservativo*, en que el dominio pleno (el directo más el útil) pertenece al censatario. Por tanto, no hay reconocimiento de dominio, ni *laudemios* (salvo cláusula especialísima) ni mucho menos la sucesión extraordinaria ab intestato de la *enfiteusis*. (v. *Censatario*, *Censo*, *Censo enfiteútico*, *Censalista*.)

**CENSO SIN DOMINIO.** Particularidad censal de Cataluña, en virtud de la cual una de las partes se reserva el derecho de percibir una pensión sobre determinada finca; pero con expresa declaración de que no existe dualidad dominical como en el *censo típico*; ni, por tanto, *laudemio*, derecho de retracto ni de comiso. Por la garantía real que significa, no deja de ofrecer alguna coincidencia con la hipoteca, si bien la causa es distinta y no existe óbice para la perpetuidad.

**CENSO TEMPORAL.** Aquel en cuya constitución se fija limitación de tiempo. El plazo puede establecerse señalando un lapso concreto: tantos años; o por medio indirecto: la vida de una persona u otro hecho que con toda seguridad haya de suceder aun cuando se ignore el momento. En todo caso no debe exceder de 20 años en el consignativo; y de 60 años en la *enfiteusis* y en el reservativo, si implica la prohibición de redimir. (v. *Censo irredimible y perpetuo*.)

**CENSO VIOLARIO.** v. *Violario*.

**CENSO VITALICIO.** El temporal cuya duración depende de la vida de una persona, en el sentido de extinguirse cuando ella muera. Puede ser asimismo *vitalicio* por la prohibición de redimirlo mientras viva el censalista u otra persona que se fije por su nombre. (v. *Censo perpetuo y temporal*; *Vitalicio*.)

**CENSOR.** De igual voz latina (aunque pronunciada cargando el acento en la primera sílaba): quien cuenta, empadrona, clasifica, juzga, aprecia. || Magistrado de la antigua Roma, encargado de formar el *censo* (v.) de la ciudad, velar por las buenas costumbres y castigar a los de vida irregular. || Quien por orden del gobierno u otra autoridad examina obras literarias e informa al respecto. || El funcionario gubernativo que de modo público o clandestino interviene las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas, e incluso las de la radio, además, de las publicaciones periodísticas o de otra índole; bien para impedir las o para denunciar las infracciones que merezcan ser reprimidas según leyes o reglamentos. Principalmente con fines de seguridad, contra el espionaje o imprudencia de bienintencionados, se crea este cargo en época de guerra, en cuanto a las comunicaciones que puedan llegar al enemigo directamente o a través de algún neutral. || En academias y otras corporaciones, el miembro o socio encargado de cumplir los estatutos y las resoluciones. || Revisor de cuentas o auditor contable. (v. *Censura*.)

**CENSORIA.** v. "Lex censoria".

**CENSORIO** o **CENSORINO.** Relativo al *censor* o a la *censura* (v.). || Limitador de la libertad en la expresión o en las costumbres. (v. *Leyes censorias*, *Nota censoria*.)

"CENSORIUM OPUS". Loc. lat. Acción censurable. || Más en especial, la que era reprimida con una pena por el censor romano.

"CENSORIUS HOMO". Loc. lat. Literalmente, persona censoria. || Con más propiedad, en Roma, ex cónsul.

**CENSUAL.** Relativo al *censo* (v.) o con tal carácter. (v. Feudo y Pensión censual.)

"CENSUALES". Voz lat. Funcionarios o escribanos que en Roma dejaban constancia escrita del censo. (v. Censor.)

**CENSUALISTA.** Persona que tiene derecho a percibir la pensión o canon de un censo impuesto o adquirido por ella sobre una finca, gravada como consecuencia de la entrega de un capital o del predio al obligado o *censatario* (v.), o adquirida con tal gravamen de su causante.

1. *Activo jurídico.* Como derechos del *censualista* están: 1° cobrar la pensión, canon o rédito; 2° cobrar un *laudemio*, si así se ha pactado, cuando se enajena la finca a título oneroso; 3° el derecho de *tanteo* y el de *retracto* cuando el predio sea enajenado; 4° el de *comiso* (v.), si el censatario deja de pagar varias pensiones anuales o deteriora gravemente la finca; 5° que la propiedad no sea dividida sin su consentimiento; 6° acción real sobre la finca gravada; y acción personal por las pensiones atrasadas y otros daños o perjuicios; 7° percibir el capital del censo cuando la finca sea expropiada, con cargo a la indemnización; 8° en caso de destrucción, y de haber seguro, que el capital y las pensiones vencidas sean abonadas con la cantidad que el asegurado deba recibir; 9° que el censatario abandone la finca en los casos establecidos por la ley o por pacto; 10. si es enfiteútica, que se le reconozca su dominio directo cada 29 años; 11. heredar ab intestato la finca enfiteútica, en caso excepcional.

2. *Pasivo.* Entre sus *obligaciones* cabe mencionar: 1ª cuando él constituye el censo, la de entregar la finca o el capital al censatario, o respetarlo en el disfrute de uno y otra si el *censualista* trae su título de otro anterior; 2ª dar recibo al censatario cuando éste pague el canon; 3ª aceptar la redención convenida o la que permita la ley, teniendo en cuenta que no existen censos irredimibles en el Derecho español, aunque sí quepa establecerlos *de por vida* o durante cierto plazo; 4ª atenerse a la elección del censatario cuando éste pueda optar entre abandonar la finca o redimir el censo de acuerdo con la ley. (v. Acreedor censualista, Laudemio.)

**CENSUAR.** ant. Acensuar (v.).

**CENSUARIO.** El que paga los réditos de un censo. La denominación habitual y técnica es *censatario* (v.), aunque menos acorde con la etimología latina: *censuarii*.

"CENSUI CENSENDO AGRI". Loc. lat. En frase de Cicerón, tierras que podían ser compradas y vendidas, de acuerdo con las reglas del Derecho Civil, en el sentido peculiar de los romanos.

**CENSURA.** Dictamen o juicio que se hace o se da en una obra o escrito, después de haberla reconocido o de haberlo examinado, acepción a la que se refieren las ampliaciones ulteriores. || Históricamente, y origen de todos los significados restantes, la dignidad y el oficio del *censor* (v.) romano. || Nota desfavorable o condena de algo, hágase de palabra o por escrito. || Examen o revisión de cuentas. || Como arcaísmo, registro, matrícula o padrón. || Nombre de una pena del fuero externo y correspondiente a un delito canónico. (v. Censura eclesiástica.)

1. *Campo de acción.* La función de la *censura* consiste, normalmente, en la revisión de periódicos, libros y demás publicaciones, así como de todos los modos de expresión del pensamiento, con la finalidad de dar licencia para su difusión o denegarla. Se puede referir a la prensa, a la radio, al teatro, al cine, a la televisión; a todas las manifestaciones de la opinión. En este sentido, la *censura* es contraria a la libertad de opinión; y se produce como un

resultado de regímenes políticos de carácter generalmente dictatorial. Ahora bien, no cabe prohibir toda *censura*; ciertos espectáculos o determinadas clases de publicaciones pueden ser objeto de la misma; pero únicamente en lo relacionado con la moralidad y las buenas costumbres.

2. *Causas o fundamentos.* Se citan como más corrientes o habituales los que siguen:

A. *La seguridad nacional*, por cuanto ante situaciones fácilmente comprensibles y tan reiteradamente vividas, en épocas de guerra o cuando se revela inminente, se implanta la *censura*, ejercida por los militares, para contener así la labor del espionaje enemigo, de la traición interna y de imprudencias de cualquier clase que pueden informar al adversario acerca de medios y planes propios o sobre los resultados de sus ataques o de su propaganda.

B. *La estabilidad interna*, unas veces como pretexto para consolidar y eternizar las dictaduras; en otros casos, al servicio constitucional estricto, para oponerse a la moderna subversión, permanente e implacable, con manifestaciones bélicas intermitentes, a modo de guerra civil hipócrita y sin frentes conocidos.

C. *Lo sexual*, en libros o publicaciones callejeras; aun cuando se van derribando progresivamente barreras y hoy hay pleno impunismo para el "impudismo".

D. *La palabra*, para coartar, cuando trascienden con publicidad, las groserías mayores, las obscenidades, la procaacidad y hasta la blasfemia; esto en países oficialmente católicos.

E. *Lo cinematográfico*, por defensa de valores e instituciones que se consideran esenciales para la idiosincrasia y la moral dominantes. Así, siguiendo pautas usuales, se veda la justificación del adulterio, la del aborto, la del suicidio, la prostitución y las perversiones sexuales; la presentación de escenas lascivas; la apología del delito; lo atentatorio contra el patriotismo y el deber de defensa de la patria; cuanto comprometa las relaciones nacionales con países amigos. Notablemente se establece la eximente para los festivales internacionales...

F. *Lo postal*, que en la órbita familiar se reconoce plenamente a los padres en cuanto a los hijos menores; y, con objeciones y resistencias hogareñas, con respecto a lo marital sobre la mujer. En los colegios de internados la practican abusivamente los profesores, sobre todo los religiosos, a veces con el hipócrita pretexto de la ortografía y la redacción.

3. *Crítica.* Los detractores de la *censura* en lo moral, porque en lo político no se tolera oposición mientras rige, sostienen que todo es lícito y que la inmoralidad sólo reside en la mente turbia de los degenerados, por supuesto "los otros", nunca ellos. Tal posición implica un infantilismo, que encubre otros aspectos negativos; pues significa desconocer el contagio de la depravación, tan fácil cuando no hay ninguna barrera en lo obsceno o lo sexual.

La dificultad reside en la fijación de las fronteras; porque en el lenguaje, y sobre todo en el cine y en la televisión, siempre está el milímetro en la desnudez y en las caricias, hasta alcanzar evidente realismo, inútil para el argumento y que sólo persigue la captación de una gran masa de espectadores atraídos por el señuelo de la pornografía.

Admitida en casi todos los países, y con mayor severidad en los colectivistas, una vez superada la etapa inicial de licencia de costumbres y del libertinaje en la expresión, y admisible por todos los criterios más o menos equilibrados, y dentro de la dificultad de los objetivos, la *censura* no ha de estar al servicio de intereses o apetitos, sino para adecuada defensa de la infancia, la juventud y la familia; y en la esfera pública a la del país, y no a la de los gobiernos, a la del Estado y no para los partidos o tendencias. (v. "Ad usum delphini", "Admittatur et imprimatur", "Index", "Lex Aemilia", "Nihil obstat", Previa censura, "Sub censura", "Syllabus", Visado por la censura, Voto de censura.)

**CENSURA ECLESIASTICA.** Con las mismas palabras del *Codex*, "pena por la cual el hombre bautizado, delincuente y contumaz, es privado de ciertos bienes espirituales o anexos a ellos, hasta que, abandonando la contumacia, se la absuelva". Su naturaleza no es *vindicativa*, sino *medicinal*, por pretender antes la enmienda que el castigo.

1. *Clases.* Se diferencian las *censores latae sententiae* de las *ferendae sententiae*. En las primeras se incurre automáticamente desde la comisión del delito; en las segundas, tan sólo cuando se conoce, se juzga por el superior y se impone la sanción.

Desde otro enfoque se diversifican las *censores a jure*, las predeterminadas por la ley; las *ab homine*, que se fijan por quien juzga; y las *mixtas*, en las cuales el que las impone hace aplicación discrecional de la norma existente.

Según la autoridad que pueda levantar las *censores* o absolverlas, se clasifican en *no reservadas* y *reservadas*. Las de esta especie corresponden al Pontífice y, en casos más benévolos, a los obispos.

Por último, según la variedad sancionadora, se diversifican las *censores* en *excomunió*n, *entredicho* y *suspensión* (v.).

2. *Término.* Cesan las *censores* por absolución o revisión de las mismas, por abandonar la contumacia del delincuente o solicitar ese perdón de quien corresponda. Para conciliar el rigor eclesiástico y la misericordia, la absolución de las *censores* se amplía y se simplifica en caso de peligro de muerte.

**CENSURABLE.** Susceptible o digno de *censura* (v.).

|| Reproable. || Contrario a las leyes o buenas costumbres. (v. Incensurable.)

**CENSURADOR.** Que censura. Como sustantivo, más equivale a *murmurador* que a *ensor* (v.), en el sentido jurídico. En tal aspecto, el opositor político se erige en *ensorador* crónico del gobierno.

**CENSURAR.** Enjuiciar una cosa u obra. || Corregir, condenar o reprobar algo mal hecho o que de tal se califica. || Ejercer la *previa censura* (v.) o intervención de las comunicaciones y publicaciones de toda índole, por razones políticas, morales o de seguridad nacional. || Antiguamente, registrar, formar padrón o matrícula. (v. Censor.)

"**CENSUS EQUESTER**". Loc. lat. Patrimonio de un caballero romano, que debía alcanzar los 400.000 sextercios.

"**CENSUS SENATORIUS**". Loc. lat. Patrimonio de un senador, que debía superar los 800.000 sextercios.

**CENTAVO.** Céntimo o centésimo del peso y otras monedas americanas. Con la indicación, entre paréntesis, de la moneda principal, el *centavo* es la fracción oficial en la Argentina (peso), Bolivia (boliviano), Brasil (cruzeiro), Colombia (peso), Cuba (peso), Ecuador (sucre), El Salvador (colón), Estados Unidos (dólar), Guatemala (quetzal), Honduras (lempira), México (peso), Nicaragua (córdoba) y Perú (sol).

En los cheques, letras de cambio y demás documentos del giro mercantil o bancario, la cantidad correspondiente a los *centavos* no suele escribirse en letra, para abreviar y dada su escasa importancia. (v. Centésimo, Céntimo.)

**CENTENARIO.** Período de cien años. || Persona que los ha cumplido. || Celebración al cumplirse uno o más siglos del nacimiento o de la muerte de algún personaje ejemplar o de un hecho famoso de cualquier clase y de gran recuerdo nacional o universal.

"**CENTENARIUS**". Voz lat. El que poseía 100.000 sextercios, lo cual le facultaba para manumisiones más amplias de acuerdo con la "*Lex Papia Poppaea*" (v.).

"**CENTESIMA USURA**". Loc. lat. El impuesto del 1 % con que el emperador Augusto gravó, luego de las guerras civiles, la venta de distintos productos.

"**CENTISIMAE SANGUINOLENTAE**". Loc. lat. La usura escandalosa, sin duda aquella sobre la "*centesima usura*" (v.).

**CENTÉSIMO.** Cada una de las cien partes en que se divide una cosa. Es la unidad fraccionaria del peso uruguayo, del escudo y el peso chileno y del balboa de Panamá. (v. Centavo, Céntimo.)

**CENTI.** Palabra de raíz latina, que se une a los nombres de pesas y medidas, en el sistema métrico decimal, para expresar una unidad cien veces menor que la unidad generadora. Se dice: *centigramo*, al centésimo de gramo; *centilitro*, al del litro; *centímetro*, a la centésima parte de un metro; *centiárea*, al centavo del área.

**CÉNTIMO.** Moneda que vale la centésima parte de la unidad monetaria. La denominación se emplea en España, para la peseta; en Venezuela, para el bolívar; en Costa Rica, para el colón; en el Paraguay, para el guaraní; y en ciertos países, como Francia, Bélgica, Haití, inspirados en el franco. (v. Centavo, Centésimo.)

**CENTINELA.** Soldado que custodia el puesto que se le confía. || Vigía, escucha, observador o cualquiera otra función de vigilancia y atención del enemigo o ante el peligro.

1. *Obligaciones.* La importancia del *centinela* se descubre no sólo en las graves penas que las leyes y ordenanzas establecen para las faltas que cometa, sino en las atribuciones que se le conceden, al punto de escapar a toda represión de sus superiores mientras esté de puesto, del cual ha de ser antes relevado que sancionado.

Para extremar su atención, se prohíbe al *centinela*, además de dormirse, hecho siempre grave, sentarse, fumar, comer, alejarse más de unos pasos de su puesto, mantener conversaciones con compañeros o transeúntes. Queda a su arbitrio permanecer en posición de firme, en su lugar de descanso o pasear con el arma sobre el hombro.

Tiene la obligación de defender su puesto con arma de fuego y blanca, hasta perder la vida, si necesario fuere. Está facultado para dar el alto a toda persona sospechosa o que penetre en zona prohibida, y puede abrir fuego, incluso contra superior que le desobedezca; bien sea por no detenerse o por no dar satisfactoria explicación de quién sea y por qué pretende paso.

2. *Penalidad.* De sus obligaciones surge la responsabilidad grave en que incurre el *centinela* que las omite, sobre todo en tiempo de guerra. El Cód. de Just. Mil. esp. equipara al *centinela*, en lo que a insulto a él se refiere, al encargado del servicio de transmisiones y al imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro de huque, cuartel o establecimiento militar (art. 313). (v. Insulto a centinela, Orden de centinela.)

*Falsear los centinelas.* Sobornarlos o engañarlos (pues la voz admite tanto el masculino como el femenino); como habiendo sorprendido la *consigna* (v.), para obtener paso, penetrar en lugar vigilado, llevarse lo que se custodia o promover desorden.

**CENTINELA DE VISTA.** El que custodia a un preso o detenido, con orden de no quitarle la *vista* de encima; tanto por una posible evasión como para impedir que atente contra su vida.

C.E.N.T.O. Siglas inglesas de la *Organización del Tratado Central*, concertado en 1955 entre Gran Bretaña, Turquía, Irán y Pakistán, con la ayuda de los Estados Unidos en los aspectos económicos y antisubversivos. Trata de asegurar la mutua defensa de los países y de los intereses de las potencias firmantes en la región asiática entre la India, Rusia y los países árabes. (v. N.A.T.O., Pacto de Bagdad, S.E.A.T.O.)

**CENTRAL.** Situado en el *centro* (v.) o relativo a él. || Nacional, supremo, en ciertos organismos. || Unificado o general. (v. Administración, Aduana y Banco central; Comité Central Revolucionario, Estado Mayor Central; Fichero, Gobierno, Junta y Juzgado central; Registro Central de Penados y Rebeldes; Tribunal Central de lo Contencioso Administrativo, de lo Penal y de Trabajo; Universidad Central.)

Como sustantivo, la oficina que centraliza o reúne a varios servicios públicos, o donde se encuentra la dirección de los mismos. || Establecimiento principal en actividades bancarias, industriales, comerciales, sindicales y otras.

**CENTRALISMO.** Doctrina de los *centralistas* (v.).

**CENTRALISTA.** Partidario de centralizar la política y la administración. (v. Centralismo, Centralización.)

**CENTRALIZACIÓN.** Acción o efecto de *centralizar* (v.); de reunir o concertar la resolución de los asuntos políticos y administrativos en el gobierno de un país o en sus delegados directos. (v. Autonomía, Descentralización.)

**CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA.** En el ejercicio del Poder ejecutivo, sistema que se caracteriza por una uniformidad reguladora y de métodos en todo el ámbito nacional; y por la reserva, para el gobierno central y desde la capital del Estado, del dictado de las normas y de la resolución de los conflictos o cuestiones que se planteen entre la Administración pública y los particulares o dentro de las esferas de aquel organismo. (v. Descentralización y voz que sigue.)

**CENTRALIZACIÓN POLÍTICA.** Organización estatal que atribuye a los órganos legislativos y ejecutivos la unificación en normas y en procedimientos, con desdén o limitación de las facultades de regiones, provincias o municipios o limitados a una *autonomía* (v.) relativa en la gestión de sus intereses y en sus jurisdicciones. (v. la voz precedente.)

**CENTRALIZAR.** Reunir o agrupar cosas diversas en centro o lugar común. || Asumir el gobierno nacional toda la autoridad, privando con ello de resolver a las corporaciones provinciales o municipales. (v. Centralismo, Centralización, Descentralizar.)

**CÉNTRICO.** Central (v.), como adjetivo. || Más en especial, lo concerniente a un *centro comercial* (v.); y, además, Zona céntrica.)

**CENTRISMO.** Neologismo por *egocentrismo* o *egolaría* (v.). || Movimiento político español que quiso actuar de moderador entre el Frente Popular y las derechas en vísperas de la agitación nacional que desembocó en la Guerra de 1936. Notablemente, en 1975, en las primeras elecciones tras cuatro décadas de autocracia, otro *centrismo* fue la fórmula triunfadora.

**CENTRO.** Punto equidistante de los extremos o límites. || Lugar habitual de reunirse una corporación, sociedad, partido o sindicato. || Parte principal de una gran población, donde se encuentran las oficinas públicas y el foco

comercial. || Región, sector, poblado o edificio en que se desenvuelven las actividades principales de cierto orden. || Ministerio, dependencia o establecimiento de la Administración pública. || Institución de enseñanza o de carácter artístico. || De manera figurada, fin u objeto.

**CENTRO COMERCIAL.** Población o poblado que por sus comunicaciones, situación geográfica, industria tradicional o próspera, establecimientos adecuados u otras causas se constituye en punto de reunión y actividad habitual de los compradores y negociantes de la comarca e incluso de tierras lejanas. Los hay de jerarquías muy diversas; como los universales: así, Barcelona, Marsella y Génova son los grandes *centros comerciales* de la Edad Media, y mantienen su prestigio aún después de descubierto el Nuevo Mundo. Puede constituirlo, también, un simple núcleo de aldea, cuando los vecinos viven dispersos en caseríos o granjas.

1. *En lo internacional.* Cada país, según sus fuentes de riqueza, se erige en *centro comercial* de un producto, de modo exclusivo o compartido. Así, por ejemplo, por su enorme extensión, y generosa dotación natural, los Estados Unidos y Rusia lo son de varias especies; la Argentina y Australia, de carnes y granos; España, de aceite, vino y mercurio; el Brasil, del café; Chile, del nitrato; Bolivia, del estaño; Persia, Venezuela, Rumania, del petróleo; Cuba, del tabaco y del azúcar; y así puede hacerse un censo de pueblos y de productos, exposición permanente de la vida económica de las naciones.

2. *En lo urbano.* La expansión demográfica ha conducido a otra dimensión de los *centros comerciales*, referidos ahora al barrio de cada gran ciudad donde se concentran los principales establecimientos mercantiles, por la consecuente atracción de una clientela numerosa, que le da vida derivada al transporte y a otra serie de lugares; como restaurantes, cafés, espectáculos y demás. A su vez, la magnitud de ciertas urbes conduce a otro escalonamiento, con *centros comerciales* de barrio.

**CENTRO DE ENSEÑANZA.** Cualquiera de los establecimientos primarios, secundarios o universitarios de fines pedagógicos, enfocado como edificio, como institución didáctica o como actividad propagadora de la cultura. (v. Colegio, Escuela, Instituto, Liceo, Universidad.)

**CENTRO DE TRABAJO.** Para Bayod Serrat, conjunto de instalaciones en las cuales se desenvuelven una o varias actividades mercantiles o industriales específicas, con unidad orgánica independiente dentro del proceso productivo general de las empresas; como las factorías, astilleros y fábricas.

No es de los *tecnicismos más necesarios*; por cuanto en lo laboral ya se hablaba de *lugares de trabajo*; en lo mercantil, de *almacenes, tiendas o comercios*; y en lo fabril, de *talleres o fábricas*. Además, el legislador siente la inclinación moderna de referirse a las *empresas* (v.), con aptitud institucional y física muy flexible.

**CENTRO TURÍSTICO.** En concepto legal español —de importancia por cuanto el país se encuentra por privilegio natural, densa Historia y arte de tan distintas civilizaciones a la vanguardia en la materia—, el área delimitada de territorio, así declarada y ordenada racionalmente, para el mejor aprovechamiento, por quienes lo habitan o visiten, de sus bellezas naturales, facilidad para la práctica de los deportes o para la vida al aire libre en general, o caracterizada por la existencia de lugares, edificios o complejos de interés artístico, histórico o monumental o por cualquiera otra circunstancia de especial atracción. Exige, para contar con el favor oficial, alojamiento mínimo de 500 plazas, extensión superficial continua no inferior a 10 hectáreas y servicios adecuados para la debida atención de los turistas.

A fin de mantener los valores naturales se establecen algunas limitaciones, entre ellas la restricción al establecimiento de nuevas industrias. (v. Zona turística.)

**CENTROAMERICANO.** Relativo a una o más de las seis Repúblicas situadas entre Méjico y Colombia. (v. Mercado Común Centroamericano y Organización de los Estados Centroamericanos.)

**CENTUNVIRAL.** Propio del *centunviro* (v.).

**CENTUNVIRATO.** Cuerpo o consejo de los *centunviro*s (v.).

**CENTUNVIRO.** "Cada uno de los cien ciudadanos que en la antigua Roma, para conocer de ciertos asuntos civiles de importancia, asistían al pretor urbano a quien correspondía fallar" (*Dic. Acad.*).

La composición del *tribunal de los centunviro*s por 100 miembros exactamente es defendida por quienes afirman que existían tres representantes por cada una de las 30 primeras tribus, más los *decenviro*s, que sí eran 10 varones. Pero ese nombre se estima tan sólo aproximado a la centena, ya que las tribus eran 35; y, además, consta que en alguna época, como durante el imperio de Trajano, llegó a estar integrado por 180 ciudadanos. El cargo fue de nombramiento real durante la Monarquía, y electivo durante la República; y de duración al parecer anual.

El tribunal se subdividía en secciones o salas, llamadas *concilia*, o *hastae* (de lanza), por la insignia fijada a la entrada de cada una de ellas. Su competencia era de índole civil, aun cuando no está aclarado si se refería sólo a las cuestiones de dominio quirritario o únicamente al procedimiento relativo a la "*legis actio sacramenti*" (v.). Decae durante el Imperio, y se cree suprimido en tiempos de Teodosio, muy a fines del siglo IV.

Con carácter de cuerpo político, también existió un *Consejo de centunviro*s en Cartago. (v. "Praetor hasta-rius".)

**CENTURIA.** Unidad militar romana compuesta por cien soldados. (v. Legión.) || Sector electoral, de acuerdo con la organización atribuida a Servio Tulio, que distribuyó a los ciudadanos en 193 *centurias*. || Lapsos de cien años; siglo.

"**CENTURIA PRAEROGATIVA**". Loc. lat. Centuria consultada en primer término. La primera en votar, que era designada por sorteo en los últimos tiempos de la República. No sólo integraba un honor, sino que ejercía gran influjo, por darle ya cariz a la votación cuando el sufragio era público.

**CENTURIADO.** Propio de las *centurias* (v.) romanas o caracterizado por su actuación.

"**CENTURIALES LAPIDES**". Loc. lat. Piedras centuriales, quizás por colocarse cada cien pasos u otra medida usual, para servir de mojones en las lindes de los predios.

**CENTURIAS DE MAGDEBURGO.** Llámase así la primera obra de Historia eclesiástica, escrita en forma apologética, del *protestantismo* (v.), y para uso de los protestantes. Está compuesta por secciones de *centurias*. En cada tomo figuran los sucesos ocurridos en un período de cien años.

**CENTURIÓN.** Jefe de una *centuria* (v.) romana, equiparable a un moderno capitán. (v. Subcenturión.)

**CENTURIONAZGO.** Empleo y funciones de *centurión* (v.).

**CENIR.** Rodear el cuerpo con alguna prenda o adorno. || Cercar, rodear. || Mermar o cercenar atribuciones de los inferiores en su desempeño propio. (v. Ceñirse.)

*Ceñir la corona.* v. Corona.

*Ceñir la espada.* v. Espada.

*Ceñir la faja.* v. Faja.

**CENIRSE.** Disminuir los gastos para adecuarse a menores ingresos, mayores necesidades o por imperativos inflacionarios. || Limitarse a lo que incumbe, sin excederse en el desempeño del trabajo o en el cumplimiento de otras funciones. (v. Ceñir.)

**CEPA.** Tronco de la vid, y esta misma planta. || Tronco o cabeza de familia, estirpe o linaje. (v. Cepo.)

Con relación al primer sentido, el Cód. Civ. esp., en su art. 1.656, define el *contrato a primeras cepas* como aquel en virtud del cual el "dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las *primeras cepas*, pagándole el cesionario una renta o pensión anual en frutos o dinero". En Cataluña se denomina *rabassa morta* (v.).

Las principales disposiciones de ese largo artículo determinan que se extingue este contrato a los 50 años; y, salvo pacto en contra, al morir las *primeras cepas* o quedar infructíferas las dos terceras partes. Durante el plazo del contrato, cabe hacer renuevos y mugrones. Accesoriamente, se permiten otras plantaciones. Puede transmitirse la finca el cesionario, pero no dividirla. *Cedente y cesionario* (pues el código no quiere llamarles *consensualista* y *consatario*, aun injertando este derecho real entre el censo enfiteútico y el consignativo) gozan de los derechos de tanteo y retracto. Las mejoras no serán abonadas al cesionario. Este puede dimitir o devolver la finca cuando quiera, pero abonando los deterioros. El cedente puede desahuciar al cesionario vencido el plazo; si se prorroga tácitamente, hay que dar aviso con antelación de un año para expulsar al cesionario.

**CEPADGO.** Lo pagado antiguamente por el preso al que lo ponía en el *cepo* (v.).

**C.E.P.A.L.** Iniciales de la Comisión Económica Para América Latina, organismo de las Naciones Unidas, creado en 1948, para estudiar y adoptar lo conducente a la expansión y bienestar económico de los países americanos comprendidos en el equívoco y equivocado nombre de *latinoamericano* (v.). Su sede se encuentra en Santiago de Chile, con una subsele en la capital azteca.

**CEPO.** Medio de prisión usado hasta el siglo XIX. Consistía en un objeto hecho con dos maderos gruesos, unidos los cuales formaban en el medio unos agujeros redondos, donde, cerrando los maderos, se aseguraban la garganta o las piernas del reo, para inmovilizarlo cruelmente. (v. Cepa.)

**CEPO COLOMBIANO o DE CAMPAÑA.** Castigo militar sudamericano, consistente en oprimir al reo entre dos fusiles, o sólo con uno, atándolo con unas correas de soldados. Primeramente se atan las muñecas del sujeto a este suplicio; luego se pasan los brazos por encima de las rodillas, y se coloca un fusil entre ellos y las corvas. Acomodado otro fusil en la nuca, y sujeta su culata con el cañón de la otra arma, se van juntando los extremos libres, hasta que la víctima pierde el conocimiento o la vida.

**CEQUIA.** ant. Acequia (v.).

**CEQUIAJE.** Acequaje (v.).

**CERCA.** Valla o tapia que rodea una heredad o casa, para separación o resguardo. || Cerco, sitio, bloqueo, en el lenguaje de *Las Partidas*. || Como adverbio, próximo.

Las *cercas*, por lo general, son bajas y no siempre de materiales de construcción; ya que se emplean, de manera exclusiva o combinada, empalizadas o setos, y reciben también tales denominaciones. En orden a la propiedad, salvo título, prueba o signo en contrario, son medianeras las que dividen predios rústicos. Signo contrario a ello existe cuando las heredades contiguas a otras cercadas no se hallen cerradas.

El derecho de poner *cercas* en las fincas rústicas, e incluso en los predios urbanos, es ilimitado; pero no pueden perjudicar servidumbres establecidas, en especial la de paso. Destruir o destrozar las *cercas* ajenas es falta punible contra la propiedad. (v. Amojonamiento, Cercado, Pared.)

*Tocar de cerca.* v. *Tocar.*

**CERCADO.** Cerca o vallado. || Pequeña finca con tapia, seto o valla en su contorno. || En el Perú, división territorial que abarca la capital de un Estado o de una provincia y los pueblos de su jurisdicción. (v. Cerca, Distrito, Terreno cercado.)

**CERCADURA.** ant. Cerca (v.).

**CERCANÍA.** Inmediación, contigüidad, vecindad o proximidad. (v. Cercanías.)

**CERCANÍAS.** Contornos, alrededores o afueras de una población. (v. Cercanía.)

**CERCANO.** Inmediato, próximo. || Unido por parentesco hasta cierto grado, que puede determinarse por el máximo en la sucesión intestada.

**CERCAR.** Rodear con *cerca* (v.), valla, muro o tapia. || Envolver o encerrar al enemigo, para lograr que se rinda. || Desplegar en torno a un fugitivo o perseguido, para aniquilarlo, detenerlo o capturarlo. (v. Cercanía, Cercanías, Cerco, Encercar.)

**CERCATOR.** En la Marina genovesa de antaño, el oficial encargado de velar por la carga, calado, habilitación y armamento del buque, así como de lo relativo a la provisión de viveres.

**CERCENADOR.** El que cercena.

**CERCENADURA o CERCENAMIENTO.** Acción o efecto de *cercenar* (v.; y, además, Acción de cercenamiento).

**CERCENAR.** Reducir o disminuir. *Se cercenan* los gastos, por economía; *se cercenan* el territorio nacional, en algunos casos de traición; o *se cercenaba* por capricho personal y disposición testamentaria... en los tiempos de propiedad regia de los Estados; como efectuó Fernando I de Castilla al dividir su Reino, trabajosamente formado por el pueblo español y sus mayores, para crear la semilla de la división ibérica. *Se cercenan* las facultades del que abusa o por quien abusa; *se cercenan* los derechos en los excesos del Poder y en los errores de los jueces.

No obstante, el verbo *cercenar* se aplica en Derecho casi exclusivamente en relación con la moneda; pues constituye delito severamente reprimido el *cercenamiento* (v.) de la misma, por el robo que significa de los metales utilizados al acuñarla.

**CERCIORARSE.** Asegurarse de la verdad mediante las comprobaciones precisas. Constituye deber del juez, especialmente en el proceso penal, *cerciorarse*, por todos los medios, de los hechos delictivos o inculpados, para resolver sobre la inocencia o culpa con el máximo conocimiento.

**CERCO.** Lo que ciñe, rodea o envuelve. || En Sudamérica se emplea por *cerca* (v.) o valla. (v. Condominio de cercos.)

**CERDEAR.** El verbo no es bonito, como tampoco el sentido: flojear, resistirse a cumplir el deber o la palabra; hacerse el remolón. Constituye proceder indigno en empresas que exigen colaboración o en empeños donde la deserción compromete a los que persisten, cual ocurre en ciertas conspiraciones.

**CERDO.** Quien procede indignamente.

**CERDÓN.** En Roma, calificación de los oficios más bajos y también de los esclavos. || Por desprecio, apodado por los paganos a los cristianos primeros.

**CEREBRAL.** Propio del *cerebro* (v.) y calificador de enfermedades de trascendencia profesional. (v. Hemorragia y Reblandecimiento cerebral.)

**CEREBRO.** Parte superior y anterior del encéfalo, donde se desenvuelven las funciones mentales. || De ahí, cabeza o director de un grupo o empresa.

Iniciada la era de los *trasplantes de órganos* (v.) y miembros del cuerpo humano, no pasa de esbozo aún el más audaz de ellos: el *trasplante de cerebro*, que significaría la más increíble de las revoluciones jurídicas, por cuanto plantearía la máxima duda acerca de la dualidad, identidad y continuidad de la personalidad humana y de la misma vida de dos seres antes. (v. Lavado de cerebro.)

**CERECEDA.** La cadena con que se aseguraba en otros tiempos a presidiarios y galeotes en sus traslados.

**CEREMONIA.** Acción o serie de actos observados por ley, mandato o costumbre, para solemnidad en unos casos, y como reverencia o respeto en otros. Las *ceremonias* son muy características del Derecho Canónico. En el Derecho Común se estilan en los tribunales y otros actos especiales, para relieve de los mismos. De ser obligatorias, constituyen requisitos, y cabe exigirlos, a veces so pena de nulidad. (v. Maestro de ceremonias; Traje y Vestido de ceremonia.)

*Guardar ceremonia.* En los actos oficiales de la jefatura del Estado, en los tribunales, en la milicia, en ciertos actos del estado civil, observar las formalidades legales o de costumbre.

**CEREMONIAL.** Serie de formalidades para un acto público y solemne. || Libro o escrito en que constan. (v. Congregación del Ceremonial; Ley y Libertinaje ceremonial; "Magister officiorum".)

**CEREMONIAL DIPLOMÁTICO.** Serie de reglas, uniformadas internacionalmente por los hábitos y costumbres, e incluso objeto de normas en los Congresos de Viena de 1815 y de Aquisgrán de 1818, que se observan en las relaciones de los agentes diplomáticos y de las autoridades superiores del país ante el cual están acreditados. Se rigen por el *protocolo* y las *precedencias* (v.), llevadas al rigor por la antigüedad y las jerarquías representativas.

**CEREMONIAL MARÍTIMO.** Conjunto de manifestaciones de cortesía que los buques se rinden entre sí o a personas de jerarquía o calidad. Se emplean principalmente en los saludos, que se hacen de cuatro maneras: a) *con el cañón*, lanzando salvas de 21 cañonazos por lo común; b) *con las velas*, que se largan altas o se bajan hasta la mitad del mástil; c) *de viva voz* o *con descargas de fusilería al aire*; d) *con el pabellón*, arriándolo o disponiéndolo de modo especial.

Este *ceremonial* ha originado incluso actos de agresión y guerra, como la sostenida por la orgullosa Inglaterra con Holanda, para obligarle a que saludaran primero los buques holandeses que los ingleses con los cuales se cruzaban. En la actualidad, tal *ceremonial* se practica con arreglo a usos igualitarios entre las naciones. Los barcos mercantes no tienen obligación de saludarse entre sí, pero deben hacerlo al avistar un buque de guerra. Entre las naves de las flotas de batalla, predomina la opinión que debe saludar el buque de menor categoría en primer término. Entre iguales, el que se encuentre a barlovento.

**CERIBÓN.** Arcaísmo por *cesión de bienes* (v.).

*Hacer ceribones.* Frase con que se recuerda la sumisión excesiva que solían mostrar los cedentes de sus bienes, tal vez para congraciarse con sus acreedores cuando el patrimonio era insuficiente o para una quita compasiva.

**CERICES.** En Atenas, heraldos o pregoneros que, además, disponían las víctimas para los sacrificios e incluso las inmolaban. Alardeaban de descender del dios Mercurio, a través de su hijo *Cerix*, del que toman el nombre. Uno de ellos dependía del *Areópago*; el otro, de los *arcontes* (v.).

**C.E.R.N.** Siglas francesas del Centro Europeo de la Investigación (*Recherche*, en francés) Nuclear, con sede en Ginebra.

“**CERNERE HAEREDITATEM**”. Loc. lat. Declararse heredero.

**CERNERSE.** Amenazar cercanamente algo. (v. Peligro, Riesgo.)

**CERRADO.** Defendido de entrada o paso con puerta, llave u otro medio. || Oculto o resguardado dentro o detrás de algo que protege. || De ascenso por rigurosa antigüedad. || Vallado, cercado; con empalizada, cerca, seto o tapia. || Dentro de sobre o cubierta, de modo que el contenido no pueda sacarse sin abrir el uno o forzar la otra. || Amurallado, fortificado. || De torpe entendimiento. || Cortado. || Barreado u obstruido, dicho de paso y camino. || Concluido o transcurrido un plazo. || Cercado, sitiado, envuelto. || Restringido, reservado. (v. Abierto, Cabildo cerrado, Economía cerrada, Entrada y registro en lugar cerrado, Escala cerrada; Escalafón y Grupo cerrado; Heredad cerrada, Millar cerrado, Pesquisa en lugar cerrado, Pliego cerrado, Puerta cerrada, Puño cerrado, Registro de lugar cerrado; Terreno, Testamento y Vagón cerrado.)

*A ojos cerrados.* v. Ojo.

*Hacerla cerrada.* v. Hacer.

**CERRADURA.** Mecanismo metálico para impedir la entrada en un lugar o la apertura de algún recipiente. Su forzamiento integra *allanamiento* en lo domiciliario y robo (v.) específico en lo mobiliario. || ant. Cercado o finca con cerca. || Clausura. || Prisión.

**CERRAMIENTO.** Acción o efecto de *cerrar* y de *cerca* o poner *cerca* (v.). || Coto, cercado.

**CERRAMIENTO DE RAZONES.** Antiguamente se decía por la conclusión de los alegatos.

**CERRAR.** Impedir la entrada o paso con obstáculos, obras y otros medios. || Cercar, sitiar. || Dar por firme un convenio o tratado. || Colocar un escrito o documento dentro de sobre u otra cubierta que impida leerlos sin abrirlos, despegándolos o rompiéndolos; a menos de casual transparencia, que de todo se practica por curiosos, censores o espías. || Abordar, acometer, cargar, arremeter. || Prohibir

el acceso. || Tapiar una entrada; tapar una brecha. || Concluir un plazo. || Cicatrizar una herida. || Terminar una actividad profesional; cesar en el ejercicio de la misma. || Dar por terminado el plazo para presentarse a exámenes o cargos o para suscribir acciones o empréstitos. || Encerrar o encarcelar. (v. Abrir, Cerradura, Cerramiento, Cerrarse, Cerrazón, Cierre.)

*A cierra ojos o A ojos cerrados.* v. Ojo.

*Cerrar la cuenta.* v. Cuenta.

*Cerrar las Cortes.* v. Cortes.

*Cerrar los ojos.* v. Ojo.

*Cerrar tienda.* v. Tienda.

*Cerrar un puerto.* v. Puerto.

*Cerrar una cuenta.* v. Cuenta.

**CERRARSE.** Cicatrizar las heridas. || Unirse, estrechar filas en la guerra u otro empeño. || Sostener un propósito. (v. Cerrar.)

*Cerrarse las velaciones.* v. Velación.

**CERRAZÓN.** Situación sumamente amenazadora. || Terquedad, obstinación. || En palabras de la Academia, incapacidad de comprender algo por ignorancia o prejuicio.

**CERRIL.** Referido a caballerías, sin domar. || Aplicado al hombre, rústico o ignorante. || Grosero.

**CERROJAZO.** Clausura imprevista del Parlamento.

**CERROJO.** El pasador metálico que asegura el cierre de una puerta, que no cabe abrir, ni desechada la llave y movido el picaporte, desde el lado opuesto. Aunque movable en principio, el *cerrojo* puede fijarse con algún candado, para impedir que lo descorra quien no sea el guardián o dueño del lugar o aposento. Es dispositivo propio de las cárceles, en cada una de las celdas, aunque colocado en el lado exterior, precisamente para que los presos o detenidos no puedan escapar. (v. Llave, Pestillo.)

*Besar el cerrojo.* En algunos pueblos de la Francia feudal (como Auxerre y Berri), la ceremonia que debía cumplir el vasallo en la casa solariega del feudo dominante durante la ausencia del señor. Cuando aquél iba a ver a éste, y no lo encontraba, ni a otra persona autorizada por él para recibir el homenaje, debía besar materialmente el *cerrojo* de la puerta de entrada.

*Echar el cerrojo.* Imponer una restricción grande en gastos o liberalidades, y hasta suprimirlos. || Eliminar tolerancias y libertades o licencias antes vigentes o concedidas. Así, prohibir para lo sucesivo ciertas importaciones o exportaciones, no volver a abonar un subsidio.

“**CERTA IN VERBA JURARE**”. Loc. lat. Jurar según la fórmula ritual.

“**CERTA MERCES**”. Loc. lat. Salario o sueldo fijo.

**CERTAMEN.** Con sentido totalmente arcaico, desafío, duelo o batalla entre dos o más personas. || Hoy, acto literario o concurso intelectual y artístico.

**CERTANEDAD, CERTINIDAD o CERTITUD.** Sinónimos de *certeza* (v.). La primera voz es arcaica; la segunda, rara vez usada; la última se emplea corrientemente.

“**CERTARE**”. Verbo lat. Contender, debatir.

“*Certare foro*”. Contestar un escrito judicial.

“*Certare suis legibus*”. Ser juzgado conforme a las leyes nacionales. (v. Estatuto personal.)

**CERTEZA.** Clara, segura y firme convicción de la verdad. || Ausencia de dudas sobre un hecho o cosa. || Convencimiento que adquiere el jugador por lo resultante de

autos; y que se traduce en la apreciación que hace de las pruebas, en los *resultandos* (v.) o fundamentos de hecho del fallo. (v. Acción de declaración de certeza, Carga de la certeza, Certidumbre, Duda, Incerteza.)

**CERTEZA LEGAL.** La resultante de las pruebas directas producidas, y que la ley reconoce como válidas y bastantes para fallar. (v. Indicio.)

**CERTIDUMBRE.** Certeza (v.); confiada persuasión en la verdad. || Seguridad y creencia sólida en lo inevitable de un acontecimiento futuro. || Convencimiento proveniente de un indicio poderoso o decisivo. || Esta palabra se empleó antiguamente por obligación o seguro de cumplir algo.

**CERTIFICABLE.** Que puede o debe ser certificado.

**CERTIFICACIÓN.** Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho. || Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta. (v. Certificado.)

**CERTIFICACIÓN DE AGENTE DE BOLSA.** Las *certificaciones* expedidas por alguno de estos *agentes*, o por corredor de comercio, constituyen documentos públicos y solemnes, si corresponden al libro registro de sus operaciones y se han extendido con los requisitos legales.

**CERTIFICACIÓN DE CARGAS.** Constancia de gravámenes inmobiliarios que expiden los registradores de la propiedad, y que pueden tener carácter negativo o de inexistencia de derechos reales ajenos sobre la finca de que se trate.

La reglamentación hipotecaria determina que en las *certificaciones de cargas* únicamente se hará mención de las adjudicaciones para pagos de deudas cuando se haya estipulado expresamente en la adjudicación escrita que ésta produzca garantía de naturaleza real a favor de los respectivos acreedores o cuando exista anotación preventiva que así lo estatuya.

**CERTIFICACIÓN DE DOMINIO.** Documento expedido por quien tiene autoridad para ello y con los requisitos legales, y demostrativo del derecho de propiedad del Estado, las provincias, los municipios y corporaciones de Derecho Público o servicios administrativos, así como en cuanto a la Iglesia católica.

El Regl. Hipot. esp. establece que para obtener la inscripción dominical, cuando no exista título inscribible, el jefe de la dependencia a cuyo cargo esté la administración o custodia de las fincas que hayan de inscribirse expedirá, por duplicado, *certificación* donde consten: 1° La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número, en su caso, y cargas reales de la finca que se trate de inscribir. 2° La naturaleza, valor, condiciones y cargas del derecho de que se trate. 3° Cuando conste, el nombre de la persona o corporación de quien se haya adquirido el inmueble o derecho. 4° El título de adquisición o el modo en que se haya adquirido. 5° El servicio público u objeto a que esté destinada la finca (art. 303).

**CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS.** Durante la prestación de sus actividades suelen tener los trabajadores necesidad de que el patrono acredite la realidad del desempeño de sus tareas; bien para iniciar trámites jubilatorios, para conseguir determinados préstamos o para la obtención de ciertos beneficios. Por confusión técnica es frecuente hablar en tales casos de *certificado de trabajo* (v.), documento de otra índole. La *certificación* se solicita mientras se depende de un patrono; el *certificado*, al cesar o luego de haber cesado a su servicio laboral.

Aquella acredita la efectividad de una prestación; en verdad es una prueba de que se trabaja; el otro prueba que se ha trabajado. La finalidad de la *certificación* no es para conseguir trabajo; en cambio, el *certificado* sirve principalmente para lograr nueva ocupación, por demostrar que ya se ha realizado esa tarea en otra empresa. Por lo general, el trabajador se desprende de la *certificación*, que se agrega a otras actuaciones administrativas. Opuestamente, el *certificado* se exhibe, pero se conserva.

**CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL.** Documento que da fe de un asiento de este *Registro* o de la ausencia de él. Estas *certificaciones*, que son documentos públicos, contendrán la copia literal del asiento designado, con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan. Debe autorizarlas el jefe de la dependencia o quien haga sus veces, y estampar el sello. Las de las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y otros actos son prueba fehaciente del estado civil.

**CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** Documento auténtico (sea copia, transcripción o extracto) en que el registrador de la propiedad, a instancia de parte o de una autoridad competente, hace constar el estado de los inmuebles o derechos reales inscritos, o alguna circunstancia especial de los mismos, o declara que nada existe al respecto, siempre de acuerdo con los libros del respectivo *Registro*.

Estas *certificaciones* pueden ser de dos clases: *literales*, que insertarán íntegramente los asientos de referencia; y *en relación*, que contendrán las circunstancias necesarias para la validez del asiento, las cargas o gravámenes actuales y otro punto señalado o que juzgue de interés el registrador.

**CERTIFICACIÓN FALSA.** La que no se ajusta a la verdad, especialmente cuando transcribe lo asentado en un *Registro* público. Su libramiento o extensión es punible cuando posibilita eximirse de algún servicio público, acreditar pobreza para litigar u obtener algún otro beneficio, si "justifica" méritos o antecedentes que perjudican a otros o la buena conducta ante la policía o la justicia. También se pena el *uso de certificación falsa* (v.).

**CERTIFICADO.** Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como notarios, secretarios judiciales; y éstos no solamente deben firmar, sino que han de sellar, e incluso signar el instrumento. || Constancia autorizada que dan algunos particulares, por ejercicio de profesiones o cargos; como los médicos en cuanto a salud o enfermedad; y los empresarios, en cuanto a prestaciones laborales de su personal. || Carta o paquete postal que se registra por el correo en cuanto a su expedición y de lo que se da resguardo o recibo al expedidor, para constancia y posibles reclamaciones. (v. "Brevet", Carta certificada, Certificación, Cheque certificado, Signo.)

**CERTIFICADO DE ADICIÓN.** El expedido por la autoridad competente para constancia de las innovaciones, cambios o *adiciones* en los inventos. Produce los mismos efectos que la *patente de invención* (v.).

**CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD.** Documento, extendido por las autoridades administrativas superiores en lo aeronáutico, para identificar técnicamente a cada aeronave, definir sus características y expresar la calificación que merece para su utilización, según inspecciones en tierra y en vuelo. Solamente en el caso de ser positivas las verificaciones se autoriza el tráfico aéreo del aparato.

No se efectúa en cada vuelo o escala, donde la aptitud queda sujeta a las revisiones de la tripulación y de sus colaboradores en los aeropuertos. (v. Certificado de aptitud aérea.)

**CERTIFICADO DE APTITUD AÉREA.** Documento que acredita oficialmente la capacidad técnica en aeronavegación del comandante, pilotos, mecánicos y demás personal de la tripulación, cada cual dentro de sus funciones. Lo hizo preceptivo el Convenio Iberoamericano de Madrid en 1926. (v. Certificado de aeronavegabilidad.)

**CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA.** El extendido por la policía u otra autoridad especial, para acreditar que determinado individuo ha observado, en cuanto se sabe, *buena conducta* (v.), caracterizada por la carencia de antecedentes penales y por una vida alejada de vicios, desórdenes y pencias.

**CERTIFICADO DE CORREOS.** v. Carta certificada.

**CERTIFICADO DE COSTUMBRE.** El que los notarios franceses suelen pedir a dos abogados o magistrados extranjeros, o a los propios abogados franceses que son asesores de las embajadas o consulados de los respectivos países, para informarse acerca de transmisiones y donaciones de bienes en que las cosas o las partes tengan algún vínculo, en el negocio jurídico, con legislación de país que el funcionario otorgante no tenga obligación de conocer.

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO.** v. "Warrant".

**CERTIFICADO DE ENFERMEDAD.** Declaración sobre la naturaleza y duración de una *enfermedad*, extendida en documento que firma un médico que haya examinado o atendido al enfermo. Es uno de los testimonios más desacreditados, por conseguirse benévola para justificar ausencias escolares y laborales, e incluso incomparecencias administrativas y judiciales.

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA.** Documento aeronáutico, extendido por el funcionario del registro en que se cumpla con la matriculación de la aeronave, con un extracto de los datos principales que permitan identificar al avión. (v. Certificado de aeronavegabilidad, Marca de matrícula.)

**CERTIFICADO DE ORIGEN.** El que justifica la nacionalidad y procedencia de un buque. || El expedido para ciertas mercancías y como declaración oficial de que éstas han sido producidas o fabricadas en la nación que se indica. *Sirve para beneficiar a las mismas en el régimen de los tratados de comercio, por eximirse de derechos o ser disminuidos éstos.*

**CERTIFICADO DE TRABAJO.** Los antecedentes históricos de este documento, tan importante en nuestra época, se suelen señalar en los antiguos reglamentos corporativos, donde se establecía que el obrero debía estar provisto de una libreta, en la cual se anotaban diversos datos. Luego de vicisitudes diversas, los *certificados de trabajo* penetraron definitivamente en la legislación desde fines del siglo XIX.

1. *Concepto.* El *certificado de trabajo* es un documento expedido por el patrono al trabajador, y donde se hace constar, dando fe de ello, los servicios prestados. Tales *certificados* "constituyen la historia de la actividad profesional del trabajador y tienen gran importancia para las sucesivas prestaciones de servicio; ya que, según la seriedad e importancia del establecimiento que los libra, adquieren valor para la demostración de la capacidad de un determinado trabajador" (De Litala).

2. *Redacción.* Debe especificar este documento: 1° nombre y apellido del trabajador; 2° fecha de comienzo de las tareas; 3° naturaleza de los servicios prestados; 4° salario que percibía; 5° fecha en que finalizó la prestación laboral. En principio, en los *certificados de trabajo* no deben incluirse calificaciones laudatorias ni desfavorables para el trabajador; pues la ausencia de las primeras parecería perjudicial en otro caso, y las contrarias podrían privar al trabajador de encontrar nuevo empleo, consecuencia tan grave como una condena en ocasiones. (v. Certificación de servicios, Libreta de trabajo.)

**CERTIFICADO PRENUPIAL.** En algunos ordenamientos reguladores del *matrimonio civil* (v.), documento médico, extendido por quien ejerce administrativamente tal función, acerca de aspectos sanitarios del futuro contrayente; pero concretado a enfermedades venéreas o sexuales.

1. *Dualidad.* Tal *certificado*, de validez muy somera, con respecto a la fecha fijada para el matrimonio, empezó exigiéndose solamente para el varón; pero la tendencia actual es extenderlo también a la mujer. Cuando comprende a ésta, y aun cuando mediara solicitud del novio, el *certificado* no puede hacer ninguna declaración acerca de la virginidad —o no— de la mujer, cuando se trate de soltera; si bien se estima que cualquier apreciación al respecto podría tener el valor, en su caso, de un testimonio sin más, siempre que no violara el *secreto profesional* (v.).

2. *Ampliación.* Existe también movimiento de opinión favorable a que el *certificado prenupcial* se extienda a un análisis psíquico, e incluso a uno fisiológico más amplio, que permita por lo menos determinar la aptitud genésica de los contrayentes; a fin de evitarlos, cuando no ha habido determinadas intimidades, mayúsculas sorpresas al respecto y la nulidad o anulación precoz del matrimonio.

3. *Finalidad.* La de este *certificado* es puramente personal para el otro contrayente. No significa en modo alguno una restricción matrimonial que se agregue a los impedimentos conyugales. Con los resultados a la vista, cuando no sean los más deseables, el otro novio tiene facultad para casarse pese a ello o abstenerse.

**CERTIFICADOR.** Que certifica o da fe.

**CERTIFICAR.** Asegurar, afirmar algo. || Dar por verdadera una cosa. || Tratándose de carta que se ha de remitir por correo, obtener, mediante pago de mayor franqueo, un resguardo acreditativo de haberla enviado. || Hacer cierta una relación, un acto o un hecho mediante un instrumento público, por la fe de quien lo autoriza. (v. Certificación, Certificado, Certificatoria.)

"CERTIFICAT DE VIE". Loc. fr. Fe de vida.

"CERTIFICAT D'INDIGENCE". Loc. fr. Certificado de pobreza.

"CERTIFICATE". Voz ing. En general, certificado. || Testimonio. || Atestado. || Acta notarial. || Bono u obligación mercantil.

"Certificate of baptism". Partida o fe de bautismo.

"Certificate of death". Partida o acta de defunción.

"Certificate of residence". Carta de vecindad.

"CERTIFICATEUR DE CAUTION". Loc. fr. Algo tan sencillo como *subfiador* (v.), y no la aberración literal de algún traductor, que habla de "certificante de fianza".

**CERTIFICATORIA.** Antiguamente, carta certificada. || Certificación.

**CERTIFICATORIO.** Que acredita o da fe.

CERTINIDAD. v. *Certanedad*.

“CERTIORARI”. Voz ing. Auto de avocación.

CERTITUD. v. *Certanedad*.

CERUSA. Este carbonato de plomo está prohibido en los trabajos de pintura, por ser sumamente pernicioso. Así lo determinó el Convenio 13 de la O.I.T., en 1921.

CERVAL. Inspirado por la rápida huida del ciervo, califica al temor que impulsa a correr ciegamente. (v. Miedo cerval.)

CERVANTES. Sin quebrantar con esto la abstención biográfica que el *Diccionario* se ha trazado, como elemento informativo se transcribe el precepto singular del Regl. esp. del 5 de abril de 1933, que erige al coloso del idioma español, por su comportamiento heroico en Lepanto y la pérdida de uno de sus brazos, en “patrono laico” del *Cuerpo de Inválidos* (v.): “Artículo de honor. Como honor y distinción extraordinaria para el Cuerpo, mientras éste exista, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como inválido más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las letras españolas, Miguel de *Cervantes* y Saavedra, inutilizado en el combate naval de Lepanto; y su retrato o escultura ocupará puesto preeminente en las dependencias del mismo”.

De modo más directo, la pluma de *Cervantes* trasciende al Derecho, al punto de haber motivado toda una obra especial: *El pensamiento de “El Quijote” visto por un abogado*, en el análisis de Niceto Alcalá-Zamora y Torres, en el cuarto centenario del nacimiento del insigne personaje, por hombre de armas, letras y leyes.

C.E.S. Siglas del *Consejo Económico y Social* (v.) de las Naciones Unidas.

CESACIÓN. Acción o efecto de *cesar* (v.). || Suspensión. || Final, término. || Abandono. || Fin del desempeño de un cargo.

CESACIÓN A DIVINIS. Suspensión de los oficios religiosos en una iglesia profanada; cuya reanudación exige nueva bendición de la misma, luego de superada esa violación del culto y del templo.

CESACIÓN DE HOSTILIDADES. Expresión de amplitud que abarca situaciones muy distintas entre los beligerantes. Cuando tiene carácter *definitivo*, equivale a la victoria completa, coincidente con la rendición total del adversario o con el concierto de una *paz* (v.), rara vez tablas y que fija los objetivos del triunfador. Cuando es *provisional*, se equipara a *tregua* o *armisticio* (v.), según las circunstancias y los alcances. Puede ser *de hecho*, como se registra con el aplastamiento del adversario en las guerras civiles; y *de Derecho*, cuando se concierta entre los beligerantes o entre jefes militares autorizados en un teatro de operaciones o sector del mismo para el cese de la lucha.

No constituye ésta *cesación*, sino simple interrupción de las operaciones, la inactividad más o menos prolongada en los frentes estabilizados o inactivos.

CESACIÓN DE PAGOS. Situación en la cual se encuentra el comerciante desde el momento en que deja de cumplir una o varias obligaciones mercantiles. Tras su inocente apariencia idiomática, como tecnicismo es una traducción casi literal del francés “*cessation de paiements*”. Más correcto es hablar de *suspensión de pagos* (v.).

CESACIÓN DEL BENEFICIO DE INVENTARIO. Se produce la decadencia del favor jurídico del heredero

que haya aceptado a *beneficio de inventario* (v.): 1° por renuncia expresa en documento público privado; 2° por ocultación de bienes al hacer el *inventario*; 3° por venta no autorizada de inmuebles; 4° por la enajenación a título gratuito de bienes sucesorios; 5° por dación en pago de cosas de la herencia; 6° por constitución de *servidumbres* sobre inmuebles del causante. El efecto consiste siempre en convertir al heredero en puro y simple, a más de los resarcimientos que correspondan por maniobras dolosas.

CESACIÓN DEL DEPÓSITO. Locución, de muy dudosa corrección técnica, para referirse a la extinción del *depósito* (v.).

CESAMIENTO. Sinónimo de *cesación* (v.), pero poco técnico en Derecho.

CESANTE. Empleado del gobierno a quien se priva de su empleo; y, generalmente, además, de todo su sueldo y derechos pasivos. (v. *Cesantía*.) || Con valor adjetivo, lo que cesa, termina o se interrumpe. (v. *Incesante*, *Lucro cesante*.)

CESANTÍA. Privación de un puesto o cargo público por resolución del gobierno u otra autoridad, fundada por lo común en la oposición política del depuesto, que pierde su carrera y demás beneficios económicos. || Como equivalente de *despido* (v.), se aplica a obreros y empleados particulares. || Paga que, por ley, disfrutan ciertos empleados o funcionarios cesantes, cuando concurren determinadas circunstancias. Suele concederse a los que han ostentado la jefatura del Estado en las Repúblicas o los cargos de ministro en los distintos regímenes. || Estado de *cesante* (v.), tan frecuente en épocas de caciquismo o dictaduras. (v. *Seguro de cesantía*.)

CESAR. Concluir, terminar, acabar. || Suspender o interrumpir. || Dejar de desempeñar un cargo u oficio. || Abandonar lo que se hace. (v. *Cesación*, *Cesamiento*, *Cesantía*, *Cese*, *Recesar*.)

*Cesar las hostilidades*. v. *Hostilidades*.

CÉSAR. El genio militar y la capacidad de *Julio César*, a lo cual sumaba su talento literario, del que es ejemplo acabado la *Guerra de las Galias*, han seducido menos, si hay que atenerse al número de imitadores (caricaturas a veces), que emularlo en el poder personal ilimitado o en la ambición suprema simbolizados en este nombre. || De ahí, sin más, sinónimo de emperador, sobre todo si está animado de belicosos ensueños. || Dictador.

Para evitar errores políticos e históricos, de los que no se libra ni obra tan calificada como el *Espasa*, conviene insistir en que *César*, que fue dictador romano, no fue nunca emperador; ya que el primero de ellos, aunque de su familia, no asumió ese título sino 17 años después del asesinato de este otro personaje. En cambio, recordando su grandeza militar y política, no pocos emperadores romanos se denominaron *cesares*. (v. “*Actores caesaris*”, *Anticésar*, *Cesáreo*, *Cesariano*, *Cesarión*, *Cesarismo*, “*Curator caesaris*”, *Era de César*, *Imperio romano*, “*Praefectus caesaris quinquennalis*”, *Tetrarquía*.)

“*Ave, Caesar, morituri te salutant!*”. v. “*Ave, Caesar,...*”

CESÁREO. Propio del *cesar* (v.) o del Imperio. || Augusto, imperial. Así, Carlos V se hacía llamar *Sacra, Real, Católica, Cesárea* Majestad. || Por circunstancia concurrente en el nacimiento de *Julio César*, parto quirúrgico. (v. *Derecho cesáreo*, *Operación cesárea*.)

CESAREÓN. Templo romano en honor de *César* (v.), divinizado como caudillo, y luego —por simple adulación—

el dedicado a otros emperadores de Roma. En los tiempos modernos de totalitarismo y de incredulidad pagana no hay templos para los falsos césares; pero se les erigen colosales estatuas o se les dedican suculentos homenajes, con áureas ofrendas y recuerdos.

**CESARIANO.** Concerniente a Julio César o partidario de este dictador romano; aunque, por tremendo error histórico, el *Espasa* lo hace emperador... || Gladiador que combatía en las luchas circenses presenciadas por los césares romanos. Curiosamente se le denominaba también *fiscal*, por costearlos el Fisco.

**CESARISMO.** Inspirándose en las omnímodas facultades ejercidas por Julio César, luego de vencer a sus enemigos, especialmente a Pompeyo, en Farsalia (48 a. de J.C.), se denomina *cesarismo* el sistema de gobierno autocrático, donde una sola persona ejerce todos los Poderes del Estado. Certeramente, para Almirante integra una variedad de la *dictadura* (v.), de la autocracia, del absolutismo, del despotismo más o menos ilustrado o tiránico, con dos condiciones esenciales: prescindir del antiguo Derecho Divino y de toda legitimidad, y fundarse casi exclusivamente en las fuerzas armadas. Con perspicacia presagiaba, cuatro años antes del desastre de Sedán, un funesto fin para el ensayo de *cesarismo* de Napoleón III. Históricamente el vocablo se aplica al *bonapartismo* (v.).

**CESARISTA.** Partidario, servidor, cómplice del *cesarismo* (v.).

**CESE.** Documento que se expide para declarar la *cesantía* (v.) de un empleado público. || Nota que se pone en la nómina o título de un funcionario público para disponer su cesantía, para que no le sea pagado en lo sucesivo su sueldo o asignación.

**CESIBILIDAD.** Cualidad de lo que puede ser objeto de *cesión* (v.).

**CESIBLE.** Lo que cabe ceder o dar a otro.

**CESIÓN.** Acción o efecto de *ceder* (v.). || Transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de una cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona. El que cede se denomina *cedente*; y quien adquiere por este título, *cesionario* (v.).

1. *Lineamiento.* La *cesión* —de no usarse como sinónimo de *transmisión* (v.)— es un contrato por el cual uno transfiere a otro el crédito, derecho o acción que tiene contra un tercero. La *cesión* puede efectuarse por venta, donación, permuta, dación en pago, legado o cualquier otro título eficaz para que lo propio de uno se torne del que antes era ajeno.

Pueden constituir objeto de la *cesión* todos los derechos y acciones, así reales como personales. Como contrato, las partes deben tener la capacidad necesaria para concertarlo; y, más aún, la plena, la suficiente para enajenar. Si se cede mediante precio en dinero, la *cesión* será juzgada como *compraventa*; si fuere por otra cosa con valor en sí, o por otro derecho igual, será juzgada como *permuta*; y si se cede gratuitamente, la *cesión* se considerará como *donación*, si es por acto inter vivos, y cual *legado* (v.) si se realiza por testamento u otro acto mortis causa.

2. *Posibilidades y prohibiciones.* No puede haber *cesión* entre las personas que no pueden celebrar entre sí compraventa. Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos; a menos que la causa sea contraria a alguna prohibición expresa o implícita de la ley, o al título

mismo de lo cedido. Las acciones fundadas sobre derechos inherentes a las personas, o que comprendan hechos de igual naturaleza, no pueden constituir objeto de *cesión*; pero, sí, los créditos condicionales o eventuales, como los exigibles, los aleatorios, a plazo o litigiosos. Está prohibida la *cesión* de los derechos de uso y habitación, las esperanzas de sucesión, los montepíos, las pensiones militares o civiles; con la sola excepción de aquella parte que, por disposición de la ley, pueda ser embargada para satisfacer obligaciones.

3. *Forma y efectos.* Toda *cesión* debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor de lo cedido, y aunque ello no conste en instrumento público o privado. La *cesión* lleva consigo la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la tuviere (aunque la *cesión* estuviese hecha en documento privado), y todos sus derechos accesorios; como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no *fuesen meramente personales.* El *cesionario* adquiere los mismos derechos que tenía el cedente al tiempo de la *cesión*, y sólo ellos.

4. *Evicción.* La que pueda registrarse entre cesionario y cedente abarca los derechos dados en pago, los remitidos o adjudicados y los créditos que se transmitan por subrogación real. Decídese en algún ordenamiento positivo que, cuando la *cesión* se haga a título oneroso, por cosas con valor o por otros derechos, rigen las normas de la evicción en la *permuta*; y si se cede gratuitamente, se aplica el régimen sobre la evicción en la *donación* (v.).

5. *Compensación.* Si el deudor consiente la *cesión* de créditos o derechos, no puede oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente. Si la *cesión* le fue comunicada y no la consintió, puede el deudor oponer la *compensación de las deudas anteriores* a aquélla, pero no la de las posteriores. De no tener noticia de la *cesión* el deudor, puede oponer la compensación de todas las deudas, anteriores o posteriores a la misma, hasta haber tenido conocimiento de ella (art. 1.198 del Cód. Civ. esp.).

6. *Nulidad.* Se produce de no hacerse por escrito, aun cuando el derecho cedido no constare en documento público ni privado. En los bienes litigiosos, la nulidad se produce de no concretarse en documento público o por acta judicial. Se anula también la de un inmueble de no inscribirse en el Registro de la Propiedad. Por último, siempre que no tenga fecha cierta, para seguridad del comercio jurídico de terceros.

7. *Complementos.* Por conexión institucional o por sus aspectos específicos. v. *Accesión, Concesión, Endoso-cesión, Intercesión, Pacto de "non cedendo", Retrocesión Solvencia en la cesión, Subrogación, Sucesión y Tratado de cesión territorial.*

**CESIÓN ACTIVA.** La referente a un crédito, bien u otro derecho, con las cualidades de acreedor, dueño o titular en el cedente. Se opone a la *cesión pasiva* (v.).

**CESIÓN CONVENCIONAL.** La que se pacta entre cedente y cesionario, a diferencia de la que se impone por decisión legislativa o de un tribunal. (v. *Cesión judicial y legal.*)

**CESIÓN DE ACCIONES.** La transmisión de *acciones* inter vivos admite dos posibilidades; cabe enajenar las *eventuales*, en cuyo caso se identifica esta *cesión* con la de derechos; o las *acciones entabladas*, donde existe un factor aleatorio siempre; puesto que la definitiva resolución judicial puede confirmar la esperanza puesta en la *cesión* o frustrar por completo el interés litigioso. (v. *Beneficio de cesión de acciones; Cesión de créditos litigiosos y de derechos.*)

**CESIÓN DE BIENES.** La dejación o abandono que un deudor hace de todos sus bienes a sus acreedores, cuando se encuentra en la imposibilidad de pagar sus deudas. Es una forma de pago y un modo de extinguir las obligaciones. Puede ser de dos clases: *contractual* y *judicial*. La primera, como voluntaria, constituye un contrato entre el cedente y su acreedor o acreedores; la segunda cuenta con un procedimiento especial.

1. *Evolución.* Esta institución, denominada otrora *ceribón* y tan importante antaño, por la "*cessio bonorum*" (v.) de los romanos, se estila poco ahora; primero, por la eficacia de los medios con que los acreedores cuentan para asegurarse el pago; y segundo, por la escasa generosidad de los deudores insolventes, protegidos además por ciertos bienes *inembargables* (v.).

2. *Efectos.* Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera al cedente de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que se concierten entre deudor y acreedor sobre *cesión de bienes* se regulan por los convenios previstos para el *concurso de acreedores* o la *quiebra* (v.).

3. *Criterio judicial.* La jurisprudencia ha entendido que tal *cesión* no transmite a los acreedores la propiedad de los bienes del deudor, sino sólo la posesión y administración de los mismos y un mandato para proceder, a favor de los cesionarios, a su venta y pago de los créditos. Esto resulta posible a veces sin necesidad de enajenación, y sí por simple administración, con pleno reintegro ulterior de los bienes. (v. Beneficio de cesión de bienes, Dación en pago, "*Jusjurandum manifestationis*", Pago por cesión de bienes.)

**CESIÓN DE CLIENTELA.** Contrato entre un comerciante, industrial o profesional, a favor de quien le sucede en la explotación mercantil, fabril o liberal, en el sentido de hacer y no hacer por su parte cuanto corresponda para que el cesionario conserve los clientes del antecesor. En lo de *hacer* figuran las recomendaciones verbales o por escrito a los clientes; y en lo de *no hacer*, el no llevar a cabo competencia estableciéndose en zona próxima o manteniendo un ejercicio que pueda perjudicar a la otra parte.

Los Mazeaud expresan que la validez de las *cesiones de clientela comercial* no se ha discutido nunca: la *clientela* (v.) es el elemento esencial de un fondo de comercio; se cede al mismo tiempo que el establecimiento.

Por el contrario, la validez de las *cesiones de clientela en las profesiones liberales* —médicos, dentistas, abogados— ha sido muy discutida. En el siglo XIX se prohibían tales convenciones por tener un objeto contrario al orden público; el cliente está unido al médico, al dentista, al abogado, por lazos de confianza personal, que no se transmiten. Sin embargo, el rigor de esa resolución se ha mostrado a la jurisprudencia reciente; en las difíciles condiciones de la vida moderna, es necesario que la persona que cesa en su actividad, o que fallece en el ejercicio de una profesión, se asegure para ella, o asegure para su familia, ciertas condiciones decorosas de vida; por otra parte, no sólo los comerciantes, sino los titulares de oficios enajenados, cuya situación se aproxima bastante a la de un médico o a la de un abogado, obtienen, por la *cesión*, un provecho de su trabajo anterior.

Por eso, los tribunales autorizan hoy que el médico convierta en dinero la presentación de su sucesor a su *clientela*, el cederle sus fichas médicas, sus instalaciones, su material, su contrato de alquiler y el prohibirse la reinstalación en la misma comarca. (v. Cesión de despacho.)

**CESIÓN DE CRÉDITOS.** Como parcial manifestación de la *cesión de derechos* (v.), todo acreedor, y específicamente aquel a quien otro debe una cantidad de dinero, puede transmitir su *crédito* al antes tercero, sin el consentimiento del deudor y con la obligación, para solidez de las facultades jurídicas del cesionario, de entregarle el título

obligacional, si existe. Esta potestad se entiende que no lesiona la posición jurídica del deudor; pues no agrava, en principio, la situación patrimonial del obligado el deberle a uno u otro; si bien el carácter personal del acreedor y su posición social puede tornar más exigible una deuda. Indudablemente, pese al ejercicio más puritano de las funciones públicas, no es lo mismo deberle a un particular que a un poderoso personaje público; ni es lo mismo deberle a una empresa que al Fisco, con numerosos privilegios crediticios. Claro que no suele ser operación habitual la *cesión de créditos* de los particulares a las corporaciones públicas.

1. *Régimen.* La *cesión de créditos* puede efectuarse por precio, en cuyo caso se rige por la *compraventa*; por otros derechos o *créditos*, en que se ajusta al lineamiento de la *permuta*; o de manera gratuita o liberal, en que se adecua a las normas de la *donación* (v.).

La *cesión de créditos* no surte efecto contra tercero sino desde su fecha, que ha de acreditarse de acuerdo con las disposiciones para tornarla fehaciente en los documentos privados y en los públicos: en éstos, desde su otorgamiento; en aquéllos, desde la muerte de uno de los firmantes, desde su inscripción en Registro público o desde la entrega a un funcionario por razón de su oficio.

La falta de notificación al deudor tiene por efecto principal que, si paga antes de conocer la *cesión*, queda liberado de la obligación. El precepto no deja de ser curioso, por cuanto en el momento del pago el acreedor anterior, que ya ha dejado de serlo, puede oponerle que ya no tiene derecho al pago.

La *cesión* puede hacerse sin que el deudor intervenga en ella, y sin requerírsele siquiera su consentimiento. Si ignora el hecho, no queda obligado por actos ajenos mientras no se le dé a conocer la persona del cesionario; pero, una vez conocido por el obligado, habrá de entenderse con aquél en lo sucesivo. La *cesión* se extingue de la misma manera que las demás obligaciones contractuales.

Con el crédito se ceden los derechos accesorios de fianza, prenda, hipoteca o privilegio. El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del *crédito*; pero no de la solvencia del deudor, a menos de pactarse lo contrario. El cedente de mala fe responde de todos los gastos, daños y perjuicios.

2. *Intereses.* Cuando se transmiten *créditos*, se incluyen los intereses vencidos, según expresas declaraciones positivas; si bien en algún texto, como el español, la fórmula es algo indirecta por expresarse que la *cesión* de un *crédito* comprende la de todos los derechos accesorios; pero sólo enumera los de garantía o privilegio.

3. *Excepción.* El deudor puede oponer al cesionario de un *crédito* todas las excepciones que podría alegar contra el cedente, aun no habiéndose formulado reserva alguna al notificarse la *cesión*, y aunque hubiese aceptado pura y simplemente.

4. *Restitución.* De no existir el *crédito* al tiempo de la *cesión*, el cesionario tiene derecho a la restitución del precio, para evitar un enriquecimiento injusto, incluso estafa, de haber mediado mala fe; en todo caso procede indemnización de daños y perjuicios. De existir el *crédito* y no haber sido pagada la deuda en tiempo, la responsabilidad del cedente se concreta en la restitución del precio recibido y en el pago de los gastos del contrato. (v. Contrato de cesión de créditos, "*Jussum creditoris*", "*Mandatum in rem suam*".)

**CESIÓN DE CRÉDITOS LITIGIOSOS.** Se tiene por *litigioso* un *crédito* desde que se traba la litis; o sea, desde el instante en que se contesta a la demanda. Cuando se venda un *crédito litigioso*, el deudor tendrá derecho a extinguirlo reembolsando al cesionario el precio que pagó, más costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

**CESIÓN DE DERECHOS.** La transmisión, a título gratuito u oneroso, de cualquiera de las facultades jurídicas que pertenezcan al titular de ellas, ya sean personales o reales. Además de las reglas expuestas al tratar de la *cesión* (v.) en general, cuando se venda alzadamente la totalidad de ciertos *derechos*, rentas o productos, el que los ceda cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo evicción de la totalidad o la mayor cantidad.

Cuando el deudor consiente la *cesión de derechos*, no puede oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente. Si se le notifica la *cesión* y se opone, puede compensar las deudas anteriores; y tanto éstas como las posteriores, si la *cesión* se realiza sin su conocimiento.

La *cesión de un derecho real* requiere nueva inscripción en el Registro de la Propiedad, si ya estuvieren inscritos los bienes a que se refiera; además, se hará referencia a la anterior inscripción.

**CESIÓN DE DESPACHO.** Como una variante de la *cesión de clientela* (v.) aparece la del bufete, *despacho* o estudio de los abogados. En el Viejo Mundo prevalece la posición refractaria, por un enfoque personal del ejercicio de la abogacía y al servicio de una libertad de los clientes. Por el contrario, en América es operación habitual, enfocada de modo paralelo al de las empresas mercantiles, que se entiende como corolario de la transmisión de la sede en que se ejerce la profesión liberal.

Recogiendo la posición europea, los Mazeaud escriben que tales operaciones presentan, junto a innegables ventajas, ciertos inconvenientes; cierran el acceso de las profesiones liberales a los jóvenes sin fortuna; hacen que se pierda de vista el riguroso carácter personal de las relaciones con la clientela, pues abren la puerta a la "funcionarización" y a la "comercialización" de la profesión. Esas razones han parecido bastante serias para que la jurisprudencia, sostenida por los colegios de abogados, continúe mostrándose hostil a toda operación que encubra una *cesión de clientela de abogado*.

**CESIÓN DE TERRITORIO.** Entrega parcial o total del suelo de un país a otro. Por lo común se produce, a favor del vencedor, y tras el inútil sacrificio de la defensa del vencido, al término de las guerras. Hay ejemplos históricos de donaciones territoriales, como durante la Edad Media y comienzos de la Moderna, por efecto de matrimonios reales, y en ciertos casos por testamentos regios; como el desafortunado de Fernando I de Castilla, que rompió así la unidad ibérica. En algunas ocasiones se ha procedido a la enajenación, como efectuó España con las Carolinas, a favor de Alemania. (v. Anexión.)

**CESIÓN DE TÍTULOS MERCANTILES.** En general se rige por lo determinado para la *cesión de créditos* (v.) comunes, con la particularidad de que siempre existe un documento, que forzosamente se transmite. Como notas especiales, cuando se trata de *títulos al portador*, la *cesión* se perfecciona con la simple entrega del título al cesionario; cuando sea a la orden, mediante el *endoso* (v.). Si se trata de valores negociables en bolsa y de acciones nominativas, la *cesión* requiere la intervención de agente oficial.

**CESIÓN DEL ARRENDAMIENTO.** Acto y documento por el cual un arrendatario o inquilino cede o tras-pasa a otro, total o parcialmente, en cuanto a derechos y obligaciones, al arriendo que tiene hecho. (v. Subarriendo.)

**CESIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.** La transmisión que el *acreedor hipotecario* (v.) hace, a quien no sea

su específico deudor, de la totalidad o parte de un *crédito* garantizado con hipoteca. La *cesión* de este derecho es inseparable: han de transmitirse el *crédito* y la garantía, dado su carácter accesorio. Cabe ceder por contrato, sucesión, subrogación en pago o adjudicación judicial.

En términos de Derecho en vigor, el *crédito hipotecario* (v.) puede enajenarse o *cederse* a un tercero en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública, se dé conocimiento al deudor y se inscriba en el Registro. El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo estuviere por el suyo. El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente. Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro. (v. Inscripción de la cesión del crédito hipotecario, "Jus offerendi", "Successio in locum creditoris".)

**CESIÓN DEL SALARIO.** Transmisión de parte del mismo que el trabajador autoriza, a favor de un acreedor, y que el empresario concreta mediante los descuentos oportunos, al verificar el pago laboral. La operación tiene a veces carácter legal, sobre todo con destino a los sindicatos, por lo que corresponda a las cuotas de afiliación. No es *cesión*, sino ejecución de condena, el pronunciamiento judicial que dispone el embargo ejecutivo, hasta el límite de la embargabilidad, de la retribución de un trabajador.

Aun cuando en el *Léxico Dalloz* se admita la posibilidad de que esta *cesión* comprenda la *totalidad del salario*, hay que estimarlo inaceptable, precisamente por el carácter alimentario que a los ingresos del trabajador se le reconoce.

**CESIÓN DEL SUELO.** En algunas comarcas aragonesas y navarras, nombre que se da a un contrato muy similar al de la *rabassa morta* (v.) de Cataluña. Suele pactarse un plazo mínimo de 30 años, con pago de una parte proporcional de los frutos. El cultivador tiene derecho a que se le abonen las mejoras realizadas, excepto las necesarias y las estipuladas en el contrato. Aun cuando la finalidad consiste en el cultivo de la vid, se autoriza que el colono pueda proceder a otras plantaciones, siempre que no perjudiquen a las cepas. (v. Cesión por plantación.)

**CESIÓN HEREDITARIA.** Cuando se venda una herencia sin enumerar las cosas o bienes que la componen, quien la enajene sólo está obligado a responder de su calidad de heredero. La *cesión de la herencia* implica aceptación pura y simple, y la consiguiente pérdida del beneficio de inventario, si se hubiera empezado a ejercer. En este supuesto, la responsabilidad sucesoria eventual se transmite al cesionario.

**CESIÓN PASIVA.** La relativa a obligaciones en general y a la de deuda de dinero en concreto. Dado el relieve que tiene la solvencia personal, existen numerosas limitaciones y aun prohibiciones legales en la materia. Se contra-pone a la *cesión activa* (v.). Por supuesto, superado el inconveniente expresado, no existe obstáculo cuando se logra la conformidad del acreedor. (v. Delegación de deuda.)

**CESIÓN POR PLANTACIÓN.** Aparcería peculiar de las localidades valencianas de Requena, Onteniente y Utiel. El propietario de una finca la cede, por una duración de 5 ó 6 años, a uno o más individuos, que están obligados a convertirla en viñedo. Concluido el plazo, la finca suele dividirse por mitad, cuyo dominio pleno respectivo pertenece al cedente y al plantador. En las tierras de inferior calidad, éste recibe en ocasiones tres quintos (el 60 %) o dos tercios (el 66 %). (v. Aparcería.)

**CESIONARIO.** La persona a cuyo favor se hace la *cesión de bienes* (v.), el traspaso de un crédito o la transmisión de cualesquiera otros derechos. En principio, la capacidad para ser *cesionario* por título oneroso es igual a la precisa para el comprador. (v. *Cedente*, *Cesión*, *Concesionario*, "Procurator in rem suam".)

**CESIONISTA.** Quien hace *cesión de bienes* (v.).

**CESO.** Sinónimo anticuado de *cesión* (v.).

**CESONARIO.** Equivale a *cesionario* (v.), pero rara vez se usa.

"CESSATION DE PAYEMENTS". Loc. fr. Suspensión de pagos.

"CESSIO BONORUM". Loc. lat. La *cesión de bienes* (v.). En Roma, el procedimiento venía a suplir la ejecución colectiva crediticia que luego significaría el *concurso de acreedores* (v.). La *cesión* voluntaria tenía para el deudor las ventajas de librarlo de la prisión y de la infamia que acompañaba a los insolventes que eran ejecutados forzosamente. (v. "Lex Julia de cessione bonorum".)

"CESSIO DIEI". Loc. lat. Día final para el pago de una deuda sujeta a plazo.

"C'EST LA GUERRE". Loc. fr. Es la guerra... (o cosas de ella). Acerca del origen de esta frase, Almirante expresa, en la *Historia militar de España*, que se originó durante la guerra de Francia con Holanda, ya a fines del siglo XVII. Con la locución se quieren disculpar las mayores atrocidades, en aquella oportunidad la de haber quemado 2.000 casas, con sus ocupantes incluidos. Louvois, que había de ordenar luego por dos veces el incendio sistemático del *Palatinado* (v.), dijo sentenciosamente para disculpar semejante atrocidad: "C'est la guerre". (v. "Bella, horrible bella!".)

"CESTUS". Voz lat. Del cinto de Venus, en que estaban todas las virtudes y encantos del amor para Horacio, el cinturón que en Roma solía regalar el marido a su mujer el día de la boda. Tal vez de aquí surgiera el *cinturón de castidad* de la Edad Media con el cual pretendían los maridos ausentes, por las guerras crónicas o el lejano comercio, asegurarse la fidelidad material de sus consortes.

**CETRO.** Artística vara de piedras o metales preciosos, que reyes y emperadores usan como insignia de su jerarquía. || Imperio o reinado. || Dignidad real o imperial. (v. *Champi*.)

**CETRO DE HIERRO.** Denominación del absolutismo regio, arbitrario como legislador y sanguinario como gobernante.

**CEUTA.** Plaza de soberanía española en el Norte de Marruecos, opuesta a *Gibraltar* (v.), y otra de las llaves de este estrecho, quizás el más famoso y navegado del planeta. Tras 26 años de guerra con Portugal, el 13 de febrero de 1668, España reconoció la independencia lusitana, sin más prenda que ésta de *Ceuta*, objeto desde entonces de porfiados sitios por los árabes y en alguna ocasión por los ingleses, ansiosos de contar así con dos reales columnas de Hércules, como hay que considerar las dos nombradas plazas y puertos. De tales sitios, los más célebres han sido los de 1674, 1694 (prolongado hasta 1727..., en que murió Muley Ismael, sitiador árabe), 1704 (golpe frustrado inglés), 1728, 1732, 1791 y 1859.

A consecuencia de la renuncia hispana al Protectorado marroquí, la plaza de *Ceuta* ha sido incorporada al administrativo general a la provincia de Cádiz. (v. *Melilla*.)

**CÍA.** Difundidísima abreviatura de "compañía" mercantil. De no haber ninguna aclaración en el título o nombre de una sociedad comercial, las palabras "y compañía" (o la abreviatura "y cía.") indican una colectiva.

**CIBARIAS.** Nombre de leyes romanas sobre las comidas y convites populares.

**CIBDAD.** ant. Ciudad (v.).

**CIBDADANO.** ant. Ciudadano. || Civil, interior, instintivo, dicho sobre todo de luchas y guerras.

**CIBELES.** Nombre mitológico de la Tierra, como planeta; y, ya en la época espacial, *Estado sideral*...

**CIBERNÉTICA.** Arte de construir y manejar aparatos y máquinas que mediante procedimientos electrónicos efectúan automáticamente cálculos complicados y otras operaciones similares (*Dic. Acad.*). El vocablo, que se conecta con la que no pocos denominan *Tercera revolución industrial* (v.), fue lanzado en 1948 por Norberto Wiener, por el nombre que dio este matemático norteamericano a una obra, precursora en la materia, y tomada de una raíz griega que significa *mando* o *timonel*.

Como precursor de la *cibernética* se cita a Pascal, inventor de una máquina de calcular, limitada a suma y resta, en 1642; si bien hasta 1929 no aparecen las primeras calculadoras de tipo electrónico, que pretenden nada menos que reemplazar al cerebro humano, posibilidad materializada en lo que signifiquen operaciones y registros; pero desafío estéril en cuanto a la inspiración ideológica.

**CICATERO.** Ladrón especializado en hurtar bolsas.

**CICATRICERA.** Mujer que curaba a los heridos de guerra en los antiguos Ejércitos españoles; por tanto, una precursora de las actuales *enfermeras* (v.).

**CICATRIZ.** Señal que deja en la piel la curación de una herida o llaga. || Figuradamente, recuerdo o impresión que en el espíritu imprimen el sufrimiento y el mal; como la pérdida de hombres y territorios para la nación; la de parientes, para las respectivas familias; la de bienes, para sus antiguos propietarios; las injusticias, para cuantos las sufren.

Las *cicatrices* que impliquen deformación o fealdad, sobre todo en el rostro, y más aún en las mujeres, suelen constituir objeto de especial resarcimiento, en el Derecho moderno, cuando obedezcan a culpa ajena, e incluso a impericia de algunos cirujanos. (v. *Cirugía estética*, *Desfiguración*.)

**CICATRIZAR.** Curarse las heridas o llagas; pero no sin dejar una señal peculiar, a modo de surco por lo hendidado o el color de la piel. (v. *Cicatriz*.)

*Cicatrizar las heridas.* Por figura del lenguaje, se dice para expresar que el tiempo por sí solo, el trabajo, el olvido y la superación van borrando los penosos recuerdos, los odios y los celos que las crisis de la convivencia humana crean, desde rencillas de vecindad y disensiones familiares hasta los estragos de las guerras más implacables.

"CICEREIA". v. "Lex Cicereia de sponsu".

**CICISBEÍSMO.** Práctica originada por inmoralidad de ambos cónyuges, o consentida y facilitada por la dege-

cia de miel dura, resulta venenoso. Los griegos la hacían beber a los condenados a muerte.

**CIDA.** Sufijo de índole delictiva que concreta el autor de un delito contra la vida; así, *homicida, parricida, fratricida, suicida*. Se complementa con *cidio* (v.). Nuestro idioma posee en la materia una clara diferenciación entre el hecho y el autor, que el francés unifica equívocamente en la terminación "*cide*", que improvisados o torpes traductores no saben si corresponde al responsable o al delito; es decir, si se está ante el *homicidio* o el *homicida*, aunque la tendencia suele ser la versión por el delito, con desdén de que la referencia puede requerir especificar a su autor. Naturalmente, tropieza en este escollo la supuesta traducción de un conocido *Vocabulario jurídico* francés.

**CIDIO.** Sufijo mortal, por cuanto expresa la ejecución de una muerte violenta, delictiva por lo común y sancionable: *homicidio, parricidio, matricidio, fratricidio, filicidio*. Posee caracteres peculiares el *deicidio* (v.). No es delito, o al menos el acto queda impune por la forzosa, por coincidir el autor y la víctima, en el *suicidio*. Esta terminación se coordina, por el sujeto activo, con *cida* (v.).

**CIEGAS (A).** v. A ciegas.

**CIEGO.** Quien está privado de la vista de manera permanente. || El carente de entendimiento, cultura o fe. || El obstinado, terco u obcecado. || El arrebatado por una pasión. || Sumiso en extremo. || Sin salida o entrada.

Como defecto o desgracia de carácter ocular, sin que quepa catalogar de incapaces a quienes no conocen la luz o no pueden volverla a ver, su triste condición origina, por las naturales dificultades, algunas restricciones y normas especiales en su estatuto jurídico.

1. *En Derecho Civil.* No puede hacer el ciego testamento ológrafo, ni el cerrado, ya por temor a que su secreto no pueda ser guardado, o a que el ciego sufra algún descuido que torne ilegible el documento; y también por el peligro de alguna perversa substitución en el momento de la firma o de guardarlo en el pliego de seguridad. Por el contrario, pueden otorgar testamento abierto, según se amplía en la voz Testamento del ciego (v.).

No pueden ser testigos los ciegos, excepto en cosas ajenas al sentido de la vista, ya se trate de testamentos o de instrumentos públicos en general.

Sin expresa declaración del legislador civil, evidentemente encuentran muchas restricciones los ciegos para el cabal ejercicio de la patria potestad, siempre que trascienda a lo documental, que se suplirá por la cooperación de testigos en las conformidades o denegaciones que estos impedidos formulen.

En cuanto al matrimonio, no existe limitación alguna, aun cuando el ciego deba cerciorarse, al menos por la palabra, de que la persona con la que contrae matrimonio es la designada por él.

2. *En Derecho Penal.* La agresión contra los ciegos ha de estimarse siempre alevosa; y, por tanto, la muerte dada a ellos, como asesinato. Tal vez, de atacarse entre sí, haya que inclinarse a la paridad de dificultades, y no estimar la alevosía en el ciego agresor de otro; y menos considerar que en la agresión del ciego existe la traición si ataca por la espalda, que con dificultad podrá precisar sin tocar a la víctima, que sería advertida así a la vez; salvo estar dormida o privada por otra causa de sentido, en que lo alevoso propondría entonces de la situación o estado, no de la postura.

Como lesión culpable, la *ceguera* (v.) producida de propósito a otro es crimen que repudia con indignación la conciencia humana colectiva.

3. *Aspectos diversos.* Tienen prohibido los ciegos el desempeño de cargos judiciales y fiscales, por la notable cooperación que la vista proporciona en las "vistas", para

las diversas pruebas, expresiones y actitudes de procesados y testigos.

Pocos infortunios merecen la espontánea colaboración y solidaridad de los hombres como la de sus hermanos ciegos, objeto de numerosas atenciones y cortesías, y también de prerrogativas justas y derechos indiscutidos de protección oficial, que utiliza a veces la agudeza sensoria que, compensadora, poseen los ciegos.

Tristísima excepción, hoy desaparecida, salvo en los horrores desencadenados por el totalitarismo, consiste en la antigua pena de sacar los ojos a ciertos condenados; casi siempre, malhadado antecedente, enemigos políticos del monarca, príncipe o caudillo que lo ordenaba. (v. A ciegas, Contrato entre ciegos, Obediencia ciega, Palo de ciego, Vuelo ciego.)

**CIELO.** Físicamente, la atmósfera terrestre. || El horizonte. || El espacio aéreo. || El espacio intersidial que el hombre abarcaba con la vista tan sólo hasta el tercio último del siglo XX, en que ha comenzado a dominarlo con su travesía y su presencia extraterrestres. || En sentido religioso, la mansión divina y la de los justos. || El mismo Dios. || Lugar o estado dichoso y feliz.

En el primer aspecto, el cielo plantea los problemas de su dominio personal y nacional y de su utilización, expuesto en las voces Aire y Espacio aéreo (v.). A la consecución de la morada celestial tiende en definitiva todo el Derecho Canónico, y toda la doctrina eclesiástica. (v. Hijo del Cielo, Infierno, Llaves del Reino de los Cielos, Rasca cielos.)

*Voz del pueblo, voz del cielo.* v. Voz.

**CIELOS ABIERTOS.** A modo de correspondencia, y en escenario infinito, con la *libertad de los mares* (v.), a partir de 1958 aproximadamente, los Estados Unidos iniciaron una activa campaña internacional, en las reuniones tendientes al desarme y en el seno de las Naciones Unidas sobre todo, para que a los principales países, y con la debida fiscalización mundial, se les permitiera el libre vuelo sobre el territorio de los demás pueblos, para cerciorarse así de que no existen ni actividad intensa en las bases agresivas del posible enemigo (sobre todo en las de carácter aéreo y en las de cohetes teledirigidos) ni concentraciones fronterizas que pueden preludiar inminentes ataques.

En el lenguaje diplomático, esta bienintencionada política, de pacifismo en el fondo y de noble protección humana en los eventuales resultados, no ha suscitado ni el diálogo ni la conformidad tácita; ahora bien, lo no permitido a los aviones ha habido que tolerarlo por la forzosa a los *satélites espías* (v.), que surcan a diario, por decenas, los cielos de todos los países y obtienen, cuantas veces desean, fotografías detalladísimas de cuantos territorios interesan.

**CIEN.** Este apócope de *ciento* (v.), solamente correcto ante otro sustantivo, posee cierto interés jurídico por el redondeo que motiva de cantidades de alguna importancia, y por considerarse como barrera casi insuperable en la edad humana, si bien el promedio de vida va acercándose progresivamente a esa cifra. La misma aparece como tope inalcanzable para ciertas concesiones "perpetuas", que no son tales, y en ciertos arrendamientos enfitéuticos; por caducidad de las unas y por expiración de los otros a los 99 años; como si los *cien años* o el *siglo* (v.) constituyeran, aun no escrita, una ley de irrevocabilidad para las posesiones y las actividades.

En otro aspecto, a través de los *centenarios* (v.), el número se erige en conmemoración de ciertos hechos. (v. Compañía de los cien asociados, Cuchillada de cien reales, Imperio de los cien días, Tributo de las cien doncellas.)

*Quien roba a un ladrón, tiene cien años de perdón.* v. Ladrón.

**CIEN GUARDIAS.** Escuadrón, creado en Francia en 1854, como guardia imperial de Napoleón III.

**CIEN LANZAS.** Guardia real francesa, creada en 1474 por Luis XI. Se componía de cien lanzas, en efecto; o sea, de cien hombres de armas o lanzas, y dos arqueros por cada uno de ellos. Estos cien eran, pues, trescientos... (v. Cien suizos.)

**CIEN MIL HIJOS DE SAN LUIS.** Cuerpo expedicionario francés que consumó la más cinica de las intervenciones, para restablecer a Fernando VII como monarca absoluto en España, y ahogar el triunfo liberal iniciado con la sublevación de Riego, en 1820, de gran trascendencia para la emancipación americana. Las fuerzas francesas, que recibieron nombre de sus efectivos aproximados, y de considerarse San Luis patrón francés, se organizaron a consecuencia de los acuerdos del Congreso de Verona de 1822, que decretó la reacción monárquica en toda Europa. A fines de enero de 1823 penetraron en España las fuerzas mandadas por el duque de Angulema. Por la deslealtad regia, no se produjo resistencia notable más que en Cataluña, dirigida por Mina; en Andalucía, por Ballesteros y los sitiados en Cádiz; y en puntos aislados: La Coruña, Figueras, Pamplona, San Sebastián, La Seo de Urgel, Barcelona, Alicante y Cartagena. En noviembre del mismo año dio por terminada su triste campaña el duque de Angulema, y regresó a Francia; pero dejó 45.000 de sus secuaces para sostén del rey felón, que los retuvo hasta 1828. (v. No intervención, Ordenanzas de Andújar.)

**CIEN SUIZOS.** Guardia real, integrada por cien soldados suizos, que fue creada por Luis XI de Francia, que la licenció en 1481. Reapareció con Carlos VIII y perduró hasta la Revolución francesa. Resucitó en 1814 y se extinguió finalmente en 1830. (v. Cien lanzas.)

**CIENCIA.** Conocimiento verdadero de las cosas y de sus causas. || Cuerpo sistemático de doctrina acerca de una rama del saber humano. || El simple conocimiento. || Erudición. || Cultura. || Maestría. || Práctica, habilidad. || Incluso picardía.

Al simple conocimiento, que percibe y recuerda, se opone el verdaderamente científico, que comprende y sabe; el primero se refiere a los hechos o cosas; el segundo, a las causas y razones de los mismos.

Para Villamartín, la ciencia es el conocimiento de las propiedades y funciones de todas y cada una de las cosas que existen, material y espiritualmente. La ciencia se basa sobre principios inmutables a que Dios sujetó la creación; por lo tanto, es perfecta, es verdad absoluta; mas, como tales principios no son todos conocidos por el hombre, aparece la ciencia incompleta, y a veces falsa a nuestra vista. (v. Arte, Clasificación de las ciencias, Conciencia, Esciencia.)

A ciencia y paciencia. Con informe y tolerancia de aquel a quien se refiere. En materia posesoria y dominical, se entiende que hay mala fe por parte del dueño, especialmente cuando otro edifica, siembra o planta en suelo del propietario, siempre que el hecho se ejecute a su vista, ciencia y paciencia sin oponerse.

**CIENCIA PROCESAL.** Para Guasp, el conjunto razonable y sistemático de conocimientos que recaen o tienen por objeto el ordenamiento jurídico referente al proceso civil. El citado autor considera que esta ciencia se inicia en 1868, con el tratado de Bulow sobre excepciones y presupuestos procesales; a lo que, en defensa del romanismo, Carnelutti replica declarando que su ciencia procesal individual la debe ante todo a juristas de la Edad Media.

Aun cuando no halagará a todos los procesalistas, hay que rechazar en absoluto este desbordamiento, que no im-

plica sino darle otro nombre al Derecho Procesal en lo científico o teórico. Procediendo de igual manera, habría que llegar al obligado desdoblamiento de toda la Enciclopedia jurídica y hablar, sin utilidad alguna, de la Ciencia civil, de la Ciencia penal, de la Ciencia mercantil... Y existen ya suficientes cátedras.

**CIENCIAS JURÍDICAS.** Las que estudian la vida del Derecho (v.) y la ordenación de las relaciones humanas garantizadas por el Estado. (v. Institución, Norma jurídica.)

**CIENCIAS MORALES.** Cuantas estudian la conducta humana en sus aspectos positivos, tanto en el comportamiento individual como el asociado, que coopera a una mejor convivencia entre los hombres. Según su enfoque trascendente o no, aparece la fundamental división de la Moral o Religión y de la Ética (v.). La aplicación profesional concreta conduce modernamente a la articulación de diversas Deontologías. (v. Ciencias políticas.)

**CIENCIAS POLÍTICAS.** Cuantas abordan la vida humana en sus relaciones de gobierno y dependencia al servicio del bien común. El Derecho Político y el Derecho Administrativo absorben su campo desde lo jurídico; si bien la proyección actual, con más amplitud, se orienta hacia la Política Social (v.; y, además, Ciencias sociales).

**CIENCIAS SOCIALES.** Según Orgaz son el "conjunto de disciplinas que estudian los hechos sociales en su génesis, en su evolución y en su sistema. O bien: el conjunto de disciplinas que estudian la naturaleza (el ser) y la evolución (la vida) de las sociedades humanas". Durkheim sostiene que las ciencias sociales guardan una relación de dependencia con la Sociología, que es su corpus; y hay tantas ramas de Sociología, tantas ciencias sociales particulares, como diferentes especies de hechos sociales.

La familia o grupo de ciencias sociológicas está integrada por la Sociología, la Política, el Derecho, la Antropología, la Economía, la Psicología y la Pedagogía (v.).

**CIENTÍFICO.** Concerniente a la ciencia (v.). || Sistemático, fundado. || Relativo a una rama especial del saber humano.

La necesidad o conveniencia de los conocimientos científicos, además de los artísticos o prácticos, en su caso, es una de las causas que justifican la prueba pericial; siempre que no se trate de la Ciencia del Derecho, en la cual el juez ha de ser perito. (v. Administración científica, Derecho científico, Obra científica, Organización científica del trabajo; Policía y Prueba científica; Socialismo científico.)

**CIENTO.** A más de lo expresado sobre el apócope cien (v.), la centena presenta interés, en distintas esferas jurídicas, a través del Consejo de Ciento, millones y cientos y tanto por ciento (v.). Pluralizada, la voz adquiere peculiar significado económico: cientos (v.).

**CIENTOS.** Antiguo tributo español, llamado también cuatro unos, que constituyó un recargo sobre los productos sujetos a alcabala (v.). El primer recargo del 1 % se estableció en 1639, el segundo en 1642, el tercero en 1656 y el cuarto en 1665. Después de distintas vicisitudes, los cientos desaparecieron en 1845, disfrazados en otros impuestos.

**CIERRE.** Clausura temporal y suspensión pasajera de las actividades de establecimientos mercantiles e industriales, por decisión del dueño o concierto entre los propietarios de comercios o fábricas. (v. "Lock-out".)

En sentido mercantil también, pero con efectos muy distintos, el cierre de los comercios se regula en los días laborables por disposiciones administrativas, centrales a ve-

ces o, con más frecuencia, entregadas al régimen municipal. Se trata con ello de regular la competencia, de concretar la limitación de la jornada laboral de los dependientes y de otros objetivos, como el menor consumo de energía.

#### CIERRE DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Puede entenderse en dos acepciones: la primera, material, burocrática, es la proveniente de la interrupción de las tareas de oficina a determinada hora de cada día; pues no es institución que preste servicio permanente ni que tenga guardias establecidas. || Además, el *cierre* se entiende por la negativa o la imposibilidad de inscripción, aun estando en funcionamiento el *Registro*, por algún vicio del título o por la eficacia de algún asiento del mismo.

1. *El laboral.* El primer *cierre* se efectúa todos los días no feriados (ya que en éstos no se abre), a la hora que fije el reglamento o tenga dispuesta el registrador, que deberá extender una diligencia en el Diario, acerca de los asientos hechos en el día, o de no haberse efectuado ninguno. De presentarse algún título muy a último momento, cuando no quepa inscribirlo, se le pone nota de la hora y día en que se produzca y número que le corresponderá del asiento de presentación, con media firma del registrador.

2. *El funcional.* El *cierre abstracto*, el excluyente o incompatible con respecto a un título o derecho, proviene de que, inscrito o anotado preventivamente cualquier título traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no puede inscribirse ni anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, y por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real. (v. Principios hipotecarios.)

**CIERTA (LA).** Por la inevitable cesación de la vida humana, en lo corporal al menos, nombre que en la jerga, con asomo filosófico indudable, se le da a la muerte.

**CIERTO.** Seguro; evidente. || Verdadero, exacto, real. (v. Censo cierto; Condición y Cosa cierta; Crédito, Cuerpo y Derecho cierto; Deuda cierta y de cuerpo cierto; Día cierto, Fecha cierta, Incierto, Legado de cuerpo cierto, Objeto cierto, Obligación de dar cosa cierta, Peligro cierto y actual, Persona cierta; Plazo, Precio, Término y Valor cierto.)

**"CIERVO".** En la jerga financiera inglesa se denomina *stag* (ciervo) al especulador que espera realizar un beneficio asegurándose una asignación de acciones nuevas, que vende inmediatamente a mayor precio. Por supuesto ha de tratarse, como expresa Seldon, de una empresa sólida, que asegure una cotización inmediata por encima del valor de emisión. El "*ciervo*" se diferencia del inversionista en que aquél compra tan sólo con la intención de vender a muy corto plazo y con ganancias ciertas.

**"C. & F."** v. Cláusula "C. & F."

**"C.I.F."** v. Cláusula "C.I.F." y Venta "C.I.F."

**CIFRA.** Número, signo representativo de una cantidad. || Escritura especial, en que se usan ciertos signos, números, letras o palabras convencionales, la cual sólo puede comprenderse conociendo la *clave* (v.). Se usa principalmente en las comunicaciones de carácter internacional o reservado, por las tropas en campaña y por el espionaje. || También, abreviatura; e iniciales o siglas. || Figuradamente, emblema, suma, compendio. (v. Contracifra, Descifra.)

**CIFRADO.** v. Código cifrado.

**C.I.J.** Iniciales de la *Corte Internacional de Justicia* (v.).

**CIJA.** En Aragón, calabozo o mala celda.

**CILLA.** Diezmo o renta decimal. || Depósito o cámara de granos.

**CILLAZGO.** Derecho pagado por los partícipes en los *diezmos*, para que se guardaran en la *cilla* (v.) los frutos decimales.

**CILLERO o CILLERIZO.** El encargado de recoger y guardar los granos y frutos en la *cilla* (v.), rendir cuentas sobre ellos y entregarlos a los que tenían derecho a los mismos.

**CIMA.** Del punto más alto de montes, cerros y collados, esta frase:

*Dar cima.* Rematar con éxito una empresa; lograr los objetivos propuestos.

**CIMARRÓN.** En América, esclavo que huía al campo y procuraba sobrevivir independiente. || Por injuriosa equiparación, el animal doméstico que se escapa y hace vida salvaje. || Marinero que, se oculta en distintos recovecos del barco, para rehuir el trabajo a bordo.

**CIMBEL.** Ave empleada en la caza con reclamo. || Añagaza, trampa. || En algunos medios obreros, el confidente de la policía; el soplón. || Quien cumple iguales actividades entre los reclusos.

**CIMELLARCA.** En el Imperio romano de Oriente, el tesorero eclesiástico.

**CIMENTERIO.** ant. Cementerio (v.).

**CIMIENTO.** Base, apoyo o fundación de un edificio. || Origen, principio, fundamento.

**CINCIA.** v. "Lex Cincia".

**CINCO.** Número tan humano, por corresponder a los dedos de cada mano y de cada pie, adquiere significado de interés en estas locuciones:

*Cinco y la garra.* v. Garra.

*Con los cinco sentidos.* v. Sentido.

*Mete dos y saca cinco.* v. Meter.

**CINE, CINEMA o CINEMATÓGRAFO.** Los tres sinónimos, progresivamente abreviados según este arte y esta industria se han difundido, se refieren no sólo a la producción material y al trabajo artístico para lograr la fotografía con movimiento, sonido coordinado, ilusión de relieve, reproducción del colorido natural, aparte del intento de lograr sensaciones olorosas y aun térmicas, sino también al local en que se exhiben las películas, sujeto a reglamentaciones parecidas a las de los teatros en cuanto a seguridad; si bien los peligros de incendio sean mayores en este arte sin los actores presentes.

Los aspectos jurídicos más importantes se exponen en el artículo *Obra cinematográfica* (v.) y voces de referencia.

**CINEMATOGRAFICO.** Relativo al *cine* (v.) como arte y como industria, a los actores y a las películas. (v. Actor cinematográfico; Obra, Película y Propiedad intelectual cinematográfica.)

**CINEMATÓGRAFO.** v. Cine.

**CINERACIÓN.** v. Incineración.

**CINERARIO.** Adecuado para las cenizas o restos humanos. (v. Urna cineraria.)

**CINGLADURA.** ant. Singladura (v.).

“**CINGULUM**”. Voz lat. Cíngulo o cordón que, por formar parte de sus vestiduras, pasó a expresar título o dignidad de magistrado romano.

**CINISMO.** Impudor insolente. || Obscenidad pública. || Inescrupulosidad al hablar o descarar al proceder.

“**CINQUE PORTS**”. Expr. fr., con el evidente significado de cinco puertos, que fue la denominación adoptada por los de Dover, Hastings, Hythe, Ladwich y Romney, del Sur de Inglaterra desde el siglo XIII. Estaban obligados a proporcionarle buques y hombres al rey. Al evolucionar, la asociación pasó a constituir jurisdicción marítima en el litoral de los puertos citados, a los que se agregaron algunos otros, aunque sin alterar por ello la denominación numeral.

**CINQUENA.** Institución consuetudinaria de Ganesa, en la provincia española de Tarragona. Se caracteriza por la concesión de una finca para que sea plantada con viñedos. En los cinco primeros años, de donde toma su nombre esta variedad de la *rubassa morta* (v.), el concesionario, para resarcirse de los gastos de la plantación, hace suyos cuatro quintos de los frutos; mientras que, a partir del quinto año, en que se alcanza ya una producción normal, las utilidades se reparten por mitad. La concesión fluctúa entre los 30 y los 50 años. La recolección no puede hacerse sin noticia y sin la presencia del propietario. El derecho puede heredarse, pero no cederse a extraños. (v. Cesión por plantación.)

**CINQUEO.** Quinto de la renta de pan terciado (v.) en caso de mala cosecha.

**CINTA.** Trozo angosto y largo de tela, que tiene significación jurídica como insignia de condecoraciones y que se utiliza también para cortes simbólicos en ceremonias inauguradoras. || Película cinematográfica. || En registros sonoros contemporáneos, la de material plástico o de otra substancia especial en que quedan grabados sonidos y palabras, que plantean algunos problemas procesales acerca de su admisibilidad como prueba, por factibles adulteraciones, por no comprobarse de manera evidente la conexión y por la incertidumbre en cuanto a lugar y tiempo.

*En cinta.* La Academia incluye este modismo adverbial para expresar en sujeción o con sujeción. Por supuesto, muy otro es el significado de *encinta* (v.).

**CINTURA DE LA REINA.** En el antiguo Derecho francés, impuesto que se pagaba en París para atender al mantenimiento de la casa de la reina, el de su persona y servidores.

**CINTURÓN DE CASTIDAD.** Dispositivo para impedir el acceso carnal típico, especialmente en cuanto a la mujer. Parece haber conocido alguna difusión en el Medioevo, a consecuencia no sólo de los celos masculinos exacerbados en la época, sino de las contingencias propensas a infidelidades o violaciones de tiempos en que eran por demás frecuentes y prolongadas las ausencias conyugales por las guerras crónicas y por la lentitud de las expediciones mercantiles. El recurso, muy alejado de la supuesta garantía perseguida, entra en la amplitud de la *infibulación* (v.).

**CINTURÓN SALVAVIDAS.** Aro grueso de corcho, con cuerdas para sujetarlo al cuerpo, que se emplea en caso de naufragio o de peligro en el mar, para salvamento de quien lo usa, por las condiciones de flotabilidad. Todos los buques están obligados a llevar el número adecuado de acuerdo con su tripulación y pasaje.

**CINTURÓN VERDE.** Denominación literaria de la zona de arbolado que debe ceñir a toda gran población, para favorecer la salud y el esparcimiento de sus moradores, por lo común hacinados en monumentales rascacielos o en tugurios miserables. Tal faja, reservada también para eventuales ensanches, es de dominio público. (v. Egido.)

**CIÓN.** Terminación característica de muchísimos substantivos de acción y efecto: *afirmación, negación, colaboración* y mil más. Proviene del latín *tio, tionis*, en castellanización intermedia y ajustada a lo fonético. El francés y otros idiomas han adoptado *tion*.

Por supuesto, en países de viciada pronunciación por el seseo crónico, esta terminación a muchos plantea problemas casi insolubles en lo ortográfico, a menos de cultura especial en combinación con *sión* (v.), con otra raíz verbal: *cesión, concesión, incisión, persuasión*. La Academia acota que *ción* es privativa de verbos de la primera y tercera conjugación; pero que no existe en los de la segunda. Sin embargo, *obtener* hace *obtención...*; y *conmover, conmoción...*

Otra singularidad de esta terminación substantiva es la frecuencia con que duplica la c, casi siempre en transformaciones de *ct* en latín; así se comprueba con las cinco vocales: *acción y facción, afección y elección, aflicción y ficción, cocción, succión e introducción*.

**CIPO.** Poste indicador en los caminos. || Hito, mojón.

**CIQUIRIBAILE.** Uno de los muchos sinónimos de ladrón en la jerga.

“**CIRCITOR**”. Voz lat. Buhonero. || Siervo dedicado a conducciones de aguas.

**CIRCO ROMANO.** El monumental coliseo, cuyas ruinas majestuosas perduran aún, destinado a espectáculos macabros en la Roma pagana: a las luchas de fieras; a las de los gladiadores contra ellas; a las de los luchadores en enfrentamientos mortales para uno de ellos al menos, para sacrificio de inermes víctimas, en un tiempo los condenados “*ad bestias*” (v.); y, más adelante, los cristianos, martirizados así ante la contemplación morbosa y frenética del pueblo, al que poco a poco la sangre de los mártires se le iba transfundiendo a la ideología, en conversiones sucesivas, que alcanzarían al mismo César o emperador, que otrora había hecho con su pulgar hacia abajo el signo irreversible de la condena mortal.

Dentro de esa ferocidad, en que la de los hombres superaba a la de los animales salvajes, y sin perjuicio de recaídas en la crueldad con las persecuciones religiosas, en alguna etapa se trató de suavizar el espectáculo. En tal sentido, la “*Lex Junia Petronia*” (v.) prohibió la lucha entre esclavos y fieras, cuyo desenlace no era dudoso, y que se brindaba, como espectáculo de masas, para satisfacer al populacho.

Aunque circulares los *circos* del clasicismo, que han perdurado así para modernas luchas del hombre y las bestias, singularmente en el toreo, cabe indicar que inspirarían, en ovalado alargamiento, los modernos estadios deportivos, aun cuando ya ese diseño se descubre en los de la pretérita Grecia. (v. “*Auctoratio*”).

**CIRCUITO.** Contorno, límite externo de un punto o lugar. || Terreno situado dentro de cierto perímetro.

**CIRCULACIÓN.** Tránsito reglamentado por las vías públicas, en poblado y en las carreteras. Las infracciones relativas a esta regulación, que en ocasiones alcanza a los peatones, constituyen faltas de policía, sancionadas por lo general con multa para los conductores y demás transgresores. || Paso, recorrido; idas y venidas. || Movimiento que

siguen las mercaderías, los valores, el dinero o la propiedad, mediante el intercambio. Este movimiento, como *circulación*, es continuo; y así la riqueza entra y sale de la *circulación*, y se califica de *circulante* la moneda.

En el aspecto económico y en concepto de Murray, la *circulación* es el paso de las mercancías del vendedor al comprador; y, más que en sentido material de entrega del uno al otro, se está ante un traspaso ideal de derechos, concretado por el cambio de propiedad de los bienes, a través de los *contratos de compraventa mercantil, trueque, transporte y giro*. Esta *circulación* configura imperativo económico, porque nadie consume exclusivamente lo que produce ni produce únicamente lo que consume. (v. Accidente de la *circulación*; Derecho y Libertad de *circulación*; Libre *circulación* de los trabajadores, Pase de libre *circulación*.)

**CIRCULACIÓN AÉREA.** El tránsito por el espacio aéreo, que, dentro de lo ilimitado en los planos horizontal y vertical, no deja de presentar problemas, ante posibles encuentros —en las zonas de descenso y elevación sobre todo— que originan colisiones y víctimas. Para evitar los siniestros, distintas convenciones internacionales han establecido pautas, dentro de lo factible, para el tránsito aéreo ante proximidades expuestas a accidentes de magnitud.

Ante el riesgo de colisión, por la excesiva aproximación de dos aeronaves, ambos vehículos volantes tratarán, en primer término de distanciarse, de acuerdo con las circunstancias y maniobras posibles. Si los que se encuentran de frente son dos aeroplanos, cada uno debe separarse hacia su derecha. Si los aviones siguen rumbos que se cruzan, la aeronave que ve otra a su derecha debe cederle el paso a ésta. Si una aeronave alcanza a otra, para pasarla deberá separarse desviando su propio rumbo hacia la derecha y no picando o descendiendo. Cuando se sigue una ruta aérea oficialmente reconocida, toda aeronave debe guardar la derecha en ese itinerario, mientras sea posible sin peligro. Ninguna aeronave que esté a punto de levantar el vuelo, desde el suelo o desde el mar, deberá intentar despegar si hay riesgo de colisión con otra aeronave a punto de aterrizar, maniobra a la que se da preferencia; ya que puede ser necesaria, mientras un retraso en elevarse no representa por sí accidente. Toda aeronave que se encuentre entre nubes, en niebla, bruma o cualquiera otra condición de mala visibilidad, deberá maniobrar con precaución, teniendo en cuenta cuidadosamente las circunstancias del momento. En trance tal, de ser posible, ha de buscarse, por elevación o desviación, zona despejada.

**CIRCULACIÓN CARTÁCEA.** Como medio de pago, el empleo de papel más o menos sólido en lugar de las monedas. Antecedentes de esta *circulación*, más cómoda pero que inspira la desconfianza de su posible desvalorización, se señalan alrededor del siglo X en China, si bien la difusión del *papel moneda* (v.) es un fenómeno que corresponde al *mercantilismo avanzado*, alrededor de los siglos XVII o XVIII. (v. Billeto de banco.)

**CIRCULACIÓN MONETARIA.** Conjunto de las operaciones que se llevan a cabo en un sistema económico en la medida en que se realizan valiéndose del dinero en sus distintas formas. La *monetaria* constituye uno de los dos aspectos de la *circulación económica*, que se completa con la *corriente real*, que integran los bienes y servicios. Debe distinguirse la *circulación monetaria* del *dinero circulante*, que constituye en cada momento una medida fija. Por el contrario, la *circulación monetaria* es un flujo que implica la realización de diversas transacciones en un período dado. La confusión entre ambos parámetros, así como su interconexión mediante cuantificaciones más o menos simples, conduce a errores teóricos y políticos, ligados en mayor o menor medida a la teoría cuantitativa del dinero.

**CIRCULACIÓN POR CARRETERA.** La magnitud alcanzada por el tránsito de automotores y la multiplicación de los accidentes que causan, con estrago superior al de muchas guerras cruentas, ha conducido no sólo a reglamentaciones internas en todos los países, sino a la suscripción de acuerdos internacionales en la materia, como el firmado en Ginebra en 1949, del que se extraen algunos preceptos.

Como norma genérica se establece que todos los conductores, peatones y demás usuarios de las *carreteras* deberán obrar de modo que no constituyan peligro u obstáculo para la *circulación* y evitar cuanto pueda dañar a las personas y a la propiedad pública o privada. Todo vehículo o combinación de ellos deberá llevar un conductor; igualmente los animales de tiro, carga o sillas, y asimismo los rebaños.

Todos los vehículos que circulen en la misma dirección deberán mantenerse al mismo lado de la *carretera*. Dentro de cada país, la dirección será uniforme en todas las *carreteras*. En las calzadas de dos vías, todo vehículo deberá mantener la asignada a la de marcha. En la de más de dos vías, se mantendrá en la más próxima al borde de la calzada, a fin de dejar la intermedia para los que se adelantan.

Los adelantamientos, las bifurcaciones, las paradas, así como los signos y señales son objeto de minuciosa regulación. Finalmente se establece un modelo de permiso internacional para conducir, extendido en el idioma o idiomas de cada Estado y en los oficiales de las Naciones Unidas.

**CIRCULANTE.** Concerniente a la *circulación* (v.), que la concreta o estimula. ¶ En sentido neológico, el dinero activo o el total monetario de un país. (v. Activo y Capital *circulante*.)

**CIRCULAR.** Como *adjetivo*, lo referente al *círculo* y a la *circulación* (v.; y, además, Billeto, Carta y Cheque *circulante*).

Cual *substantivo*, orden o conjunto de instrucciones reglamentarias, aclaratorias o recordativas que sobre una materia envía la autoridad a sus subordinados. Las *circulares* de algunos organismos, como la fiscalía del Tribunal Supremo, las de las Direcciones Generales de Registros y del Notariado se suelen citar en la interpretación de leyes y reglamentos. ¶ Carta, aviso, comunicado, notificación que se dirige de manera igual y simultánea a varias personas o entidades, para dar una orden o noticia.

En la tercera dimensión gramatical de este vocablo tan rodadero, que es *verbo* también, *circular* significa moverse las personas y los vehículos de un punto a otro, con determinada finalidad, aun inconveniente. ¶ En el comercio, pasar los productos o valores de una persona a otra por venta, cambio, cesión, traspaso. ¶ Transmitirse de mano en mano documentos clandestinos u obras de interés. ¶ Comunicarse rumores e incluso noticias desfavorables para quienes ejercen el Poder, en dictaduras y tiranías, cuando rige una severa censura. ¶ Ir y venir. Cuando se declara el estado de guerra, la prohibición de formar grupos en la vía pública obliga a los transeúntes a *circular*, de no exponerse a la intervención violenta de los agentes de la autoridad.

**CÍRCULO.** Superficie plana redonda; en especial, la determinada por una circunferencia. ¶ De ahí, con desprecio de la imperfección geométrica, el grupo de personas en torno de oradores y vendedores callejeros. ¶ Centro o agrupación de muy distintas clases, desde los casinos de juego a los comités políticos. (v. Semicírculo.)

**CÍRCULO VICIOSO DE LA POBREZA.** Concepto elaborado por Ragnar Nurkse. En su lineamiento se está

ante una constelación circular de fuerzas que reaccionan unas sobre otras de manera que mantienen pobre al país en estado de pobreza (v.).

En las glosas de W. Heller se está ante una resultante de cooperar en tal sentido la oferta y la demanda de capital. Desde el lado de la oferta, el ahorro es limitado por la reducida renta, producto a su vez de una baja productividad y de la escasez de capital. A su vez esto último débese al índice limitado del ahorro. Desde el lado de la demanda, el estímulo inversor se constriñe por la baja renta, derivada de la productividad decreciente. Agrávase la situación con la aridez del suelo, la ausencia de minas o de su explotación adecuada y la inexistencia de energía hidroeléctrica.

"CIRCUM AMBULARE FUNDUM". Loc. lat. Pasear en torno de un predio. Tal acto, realizado por el comprador acompañado del vendedor, se consideraba suficiente, como tradición simbólica (v.), para la entrega de un inmueble entre los romanos.

"CIRCUMAGI". Verbo lat. Ser puesto en libertad. Aficionados al ritualismo, para concretar la manumisión (v.) de un esclavo, el siervo era llevado ante el pretor, que le hacía dar una vuelta, como signo de estar libre y poder ir donde el liberto quisiera.

"CIRCUMCELLIO". Voz lat. Vagabundo. Nombre de algunos hombres errantes por los desiertos y que llevaban hábitos de monjes. Ya en tiempos cristianos, denominación de herejes que se suicidaban para interpretarlo, en extraña aberración, como automartirio. Tal desequilibrio mental de índole religiosa se ha reiterado, con la distancia de casi dos milenios, en el absurdo sacrificio de los bonzos (v.), que en el Vietnam del Sur se prendían fuego, luego de rociarse con bencina, para protestar contra la guerra. Tal sacrificio era innecesario en Vietnam del Norte, por cuanto todos los sacerdotes habían sido exterminados por los comunistas.

"CIRCUMDUCERE". Verbo lat. Engañar, estafar. Abrogar. Cancelar.

"Circumducere aliquem argento". Valiéndose de arguciar y aun estafas, sacarle dinero a alguien.

"Circumducere cognitionem causae". Suspender un procedimiento judicial; sobreseer.

"CIRCUMFORANAE HOSTIAE". Loc. lat. Víctimas que eran paseadas por los campos antes de ser sacrificadas. No deja de ser un antecedente del paseo de las víctimas de la Inquisición antes de ser quemadas.

"CIRCUMIRE". Verbo lat. Circundar. Instar. Tratar de engañar o sorprender.

"Circumire consulatum". Aspirar al consulado.

"Circumire praedia". Recorrer las fincas o propiedades.

"CIRCUMSCRIBERE". Verbo lat. Escribir alrededor. Describir. Restringir, disminuir. Rodear. Reprimir, refrenar.

"Circumscribere leges publicas". Eludir el cumplimiento de las leyes.

"Circumscribere pupillos". Engañar a los pupillos, sobre todo mediante fraudes y abusos con sus bienes por parte de los tutores.

"Circumscribere testamentum". Interpretar maliciosamente las cláusulas de un testamento o prescindir totalmente del mismo.

"Circumscribere vectigalia". Evadir los impuestos.

"CIRCUMSCRIPTIO". Voz lat. Fraude, engaño.

"CIRCUMSCRIPTIO MINORUM". Loc. lat. Fraude contra un menor. Engaño de que se hacía víctima a un menor de 25 años. Era una de las causas en que se basaba la restitución in integrum (v.).

"CIRCUMSCRIPTUS". Voz lat. Estafado, burlado; víctima de un engaño.

"CIRCUMSCRIPTUS A SENATU". Loc. lat. Magistrado privado de sus funciones o suspendido en las mismas por disposición del Senado de Roma.

"CIRCUMSTANTIA". Voz lat. Presencia; asistencia. Circunstancia o accidente.

"CIRCUMSTANTIAL EVIDENCE". Loc. ing. Prueba indiciaria.

"CIRCUMTERMINARE". Verbo lat. Amojonar.

"CIRCUMVENIRE". Verbo lat. Cercar, circundar. Engañar.

"Circumvenire ignorantiam alicujus". Abusar de la ignorancia ajena, proceder constitutivo de dolo y anulador de los actos jurídicos.

"Circumvenire leges". Burlar o incumplir las leyes.

"Circumvenire voluntatem defuncti". Desconocer la voluntad de un muerto; en especial, no cumplir con su testamento.

CIRCUNNAVEGABLE. Susceptible de navegar alrededor de lo que se exprese. Se refiere por excelencia a la Tierra, dada la intercomunicación de sus mares. Se adecua también a las islas.

CIRCUNNAVEGACIÓN. Vuelta al mundo por mar, con retorno al punto o puerto de salida. El primero, y por ello el más célebre y temerario de tales viajes, cuando todavía se dudaba de la redondez del planeta, que quedó entonces probada, se debió a la expedición de Magallanes, al servicio de España, y que no concluyó tan esforzado marino, sino Juan Sebastián Elcano. Sinónimo cultista es *periplo*.

1. *Las naves precursoras*. La flota del primer viaje de *circunnavagación*, que en trascendencia histórica y náutica es aventajado tan sólo por el del magno descubrimiento colombino, la constituían cinco naves: la *Trinidad*, de 130 toneladas, mandada por Magallanes; el *San Antonio*, del mismo porte, por Juan de Cartagena; la *Concepción*, de 90 toneladas, dirigida por Gaspar de Quesada, y donde iba como maestro Elcano; la *Victoria*, de igual desplazamiento, gobernada por Luis Mendoza; y el *Santiago*, de 60 toneladas, pilotado por Juan Serrano. Todas las tripulaciones sumaban 237 héroes.

2. *El viaje*. El 20 de septiembre de 1519 partió la frágil flota de Sanlúcar de Barrameda, con la idea de buscar un paso meridional de América hacia el Pacífico, que se presentía. El 27 de diciembre alcanzó el Río de la Plata. Luego de invernar en el paraje desde entonces llamado Puerto de San Julián, se reanudó la expedición a mediados de octubre de 1520. El 24 entraron las audaces naves en el estrecho que buscaban, honrosamente bautizado con el nombre de su descubridor: Magallanes; y el 28 de noviembre encontraron la salida al Pacífico, momento de emoción indescriptible para aquellos intrépidos marinos.

Se resolvió entonces, por afán visionario, y de aventura, internarse en aquel infinito mar, por el que cruzaron durante 99 días sin ver tierra alguna. El 6 de marzo de 1521 arribaron a las actuales Marianas, que primero se denominaron por los descubridores Islas de los Ladrones, sin duda por las sustracciones que de los indígenas supportaron.

3. *El final.* Tras numerosas peripecias, la pérdida de cuatro de las naves, la muerte de Magallanes en una pequeña isla de las Filipinas, a manos de los indígenas, y la de otros marinos por los rigores de la navegación y de los climas desconocidos, Elcano, con la simbólica *Victoria* como única embarcación ya, prosiguió siempre hacia Occidente, por el *Cabo de Buena Esperanza*, hasta recalar en el mismo Sanlúcar de Barrameda, el 6 de septiembre de 1522, casi a los tres años exactos, y con sólo 18 supervivientes.

4. *La serie.* El segundo de los viajes de *circunnavegación* lo realizó el célebre marino y corsario inglés Drake, en 1577, con retorno en 1580. El tercero de estos viajes, que luego se intensificaron con fines coloniales y mercantiles, se debió al español Fernández de Quirós, que descubrió las Nuevas Hébridas y el continente australiano.

**CIRCUNNAVEGAR.** Hacer un viaje de *circunnavegación* (v.); dar la vuelta al mundo en barco.

**CIRCUNSCRIPCIÓN.** División administrativa menor. || Distrito electoral; sobre todo con referencia a los varios sectores que eligen representantes distintos en una misma población o provincia.

**CIRCUNSCRIPCIÓN CONSULAR.** En los términos del Convenio de Viena de 1963, el territorio atribuido a una *oficina consular* (v.), para el ejercicio de sus funciones propias.

**CIRCUNSPECCIÓN.** Atención, cordura, prudencia. || Seriedad, decoro. || Gravedad en acciones y palabras (*Dic. Acad.*).

**CIRCUNSTANCIA.** Accidente de tiempo, lugar, modo o de otra naturaleza cualquiera relacionado con la substancia de un hecho o dicho. || Requisito, condición. || Modalidad de tiempo, lugar, condición, estado, edad, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan a un acto jurídico y le dan fisonomía especial. || En Derecho Penal, peculiaridad de realización u omisión que agrava, atenúa o exime con respecto a la penalidad. || En Derecho Procesal, accidente que concurre y sirve para solicitar la condena o absolución. El libre arbitrio del juzgador lo toma en cuenta o lo deja de lado para el fallo. (v. "Accidentalía", Concurso de circunstancias, "Essentialía", Ley de circunstancias, "Naturalía".)

**CIRCUNSTANCIAL.** Dependiente de una o más *circunstancias* (v.) o referente a ellas. || Variable, relativo. || Indiciario, conjetural. (v. Prueba circunstancial.)

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** O *agravantes* sin más, son aquellas que aumentan la responsabilidad criminal y la penalidad consecuente.

1. *Enumeración.* Con objeto de brindar en esta voz y en las inmediatas un esquema legislativo, en general seguido por los distintos ordenamientos positivos hispanoamericanos, se transcribe el repertorio del *Cód. Pen. esp.*, que en su artículo 10 expresa que son *circunstancias agravantes*: 1ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. 2ª Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa. 3ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería de propósito, descarrilamiento de locomotora o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos. 4ª Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro medio que facilite la publicidad. 5ª Aumentar deliberadamente el mal del

delito causando otros males innecesarios para su ejecución. 6ª Obrar con premeditación conocida. 7ª Emplear astucia, fraude o disfraz. 8ª Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa. 9ª Obrar con abuso de confianza. 10. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable. 11. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia. 12. Ejecutarlo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. 13. Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres malhechores armados. 14. Ser reiterante. Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiere sido castigado por delito a que la ley señale igual o mayor pena o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor. 15. Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir el culpable por un delito, hubiere sido ejecutoriamente condenado por otro u otros delitos comprendidos en el mismo título del código. 16. Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando no haya provocado el suceso. 17. Ejecutar el hecho en lugar sagrado.

2. *Régimen.* Sobre los efectos y normas generales de aplicación de las penas, cuando concurren una o más *agravantes*, v. la doctrina común a éstas y a las atenuantes expuesta en *Circunstancias modificativas* y *Circunstancias mixtas*. Como preceptos específicos, no producen el efecto de aumentar la pena las *agravantes* que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo. Tampoco lo producen aquellas *agravantes* de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

3. *Complementos.* Para completar los conceptos que integran cada una de las *circunstancias agravantes*, su interpretación y jurisprudencia más importante, v., además de otras voces del texto: Abuso de confianza y de superioridad; Alevosía, Astucia, Calamidad, Carácter público, Cuadrilla, Despoblado, Ensañamiento, Estrago, Nocturnidad, Premeditación, Reincidencia y Reiteración.

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.** O *atenuantes*, en decir abreviado, son las que disminuyen la responsabilidad y, por ende, la pena por el delito cometido, dentro de los límites legales y de la apreciación discrecional de los juzgadores.

1. *Repertorio.* El *Cód. Pen. esp.* enumera, en su artículo 9º las *circunstancias* que atenúan la responsabilidad criminal, y determina que son: 1ª Todas las expresadas como *eximentes* (v.) cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en el caso respectivo. 2ª La embriaguez, no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir. 3ª La de ser el culpable menor de 18 años. 4ª La de no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. 5ª La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido. 6ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados. 7ª La de obrar por motivos morales, altruistas o patrióticos de notoria importancia. 8ª La de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación. 9ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción. 10. Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

En realidad, el texto legal citado adiciona una *atenuante* al ocuparse de la aplicación de las penas, dado que al mayor de 16 años y menor de 18 se le impondrá siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley.

2. *Régimen*. En cuanto a los efectos de las *atenuantes* y normas de aplicación de las penas en tal caso, y la doctrina común a estas *circunstancias* y a las *agravantes*, se inserta en las voces *Circunstancias mixtas* y *Circunstancias modificativas* (v.).

3. *Complementos*. Para ampliar lo relativo a las *circunstancias atenuantes*, su interpretación y jurisprudencia, v. especialmente las voces que siguen: Amenaza, Arrebató, Arrepentimiento espontáneo, Confesión, Embriaguez, Menor edad, Obcecación, Preterintencionalidad, Provocación y Vindicación de ofensa.

**CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.** O *eximentes* sin otro agregado, son aquellas particularidades de la acción o de omisión que le imprimen, al acto definido como delito, cierto carácter que lo justifica o que determina la impunidad del agente.

1. *Especies*. Las *circunstancias eximentes* pueden referirse al hecho mismo, y quitarle la apariencia que presentaba de delito, las cuales se denominan (como la legítima defensa o el ejercicio de un derecho) *causas de justificación*; pueden enraizar con la falta de inteligencia o libertad en el autor material, designadas como *causas de inimputabilidad* o de *irresponsabilidad* (cual la locura o la menor edad); o cabe que procedan de casos en que, aun habiéndose cometido el delito, es éste excusable por razón de la conveniencia social (como el encubrimiento y los hurtos, daños y defraudaciones entre parientes muy cercanos), las cuales se conocen como *excusas absolutorias* (v.). Otro grupo se forma con las denominadas *causas de inculpabilidad* (v.), por no haber la malicia o maldad que el dolo penal requiere para caracterizar al delincuente; tales son el caso fortuito y, para bastantes, la obediencia debida y el error esencial.

Con criterio simplificador, no del todo certero, las *eximentes* se agrupan en dos grandes sectores: el de las *causas de inimputabilidad*, en que falta uno de los términos que integran la voluntariedad (inteligencia, conciencia, libertad y querer), que abarcaría también las *causas de inculpabilidad*; y las *causas de justificación*, donde hay plena voluntariedad en la ejecución del hecho, pero en las cuales existe una justa razón para no castigar, en que a las específicas anteriores habría que añadir las *excusas absolutorias* o condiciones objetivas de punibilidad.

2. *Catálogo legal*. El Cód. Pen. esp. en su artículo 8º, establece las *circunstancias* que eximen de responsabilidad criminal, con la consiguiente absolución de los procesados; y declara comprendidos en las mismas los siguientes casos:

1º El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir. Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la ley sancionare como delito, el tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal.

2º El menor de 16 años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la ley, será entregado a la jurisdicción especial de los tribunales tutelares de menores. En los casos en que, excepcionalmente, la jurisdicción tutelar declinare su competencia respecto a un mayor de 16 años, por entender que por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la autoridad gubernativa para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.

3º El sordomudo de nacimiento o desde la infancia que carezca en absoluto de instrucción. Cuando éste haya cometido un hecho que la ley sancionare como delito, será ingresado en un establecimiento de educación de anormales.

4º El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurran las circunstancias siguientes: 1ª Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima, el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas durante la noche o cuando radiquen en lugar solitario. 2ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 3ª Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos legítimos, naturales o adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda *circunstancia* prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda *circunstancias* prescritas en el número 4º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

7º El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes: 1º que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar; 2º que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto; 3º que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8º El que, en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

3. *Régimen*. Los efectos de las *circunstancias eximentes* son la imposibilidad de imponer pena al autor del hecho aparentemente delictivo. Ahora bien, ante la evidencia del caso, la actitud del Ministerio público y la complejidad de los procesos, caben situaciones muy diversas en el procedimiento: en ciertas oportunidades, ni siquiera se abren las actuaciones; en otras, se produce un sobreseimiento en la propia instrucción o antes de la audiencia; y, en los supuestos más complicados, la exención de responsabilidad surge de la sentencia absolutoria del tribunal, aun reconociendo la realidad de los hechos y la ejecución material por el exento de pena.

4. *Ampliación*. Para complemento de estas *circunstancias*, en cuanto a concepto, interpretación y jurisprudencia, v. Caso fortuito, Cumplimiento de un deber, Ejercicio legítimo de un derecho, Embriaguez, Enajenación mental, Estado de necesidad, Fuerza irresistible, Legítima defensa, Menor de edad, Miedo insuperable, Obediencia debida y Sordomudez.

**CIRCUNSTANCIAS MIXTAS.** Son aquellas de naturaleza especial, por la índole personal de los agentes, o por la expresión material de los hechos, que no tienen predefinido en la ley el efecto de aumentar o disminuir la pena. En virtud de las mismas, se atenúa o agrava la responsabilidad criminal, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito.

1. *Fórmula.* El art. 11 del Cód. Pen. esp. dispone: "Es *circunstancia* que atenúa o agrava la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor".

2. *Interpretación.* Sobre el *parentesco*, la jurisprudencia ha declarado que no cabe ampliarlo; como a tíos o sobrinos. El parentesco por afinidad no se extingue aunque haya muerto el pariente que servía de nexo. Si la relación familiar califica el delito (como en el parricidio o en el infanticidio), no se aprecia esta *circunstancia* en sentido alguno. En líneas generales se entiende que el parentesco es agravante en los delitos contra las personas; mientras atenúa en los relativos a la propiedad.

Se ha aceptado como *atenuante* en las lesiones causadas sin intención por el marido a la mujer, o cuando ha sido llevado por la creencia de infidelidad. Disminuye también la pena en los hijos que, contra otros hermanos, defienden a los padres.

Se aplica como *agravante* en los excesos de corrección, en los delitos contra el honor y en los de robo y homicidio a la vez.

3. *Absurdo legislativo.* Cuando el texto legal fue refundido en 1944, en la agitada posguerra española, pudo pensarse en un descuido; ahora, tras el texto revisado (?) de 1963, hay que pensar en un dislate, con la *agravante de reincidencia*, en el legislador cuando mantiene, para el epígrafe del cap. V, del tít. I, del Lib. I, el de "las *circunstancias* que atenúan o agravan la responsabilidad criminal según los casos", cuando ahora no hay sino una, la de parentesco. Débese ello a que, hasta la reforma de 1932, había otra *circunstancia mixta*: la de *publicidad* (v.), convertida ahora en todo caso en *agravante*.

**CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.** Por abarcar este tecnicismo legal las *circunstancias atenuantes* o *agravantes* (v.), se expone aquí la doctrina legal española acerca de su repercusión concreta en la punibilidad.

1. *Efectos y ámbito.* Como declaración de eficacia se establece que las *atenuantes* o *agravantes* se tomarán en consideración para disminuir o aumentar, respectivamente, la pena en los casos que conforme a las reglas se prescriben.

En cuanto al alcance, las *agravantes* o *atenuantes* que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurren. Las que consistan en la ejecución material del hecho, o en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas, en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

2. *Irrelevancia.* En el mecanismo de la aplicación, los tribunales, si se trata de pena indivisible (por ejemplo la de muerte, la reprensión y la caución), la aplicarán sin tomar en cuenta las *circunstancias atenuantes* o *agravantes*; por la sencilla razón de no haber en tales casos sino condenar a la pena o dejar impune el delito o falta, supuesto admisible sólo en caso de eximente.

3. *Enfoque pragmático.* Ahora bien, y es lo más frecuente, cuando la pena señalada por la ley contenga tres grados, los tribunales observarán las reglas siguientes: 1ª Cuando en el hecho concurre sólo una *atenuante*, se impondrá la pena en el grado mínimo. 2ª Cuando concurre una *agravante*, la impondrán en su grado máximo; salvo que correspondiere entonces la de muerte, en que los tribunales pueden dejar de imponer la pena capital, dados el delito y el culpable. En ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando no esté prevista en el código para el delito de que se trate, y así resultare de agravar la pena señalada al mismo. 3ª. Si concurren *atenuantes* y *agravantes*, se

compensarán racionalmente. 4ª Cuando no concurren ni *atenuantes* ni *agravantes*, los tribunales graduarán a su arbitrio la pena. 5ª Cuando existan dos o más *atenuantes*, o una muy calificada, y no concurre *agravante* alguna, los tribunales pueden imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley. 6ª Cualquiera sea el número y entidad de las *agravantes*, los tribunales no pueden imponer pena mayor que la señalada por la ley en su grado máximo, a menos de tratarse de la reincidencia. 7ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena según las *agravantes* y *atenuantes* y por la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. (v. *Circunstancias agravantes, atenuantes y mixtas; Grado, Pena.*)

**CIRENENSE.** De Cirene, capital de la antigua Cirenaica, a la que fue dirigido el *Senadoconsulto cirenense* (v.; y, además, "Edictum Augusti ad cyrenenses").

**CIRINEO.** Quien ayuda a otro en trabajo o empleo. Es voz familiar, y en recuerdo del hombre del pueblo que ayudó a llevar la cruz a Jesús.

**CIRUGÍA ESTÉTICA.** Aquella que se practica especialmente en el rostro, por ser la parte humana que en su deformación acompleja más a quien la padece y la región en que resultan de ocultación más difícil las *mutilaciones* y *cicatrices* (v.). Su finalidad consiste en borrar los signos de los accidentes, agresiones o enfermedades que hayan causado desfiguración.

1. *La espontánea.* No sólo se recurre a los cirujanos y por razones estéticas ante delitos o accidentes. Sobre todo en las mujeres, es práctica contemporánea muy frecuente para mejorar su apariencia física o superar los estragos que en el organismo humano (o femenino, si se prefiere) son consecuencia inevitable del tiempo, con agravaciones personales en ciertos casos por los hábitos, expresiones, trabajos y otras causas. Esta reparación física corre naturalmente por cuenta de quien la solicita.

2. *La forzada.* La que obedece a secuelas de la culpa ajena, o de la supuesta así por la ley, cual ocurre con los accidentes del trabajo, tiene como resarcidor obligatorio de la intervención quirúrgica al responsable de las lesiones; siempre que se trate de alguien conocido, habido y solvente.

3. *La encubridora.* En otro enfoque, a la *cirugía estética* se ha recurrido, sobre todo desde la segunda posguerra mundial, para reforzar la personalidad adoptada con cambios físicos que tornen dificultoso el reconocimiento, por los jerarcas totalitarios a los que se les exigía responsabilidad por criminales de guerra. Esa defensa personal, comprensible, aunque no disculpable para la justicia, ha originado imitación por delincuentes comunes y políticos, a fin de eludir la persecución judicial o política, o aquella por esta razón.

4. *Responsabilidad.* En los casos de intervención ilícita, delincuentes y terroristas tienen que soportar en esto las frustraciones, por el principio de que el fraude todo lo corrompe. Surge otro problema de interés jurídico, consistente en el de la responsabilidad de los cirujanos si se malogra el éxito prometido y, sin discusión alguna, cuando se agravan los defectos que se quisieron subsanar. Se estima que corresponde responsabilidad civil cuando el cirujano ha procedido a operar con evidente temeridad o inexcusable impericia. (v. *Bisturí.*)

**CIS.** Partícula o preposición inseparable, de valor geográfico y topográfico relativo; ya que lo *cisalpino* para los franceses (lo situado para ellos más acá de los Alpes) es lo *transalpino* para los italianos. Se refiere de modo principal a las grandes cordilleras: *cisandino*, *cispirenaico*; y a los anchos ríos: *cisrenano*, *cisgangético*.

**CISALPINO.** Del lado de acá de los Alpes. Histórica y geográficamente se estima tal lo situado entre esa cordillera y Roma, aunque los Estados limítrofes de Italia pueden tener la contraria idea. (v. República Cisalpina, Transalpino.)

**CISANDINO.** Lo que se encuentra del lado de acá de la cordillera de los Andes. La referencia es recíproca entre la Argentina y Chile y demás países sudamericanos que tienen como frontera esa cadena de montañas. (v. Transandino.)

**CISATLÁNTICO.** De este lado del Atlántico, según la referencia de los ribereños de cada una de sus inmensas y distantes orillas. (v. Transatlántico.)

**CISCO.** Alboroto; reyerta.

**CISMA.** División religiosa, proveniente de la oposición de cierto número de iglesias o de individuos a continuar en la comunión hasta entonces mantenida, y que los lleva a formar un cuerpo aparte. Según Santo Tomás, por *cisma* se entiende aquella división por la cual uno se separa de la Iglesia católica, en tanto que ésta es un cuerpo místico, el de todos los fieles cual miembros, y del Romano Pontífice como cabeza. Y conforme a los canonistas, *cisma* es la sustracción de la obediencia al Sumo Pontífice, considerado como jefe supremo espiritual de la Iglesia y centro de la unidad católica. || En general se dice por desavenencia o discordia; por escisión o separación.

**CISMA DE LOS JUDÍOS.** La ruptura de la unidad política del pueblo hebreo, luego de la salida de Egipto, al dividirse en dos Reinos: el de Judá y el de Israel, después de la muerte de Salomón, en el 962 a. de J.C.

**CISMA DE OCCIDENTE.** Conócese con esta denominación la dualidad que hubo en el pontificado católico desde 1378 a 1424.

1. *El comienzo.* Los hechos se originaron a la muerte de Gregorio XI y ante la presión de las turbas que exigían a los cardenales reunidos en cónclave que eligieran como Papa a un romano o, por lo menos, a un italiano. Ante la presión de la multitud fue designado el cardenal Prignano, con el nombre de Urbano VI. Pronto comenzó a ejercer la autoridad pontificia de manera que concitó contra él las antipatías de los cardenales que lo habían elegido, entre ellos el español Pedro de Luna, de gran influjo en el Sacro Colegio. Esto originó que el Pontífice elegido el 10 de abril fuera declarado ilegítimamente elegido el 9 de agosto, en que 13 cardenales proclamaron la nulidad de la elección de Urbano VI.

2. *Dualidad papal.* En otro cónclave, al que asistieron 16 cardenales, fue elegido el purpurado Fondi, que adoptó el nombre de Clemente VII y fue coronado el 31 de octubre de 1378. Como Urbano VI no acató tal acto, el *cisma* quedó consumado al existir dos Pontífices para la grey católica, que por aquella época equivalía a toda Europa.

La disidencia cardenalicia se complicó al mezclarse los reyes en la cuestión. Carlos II de Francia se mostró defensor de Clemente VII; en tanto que Alemania, Italia e Inglaterra apoyaban a Urbano VI. Castilla y Aragón se inclinaron también por Clemente VII.

En octubre de 1389, al morir Urbano VI, 14 cardenales reunidos en Roma proclamaron Papa al que se llamaría Bonifacio IX. En 1394, al fallecer Clemente VII, Pedro de Luna era elegido Pontífice y adoptó el nombre de Benedicto XIII.

3. *Trinidad humana.* Los monarcas españoles y el de Francia, afligidos por la división de la Iglesia, promovieron el que se conoce como Conciliábulo de Pisa, en 1409, al que acudieron 24 cardenales y gran número de obispos. En

lugar de obtener la anhelada unidad, fue elegido un tercer Papa con el nombre de Alejandro V, proclamado en Roma. Al morir este otro Papa en 1414, se erigió como sucesor a Juan XXIII, despuerto ante la presión religiosa y política.

4. *Reunificación pontificia.* En 1417, un concilio depuso a Benedicto XIII y procedió, presentes 23 cardenales y otros 30 electores, a designar como Pontífice al cardenal Colonna, que adoptó el nombre de Martín V y que logró la reunidad cristiana; si bien Benedicto XIII se mantuvo en Peñíscola sosteniendo su legitimidad, hasta morir en 1424.

Para evitar confusiones, parece adecuado recordar que, concluido el *cisma*, no fueron reconocidos como Pontífices ni Benedicto XIII ni Juan XXIII, relegados a *antipapas* (v.); por lo cual otros Pontífices adoptaron esos nombres y esos números. Así, para la cronología pontificia de hoy, Benedicto XIII es el Papa de 1724 a 1730; y Juan XXIII, el Romano Pontífice de 1958 a 1963.

**CISMÁTICO.** El que introduce o mantiene *cisma* (v.) o discordia en algún pueblo, comunidad o grupo. Para el *Codex*, por *cismático* se entiende el que, después de bautizado, le niega obediencia al Romano Pontífice o se incomunica con respecto a los miembros de la Iglesia a él sometidos.

**CISNE.** El nombre de este animal, de largo cuello y reducida cabeza, es uno de los sinónimos que en la jerga se da a las prostitutas.

**CISNEROS.** v. Disposiciones de Cisneros.

**CISPADANA.** v. República Cispadana.

**CISPLATINA.** v. República Cisplatina.

**CISRENANA.** v. República Cisrenana.

**CISTELATRIZ.** En Roma, la esclava encargada de la ropa y alhajas de su ama.

**CISTERNA.** v. Vagón cisterna.

**CITA.** En general, reunión de dos o más personas, acordes sobre lugar y momento. || La mención de ley, doctrina, autoridad u otro cualquier instrumento alegado para probar lo dicho o referido. || También, la manifestación que en la sumaria de una causa criminal hacen los testigos, o el reo, de algunas personas que se hallaron presentes en el hecho que se trata de esclarecer o que pueden tener conocimiento de algo conducente a su averiguación. (v. Citación.)

En el procedimiento criminal se permite que el procesado manifieste cuanto tenga por conveniente para su exculpación o la explicación de los hechos; y se procederá con urgencia a la comprobación de las citas que haga, siempre que ofrezcan una mínima verosimilitud. (v. Casa, Evacuación, Fianza y Ley de citas.)

**CITACIÓN.** Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho. La persona citada debe comparecer por sí, o por medio de procurador, ante el juez que la citó; en caso de no presentarse en el término fijado, se le acusa *rebelía* (v.).

1. *Tecnicismo.* Se denomina *citación* el llamamiento que se hace a una persona para que, por orden del juez, comparezca a un acto judicial; *notificación*, a la diligencia por la que se hace saber una resolución judicial, no comprendida en los otros casos; *emplazamiento*, al llamamiento que se hace al litigante para que comparezca en juicio a defender su derecho; y *requerimiento* (v.), cuando se hace saber a una persona un mandato judicial, para que haga o deje de hacer alguna cosa.

2. *Forma*. v. Carta, Cédula y Papeleta de citación.

3. *Eficacia*. La citación produce los siguientes efectos: a) previene el juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior; b) interrumpe la prescripción; c) hace nula la enajenación que de la cosa demandada ejecutare maliciosamente el reo después de emplazado; d) perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera o pierda el oficio antes de la contestación; e) sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado; f) pone al emplazado en la necesidad de presentarse al juez que lo cita.

En cuanto a la interrupción civil que la citación judicial produce cuando alguna prescripción esté en curso, ha de advertirse que se considera no hecha, y por tanto el lapso interrumpido se suma al precedente, si la citación es nula por falta de solemnidades legales, si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia y en caso de ser absuelto de la demanda el poseedor.

Son nulas las citaciones hechas sin los requisitos y formas legales; pero, si los interesados se dan por enterados en el juicio, surte plenos efectos legales la diligencia. (v. "Assignment", Cita, "Evocatio", "In jus vocatio", Incitación, "Libellus conventionis".)

**CITACIÓN ANTE DÍEM**. La que para comparecer se hace judicialmente con antelación de un día.

**CITACIÓN DE REMATE**. Emplazamiento que en el juicio ejecutivo (v.) se hace al deudor previniéndole que se procederá a la venta de sus bienes embargados, para satisfacer al acreedor con su importe, si no comparece y deduce excepción legítima.

La comunicación deberá hacerse por medio de cédula. Las únicas excepciones admisibles en juicio que puede oponer el deudor son: a) incompetencia de jurisdicción; b) falta de personalidad en el demandante, en el demandado o en sus procuradores o apoderados; c) litispendencia en otro juzgado o tribunal competente; d) falsedad e inhabilidad del título con que se pide la ejecución; e) prescripción; f) fuerza o miedo de los que, con arreglo a la ley, hacen nulo el consentimiento; g) pago; h) compensación de crédito líquido resultante de documento que traiga aparejada ejecución; i) novación; j) transacción o compromiso.

**CITACIÓN PARA SENTENCIA**. Las leyes procesales imponen, en todas las instancias e incidentes, para fallar con todos los antecedentes y oír a las partes, en las vistas o audiencias del caso o con la presentación de alegatos u otros escritos, que antes de dictar *sentencia* se cite previamente a los litigantes.

**CITAR**. Hacer llegar a una persona un llamamiento de un juez u otra autoridad competente, con expresión del lugar, día y hora para comparecer. † Avisar a uno señalándole fecha y sitio para tratar de un negocio. † Anotar o sacar al margen o pie de un escrito los autores o textos alegados para probar algún punto. † Mencionar algo como argumento de lo que se afirma, fuente del tema o punto de que se trata. (v. Cita, Citación, Citatorio, Excitar, Incitar.)

*Citar de remate*. v. Remate.

*Citar para estrados*. v. Estrados.

**"CITATION DIRECTE"**. Loc. fr. Querrela o acción penal privada.

**CITATO**. v. Loco citato.

**CITATORIO**. Cédula, mandamiento o despacho que cita o emplaza a uno para su comparecencia ante un juez o tribunal. (v. Plazo citatorio.)

**CITERIOR**. Al decir académico, lo situado de la parte de acá, o aqunde; en contraposición de lo que está de la parte de allá, o allende, que se llama *ulterior* (v.). Así, los romanos llamaron *España Citerior* a la Tarraconense; y *España Ulterior*, a la Lusitania y la Bética.

**C.I.T.I.** Siglas de la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales.

**"CITIUS PUBESCUNT, CITIUS SENESCUNT"**. Af. lat.: antes son púberes y antes son viejas. Este dicho, poco grato a las mujeres, señalaba, con plena exactitud en un tiempo, que alcanzan antes la pubertad y suelen decaer antes en la madurez. La higiene y la estética han modificado profundamente la segunda parte de este aforismo. Sin embargo, su realidad jurídica se mantiene en instituciones como el matrimonio, para el que la edad femenina llega antes, y para las jubilaciones, en que también se le concede al sexo débil rebaja de edad con respecto a los varones.

**"CITIZEN"**. Voz ing. Ciudadano. † Vecino de un municipio.

**"CITRA MOREM"**. Loc. lat. Contra la costumbre.

**"CITRA PETITA"**. v. Sentencia "citra petita".

**"CITY"**. Voz ing. Ciudad, población, urbe.

*"City council"*. Concejo municipal o ayuntamiento.

*"City hall"*. Ayuntamiento, como edificio.

**CIUDAD**. Población, por lo general grande, que goza de mayores preeminencias que las villas (v.). Si esto fue exacto antaño, no lo es en la actualidad; pues existen *ciudades*, por el título, minúsculas; mientras *capitales*, urbes, se titulan villas, con orgullo y buen humor, como Madrid, la "villa del oso y el madroño", por los símbolos un tanto desconcertantes de su escudo.

Otro concepto de *ciudad* la equipara a grupo homogéneo, por una finalidad, propósito o circunstancia, dentro de una misma población, de la que constituye barrio o sector definido. Así se habla de *ciudad universitaria* (v.), de *ciudad olímpica*, de *ciudad jardín* y otras especies más o menos pomposas.

Existen además acepciones arcaicas: ayuntamiento, concejo o cabildo de una población con el nombre de *ciudad*. † Antigua representación de diputados o procuradores de una *ciudad* ante las Cortes españolas.

1. *Enfoque general*. La Part. VII, tít. XXIII, ley 6ª, entendía por *ciudad* —o por *cibdad*, como entonces se decía—, con el criterio medioeval de fortaleza, "todo lugar que es cercado de los muros con los arrabales y los edificios que se tienen con ellos". En el presente, el título de *ciudad* es honorífico o conservado por tradición; pues no da derecho ni prerrogativas administrativas o legales. No obstante, tiende a darse el nombre de *ciudad* a los centros urbanos de numerosos habitantes y actividades intensas. Estadísticamente, se consideran *ciudades mundiales* o *grandes urbes* las que pasan del 1.000.000 de habitantes; *grandes ciudades*, las superiores a los 100.000; *medianas*, las que cuentan con 20.000 al menos; y *pequeñas ciudades* o *grandes pueblos*, los lugares cuyos vecinos oscilan entre 5.000 y 20.000. Los centros menores se denominan, simplemente, *pueblos* o *aldeas* (v.), cuando su vecindario es muy reducido, inferior a los 1.000 habitantes, o algo más si la edificación está dispersa, y con predominio de lo agrícola y pobre.

Automáticamente, la *ciudad* se convierte en centro administrativo unitario; pero, a veces, la contigüidad de dos o más, por crecimiento, encuentra resistencia tradicional para la fusión en otro superior. Tal unidad es el *municipio* (v.); aunque en la Antigüedad, en Grecia sobre todo, y

en parte también en Roma, la *ciudad* (la *polis*) era el Estado.

2. *Albores y evolución.* La continuidad de las casas y la cantidad de ellas, alineadas a lo largo de calles y en torno de plazas, es la culminación de un proceso de la vivienda del hombre, que se inicia por la agrupación de edificios por razones familiares, que va a originar las *aldeas*; que en su crecimiento serán *pueblos* y que, al adquirir cierta organización administrativa cuando menos, y también política en lo antiguo, podrán merecer ya la calificación de *ciudades*, en el concepto y en la dimensión contemporáneos.

En los pueblos de la Antigüedad, apenas si merecen llamarse *ciudades* las capitales de los monarcas y algunos centros de intensa vida por constituir puertos florecientes o focos comerciales de importancia.

3. *La ciudad estatal.* En conceptos antiguos, *ciudad* significa —en su máxima expresión— el Estado, ya que en la Grecia clásica, y en parte, también en Roma, la *polis* era totalmente independiente; aun cuando la identidad o similitud de raza y lengua, la de religión o costumbres, tendiera a las alianzas, y a la ampliación del territorio regido por una autoridad. El crecimiento y la mayor conciencia de los pueblos, además de la necesidad de agruparse y unirse para la defensa y el ataque en las guerras, extirpó ese sentido de modalidades del *cantonalismo* y de los reinos de *taifas* (v.); si bien ha logrado brillantes expresiones en las *ciudades libres* (v.) o minúsculas Repúblicas de la Italia medioeval y de diversos puertos alemanes y anseáticos hasta bien entrada la Edad Moderna. Todavía se conocen en nuestro tiempo, por discordias y recelos internacionales, *ciudades* de este género, aunque más o menos tuteladas, cuando no se quiere reconocer la anexión al Estado al cual en realidad corresponden; como en las llamadas por eso *internacionales* o *internacionalizadas*. El caso típico ha sido el de *Danzig* (v.), origen o pretexto de la Segunda guerra mundial. Mónaco constituye en la actualidad un Estado que todo es *ciudad*. Otro tanto se registra con el Estado Vaticano. (v. Tánger.)

4. *La ciudad medioeval.* La escisión del Imperio romano entre Oriente y Occidente, las invasiones de los bárbaros y el *feudalismo* (v.) que se origina en la divisoria de los tiempos antiguos y medios conspiran contra la aparición de nuevas *ciudades*, por cuanto la humanidad se dispersa en el campo y en torno de los castillos o de los palacios de los señores.

Superado el año 1000 y las preocupaciones que esa fecha engendró, comienza una evolución social con la crisis del *feudalismo* y el establecimiento de los llamados *hombres libres* o *villanos* en centros poblados, que gozan de autonomía municipal y que empiezan a florecer, por razones de comercio sobre todo, para dar ya el paso de simples *pueblos* a verdaderas *ciudades*.

Aun significando un cambio fundamental, las aglomeraciones urbanas de entonces resultan muy relativas para los modernos criterios demográficos. Por ejemplo, Londres, en el siglo X, contaba con 5.000 habitantes; pero en el XIII superó las 30.000, que es la estimación censal de las mayores *ciudades* de entonces, de las más florecientes de Italia y de Flandes y de los principales puertos o capitales de Europa.

La expansión urbana que se inicia en el siglo X presenta dos manifestaciones. En gran parte consiste en una revitalización de *ciudades antiguas*, de origen romano casi sin excepción, edificadas en lugares estratégicos y próximas en general a los grandes ríos. Otras, por conveniencias de la producción o del tráfico, por razones políticas o religiosas, son *ciudades nuevas*.

Concretando más, Ernesto Sestán, impugnador de la continuidad ciudadana entre lo antiguo y lo medieval, expresa que, “si pensamos en las *ciudades* de las cuales ha llegado noticia segura de que eran centros de cierta importancia, existentes todavía en los siglos V y VI, debemos decir

que el Mediodía de Italia fue, en el Alto Medioevo, casi totalmente un cementerio de *ciudades*, *ciudades* que no se recobraron ya, ni siquiera después del 1000; es decir, que no participaron del renacimiento general de la vida ciudadana”.

Pero había *ciudades* y *ciudades*. Las italianas suelen renacer en torno a las sedes episcopales, que originan gran afluencia de fieles, bastantes de los cuales encuentran empleo en las funciones administrativas o al servicio material de la Iglesia. La necesidad de asegurar la subsistencia, la de la edificación progresiva y la de amueblar los hogares va atrayendo a pequeños artesanos y comerciantes.

En la región transalpina, todo el resto de la Europa septentrional y occidental, las *ciudades* suelen ser de nueva planta, con diferencia muy marcada entre el centro municipal y el mercantil, de un lado, y el campo que las rodea.

5. *La ciudad moderna.* No existe un criterio demográfico preciso ni medida del perímetro edificado para catalogar a la gran *ciudad* contemporánea. En el siglo XIX pasaban por tales las que superaban los 100.000 habitantes; en la actualidad, en que quizás sean ya miles en todo el mundo los centros poblados que superan esa barrera numérica, hay que situarse más bien, para caracterización apropiada de las más representativas, en un mínimo de medio millón de habitantes en un núcleo de edificación contigua y con unidad social y administrativa.

Superando ajenos intentos, desde luego escuetos, y sin ánimo de agotar el tema, pueden señalarse como circunstancias típicas de las grandes *ciudades* de nuestro tiempo las que siguen:

1ª Esa base demográfica mínima expresada, de 500.000 ó más habitantes, que ya significa una concentración humana muy considerable, por exceder en su densidad de los 1.000 habitantes por kilómetro cuadrado, y hasta exceder de los 10.000 y 20.000 en las *ciudades* con numerosos *rascacielos* (v.).

2ª La desaparición de toda posibilidad de interconocimiento de los pobladores, por ser ya situación ésta que se produce apenas las *ciudades* exceden de los 30.000 ó 40.000 habitantes. Esa interconexión social se reduce a lo sumo a zonas limitadas de un barrio; y, de ser muy populoso, a la vecindad más cercana.

3ª Las dimensiones del casco urbano y la celeridad con que en las grandes *ciudades* se vive, exige, de no disponer de medios de locomoción propios, un transporte público, que significa, para los trabajadores especialmente, una servidumbre adicional del horario.

4ª Una separación urbanística más o menos precisa entre el “centro” (v.) —sea más o menos exacta geométricamente esta circunstancia—, los barrios residenciales de las clases acomodadas y los de la periferia, o más modestos, de los trabajadores con menos recursos o con menores preocupaciones por el “confort” y la vida social.

5ª Invirtiendo en esto una nota típica de las *ciudades* que crecieron primeramente por el impulso también mecanizado, la paulatina expulsión de las actividades industriales del radio céntrico y hasta del casco urbano.

6ª El incremento del gran comercio y del comercio lujoso en tráfico directo con el público, con tendencia centralistas también, cuando no existen en ciertas calles localizaciones tradicionales para determinados ramos mercantiles. Sin embargo, en esto, ya en las *ciudades* “multimillonarias” por la cantidad de habitantes, desde la cuarta década del siglo XX se observa una definida tendencia a crear “centros de barrios”; por supuesto, en lo absoluto, en lo relativo y en lo cualitativo, uno o varios escalones por debajo del centro principal de la *ciudad*, siempre la expresión última y máxima en la moda, el lujo y los productos más calificados.

7ª Combinando reminiscencias tradicionales, con supervivencia remozada de algunas peculiaridades productoras del pasado y por tipismo espontáneo o cultivado, cada

gran *ciudad* tiene su alma y su espíritu, orgullo de sus naturales y atracción para forasteros y aun extranjeros.

8ª Consecuencia inevitable de tantos habitantes y de actividades tantas, cada gran *ciudad* es una potencia financiera, cuya expresión más visible la configuran los bancos, que se propagan con celeridad progresiva, incluso con la invasión de distintos barrios mediante agencias y sucursales, comodidad para la clientela y seguridad para los que manejan a diario mucho dinero, propio o ajeno, por la multiplicación de la delincuencia en el orden monetario, que se desvía precisamente de los particulares, más o menos a salvo, contra las instituciones bancarias, siempre bien provistas de fondos.

9ª Como no todo es materia en la vida del hombre y en la de los pueblos, las *grandes ciudades* se erigen en focos de germinación y de difusión ideológica y cultural, con proyección provincial o nacional, según los casos.

10. Si se admite la expresión, las *grandes ciudades* poseen una especie de capacidad reproductiva; ya que, después de crecer hacia arriba y hasta completar sus perímetros de circunscripción administrativa, originan la formación de *suburbios* (v.) o *ciudades satélites*, que con el correr del tiempo se absorben por la *gran ciudad* u obligan a una coordinación de la vida y de las relaciones entre la *ciudad* y sus alrededores densamente habitados.

11. Aun cuando se cite en lugar postrero, toda *gran ciudad*, y las de dimensiones mucho más reducidas, integra un municipio, donde ha de desplegarse por quienes lo rigen una actividad permanente por imperativos y servidumbres de la apretada convivencia de los pobladores de los grandes centros urbanos.

6. *Extremos*. A modo de complemento ilustrativo, se indica que la *ciudad* más septentrional es la de Ny Alesund, en Noruega; y la más meridional, Puerto Williams, en Chile. La situada a mayor altitud, Aucanquilcha, en Chile, a 5.237 m sobre el nivel del mar. La antítesis son los poblados ribereños del Mar Muerto, en Israel, a casi 400 m bajo el nivel del Mediterráneo. (v. Alférez mayor de una ciudad, "Civitas", "Defensor civitatis", Derecho de ciudad, Estado, Población, Poleografía, Prefecto de la ciudad.)

CIUDAD ABIERTA. Calificación que se aplica a las poblaciones sin defensas especiales, o denominación a la cual se recurre para no defender un centro muy poblado, de importancia y valor artístico o industrial. Ése fue el pretexto invocado para entregar sin lucha, o tras ligeras escaramuzas, capitales como París y Roma en la Segunda guerra mundial. En la de España se adoptó igual criterio con San Sebastián; no así con Madrid, de largo e histórico sitio. En lo antiguo, *ciudad abierta* se contraponía, mediante el signo visible y evidente de carecer de murallas, a *ciudad murada*.

1. *Requisitos*. En las Reglas para proteger a la población civil contra los riesgos bélicos aprobadas en Ginebra en 1956, se define la *ciudad abierta* por las siguientes circunstancias: a) no estar defendida y no albergar fuerza armada alguna (sin que obste la de policía, imprescindible para evitar saqueos y excesos ante el cambio de mano militar); b) cesar todas las relaciones con las fuerzas armadas nacionales o aliadas; c) cesar cuanta actividad industrial o de tal carácter que pueda considerarse objetivo militar; d) interrumpir todo tránsito militar en su territorio.

2. *Reglas*. La declaración de *ciudad abierta*, facultad unilateral de cada beligerante, puede efectuarse al comienzo de las hostilidades o en el curso de la guerra. El adversario debe contestar a la notificación, y abstenerse, si la admite, de todo ataque contra ella y de toda operación militar que tenga por finalidad única ocupar esa localidad. O sea, que, de tomarla, ha de proseguir sus esfuerzos ofensivos más allá o "militarizar" esa *ciudad*, atacable entonces.

En resumen, en el frente de lucha, las *ciudades abiertas* son islas de paz (que el enemigo puede en caso de apro-

ximación inspeccionar); y en la disputa del terreno, regalo para el que conquista sus inmediaciones. Apenas se intente la defensa de tal población, se expone al trato de los objetivos militares: al bombardeo implacable de la aviación y la artillería. (v. Bombardeo de plazas, Plaza fuerte.)

CIUDAD DE ASILO o DE REFUGIO. En el pueblo hebreo, cada una de las señaladas públicamente para que el autor de un delito quedara a cubierto de la persecución o venganza del ofendido o de los suyos, sin más que penetrar en el recinto poblado. (v. Derecho de asilo.)

Las *ciudades* que en el *Libro de Josué* constan para tal objeto son las de Cedes, Siquem, Cariat-Arbe; y del otro lado del Jordán, Bosor, Ramot y Gaulon.

Estaban previstas especialmente para el homicidio involuntario. El refugiado debía comparecer ante los ancianos de la *ciudad*, para que comprobaran su inocencia y le concedieran asilo. En la *ciudad*, y luego de ser juzgado, permanecía a salvo de las iras de los que quisieran vengar a la víctima. Reconocida la inocencia, el homicida podía volver a su patria sin temor a represalias. El amparo se extendía a los hijos de Israel y a todos los forasteros que habitaban entre ellos.

Aun refugiado en una de esas *ciudades*, si el homicida no probaba que el hecho había sido involuntario, los jueces lo castigaban con el rigor de los tiempos, a muerte por lo general. Incluso proclamada su inocencia, a fin de eludir la saña de la familia de la víctima, quedaba cautivo en la *ciudad de refugio* (especie entonces de confinamiento), hasta la muerte del sumo sacerdote, que suponía un curioso indulto. De quebrantar esa condena, de salir antes de la *ciudad de refugio*, el homicida inculpaible podía ser muerto impunemente por el redentor de la sangre, por el pariente más próximo del matado.

CIUDAD DE EMPRESA. La creada para vivienda de empleadores y obreros de una fábrica o explotación (minera, petrolífera), establecida primeramente lejos de poblado; y también el barrio que se construye en las afueras de una población, para dar alojamiento gratuito o económico, con la finalidad de convertir a los trabajadores en propietarios. Constituye una modalidad de las *casas baratas* (v.), con épocas de auge o de crisis, según lo económico.

CIUDAD DE LOS MUERTOS. Designación literaria de los cementerios. No obstante, en Egipto, donde el culto a los *muertos* ha adquirido quizás su fervor máximo, los panteones son verdaderas casas; al estilo de las antiguas tumbas subterráneas de los faraones, palacios erigidos en su recuerdo.

CIUDAD DE REFUGIO. v. Ciudad de asilo.

CIUDAD DE VACACIONES. La difusión del turismo ha conducido a un concepto legal de la misma, que la caracteriza por el establecimiento cuya situación, instalaciones y servicios permiten a los clientes, bajo fórmulas previamente determinadas, el disfrute de sus *vacaciones* (v.) en contacto directo con la naturaleza, facilitándoles, por un precio alzado, hospedaje con régimen de pensión completa, junto con la posibilidad de practicar deportes y participar en diversiones colectivas. En realidad constituyen agrupaciones hoteleras u hoteles con diversos pabellones, en zonas donde la densidad de edificación no puede exceder de la tercera parte del área total, que en una sexta parte debe constituir jardín y arbolado.

CIUDAD DEL VATICANO. v. Vaticano.

CIUDAD FANTASMA. La deshabitada por alguna circunstancia especial: destrucción o peligro de guerra, la de empresa que ha concluido sus obras, las de mineros

cuando los filones se agotan. Se encuentran sujetas a la situación de los bienes abandonados; a no ser por disposición de la autoridad o fuerza mayor (como la evacuación bélica), que no permita la apropiación, ni siquiera la de los objetos dejados; pues constituye punible saqueo.

**CIUDAD HOGAR.** En el proceso habitacional del hombre, la *ciudad* constituyó hasta las más recientes centurias una vivienda superior y preferida, por razones de convivencia y conveniencias de esa misma aglomeración. Sin embargo, el desbordamiento demográfico de las grandes urbes ha tendido, desde mediados del siglo XIX, a que surja una crisis entre lo urbano y lo habitacional. Ello significa la quiebra de la antigua solidaridad que llevaba a hablar de la *ciudad hogar*.

1. *Lineamiento.* Urbanismo, vivienda y ocupación, tres términos casi consubstanciales en tiempos pretéritos, tienden a disociarse no poco en la actualidad. Por la sociabilidad humana, los hombres se agruparon sin tardanza en las poblaciones, algunas de las cuales crecieron hasta *ciudades* y llegaron a ser las urbes colosales de nuestro tiempo. En el equilibrio que en este aspecto representan los siglos postreros de la Edad Media y los iniciales de la Contemporánea, las *ciudades* crecen con cierta rapidez y sin problemas de traslados laborales, precisamente a causa de la artesanía y de los pequeños talleres incipientemente industrializados de la época. Las dimensiones del casco urbano permitían siempre que el trabajador, desconocido el transporte público, fuera a su trabajo a pie, sin más que recorrer un corto trayecto, o empleando a lo sumo una acémila.

El industrialismo generado desde el siglo XVIII llevó consigo, entre otros muchos hechos sobresalientes, la convergencia de la población rural sobre las *ciudades* y el crecimiento súbito y desbordado de éstas, primero en sentido horizontal, con progresivos ensanches de sus perímetros, y luego en sentido vertical, con los edificios de numerosos pisos. Cuando esa situación se tornó insostenible, se inicia una nueva etapa, en que lo urbano se opone en cierto modo a lo laboral: por la creciente expulsión de los trabajadores desde el centro de las actividades hacia las afueras.

2. *Proceso.* La absorción del centro de las *ciudades* y la ulterior de los sectores de mayor interés administrativo y mercantiles de los barrios circundantes, por locales para actividades laborales o de interés general es fenómeno en que actúan coincidentes la voluntad de los particulares y la acción coercitiva de los Poderes públicos. En el primer sentido, la eliminación de los edificios destinados a vivienda se produce por los valores de enajenación tentadores que las grandes empresas ofrecen a los particulares, para poder disponer de establecimientos bien situados, de mucho paso, de fácil acceso o por otra característica que atraiga a la clientela o a los usuarios. En el segundo aspecto, aunque no concurren los móviles lucrativos que en lo anterior, la autoridad general no vacila, ante los términos elásticos y discrecionales de la "necesidad pública", en proceder a las expropiaciones de terrenos y edificios que resultan convenientes para la instalación de dependencias de cualquier orden y categoría en la esfera administrativa estatal, provincial o municipal.

Todo ello contribuye a esa repulsa generalizada que se advierte en la actualidad, en los centros urbanos, entre los barrios de mayor atracción para el desenvolvimiento de actividades públicas y las construcciones para viviendas familiares y, por eso, el *hogar* de trabajadores de toda la escala social.

3. *Situación contemporánea.* Pero dentro de ese proceso de absorción de las *ciudades*, y en especial de su centro, por las tareas laborales, se ha producido una gran evolución, manifestada de manera particular e intensa durante el siglo XX. Si en la primera centuria y media de la *Revolución industrial* (v.) fueron las fábricas las que, al

instalarse en el corazón de las *ciudades*, las transformaron urbanística y laboralmente, una nueva etapa del progreso ha conducido a la relegación de los establecimientos fabriles a los suburbios de las grandes urbes. Podría resumirse esta transición expresando que de la *ciudad-fábrica* se ha pasado a la *ciudad-oficina*. Solamente el comercio, que siempre ha buscado la mayor aglomeración y vitalidad de los centros poblados, ha logrado mantenerse constantemente en los mejores lugares de las *ciudades*.

4. *Crisis.* Se torna así patente que la *ciudad* como *hogar* atraviesa cierta crisis, que las clases más pudientes tratan de obviar con duplicidad de residencias: la de los días laborables o meses de mayor actividad, en las *ciudades*, para trasladarse a *casas de recreo* (v.) de final de semana o de temporada de vacaciones, para cambiar por completo de ambiente. Los que cuentan con menos recursos, y tienen vedado por supuesto el mantenimiento de dos casas, optan —si lo forzoso es conciliable con ese verbo— por instalarse en los arrabales. Como en tantos otros órdenes, la clase media se encuentra en situación equidistante, que en esto se traduce en soportar, pese a todo, la vida permanente en las viviendas disponibles del centro o en residir en barrios más o menos próximos al mismo. (v. *Ciudad de vacaciones*.)

**CIUDAD LIBRE.** La que goza de plena autonomía administrativa, dentro de mayor o menor intervención de ciertas potencias. Tal fue la situación de *Tánger* de 1912 a 1956 y —luego de 1918 y hasta 1939— la de *Danzig* (v.) y Memel, sometidas a administración por varias naciones, mientras se decidía su destino y para neutralizar los derechos.

Por su significado trascendente para distintas religiones, la judaica, la cristiana y la mahometana, constituye aspiración generalizada la de que ese estatuto se le conceda a Jerusalén; a lo que se oponen, porfiadamente, y ante el hecho consumado de su posesión exclusiva, después de 1967, los israelíes, que habían compartido barrios de la misma con los jordanos desde 1948, en que cesó el mandato británico sobre Palestina. (v. "Civitas".)

**CIUDAD UNIVERSITARIA.** Los locales en que los centros pedagógicos superiores de otros tiempos dictaban sus clases eran edificios adaptados de distintas actividades —no pocos conventos expropiados sin indemnización—, de servicios muy diversos, o construidos expresamente, en algún lugar brindado por las circunstancias dentro de importantes centros poblados.

1. *Construcción.* Pertenece a preocupación del siglo XX agrupar todos los centros de enseñanza superior en un paraje de las *grandes ciudades* propicio para la docencia, con edificación exclusiva, funcional, y acorde con actividades complementarias, conceptuadas imprescindibles hoy; como laboratorios y bibliotecas, comedores y campos de deportes, entre otras instalaciones. Resulta frecuente también que, formando conjunto con las aulas, pero sin la soldadura de los internados en los colegios de primera y de segunda enseñanza, existan alojamientos para los estudiantes de nivel económico y con cierta disciplina interior, como en los denominados *colegios mayores* (v.).

2. *Destrucción.* Esa concentración especializada, añorada por estudiantes y profesores durante largas décadas, y apenas concretada tras la primera posguerra mundial, tan costosa además, ha tenido la consecuencia deplorable, en el frenesí subversivo desencadenado en la segunda mitad del siglo XX, de convertir las *ciudades universitarias* en focos de propaganda renovadora y revolucionaria, favorecido el contagio por la continuidad y que ha provocado la perturbación casi permanente de los centros de estudios, sometidos a destrucciones de sus aulas y laboratorios.

Tal vez, aunque por obra de la casualidad, la precursora haya sido la *Ciudad Universitaria de Madrid*, campo de

batalla real durante tres años (1936-1939), por haberse estabizado en ella uno de los sectores del sitio de la capital española, al punto de haberse compartido, entre los bandos opuestos, los mismos edificios, incluso verticalmente. Pero allí se hacía, si acaso, antisubversión.

**CIUDADANÍA.** Cualidad de *ciudadano* (v.): vínculo político que une a un individuo con el Estado; ya por nacimiento, ya por la voluntad o residencia prolongada. || Conjunto de derechos y obligaciones de carácter político. || Comportamiento digno, noble, liberal, justiciero y culto que corresponde a quien pertenece a un Estado civilizado de nuestros tiempos. || Por extensión impugnada, *nacionalidad* (v.).

1. *Precisiones técnicas.* En efecto, resulta usual emplear como sinónimos *ciudadanía*, nexa con el Estado, y *nacionalidad*, vínculo con la nación. Así, un judío puede ser ciudadano de cualquier país, y conserva su nacionalidad. Pero ha de reconocerse que los conceptos están sumamente mezclados; y ello se comprueba porque las formas de adquirir la *ciudadanía* suelen coincidir con las de la *nacionalidad*. En el sentido de distinguir entre una y otra, resulta de interés la opinión de Santamaría de Paredes: "La *nacionalidad* expresa, en general, la cualidad de pertenecer a una nación; y la *ciudadanía*, la de ser miembro activo del Estado, para el efecto de tomar parte en sus funciones; así, el hijo de España tendrá *nacionalidad* española desde su nacimiento, pero no será propiamente *ciudadano* hasta la edad en que pueda ejercer o desempeñar cargos públicos".

Esa equiparación entre *ciudadanía* y *capacidad política de obrar* lleva a la conclusión, aceptable, de que en los regímenes despóticos, en la generalidad de los dictatoriales, no existen *ciudadanos*, sino *súbditos*, más o menos resignados u oprimidos.

2. *Régimen.* En la determinación de la *ciudadanía* se contraponen los dos criterios conocidos como "*jus soli*" y "*jus sanguinis*" (v.); en el primero, el territorio del nacimiento determina la *ciudadanía*; mientras el segundo se apoya en la procedencia familiar. Se sigue éste en la generalidad de los países europeos; con excepción de Inglaterra que, como los americanos, se inclina por aquél.

De acuerdo con los sistemas legislativos, la *ciudadanía* se adquiere por voluntad presunta, tácita y expresa. Así, por ejemplo, hay la presunción de que la voluntad de los hijos es seguir la misma del padre. La voluntad se revela tácitamente en el caso de la extranjera que contrae matrimonio con un nacional. Y la voluntad es expresa cuando se hace manifestación, como en el caso de adquisición de la *ciudadanía* por vecindad, por simple declaración o naturalización.

La *ciudadanía* se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera o aceptar cargo público con ejercicio de jurisdicción, sin permiso del gobierno propio, y por privación de la misma, a causa de penas excepcionales. (v. Apátrida, Carta de ciudadanía, Ciudadano, "Civitas", Conciudadanía, Derechos políticos, Extranjero; "Jus civitatis" y "laboris"; "Lex Julia de civitate", "Minicia", "Ros-tia", "Rubria", "de Gallia Cisalpina" y "Servilia"; Naturalización, Pérdida de la ciudadanía, "Peregrinus certae civitatis", Senadoconsulto de Adriano, Vecindad.)

**CIUDADANO.** Natural de una *ciudad* (v.). || Vecino o habitante de la misma. || Quien disfruta de los derechos de *ciudadanía* (v.), aun sujeto a deberes anejos. || El habitante de un país cuando puede ejercer los derechos políticos. || Hombre bueno (v.). || La Academia inserta una acepción de cariz medioeval: el que en pueblo de su domicilio tenía un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico. (v. Batalla ciudadana, Conciudadano, Derechos del Hombre y del Ciudadano, Mujer ciudadana.)

**CIUDADANO ARMADO.** Para unos, el militar profesional. || Para los más, el *soldado* (v.); ya esté cumpliendo su servicio, ya haya sido movilizado. || En las guerras civiles con apoyo popular, el *miliciano* (v.), el paisano que se incorpora voluntario a la lucha e incluso conserva bastante tiempo la vestimenta civil.

**CIUDADELA.** Recinto fortificado permanente, en el interior de una *plaza fuerte* (v.), que sirve para dominarla o como un último refugio de su guarnición. Estas miniaturas de las *fortalezas* (v.), estos castillos interiores de las ciudades amuralladas, tales refugios de ilusos vencedores o de vencidos desesperados, se han esfumado al igual que la ostensible fortificación clásica; aunque se conserven esas reliquias del arte militar de antaño, y del arte sin más a veces, por la elegancia de su traza; y ello ante las "aplastantes" razones de la artillería primero y de la aviación después.

**CIUDADES ANSEÁTICAS.** Asociación o liga de carácter puramente mercantil, integrada por *ciudades libres* (v.) y no libres de Europa. En la asamblea general celebrada en Colonia en 1360, se hallaban representadas 117 *ciudades* en la *Liga Anseática*. El origen de esta coalición se remonta al siglo XIII al menos, en que Brema, Hamburgo y Lubeck establecieron alianza para defender su comercio contra los piratas del Báltico y del Mar del Norte y contra príncipes vecinos y deseosos de anexiónárselas. Su decadencia se señala en el siglo XVI, para desaparecer prácticamente en el XVII. (v. Ansa.)

**CIUDADES FEDERADAS.** Las sujetas por Roma a un estatuto singular; puesto que, aun considerándolas aliadas, estaban sometidas a ella. Conservaban sus leyes y gobierno; pero no podían hacer guerra sin consentimiento romano y habían de ayudar a las legiones en sus expediciones bélicas. (v. "Civitas".)

**CIUDAT.** ant. Ciudad.

"CIVEM ADISCISDERE". Loc. lat. Dar el derecho de ciudadano.

"CIVICA BELLA". Loc. lat. Guerras civiles.

**CÍVICO.** Este adjetivo posee una escala de sinónimos que, desde la sublimidad de lo *patriótico* o la integridad del *civismo*, y pasando por lo corriente de *civil* o *ciudadano*, concluye en la simplicidad de lo *doméstico* (v.); si bien el empleo del vocablo se torna más frecuente en los significados nacional y político. (v. Corona cívica, Día cívico; Educación, Guarda, Instrucción, Libreta y Tropa cívica; Valor cívico.)

**CIVIL.** Como sustantivo, *ciudadano* (v.). || Paisano, hombre del pueblo; a diferencia del soldado o militar. || Individuo o número de la *Guardia civil* (v.).

Como adjetivo, político, cortés, educado. || Se dice de las disposiciones que emanan de las autoridades laicas, a diferencia de las eclesiásticas. || Del poder del Estado sobre los ciudadanos, en oposición a la potestad de la Iglesia sobre los creyentes. || También, de las normas que proceden de la autoridad general, y no de las castrenses o militares. || Lo perteneciente a la justicia y la legislación en orden a intereses; y no en lo relativo a la sanción de los delitos, que se llama *criminal*. || Por contraposición al Derecho Público, se refiere asimismo al *Derecho Privado* (v.). || Dentro de él, los contratos, y en especial las *sociedades civiles*, se oponen a las *mercantiles*, y en general a lo *comercial*.

Con respecto al antagonismo que en el idioma y en la vida se levanta entre *civil* y *militar* (v.), cuando todos aquéllos son transitoriamente soldados, al cumplir con su servi-

cio, declara Almirante que resulta incomprensible; ya que esos dos estados no pueden ni deben tener más que un interés común y solidario: el del Estado. Cabe agregar que tal oposición ha de suavizarse en lo posible, y suprimirla en lo que quepa. Ni menosprecio del uniforme, consagrado a la defensa nacional, ni desdén hacia el Poder ejercido por los hombres civiles, tan capaces como los otros de vibrar con el patriotismo y de energía en el ejercicio de la autoridad; y con más oportunidades para ahondar en la ciencia del gobierno y el conocimiento de las necesidades y aspiraciones populares: ni antimilitarismo sistemático ni pronunciamientos crónicos.

La trascendencia jurídica de este adjetivo se muestra en esta larga serie de remisiones conexas: v. *Acción, Acto, Actor, Amortización, Año, Arquitectura, Asociación, Aviación, Cámara, Capacidad, Casa, Causa, Código, Confesión, Contrato, Defensa, Delito y Depósito civil; Derecho Civil y Procesal Civil; Derechos civiles, Desobediencia, Deuda, Día, Dispensa, Dolo y Domicilio civil; Efectos civiles; Enjuiciamiento, Estado, Oposición en el concurso civil; Paréntesco, Parte, Paternidad, Pena, Penalidad, Persona, Pleito, Población, Poder, Policía, Posesión y Prescripción civil; Privilegios civiles; Procedimiento, Proceso, Rebelión y Registro civil; Responsabilidad civil y variedades; Sanidad, Servicio, Sociedad, Tiempo, Tribunal, Vecindad, Venta y Vida civil.*

*Por lo civil.* Califica la celebración del matrimonio ante el funcionario estatal, con independencia de que se contraiga antes o después, o que se omita, el *matrimonio canónico* (v.).

"CIVIL LAW". Loc. ing. Derecho Civil.

"CIVIL POWER". Loc. ing. Autoridad civil.

"CIVILIAN". Voz ing. Civilista.

CIVILIDAD. Sociabilidad. || Comportamiento culto. (v. Incivilidad.)

"CIVILIS RES". Loc. lat. La política, el gobierno.

"CIVILIS SCIENTIA". Loc. lat. Ciencia del gobierno o arte de gobernar.

"CIVILIS VIR". Loc. lat. Estadista, gobernante, político.

CIVILÍSIMO. En los términos más estrictos o rigurosos de la legislación civil. (v. Posesión civilísima.)

CIVILISTA. Jurisconsulto de reconocido mérito y competencia en el estudio del *Derecho Civil* (v.), y también del Romano. || Abogado especializado en los asuntos de la jurisdicción civil.

"CIVILITAS". Voz lat. Política o arte de gobernar. || Cividad. || Urbanidad.

"CIVILITER". Voz lat. Civilmente o como ciudadano. || Según el Derecho Civil.

CIVILMENTE. Según el orden y los modos civiles. || Dentro de la esfera jurídica civil. || Con urbanidad o cortesía. || ant. Vilmente. (v. Responsable civilmente.)

*Morir civilmente.* v. Morir.

CIVILIZACIÓN. Grado de desenvolvimiento de un pueblo; su manera de obrar. || La cultura de un grupo social. || En la escala de la perfección colectiva de la humanidad, que se inicia con el *salvajismo* y asciende a la *barbarie* (v.), la *civilización* es el espíritu elevado que se alcanza en la progresión constante, impulsado en ocasiones por las guerras, que establecen aunque violentas, relaciones entre pueblos y culturas, que se consolidan y fructifican en los períodos de paz, dentro de un sentimiento de convivencia y de garantía recíproca, al mismo tiempo que de avance en el terreno técnico y en la esfera económica.

En este vocablo, como en otros muchos, resulta más fácil sentir su contenido que definirlo. Lamartine ha expresado lo que a su juicio significa la palabra: "La *civilización* es la atmósfera de un pueblo; es el conjunto de verdades, de facultades, de ideas, de religión, de moral y de virtudes en medio de las cuales nacemos y morimos en ésta o en otra época del mundo".

Definición espiritualista, aspiración casi más que descripción, es la de Gabriel Alomar; que traza la silueta de la *civilización* como "integración progresiva de las castas sociales en una ley armónica de convivencia y la garantía de transmisión de todas las adquisiciones espirituales a cada nuevo individuo".

Las tradiciones y conocimientos de un pueblo o de una época, sus técnicas y religiones, sus diversiones y vicios, su legislación y delincuencia, sus gobiernos y las fuerzas que sojuzgan y que los dominan, cuanto contribuye a organizar la vida y cuanto la amenaza o perturba, integra la *civilización* de ese pueblo y de esa época; aun cuando tienda a verse en la palabra, valorada ya, un término positivo y avanzado en el orden sociológico, jurídico, técnico y educativo.

CIVILIZAR. Sacar del salvajismo o de la barbarie a pueblos o personas, que es razón invocada —para ocultar intereses materiales y el imperialismo territorial— por las potencias colonizadoras, a través de una conquista inicial. || Instruir. || Inculcar hábitos sociales. || Implantar la convivencia pacífica y ajustada a derecho. (v. *Civilización, Descivilizar.*)

"CIVIS ROMANUS SUM". Loc. lat. "Soy ciudadano romano". Exclamación de los romanos para dar a conocer su calidad de ciudadanos y los derechos anejos; como el de no ser juzgados sino por el pueblo. La ciudadanía de Roma, reducida a la ciudad en un principio, y sólo a la clase social superior, fue ensanchándose hasta su concesión a todos los súbditos del Imperio, en tiempo de Caracalla.

La razón de esa medida, conceptuada como democrática ahora, y con esa efectividad en el fondo, tuvo una inspiración fiscal. Consistía la misma en haberse rebajado a la mitad el impuesto que gravaba las manumisiones y las transmisiones hereditarias de los ciudadanos. Al ser éstos más, eran superiores también los ingresos estatales e imperiales a la vez. Desde entonces desaparecieron los *peregrinos* (v.); y solamente no eran *ciudadanos romanos* los esclavos, por no considerarlos personas; los bárbaros, por la extranjería belicosa; y ciertos delincuentes, como pena accesorias.

CIVISMO. Servicio de los intereses patrios. || Celo por las instituciones ciudadanas. || Íntegra y consciente defensa del Poder civil frente a los atropellos de la fuerza. (v. "Cedant arma togae", Valor cívico.)

"CIVITAS". Voz lat. Entre los romanos poseía este término dos conceptos: el material de *ciudad*, que era a la vez organización administrativa y política, ya como Estado, municipio o colonia; y, en acepción figurada, el conjunto de derechos políticos y civiles inherentes a la calidad de ciudadano.

Pese al imperialismo romano, resultan de interés dos clases de ciudades por las que mostraba respeto: las *civitates foederatae*, o ciudades aliadas, que conservaban su independencia por lo demás; y las *civitates liberae*, ciudades libres, que no lo eran tanto, sino en lo relativo a su Derecho Privado peculiar, aunque sometidas al Estado romano. (v. Ciudades federadas.)

CIZANA. Disensión, enemistad, provocación.

CLADE. ant. Mortandad, matanza. † Estrago, destrucción.

"CLAIM". Voz ing. Reclamación. † Petición. † Demanda. † Título o derecho de una pretensión. † En lo minero, pertenencia.

"CLAM". Voz lat. En secreto. † Ocultamente. † Con clandestinidad.

CLAMAR. Quejarse. † Requerir auxilio o ayuda. (v. Clamor, Proclamar, Reclamar.)

CLAMOR. Queja, protesta. † Rumor, voz o fama pública.

CLAMOR DE HARO. Institución consuetudinaria de Normandía y de las islas de Guernesey y Jersey, éstas en soberanía inglesa. En virtud de la misma, el que fuera víctima de un delito o cualquier testigo del mismo y lanzara el grito de ¡Haro! (que cabe traducir por ¡Auxilio! o por ¡Justicia!), debía ser socorrido por cuantos lo oyeran, también en la obligación de perseguir y detener al malhechor y entregarlo a los tribunales.

En estos casos de *delito flagrante* (v.), la jurisdicción, aun tratándose de clérigos, correspondía al señor feudal. El que hubiera lanzado el *clamor* quedaba bajo la salvaguarda privilegiada de la autoridad; pero era multado con una suma crecida de no ser fundado. La institución se amplió del *fuero criminal* a la defensa de la posesión, ante actos flagrantes de despojo o perturbación.

CLAN. Del celta *clann*, hijo. Su significado es familia, tomando ésta como grupo proveniente de un mismo tronco. Parece que la familia representa el escalón intermedio entre el individuo y el *clan*; y este último se diferencia de la *tribu* (v.) en que todos los miembros de aquél proceden de una ascendencia común.

En ese antepasado igual para muchos encuentran Renard y otros la base del *clan*. Para este autor "es la familia agrandada, prolongada. No solamente comprende una pareja inicial y sus hijos, sino los hijos casados y sus retoños; que lleva así a contener dos o tres generaciones unidas por la comunidad de sangre y, además, miembros adoptivos, que pueden ser clientes que buscan una protección o esclavos que fueron en principio prisioneros de guerra. Entonces se convierte en el *clan*, en un grupo estrechamente solidario, homogéneo, igualitario; hasta el punto de que no solamente está prohibido matar o herir a alguien perteneciente al grupo, sino que toda injuria hecha a uno de sus miembros debe ser vengada por todos".

En el *clan*, por predominar los vínculos personales sobre la conciencia de agrupación profesional, aun dedicados todos sus miembros a una misma actividad de caza o pesca, ganadera o agrícola, no puede identificarse sino el débil embrión del asociacionismo laboral que implica esa identidad de tareas. La producción o la explotación de las riquezas naturales, aun asociada, se cumplía al servicio de una unidad patrimonial, en la que participaban los más sometidos, los clientes o los esclavos, cuyas satisfacciones primarias de subsistencia se hallaban aseguradas por el despliegue de esa misma ocupación. (v. Camarilla, Gens, "Sib".)

CLANDESTINIDAD. La condición de lo *clandestino* (v.); de lo que se oculta o se mantiene en secreto con alguna finalidad malintencionada o para eludir la ley. † Vicio o defecto de que adolece un acto o hecho, ejecutado sin la notoriedad o publicidad prescritas. † Abandono de la vida ordinaria y de relación normal adoptada por los miembros de bandas o bandos terroristas, a fin de eludir la persecución policíaca y judicial, con cambio de nombre y domicilio, e incluso reclusión en aguantaderos o refugios, con subsistencia antisocial mediante los fondos, casi siempre mal habidos, en asaltos o por rescates de secuestrados, de las respectivas organizaciones.

1. En la investigación criminal. La *clandestinidad* constituye indicio muy importante; pues, aunque pueda obedecer a motivo distinto al de ocultar la culpabilidad, trasluce una preocupación, quizás producto de conciencia culpable en el caso indagado o en otro que puede descubrirse incidentalmente.

2. En el orden civil. La *clandestinidad* trasciende de modo principal y negativo al matrimonio y a la posesión. Al uno y a la otra, aunque en este proceder puedan existir como determinantes el pudor y la defensa de la intimidad, les alcanza la condena del aforismo romano: "*Clandestina injusta praesumuntur*" (Lo clandestino se presume injusto).

3. En el plano político y social. Haro Tecglen expresa que la *clandestinidad*, forzada o voluntaria, indica negación de la legalidad del régimen en que vive, un no reconocimiento del sistema, aunque a veces es sólo una réplica; y basta que el régimen o el sistema varíen de actitud y reconozcan al partido excluido, para que éste reaparezca —a veces, por pacto con el Poder, con otro nombre distinto— y entre en el juego del sistema que no reconocía. La *clandestinidad* puede ser emitida a veces por el propio Poder: las policías secretas, los confidentes, los espías o contraespías son hombres clandestinos que representan papel doble y a veces triple; como el del confidente profesional que lleva al mismo tiempo una cobertura de ciudadano normal, una actividad de delator y otra de clandestino en el grupo al que espía.

Vista extensamente, la *clandestinidad* puede alcanzar a la mayor parte de individuos en sociedades muy cerradas o represivas, o en sectores especialmente intolerantes de esas sociedades: el adúltero, el homosexual, el que disimula sus ingresos reales para liberarlos del Fisco, el que acapara víveres en época de escasez, el que oculta sus verdaderas opiniones políticas, son en cierta forma ciudadanos clandestinos que necesitan una doble vida y una ficción continua para subsistir, y que lo pagan caro —incluso con el suicidio— cuando son descubiertos. (v. Sociedad secreta.)

CLANDESTINO. Lo que se hace en secreto y con dolo y fraude. † También, lo dicho o hecho ocultamente por temor a la ley o para eludirla. † En las publicaciones y escritos, la circunstancia de carecer de *pie de imprenta* (v.) o la omisión de cualquier otro requisito legal o si son falsas las indicaciones al respecto. (v. Clandestinidad; Construcción y Donación clandestina; Matrimonio clandestino, Posesión clandestina.)

CLAUQUE. v. Contrato de claque.

CLARABOYA. Ventana situada en el techo o tejado, o abierta en la parte alta de una pared. (v. Carrera, Servidumbre de luces.)

CLÁRENDON. Las *Constituciones* o *Estatutos de Clárendon* (nombre de una aldea inglesa) fueron dictados en 1164, como resultado de las discrepancias entre el rey de Inglaterra, entonces Enrique II, y el arzobispo de Canterbury, su primado, luego Santo Tomás. La disidencia surgió como secuela del privilegio que los obispos tenían para

juzgar a los clérigos, con exclusión de los jueces seculares. Por ello, cierto sacerdote que, con olvido de leyes humanas y divinas, cometió una violación seguida de asesinato, fue entregado a la autoridad eclesiástica, que se limitó a mandarlo azotar y suspenderle en sus oficios. Estimando el monarca benigna por demás la sanción, exigió la entrega del preso, a la cual se opuso el arzobispo. De estas negociaciones y reclamación surgió una junta de nobles y clérigos, en el pueblo de *Clárendon*, donde fueron redactados los 16 artículos de sus *Constituciones* o *Estatutos*, que establecieron la potestad civil para juzgar en los crímenes de los clérigos que estuviesen convictos y confesos de sus maldades; que los sacerdotes no pudieran salir del país sin licencia real; que ésta se pidiera para excomulgar a los feudatarios u oficiales del soberano; que la guarda, elección y recaudación de las rentas de los arzobispados, obispados, prioratos y abadías fuera atribución regia, y otras facultades similares. El arzobispo se negó a firmar las *Constituciones* y fue desterrado. Luego, por indicación del Papá, se reconcilió con el rey; pero, asesinado poco después el prelado y considerado inductor Enrique II, o sospechado de complacido por este asesinato, tal monarca hizo acto de sumisión al Pontífice y revocó los *Estatutos*, a los 6 años de haber entrado en vigencia.

**CLARIDAD.** Condición de *claro* (v.). || Expresión perceptible en los sonidos y comprensible de su significado. || Luz natural suficiente para percibir adecuadamente las cosas. || ant. Fama, buena opinión.

Como facilidad para ser comprendido, cual inteligibilidad, resulta recomendable en todas relaciones y actos jurídicos; pero especialmente en cláusulas de los contratos, para evitar conflictos; y en las sentencias, para resolverlos sin duda ulteriores. (v. Interpretación y Obscuridad de los contratos; Recurso de aclaración.)

**CLARIGACIÓN.** En latín *clarigatio*: solemne declaración de guerra que Roma hacía a un pueblo extranjero. Suponiendo que el rito no fuera interrumpido por la violencia del otro pueblo, un heraldo, denominado *pater patratus*, al que acompañaban como séquito o segundos los denominados *oratores*, quizás por las fórmulas que recitaban, y los *legati*, por delegados del pueblo romano, se dirigía hasta la frontera del país que había agraviado, real o supuestamente, a Roma. Ya en otro suelo, al primero de los pobladores que encontrara, le exponía las quejas y reclamaciones que se le dirigían. Posteriormente, de permitírsele el paso, reiteraba sus demandas ante las autoridades del pueblo enemigo. De no obtener satisfacción adecuada, en un plazo de 30 días, el *pater patratus* retornaba a la frontera del adversario en actitud resueltamente bélica, signo de lo cual era arrojar en su suelo una jabalina ensangrentada.

La *clarigatio*, que Tito Livio supone establecida por Anco Marcio, significaba también el derecho de hacer prisionero al enemigo o apoderarse de cualquiera de sus pertenencias. (v. Declaración de guerra, Ultimátum.)

**"CLARISSIMATUS"**. Voz lat. Dignidad romana de los senadores y magistrados que recibían el tratamiento de "*clarissimus*" (v.).

**"CLARISSIMUS"**. Voz lat. Esclarecido, ilustre, famoso. || Más en especial, título honorífico de los senadores y de los cónsules romanos, extendido en ocasiones, por probable adulación, a sus mujeres. La moderna equivalencia se puede encontrar en *excelentísimo*.

**"Clarissimus ordo"**. El Senado de Roma, por integrar miembros que tenían aquel tratamiento honorífico.

**CLARO.** De color blanco o blanquecino. || Fácil de entender; inteligible. || Cierto, evidente. || Manifestado con

libertad. || Insigne, famoso. || Mentalmente normal. || Perspicaz. (v. *Deuda clara*, *Intervalo claro*, *Preclaro*.)

Como sustantivo, y en un escrito, salto o vacío entre dos palabras, que debe eludirse para evitar interpolaciones fraudulentas en los negocios jurídicos. || Claraboya. || Luz, en el sentido de ventana o balcón.

*Por lo claro.* Sin rodeos, de manera manifiesta; como deben ser las declaraciones en juicio.

**CLASE.** Especie, género, grupo de seres, cosas o hechos con cierta unidad, semejanza o carácter común. || Conjunto u orden de personas de igual o análoga cultura, posición económica, jerarquía social, profesión u oficio. || Calidad, índole. || Colectivamente, en el Ejército, los sargentos y cabos; a menos de estar incluidos los primeros entre los suboficiales. || En ciertos países, cada una de las grandes categorías de la milicia profesional: generales, jefes y oficiales. || Reemplazo o quinta. || En materia de enseñanza abarca desde el *aula* en que se cursa, pasando por cada una de las *asignaturas* de la carrera o estudio, hasta la *lección* (v.) de cada día y cada hora.

En voces inmediatas se particulariza acerca de las distintas *clases de clases*, con preferencia por las de índole jurídica y sociológica. (v. *Casta*, *Clases*, *Conciencia de clase*; *Conflicto* y *Lucha de clases*; *Prejuicio de clase*, *Subclase*.)

**CLASE ACTIVA.** v. Clase trabajadora.

**CLASE ALTA.** La de mayor consideración social y de la mejor situación económica. En la Edad Antigua lo fue la sacerdotal o la militar. En la Edad Media y Moderna, ese privilegio lo conquistó la nobleza. Después de la Revolución francesa, la *clase alta* es la burguesía: los grandes terratenientes, industriales o comerciantes. En la Rusia soviética, la *clase alta* está constituida por dos elementos principales: uno, muy justificado, por los técnicos con remuneraciones buenas o medianas; el otro, producto natural del favoritismo, lo integran los dirigentes políticos de primera y segunda fila.

En el esquema dualista de Imaz, basado en factores determinantes del tipo de existencia, nivel de vida, márgenes de renta, educación personal, grado de instrucción, autoidentificación, actitud social y valores personificados, esta *clase* ofrece dos géneros: a) la *autónoma*: grandes propietarios agropecuarios e industriales y propietarios de fuertes empresas comerciales y de servicio; b) la *dependiente*: altos dirigentes industriales, mercantiles, de servicios públicos y de la Administración.

W. Lloyd Warner procede a un desdoblamiento de este estrato social y habla de dos especies: a) La *clase alta superior*, que se encuentra en la cúspide de la pirámide social, con posición fundada principalmente en la descendencia de familias establecidas largamente en la comunidad y con bastantes medios de fortuna. Integra una aristocracia social, con conciencia de ello por sus miembros y aceptación por los restantes núcleos. Es refractaria a la admisión de nuevos miembros, y por ello los casamientos se producen dentro de este clan. b) La *clase alta inferior*, integrada por la gente rica, a veces con más dinero que la precedente; pero cuyas fortunas son de reciente data y sin linaje familiar acreditado. (v. Clase baja y media.)

**CLASE BAJA.** En este término se comprende la gente humilde, por su falta de medios económicos propios y por remuneraciones apenas suficientes para cubrir las necesidades materiales. También, la parte de la población de menos cultura. Constituye craso error equiparar *clase baja* y *clase trabajadora* (v.).

W. Lloyd Warner diversifica también esta categoría social en: *superior*, compuesta por los que viven de su trabajo y sin estrecheces, y que tienen a gala la honradez, la

respetabilidad y la limpieza; y en *inferior*, cuyos miembros pueblan los barrios bajos, llenos de maleantes y degenerados, tipos antisociales de toda especie y que se consideran negativos para las demás *clases*.

En el esquema de Imaz, la *clase popular* puede diferenciarse en *autónoma*, los artesanos o trabajadores por cuenta propia; y en *dependiente*, obreros en general. (v. Bajos fondos; Clase alta y media.)

#### CLASE BURGUESA. v. Burguesía y Capitalismo.

**CLASE CAPITALISTA.** En la sociedad diferenciada por *clases económicas*, la formada por los miembros a los cuales pertenecen los medios de producción, ya financieros (dinero o créditos) o materiales (tierras, fábricas, talleres, vehículos, máquinas, herramientas), que permiten el proceso de creación y distribución de la riqueza en la *sociedad capitalista* (v.). Luego de destruido el feudalismo por la Revolución de 1789, surge esta *clase*, que substituye a la nobleza en la situación privilegiada materialmente. (v. Clase alta.)

**CLASE DE GENERALES.** Conjunto de los distintos grados de *generalato* (v.), desde el *general* de Brigada al de Ejército o capitán general.

**CLASE DE JEFES.** Serie de militares profesionales desde el grado de mayor o comandante al de coronel. (v. Jefe.)

**CLASE DE OFICIALES.** Denominación colectiva de los grados inferiores de la escala profesional desde alférez, subteniente, teniente segundo o teniente —según los países y los tiempos— hasta capitán. (v. Oficial.)

**CLASE DIRECTORA.** La que en cada época histórica dirige social, política, económica y culturalmente a las demás de la sociedad, o pretende dirigirlas. El clero, la milicia, la nobleza, la burguesía, las jerarquías de la cultura o de la técnica se han repartido este papel en los distintos países a través de la vida de la humanidad. (v. Clase alta, Tecnocracia.)

**CLASE ESTÉRIL.** Concepto fisiocrático de extrema pobreza técnica en lo económico, por reducir el monopolio de la producción, en enfoque estomacal, a la agricultura. En palabras de Quesnay, integran esta *clase* todos los ciudadanos que se ocupan de trabajos y servicios distintos de los de la agricultura, y cuyos gastos pagan las otras dos especies: la *clase productiva* y la *clase propietaria* (v.). En esa caprichosa esterilidad, pese a ser los motores en la intercomunicación humana, eran alineados los comerciantes, los industriales y los que ejercen profesiones liberales.

**CLASE MEDIA.** La que socialmente se halla entre la nobleza y la plebe; y económicamente, entre los ricos y los pobres (v.). Sus fronteras, por esa situación intermedia, resultan de fijación difícil: tanto la integran los grados inferiores de los capitalistas como los trabajadores mejor remunerados. Su grueso lo constituyen los empleados públicos y particulares, los que ejercen las profesiones liberales, los artistas y literatos, los artesanos, los pequeños propietarios. Durante la etapa final del feudalismo político y la del económico, la *clase media* se denominaba *burguesía*; pero los más afortunados o hábiles de ella escalaron la *clase alta* (v.) al desplomarse, con las puertas de la Bastilla, aquella arcaica sociedad. Como tal *clase*, aun predominando electoralmente en la mayoría de los países de sufragio libre, no ha impuesto jamás su tiranía; mientras sufre por lo común los excesos de los de arriba y los efectos de la demagogia, política o seudoeconómica, brindada a los de abajo. El ri-

gor capitalista tiende a la supresión de la misma, con la proletarización progresiva.

Si alguna vez llega a haber una sola *clase social* (v.), por promediar diferencias precedentes o por vencer antagonismos pretéritos, por destruir privilegios inadmisibles o por lograr cuantas reivindicaciones son equitativas, se estará ante una *clase media* entre los extremos superados. De ahí la conveniencia de un análisis amplio, que de paso establecerá las fronteras de contacto y de repulsa con la *clase alta* y con la *clase baja* (v.).

1. *Criterios sociales de catalogación.* El primero de los mencionables es el *profesional*. Se agrupan en este estrato quienes ejercen determinadas actividades; especialmente en la industria y el comercio, los profesionales liberales y los burócratas. Esta catalogación es por demás vulnerable. A más de omitirse siempre sectores amplios, el desempeño de la misma profesión no basta para identificar en lo clasista; pues el hijo de un plutócrata que desempeña, para sus gastos particulares, un empleo, a la espera de la herencia paterna, no está en la *clase media* por esa temporal ocupación. Y, decisivamente, se pertenece a la *clase media*, como a cualquiera otra, sin necesidad de desempeñar personalmente una profesión: prueba, la mujer suele sin más integrar la misma categoría social que su marido, así permanezca ociosa en la casa; y lo mismo se extiende a los demás del núcleo, los hijos en especial, en tanto que no están en aptitud de desenvolverse profesionalmente. La profesión es una pista; pero, en la adscripción o pertenencia a la *clase media*, hay algo más sin duda.

Otro criterio es el *económico*, que define a la *clase media*, exclusiva o preponderantemente, por la cuantía de los ingresos, el volumen del capital poseído, la autonomía laboral o la categoría contributiva. Esta tendencia iguala o confunde mesócratas con productores autónomos, con quienes no son ni empresarios ni asalariados, sino sus propios patronos o trabajadores al servicio propio. La unilateralidad económica se frustra también en este intento por cuanto existen productores autónomos modestísimos, como ciertos propietarios de minifundios o artesanos muy humildes, como los zapateros remendones tradicionales, que no pueden catalogarse seriamente en la *clase media* de contornos más admitidos. Pero hay algo más para objetar: lo económico por sí sólo, en cuanto a capital o renta, puede ser criterio regulador en lo fiscal, cuando se trata de imponer tributos por la capacidad económica, por la *clase económica*; pero, cuando se habla de la *clase media*, se la considera como *clase social*, y eso basta para comprender que tiene que haber algo más o algo distinto.

Otra corriente se funda en lo *psicológico*: la conciencia del estrato social, el predominio de sentimientos y aspiraciones, la solidaridad interna, las costumbres o géneros de vida, la semejanza de opiniones y gustos. Esta posición doctrinal es sumamente débil. Si la mentalidad bastara para el encasillamiento clasista, la aristocracia se erigiría tal vez en mayoría, por ambiciones nobles o simple fatuidad. Además, volverle totalmente la espalda a lo económico, o callarlo cuando menos, es manejar el tema con manifiesta insolvencia analítica.

Enfoque más complejo y ajustado a la observación de los caracteres generales de las *clases* configura el que dosifica *elementos económicos y psicológicos*. Parece encontrarse aquí la clave más exacta; puesto que le atribuye  *cuerpo y alma*, como requiere todo organismo viviente en lo humano, a esta *clase social*. El elemento corporal se encuentra en lo económico, alejado por igual de la opulencia ociosa del rico y del noble y de la acucia material o miseria del proletario. El espíritu se encuentra indudablemente en la jerarquía cultural y la conciencia clasista.

2. *Origen.* Por una evidencia absoluta de índole lógica, donde quiera que existan más de dos *clases sociales*, alguna se encontrará en posición intermedia, tomados los

elementos característicos de tal estratificación. Eso permite decir que casi siempre y en casi todas partes ha habido una *clase media*. Sin embargo, la consideración pertinente en lo histórico es la que se proyecta retroactivamente hasta donde la similitud pretérita se mantenga acorde con los lineamientos mesocráticos modernos.

Situada así la investigación, y sin que la igualdad calificativa del coincidente adjetivo mueva a confusión, el verdadero origen de la *clase media* se encuentra en la Edad Media; y, además, al promediar aquella etapa cronológica de la Historia, hacia el siglo XII, cuando las ciudades progresivas empezaron a atraer a los hombres libres de la sociedad feudal y les permitieron desenvolverse con libertad personal y económica.

Con el impulso mercantil, fabril y bancario, la burguesía se va afirmando. Desde el siglo XVI, con la evolución de las costumbres tradicionales, producto de la mayor intercomunicación europea y de las ideas impuestas por los descubrimientos de nuevos continentes, los mercaderes comienzan a mezclarse con la nobleza de sangre, por anhelar aquéllos títulos con jerarquía social y por necesitar ésta consolidar su posición económica. La resultante se traduce en darle fisonomía a una *clase media alta*.

Tal burguesía estaba ya en condiciones de conseguir el poder social, basado en el económico y reforzado con el político. Y lo concreta con dos acontecimientos sincronizados: el ideológico y político de la *Revolución francesa* junto con el tecnológico y económico de la *Revolución industrial* (v.), que van a señalar el esplendor mesocrático, que muy pronto se escindirán entre la burguesía por autonomía o *clase alta*, y el resto de ese estrato o *clase media típica*.

3. *Eclipse y resurrección*. La instaurada libertad mercantil, ilusión de los pequeños y medianos artesanos y comerciantes, para escalar con rapidez posiciones económicas, se tomó en lucha fratricida dentro de la burguesía. Como era de esperar, los más poderosos eliminaron a los de menos recursos o los redujeron a esfera limitadísima. Los derrotados en lo económico engrosarán los estratos mesocráticos inferiores.

A ese núcleo de una nueva *clase media*, de menor fuerza económica, se va a sumar una masa considerable, pero sólo en lo numérico: la de los empleados de comercio y los administrativos de las grandes empresas y de la Administración pública. Éstos, por sus estudios o por tradición, serán el cerebro o grupo intelectual selecto de la mesocracia. La Primera guerra mundial, con el hundimiento en lo monetario de casi todos los ex beligerantes, con el pavoroso problema social del paro obrero, que alcanzó a millones de trabajadores en los grandes países industriales, representó la máxima caída de aquella *clase media modesta*, que vio reducidos a papel sin valor sus ahorros escasos o medianos y difícil la colocación en empleos accesibles a sus posibilidades. Se marca entonces el momento más intenso de la *proletarización de la clase media*, hasta entonces separada, por prejuicios clasistas, de las reivindicaciones laborales y recelosa de afiliarse a los sindicatos, cuyos locales no dejaban de ser mirados, por algunos, con prevención, sólo para la "clase baja". Se ve así típicamente en Alemania, Francia e Inglaterra, que la *clase media* se vuelca hacia los partidos socialistas, y los lleva al Poder, de manera exclusiva o compartida, a través del Partido Laborista británico, con la Socialdemocracia alemana y con la S.F.I.O. en Francia.

Nuevos vaivenes históricos, el flujo y reflujo de los procesos sociales, ha representado, desde la segunda posguerra mundial, un renacimiento de la *clase media*. La clave de ello se encuentra en la rápida superación que la Europa occidental logró mediante diversos planes económicos y el esfuerzo de sus propios ciudadanos. Pero sobre eso existe algo más decisivo en lo económico: la enorme mejora del nivel de vida de la clase trabajadora en esos mismos países y en los de su zona de influjo mundial. Invirtiendo

la tendencia de medio siglo atrás, hace ya años que se asiste al *aburguesamiento de la clase obrera*, por efecto de la menor jornada y el mejor salario, que permite gozar en mayor medida del bienestar social, a más de la confianza proveniente de los sistemas de seguridad social.

4. *Caracteres*. Dentro de la complejidad de elementos determinantes, la *clase media* se delinea según estas notas: 1ª *La heterogeneidad*, por la diversidad de factores económicos, culturales, psicológicos y sociales que aglutinan a sus diversos sectores, así como por la característica variedad de profesiones. 2ª *La oposición de intereses*, como sucede entre empresarios y empleados, a causa de la relación laboral y de la contraposición de ser productor el uno y consumidor el otro. También se manifiesta antagonismo económico entre el interés general de los comerciantes, inclinados al libre cambio, por egoísmo de negociantes, y la preocupación proteccionista de los industriales, al servicio de asegurarse cuando menos la clientela nacional. 3ª *La fluidez interna*, por cuanto la diversidad de componentes coopera a la falta de cohesión genuina. 4ª *La movilidad social*, porque la preparación cultural y las reservas económicas de amplios sectores de este estrato permite a sus miembros seleccionar oportunidades para mejorar la situación; además, a la *mesocracia* refluye la *plutocracia* derrocada y a ella asciende el *proletariado* (v.), que mejora considerablemente. 5ª *El panorama económico*, caracterizado en general por la suficiencia para un pasar decoroso, que determina cierto nivel de consumo y cierto nivel de ahorro.

5. *Trascendencia en la sociedad*. v. Función social de la clase media.

6. *Porvenir de la clase media*. En los tiempos venideros, de no producirse un cataclismo bélico o social, el proceso iniciado hace décadas ya permite entrever que cada vez habrá menos ricos y menos pobres, por la decadencia de la ociosidad opulenta y por el mejor nivel de vida en los sectores laborales más modestos antaño.

Ahora bien, convencidos de que nunca podrá ser la humanidad toda encuadrada en la clase plutocrática, por la necesidad de acción del pensamiento y de la mano del hombre, por lejos que la automatización llegue; y no menos persuadidos de que la igualación de todos los vivientes por el rasero económico o social más bajo, aunque a ello empujen movimientos epilépticos inspirados por el rencor y las frustraciones renovadoras, no condice ni con el egoísmo de los más materialistas ni con las esperanzas de los inspirados por los anhelos de la prosperidad y el bienestar en todos los órdenes, puede concluirse que la humanidad se encamina hacia una aproximación sucesiva en lo social, que recibirá tal vez nombres imprevisibles hoy; pero que, cuando se analice con criterio y experiencia sociales, se descubrirá que presenta semejanzas por demás notorias con los estratos sociales medios que existían cuando los superados antagonismos enturbiaban la fraternidad natural entre los hombres. (v. Estado llano, Tercer estado.)

CLASE NOBLE. v. Nobleza.

CLASE OBRERA. v. Clase trabajadora.

CLASE OCIOSA. Los componentes del grupo social cuyas rentas o situación especial les permite vivir sin trabajar, y gozando de un nivel de vida al menos mediano. La integran los ricos que viven de sus riquezas, ya mero atesoramiento o entregadas a administradores; las mujeres casadas que tienen poca o ninguna prole y bastante servicio doméstico; las hijas de familia que permanecen en el hogar sin tener que cuidarse de él; las cortesanas de pocos y acaudalados amantes; ciertos empresarios del vicio y del contrabando; las familias reales, costeadas por sus desdeñados súbditos; personajes influyentes en las oligarquías y en los poderes personales; los que perciben remuneraciones

de puestos que no desempeñan; y, en cierto sentido, los niños y los inválidos; y también, por haber cumplido ya su función social, los jubilados y retirados. (v. Clases pasivas, Ociosidad.)

**CLASE PRODUCTIVA.** La integrada por los agricultores, pescadores y mineros; es decir, los que extraen los productos naturales o le hacen producir a la naturaleza. Económicamente era la aristocracia para los fisiócratas, junto a la desdenada *clase estéril* y a la respetada *clase propietaria* (v.).

**CLASE PROPIETARIA.** En la compartimentación tripartita de la *fisiocracia* (v.), el estrato social compuesto por el soberano, los terratenientes y, en su época, los diezmeros. Su subsistencia se atribuía a la renta proveniente de la *clase productiva* (v.). Se la catalogaba como la única que debía soportar los impuestos, precisamente por la índole lucrativa de sus ingresos.

**CLASE SOCIAL.** Conjunto de personas o de familias que ocupan una posición económica similar, con necesidades y aspiraciones comunes, y que disponen de medios de vivienda, alimentación, vestido, esparcimiento y transporte análogos. Es frecuente dividir las *clases sociales* en tres grandes grupos: la *clase alta* (hoy la burguesía y los restos de la nobleza), la *clase media* (mesocracia) y la *clase baja* (proletariado). Algunos intercalan, entre las dos primeras, la *clase media acaudalada*; y, entre las dos últimas, la *clase modesta* que dispone de un buen salario o que lo completa con un pequeño patrimonio inmobiliario o alguna habilidad artística o de otra índole que procura ingresos además de los básicos ordinarios.

En cada *clase social* característica existen una conciencia, una mentalidad, una estructura, dentro de lo impreciso de las nociones sociológicas; y sobre lo cual se amplía en las voces que corresponden a los tres niveles fundamentales antes concretados.

**CLASE TRABAJADORA.** Políticamente tiende a equipararse con *clase obrera* o la integrada por los trabajadores manuales. Socialmente se ve en ella a los sometidos a la *clase capitalista* (v.) en la relación directa de la producción. Técnicamente pertenecen a la *clase trabajadora* cuantos desempeñan sus tareas con dependencia de otro en la ejecución de su labor y por la remuneración que perciben como compensación mayor o menor, y más o menos legítima. Con ello se engloba tanto a los trabajadores manuales que están subordinados a un patrono o empresario como a los empleados (con prestaciones intelectuales o de rutina, pero no basadas en el esfuerzo ni en la habilidad física, y que se encuentran en análoga situación), e incluso a los individuos de las profesiones liberales cuando sirven de manera subordinada y por convenida retribución a un patrono (y no a la clientela).

1. *Extensión conceptual.* En sentido todavía más amplio, la *clase trabajadora* la integran todos aquellos que llevan a cabo una tarea socialmente útil, mediante actividad manual, intelectual, de inspección, dirección u organización. En tal aspecto, y con pensamiento simbólico, la *Const. esp. de 1931* estampó en sus primeras palabras, con tantos partidarios y detractores: "España es una República democrática de *trabajadores de toda clase*" (art. 1°).

2. *Diferencias internas.* Dentro de esta *clase* y en el aspecto técnico, además de la relativa oposición entre *obrero* y *empleado* (v.), se distingue: por los conocimientos, entre aprendices y trabajadores propiamente dichos (oficiales, maestros, capataces). Entre los empleados, la variedad proviene de las diversas categorías de cada administración, cuerpo o empresa, con la capital contraposición de jefes, directores o altos empleados y los comunes (oficiales, auxiliares, ayudantes). Por la naturaleza de la prestación, la

*clase trabajadora* se diversifica por el trabajo agrícola, el desempeñado a domicilio, el industrial o mercantil. Estas dos últimas categorías suelen constituir la base o molde de la legislación del trabajo. (v. Población trabajadora, Proletariado, Trabajador.)

**CLASES.** En la milicia, los escalones intermedios entre el oficial y el soldado raso; es decir, cabos, sargentos y suboficiales. (v. Clase.)

**CLASES DE TROPA.** El grupo de fuerzas que integran los soldados, los cabos y los cabos primeros; ya que los sargentos, al menos en el Ejército español, desde la creación del Cuerpo de suboficiales, no pertenecen a las *clases de tropa*. Los individuos de estas *clases*, que en lo naval comprenden la marinería y asimilados, perciben íntegro su haber durante la ocasional substanciación del procedimiento que se les siga. (v. Unión de clases de tropa.)

**CLASES PASIVAS.** Denominación oficial del conjunto de cesantes, jubilados, retirados, inválidos y pensionistas que gozan de un haber pasivo; o sea, que perciben una cantidad, casi siempre mensual, sin efectuar un trabajo o desarrollar una actividad en cambio; una retribución sin prestar efectivos servicios, y a causa de los anteriores propios, del cónyuge o de un ascendiente. (v. Clase ociosa, Jubilación, Pensión, Retiro.)

**CLÁSICO.** Notable, principal; digno de ejemplo o imitación. || Modelo. || Perteneciente a los esplendores de las antiguas Grecia y Roma. || Autor u obra que por su originalidad, pureza de estilo y, más aún por el fondo y forma irreprochables, constituye expresión superior. (v. Derecho clásico; Escuela y Prueba clásica.)

**CLASIFICACIÓN.** Ordenación. || Distribución sistemática. || Agrupación homogénea. || Separación diferenciadora. || Clases establecidas según principios, métodos o sistemas. || Orden de méritos. || Examen, y el consiguiente resultado, para determinar qué agentes se encuentran en condiciones para un ascenso.

En términos generales, toda *clasificación* dosifica las diferencias entre especies con las semejanzas internas de las mismas. (v. Taxonomía.)

**CLASIFICACIÓN DE BIENES.** v. Bienes, epígrafe 2.

**CLASIFICACIÓN DE BUQUES.** Determinación del estado o condición de los barcos, según las diversas especies de los mismos.

Los *buques de madera* se clasifican en cuatro *divisiones* o *categorías*, por las *sociedades* dedicadas a la materia; lo cual tiene trascendencia en cuanto a los seguros y a la confianza que inspiran a los cargadores o fletadores. La *primera división* la forman los barcos nuevos y en perfecto estado; la *segunda*, los que se mantienen en situación de hacer toda travesía; la *tercera*, los que sólo deben realizar travesías cortas o de cabotaje, y no llevar mercancías expuestas a deterioro, como víveres; la *cuarta*, los adecuados para llevar carbón, petróleo y otros productos que no sufren con el agua salada. En las dos primeras divisiones, que forman la primera *clase*, pueden estar los buques de 12 a 18 años, si su madera es de teca o de encina; de 9 a 12 años, si la madera no es tan selecta; y de 6 a 9 años, si es de calidad inferior. Para seguir prestando servicio transcurridos tales lapsos, los *buques* han de ser sometidos a serias reparaciones, y ser nuevamente examinados.

Los *buques metálicos* no se clasifican por años, sino por su estado, sujeto a inspecciones; aun cuando su duración en servicio eficiente se estima en principio muy superior a la de los barcos de madera antes expresada. (v. "Bureau Veritas", "Lloyd's Register", Sociedad clasificadora.)

**CLASIFICACIÓN DE CRÉDITOS.** Graduación, preferencia o privilegio que se establece en las leyes para la responsabilidad del patrimonio del deudor ante la concurrencia de diversos créditos y acreedores, sobre todo en los casos de insolvencia (concurso o quiebra). Tal clasificación señala el lugar, orden y grado de cada crédito, según su origen y naturaleza, para fijarle el orden en que debe ser pagado con los diversos bienes del deudor.

1. *En lo mobiliario.* Con relación a los bienes muebles del deudor, suelen formarse estos grupos: 1° Los créditos por construcción, reparación o conservación; 2° los prendarios; 3° los garantizados con fianza; 4° los de transporte; 5° los de hospedaje; 6° los de semillas y trabajos agrícolas; 7° los de alquileres y rentas.

2. *En lo inmobiliario.* Con respecto a determinados bienes inmuebles del deudor, la preferencia es ésta: 1° los créditos tributarios a favor del Estado; 2° los de los aseguradores; 3° los hipotecarios y refaccionarios inscritos en el Registro de la Propiedad; 4° los de embargo, secuestro y ejecución de sentencias, si están anotados preventivamente en el Registro; 5° los refaccionarios.

3. *Sin distinción patrimonial.* En cuanto a los demás bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, gozan de preferencia: 1° Los créditos contributivos de las provincias y los municipios. 2° Los devengados: a) por gastos de justicia y administración del concurso de acreedores; b) los de funerales del deudor, su mujer e hijos; c) los gastos de última enfermedad de esas mismas personas; d) los jornales y salarios; e) los anticipos de comestibles, vestido o calzado; f) las pensiones alimenticias durante el juicio de concurso. 3° Los que sin otro privilegio consten: a) en escritura pública; b) por sentencia firme. (v. Preferencia y Prelación de créditos.)

**CLASIFICACIÓN DE LAS CIENCIAS.** Como muestrario del titánico empeño de reducir a un orden lógico el conjunto de los conocimientos, se insertan algunos de tales esquemas.

1. *En la Antigüedad.* Aristóteles hizo una división tripartita: a) la *Teórica*, o ciencia de la verdad, que comprendía las Matemáticas, la Física y la Historia Natural; b) la *Práctica*, o ciencia de lo útil, que incluía la Ética y la Política; c) la *Poética*, ciencia de lo bello: la Estética.

2. *En la Edad Moderna.* Bacon, con criterio más científico, se funda en las facultades del alma, y forma también tres grupos: 1° *Ciencias de la memoria*; naturales unas (como la Mecánica, la Astronomía, la Geografía y otras) y civiles (la Política, la Literatura y lo eclesiástico); 2° las *Ciencias de la imaginación* o poesía, que desdobra en parabólica, dramática y heroica; 3° *Ciencias de la razón*, comprensivas de la Filosofía y las *Ciencias* en sentido estricto. Este tercer grupo se subdivide: a) en Filosofía Primera o sapiencia; b) Filosofía Natural, que estudia a Dios, al hombre y la naturaleza; c) Divinidad o revelación.

Descartes expresa que "toda la Filosofía es como un árbol cuyas raíces son la Metafísica; el tronco, es la Física; y las ramas que surgen de este tronco: la Medicina, la Mecánica y la Moral. Conceptuó la más alta y perfecta a la Moral; porque, presumiendo el entero conocimiento de las demás ciencias, constituye el grado superior de la sabiduría".

3. *En lo contemporáneo.* Clasificación basada en cuatro miembros que, en sucesivas subdivisiones también por cuatro, abarca nada menos que 128 ciencias, es la de Ampere, bastante abstrusa, cuya base o clave la constituyen los términos descriptivo-estático, investigativo-estático, descriptivo-dinámico e investigativo-dinámico. Existen cuatro *Ciencias del espíritu*: Filosofía, la Dialegmática (el arte y el lenguaje), la Etnología y la Política; y cuatro *Ciencias de la materia*: las Matemáticas, la Física, la Historia Natural y la Medicina.

Comte establece seis ciencias fundamentales: la Sociología, la Biología, la Física, la Química, las Matemáticas y la Astronomía.

Spencer separa las ciencias que estudian las formas de los fenómenos (las Matemáticas y la Lógica) y las que consideran los fenómenos en sí (en sus elementos o en su conjunto). Otros criterios diferencian las abstractas de las concretas; o, en términos muy similares, las formales de las reales.

4. *Ficha jurídica.* El Derecho, por su base de relaciones humanas, se encuentra entre las *Ciencias sociológicas*; pero, cual aspiración hacia la justicia y el bien, se incluye entre las *morales*; y por tender al progreso y a la conveniencia más perfecta, entre las *políticas*.

**CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS.** Denominación que el Cód. de Just. Mil. esp. da al capítulo en que diversifica las penas por su naturaleza, en dos grandes grupos o clases: las *militares* y las *comunes*, y las *principales* y las *accessorias*. Son *penas militares*, por orden de gravedad: 1° la de muerte; 2° la reclusión militar; 3° la pérdida de empleo; 4° la prisión militar hasta 3 años y 1 día; 5° la separación del servicio; 6° la prisión militar hasta 3 años. Son *penas comunes*, por orden de gravedad: 1° la de muerte; 2° la reclusión; 3° la prisión desde 3 años y 1 día; 4° la prisión hasta 3 años; 5° la inhabilitación.

**CLASIFICACIÓN DE LOS DELINCUENTES.** Ordenación o disposición sistemática de los delincuentes según sus antecedentes sociales, condiciones biológicas, aptitudes individuales y necesidades, con el fin de que el tratamiento penitenciario pueda ser individualizado, basándose en datos reales. La clasificación se hace por sexo, edad, salud física, normalidad psíquica, origen social y características de los delitos.

Otras clasificaciones científicas se apoyan en la personalidad del delincuente, para distinguir entre los ocasionales y los natos; o en la práctica delictiva, como habituales, profesionales; por la naturaleza de los hechos, en políticos y comunes; entre otros enfoques.

**CLASIFICACIÓN LABORAL.** Con criterio analítico, los trabajadores subordinados se distribuyen de esta forma: a) *por la actividad* que cada uno desempeña: técnicos, administrativos y productores; b) *por la función* que ejercen: jefes o jerarquizados y dependientes o subalternos; c) *por la naturaleza de la prestación*: empleados y obreros o trabajadores manuales; d) *por el plazo de la prestación*: fijos, eventuales, transitorios y a prueba; e) *por el lugar en que actúan*: en el establecimiento y a domicilio, si bien aquéllos son compatibles con tareas ambulantes; f) *por la edad*: adultos y menores; g) *por el sexo*: varones y mujeres; h) *por el Derecho Público*: nacionales y extranjeros.

**CLASIFICADOR.** Quien clasifica, ordena o cataloga; o lo que sirve a tal fin. (v. Sociedad clasificadora.)

**CLASIFICAR.** Ordenar, distribuir, agrupar o disponer por clases (v.). † Efectuar una clasificación (v.).

**CLASISTA.** Neologismo imprescindible y de uso masivo para referirse a lo propio y característico de las clases sociales (v.). El vocablo no figura todavía, pero su aceptación es previsible, en el léxico académico. (v. Organización y Prejuicio clasista; Revolución clasista industrial.)

"CLASS STRUGGLE" o "CLASS WAR". Loc. ing. Lucha de clases, en el sentido social predominante.

"CLASSER". Verbo fr. Archivar una causa judicial, por sentencia, caducidad, sobreseimiento u otro motivo.

"CLASSICI TESTIS". Loc. lat. Testigo digno de fe. (v. Credibilidad.)

"CLASSICUS". Voz lat. Ciudadano que, de acuerdo con el censo romano, figuraba en la primera clase, la de mayores recursos. De la misma se elegían los testigos para los testamentos.

"CLASSIS". Voz ing. Tribunal eclesiástico.

CLAUCA. Ganzúa.

CLAUDIA. v. "Lex Claudia".

CLAUDIANO. Nombre de diversas disposiciones de Claudio, el cuarto de los emperadores romanos. En primer término, el senadoconsulto del año 49 de la era cristiana, que suprimía el impedimento matrimonial entre tíos y sobrinas, de lo cual se benefició el mismo emperador, luego de muerta la impúdica Mesalina, al casarse con Agripina, hija de su hermano Germánico. También lleva el nombre de *Claudiano* el senadoconsulto del año 52 que entregaba a la potestad del dueño de un esclavo la mujer libre (por su condición cívica) que viviera en contubernio con éste. De celebrarse la unión por autorizarla el dueño, los esclavos eran sólo los hijos que nacieren. Esta disposición estuvo vigente hasta derogarla Justiniano. También la *Oración claudiana*, del año 48, que concedió a los galos la ciudadanía romana. Por último, un edicto que castigaba al escribiente que infringiera el *Senadoconsulto Liboniano* (v.; y, además, "Tabula Claudiana").

CLAUDICACIÓN. Cesión o sumisión que significa siempre una derrota de la voluntad, y de la dignidad a veces. † Rendición, allanamiento sin provecho ni decoro.

CLAUDICAR. Rendirse, allanarse, entregarse con abandono pleno de una posición o actitud. (v. Claudicación.)

CLAUDIO. v. Claudiano y "Edictum Claudii de falso testamentario".

CLAUQUILLAR. En el antiguo Reino de Aragón, sellar en la aduana los bultos o cajones.

"CLAUSE DE DESSASINE-SAISINE". Loc. fr. Cláusula de desposeimiento-poseión (v.). Era una fórmula del antiguo Derecho francés que dejaba constancia, para consumar la entrega de un bien, de que el antiguo titular se despojaba de su derecho y de que su sucesor tomaba posesión del mismo. Se amplía sobre el tema en la voz específica española de la remisión inicial.

CLAUSTRAL. Perteneciente a un *claustro* (v.). † En la Historia religiosa, denominación de los monjes que en el siglo XIV, a consecuencia del hambre y de la peste padecidas en distintas comarcas de Europa, decidieron, para intentar así librarse de estos flagelos, abandonar la clausura de sus monasterios. (v. Prior claustral.)

CLAUSTRO. Junta formada por el rector y los consejeros, doctores y maestros graduados en una universidad. † Estado monástico; vida conventual. † Vida apartada, sin relación social.

CLAUSTRO DE LICENCIAS. Junta de la facultad de Teología o de la de Medicina, en que, atendidos los méritos, se prescribía el orden con que los bachilleres formados en dichas facultades habían de obtener el grado de licenciado para ascender al de doctor (*Dic. Acad.*).

CLAUSTRO DE PROFESORES. Conjunto de *catedráticos* (v.) de una universidad o instituto oficial de enseñanza.

CLAUSTRO MATERNO. La matriz en que es concebido el ser humano y donde el feto se desarrolla hasta el aborto o parto, salvo perecer prematuramente con la embrazada. El abandono del *claustro materno* con vida constituye el *nacimiento* (v.) y el comienzo de la personalidad jurídica.

CLAUSTROFOBIA. Temor morboso a penetrar o permanecer en lugares cerrados o subterráneos. No cabe duda de que a todos los vivientes les afecta al menos en dos manifestaciones: la carcelaria y la sepulcral...

CLÁUSULA. Del latín, *claudere*, cerrar, *clausus*, cerrado. Disposición particular que forma parte de un tratado, edicto, convención, testamento y cualquiera otro acto o instrumento público o privado. † También se entiende por *cláusula* cada uno de los períodos de que constan los actos y contratos.

Las *cláusulas* pueden ser establecidas libremente por las partes, con tal que no se opongan a las leyes, a la Moral o al orden público ni a lo sustancial de la convención o del acto. Aunque no se expresen en una u otra, las *cláusulas de estilo* (v.) se sobreentienden incluidas.

A más de las *cláusulas* que por necesidad, conveniencia, cautela o astucia idean los que contratan o realizan diversos negocios jurídicos peculiares, existen otras muchas, genéricas en el tecnicismo o específicas de una u otra rama jurídica, que se conciertan con relativa habitualidad y a las que se dedican las voces inmediatas.

Como norma general, los legisladores y los jueces suelen aplicar las reglas establecidas para la *interpretación de los contratos* (v.) para resolver los problemas que por dudas, obscuridad o ambigüedades susciten las *cláusulas* de un negocio jurídico. (v. Convención, Estipulación, Pacto.)

CLÁUSULA A LA ORDEN. La inserta en un documento de crédito, como *letra de cambio* (v.), cheque, pagaré, para significar, con la mención expresa de tales palabras ("a la orden" y luego el nombre de una persona o razón social), que el mismo puede transmitirse por vía de *endoso* (v.; y, además, Cheque y Título a la orden).

CLÁUSULA ACCESORIA. La de garantía. † La subordinada a otra. † La accidental. (v. Cláusula principal, Obligación accesoria.)

CLÁUSULA ACCIDENTAL. La innecesaria para la validez del acto, o ajena a la naturaleza del mismo, pero convenida por las partes como elemento del negocio jurídico: por ejemplo, que el precio de la venta se abone en determinadas mensualidades o en el lugar fijado.

CLÁUSULA AD CAUTÉLAM o DEROGATORIA. La puesta por el testador en su testamento con la idea de que no sea válido ningún otro ulterior, a no hallarse inserta en él tal o cual expresión, sentencia o clave indicada, o reproducida cierta señal. La *cláusula derogatoria* viene a anular cualquier acto anterior y, también, declara nulos los testamentos hechos posteriormente sin ajustarse a la misma.

1. *Aspectos negativos.* La *cláusula ad cautélam* o *derogatoria*, que fue introducida antaño como precaución, no posee validez en la actualidad. Además de oponerse a la esencial libertad de testar y a la revocabilidad de las disposiciones sucesorias, podría crear la dramática situación de haber olvidado el propio testador la clave en caso de peligro mortal y deseo de un nuevo testamento.

De admitirse esta *cláusula*, se priva al testador de una facultad de revocación tácita como la de romper sencillamente el testamento último cuando prefiere morir ab intestato. Con la *cláusula ad cautelam* válida quedaría esclavizado en tal supuesto; pues tendría que testar de nuevo y sólo para declarar —luego de atenerse a las palabras o signos cabalísticos— que revocaba el testamento, que se considerara que moría sin haberlo hecho.

2. *Transición.* La práctica de esta garantía, ingenua en el fondo, estaba tan arraigada, que, al derogarla el Cód. Civ. esp., tuvo que insertar una disposición transitoria para reconocerle validez a las incluidas en testamentos anteriores. La jurisprudencia, con loable propósito de mantener las disposiciones testamentarias cuando no haya defectos de fondo, se inclinó en los años primeros de vigencia del nuevo sistema —el problema a casi un siglo no puede replantearse— a que bastaba con que en el testamento ulterior se hiciera una alusión o referencia a la *cláusula* lícita en el Derecho anterior, aunque no se ajustara el más reciente a lo literal preceptuado en aquella. Criterio certero por combinar el respeto del derecho adquirido con la supresión y libertad del nuevo texto.

**CLÁUSULA AMARILLA o DE ESQUIROL.** La establecida en ciertos pactos o convenios laborales, singularmente en los que ponen términos a huelgas o conflictos obreros, para disponer la expulsión o despido automático de los *esquirols* o *rompehuelgas* (v.); y, a veces, para imponer la prohibición de darles trabajo en la profesión, empresas o localidades donde se ha producido la lucha o cese del trabajo.

**CLÁUSULA AMBIGUA.** La que puede interpretarse en dos o más sentidos. (v. *Interpretación de los contratos y de los testamentos.*)

**CLÁUSULA ARBITRARIA.** En la *acción arbitraria* (v.), el elemento de la fórmula que, dentro del procedimiento romano, sometía la condena del demandado al incumplimiento de la prestación establecida por el juez a favor del actor. La *arbitrariedad* no era entrega al capricho, sino la *discrecionalidad* judicial para, en cada caso, pronunciar una resolución eficaz y coactiva al servicio de lo jurídico.

**CLÁUSULA AUTÓNOMA.** La inserta en un acto o contrato con el cual no guarda nexos íntimos, de modo que posee vida independiente; siempre que no exista causa que vicie todo el negocio jurídico. En realidad viene a constituir una yuxtaposición, aunque de menor trascendencia o extensión que el negocio principal.

**CLÁUSULA BELGA DEL ATENTADO.** Convención internacional que deroga el principio contrario a la *extradición* (v.) en los delitos políticos. Debe su nombre a haberse incluido por vez primera en una ley belga, del 22 de marzo de 1856, reproducida luego en el Tratado franco-belga de septiembre de aquel año. En virtud de su texto: "No se reputará delito político (v.) ni hecho conexo con el mismo el atentado contra la persona del jefe de un gobierno extranjero o contra alguno de los miembros de su familia, cuando este atentado constituye un acto de homicidio, asesinato o envenenamiento".

En verdad, la redacción no es muy feliz; porque se trataba de proteger no a los *jefes de gobierno* (o primeros ministros), sino a los *jefes de Estado*, en Europa y por aquella época casi todos reyes, objeto de frecuentes atentados por la escasa custodia de la época y los muchos enemigos mortales de las testas coronadas, por causas políticas y hasta por simples extravíos mentales. La prueba es que el origen de esta *cláusula* se encuentra en el atentado de que fue objeto Napoleón III, al visitar Bélgica en 1854.

Los Estados Unidos, Inglaterra, Suiza e Italia no la aceptaron en un comienzo. Sin embargo, tras el asesinato de Humberto I en 1900, Italia la admitió en diversos tratados. La misma Suiza también se inclinó por este sistema desde 1891; pero con cierta discrecionalidad para reconocerla el Tribunal Federal.

**CLÁUSULA CONMINATORIA.** Aquella que establece, para el incumplimiento total o parcial de lo establecido o concertado, una determinada sanción; por lo cual suele diferenciarse bien poco de la *cláusula penal* (v.) común.

**CLÁUSULA "C.A.F." o CLÁUSULA "C. & F."** La dualidad de escrituras expresada en el epígrafe proviene de que los ingleses son dados a substituir la conjunción copulativa *and* (nuestra *y*) por el signo comercial *&*. Se está en todo caso ante las iniciales inglesas que equivalen a "*cost and freight*" (costo y flete).

1. *Obligaciones del vendedor.* Cuando se haya pactado esa *cláusula* son: 1ª contratar y pagar el transporte hasta el punto de destino; 2ª avisar al comprador la fecha de embarque y el nombre del buque; 3ª pagar el embalaje acostumbrado; 4ª pagar los impuestos, derechos y cargas de exportación; 5ª obtener y remitir al comprador, o a su agente, conocimiento hasta el punto de destino; 6ª responder de los daños y pérdidas de las mercaderías hasta ser confiadas al transportador marítimo cuando se presente un conocimiento "recibido para embarque", o hasta haber sido entregadas a bordo del buque cuando se exija un conocimiento "embarcado"; 7ª proporcionar, a petición y por cuenta del comprador, certificados de origen, facturas consulares o cualquier otro documento cuando el comprador los necesite para importarlos al país de destino o para tránsito por otro.

2. *Obligaciones del comprador.* Son las que siguen: 1ª hacerse cargo prontamente de las mercaderías en el punto de destino; 2ª correr con todos los gastos y responder de todas las pérdidas y averías una vez llegadas las mercaderías a destino; 3ª soportar todos los riesgos desde que las mercaderías hayan pasado la batayola del buque en el puerto de embarque; 4ª aceptar los documentos presentados por el vendedor; 5ª pagar los gastos de certificados de origen y consulares; 6ª abonar los derechos aduaneros y los demás de importación.

3. *Variedades de esta cláusula.* Cabe citar la "*C. & F. landed*" (costo y flete hasta tierra); en la cual los gastos de desembarque, incluidos los de chalana y muellaje, corren por cuenta del vendedor. En la "*C. & F. despachada*", los documentos de origen, los consulares y los gastos de aduanas e importación están a cargo del vendedor. En la "*C. & F., derechos de aduana abonados*", el vendedor tiene las mismas obligaciones que en la anterior, menos los derechos y gastos de importación.

**CLÁUSULA "C.I.F."** Las iniciales inglesas quieren decir "*cost, insurance, freight*" (costo, seguro, flete).

1. *Obligaciones del vendedor.* En virtud de esta *cláusula* del comercio marítimo, son las siguientes: 1ª contratar y pagar el transporte hasta el punto de destino; 2ª proporcionar el embalaje usual; 3ª pagar los impuestos, derechos y cargas de exportación; 4ª contratar y pagar el seguro marítimo; 5ª contratar el seguro de guerra; 6ª obtener y remitir al comprador conocimiento de embarque, póliza de seguro o certificado de seguro negociable; 7ª responder de pérdidas y daños hasta la entrega de las mercaderías al transportador si el conocimiento presentado es "recibido para embarque", o hasta ponerlas a bordo, cuando el conocimiento exija el "embarcado"; 8ª entregar, por cuenta del comprador y a instancia de éste, certificado de origen, factura consular u otro documento que el comprador necesite para la importación o tránsito de las mercaderías.

2. *Las obligaciones del comprador.* Se resumen así: 1ª Aceptar los documentos cuando le sean presentados; 2ª hacerse cargo de las mercaderías al llegar a destino; 3ª pagar los gastos de desembarque y los demás del punto de llegada; 4ª pagar el seguro de guerra contratado por el vendedor; 5ª responder por pérdidas o daños desde el momento en que cese la obligación del vendedor; 6ª abonar los certificados de origen, las facturas consulares y los demás documentos de importación y tránsito.

3. *Especialidades.* En relación con las variedades "C.I.F. landed", "C.I.F. despachada" y "C.I.F. derechos de aduana abonados", la situación es la misma expuesta en la voz Cláusula "C.A.F." (v.).

**CLÁUSULA CODICILAR.** En el antiguo Derecho, la precaución del testador cuando disponía que, de no valer como testamento su escrito, se tuviera como *codicilo* (v.), o en cualquier otra forma que pudiera surtir efecto. Era práctico ante ciertas formalidades excesivas para testar, y por la menor complejidad exigida para los codicilos. Hoy carece de sentido, ya que no están reconocidos éstos de manera substantiva, y se han simplificado en gran modo los requisitos para testar. Sólo existe una forma documental de índole sucesoria: el testamento, aun con variedades: el ológrafo, el abierto, el cerrado y los especiales.

**CLÁUSULA COMERCIAL.** En la legislación francesa, estipulación que suele insertarse en las capitulaciones matrimoniales, cuando uno de los contrayentes es comerciante, o va a serlo como consecuencia de las nupcias. En tal supuesto, la *cláusula* expresa que el supérstite puede conservar el establecimiento u organización comercial íntegramente, con indemnización a los herederos del premuerto, a fin de no quebrantar la solidez del negocio, o librarse de incómodas injerencias.

**CLÁUSULA COMPROMISORIA.** La establecida por las partes para obligarse a someter a árbitros las divergencias originadas con ocasión del cumplimiento de un contrato, de la interpretación de un testamento o de cualquier otro asunto jurídico que a ellas solas ataña. (v. Arbitraje, Compromiso.)

**CLÁUSULA "CONSTITUTI".** Modo de tradición del Derecho Romano en virtud del cual, quien hasta ese momento poseía como propietario la cosa vendida, pasaba a poseerla en nombre del comprador. Por ejemplo, quien vendía su finca y quedaba como arrendatario de la misma. (v. Constituto posesorio.)

**CLÁUSULA "CUM MORIAR".** El significado de la locución adverbial latina es "para cuando muera". En virtud de esta *cláusula*, admitida en el Derecho Romano, el deudor se obligaba a pagar el día de su muerte; es decir, que encomendaba la obligación a los herederos o gravaba con ella su sucesión.

**CLÁUSULA DE ADJUDICACIÓN DE LA COMUNIDAD.** Dentro del régimen matrimonial de bienes en Francia, la que le permite a uno de los cónyuges recibir toda la *comunidad patrimonial* sin ninguna indemnización. Claro está que el consorte adjudicatario, que recibe la totalidad del activo, responde también de la totalidad de las deudas. Por lo excepcional, la jurisprudencia exige que esté redactada en términos inequívocos.

**CLÁUSULA DE APORTACIÓN.** En el régimen francés de bienes conyugales, la estipulación que excluye indirectamente de la comunidad algunos bienes muebles que deberían entrar en ella sin recompensa. Según los Mazeaud, uno de los futuros esposos promete aportar a la comunidad determinados muebles (*aportación en especie*) o algunos muebles hasta cierta cantidad (*aportación estimada*). Esta

*cláusula* constituye desde luego, pese a las apariencias, una exclusión de lo mobiliario; porque, al concretarse su aportación mobiliaria, consista en tales muebles o en cierta suma, el futuro esposo quiere excluir de la comunidad el resto de su mobiliario. Como efectos se señalan que los bienes muebles no designados permanecen como bienes propios de ese consorte. En cuanto a los designados, son comunes en caso de aportarlos en especie; de efectuarlo estimativamente, no ingresan en la comunidad sino con la carga de recompensa.

**CLÁUSULA DE ARREPENTIMIENTO.** La facultad rescisoria estipulada en ocasiones en la compraventa y delimitada al tratar del *arrepentimiento* (v.).

**CLÁUSULA DE ATRIBUCIÓN.** Nombre que se da a aquella en que las partes establecen, dentro de los límites jurisdiccionales existentes, el tribunal para resolver acerca de las dudas y conflictos que pueda plantear un acto o contrato jurídico.

**CLÁUSULA DE CADUCIDAD.** Usando o abusando de su situación económicamente superior, la que suelen incluir las empresas aseguradoras para liberarse de su obligación resarcidora, sin afectar por ello a la validez y subsistencia posterior del contrato, cuando el asegurado no ha cumplido sus obligaciones o no estaba al corriente de los pagos en el momento del siniestro.

Acerca de esta *cláusula*, los Mazeaud expresan que no es ni una extinción, ni siquiera una suspensión del contrato: el contrato continúa con sus obligaciones sinalagmáticas, por no regir la *caducidad* sino con ocasión del siniestro por el cual se haya incurrido en aquélla; por lo tanto, el asegurador estará obligado a garantizar al asegurado por cualquier otro siniestro, incluso posterior.

Ante los abusos cometidos por los aseguradores, el legislador ha procedido a recortar esta limitación. Impone la redacción clara y en caracteres destacados. Se excluye el retraso en la declaración del siniestro o por la presentación de documentos. La jurisprudencia procede a una interpretación estricta.

Esta *cláusula* se extiende a otros negocios jurídicos de índole mercantil, con la fijación de breves plazos para el ejercicio de los derechos o el planteamiento de las reclamaciones.

**CLÁUSULA DE CELIBATO.** A fin de eludir cargas sociales y, en especial, las ausencias por embarazo y maternidad, la que se inserta en algunos contratos de trabajo en el sentido de que el contratado como soltero o viuda cesará sin indemnización en el caso de contraer matrimonio. En algunos ordenamientos se considera nula por atentar contra la libertad personal y los intereses demográficos nacionales. No obstante, como no cabe impedir el despido injusto, el empresario mantiene la posibilidad de la ruptura contractual; pero con las indemnizaciones pertinentes, que suelen incrementarse para la mujer que es despedida por casarse o por madre.

**CLÁUSULA DE CONFIANZA.** La que encomienda al cónyuge supérstite que distribuya los bienes entre los hijos comunes; pues éstos y no aquél son los herederos. Estaba permitida en Roma en el "*testamentum parentum inter liberos*" (v.). ¶ Con mayor amplitud puede interpretarse que rige también allí donde se admite, rara hoy, el *testamento por comisario* (v.).

**CLÁUSULA DE CONSTITUTO.** El reconocimiento y declaración escritos de que sólo natural y corporalmente, sin derecho alguno de posesión o propiedad civil, poseemos una cosa a nombre de otro, que nos ha dado su goce o usufructo bajo esta condición.

**CLÁUSULA DE DESCUBIERTO.** En los seguros, para reforzar la diligencia del propietario o conductor de los vehículos, pues suele ser en materia de accidentes de automóviles donde más se pacta, por la frecuencia de los siniestros, y más los leves, la estipulación que deja por cuenta del asegurado los daños o resarcimientos hasta un determinado importe o una proporción establecida del total. (v. Cláusula de franquía.)

**CLÁUSULA DE DESPOSEIMIENTO-POSESIÓN.** En francés, *clause de dessaisine-saisine*. Denominación peculiar del tecnicismo jurídico francés de la Edad Moderna, lo relacionado con la transmisión de los bienes, y en especial con la de los inmuebles. La enajenación de las cosas preocupó desde antiguo en cuanto al signo y a la prueba, entre las partes y respecto a terceros, en lo concerniente a la dejación por el enajenante y a la recepción patrimonial por el adquirente. En el Derecho Romano, esa preocupación condujo a la observancia estricta de ritos solemnes, como los de la "*mancipatio*" y la "*in jure cessio*" (v.). En la evolución jurídica medioeval fue predominando el aligeramiento formal, sobre todo cuando comenzó a adquirir autoridad la fe pública de funcionarios especializados.

En esa línea se encuentra esta *cláusula de desposeimiento-posesión*, denominada también, a la latina, "*vendit et tradit*" (vendió y entregó); o "*devest-vest*" (a la francesa), que carece de equivalencia española, por cuanto la traducción literal resultaría por demás jocosa, por ser la de "desvestirse y vestir"; si bien en el sentido figurado de despojarse primeramente de la *posesión* el dueño precedente y de revestirse con ella simultáneamente el que de aquél la adquiere.

En síntesis, esta *cláusula* no era sino una de las que se mencionaban en las escrituras notariales con la explícita manifestación de que había tenido lugar la tradición efectiva del enajenante al adquirente.

En la actualidad todo esto se ha superado; porque por la misma naturaleza de los contratos de enajenación: el de compraventa, el de donación, el de cesión, se considera *ope legis* o por alguna manifestación escrita expresa de las partes que se ha concretado la transmisión dominical.

**CLÁUSULA DE ENCADENAMIENTO.** En actividades industriales o mercantiles, la convención adicional que estipula, a favor del proveedor, un suministro escalonado a largo plazo, a fin de asegurarse la *exclusiva* (v.). Se impugna como contraria a la libertad de comercio; pero tiene vigencia indiscutible ante la calidad de los productos o su escasez.

**CLÁUSULA DE ESCALA MÓVIL.** Para prevenirse contra las desvalorizaciones, cuando se fija el precio de las prestaciones, e incluso ante devoluciones o reintegros de sumas de dinero, por la referencia a determinados productos, monedas de estabilidad internacional o costo de servicios, en el momento de concertarse y en el de las ejecuciones sucesivas o única. (v. Indexación.)

**CLÁUSULA DE ESQUIROL.** v. Cláusula amarilla.

**CLÁUSULA DE ESTILO.** La derivada de la legislación especial, de la costumbre del país o de las prácticas rituales, improcedentes e ingenuas a veces, de los funcionarios que intervienen en el otorgamiento o constancia de determinados negocios jurídicos.

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN SINDICAL.** Abusando de su representación, asociaciones profesionales obreras, cuando leyes de orden público no lo condenan, o ante tolerancia e impunidad de los Poderes ejecutivo y judicial, suelen recabar de los empresarios la denominada *cláusula de exclusión sindical* y, con mejor lenguaje, *cláusula de ex-*

*clusividad sindical*; que consiste en la declaración de que solamente serán aceptados en las tareas los trabajadores afiliados al sindicato pactante; ya sea para lo futuro, ya sea —culminando entonces el atropello de la libertad sindical y de la de trabajo— con exigencia de despido de los no pertenecientes al sindicato.

El artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo de México reconoce validez a la *cláusula* por virtud de la cual el patrono se obligue a no admitir como trabajadores sino a quienes estén sindicalizados, de incluirse en los contratos colectivos de trabajo. Completando el sistema, el propio legislador preceptúa que los sindicatos de trabajadores tienen derecho de pedir, y obtener del patrón, la separación del trabajo de sus miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato, cuando en el contrato colectivo respectivo exista la *cláusula de exclusión*.

Se producen así dos situaciones: en la primera, de *exclusión de ingreso*, el patrono no puede admitir al trabajo, en su establecimiento, más que al personal que pertenezca al sindicato pactante; en la segunda, de *exclusión por separación*, el empresario debe despedir a todo el que se halle a su servicio por el solo hecho de haber cesado de pertenecer al sindicato pactante, sea por renuncia o por expulsión. Por consiguiente, se instaura el privilegio sindical de que sólo puedan trabajar los afiliados a determinado gremio; y se tolera una *capitis deminutio* empresaria, puesto que el patrono pierde su libertad de contratar, pese a la índole fundamental del pacto laboral, estipulado *intuitu personae*, y tiene que aceptar al personal que el sindicato designe.

Esta *cláusula*, denominada "antesala de la esclavitud", es defendida por algunos laboristas, como De la Cueva. Sin embargo, aun explicable cuando el sindicalismo se inicia, se combate por la coacción y tiranía que implica para los trabajadores, y por desconocer las libertades de trabajo y de asociación que suelen proclamar hoy todos los textos constitucionales. (v. "Closed shop".)

**CLÁUSULA DE EXCLUSIVA.** En el comercio, la que exige al comprador que solamente pueda revender en determinada zona o valiéndose de intermediarios concretamente designados. ¶ Desde el punto de vista del vendedor, aquella que restringe la venta de sus productos a favor tan sólo del comprador, concesionario absorbente, que se reserva la enajenación por sí o la distribución que juzgue mejor. (v. Exclusiva.)

**CLÁUSULA DE EXCLUSIVIDAD SINDICAL.** Esta expresión es muy superior en lo técnico a la que predomina sin embargo: *cláusula de exclusión sindical* (v.), entre dirigentes sindicales con apetencias totalitarias y entre algunos laboristas, contagiados de una patente incorrección idiomática y conceptual. En verdad, lo que se trata es de que solamente puedan trabajar los afiliados a un sindicato, que se reserva así la *exclusividad* de ocupar a sus asociados. Sin embargo, cuando se habla de *exclusión sindical*, se da a entender que se quiere dejar a un lado a las asociaciones profesionales o a sus afiliados, en actitud patronal decimonónica, totalmente superada en la actualidad. No obstante, no hay que mostrarse muy optimistas en cuanto a esta rectificación técnica. (v. Tiranía sindical.)

**CLÁUSULA DE FRANCO FÁBRICA.** En la compra a un industrial, estipulación en virtud de la cual el comprador, y a veces el transportista, se hace cargo de los productos o mercaderías en el momento de ser cargados en el establecimiento fabril. Esto influye en los costos, ya que el fabricante se desentiende de los del transporte; y en cuanto al riesgo, asumido por el adquirente o su intermediario, desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición en el local de la industria.

**CLÁUSULA DE FRANQUÍA.** En los seguros, la que deja por cuenta del asegurado los daños de importancia menor, hasta la cuantía que se fije. Se trata de estimular la diligencia del asegurado y prevenirse el asegurador de daños intencionados; por suponer que los accidentes de gravedad, especialmente en materia automovilística, resultan muy peligrosos y difíciles de simular. (v. Cláusula de descubierto.)

**CLÁUSULA DE INALIENABILIDAD.** La que impone al adquirente o cesionario la prohibición de enajenar durante tiempo limitado; puesto que la perpetuidad se considera contraria al orden público general, una vez superadas las *vinculaciones y mayorazgos* (v.), tan gratos en los tiempos medioevales y que subsistieron hasta la Revolución francesa y su influjo en las distintas legislaciones del siglo XIX.

Esta *cláusula* se admite también, hasta una duración máxima de un quinquenio o de una década, en las disposiciones de última voluntad; sobre todo con la idea de mantener la comunidad hereditaria entre próximos parientes; como los hijos, en especial cuando algunos de ellos son menores de edad.

La *inalienabilidad* estipulada, cuando sea lícita, lleva consigo la prohibición de gravámenes reales; como la prenda y la hipoteca, que pueden conducir, ante incumplimiento, a la enajenación forzosa de la garantía.

**CLÁUSULA DE INDIVISIÓN.** Disposición testamentaria, o liberal *inter vivos*, a favor de dos o más personas que quedan obligadas a mantenerse en condominio, respecto de lo legado o donado, durante el lapso impuesto por el causante, siempre que no rebase el máximo que la ley permita. ¶ Igual estipulación pactada por contrato oneroso.

No corresponde a esta modalidad la *indivisión* indefinida o perpetua que es connatural con algunas instituciones; como la de lo aportado a las sociedades sin plazo determinado, que es la especie constitutiva normal. (v. División de la cosa común.)

**CLÁUSULA DE INMOBILIARIDAD.** En las capitulaciones matrimoniales francesas, la estipulación que considera inmuebles algunos bienes que por naturaleza son muebles, a fin de substraerlos al régimen patrimonial común. (v. Cláusula de mobiliaridad, Inmobiliaridad.)

**CLÁUSULA DE INVERSIÓN.** Otra de las muchas que en el régimen conyugal de bienes se permite en Francia. En el sistema de comunidad, la convención que estipula que se invertirá una cantidad de dinero en la compra de un bien propio de uno de los cónyuges. (v. Cláusula de aportación.)

**CLÁUSULA DE IRRESPONSABILIDAD.** Cuando la *responsabilidad* (v.) es de orden público, singularmente en el orden penal, no cabe estipulación alguna que libere al culpable. Otro muy distinto es el panorama en materia civil; y de modo especial en lo que atañe a la aseguración, donde resulta lícito en principio la estipulación que exima de resarcimiento al futuro responsable, concertada con la víctima eventual.

Abordando esta materia con autoridad indiscutida, los Mazeaud expresan que no es el caso cuando la convención se concierta entre la víctima y el responsable después de la realización del daño; porque entonces se está ante una transacción, que el legislador rara vez prohíbe. Tal excepción rige, por ejemplo, en materia de accidentes del trabajo.

En donde es lícito estipular la *irresponsabilidad*, las *cláusulas de exoneración total o parcial* presentan algunas *ventajas*: evitan la parálisis que puede resultar de un des-

arrollo excesivo de la *responsabilidad*; disminuyen los precios de fábrica, en los cuales no entran ya los gastos necesarios para la garantía o el seguro de los riesgos; estimulan así las iniciativas y el comercio. Pero su *inconveniente* consiste en desarrollar el espíritu de *despreocupación*: se es menos prudente cuando se sabe que no ha de responderse; por otra parte, dejan sin resarcimiento a una víctima que, sin duda, las ha aceptado; pero porque no había advertido las consecuencias o, con mayor frecuencia —y es el caso de los contratos de adhesión—, porque ha tenido que soportar que se le impongan.

**CLÁUSULA DE MEJOR COMPRADOR.** Pacto según el cual el contrato de compraventa quedará sin efecto si, dentro del plazo estipulado, aparece quien haga oferta más ventajosa. (v. Retroventa.)

**CLÁUSULA DE MEJORA CONYUGAL.** v. Mejora conyugal.

**CLÁUSULA DE MOBILIARIDAD.** El régimen de comunidad de bienes —comunidad relativa—, establecido como preferente por el Código de Napoleón entre los cónyuges, permite ampliaciones y restricciones. Uno de los ensanches patrimoniales consiste en convenir, antes del matrimonio, que algunos de los *inmuebles* de los consortes —que en otro supuesto permanecerían como privativos de él— se consideren *muebles* a los efectos del régimen durante la vida común y al disolverse la sociedad entre los esposos. Por supuesto, es lo inverso de la *cláusula de inmoviliaridad* (v.), que tiende a afirmar los bienes propios del que la establece. (v. Mobiliaridad.)

**CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA.** La incluida en los tratados de carácter internacional, entre dos o más países, para que, en el supuesto de conceder uno de los signatarios, en ulteriores convenios, beneficios mayores a otra *nación*, éstos queden automáticamente incorporados, en tal aspecto, al tratado previo. También se consideran otorgadas por esta *cláusula* las franquicias o ventajas en vigor al firmarse el acuerdo.

**CLÁUSULA DE NEGLIGENCIA.** En el Derecho Marítimo, pacto o declaración que descarga al armador o naviero de la *responsabilidad* —subsidiaria o solidaria— por hechos o faltas del capitán, piloto, tripulación o cualquiera otra persona relacionada con el buque. (v. Baratería.)

**CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA.** En el Derecho Mercantil suele estipularse al enajenar un establecimiento comercial o industrial. Por efecto de la misma, el antiguo dueño se compromete a no dedicarse a idéntica rama de actividad o a no realizarlo en el radio que se estipule, a fin de conservar la clientela el nuevo adquirente.

1. *Límite mercantil.* Si esta *cláusula* resulta lícita en tales términos, no podría admitirse cuando se tratara de todos los componentes de un mismo comercio o industria y con la finalidad de suprimir la *competencia* (v.), que obliga a mantener o rebajar los precios. Constituiría un principio de "trust"; y, además, el delito penado como maquinación fraudulenta para alterar el precio de las cosas resultante de la libre oferta. (v. Cesión de clientela.)

2. *En Derecho Laboral.* Surge en esta esfera jurídica tal *cláusula* más bien con carácter implícito, por el hecho de haber ingresado en una empresa. Se traduce en la obligación para el trabajador, mientras se encuentre bajo la dependencia del patrono, de no dedicarse por su cuenta a iguales actividades que las realizadas al servicio del empresario. Si los horarios se armonizan y no se causa perjuicio al patrono, no se aprecia esta *competencia*: como en el caso de un albañil que efectúa algunos arreglos en sus días u horas libres. Tampoco se aprecia en el supuesto de un pe-

riodista que trabaja en un diario y colabora en una revista; o en el actor teatral que interviene en películas u obras radiales. Pero si contraviene este deber de abstención quien abre un negocio del mismo giro que el del patrono. Las consecuencias principales son el despido justificado y, de ser evidente el perjuicio causado, el consiguiente resarcimiento. La infracción adquiere relieve singular en caso de haberse pactado expresamente o de recordarse en los reglamentos de la empresa.

**CLÁUSULA DE NO NEGOCIABILIDAD.** Tal vez configure una exageración, pese a lo difundido del tecnicismo, hablar de *cláusula* para una mención que suele resumirse en dos palabras: las de “no negociable”; y, más aún, concretarse en un signo o símbolo mercantil de *dos rayas* que cruzan el sector izquierdo y superior de un cheque. Con las palabras o con los rasgos, el librador de ese documento de crédito impide el cobro al portador, e incluso directamente en la ventanilla de un banco por aquel a cuya orden se encuentra extendido. Su efectividad o cobranza se concreta por la acción del banco, que deposita en una cuenta. La finalidad es evitar robos o extravíos con alguna maniobra dolosa ulterior, y acreditar además quien paga y quién cobra, constancia de múltiple interés en ocasiones.

**CLÁUSULA DE PAGO A MEJOR FORTUNA o “CUANDO EL DEUDOR PUEDA”.** Con una u otra de las locuciones; que son equivalentes en el fondo, se expresa que el acreedor supedita el cumplimiento, casi siempre el cobro de una cantidad de dinero, a que su deudor se encuentre en situación económica suficiente. Como esa tolerancia no significa en modo alguno remisión, se está ante un plazo de vencimiento incierto, con posibilidad para el acreedor de demostrar en cualquier momento que el obligado posee los medios para el cumplimiento.

No constituye *cláusula*, por no corresponder a estipulación de partes, sino un pronunciamiento judicial diferido, indefinidamente, el fallo que supedita el pago de una condena monetaria o la reposición de las costas judiciales a que se llegue a *mejor fortuna* (v.) por quien ha litigado con el beneficio de pobreza.

**CLÁUSULA DE PAGO “CUANDO EL DEUDOR QUIERA”.** Al menos por escrito, ya que en los preámbulos de algunas operaciones mercantiles los comerciantes suelen hacer algunas insinuaciones, por supuesto insinceras, de este género, no es frecuente que un acreedor supedite el pago a la voluntad indefinida del deudor; que siempre presenta una diferencia sutil con “el pago si quiere”, que por condición potestativa anularía realmente el acto jurídico, singularmente si se trata de una compraventa, cuyo precio sería ilusorio y privaría de causa al negocio jurídico.

De todas formas, ante la realidad de algunas convenciones en tal sentido, la doctrina se divide en cuanto a las posibilidades de la exigencia. Los dos criterios que prevalecen son el de la fijación judicial y el de que el plazo último vence en el instante mismo de la muerte del obligado; con lo cual sus herederos están ya en la obligación pura y simple de abonar o de cumplir lo que corresponda.

Los que sustentan la tesis de la fijación judicial del plazo aducen preceptos como el art. 1.128 del Cód. Civ. esp., el cual declara que, “si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los tribunales fijarán la duración de aquél. También fijarán los tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor”.

**CLÁUSULA DE PRECARIO.** La declaración hecha en una escritura de que sólo se posee la cosa como en préstamo, y a voluntad de su dueño, quien puede reclamarla cuando quiera. (v. Precario.)

**CLÁUSULA DE PREFERENCIA SINDICAL.** Por norma legal o por convención colectiva de trabajo, la que reconoce prelación para emplearse al personal afiliado a una asociación profesional. El favor laboral para el personal agremiado lo reconoce el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo de México, al declarar obligación de los patronos: “preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean... y a los sindicalizados respecto de los que no lo estén, entendiéndose por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado en cualquier organización sindical legal. La preferencia presenta dos especies: una consiste en admitir a los que estén agremiados, sin diferenciar entre sindicatos; mientras que una restricción mayor significa tener que reclutar el personal entre los adheridos a determinado sindicato, por lo común el pactante de la convención colectiva.

**CLÁUSULA DE RECOMPENSA.** v. Recompensa, en el sentido patrimonial entre cónyuges.

**CLÁUSULA DE REPOSICIÓN.** La Primera guerra mundial y las distintas conmociones revolucionarias de su posguerra determinaron desvalorizaciones monetarias jamás conocidas, que atentaron contra la equidad de las prestaciones concertadas a largo plazo. Aun cuando la legislación y la jurisprudencia se inclinaron por la intangibilidad de lo estipulado, haciendo oídos sordos a la *teoría de la imprevisión*, que teóricos y prácticos del Derecho articularon, esa experiencia sirvió para *cláusulas de escala móvil* (v.) y otros recursos que garantizan al acreedor una prestación equitativa en las obligaciones de tracto sucesivo o en las de cumplimiento único, pero muy diferido con respecto a la época de perfección contractual.

Una de esas manifestaciones es la que ha cobrado cuerpo en materia de *aseguración* y que se conoce cual *cláusula de reposición*. Consiste la misma en que, como resarcimiento para el caso de siniestro, no se señala una cantidad determinada e invariable, sino la que permita *reponer* —de ahí el nombre— el bien dañado. Claro está que, como ningún asegurador practica la beneficencia, tal resarcimiento, que con el transcurso del tiempo se incrementa allí donde la inflación corroe toda la estructura económica de un país, lleva a estipular también la variabilidad de las primas.

**CLÁUSULA DE REPUDIO.** En ciertos espectáculos públicos, en los teatrales de los varios géneros sobre todo, la que el empresario incluye para poder rescindir el contrato en cualquier momento si, por causa de la desaprobación de los espectadores o por su escasísimo número, como el elemento externo e imprevisible, no cabe proseguir con la representación.

**CLÁUSULA DE RESERVA DE DOMINIO.** v. Pacto de reserva de dominio.

**CLÁUSULA DE RETIRO PREFERENTE DE BIENES.** En el Derecho francés, la que permite a uno de los cónyuges tomar de la comunidad patrimonial, al disolverse la misma y antes de la partición, ciertos *bienes comunes* o una suma de dinero, si así está estipulado en las capitulaciones matrimoniales. Se considera de interés social incluso cuando recae sobre una explotación llevada por ambos consortes.

**CLÁUSULA DE VALOR EN CUENTA.** Entre los requisitos establecidos para la *letra de cambio* (v.) figura la expresión que establezca en qué concepto se declara el librador reintegrado por el tomador; uno de los cuales puede ser por la *cláusula de valor en cuenta o valor entendido*, por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes. En sí, esta *cláusula* y la de *valor entendido* hacen responsa-

ble al tomador de la letra, por el importe de ella, a favor del librador, para compensar su *valor* o exigirlo en la forma y tiempo convenidos. Establecen a favor del librador la presunción de haber recibido el *valor*, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador.

**CLÁUSULA DE VALOR ENTENDIDO.** Surte iguales efectos que la *cláusula de valor en cuenta* (v.).

**CLÁUSULA DE VALOR ORO.** Al igual que con la *cláusula de escala móvil y de reposición* (v.), se trata con ésta de garantizar la estabilidad de las prestaciones diferidas, en cuanto al valor económico, entre el momento de concertarse y el de cumplirse. Para ello, y ante la solidez monetaria del oro, en lugar de fijarse valor o precio en la moneda de uno u otro país, se estipula una referencia por gramos o por moneda acuñada en oro para la liquidación en el acto de pagar con moneda de curso legal.

En esta cuestión ha surgido, luego de la octava década del siglo XX, una imprevisión inversa podría decirse, que, lejos de significar la equidad para el acreedor, contra la burla de que era objeto con anterioridad, de producirse desvalorizaciones astronómicas, representa una explotación del deudor. Débese esto a la formidable alza experimentada por el metal precioso, que cuadruplicó o quintuplicó incluso su cotización con respecto a las monedas de los países económicamente más fuertes. Por tanto, ahora son los deudores los que también tienen que afinar para buscar sistema de pago diferido totalmente equitativo. (v. *Cláusula oro*.)

**CLÁUSULA DE VALOR RECIBIDO.** La puesta por el librador en una letra de cambio, para declarar que ha recibido el importe de la misma en efectivo, en mercaderías u otros valores. El efecto de esa estipulación es el mismo indicado para la *cláusula de valor en cuenta* (v.).

**CLÁUSULA DE "VENDIDIT ET TRADIDIT".** Expresión mixta latinespañola, adoptada en otros países, con el cambio idiomático consiguiente, que expresa "que se vendió y se entregó". No pasaba de ser un falso testimonio impune, por parte de los notarios, para dar por consumada la entrega de los bienes.

**CLÁUSULA DE VIUEDAD.** En el Derecho francés y en ordenamientos por él inspirados, la disposición testamentaria por la cual uno de los cónyuges favorece al otro, con la condición de que no se vuelva a casar. La jurisprudencia lo ha considerado lícito; salvo que el favorecido demuestre que se debe a un motivo inconfesable, como los celos póstumos. Algunos fallos han considerado ilícito el móvil de la liberalidad condicionada, y la han anulado por completo.

**CLÁUSULA DEROGATORIA.** La que revoca, anula y deja sin efecto un acto o disposición anterior. ¶ En especial, la *cláusula ad cautelam* (v.).

**CLÁUSULA ESENCIAL.** Elemento o declaración indispensable para la existencia legal de un acto o contrato. *Cláusulas esenciales* son, en la compraventa, la fijación del precio; en un testamento, la fecha.

**CLÁUSULA "EX...".** Esta expresión se emplea en el comercio internacional para significar, por ser inglesa la fórmula, "cláusula de..." (y luego el punto de origen). Por ejemplo: "*Ex factory...*" ("De la fábrica tal"); "*Ex mine...*" ("De la mina X"); "*Ex warehouse...*" ("De los almacenes de depósito..."). El precio cotizado se refiere al de la mercadería en el punto de origen. Al vendedor corresponden los gastos para colocar los géneros en el lugar indicado y procurar al comprador los documentos de importación o

tránsito que requiera. Al comprador le toca hacerse cargo de las mercancías en el punto designado; pagar los impuestos, derechos o cargas de exportación; los gastos de la documentación y correr con los riesgos desde que se ponen las mercaderías a su disposición.

**CLÁUSULA "EX QUAY...".** En español: "del muelle..." de tal puerto. El vendedor debe tener listas las mercaderías en el muelle indicado y en la fecha señalada; paga los gastos y soporta los riesgos hasta ese momento, además de lo desembozado por verificación (calidad, medidas, peso, número); y también suministra por su cuenta los documentos de origen para la exportación que precise el comprador. Por su parte, éste ha de hacerse cargo de las mercancías en la fecha y puntos determinados, y corre desde entonces con todos los gastos y riesgos.

**CLÁUSULA "EX SHIP...".** Traducida del inglés, esta *cláusula* indica: "en el buque..." tal y en el puerto convenido. El venedor tiene la obligación de poner a bordo las mercaderías en condiciones para su ulterior y adecuada descarga en el punto de destino o trasbordo. Hasta entonces sufre todos los gastos y riesgos, incluso los documentales de origen y exportación que requiera el comprador. El adquirente debe hacerse cargo de los géneros una vez a bordo; ha de costear además la descarga y correr con los riesgos y gastos ulteriores al embarque, en especial los de aduanas e importación.

**CLÁUSULA "F.A.S.".** Las iniciales corresponden a las palabras inglesas "*free along side*" (franco al costado); franco de porte al costado del buque, si se quiere mayor claridad.

1. *Cargas del que vende.* A consecuencia de esta *cláusula*, que ha de contener la declaración del puerto de embarque, el *vendedor* queda obligado: 1º a costear el embalaje usual; 2º a situar las mercaderías al costado del buque o en el muelle designado; 3º a pagar todos los gastos de aparejo pesado necesarios para el acarreo hasta tal punto; 4º a dar recibo de bordo o de muelle; 5º a soportar las pérdidas y averías hasta colocar los géneros al costado del buque o muelle; 6º a facilitar al comprador la documentación de origen o de embarque, tanto para exportación como importación; 7º a abonar los gastos de verificación de las mercaderías.

2. *Obligaciones del comprador.* Se resumen de este modo: 1ª informar al vendedor sobre el nombre del buque, fecha y lugar de la carga; 2ª una vez las mercaderías en el muelle, pagar las estadías, almacenaje, el seguro y el flete; 3ª abonar los impuestos, derechos y cargas de exportación; 4ª correr con todos los riesgos luego de situadas las mercancías junto al buque; 5ª costear la documentación para exportar los productos, fuera del recibo de bordo o muelle.

**CLÁUSULA FIDEICOMISARIA.** En el Derecho histórico español, la testamentaria en virtud de la cual un primer heredero recibía ciertos bienes del testador con la obligación de conservarlos y transmitirlos ulteriormente a un segundo heredero, también designado por el causante principal. El Cód. Civ. ha derogado esta *cláusula*; pero reconoce validez a la institución del primer heredero, y no perjudicará a los de éste. La derogación está mediatizada por subsistir la eficacia de algo tan parecido como la *sustitución fideicomisaria* (v.).

**CLÁUSULA "F.O.B.".** Expresión inglesa habitual en el comercio marítimo internacional y cuyo significado, de acuerdo con las iniciales de "*free on board*", es "franco a bordo" a costa del vendedor.

1. *Obligaciones del que vende.* Son: 1ª pagar los gastos de transporte hasta el buque y la carga de las mercade-

rias; 2ª costear el embalaje usual; 3ª proporcionar recibo de a bordo o conocimiento de transporte interior pagadero en destino; 4ª sufrir los riesgos hasta que los productos hayan sido depositados en el vehículo de carga y llevados al punto de embarque; 5ª procurar, por cuenta y a petición del comprador, los documentos de origen y de embarque necesarios para la exportación e importación; 6ª soportar los gastos de verificación de calidad, número, peso y medidas.

2. *Obligaciones del comprador.* Son: 1ª fletar un barco o proveer las bodegas precisas y notificar a tiempo al vendedor; 2ª costear todos los gastos de transporte desde el puerto exportador; 3ª pagar los impuestos, derechos y cargas de exportación; 4ª correr los riesgos de pérdidas y averías una vez llegadas las mercaderías al lugar indicado para exportarlas; 5ª soportar los gastos de conocimientos; 6ª pagar los gastos que originen los documentos requeridos para la exportación o la importación.

3. *Variaciones.* En la cláusula "F.O.B." con designación de puerto de embarque, las obligaciones del vendedor se prolongan hasta colocar las mercaderías a bordo en el lugar indicado; además debe entregar al comprador un conocimiento de embarque "a bordo".

En la cláusula "F.O.B." con indicación de un punto del país importador, las obligaciones del vendedor, sobre las comunes en esta cláusula, y antes insertas, son: a) costear el transporte hasta el punto señalado; b) pagar los impuestos, cargas y derechos de exportación; c) pagar los seguros marítimos y de guerra; d) sufrir los riesgos hasta el lugar de destino; e) soportar los gastos de la documentación de origen, consular y la demás requerida para exportar los géneros, su tránsito e importación; f) costear el desembarque; g) abonar los derechos aduaneros de entrada y los demás de importación. La posición del comprador, sumamente cómoda en este caso, se reduce a recibir las mercancías con prontitud en el lugar de destino y a correr con los gastos y riesgos ulteriores.

CLÁUSULA "F.O.R." o "F.O.T.". Con estas iniciales inglesas se expresa "free on railway" o "free on train" (franco en la estación ferroviaria). Esta cláusula es análoga a la "F.O.B."; pero menos completa, como relativa al comercio terrestre y nacional.

1. *Cargas del vendedor.* Está obligado: 1º a proporcionar vagón cuando la carga ocupe al menos uno entero; 2º a facilitar el embalaje usual; 3º a cargar la mercadería a su costa en la fecha y estación indicadas; 4º a correr los riesgos y soportar los gastos hasta ese momento; 5º a proporcionar al comprador el documento acostumbrado de calidad, número, peso y medida; 6º a costear las verificaciones usuales; 7º a procurar los documentos que el comprador necesite, aunque por cuenta de éste.

2. *Deberes del comprador.* Los integran: 1º indicar a tiempo el destino de la mercadería; 2º soportar gastos y riesgos desde el momento en que la carga esté en el vagón y se haya entregado éste a la compañía o empresa ferroviaria; 3º pagar la documentación de origen o de despacho necesaria para la circulación de los artículos.

CLÁUSULA GUARENTIGIA. La estipulada antiguamente para que el juez procediera a la ejecución de lo convenido por escritura pública, cual si se tratara de algo juzgado o transigido. Hoy es perfectamente inútil, dado que las escrituras públicas, por naturaleza, llevan aparejada ejecución. (v. Título ejecutivo.)

CLÁUSULA IRRITANTE. La expresión negativa que consagra como de orden público el precepto del legislador, y que suele formularse con las palabras: "bajo pena de nulidad" u otras equivalentes, que privan de todo efecto a lo prohibido u omitido, de no acarrear otras sanciones. Se entiende que, concebida de manera negativa o de mo-

do prohibitivo una norma, no hay necesidad de cláusula irritante; porque la nulidad es aneja a la actitud legal.

CLÁUSULA LEONINA. La que asegura a una sola de las partes ventajas contrarias a la equidad. || La que atribuye sólo beneficios o libera de todos los riesgos. || Aquella que priva de utilidades u obliga a sufrir todos los gastos o pérdidas.

Está expresamente prohibida en la sociedad. Así, es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas; con excepción, en cuanto a éstas, del socio industrial, que ya pierde su trabajo o actividad.

Por quienes no son juristas, se piensa que cláusulas leoninas no son otras que las usurarias; sin embargo, se ofende con mayor frecuencia y magnitud a la equidad en muy distintas actividades. En cuantas esferas está difundido el contrato por adhesión (v.), el empresario abusa inicuamente en las estipulaciones que les hace suscribir a los que contratan con él, y que suelen firmar sin leer por su extensión y la premura con que se requiere ese trámite. Las empresas de transporte aéreo, naval y terrestre, así como las compañías aseguradoras, suelen estar incursas en numerosas estipulaciones leoninas, que a la jurisprudencia le incumbe invalidar para restablecer los principios morales en el campo del Derecho. (v. "Communicatio lucri et damni".)

CLÁUSULA LIBERATORIA. La convenida entre partes para eximir del cumplimiento de una o más obligaciones, ante el supuesto de producirse determinadas circunstancias. || Por antonomasia, la cláusula de irresponsabilidad (v.).

CLÁUSULA "LIBRE DE AVERÍAS". Es la que exonera a los aseguradores de las averías simples o particulares. Para que los libere asimismo de las gruesas o comunes, ha de insertarse la cláusula "libre de toda avería", palabras solemnes que sólo cabe omitir si se emplea su concepto cabal y detallado. (v. Averías gruesas y simples.)

CLÁUSULA "LIBRE DE HOSTILIDADES". La inserción de la misma libera a los aseguradores de los daños y pérdidas sobrevenidos por efecto de hostilidades (v.). En tal caso, el contrato de seguro cesa desde el momento en que el viaje fue retrasado o cambiada la derrota por causa de hostilidad, pero con obligación para el asegurador de indemnizar el daño producido antes del ataque bélico. Cabe pactar que, pese a la excepción por las hostilidades, el asegurador responda, luego del apresamiento u otra agresión, de las pérdidas ordinarias ajenas al acto de fuerza. En la duda, se supone que el barco ha perecido por riesgo del mar. Por el contrario, convenida esta cláusula, la presunción legal está a favor de que, apresados o retenidos hostilmente en un puerto, ya sea un buque o su cargamento, han sido apresados en el mar, con la exención consiguiente para el asegurador.

CLÁUSULA MONETARIA. Cualquiera de las pactadas a fin de que, en prestaciones muy diferidas en el tiempo, el acreedor no sufra perjuicio por la desvalorización de la moneda. Entre otras, la cláusula de escala móvil, la cláusula de reposición y la cláusula de valor oro (v.).

CLÁUSULA NEUTRA. En la contratación colectiva laboral, la que se ciñe a repetir, reproducir o adaptar preceptos legales o de otro convenio aplicable. Si se produce una modificación de intento o por inadvertencia, hay que inclinarse por el predominio de la norma legal, salvo mayores y lícitos beneficios estipulados en la convención a favor de los trabajadores. (v. Cláusula normativa, obligacional y sindical.)

**CLÁUSULA NORMATIVA.** En la definición de Krotoschin, son *normativas* "todas las disposiciones de la convención colectiva que, legalmente, pueden constituir el contenido de una relación individual de trabajo y, según la voluntad expresa o presunta de las partes de la convención, también están destinadas a constituirlo".

Integran estas cláusulas fuente jurídica autónoma; se tiene para ello en cuenta que el contenido de las partes normativas no crea, como en los negocios jurídicos, derechos y deberes subjetivos; sino que suelen regular inmediata e imperativamente un número determinado de relaciones jurídicas, con independencia del marco jurídico individual. Lo normativo profesional no es creado por el Estado, sino por las asociaciones profesionales con autorización estatal.

Las cláusulas normativas, que pueden ser *positivas* o *negativas* (según ordenen o prohíban), *unilaterales* o *bilaterales* (de acuerdo con su economía obligacional para las partes o las comprendidas en ellas) y *principales* o *accidentales* (por la trascendencia o escasa substantividad), se establecen por los gestores con gran amplitud de potestades en principio, con los límites permanentes de no transgredir leyes de orden público y de no restringir los beneficios de los trabajadores, a menos de suficiente compensación en un balance general de lo estipulado.

**CLÁUSULA OBLIGACIONAL.** Con este nombre se conocen los compromisos que constriñen a las partes que intervienen en la elaboración directa de la convención normativa. De resultas de las mismas, las asociaciones profesionales de empresarios o de trabajadores, o unas y otras, conciertan determinadas obligaciones para ellas mismas. A esta especie corresponden de modo predominante las llamadas *cláusulas sindicales* (v.). Los gestores del convenio colectivo se transforman así, parcialmente, en sujetos del mismo. Los únicos obligados por ellas son quienes hayan actuado en el expresado carácter.

Así, cuando se establece la obligación empresaria de contribuir con una cantidad fija a la entidad sindical, que ésta empleará en obras sociales, se está ante una *cláusula típica* de este género. El nexo obligacional surge evidente por cuanto la entidad patronal es deudora y la asociación obrera es acreedora de la aportación estipulada. Nada de eso afecta a los trabajadores a los que se aplican las *cláusulas normativas* (v.). Estas últimas poseen vigencia general para la actividad a que el convenio se aplique; las otras se circunscriben a los firmantes del concreto pacto.

**CLÁUSULA ORO.** La consignada por las partes para expresar que el deudor se obliga a pagar el importe de su deuda en oro (v.).

El pago con este metal precioso, amonedado o no, según lo estipulado, diferencia este pacto de la *cláusula de valor oro* (v.); en la cual el deudor paga en moneda nacional común de acuerdo con la cotización que tenga ese metal en el día del cumplimiento de cada plazo o del vencimiento único.

**CLÁUSULA PENAL.** La inserta a veces por las partes en un contrato, con expresa sanción para quien no cumpla lo estipulado. La *cláusula penal*, sin nada de pena en sentido criminal, sólo puede consistir en el pago de una suma de dinero, o en cualquiera otra prestación admitida como objeto de las obligaciones, bien en beneficio del acreedor o de un tercero. Incurre en la pena estipulada el deudor si no cumple la obligación en el tiempo convenido, aunque por justas razones no hubiese podido verificarlo. La pena o multa impuesta en la obligación substituye a la indemnización de perjuicios o intereses cuando el deudor se hubiese constituido en mora; y el acreedor no tendrá derecho a otro resarcimiento, aunque pruebe que la pena no resulta indemnización suficiente.

El deudor no puede eximirse de la obligación pagando la pena, salvo pacto expreso; ni el acreedor puede exigir la obligación y la pena, a menos de convenio especial. Exigida una u otra, se extingue la no requerida.

En el Derecho Laboral se entiende que equivale a la *cláusula penal* la multa reglamentaria impuesta al trabajador que infrinja ciertas prescripciones sobre higiene, buen orden en el trabajo o prevención de accidentes. (v. "Multa penitentialis"; Obligación accesoria y con cláusula penal; "Stipulatio poenae".)

**CLÁUSULA PENAL TESTAMENTARIA.** Según Jossierand, aquella mediante la cual el testador, deseoso de asegurar la ejecución íntegra y fiel de su última voluntad, conmina determinadas penas contra los herederos o copartícipes que se permitan impugnar el testamento o la partición.

Según normas positivas, ni los herederos voluntarios ni los legatarios de parte alicuota (que en el fondo son también herederos) pueden promover el juicio voluntario de testamentaría cuando el testador lo haya prohibido expresamente. (v. Cláusula prohibitiva.)

El fundamento de esa prohibición se encuentra en el respeto de la soberanía patrimonial del testador con relación a sus herederos voluntarios y a los legatarios, sujetos de la eventual liberalidad del causante. Ante ello no pueden —ingratos o rebeldes— alzarse contra la vedada intervención judicial, para desechar lo que estiman escaso o gravoso, y atenerse sólo al beneficio sucesorio, que pretenden ampliar así. Se está ante una condición sucesoria lícita: la de no promover el juicio de testamentaría por iniciativa de los herederos que no sean legitimarios.

**CLÁUSULA PREVISIONAL.** En los pactos colectivos de condiciones de trabajo, toda la que estipula un beneficio nuevo o adicional en materia de previsión social e incluso de seguridad de la misma índole. Entre ellas, las que aumentan el importe de las indemnizaciones por los riesgos laborales, el pago de médico y farmacia en las enfermedades inculpables, la instalación de salas cunas y guarderías infantiles en locales de la empresa, el abono de las cuotas jubilatorias del personal con fondos de la empresa, el suministro de elementos escolares a los hijos del personal y la contratación de seguros colectivos. (v. Cláusula salarial.)

**CLÁUSULA POTESTATIVA.** En un sentido se equipara a *condición potestativa* (v.), que en principio es nula. En otro aspecto, la que sobre una regulación preestablecida, como resulta frecuente en los contratos de adhesión, se agrega por libre estipulación, válida siempre que no quebrante principios morales o de orden público.

**CLÁUSULA PRINCIPAL.** En cada negocio jurídico, la que le da fisonomía al mismo. (v. Cláusula accesoria.)

**CLÁUSULA PROHIBITIVA.** La que veda o impide hacer alguna cosa. Generalmente, las *cláusulas prohibitivas* se emplean en las disposiciones testamentarias; entre ellas la de no poder dividir una cosa o la de no contraer matrimonio el heredero; lo cual no puede atender contra la legítima.

Legislativamente, esta forma se denomina *cláusula irritante* (v.). Referida al comercio, y a la transferencia de un establecimiento con la prohibición de volver a establecerse, o al menos en una zona cercana o hasta pasado algún tiempo, v. Cláusula de no competencia.

**CLÁUSULA "REBUS SIC STANTIBUS".** Convención del Derecho Romano que se entendía incluida tácitamente en todos los negocios jurídicos. En virtud de la misma, las *obligaciones* subsistían mientras las circunstancias originales no hubieran experimentado fundamental modifi-

cación. De sobrevenir un cambio importante en la situación general o en la prevista por las partes, el obligado podría resolver el negocio jurídico que le resultara en exceso oneroso. Esta cláusula se opone al principio "*pacta sunt servanda*" (v.), que obliga a cumplir en todo caso. (v. Teoría de la imprevisión.)

**CLÁUSULA RESOLUTORIA.** La convención accesorio de que un contrato quedará deshecho en el caso de no cumplir alguna de las partes lo obligatorio para ella. En las obligaciones recíprocas (v.), esta cláusula es innecesaria; porque la resolución es facultad reconocida legalmente. || También, aquella en la cual se establece una condición que, una vez cumplida, extingue la obligación. (v. Condición resolutoria.)

**CLÁUSULA SALARIAL.** En el régimen de contratación colectiva del trabajo, cuanto se estipula como remuneración del trabajador. Estas cláusulas regulan las retribuciones mínimas por categorías y especialidades; las primas por mayor rendimiento; la retribución en tareas a destajo; los premios por permanencia al servicio de la misma empresa; el pago de las horas extras, en su cuantía con respecto a las normales; la gratificación por servicios en días festivos o en horario nocturno; el suplemento por asistencia o puntualidad perfectas; el abono complementario por razón de casa, luz, agua u otro suministro.

Precisamente el origen de las actuales convenciones normativas se halla en los antiguos contratos de tarifas, germanismo algo difundido en lo laboral por fijación de salarios. Acuciaba entonces ganar más, aun resignándose a no obtener alivio en las tareas. Aún en el presente, las cláusulas salariales constituyen el punto más importante y en el que se plantean las mayores divergencias entre las partes cuando gestionan un pacto colectivo. (v. Cláusula previsional.)

**CLÁUSULA "SEGÚN AVISO".** En la letra de cambio (v.), la que por el uso puede incluirse en el título y que obliga al librador a prevenir al librado acerca del importe, vencimiento y tomador de la misma. (v. Cláusula "sin aviso".)

**CLÁUSULA "SIN AVISO".** La usada viciosamente, en algunas plazas, para indicar el librador al librado que no le avisará nada ajeno a lo que conste en la letra de cambio (v.) en cuanto al importe, vencimiento y tomador; lo cual le obliga a la aceptación y pago en la forma que el documento imponga. (v. Cláusula "según aviso".)

**CLÁUSULA SIN COMPROMISO.** Con el empleo de las dos últimas palabras del epígrafe, o con expresión equivalente, se hace referencia a ofertas mercantiles y otras de carácter público en las cuales el que asume la iniciativa de un negocio o de una recompensa específica, con esa salvedad, que puede revocarla en cualquier momento, a menos de haber sido aceptada o haberse realizado lo que la condicionaba antes de retirarse lo ofrecido.

**CLÁUSULA SINDICAL.** Cuando contratan colectivamente las asociaciones profesionales, aparte lo que se pacta para los trabajadores y para la prestación del trabajo, para no perder la oportunidad en beneficio propio, los sindicatos insertan, con la aquiescencia más o menos forzada de los empresarios, ciertas estipulaciones. Cada una de ellas es conocida como *cláusula sindical*. En este orden de cosas figuran la que faculta al empresario para retener las cuotas gremiales de los trabajadores afiliados a los sindicatos. No suscita especiales reparos este descuento —mensual por lo común— de la cuota sindical, que por lo forzosa y ejecutiva para los afiliados presenta aspectos próximos al de un impuesto que se deduce de los haberes. Para los sindicatos re-

presenta el ahorro de la cobranza y la seguridad de la percepción íntegra, ya que no hay escapatoria para los posibles morosos.

La cláusula de aporte patronal a la obra sindical, frecuente en las convenciones colectivas estipuladas en la Argentina, es de muy dudosa legitimidad. Si los beneficios sociales se restringen a los afiliados al sindicato, al excluir a los trabajadores que no sean miembros de la asociación profesional que recibe ese subsidio, se vulnera el principio de igualdad ante la ley que la Constitución reconoce. Si la situación se complica con la adición de cuotas que se les exigen a los trabajadores, afiliados o no, por descuento patronal al liquidar los respectivos haberes, se está ya ante una expropiación forzosa de utilidad particular.

En la jerga gremial, por *cláusula sindical* se entiende a veces la no bien denominada *cláusula de exclusión sindical* (v.; y, además, Cláusula de preferencia sindical).

**CLAUSULADO.** Serie o conjunto de cláusulas (v.).

**CLÁUSULAS ESPECIALES EN LA COMPRAVENTA.** Quizás por el más frecuente de los contratos, es también aquel en que las estipulaciones de las partes suelen producir más modificaciones con respecto a la regulación supletoria del legislador. Dentro de esa diversidad existen algunas modalidades a que las partes recurren con cierta habitualidad. Cabe así citar: el pacto de mejor comprador, el pacto de preferencia, el pacto de reventa, la venta a satisfacción del comprador y la venta con pacto de retroventa (v.), objeto de análisis en sus respectivos artículos.

**CLÁUSULAS SOCIALES EN LAS CONSTITUCIONES.** El relieve adquirido por el trabajo en nuestro tiempo, donde, frente al olvido pleno y desprecio de antaño, constituye título máximo de consideración social, ha llevado a la innovación de incluir en los textos constitucionales, al lado de las declaraciones políticas, el reconocimiento del derecho al trabajo y del derecho del trabajo.

1. *Precedentes.* Estas cláusulas se insertan por vez primera en la Constitución de México en 1917, después en la alemana de Weimar en 1919, prosiguen con la de España en 1931 y luego aparecen en todas las posteriores.

Evidentemente existe un afán de superación doctrinal —pues tal índole poseen cuando no están desvirtuadas por leyes especiales— en estas declaraciones contenidas en las Constituciones promulgadas tras la Primera guerra mundial. Aunque falta casi siempre proporción entre lo prometido y la realidad social, sirven como pauta y orientación.

2. *Contenido.* Suelen referirse, en primer término, al trabajo, ya como derecho inalienable, o como deber u obligación social o moral. Agregan la libertad de trabajo y la de asociación profesional. Como derechos más concretos se fijan los relativos al salario mínimo, duración de la jornada, el descanso semanal, las vacaciones pagadas, la protección del trabajo de menores y mujeres, beneficios para la obrera y empleada que sea madre, asistencia sanitaria, ayuda a los parados forzosos, participación en los beneficios y otros para la prevención de accidentes y al servicio de la higiene. Todo ello muy variable de un país a otro, y dentro del mismo según el régimen predominante en éste o aquel momento. Pero la conquista cierta es la de la inclusión de estas cláusulas en las Constituciones, o en textos que las reemplacen con nombres más o menos pomposos y equívocos, y la preocupación pública por las cuestiones del trabajo.

**CLAUSURA.** "En los conventos de religiosos, recinto interior donde no pueden entrar mujeres; y en los de religiosos, aquel en donde no pueden entrar hombres ni mujeres". || "Obligación que tienen las personas religiosas de no salir de cierto recinto y prohibición a las seglares de entrar en él" (*Dic. Acad.*). || En sentido civil, acto solemne

que pone término a las sesiones de un tribunal o a las deliberaciones de un congreso o importante asamblea. ¶ En algunos países sudamericanos, cierre material de locales o partes de los mismos por disposición de la autoridad e incluso como medida particular por cualquier motivo.

1. *Antecedentes*. En lo religioso, la *clausura* en las Órdenes monásticas se conoce desde muy antiguo, para no perturbar la vida retirada de monjes y monjas; y, capitalmente, para evitar tentaciones sensuales provenientes de una relativa promiscuidad. La *clausura* reviste dos dimensiones o direcciones; una, desde el exterior y para los laicos en especial, impide la entrada; la otra, para los profesos, les veda la salida, cuando han formulado votos especiales que los aleja del mundo. Esta segunda especie de vida más rigurosa ha sido más frecuente en los conventos femeninos. La actitud no puede sorprender por demás dado que, hasta ya en curso el siglo XX, las madres y las hijas de familia salían poco del hogar, y nada sin la adecuada compañía para el criterio social predominante. La *clausura* para las monjas se estableció con el máximo rigor por Bonifacio VIII, hacia el año 1300, y fue renovada en distintas ocasiones, incluso por el Concilio de Trento.

2. *Régimen*. La violación de la *clausura* lleva consigo incurrir en excomunión ipso facto. Existe autorización, que la Iglesia acepta aunque no de buen grado, para que en la *clausura* penetren el jefe del Estado, aun cuando lo sea una reina, y también las autoridades, en ejercicio de sus funciones. Por criterio histórico o artístico, diversos monasterios, y dentro de horarios rígidos, permiten a los turistas la visita parcial del recinto clausurado.

**CLAUSURAR**. Cerrar algunos Cuerpos o establecimientos públicos, por terminar sus deliberaciones, tareas, actividades o negocios. ¶ Dar por terminada una serie de sesiones o juntas oficiales. (v. *Clausura*.)

**CLAVAR**. Introducir, a fuerza de golpes, un *clavo* (v.) en un cuerpo. La acción adquiere estricto sentido jurídico por cuanto así se ejecuta, procediendo contra cada una de las manos y contra los pies juntos, la *crucifixión* (v.). ¶ Engañar o perjudicar. ¶ Abusar en el precio que se cobra por un servicio o que se exige por una mercadería; en especial cuando el uno o la otra son deficientes.

**CLAVARIO**. Clavero (v.).

**CLAVE**. Explicación del lenguaje cifrado, necesidad para cifrar un mensaje ordinario o para descifrar el que se recibe o se obtiene clandestinamente. ¶ Lo que permite resolver algo desconocido o enigmático; como ciertas normas interpretativas. ¶ ant. Llave. (v. *Cifra*.)

**CLAVE DE PRECIOS**. Método de que los comerciantes se valen para marcar las mercaderías sin que el cliente pueda conocer cuál es el *precio* de adquisición para tal revendedor. Se sirven para ello, casi siempre, de las diez primeras cifras, a las que dan valores distintos de los normales, o bien de diez letras, que suelen componer una o dos palabras, la *clave*. La utilidad de ello consiste, en algunos casos, en ver qué descuento o rebaja cabe hacer a la clientela, sin pérdida total o grande de utilidades.

**"CLAVEM TRADERE"**. Loc. lat. En lo material, entregar la llave de algo. ¶ En lo jurídico, confiar la custodia de bienes o la administración de los mismos a alguien.

**CLAVERÍA**. En las Órdenes militares, cargo o dignidad de *clavero* (v.). ¶ En las catedrales mejicanas, oficina para recaudar y distribuir las rentas capitulares.

**CLAVERO** o **CLAVARIO**. Llavero o encargado de custodiar las llaves de una ciudad, cárcel, caja de caudales

u otro lugar de importancia. ¶ En las Órdenes militares de antaño, caballero con el cargo de defender y custodiar el principal castillo o convento mayor de la institución. (v. *Subclavero*.)

**"CLAVES ADIMERE"**. Loc. lat. Quitar las llaves. En Roma era un signo de repudio tácito por el marido, con el divorcio consiguiente.

**CLAVETEAR**. En expedientes o asuntos, prepararlos o concluirlos del modo más eficaz y completo.

**CLAVIJA**. Pequeño cuerpo cilíndrico o algo cónico que se introduce en un taladro, para ajuste de piezas y señales en tableros. De ahí:

*Apretar las clavijas*. Estrechar a un sospechoso o a un testigo en un interrogatorio. ¶ Proceder con más rigor. ¶ Exigir el cumplimiento estricto de los deberes o compromisos.

**CLAVO**. Pieza de hierro, de variadísimas formas y dimensiones, pero bastante más larga que ancha, con ensanche o cabeza en un extremo, sobre el cual se golpea, y en lo opuesto una punta penetrante. Posee el sentido jurídico directo indicado en *clavar* (v.). ¶ Daño o perjuicio. ¶ Cosa adquirida y que no sirve para lo que se esperaba o no es de la calidad que se presumía al comprarla. ¶ Empleado u obrero que no rinde un mínimo laboral. ¶ Para el comerciante, el artículo o producto que no se vende. (v. "*Clavus annalis*".)

**"CLAVUS ANNALIS"**. Loc. lat. Clavo anual. En Roma, el que los cónsules y dictadores clavaban el 14 de septiembre de cada año, al lado derecho del altar de Júpiter, para proseguir así la cronología desde la fundación de la urbe.

**"CLEAR (TO)"**. Verbo ing. Levantar una hipoteca. ¶ Saldar una deuda.

**"CLEARANCE"**. Voz ing. Despacho de aduana. ¶ Beneficio líquido de una sociedad o empresa.

**"CLEARING"**. Palabra inglesa equivalente a liquidación, adoptada en todos los países, por ser Londres el centro mundial de estas operaciones, consistentes en ajustes y liquidaciones de cuentas entre bancos y empresas comerciales de diversa procedencia. Tiende a reducir las remesas de valores efectivos, haciéndose los cambios nominalmente.

*"Clearing house"*. Cámara de compensación (v.).

*"Clearing sale"*. Liquidación de un comercio.

**CLEMENCIA**. "Virtud que modera el rigor de la justicia" (*Dic. Acad.*). Dentro de la jurisdicción temporal humana, el juez que se dejara llevar por la *clemencia* de su espíritu incurriría en el delito de fallar injustamente a sabiendas. Pero, en general, las leyes no son tan inflexibles por un lado, ni tan claras por otro, que no dejen algún resquicio a la interpretación equitativa o *clemente*. (v. *Amnistía*, *Arbitrio judicial*, *Inclémencia*, *Indulto*, *Perdón judicial*.)

**CLEMENTE**. Inclinado a la *clemencia* (v.).

**"CLEMENTIA PUBLICA"**. Loc. lat. Al decir de Tácito, la clemencia de las leyes. Tal vez el notable escritor desconociera el adagio: "*Dura lex, sed lex*" (v.).

**CLEMENTINAS**. La colección completa de las constituciones pontificias de Clemente V, publicadas por Juan XXII, el año 1317, reuniendo en ellas, además de las

disposiciones citadas, los cánones del Concilio Vienense. Constituyen parte integrante del "*Corpus Juris Canonici*" (v.). La componen 106 decretales o capítulos, distribuidos en 52 capítulos.

"CLEPARE". Verbo lat. Robar a escondidas; hurtar. || Escuchar. || Espiar.

**CLEPTOMANÍA.** Propensión maniática al hurto o robo. Los jueces, asesorados por los psiquiatras, deberán resolver en cada caso hasta dónde esta tendencia puede anular la imputabilidad por verdadera enajenación mental, y cuándo se presenta como pretexto para encubrir la habitualidad o la reincidencia.

1. *Corruptela.* Con argucias, inocentes en el fondo, los abogados defensores no dejan de asirse a esta propensión casi irresistible, para encubrir, moralmente al menos, a ladrones habituales, a peligrosísimos multirreincidentes y a los que llegan al primer juicio con una carrera profusa de latrocinios.

2. *Fronteras.* Los linderos hay que trazarlos con precisión. No cabe duda de que el profesional del robo se siente tentado por toda ocasión y cosa de valor de la que pueda apoderarse con impunidad, al menos probable. Pero ése configura determinante de la conducta humana en todos los órdenes, por el estímulo o atracción que siempre ejerce el escenario externo. También el peligro atrae al héroe, y en la guerra se le recompensa, sin calificarlo de suicida maniaco y por ello inmerecedor de premio y elogio.

3. *Crítica.* El verdadero *cleptómano* (v.) es más bien el que no se lucra; pues, si se aprovecha de lo robado, o hay que hundir toda la concepción existente del delito o hay que castigarlo sin atenuante siquiera. Coinciden ladrones y *cleptómanos* en que roban cuando se creen sobre seguro, sin llegar al cinismo del arrebatado material ante testigos y ante los órganos represivos, salvo en el frenesí de ciertos saqueos.

Todo ladrón auténtico es *cleptómano*; y todo *cleptómano* tiene mucho de ladrón para el Derecho. Si se afloja en el rigor punitivo, se incita a propagar este delito, que entra mucho en la psicología humana, como revela el dicho experimentado de que "la ocasión hace al ladrón". En efecto, gente honradísima hasta entonces, cuando maneja cuantiosos fondos, cae a veces en la tentación, por falsa creencia en la impunidad. (v. *Adquisividad*.)

**CLEPTÓMANO.** Quien sufre de *cleptomanía* (v.); el que roba por impulsos enfermizos y no por simple ánimo de lucro. La posición social del agente, su profesión y el destino de lo robado contribuyen a dilucidar la realidad o ficción del posible *cleptómano*. A veces, la obsesión se trasluce por la substracción cautelosa de objetos carentes de valor o utilidad.

**CLERECÍA.** Conjunto de personas que componen el clero (v.). || Oficio u ocupación del clérigo (v.).

"CLERGY". Voz ing. Clero. || Clerecía.

"CLERGYMAN". Voz ing. Clérigo; sacerdote, eclesiástico; cura, párroco.

**CLERICAL.** Relativo al clero (v.). || Muy sumiso a los clérigos o exaltado defensor de ellos. (v. *Anticlerical*, *Patrimonio clerical*, *Reintegración al estado clerical*.)

"CLERICAL". Voz ing. Este vocablo, que también significa *clerical* (v.), como en español —aunque su pronunciación inglesa sea esdrújula—, posee además la acepción adjetival de relativo a "*clerk*" (v.), y entonces expresa lo oficinesco o burocrático como trabajo.

**CLERICALISMO.** Influjo excesivo, intromisión del clero (v.), en los asuntos políticos, en el gobierno del Estado. (v. *Anticlericalismo*, *Clerocracia*.)

**CLERICATO.** Estado y dignidad de un clérigo (v.).

**CLERICATURA.** Estado sacerdotal. || En especial, ministerio de un clérigo católico y de algunos pastores protestantes de las fracciones más similares, al menos en la liturgia. || Tiempo de permanencia en un seminario religioso.

**CLERIGALLA.** Despectivo para los malos clérigos. || Cualquier sacerdote y el conjunto del clero en expresión de *clerofobia* (v.).

**CLÉRIGO.** El que, en virtud de órdenes menores o mayores recibidas, está dedicado al servicio del altar y culto divino; y también, quien tiene la primera tonsura.

1. *Ingreso.* En el estado clerical católico, estrictamente regulado en los cánones 108 y ss. del *Codex*, se ingresa por vocación personal, sin excluir que en la misma ejerzan influjo determinante el ambiente de un país o comarca y hasta las presiones familiares. También ha habido ordenamientos sacerdotales consuetudinarios; como era habitual en la Edad Media con los *segundogénitos*, casi siempre destinados al sacerdocio.

Una vez firme la voluntad, más o menos espontánea, se sigue la carrera religiosa en los seminarios conciliares, salvo en algunas ordenaciones abreviadas por circunstancias excepcionales de estudios universitarios y madura edad, además de constar antecedentes bastantes de vocación y aptitud.

Recibidas las órdenes, así sean las menores, todo clérigo queda adscrito, desde la primera tonsura, a una diócesis. Tal *incardinación* (v.) es en principio perpetua, lo cual no obsta a traslados ni a ascensos.

2. *Deberes.* Los canonistas citan como principales de los clérigos, concluyente prueba de su severa vida, de ser observada según lo prescrito, los siguientes, calificados de *positivos*: a) el de cultura intelectual (*Latín, Moral, Filosofía, Teología, Dialéctica, Oratoria, Historia* y conocimientos generales de todas las ciencias); b) el de cultura moral (tenencia y práctica de las virtudes, y en especial la continencia); c) el de oración (mental, verbal y de lectura; a solas, o en colectividad con fieles u otros clérigos); d) obediencia y fidelidad jerárquica a todas las disposiciones eclesiásticas; e) adscripción perpetua al cargo, oficio o beneficio; f) porte modesto (donde está incluido el traje talar, la tonsura y otros preceptos para afirmar la gravedad y dignidad del estado).

Como *deberes negativos* están: a) no contraer matrimonio; b) abstenerse de todo trato carnal, y aun ocasionado a ello, con mujeres (y por supuesto, con hombres), para lo cual se les prohíbe tener en casa mujer que no sea parienta muy próxima en grado o de edad madura (las conocidas "amas de cura"); c) el comercio, aun cuando no les esté prohibido poseer acciones en compañías mercantiles; d) ciertos oficios o empleos, como los de criado y mayordomo; y el desempeño de cargos públicos como empleados, pero pueden ser ministros y senadores; mas no existe unanimidad en cuanto a la posibilidad de ser diputados; la Const. esp. de 1931 les prohibía ser jefes del Estado republicano; e) sobre la tutela, suelen estar excusados, y aun existir prohibición para los religiosos profesos; f) no se les permite la abogacía ante la jurisdicción ordinaria; g) tampoco la Medicina, salvo por amor al prójimo y gratuitamente, a falta de médicos; h) la milicia y el uso de armas, a no ser para defenderse, y siempre que las lleven sin ostentación; i) como esparcimientos o espectáculos, tienen vedada la caza mayor, la concurrencia a teatros, a plazas

de toros, a hipódromos, salvo dispensa o uso local, y dentro de la moralidad y actitud discreta; por el contrario, la asistencia a los deportes no ha suscitado reparos; j) no pueden usar afeites, ni entregarse al lujo; y cabe agregar el curioso precepto que les prohíbe usar peluca, a menos de obtener autorización.

3. *Derechos y privilegios.* Aparte los estrictamente canónicos, anejos a su jerarquía y jurisdicción, están: 1° el privilegio del canon, establecido en el II Concilio lateranense, llamado *inviolabilidad sacerdotal*, que castiga con excomunión, salvo causa eximente, a quien pone manos en la persona de un *clérigo*; 2° el fuero, el de ser sólo juzgados por tribunales eclesiásticos, lo cual rige únicamente hoy en asuntos sacramentales y de la organización de la Iglesia; 3° el beneficio de competencia, el de que se les deje una congrua substentación cuando sean demandados y condenados por deudas inculpables, 4° el poder pedir, obtener y desempeñar oficios y beneficios eclesiásticos; 5° exención de ciertas cargas personales, como el servicio militar, *las concejiles*, e *incluso algunos impuestos*; 6° el de tratamiento, según su jerarquía y cargos.

El *Codex* prohíbe que los *clérigos* renuncien a sus derechos y privilegios; pero pueden perderlos por pena específica o por reducción al estado laical, aspectos que ahora se abordan.

4. *Penas específicas.* En la jurisdicción eclesiástica, los *clérigos*, por distintas transgresiones de sus deberes, pueden ser sancionados: 1° con la prohibición de ejercer el ministerio; 2° con la suspensión de licencias; 3° con el traslado; 4° con la privación de algún derecho anejo al oficio o beneficio; 5° con la inhabilitación para todas sus funciones sacerdotales; 6° con la privación del oficio o beneficio; 7° con la prohibición de residir en determinado lugar o destierro; 8° con la fijación de residencia obligatoria o confinamiento; 9° con la privación del hábito; 10. con la degradación.

5. *Reducción al estado laical.* Los *clérigos* de *órdenes menores* (v.), por no haber formulado votos perpetuos, pueden retornar a legos sin más que su voluntad expresamente manifestada. En cuanto a los de *órdenes mayores* (v.), la reducción puede producirse por impugnar el ordinario la validez de la ordenación. Por la forzosa, los de *órdenes menores* son reducidos a laicos por ciertas transgresiones de relieve; como hacerse militares, relaciones sexuales notorias y escandalosas u otras causas que su obispo considere suficientes. Los de *órdenes mayores*, desde el subdiácono, solamente retornan a ser laicos por la degradación y por rescripto pontificio.

Los efectos de tal medida son los de extinguirse todos los derechos, privilegios, oficios y beneficios eclesiásticos, con prohibición de la tonsura y el hábito eclesiástico. En conciencia, aunque en la esfera civil no surte efecto este canon, los *ex clérigos* siguen obligados al celibato. (v. *Canónigo*, *Cura*, *Párroco*, *Vicario*.)

**CLÉRIGO DE CÁMARA.** El que desempeña sus funciones sacerdotales en el palacio papal.

**CLÉRIGO DE CORONA.** Aquel que ha recibido la primera tonsura únicamente.

**CLÉRIGO DE MENORES.** El que ha recibido tan sólo una de las *órdenes menores* (v.) de la jerarquía eclesiástica.

**CLÉRIGO DE MISA.** El que puede celebrarla; por ello, el sacerdote o *clérigo* por antonomasia, con *órdenes mayores* (v.).

**CLERIZONTE.** El *clérigo* cuya conducta no condice con su sagrado ministerio. || Clerigalla (v.). || El que, sin estar ordenado clericalmente, usa en ocasiones vestiduras tales; como ciertos sacristanes.

**“CLERK”.** Voz ing. que también se escribe “*clark*”. El vocablo posee toda la gradación de los empleos administrativos; amanuense, escribiente. || Empleado de oficina. || Actuario. || Secretario. || Escribano.

**“CLERKSHIP”.** Voz ing. Secretaría. || Escribanía. || Oficina.

**CLERO.** El estado eclesiástico en general. || Clase sacerdotal católica. (v. *Clérigo*.)

**CLERO ALTO.** El que integran las jerarquías superiores de la Iglesia, desde obispos o abades mitrados, pasando por los arzobispos y patriarcas, hasta incluir los cardenales. (v. *Clero bajo*.)

**CLERO BAJO.** El orden sacerdotal desde arcipreste a simple cura; e incluso extendido a las órdenes menores en lo religioso. (v. *Clero alto*.)

**CLERO CASTRENSE.** El cuerpo de capellanes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Con elevado lenguaje, Villamartín, en apoyo de estos capitanes de la milicia de las almas, expresa que las tropas, en su azarosa y difícil vida, necesitan para esa juventud que las integra y sufre, cuya sangre se vierte en defensa de un gran principio, para esos hombres que viven en el sacrificio y mueren en la flor de la edad, retorciéndose entre dolores horribles de agonía, y dejando su cadáver en una tumba sin epitafio, hollada luego por la planta indiferente del caminante o del pasto, esos auxilios que dan fuerza al espíritu, que sólo se hallan en las creencias puras, en la fe religiosa, en el culto a Dios, único ser que sabe el nombre del infeliz héroe anónimo que muere en el hospital de sangre o en la brecha de asalto, ignorado de todos, hasta de su madre muchas veces.

Los oficiales del *clero castrense*, pues a estos *clérigos* se les reconoce cuando menos la categoría inferior de la oficialidad, sea la de alférez o teniente, están exentos de formar parte de los Consejos de guerra; no pueden además ser nombrados defensores en el fuero militar. Esto sin duda para evitar coacciones de conciencia sobre el tribunal.

**CLERO REGULAR.** El que ha hecho los tres votos solemnes de pobreza, obediencia y castidad. El encuadrado en una Orden religiosa. (v. *Clero secular*.)

**CLERO SECULAR.** El formado por sacerdotes sin votos canónicos especiales. (v. *Clero regular*.)

**CLEROCRACIA.** El gobierno de las cosas temporales por el Poder espiritual admite muchos grados. Como expresión literal del ejercicio de la jefatura del Estado o de los ministerios por *clérigos*, existe la forzosa del Estado Vaticano, teocracia por necesidad; y, en menor grado, mientras fue, durante siglos y hasta la toma de Roma por Garibaldi, Estado terrenal.

1. *Gradación.* Presenta algún escalonamiento menor cuando ciertos prelados, cardenales u obispos sobre todo, han ejercido de primeros ministros o favoritos; como Richelieu y Mazarino en Francia, Cisneros y Alberoni en España. E incluso como jefes de Estados modernos, en el caso del arzobispo Makarios, en Chipre independiente; pero, aquí más al servicio del nacionalismo helénico que al del fanatismo cismático.

Otro aspecto de influjo clerical indiscutible, aunque de jerarquía, es el que ejerce el Vaticano por medio de los nuncios apostólicos, hoy más bien a la defensiva, ante el generalizado laicismo o anticlericalismo. Como caciquismo indiscutible aparece en la denominada *política de campario*; y con amplitud y eficacia mayores en los Estados

confesionales, dominados por organizaciones como el *Opus Dei*, constitutiva de una contramasonería.

2. *Exceso*. Si la *clerocracia* ponderada es manifestación de celo religioso, con sus peligros, cuando se desborda expone a las reacciones violentas de la *clerofobia* (v.), con proscipciones del culto, como en casi todos los Estados colectivistas, o con hipócritas persecuciones e indiscutibles martirios.

3. *Modalidades*. *Clerocracias* fueron casi todos los Estados medioevales europeos, por la sólida posición de la Iglesia y la sumisión casi invariable de los monarcas a la autoridad pontificia, no obstante conflictos, en especial con los empresarios germánicos.

No siempre se revela la *clerocracia* en el ejercicio personal del Poder. Aparece más cauta la que actúa a través de entidades confesionales y de presiones de confesionario sobre fieles que desempeñan cargos de importancia en la esfera pública o puestos claves de los negocios, la banca, la industria y el comercio.

**CLEROFOBIA**. Aversión al *clero* (v.) en particular y a la religión en su conjunto, desde la hostilidad verbal a la acción sanguinaria.

1. *Manifestaciones*. El laicismo exagerado, la masonería, ni que decir la corrosión atea del colectivismo, incorporada a su programa y exigida cual obligación primordial de sus afiliados, la sistemática subversión contemporánea, arremeten contra el clero, baluarte de la religión y milicia suya, para destruir los fundamentos políticos y morales de la sociedad donde prepondera o simplemente existe.

*Clerofobia defensiva* es la que reacciona contra los excesos de la *clerocracia* (v.), ante la intransigencia confesional, la que reclama la separación de la Iglesia y el Estado o cuando menos la abolición del sostenimiento del clero con el presupuesto del Estado.

Al servicio de sus fines, la *clerofobia* arremete también contra la existencia de la enseñanza religiosa, pese a la voluntariedad para recibirla y a la carga que significa el pago de sus honorarios, cuando no es excepcionalmente gratuita. La actitud se remata cuando se solicita y se obtiene la prohibición del culto, impuesta en Rusia, en la China Roja y en diversos satélites de la potencia europea o asiática. En esta línea, el límite lo marca la destrucción de los templos y la matanza de sus ministros.

Singular *clerofobia* fue la registrada durante la Guerra de España, donde en la Zona republicana no pocos religiosos fueron víctimas de excesos del populacho; en tanto que en la Zona nacionalista fueron ejecutados con ficción de juicio y plena aprobación de la máxima autoridad.

2. *Equilibrio*. Entre *clerocracia* y *clerofobia*, el mundo se encamina, donde existe un mínimo de libertad, a un equilibrado ejercicio de los cultos, dentro de normas de encuadramiento civilizado, que no excluyen sino las aberraciones de los sacrificios humanos, propios de religiones primitivas y salvajes, la prédica de una sexualidad exagerada o una violencia tipificable sin más como delito.

**CLESIANA**. v. "Tabula Clesiana".

**CLICHY**. Del nombre de una calle de París, donde celebraban sus reuniones, se denominó *Club* o *Sociedad de Clichy* la asociación creada a mediados de 1794, por distintas fracciones realistas, para luchar por la restauración de un monarca. El Directorio procedió a la detención, destierro o ejecución de muchos de sus miembros. Persistieron los sobrevivientes en su acción y en otros lugares, hasta que Bonaparte terminó en la práctica con ellos, muy probablemente por tener ya el designio de llegar a ser emperador y estorbarle la competencia...

**CLIENTE**. En el Derecho Romano, la persona libre, y casi siempre extranjera, que vivía o se colocaba bajo la

protección y dependencia de un padre de familia romano. Durante la Monarquía y primeros tiempos de la República, el *patrono* (v.) representaba en juicio al *cliente*. Por su parte, éste debía acompañar a aquél en la guerra y pagar su rescate, de caer prisionero. Los alimentos y la cesión de fincas eran frecuentes a favor del *cliente*. || De este sentido derivan algunos de los modernos, como el de tutelado o amparado. || También, el del litigante con respecto al abogado que defiende su causa y en cuanto al procurador que ostenta su representación en juicio. || En el comercio, el comprador habitual de un establecimiento. || Además, quien requiere con constancia los servicios profesionales de otro; sea médico, peluquero, albañil, y aun meretriz. || En la Edad Media, vasallo, escudero o sirviente del *caballero* (v.) u hombre de armas de la época. (v. Clientela, "Jus applicationis", "Lex Publicia".)

**CLIENTELA**. Conjunto de clientes de un profesional, comerciante o de cualquiera que obtiene beneficios pecuniarios del público en general. || Protección o amparo por parte de un poderoso. || Relación jurídica, de la antigua Roma, entre *patrono* y *cliente* (v.).

La *clientela*, cuando no es forzosa, por la existencia de un establecimiento o profesional único, o la semiforzosa de la cercanía y la comodidad, expresa agrado por la actividad que desenvuelve un industrial, comerciante o profesional liberal, por la calidad o baratura de los productos o por el calificado ejercicio. Esto se incorpora a los valores adicionales e invisibles para el supuesto de enajenación.

Otra *clientela* es la numérica, no la de los fieles o adeptos, sino la de la masa. Es característica la de los comercios de la zona céntrica, sin perjuicio de parroquianos seguros, la de las grandes estaciones ferroviarias, la conexa con ciertos acontecimientos o espectáculos. Puede contarse entonces, dentro de la variedad, con una cantidad aproximada constante.

En las profesiones liberales, en que hay tanto de personal, la *clientela* es muy sensible a los cambios, si advierte mejora o empeoramiento en la atención o en los resultados. Ello contribuye a estimular socialmente a los profesionales, cuando no hay monopolios, que sienten la tentación de transformarse en verdaderas explotaciones de los clientes cuando éstos carecen de elección posible, al menos en el ámbito local. (v. Cesión y Derecho de clientela.)

**CLIMATERIO**. Período vital que precede y acompaña a la extinción de la capacidad generadora. Aunque más evidente en la mujer, no significa cambios de relieve en la potestad jurídica, ni siquiera en la matrimonial; lo cual desvirtúa la precipitada formulación de tantos en el sentido de que el matrimonio tiene como finalidad la procreación o continuidad de la especie.

**CLÍNICO**. ant. Persona adulta que pedía el bautismo en la cama, por hallarse en peligro de muerte (*Dic. Acad.*).

**CLOACA**. Conducto de aguas sucias y otros desperdicios. Cerca de pared ajena o medianera no se puede construir *cloaca* peligrosa o nociva, sin guardar las distancias reglamentarias o usuales y sin las obras necesarias de resguardo. El propietario responde por los daños que causan las emanaciones de *cloacas* construidas sin las precauciones adecuadas. (v. "Servitus cloacae immittendae".)

**CLOACARIO**. Impuesto que se pagaba en Roma por razón de las *cloacas* (v.), para mantenerlas limpias en lo posible y repararlas.

**CLODIA**. v. "Lex Clodia".

"CLOG". Voz ing. Gravamen o carga real.

**CLORO.** Metaloido gaseoso de color verde amarillento, olor fuerte y sofocante, y sabor cáustico. Tiene el lamentable privilegio histórico de haber sido el primero de los gases de guerra, empleado por los germanos en abril de 1915, en las cercanías de Iprés, en el punto de enlace de los Ejércitos francés e inglés, que provocó miles de víctimas por asfixia y el terror de los combatientes sorprendidos por una arma nueva.

En el campo de las *enfermedades profesionales* (v.), el *cloro* provoca lesiones respiratorias, dentarias e incluso gástricas.

“CLOSE”. Voz ing. Este adjetivo posee innumerables significados: cerrado. || Incomunicado. || Cercano o contiguo. || Oculto o secreto. || Avaro, tacaño. || Reservado. || Restringido.

“CLOSE CORPORATION”. Loc. ing. La compañía mercantil en la que, aun tratándose de sociedad anónima, sus gestores suelen ser los dueños de las acciones.

“CLOSE SEASON”. Loc. ing. Época de veda.

“CLOSED SHOP”. Loc. ing. Literalmente, establecimiento cerrado. En los países de habla inglesa se designan así los talleres o fábricas en que sólo pueden trabajar obreros y empleados pertenecientes al sindicato respectivo; en oposición al *open shop*, lugar de trabajo donde son admitidos todos los trabajadores, sin distinción de filiación sindical. (v. Cláusula de exclusión sindical.)

“CLOSING PRICE”. Loc. ing. En términos bursátiles, cotización al cierre diario de las operaciones con valores o mercaderías.

**CLUB.** Asociación voluntaria, para fines muy diversos: políticos, deportivos, culturales, recreativos. Se rigen estas sociedades por sus estatutos, de corte democrático en general, aunque sometidas a influencias, basadas por lo general en el prestigio. Se mantienen con las cuotas de los afiliados y con los donativos de los protectores. Jurídicamente, actúan como asociaciones civiles. || El *club* es también el local en que celebran sus actos o reuniones estas organizaciones, o donde se encuentra la dirección. || La representación del *club*: sea junta directiva, equipo, delegación.

El origen de los *clubs* (palabra de plural muy discutido, pues otros optan por *clubes*, tan poco eufónico) se encuentra en Inglaterra, hacia los siglos XVI y XVII, donde surgen con carácter político y carecen de local propio, ya que recurren a las reuniones en las tabernas; para tertulias en que la habitualidad y un fin o conciencia aglutinan, hasta establecer una rudimentaria organización. En los Estados Unidos aparecieron a principios del siglo XIX, con carácter temporal, para las campañas presidenciales, pasadas las cuales se disolvían; y donde constituían sólo comités electorales. En Francia fueron células de proselitismo y de conspiración entre los revolucionarios; casi como logias, pero sin sus extrañas ceremonias, ni su disciplina férrea.

En la actualidad, los *clubs*, extendidos por el mundo entero, son sociedades sobre todo deportivas; y también, un nombre más moderno de los antiguos *casinos*, centros de tertulia y de juegos de salón.

“CLUB (TO)”. Verbo ing. Proceder asociadamente. || Costear los gastos comunes. || Pagar a prorrata.

**CO.** Partícula inseparable que expresa colaboración, composición o acción conjunta; como *coacreador*, *codelincuente*, *coheredero* (v.) y múltiples vocablos de interés jurídico de la larga cadena que sigue a esta voz.

Este prefijo o partícula adopta también las grafías de *con* y *com*; una y otra provenientes de la preposición latina *cum*. La forma *con* aparece, entre innumerables tecnicismos, en *condominio* y *consorcio* (v.). La modalidad con se encuentra en *compadre*, *comparte*, *compatriota* e incluso, en *comunidad* (v.).

Elemento opuesto aparece en *anti*, *contra*, *des* y *dis*, entre otros.

**COA.** En Chile, la jerga de ladrones y presidiarios.

**COACCIÓN.** Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o hacer algo. Esta es la *coacción punible*, porque avasalla la libertad ajena. || En otro sentido es la fuerza legítima, que, unida al Derecho o como complemento del mismo, permite su ejercicio contra la oposición injusta o que recaba materialmente el cumplimiento de las obligaciones y deberes. Se muestra particularmente, además de en la ejecución de las sentencias —la de muerte sobre todo—, en la actuación de los Cuerpos de policía, y en los medios que al mando conceden las reglamentaciones para imponer y restablecer la disciplina, que encuentra su expresión máxima en la facultad del jefe que en campaña puede quitar la vida a quien se comporte cobardemente en el acto del combate. Es la fuerza al servicio del Derecho; y, en tal aspecto, se contrapone a la acepción primera, en la cual se utiliza como único derecho la fuerza, cual saben tan bien las dictaduras y sus sayones.

Configura este proceder violento, ejérzase presión anímica o lléguese a vías de hecho, una colaboración forzosa e ilegal; aun cuando a la postre hay una sola voluntad, que ordena, y un cuerpo, que obedece con repugnancia. (v. Acción, Amenaza, Violencia.)

**COACCIÓN EN EL MATRIMONIO.** La ejercida para contraerlo, ya directamente por uno de los cónyuges sobre el otro, o por un tercero en cuanto a uno de ellos o ambos, anula el matrimonio. La acción únicamente puede entablarla el consorte coaccionado.

**COACCIÓN EN LOS CONTRATOS.** La constituye el empleo de la violencia (como fuerza irresistible) o de la intimidación (como temor de un mal inminente o grave) proveniente de una de las partes, o de un tercero al servicio de una de ellas o en interés propio. En cualquiera de los casos, la *coacción física* o *psíquica* anula la obligación.

**COACCIÓN EN LOS TESTAMENTOS.** La violencia y el dolo son causa radical de nulidad testamentaria. Además, el autor de la *coacción*, aunque sea heredero ab intestato, pierde todo derecho a suceder al causante, sin perjuicio de su responsabilidad criminal por *coacción punible*.

Para prevenirse contra la *coacción moral*, los códigos suelen declarar sin valor la institución hereditaria a favor del notario que otorgue el *testamento* y del confesor del causante en su última enfermedad; así como la hecha a favor de los próximos parientes de aquél o éste.

**COACCIONAR.** Este verbo, largo tiempo tildado de barbarismo, se aceptó finalmente por la Academia en el sentido de violentar o forzar; por ejercer injusta *coacción* (v.).

**COACREEDOR.** Acreedor (v.) juntamente con otro u otros. Cada una de las personas que tienen igual deudor; provenga de una misma obligación, en cuyo caso se está ante la mancomunidad o solidaridad del vínculo; ya proceda de una coexistencia de los créditos en el tiempo, lo cual origina problemas jurídicos, resueltos por la prelación de los mismos y, en caso de insolvencia, con las disposiciones acerca de la quiebra y el concurso de acreedores. (v. “Adstipulator”, Codeudor.)

**"COACTAR"**. Ejercer *coacción* (v.). || Violentar, forzar. La Academia no tiene por correcta esta voz.

**COACTIVO**. Con fuerza para apremiar u obligar. || Eficaz para forzar o intimidar. (v. Acceso coactivo, Ley coactiva.)

**COACTOR**. Quien demanda en juicio juntamente con otro o varios más. Por lo general, los *coactores* deben litigar unidos bajo una representación letrada; en todo caso, la tramitación es común, si bien en ciertas situaciones obliga a mayor número de traslados. Tiene influencia en las copias de los escritos, ya que se han de acompañar tantas como sean las partes contrarias. || En Roma, encargado de la administración del tesoro imperial. || El recaudador del importe obtenido en las subastas de bienes particulares. || Recaudador de impuestos y contribuciones. || El soldado que ejercía funciones de policía de retaguardia, para reintegrar al frente a desertores y rezagados. (v. *Coactor*.)

**COACUSADO**. El *acusado* (v.) en juicio criminal en unión de otro o varios más. Pueden estar en la misma situación penal o haber entre ellos los grados distintos de la cooperación o asociación delictiva que implican los términos de *autor*, *cómplice* y *encubridor* (v.). Cada uno de ellos puede nombrar su defensor; ya que las cualidades de confianza personal o las de íntimo conocimiento influyen en la eficacia del alegato. (v. Coacusador.)

**COACUSADOR**. Quien acusa conjuntamente con otro. La multiplicidad acusatoria es posible en los testimonios, en las denuncias, en la coincidencia del alegato fiscal y el del acusador privado o el de quien ejerza la acción pública; pero no cabe duplicidad letrada en la representación, salvo diversidad de víctimas. (v. Acusador, Coacusado.)

**COACUSAR**. Acusar (v.) conjuntamente a dos o más en una sola causa.

**COADAPTACIÓN**. Proceso y resultado de la coordinación social entre grupos distintos antes y obligados a coexistir, o deseosos de fusión. Sus grados son muy diversos: desde la simple tolerancia y la hostilidad atenuada a la cooperación leal y la efusión coincidente. (v. Adaptación.)

**COADJUTOR**. El que tiene por cargo ayudar o auxiliar habitualmente a otro en el desempeño del suyo. || En Derecho Canónico significa el auxiliar o asistente temporal o perpetuo, creado por autoridad competente, para ayudar al prelado o clérigo que posea alguna prebenda o beneficio con obligación de residencia. || El sacerdote con título y dotación que auxilia al párroco en la cura de almas. (v. Hermano y Vicario coadjutor.)

**COADJUTORÍA**. Dignidad u oficio de *coadjutor* (v.) eclesiástico. || Facultad apostólica para servir una dignidad o prebenda en vida del titular, y con derecho a sucederle en caso de muerte.

**COADMINISTRADOR**. Eclesiástico que, autorizado por el obispo, ejerce algunas de las atribuciones de éste. (v. Administrador.)

**COADQUISICIÓN**. Adquisición (v.) conjunta por dos o más personas. Dentro del régimen de gananciales, se presumen con este carácter todas las conyugales.

**COADUNAR**. Juntar o mezclar varias cosas, de interés en caso de acesión. (v. Conmixción.)

**COADYUTOR**. Desusado sinónimo de *coadjutor* (v.).

**COADYUVANTE**. El que interviene como tercero en una contienda judicial, ya trabada, apoyando o auxiliando la pretensión de una de las partes. Cuando contradice la finalidad de ambos litigantes, como sucede en las tercerías, se llama *tercero excluyente*. || Dentro del procedimiento contencioso administrativo de España, parte que sostiene, en unión del fiscal, la resolución administrativa impugnada por el demandante o recurrente. (v. "Auctor", Colitigante; Parte y Tercería coadyuvante.)

**COADYUVAR**. Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa. || Litigar en igual sentido que una parte, pero con cierta independencia.

**COAFINIDAD**. Relación parental de *afinidad* (v.) de índole extensiva, contra el principio jurídico, que choca no poco con la realidad social, de que "la afinidad no crea afinidad". La *coafinidad* se refiere concretamente a dos situaciones que presentan la coincidencia de niveles idénticos. De un lado hay que mencionar a los *concuñados* (v.), en que el nexo se establece a través de consortes hermanos o hermanas, o hermana y hermano. Además, entre *consuegros* (v.), en que el vínculo proviene de yerno y nuera que constituyen matrimonio.

En el primero de los casos, la comunidad de sobrinos, de haber prole; y en el otro caso, la mayor-afectividad de los comunes nietos, crean relaciones de trato inequívocamente familiar; y que puede tener, en el supuesto de los consuegros, derivaciones sucesorias con paso patrimonial de una familia a otra, al menos donde no rige una rigurosa troncalidad.

**COAGENTE**. Quien coopera a algún fin. (v. Agente.)

**COALBACEA**. Cada uno de los dos o más ejecutores testamentarios nombrados por un testador. Este nombramiento puede ser mancomunado, sucesivo o solidario. El sucesivo surte efecto por renuncia, remoción o muerte del preferente o preferentes. La mancomunidad es lo normal, salvo expresa disposición solidaria del testador. De ser mancomunados los *coalbaceas*, sólo valdrá lo hecho por todos, lo realizado por uno con autorización de los demás o por la mayoría en caso de discrepancia. También, en supuesto de urgencia, puede uno de los *coalbaceas* obrar bajo su responsabilidad personal, pero dando cuenta inmediata a los restantes. (v. Albacea.)

**COALICIÓN**. Confederación, liga, alianza, unión. || En política, convenio de partidos o facciones opuestas al gobierno, para contradecir a éste en su régimen gubernamental y privarle del Poder. || Unión de naciones, para fines determinados. || Agrupamiento de empresas, para realizar operaciones de carácter mercantil o para oponer un sólido bloque a las pretensiones de obreros coligados, a su vez, para defensa de clase. || Asociación o pacto común para fines específicos o determinados. (v. Libertad de coalición.)

1. *Distingos*. Este vocablo de *coalición* se propagó históricamente, en acotación de Almirante, en el esfuerzo convergente de Europa contra la *Revolución francesa* (v.) y, especialmente, sobre París, para aplastar de un golpe la soberbia de Napoleón I. La distinción que algunos quieren hacer entre *alianza* (v.) y *coalición* peca de sutil, ya que en ambas es idéntico el objeto. La *coalición* envuelve, sin embargo, algo de superioridad que abrumba, de poca generosidad al juntarse muchos contra uno. Es dable agregar que en la *alianza* se advierte además el formulismo de un pacto o de un tratado, con cierta permanencia; y el establecerse en ocasiones en tiempo de paz y no llegar a la acción, connatural ésta con la *coalición*.

2. *Casos característicos*. Además de la *coalición* mencionada antes, convenida en 1813 por Austria, Prusia, Ru-

sia, Inglaterra, Suecia y otras naciones, que logró la abdicación del emperador francés; y rehecha luego, en 1815, al volver de la isla de Elba, y que condujo a Waterloo y al Congreso de Viena; son célebres estas otras coaliciones: 1ª la de 1791, de Austria y Prusia contra Francia, a la que se sumaron luego España, Inglaterra y Cerdeña, que concluyó con el *Tratado de Campo Formio*; 2ª la de 1799, de Austria, Rusia, Inglaterra, Turquía y las Dos Sicilias, que llevó a los *Tratados de Luneville* de 1801 y de *Amiéns*, de 1802; 3ª la de 1805, entre Inglaterra, Rusia, Austria y Prusia, que finalizó ese mismo año en el *Tratado de Presburgo*; 4ª la de 1806, entre Inglaterra, Rusia, Prusia y Suecia, contra Francia, a que puso término el *Tratado de Tilsit* (v.) de 1807; 5ª la de 1809, entre Inglaterra—gustosa siempre para asociarse con otros pueblos que dispongan de buenos Ejércitos terrestres— y Austria, que terminó en la Paz de Viena, el mismo año.

Posteriormente ha habido numerosas coaliciones, pero sin tal nombre. Las más importantes, aunque no ya contra un país aislado, sino contra otro grupo, si bien capitaneado indiscutiblemente por Alemania, han sido las de los aliados (v.) en las dos Guerras mundiales.

**COALICIONISTA.** Miembro, parte o partidario de una coalición o alianza (v.).

“COALIGAR”. Galicismo por *coligar* (v.).

**COAMANTE.** La Academia tilda de arcaísmo este vocablo, por compañera o compañero del amor. Además de que la voz se usa, es aconsejable dado que no puede pluralizarse, por incorrección conocida, y hablar de “*concubinos*” (v.).

**COANTÍA.** v. Caballero de coantía.

“COARGUERE REUM TESTIBUS”. Loc. lat. Convencer al reo con testigos. (v. Careo.)

**COARRENDADOR.** Quien arrienda una cosa juntamente con otro y con igual dependencia del dueño. (v. Arrendador, Subarrendatario.)

**COARTACIÓN.** Limitación, restricción. || En Derecho Canónico, necesidad de ordenarse sacerdotalmente dentro de cierto plazo, por obligar el beneficio eclesiástico obtenido.

**COARTADA.** Ausencia probada de una persona en relación con la hora y lugar en que se ha cometido un delito.

*Probar la coartada.* Justificar la inversión del tiempo, demostrar el acusado o sospechoso haber estado ausente del paraje donde se cometió el hecho delictivo, en el mismo día y hora en que se supone perpetrado. La más eficaz es la positiva: la de haberse encontrado en otro lugar; pero puede esgrimirse también la negativa, la de no haber sido visto por nadie en el lugar ni cercanía en los instantes críticos, siempre que no haya algún indicio de presencia material. No en balde ha de probar la acusación que el reo es el autor; y mientras no existan cargos, la falta de *coartada*, la de una demostración convincente en otro punto, no es necesaria.

Descartada la ubicuidad, don de exclusiva atribución a los seres celestiales, la prueba decisiva consiste en hacer constar que el sospechoso se encontraba a esa misma hora en lugar distinto y lo bastante distante como para no dejar sombra de duda.

Cuando el autor no comete directamente el delito (por ejemplo, si coloca una bomba de tiempo o emplea algún artefacto que produzca su efecto al contacto del inadvertido), entonces la prueba de la *coartada* se complica,

por la imprecisión existente entre el instante de la fabricación, emisión, expedición o colocación del arma o medio delictivo y el del resultado. Habrá que probar en tal caso la ausencia durante todo el lapso sospechoso. (v. “Alibi”, “Tempus delicti”).

**COARTADO.** Esclavo o esclava que, por pacto con el dueño, debía rescatarse en ciertas condiciones. || Quien padece *coacción* (v.; y, además, Negativa coartada).

**COARTAR.** Restringir la libertad o limitar los derechos; ya sea por abuso o delito, ya por imponerlo excepcionales circunstancias. (v. Coartada.)

**COASEGURO.** En la contratación, suma de varios seguros (v.) parciales de una misma cosa; y en la responsabilidad, división de los riesgos entre varias empresas, ya proporcionalmente, si existe mancomunidad, ya por partes determinadas de lo asegurado, si así está convenido. Constituye modalidad frecuente cuando las cosas, aseguradas son de cuantioso valor; y si las empresas aseguradoras no recurren a su propio seguro, el llamado *reaseguro* (v.).

**COASOCIACIÓN.** Unión o asociación (v.) de ideas o intereses. || Acción y efecto de *coasociar* o *coasociarse* (v.).

**COASOCIADO.** El asociado (v.) a otro u otros. (v. Socio.)

**COASOCIAR.** Asociar (v.) a una persona o cosa con otra. (v. Coasociarse.)

**COASOCIARSE.** Asociarse (v.) con uno o más. (v. Coasociar.)

“COASTING”. Voz ing. Cabotaje.

**COAUTOR.** Autor (v.) en unión de otro o juntamente con varios más. Aunque puede tratarse de una obra cualquiera, incluso loable, el término se aplica sobre todo en Derecho Penal, para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o de una falta. En otro caso se emplean con más frecuencia las voces de *colaborador* o *compañero* (v.).

Los *coautores* responden íntegramente de acuerdo con la pena señalada, que en ningún caso se divide entre ellos, así se trate de la de multa. En cuanto a la responsabilidad civil, aunque queden obligados solidariamente (o sea, que cabe exigir a uno la totalidad), no se multiplica la indemnización por el número de *coautores*. Todos deben hasta el total; luego, entre sí, se produce la división o proporción. (v. Codelincuencia, Cómplice, Encubridor.)

**COAUTOR DE FRAUDE.** Al ocuparse de estas maniobras dolosas, el Cód. de Just. Mil. esp. declara, en su art. 403, que al intervenir varias personas se considerarán *coautores del fraude* tanto los que primeramente tomen parte en el apoderamiento o distracción como los que después adquieran y se aprovechen o negocien con las cosas defraudadas; salvo que racionalmente no pudiera presumirse ni el origen militar ni el tráfico ilícito. Si entre tales culpables hay paisanos, se les impondrá la pena de prisión fijada con naturaleza común.

**COBARDE.** El carente de valor físico ante los peligros; y especialmente el que tiembla, huye o se amilana ante la inminencia del combate o al recibir el fuego enemigo. || También el falto de espíritu en las situaciones complicadas. || Quien acomete a mansalva o alevosamente, a cubierto de la defensa que puede hacerle el desprevenido atacado; pero esto tan sólo en la esfera del delito, no en la lícita emboscada o en la sorpresa bélica.

El *cobarde* está privado del dominio de la voluntad sobre las impresiones recibidas en la actividad psíquica humana como consecuencia de la presencia o proximidad de un riesgo grave. El *instinto de conservación*, *tendencia innata* en el hombre, es el que, ante toda empresa arriesgada, influye en el ánimo en sentido desfavorable a afrontar el peligro; y, por ello, la persona sin educación moral al respecto reacciona de manera natural y trata de esquivar el daño que amenaza.

COBARDEAR. Sentir *cobardía* (v.).

COBARDEMENTE. Proceder como *cobarde* (v.); pe-  
ro en el sentido de traición y alevosía.

COBARDEZ. ant. *Cobardía* (v.).

COBARDÍA. Miedo; deseo vehemente de conservar la vida y mantener la integridad corporal, ante un peligro o riesgo, que se manifiesta por resistirse a avanzar, por ocultarse rápida y tenazmente e incluso por la huida ante el mal que se presiente o amenaza. Suele definirse también de manera negativa: cual falta de *valor* o de *ánimo* (v.). De modo especial, cuando del sacrificio de la vida se trata, y frente al enemigo en la lucha y en la guerra.

Sinónimos eufemísticos son *desvalor* y *filobiosia*; y son populares los de *bildurria*, *canguelo*, *gallinada* y *jiridama* (v.), entre tantos.

La *cobardía* por sí sola puede motivar la más expeditiva de las condenas mortales. Así, en precepto del Cód. de Just. Mil. esp., se dispone que: "El que por *cobardía* sea el primero en volver la espalda al enemigo, incurrirá en la pena de muerte y podrá en el mismo acto ser muerto para castigo y ejemplo de los demás" (art. 338). En el fragor del combate, aunque no con frecuencia, dada la eficacia de la disciplina castrense y el hábito combatiente que en los soldados se crea, es el caso del oficial que, pistola en mano, hace fuego contra el que se niega a la orden de avanzar.

COBEJERA. Arcaísmo por encubridora o por *alcahueta* (v.).

COBERTERA. Alcahueta (v.; y, además, *Guardiña*).

COBERTIZO. Simple resguardo cubierto para personas, animales u objetos. En cuanto al delito de incendio de los mismos, v. *Choza*.

COBERTURA. Cantidad de oro, metales preciosos y divisas extranjeras con que el Estado garantiza, por sí o por mediación de un banco, la moneda de un país. La *cobertura* respalda así la moneda circulante en un territorio. || Antiguamente, encubrimiento o ficción. || Más arcaica aún, aunque no en lo idiomático, la ceremonia palaciega, anterior a 1931 en España, en que la grandeza aristocrática tomaba posesión de esa dignidad, poniéndose el sombrero ante el monarca.

COBIJERA. Alcahueta (v.).

COBIJO. Hospedaje sin comida.

COBLENZA. v. *Concilios de Coblenza*.

COBRABLE o COBRADERO. Susceptible de ser cobrado. Se entiende de dos maneras en relación con los créditos: o bien por estar vencidos o carecer de plazo, y ser exigibles por tanto; o bien, con referencia a la solvencia del deudor, aunque no haya llegado el vencimiento. (v. *Incobrable*.)

La palabra *cobradera* configura imposición para traducir la francesa "*quéérable*". Expresa, cuando los créditos

consisten en sumas de dinero, que el acreedor debe ir a donde esté el deudor, para cobrar. Acerca del tema, los Mazeaud opinan que, puesto que entregar es dejar la cosa a la disposición del comprador, para que éste pueda adueñarse de ella, el vendedor no está sujeto por la obligación de entrega a desplazar esa cosa, a llevársela al comprador; éste debe ir a buscarla allí donde se encuentre: la cosa vendida es *cobradera*, y no *pagadera*. Por lo tanto, la entrega se efectúa, salvo pacto en contrario, en el lugar donde se encuentre la cosa vendida en el momento de la perfección del contrato. (v. *Pagadero*.)

COBRADOR. El encargado, por oficio u ocasionalmente, de efectuar cobros periódicos o eventuales por cuenta de un tercero, generalmente la Hacienda pública o una empresa privada.

El *cobrador domiciliario*, institución hasta promediar el siglo XX, es especie llamada a extinguirse ante la ola de asaltos callejeros de que es víctima. (v. *Memoria cobradora*.)

COBRAMIENTO. Voz anticuada. Recuperación, rescate, recobro. || Provecho, utilidad, ganancia, beneficio.

COBRANZA. Acción y efecto de *cobrar* (v.). || Exacción de caudales. || Recolección de fondos u otras cosas debidas.

COBRAR. Percibir la cantidad por otro adeudada. || Recuperar, recobrar, rescatar. || Adquirir, conseguir. || Recibir un castigo corporal o ser víctima de una agresión de igual índole. (v. *Cobrador*, *Cobramiento*, *Cobranza*, *Cobrase*, *Cobro*, *Efectos a cobrar*, *Recobrar*.)

COBRARSE. Resarcirse. || Vengarse. || Obtener algo por el servicio o favor hecho. (v. *Cobrar*, *Recobrase*.)

COBRATORIO. Relativo a *cobro* o *cobranza* (v.).

COBRE. Metal de color rojo pardo, brillante, maleable y dúctil; el más tenaz después del hierro, más pesado que el níquel y de mayor dureza que el oro y la plata. Tuvo trascendencia jurídica en Roma. (v. "*Aes et libra*", "*Aes rude*"; *Cólico* y *Siglo de cobre*.)

COBREÑO. De cobre. (v. *Maravedí cobreño*.)

COBRO. Cobranza, percepción de lo debido. || Recuperación o *recobro* (v.). || Adquisición, consecución. || En acepciones ya anticuadas: expediente, providencia, medio o recurso. || Además, lugar seguro. (v. *Valor al cobro*.)

*Poner cobro en algo*. Gestionar su cobranza. || Proceder con precaución y cautela para el logro.

*Poner en cobro*. Asegurar; situar en lugar a salvo de peligro.

*Ponerse en cobro*. Acogerse o refugiarse.

COBRO DE LO INDEBIDO. Se produce cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, pero entregada indebidamente, por error u otra causa. Surge en el acto la obligación, derivada de este *cuasicontrato* (v.) para la técnica jurídica, de devolver o restituir lo percibido, por el error en el aparente pagador y por carencia de título en quien recibe. || La expresión de *cobro de lo indebido* admite otras interpretaciones. En primer lugar, el precio abusivo, contra el cual, a menos de legislación expresa que reprima la especulación o el abuso, no cabe sino la condena del hecho y del autor, con la conveniente abstención personal para evitar un nuevo asalto, de ser factible, por cuanto las confabulaciones mercantíles lo tornan con frecuencia inevitable. || La estafa sin más, el engaño, simulando

servicios no prestados o deudas por lo no transmitido. || También entra en esta calificación siempre execrable el Fisco cuando percibe impuestos superiores a los pertinentes y, ante la reclamación privada, ni reintegra ni compensa en ulteriores ocasiones. Es un vulgar latrocinio, relativamente repetido, aunque impune a causa de los soberbios privilegios hacendísticos.

1. *Régimen cuasicontractual*. El que acepta el pago de mala fe (por saber que no era el acreedor) deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debido percibir si la cosa los produjere. Además responde de todos los menoscabos y perjuicios; salvo el caso fortuito si éste se hubiere producido igual de encontrarse la cosa en poder de quien la entregó.

El que de buena fe acepta un pago indebido, sólo responde de las desmejoras o pérdidas, en cuanto por ellas se hubiere enriquecido. Si ha enajenado la cosa, debe devolver el precio o ceder la acción. Queda exento de restituir si, creyendo hecho el pago por cuenta de crédito legítimo y subsiguiente, hubiere inutilizado el título, dejado prescribir la acción, abandonado las prendas o cancelado las garantías.

2. *Prueba*. Incumbe a quien pretende haber hecho el pago. Está obligado además a probar el error; a menos que negare el hecho el demandado, y lo probare el actor; lo cual arguye la mala fe de aquél. El error se presupone al entregar algo no debido o ya pagado; aunque quepa demostrar, por parte de quien lo percibió, que se hizo por liberalidad u otra causa justa.

**COCA**. Hoja de una planta peruana que, por sus efectos tónicos, por hábitos heredados y hasta por paliativo del hambre, mascan los indígenas del Perú y otros países sudamericanos. De la misma proviene la *cocaína* (v.). || Con otra etimología, puñetazo en la cabeza. || En lenguaje popular, la propia cabeza del hombre y de los animales. (v. Alcabala de coca.)

**COCAÍNA**. Alcaloide obtenido de la *coca* (v.) del Perú. Su comercio, fuera de las aplicaciones químicas, farmacéuticas y medicinales, se encuentra prohibido, para evitar los estragos que su ingestión por vicio origina.

**COCAINISMO**. Envenamiento crónico por el abuso de la *cocaína* (v.), como estimulante. (v. Narcotismo.)

**COCIATRÍA**. Latinismo por corretaje mercantil.

**COCIENTE ELECTORAL**. En el sistema de *representación proporcional* (v.), número básico de votos que resulta de dividir el total de los sufragios emitidos por los puestos que se han de elegir. Por ejemplo, si votan 200.000 personas y deben elegirse 5 diputados, el *cociente electoral* es 40.000; de modo que se tendrán tantos representantes como veces se haya logrado esa cantidad. En cuanto a los *residuos* (v.), por exceso o por defecto, existen numerosos sistemas.

También de acuerdo con el régimen electoral, este *coeficiente* se aplica en el ámbito exclusivo de cada circunscripción o en todo el territorio nacional; esto último, sobre todo para la valoración de los residuos.

**COCIENTE RESPIRATORIO**. En los estudios y experimentos efectuados para determinar, con ayuda de ciertos aparatos, los síntomas respiratorios de la sinceridad o de la mentira, Benussi estableció, ya en 1914, que, con arreglo a las curvas sinusoidales del gráfico respiratorio, el *cociente respiratorio*, o relación entre la duración de las inspiraciones y espiraciones, fluctuaba de acuerdo con la sinceridad o falacia del interrogado o sometido al experimento. En el caso de leal declaración, el *cociente* es más fuerte inmediatamente antes que a continuación de lo

manifestado. Por el contrario, la mentira produce algún jadeo, prolongado con la *inspiración* siguiente. La alteración voluntaria del *proceso respiratorio* resulta sumamente difícil, y nunca llega a anular la *proporción del cociente*, que subjetivamente se subtrae a nuestra determinación y percepción precisa. (v. Aparatos registradores, Neumógrafo, Polígrafo.)

**COCINA**. Sitio en que se prepara la comida. La higiene laboral ha determinado que se legisle sobre esto en el sentido de que los pisos, paredes y techos de las *cocinas* destinadas a los trabajadores sean de fácil limpieza; cuenten con iluminación, ventilación y temperatura adecuadas; con captación de humos, vapores y olores mediante campanas de ventilación o aparatos especiales. Deberán contar con el menaje necesario, incluso cámara frigorífica, y disponer de agua potable para condimentar y la limpieza del lugar y los utensilios.

**"COCIO"**. Voz lat. Corredor mercantil o agente comercial.

**"COCKNEY"**. Voz ing. El golfillo londinense, ese aprendiz de delincuente que existe en todas las grandes urbes, producto de la miseria, de la filiación ilegítima y de la crisis familiar en distintos medios.

**"COCTIOR JUS"**. Loc. lat. En frase de Plauto, el más conocedor del Derecho.

**"COCUAGE"**. v. Derecho de "cocuage".

**COCHE**. Palabra cuyo sentido se va ensanchando al ritmo del progreso; pues, de significar carruaje para dos o más personas tirado por uno o más caballos, equivale ahora a vehículo terrestre, en general; porque, a su pasado sentido, agrega los de *vagón, automóvil, autobús y camion* (v.), entre otros. (v. Avisacoches, Parada de coches.)

**"CODE"**. Voz fr. e ing. Código.

**CODECILDO o CODECILLO**. ant. Codicilo (v.).

**CODECILLAR**. ant. Codicilar (v.).

**CODECILLO**. Codicildo (v.).

**CODELINCUENCIA**. Coparticipación o colaboración en el delito. Engendra responsabilidad criminal de distinta especie si los agentes corresponden a las tres clases diversas de *autores, cómplices y encubridores* (v.); pero establece entre ellos la unidad de una sola causa y la de responder solidariamente por las consecuencias civiles. (v. Asociación ilícita, Codelincuente, Delincuencia.)

**CODELINCUENTE**. Quien delinque en unión de otro u otros. La relación delictiva entre varios puede ser previa, simultánea o posterior a la ejecución del delito; así, el *inductor* actúa antes de la comisión material; el *coautor* directo, obra a la vez; y el *encubridor*, después de intentado, consumado o frustrado el hecho criminal.

Los *codelincuentes* pueden pertenecer a la misma categoría: *coautores, cómplices* varios o pluralidad de *encubridores* (v.); o presentarse de manera combinada; un ejecutor con uno o más cómplices y encubridores. En ciertos delitos, la *codelincuencia* (v.) es forzosa; como en la *rebelión* o *sedición*, que tienen que cometer varios, pues no cabe la acción individual, que con iguales móviles y manifestación encuadraría en figuras delictivas distintas. La solidaridad de los *codelincuentes* se revela en la *responsabilidad civil* (v.).

Aun sin acuerdo previo, aparece el concepto de *co-delincuencia* donde surge, así sea momentáneamente, unidad de acción y mutuo concierto de dos o más sujetos para realizar uno o más delitos. El simple concurso de personas distintas en una agresión no hace responsables a todos del delito cometido por uno, cuando quepa individualizar el proceder de cada cual. (v. Coautor, Delincuencia.)

**CODEUDOR.** El *deudor* (v.), con otro u otros, de una misma obligación. (v. Coacreedor, Fiador, Mancomunidad, Solidaridad.)

**"CODEX".** Voz lat. Código, colección de leyes sobre una misma materia. || Libro de cuentas. || Registro. || Colección de constituciones imperiales; como los *Códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y de Justiniano* (v.). || En la actualidad, por antonomasia, el "*Codex Juris Canonici*" (v.); pues sirve, como en este *Diccionario*, de abreviatura usual. (v. Pase regio, epígrafe 3.)

En la literatura jurídica y en la técnica legislativa, *codex* se opuso primeramente a *liber* (libro): al entenderse por éste el papiro, pergamino en que se escribía, y luego se enrollaba; mientras el *codex* era una serie de tablillas, y luego de pergaminos, que se abrían para leerse, pero que no se enrollaban. Aunque paulatinamente, ya en el siglo IV es patente que *codex* se emplea para referirse a las compilaciones jurídicas; mientras *liber* va adquiriendo el significado de parte del *codex*. *Liber* expresaba también un tomo; y *codex*, la obra que constaba de varios *libri* o volúmenes. Desde el siglo V, y ya con la *ley de citas* (v.), se llama *codicum* a las colecciones de los antiguos autores. Así la emplea Justiniano para comprender las de opiniones de los jurisconsultos, y también para las de las constituciones imperiales. De ahí surgió luego la doble voz española de *códice* (manuscrito) y *código* (el conjunto de leyes).

Peculiar acepción de la palabra "*codex*" se encuentra en la Administración francesa, donde expresa la colección de nomenclatura y fórmulas o composición de los medicamentos adoptados por la Facultad de Medicina de París y por la Academia de Medicina. (v. Farmacopea.)

**"CODEX (o "TABULAE") ACCEPTI ET EXPENSI".** Loc. lat. Código o cuaderno de ingresos y gastos. El libro de cuentas que, por meses, llevaban los romanos. Asentaban el nombre del deudor o del acreedor, la operación y el importe. En una página se anotaban los gastos (*expensi*) y en otra los ingresos (*accepti*). Se ha equiparado al moderno *libro de caja* (v.); pero otros opinan que más ha de asimilarse a las cuentas corrientes, ya que se referían los asientos a los créditos y deudas relativas a terceros. La base de estas anotaciones se encontraba en otro libro, denominado "*adversaria*" (v.).

Los llamados *contratos literales* (v.) tenían su base en este *codex*, con fuerza probatoria, aun llevado particularmente; efecto parecido al de los actuales libros de los comerciantes, (v. "Transcriptio", en ambas especies.)

**"CODEX FABRIANUS".** Loc. lat. Código Fabriano o de Antonio Fabro, jurista italiano y presidente del Senado de Saboya. Esta recopilación se publicó en 1605 y gozó de bastante influjo no sólo en comarcas italianas, sino en Francia.

**"CODEX JURIS CANONICI".** Loc. lat. El Código de Derecho Canónico, que ha venido a colmar la secular aspiración de establecer claridad y orden entre la múltiple y dispersa legislación eclesiástica, fue promulgado, por Benedicto XV, el 29 de junio de 1917; aunque los trabajos principales se deben al pontificado de Pío X, que por *motu proprio* de 1904 ordenó la compilación. Si bien, por el sentido de tradición y persistencia de la Iglesia católica, no se procedió a una simultánea derogación total de los cuer-

por anteriores, el nuevo texto ha simplificado notablemente el "*Corpus Juris Canonici*" (v.), donde se mezclaban siete u ocho siglos de disposiciones desde el Decreto de Graciano, las Decretales, las Clementinas, las diversas Extravagantes, los cánones de los Concilios de Trento y del Vaticano, hasta múltiples constituciones, decretos y reglas de Cancillería.

1. *Relieve.* El "*Codex*" presenta interés directo muy grande en la generalidad de los países por su precisa regulación de la materia matrimonial de la Iglesia, obligatoria en todas partes para los católicos, e incluso admitida expresamente por diversos códigos civiles, como el español y el argentino; si bien este último se encuentra modificado por la Ley de matrimonio civil.

2. *Estructura.* Este texto latino comprende cinco libros, distribuidos en *cánones*, en vez de artículos. El I, "*Normas generales*", comprende desde el primer canon al 86. En sus seis títulos trata de las leyes eclesiásticas, de la costumbre, del cómputo del tiempo, de los rescriptos, de los privilegios y de las dispensas.

El Libro II, "*De las personas*", comprende del canon 87 al 725. Su parte I se refiere a los clérigos; la II, a los religiosos; la III, a los seglares.

El Libro III, "*De las cosas*" (*cánones* 726 a 1.551), incluye estas partes: I. De los sacramentos; II. De los lugares y tiempos sagrados; III. Del culto divino; IV. Del magisterio eclesiástico; V. De los beneficios y otras instituciones eclesiásticas no colegiadas; VI. De los bienes temporales de la Iglesia.

El Libro IV, "*De los procedimientos*" (*cánones* del 1.552 al 2.194) lo integran estas partes: I. De los juicios; II. De las causas de beatificación de los siervos de Dios y de la canonización de los beatos; III. Del modo de proceder en la tramitación de algunos asuntos y en la aplicación de algunas sanciones penales.

El Libro V, "*De los delitos y las penas*" (*cánones* 2.195 al 2.414), lo constituyen tres partes: I. De los delitos; II. De las penas; III. De las penas contra cada uno de los delitos.

En distintas instituciones canónicas se procede en esta obra a la transcripción o síntesis de las disposiciones capitales del *Codex*.

**"CODEX LEGUM".** Loc. lat. Código de las leyes. Tal fue una de las denominaciones primitivas del *Fuero Juzgo* (v.).

**"CODEX MEDICAMENTARIUS".** Loc. lat. Código de los medicamentos. En realidad se pretende con esta pomposa denominación erigir un poco a los farmacéuticos en juristas; pero no se está sino ante una colección autorizada de recetas, cuyo nombre castizo en nuestro idioma es *farmacopea* (v.).

**"CODEX REPETITAE PRAELECTIONIS".** Loc. lat. Nueva edición, reformada, del *Código de Justiniano* (v.), promulgada por la constitución *Cordi novis*, el 16 de noviembre del 534.

**"CODEX ROBUSTUS".** Loc. lat. Tronco grueso, que los esclavos, por haber cometido alguna falta, debían llevar atado con ellos y sobre el cual se sentaban e incluso dormían, hasta ser perdonados o cumplir la sanción impuesta.

**CODEZMERO.** Quien recibe *diezmos* (v.) y participa en los mismos. (v. *Dezmero*.)

**CÓDICE.** Libro manuscrito y con interesantes noticias antiguas. Generalmente se denominan *códices* todos los libros anteriores a la invención de la imprenta. (v. "*Codex*".)

**CODICIA.** Desordenado deseo o afán de riquezas. (v. Adquisividad.)

**CODICIAR.** Ansiar riquezas. || Desear bienes de cualquier índole.

**CODICILAR.** Relativo al codicilo; tal, la *cláusula codicilar* (v.). || Como verbo es arcaico, y significa hacer la manifestación testamentaria que implica el *codicilo* (v.).

**CODICILIO** o **CODICILLO.** Arcaísmos por *codicilo* (v.).

**CODICILO.** Disposición de última voluntad, hecha antes o después del *testamento* (v.), y con menos solemnidad que éste, bien para instrucciones secundarias o con el objeto de añadir, quitar o aclarar algo con respecto a aquel documento, o anularlo.

1. *Antes.* En el *codicilo* no cabía instituir heredero, pero sí indicar su nombre si en el *testamento* estaba expresado de manera condicional o indirecta; no cabía tampoco imponer condiciones por *codicilo*; ni substituir (que es instituir) ni desheredar (que es borrar una institución voluntaria o legal). Los *codicilos* coexistían entre sí, salvo anularlos por *testamento* o por alguno posterior.

2. *Ahora.* Para simplificar el panorama testamentario, propicio a tantas perplejidades, los códigos modernos son refractarios a los *codicilos*. Posición característica aparece en el art. 672 del Cód. Civ. esp., que elude de intento la palabra cuando sienta la doctrina vigente sobre ellos: "Toda disposición que sobre institución de herederos, mandas o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el *testamento ológrafo*" (v.).

Los *codicilos*, posibles siempre, no tendrán pues otro efecto que el de recomendaciones, de cumplimiento enteramente libre para los herederos. (v. Cédula testamentaria, "Codicillus".)

"**CODICILLIUS**". Voz lat. En lo testamentario, lo que *codicilo* (v.), simple traducción o adaptación etimológica. || Además, las tablas enceradas en que los antiguos escribían sus cartas y hacían otras anotaciones. || Nomenclatura que se extendía por el emperador para un cargo o empleo.

**CODICILLO.** v. Codicilio.

**CODIFICACIÓN.** La reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Es un sistema legislativo mediante el cual el Derecho positivo de un pueblo se organiza y se distribuye en forma regular.

1. *Bases.* Pocos son hoy los que niegan las ventajas que tiene la *codificación*, y la Escuela racionalista se bate en el presente en retirada. La unificación de los diversos derechos se logra por medio de la *codificación*, cuya obra más completa se muestra, desde comienzos del siglo XIX e inspiradora de todo el movimiento codificador contemporáneo, en el *Código de Napoleón* (v.).

Por la *codificación* se reúnen las leyes correspondientes a cada rama jurídica del Derecho positivo de un pueblo en un todo armónico, en una sola ley, que recibe el nombre de *código* (v.). En algunos casos conserva el nombre de *ley*, como ocurre en España con las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, verdaderos *códigos procesales*, pese a su denominación de leyes.

2. *Resistencia.* Es dable destacar que, de los países europeos, únicamente Inglaterra permanece extraña a la corriente codificadora, por fidelidad al sistema consuetudi-

nario que forma parte de la naturaleza del pueblo inglés. Pese a ello, la India posee una serie de *Códigos* desde 1860, muy ampliada a partir de su independencia, en 1947.

3. *Dificultad.* La *codificación* se ha impuesto plenamente en materia civil, penal, mercantil y procesal. En lo social, de trabajo o laboral, también la corriente actual lleva a la *codificación* en casi todos los pueblos, que cuentan con *Códigos* de Trabajo o del Trabajo, o proyectos para su implantación. En el Derecho Administrativo es donde no se ha intentado un código unificador, por la imposibilidad casi absoluta, dado el volumen y fluctuación de su campo, de codificar en un mismo texto lo relativo a materias tan heterogéneas como la propiedad intelectual, aguas, minas, montes, enseñanza, aduanas. Como solución intermedia se tiende a la *codificación* por ramas; como *Código* de la minería, *Código* de la circulación. (v. Comisión General de Codificación.)

**CODIFICADOR.** El autor de un *código* (v.); y más propiamente si es el primero sobre la materia en el país. La obra del *codificador* rara vez es promulgada sin revisiones, discusiones y enmiendas de los Poderes legislativo y ejecutivo. La interpretación del *codificador*, denominada auténtica, posee extraordinaria importancia para la aplicación del texto, pero no tiene carácter obligatorio para los tribunales; porque, de lo contrario, constituiría ley a su vez. Como ejemplo de esta interpretación auténtica, cabe citar las notas de Vélez Sársfield al *Código Civil argentino* (v.).

**CODIFICAR.** Hacer un *código* (v.); formar un cuerpo metódico y sistemático de leyes o preceptos obligatorios. || En el lenguaje cifrado, substituir palabras y frases para ser transmitidas por grupos según un *código* o *clave* (v.).

**CÓDIGO.** Del latín "*codex*" (v.), con varias significaciones; entre ellas, la principal de las jurídicas actuales: colección sistemática de leyes. || Por antonomasia, recibe el nombre de *Código* el de Justiniano, el hecho por su orden, y que contiene una colección completa y ordenada de constituciones imperiales romanas, leyes, rescriptos, ordenanzas y otras disposiciones. (v. *Código* de Justiniano.)

1. *Tecnicismo.* Puede definirse el *código* como la ley única que, con un plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho positivo. || *Código* se dice asimismo de cualquier recopilación de reglas o preceptos sobre una materia, aun sin ser estrictamente jurídica; así el *código de señales* (v.) de la marina.

Aunque *ley* se contraponen en cierto sentido a *costumbre*, y *Código* (como colección de aquéllas) parece repeler lo consuetudinario, es lo cierto que existen *códigos* (escritos) que recopilan usos y prácticas jurídicas, como el llamado *Código de las Costumbres de Tortosa*; y otros, como los *Usatges* (v.), que, sin nombre, son asimismo *códigos* por su estructura. Pueden llamarse *códigos* también, y con mayor motivo, los cuerpos legales de antaño, aun tratando de materias muy heterogéneas, con intento de abarcar todo el Derecho; como *Las Partidas* y el *Fuero Juzgo* (v.). || *Código* se dice también del conjunto de normas de ciertas instituciones y profesiones, para regular sus relaciones sociales o indicar preceptos técnicos.

2. *Repertorio.* El panorama clásico de la expansión codificadora lo exponía así *Escriche*: se llama *Código fundamental*, la Constitución de un Estado, la escrita; *Código Civil*, la colección de leyes que establecen y fijan los derechos de que gozan los hombres entre sí (y los deberes), además de la forma y efectos de sus convenciones civiles; *Código de Comercio*, la colección de leyes relativas a los negocios mercantiles; *Código de Procedimientos*, la reunión de leyes que determinan la forma o trámites que deben seguirse judicialmente para obligar a los hombres a eje-

cutar sus contratos y para dar a cada uno lo suyo o lo debido; y, en lo criminal, se denomina *Código de Procedimientos*, el conjunto de leyes donde se expresan los trámites que deben seguirse para lograr en justicia el castigo de los delitos; y el *Código Penal* (v.), la colección de leyes que fija los delitos y las penas que deben aplicarse a quienes los cometen.

En la actualidad, casi todos los países independientes del mundo cuentan con *códigos* propios, y sobre las materias más diversas, en los que se muestra la influencia jurídica local, la de las costumbres y la de sus inquietudes renovadoras.

A *código*. v. Trabajo a *código*.

*Arrimar al código*. Con referencia a los países del Plata, la Academia inserta la locución por hacer sentir el peso de la ley.

**CÓDIGO ALIMENTARIO.** Conjunto de normas acerca de la producción, elaboración y circulación de alimentos de consumo humano en un país. Se está ante un conjunto de disposiciones de normalización productora y de uniformidad mercantil, y no ante un estafalarario propósito de legislar acerca de lo que ha de comerse y cómo hay que alimentarse.

**CÓDIGO AZUL.** Se da este nombre a la legislación de los reinados en Francia de Luis XIV y Carlos II en Inglaterra, caracterizada por su severidad moral y penal, que adoptaron para su gobierno los colonizadores anglosajones de la América septentrional y algunos contingentes de franceses establecidos en el Canadá.

**CÓDIGO CAROLINO.** v. Carolina (La).

**CÓDIGO CIFRADO.** En el lenguaje secreto (numérico o literal de los Ejércitos y de la diplomacia), la combinación del *código*, basado en la equivalencia de palabras y frases, y del *cifrado* (v.), para máxima seguridad, que es la dificultad del descifrado sin poseer la clave correspondiente.

**CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.** Es obra principal de Dalmacio Vélez Sársfield. Fue sancionado el 29 de septiembre de 1867 y entró en vigencia el 1° de enero de 1871. Fueron tantísimas las erratas de la edición oficial y de otra encargada en los Estados Unidos, con repercusión incluso en los conceptos, que el Congreso se vio en la necesidad, en 1872, de promulgar la Ley 527, "de fe de erratas". Todavía no fue esto bastante; por cuanto, en 1882, la Ley 1.196 tuvo que volver a efectuar numerosas correcciones.

1. *Inspiración.* Su ascendencia doctrinal se encuentra indudablemente en el *Código de Napoleón* (v.), el francés de 1804; si bien resulta patente que los conocimientos de ese idioma por el codificador eran muy relativos, ya que el texto aparece plagado de galicismos. Otra corriente orientadora proviene del Proyecto español de *Código Civil* de 1851, debido a García Goyena.

2. *Estructura.* El extensísimo texto, de 4.051 artículos, en su esfuerzo de claridad y detalle, peca de teórico al definir y clasificar. Luego de dos títulos preliminares, relativos a las leyes el uno y el otro al cómputo de los intervalos del Derecho, está distribuido en cuatro libros: I. De las personas; II. De los derechos personales en las relaciones civiles; III. De los derechos reales; IV. De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes.

En el Libro I se legisla sobre las personas de existencia visible y las jurídicas; sobre los incapaces, acerca del matrimonio, filiación y parentesco; y en cuanto a la tutela y curatela.

En el Libro II se trata de lo referente a las obligaciones, a los hechos y actos jurídicos y a los contratos.

En Libro III inserta los preceptos sobre las cosas, la posesión, la propiedad, las restricciones del dominio, lo relativo al usufructo, uso, habitación y servidumbres; además de la hipoteca, prenda y anticresis. Asimismo se ocupa de diferentes acciones reales.

El Libro IV se refiere a las sucesiones, a la concurrencia de créditos y al derecho de retención, y a las prescripciones de cosas y acciones.

Finalmente, el título complementario se ocupa de la aplicación de la ley a las situaciones anteriores y de la subsistencia de éstas.

3. *Reformas parciales.* La Ley sobre matrimonio civil; la 11.357, sobre derechos civiles de la mujer; y la 17.711, sobre numerosas instituciones, han innovado profundamente en el texto de Vélez Sársfield, necesitado de una reforma total, por la evolución de los tiempos; pero que la efervescencia política va soslayando sistemática e indefinidamente.

**CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.** Es obra de una Comisión codificadora, presidida por Manuel Alonso Martínez, notable jurista y político español del siglo XIX. La génesis directa del *Código* se encuentra en la Ley de Bases (v.), a la cual se había de ajustar la Comisión para redactar el articulado del cuerpo legal. Esta Ley de Bases ha sido derogada plenamente por el *Código Civil*, aun sin expresa declaración del mismo; pero sí por su misma naturaleza preparatoria y por la terminante jurisprudencia que ha declarado la imposibilidad de aquélla para servir de fundamento a cualquier recurso judicial ordinario o extraordinario.

1. *Datos generales.* El cuerpo legal consta de 1.976 artículos, 13 disposiciones transitorias y 3 adicionales. Su fuente directa la constituyó, como era habitual en su época, el *Código de Napoleón* (v.) y también el Proyecto de García Goyena, de 1851; primera realidad en la aspiración codificada del Derecho Civil, ya expuesta en las Cortes de Cádiz de 1812 y en el art. 258 de su Const. En general, su redacción es fluida e incluso elegante; sin perjuicio de algún galicismo, por excesiva fidelidad ocasional al modelo francés.

Por Decreto del 6 de octubre de 1888 se ordenó la publicación del *Código*. Entró en vigor el 1° de mayo de 1889. Pero, ante la discusión parlamentaria, y ciertas erratas importantes, se dispuso una nueva edición, la oficial, aparecida el 24 de julio de 1889.

2. *Estructura.* Es la siguiente: un título preliminar que, en la redacción original de 1889, trataba "De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales de su aplicación" (arts. 1° a 16). La reforma de 1973, en vigor desde 1974, ha cambiado ese rótulo por este otro: "De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia", con respeto del articulado, en cuanto a la numeración; pero multiplicado el texto muchas veces por los extensísimos preceptos actuales.

Siguen luego cuatro libros. El I, "De las personas", contiene los preceptos sobre nacionalidad, nacimiento y extinción de la personalidad civil, domicilio, matrimonio, paternidad y filiación, alimentos, patria potestad, ausencia, tutela, emancipación, mayoría de edad y Registro Civil (arts. 17 a 332).

El Libro II, "De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones", se ocupa de los distintos derechos reales, de las cosas en general y del Registro de la Propiedad (arts. 333 a 608).

El Libro III, "De los diferentes modos de adquirir la propiedad", poco feliz técnicamente, agrupa lo referente a la ocupación, la donación y las sucesiones (arts. 609 a 1.087).

El Libro IV, "De las obligaciones y contratos", es bastante expresivo por su nombre; aunque al final incluye

materias muy heterogéneas, como la concurrencia y relación de créditos y la prescripción (arts. 1.088 a 1.975).

3. *Vigencia en el tiempo.* El art. 1.976 contiene una disposición final derogatoria muy terminante; pero el apego a la tradición la ha atenuado mucho, al interpretarse con excesiva sutileza el resquicio de la palabra "materias". Dice así: "Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho Civil común en todas las materias que son objeto de este Código; y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaren subsistentes".

Por último, las disposiciones transitorias regulaban la compleja situación de la subsistencia temporal del Derecho anterior; y las adicionales preveían la reforma del Código, planeada con carácter decañal, y nunca acometida con empeño.

La obra implacable del tiempo y distintas evoluciones o regresiones han impuesto numerosas reformas, aunque no han removido los cimientos institucionales del texto legal. Cabe mencionar como puntos reformados los relativos al matrimonio canónico y al civil, la reducción para la mayoría de edad, la ampliación adoptiva, la introducción de la prenda agraria, el régimen de la propiedad horizontal, el acortamiento de la sucesión intestada al cuarto grado colateral y otros aspectos que, por su importancia, se concretan en el epígrafe 5.

4. *Vigencia en el espacio.* Por la singularidad histórica y política, se produce la circunstancia de que el Código Civil de España no lo es para toda España.

En efecto, el respeto máximo por el Derecho Foral (v.) se estableció, en el primitivo art. 12, al declarar: "Las provincias y territorios en que subsiste Derecho Foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas —(debía decir aquéllos, por los territorios)— por sus leyes especiales".

5. *Reformas importantes.* Por ley de 1973, pero con vigencia desde mediados de 1974, se procedió a la redacción de un nuevo título preliminar, articulado en los siguientes capítulos: I. Fuentes del Derecho; II. Aplicación de las normas jurídicas; III. Eficacia general de las normas jurídicas; IV. Normas del Derecho Internacional Privado; V. Ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional. En general se está ante una mejora técnica, tal vez con algún exhibicionismo dogmático, sobre todo en los conflictos legislativos internacionales donde, con mayor o menor optimismo o candidez, se supone que los otros legisladores se atenderán a la regulación que se reserva o cede el codificador nacional.

En 1975 también, por ley especial, se procedió a la emancipación civil de la casada, al restituírle su plena capacidad de obrar. Esa Ley 14 ha significado supresiones, adiciones o rectificaciones en unos 50 artículos.

6. *Los complementos forales.* El Código Civil de España debía ser rodeado, filial o fraternalmente, por diversos apéndices, o pequeños códigos civiles de las provincias y territorios forales; pero, una vez más, los legisladores encontraron poco atractiva la legislación civil, seducidos por el vértigo político. Hasta 1925, superado el tercio de vigencia del Código, no apareció el primero y único de los Apéndices, el de Aragón, con vigencia a partir del 2 de enero de 1926. Luego de la Guerra de España, muchísimo después, con la facilidad legisladora de las autocracias, pero con tardanza también, se fue completando esta obra, que desdeñó la denominación *apendicular*, para adoptar la más "calificada" de *Compilaciones*. Así han ido apareciendo las de *Álava* y *Vizcaya*, en 1959; la de *Cataluña*, en 1960; la de *Baleares*, en 1961; la de *Galicia*, en 1963; la

renovada de *Aragón*, en 1967; y la de *Navarra*, en 1973. (v. Derechos nacidos antes del Código Civil español.)

**CÓDIGO DE ALARICO.** Este cuerpo legal visigótico, inspirado en fuentes romanas, fue promulgado por el rey Alarico II, en el año 506. También ha recibido los nombres de *Ley romana de los visigodos* y el de *Breviario de Aniano*, consejero del monarca y redactor del código, según algunos; pero limitado a refrendarlo, a juicio de Savigny. El verdadero impulso se debe al jurista Goyarico.

El Código de Teodosio, las *Novelas imperiales*, la *Instituta* de Gayo, las *Respuestas* de Papiniano, las *Sentencias* de Paulo, los *Códigos Gregoriano* y *Hermogeniano*, entre otras leyes y obras jurídicas, fueron su base. Consta de siete libros, divididos en títulos y leyes. Regió en España hasta la promulgación del *Fuero Juzgo* (v.); en Francia, hasta el siglo VIII o el IX; e incluso en Lombardía, ya bien entrada la Edad Media. (v. Código de Eurico.)

**CÓDIGO DE CAZA.** Con este nombre o simplemente con el de *ley*, el texto que regula el ejercicio de esta actividad, profesional o de pasatiempo, en el territorio de un país.

**CÓDIGO DE COMERCIO ARGENTINO.** La codificación mercantil argentina se inicia con el Código de Comercio promulgado por la provincia de Buenos Aires el 8 de octubre de 1859; luego declarado código nacional, para la materia, el 10 de septiembre de 1862. El vigente fue sancionado el 5 de octubre de 1889, y empezó a aplicarse desde el 1° de enero de 1890.

Además de un título preliminar, en que declara supletorio el Código Civil, y permite la interpretación del Poder legislativo y por la costumbre, consta de cuatro libros: el primero, "De las personas del comercio"; el segundo, "De los contratos del comercio"; el tercero, "De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación"; y el cuarto, constituido ahora por la nueva Ley de quiebras, la 19.551 de 1972, que reemplazó a la 11.719 de 1933. El Código ha sido muy reformado en documentos mercantiles, sociedades y navegación, por obra de leyes especiales.

**CÓDIGO DE COMERCIO DE ESPAÑA.** El primero de los españoles que llevó tal nombre fue promulgado en 1829. El vigente empezó a regir el 1° de enero de 1886 en todo el territorio nacional.

Su libro primero trata "De los comerciantes y del comercio en general" (arts. 1° a 115). El segundo, "De los contratos especiales del comercio" (arts. 116 a 572). El tercero, "Del comercio marítimo" (arts. 573 a 869). Y el cuarto, "De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones" (art. 870 a 955).

**CÓDIGO DE EURICO.** Colección jurídica de los visigodos de la que se desconoció casi todo hasta época muy reciente. Aparecía sin embargo mencionado en la *Historia de los reyes godos*, de San Isidoro; pero hasta el siglo XVIII, por un palimpsesto encontrado en Corbie, localidad del Norte de Francia, por unos benedictinos, no se contó con fragmentos de la misma. Se supone que su nombre primitivo fue el de *Edictum* y que puede haber sido uno de sus redactores León de Narbona.

De los capítulos conservados, solamente del 277 al 336, se comprueba que se trataba de bienes inmuebles (276 y 277); del comodato, préstamo y depósito (278 a 285); de la compraventa (286 a 304), de las donaciones (305 a 319); de las sucesiones (320 a 336).

Con todas las dudas que este código plantea, se supone que estuvo en vigor desde el reinado del monarca, del 446 al 484, hasta el 506, en que aparece el Código de Alarico (v.).

**CÓDIGO DE HAMMURABÍ.** Cuerpo de leyes promulgado por *Hammurabí*, rey de Babilonia, más de 2.000 años antes de la era cristiana. Se compone de un prefacio, 282 artículos y un epílogo; sus disposiciones se refieren tanto al Derecho Civil como al Administrativo, Penal, Mercantil y Procesal. Este código fue descubierto por J. de Morgan, en el año 1901, en las excavaciones de Susa. Son notables ciertos preceptos relativos al trabajo; puesto que ya constan referencias al aprendizaje y existen vestigios del salario mínimo. De gran interés son asimismo las disposiciones sobre la esclavitud.

Del texto se desprende la existencia de tres clases sociales: la de los hombres libres; una intermedia llamada *muchkinu* y la de los esclavos. Éstos lo eran por nacer de madre esclava, por ser deudores insolventes, por compra de un hombre libre y por adulterio, esto sólo para la mujer. La esclavitud voluntaria tenía duración determinada; la forzosa no reconocía plazo. Los esclavos podían casarse con personas libres, ejercer el comercio, efectuar depósitos y poseer peculio propio.

En lo familiar, el código acepta el matrimonio monogámico; castiga con la pena de muerte el adulterio. De ser estéril la mujer, el marido puede tomar una esposa secundaria o concubina, a efectos de la procreación. La casada podía comparecer en juicio, administraba su dote y disponía de todos sus bienes una vez viuda. Los hijos sucedían por partes iguales, aun con posibilidad de mejora para los descendientes. La desheredación requería aprobación judicial.

**CÓDIGO DE HUESCA.** Cuerpo de leyes aragonesas promulgado por Jaime I en 1247, precisamente en la ciudad oscense. Constituye la primera recopilación de los *Fueros de Aragón* (v.). La obra, dirigida por el obispo de Huesca, se inspiraba, como era forzoso en la época, en el *Código de Justiniano* y en las *Pandectas*. Consta de ocho libros, dedicados especialmente a lo civil y a lo procesal. (v. Fuero de Jaca.)

**CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.** Es el código penal y procesal criminal, a la vez, que rige en un Ejército; caracterizado por el rigor en el primer aspecto, al servicio de una disciplina eficaz y de una jerarquía sólida, y expeditivo y acelerado en lo segundo, con pocas instancias y recursos, y plazos breves. Se aplica no sólo a militares, aunque no siempre a ellos, sino también a los civiles o paisanos, cuando incurran en los delitos típicamente militares o contra las instituciones armadas.

**CÓDIGO DE JUSTINIANO.** Compilación de constituciones imperiales hecha por orden de *Justiniano*; la forma la tercera de las cuatro partes que integran el "*Corpus Juris Civilis*" (v.).

1. *Antecedentes.* La obra recopiladora se debe a una comisión nombrada por *Justiniano*, en el año 529, y compuesta por Triboniano, cuestor del palacio imperial; Dorotheo, profesor de la escuela de Berito; y los funcionarios judiciales de la prefectura de la capital del Imperio: Menas, Constantino y Juan. La comisión realizó el trabajo con tanta rapidez, que el 16 de noviembre del mismo año pudo ser promulgado el nuevo Código.

Aprobado por el emperador, fue remitido al Senado de Constantinopla, donde recibió fuerza exclusiva de ley, con derogación de las constituciones anteriores.

Este Código (el Código por antonomasia) constituye una revisión o segunda edición del primitivo, compuesto también por orden de *Justiniano* durante el año 528 y primeros meses del 529, ya que fue promulgado el 7 de abril de éste, mediante la constitución "*Summa rei publicae*". En un quinquenio, tanto se había estudiado y legislado (50 constituciones nuevas y 250 reformadas), que resultó antiguo ese Código, y se procedió a la obra indicada, que

apareció con el nombre de *Codex Justinianus repetitae praelectionis*, única versión conservada; pues su precedente desapareció en la turbulencia medioeval.

2. *Estructura.* Consta el Código de 12 libros, subdivididos en 765 títulos, dentro de los cuales se insertan 4.652 constituciones. Dentro de cada título figuran las disposiciones por orden cronológico; y aparecen divididas en párrafos, numerados a partir del segundo; pues el primero no lleva número y recibe el nombre de *principium*.

Los fragmentos o constituciones empiezan con una *inscriptio* o epígrafe, donde se expresa el emperador que la sancionó y a quiénes va dirigida; y termina con la *subscriptio*, o antefirma, con la fecha, data y cónsules que a la misma corresponden.

De sus doce libros, el I está dedicado al dogma católico y a la disciplina eclesiástica; el Derecho Civil se desarrollaba en los Libros II al VIII; el Derecho Penal, en el IX; y del X al XII contienen materias diversas de Derecho Público, administrativas, militares y civiles. Dentro de lo civil, ocupan los derechos reales la parte principal del Libro III; las obligaciones, el IV; el Derecho de las personas el V; y finalmente las sucesiones, el VI.

3. *Otros aspectos.* Dentro de las constituciones, la más antigua es una de Adriano y la más moderna, una de *Justiniano*, dictada doce días antes de concluir los trabajos codificadores. Los emperadores de los cuales existen más de un centenar de constituciones son: de Cómodo, 192; de Septimio Severo y de Caracalla, 198; de Caracalla solo, 274; de Alejandro Severo, 447; de Gordiano III, 272; de Diocleciano y Maximiano, 1.222 (muchas de ellas especiales para Oriente, de ahí su predominio); de Constantino, 208; de Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio, 197; de Valentiniano II solo, 166; de Arcadio solo, 182; de Teodosio II, 188; de Marco Aurelio y Vero, 180; y de Justiniano, 402.

El Código se cita, por tradicional sistema poco encomiable, en orden inverso al lógico; ya que éste, para orientar en la búsqueda, debe ir de mayor a menor, mientras que el método seguido, luego de la inicial C. (de Código y de constitución a la vez), menciona la ley y párrafo, después el título y, por último, el libro.

**CÓDIGO DE LA FAMILIA.** Denominación ampulosa dada en Francia a un decreto-ley de 1939 con diversos preceptos de amparo politicosocial y politolaboral de la familia. La política de subsidios indudablemente corrigió la terrible crisis de natalidad francesa. El texto originó instituciones de inequívoco interés; como la del salario diferido (v.).

**CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES DE TORTOSA.** Exte texto legal, uno de los más notables de la Edad Media, fue publicado en catalán en la ciudad tortosina, de la provincia española de Tarragona, hacia el año de 1272. La idea de la compilación fue la de ordenar y aclarar el Derecho consuetudinario vigente en la ciudad y comarca de Tortosa. La obra, inspirada en el *Código de Justiniano* (v.), está dividida en nueve libros, donde no campea el método de los modernos códigos, no obstante lo cual constituye un monumento jurídico indudable.

Este texto jurídico rige en Tortosa, Ametlla, Amposta, Cherta, Ginestar, Roquetas, San Carlos de la Rápita, Uldecona y otros pueblos de la desembocadura del Ebro.

El contenido de la obra, con la peculiar mezcolanza medioeval, es en síntesis el siguiente:

*Libro I:* del ordenamiento de la ciudad y corte de Tortosa; de los escribanos; de las costas; de lo que cabe tomar por propia mano; de los siervos y cautivos; de la ignorancia del Derecho y de la inmutabilidad de las cosas litigiosas.

*Libro II:* de la presentación de los documentos en juicio; de los convenios, transacciones y composiciones; de

los errores en las cuentas; de los abogados; de la infamia; de los procuradores; de la cesión de acciones; de la gestión de negocios; de los engaños y violencias; de la restitución a menores; de tutores y curadores; de los árbitros; de los armadores, taberneros y hosteleros; de los sacramentos.

*Libro* de los juicios; de las ferias; de la petición de herencia; de la reivindicación; del usufructo y de las servidumbres urbanas; de las acciones divisorias; de los daños; de la acción exhibitoria; de los jugadores.

*Libro IV:* de las diversas clases de "condictio" (v.); de los que no pueden ser demandados; de las obligaciones y acciones; de las pruebas; de los testigos; de los contratos en especie.

*Libro V:* de la dote y donaciones por razón de matrimonio; de la tutela testamentaria; de las excusas de los tutores y curadores.

*Libro VI:* de los fiervos; de las colaciones, testamentos, institución de herederos, derecho de deliberar, legados y de los que mueren intestados, entre otras materias sucesorias; de las cosas dudosas y de las capitulaciones matrimoniales que han de cumplirse después de morir uno de los cónyuges.

*Libro VII:* de las prescripciones, de las sentencias y de la cosa juzgada y de su ejecución; de las falsedades en los documentos y testimonios; de la confesión en juicio; de las apelaciones; del abandono de bienes y de los poseídos sin autorización judicial; del privilegio de la señoría.

*Libro VIII:* de la fuerza o violencia contra las personas; de los interdictos; de las prendas y garantías; del pago; de la evicción; de las adopciones y emancipaciones; de las donaciones.

*Libro IX:* de la acusación; de la violación, adulterio, desfloramiento y de la fornicación; de las falsedades; de las injurias; de las torturas; del interdicto de obra nueva; del naufragio y subastas; de los bailes (como autoridad) y el veguer; de los notarios; de las batallas y treguas; de las torres, hornos, baños y molinos; de las pesas y medidas; de los carniceros y pescadores; de las exacciones; de los bandos y pregones; de la división de la cosa común; de la significación de las palabras en Derecho; de la interpretación y proverbios legales; de la inquisición; de las salinas; de los usos barceloneses aplicables a los tortosinos; del juramento de los judíos.

Abordaba, pues, todo el campo jurídico, a través de lo civil, penal, mercantil, procesal, canónico, administrativo, profesional, marítimo, militar, de policía y doctrina general. (v. "Usatges").

**CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES MARÍTIMAS DE BARCELONA.** Más conocido por *Libro del Consulado de Mar* (v.).

**CÓDIGO DE LEOVIGILDO.** Compilación de este monarca visigodo de España, concretada alrededor del 586, como renovación del *Código de Eurico*, y que estuvo en vigor hasta ser derogado por el *Fuero Juzgo* (v.). Es uno de los cuerpos legales que no ha llegado a nuestros tiempos; aunque su existencia sea evidente por la expresa incorporación de 324 de sus disposiciones, de las 500 de que constaba, al mencionado *Fuero Juzgo*. Su espíritu se caracteriza por intensificar la fusión de godos y romanos en suelo hispánico.

**CÓDIGO DE MALINAS.** Abreviación del texto que lleva el nombre completo de *Código Social de Malinas*, por la ciudad belga en donde se redactó, en 1920, por inspiración del cardenal Mercier. No constituye en forma alguna un cuerpo legal vigente, sino un proyecto teórico de carácter social inspirado en la doctrina de la Iglesia. Con un total de 179 artículos, consta de una introducción y 7 capítulos, con estas denominaciones: I. La vida familiar; II. La vida cívica; III. La sociedad profesional; IV. La vida eco-

nómica; V. Las asociaciones privadas; VI. La vida internacional; VII. La vida sobrenatural, coronamiento de la vida terrestre.

1. *La vida familiar y la cívica.* Como declaraciones básicas, este texto social reconoce la inmortalidad del hombre, pero no la de la sociedad. No obstante, hay que apoyarse por igual en la eminente dignidad de la persona humana y en la necesidad de la sociedad para el íntegro desenvolvimiento del hombre (art. 3°). Esa correlación individuo-sociedad se afirma por cuanto esta última es el medio necesario que le ayuda al hombre a alcanzar su propio fin. De ahí la razón de ciertas limitaciones sociales. Por ejemplo, el derecho individual de trabajar debe someterse a reglamentaciones, en busca de un equilibrio general.

Con miras a puntualizar ulteriores conceptos, se define la *Sociología* en tanto que manifestaciones de la vida social: así como la *Economía*, que "observa, describe y ordena las relaciones humanas de colaboración, cambio y distribución que se forman necesariamente en cuanto el hombre trata de dominar la materia y satisfacer sus necesidades" (art. 7°).

Al abordar la *vida familiar*, se incluye una definición, con mucho de caracterización literaria, de la familia: "La fuente de donde recibimos la vida, la primera escuela donde aprendemos a pensar, el primer templo donde nos enseñan a orar" (art. 10).

La estructura familiar se basa en el matrimonio indisoluble y en la jefatura del marido y padre. El *patrimonio familiar* (v.) debe fundarse sobre estos elementos: a) la posesión de un bien familiar (casa o tierra); b) la transmisión hereditaria; c) la posibilidad de obtener con el trabajo recursos suficientes para el mantenimiento de la familia (inequívoca alusión al salario familiar); d) justicia retributiva (o justo salario).

Para afirmar la trascendencia social de la familia, el *Código de Malinas* apoyaba una iniciativa electoral que es la única capaz de implantar un auténtico sufragio universal; puesto que, como es de todos sabido, allí donde se vota —costumbre política cada vez más rara—, el sufragio está reservado a los mayores de cierta edad, alrededor de los 20 años. Pues bien, en esta otra tendencia, al jefe de familia se le asignan los votos de todos los miembros de aquella que, por razón de edad, no tienen voto propio.

En lo relativo a la *vida cívica*, el *Código* le asigna al Estado la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos, el acrecentamiento de los bienes materiales, intelectuales y morales y la tutela de los derechos de libre actividad de los gobernados.

2. *Lo profesional, lo económico y lo asociativo en el proyecto malinense.* En los capítulos de mayor interés políticosocial, el *Código* resalta la sociabilidad del hombre, que de las relaciones de vecindad es llevado a constituir ciudades; y, de la práctica o ejercicio de una misma profesión, es conducido a formar agrupaciones, lo cual revela la naturalidad del derecho de asociarse para defensa de los intereses profesionales. Se siente cierta inclinación por el *corporativismo* (v.); aunque, curándose en salud por el predominio que entonces tenían en Italia las corporaciones fascistas, se declara que "la organización corporativa no está ligada de suyo a ninguna forma determinada de Estado o de gobierno" (art. 65). Se indica que la conveniencia del sistema obedece a que la sociedad humana, fundada en cuerpos profesionales, se adecua a su estructura natural; en tanto que, basada en clases enemigas, está expuesta a la inestabilidad proveniente de la violencia.

El régimen de la *vida económica* (v.), subdividido en 16 epígrafes, se inicia definiendo aquella como "las relaciones humanas que tienen por fin la adaptación de los recursos terrestres a las necesidades humanas" (art. 69). La Iglesia se atribuye derecho de intervención en lo económico por cuanto tal actividad debe desplegarse ajustándose al orden moral.

Al ocuparse del trabajo (v.), lo define como "la parte del hombre en la obra de la producción; es el esfuerzo intelectual y manual que realiza para disponer, según las necesidades de su naturaleza y el desenvolvimiento de su vida, de los recursos que Dios le ofrece" (art. 87). La obligación de trabajar es la que engendra el derecho a trabajar.

El *capital* (v.) se presenta como el factor instrumental de la producción, producto de un trabajo anterior que se convierte en instrumento de un trabajo futuro. Toda empresa exige la asociación del trabajo y del capital, que aislados nada pueden hacer.

La *propiedad privada* (v.) se reconoce como legítima en lo concerniente a la apropiación de la tierra, al uso de la renta indispensable para mantener un nivel de vida conveniente y como facultad de transmitirla por vía hereditaria. Sin embargo se limita su uso, cuya regulación se confía a la autoridad en los aspectos sociales.

Cuando de los *sindicatos* (v.) se ocupa el *Código de Malinas*, elude definiciones y declara que, "dentro de la profesión organizada o en vías de organización, los interesados pueden constituir asociaciones. Estas asociaciones reciben generalmente la denominación de *sindicatos*. De ahí la fórmula: el sindicato libre en la profesión organizada" (art. 112).

Los sociólogos de *Malinas* veían con agrado la *contratación colectiva del trabajo*, por promover el ordenamiento pacífico de la vida profesional. No se oponían a los vínculos de los sindicatos cristianos con los de otras tendencias; ni establecían impedimento para que un obrero católico se adhiriera a asociaciones de otras creencias, siempre que se respetaran la justicia y la equidad y la libertad de conciencia de cada afiliado.

Sobre la *gestión de las empresas*, se afirma que corresponde de hecho y originariamente a los poseedores del capital; aunque los trabajadores puedan llegar a ser copropietarios del capital de la empresa, supuesto en que se debe mitirse la gestión conjunta de la misma por empresarios y obreros. Uno de los métodos de condominio empresario se encuentra en el *accionariado obrero* (v.). La gestión conjunta se acepta también por la vía de los delegados del personal ante los Consejos directivos.

Al referirse al tema de la *huelga* (v.), por demás espinoso, el *Código* no es muy explícito. Aparte omitir su definición, se limita a indicar que el interés general es el primer criterio para apreciar la legitimidad o ilegitimidad de toda suspensión concertada del trabajo. Otros aspectos que han de tenerse en cuenta son el bien del país y las necesidades comunes.

En la consideración del *salario* (v.), preocupación principal será la de que asegure la subsistencia del trabajador y de su familia; porque la retribución laboral posee una doble naturaleza: individual, en el nexo entre empresario y trabajador, y social, cuando se pesan las responsabilidades del que trabaja con respecto a su grupo familiar.

El movimiento de *Malinas* preconizaba los subsidios familiares, el régimen de seguros sociales y la adaptación posible del contrato de trabajo al de sociedad.

Como *finés polícolaborales* de la acción estatal se enumeran la protección obrera por la limitación de la jornada, la prohibición del trabajo nocturno, el descanso dominical y la higiene y seguridad en el trabajo.

Al explayarse sobre la *justicia* y la *caridad*, elementos que deben moldear la vida económica, los redactores del *Código de Malinas* aceptan la existencia de una *justicia conmutativa*, reguladora de los contratos; la de una *justicia retributiva*, que rige las cargas y las ventajas sociales; y la de una *justicia social*, que procura el bien común, del cual es gerente la autoridad.

El *Código* finaliza con lo que podía haber constituido su introducción: la legitimidad de la autoridad religiosa para intervenir en los asuntos temporales, que no implica, en modo alguno, despojarse de la misión suprema de orien-

tar y conducir al hombre a su fin trascendente y sobrenatural.

No obstante la calidad y la noble inspiración, precisamente por confesional, ha ejercido influjo muy limitado en el Derecho positivo laboral, incluso en países con mayoría católica.

**CÓDIGO DE NAPOLEÓN.** Es el Código Civil francés que, compuesto por 2.281 artículos, fue dado por la Ley del 30 de ventoso del año XII, correspondiente al 21 de marzo de 1804. Sin embargo, la promulgación del texto legal no fue simultánea, sino que se fue concretando a medida que se completaban y aprobaban los diversos títulos, a partir de marzo de 1803.

1. *Elaboración.* En agosto de 1800, Napoleón encargó la redacción del *Código* a una comisión compuesta por Tronchet, presidente del Tribunal de Casación; Bigot de Preameneu, comisario gubernamental ante el tribunal mencionado; Portalis, comisario del gobierno ante el Tribunal de Presas; y Maleville, magistrado del Tribunal de Casación.

En las discusiones intervino personalmente el primer cónsul Napoleón Bonaparte, que dejó sentir en él su influjo personal en los siguientes puntos: el estado civil de los militares, en la hostilidad a los extranjeros, en el concepto de la donación como acto unilateral, en la adopción y en el divorcio por mutuo consentimiento. Los dos principales autores del *Código* fueron Portalis y Tronchet. Recogieron las enseñanzas de Pothier y de Domat y las costumbres locales.

2. *Denominaciones.* El primer nombre que tuvo fue *Code Civil des français*. Por Ley del 3 de septiembre de 1807, se le dio el de *Code Napoléon*. Posteriormente, volvió a su denominación primitiva. Por decreto del 27 de marzo de 1852, del Segundo Imperio, se le restableció el título de *Code Napoléon*. Hoy día se emplea la expresión *Código de Napoleón*, para designar el estado primitivo del texto legal, por oposición a su forma actual, variada por la introducción de algunas reformas.

Los Mazeaud acotan que, no modificado el decreto de mediados del siglo XIX, y aun siendo ya República con muy distintos caracteres Francia desde 1871, el texto en vigor sigue hablando de *rey* y de *Reino*...

3. *Vigencia.* Inicialmente estuvo en vigor en Francia, Italia, Holanda, Países anseáticos, Ducado de Berg, Westfalia, Baden, Nassau, Francfort, en muchos cantones de Suiza, Danzig, Polonia (Gran Ducado de Varsovia) y en el Reino de Iliria.

La influencia del *Código de Napoleón* ha sido grande, principalmente durante todo el curso del siglo XIX, ya que todos los códigos civiles se inspiraron fundamentalmente en él; como los de España, Italia, Rumania, Argentina, Bolivia y el Uruguay. Después de la promulgación del Código Civil alemán (1898), innovador en tantos conceptos, se inició la decadencia del influjo ejercido por el *de Napoleón*.

**CÓDIGO DE RECESVINTO.** Por haberlo promulgado este monarca godo español, denominación que recibe también, aunque mucho menos, el *Fuero Juzgo* (v.).

**CÓDIGO DE SEÑALES.** En las transmisiones, la serie de medios fijos internacionales, o variables en lo convencional, para comunicarse a distancia y sin la palabra hablada o escrita. ¶ Más especialmente, en la Marina, conjunto ordenado que se halla establecido con banderas, luces, destellos, ruidos y cuantos objetos o medios puedan ser interpretados a distancia por los sentidos, en particular la vista y el oído, para suplir al lenguaje común. Sirve tal *código* para el enlace de los buques entre sí o con semáforos costeros.

La universalidad que la navegación establece en sus normas llevó, en el curso del siglo XIX, y por iniciativa de Inglaterra, pese a lo refractaria que a la codificación se muestra en casi todas las restantes materias, a unificar internacionalmente las *señales marítimas*, para simplificar las comunicaciones, y evitar accidentes y confusiones perjudiciales en muchos casos y más con dualidad en los signos. Tal labor de técnicos ingleses y franceses se concretó en el *Código de 1870*, luego reformado por el de 1900.

#### CÓDIGO DE TRABAJO. v. Código del Trabajo.

**CÓDIGO DE TRÁNSITO.** El que regula la circulación y estacionamiento de los vehículos con respecto a las vías públicas. Como legislación moderna, donde no se tropieza con apego a lo tradicional, es bastante uniforme en sus normas, en su mayoría aceptadas internacionalmente. Se llama también *Código de la circulación*. Abarca los varios aspectos en lo urbano y en carreteras o caminos.

**CÓDIGO DEL AIRE.** El cuerpo legal que establece las disposiciones fundamentales que rigen en la aeronavegación, en el *Derecho Aeronáutico* (v.). En realidad es denominación más adecuada la de *Código Aeronáutico*: pues la navegación aérea no agota los aspectos jurídicos o normativos públicos del aire, cuando la técnica moderna está empeñada en grandes proyectos, algunos en vías de ensayo, relativos a la regulación de los vientos, nubes y lluvias, al dominio de los rayos cósmicos y de otros elementos que actúan o están presentes en la atmósfera. (v. *Derecho Espacial*.)

**CÓDIGO DEL MANÚ.** Notable texto religioso y jurídico de la India antigua, con la mezcla o unión peculiar de los pueblos primitivos entre la potestad espiritual y el poder temporal. Su autor no es conocido a ciencia cierta: el nombre de *Manú* aparece en diversas partes de la obra, pero no excluye las interpretaciones de que se trate del mismo Brahma, aunque se piensa en autor distinto de él: algún notable jurista, versado en otras varias materias. Para otros, *Manú*, que significa el que piensa y el que muere, es el único hombre que sobrevivió al Diluvio universal, y por ello padre de todos los vivientes posteriores. Tantas dudas surgen asimismo con respecto a la fecha, ya que las opiniones varían al situarlo entre los siglos XII y el V antes de Cristo.

1. *Estructura.* La obra, escrita originalmente en sánscrito, y conocida también como *Manavadharma-sastra*, la integran doce libros, cuyos temas son éstos: I. La creación; II. Fundamentos de la ley y de los sacramentos; III. Del dueño de casa, del matrimonio y de los deberes religiosos; IV. De los deberes del dueño de casa, del estudio del Veda; de los alimentos permitidos y prohibidos; V. Prosigue con los alimentos, y se ocupa además de las impurezas y purificaciones, y de los deberes femeninos; VI. de la ermita y del asceta; VII. el rey; VIII. Leyes civiles y penales; IX. Deberes del marido, de la herencia y leyes sueltas, civiles y criminales; X. Castas; XI. Penitencias y expiaciones; XII. Transmigración de las almas y beatitud final.

Como se advertirá, el libro jurídico por excelencia es el VIII, donde se mencionan las causas por las que cabe pedir justicia al rey; 1ª falta de pago de una deuda; 2ª depósito; 3ª venta de cosa ajena; 4ª asociaciones; 5ª tomar por sí lo regalado a otro; 6ª no pagar los salarios; 7ª rescindir un contrato; 8ª rescindir una compra o una venta; 9ª las querellas de los dueños de ganados contra sus servidores; 10. disputas sobre límites; 11. asaltos; 12. injurias; 13. robos; 14. violencias; 15. adulterio; 16. sobre los deberes del marido y de la mujer; 17. la partición de herencias; 18. juegos y apuestas.

2. *Aspectos sociales.* El espíritu de este *Código* es típicamente sacerdotal y de castas. Así, los brahmanes, por la excelencia de su origen, podían pretender la propiedad de cuanto existiera. En realidad, no hay propiedad individual, sino más bien ocupación temporal, un usufructo tolerado.

En lo laboral ofrece interés el reconocimiento y la actividad de las corporaciones de oficios, al parecer con reglamentación rigurosa, sobre todo para el ejercicio familiar y de casta (v.).

3. *Bosquejo jurídico.* En la familia sobresale el profundo desprecio de la mujer, tildada de ser incompleto, que personifica la mentira y el engaño, e indigno de la oración. Otros "conceptos" del legislador humano y divino son los de perezosa, colérica, depravada, lujuriosa y fatalmente adúltera. Por eso la condena a perpetua sumisión: de niña y joven, está bajo la potestad paterna; de casada, queda sujeta a la autoridad marital; y de viuda incluso, a la dirección filial. Al marido debe reverencia como a un dios.

En cuanto al parentesco, se distinguen entre hijos y herederos por un lado, y parientes sin ser herederos, por otro. Al primer grupo pertenece esta serie: 1º el hijo legítimo; 2º el hijo de mujer autorizada; 3º el hijo dado; 4º el hijo adoptivo; 5º el nacido clandestinamente; 6º el hijo abandonado. A la otra especie corresponden: 1º el nacido de soltera; 2º el comprado; 3º el hijo de la casada por segunda vez; 4º el que se ha entregado por sí mismo; 5º el hijo de sudra.

Se admite la herencia, que se reparte tan sólo al morir ambos progenitores, con exclusividad entre los hijos, y con preferencia por el primogénito y luego por el hermano nacido segundo, que reciben cuotas mayores que los demás.

En lo penal, se fulmina condena infernal para el rey que no hace justicia; ya porque condena al inocente, ya porque absuelve al culpable, en lo cual se aparta del criterio pietista de los modernos códigos penales, sin vacilar favorables al reo en la duda y en otros varios supuestos. Las penas son progresivas: 1º la palabra suave; 2º la reprimenda severa; 3º la multa; 4º la pena corporal.

**CÓDIGO DEL TRABAJO o DE TRABAJO.** El cuerpo legal que regula las relaciones entre el capital y el trabajo a través del contrato de esta índole, la protección legal de los trabajadores, la solución de los conflictos entre empresarios y sus agentes y el régimen legal en la peculiar administración de justicia. Aunque algunos *códigos* no abordan todos esos aspectos, son los generalmente incluidos. En otros casos se amplía la materia invadiendo la zona de la *previsión social* (v.).

1. *Proceso codificador.* La sistematización laboral puede comenzar por la agrupación temática de las leyes vigentes por ramas particulares del *Derecho Laboral* (v.) o de acuerdo con sus principales instituciones, pero conservando su individualidad y fisonomía. Integra esto el *ordenamiento* de leyes, más bien debido a la iniciativa privada, que ha materializado obras notables por su actualización y práctico manejo.

La clasificación cronológica y por materias de las leyes, decretos y reglamentos relativos al Derecho de Trabajo integra una *recopilación* o *compilación*, sin alterar su articulado. Ofrece la ventaja de facilitar el conocimiento y la consulta del Derecho positivo; pero carece de armonía, por limitarse a yuxtaponer las materias. Un paso orgánico más representa la *refundición* o *consolidación de leyes*; porque, a la aglutinación por materias, suele acompañar cierta coordinación, al eliminar preceptos reiterados o superar manifiestas contradicciones. La consolidación de las leyes laborales ofrece la utilidad de sistematizar la legislación positiva, sin las complicaciones metodológicas de los *códigos*.

2. *Denominación.* Al culminar el proceso unificador y orgánico sobre la legislación laboral, surge inicialmente la duda acerca del nombre más adecuado; pues, mientras en unos países se adopta la designación de *código*, en otros se utiliza la más modesta de *ley general del trabajo*. Aun predominando la expresión de *código*, se discute acerca del complemento; puesto que unos legisladores prefieren hablar de *código de trabajo* y otros se inclinan por *código del trabajo*. Aunque una y otra denominación constituyen aplastante mayoría, no falta la argumentación que las rechaza por igual, por preferir el elemento personal al de la actividad: se propone hablar de *código del trabajador*.

La propuesta precedente posee una base errónea: los trabajadores no son los sujetos exclusivos de la codificación laboral, que se ocupa también de los empresarios y de terceros. Como lo más genérico es el *trabajo*, este vocablo o el peculiar adjetivo *laboral* son los términos más adecuados para caracterizar una genuina codificación.

3. *Antecedentes.* En cuanto a la innovación codificadora en lo laboral cabe señalar que, aunque ya en 1859 se promulgó en Austria un *Código Industrial*, y otro en Alemania en 1869, fue Francia el país innovador en este aspecto, al menos por la denominación específica de *Código del Trabajo*, obra de una comisión ministerial que, desde 1901, recibió el encargo de reunir, por orden cronológico, las dispersas y numerosas disposiciones sobre *trabajo*. La codificación se fue desarrollando por leyes aisladas y con carácter parcial.

España tuvo asimismo su *Código del Trabajo*, por Decreto-ley del 23 de agosto de 1926. Su vigencia resultó irregular siempre; sus distintos libros fueron reemplazados pronto. La Segunda República invalidó el texto de 1931. Al año siguiente se promulgó, con amplitud social y técnica adecuada, una Ley de contrato de trabajo, que, reformada y no siempre mejorada, es base de la legislación vigente.

4. *La expansión codificadora.* Rusia publicó el primero de sus *códigos laborales* en 1918; Yugoslavia, en 1922. En América, la primicia corresponde a Chile en el año 1931. En lapsos inmediatos, con progresivo desarrollo, la codificación laboral ha ido cundiendo por los países hispanoamericanos (Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Colombia, Paraguay...), luego por las Repúblicas Populares europeas y, en otra etapa característica, por las innumerables naciones surgidas a la independencia, en la segunda posguerra mundial, en los continentes asiático y africano.

Sin el nombre de *Código de Trabajo*, aunque en el fondo sean eso, están las *Leyes Generales del Trabajo* de Bolivia, Haití, México y Venezuela, y la *Consolidación de las Leyes del Trabajo* del Brasil.

En la Argentina se han presentado varios y meritorios proyectos; pero ninguno ha logrado aceptación parlamentaria. En 1904, uno de Joaquín V. González; en 1921, el de Alejandro M. Unsain; el senador Molinari presentó un tercer proyecto en 1928; luego, en 1933, otro Saavedra Lamas; y, en 1939, un quinto, una comisión parlamentaria.

Posteriormente, en 1966, el Parlamento aprobó la Ley 16.881, relativa al contrato de trabajo; pero el Poder ejecutivo vetó numerosos proyectos y planteó un verdadero enigma sobre su vigencia. Meses después un gobierno de facto derogó totalmente el texto. Una evolución institucional, propicia a estas materializaciones, condujo, en 1974, a elaborar un verdadero código laboral, aunque recibió la denominación oficial de Ley de contrato de trabajo, la 20.744. Derrocado el régimen a principios de 1976, se introdujeron numerosas modificaciones en preceptos que se consideraban lesivos en lo económico o exagerados en lo social, por la Ley 21.297, que mantuvo el nombre precedente. (v. *Código Internacional del Trabajo*.)

**CÓDIGO DEPORTIVO.** O, más bien, simple *reglamento* para un juego o deporte en cada país, y a veces con uniformidad internacional, es el que establece las disposiciones que rigen en cada uno y lo lícito e ilícito en el mismo. Naturalmente van del polo del ajedrez —en el silencio de un salón— a la lícita violencia del boxeo, hasta cierto grado. En cualquiera de ellos, pese a la exclusividad jurisdiccional que las distintas federaciones o asociaciones se atribuyen, no queda excluida la potestad judicial para decidir sobre culpa civil o penal y sus consecuencias.

Sobre el tema y la eventual responsabilidad, los Mazeaud escriben que las reglas del juego, o "*códigos deportivos*", constituyen usos particulares aplicables en la práctica de un deporte. No obligan al juez. Los tribunales resuelven que la "*culpa en el juego*" obedece a las reglas generales; es decir, que un jugador que causa un daño, por ejemplo, a un jugador adversario, no debe conformarse solamente a las reglas de prudencia de su "*código*", sino que puede incurrir, hasta si no infringe esas reglas, en imprudencia o negligencia que comprometa su responsabilidad. Los reglamentos deportivos no crean, pues, ninguna inmunidad a favor de los jugadores; no por eso dejan de constituir una guía para los jueces encargados de determinar la conducta de un jugador prudente. (v. *Accidente deportivo*.)

**CÓDIGO FUNDAMENTAL.** Constitución política, escrita, de un Estado.

**CÓDIGO GREGORIANO.** Se designa también con el nombre latino de "*Codex Gregorianus*". No se ha determinado a ciencia cierta si su autor se llamaba Gregorio o Gregoriano, ni quién fuera; aun cuando se supone que pudiera tratarse de un prefecto del pretorio, del 330, durante el imperio de Constantino; si bien la compilación se formó en tiempos de Diocleciano. Contiene una colección de constituciones de los emperadores romanos, de Septimio Severo hasta Diocleciano y Maximiano, desde los años 196 a 235. Estaba distribuido en 13 ó 14 libros, divididos en títulos. Sirvió en su época y siglos posteriores para el aprendizaje del Derecho en las escuelas; además de su aplicación práctica en regiones del antiguo Imperio romano de Occidente. Diversos fragmentos se citan en el *Breviario de Aniano* (v.; y, además, *Código Hermogeniano*).

**CÓDIGO HERMOGENIANO.** Es conocido asimismo como *Corpus Hermogeniani* o *Corpus Hermogenianus*. Existen dudas, como en otras varias recopilaciones de la época, acerca del nombre del autor; si bien aquí lo que se ignora es si se trataba de Hermógenes o de Hermogeniano y qué actividad desarrollaba; porque hubo con tales nombres diversos prefectos del pretorio y cónsules en el Imperio romano de Oriente. Se supone que la recopilación se efectuó en el tercio final del siglo IV, dado que las 38 constituciones que inserta abarcan desde Diocleciano a Maximiano.

Sin constituir una actualización del *Código Gregoriano* (v.), se complementa cronológicamente con el mismo; si bien estaba más bien destinado al Imperio de Oriente, como obra didáctica. No obstante, algunas constituciones se incluyeron en el *Código de Justiniano* (v.).

**CÓDIGO INTERNACIONAL DE LA GENTE DE MAR.** La Conferencia Internacional del Trabajo reunida en Génova, en 1920, resolvió establecer un *Código Internacional de la Gente de Mar*. Encuadra el mismo en el *Código Internacional del Trabajo* (v.), que no es sino la presentación metódica de los convenios y recomendaciones de la O.I.T., que se actualiza periódicamente.

La parte relacionada con la *gente de mar* (v.) integra el extenso Libro IX de tal compilación, en sus artículos 942 a 1.179. En sus siete títulos trata las siguientes

cuestiones: formación profesional, colocación de la *gente de mar*, contrato de enrolamiento de la *gente de mar*, certificados de capacidad profesional de los oficiales, certificado de marinero preferente, certificados de aptitud de los cocineros de buque, salario de los marineros preferentes, horas de trabajo, dotación, vacaciones pagadas, edad de admisión al trabajo, examen médico, seguridad social (enfermedades y accidentes, pensiones, indemnizaciones por desempleo, repatriación), alojamiento de la tripulación a bordo, alimentación y servicio de fonda a bordo, condiciones de estada de la *gente de mar* en los puertos, inspección del trabajo y estatutos sociales. (v. Trabajo marítimo.)

**CÓDIGO INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** Al servicio de la información general y para colaborar en el estudio de los especialistas, la O.I.T. edita, en los idiomas más difundidos, recopilaciones de las leyes laborales que aprueban los distintos Estados. Además de esa colección, más o menos cronológica y dispar, la O.I.T., desde 1939 y con sucesivas actualizaciones, ha emprendido la compilación sistematizada de todos sus convenios y recomendaciones en un cuerpo que se denomina *Código Internacional del Trabajo*. Consta de dos tomos, de los cuales el primero integra el verdadero código; en tanto que el segundo constituye una fuente informativa general.

Distribuido en libros, el contenido del primer tomo es éste: I. Empleo y desempleo; II. Condiciones generales de trabajo; III. Trabajo de los menores; IV. Trabajo de las mujeres; V. Higiene y seguridad industriales y bienestar de los trabajadores; VI. Seguridad Social; VII. Relaciones de trabajo; VIII. Aplicación de la legislación social en los territorios insuficientemente desarrollados; XI. Migraciones; XII. Estadísticas y otras informaciones.

El segundo tomo se compone de anexos concernientes a aspectos económicos y políticos sociales conectados con el trabajo; suplementos regionales (latinoamericano, europeo, oriental) sobre conferencias internacionales y otros acuerdos de interés laboral, entre diversos asuntos que afectan a la perspectiva internacional del trabajo. Se trata, pues, de un esfuerzo metodológico tendiente a facilitar la consulta, el estudio y la difusión de los acuerdos de la O.I.T., sin pretensión alguna de lograr vigencia mundial como *Código único de Trabajo*.

**CÓDIGO MILITAR.** Aunque, en sentido amplio, puede referirse a todo conjunto sistemático de normas obligatorias sobre los Ejércitos, se convierte en la práctica en abreviación sinónima de *Código de Justicia Militar*, de modo especial frente al *Código Penal Común* (v.).

**CÓDIGO MORAL.** Repertorio de normas de conducta que rige, con efectividad mayor o menor, en una esfera determinada. Puede denominarse así el criterio que se trazan ciertas comisiones o juntas encargadas de censurar obras o libros. El más conocido es el *Código moral de Hays*, que regula en los Estados Unidos, de manera privada, lo relativo a la censura, de asuntos y escenas, concerniente al cine. (v. Obra cinematográfica.)

**CÓDIGO NEGRO.** Colección de disposiciones relativas al régimen jurídico de esclavos y de libertos, promulgada en 1685 en los Estados del Sur de América del Norte.

**CÓDIGO PENAL ARGENTINO.** Fue promulgado, como Ley 11.179, el 29 de octubre de 1921, para entrar en vigor seis meses después. Por la Ley 11.221, del 21 de septiembre de 1923, se efectuaron algunas correcciones. No cabe hacerle al código el reproche de extensión formulado con respecto al Civil; pero se muestra poco sistemático e inconexo en todas sus partes.

Sus 306 artículos —breves por lo común, salvo en los capítulos (nada menos) que se dedican a los arcaísmos del

duelo y de la piratería— están repartidos en sólo dos libros. El primero trata de las “Disposiciones generales”; y el segundo, “De los delitos”. Se desentiende de las faltas, que entrega a las autoridades administrativas.

Diversas necesidades represivas condujeron a reformas de numerosos artículos por la Ley 16.648 de 1964 y 17.567 de 1967. Al alcanzar el terrorismo crónico niveles de peligrosidad extrema, con el asesinato del ex presidente Aramburu, el gobierno, queriendo aparentar una autoridad que los hechos desmentían, implantó la pena de muerte; que, pese a continuar un río de sangre, no fue siquiera una sola vez solicitada por fiscal alguno. Esa llamada legislación “represiva” fue derogada en 1973; para muy poco después, subsistente la subversión, con otros objetivos, agravar las penas en distintas figuras delictivas contra las personas y las instituciones.

En junio de 1976, un nuevo Poder de hecho, acosado al extremo por la *subversión social* (v.), procedió a una reforma amplísima de numerosos preceptos del texto legal represivo. Se restableció la pena de muerte, cuya ejecución será por fusilamiento —aunque casi todos los terroristas y guerrilleros perecen en los enfrentamientos con la policía y el Ejército antes de abrirse los procesos— y se agravaron las sanciones para numerosas figuras; entre ellas el homicidio, el abandono de personas, la privación de libertad, los daños y atentados. También, al servicio del restablecimiento del orden laboral, se fijaron agravaciones para el abandono del trabajo con carácter ilegal y colectivo.

**CÓDIGO PENAL COMÚN.** Serie orgánica de preceptos concernientes a los delitos, a los delincuentes y a las penas de carácter general, aplicable a las causas y a los procesados que enjuicia la *jurisdicción penal* (v.) ordinaria; es decir, todos los casos y sujetos que no caen en la esfera de algún fuero especial, como el militar.

*Bordear el código penal.* Comportarse de manera que, sin tipificar los hechos reprimidos como delito o falta, merece la repulsa de las conciencias sanas, por el cinismo, el abuso u otra actitud antisocial y antihumana.

**CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.** En siglo y medio escaso ha conocido España seis *códigos penales*, e incluso ocho, por lo que luego se agrega:

1. *Textos del pasado.* La serie se inicia con el de 1822, de una de las etapas liberales soportadas por Fernando VII; sigue el de 1848, con correcciones en 1850, inspirado por Pacheco y durante una etapa de liberalismo isabelino; el de 1870, luego del destronamiento de Isabel II, y en pleno período constituyente; el de 1928, promulgado por Decreto-ley de la dictadura de Primo de Rivera; y el de 1932, durante la Segunda República. Éste, aun limitado a una reforma técnica, y a la adaptación de ciertos artículos por razón del nuevo régimen y de la Constitución de 1931, constituye texto armónico y completo dentro de los inspirados en el clasicismo penal.

2. *La reforma de 1944.* Superada la beligerancia peninsular, se procedió a una nueva reelaboración de las normas criminales vigentes en España, sobre todo para adaptar la parte especial a la nueva estructura nacional, además del restablecimiento de la pena de muerte y de la penalidad del adulterio. Con buen criterio, la parte general retocada o innovada en 1932 subsistía casi sin variaciones, y no poco de lo enmendado en cuanto a simplificación de delitos y penas.

3. *La revisión de 1963.* En este año apareció un nuevo texto, que suscita la perplejidad de si es un nuevo Código o no. A favor de la novedad aparece el artículo 604, el último de ellos, que deroga expresamente el *Código Penal* de 1932. Ahora bien, este otro se denomina oficialmente “Texto revisado de 1963”; pero no es un *código nuevo*, pues no sólo mantiene casi toda la arquitectura de 1932, sino que respeta el articulado a tal grado, que varios artícu-

los (433, 438, 439, y 473 a 477) aparecen ahora "sin contenido". En realidad es una obra de incorporación de las leyes especiales de índole penal desde 1944 a 1963.

4. *Estructura*. El texto se compone de 600 artículos, 3 disposiciones transitorias y la mencionada disposición final o derogatoria. Sus preceptos están distribuidos en tres libros. El primero contiene las "Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas". El segundo se refiere a los "Delitos y sus penas". Y el tercero trata de las "Faltas y sus penas".

CÓDIGO POLÍTICO. v. Código fundamental.

CÓDIGO TEODOSIANO. Compilación de constituciones imperiales, encargada por Teodosio II y promulgada el 15 de febrero del 438, para el Imperio de Oriente. La comisión redactora, nombrada en 435, estuvo presidida por el jurisconsulto Antíoco. La obra, inspirada en el *Código Gregoriano* (v.), consta de 16 libros. Los 5 primeros conciernen al Derecho Privado; del 6 al 8, al Derecho Administrativo; el 9, al Penal; el 10 y el 11, al Fiscal; del 12 al 15, al Municipal; y el 16, al Eclesiástico.

El *Código* incluye solamente constituciones imperiales de los emperadores cristianos, desde la conversión de Constantino. Tuvo vigencia el texto tanto en Oriente como en Occidente; si bien en el primero de los Imperios fue sustituido pronto por las compilaciones justinianas. (v. "*Corpus Juris Civilis*".)

CODO. v. Tacto de codos.

*Meter la mano hasta el codo*. v. Mano.

COEDUCACIÓN. Educación (v.), o por lo menos enseñanza, que se da a niños o jóvenes de uno y otro sexo, incluso compartiendo las mismas aulas o clases.

1. *Ambito*. Este sistema de convivencia escolar de niños y niñas o de muchachos y muchachas se refiere a los establecimientos de primera y de segunda enseñanza. En las universidades no se plantea la cuestión porque, superado el prohibicionismo pedagógico para las mujeres en aquéllas, desde las décadas iniciales del siglo XX, ha habido siempre concurrencia de ambos sexos. Psicológicamente se trata de compenetrar, con el respeto consiguiente, a los integrantes de uno y otro sexo, para evitar timideces ulteriores, el aislamiento incluso, la posible aversión o, por el contrario, el ímpetu del desquite.

La *coeducación* —que en la práctica no pasa de la *coenseñanza*— no se lleva al punto de internados duales, por descontarse los problemas de custodia y la fácil inmoralidad a que conduciría. Se mantiene también cierto aislamiento en los recreos, aunque no en las excursiones culturales y recreativas.

2. *Activo y pasivo*. El sistema, objeto de polémicas sin término adivinable, seduce menos a los padres que a los hijos. Cuenta con el favor de la juventud, por transparente malicia y alarde varonil en los muchachos y por prurito de modernidad en el sector femenino.

Los noviazgos precoces, la degeneración femenina, comenzando por el cigarrillo prematuro de las niñas aún, la asistencia a espectáculos escabrosos u obscenos sin más, con la compañía y el comentario "aclaratorio" de un prematuro tenorio, abortos y aun maternidades precoces pueden enumerarse como algunos de sus resultados, en combinación con la camaradería que se agrega a esa convivencia escolar.

Si alguna vez se entrevió esa posibilidad, en la *coeducación* se ha frustrado plenamente el intentado trasplante o ampliación del respeto intersexual que rige entre hermanos y hermanas en el seno de la familia, donde prevalecen otros impulsos junto a la vigilancia paterna y a la cercanía de la madre.

COEFICIENCIA DE CRIMINALIDAD. Medida de delincuencia registrada en áreas geográficas determinadas o en grupos concretos de población, y expresada en números proporcionales con respecto a una unidad demográfica.

COEFICIENTE. Cuanto contribuye con otra cosa a surtir un efecto. || Cifra o símbolo representativos de un valor o característicos en una relación o función.

COEFICIENTE DE PRESIÓN POLÍTICA. En el concepto peculiar de Bramanti Jáuregui, la cifra resultante de dividir la suma de la población de los países limítrofes de uno dado por los habitantes de éste. Cuanto mayor sea ese *coeficiente* y menor el de los vecinos, tanto más favorable para el estudiado. Para oponerse a tal *presión*, y ante amenazas de guerra, se recurre a declarar aptos más reclutas, aun no reuniendo condiciones físicas ideales. Francia se ha visto llavada siempre hacia tal política a causa de su menor población y su ínfima natalidad frente a su tradicional enemigo germánico.

"COELEBS". Voz lat. Célibe. Poseía el vocablo distintos matices: soltero. || Viudo o divorciado que no había contraído ulteriores nupcias. || El casado o unido a una mujer en forma no reconocida por la ley.

"COEMPTIO". Voz lat. Forma matrimonial, de la antigua Roma, en la cual no había intervención sacerdotal. El rito consistía en la venta simbólica de la mujer al marido. Para tal fin se empleaba una moneda de escaso valor. Como efecto de ese acto, la mujer quedaba sometida a la "*manus*" (v.) o poder marital.

Ese rigor, como tantos otros, se fue atenuando en Roma. La modalidad discurrida aquí fue la llamada "*coemptio fiduciaria*", que le permitía a la mujer librarse de la tutela de los agnados, no contribuir a los gastos de los *sacra familiaria* y poder otorgar testamento. A tal objeto se casaba formulariamente con un anciano, que no usaba del vínculo conyugal. Tal anciano entraba en una cadena de tutelas y emancipaciones, para lograr aquel *status* de independencia femenina. (v. "*Confarreatio*", "*Usus*".)

"COENACULARIA". Voz lat. Alquiler de una habitación alta en una casa.

"COENACULARIUS". Voz lat. El arrendador de la parte alta de su casa, la menos apreciada por el dueño, por no tener inmediata salida a la vía pública.

"COENATICUM". Voz lat. Dinero que se repartía, en ciertas celebraciones, en lugar de efectuar un convite público. || En el *Código de Justiniano*, el vocablo se emplea como exacción ilegal de los soldados, alegando comida deficiente.

COEPÍSCOPO. Obispo contemporáneo de otro. || Coadjutor de un sufragáneo.

COERCER. Sujetar; contener, refrenar. (v. Coartar, Coerción.)

COERCIBLE. Susceptible de *coerción* (v.); dominante, reductible.

COERCIÓN. Del latín *coercio*, de *coercere*, contener. La acción de dominar un desorden. || Derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a subordinación o dependencia de quien manda o dirige.

"COERCITIO". Voz lat. Contención, restricción. || Facultad de los magistrados para imponer castigo o pena. (v. Imperio.)

**COERCITIVO.** Que coerce, refrena, contiene o sujeta. (v. Fuerza y Ley coercitiva.)

**COESPOSA.** En las religiones y pueblos polígamos, cada una de las mujeres legítimas de un varón con relación a las demás (*Dic. Acad.*). || La voz parece ampliable a la equívoca situación matrimonial que se crea en países que rechazan el divorcio, pero le dan cuando menos tolerancia social a las componendas que, en naciones de manga ancha al respecto, fraguan disoluciones conyugales y autorizan nuevo matrimonio. De tal forma, y cuando muere ese dudoso bigamo, no es raro que aparezcan esquelas fúnebres de "dos esposas" viudas de aquél.

**COESTADO.** Cada uno de los *Estados* (v.) que forman una federación o confederación. || Más especialmente, cada uno de los territorios que, con reserva más o menos auténtica en su independencia y soberanía, integraban el Imperio alemán constituido en 1871, y subsistente hasta 1918.

**COEXISTENCIA.** La vida que coincide en el tiempo con la de otro u otros, aun distintas las edades, pero siempre que haya un nexo de presencia o comunes problemas y entrevistas soluciones; pues se coexiste, sin haberlo conocido jamás, con el colega profesional de otra ciudad, animado por iguales anhelos y empeñado en lucha similar.

En el círculo humano, la *coexistencia* puede extenderse desde antes del nacimiento, como los gemelos o mellizos en el seno materno, hasta la *commoriencia* (v.), por vivir hasta el mismo instante y perecer en iguales circunstancias; en especial, las víctimas de accidentes colectivos, los ferroviarios y los de aviación en los tiempos modernos, amén del estrago colectivo simultáneo en los bombardeos aéreos y atómicos.

En otros enfoques, desde el más amplio de la contemporaneidad, la *coexistencia* se fracciona por coincidencias de nacionalidad, de población y de vivienda. Pero donde ha alcanzado nivel más bajo, como expresión social, es en las relaciones entre los pueblos, a punto de proclamarse como excelsa actitud. (v. la voz inmediata.)

**COEXISTENCIA PACÍFICA.** Expresión acuñada por la propaganda soviética, al ir cediendo la *guerra fría* (v.), o para encubrir el fomento de otras "calientes" en diversas zonas del planeta, para explicarle a sus súbditos y explicarse entre sí los comunistas la imposibilidad o temerario riesgo, más que auténtica voluntad pacífica y solidaridad humana, de no declarar la guerra al capitalismo, y a los Estados Unidos como su exponente mayor, pese a los lemas revolucionarios de violencia intransigente anteriores a la conquista del Poder en 1917. Esta atenuación del belicismo no procede de gratitud por la ayuda decisiva recibida de los aliados occidentales para resistir a los nazis y luego aplastarlos; más bien es producto de la postración económica y del cansancio de la lucha, manifiestos en suelo ruso, desde la posguerra de 1945.

La consolidación de la actitud, o la prolongación de la tregua entre las grandes potencias, tiene como base fundamental la conciencia de que todo belicismo no representa sino el retraso progresivo en la carrera de igualar los obreros soviéticos el nivel de vida, ya mesocrático, de los trabajadores de las democracias progresistas de Occidente. Quizás con afonía internacional, se sigue hablando de *coexistencia pacífica*; pero los arsenales de armas nucleares son cada vez más temibles.

En síntesis, desde la Unión Soviética, la *coexistencia pacífica* se traduce en una cordialidad superficial con los occidentales, al servicio de agresiones solapadas en su expansión imperialista, especialmente en Asia, África y América. Desde los Estados Unidos configura una tolerancia con un enemigo odiado pero poderoso, para atenuar con

palabras las contingencias de conflictos bélicos directos. (v. Apaciguamiento.)

**COEXISTENCIA SOCIAL.** En la convivencia humana, singularmente de fronteras para adentro, el fenómeno de la *movilidad social* (v.) muestra una evidente tendencia hacia el *acercamiento progresivo* entre las distintas clases, por las mezclas frecuentes y por los relevos. Contra el sombrío panorama de beligerancia crónica entre las *clases sociales* (v.), hay muchas y fructíferas treguas, períodos de paz prolongada en la vida social. Por una parte, el predominio de una clase puede llegar a extremo tal, que aplaste a otra, impotente, aun humillada, sin aliento para protestar: el antiguo esclavo. Pero puede conducir a un equilibrio, logrado, bajo un nivel de vida admisible: como aconteció con la nobleza al ser dominada por la burguesía, que no significó la pobreza, sino la pérdida de privilegios para los derrocados socialmente.

Súmase a ello que el intensificado trato social, sin excluir discrepancias y enconos personales, es vehículo de conocimiento mutuo y de simpatía o convivencia, que estimula la imitación.

1. *Factores positivos.* La expansión de los progresos de la civilización, el abaratamiento del "confort" doméstico, hacen que las clases populares no sientan hacia las de más recursos económicos los resentimientos de antaño, por poder lograr esos mismos goces materiales, aunque con diferencias en calidad; como el obrero que compra un auto de escasa potencia y sencilla carrocería, que llega, así sea algo después, a los mismos sitios que el poderoso último modelo del dueño de la empresa en que trabaja.

Por de pronto, y tras la Primera guerra mundial, tiende a simplificarse el número de clases sociales, que van reduciéndose del terceto típico a un dualismo, por la elevación del nivel de vida proletaria en los países en plena expansión y por la necesidad impuesta a los diversos miembros de la clase media de buscar empleo u ocupación, por resultar insuficiente la actividad del jefe de familia para cubrir por sí solo el presupuesto del hogar.

2. *Resultantes actuales.* Cabe afirmar que las posiciones sociales de hoy no responden ya a los criterios determinantes anteriores de la propiedad, la fortuna y el abolengo; sino en mayor medida cada vez a lo que los individuos hacen o a lo que las circunstancias les brindan.

Más que sentimiento de clase, en toda la *dimensión* nacional o mundial se identifican grupos amplios que se sienten iguales entre sí, y superiores o inferiores a los miembros de otros grupos. Se observa también con perspicacia que los situados en un estrato superior, por razones de fortuna, de cultura o de otro género, no diferencian los niveles entre todos los demás, englobados en un solo grupo, con mayor o menor incoherencia, que separa más *lo extraño* que *lo enemigo* u opuesto. El mismo sentimiento o conciencia se advierte en sentido inverso; puesto que la repulsa mayor o menor que las capas inferiores, especialmente por sus ingresos, experimentan hacia las restantes, no se atenúa ni se agrava por diferencias monetarias.

3. *Síntesis.* Contribuyen fundamentalmente a amortiguar los resentimientos clasistas las declaraciones constitucionales, por lo común practicadas con lealtad, acerca de la igualdad de derechos políticos y sociales. Naturalmente no pueden existir en la actualidad los mismos rencores sociales cuando en la misma mesa electoral votan el jefe del Estado y el trabajador más modesto que en los tiempos romanos, en que el carro del emperador victorioso era arrastrado, en los desfiles triunfales, por los esclavos que reemplazaban a las bestias de tiro.

Todo ello configura, con exclusión de ingenuidades extremas, una perspectiva real de cierta *coexistencia pacífica* en el orden clasista. Y si todos los conflictos de intereses no han desaparecido, como lo proclaman todavía, con frecuencia indeseable en países desajustados económica-

mente, tantas huelgas y otras medidas de fuerza, no es menos evidente que la paz pública se perturba y con mayor violencia por causas distintas de carácter político, de origen racial y hasta provocadas por el deporte...

**COEXISTIR.** Vivir al mismo tiempo que otro. || Compenetrarse socialmente, o cuando menos respetarse en el proceder y en las actitudes; aun admitiendo oposiciones, no llevadas a la violencia. (v. Coexistencia, Existir.)

**COFIADOR.** Fiador (v.) junto con otro u otros; el que en unión con alguno o algunos se hace responsable solidariamente de la deuda del principal obligado. Siendo varios los fiadores del mismo deudor y por una misma deuda, la obligación de responder por ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

Cuando un *cofiador* haya pagado, podrá reclamar de los otros la parte que proporcionalmente deban satisfacer. Pero si es insolvente alguno, su parte recae sobre los demás, de no poder resarcirse con el *subfiador* (v.), cuando lo hubiere.

De liberar el acreedor a un fiador sin consentimiento de los demás, alcanza la liberación a éstos en la parte que correspondiera a aquél. Los *cofiadores*, aun solidarios, quedan liberados si, por hecho del acreedor, no pueden subrogarse en derechos, hipotecas y privilegios de éste. (v. Beneficio de división y de excusión; Fianza, Solidaridad.)

“COFIDEJUSSEUR”. Voz fr. Cofiadador.

**COFRADE.** Miembro de una *cofradía* (v.). || Antiguamente, el natural de un pueblo o partido, o el admitido como vecino de ellos.

**COFRADE DE PALA.** El que ayuda a los ladrones.

**COFRADÍA.** Con tal nombre, o con el de *hermandad* (v.), se trata de asociaciones que se constituyen, debidamente autorizadas, para un fin religioso u obras de piedad. En España, la R.O. del 6 de abril de 1906 las definía como “las asociaciones formadas por varias personas, bajo la advocación de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales”.

En acepción ya arcaica, *cofradía* era el vecindario o unión de pueblos para participar de determinados privilegios. || En el hampa, reunión de ladrones o junta de rufianes.

1. *En lo canónico.* Para el *Codex*, las *cofradías* constituyen “asociaciones de fieles, erigidas en forma orgánica, para el ejercicio de alguna obra de piedad o de caridad, y especialmente para el incremento del culto público”. El mismo texto canónico diferencia las *cofradías* de las *terceras órdenes*, por requerir éstas aprobación pontificia y noviciado o profesión; de las *pías uniones*, por carecer las mismas de forma orgánica; y hasta de las *hermandades*, pese a la sinonimia idiomática general, por no pretender éstas incrementar el culto.

La erección de *cofradías* requiere decreto eclesiástico y establecerse en una iglesia u oratorio público. Sus estatutos rigen subsidiariamente, después del *Códex*. (v. Archicofradía.)

2. *Antecedentes en lo social.* Desaparecidos los *colegios romanos* (v.) con el Imperio de Occidente y establecida la libertad de industria en el *Fuero Juzgo*, las primeras corporaciones de menestrales no se identifican en España hasta la segunda mitad del siglo XI. La construcción de la *catedral de Santiago de Compostela* y la afluencia masiva de peregrinos hacia el sepulcro del apóstol convirtieron a la

ciudad gallega en uno de los primeros focos corporativos de España. Ese predominante sentimiento religioso hizo que la *cofradía* se anticipara al gremio. En aquélla, la hermandad cristiana y el culto del santo patrono prevalecen sobre la organización y mutua defensa profesional.

La *cofradía medieval* se formaba por la reunión de los individuos con igual oficio, en un determinado lugar, al objeto de establecer las bases del acuerdo, el cual era redactado por un clérigo o letrado. Generalmente las ordenanzas tenían carácter religioso y perseguían fines benéficos para los del mismo oficio; al agregarse posteriormente prescripciones técnicas, la agrupación entró en la categoría de *cofradía-gremio*: a lo mismo se le aglutinaba un germen laboral preciso. Así, las *cofradías* de los distintos oficios iban poco a poco modificando su primitivo carácter, adoptando forma genuinamente gremial y tratando de impedir el ejercicio de su trabajo a los menestrales que no fueran cofrades. La *cofradía* agrupaba a todos los unidos por la creencia religiosa y por la práctica de un mismo oficio. Su actividad se dirigía por sus *asambleas*, presididas por autoridades que, según las regiones, recibían nombres diferentes: en Castilla, *prebostes*, *alcaldes* y *mayordomos*; en Valencia, *prohombres*, *administradores* y *mayordomos*; en Aragón, *priores* y *prebostes*; en Galicia, *vicarios*.

3. *Esquema.* Con antecedentes de García Oviedo, Minguijón y Segarra, pueden delinearse estas asociaciones de engarce entre lo humano y lo divino.

Nacidas a la sombra de los santuarios, formadas por hombres de un mismo oficio que rinden culto a un mismo santo, las *cofradías* se desarrollan en virtud del trabajo creador de las nacientes *catedrales* del Medievo que unieron, dentro de sus muros, a las grandes masas de trabajadores, impulsados en primer término por la fe religiosa, pero igualmente alentados por un espíritu de asociación corporativa.

La *cofradía* buscaba al hombre y al cristiano por medio de sus estatutos; en tanto que las corporaciones genuinas se dirigían al artesano y al ciudadano. La religión constituía, entre los cofrades, el vínculo que ataba entre sí a los artesanos, la manera de relacionarlos y la vía de perseguir la finalidad profesional. Sus miembros, como se ha dicho con frase brillante, no se unían para adorar a un santo; se unían ante un santo para realizar sus fines sociales y políticos.

En la evolución propia de las instituciones, *cofradía* y gremio terminaron por separarse, para convertirse la primera en institución eminentemente religiosa; y el segundo, en asociación típicamente profesional.

Fundiendo concepto y finalidades, Martín Saint-Léon se refiere a la *cofradía* como “una sociedad compuesta de artesanos que ejercían el mismo oficio y que tenía por objetivos: a) la unión de todos sus miembros en un mismo sentimiento de piedad, para rezar a Dios y pedirle el bien moral y material de los vivos y la bienaventuranza eterna de los muertos; b) la fundación de instituciones de caridad destinadas a socorrer a los ancianos, a los enfermos y a los lisiados de la corporación”.

*Cofradía* y *hermandad* parece que fueron términos sinónimos, con los cuales alternaban los de *oficio* y *arte* en las denominaciones corporativas; ya que la caridad, la paz y la solidaridad, con la coincidencia profesional además, constituían el módulo común de las primeras organizaciones, a las que guiaba el espíritu de fraternidad cristiana. En la etapa corporativa más características, muchas de tales *cofradías* conservaron su nombre, y hasta persistió después de desaparecidos los gremios medievales.

Más aún, en cuanto a este tecnicismo, si bien se podía ser cofrade y no pertenecer al gremio, llegó a establecerse que no se podía ejercer un oficio sin pertenecer a la *cofradía*, bajo multa que se pagaba al oficio; y hasta se llegó a sujetar al poder disciplinario de éste al que se negaba a ser cofrade. La mezcla de lo laboral y lo religioso va a

subsistir hasta el alejamiento de los trabajadores manuales de las prácticas cristianas, atizados por el indiferentismo y la actitud anticonfesional de los sindicatos más ardorosos.

**COGEDOR.** Antiguo recaudador de contribuciones reales. (v. Fiel cogedor.)

**COGER.** Tomar, asir; hacer presa con la mano. || Agarrar, sujetar con fuerza. || Encontrar, hallar; como *coger por sorpresa al enemigo*. || Descubrir un delito o un secreto: *coger in fraganti*. || Ocupar, guardar: *coger las salidas de un lugar*. || Alcanzar en persecución. || Detener. || Apresar. || Capturar. || En las Repúblicas del Plata, tener acceso carnal.

Acerca de la última acepción, que lleva a proscribir este verbo en el hablar común, conviene dejar constancia de que la situación no es tan antigua. En 1910, lamentándolo con toda sinceridad, Garzón, en su *Diccionario*, que apellidaba *argentino*, escribía: "La inmoralidad y malicia precoces de la juventud han llegado a tal extremo, que no puede uno hacer uso de este verbo tan castizo, en las acepciones que le son propias, sin exponerse a provocar la risa de los que lo toman en doble sentido". (v. Acoger, Entrecoger, Recoger, Sobrecoger.)

*Coger a uno en mal latín.* v. Latín.

*Coger el pan bajo el sobaco.* v. Pan.

*Coger en la trampa.* v. Trampa.

*Coger entre las uñas.* v. Uña.

*Coger la palabra.* v. Palabra.

*Coger la ronda a uno.* v. Ronda.

*Coger las vueltas.* v. Vuelta.

*Coger las vueltas a uno.* v. Vuelta.

*Coger una presa.* v. Presa.

**"COGERE".** Verbo lat. Obligar. || Constreñir, violentar. || Reunir, congregar. || Concluir o sacar consecuencias.

*"Cogere ad Fiscum bona".* Confiscar los bienes.

*"Cogere Senatam".* Convocar al Senado.

**COGERMANO.** ant. Cohermano (v.).

**COGESTIÓN.** v. Control obrero.

**"COGITATIONIS POENAM NEMO PATITUR".** Máxima latina de Ulpiano, inserta en el *Digesto*: A nadie se pena por el pensamiento. La frase se aduce para la impunidad de las ideas; pero con olvido de que la conducta delictiva ha tenido una antesala mental de planeamiento, aun instantáneo, y de aceptada voluntariedad. Más aún, la *premeditación* (v.), que es una reflexión prolongada, revelada en los hechos, merece el rigor de agravación penal.

Si la expresión se quiere trasladar a las ideologías, se frustra también; por cuanto todos los regímenes, aun los más liberales, establecen límites para la formulación verbal de las mismas; y ni que decir de cuando pretenden imponerse contra la ley y frente a las normas de cultura y moral existentes.

**"COGITO, ERGO SUM".** Frase latina: Pienso, luego existo. Primer principio filosófico, evidente por sí, sobre el cual construyó Descartes su sistema, luego de haber sometido a duda metódica todo lo posible o existente. Al término de ese análisis negativo encontró; como indestructible base, la de la imposibilidad de desconfiar de lo que había servido para ello; el pensamiento; y como primera proposición cierta, la enunciada; pues, ¿cómo pensar, de no existir?

Descartes, ampliando la piedra fundamental de su sistema, se autocalificaba de cosa que piensa; es decir, que duda, que entiende, que afirma, que niega, que quiere, que imagina también y que siente. Y para afirmar la dualidad esencial del hombre declaraba: "Puesto que tengo una

idea clara y distinta de mí mismo en tanto que soy solamente una cosa que piensa y no extensa; y que, por otra parte, tengo una idea distinta del cuerpo en cuanto es solamente una cosa extensa y que no piensa; cierto es que yo, es decir, mi alma, por la cual soy, es entera y verdaderamente distinta de mi cuerpo, y que puede ser y existir sin él".

Otros aspectos de la doctrina cartesiana han sido objetados; el "*cogito, ergo sum*" se mantiene irrefutable como ejemplo supremo de análisis, a un tiempo sutil y sólido, dentro de la Filosofía universal. (v. Evidencia.)

**COGNACIÓN.** Parentesco consanguíneo, por línea femenina, entre los descendientes de un tronco común. En el Derecho Romano primero, y en los pueblos primitivos, este parentesco cedía en importancia al de la *agnación* (v.), único productor de efectos legales en un principio. La *cognación*, en otro concepto, comprendía también a los agnados, incluso a los ingresados en la familia por medio de la adopción; pero los parientes por rama femenina eran entre sí *cognados*, sin ser *agnados* (la familia civil o legal). Tampoco se tenían por *cognados* del padre y otros ascendientes los hijos nacidos fuera de legítimo matrimonio.

Por extensión, esta voz se hace sinónima de *parentesco* (v.), sin especificación.

En el Derecho Canónico se distinguen tres clases de *cognación*: la *carnal* o *consanguinidad* (v.); la *espiritual* o *compadrazgo*, el parentesco espiritual surgido del bautismo y de la confirmación; y la *legal*, procedente de la adopción.

**COGNACIÓN NATURAL.** En Roma, vínculo de parentesco entre la madre y los hijos habidos fuera de matrimonio. (v. Madre ilegítima y natural.)

**COGNACIÓN SERVIL.** El parentesco entre esclavos, que para los romanos sólo poseía algunos efectos jurídicos luego de su *manumisión* (v.).

**COGNADO.** Parentesco por *cognación* (v.), por parte de la madre. (v. Uterino.)

**"COGNATAE ACIES".** Loc. lat. Ejércitos cognados. Llamáronse así, en el curso de la guerra civil y hasta familiar, los de César y Pompeyo, por ser suegro y yerno.

**COGNATICIO.** Perteneciente al parentesco por *cognación* (v.). De ahí que se llame *sucesión cognaticia* aquella en que entran colaterales o descendencia femenina, a falta de parientes de la línea varonil.

**COGNICIÓN.** Conocimiento judicial de un asunto para obtener una declaración jurisdiccional. || En el Derecho Romano, el examen que el magistrado efectuaba del caso llevado por las partes ante él, o por el actor al menos, si el demandado era rebelde; conocimiento personal del litigio que se denominaba estrictamente *cognitio causae*. (v. Precognición, Proceso de cognición.)

**"COGNITA CAUSA".** Loc. lat. Con conocimiento de causa.

**"COGNITIO EXTRA ORDINEM".** Loc. lat. Cognición extraordinaria. Recibe también el nombre de *extraordinaria cognitio* (o con las palabras en orden inverso), el procedimiento de la etapa final de Roma, luego del formulario y del de las acciones de la ley; se introduce, ya bien entrado el Imperio, en el siglo III de la era cristiana.

Leiva Rey expone las características de este procedimiento, que resume así: 1ª unidad del proceso, al concluir con la escisión de las dos fases clásicas (*in jure* y *apud iudicium*) de las *acciones de la ley* y del *procedimiento formulario* (v.); 2ª no hay vestigio ya del laudo arbitral

confiado al juez, pues éste procede con *imperium*; 3ª se instaura la prueba tasada, con preferencia por la escrita sobre la testifical, ya en descrédito o recelada; 4ª la prueba se concreta a los hechos, pero versa sobre puntos de Derecho en cuanto a costumbres, respuestas de los jurisperitos y, en ocasiones, sobre las mismas constituciones imperiales, exposición denominada *recitatio*; 5ª el juez puede exigir de oficio el juramento, la interrogación y los informes periciales; 6ª se admiten las presunciones como prueba; 7ª la sentencia es escrita y está sujeta a ciertas formalidades en la redacción; 8ª se permiten las apelaciones, que Justiniano reduce a dos; 9ª la ejecución se inclina resueltamente hacia lo patrimonial, aunque no se borre el apremio personal, pero en cárceles públicas; 10. las costas se imponen al vencido, sin considerar su temeridad o mala fe.

"COGNITIONALIS". Voz lat. Sujeto a conocimiento judicial o propio del mismo. || Secretario o escribano.

"COGNITIONES CAESARIANAE". Loc. lat. Cogniciones del César; las reservadas al emperador, las de su competencia. Eran tanto pleitos civiles como causas criminales, cuyo conocimiento se atribuían los emperadores, aun cuando en realidad delegaran en los gobernadores de las provincias o en otros funcionarios especialmente designados, y que no estaban sujetos a las reglas procesales ordinarias.

"COGNITOR". Voz lat. Representante judicial; procurador. Lo podía designar tanto el demandante como el demandado, y debía ser investido de su cargo en términos solemnes y en presencia de la parte contraria. Se requería la capacidad legal para comparecer en juicio. El *cognitor* surge durante el *procedimiento formulario* (v.).

El vocablo se encuentra también referido al juez que conoce y sentencia y al abogado que patrocinaba y alega. (v. "Cautio iudicatum solvi".)

"COGNITOR IN REM SUAM". Loc. lat. Representante judicial en asunto propio. El que, debiendo su calidad al actor en un litigio, procedía al servicio de su propio interés; ya que, de vencer en el pleito, estaba dispensado de rendir cuentas de los beneficios logrados. (v. Cesión de acciones.)

"COGNITURA". Voz lat. La función del procurador judicial. || Denuncia. || Delación.

COGNOMBRE. Se decía antiguamente por sobre nombre o apellido; y conviene recordar que gran parte de éstos provienen de aquéllos. || Entre los romanos, el *cognomen* o *cognomentum* constituía el tercer elemento del nombre, el que seguía al gentilicio y que, como individual, era el que distinguía a los diversos miembros de una familia o de una *gens*.

Los ingleses conservan el latinismo de *cognomen* por apellido. (v. Cognomento.)

COGNOMENTO. Renombre que adquiere un personaje o causa de sus virtudes o defectos; así, Alejandro Magno, Alfonso el Sabio, Alfonso el Batallador, Jaime el Conquistador. Es tradicional adjudicarle a cada monarca un *cognomento*, resumen de su persona y reinado; aunque no siempre coinciden historiadores y pueblo. (v. Agnobre, Cognombre.)

COGNOMINAR. Antiguamente, llamar por el sobre nombre o apellido. (v. Cognomento.)

"COGNOSCERE JUS DOMI". Loc. lat. Estudiar en casa el Derecho.

COGNOSCITIVO. Apto para conocer. (v. Aprehensión cognoscitiva.)

COGOTERO. Forma de delincuencia chilena, que recibe su nombre de atacar a la víctima por la espalda y sujetarla pasándole el brazo izquierdo por el cuello para inmovilizarla al tiempo que se la acerca la punta de un cuchillo. Se trata de que el atacado no ofrezca resistencia a fin de robarle cuanto lleva, incluso la ropa; y sin excluir heridas y la misma muerte en ocasiones, según datos de R. Goldstein.

COGOTUDO. En algunos países de América, el de clase baja que ha hecho gran fortuna. Es, pues, voz popular por *nuevo rico* (v.).

COHABITACIÓN. El hecho de vivir juntos, al menos con unidad de casa, y más aún de techo y lecho, dos personas. || Cópula carnal. Tanto en este sentido como en el anterior, la *cohabitación* integra derecho y deber de los cónyuges. Entre ellos es *lícito* este acceso, que se considera *ilícito* fuera del matrimonio. (v. Deber de cohabitación, Habitación.)

COHABITAR. Vivir bajo un mismo techo, situación normal de las familias (padres e hijos) y más especialmente de los matrimonios (v.). || Hacer vida marital el hombre y la mujer, estén o no casados. (v. Amancebamiento, Cohabitación, Habitar.)

COHECHADOR. Que cohecha o soborna. || Antiguamente, juez que aceptaba el *cohecho* (v.).

COHECHAMIENTO. ant. Cohecho (v.).

COHECHAR. Sobornar o corromper con dádivas al juez, a otra persona que intervenga en un juicio o a algún funcionario público, para que proceda o resuelva contra derecho y justicia. || Antiguamente, dejarse cohechar. || También, obligar, violentar, forzar. (v. Cohecho.)

COHECHO. Soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que acceda a lo pedido, aunque sea con justicia.

1. *Requisitos*. Para la apreciación penal del *cohecho* se requiere: a) que se trate de un funcionario público, de una persona que desempeñe un servicio público; b) que haya dádiva o promesa aceptada por el funcionario, por sí o por persona interpuesta; c) que lo ofrecido o entregado tenga por objeto que el funcionario practique lo que de él se solicita; d) que el soborno se efectúe en consideración al cargo. Admite gravedad descendente si se trata de cometer un delito, un acto injusto no delictivo o una abstención.

2. *Interpretación*. Según la jurisprudencia, si, en lugar de ofrecerla, se exige la dádiva, constituye *estafa* (v.). Cuando sólo hay oferta, no cabe imponer la multa. El cohechador sufrirá las mismas penas indicadas para el funcionario sobornado; pero a éste se le aplicará además la inhabilitación especial. La dádiva o presente cae en *comiso*.

3. *Benevolencia*. Atenuante específica surge, en causa criminal, cuando el que soborna sea cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados del reo y tienda a favorecer a éste.

Forma benigna del *cohecho*, corrupción preventiva por lo general o remuneradora, la constituyen los regalos hechos a un funcionario público en consideración a su oficio. (v. Simónía.)

"COHEIR". Voz ing. Coheredero.

COHEN. Adivino. || Alcahuete.

**COHEREDAR.** Heredar en unión de otro u otros. (v. Coheredero.)

**COHEREDERO.** Heredero (v.) en unión de otro u otros; o sea, el que es llamado junto con alguno más a la sucesión de una herencia. Más propiamente, si acepta su institución, o si incurre en algunas de las causas que producen la aceptación por ministerio de la ley; ya que, quien renuncia, nunca ha sido *heredero* ni *coheredero*.

1. *Principales derechos.* Son éstos: 1° no permanecer en la indivisión, salvo prohibición expresa del testador y no concurrir las causas que extinguen la sociedad; 2° pedir la partición, si tiene la libre administración de sus bienes y no existe alguna condición que lo impida; 3° efectuar por sí la partición —con los demás *coherederos*— si no ha dispuesto en contrario el testador; 4° el de retracto sobre los bienes de la herencia; 5° citar a los demás *coherederos* cuando el acreedor del causante reclame el pago de las deudas; 6° reclamar de los *coherederos* cuando hubiere pagado de más, sobre su parte proporcional, a un acreedor del causante; 7° si fuere acreedor también de éste, reclamar de los otros *coherederos* su crédito, con deducción de la parte personal; 8° ejercer en cualquier tiempo la acción imprescriptible para la *partición de la herencia* (v.).

2. *Obligaciones.* Figuran como principales: 1ª no poder pedir la partición si el testador la ha prohibido y no concurre alguna de las causas extintivas de la sociedad; 2ª la evicción y saneamiento por los bienes adjudicados en relación con sus *coherederos*, salvas las excepciones legales; 3ª responder de las deudas del causante, con lo heredado y sus bienes particulares, si no ha aceptado a beneficio de inventario; o hasta el límite de su hijuela, en caso de contar con tal beneficio. No puede hacer por sí solo la partición de la herencia uno de los *coherederos*, aunque el testador lo haya autorizado. Cabría, sin duda, la aceptación de la misma por todos los demás *coherederos* mayores de edad y con plena capacidad para enajenar. (v. Derecho hereditario, Evicción entre coherederos, "Ex numero cohaereditum", Retracto de coherederos, "Societas".)

**COHEREDEROS DEL AUSENTE.** De no haber persona con derecho propio para reclamar la parte del *ausente*, sus *coherederos* cuentan con *derecho de acrecer* (v.); pero deben formalizar inventario, con intervención del Ministerio fiscal. Las acciones de petición de herencia y demás derechos del *ausente*, de sus representantes o causahabientes, sólo se extinguen por el lapso fijado para la prescripción.

**COHEREDEROS DEL DONATARIO.** Cuando deba colacionar un *donatario* (v.), a más de tomar de menos en la masa hereditaria tanto como ya haya recibido, sus *coherederos* percibirán el equivalente, si es posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad. De no ser factible, serán igualados en dinero, valores mobiliarios o con el producto de la venta de otros bienes en pública subasta.

**COHERENCIA.** Unión o relación de cosas o conceptos entre sí. || *Cohesión* (v.).

**COHERENCIA SOCIAL.** Por contraste y tratamiento unitario, v. *Repulsa social*.

**COHERENTE.** v. *Persona coherente*.

**COHERMANO.** Esta voz posee muy distintos significados, todos ellos antiguos: a) *medio hermano*; b) *hermanastro*; c) *primo hermano*; d) *cofrade* (v.).

**COHESIÓN.** En Física, la propiedad constituyente y atractiva de las moléculas y los átomos; que la desintegración de éstos ha destruido en cuanto a la insolubilidad

que se les atribuía. || *Figuradamente*, coordinación en movimientos y actividades. || *Patriotismo elevado* y sin discrepancias de una nación en armas, fundamental en la victoria y casi más en las fases previas. La falta de esta *cohesión* se ha señalado como una de las razones principales de la fulminante derrota francesa en 1940. || *Enlace*; comunicación perfecta. (v. *Coherencia*.)

**COHETE.** Tubo cargado de pólvora u otra materia explosiva o inflamable que, atado a una varilla o impulsado por una carga especial, cuando no lanzado con adecuado dispositivo, describe una trayectoria más o menos vertical y produce su efecto al chocar contra el objetivo o blanco casual. || *Cuerpo fusiforme*, de estructura más o menos cilíndrica en su dimensión mayor, y con apariencia cónica de mayor o menor perfección en el extremo destinado al avance, propulsado inicialmente por medios ajenos a él, o que ponen en marcha sus mecanismos o elementos dinámicos, de acción prolongada en unos casos y de sucesivas etapas en otros, destinado a recorrer el espacio atmosférico superior, el sideral inmediato a la Tierra o el cósmico en cualquiera de sus direcciones, con la finalidad de exploración o con miras astronáuticas.

En orden menor configura falta lanzar *cohetes*, peardos u otros proyectiles que produzcan alarma o peligro. Con permiso y durante fiestas populares o regocijos públicos, ha de entenderse que, aun causando alguna alarma, no cabe penar esta falta.

Acerca de los espaciales, con la consecuente repercusión en el Derecho Astronáutico, v. las dos voces inmediatas.

**COHETE ESPACIAL.** El impulsado por potencia bastante o dirigido de manera eficaz para atravesar la atmósfera terrestre en su integridad, y regresar a la misma sin más, en cuyo caso se asemeja a un *disparo vertical*; para entrar en órbita terrestre, en cuyo supuesto se convierte en *satélite artificial*; o capaz de vencer el campo de gravitación de la Tierra y transformarse en *cohete interplanetario* (v.) o en satélite de algún otro astro.

Tras innumerados ensayos, con las naturales frustraciones, los primeros logros en la materia los consiguieron los soviéticos con el *Sputnik I*, el 4 de octubre de 1957, al que siguió el *Sputnik II*, el 3 de noviembre del mismo año. Los Estados Unidos, de los que fundadamente se supone que el espionaje ruso había conseguido las claves que luego perfeccionaría, no colocaron en órbita terrestre el primero de los suyos, el *Explorer I*, hasta el 31 de enero de 1958. Con posterioridad, los lanzamientos se hicieron más frecuentes y con plena seguridad. Hoy, y al servicio del espionaje, estos *cohetes* se ponen en órbita con frecuencia semanal y hasta más intensa.

**COHETE INTERPLANETARIO.** El dotado de potencia o propulsión suficiente para escapar a la atracción terrestre y alcanzar otro cuerpo del espacio o recorrer una órbita en torno al Sol o distinto astro.

Los éxitos iniciales en la materia correspondieron, alternadamente, a rusos y norteamericanos, a partir de 1959, año en que el *Lunik I* se estrelló en la superficie lunar el 2 de enero; al que poco después seguiría el *Pioneer IV*, el 3 de marzo. Desde entonces, los lanzamientos, con alunizaje violento, con circunvalación orbital de la Luna y luego con tripulaciones, se intensificaron, hasta el éxito pleno de la conquista de nuestro satélite natural. (v. *Apolo*.)

**COHIBICIÓN.** Coerción, contención, represión, refrenamiento.

**COHIBIR.** Refrenar, reprimir, coercer, contener. || También, en algunos países de América, obligar a alguno a

que obre en determinado sentido, por fuerza o por consideración. (v. Cohibición.)

**COHÍTA.** ant. Contigüidad de cosas. || Manzana de casas.

**COHORTE PRETORIANA.** Cuerpo o guardia del pretor (v.); escolta del general en jefe de la milicia romana. Se atribuye la institución de esta fuerza de preferencia a Escipión el Africano. Estaba fuera de línea, y con mayor sueldo que las restantes *cohortes* que habían de combatir.

Durante la República hubo una sola de estas *cohortes*. Augusto las elevó a nueve; Alejandro Severo a dieciocho; y sus sucesores, más aún, hasta integrarlas 50.000 hombres, que se convirtieron, ociosos frente a la guerra exterior, en arma propicia para las disensiones internas, con derrocamiento de emperadores y proclamación de sus favoritos en una escuela primitiva de pronunciamientos. Sus excesos condujeron a diversas reformas y a su posterior supresión; aunque esta *cohorte* haya legado su calificación de *pretoriana* para toda tropa no combativa, y si intrigante, frívola o inmoral; cual los jenízaros y los mamelucos de Oriente, para no aproximarse a la zona de posibles alusiones.

**COHORTE TOGATA.** Denominada así por vestir *toga* (v.), que completaba con espada y lanza. Realizaba el servicio de guarnición o de seguridad interior en Roma.

**COHORTE URBANA.** En la época de Augusto, la fuerza que prestaba servicio municipal en Roma.

**COHORTE VIGILANTE.** En latín, *vigilum*. La creada por Augusto para cuidar del orden público y apagar los incendios.

**COIMA.** Manceba. || En América del Sur, soborno; dádiva para cohechar.

**COIMERO.** Quien pide o acepta *coima* (v.) para acto reprobable o injusto.

“COIN”. Voz ing. Moneda. || Casa de moneda.

**COINCIDENCIA.** Conveniencia, conformidad de dos o más cosas. || Producción simultánea en el espacio. || Concurrencia al mismo tiempo. || Superposición. || Exacta correspondencia de la realidad con el dicho o previsión.

**COINCIDIR.** Producirse una *coincidencia* (v.).

“COINER”. Voz ing. Monedero falso; falsificador de moneda.

“COINHERITANCE”. Voz ing. Indivisión hereditaria; comunidad entre *coherederos*.

**COINQUILINO.** Quien comparte con otro u otros el alquiler de una casa. (v. Inquilino.)

**COINTERESADO.** Cada uno de los que tienen un interés común.

**COITO.** Cópula, ayuntamiento, acceso carnal entre hombre y mujer. La voz tiene enorme trascendencia jurídica, ya que determina diferencias tan fundamentales como la del *matrimonio rato*, en que no se ha efectuado la unión carnal, y el *matrimonio consumado* (v.), en que sí se ha producido, lo cual lo torna canónicamente indisoluble. En Derecho Penal configura la *violación*, el *incesto* y el *estupro* (v.), según sea la relación por la fuerza o sin sentido de

la mujer, con desprecio del parentesco o valiéndose de engaño y con virgen. También posee trascendencia decisiva en materia de *adulterio* (v.).

1. *Tipificación.* Aun siendo la materia por demás resbaladiza, tanto penalistas como canonistas se han dado en determinar cuándo se produce el *coito* propiamente dicho y cuándo no son sino actos sensuales de aproximación. Se estima que basta la penetración —pero no el simple contacto o roce— del miembro viril en el órgano sexual de la mujer para poderse declarar que se ha yacido carnalmente; sin necesidad de los movimientos característicos ni de la eyaculación. Es el criterio que predomina, aunque algunos insistan en esta última culminación, pese al empleo de procedimientos anticoncepcionales que aislen más o menos por completo el contacto femenino en tal instante. En caso de *desfloración* (v.), sin embargo, se opina que conserva la integridad femenina —por la causa que sea—, aunque haya habido introducción sin eyaculación, no cabe estimar consumado el *coito*, ya que ni la virginidad desaparece ni existe *contingencia de embarazo*.

2. *Planteamiento judicial.* El Trib. Supr. esp. tiene declarado, con respecto a la violación, y cabe extenderlo a los demás casos, que no requiere eyaculación en el interior de la mujer; y que, tratándose de doncella, no se exige la rotura más o menos completa del himen, lo cual ha de entenderse con que basta el menor atentado contra su integridad material.

La enorme dificultad accesoria consiste en la prueba; ya que, aun ilícitamente, busca el autor (y más si se cuenta con ayuda, como en el adulterio aceptado) la máxima soledad. En casos de *desfloración*, basta la buena fama de la mujer, ya que la virginidad se presume, según declaración jurisprudencial (claro que circunscrito a las solteras). Pero sin duda, aun tratándose de casadas o viudas, la conducta públicamente honesta y la seriedad general de la acusadora le dan a su testimonio, con jurado y sin él, aceptación muy probable si concurren otros indicios de soledad, queja próxima, vehemencia en las protestas, pudor en la declaración, carácter vicioso del acusado. (v. Acto sexual, “Ex nefario coito”.)

COJA. Ramera.

**COJEAR.** Adolecer de algún defecto al andar. || Tener cualquier vicio. || No proceder con rectitud en alguna materia. (v. Cojera.)

**COJERA.** Defecto o accidente que impide andar con regularidad. Comprende desde la falta de uno o ambos pies, siempre que haya entonces algún medio ortopédico para traslación propia, hasta pequeños desigualdades en la longitud de las extremidades inferiores, o ciertos vicios contraídos al caminar con movimientos oscilantes y desiguales.

No afecta la *cojera* a la capacidad jurídica, pero sí a la prestación de trabajos y servicios. Por ello exime del servicio militar o determina la baja inmediata por esa invalidez. Puede determinar la exclusión —no ingreso o despido— en tareas que impongan frecuente deambulación o larga permanencia de pie. De resultar consecuencia de un accidente del trabajo, es objeto de resarcimiento, aunque no afecte la lesión al desempeño de actividad específica, pues siempre existe menos dinamismo personal y lo ingrato del defecto.

**COJO.** Persona o animal sin uno de sus pies o piernas, o falta de todos los que debiera tener. || Con defecto en una de las extremidades inferiores, que produce irregularidad al andar. (v. Tienda de los cojos.)

Sobre sus consecuencias jurídicas y aspectos conexos, v. *Cojera*.

*No ser cojo ni manco.* Ser muy inteligente y experimentado en algo.

COLA. De la prolongación vertebral en algunos animales o del apéndice externo equivalente, lo último en cualquier especie. || Fila de personas para adquirir productos escasos y racionados.

*Formar o Hacer cola.* Por racionamiento bélico, por escasez de artículos de primera necesidad, cuando no se implanta la cartilla de racionamiento o documento similar, e incluso existiendo, la que se forma en la vía pública, a veces horas y horas, para ser atendido, en principio según el orden de llegada; aun cuando en la materia se recurra a innumerables tretas y subterfugios para ganar puestos, con desprecio de la paciencia y de la disciplina de los "colistas".

Se ha convertido, por la raíz de orden que implica, en una aplicación más del principio jurídico de que el primero en el tiempo (y aquí en el espacio) es mejor en derecho; y no sólo para proveerse de productos que escasean, sino para obtener entradas, para tomar vehículos públicos, para atención en oficinas públicas y privadas y hasta para efectuar el pago de impuestos...

*Traer cola.* Tener consecuencias, por lo general ingratas, algún proceder, y más cuando no es del todo honrado u honesto.

**COLABORACIÓN.** Contribución eficaz en la obra y esfuerzo de otro. || Por antonomasia, obra intelectual escrita o compuesta por dos o más. (v. Retiro de colaboración.)

**COLABORACIÓN ESTATAL.** La cohesión humana, intensificada en las relaciones laborales, ofrece manifestaciones de intensidad progresiva en el curso del siglo actual. En tal sentido, los órganos obreros o sindicales, dentro de una cooperación mayor o menor en el seno de las empresas, se mantienen dentro de la esfera de los intereses particulares, aun elevados a la expresión de clase. Por eso su carácter difiere de aquellos en los cuales la organización es *estatal* en todo o en parte, con acción casi siempre fuera de la empresa, no en el seno mismo de ella, como los otros. Los organismos paritarios son instituciones del Derecho Procesal o del Derecho Administrativo del Trabajo; en tanto que los órganos de fiscalización y gestión conjunta suelen emanar del Derecho Colectivo del Trabajo y en éste deben tener su desarrollo.

Con carácter local, provincial, regional, nacional y hasta internacional, los órganos paritarios traducen formas corporativas tendientes a robustecer una efectiva *colaboración* al servicio de la producción. En los organismos paritarios, la representación de empresarios y trabajadores, como lo impone la misma denominación, es por partes iguales, con una presidencia neutra, que designa el Poder público. En los órganos de control obrero, todos los miembros son de esa procedencia, con recluta sindical, entre los trabajadores efectivos o combinadamente.

Cuando de organismos paritarios se trata, se está ante el ejercicio de una función pública, por el origen y la finalidad que una norma de Derecho Público ha determinado. Con los nombres de *comisiones paritarias*, *jurados mixtos*, *consejos* o *comités paritarios*, entre otros, desempeñan complejas y variadas misiones de ordenamiento profesional, gestión de pactos colectivos, inspección laboral y hasta funciones judiciales plenas.

Revisten también carácter paritario, nominal y efectivamente, las comisiones nombradas para interpretar y fiscalizar la observancia de un convenio colectivo laboral. (v. la voz inmediata.)

**COLABORACIÓN SOCIAL.** En la esfera del trabajo, aquella forma de participación conjunta de las diversas clases, trabajadores y patronos, en organismos destinados a regular sus diferencias, antagonismos e intereses. Entre las diversas formas que reviste la *colaboración social* se señalan: a) la representada por la institución de delegados del

personal o por la de los comités de empresa; b) la de los patronos y los trabajadores que participan en el funcionamiento de organismos encargados de la administración de servicios económicos y sociales; c) el asociarlos para juzgar los conflictos individuales del trabajo; d) como aspecto más importante, los acuerdos concertados entre las organizaciones patronales y de trabajadores con la finalidad de reglamentar el trabajo.

1. *Ventajas.* A favor de la *colaboración* de los trabajadores en la gestión de la empresa se aducen estos resultados: a) introduce en la organización patriarcal de las empresas un elemento renovador, con estructura mixta; b) se reducen las quejas de los trabajadores y se evitan múltiples conflictos, atendiendo sugerencias en vez de resolver protestas; c) fomenta la producción, por consultar la experiencia de la parte más activa en las tareas; d) contribuye a la paz social, a la mejoría notable entre el capital y el trabajo, que se habitúan al diálogo antes que al enfrentamiento de las medidas de fuerza; e) posibilita la elevación del nivel de la clase trabajadora, por consentir su adiestramiento en la gestión de empresas; f) facilita el cambio mutuo y sincero de informaciones sobre planes y resultados; g) desvanece el complejo de inferioridad del trabajador; h) permite que el empresario se compenetre de los problemas humanos del trabajador, y se sienta más propicio a su solución; i) se consolida la empresa como sociedad natural; j) se valoriza el sentimiento de la propiedad privada cuando a los trabajadores se les da parte en la gestión —y más aún si eso lleva consigo participación adicional en los resultados— y se estimula el sentido de responsabilidad y de afecto por la empresa.

2. *Inconvenientes.* Desde el otro lado de la barricada dialéctica se esgrimen argumentos tan numerosos y no menos brillantes: a) se destruye el concepto de propiedad, que no admite restricciones al dominio ni la disminución de la libertad que entraña todo intervencionismo, sin perjuicio de la función social, que las empresas deban cumplir; b) la *colaboración* es el principio, para intensificarse la intervención, que conduce a que se colectivicen todos los medios de producción; c) excita la apetencia de los trabajadores y exacerba la lucha de clases; d) la coexistencia de dos poderes no es real: o sigue predominando el patrono o manda el trabajador; si aquello, la *colaboración* no pasa de una apariencia enojosa; si lo segundo, se instaura la anarquía y se prepara la subversión social; e) el intervencionismo es el medio de que el proletariado demagógico se vale para adueñarse de la industria, que se hunde apenas sale de las manos exclusivas de la clase técnica y dirigente; f) la masa trabajadora carece de capacitación para asumir la dirección empresarial; g) al debilitarse la empresa, la primera víctima es el trabajador, que invade la esfera patronal y deserta en parte de la suya propia; h) la *colaboración* estimula la burocratización del trabajador que produce; i) los gastos generales se incrementan y la producción se encarece, con resultados funestos para la empresa; j) como el trabajador no se somete, por tal *colaboración*, a los riesgos de la empresa, aunque aspire a mayores beneficios, se alienta una situación de privilegio y hasta cierto punto leonina contra los empresarios, obligados a soportar más cargas sin la correlativa certeza de mayores beneficios. (v. Control obrero.)

**COLABORACIONISMO.** Término surgido durante la Segunda guerra mundial, en Francia, para designar a quienes, contra los sagrados deberes del patriotismo, "colaboraban" política y militarmente con el Ejército alemán que ocupaba su territorio, y mostraban sumisión o condescendencia excesiva con el invasor; por lo general en la repulsiva misión de perseguir o denunciar a los que habían sido sus compatriotas o, mejor dicho, a los verdaderos patriotas. Cuando la actitud obedece a espontánea complacencia, constituye inexcusable e hipócrita traición.

El término se extendió a otros países igualmente ocupados por los nazis. Se trata, para la justicia militar, de traición sin atenuantes; ya que no existe, salvo exigir el heroísmo, la de ceder al terror; y así, nunca se habló de *colaboracionismo*, ni cosa parecida, en Bélgica durante la Primera guerra mundial, pese a su larguísima y casi total ocupación y a la actividad de ciertas autoridades del país de gallarda conducta, dentro de las imposiciones del vencedor transitorio.

La condena de Petain (indultado tan sólo por el recuerdo de Verdún), la ejecución de Laval y las innumerables sentencias de muerte cumplidas en Francia, los Países Bajos, los Balcanes y el centro de Europa hablan por sí acerca de la reacción que el honor de cada pueblo ha experimentado al poder pronunciarse con libertad sobre los colaboracionistas, y del movimiento general que los agrupa en el desprecio: el *colaboracionismo*. (v. Quinta columna, Resistencia.)

**COLABORACIONISTA.** El que *coadyuva gustoso*, cual manso traidor, con el ocupante o invasor de su país. (v. Colaboracionismo, "Maquis".)

**COLABORADOR.** Compañero de trabajo, especialmente en obras literarias o científicas.

**COLABORAR.** Trabajar con otro u otros en obras intelectuales. || Cooperar en cualquier manera encomiable. (v. Colaboración, Colaboracionismo.)

**COLACIÓN.** Por antonomasia, la *colación de bienes* (v.). || Cotejo o comparación de una cosa con otra. || Acto de conferir los grados universitarios. || Donación o atribución de algo a una persona. || Territorio o parte de un vecindario perteneciente a cada parroquia. || Otorgamiento de un *beneficio eclesiástico* (v.).

*Traer a colación.* Aducir pruebas o razones.

*Traer a colación y partición.* Incluir una cosa en la *colación de bienes*.

**COLACIÓN DE BENEFICIOS.** En lo eclesiástico, la concesión que de cada uno de ellos hace la autoridad competente religiosa y con arreglo a los cánones. Exige que el *beneficio* esté vacante, que no sea incompatible con otro que se disfrute, que no haya sido prometido y que no sea objeto de deducciones.

El *colatario* (v.) ha de ser clérigo, en principio secular; a menos de referirse a un *beneficio* de la orden a que pertenezca. Existe plena libertad para aceptarlo, pero ha de constar por escrito, de igual manera que la *colación*. (v. Beneficio eclesiástico, Provisión canónica.)

**COLACIÓN DE BIENES.** O simplemente *colación*, es la obligación en la cual se encuentran ciertos herederos forzosos, que concurren con otros a una sucesión, de aportar a la masa hereditaria determinadas liberalidades recibidas del causante antes de la muerte de éste, para que los otros *coherederos* (v.) participen de ellas proporcionalmente, en caso de disponerlo el testador o para computar *legítimas* y *mejoras* (v.).

1. *Requisitos.* En la *colación* deben darse diversas circunstancias: a) que se trate de herederos forzosos; b) que vengan a suceder como herederos, y no como legatarios; c) que los bienes cuya *colación* se pretende procedan del patrimonio de la persona a quien se hereda; d) que estos mismos bienes se hayan recibido por el donatario en vida del luego difunto, y no después por legado; e) que a los herederos entre quienes se ha de verificar la *colación* se les deba la *legítima* (v.); f) que el heredero a quien se pida la *colación* quiera serlo; pues, si renuncia a la herencia, no está obligado a *colacionar*, salvo rebasar la parte de libre disposición del *de cujus*.

2. *Regulación.* Corresponde *colacionar* todo lo recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo. No están sujetos a *colación* los gastos de alimentos, los de curación, los de educación, lo desembolsado por los padres en dar estudios a los hijos o en prepararlos para una profesión u arte, ni los regalos de costumbre.

Con respeto de las legítimas, el testador tiene libertad para liberar de la *colación*; y el heredero forzoso, la de renunciar a la herencia y conservar lo recibido en vida. Cuando los nietos suceden por representación, deberán *colacionar* todo lo que debería haber *colacionado* el padre si viviera. Los padres no *colacionan* lo donado a sus hijos; por los ascendientes comunes, cuando de la sucesión de éstos se trate.

En caso de dote no han de traerse a *colación* las mismas cosas donadas o dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio. El aumento, deterioro o pérdida *corre a cargo o beneficio del donatario*.

El efecto general de la *colación* consiste en que el donatario recibe de menos en la masa de la herencia lo que ya hubiere recibido en vida del causante. Cabe el supuesto de que, por cuantiosas liberalidades, deba restituir parte. Los coherederos deberán percibir bienes iguales o ser compensados en metálico o valores.

Con respecto a la *colación*, De Buen expresa que, al fijar las legítimas, hay que estar al valor de los bienes que queden a la muerte del testador, deducidas las deudas y cargas de la herencia; pero a esa operación de resta, sucede una de suma: al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían todas las *donaciones colacionables* del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho. (v. Colacionable, Partición de la herencia, "Rapport".)

**COLACIÓN LUSTRAL.** Contribución exigida por el Derecho Romano a los comerciantes por la licencia o patente para comercio. Llamábase así porque se pagaba al principio de cada lustro o lapso de cinco años.

**COLACIONABLE.** Lo que los herederos forzosos deben traer a *colación* (v.) y partición en la división de una herencia, por haberlo recibido por donación u otro título lucrativo en vida del causante; para que, aumentando de esta suerte el caudal hereditario, se distribuya con igualdad entre todos los coherederos o, al menos, sin perjuicio de legítimas y mejoras. (v. Bienes colacionables.)

**COLACIONADO.** v. Telegrama colacionado.

**COLACIONAR.** Traer bienes a *colación* (v.) y partición. || Cotejar. || En Derecho Canónico, efectuar la *colación* de un *beneficio eclesiástico* (v.).

**COLACTÁNEO.** Hermano de leche (v.).

**COLADA.** Faja de terreno por la cual, una vez levantadas las cosechas, pueden transitar los ganados para ir de un pasto a otro, ya sean campos libres, adeshados, eriales o particulares. (v. Servidumbre de paso, Vía pecuaria.)

**COLADOR.** Aunque por lo equívoco y jocoso se utilice poco, la autoridad eclesiástica que confiere la *colación* de un beneficio. (v. Colatario.)

**COLAPSO.** Paralización circunstancial de las actividades mercantiles, industriales o liberales. Puede ser una crisis pasajera o el comienzo de una grave. (v. Depresión económica.)

**COLAR.** En Derecho Canónico, conferir un *beneficio eclesiástico* (v.). ¶ Tratándose de moneda falsa, pasarla; sobre todo por los que la han recibido por descuido antes. (v. Colarse.)

**COLARSE.** Penetrar en algún sitio sin derecho o sin permiso. ¶ Hacerlo sin ser advertido. (v. Colar.)

**COLATARIO.** Aquel a quien se confiere un beneficio eclesiástico. (v. Colador.)

**COLATERAL.** Pariente que no lo es por línea recta. Se llaman *parientes colaterales* a los que, procediendo de un mismo tronco, no descienden el uno del otro; como los hermanos o los primos. Los *parientes colaterales* tienen ciertos derechos, tanto en materia de tutela como en sucesiones.

A falta de descendientes, ascendientes o, en ciertas legislaciones, del cónyuge supérstite, heredan ab intestato los *colaterales* del causante, hasta cierto grado de parentesco. (v. Consejo, Línea y Parentesco colateral; Sucesión de los colaterales.)

**COLATERAL ORDINARIO.** En el sistema sucesorio francés, el grupo de parientes que componen tíos y tías, tíos abuelos y tías abuelas, primos y primas, hasta el sexto grado inclusive. Se denominan así en contraposición al núcleo preferente del *colateral privilegiado* (v.).

**COLATERAL PRIVILEGIADO.** Por el llamamiento anticipado en la sucesión intestada y otras normas de favor, con respecto al *colateral ordinario* (v.), en el régimen sucesorio francés, el sector familiar formado por hermanos y hermanas del causante y por los descendientes de éstas y aquéllos; es decir, sus sobrinos carnales y sobrinos nietos.

**COLATIVO.** Lo que no cabe gozar canónicamente sin la respectiva *colación* (v.); como los beneficios eclesiásticos. (v. Capellanía e Institución colativa.)

**COLBERT.** v. Colbertismo y Ordenanzas de Colbert.

**COLBERTISMO.** Sistema económico, teórico y práctico, del francés *Colbert*, por cuanto el ejercicio del Ministerio de Hacienda le permitió llevar a realidad bastantes de sus ideas, basadas en una férrea protección de la industria nacional, mediante elevados aranceles aduaneros sobre los productos importados, a menos de tratarse de materias primas de interés industrial para la nación. El sistema se completaba con la absoluta prohibición de exportar cereales.

**COLCHÓN.** Saco o gran funda cuadrilonga, rellena de lana, crin u otra materia, para comodidad al dormir. Es bien catalogado de inembargable. (v. Interrogatorio sobre el colchón.)

**COLECCIÓN.** Conjunto de cosas en general. ¶ Serie de objetos afines en interés y valor. ¶ De modo principal, la reunión de bienes de especial significado o aprecio; desde armas y monedas de oro a sellos postales y cajas de fósforos, en una manifestación extendida cada vez más en nuestro tiempo; aunque tuvo su origen en los álbumes literarios de siglos atrás, afición que hoy perdura, sin pretensiones literarias, en el esquema sintético de los autógrafos de las personas prominentes en la vida pública o en cualquier actividad.

Las *colecciones* de carácter científico o artístico no se consideran incluidas en la palabra *muebles*. (v. Recolección.)

**COLECCIÓN LEGISLATIVA.** Publicación oficial donde se insertan las leyes y otras disposiciones de carácter

general. También, en algunos países, la jurisprudencia del Tribunal Supremo o Corte de Casación.

**COLECTA.** Repartimiento de una contribución, cobrada por vecindario. ¶ Recaudación de donativos entre los concurrentes a una reunión.

La Academia, a más de insertar alguna otra acepción, como la junta de los fieles en los templos de la Iglesia primitiva, para celebrar los oficios divinos, habla también de la recaudación de los "donativos voluntarios" en reuniones piadosas o caritativas. ¿Puede haber "donativos forzados"?

**COLECTAR.** Recaudar (v.).

**COLECTIVAMENTE.** En común; unidamente. ¶ De manera conjunta.

**COLECTIVIDAD.** Conjunto de personas unidas para un fin o con relaciones recíprocas, con conciencia más o menos clara de que integran un todo, de homogeneidad mayor o menor, con intereses comunes y conveniencia de acción coherente. Por el número comprende desde la pareja hasta la humanidad con todos los vivientes en un momento dado. ¶ En países de inmigración, el conjunto de cada una de las corrientes extranjeras o de alguna región o comarca de un país. ¶ En la Argentina, por antonomasia, los residentes judíos. (v. Asociación, Grupo.)

**COLECTIVISMO.** Sistema económico y social basado en la comunidad. El *colectivismo* presenta tipos muy distintos, como el comunista, el socialista, el corporativismo. Joaquín Costa es autor de un excelente estudio titulado *Colectivismo agrario*.

1. *Enfoques.* Según Gide, el *colectivismo* se propone poner en común sólo los medios de producción: tierras, minas, fábricas, bancos, ferrocarriles, primeras materias; y en cuanto a los bienes de consumo, dejarlos bajo el régimen de la propiedad individual, salvo una mejor distribución. El *colectivismo* constituye, en realidad, una tendencia socialista, y ofrece diversos matices. El *colectivismo agrario*, el que más adeptos ha tenido, es una especie de comunismo mitigado o, como dice Costa, "una tendencia del *colectivismo integral*".

A fines del siglo XIX, en Francia se prefería llamar *colectivismo* al comunismo científico surgido de Marx, para no confundirlo con las utopías anteriores. Vandervelde declara que en el *colectivismo integral* sólo los bienes de consumo integrarán la propiedad personal; porque todas las fuentes de riqueza, los transportes, los instrumentos de créditos, serán de la colectividad.

2. *Posiciones.* Las diversas actitudes del movimiento colectivista se exponen así por Lavelaye: "El *colectivismo* puede ser concebido como aplicado de un modo más o menos completo, según se atribuya al Estado la propiedad del suelo solamente, como en el sistema conocido en Inglaterra con el nombre de *nacionalización de la tierra*; ya la propiedad de capitales fijos; ya también la de capitales circulantes, en que no se reserva entonces a los individuos más que la posibilidad de adquirir objetos de goce como productos inmediatos del trabajo".

En definitiva, puede afirmarse que el *colectivismo*, como sistema económico socialista, exaltado o evolutivo, propende a hacer común la propiedad de todos los medios de producción, para distribuir las riquezas sociales entre los trabajadores, en proporción a la labor que ejecutan y al servicio que prestan. (v. Comunismo, Socialismo.)

**COLECTIVISTA.** Partidario del *colectivismo* (v.). ¶ Relativo a él. (v. Empresa y Sistema colectivista.)

**COLECTIVIZAR.** De modo evolutivo o revolucionario, proceder a la transformación de lo individual en

colectivo, con propósitos políticos, económicos y sociales. (v. Colectividad, Colectivismo.)

**COLECTIVO.** Lo contrario a lo *individual* (v.), sobre todo en cuanto a la propiedad. || Obra o resultado de varios o de todos. || Lo común a un grupo o a la estructura de una colectividad. || Perteneciente a algunos, sin especial determinación. || Lo relacionado con una comunidad de personas, sin distinción entre ellas. || Con virtud para recoger o reunir. (v. Absolución y Acción colectiva; Acto y Arrendamiento colectivo; Bienes colectivos, Compañía colectiva, Conflicto colectivo de trabajo, Contratación colectiva, Contrato colectivo de condiciones de trabajo, Convenio colectivo de trabajo, Delito colectivo; Derecho Colectivo de Trabajo; Ejecución y Emigración colectiva; Estado y Mandato colectivo; Matanzas colectivas, Nombre colectivo; Obligación y Opinión colectiva; Pacto colectivo de condiciones de trabajo; Pánico y Perjuicio colectivo; Persona y Petición colectiva; Proceso laboral colectivo; Propiedad y Reclamación colectiva; Salario colectivo; Seguridad y Sentencia colectiva; Sociedad colectiva y especies; Socio colectivo, Suscripción colectiva.)

**COLECTOR.** Sinónimo de *recaudador* (v.). || El que recoge o recauda, por oficio o cargo público, legal u oficialmente autorizado. || Conducto para riego o desagüe, de varios casi siempre.

**COLECTOR DE ESPOLIOS.** El encargado de reunir, para distribuirlos como limosnas u obras pías, los bienes dejados por un obispo, y pertenecientes a él por razón de su dignidad eclesiástica. (v. Espolio.)

**COLECTURÍA.** Oficina, principalmente eclesiástica, en donde se recaudan ciertas rentas.

**COLEGA.** Compañero de colegio, iglesia, corporación o ejercicio. || Por antonomasia, el de igual profesión liberal. (v. Concolega.)

**COLEGATARIO.** Quien en unión de otro u otros recibe un *legado* (v.). Las reglas para dividir la cosa común y los derechos de los *colegatarios* son análogas a las expuestas al tratar del *coheredero* (v.); y, además, "Damnatio partes facit" Legatario).

**COLEGIACIÓN.** La reunión corporativa de individuos que integran una misma profesión o se dedican a igual oficio. La *colegiación* fue antiguamente forzosa; en el presente suele ser libre, aun cuando los regímenes totalitarios, con su *falso sindicalismo*, adulteren el fundamento y los fines de la *agremiación* de los trabajadores. La base de la libertad de trabajo se encuentra en el *Edicto de Turgot*, ratificado posteriormente en Francia por la *Ley Chape-lier* (v.). En algunas profesiones subsiste la *colegiación*; como ocurre, por ejemplo, en España con los abogados, médicos y odontólogos. (v. Colegio de abogados.)

**COLEGIACIÓN EPISCOPAL.** Una realidad concreta- da tras el *Concilio Vaticano II* (v.), que pretende atenuar en algo la *autocracia pastoral* del Romano Pontífice y democratizar la dirección superior de la Iglesia. Esta *colegiación* —"que también se designa como *colegialidad*"— significa que los obispos, en su conjunto, cooperan con el Papa, al menos en la calidad de asesores, por subsistir íntegra la decisión suprema del Vicario de Cristo en las cuestiones dogmáticas y litúrgicas fundamentales.

1. *Instauración.* En la constitución *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II se recuerda que Cristo, al llamar a los "Doce" como apóstoles suyos, los organizó a manera de colegio o comunidad estable, aunque con San Pedro a la cabeza de los mismos. Esa originaria *colegiación* superior

es la que se quiere continuar con la moderna *colegiación episcopal*. El órgano que la concreta es el *Sínodo de los obispos* (v.), con periódicas reuniones trienales en Roma, en las que se examina un temario donde la actualidad se encuadra en esquemas permanentes de la Iglesia; pero con propensión renovadora, siempre que no se trate de cuestiones que afecten a dogmas y principios trascendentes.

2. *Expresiones.* En lo litúrgico, la *colegiación pontifi- cia* y *episcopal* halla fórmula concreta en la concelebración de la misa, que significa, dentro de la unidad ceremonial del culto, una multiplicación del sacrificio místico por tantos cuantos coparticipan.

La Iglesia ensaya, a través de este Senado canónico y de esta colaboración de las jerarquías superiores, ampliar el *asesoramiento* y *conciliar opiniones* antes de que, como era propicio en el aislamiento de otros tiempos, puedan brotar vehementes discrepancias, origen de rebeldías heréticas.

Con este sistema, los obispos, a más de conservar la *jefatura espiritual* de sus respectivas *diócesis*, comparten en algo la gestión de todas las demás al promover acuerdos de *vigencia futura* para la comunidad de los fieles. (v. *Episcopalismo*.)

**COLEGIADO.** Cada uno de los abogados, procuradores, notarios y otros profesionales incorporados a los *colegios* (v.) de su actividad. || Corte o tribunal integrado por tres o más jueces o magistrados. (v. *Cuerpo colegiado*, *Libros de los agentes colegiados*, *Tribunal colegiado*.)

**COLEGIAL.** Relativo al *colegio* (v.). || Quien asiste a él. || El que tiene beca o plaza en algún establecimiento escolar. (v. *Iglesia colegial*.)

**COLEGIAL CAPELLÁN.** En los colegios, el que contaba con plaza o beca y encargado del cuidado de la capilla o templo del establecimiento o comunidad.

**COLEGIAL FREILE.** Cualquiera de los componentes de los colegios de las cuatro *Órdenes militares* (v.).

**COLEGIAL PORCIONISTA.** Pensionista de un colegio; el que paga un tanto mensual por la enseñanza y la comida; por lo común, el almuerzo tan sólo. (v. *Interno*.)

**COLEGIALISTA.** Partidario del sistema colegiado de gobierno en el Uruguay. (v. *Anticolegialista*.)

**COLEGIARSE.** Reunirse en *colegio* (v.) corporativo los de una misma profesión o clase. (v. *Colegiación*.)

**COLEGIATA.** Llábase así al templo donde existe un cabildo de canónigos, asimilable al de una catedral, pero sin cátedra episcopal fija. (v. *Iglesia catedral*.)

**COLEGIATURA.** Beca o plaza en un colegio.

**COLEGIO.** La comunidad de quienes viven en un establecimiento destinado a la enseñanza de ciencias, artes u oficios (o al menos asisten a él), bajo el gobierno de ciertas reglas y determinados superiores. || También se dice del conjunto de personas de la misma profesión que observan ciertas constituciones; como el *Colegio de abogados* (v.) o el de *médicos*. || En Roma, tanto como *colectividad*, cuya célula mínima se determinaba así: "*Tres faciunt collegium*" (*Tres forman colegio* o *colectividad*). (v. *Sacro Colegio*.)

**COLEGIO APOSTÓLICO.** El de los apóstoles, especialmente en las reuniones que celebraron desde la muerte y *resurrección de Cristo* hasta su *dispersión* para la *propaganda* de la fe.

**COLEGIO DE ABOGADOS.** Asociación profesional y corporativa, obligatoria en España para el ejercicio de la abogacía (v.) en las localidades donde se hallen establecidos. Los colegios de abogados están regidos por una junta directiva o de gobierno, elegida por los mismos miembros, salvo intromisiones del Poder público, y presidida por un decano. Sus actividades tienen carácter interno y público. En el primer aspecto, además de fomentar el compañerismo, velan por el prestigio de los asociados, tanto para defensa si son agraviados como para aplicarles sanciones, cual la expulsión, cuando no sean dignos de pertenecer al colegio; aun cuando haya de advertirse que esta limpia tradición la ha enturbiado considerablemente el apasionamiento político. En funciones de índole pública intervienen a veces en la regulación de honorarios de los abogados (v.), cuando los impugnan, por juzgarlos excesivos, los clientes. Asimismo suelen determinar las categorías de los miembros, con arreglo a la actividad y rendimiento de su bufete, para efectos contributivos. (v. Colegio profesional, Temple.)

**COLEGIO DE AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO.** Cada una de las corporaciones o profesiones que, con carácter potestativo, autoriza el Cód. de Com. esp. para los agentes de bolsa, los corredores de comercio y los corredores intérpretes de buques (v.), uno por plaza o puerto, y hasta uno por cada especie de mediadores. Para pertenecer a estos colegios se requiere tener el título legal correspondiente de intermediario mercantil. Son regidos por una Junta sindical (v.).

**COLEGIO DE CARDENALES.** v. Sacro Colegio.

**COLEGIO DE HUÉRFANOS.** Institución de beneficencia, para el sostenimiento material y, dentro de la edad adecuada, para la enseñanza de los hijos sin padre ni madre, y a veces tan sólo sin padre —por sostén económico de la familia y titular de este derecho—, de quien perteneció en vida a un Cuerpo importante de carácter público; por lo general, de las fuerzas armadas, de las de policía o seguridad y de algunos sectores definidos de la Administración pública, como el de Correos o Telecomunicaciones.

El sostenimiento de estas instituciones, aparte subsidios estatales o provinciales, se basa en la contribución mensual que, en forma de descuento o retención, hacen los integrantes de las colectividades respectivas. Los huérfanos de padre y madre suelen disfrutar del régimen de internado. En tales colegios se permanece en principio hasta la formación intelectual y práctica que permita el desempeño de una profesión u oficio. En cuanto a las mujeres, a un lado la posibilidad del casamiento, el internado no puede prolongarse sino hasta la mayoría, si acaso.

**COLEGIO DE LOS CÓMITRES.** Congregación de los armadores y patronos de barcos mercantes que existió siglo atrás en Sevilla.

**COLEGIO ELECTORAL.** Reunión de electores en el acto de ejercitar su derecho con arreglo a las leyes. || Lugar donde se reúnen para votar, casi siempre edificio público o de alguna empresa que no lo destina a vivienda.

Los inscritos en cada colegio electoral fluctúan entre 300 y 500 votantes posibles, para desenvolver cómodamente las tareas en las 8 ó 10 horas en que permanece abierto.

**COLEGIO MAYOR.** La Academia incluye la acepción pretérita y el significado moderno de esta institución. En otros tiempos, comunidad de jóvenes seculares, de familias distinguidas, dedicados a varias facultades, que vivían en cierta clausura, sujetos a un rector colegial que ellos nombraban por lo común cada año. Su vestuario se componía de un manto de paño, comúnmente de color

pardo, beca del mismo o diverso color, y bonete de bayeta negra. || En la actualidad, residencia de estudiantes de facultad sometidos a cierto régimen. En verdad, constituyen pensionados, regidos por la comunidad pedagógica y sometidos a cierta disciplina, confiada a un director, como delegado del respectivo rector universitario.

En el esquema legislativo español, que ha instaurado tales establecimientos al promediar el siglo XX, se les asignan como finalidades: a) inculcar en los universitarios el sentido de convivencia y la conciencia de solidaridad; b) formar a sus residentes en un espíritu de responsabilidad personal y de entendimiento social; c) proporcionar las enseñanzas adecuadas para la formación humana, religiosa, social y pública; d) complementar la formación profesional con otras disciplinas; e) contribuir al perfeccionamiento profesional mediante prácticas o aprendizajes. (v. Colegio menor.)

**COLEGIO MENOR.** En otros tiempos, comunidad de estudiantes de ciencias, que compartían la misma residencia, bajo la autoridad de un rector. || En la actualidad, institución benéfica y docente que en la enseñanza secundaria cumple labor análoga a la de los colegios mayores (v.) en lo universitario.

En el segundo aspecto, como objetivos legales se fijan: 1° ofrecer alojamiento y ambiente adecuado a los alumnos; 2° proporcionarles medios adecuados para una sólida formación ciudadana y religiosa; 3° ayudarles en el repaso y preparación de los estudios; 4° contribuir al fomento de sus inclinaciones artísticas o deportivas.

**COLEGIO MILITAR.** Academia y residencia de los jóvenes que aspiran a convertirse en oficiales de las distintas Armas. || Escuela y casa de las Órdenes militares, para que los freiles (v.) estudiasen las ciencias convenientes a su cualidad castrense y religiosa.

**COLEGIO PONTIFICAL.** El de los pontífices o sumos sacerdotes del paganismo romano. Su fundación se debe a Numa Pompilio, en el siglo VII a. de J.C. El primitivo lo integraron 4 patricios, cuyo número se elevó hasta 15, ya con la admisión de representantes plebeyos. (v. Pontífice máximo.)

**COLEGIO PROFESIONAL.** La ley especial sobre la materia, dada en España en 1974, lo define como la corporación de Derecho Público, amparada legalmente y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Por naturaleza, se excluye del concepto toda colectividad típicamente sindical.

Como fines se le asignan a estos colegios la ordenación del ejercicio de la profesión respectiva, la representación exclusiva de la misma y la defensa de sus intereses. Los colegios son cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general. Por supuesto, el de mayor interés jurídico es el Colegio de abogados (v.).

**COLEGIOS ROMANOS.** Estas agrupaciones profesionales de la antigua Roma fueron fundadas, en relación con los artesanos, por Numa, según Plutarco. No obstante, la formalización efectiva data del reinado de Servio Tulio. Las XII Tablas reconocían la existencia de tales colegios gremiales con amplias facultades para regirse por sí mismos.

1. *Repertorio.* En el censo formado por aquel soberano aparecen ya los aurífices, joyeros; coriarii, curtidores; fabri aerarii, forjadores de cobre; fabritignari, carpinteros; figuli, alfareros; sutores, zapateros; tibicines, los músicos del culto; tinctoros, tintoreros. Luego se mencionan otros;

los *aerarii*, herreros; *aquarii*, aguadores; *asnarii*, arrieros; *centonarii*, fabricantes de mantas; *fullones*, bataneros; *lapidarii* y *marmorii*, picapedreros y marmolistas; *medici*, médicos; *naviculari*, boteros o barqueros; *negotiatores artis vestiariae*, sastres; *negotiatores vini*, comerciantes en vinos; *pistores*, panaderos; *suarii*, salchicheros.

2. *Organización y régimen.* Los *colegios romanos* sólo podían existir si contaban con autorización; pero, una vez concedida, no necesitaba renovarse. En cambio cabía revocarla en cualquier momento. Por otra parte, un *colegio* no desaparecía por el simple acuerdo de sus miembros; se precisaba que su supresión fuera sancionada por la autoridad. Para la perfección jurídica de estas instituciones eran necesarios los estatutos, en principio discutidos libremente por sus miembros y aceptados por la autoridad, salvo que sus normas se opusieran al orden público.

Algunos formaban centurias, con separación entre mayores (*seniores*) y jóvenes (*juniores*). En sus comienzos los integraron únicamente trabajadores libres; pero, con el transcurso del tiempo, se incorporaron los libertos, e incluso los esclavos.

Los *colegios* tenían autoridades —magistrados de las corporaciones, elegidos por sus miembros y reclutados en el seno del mismo organismo— para juzgar, dentro de su jurisdicción, los delitos profesionales. La jerarquía corporativa presentaba en Roma tres grados: a) los diversos funcionarios elegidos, encargados de los intereses sociales (cuestores, curadores, síndicos); b) los simples miembros del *colegio* o *colegiados*; c) los diversos magistrados del *colegio*, que presidían las deliberaciones.

Apenas se preocuparon los *colegios romanos* de la reglamentación del trabajo; pues, dado el número considerable que existía de esclavos, aquél era servil, y esta clase de trabajadores tenía obligaciones, pero no derechos. El único punto regulado fue el referente al salario debido a los propios *colegiados* (*collegiati*); y, a este respecto, una ordenanza del emperador Diocleciano completa y modificada la legislación establecida por sus predecesores, por fijar la escala de salarios a la cual habían de atenerse los productores y mercaderes.

3. *Derechos y deberes.* En la época imperial, conocida casi por completo, los *colegios* entonces existentes se dividían en dos grandes categorías, según fuera su carácter público o privado. Los *colegios públicos* comprendían todas las profesiones necesarias para la subsistencia del pueblo. Los miembros de las profesiones gozaban de cierto número de beneficios, además del salario a que tenían derecho. Estaban exceptuados de las funciones públicas y, especialmente, de los gravámenes municipales, tan onerosos al principio del Imperio; podían excusarse de toda tutela; si eran acusados, no se les sometía a tormento; y, por último, a partir de Valentiniano, fueron eximidos del servicio militar.

Como contrapartida de esos privilegios, el *colegiado* estaba remachado a su oficio, como el forzado a su cadena. Nada podía, en principio, substraerlo a ese yugo. Tal sometimiento, además, no pesaba sobre un solo individuo, sino que era hereditario en el sentido más riguroso; la obligación de continuar la profesión se imponía a los herederos de sangre y también a los herederos instituidos, e incluso a los sucesores de otra índole en los bienes.

Debido quizás a la expansión y poder de los *colegios*, el Estado imperial intervino en el sentido limitador de sus derechos y establecedor de mayores obligaciones, origen de su progresiva decadencia.

Estas agrupaciones profesionales fueron extendiéndose paulatinamente a las diversas provincias que integraban el Imperio romano; a consecuencia de ello, los *colegios* se conocieron y se implantaron en España, influyeron en modelar su agrupación y se reflejaron, más de un milenio después, en las posesiones hispánicas de América. (v.

Cofradía, Corporaciones de oficios, Gremio, "Lex Clodia", "Lex Julia de collegiis", Senadoconsulto de los colegios, Sindicato.)

COLEGISLADOR. En los sistemas bicamerales, cada una de las Cámaras o Asambleas legislativas, de senadores y diputados, por requerir la coincidencia de ambas para la aprobación normal de las leyes. (v. Cuerpos colegisladores.)

COLENDO. De fiesta. (v. Día colendo.)

CÓLERA. Ira, enojo, enfado.

CÓLERA MORBO. O *asiático*, con acusador señalamiento de origen: la terrible enfermedad epidémica caracterizada por dolorosas evacuaciones y vómitos frecuentes. Es de obligatoria denuncia a las autoridades sanitarias y su sospecha, a cargo especialmente de la policía sanitaria en puertos y aeródromos, determina *cuarentena* (v.).

"COLERE". Verbo lat. Cultivar. || Respetar. || Reverenciar. || Habitar, morar.

"Colere officium". Desempeñar un cargo o puesto; cumplir con los deberes.

"Colere quaestum". Velar por los intereses; administrar con celo.

"COLESSEE". Voz ing. Aparcero; mediero.

"COLESSOR". Voz ing. Coarrendatario.

COLETA. Corto agregado a lo escrito o hablado. || En medios mercantiles, pliego que se une a una *letra de cambio* (v.), cuando falta espacio para los endosos, por larga cadena de los mismos.

COLGADO. Suspendido; pendiente de algún punto. || Muy comprometido; en situación difícil. || Ahorcado. || Pospuesto en ocasiones beneficiosas, como ascensos. || Perdidas las garantías anteriores, con referencia a un sujeto, caso o situación.

COLGAR. Suspendir una cosa; dejarla pendiente de otra sin que toque el suelo. || Imputar, acusar, achacar. || Dependir de ajena voluntad o parecer. || Ahorcar. || Según la Academia, regalar o presentar una alhaja el día del santo o nacimiento, por ponerse en el cuello, pendiente de una cadena, a la persona a quien se obsequiaba. (v. Descolgar.)  
*Colgar los hábitos.* v. Hábito.

COLIBERTO. En Roma, cada uno de los esclavos que eran manumitidos a la vez. La solidaridad de la palabra se transmitía a los hechos, por la frecuencia con que, al emanciparlos, se les entregaban bienes indivisos, de cuyos frutos debían participar a modo de consocios. Los *colibertos* se identifican, incluso como asociaciones de personas libres, pero excluyentes de extraños, hasta el siglo XIII. (v. Liberto.)

COLIBÍSTICO. De un vocablo griego que significa cambio de moneda, es adjetivo que se da a la operación o contrato del transporte de dinero, contra el precio pactado, de un lugar a otro distante.

CÓLICO DE COBRE. v. Cuprismo.

COLIGACIÓN. Acción y efecto de unirse, para un fin común, varias personas, entidades o naciones. || Unión. || Confederación. || Alianza (v.).

COLIGADO. Cada uno de los partícipes en una *coligación* (v.). || Aliado. || Confederado. (v. Descoligado.)

**COLIGADURA** o **COLIGAMIENTO**. Sinónimos poco usuales de *coligación* (v.).

**COLIGARSE**. Juntarse, unirse. † Aliarse. † Confederarse.

La voz ofrece más bien carácter ofensivo contra un enemigo poderoso. (v. *Coalición*.)

“*Coaligarse*” es galicismo y “pecado grave” contra el idioma, según exacto decir de Baralt.

**COLINDANTE**. Se dice de cada uno de los predios, campos o edificios contiguos entre sí, con linderos comunes, al menos en parte. † Cada uno de los municipios cuyos términos lindan. † Denominación recíproca de los propietarios que tienen fincas contiguas. En ciertas condiciones da derecho a retracto legal en caso de enajenarse una de las heredades. (v. *Finca colindante*, *Retracto de colindantes*.)

**COLINDAR**. Lindar (v.) entre sí dos o más fincas o términos municipales.

**COLISIÓN**. Choque de dos vehículos u otros cuerpos. † Herida o rozadura causada por ludir una cosa con otra. † Figuradamente, oposición de ideas o intereses. † Pugna de personas que sostienen diversas causas u opiniones. (v. *Riesgo de colisión*.)

**COLISIÓN DE BUQUES**. Choque accidental e imprevisto de dos embarcaciones, y del que resultan generalmente averías o la pérdida total de una o ambas naves. (v. *Abordaje*.)

**COLISIÓN DE DERECHOS Y DEBERES**. Se ha definido como la incidencia de dos o más *derechos* o *deberes* incapaces de ser ejercitados o cumplidos simultáneamente. En realidad, hablar de *colisión de derechos* plantea situación jurídica similar a la del *abuso del derecho* (v.). Lo mismo que del *derecho* no cabe abusar sin salir de éste, no puede haber una *colisión de derechos*, por la imposibilidad de darse un *derecho* contra *derecho*. Pero en el campo real es posible esta *colisión*, en cuyo caso resultan aplicables las siguientes normas: a) tratándose de *derechos* desiguales, prevalece el que versa sobre objeto más importante; b) si ambos son privilegiados, o cuando no lo sea ninguno de ellos, el que tiene por objeto evitar una pérdida es preferible al que se propone una ganancia; c) si todos se proponen el mismo fin, es de mejor condición el más antiguo; d) existiendo prioridad en el tiempo, es de mejor condición el que posee; e) cuando ninguno posee, se distribuye el objeto; y, si éste no es divisible, se adjudica por suerte y se indemniza a los demás.

En las *colisiones de derechos* no se destruye el *derecho* inferior; sino que éste se suspende, y reaparece tan pronto como la *colisión* cesa.

**COLITIGANTE**. El que litiga juntamente con otro u otros contra un tercero. (v. *Coadyuvante*.)

Esta aparente unión puede atenuarse cuando cada una de las partes, o personas que litiguen, designe un letrado distinto, aun tendiendo todos a un fin igual. (v. *Litisconsorcio*.)

**COLMENAR**. Paraje donde hay colmenas; donde las *abejas* (v.) elaboran panales y miel. Son bienes inmuebles los *colmenares* cuando el propietario tenga el propósito de mantenerlos permanentemente unidos al predio. En el Derecho Foral navarro no se permite instalar nuevas colmenas o artificios para captar enjambres a menos de 235 metros de otra colmena ocupada o de finca habitada. Ha de entenderse que las restricciones se refieren, respecto de una y otra, a lo ajeno.

**COLMILLO**. La acepción anatómica dentaria se incrusta en frases familiares referidas a la conducta general y jurídica:

*Enseñar los colmillos*. Mostrar fortaleza o energía. † Hacerse temer; imponer respeto.

*Tener el colmillo retorcido*. Ser astuto, pícaro o taimado. † Poseer experiencia o veteranía.

**COLOCACIÓN**. Situación, sitio, emplazamiento. † Acción de facilitar trabajo. † Empleo, puesto, destino, cargo. † Inversión de dinero. (v. *Agencia de colocaciones*; *Servicio y Sindicato de colocación*.)

**COLOCACIÓN FAMILIAR**. Nombre de la institución creada en España, durante la Guerra de 1936 a 1939, para atender a los niños huérfanos o abandonados con motivo de la tragedia nacional. Constituye una especie de adopción pública, en que el acogente debe alimentar al niño hasta los 12 años, proporcionarle enseñanza, educarlo, vestirlo, no someterlo a explotación alguna e infundirle sentimientos religiosos, patrióticos y humanitarios de calificada aprobación.

Reformado el Código Civil con amplitud en lo relativo a la *adopción* (v.), se relega en el pasado una institución que, no obstante, sobrevive, sin el amparo del Derecho, pero con la eficacia del hecho, para muchos abandonados, en modalidades espontáneas para con los huérfanos y la infancia extraviada.

**COLOCACIÓN OBRERA**. Actividad tendente a relacionar a los trabajadores que buscan o necesitan empleo con los patronos que disponen de ocupación. Se propone coordinar la oferta y la demanda en lo laboral.

La tendencia actual consiste en organizar oficialmente, de modo gratuito, el servicio de *colocación obrera*, con inscripción necesaria para los trabajadores y utilización obligatoria por los patronos, especialmente en épocas de crisis.

1. *Antecedentes*. Desde el ofrecimiento en la plaza pública romana, práctica subsistente aún en ciertos pueblos y recordada por la *Novísima Recopilación* de España, hasta el monopolio estatal, la *colocación obrera* ha recorrido camino largo y difícil. Los gremios medioevales y los sindicatos modernos se han preocupado con preferencia de procurar trabajo al compañero necesitado de él. Otra fase de interés la ofrecieron las *oficinas de encuentro* y las *de direcciones*, a cargo de las corporaciones francesas del siglo XVII. Posteriormente, una ordenanza del año XII de la Revolución francesa autorizó las *oficinas de colocación*, con cierta ganancia para el propietario, como importe de sus servicios. La Revolución de 1848 instauró las agencias oficiales de información, aunque fueron renaciendo las privadas.

2. *Objetivos*. En actitud legal contemporánea sobre el *servicio de colocación*, se señalan como fines: 1º promover la adscripción de los trabajadores a una actividad laboral adecuada a la aptitud; 2º encuadrar profesionalmente a todos los trabajadores, incluidos los aprendices; 3º relacionar la oferta y demanda de mano de obra; 4º proporcionar información sobre necesidades de trabajo y posibilidades de empleo; 5º cooperar a la formación de centros laborales; 6º recopilar datos estadísticos sobre empleo y migración, para prevenir el paro involuntario; 7º establecer programas para un alto y estable nivel de empleo. (v. *Bolsa de trabajo*, *Oficina de colocación obrera*, *Servicio de empleo*.)

**COLOCAR**. Poner, situar. † Meter, introducir. † Dar empleo o cargo. † Instalar a una persona o cosa en su debido lugar. † Acomodar en una situación o estado. † Invertir dinero o capitales en forma productiva. (v. *Colocación*, *Colocarse*.)

**COLOCARSE.** Lograr empleo o cargo. || Adoptar determinada actitud. (v. Colocar.)

**COLODRAZGO.** Derecho que se pagaba antiguamente por el vino.

**COLODRO.** Antiguo calzado de palo, que origina este dicho:

*Andar de zocos en colodros.* v. Zoco.

**COLOMBIANO.** v. Cepo colombiano.

**COLOMBICIDIO.** Caza u otro género de muerte de las palomas. Estas aves han contado con protección jurídica desde lejanos tiempos; ya que se cita, en el antiguo Derecho toscano, un delito configurado por dar muerte a cualquier especie de palomas. Suele mencionarse que los aliados, durante la Primera guerra mundial, impusieron la pena de muerte, por bando militar, a quien matara o capturare palomas mensajeras (v.), por ser agentes sui generis de información o espionaje. En la actualidad, la muerte de palomas mensajeras o la retención de las que se capturen no pasa de infracción administrativa, con ciertos visos de hurto cuando exista consciente propósito de adueñamiento y el animal, por estar anillado, posea medios para identificar al dueño.

**"COLONAGE"** o **"COLONAT PARTIAIRE"**. Loc. fr. Aparcería agrícola.

**COLONARIO.** Relativo al pretérito régimen del *colonato* (v.).

**"COLONAT PARTIAIRE"** v. "Colonage".

**COLONATO.** Sistema de explotación agrícola por medio de *colonos* (v.). Esta institución, procedente de la época bizantina, consistía en la adscripción de un hombre libre (colono) a una tierra, que debía cultivar obligatoriamente y de la cual, en cierto modo, formaba parte.

El colono conservaba libertad personal y jurídica. Por su carácter perpetuo, el *colonato* se asemejaba a la esclavitud; pero al colono se le reconocían ciertos derechos y al señor ciertos deberes, que éste no tenía, en cambio, para con el esclavo. El *colonato* representaba la unidad del hombre con la tierra; y, en la evolución de las condiciones del trabajo, fue un paso más hacia la liberación absoluta. El colono debía pagar una renta a su señor, además de no poder abandonar la tierra ni su cultivo. Pero el señor no podía desposeerlo, ni tenía derecho a aumentar la renta impuesta. El *colonato* se modifica, en la Edad Media, con la servidumbre; el colono se convierte en *siervo de la gleba* (v.; y, además, "Vindicatio in colonatum").

**COLONIA.** Conjunto de personas que voluntaria y pacíficamente se trasladan a otro país, para poblarlo, cultivarlo o establecerse allí. || País o lugar donde tal núcleo se instala. || Territorio dependiente de una nación, la *metrópoli* (v.), hoy día sin continuidad geográfica con ella, regido por leyes especiales, casi siempre menos liberales o progresivas que las de la potencia rectora. || Gente establecida para poblar y cultivar alguna comarca inculta de su mismo país. || Este territorio y las poblaciones creadas en la colonización. || En Cataluña, grupo de casas construido para vivienda de los obreros de una fábrica u otro importante establecimiento situado en el campo o en las afueras de las poblaciones. La propiedad de tales casas se facilita a los trabajadores, cuando no se les arriendan a módico alquiler. (v. Apoicas, Colectividad, "Deductio", Emancipación de las colonias; "Lex colonia" y especie; Patricia Colonia.)

**COLONIA AGRÍCOLA.** Establecimiento de trabajo destinado a los sujetos a regímenes penitenciarios progresivos; y también para la readaptación social de vagabundos, alcohólicos y otros elementos que significan peligro social. || Zona rural explotada por inmigrantes, o por población del mismo país, trasladada a ella y favorecida económicamente por el gobierno, para poner en cultivo alguna comarca.

**COLONIA ESCOLAR.** En la expresión material, el establecimiento compuesto por uno o más edificios de amplitud y diversas instalaciones complementarias, destinado a fines de descanso y esparcimiento de la infancia, al margen de la enseñanza, pese a lo equívoco del adjetivo en esta ocasión. || En lo humano, el grupo infantil que en cada caso, y durante temporadas más o menos cortas, disfruta, casi siempre fuera de su domicilio y por grupos que dirigen maestras, maestros u otro personal, de los locales o lugares destinados a tal fin.

La expresión más extendida hoy es la de las *colonias de vacaciones*, que emplean niños y niñas sin la compañía de sus padres; bien en hoteles de pensión muy reducida, bien en establecimientos totalmente gratuitos, con subsidios de los particulares que los hayan fundado o de las corporaciones públicas que los sostengan, en una línea de carácter politicosocial para la infancia.

**COLONIA LATINA.** En la condición jurídica del Derecho Romano, el territorio de segunda categoría, no obstante el reconocimiento de algunos derechos, aunque inferiores a la de los ciudadanos de Roma. Éstos, de inscribirse como pertenecientes a una de tales *colonias* al fundarse, experimentaban una merma en sus derechos cívicos y civiles. (v. "Duodecim coloniae", Latinos coloniales.)

**COLONIA PENITENCIARIA.** v. Colonización penitenciaria.

**COLONIAJE.** Denominación vulgar del período hispánico en América. (v. Colonialismo.)

**COLONIAL.** Relativo a las *colonias* (v.) dependientes de una metrópoli. (v. Anticolonial; Cuerpo, Derecho, Ejército y Guerra colonial; Latinos coloniales; Legislación y Pacto colonial.)

**COLONIALISMO.** Neologismo, ampliamente aceptado por el periodismo y en el lenguaje diplomático, para referirse al régimen subsistente, ya mediado el siglo XX, entre algunas grandes potencias y territorios sometidos a su dependencia, casi siempre en distinto continente y con notoria desigualdad política y jurídica.

1. *Raíces.* Una de las características surgidas al concluir la Segunda guerra mundial ha sido la liquidación del sistema colonial. Naturalmente, las metrópolis, por intereses militares, políticos, económicos o también afectivos (en casos de descubrimiento y población por muchos emigrantes de la nación protectora), tienden a conservar esos territorios en el grado más íntimo de relación con ellas.

2. *Varietades.* Sin embargo, ni eso es factible siempre ni reviste iguales formas. Así con respecto a África, el continente típico en la materia, se dan las siguientes situaciones políticas: 1ª *Estados independientes*, los tradicionales de Liberia y Abisinia (ésta excepto de 1935 a 1943, bajo el yugo fascista italiano) y las múltiples naciones que se emanciparon desde la segunda posguerra mundial; 2ª *integrados en la Commonwealth británica*: Sierra Leona, Ghana y Nigeria; 3ª *provincializados*, como el Sahara Español y distintas posesiones portuguesas, hasta la inalicable entrega de aquel territorio a Mauritania y Marruecos, a los que jamás perteneció, y hasta las emancipaciones con respecto a la metrópoli lusitana en 1975 y 1976.

4ª *colonias típicas*, reducidas ya a ciertas islas, como Santa Elena y la Ascensión, de Inglaterra; 5ª *situaciones especiales*, como las plazas y territorios de soberanía de España: Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Vélez de Gomara; y la Isla de la Reunión, departamento francés.

3. *Apreciación*. La liquidación del *colonialismo*, que las potencias dominadoras han tenido que efectuar por la fuerza de los hechos o ante el progreso de los países dependientes, es bandera del comunismo internacional, ansioso de poder incrustarse en las naciones nuevas, para ejercer una tiranía mucho más total y totalitaria. En efecto, mientras las antiguas colonias europeas han llegado a la libertad desde la sujeción y a la cultura desde el salvajismo casi siempre, los *satélites* (v.) de la zona soviética han sido degradados desde su libertad al forzoso acatamiento del imperialismo rojo; y su cultura espléndida ha tenido que plegarse a la simple repetición de las consignas de turno. Y más, para ellos no hay liberación posible, como se demostró con Hungría en 1956 y con Checoslovaquia en 1968, en que los intentos emancipadores fueron sometidos a un implacable exterminio, con la más desvergonzada invasión militar extranjera. (v. Fideicomiso, Mandato, Protectorado.)

**COLONIALISTA**. Quien defiende o practica el *colonialismo* (v.).

**"COLONICAE LEGES"**. Loc. lat. Usos, práctica o costumbres de los labradores.

**COLONIZACIÓN**. Población y cultivo de un territorio antes abandonado o desconocido. || La civilización y cultura llevadas a nuevas tierras. || Establecimiento de trabajadores agrícolas. (v. "Ager divisus et assignatus", Auto-colonización, Sucesión en la colonización agrícola.)

El tema se amplía, en sus aspectos políticos, sociales, económicos y laborales, en la voz Reforma agraria, epígrafe 5.

**COLONIZACIÓN PENITENCIARIA**. Sistema que establece *colonias* (v.) cuya población está integrada por penados que cumplen en ella la condena impuesta. Es un modo de cumplir la pena, no una pena en sí. Las colonias pueden ser *exteriores* o de *deportación e interiores*. Los países que poseen colonias reservan a veces en éstas lugares para el cumplimiento de ciertas penas, mediante tal procedimiento penitenciario. También otros, de extensos territorios, emplean los más alejados o menos poblados para destinar a ellos ciertas clases de delincuentes. Otro género de colonias se utiliza para la regeneración de sujetos sometidos a medidas de prevención; como aquellos que integran el cuadro de la peligrosidad social sin delito; tales los vagos, maleantes, jugadores profesionales, rufianes y alcahuetes.

Se expresa que la *colonización penitenciaria* ofrece ciertas ventajas de carácter social, económico y político. En el presente, la doctrina, casi unánime, considera la *colonización penitenciaria* como contraria a las normas que deben inspirar el Derecho punitivo; al menos en lo relativo a la deportación, no así en cuanto a las colonias interiores. (v. Relegación.)

**COLONIZADOR**. País que coloniza poblando y civilizando tierras nuevas o salvajes. || Grupo social que puebla y cultiva un territorio.

**COLONIZAR**. Poblar y civilizar un territorio. || Establecer una *colonia* (v.) de trabajo. (v. Colonialismo, Colonización.)

**COLONO**. Labrador que cultiva en arrendamiento una finca y vive en ella. (v. Arrendatario.) || Individuo que

habita en alguna colonia. || Antiguo cultivador adscrito al suelo. (v. Colonato.)

**"COLONUS ADSRIPTICIUS"**. Loc. lat. Colono adscrito. En la explotación del suelo romano de fines del Imperio, el cultivador inscrito con tal carácter en el censo y que pagaba un impuesto de carácter territorial. Constituyó el germen del *siervo de la gleba* (v.).

**"COLONUS PARTIARIUS"**. Loc. lat. Colono parcionero. En el régimen de la explotación rural de fines del Imperio romano, el agricultor que arrendaba una finca contra el pago de una renta fijada proporcionalmente a la cosecha. Es decir, sin más, un *aparcerero* (v.).

**COLOR**. La identificación visual de la superficie de los cuerpos, por la impresión de los rayos luminosos en la retina. || Pretexto, motivo o excusa para hacer algo o para ciertas omisiones.

El *color* trasciende a lo jurídico de innumerables maneras, por cuanto con ellos se identifican documentos desde lo diplomático a lo mercantil. Uno o más *colores* caracterizan la bandera de cada nación. Figuradamente, el negro se aplica a lo ilícito o dudoso; el rojo, a lo sanguinario y al extremismo de los revolucionarios; el verde, a lo inmoral u obscuro; el amarillo, a lo desleal en las asociaciones profesionales. Las razas, con mayor o menor exactitud o exageración, se denominan por distintos *colores*. Con ellos se identifican partidos y tendencias políticas. (v. Bicolor, Libro amarillo, azul o de otro color, Línea de color, Tricolor.)

*De color*. En la ropa, cuanto no es negro; con el significado especial de contraponerse al *luto* (v.). || En lo racial, cuanto no se refiere a la raza blanca. || Más en especial, eufemismo por negro o mulato.

*Ponerse de mil colores*. Manifestarse en el rostro la vergüenza o la cólera. En unos casos es signo precursor de agresiones; en otros supuestos, indicio revelador de culpabilidad.

*Sacar los colores a la cara*. Avergonzarse por agría reprobación de indevida conducta.

*So color*. Con el pretexto de lo que exprese. || Según título o motivo más o menos fundado.

**COLORADO**. Fundado en aparente razón o justicia. (v. Título colorado.) || Nombre de algunos partidos políticos sudamericanos, de liberalismo más o menos sincero, del Uruguay y del Paraguay. (v. Cotón colorado, Rojo.)

**"COLORARE LIBERALITATEM DEBITI NOMINE"**. Loc. lat. Colorear o encubrir una liberalidad con el nombre de deuda. Tal actitud, a más de rara modestia en la generosidad, conduce a simulaciones para eludir impuestos o para dispensar contra justicia en la *colación de bienes* (v.).

**COLOREAR**. Pretextar algo para obrar sin razón o con poca justicia, o para excusar lo así hecho. (v. Color.)

**COLORES LITÚRGICOS**. El rojo, el rosáceo, el verde, el violado, el blanco y el negro, que la Iglesia católica utiliza en ornamentos y vestiduras, según las diversas solemnidades.

**COLORES NACIONALES**. Los de la *bandera* (v.) u otro símbolo cromático de determinada nación. || La propia bandera patria.

**COLPAR**. Arcaísmo por *herir* (v.).

**COLPE**. Antiguamente lo mismo que *golpe* o *herida* (v.).

**COLUDIR.** Pactar con perjuicio de un tercero. (v. Colusión.)

**COLUMBRAR.** Descubrir lo lejano sin percibirlo claramente. † Conjeturar; valerse de indicios, clave de la investigación criminal.

**"COLUMELLA".** Voz lat. Los siervos mayores de cada familia, que solían gozar de mayor confianza del amo. Eran manumitidos casi siempre por testamento de éste.

**COLUMNA.** Del sentido arquitectónico de apoyo aislado y más o menos cilíndrico, derivan diversos significados de índole figurada, como el de amparo y protección; además del de formación militar con poco frente y mucho fondo. (v. Quinta columna.)

**COLUMNA MILIARIA.** En las vías romanas antiguas, cada una de las señales, en forma de *columna* común, que se colocaban de mil en mil pasos, para referencia y medición de distancias entre cada dos poblaciones y con respecto a Roma. † Por analogía, cada una de las piedras o indicación análoga que en las modernas carreteras van jalando los kilómetros; o sea, cada *mil metros*.

**COLUMNARIO.** En Roma, la gente baja o del hampa; tales los esclavos o libertinos, los malos pagadores y los bandoleros, por ser juzgados por los triunviros junto a la Columna Menia. † Impuesto establecido sobre las columnas de los edificios en tiempos de Cicerón, a fin de reducir las construcciones suntuarias. † Recaudador de este impuesto, que regía más bien en las colonias asiáticas y que parece desaparecido antes del Imperio.

**COLUMNAS DE HÉRCULES.** Se trata en verdad de los promontorios de Calpe, en el extremo meridional español, y del de Abila, en la parte más septentrional de Marruecos, alturas que dominan el Estrecho de Gibraltar (v.). En la antigua mitología se consideraban vestigios de las *columnas* arquitectónicas erigidas por el héroe legendario al separar Europa de África y unir el Mediterráneo con el Atlántico. Se consideraban las mismas el final del mundo. En los símbolos hispánicos se adoptaron esas *columnas* con el lema "*Non plus ultra*"; hasta que, revelada la existencia del Nuevo Mundo, con el descubrimiento colombino, se transformó el escudo, que mantiene las *columnas*; pero con el lema, abierto a la superación progresiva, de "*Plus Ultra*" (v.).

**COLUSIÓN.** Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por *colusión* es nulo. (v. Fraude, Senadosonculto "de collusione detegenda", Simulación.)

**COLUSOR.** Quien comete *colusión* (v.); el que pacta con daño de tercero.

**COLUSORIO.** Con propósito o efecto de *colusión* (v.).

**COLUVIE.** Gavilla de pícaros o gente perdida (*Dic. Acad.*).

**COLLACIÓN.** Cada uno de los barrios o parroquias en que antiguamente eran divididas, a efectos de administración municipal, las ciudades de importancia; al frente de los cuales se colocaba un alcalde, similar a los actuales de barrio (v.).

**COLLAR.** Aro metálico con que en otros tiempos eran asegurados, por el cuello, los malhechores; y también,

para castigo, los esclavos. † Por similitud relativa, nombre de algunas condecoraciones importantes, consistentes en una cadena o cordón que ciñe el cuello por detrás y suele colgar hasta el pecho. † Ornamento exterior que recuadra algunos escudos nacionales. † Insignia honorífica de ciertas magistraturas.

**COLLAR DE LA JUSTICIA.** Insignia peculiar del presidente del *Tribunal Supremo* (v.) de España. El *gran collar* consta de 18 eslabones, de los cuales 9 presentan un libro, atravesado por una espada y con la leyenda "*Justicia y Ley*"; en tanto que los otros 9 contienen una balanza, las fascas romanas y el hacha de los lictores. En ceremonias menos solemnes se utiliza el *collar pequeño*, del que pende una medalla, que en su reverso lleva la palabra "*Justicia*".

**"COLLATIO".** Voz lat. Impuesto, tributo. † Comparación, cotejo. † Entrega de algunos bienes.

**"COLLATIO BONORUM".** Loc. lat. Colación de bienes (v.).

**"COLLATIO DOTIS".** Loc. lat. La colación de la dote. Procedía siempre que una hija de familia hubiera sido dotada por su padre o abuelo paterno, a fin de no quebrar la igualdad sucesoria entre los coherederos, generalmente hermanos de la dotada.

**"COLLATIO LEGUM MOSAICARUM ET ROMANARUM".** Loc. lat. Nombre de una obra jurídica, de autor desconocido, y que se supone del siglo IV. El título significa "Comparación de las leyes de Moisés y de los romanos"; y, efectivamente, compara las del *Pentateuco* del legislador del Antiguo Testamento con fragmentos de Gayo, Ulpiano, Paulo, Papiniano y Modestino; además de referirse a constituciones imperiales insertas en los *Códigos Gregoriano y Hermogeniano* (v.).

**"COLLATION DE PIÈCES".** Loc. fr. Cotejo de documentos.

**"COLLATOR".** Voz lat. Contribuyente. † El que paga la parte que le corresponde. † Quien coteja. † Quien discute o argumenta.

**COLLAZO.** Durante el feudalismo, el individuo dado en señorío juntamente con la propiedad que se transmitía. (v. Siervo de la gleba.) † Mozo de labranza al cual se le concedían ciertas tierras para que las cultivara para sí. (v. Villano collazo.)

La Academia, que se desentiende de lo anterior, le da a la voz las acepciones de hermano de leche y de compañero, como criado, en el servicio de una casa.

**"COLLECTARIUM".** v. "Decretum".

**"COLLECTARIUS".** Voz lat. Cobrador o recaudador.

**"COLLECTION".** Voz ing. Latinismo por cobro o recaudación.

**"COLLECTIVITÉ PUBLIQUE".** Loc. fr. Corporación pública.

**"COLLECTOR".** Voz ing. Cobrador, recaudador.

**"Collector of a port".** Administrador de aduanas.

**"Collector of taxes".** Recaudador de contribuciones o impuestos.

**"Collector of tithes".** Diezmero.

**"COLLEGANTIA".** v. "Societas maris".

"COLLEGIA MERCATORUM". Loc. lat. Compañía de comercio.

"COLLEGIA OPIFICUM". Loc. lat. Colegio de artesanos o corporación de oficios.

"COLLEGIATUS". Voz lat. Socio mercantil.

COLLEJO. ant. Colegio (v.).

COLLERA. Cadena de prisioneros.

"COLLOCARE". Verbo lat. Colocar, disponer.

"Collocare in matrimonium". Casar a una hija.

"Collocare pecuniam in capita". Imponer una capitación o impuesto por cabezas.

"COLLOCATION". Voz fr. Graduación de créditos.

"COLLYBISTES". Voz lat. Usurero que daba dinero entre los judíos: pero que percibía, como intereses, frutas o cereales.

COM. Partícula que, ante vocablos empezados con las letras *be* o *pe*, cumple por eufonía las mismas funciones que *co* (v.).

COMADRAZGO. Antiguo parentesco espiritual entre la madre y la madrina de una criatura.

COMADRE. La mujer que tiene por oficio asistir a los partos o prestar su auxilio pericial a las parturientas. (v. Partera.) || La mujer que tiene al niño en la pila bautismal. (v. Madrina.) || La madre verdadera en relación con la mujer que tiene en la pila al que se bautiza. || Despectivamente, alcahueta. (v. Compadre.)

COMADREJA. Ladrón, comúnmente muchacho, de quien se valen otros para robar en alguna casa (Dic. Acad.).

COMANDA. En Aragón, depósito de dinero contado, cuya entrega se verifica por escritura pública; y este mismo documento. La *comanda* no produce intereses y no puede constituir objeto de compensación. || Contrato mercantil medioeval de carácter marítimo. En la definición de Targa, la *comanda* o *encomienda* no es sino un negocio hecho con dinero o ropa de otro, para llevarla por mar a otras partes a venderse, por medio del encomendero y por cuenta del encomendante, para traer lo producido y repartirse las utilidades según lo pactado, sin que en modo alguno se entienda que hay compañía.

COMANDAMIENTO. Voz anticuada en sus distintas acepciones; mando, poder o autoridad. || Mandato, mandamiento, orden, precepto.

COMANDANCIA. Empleo y cargo de *comandante* (v.). || Provincia o comarca sujeta a su jurisdicción. || Local o edificio que ocupa. || Oficina o despacho donde ejerce sus funciones estables.

COMANDANTE. Genéricamente, todo el que manda plaza, puesto o tropa, sin superior presente. || En sentido estricto, militar de la categoría de *jefe* (v.), la intermedia en la escala profesional, cuyo grado es superior al de *capitán* (oficial tan sólo) e inferior al de *teniente coronel*, y que manda normalmente un *batallón* o *grupo*. || Capitán de buque (v.). || Cada uno de los dos ó más *mandantes* (v.) o *poderdantes*; si bien conviene, para evitar equívocos con lo militar, escribir la voz así: "*co-mandante*". (v. Segundo comandante.)

COMANDANTE ACCIDENTAL. Oficial, e incluso militar de categoría inferior, a quien corresponde temporal y automáticamente el ejercicio del mando de una unidad, plaza o posición, en virtud de la rigurosa jerarquía y antigüedad existente para suceder en la jefatura en caso de baja o ausencia del jefe efectivo. (v. Acefalía.)

COMANDANTE DE AERONAVE. La primera autoridad en un aparato destinado a la navegación aérea. Ha de estar a bordo de aquél; ya se halle encargado de la conducción de la *aeronave* (que es lo más frecuente), ya tenga funciones tan sólo directivas. Como en el *capitán del buque* (v.), por cuya figura se delinea (a falta de otros preceptos positivos, cuya preparación se efectúa principalmente por organismos internacionales en lo que a aeronáutica civil concierne), sus funciones resultan sumamente complejas, por la combinación de las tareas técnicas, las de autoridad a bordo y la de representante de una empresa en relación con los pasajeros y la carga.

COMANDANTE DE GUARDIA. El jefe de la custodia armada establecida en un cuartel u otro lugar de interés militar, así sea como honor. La jerarquía fluctúa desde un cabo de escuadra hasta capitán; ya que es excepcionalísimo que se asigne a tal función contingente mayor; porque ya se estaría ante verdadera lucha o beligerancia, y no ante la simple prevención que las *guardias* (v.) significan.

COMANDANTE DE PARTIDA. Jefe de una guerrilla o grupo más o menos irregular de fuerzas armadas que sostienen una guerra civil sin frentes muy definidos o inquietan las comunicaciones y pequeños destacamentos de un invasor. Por la saña de la represión política interna o por el desprecio y el rencor que los Ejércitos "organizados" experimentan por esas débiles tropas que son su pesadilla a veces, al *comandante de partida* que se hace prisionero suele ejecutársele expeditivamente, según la ley escrita o la que por su fuerza impone el vencedor en el campo de combate.

COMANDANTE DE PROVINCIA. Denominación empleada alguna vez para quien ejercía las actuales funciones de *gobernador militar* (v.) en una jurisdicción provincial.

COMANDANTE DE PROVINCIA MARÍTIMA. Jefe de la Marina de guerra con mando superior en la zona litoral que constituye cada una de las *provincias marítimas* (v.) en que se dividen las costas de un país.

COMANDANTE DE PUESTO. En la Guardia civil, oficial, suboficial o cabo que está al frente de la *casa-cuartel* (v.) en que se concentra y habita el destacamento que guarnece una localidad, y que tiene jurisdicción de seguridad y vigilancia en la demarcación correspondiente.

COMANDANTE MILITAR. Quien desempeña el mando de tropas y la jefatura de los servicios anejos a ellas en una localidad cuando, por su menor categoría militar, no le pertenece contar con un *gobernador militar* (v.).

El Cód. de Just. Mil. esp., con indecisión donde cabe descubrir sin duda a los *comandantes militares*, declara que se entenderá por *gobernadores* o *comandantes de lugares*, unidades o fuerzas aisladas de la autoridad judicial: 1° los gobernadores o *comandantes de plazas* o *fortalezas sitiadas* o bloqueadas; 2° los que manden Gran Unidad, columna o puesto al frente del enemigo en situación aislada y con las comunicaciones interrumpidas; 3° los gobernadores o *comandantes de islas* o puntos separados marítimamente de los centros judiciales ordinarios con los que no exista comunicación oficial semanal; 4° los *comandantes de buques* que naveguen sueltos y en alta mar, si el delito exige pron-

to y ejemplar castigo; 5° el jefe de unidad o agrupación de unidades aéreas, separadas del territorio nacional; y en igual supuesto de rápida ejemplaridad (art. 55). Tales comandantes poseen atribuciones judiciales de generales en jefe (v.).

**COMANDAR.** Mandar un Ejército o tropa; una plaza o frente; una escuadra o nave de guerra. (v. Comandancia, Comandante, Comando.)

**COMANDATARIO.** Cada uno de los dos o más mandatos (v.) nombrados por un mandante, con facultades mancomunadas o solidarias y responsabilidad de una u otra clase.

**COMANDITA.** Tanto es la sociedad contraída entre varias personas, de las cuales una, o unas, ponen su dinero y las otras, en lugar de éste, su trabajo, como la parte de capital (v.) que le corresponde a cada uno de los socios comanditarios. (v. Sociedad en comandita y especies.) || La práctica laboral consistente en asociarse varios trabajadores manuales, dirigidos por uno de ellos, que el empresario designa o que los obreros eligen, para realizar un trabajo determinado. Entre sí, los operarios cobran según la tarea efectuada o distribuyéndose las utilidades totales.

**COMANDITADO.** Un neologismo impugnado para designar al socio colectivo en las sociedades en comandita, buscando una cómoda antítesis idiomática con comanditario (v.).

**COMANDITAR.** Aprontar los fondos necesarios para una empresa comercial o industrial, sin contraer obligación mercantil (*Dic. Acad.*). (v. Comandita.)

**COMANDITARIO.** Perteneciente a una compañía o sociedad comanditaria (v.). || Socio comanditario (v.).

**COMANDO.** Mando militar. La voz ofrece el gravísimo inconveniente de lo innecesario sumado a lo equivoco; ya que la partícula *co* parece indicar un condominio o dualidad en el ejercicio de potestad que ha de ser férreamente exclusiva en cada escalón. La Academia, que tolera esta dañosa equivalencia, cree de importación italiana el vocablo; pero lo exacto, como expone Almirante, es que corresponde al aluvión de galicismos que acompañó a la entronización borbónica en España. Por fortuna se sostuvo poco tiempo en la Península, aunque no así en Hispanoamérica, donde es oficial incluso en muchas Repúblicas. La lealtad obliga a reconocer que el término aparecía ya reiterado —sin duda por el irresistible contagio de ciertas plagas— en la hermosa obra del marqués de Santa Cruz: *Reflexiones militares*, por lo común espejo idiomático.

**COMANOS.** En la antigua Capadocia, y en su ciudad de *Comana*, los esclavos dedicados a la diosa Belona y que durante los sacrificios se daban recíprocas cuchilladas.

**COMARCA.** División territorial, con más de geográfica o histórica que de administrativa, comprensiva de varias poblaciones.

**COMARCAL.** Concerniente a una comarca (v.). || Con jurisdicción por ella determinada. (v. Juez y Juzgado comarcal.)

**COMARCANO.** Concerniente o relativo a una comarca (v.). || Habitante de un territorio con ciertas características geográficas, agrícolas, históricas o de distinta clase, dentro de un país, y sin constituir minoría disidente. || Próximo, inmediato, contiguo, cercano. || Colindante, vecino, fronterizo.

**COMARCAR.** Lindar, limitar, confinar fincas, pueblos o países. (v. Comarca.)

**COMBATE.** En general, pelea, pugna, contienda. || Oposición, impugnación, contradicción. || Estrictamente, lucha activa, con intervención de riesgo personal. || En lo militar, encuentro armado entre fracciones más o menos pequeñas de un Ejército de operaciones. (v. Gases de combate, Muerto en combate.)

*Entrar en combate.* Iniciar un ataque bélico y encontrarse ya en la zona del fuego enemigo. || Cooperar activamente en la defensa frente a la acción ofensiva del contrario. || Recibir el bautismo de fuego.

*Quedar fuera de combate.* Resultar muerto, herido, prisionero en acción de guerra.

**COMBATE JUDICIAL.** En lo antiguo, decisión de un asunto civil o de una causa criminal en lucha singular con el adversario. Por aberración se identificaban victoria y justicia. Una argucia más de la fuerza contra el Derecho. (v. Duelo.)

**COMBATE SAGRADO.** El que libra un musulmán para cumplir el voto que debe hacer de matar a un infiel. Las costumbres y la decadencia del poder político de los mahometanos ha atenuado considerablemente este fanatismo. (v. Guerra santa.)

**COMBATE SINGULAR.** Aun cuando en verdad sea *dual*, llámase así el que libran dos individuos aislados; como en el *duelo* o *desafío* (v.), como en las justas y torneos de otros tiempos.

**COMBATIENTE.** Cada uno de los soldados que componen un Ejército (*Dic. Acad.*). El concepto resulta por demás objetable; ya que la palabra parece reservada para el tiempo de guerra o referida a las tropas que intervendrán en un conflicto armado inminente. Llamar *combatientes* a los soldados del Ejército suizo que, por suerte para su nación, no han hecho guerra alguna hace bastante más de un siglo, ofrece mucho de contrasentido; pues no combaten ni han combatido en varias generaciones.

Realmente, para ser *combatiente* hay que estar tomando parte en un *combate* (v.) o pertenecer a las tropas que un país en guerra tiene preparadas para intervenir en la lucha activa.

Con arreglo a las convenciones internacionales, en especial la de La Haya de 1907, se consideran *combatientes*: 1° Las fuerzas organizadas de Tierra, Mar y Aire. 2° Las milicias y cuerpos de voluntarios que reúnan estas circunstancias: a) contar con un jefe responsable; b) estar a las órdenes del mando supremo del Ejército de su país; c) llevar visible y claro un distintivo reconocible a tiro de fusil (unos 500 metros al menos), para no confundirlos con los paisanos, ni concederles esa inmunidad; d) llevar las armas a la vista; e) acatar las llamadas *leyes de la guerra* (v.), de modo especial sin duda la de dar cuartel, contra la saña que suele cundir en tales partidas o formaciones. 3° Los ciudadanos levantados en masa para resistir al invasor, sea espontáneo el alzamiento —como el memorable iniciado en España el *Dos de Mayo* (v.) contra la hipócrita invasión napoleónica— o decretado por el gobierno, que también debe atenderse a ciertos requisitos: a) producirse antes de estar el territorio ocupado por el enemigo, porque la ocupación exige el deber ingrato de obedecer al invasor; b) llevar armas a la vista; c) respetar las leyes y usos de la guerra. 4° Los enlaces, correos y demás personas que cooperen en las operaciones militares; así como las tropas de Administración militar y de Intendencia. (v. Beligerante, "Ex combatiente", Excombatiente, Franco tirador, Guerrillero, No combatiente, Quinta columna, Soldado, Tumba de combatiente.)

**COMBATIENTE IRREGULAR.** Quien combate efectivamente o es sorprendido en la inminencia de una agresión bélica contraviniendo las normas nacionales o internacionales sobre la materia, tendientes en este punto a que no se guerree con la deslealtad de encubrir tal condición; ya por vestir tropas de civil, por ocultar la condición de tener armas o por disfrazarse con uniforme que induzca a pensar a un bando que se trate de compañero suyo o de un neutral, y también por luchar estando catalogado como *no combatiente* (v.).

Los que combaten sin autorización legal, sin uniforme ni distintivo alguno, los que un día se presentan como militares y otro como paisanos pacíficos, utilizando ese doble papel para satisfacer sus intereses y pasiones en guerra tramposa y desleal, están fuera del Derecho de Gentes y son tratados como delincuentes. No es rara la ejecución al apresarlos.

**COMBATIR.** Participar en *combate* (v.), batalla o guerra. || Luchar, pelear. || Impugnar, contradecir, oponerse. || Acometer, embestir, arremeter, atacar, agredir.

**COMBENEFICIADO.** El que obtiene un *beneficio eclesiástico* (v.), o disfruta de él, al propio tiempo y en la misma iglesia que otro clérigo.

**COMBINACIÓN.** Acción conjunta o coordinada. || Maniobra complicada. || Cooperación simultánea o escalonada, que se traza previamente para un resultado mejor o más brillante.

Para Ledger Wood, la *combinación* es un procedimiento de formación de un nuevo conjunto por la unión de partes; también, el producto de tal unión. Cabe distinguir dos tipos: a) la *composición*, donde la unidad de partes permite discernir no obstante todos sus componentes; b) la  *fusión*, en que la compenetración de los integrantes borra ya toda identificación posterior de los mismos.

**COMBINADA.** En materia de seguros, póliza que prevé diversos riesgos que al asegurado le permiten el resarcimiento convenido, con exclusión posterior de las restantes contingencias e indemnizaciones.

**COMBINAR.** Preparar, disponer o planificar teniendo en cuenta o incluyendo diversidad de elementos o partes. || Coordinar, enlazar. || Ajustar, ensambalar. || Juntar. || Mezclar. (v. *Combinación, Combinada*.)

**COMBLEZA.** Manceba de un casado.

**COMBLEZADO.** Antiguamente, casado cuya mujer se amancebaba con otro.

**COMBLEZO o COMBRUEZO.** El amancebado con casada.

**COMBLUEZO.** Arcaísmo por enemigo o rival en amores.

**COMBRUEZO.** v. *Comblezo*.

“**COMDAMNATION**”. Voz fr. Condena, en lo penal.

**COMECON.** Siglas, de algún idioma oriental europeo probablemente, del Consejo de Asistencia Económica Mutua de Europa Oriental. Lo integran Rusia, y sus satélites de Alemania Oriental, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, Polonia y Rumania. Yugoslavia mantiene una situación equívoca y expectante. Aunque sus resultados económicos han sido insignificantes para el progreso de los respectivos países, este acuerdo pretende ser la contrapartida colectivista del  *Mercado Común Europeo* (v.). Creado

en 1949, y con sede en Moscú, el *Comecon* completa en lo económico la alianza militar del *Pacto de Varsovia* (v.).

**COMEDERO.** Del lugar en donde se suelen tomar las comidas:

*Limpiarle el comedero a uno.* Despedirlo, privarlo del cargo o puesto necesario para su sostenimiento y el de los suyos.

**COMEDIO.** Este vocablo, aun poco usado, posee dos acepciones útiles, para variar el lenguaje, en cuanto al espacio y al tiempo; tanto significa *centro* o *medio* de un lugar o paraje como *intermedio* (v.) o *lapso* entre épocas o acontecimientos. || Punto céntrico de un país. Aparte señalarse como curiosidad turística, suele ser base para el establecimiento del huso horario de una nación, al menos aproximativamente.

**COMEDOR.** Habitación o lugar destinado de modo habitual para las distintas comidas, en condiciones mínimas de comodidad e higiene. En tal sentido y con respecto al ámbito laboral, la legislación dispone que los comedores destinados por las empresas para sus trabajadores estarán próximos a los lugares de trabajo, pero separados de ellos y en especial de focos insalubres o molestos. A más de capacidad suficiente, dado el personal, deberán contar con iluminación, ventilación y temperatura adecuadas. Estarán provistos de mesas y asientos para cuantos concurren y dotados de vasos, platos, cubiertos y demás enseres para cada trabajador.

**COMENDACIÓN.** Se decía por *encomienda* (v.) o encargo. (v. *Recomendación*.)

**COMENDADERO.** Comendero (v.).

**COMENDADOR.** Caballero con *encomienda* (v.) en alguna de las Órdenes militares. (v. *Sozcomendador, Subcomendador*.)

**COMENDADOR DE BOLA.** Ladrón que va de feria en feria.

**COMENDADOR MAYOR.** En las Órdenes militares de caballería, dignidad inmediatamente inferior a la del *maestre* (v.).

**COMENDADORA.** Superiora o prelada de algún convento de religiosas de la Merced o ciertas religiosas de los conventos de las antiguas Órdenes militares; como las Calatravas, las de Santiago. (v. *Comendador*.)

**COMENDADORÍA.** ant. *Encomienda* (v.).

**COMENDAMIENTO.** ant. *Encomienda*, encargo. || Mandamiento, mandato, orden, precepto. (v. *Encomendamiento*.)

**COMENDAR.** Arcaísmo por encomendar, encargar o recomendar. (v. *Comendamiento, Encomienda*.)

**COMENDATARIO.** Clérigo secular con *encomienda* de beneficio regular. (v. *Abad comendatario*.)

**COMENDATICIO.** v. *Abad comendaticio* y *Letras comendaticias*.

**COMENDERO.** La persona a quien se daba en *encomienda* (v.) una villa o lugar, o quien ejercía sobre ellos derecho por concesión real, con obligación de prestar juramento de homenaje.

**COMENSAL.** En lejanos tiempos, el que estaba al servicio de la familia real, sin mucho sueldo, pero con bastantes privilegios; entre ellos, la exención de la carga de alojamiento y de tutela. || Religioso al servicio de un obispo, aunque no tuviera casa y mesa en el palacio episcopal.

**COMENSALIDAD.** En el antiguo Derecho Canónico, la obligación previa al ordenamiento sacerdotal, de compartir la mesa y la casa del obispo, a fin de que éste apreciara las costumbres o modales del ordenado.

**COMENTAR.** Con fines de ilustración o exegéticos, escribir acerca del Derecho vigente. || Opinar respecto a cualquier tema o cuestión; y, en especial, sobre la actualidad pública o doméstica. || Murmurar. (v. Comentario, Comentarista.)

**"COMENTARIENSIS".** Voz lat. Comentarista o relator. En la legión romana, el oficial que llevaba una lista o nómina de los soldados de su unidad y encargado de aplicar los castigos a los infractores.

**COMENTARIO.** Exposición oral o escrita que aclara o interpreta una obra, un acontecimiento. || Enfoque personal que un hecho suscita. || Explicación continuada de un texto legal. El método que el *comentario* sigue es la exégesis. Los *comentarios* han sido la forma de interpretación y exposición usada por los escritores del Derecho desde fines del siglo XIII (dándole generalmente el nombre de *glosas*), y precedieron a las modernas obras de carácter sistemático. (v. Glosadores.)

**COMENTARISTA.** En la milicia romana, carcelero. || También, proveedor de víveres. || Hoy, autor de *comentarios* (v.) o *glosas* sobre un tema o cuerpo legal. (v. Escuela de los comentaristas.)

**COMENTO.** Comentario. || Embuste, engaño.

**COMENZAR.** Principiar o iniciar.  
*Comenzar por respuesta.* v. Respuesta.

**COMER.** Alimentarse ocasional o regularmente. || Gastar o disipar algunos bienes o todo un caudal. || Disfrutar de una renta. (v. Comedor, Comestible, Comida.)

*Comer el pan de alguien.* v. Pan.

*Comer el pan de los niños.* v. Pan.

*No comer el pan de balde.* v. Pan.

*Sin comerlo ni beberlo.* Sufrir los perjuicios o consecuencias ingratas de un hecho en que no se ha tenido arte ni parte. Para un solo ejemplo: los transeúntes inocentes pero víctimas de los tiroteos de la fuerza pública en persecución irresponsable de delinquentes o sospechosos.

**COMERCIABILIDAD.** Aptitud de los bienes para convertirse en mercaderías u objetos de tratos mercantiles. || Cualidad de un derecho para ser objeto de transacciones comerciales, extensible también a los inmuebles.

**COMERCIABLE.** Aplícase a los géneros con los cuales cabe comerciar. (v. Incomerciable.)

**COMERCIAL.** Lo relativo al *comercio* (v.). || Lo juridocomercantil. || Relativo al *comerciante* (v.). || Relacionado con las *mercaderías* (v.). || En países sudamericanos, apócope de *Derecho Comercial* (v.). || En contabilidad, la rama especializada en cuentas, liquidaciones e impuestos conexos con el tráfico mercantil. (v. Acción, Actividad, Agente, Agregado, Aviación, Avión, Balanza, Banco, Barrio, Carta, Centro, Cláusula, Deuda, Domicilio, Emblema, Fianza, Firma, Guerra, Hacienda, Juicio, Jurisdic-

ción, Ley, Nombre, Política, Prenda, Proceso, Procurador, Prueba, Sindicato, Sociedad, Valoración, Venta y Zona comercial.)

**COMERCIALISTA.** Tratadista de *Derecho Mercantil* (v.) o Comercial. || Jurista especializado en tal rama jurídica. (v. Mercantilista.)

**COMERCIALIZACIÓN.** Saliendo al paso del anglicismo *marketing*, la Academia incluye el vocablo como acción y efecto de *comercializar* (v.). Con otra técnica, Seldon lo define como el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor. En la práctica, la *comercialización* incluye la investigación del *mercado* (v.), tanto para ensanchar el existente como para conocer las inclinaciones del público y satisfacerlo así en lo posible, no por graciosa solidaridad, sino para aumentar los negocios y el lucro.

Observando el panorama genérico, el citado autor expresa, en cuanto a la segunda posguerra mundial, la decadencia de la venta al por mayor; el retroceso de las pequeñas tiendas, frente a los supermercados y autoservicios; ante lo cual los pequeños comerciantes tienden a asociarse y formar cadenas publicitarias y contables.

**COMERCIALIZADO.** v. Vicio comercializado.

**COMERCIALIZAR.** Dar a un producto industrial, agrícola o de otra clase, condiciones y organización para la venta comercial. (v. Comercialización.)

**COMERCIANTE.** Quien hace del *comercio* (v.) ejercicio y profesión habitual; el que se lucra vendiendo lo que compra o enajenando lo que para ello se le confía.

1. *Concepto legal.* El Código de Comercio español declara que son *comerciantes*: a) los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente; b) las compañías mercantiles o industriales que se constituyan con arreglo al cuerpo legal. Según el texto similar argentino, "la ley declara *comerciantes* a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen por cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual". Concretando más el concepto se agrega que, "se llama en general *comerciante* toda persona que hace profesión de la compra y venta de mercaderías. En particular, se llama *comerciante* el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor o menor. Son también *comerciantes* los libreros, merceros y tenderos de toda clase, que venden mercaderías que no han fabricado".

De lo expresado se deduce que todo aquel que ejerza el comercio habitualmente y con capacidad legal para ello es *comerciante*.

La Academia, que en los tecnicismos jurídicos suele estar a elevado nivel, no es feliz cuando define al *comerciante* como "la persona a quien son aplicables las especiales leyes mercantiles". Resulta exacto que éstas se aplican a aquél; pero también a quienes no son *comerciantes*, a cuantos ajenos al lucro profesionalizado adquieren a diario, como clientes o parroquianos, innumerables objetos o productos, que le otorgan carácter mercantil a esa compra-venta y sin que las leyes comerciales, que entonces rigen, los transformen en mercaderes, ni siquiera por la habitualidad.

Cabe además que personas por ambos lados *no comerciantes* perfeccionen un acto de comercio: tal, la libranza de un cheque por un particular a favor de otro; si bien el *comerciante* aparecerá después, en el banquero que tiene en depósito los fondos del librador y que le entregará al librado portador la cantidad girada, contra presentación o endoso.

2. *Nombres.* Profesión tan multiseccular, con origen en las ferias agrícolas y ganaderas de remotísimos tiempos,

ofrece amplio repertorio de sinónimos, sujetos a diferenciaciones sutiles. Se habla así, en lo pretérito, del *mercader* y del *marcante*; del *trajinante* y del *tratante*, sobre todo en operaciones que requieren cierta negociación; de *traficante*, relegada hoy al comercio ilegal o infamante; de *tendero*, que va quedando para modestos tráficos de barrio, pueblo o aldea; de *negociante*, equívoca por cuanto tiende a reservarse para intermediarios y hombres de empresas muy varias.

Por alusión concreta al pueblo más mercantil que ha existido y existe, otro sinónimo, que por racismo o creencias tiende a rechazarse por quienes no son de esa procedencia auténtica, es el de *hebreos*.

En lo específico, el *comerciante* recibe nombres tan variados como la actividad a que se dedica, desde la suntuaria del *joyero* a la del más modesto *carbonero*.

De acuerdo con su posición en el tráfico y la relación más o menos inmediata con el público, surge la capital escisión entre *mayoristas* y *minoristas*: los primeros puede decirse que son *comerciantes para los comerciantes*, a los que proveen de mercaderías para reventa al por menor; mientras que los segundos *comercian con los no comerciantes*, con el público en general.

Aunque el *comerciante* tiende a la estabilidad, concretada en su *establecimiento*, *tienda* o *comercio*, puede carecer totalmente de él; cual el *buhonero*; o establecerse fugazmente, como los *puesteros* (v.) de las ferias y los mercados.

3. *Capacidad y prohibiciones*. Para ejercer el comercio se exige mayoría mercantil, que solía ser inferior a la civil; pero que, reducida ésta, en la tendencia moderna, suele coincidir alrededor de los 21 años. Además, no estar sujeto a la autoridad marital, que el legislador se apresuraba a borrar concediéndole a la mujer casada capacidad al respecto, sin más que no constar expresa oposición del marido. Por último, tener la libre disposición de sus bienes, que sólo suele faltar a los incapacitados, así como a los quebrados.

Tienen prohibido el comercio, por incompatibilidad de estado: 1° las corporaciones eclesiásticas; 2° los clérigos en todo caso; 3° los jueces y magistrados allí donde ejerzan jurisdicción; 4° los sujetos a interdicción civil; 5° los quebrados no rehabilitados.

4. *Requisitos*. Aunque en muchos países no sea precepto cumplido estrictamente, para ejercer el comercio se impone la matrícula administrativa correspondiente. Los que profesan el comercio contraen, por el mismo hecho, la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: a) la inscripción de un Registro público, tanto de la matrícula como de los documentos, que según la ley, exigen ese requisito; b) la obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin; c) la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de contabilidad; d) la obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

5. *Posición social*. Sin excluir los quebrantos mercantiles, que no suelen constituir la ruina de los *comerciantes* cuando son fraudulentos, el ejercicio de esta profesión, basada en un lucro ampliamente remunerador, asegura a los que la ejercen beneficios casi siempre considerables. De ahí que los mercaderes se encuadren cuando menos en la clase media modesta, con tendencia a figurar en los peldaños superiores de la mesocracia cuando cuentan con personal subordinado, índice de prosperidad. Sin más, hay que alinearlos entre la clase alta o la aristocracia del dinero cuando poseen grandes establecimientos, numerosas sucursales o agencias o si dirigen sociedades mercantiles.

6. *Aspectos varios*. Los actos de los *comerciantes* se presumen siempre actos de comercio, salvo prueba en contrario. Si un acto es comercial para una sola de las partes,

todos los contrayentes quedan, por razón de él, sujetos a la ley mercantil. Determina ésta, en algunos países, jurisdicción especial.

Los extranjeros y las compañías extranjeras están habilitados en principio para ejercer el comercio, siempre que tengan capacidad para ello por la ley de su país y, a veces, en los países territorialistas, de acuerdo con el de residencia; a más de sujetarse a las prescripciones locales en el desempeño mercantil. En cuanto a las sociedades, ante reacciones nacionalistas, con frecuencia exageradas, se tiende a una progresiva eliminación del comerciante extranjero, que no halla insuperables inconvenientes en eludir las restricciones, con asociaciones más o menos clandestinas con los ciudadanos del país o procediendo a "nacionalizar" las empresas de origen extranjero, aun conservando la denominación importada.

La cualidad de *comerciante* tiene honda repercusión jurídica; por la especialidad de su contratación, más documentada, expedita y severa; en las resultas de su insolvencia, por el procedimiento especial de la quiebra, con efectos penales a veces; por la peculiaridad de los documentos de giro empleados; y por la rígida legislación relativa a las compañías mercantiles. (v. "Actio institoria", Auxiliares del comerciante, Domicilio de los comerciantes, Dote de la mujer del comerciante, Inscripción de comerciantes, Matrícula de los comerciantes, Menor comerciante, Quiebra del ya no comerciante.)

COMERCIAR. Realizar actos de comercio (v.). || Obtener lucro o ganancia comprando, vendiendo, permutando géneros. || Tratar o comunicarse con otras personas. (v. Derecho de comerciar, Incapacidad para comerciar, Prohibición de comerciar.)

COMERCIO. Negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías. || Establecimiento, tienda, almacén, casa o depósito dedicado al tráfico mercantil. || Conjunto de comerciantes de una plaza, nación o época. || Clase constituida por los profesionales del comercio. || Operación mercantil. || Barrio comercial.

Fuera del Derecho Mercantil, *comercio* significa trato o comunicación personal o social. || Más concretamente, relación sensual entre personas de distinto sexo, por lo común ilícita. En tal sentido se suele decir *comercio carnal*.

La amplitud enciclopédica del *comercio* aconseja completar este planteamiento sintético con múltiples voces relativas a él: Acto de comercio, Acuerdo general sobre aranceles y comercio; Agente auxiliar de comercio, de comercio y mediador de comercio; Arma y Artículo de comercio, Asociación Europea de Libre Comercio y Latinoamericana de Libre Comercio; Balanza, Banco, Bolsa, Bolsín y Buque de comercio; Cámara de comercio, industria y navegación; Carta y Casa de comercio; Código de Comercio argentino y de España; "Commercium", Corredor de comercio, Cosa en el comercio, Depósitos generales de comercio, Dfa en el comercio; Efectos, Empleado, Escuela y Fondo de comercio; Fraudes al comercio, Fuera del comercio, Fuero de comercio, Gran comercio, Grandes comercios, Intereses en asuntos de comercio; Juez, Junta y Jurisdicción de comercio; "Jus commercii", Libertad de comercio, Libre comercio; Libros, Matrícula, Ministerio, Obligación, Papel, Puerto, Registro Público, Representante y Sociedad de comercio; Subarriendo de locales de comercio, Trabajador del comercio; Tratado y Tribunal de comercio; y Usos del comercio (v.).

COMERCIO AÉREO. El que se concreta por la *aviación comercial* (v.), con la característica de la rapidez, pero de muy costoso flete.

**COMERCIO AL POR MAYOR.** El que realizan los mayoristas, que comercian con comerciantes, a los que abastecen, con márgenes basados en operaciones cuantiosas, que tienden a convertirse en provisiones habituales. Cuando no se trata de fabricantes o productores, surge un escalonamiento en la materia en establecimientos que comercian también con los particulares, bien en locales propios de reventa o atendiendo en la sede central. (v. Comercio al por menor.)

**COMERCIO AL POR MENOR.** El típico tráfico mercantil, entre un profesional, casi siempre con local propio, y el público en general. (v. Comercio al por mayor.)

**COMERCIO BANCARIO.** Por tener como objetivo el lucro en operaciones con dinero o con valores, la actividad de los *bancos* es también *comercio*; si bien, por no consistir en tráfico de mercaderías o productos en especie, no es denominación que agrade ni a los *banqueros* como empresarios ni a los *bancarios* (v.) como trabajadores.

**COMERCIO DE CABOTAJE.** El transporte marítimo costero o *cabotaje* (v.).

**COMERCIO DE EXPORTACIÓN.** Toda venta de productos de un país a otro, hágase el tráfico por organismos oficiales o por particulares. Este *comercio* no está sujeto en principio al pago de derechos aduaneros; y se justifica por cuanto el Fisco obtiene beneficio de las divisas extranjeras que van al capítulo de ingresos en la balanza de comercio. (v. Comercio de importación.)

**COMERCIO DE IMPORTACIÓN.** Tráfico entre naciones, para adquirir cada una de ellas los artículos de que carece, o que produce a precios más elevados o de calidad inferior, a cambio de los excedentes de que dispone el que los exporta. (v. Comercio de exportación.)

**COMERCIO DE VALUTAS.** Compraventa de monedas acuñadas; de las de oro especialmente.

**COMERCIO EXTERIOR.** El que consiste en la *exportación e importación* (v.) de productos entre naciones. (v. Agente del comercio exterior, Comercio interior.)

**COMERCIO FRANCO.** El ejercido libremente, sin limitaciones ni privilegios, y con régimen tolerante en cuanto a derechos aduaneros.

**COMERCIO INTERIOR.** El realizado dentro del mismo país. (v. Comercio exterior.)

**COMERCIO MARÍTIMO.** La negociación mercantil o lucrativa que se desenvuelve sobre el centro del contrato de transporte por mar. Con el *buque* como medio; el *pasaje* o la *carga* como objeto; el *fletador* y el *fletante*, como principales interesados en lo transportado; el *naviero* y el *capitán*, como dueño y autoridad de la nave; los *consignatarios*, *sobrecargos* y otros agentes, como elementos que complementan las transacciones; y peculiarísimas instituciones, como la *hipoteca naval*, el *préstamo a la gruesa*, las *arribadas forzosas*, y las consecuencias de hechos excepcionales, cual *naufragios*, *abordajes* y *averías* (v.), el *comercio marítimo* ha constituido desde las remotas épocas de Tiro y Sidón una de las actividades humanas principales, de indudable repercusión en la cultura y solidaridad de los pueblos, de legislación especial y casi internacional a la vez, y de complejidad extrema, que puede advertirse en la consulta de las principales voces aquí destacadas. (v. Cláusula "C. & F.", "C.I.F.", "F.A.S." y "F.O.B.")

**COMERCIO SEXUAL.** Toda unión o *acceso carnal* (v.). Con preferencia se refiere al de hombre y mujer, de carácter ilícito y continuado. Auténtico tráfico sexual lo constituye, en lo material, el de las prostitutas; y, por las ganancias, el de rufianes, alcahuetes, tratantes de blancas y análogos explotadores.

**COMERCIO SILENCIOSO.** v. Trueque silencioso.

**COMERCIO TERRESTRE.** En general, el intercambio mercantil realizado por toda clase de medios, con excepción de los marítimos. El llevado a término por la navegación aérea se encuentra en *zona intermedia*; ya que emplea un elemento especial, el aire; pero comúnmente parte de un punto terrestre y se posa en otro de igual clase. También se incluye a veces entre el *comercio terrestre* el cumplido por vías fluviales de escasa importancia o muy interiores de un país. Los ferrocarriles desde el siglo XIX y los camiones desde el XX han acaparado las actividades primordiales del *intercambio terrestre*, con relegación casi absoluta ya de carros y carretas o de caballerías tan sólo. (v. Transporte terrestre.)

"COMES". Voz lat. En un sentido previo, compañero o acompañante. ¶ Con posterioridad, *conde* (v.). El título, expresión más bien de un cargo que de jerarquía nobiliaria, se empezó a otorgar, en tiempos del Bajo Imperio romano, a ciertos funcionarios importantes del emperador.

"COMES IMPERII" Loc. lat. Asociado al Imperio.

"COMES MAGISTRATUUM". Loc. lat. Auxiliares, delegados o subalternos de los magistrados de Roma, en especial de los gobernadores. El nombre y las funciones, aunque luego en plano superior, inspiraron los cargos imperiales, cuyas dos especies más importantes siguen

"COMES RERUM PRIVATARUM". Loc. lat. Conde o administrador de los bienes particulares, del patrimonio personal del emperador. El cargo se crea, hacia el 350, en reemplazo del anterior "*rationalis rei privatae*" (v.), empleo idéntico que existía en tiempos de Constantino. Un siglo después, siendo emperador Anastasio, tenía encomendada además la gestión de los *fundos imperiales*. (v. "Comes sacrarum largitionum".)

"COMES SACRARUM LARGITIONUM". Loc. lat. Conde o administrador de las sagradas liberalidades del emperador; o sea, de las minas y fábricas del soberano y de la acuñación de moneda. Substituye, alrededor del 340, al cargo análogo existente durante Constantino: el "*rationalis summae rei*" (v.), con atribuciones sólo en el Fisco o tesoro público imperial; a diferencia del "*Comes rerum privatarum*" (v.); y, además, Prefecto del Erario).

**COMESTIBLE.** Lo que cabe comer. El alimento común. De no constituir delito, por intoxicación o envenenamiento, se castiga como falta la venta o despacho de *comestibles* adulterados o alterados y perjudiciales para la salud. (v. Alteración de bebidas y comestibles. Comiso.)

**COMETEDOR.** Quien comete traición, delito o falta. ¶ Se ha usado también en lugar de acometedor o agresor.

**COMETER.** Dar poder a otro o encargarle de un negocio en nuestro nombre. ¶ Incurrir en delito o falta. ¶ Antiguamente, acometer, agredir. ¶ Dar comisión mercantil. (v. Acometer, Cometido, Comisión, Delito cometido por el trabajador.)

*Cometer pleitesía.* v. Pleitesía.

*Cometer pleito.* v. Pleito.

COMETIDA. ant. Acometida (v.).

COMETIDO. Misión, comisión, encargo. || Facultad, incumbencia, atribución. || Obligación moral.

COMETIMIENTO. ant. Acometimiento (v.).

COMICIAL. Relativo a los *comicios* (v.).

COMICIOS. Antiguamente, las juntas o asambleas en las que el pueblo romano elegía a sus magistrados y trataba de los negocios públicos. || Actualmente, los actos electorales. (v. "Comitia" y especies.)

COMICIOS PONTIFICALES. En el paganismo romano, la asamblea que elegía al Gran pontífice.

COMIDA. Alimento. || Almuerzo.

En lo laboral, cuando el empresario dé gratuitamente y con habitualidad una o más *comidas al personal*, se computarán como salario a efectos del resarcimiento por despido. En cuanto al servicio en sí, se ajustará a la suficiencia y a la higiene y se servirá en *comedores* (v.) adecuados. (v. Villano de comida.)

COMIENDA. ant. Encomienda, encargo. || En Navarra, el contrato de depósito.

COMIENZO. Principio o iniciación de algo.

COMIENZO DE EJECUCIÓN. Acto material que revela el propósito de cometer un delito; por ejemplo, apostarse con armas en un lugar, penetrar con ganzuas en una casa durante la ausencia de los moradores. (v. Tentativa.)

COMILIATO. El tribuno de las legiones romanas que designaba el pueblo.

"COMINFORM". Denominación abreviada de la Oficina de Información del Partido Comunista Soviético, órgano simultáneo de carácter político interno y de espionaje internacional. Creada en Varsovia en 1947, se disolvió nominalmente en 1956.

"COMINTERN". De esta forma o a la germánica: *Komintern*, la junta suprema de la Internacional Comunista. Hasta disolverse en 1943, para halago de las potencias democráticas, que enviaban a los rusos armas con que contener a los alemanes y luego atacarlos, no era sino la ejecutiva de la voluntad de Stalin con respecto a la campaña de acción proselitista y disolvente de cada momento en los países que no fueran Rusia. La medida fue puramente proselitista, por cuanto la U.R.S.S. mantiene en todas las naciones la misma estructura de penetración clandestina y subversiva, basada en sus agentes diplomáticos y cumplida por otras organizaciones peculiares.

COMISAR. Declarar que algo ha caído en *comiso* (v.).

COMISARÍA. Empleo o cargo de *comisario* (v.). || Oficina del mismo y edificio en que se halla. || Celda o celdas que en tal local se habilitan para cortas detenciones. (v. Alta comisaría, Alta Comisaría para Refugiados, Subcomisaría.)

COMISARÍA DE CRUZADA. Tribunal eclesiástico que reemplazó al *Consejo de Cruzada* (v.).

COMISARÍA DE POLICÍA. Local, a modo de pequeño cuartel, donde en las poblaciones importantes, y en cada uno de los distritos o barrios de las grandes ciudades,

funciona un destacamento de la *policía* gubernativa uniformada. (v. Comisario de policía.)

COMISARIATO. Comisaría (v.).

COMISARIO. Quien tiene poder o autorización de otros para ejecutar una orden u obrar en un asunto. || Nombre de diversos funcionarios o empleados que desempeñan funciones inspectoras superiores y de índole económica y administrativa sobre todo, incluso con nombramiento judicial. || Cierta grado jerárquico en la *policía* (v.) y en los Cuerpos de vigilancia o seguridad. || Por abreviación, nombre que en cada especialidad o rama se le da a cualquiera de los *comisarios* detallados en las voces que siguen a ésta. (v. Alto comisario, Fideicomisario, Fiduciario comisario, Partición de la herencia por comisario, Revista de comisario, Subcomisario, Testamento por comisario.)

COMISARIO DE GUERRA. Jefe administrativo del Ejército, con funciones de intendencia e intervención; y de manera especial encargado de revistar mensualmente las unidades, para comprobar sus integrantes y justificar sus haberes. Su categoría, en los de primera clase, se equipara a la de teniente coronel; y en los de segunda, a comandante.

Los militares de toda clase, prisioneros, rehenes y personas que siguen a un Ejército en campaña pueden otorgar testamento cerrado ante un *comisario de guerra*, con funciones de notario para este fin.

COMISARIO DE LA INQUISICIÓN. Delegado del Tribunal del Santo Oficio en los distintos pueblos.

COMISARIO DE LA QUIEBRA. Mandatario especial del juez, que actúa en las *quiebras* (v.) como delegado unas veces, como informante otras y como interventor de la labor del depositario provisional y luego de los síndicos o administradores de la masa de la *quiebra*.

Al dictar el auto de declaración de *quiebra*, el juez hará el nombramiento del *comisario* de la misma, que deberá recaer en comerciante matriculado. Procederá, luego de notificado de su nombramiento, a la ocupación de los bienes y papeles de la *quiebra*, al inventario y depósito de ellos. En varios países americanos se prefiere la denominación de *síndico* (v.).

COMISARIO DE NOTAS. En el antiguo Derecho Civil aragonés era llamado así el notario que se encargaba del protocolo vacante por fallecimiento de un colega.

COMISARIO DE POLICÍA. En unos países, auxiliar de la justicia, encargado de mantener el orden y la seguridad pública. || En otros, funcionario de la policía uniformada, con categoría de oficial o suboficial, que se encuentra al frente de una *comisaría* (v.), la jefatura de distrito en grandes poblaciones o del servicio en una localidad menor. || En algún Ejército sudamericano, la persona que en tiempo de guerra destinan los generales en jefe o los comandantes de Grandes Unidades, a fin de que cuide de los servicios de policía de las fuerzas a sus órdenes y de los acompañantes civiles de las tropas en campaña. (v. Procedimiento ante comisario de policía.)

COMISARIO DEL BREVE. Juez eclesiástico con jurisdicción privativa, y por virtud de *breve* (v.) pontificio, que conocía en los delitos atroces cometidos por eclesiásticos; actuaba en Cataluña, el Rosellón y la Cerdeña.

COMISARIO DEL PUEBLO. Por esas originalidades, en el fondo infantiles, de las grandes revoluciones, los comunistas rusos, al triunfar en 1917, creyeron que la palabra *ministro* evocaba el régimen burgués; y, por la necesidad de medidas demagógicas, introdujeron el nombre de

*comisarios del pueblo*, para dar impresión de estar nombrados por él y no pensar sino en su bienestar, como designación de los encargados de cada una de las ramas superiores de la Administración central, que en todas partes del mundo se conocían y conocen por *ministerios* o, si acaso con nombre ya camino del pasado absoluto, por el de *secretarías de Estado* (v.).

Superado el furor revolucionario, el nombre de *ministro* se ha restablecido. Indudablemente, aun sin conocer la estructura administrativa argentina, suena a más aristocracia gubernamental el nombre de *ministro* que el de *comisario del pueblo*, que es también una modesta autoridad de policía, la superior de un pequeño lugar.

**COMISARIO GENERAL.** A partir de fines del siglo XVI, en los Ejércitos españoles, el tercer jefe, luego del *general* y del *teniente general* (v.), en las Armas de Infantería y Caballería, con funciones administrativas e inspectoras y posibilidad de asumir el mando de las unidades por sucesión reglamentaria. El cargo se extinguió en 1715.

**COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.** Autoridad eclesiástica encargada, por el Pontífice, de lo relativo a la *bula de la Santa Cruzada* (v.).

**COMISARIO ORDENADOR.** Funcionario que, a las inmediatas órdenes del *intendente*, substituyó en el siglo XVII al *veedor* y al *contador*, encargados de la *administración militar* (v.), en los términos de la Academia. ¶ En Francia, según Vignaud, los *comisarios ordenadores* eran altos jueces militares, que presidían los tribunales castrenses. Además recorrían los mercados para adjudicar públicamente las provisiones que para las tropas y el ganado necesitara el Ejército.

**COMISARIO PARTIDOR.** v. Comisario testamentario.

**COMISARIO POLÍTICO.** Cargo politicomilitar, con más de lo primero que de lo segundo, aunque uniformado y con asimilación a la jerarquía de la milicia. Esta innovación se debe al Ejército soviético, donde asegura la hegemonía de la camarilla directora del partido comunista, con la finalidad, más que de elevar la moral y cuidar de la formación política y cultural del soldado —como oficialmente se pregona—, de ejercer una acción de policía severa, para evitar contrarrevoluciones, delatar al descontento y descubrir a los jefes que no son incondicionales del régimen imperante.

1. *Expansión.* Durante la Guerra de España (1936-1939), el Ejército republicano adoptó esta institución, aunque con substanciales diferencias, no siempre reconocidas por el apasionamiento. Por de pronto, la exclusividad comunista no existía; pues los *comisarios políticos* procedían, con cierta "proporcionalidad", de los distintos partidos del Frente Popular, e incluso los había republicanos sencillamente, sin ningún apellido sectario. Además, su aparición, casi espontánea, obedeció a una circunstancia excepcional: a la inseguridad o desconfianza general que inspiraban los militares profesionales que se encontraban en la Zona republicana, en su mayoría adictos al movimiento nacionalista, por compromisos previos o por simpatía posterior, como demostraron, con frecuencia y en momentos culminantes, al sumarse a las filas del alzamiento de julio de 1936, a veces en el curso mismo de los combates.

No tanto para ejercer esa vigilancia —aunque no resultaba inconveniente ni injustificada— como para suplir la escasez o carencia de mandos, al menos en el sentido moral (casi tan decisivo en una guerra civil como el aspecto técnico); para infundir aliento a las tropas, deprimidas a veces por las deserciones mencionadas; y hasta para contener en

oportunidades los desmanes que, por represalias, tentaban a los más exaltados, se recurrió a elementos civiles, de elevado espíritu y arraigada lealtad; y que en un comienzo se comportaron como combatientes quizás inexpertos, pero ejemplares en el arrojo.

2. *Evolución.* Ese espíritu fue evolucionando a medida que el Ejército republicano lograba establecer un principio de disciplina en el curso mismo de la lucha. Entonces, por resultar sus funciones menos necesarias (asegurados los mandos, templados los combatientes, caídos en las trincheras y campos de batalla los más ardorosos de estos denominados con ironía "capellanes laicos"), los *comisarios* se tornaron burócratas en su generalidad, se motorizaron (por disponer casi todos de automóvil) y se entregaron a funciones de otra índole menos bélica: creación de bibliotecas ambulantes, reparto de prensa o de útiles de aseo, organización de festivales y actividades por el estilo; y con una preocupación predominante: el proselitismo, la propaganda partidista, con más empeño que en unificar el sentido de la lucha.

Sin duda, la crítica definitiva no resulta posible aún, y menos por los que en la contienda intervinieron. Desde luego, las más duras diatribas han partido contra ellos del propio campo republicano. (v. Zampolit.)

**COMISARIO TESTAMENTARIO.** Persona a la que otra confiere, mediante poder especial, la facultad de hacer por ella testamento. Proveniente del Derecho Canónico, esta institución ha desaparecido casi por completo del Derecho positivo; por cuanto la facultad de testar es acto personalísimo y, por tanto, indelegable. Por excepción el cargo se admite en el Derecho Foral de Aragón, Navarra y Vizcaya; y es consuetudinario en algunas comarcas de Cataluña.

Cosa parecida en el nombre y distinta en el ejercicio es la del *comisario testamentario partidario*, que no nombra herederos ni fija cuotas entre los mismos; sino que se limita a hacer los lotes, de acuerdo con las porciones legítimas o las testamentarias dispuestas por el causante. Este *comisario* no puede ser uno de los *coherederos* (v.); además está obligado a inventariar los bienes de la herencia con citación de herederos, legatarios y acreedores del difunto. (v. Testamento por comisario.)

**COMISIÓN.** Del latín *committere*, encargar o encomendar a otro el desempeño o ejecución de algún servicio o cosa. Facultad que se da o se concede a una persona para ejercer, durante cierto tiempo, una función. ¶ Concesión a otro de una o más atribuciones propias que cabe delegar. ¶ Conjunto de personas que, por nombramiento o delegación de terceros, o asumiendo por sí carácter colectivo, formula una petición, prepara una resolución, realiza un estudio o asiste a actos honoríficos. ¶ Realización, perpetración de un delito o falta. ¶ Participación proporcional en los beneficios o en el importe de una operación, por lo general mercantil.

Como contrato, la *comisión* consiste en conceder una persona a otra u otras una o más facultades que aquella puede delegar. La *comisión* es un acto bilateral, y exige el consentimiento del que da la *comisión* y de quien la acepta. La más típica es la *comisión mercantil* (v.), donde se delinea la institución. (v. Carta y Contrato de comisión; Declaración en comisión; Delito de comisión y especie; Subcomisión.)

*A comisión.* v. A comisión.

*Dar comisión.* Encomendar alguna actividad especial, sea aislado o en grupo, de carácter administrativo, técnico, de investigación o de otra clase. ¶ Encomendar labor fuera de lugar habitual.

*Declarar en comisión.* v. Declaración en comisión.

*En comisión.* En ejercicio de una función en lugar que no sea el de la prestación habitual de los servicios.

*Estar en comisión.* Encontrarse fuera del destino cotidiano, por el desempeño de tareas especialmente encomendadas.

**COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.** En ciertos ordenamientos procesales del trabajo, el organismo, de instancia obligatoria, ante el cual deben comparecer las partes a fin de intentar, ante las excitaciones del vocal correspondiente, un arreglo pacífico, antes de entrar en la fase propiamente contenciosa.

**COMISIÓN DE FRONTERAS.** La establecida para delimitar éstas entre países vecinos o la que actúa por encargo de algún tratado o resolución internacional. La forman en el primer caso representantes de países interesados; y en el segundo, los de neutrales; pero a veces el vencedor se reserva esa facultad para completar el despojo del vencido.

**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.** Organismo de conexión entre el *Mercado Común Europeo*, la *C.E.C.A.* y el *Euratom* (v.), con sede en Bruselas. (v. Comisión Europea.)

**COMISIÓN DE REPARACIONES.** Fruto del *Tratado de Versalles* (v.), se dio este nombre a la junta de los países vencedores de la Primera guerra mundial, que recababa de los vencidos el pago de los daños que habían causado, cual pena, más que de la agresión, de la derrota, como casi todas las contribuciones de guerra que exige el triunfador. Se reguló en los arts. 223 a 240 del texto citado, con enorme libertad de acción y grandes facultades, inmediatamente obligatorias y ejecutivas...; pero que Alemania, la principal deudora, supo eludir admirablemente con la realidad y exageración de su transitoria impotencia económica; hasta conseguir la anulación de ese organismo, que probablemente habrá costado casi tanto como consiguió cobrar.

**COMISIÓN DE VIGILANCIA.** En algunos ordenamientos relacionados con las quiebras mercantiles, la delegación facultativa que representa a los acreedores en cuanto a la gestión del *comisario* o *síndico* (v.).

**COMISIÓN DEL PACÍFICO SUR.** Creada en 1947 y con centro en Numea (Nueva Caledonia), se propone el impulso económico, social y sanitario de la Oceanía meridional. La integran representantes de Australia, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y Nueva Zelanda. Holanda perteneció también mientras mantuvo colonias en el continente multiinsular.

**COMISIÓN DIRECTIVA.** v. Junta directiva.

**COMISIÓN EUROPEA.** Denominación abreviada de la *Comisión de las Comunidades Europeas* (v.), organismo pactado en 1965 y con efectividad desde 1967.

**COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN.** Organismo consultivo encargado en España de preparar la revisión de los códigos y leyes de carácter general, elaborar proyectos de ley e informar al gobierno, previa consulta de éste, sobre materias propias de su competencia. Creada la *Comisión General de Codificación* en 1843, fue disuelta el 6 de mayo de 1931, para sustituirla por la *Comisión Jurídica Asesora* (v.), suprimida el 5 de abril de 1938. Por Decreto del 29 de septiembre de 1944, que creó el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, la *Comisión General de Codificación* pasó a depender del mismo; para finalmente, separarse de aquel Instituto y funcionar como organismo del Ministerio de Justicia.

**COMISIÓN ILÍCITA.** Fraude que contra los intereses del Estado y el recto ejercicio de las funciones comete el militar que percibe alguna ventaja económica por razón de su cargo o por suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos y haberes; y que significa, en lo penal, una agravación de las sanciones que el Código Penal ordinario tenga fijadas cuando por los militares se cometan (art. 194, 4º, del Cód. de Just. Mil. esp.).

**COMISIÓN INTERALIADA DE INSPECCIÓN.** Luego de la Primera guerra mundial, cada uno de los organismos surgidos de los diversos tratados de paz, y en especial de los arts. 203 a 210 del de Versalles, para fiscalizar el cumplimiento por Alemania de todas las cláusulas militares, navales y aéreas que se le habían impuesto. La integran representantes de los vencedores, uno por cada uno de los tres Ejércitos (de Tierra, Mar y Aire) y por nación, con el concurso subordinado de representantes alemanes.

**COMISIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN.** Cada una de las nombradas para esclarecer algún hecho dudoso o que crea tirantez de relaciones o conflicto armado entre varias potencias, sin constituir guerra ya viva; y que debe dictaminar sobre causas y culpas, y determinar medidas y resarcimientos. Estas *comisiones* están previstas especialmente en las Convenciones de la Haya sobre leyes y normas de guerra, así como son de frecuente establecimiento en los tratados de arbitraje.

**COMISIÓN INTERNACIONAL DE NAVEGACIÓN.** El Tratado de Versalles, al internacionalizar el tránsito por los ríos Elba, Rin y Oder, creó una de estas *comisiones* por cada uno de tan importantes cursos de agua.

**COMISIÓN JURÍDICA ASESORA.** Organismo superior de asesoramiento legislativo creado por la Segunda República Española al disolver la entidad anterior y análoga: la *Comisión General de Codificación* (v.). Sus atribuciones continuaron siendo en el fondo las mismas. Le correspondió una labor intensísima como consecuencia de las innovaciones generales impuestas por el régimen político y por las reformas en las legislaciones penal, del trabajo, agraria y otras. Fue creada en mayo de 1931 y suprimida el 5 de abril de 1938.

**COMISIÓN MERCANTIL.** "Se reputará *comisión mercantil* el mandato cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio el comitente o el comisionista" (art. 244 del Cód. de Com. esp.). La *comisión* se entenderá aceptada cuando el comisionista realice alguna gestión en el desempeño del encargo hecho por el comitente. # *Comisión mercantil* es además el premio que el comitente debe pagar al comisionista, calculado por el importe de venta o la cantidad de artículos vendidos o comprados.

1. *Esquema.* Aparece este género de *comisión*, como remuneradora de una actividad que redunde en mayor lucro para otro, en zona mixta de lo típicamente *mercantil*, donde se originó, con relativa independencia y la consiguiente inestabilidad, y lo laboral, esfera en que trata de afirmarse la ansiada permanencia en los ingresos de quien así se desempeña.

Evidentemente, su naturaleza difiere, en las distintas variedades, desde una simple actividad incentivada de un agente subordinado y fijo, tal el pequeño sobresueldo de los vendedores en mostrador, hasta la autonomía de algunos individuos, e incluso empresas, que actúan como representantes, ocasionales o no, de ciertos productos o firmas; para culminar en aquel intermediario que solamente es retribuido por lo que venda.

2. *Aspectos salariales.* Se entiende por *comisión* el beneficio económico, proporcional a la cuantía de los ne-

gocios, con el cual se retribuye al trabajador o comisionista según el resultado obtenido en la gestión u operación en que haya intervenido en nombre y por cuenta del empresario o comitente. Es una forma de participación en los ingresos, utilidades o ventas de una empresa a la que se pertenece activamente.

La forma de retribuir el trabajo por *comisión* o porcentaje participa, hasta cierto punto, de esa forma de remuneración que se conoce como *salario por obra*. Sin embargo, la remuneración por *comisión* difiere esencialmente en relación a los sujetos que participan de esta forma de ser remunerados. Hay determinadas actividades, como las de los viajantes, corredores, cobradores, peones de taxímetros, repartidores y otros trabajadores, en que la retribución es proporcional al valor de los negocios logrados por el agente para la empresa o a los beneficios obtenidos con la intervención del trabajador. La *comisión* es una forma variable de retribuir, proporcionada no sólo a la intensidad mayor o menor de la prestación de servicios, sino al éxito o habilidad que en su gestión haya tenido el trabajador.

La *comisión* puede constituir la única retribución del trabajador o ser complementaria de un salario fijo o de otra forma de retribución. También cabe establecer un mínimo de remuneración, que se acredita al trabajador cualquiera sea el resultado de su trabajo; e igualmente exigible al comisionista un mínimo de ventas, para tener derecho a la *comisión*. Como también establecer un salario base y una *comisión*, que sólo se abona cuando las ventas exceden de determinada cifra.

La protección que rige para toda clase de trabajadores subordinados ha introducido modificaciones en el concepto tradicional de la *comisión*. Se considera ahora que, en cuantos casos existe una relación de dependencia, un trabajo subordinado, una prestación de servicio objeto de un contrato laboral, deben aplicarse las normas que rigen respecto al salario vital mínimo; de forma que no puede convenirse con un trabajador esa retribución variable de la *comisión* sin asegurarle el mínimo fijado por las leyes o convenciones colectivas.

3. *Clases*. En cuanto a clases, hay *comisiones proporcionales*, ajustadas de manera invariable, sea mucho o escaso el rendimiento; y *comisiones progresivas*, en que el porcentaje se aumenta cuando el comisionista rebasa ciertos topes. Aun raro, ciertas empresas disminuyen los índices de las *comisiones* cuando los negocios adquieren volumen de magnitud. Existen también *comisiones permanentes*, que subsisten iguales a través del tiempo; y *comisiones periódicas*, que se incrementan o restringen según las épocas y modalidades de la actividad.

Asimismo las *comisiones* pueden ser *directas e indirectas*; las primeras se devengan de operaciones concertadas personalmente entre el trabajador y el cliente; las indirectas provienen de clientes ya tratados por el trabajador o de personas comprendidas en la zona fijada por el patrono para que el empleado realice en ella su trabajo. En otro grupo se oponen las *comisiones actuales* a las *futuras*: las primeras se perciben de una sola vez y por mes, de no regir lapsos menores; mientras que las otras suelen corresponder a operaciones de tracto sucesivo, como los seguros, en que el comisionista o agente mantiene su cuota mientras subsista el contrato entre el empresario y el cliente. Así, la *comisión* continúa percibiendo un porcentaje de la prima.

4. *Presunciones*. En la regulación positiva del comercio, no respondiendo dentro de las 24 horas o por el segundo correo, se presume que el comitente aprueba lo hecho por el comisionista, aun habiéndose excedido del mandato. El comisionista se supone autorizado para conceder plazos usuales en la plaza, salvo la orden contraria del comitente. No habiendo declaración explícita en la venta a plazos, de los nombres y domicilios de los compradores, y de los plazos estipulados, se presume, sin admitir prueba en contra, que las ventas fueron al contado.

5. *Facetas varias*. De no haberse pactado contra ello, el comisionista responde de la pérdida o extravío de los fondos que tenga en su poder y pertenecientes al comitente, aun cuando el daño o pérdida provengan de caso fortuito o violencia.

La ratificación del comitente, hecha con entero conocimiento de causa, justifica el exceso en la *comisión mercantil*, en cuanto a las atribuciones del comisionista.

6. *Complementos*. Sobre el contenido institucional se amplía en las voces: Comisionista, Comitente y Riesgo en la *comisión mercantil* (v.).

**COMISIÓN MILITAR**. Toda la que se encomienda a un *militar* por razón del servicio. || Todo organismo asesor o administrativo que con el nombre de *comisión* se crea y que componen *militares*. || De modo específico, nombre de los tribunales creados en España en 1824 para conocer ejecutiva y sumariamente de los delitos políticos durante la época llamada del terror en la recaída absolutista de Fernando VII. Se suprimieron en 1828, resurgieron en 1831 y volvieron a borrarse en 1834. En 1874, tras el golpe de Estado con que Pavía remató a la Primera República, se crearon nuevas *comisiones militares permanentes* (aunque sólo duraron un año) para juzgar de los delitos de rebelión, sedición y otros que tendieran a alterar el orden público.

**COMISIÓN MIXTA PARITARIA**. En los Estados Unidos, desde siempre, y en Francia, a partir de 1958, la que se forma por igual número de senadores y diputados, para elaborar un texto conciliatorio en el caso de haber discrepado las Cámaras acerca de un proyecto de ley. (v. Media sanción.)

**COMISIÓN PARITARIA**. v. Comité paritario.

**COMISIÓN ROGATORIA**. Comunicación oficial que un juez o tribunal dirige a una autoridad judicial extranjera, para que ésta ejecute un acto de instrucción o practique otra diligencia. || En Derecho francés, la locución posee sentido muy diferente; pues consiste en la delegación que un juez de instrucción da a otro, o a un funcionario de la policía, a fin de instruir diligencias para las cuales carece de facultades propias.

**COMISIONADO**. Quien realiza una *comisión* (v.). || Encargado por un Cuerpo, comunidad o sujeto, para entender en algún asunto.

**COMISIONADO DE APREMIO**. Funcionario encargado, en nombre de la Hacienda pública, de ejecutar los *apremios* (v.) contra los contribuyentes u otros deudores morosos del Fisco. (v. Sacamantas.)

**COMISIONAR**. Dar *comisión* (v.) a una o más personas para intervenir en un negocio, realizar un encargo o desempeñar tareas distintas de las habituales.

**COMISIONISTA**. La persona que desempeña la *comisión mercantil* (v.), como profesión. || También, el que ejerce actos de comercio por cuenta ajena, sea en nombre propio, del comitente o de una razón social.

En principio, entre *comitente* y *comisionista*, los derechos y deberes se regulan como entre *mandante* y *mandatario*; porque esta institución mercantil viene a ser un reflejo del *mandato civil* (v.), cuyas normas se aceptan como supletorias.

1. *Derechos*. En lo comercial, los principales del *comisionista* son: 1° No desempeñar la *comisión* que requiera provisión de fondos si el comitente no pone a su disposición la suma necesaria. 2° De haber procedido con las formalidades de Derecho, a que el comitente acepte todas las consecuencias de la *comisión*. 3° Quedar exento de respon-

sabilidad cuando haya procedido con arreglo a las instrucciones recibidas. 4° Emplear, bajo su responsabilidad, dependientes para las operaciones subalternas. 5° Cobrar el premio de la comisión. 6° Ser reintegrado por el comitente, mediante cuenta justificada, de todos los gastos y desembolsos efectuados por causa de la comisión, más el interés legal hasta el total reintegro.

2. *Obligaciones.* Figuran como principales del que acepta y desempeña una comisión mercantil: 1ª Si contrata en nombre propio, no tiene que declarar quién sea el comitente; pero quedará aquél obligado de modo directo, como si fuera suyo el negocio. 2ª Si contrata en nombre del comitente, ha de manifestarlo así. 3ª De rechazar el encargo del comitente, deberá comunicarlo a éste por el medio más rápido y confirmarlo por el primer correo. 4ª Suplir los fondos cuando se haya pactado el anticipo de los mismos. 5ª Responder de los daños por no desempeñar la comisión aceptada o empezada a evacuar. 6ª Consultar al comitente en lo no previsto o prescrito. 7ª No proceder nunca contra las instrucciones; de lo contrario, resarcirá daños y perjuicios. 8ª Sufrir los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión. 9ª Atenerse a las leyes y reglamentos en la contratación. 10. Comunicar con frecuencia al comitente las noticias que puedan interesarle; y darle cuenta por correo, lo más tarde al día siguiente, de los contratos celebrados. 11. Desempeñar personalmente los encargos, sin poder delegarlos; salvo tareas subalternas. 12. Responder de la gestión del substituto autorizado por el comitente, cuando el *comisionista* hubiere hecho la elección. 13. Rendir cuentas especificadas y justificadas; y abonar el interés legal en caso de morosidad. 14. Responder por efectos y mercaderías recibidas. 15. No comprar lo que se le haya mandado vender, ni vender lo que se le haya encargado comprar. 16. Poner en los géneros contramarca que posea cuando sea *comisionista* de varios. 17. No vender al fiado o a plazos, salvo autorización del comitente. 18. Asegurar las mercaderías cuando así se le haya ordenado. 19. Contratar el transporte y asumir las obligaciones del cargador cuando deban enviarse a otro punto los efectos.

En la *comisión de garantía* (v.), el *comisionista* percibirá una remuneración "de garantía", además de la ordinaria; pero deberá responder de los riesgos de cobranza y satisfacer al comitente, en los mismos plazos pactados por el comprador, el producto de la venta. (v. Libros de los comisionistas, Mandato mercantil.)

**COMISIONISTA DE LETRAS DE CAMBIO.** Este *comisionista*, o el de pagarés endosables, se constituye en garante de lo que adquiere o negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso; y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo cuando haya pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En tal caso, el *comisionista* podrá extender el endoso a la orden del comitente, con la cláusula "sin mi responsabilidad". (v. Letra de cambio.)

**COMISIONISTA DE TRANSPORTES.** Tal agente mediador está obligado a llevar un registro particular, con las formalidades de los libros exigidos a los comerciantes, en el cual asentará, por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encargue, con expresión de las circunstancias requeridas en las *cartas de porte* (v.). Este intermediario se subroga en los derechos y obligaciones de los porteadores. (v. Transporte mercantil.)

**COMISO.** Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Sirve para designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos, al que se le secuestra la mercadería. || Pérdida que, cuando se estipula tal sanción, sufre quien incumple un contrato. || Cosa decomisada o caída en *comiso* pactado.

1. *Lineamiento en lo punitivo.* En Derecho Penal constituye una sanción accesoria, cuyo objeto consiste en la destrucción de los instrumentos y efectos utilizados para cometer el delito. Como estructura legal, toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisen se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado; y si no lo fueren, se les dará el destino que disponga la reglamentación o, en su defecto, se inutilizarán.

2. *Con respecto a las faltas.* El legislador penal español establece que caerán siempre en *comiso*: "1° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no. 2° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos. 3° Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos. 4° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad. 5° Las medidas o pesos falsos. 6° Los enseres que sirvan para juegos prohibidos. 7° Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes" (art. 602).

3. *Inadvertencia legal.* Todo parece muy aceptable, menos el *comiso* de los comestibles cuando se defraude en cantidad; pues constituye una confiscación de algo lícito y no elemento delictivo, como todo lo demás citado. Además, la víctima, si se decomisa lo que se le vendió mal pesado, medido o contado, resulta más perjudicada todavía. (v. Decomiso.)

**COMISO EN LA ENFITEUSIS.** Derecho del dueño del dominio directo para reclamar la devolución de la finca acensuada cuando deje el *enfiteuta* (v.) de pagar la pensión durante tres años consecutivos, cuando no cumple la condición estipulada en el contrato o si deteriora gravemente la propiedad. Frente a ello el *enfiteuta*, al que debe requerirse judicial o notarialmente el *comiso*, puede eludirlo pagando las pensiones v redimiendo el censo en un mes.

El *comiso enfiteutico*, arcaico y feudal como casi todo lo referente a este censo, constituye una rara excepción del *pacto comisorio* (v.), por precepto legal; contra lo prevenido para el acreedor anticrético, con respecto al inmueble gravado, en caso de falta de pago. (v. Censo enfiteutico.)

**COMISORIO.** Válido, obligatorio o subsistente durante tiempo determinado; o lo aplazado o diferido hasta cierta fecha. Proviene de la "*Lex commissoria*" (v.) de Roma, nombre con el cual se designaba la excepción añadida al contratar. (v. Pacto comisorio y especies.)

**COMISTIÓN.** v. Connixtión.

"**COMITACHI**". Nombre de diversos guerrilleros y partidas irregulares de los Balcanes, caracterizados en distintas épocas por su implacabilidad y escasos escrúpulos, en la zona intermedia entre el combatiente y el bandolero.

**COMITAL.** ant. Condal (v.).

"**COMITAS GENTIUM**". Esta locución latina equivale a cortesía, amistad, benevolencia o interés recíproco de las naciones, fundado en la relación que entre ellas existe. El principio sirve de norma a numerosas reglas del Derecho Internacional que se observan como deberes morales.

**CÓMITE.** Forma antigua, semilatina, de *conde* (v.).

**COMITÉ.** Grupo de personas que se nombran o constituyen para una tarea o gestión, por lo común transi-

toría y de carácter administrativo, consultivo, político, legislativo u otro. Suele resultar sinónimo de *comisión* (v.); aun cuando algunos ven en ésta mayor estabilidad, más jerarquía, composición más heterogénea y menor carácter ejecutivo.

**COMITÉ CENTRAL REVOLUCIONARIO.** Aunque sea denominación utilizada por numerosos conspiradores y agentes subversivos, al menos el nombre inicial e histórico se asigna a una asociación política creada en Francia luego de aplastada la *Comuna* (v.). Este grupo de agitadores trató, desde Londres, de influir en los años primeros de la III República, sin conseguirlo; al punto de ser amnistiados en 1880, regresar a territorio francés e incorporarse a tendencias más o menos extremistas, dentro del panorama político y electoral de entonces.

**COMITÉ DE EMPRESA.** Organismo representativo de los trabajadores, ante la dirección de la *empresa*, cuando ésta emplee por lo menos cierto número de trabajadores (cincuenta en la legislación francesa) y cuyas principales funciones son: a) organizar la cooperación entre el personal y la dirección; b) conciliar la autoridad de los empresarios y los derechos de los trabajadores al participar en la marcha de la *empresa*; c) informar sobre la administración, desarrollo y organización del establecimiento; d) sugerir beneficios para el personal y estudiar su mejor aprovechamiento; e) opinar sobre aumentos de precios; f) iniciativa para incrementar la producción y el rendimiento.

En las sociedades anónimas, sus atribuciones revisten mayor importancia, por intervenir además: 1° en los documentos que deberán ser sometidos a la asamblea de accionistas; 2° en tener dos puestos, uno por los altos empleados y otro por los demás empleados y obreros, con voz consultiva en el Consejo de administración. (v. Comité obrero.)

**COMITÉ DE ESTABLECIMIENTO.** En las organizaciones industriales de importancia y en entidades comerciales con diversas sucursales o agencias, lo mismo que *comité de empresa* (v.) para cada uno de los locales de igual ciudad o en varias poblaciones del mismo país.

**COMITÉ DE FÁBRICA.** La creación de estos *comités* data del 2 de abril de 1917, en Rusia; aunque primeramente carecían de atribuciones para inmiscuirse en la gestión de las empresas. Después de la Revolución de Octubre se les atribuyeron facultades para vigilar la producción e intervenir en la administración. Estos *comités* de empleados y obreros, puramente teóricos ante la dictadura del partido comunista, ostentaban la representación nominal de los trabajadores ante los organismos gubernamentales en cuanto a las condiciones de trabajo y de vida en todos sus aspectos: producción, seguridad, higiene, salarios, seguros, economía popular, antes de ser eliminados o sobrevivir muy nominalmente. (v. Comité obrero.)

**COMITÉ DE HUELGA.** Núcleo de trabajadores o afiliados a un sindicato que ejerce la dirección de uno de estos paros laborales y cuya función principal consiste en servir de agentes de enlace o de información entre los trabajadores y la entidad sindical, o con los patrones o sus representantes.

En otros tiempos, los *comités de huelga* eran necesidad ante la falta de verdaderos sindicatos y de lo imperioso de un mando o representación. Tales *comités*, sobre todo los victoriosos, por el proselitismo que asegura el éxito reciente, fueron las células activas de ulteriores sindicatos. En la actualidad, con la organización y el desarrollo sindical, las directivas de los gremios o asociaciones profesionales han monopolizado la conducción de los trabajadores, al punto de reservarse el levantamiento de ese estado y fijar cuándo hay que considerar aceptables las concesiones em-

presarias. Los dirigentes son así jueces del éxito o de la resistencia.

Todavía, aunque en otra dimensión, surgen a veces *comités de huelga* (de no adoptar nombres más pomposos, como *comisión de enlace intersindical*, por ejemplo) para designar al grupo que está al frente de un conflicto que aglutina transitoriamente a los integrantes de sindicatos afines o de grandes federaciones independientes en su actividad antes y después de ese conflicto.

**COMITÉ DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL.** Entidad sindical norteamericana; surgida de la *Federación Americana del Trabajo* (v.), en 1936. Abogaba por los *sindicatos de industria*, frente a los *de oficio* de la precedente. Ambas asociaciones se fusionaron en 1955.

**COMITÉ DE "SALUD" PÚBLICA.** Galicismo tan lamentable como difundido, por desconocer las diversas acepciones de la palabra francesa *salut*, en vez de *Comité de salvación pública* (v.).

**COMITÉ DE SALVACIÓN PÚBLICA.** Única traducción correcta al español del "*Comité de Salut Publique*", el constituido en 1793, por decretos que disponían su integración por 9 diputados. Ejercía la función ejecutiva de lo dispuesto por el Gobierno provisional. Al servicio de la Revolución y al del país a la vez, su resultado más positivo fue la organización de los Ejércitos populares, que le permitieron a Francia las victorias iniciales frente a las potencias opuestas en lo ideológico y en lo territorial. Entre los miembros más famosos de estos *comités* figuran Danton y Robespierre.

**"COMITE DOMESTICUM".** Loc. lat. Conde doméstico o palatino; jefe de las fuerzas personales del emperador Constantino.

**COMITÉ EUROPEO.** El que emigrados de distintas naciones oprimidas o fraccionadas crearon en Londres en 1850, al servicio de las emancipaciones o unificaciones respectivas. Lo integraban representantes de Alemania, Hungría, Polonia e Italia. En 1870 vieron coronados sus esfuerzos, o al menos sus aspiraciones, porque fueron Ejércitos y no políticos los que lograron esos fines, al materializar Garibaldi la unidad italiana y el káiser Guillermo I la reunificación germana. Hungría y Polonia tuvieron que esperar hasta 1919, de resultas del *Tratado de Versalles* (v.) y otros conexos.

**COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** Organismo superior de la bienhechora institución de la *Cruz Roja* (v.), que desde 1867 cuida celosamente de que se dé el máximo cumplimiento posible al Convenio de Ginebra de 1864, revisado en 1906 y 1929, sobre heridos y enfermos en campaña, y luego al texto similar de 1949, de Ginebra también, sobre prisioneros de guerra. Fomenta en forma constante la creación de asociaciones de la *Cruz Roja* en los distintos Estados. Prepara proyectos de convenciones y recomienda la revisión de las mismas. Durante las guerras internacionales o civiles interviene como neutral acerca de los beligerantes para cooperar en la tarea de la atención y restablecimiento de los enfermos y heridos, así como para establecer comunicaciones inobjetables, desde el punto de vista del espionaje, entre los prisioneros y sus familias.

**COMITÉ MARÍTIMO INTERNACIONAL.** Asociación privada que fundaron en Bruselas, en 1897, el corredor de seguros Le Jeune y el abogado Franck. Al servicio de la unificación del *Derecho Marítimo* (v.), se celebraron numerosos Congresos internacionales, en distintos países de Europa, y especialmente antes de la segunda conflagra-

ción mundial. Como resultados positivos y trascendentes, cabe citar las Convenciones de Bruselas de 1910, sobre abordaje y asistencia marítima; la de 1924, sobre responsabilidad de los propietarios de buques; y la de 1926, concierne a hipotecas y privilegios navales.

**COMITÉ OBRERO.** El integrado por trabajadores manuales, y excepcionalmente por técnicos y empleados, con finalidades sindicales, revolucionarias o de control de las empresas. El *comité obrero*, que es una de las traducciones que admite el vocablo ruso *soviet* (v.), suscita gran interés precisamente desde Rusia, antes y después de la Revolución de 1917.

1. *Cambiantes aspectos.* Allí, desde la tierra precursora del colectivismo contemporáneo, más que en parte alguna, la intervención de los trabajadores en las empresas ofrece dos etapas muy distintas: situados en la oposición, y explotando la propicia coyuntura, su finalidad consiste en perturbar la economía capitalista, instaurar el máximo desorden en la producción, ocupar las fábricas y colaborar en la toma del Poder por el partido comunista. Una vez en el mando los miembros dirigentes del mismo, el panorama cambia en absoluto; y los *comités obreros*, incondicionales servidores del régimen que los designa entre los más adictos y casi sin otras funciones, se dedican a asegurar el ritmo más intenso de la producción, la disciplina laboral más rigurosa y la prohibición absoluta de protestas o quejas por las condiciones laborales, sean las que sean. Los intereses de los trabajadores se esfuman ante el interés supremo del Estado. Los órganos laborales están al servicio del partido y de sus consignas; y no al de los trabajadores, simple engranaje del proceso económico y político nacional.

2. *En el apogeo revolucionario.* En los albores de la Revolución rusa, en la etapa liberal de Kerensky, los *comités de fábrica* fueron creados, en abril de 1917, sin facultades para intervenir en la dirección de los establecimientos. Sin embargo, sirvieron para aglutinar a los trabajadores, que pronto los convirtieron en *soviets*, los consejos de obreros, campesinos y soldados, piedra fundamental en el triunfo del comunismo ruso en octubre del mismo año.

Como pincelada demagógica, el 14 de noviembre de 1917 se dictó el reglamento del control obrero, con objeto de "regularizar racionalmente la economía nacional"; los jornaleros constituirían *comités* encargados de vigilar la producción, establecer el mínimo de productividad de la empresa y las medidas para determinar los costos. Todos esos consejos eran centralizados por un Consejo superior central, instalado en la entonces Petrogrado. La ineficacia fue tal, que el 2 de agosto de 1919 se dio por terminado el *control obrero* (v.), substituido por el estatal directo.

3. *Repulsa a lo capitalista.* Años después, el Código de las Leyes del Trabajo delineó los *comités de empresa* (v.), el órgano sindical dentro de cada establecimiento. Entre sus funciones, según señala Givry, para lograr el desdoblamiento preciso en los contratos, dentro de la unidad económica clasista, se les confía a estos *comités* la firma de las convenciones colectivas, que representan un contrato bilateral entre la administración y la organización sindical, dirigido a asegurar la ejecución del plan de producción del gobierno, un mejor bienestar material y la satisfacción de las necesidades culturales de los obreros y empleados.

Comprobada en 1929 la ineficacia del control obrero, fue desechado, al señalar el partido comunista que "los *comités obreros* no debían interferir ni entorpecer en ningún caso la dirección" de la empresa, conclusión que parecería redactada por el más recalcitrante de los patronos.

En 1937 se abolieron los últimos residuos de la injerencia de los trabajadores en forma de consejos o *comités de gestión* en la dirección y administración de las empresas. "En los establecimientos se ha instaurado una disciplina férrea

de los trabajadores, verdadera y completa subordinación" según juicio de Barassi.

**COMITÉ PARITARIO.** Organismo laboral, compuesto por igual número de representantes de los patronos y de los trabajadores, con un presidente "neutral", designado por el gobierno, que tiene funciones arbitrales, administrativas y judiciales, para inspeccionar el cumplimiento de las leyes del trabajo, prevenir los conflictos entre empresarios y productores, tratar de su arreglo pacífico una vez planteados y resolver, en último caso, lo que corresponda en Derecho o equidad, si a ella se le da cabida. En España fueron creados en la tercera década del siglo XX, y constituyen el antecedente inmediato de los *jurados mixtos* (v.).

**COMITÉ PERMANENTE DE ARREGLO.** Estos *comités* han sido establecidos por los Cód. de Trabajo de Guatemala y Panamá. Deben intentar de manera "cortés" o "atenta" resolver las diferencias con los patronos, llevando la representación de los trabajadores y exponiendo sus quejas o solicitudes. Los empresarios no pueden negarse a recibirlos. Su carácter no parece muy definido ni muy eficaz; más semejan simples delegados del personal para manifestar sus aspiraciones. El número de miembros no ha de ser superior a tres, según el Cód. de Guatemala (art. 374); o estar compuesto "por no más de dos miembros", según el de Panamá (art. 482), que por errata o defecto de redacción parece admitir la posibilidad de *comités de uno* (!).

**COMITENTE.** Quien encarga a otro que lo supla en algún asunto o negocio. || En el comercio se da este nombre al que confiere encargo o *comisión* (v.) a una persona, para que en su nombre haga compras o ventas, o alguna otra operación mercantil.

1. *Derechos.* Como principales cabe citar: 1° Que la comisión se cumpla en los términos convenidos o usuales, según normas generales de los contratos. 2° El de ser informado de la aceptación, y frecuentemente de las gestiones y negocios. 3° Ser consultado en lo no previsto. 4° Pedir cuenta justificada, que devengará interés legal en caso de mora. 5° En la comisión de garantía, a que el comisionista le satisfaga el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador. 6° Revocar libremente y en cualquiera estado del negocio el mandato conferido. 7° Ser indemnizado de los daños y perjuicios causados por el comisionista; ya sea por no cumplir la comisión, por faltar a las instrucciones, por concertar operaciones en condiciones o a precios más onerosos, por omisión o demora, por no asegurar las mercaderías ordenadas y por cualquier otra culpa.

2. *Obligaciones.* Las más características son éstas: 1ª Proveer de fondos al *comisionista* (v.) cuando sea necesario para la operación. 2ª Aceptar todas las consecuencias legítimas o usuales de la comisión. 3ª Sufrir el quebranto de los fondos sobrantes y su extravío, cuando haya cumplido en forma el comisionista. 4ª Abonar la comisión convenida o la acostumbrada en la plaza donde se practique la gestión. 5ª Abonar al contado los gastos y desembolsos procedentes, con el interés legal hasta el total reintegro.

El *comitente* carece de acción contra el tercero cuando el comisionista haya contratado en nombre propio. La muerte del *comitente* no extingue la comisión, aun cuando puedan revocarla sus representantes o herederos. Esto rige donde la relación se ajusta a lo típicamente mercantil; mientras que cesa de modo automático si el nexa es de empleo laboral. (v. Comisión mercantil, Fideicomitente, Mandante.)

"COMITIA". Voz lat. Comicios. Eran miembros de las asambleas populares romanas, unas veces cuerpos electorales y otras juntas deliberantes, los ciudadanos que habían alcanzado la edad de las armas. Eran convocados

por el rey durante la Monarquía; y luego por los cónsules, tribunos u otras magistraturas. (v. las voces inmediatas.)

"COMITIA CALATA". Loc. lat. Comicios convocados. Correspondía citarlos al pontífice, entonces sacerdote pagano; y en ellos se efectuaban los testamentos, la adrogación y la "*detestatio sacrorum*" (v.). Se reunían dos veces por año, en los días 24 de marzo y de mayo. (v. "*Testamentum calatis comitiis*".)

"COMITIA CENTURIATA". Loc. lat. Comicios de las centurias. Asamblea romana integrada por patricios y plebeyos, y basada en el voto de la *centuria* (v.), como célula estatal. Se votaban en estos *comicios* las leyes propuestas por los magistrados; y se elegían los pretores, los cónsules y censores, a más de ejercerse atribuciones importantes en la sanción de los delitos. (v. "*Comitia tributa*".)

"COMITIA CURIATA". Loc. lat. Comicios de las curias. Eran éstas, en un principio de la organización romana, 30 agrupaciones creadas alrededor de los patricios, las cuales ejercían el voto colectivo en los actos que modificaban el orden jurídico establecido; entre otros, los testamentos y las adrogaciones. La institución, predominante durante la Monarquía romana, decae con la República, donde sus atribuciones se transfieren a los 30 *lictors* que tenían a su cargo la convocatoria de las *curias* (v.).

"COMITIA EDICERE". Loc. lat. Convocar los comicios en Roma.

"COMITIA FACERE". Loc. lat. Deliberar los comicios; celebrar sus asambleas populares los ciudadanos de Roma.

"COMITIA TRIBUTA". Loc. lat. Comicios por *tribus* (v.). Constituían éstas un todo, por cuanto era conjunto el voto de sus componentes, tanto patricios como plebeyos, en las asambleas populares romanas donde se elegían los cuestores, los ediles curules y otros funcionarios inferiores de la administración de Roma. En la jurisdicción penal tenían potestad para imponer multas. (v. "*Comitia centuriata*".)

"COMITIALES DIES". Loc. lat. Días comiciales o en que se reunían los comicios romanos. Cuando deliberaba esta asamblea popular, no lo hacía el Senado.

"COMITIALES HOMINES". Loc. lat. Hombres pendencieros o litigantes crónicos.

"COMITIANUS". Voz lat. En el Imperio de Oriente, oficiales que acompañaban a un "*comes*" o *conde* (v.).

COMITIVA. Acompañamiento, séquito o cortejo de un jefe de Estado o de otra importante personalidad. || Con igual grafía y aproximada pronunciación, en inglés se designa una cuadrilla de bandidos.

CÓMITRE. La persona que en las antiguas galeras vigilaba y dirigía la boga y otras maniobras, y a cuyo cargo estaba el castigo de remeros y forzados, corregidos a latigazos por lo común. || Antiguamente, capitán de mar, a las órdenes del almirante, con el mando directo de la gente de su nave. (v. Colegio de los cómitres, Sotacómitre.)

"COMMAND". Voz fr. Comitente o encargante del "*commandé*" (v.).

Como voz inglesa, mando. || Mandato. || Mandamiento. || Comandancia. || Ordenes.

"COMMANDE". Voz fr. El encargado de comprar por otro, cuyo nombre no revela en seguida. Es habitual en subastas. (v. la voz anterior.)

"COMMANDEMENT". Voz fr. Requerimiento judicial. || Orden, mandato. || Mandamiento religioso.

"COMMANDEMENT VALANT SAISIE". Loc. fr. Mandamiento de embargo.

"COMMENCEMENT DE PREUVE". Loc. fr. Principio de prueba; sobre todo si lo es por escrito.

"COMMENDA". Institución mercantil, de origen medioeval, utilizada para facilitar el cargamento de los buques que no habían encontrado carga. El "*commendador*" o capitalista participaba en los negocios de un comerciante encomendándole a éste mercaderías para la venta, o dinero para la compra de ellas. Constituye un antecedente nominal de la *sociedad en comandita*, y más efectivo de las *cuentas en participación* (v.).

"COMMENTARIENSIS". Voz lat. El funcionario que tenía a su cargo los libros o escrituras públicas, en el tecnicismo del *Digesto*; y, por ello, equiparable a los últimos escribanos y notarios.

"COMMENTARII PONTIFICUM". Loc. lat. Anales de los Papas.

"COMMERCE DE DÉTAIL". Loc. fr. Comercio al por menor o minorista.

"COMMERCE DE GROS". Loc. fr. Comercio al por mayor o mayorista.

"COMMERCIALI LICENTIA". Loc. lat. Patente o licencia para comerciar. Desde muy antiguo se conoció tal registro profesional y fiscal.

"COMMERCIIUM". Esta voz latina significa lo que la nuestra de *comercio* (v.), pero poseía entre los romanos matices peculiares: además del tráfico lucrativo con mercaderías, en su compra, venta o cambio; el derecho de comprar y vender; y también, el de enajenar y adquirir conforme a las normas del Derecho Civil, como en el rito de la "*mancipatio*" (v.; y, además, "*Jus commercii*").

"COMMERITUS". Voz lat. Culpado o convicto; y, por ello, merecedor de pena.

"COMMILITIUM". Voz lat. Alianza militar.

"COMMISSAIRE AUX COMPTES". Loc. fr. Revisor de cuentas; auditor contable.

"COMMISSIMUS". Voz lat. Confiamos, encomendamos. Fórmula mediante la cual la omnipotencia regia de antaño atribuía competencia abusiva a un tribunal que antes carecía de jurisdicción en la materia o en el caso. (v. "*Committimus*".)

"COMMISSIONER". Voz ing. Comisionado. || Comisario. || Apoderado o factor en lo mercantil. || En los Estados Unidos, concejal de pequeñas localidades.

"*Commissioner of deeds*". En los Estados Unidos, especie de notario con nombramiento del gobierno federal.

"COMMISSUM". Voz lat. Crimen o delito. || Pecado o falta. || Ciertas penas sobre los bienes, desde el *comiso* (v.) o embargo a la multa y la confiscación. || Confidencia o secreto.

"COMMITMENT". Voz ing. Comisión o perpetración de un hecho. || Auto de prisión. || Encarcelamiento. || Promesa o compromiso.

"COMMITTEE". Voz ing. Comisión o junta. || Delegación. || Diputación. || Comité, que es palabra castellanizada de esta británica.

"*Committel of the whole*". Asamblea general ordinaria; aunque algún diccionario emplee cuatro líneas y no acierte con la traducción.

"COMMITTIMUS". Voz lat. Concedemos, comecemos, otorgamos. Con tal vocablo, el monarca confería antiguamente fuero o privilegio a sus leales servidores. (v. "Commissimus".)

"COMMITTITUR". Voz lat. Transfiere, encarga. Con este despacho, un tribunal ordenaba que los autos fueran trasladados al relator.

"COMMIXTIO". Voz lat. Commixción (v.).

"COMMODITY". Voz ing. Mercadería; en especial, los productos agrícolas: cereales, azúcar, café, algodón; pero excluidos siempre animales o bienes raíces. || Artículos de primera necesidad.

"COMMODO ET INCOMMODO". v. Información de "commodo et incommodo".

"COMMON COUNCIL". Loc. ing. Ayuntamiento o concejo.

"COMMON LAW". Esta expresión inglesa significa literalmente *ley o Derecho Común*; y así se denomina el Derecho consuetudinario inglés. Castillo y Alonso lo define como el "conjunto de prácticas, costumbres y observancias a que da vida la conciencia jurídica del pueblo inglés; y que, constituyendo la fuente más interesante y copiosa de su Derecho, se exterioriza mediante declaraciones del Parlamento y, más singularmente, de los tribunales de justicia".

Sin perjuicio de establecer, en el artículo referente a *Inglaterra* (v.), las características principales del Derecho inglés, cabe resumir los principios que inspiran el *Common Law*, basándose en las máximas suyas a continuación reproducidas:

Los actos del hombre pueden testificar gravemente contra él.

Se entiende que cada cual desea las consecuencias de sus actos.

Las cosas pueden deshacerse por el mismo medio que se hicieron.

La necesidad justifica aquello a que obliga.

La incorrección del lenguaje no vicia el acto jurídico.

La malicia suple a la edad en los actos.

El mejor intérprete de la ley es la ley misma.

La ley debe interpretarse del mismo modo para todos.

En casos de extrema gravedad, todo se hace común.

El fraude no se justifica con sutilezas. (v. "Equitable law".)

"COMMON-LAW MARRIAGE". Loc. ing. Matrimonio consensual o amancebamiento. (v. Matrimonio de compañía.)

"COMMON PLEAS". Loc. ing. Causas judiciales ajenas a la jurisdicción de la Corona.

"COMMON STOCK". Loc. ing. Acciones ordinarias en lo mercantil.

"COMMON VENTURE". Loc. ing. Expresión peculiar (en lo literal *ventura común*, y en lo técnico *riesgo común*) que se emparenta con la *teoría de la imprevisión* (v.), que en Inglaterra encuentra hostilidad, salvo en los casos de mayor injusticia económica.

"COMMONER". Voz ing. En lo social y antiguo, plebeyo. || Pechero. || Comunero. || En lo parlamentario, miembro de la Cámara de los Comunes, o diputado en otros sistemas.

"COMMONITORIUM". Voz lat. Conmonitorio.

"COMMONS". Voz ing. Los Comunes o Cámara baja de Inglaterra. || El vulgo o populacho.

"COMMONWEALTH". Voz ing. Denominación del núcleo principal, más económico ya que político, del Imperio inglés. En nuestro idioma: *Comunidad Británica de Naciones* (v.).

En sentido histórico se da el nombre de *The Commonwealth*, por antonomasia, a la República de Cromwell, que con el título de *protector* instauró desde 1649 a 1659.

"COMMORANT". Voz ing. Vecino.

COMMORIENCIA. Presunción de la muerte simultánea de dos o más personas.

1. *La demostración*. La prioridad de la muerte resulta difícil y hasta imposible de determinar en ocasiones, y su trascendencia es mucha; porque, de llegar a probarla, puede tener consecuencias decisivas en algunas sucesiones, cuando una de las personas fuere heredera de la otra, lo cual podría provocar una serie de sucesores completamente distintos. A quien le interese, debe probar la supervivencia de una persona fallecida conjuntamente con otras en una catástrofe o en circunstancias ignoradas. De no demostrarse fehacientemente, se consideran muertas en el mismo instante y no se produce transmisión de derechos de una a otra. Por el contrario, por pequeña que sea la diferencia, probada, surte pleno efecto.

2. *Las conjeturas*. ¿Pueden bastar los indicios? Piénsese en el supuesto de personas lanzadas, suicida o criminalmente, sin paracaídas, desde un avión a enorme velocidad y gran altura, donde no quepa esperanza de salvación al producirse el violentísimo choque del cuerpo contra la tierra o el mar (de no haberse producido la asfixia en el descenso aéreo): ¿cabría estimar las muertes por el orden de los lanzamientos? Quizás podrán pronunciarse así los jueces, probadas las demás circunstancias.

Las soluciones positivas se resumen al tratar de la *muerte simultánea* (v.).

"COMMUN DE PAIX". Loc. fr. peculiar, con el sentido de contribución común a la paz. Era el nombre de un impuesto establecido en el siglo XII en la Francia meridional, para reparar males de la guerra y las depredaciones que provocaban los mercenarios. Según Soufflier, en el siglo XIII, los obispos y los señores feudales lo percibían por su cuenta. Decayó a partir de la centuria siguiente, aunque conoció cierto renacimiento después del 1600.

"COMMUNAUTÉ TAISIBLE". Loc. fr. Comunidad tácita, en la sociedad familiar. La institución corresponde a la Edad Media, en que se suponía que los que comían de la misma olla formaban una sociedad al cabo de año y día. Una expresión española similar se encuentra en la *sociedad familiar gallega* (v.).

"COMMUNE RENOMMÉE". Loc. fr. Fama pública. || Voz común. || Testimonio de oídas.

"COMMUNICATIO LUCRI ET DAMNI". Loc. lat. Comunicación o participación del lucro y del daño. Caracteriza la solidaridad de ganancias y pérdidas que se requiere entre los socios de una compañía, civil o mercantil, para no estar incurso en la *cláusula leonina* (v.).

"COMMUNIS ERROR". Loc. lat. Error común o frecuente.

"COMMUNIS OPINIO". Loc. lat. La opinión o parecer común de los doctores, que llegó a tener fuerza de ley durante el imperio de la constitución de Teodosio II. (v. Ley de citas.) || Por extensión, la doctrina admitida y consagrada por la mayoría de los autores y juristas más acreditados. (v. Derecho científico.)

"COMMUNITY". Voz ing. Comunidad. || Sociedad. || Corporación. || Condominio o copropiedad.

"Community chest". Fondo municipal de beneficencia formado por contribuciones voluntarias.

COMO. El vocablo peculiar de las comparaciones, y también en los significados de manera o modo, se inserta en estas frases:

*Como hav viñas.* v. Viña.

*Firmar como en un barbecho.* v. Barbecho.

*Poner como a un pulpo.* v. Pulpo.

COMODABLE. Lo que se puede prestar o dar en comodato (v.).

COMODANTE. Quien presta a otro gratuitamente una cosa no fungible, para que se sirva de ella durante cierto tiempo y de determinada manera, y se la restituya después.

1. *Derechos.* Son: 1° conservar la propiedad de la cosa; 2° mantener el derecho a sus frutos; 3° que los gastos de conservación los pague el *comodatario* (v.); 4° reclamar cuando quiera la cosa, si no existe plazo convenido ni consuetudinario; 5° exigir responsabilidad, incluso por caso fortuito, si el *comodatario* hace mal uso de la cosa o la retiene más allá del plazo convenido; 6° reclamar la cosa aunque le deba al *comodatario* por razón de expensas; 7° proceder solidariamente contra *comodatarios* plurales.

2. *Obligaciones.* Las integran: 1ª prestar la cosa convenida; 2ª permitir el uso pactado o natural de la misma; 3ª no reclamarla hasta hecho el uso debido, salvo urgente necesidad del *comodante*; 4ª no exigir ningún emolumento, pues dejaría de ser *comodato* (v.); 5ª abonar los gastos extraordinarios de conservación; 6ª responder por los vicios por él conocidos y no declarados al *comodatario* acerca de la cosa dada en comodato. (v. Precario, Préstamo.)

COMODAR. Prestar gratuitamente durante cierto tiempo; dar en *comodato* (v.).

COMODATARIO. Es el que toma a préstamo una cosa no fungible, para servirse de ella hasta cierto tiempo y para determinado uso, con la obligación de devolverla, y de modo gratuito.

1. *Derechos.* Los constituyen: 1° usar de la cosa, aunque no de sus frutos; 2° conservar la cosa hasta hacer el uso convenido o natural, salvo necesidad urgente del *comodante* (v.); 3° reclamar los daños causados por vicios no declarados de la cosa prestada; 4° no abonar emolumentos por el préstamo; 5° no responder de deterioros normales.

2. *Obligaciones.* Entre ellas figuran: 1ª la de no consumir ni apropiarse los frutos de la cosa; 2ª conservarla con diligencia; 3ª pagar los gastos de uso y conservación; 4ª responder de la pérdida, incluso fortuita, si destina la cosa a uso indebido o la retiene después de vencido el plazo para restituirla; 5ª si se tasó y se pierde, entregar el pre-

cio estimado; 6ª devolver la cosa, sin derecho a retenerla por expensas debidas por el comodante; a falta de plazo o costumbre, la restitución queda a voluntad del comodante; 7ª responder solidariamente, si son varios; 8ª dar aviso al comodante para que éste realice los gastos de conservación extraordinarios, y hacerlos por sí cuando fueren urgentísimos. (v. Comodato, Préstamo.)

COMODATO. Contrato de préstamo por el cual una de las partes entrega gratuitamente a otra una cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo, y se la devuelva. Por influjo o mala traducción del Cód. Civ. fr., en algún país se le llama *préstamo de uso* (v.).

1. *Caracteres.* El *comodato* es un *contrato principal* por la substantividad de su contenido y relaciones; además, *real*, por lo que exige, para su perfección, la entrega de la cosa que se preste. Es necesariamente a *título gratuito*; pues, si mediara en el préstamo un precio, se convertiría en un contrato de *arrendamiento de cosa* (v.). Si la ésta fuere fungible, si se transmitiera su propiedad a cambio de restituir otra igual, se trataría de un *préstamo simple*. (v.). De no cederse ni propiedad ni uso, la entrega sería a título de *depósito* (v.). Es además *contrato unilateral*; pues las obligaciones corresponden, salvo rara excepción, a una sola de las partes. Una de ellas es el *comodante* (el propietario) y otra el *comodatario* (el usuario); y la cosa que se entrega se denomina *comodable* (v.).

2. *Elementos personales.* v. Comodante y Comodatario, con sus respectivos derechos y obligaciones.

3. *Gastos o expensas.* Los ordinarios y precisos para el uso y conservación de la cosa prestada incumben al *comodatario*; pero éste puede reclamar del *comodante* los gastos extraordinarios que hubiere hecho por razones de urgencia. En uno y otro supuesto carece del derecho de retención.

4. *Pérdida.* De extraviarse lo dado en *comodato*, el *comodatario* responde, incluso del caso fortuito, si lo ha destinado a uso distinto del convenido al prestársele. De haberse entregado con tasación, el *comodatario* responde de la pérdida, incluso fortuita.

5. *Restitución.* A diferencia del *precario* (v.), en este contrato rige en principio el plazo; por lo cual el *comodante* no tiene potestad libérrima para solicitar la restitución. Sí puede exigirla del *comodatario* incapaz, del que infrinja las condiciones del préstamo y por imprevista necesidad, que el *comodatario* puede impugnar cuando no sea notoria o no se justifique debidamente. Por el contrario, el *comodatario* puede negarse a la restitución si llega a conocer que se trata de cosa hurtada o robada, en cuyo caso debe proceder al depósito judicial, aun constándole quién sea el verdadero dueño. Si se conoce la ilicitud y se restituye al *comodante*, el *comodatario* es responsable también.

6. *Nulidad.* El *comodante* capaz no puede reclamarla del *comodatario* incapaz; pero éste, o su representante, pueden oponerla al *comodante*. De ser incapaz el que presta, él por sí mismo o su representante pueden demandar la nulidad y la consiguiente restitución de la cosa del *comodatario*, sea capaz o incapaz. (v. Acción de comodato; "Actio comodati" y especies; Mutuo, Promesa de comodato; Préstamo y clases.)

COMODATORIO. Perteneciente o relativo al *comodato* (v.).

COMODIDAD. Bienestar. || Conjunto de cosas para una vida o estado agradable. || Conveniencia. || Ventaja, beneficio. || Utilidad, interés, provecho. (v. "Conf'rt".)

En principio, en las relaciones jurídicas, a quien pertenecen las *comodidades* o ventajas, a ése corresponden las cargas u obligaciones.

En la Argentina, con la expresión pluralizada de "comodidades" se hace referencia a las habitaciones habi-

tables y anexos de cualquier otra clase con que cuenta la casa o departamento que se pretende alquilar o adquirir. (v. Incomodidad.)

**CÓMODO.** Agradable, conveniente, ventajoso, útil. || Como sustantivo, en exceso latino, se dice alguna vez por utilidad o provecho.

**COMODORO.** En la Escuadra inglesa y en las de países inspirados en ella, *capitán de navío* (v.) que manda más de tres buques, y que goza de preeminencias de oficial general. || Comandante de un convoy de barcos mercantes que navega sin escolta de buques de guerra. || Capitán inspector de la marina mercante. (v. Vicecomodoro.)

En las fuerzas aéreas de algunos países, como en la Argentina, grado equivalente al de *coronel* (v.). || En otras naciones, jerarquía inmediatamente superior a la de comandante de grupo aéreo, con equivalencia o asimilación a *general de Brigada* y a *contraalmirante* (v.).

**COMPADRADGO o COMPADRADO.** ant. *Compadrazgo* (v.).

**COMPADRAJE.** Concierto para recíproca ayuda o alabanza.

**COMPADRAR.** Contraer la relación social o el parentesco espiritual proveniente del *compadrazgo* (v.).

**COMPADRAZGO.** Afinidad espiritual que surge entre el padrino de un bautizado o confirmado y los padres de éste. || Conexión o relación social por igual causa. || *Compadraje* (v.). || En Francia, por esta voz ("*compérage*") se entiende la connivencia inmoral entre el médico y un farmacéutico, por la cual éste concede a aquél cierta comisión en los medicamentos, que así despacha hasta sin necesidad alguna, con violación de la ética profesional, y perjuicio para la salud o el bolsillo del paciente.

**COMPADRE.** Quien saca de la pila bautismal (o tiene sobre ella) a un hijo o hija de otro, o el padrino de la confirmación de uno u otra, con respecto al padre (y, por extensión, a la madre) del bautizado o confirmado; y recíproco vínculo entre los padres y el padrino. || Antiguamente, bienhechor, protector. (v. Comadre, Juego de compadres, Parentesco espiritual.)

**"COMPAEDAGOGITA".** Voz lat. Esclavo que, junto con otros siervos, educaba a los hijos del amo, alumnos que en el correr del tiempo se convertirían en dueños de él. Con todo, ese nexo no dejaba de influir en ulteriores manumisiones.

**"COMPAGES HUMANA".** Loc. lat. La unión del alma con el cuerpo, que es la misma vida, hasta el naufragio corporal.

**COMPANGO.** Trabaja a *compango* el criado de campo que recibe en dinero su manutención; y en trigo, la ración contratada de pan.

**COMPANIERO.** Forma anticuada y evolutiva de *compañero* (v.).

**"COMPANIONATE MARRIAGE".** Loc. ing. Matrimonio de compañerismo, aunque en verdad es un concubinato en que los juntados convienen en no tener hijos, con divorcio ad libitum y sin obligaciones pecuniarias para uno y otro amante.

**"COMPANY UNION".** Loc. ing. Sindicato interno de un establecimiento, más o menos inspirado y dirigido

por la empresa, para oponerse a los gremios regidos o manejados por dirigentes profesionales.

**COMPAÑA.** Voz arcaica. Familia o criados de una casa. || *Compañía* mandada por un capitán.

**COMPAÑERA.** En un sentido equivale a concubina, a la cual se le reconocen ciertos derechos en caso de muerte de su *compañero* (v.), principalmente en materia de previsión social. La jurisprudencia española, y en algún célebre proceso, ha reconocido esta situación con análogo efecto eximente, en cuanto al encubrimiento, que entre auténticos cónyuges. || En el otro extremo moral, *compañera* equivale a esposa, cuando la Iglesia, al bendecir la unión conyugal, entrega al marido la mujer con las profundas y delicadas palabras: "*Compañera os doy, y no sierva*".

**COMPANERÍA.** ant. Prostíbulo o burdel. (v. Carta de compañería.)

**COMPANERISMO.** Relación y armonía entre *compañeros* (v.). || Espíritu de cuerpo (v.). || Concierto para encubrir pequeñas faltas entre estudiantes, trabajadores, soldados. Esta actitud contraria a la delación no se condena; pero agrava la cobardía del culpable, que acepta la sanción multiplicada para todos los inocentes, que dejan de ser *compañeros* suyos a partir de ese instante y que le suelen hacer después víctima justiciera de su desprecio, cuando no de privada ejemplaridad. (v. Abnegación, Camaradería, Sacrificio.)

**COMPANERO.** Cada uno de los individuos que componen un cuerpo o colectividad y tienen igual categoría o similar función. || El que acompaña a otro. || Quien corre igual suerte que alguien más, con el cual convive más o menos prolongadamente y comparte fatigas, aflicciones y riesgos; pero también, satisfacciones, logros y triunfos. || Concubinario (v.), en alguna modalidad que pretende calificar o admitir tal situación. || En los gremios medioevales, categoría intermedia entre *aprendiz* y *maestro* (v.).

Lo mismo que *camarada* (v.), la voz de *compañero* ha sido usada transitoriamente en algunos Ejércitos populares, como aparente derogación del rigor disciplinario o cordialidad plena entre sus componentes; pues un simple soldado raso podía dirigirse de esa igualitaria manera a un general. Como atentatorio contra la disciplina, tal confianza se ha desterrado pronto o ha quedado como puro formulismo, sin derrocar el vigor del mando. (v. Agresión a compañero, Compañera, Despojo de compañero.)

1. *En la escala gremial.* En la etapa corporativa inicial sólo se reconocieron dos grados: el de *maestro* y el de *aprendiz*, pero principalmente en Francia, a partir del siglo XIV, se introduce un nuevo grado en la escala gremial y es el de *compañero*, denominado también *mancebo*, *oficial*, *servidor*, *criado*, *mozo*, que son maestros en potencia, aprendices que han pasado de grado o simples trabajadores condenados a perpetuidad a mantenerse en su condición de servidores de un maestro y sin posibilidad de aspirar a una elevación de grado en la jerarquía gremial.

El *compañero* —grado artificial— constituía, en realidad, un aprendiz en condiciones de ser maestro y que era tratado como obrero. Se creaba una situación especial para aquellos que, teniendo los conocimientos suficientes, no pasaban a la categoría superior por no haber llenado los requisitos —no de orden profesional— exigidos por el gremio, administrado ya, a esos efectos, en beneficio de la clase de los maestros.

2. *Evolución.* En Francia, en el reinado de Francisco I, se generalizaron determinadas costumbres, como la de exigir que el *compañero* sirviera durante cierto tiempo a un maestro, antes de obtener este título. Un espíritu de casta se impuso, y a él contribuyó el pago del derecho por el

*compañero*, el cual debía soportar, entre otras cargas, los crecidos gastos resultantes de la *obra maestra* —que a veces requería más de un año, y que no siempre era aprobada— y los de ofrecer un banquete a los jurados que la habían examinado y, por obligada invitación, a los maestros principales.

En tanto que el número de aprendices estaba generalmente limitado, el de *compañeros* o criados era ilimitado. Percibían una retribución por los servicios prestados; no sin ciertas cortapisas, podían abandonar a su maestro; elegían libremente al patrono a cuyo servicio ingresaban y discutían las cláusulas de su contrato; la finalidad de éste no era ya la instrucción, como en el caso del aprendiz, sino la prestación de un servicio retribuido. En ciertos casos y épocas, los *compañeros* podían trabajar por su propia cuenta y tomar a su cargo aprendices.

3. *Retribución.* Dentro de la extrema dificultad de comparar monedas cuando median intervalos de siglos y el abismo técnico entre la producción medioeval y la mecanizada de nuestro tiempo, estimaciones ponderadas conducen a que los *compañeros*, en el siglo XIII, ganaban en París 18 denarios, algo equivalente a 6 francos de principios del siglo XX, que no obtenían todos los trabajadores de la capital francesa al iniciarse esta centuria. El salario de los *compañeros* les aseguraba una existencia decorosa y sin privaciones.

4. *Decadencia.* Circunstancias históricas y sociales conspiraron contra el normal progreso de los *compañeros*. De una parte, la Guerra de los cien años despobló y desorganizó a los más de los países europeos y contrajo en grado superlativo el desarrollo artesanal, con el consiguiente estancamiento en la *escala gremial* (v.). Por otro lado, la tentación de perpetuar las ventajas personales en la familia llevó a los maestros a promover a sus hijos o yernos con preferencia a los *compañeros* ajenos al grupo familiar estricto.

Esa postergación incuba el resentimiento de los *compañeros* y origina la creación de organizaciones de ellos, incrustadas en los mismos gremios; y que en Francia se llamaron *compagnonnage* (compañía o compañerismo). La mutua ayuda y la cooperación en buscar empleos fue su base. Los modernos sindicatos de trabajadores están más cerca de esas asociaciones de *compañeros* que de los gremios corporativos; y más próximos los actuales *obreros* de los *compañeros* que los *patronos* (v.) de los antiguos maestros.

**COMPANERO DEL OBISPO.** En la Iglesia primitiva, a fin de que hubiera un testigo de la conducta ejemplar de los elevados a la dignidad episcopal, el religioso de intachables antecedentes que acompañaba a cada *obispo* (v.) en todo instante. El Concilio IV de Toledo dictó un canon para que este *compañero* no dejara al *obispo* ni en sus habitaciones particulares; precepto de que algún malicioso podría sacar consecuencias contrarias a los objetivos propuestos. Estos *compañeros* perduraron en la Iglesia Oriental; pero desaparecieron en Occidente, aunque no dejan de ser un recuerdo suyo los *familiares* (v.).

**COMPANÍA.** Junta o reunión de varias personas unidas con el mismo fin. || Individuo o individuos que en un momento determinado o de manera prolongada, aun con intermitencias, están en presencia de otro y comparten su situación. || En la milicia, pequeña unidad y primera agregación constitutiva, orgánica, administrativa y táctica, mandada por un *capitán* (v.), propia de la Infantería y otras Armas (aunque no de la Caballería tradicional ni de la Artillería), de efectivos aproximados al centenar de individuos. || En Baleares, caserío. || Antiguamente, alianza, liga o confederación.

En la acepción jurídica de mayor interés, contrato consensual por el cual dos o más personas ponen en común

bienes, industria, o alguna de estas cosas, con el fin de obtener provecho o ganancia y repartirse las utilidades. *Compañía* es sinónimo de *sociedad* (v.), aun cuando se reserva aquel tecnicismo para designar a las que tienen carácter mercantil. (v. Acciones de compañías, "Gesellschaft"; Matrimonio y Señora de compañía; "Y compañía".)

**COMPANÍA AFRICANA.** La creada durante el reinado de Jorge II de Inglaterra, para defender los fuertes establecidos en la costa occidental de África, desde el Cabo Blanco al de Buena Esperanza. Esta empresa mercantil se dedicaba a la trata de negros, a la extracción de oro en polvo y a la del marfil. El Parlamento le suprimió los privilegios en 1821 y las propiedades se incorporaron a la colonia de Sierra Leona.

**COMPANÍA ANÓNIMA.** v. Sociedad anónima.

**COMPANÍA BLANCA.** Denominación de distintas bandas de malhechores, más o menos militarizados, que fueron la pesadilla de distintas comarcas de Italia y Francia en los siglos finales de la Edad Media. Algunas estaban capitaneadas por señores feudales, al retorno de las Cruzadas. La primera que tuvo este nombre, ya con antecedentes piráticos de origen real en Gran Bretaña, es la que Enrique II de Inglaterra envió en 1173 a que saqueara la Bretaña francesa. Sobre estos bandoleros cayó la excomunión de Inocencio VI, que tuvo que sufrir el saqueo de Aviñón, entonces residencia pontificia, como venganza y crimen de los excomulgados.

En España, una de estas *compañías*, mandada por el funesto Dugesclín, aunque en Francia se lo considere héroe, intervino en la guerra fratricida de Enrique II de Trastámara, el bastardo, contra don Pedro I el Cruel. Ese caudillo francés sin escrúpulos culminó sus crímenes sujetando al monarca de Castilla para que lo matara su medio hermano y se entronizara éste como soberano español, tras aquella aberrante escena en los campos de Montiel.

**COMPANÍA COLECTIVA.** v. Sociedad colectiva.

**COMPANÍA COMANDITARIA.** v. Sociedad en comandita.

**COMPANÍA DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.** La que tiene como operaciones principales el depósito (v.), conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se le entreguen en los locales destinados para ello. Además, la emisión de resguardos nominativos o al portador, negociables. (v. Almacenes generales de depósito, Resguardo de depósito, "Warrant".)

**COMPANÍA DE CRÉDITO.** v. Banco.

**COMPANÍA DE CRÉDITO TERRITORIAL.** v. Banco de crédito territorial.

**COMPANÍA DE FERROCARRILES.** En la centuria de la creación de este medio de transporte, clave del progreso mercantil y de la intercomunicación social en el siglo XIX, estas sociedades tuvieron trascendencia económica y jurídica extraordinaria; y con tal que construyeran vías férreas y las pusieran en explotación, se les concedían las máximas facilidades para las expropiaciones, así como concesiones a perpetuidad o durante extensos lapsos, que solían ser de 99 años.

Ya entrado el siglo XX, ante el nacionalismo en los servicios públicos desarrollado desde la primera posguerra mundial, en combinación con la ruinoso competencia que los camiones establecieron en no pocos países para este medio de locomoción, estas *compañías*, por quiebra o por estatificación, suelen pertenecer a los Poderes públicos,

que a veces las organizan con cierta coparticipación de capitales privados, a fin de agilizar su gestión.

Donde subsistan como individuales en lo patrimonial, acompañan aún a estas empresas privilegios del pasado; como la inembargabilidad de sus bienes o, cuando menos, las de aquellos afectados a la prestación de servicio, para asegurar la continuidad del mismo, interés muy superior al de los acreedores. (v. Quiebra de las compañías de ferrocarriles.)

**COMPANÍA DE LAS INDIAS.** Esta colosal empresa, que vino a constituir casi un Imperio, fue creada en 1602 por comerciantes holandeses, por objeto de traficar con los países del Océano Índico. De esa manera fundaron establecimientos o colonias desde el Cabo de Buena Esperanza hasta los archipiélagos occidentales y septentrionales de Oceanía, que luego se transformarían en el Imperio colonial de los Países Bajos, que subsistió hasta las emancipaciones posteriores a la Segunda guerra mundial. El Estado boer del extremo meridional de África fue inicualemente sometido por los ingleses en una campaña finisecular del XIX al XX. (v. Apoicas.)

**COMPANÍA DE LAS INDIAS ORIENTALES.** En realidad fueron varias las *Compañías* que adoptaron este nombre: una inglesa, otra francesa, una tercera holandesa y dos escandinavas, de Dinamarca y Suecia. Todas ellas se crearon en los siglos XVII y XVIII, con el pretexto de comerciar con las Indias Orientales, y con los objetivos políticos indirectos de amenguar las posesiones españolas y lusitanas y la de crear colonias en países de civilización rezagada.

**COMPANÍA DE LOS CIEN ASOCIADOS.** La creada por Richelieu en 1627, con la idea de ir poblando la Nueva Francia, en la denominación de entonces, con el envío anual de contingentes de unas centenas de obreros de distintos sitios. Para afirmar la colonización, a esta *compañía* se le concedieron los derechos de señorío y de justicia, con base en Quebec, y origen así del influjo francés en el Canadá, que perdura con el bilingüismo de esa nación actual.

**COMPANÍA DISCIPLINARIA.** La que se forma en determinadas circunstancias con soldados sancionados por algunas faltas. Se caracteriza por el duro régimen y están mandadas por oficiales severos. A los incorporados a estas *compañías*, donde suele cumplirse la pena de *recargo en el servicio* (v.), se les afecta a trabajos de fortificaciones o a la apertura y reparación de caminos u otras obras públicas.

**COMPANÍA EN COMANDITA.** v. Sociedad en comandita.

**COMPANÍA FAMILIAR GALLEGA.** Tal es la denominación oficial de una institución de hondo arraigo en Galicia, según el tecnicismo adoptado por la Compilación foral de 1963. Dada la índole consuetudinaria y precisamente "*familiar*", no merece alabanzas haber optado por el substantivo tan mercantil de "*compañía*"; por lo cual en esta obra se mantiene como preferente la designación de *sociedad familiar gallega* (v.), donde se examina asociación o comunidad tan interesante.

**COMPANÍA FINANCIERA.** En los países sudamericanos, denominación genérica de entidades de crédito que aceptan capitales de los particulares, desde cierta cantidad mínima, y con tope máximo a veces, para inversiones a plazo, casi nunca menores de un trimestre y por lo general no mayores de dos años, aunque renovables al vencimiento, contra interés crecido, muy superior al de las cuentas de ahorro. Naturalmente, las *compañías financieras* no pierden; por lo cual las operaciones que a su vez financian, y de ahí el nombre peculiar de estas sociedades, se basan en

intereses muy por encima de los brindados a los inversionistas.

El beneficio lucrativo de estas entidades se concreta en ulteriores préstamos, por lo común a adquirentes de bienes de cierto valor, como automóviles, equipos industriales y contingentes de materias primas, que exigen pagos a plazos y permiten esos desembolsos adicionales.

1. *Carácter.* Tal régimen origina por lo común un proceso inflacionario, dado que, a su vez, los prestatarios tratan de resarcirse de los capitales que reciben en condiciones tan gravosas. Al término del proceso es el público en general, el que acaba soportando los elevados réditos. El aspecto positivo se descubre en que suele producirse una activación monetaria, sujeta en definitiva a un complejo análisis en cuanto a los beneficios económicos y sociales de conjunto.

Los altos intereses que los inversionistas perciben, que desde luego no entran en el dicitario de lo usurario, por provenir de empresas capitalistas sólidas por lo general, vienen a compensar a la postre el deterioro que por la devaluación monetaria interna y la inflación se registran al cabo de cada año. O sea, que el capital aportado y los intereses que se devengan permiten, al término de determinado ciclo, adquirir lo mismo que al comienzo de la inversión.

2. *Garantía.* Para evitar auténticas estafas de inescrupulosos "financieros", que no reinvertían, por limitarse durante la fase de atracción de incautos a abonar intereses que no eran sino restitución parcial de los capitales, antes de desaparecer cuando las aportaciones alcanzaban cifras multimillonarias, cautamente transformadas en divisas fuertes, el Estado suele emprender una actividad fiscalizadora y erigirse incluso en garante de los inversionistas, estimulados por el aliciente de no estar sujetos a impuestos los réditos obtenidos.

**COMPANÍA MERCANTIL.** La entidad surgida del *contrato de compañía mercantil*; pero, a su vez, con algo de círculo vicioso, el contrato se prepara y firma por una agrupación o sociedad sin personalidad legal. Tal contrato es definido así en el art. 116 del Cód. de Com. esp.: "Aquel por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro", siempre que se haya constituido con arreglo al texto legal. Una vez formada, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

1. *Lineamiento.* Cabe estipular las condiciones libremente, salvo ser ilícitas, deshonestas o estar prohibidas por el código. También tienen las *compañías* capacidad para contratar con personas capaces de obligarse. Requisito legal imprescindible para la constitución de estas *compañías* es la escritura pública, donde constarán sus pactos y condiciones, y habrán de inscribirse en el Registro Mercantil.

2. *Régimen.* Las *compañías* se rigen por sus contratos y, en lo no determinado, por las normas de los códigos de comercio; si bien éstos, ya antes de existir las *compañías*, determinan cómo han de constituirse y ciertas reglas para la validez de sus pactos. En principio se prohíben los acuerdos secretos; aun cuando nada se opone a que los socios los cumplan voluntariamente, con plena validez siempre que no perjudiquen a tercero, si se descubren.

3. *Variaciones.* En las legislaciones decimonónicas, las *compañías mercantiles* se encuadraban tripartitamente en *colectivas*, *comanditarias* y *anónimas*; pero la evolución posterior del Derecho Mercantil ha creado nuevos tipos; algunos tan habituales como el de la *compañía de responsabilidad limitada* y la *comanditaria por acciones*, entre otras muchas especies. (v. Cooperativa, Obligaciones de compañías mercantiles y las diversas especies de Compañía y Sociedad.)

**COMPAÑO.** Del latín *cum panis*, con pan. Etimología y arcaico sinónimo de *compañero* (v.).

**COMPAÑÓN.** ant. Compañó (v.).

**COMPARACIÓN.** Apreciación valorativa de dos o más cosas o personas a través de sus diferencias, concordancias, aplicaciones u otros aspectos. || Semejanza que facilita la comprensión de una materia o que la realza.

**COMPARADO.** Lo que es objeto de una *comparación* (v.) analítica, encomiástica, despectiva o de otro carácter. (v. Derecho comparado, Legislación comparada.)

“COMPARAISON D'ÉCRITURES”. Loc. fr. Cotejo de documentos.

“COMPARANT”. Voz fr. Declarante, ante el Registro Civil. || Compareciente en juicio.

**COMPARAR.** Establecer una *comparación* (v.). || Cotejar documentos. || Contraponer procederes o conductas.

“COMPARATIO SERVORUM”. Loc. lat. Compra de esclavos, en expresión de Papiniano.

**COMPARATISTA.** Especialista en *Derecho comparado* (v.).

**COMPARATIVO.** Adecuado para *comparar* (v.) o ajustado a comparaciones. (v. Método comparativo.)

**COMPARECENCIA.** Presentación ante una autoridad, para acudir a su llamamiento, escrito por lo general, o para mostrarse parte en un asunto. (v. Incomparecencia, Orden de comparecencia.)

**COMPARECENCIA EN JUICIO.** El acto de presentarse personalmente, o por medio de representante legal, ante un juez o tribunal, obedeciendo a un emplazamiento, citación o requerimiento de las autoridades judiciales; o bien, para mostrarse parte en alguna causa, o coadyuvar en un acto o diligencia ante la justicia.

1. *Presupuestos de validez.* Para que la *comparecencia en juicio* sea válida se necesitan los siguientes requisitos: a) que el juez o tribunal, ante el cual se comparece, sea competente; b) que los comparecientes tengan capacidad legal para el ejercicio de sus derechos civiles, o se encuentren asistidos por representantes legales; c) que la *comparecencia* sea dentro de plazo y forma, como determinen las leyes de cada caso. Esto en cuanto a la jurisdicción civil. En la jurisdicción criminal, la *comparecencia* puede ser en concepto de acusado, de querellante, de denunciante, de testigo o de perito en representación de las partes.

Para comparecer en juicio hay que encontrarse en el pleno goce de los derechos civiles, o valerse de los representantes legítimos. Por las corporaciones, sociedades y otras entidades jurídicas comparecen sus representantes.

2. *La efectividad de la comparecencia.* Se concreta ésta, en los medios judiciales y en principio, a través de procurador legalmente habilitado para actuar ante el juzgado o tribunal que conozca de los autos. En los ordenamientos europeos suele exigirse el *bastanteo* (v.) de ese poder, que acompañará al primer escrito.

No hay necesidad de procurador: 1° en los actos de conciliación; 2° en los juicios verbales y en los de desahucio en la justicia municipal; 3° en los juicios universales, si la *comparecencia* se limita a presentar los títulos de crédito o derechos, o para concurrir a las juntas; 4° en los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.

3. *Inhabilitación para comparecer por sí.* Se ha afirmado que la *acción* es el derecho en ejercicio; mientras la

*personalidad procesal* significa el conjunto de circunstancias que integran la capacidad necesaria para *comparecer* o *actuar en juicio*, como actor o demandado, en nombre propio o ajeno. Con arreglo a la legislación positiva española, acorde en esto con la de casi todos los países hispanoamericanos, no pueden comparecer por sí, ni dar poder a otro para hacerlo en su nombre, salvo intervención de sus representantes legítimos, las siguientes personas:

A. *La herencia yacente.* Mientras permanezca en esta situación, los albaceas tienen la personalidad necesaria para representarla.

B. *La mujer casada.* En los ordenamientos donde no posee plena capacidad de obrar, necesita licencia marital para actuar en juicio, con la excepción de cuando pleitea contra su propio marido o para defenderse en lo criminal.

C. *Los hijos no emancipados.* Tienen su representación los padres; y, si éstos están privados de la patria potestad, los representará un tutor nombrado.

D. *Los huérfanos menores.* Su representación legal corresponde al tutor; y, si los intereses de éste son opuestos a los del huérfano, la representación en juicio corresponde al protutor. Si son obreros o empleados, pueden litigar en asuntos de trabajo.

E. *Los locos, dementes y sordomudos.* Su representación legal corresponde al tutor; y, en su caso, al defensor que nombre el juez o tribunal. (v. Competencia, “In jus vocatio”, “Lex hostilia”, “Libellus conventionis”, Personalidad, Poder, “Postulare pro alio”, “Reciperatio”, “Stipulatio aliquidem sisti”, “Vadimonium”).

**COMPARECENCIA NOTARIAL.** Constancia documental que un fedatario público extiende acerca de los que ante él se presentan o de aquellos ante los cuales se presenta él, para un acto o negocio jurídico.

El Regl. esp. del notariado dispone que la *comparecencia* de toda escritura pública otorgada ante notario deberá indicar los siguientes datos: 1° población en que se otorga; de ser aldea o caserío, el término municipal; 2° fecha y hora; 3° nombre, apellidos, residencia y Colegio del notario; 4° nombres, apellidos, edad, estado civil, profesión, oficio, domicilio de los otorgantes (si se trata de funcionarios, y por razón del cargo, basta la mención de éste y la del nombre y apellidos); 5° documentos personales de los comparecientes, si la ley los exige o el notario lo cree conveniente; 6° iguales indicaciones respecto de las personas representadas y de las abstractas; 7° fe de conocimiento, o medio que la substituya; 8° afirmación por el notario, y no sólo por la declaración de los otorgantes, de que tienen capacidad legal o civil precisa para el acto o contrato; 9° calificación del negocio jurídico, por el nombre técnico que posea.

Esta *comparecencia*, por tanto, es un resumen de los datos que identifican a las partes, al funcionario; concretan el acto o contrato y lo sitúan en el tiempo y en el espacio. (v. Escritura pública.)

**COMPARECENCIA PARA SENTENCIA.** En los juicios de menor cuantía, y en algunos procedimientos especiales, *comparecencia* equivale a *vista* (v.). Así, el art. 691 de la Ley de Enj. Civ. esp. establece: “Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra la cuestión quedare reducida a un punto de Derecho, el juez, dentro de segundo día después de presentada la contestación, mandará citarlas a *comparecencia*, señalando para su celebración el día y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

“En ella oirá a las partes o a sus procuradores o defensores, si concurrieren al acto, y dentro de tercero día dictará sentencia.”

En el art. siguiente se mezclan ambos conceptos de esta voz. “No se suspenderá dicho acto —(la *comparecencia*—

cia como *vista*— por la falta de *comparecencia*— (o *presencia* ante el juez)— de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

“Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia; y, dando el juez por celebrado el acto, dictará *sentencia* en el término antes señalado.

“Acto continuo de celebrada la *comparecencia* se extenderá de ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes; y la firmarán el juez, el actuario y los interesados.” (v. Citación para *sentencia*.)

**COMPARECER.** Parecer, presentarse uno personalmente o por poder ante otro, en virtud de citación o requerimiento, o para mostrarse parte en algún asunto. Especialmente, ante llamamiento o intimación de un tribunal o juez. (v. *Comparecencia* en juicio, *Comparendo*, *Comparición*, *Habilitación para comparecer* en juicio.)

**COMPARECIENTE.** Quien se presenta verbalmente o por escrito, en persona o por medio de representante, ante una autoridad que lo requiere o ante la cual quiere efectuar determinadas manifestaciones, de carácter judicial por lo común. (v. *Parte compareciente*.)

**COMPARENDO.** Resolución judicial por la cual se cita a un reo o demandado mandándole presentarse. || Orden de *comparecencia*. (v. *Diligencia de comparendo*.)

**COMPARICIÓN.** Auto de juez o superior que ordena la *comparecencia* o presentación de una o más personas. || La misma *comparecencia* (v.).

“COMPARINT”. Voz fr. Cédula de *comparecencia*.

**COMPARTE.** Quien es parte juntamente con otro u otros en algún negocio civil o criminal. (v. *Coadyuvante*, *Colitigante*.)

**COMPARTIDOR.** Quien comparte algo con otro u otros.

**COMPARTIMENTO.** Hasta 1970, la Academia se resistió a la admisión de este sinónimo usual de *compartimiento* (v.).

**COMPARTIMIENTO.** Distribución, reparto, división de una cosa en partes. || Cada una de tales porciones. || Cada división que en vagones, coches y otros vehículos presenta cierta independencia por el acceso aparte o poderse aislar.

**COMPARTIMIENTO ESTANCO.** Cada una de las divisiones interiores de los buques, mediante tabiques metálicos o mamparos, que resultan independientes unas de otras; por lo cual, si se produce una vía de agua, la cantidad de la misma que penetra en el barco no será grande o no significará la pérdida del mismo, por la flotabilidad que le aseguran los *compartimientos* no inundados. || En lo figurado, apartamiento, desconexión o retraimiento de carácter orgánico o de índole social.

**COMPARTIR.** Partir, repartir, dividir, distribuir. || Participar en algo juntamente con otros. (v. *Compañerismo*, *Compartimento*, *Compartimiento*.)

“COMPASCUUS AGER”. Loc. lat. Pastos en común.

**COMPASIÓN.** Ternura o lástima por el mal y, a veces, por el malo. Mueve a la benevolencia y al perdón, no siempre agradecidos ni fructuosos. || Solidaridad con quien sufre, con remedio posible de su aflicción. (v. *Pasión*.)

**COMPASIVO.** El que experimenta *compasión* (v.) o es propenso a ella. (v. “*Apitoyeurs*”).

**COMPATERNIDAD.** *Compadrazgo*; vínculo o afinidad espiritual.

**COMPATÍA.** Comunidad de sufrimiento. Los psicólogos reducen la posibilidad a las adversidades psíquicas; como es patente en la aflicción familiar por la muerte de los deudos, en la contrariedad que los reveses significan para quienes comparten una causa o ideal y, en expresión superior, por las lesiones del patriotismo ante los desastres bélicos. Cabe apuntar que en ciertas situaciones se comparte también el padecimiento físico, como resulta notorio entre los contagiados de una enfermedad y entre las víctimas de las epidemias.

**COMPATIBILIDAD.** Posibilidad, real o legal, de coexistir, de ejecutar dos cosas a la vez; de desempeñar dos o más funciones simultáneamente un mismo individuo; de percibir dos retribuciones diferentes del Estado. Todo ello fluctúa mucho de un país a otro y con frecuencia en el tiempo. || Irreductible convivencia pacífica, pese a resentimiento, antipatía u odio. (v. *Incompatibilidad*.)

**COMPATIBLE.** La cosa que puede unirse a otra y concurrir juntamente con ella en una misma persona. Resulta *incompatible* (v.) el ejercicio de ciertos cargos, como el de juez y escribano; y son *compatibles* otros, como el de juez y profesor de Derecho. Las compatibilidades e incompatibilidades de empleos se fijan por leyes especiales, y a sus casos concretos hay que atenerse. || *Acciones compatibles* son las que cabe ejercitar simultánea o sucesivamente, a elección del actor. || Hay *sanciones compatibles*, contrariando, al menos en apariencia, el principio penal “*non bis in idem*” (v.), opuesto a punición dual por igual causa.

**COMPATRICIO.** Sinónimo, en exceso académico, de *compatriota* (v.).

**COMPATRIOTA.** Persona perteneciente a la misma patria o nación que otra. || De igual nacionalidad.

**COMPATRIOTO.** Arcaísmo por *compatriota* (v.).

**COMPATRÓN o COMPATRONO.** Patrón o patrono en unión de otro u otros.

**COMPATRONATO.** Función y derechos del *compatrono* (v.).

**COMPATRONO.** *Compatrón* (v.).

“COMPEDITUS”. Voz lat. Preso con grillos.

**COMPELER.** Obligar a alguien, valiéndose de la fuerza o autoridad, a hacer lo que no quiere voluntariamente. Cuando la *compulsión* carece de legitimidad, puede llegar a constituir *coacción* (v.) o violencia. (v. *Abuso de poder*, *Compulsión*, *Intimidación*.)

**COMPELIR.** Se ha dicho por *compeler* (v.).

**COMPENDIADOR.** Que compendia o resume.

**COMPENDIAR.** Resumir, sintetizar, extractar. El apuntamiento del secretario *compendia* la causa; el fiscal y los abogados suelen *compendiar* su informe como conclusión del alegato. (v. *Compendio*.)

**COMPENDIO.** Extracto, resumen, síntesis, breve exposición escrita u oral de lo desenvuelto más ampliamente

por uno mismo o por otros. || Nombre de diversas obras jurídicas, y en general de enseñanza, sin la amplitud de un tratado completo.

**COMPENDIOSO.** Lo que entraña *compendio* (v.) o acumulación. (v. Sustitución compendiosa.)

**COMPENDIZAR.** v. **Compendiar.**

**COMPENETRACIÓN.** Identificación de ideales; participación entusiasta en una causa o guerra. || Comprensión total de los fines de un plan o acción.

**COMPENSABLE.** Que se puede compensar, igualar o contrarrestar. (v. Compensación, Deuda compensable, Incompensable.)

**COMPENSACIÓN.** Igualdad resultante de bienes y males, de victorias y derrotas, de esfuerzos y recompensas, de faltas y sanciones. || Resarcimiento; nivelación moral. || En lo jurídico más estricto, igualdad entre lo dado y lo recibido; entre lo que se adeuda y lo que se nos debe; entre el mal causado y la reparación obtenida. Todos estos conceptos conviene separarlos según la rama a que pertenecen.

1. *En Derecho Civil.* La *compensación* significa la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deben mutuamente cosas semejantes. Configura, en realidad, un doble pago ficticio; y, para que se verifique, se necesita que la cosa debida por una de las partes pueda ser dada en pago de lo debido por la otra; que ambas deudas subsistan civilmente, líquidas, exigibles, vencidas y que, de ser condicionales, se halle cumplida la condición. Además, ambas han de consistir en cantidades de dinero o en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de igual calidad, o en cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca a los dos deudores. Para la *compensación* se necesita que los créditos y las deudas se hallen expeditos, sin que un tercero tenga derechos adquiridos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente.

Por la *compensación* entre acreedores y deudores recíprocos se extinguen de pleno derecho las deudas hasta la cantidad concurrente, de la misma manera que las extinguiría el pago real efectivo, por surtir idénticos efectos jurídicos. Las deudas pagaderas en diversos lugares son compensables indemnizando los gastos de transporte o cambiando el lugar de pago. Cuando sean varias las deudas compensables, se observará el orden de la *imputación de pagos* (v.).

No son compensables las deudas provenientes del depósito, ni de las obligaciones del depositario o comodatario. La razón de ello se halla en la facultad casi plena de exigir la devolución que pueden ejercer el depositante y el comodante; y en la gratuidad forzosa del comodato y en la habitual del depósito civil.

2. *En Derecho Penal.* Por *compensación* o *compensación* (v.) se entendía, en el viejo Derecho Criminal, la indemnización pecuniaria, y en ocasiones en especie, que el causante de lesiones pagaba al herido o el autor de una muerte a los herederos de la víctima. Tenía más bien el carácter de apaciguar la venganza del ofendido o de su familia que una reparación o resarcimiento del perjuicio. (v. Responsabilidad civil.)

3. *En Derecho Mercantil.* v. Cámara de compensación y Compensación bancaria.

4. *En Derecho Laboral.* v. Caja de compensación.

Como antecedentes y complementos, v. "Agere cum compensatione" y "Jure compensationis".

**COMPENSACIÓN BANCARIA.** Forma especial de *compensación*, entre entidades bancarias, o mediante las mismas, cuando existen varios y recíprocos acreedores y

deudores. En virtud de ella, y previo acuerdo de los interesados, se efectúa una liquidación global de créditos y deudas, hasta la concurrencia común, y se eliminan de ese modo las numerosas operaciones de los pagos intermedios. (v. Cámara de compensación, "Clearing".) || La Academia, actualizada en la materia, inserta esta otra acepción: entre naciones, liquidación análoga a la anterior, aunque menos frecuente, de los créditos y débitos recíprocos, procedentes del comercio internacional, por intermedio de los bancos de emisión respectivos, o de organismos ajenos.

**COMPENSACIÓN CON EL ESTADO.** Cuando el origen sea fiscal, no son compensables las deudas y créditos entre los particulares y el *Estado* u otra corporación pública. La razón de este aparente privilegio reside en que los créditos privados no son entonces de la misma naturaleza que los hacendísticos, provenientes de una personalidad de Derecho Público.

**COMPENSACIÓN DE ALIMENTOS.** El acreedor alimentario se encuentra a cubierto, en principio, de la *compensación* que pudiera oponerle un acreedor suyo por otro concepto, siempre que los *alimentos* (v.) se deban por título gratuito. Cabe, no obstante, compensar, y hasta renunciar, las pensiones alimenticias atrasadas. La diferencia obedece a que, resuelta en este caso la necesidad alimenticia de otra manera, se trata de un crédito común; no así en las prestaciones presentes y futuras, que se presentan como imprescindibles para el alimentista.

**COMPENSACIÓN DE COSTAS.** La que se verifica cuando cada una de las partes es condenada a pagar aquellas a que diere lugar una acción. Ello se entiende en cuanto se refiera a sus representantes; pues, las originadas por la administración de justicia, si corresponden a ambas partes, lejos de compensarse, se suman; como las de sellados y aranceles de ciertos funcionarios judiciales. (v. Condena en costas.)

**COMPENSACIÓN DE INJURIAS.** Inculpabilidad que se aprecia a veces en los recíprocos ofensores cuando las *injurias* (v.) se profieren simultáneamente, o las posteriores obedecen a impulso de desagravio. Ha de producirse, en primer término, cierta equivalencia entre las imputaciones o insultos; y tener en cuenta que la posición del primer agresor verbal resulta en principio peor, salvo provocación de hecho por el que luego replica. En ocasiones cabe reconocer la *compensación de injurias* entre los ofensores, y absolverlos por ello; pero también cabe aplicarles una sanción, a ambos, como falta de escándalo público.

**COMPENSACIÓN MERCANTIL.** La extinción recíproca de las deudas ciertas, líquidas y exigibles, o de efectos de igual naturaleza y especie, entre comerciantes o en razón de actos de comercio.

**COMPENSACIÓN PARCIAL.** En materia crediticia, la que no absorbe sino parte determinada, con subsistencia del crédito y de la deuda, unilaterales o bilaterales, por el resto. Es conciliable, en cierto modo, con la *compensación total* (v.).

**COMPENSACIÓN TOTAL.** La que se registra cuando los contrapuestos créditos y deudas son iguales en la cuantía, circunstancia por demás casual. En tal supuesto, la extinción obligacional es plena. Más frecuente es que, por desigualdad, la *compensación* que se opere resulte *total* para el que deba menos, con subsistencia del crédito por lo restante. Se produce entonces, en vez de la bilateralidad de acreedores y deudores previa, la situación de uno solo con derecho a exigir y otro con el deber de prestar. (v. Compensación parcial.)

**COMPENSADO.** v. Dolo compensado.

**COMPENSADOR.** Lo que determina *compensación* (v.) o la concreta. (v. Cámara compensadora.)

**COMPENSAR.** Igualar, equiparar efectos contrarios. || Resarcir, indemnizar, hacer o entregar algo para reparar el daño o perjuicio, o desagraviar a un ofendido. || Recomensar. || Extinguir dos o más deudas y créditos de igual naturaleza y calidad jurídica, por corresponder a deudores y acreedores recíprocos, hasta la cuantía de la menor de las obligaciones, o de ambas, de ser iguales. (v. Compensación, Compensarse, Composición.)

**COMPENSARSE.** Proceder por uno mismo a una *compensación* (v.). || Producirse de pleno derecho la extinción simultánea de determinados créditos y deudas. (v. Compensar.)

*Compensarse a sí mismo.* Hacerse justicia por propia mano.

**"COMPENSATIO MERCIIUM"**. Loc. lat. Permuta mercantil; trueque de mercaderías.

**COMPENSATIVO o COMPENSATORIO.** Que compensa, iguala o resarce. (v. Interés compensatorio.)

**"COMPÉRAGE"**. Voz fr. Compadrazgo (v.), en sentido de componenda mercantilista entre médicos y farmacéuticos.

**"COMPERENDINATIO"**. Voz lat. Se empleaba para referirse a la notificación que, durante el procedimiento romano de las acciones de la ley, se hacían recíprocamente las partes litigantes, para comparecer ante el juez al segundo día, contando desde la fecha de emplazamiento.

**COMPERMUTAR.** En Derecho Canónico, el hecho de permutar con otro un *beneficio eclesiástico* (v.).

**"COMPERTUS ALICUJUS CRIMINIS"**. Loc. lat. Convicto de un delito.

**COMPES.** Grillos que antiguamente se colocaban en los pies de los prisioneros, para evitar su fuga. Estaban formados por dos anillas en las que entraba la garganta del pie, y de las que salía una cadena o cuerda fuerte que en la rodilla se unía a otra anilla, pendiente de otra cadena sujeta a la cintura. Se estiló en los Ejércitos de Grecia y Roma.

**COMPETENCIA.** Contienda, oposición, en cualquier sentido de agresión o lucha. || Rivalidad en el comercio o en la industria. || Certamen o superación de habilidad, en ciertos juegos y ejercicios. || Como cualidad moral, idoneidad o aptitud. || En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa. || Controversia que se suscita entre dos o más autoridades judiciales, de igual o distinto fuero, acerca de a cuál le corresponde conocer y resolver sobre una materia; en cuyo caso es abreviación de *conflicto o cuestión de competencia* (v.). || También como apócope, lo que *beneficio de competencia* (v.).

1. *Principios.* Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su *competencia*; mientras la *jurisdicción* (v.) es la potestad que tienen de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su *competencia*.

En materia civil, la *competencia* es el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares, y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley. En materia criminal es el derecho

que un juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de un delito o para juzgarlo.

2. *Normas generales.* En lo civil, la *competencia* se rige en principio por la voluntad de las partes, que puede concretarse de tres maneras: 1ª por acuerdo previo para la eventualidad de un conflicto judicial; 2ª por convenio inmediato al planteamiento de un litigio, aunque poco probable por la hostilidad general existente ya; 3ª por la *tácita*, al comparecer el demandado ante el juez en que haya iniciado las actuaciones el actor. Tal sumisión no puede ser caprichosa; ya que la ley exige que se trate de juez con jurisdicción ordinaria y en el grado o instancia y negocio pertinentes.

La sumisión es expresa cuando los litigantes renuncian clara y terminantemente a su fuero propio y designan al juez a quien se someten. Es *tácita*, para el actor, por la presentación de la demanda; y para el demandado, por realizar cualquier gestión, personado en juicio, que no sea proponer en forma la *declinatoria* (v.). La sumisión en primera instancia obliga a las partes a la apelación eventual ante su superior jerárquico. Cuando existan varios jueces de primera instancia en una población, no cabe elegir entre ellos; y la demanda entrará en el *repartimiento* (v.) de los negocios, a veces calculable a corto plazo en ciertos tribunales.

3. *La naturaleza de las acciones.* En las acciones personales, la *competencia* se regula por el lugar del cumplimiento de la obligación; o, a falta de él, a elección del demandante, entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si aquí pudiera hacerse el emplazamiento. Si son varios los demandados, cabe demandar en el domicilio de cualquiera de ellos.

En las acciones reales contra bienes muebles o semovientes, el demandante puede elegir como juez el del lugar en que se hallen las cosas o el del domicilio del demandado. Si se trata de inmuebles, el juez competente es el del lugar en que estén sitios, al menos en parte.

En las acciones mixtas, la *competencia* corresponderá, a elección del actor, al juez de donde estén los bienes o al del domicilio del demandado.

4. *Casos especiales.* Aunque extenso por la forzosa, se incluye sintetizado el repertorio que la Ley de Enj. Civ. esp. establece para situaciones al margen de las reglas apuntadas. 1º En demandas sobre el estado civil, la *competencia* corresponde al juez del domicilio del demandado. 2º En las cuentas de administración, al del lugar de su rendición o allí donde se administre, o al del domicilio del dueño. 3º En las demandas de garantía, al juez del asunto principal. 4º En la reconvencción, al que conozca del litigio promovido. 5º En testamentarías y abintestatos, al del último domicilio del causante. 6º Cuando se hayan de distribuir bienes entre personas no designadas por sus nombres, se aplica la regla anterior. 7º En cuestiones de herencias y sucesorias, al juez que conozca de la sucesión testamentaria o abintestato. 8º En concursos y quiebras voluntarios, al del domicilio del deudor. 9º En concursos y quiebras promovidos por acreedores, a cualquier juez que conozca de las ejecuciones. 10. En la recusación de árbitros, al juez del domicilio del recusado. 11. En la apelación contra los árbitros, a la Audiencia del distrito en que se haya fallado. 12. En embargos preventivos, al juez de donde estuvieren los bienes. 13. En retractos y desahucios, al del lugar de los bienes o al del domicilio del demandado. 14. En el interdicto de adquirir, al del lugar de los bienes o al que conozca de la sucesión. 15. En otros interdictos y en deslindes, al del lugar de los bienes. 16. En la adopción, al juez del domicilio del adoptante. 17. Sobre nombramiento de tutores, al del domicilio paterno, al del menor o al del lugar en que éste tenga inmuebles. 18. En el nombramiento de representantes para pleitos, al del domicilio del menor o al del lugar donde deba comparecer. 19. Sobre gestión de la tutela, al del lugar de administración o al del domicilio del menor. 20. En los depósitos de personas, al que conozca del pleito

que los motive. 21. En los alimentos, al del domicilio del alimentista. 22. En la protocolización de testamentos, al del lugar de otorgamiento. 23. En la autorización para enajenar bienes de menores, al del lugar de aquéllos o en el domicilio de éstos. 24. Para la administración de bienes del ausente, al del último domicilio en territorio nacional. 25. En las informaciones para dispensa de ley, al del domicilio del solicitante. 26. En las informaciones para perpetua memoria, al del lugar de los hechos o al del domicilio de los testigos. 27. En apeos, prorrates y posesión por jurisdicción voluntaria, al del lugar en que esté la mayor parte de los bienes. (v. Cláusula de competencia, Incompetencia, Inhibitoria, Juez de competencias, Libre competencia; "Ratione materiae" y "personae".)

**COMPETENCIA CAPITALISTA.** En materia mercantil e industrial, por *competencia* se entiende la oposición o rivalidad de intereses que determina actitudes y métodos para imponer los propios productos a costa de la clientela ajena.

1. *Tecnicismo.* Para contribuir en algo a proscribir uno de los galicismos más lamentables, por la inconsecuencia del concepto y lo difundido de este error, se aclara que *es absolutamente incorrecta la voz "concurrentia"*, que en nuestro idioma no significa sino junta o asistencia de varias o muchas personas; aunque el dislate se ha filtrado incluso en textos legales: nada menos que en el artículo 540 del Código Penal "español", y eso que fue "revisado" una vez más en 1963...

2. *Aspectos.* La *competencia* se estimula desde dos puntos de vista: el de la mejora técnica, cuando los empresarios se inclinan, como fórmula para ganar mayor clientela, por superar en calidad la producción. En segundo término, aunque esto se torna cada vez más ilusorio, por creer que la rivalidad capitalista tenderá a traducirse en una *rebaja poco menos que sucesiva de los precios.*

3. *Repulsa.* Aun cuando la *competencia*, "lucha económica a muerte", se libra casi siempre con rigor, salvo treguas tácitas, en alguna de sus prácticas menos escrupulosas suscita la repulsa y hasta la condena del legislador. El grado menor dentro de esta actitud la constituye la *competencia desleal*, caracterizada por toda práctica abusiva de quien trata de desviar, en provecho propio, la clientela de otra persona, en especial algún establecimiento mercantil o industrial, empleando para conseguirlo equívocos, fortuitas coincidencias de nombre, falsas alarmas o cualquier medio de propaganda mal intencionada. La sanción legal suele detenerse en la responsabilidad civil, con el consiguiente resarcimiento de daños y perjuicios.

Cuando los escrúpulos son menores o es mayor la perfidia se está ante la *competencia ilícita*. Consiste en el ejercicio abusivo del comercio o de la industria manteniendo la rivalidad profesional con medios reprochables, con infracción de leyes o reglamentos o de contrato. Entre el condenable repertorio de maniobras se hallan la apropiación, imitación o equívoco de nombres, marcas, domicilio y productos para atraer una clientela formada por un establecimiento acreditado y de la misma especialidad; así como las campañas de desprestigio contra la entidad rival. La sanción legal llega incluso a la configuración delictiva de esta desaprensiva conducta. (v. Libre competencia, Pacotilla.)

**COMPETENCIA CON LA EMPRESA.** En el sentido de rivalidad mercantil o industrial, y considerada en cuanto al obrero o empleado con respecto a su actual o anterior patrono o empresario, está prohibida de manera expresa en la legislación laboral de casi todos los países. Su duración suele fijarse en un par de años para los trabajadores manuales y en lapso algo mayor para los técnicos, desde la terminación del nexo laboral. En todo caso, el empresario deberá justificar efectivo interés industrial o comercial en el

asunto. Se presume consentimiento empresarial si, con noticias previas por el empresario de las actividades particulares del trabajador, no se hubiera establecido cláusula prohibitoria en el contrato entre ellos.

El propósito perseguido consiste en que el antiguo colaborador no pueda aprovechar en beneficio propio, de modo directo o indirecto, los secretos profesionales conocidos en el trabajo o practicados con el empresario, que forman, en cierto sentido, parte del patrimonio de la empresa. (v. Revelación de secretos.)

Respecto a la *competencia simultánea*, en la actualidad se ve muy atenuada por la tolerancia cuando menos que existe con respecto a la *dualidad de empleos*, si el trabajador debe recurrir a la misma para lograr recursos que le permitan vivir o vivir mejor. De no justificarse, y sobre todo en el personal superior, cuando pueda representar una lesión de intereses, la *competencia* es causa justificada de *despido* (v.).

**COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.** La contienda promovida entre dos jueces o tribunales, incluso autoridades no judiciales entre sí o con alguna del fuero ordinario, respecto al conocimiento y decisión de una causa, cuando ambos entienden que les incumbe, o si uno y otro consideran que es ajena a sus facultades; lo cual da origen a las dos especies de *competencia negativa* y *competencia positiva* (v.).

Para que los jueces y tribunales tengan *competencia* (v.) se requiere una condición genérica: la de que el conocimiento del asunto o de los actos en que intervengan esté atribuida por la ley a la autoridad que ejerzan; por ejemplo, que sea un juez de primera instancia si se trata de iniciar y substanciar un juicio ordinario de mayor cuantía. Además, otra condición específica o particular: la de que el conocimiento les corresponda con preferencia a los demás jueces o tribunales de su mismo grado; así, a la Audiencia de una provincia le incumbe conocer de las apelaciones de todos los pleitos que en primera instancia se hayan seguido en partidos de su jurisdicción provincial. (v. Cuestión de competencia, Jurisdicción.)

**COMPETENCIA DESLEAL.** Por encuadramiento de conjunto, v. Competencia capitalista. || En la esfera internacional del tráfico, v. "Dumping".

**COMPETENCIA ILÍCITA.** Para sus matices frente a la *competencia desleal*, y en consideración mercantil amplia, v. Competencia capitalista.

**COMPETENCIA MILITAR.** Derecho y deber que a un juez o tribunal castrense le incumbe para conocer, instruir o resolver una causa, por atribuida legalmente al mismo. Sin excluir en absoluto algunas facultades en lo civil, esta *competencia* es casi siempre en lo criminal, y se funda en tres principios: a) por razón del delito; b) por razón del lugar; c) por razón de la persona responsable, que tienen como base común el carácter militar o la trascendencia que para cualquiera de los Ejércitos configura el hecho, el sitio o el delincuente.

**COMPETENCIA NEGATIVA.** Conflicto judicial que surge cuando uno o más tribunales o jueces declaran que no les corresponde intervenir o juzgar en un caso que se les somete. En cada ordenamiento existe un órgano que, según se trate de igual jurisdicción o de diversas, resuelve a quién compete tramitar o resolver, a fin de que quien acude a la justicia no se vea ante una denegación de la misma. (v. Competencia positiva.)

**COMPETENCIA POSITIVA.** Disputa entre dos jueces o tribunales cuando ambos creen corresponderle el conocimiento de la misma causa. El trámite de tal conflicto

se inicia con el requerimiento que quien está conociendo, o uno de los que conocen, dirige al otro, para que se inhiba. Recibida la comunicación, si no desiste sin más, solicitará las actuaciones, para expedirse con conocimiento de las mismas. Tras ello, si subsiste la dualidad de criterios, se razonará la discrepancia y se remitirá al requirente. Si éste se inhibe, termina el conflicto; si insiste en su *competencia*, elevará las actuaciones al encargado de dirimir la cuestión. (v. Competencia negativa.)

**COMPETENTE.** En general, persona u organismo a quien pertenece, corresponde o incumbe una cosa o un caso. || Idóneo, apto, capaz. || En especial, jurisdicción, juez o tribunal a que compete el conocimiento, trámite y resolución de un pleito o asunto. (v. Competencia, Fuero competente, Incompetente; Juez y Jurisdicción competente.)

**COMPETENTEMENTE.** Proporcionadamente, adecuadamente (la Academia parece faltar aquí a la regla de la concordancia de los adverbios de modo). || Con legítima facultad o aptitud (*Dic. Acad.*).

**COMPETER.** Pertenecer, tocar, corresponder, incumbir. || Estar en las facultades de quien se dice; en especial se refiere a la *competencia* (v.) de un tribunal o a las atribuciones de un jefe u organismo administrativo.

**COMPETICIÓN.** La Academia se limitaba a equiparar esta palabra con *competenc* (v.); pero el uso la restringe cada día más a la de partido, campeonato o concurso en los deportes; o a la de partida o torneo en otros juegos (el polo, el hipismo, el ajedrez). Corresponde el vocablo más bien al verbo *competir* que al de *competer* (v.). La corporación citada se ha sumado a lo aquí expuesto y ya escrito una veintena de años antes.

**COMPETIR.** Contender, rivalizar dos o más personas entre sí para lograr de manera exclusiva o preferente algún fin. (v. Competencia, Competición.)

**COMPETITIVO.** v. Bienes competitivos.

**COMPILACIÓN.** Agrupación en un solo cuerpo científico de las distintas leyes y disposiciones que se refieren a una rama del Derecho, o al régimen jurídico de un país. La *compilación* es una forma de ordenar las leyes, decretos y resoluciones, por lo general cronológicamente. (v. Codificación.)

**COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE ARAGÓN.** Texto foral aprobado, el 8 de abril de 1967, para este antiguo Reino y actual región de España. Había sido la única en dar cumplimiento a la codificación de sus peculiaridades jurídicas, concretadas en el *Apéndice foral* (v.) de 1925. Algunas conveniencias de actualización, y probablemente el prurito de una denominación más calificada para su Derecho propio, llevaron al nuevo texto, que consta de 153 artículos, 1 disposición derogatoria, 1 disposición adicional y 12 disposiciones transitorias.

El esquema es el siguiente: un título preliminar sobre normas civiles especiales de Aragón (v.). El *Libro I* trata del "Derecho de la persona y de la familia". Su título I. De la capacidad y estado de las personas; II. De las relaciones entre ascendientes y descendientes; III. De las relaciones parentales y tutelares; IV. Del régimen económico conyugal; V. De la comunidad conyugal continuada; VI. De la viudedad. El *Libro II* se refiere al "Derecho de sucesión por causa de muerte". Título I. De los modos de delación hereditaria; II. De la sucesión testamentaria; III. De la sucesión paccionada; IV. De la fiducia sucesoria; V. De las legítimas; VI. De la sucesión intestada; VII. Normas comunes a diversas clases de sucesiones. El *Libro III*

se titula "Derecho de bienes". Título I. De las relaciones de vecindad; II. De las *servidumbres*. El *Libro IV* está dedicado al "Derecho de obligaciones". Título I. Del derecho de abolorio o de la saca; II. De los contratos sobre ganadería.

Las instituciones peculiares se examinan en las voces respectivas; salvedad que se hace extensiva a toda la serie de textos similares que siguen ahora.

**COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES.** Se publicó el 19 de abril de 1961. Se simplifica con esto el arduo problema anterior de las fuentes jurídicas de las *Baleares* (v.). Rige ahora en primer término la *Compilación insular*; después, el Código Civil español y toda su legislación complementaria.

El esquema de este "minicódigo", que comprende 86 artículos, 2 disposiciones finales, 1 adicional y 1 transitoria, es el siguiente, limitado aquí a libros y títulos: *Libro I*, "De las disposiciones aplicables en la isla de Mallorca": I. Del régimen económico conyugal; II. De las sucesiones; III. De los derechos reales. *Libro II*, "De las disposiciones aplicables en la isla de Menorca" (sin subdivisiones). *Libro III*, "De las disposiciones aplicables en las islas de Ibiza y Formentera": I. Del régimen económico conyugal; II. De las sucesiones; III. De los derechos reales.

**COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA.** Desde comienzos del siglo XVIII hasta 1960, el Derecho Civil de *Cataluña* (v.) era a la par complejo y dudoso parcialmente en cuanto a su vigencia. A la subsistencia del Derecho Romano y del Canónico, más que milenarios en ocasiones, se agregaban numerosas disposiciones peculiares de la región, que había sido Estado independiente durante la Edad Media, incorporado luego al Reino de Aragón y, desde los Reyes Católicos, integrante de la reconstituida unidad hispánica, rota con la invasión árabe en los albores del siglo VIII. Desde los monarcas citados, durante los dos siglos de la Casa de Austria y, más particularmente, desde la entronización de los Borbones en 1700, empezaron a aplicarse a *Cataluña* múltiples disposiciones nacionales de carácter absoluto.

Tras innumerables oposiciones y rémoras locales y nacionales, este cuerpo legal se promulgó el 21 de julio de 1960. Consta el texto de 344 artículos, 3 disposiciones finales, 1 adicional y 6 transitorias. A título indicativo se traza un esquema de su estructura, limitado a libros y títulos. Después de un título preliminar, concerniente a la vigencia del Derecho Civil catalán, la sistemática es ésta: *Libro I*, "De la familia": I. De la filiación; II. De la adopción; III. Del régimen económico conyugal; IV. De los heredamientos. *Libro II*, "De las sucesiones". I. Disposiciones generales; II. De la sucesión testada; III. De las donaciones por causa de muerte; IV. De la sucesión intestada; V. Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada. *Libro III*, "De los derechos reales": I. De la tradición y de la accesión; II. Del usufructo; III. De las *servidumbres*; IV. De la enfiteusis. *Libro IV*, "De las obligaciones y contratos y de la prescripción": I. De las obligaciones y contratos; II. De la prescripción.

**COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE GALICIA.** Por la peculiaridad y arraigo de diversas instituciones consuetudinarias, y quizás decisivamente por algún factor político propicio, cuando los juristas españoles, incluso los especialistas forales, no nombraban esta región del Noroeste de España entre las de Derecho compilable propio, el 2 de diciembre de 1963 fue aprobado el texto con el nombre expresado en el epígrafe. Consta el mismo de 93 artículos, 1 disposición adicional, 2 finales y 5 transitorias. Su esquema es el siguiente: Título preliminar: De la aplicación territorial del *Derecho Civil de Galicia*. Título I. De los foros, subforos y otros gravámenes análogos;

II. De la compañía familiar gallega; III. De las aparcerías; IV. Del derecho de labrar y poseer; V. Formas especiales de comunidad.

**COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE NAVARRA.** A las complejidades codificadoras que las distintas regiones de España con Derecho propio ofrecían, de modo particular lo secular o milenario de textos e instituciones consuetudinarias, contradictorios en muchos casos, se sumaba en el caso de Navarra (v.) la circunstancia política adversa que durante el siglo XIX significó su belicismo a favor del bando carlista, el derrotado entonces en las Guerras civiles.

Por último, y en términos postreros también del Derecho Foral, el 1º de marzo de 1973 fue aprobado este cuerpo legal, el más extenso de todos ellos, al menos por su articulado, que lleva la denominación genuina de "ley".

Consta este cuerpo legal de 596 "leyes", 5 disposiciones transitorias y 2 finales. Su estructura es la que sigue:

*Libro preliminar*, con estos títulos: I. De las fuentes del Derecho navarro; II. De la condición civil y foral de Navarra; III. Del ejercicio de los derechos; IV. De la prescripción de acciones.

Sigue luego, por capricho, aun figurando en segundo lugar, el *Libro I*, "De las personas y de la familia". Título I. De las personas jurídicas; II. De las entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica; III. De la capacidad de las personas individuales; IV. De la capacidad de los cónyuges; V. De la patria potestad y de la filiación; VI. De la adopción y del prohijamiento; VII. De los principios fundamentales del régimen de bienes en la familia; VIII. De las capitulaciones matrimoniales; IX. Del régimen de bienes en el matrimonio; X. Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias; XI. De las donaciones própter nuptias; XII. De la dote y de las arras; XIII. De la disolución de las comunidades familiares; XIV. Del acogimiento a la casa y de las dotaciones; XV. De los parientes mayores.

El *Libro II* está dedicado a las "donaciones y sucesiones". Título I. Principios fundamentales; II. De las donaciones inter vivos; III. De las donaciones mortis causa; IV. De pactos o contratos sucesorios; V. Del testamento y sus formas; VI. De la nulidad e ineficacia de las disposiciones mortis causa; VII. De la institución de heredero; VIII. De las sustituciones; IX. De los legados; X. De las limitaciones a la libertad de disponer; XI. De los fiduciarios-comisarios; XII. De los herederos de confianza; XIII. De los albaceas; XIV. De la sucesión legal; XV. Del derecho de representación; XVI. Del derecho de acrecer; XVII. De la adquisición y de la renuncia de la herencia y de otras liberalidades; XVIII. De la acción de petición de herencia. XIX. De la cesión de herencia; XX. De la partición de herencia.

El *Libro III* regula lo atinente al régimen "De los bienes". Título I. De la propiedad y posesión de las cosas; II. De las comunidades de bienes y derechos; III. De las servidumbres; IV. Del usufructo, habitación, uso y otros derechos similares; V. Del derecho de superficie y derechos similares; VI. De los retractos y otros derechos de adquisición preferente; VII. De las garantías reales; VIII. De las obligaciones en general; IX. De las estipulaciones; X. Sobre préstamos; XI. Del censo consignativo; XII. De los contratos de custodia; XIII. Del contrato de mandato y de la gestión de negocios; XIV. De la compraventa y de la permuta; XV. Del arrendamiento de cosas.

**COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL DE VIZCAYA Y ÁLAVA.** Dentro de la serie de textos forales españoles, insertos en las voces precedentes, este otro, el último en alfabetización, fue el primero en el tiempo, por haberse publicado por la Ley del 30 de julio de 1959. Como en todos los casos anteriores, ha venido a poner clari-

dad entre textos y preceptos usuales dispersos, dudosos y hasta contradictorios.

Consta el mismo de 63 artículos, 2 disposiciones finales y 3 transitorias. Dada su escasa extensión, consta de dos libros: el I, "De las disposiciones aplicables en Vizcaya (arts. 1º a 59); y el II, "De las disposiciones aplicables en Álava" (arts. 60 a 63).

El *Libro I* lo componen estos títulos: I. De la aplicación territorial del Derecho Civil de Vizcaya; II. De la troncalidad; III. De las formas de los testamentos; IV. De la sucesión testada. V. De la sucesión ab intestato; VI. Disposiciones comunes a la sucesión testada e intestada y a las donaciones; VII. Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunicación foral; VIII. De la enajenación de bienes troncales.

Del *Libro II*, el título I se ocupa de la aplicación territorial del Derecho Civil de Llodio y Aramayona; el II, de la legislación civil de la tierra de Ayala.

**COMPILADOR.** Autor de una compilación (v.), de una colección de leyes o textos jurídicos.

**COMPILAR.** Reunir en un solo texto, y con cierto criterio cronológico o sistemático, materias de diferentes obras, leyes o documentos. (v. Compilación, Recopilación.)

**"COMPILATOR".** Voz lat. Plagiario. Obsérvese lo peligroso de la traducción literal por *compilador* (v.), que también copia o sintetiza lo ajeno; pero con leal manifestación de la procedencia.

**COMPILATORIO.** Relacionado con una *compilación* (v.); en especial, con las tareas que la misma impone para realizarla.

**COMPINCHE.** La Academia hace esta voz sinónima de *camarada* y *amigo* (v.); pero en verdad se refiere despectivamente a la gente asociada del hampa y a los codelincuentes. (v. "Ejusdem farinae".)

**COMPLACENCIA.** Contenido, placer, aprobación gozosa. (v. Legitimación de complacencia.)

**"COMPLAIN (TO)".** Verbo ing. Quejarse || Demandar. || Querrellarse.

**"COMPLAINANT".** Voz ing. Demandante. || Querrellante.

**"COMPLAINTE".** Voz fr. Reclamación. || Interdicto posesorio. || Más en concreto, interdicto de retener.

**COMPLEJO.** Como adjetivo, lo compuesto por diversos elementos. || Complicado. || De varias partes o acciones. (v. Acto complejo, Arrendamientos complejos, Confesión compleja; Contrato, Delito y Hecho complejo; Obligación compleja.)

1. *En lo abstracto.* Como sustantivo, y en lo psíquico o psiquiátrico, el conjunto de ideas e impulsos que llevan a un individuo a reaccionar de manera muy similar, negativa o antisocial por lo común, ante la asociación con algún hecho, recuerdo, interés, propósito o emoción, de manera inconsciente o subconsciente, en su iniciación, y que modifican el panorama psicológico normal; al punto de estimarse, por los psiquiatras, impunitas en su generalidad, que el sujeto que posee o padece algún complejo no es responsable de sus actos en el tradicional sentido del Derecho Penal.

2. *Crisis.* La exageración de los informes psicoanalíticos, la obsesión de las raíces sexuales en todas las activida-

des y sentimientos humanos, la resultante lógica de ser inimputables todos los sujetos, han contribuido, en el aspecto práctico de la justicia criminal, a desautorizar esta corriente más o menos científica, cuyo apogeo pertenece al primer tercio del siglo XX; pero en crisis luego de críticas severas contra el caos psicológico que pretendía descubrir y entronizar como modo de ser del espíritu humano.

3. *Subsistencia.* Subsiste ahora lo que ya era conocido antes: las manías, las preocupaciones, las "rarezas" de carácter y otras irregularidades, sin nuevas valoraciones, al menos en el Derecho Penal; o con escasas variaciones para apreciar la enajenación y la anormalidad mentales. (v. Psicoanálisis.)

4. *Variiedad.* En lo arquitectónico o urbanístico y fabril o laboral a la vez, v. Complejo industrial.

**COMPLEJO DE EDIPO.** Tendencia o estado psicológico que los psicoanalistas consideran básico en determinadas personas; y en virtud del cual el agente se siente impulsado sexualmente hacia su madre y criminalmente contra su padre. Hasta ahora, los tribunales de justicia han desconfiado en grado sumo de la realidad de tales tendencias; y se han mostrado reacios en definitiva a considerar tales factores como equiparables a una enajenación mental que permita absolver de delitos tales o de otros motivados análogamente.

**COMPLEJO INDUSTRIAL.** Conjunto de establecimientos fabriles de industrias básicas, derivadas o complementarias, generalmente próximos unos a otros, y bajo una dirección técnica y financiera común (*Dic. Acad.*).

**COMPLEJO RACIAL.** La antipatía y persecución de que dan muestras unas razas en relación con otras —lo cual puede servir de noción definidora de los *complejos* o *prejuicios raciales*— constituye una inconsecuencia genealógica de la humanidad, proveniente de un lejano tronco común. Ahora bien, si los intereses y muy diversas pasiones dividen a las familias, incluso a padres e hijos, no puede sorprender que surjan conflictos entre grupos que, a través de los siglos, han perdido el vestigio de esa remotísima consanguinidad y los conduce a mostrarse extraños y hasta enemigos. (v. Racismo.)

1. *Lineamiento.* El prejuicio étnico, animadversión generalizada, imperfecta e inflexible, puede sentirse o expresarse además, declara Allport; puede dirigirse hacia —o contra— un grupo en general o hacia uno de los miembros del mismo.

Predominan en estos *complejos* los factores psicológicos, por la aversión que inspira el color, el olor (los negros suelen decir que los blancos despiden hedor cadavérico), la contextura u otros rasgos de una raza; pero se mezclan con ellos elementos culturales, económicos y políticos, que han determinado la recíproca repulsa.

2. *Beligerancia o tensión.* Las manifestaciones muy particulares que cada uno de los distintos conflictos raciales presenta, tanto por diversidades étnicas como por circunstancias de país o localidad, tornan muy ardua la tarea de trazar algunas características comunes a todos estos antagonismos. No obstante, por la evidencia de oportunidades directas para enfrentarse o de la improbabilidad de los choques en el supuesto contrario, la situación es muy distinta, en todos los casos, por razón de la convivencia o la lejanía entre las razas que se repelen. Cuando se comparten los mismos territorios y las mismas poblaciones, los prejuicios suelen pasar a las vías de hecho, a través de desplantes o agresiones personales, atentados e incluso tumultos. Por faltar la relación personal, los prejuicios raciales se limitan a una actitud que puede calificarse de platónica —inspirándose en el epíteto que se aplica a ciertos amores—, por limitarse a sentir la ojeriza, sin poderla traducir

en hechos de ofensa o agresión para con los de la raza odiada.

3. *Expresiones.* En todas las circunstancias también, los *complejos raciales* tienden, de no adoptarse la mera pasividad de rehuir el trato y la vista de quienes desagradan, a inferir sistemáticos desdenes y aun ataques; ya sea desde la privación de derechos políticos y civiles a mortificaciones menores; como la prohibición de compartir los mismos lugares de esparcimiento o por adjudicárseles en ellos, y hasta en los vehículos públicos, los lugares peor situados a las víctimas del odio racial.

De estos *complejos*, los más característicos, y por ello analizados en las voces respectivas, son el *antisemitismo* y la *negrofobia* (v.).

**COMPLEJO SOCIAL.** Por el convencionalismo de que los adjetivos positivos incluyen, en consideración general, los aspectos negativos también, resulta viable hablar de *complejo* o *prejuicio social* para referirse a actitudes que son, sin género alguno de duda, *antisociales*. Se trata, en todo caso, de un fenómeno de relación o, si se prefiere, de malas relaciones, entre diferentes sectores de la sociedad en general; pero rara vez se produce con igualdad numérica en sus manifestaciones más características. Suele constituir la aversión entre una mayoría y una minoría muy definidas cuantitativamente; como ocurre entre negros y blancos en los Estados Unidos y en África del Sur (por la mayoría blanca en el país americano y por constituir minoría en el africano); o el antisemitismo contra los núcleos judíos en distintos Estados europeos y con respecto a sus colectividades, poderosas aunque reducidas, en otras regiones de la Tierra.

1. *Actitudes.* Los *prejuicios sociales*, si se permite el retruécano, provocan *perjuicios sociales*. El individuo o el grupo que experimenta uno de estos *complejos* en grado activo adopta dos posiciones, con ruptura inevitable de la cohesión humana: en una *actitud defensiva*, según podría denominarse, tiende a poner distancia con el sector por el cual experimenta repulsa u odio, a evitar su trato, a no darle trabajo, a no comprarle sus productos, entre otras modalidades. Cuando la vehemencia del prejuicio aumenta, o por ocasionales provocaciones, en contactos directos, se asume una *actitud ofensiva*, que va desde el insulto y la agresión personal a medidas extremas, como la negativa de derechos, las confiscaciones de bienes, las expulsiones territoriales y las matanzas más alevosas. Naturalmente, esta beligerancia social suele ser cobarde y ejercerse por la mayoría abrumadora o por quien detenta un arbitrario Poder público, que asegura, casi sin excepción, la impunidad inmediata para excesos, abusos o crímenes.

2. *Motivación.* Dotado el espíritu humano de una escala afectiva natural que puede recorrer desde el amor más sublime hasta el odio más péfido, todo individuo y cualquier grupo por él formado puede sentirse impulsado por uno de esos sentimientos de solidaridad y afecto o de escisión y desprecio. La capacidad para incubar o desarrollar prejuicios encaja dentro de nuestra psiquis. Ahora bien, como pocos sostendrán, y nadie ha demostrado de modo convincente aún, los prejuicios no se heredan biológicamente. La experiencia revela que se aprenden, y desde edad muy temprana, cuando los mayores inculcan ya a los niños que no deben mezclarse ni jugar con otros, por pertenecer a una clase social o a una raza que inspira desdén o aversión.

Pero no se encuentra en ese aleccionamiento temprano o tardío la causa única de la génesis de los prejuicios más difundidos. A veces, la menor ofensa, una dificultad pasajera y hechos intrascendentes en los contactos con los desiguales socialmente, determinan la explosión del prejuicio y la asociación a la tendencia predominante en el grupo social a que se pertenece. Un ejemplo: puede determinar la negrofobia, para un blanco antes neutral en la materia, el

haber sido engañado en una compra callejera por un vendedor negro, que sólo hubiera motivado un comentario desdenoso o el desahogo de un insulto con respecto a un vendedor ambulante blanco.

En un enfoque psicológico sobre la génesis del prejuicio, se declara que se está ante la hostilidad de las relaciones interpersonales, dirigidas contra un grupo o contra los individuos concretos pertenecientes al mismo, constitutiva de una actitud irracional definida; puesto que los prejuicios, por quienes los comparten o los padecen, más se justifican burdamente que se razonan.

3. *Análisis doctrinal.* Distintos sociólogos presentan, sistematizadas, las principales doctrinas sobre las motivaciones de los complejos sociales:

A. *La naturalidad del prejuicio* se aduce por aquellos que sostienen que esa repulsa brota automática e inevitable apenas entran en contacto los grupos heterogéneos y hostiles. Se argumenta con la conciencia de la especie, la solidaridad con los semejantes, la antipatía hacia el distinto, el etnocentrismo o egolatría racial y la oposición entre "nosotros" y "ellos".

B. *La agresividad espontánea*, resultante de experiencias vitales de los individuos, engendra los complejos en las frustraciones culturales, que conducen a descargar el resentimiento personal en una propicia víctima, como los miembros de una minoría racial. Esta tesis, sin líneas muy precisas, se revela sumamente frágil, por cuanto los frustrados no encontrarían desahogo posible en grupos sociales muy coherentes en lo racial y económico.

C. *El aprendizaje del prejuicio*, por inculcarlo lo que lo comparten con fanatismo y por simple contagio de las relaciones familiares, laborales o de otra especie, constituye una realidad de desconocimiento muy difícil. Se cita al respecto una experiencia muy reiterada: en los países de inmigración, como casi todos los americanos hasta la Segunda guerra mundial, solía descargarse sobre los inmigrantes el fomento de todos los vicios y lacras, la responsabilidad de cualquier delito no aclarado y la pertenencia a los sectores más incultos e indeseables de sus respectivas procedencias; a más de echar sobre ellos, como móvil de su emigración, la inconfesada cobardía de rehuir los deberes militares o el deseo de encontrar en la distancia impunidad para algún pasado delito, con lo cual se extiende a todos el impulso emigratorio de los menos. Pues bien, con el correr de los años y la adaptación al medio, resulta frecuente que los inmigrantes ya veteranos echen en cara a sus compatriotas recién llegados las mismas sospechas que ellos padecieron.

D. *Las ventajas materiales* originan prejuicios en las mayorías, que se aseguran así sus privilegios y utilidades. Se citan, en este orden, los casos de los inmigrantes chinos, que fueron muy bien recibidos en California; pero, al erigirse en competencia para la mano de obra blanca, se puso en circulación el remoquete de su suciedad e ignorancia y la degeneración de ser fumadores de opio. Igualmente, para apartar a los negros de los trabajos mejor retribuidos y de su progreso técnico, se recurre a negarles inteligencia, por lo cual han de limitarse a las tareas manuales más simples o pesadas.

La observación psicociológica ha llegado a algunas conclusiones firmes sobre los orígenes de los prejuicios: a) en los grupos de movilidad vertical, por cambiar con frecuencia de posición en el estrato jerárquico, surgen más prejuicios que en los grupos estacionarios; b) las clases altas inseguras de su prestigio son más fácilmente arrastradas a los prejuicios que las clases humildes, si bien en éstas prende con mayor fogosidad el complejo de la *lucha de clases* (v.); c) los grupos que pugnan por afirmar su *status* propenden a los prejuicios mucho más que los seguros de su condición social.

Finalmente, los estudios explicativos de la génesis de los complejos desdoblan lo que podríamos denominar su

*alma*: el sistema de creencias, de su *cuerpo*: el sistema de actitudes. Las creencias se engendran en cada individuo y se propagan entre el grupo aún por alguna de las causas antes expuestas. No se experimentan escrúpulos lógicos, porque los argumentos de apoyo suelen constituir falsedades, exageraciones atroces, imputaciones gratuitas y generalizaciones absolutas, con olvido de la enorme variedad de buenos y malos, inteligentes y torpes, honrados y bribones, decentes e impúdicos, leales y traidores, dádivosos y tacaños o egoístas y filántropos.

4. *Variedad.* La infinidad de ideas, sentimientos, caracteres somáticos, impulsos, estímulos o apetitos económicos, manifestaciones culturales y laborales y, en general, cuanto mueve a unirse a los hombres contribuye de modo irónico a separarlos. Así, la pertenencia a una raza, que mueve a la solidaridad interna de la misma, hace que brote la animadversión para las restantes; el orgullo profesional, que no excluye las rivalidades internas, muestra desprecio por las restantes ocupaciones; los que comparten un credo religioso se consideran poseedores de la única verdad y con el privilegio de un seguro de felicidad ultraterrena; la conciencia de nacionalidad fortalece los vínculos internos de los pobladores de un país, y provoca la repulsa de los demás, incluidos en la categoría de *extranjeros*, con meridiana etimología en *extraño* y fácil conversión en *enemigo* (v.), ante el menor conflicto de intereses.

Se comprende con facilidad, pues, que los complejos sociales resultan de inagotable análisis. Los de repercusión principal se basan en la raza, en los motivos económicos, en las clases sociales, en los sentimientos nacionales y en las creencias religiosas, por aparecer como los más extendidos y los más virulentos. (v. Complejo racial.)

**COMPLEMENTARIDAD.** Relación entre dos o más bienes en virtud de la cual un aumento en la demanda de uno de ellos provoca incremento paralelo en la solicitud del otro. Así, por ejemplo, la demanda de neumáticos es complementaria de la de automotores. La *complementariedad* se manifiesta asimismo en la demanda de factores de producción.

En términos de elasticidad, se habla de que los bienes son complementarios cuando sus demandas cruzadas tienen signo negativo. Así, continuando el ejemplo precedente, el mayor precio de los automóviles origina una caída en la demanda de neumáticos. El extremo de la *complementariedad* se da en los casos de demanda conjunta, en los cuales la de uno de los elementos implica automáticamente la del otro; verbigracia, en el supuesto de componentes químicos que deben mezclarse en proporción fija.

**COMPLEMENTARIO.** Lo que completa, concluye o perfecciona. (v. Bienes complementarios, Día complementario, Documentos complementarios del Registro de la Propiedad, Pena complementaria, Período y Salario complementario, Sentencia complementaria, Sueldo anual complementario.)

**COMPLEMENTO.** Perfección, colmo o remate de una cosa u obra. † Integridad, plenitud.

**COMPLEMENTO DE LEGÍTIMA.** Lo que falta para completar o integrar la *legítima* (v.) de los herederos forzosos. Pueden éstos pedir, por tanto, la reducción de las disposiciones testamentarias en lo que atañen a su *legítima*, derecho que de ninguna manera puede limitar el testador.

Este *complemento*, en las legislaciones que admiten la *mejora hereditaria* (v.), se ciñe a la *legítima estricta*, a menos que el testador, procediendo contra ley o con ignorancia de la misma, haya "mejorado" a quien no sea legítimo. No se admite tampoco que el causante se refugie tras una desheredación atenuada para disminuir la *legítima*; pues la ley no menciona en parte alguna esa situación inter-

media; y, cuando habla de reconciliación, declara que deja sin efecto la *desheredación* (v.; y, además, "Actio ad supplem legitimum").

**COMPLETO.** Cabal, con todas las cualidades o requisitos. || Sin excepción alguna. || Con la carga máxima. || Con todo el pasaje. (v. *Endoso completo*, *Incompleto*, *Nulidad completa*, *Obras completas*.)

"COMPLEXITÉ". Voz fr. Complicidad (*Soufflier*).

**COMPLICACIÓN.** Dificultad inesperada o creciente. || Complicidad o participación en un delito.

**COMPLICADO.** Interviniente, en grado generalmente secundario, en un delito o falta. || Difícil, arduo.

**COMPLICAR.** Tornar más complejo o difícil un caso. Tal es la actitud de los litigantes de mala fe, para dilatar cuando menos una resolución previsiblemente adversa. También es la situación del que apela o recurre, por el pronunciamiento desfavorable ya producido. (v. *Complicación*, *Complicidad*.)

"COMPLICATION". Voz fr. Agravación o cualificación de un delito.

**CÓMPLICE.** El que, sin ser *autor* (v.), coopera a la ejecución de un hecho delictivo por actos anteriores o simultáneos, proporcionando a sabiendas ocasión, medios o datos que faciliten el delito o la falta. La participación del *cómplice* en el hecho delictivo es accesoria, secundaria; la complicidad exige participación en un delito, pero no cometido por el *cómplice*, sino por otra persona, además de un conocimiento de causa.

1. *Criterio exegetico.* La jurisprudencia ha concretado el concepto de *cómplice* por su actividad indirecta y por la menor trascendencia de sus actos en relación con el ejecutor directo, el inductor y el cooperador necesario, que integran la categoría de *autor*. Auxilian los *cómplices* a los autores y les procuran medios. Se requiere cooperación intencional. Como casos de complicidad ha catalogado la compra o entrega del arma; golpear y maltratar a un herido, sin inferirle nuevas heridas; el de dar salida a billetes falsos fabricados por otros; el hecho de atestiguar falsamente para que un casado vuelva a contraer matrimonio. No es *cómplice* quien presencia la comisión de un delito, cuando en nada ayuda al autor o autores, y se abstiene de defender o amparar a la víctima; aunque en casos extremos de no haber peligro alguno para el "espectador", cabría encontrar algún género de culpa por omisión.

2. *Penalidad.* Los *cómplices* son penados en todos los delitos, excepto en los cometidos por los medios de publicidad. Se les impondrá la pena señalada para los autores, pero en el grado inmediatamente inferior, tanto en el delito consumado como en el frustrado o en la tentativa.

3. *Resarcimiento.* Con respecto a la responsabilidad civil, los *cómplices* responden subsidiariamente, si los autores carecen de bienes en que hacerla efectiva. Los *cómplices* no pueden usucapir las cosas hurtadas o robadas, de no haber prescrito o decaído la infracción o su pena y la correspondiente acción para exigir el resarcimiento civil. (v. *Codelincuencia*, *Encubridor*, "Particeps fraudis".)

**CÓMPLICE EN LA QUIEBRA.** Todo el que de mala fe coadyuva a defraudar a los acreedores de un comerciante insolvente. Son *cómplices de las quiebras fraudulentas*: 1° los que auxilian o cooperan al alzamiento de los bienes del quebrado; 2° los que con él se confabulan para suponer o aumentar créditos; 3° los que, para anteponerse a otros acreedores, simulen o alteren la naturaleza o fechas de los documentos; 4° los que, luego de cesar en los pagos, ayu-

den al quebrado a ocultar o substraer bienes o créditos; 5° los que conociendo la declaración de *quiebra* entreguen al quebrado, y no a los administradores, los bienes, efectos o valores de aquél que estuvieren en su poder; 6° los que negaren a los administradores de la *quiebra* que tienen efectos del insolvente; 7° los que después de la declaración de *quiebra* admitan endosos del quebrado; 8° los acreedores legítimos que, en perjuicio de la masa, hicieren convenios particulares y secretos; 9° los agentes mediadores que intervengan en operaciones de tráfico que haga el comerciante declarado en *quiebra*.

Aparte las consecuencias penales, los *cómplices de una quiebra* pierden todos sus derechos sobre la masa en donde se declare su complicidad; además, tendrán que reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones sustraídos, con intereses; y abonar la indemnización que por daños y perjuicios sea pertinente.

**CÓMPLICE NECESARIO.** Concepto penal que surge de la *codelincuencia* (v.) cuando el ejecutor material del hecho punible recibe la cooperación imprescindible o útil de otro para la perpetración del delito. Este otro es el denominado *cómplice necesario* por algunos penalistas y que el codificador no vacila en calificar de *autor* (v.) en la fórmula, dentro del Cód. Pen. esp., que establece esa equiparación personal y en la condena para "los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado". Tal es el caso del que conduce el vehículo desde el cual se ametralla a la víctima al pasar ante ella. (v. *Cómplice secundario*.)

**CÓMPLICE SECUNDARIO.** En antitesis con la voz precedente, el que coopera en la ejecución de un delito con actos anteriores o simultáneos que complementan el hecho punible, pero sin el substrato de imprescindibles para completar la infracción. Se está sin más ante el *cómplice* (v.) por antonomasia.

**COMPLICIDAD.** Calidad de *cómplice* (v.). || Cooperación indirecta y secundaria en un delito mediante una actividad anterior o simultánea a tal infracción. (v. *Codelincuencia*.)

**COMPLIMIENTO.** ant. Complemento, perfección, fin. || Provisión, surtimiento, suministro.

**COMPLOT.** Confabulación de dos o más personas contra otra u otras. || Maquinación que se urde para ruina ajena o ataque ilegal y traicionero contra alguno.

La palabra *complot*, de origen francés, aunque refrendada ya por la Academia —pero que mantiene la condena para las demás voces de la familia idiomática— equivale a *conjuración* (v.), y se aplica principalmente a los atentados políticos y a las rebeliones en incubación. Cual resolución concertada, el *complot* exige la participación de varios, que se denominan *conspiradores* o *conjurados*, para evitar el galicismo de *complotados*. (v. *Conspiración*.)

"COMPLOTADO". Galicismo por *conspirador* o *conjurado* (v.).

"COMPLOTAR". Mala adopción del francés por conspirar, preparar una conjura o tramar un *complot* (v.).

"COMPLOTISTA". Palabra bastarda del mismo género y significado de "complotado" (v.).

**COMPONEDOR.** La persona que, a petición de las partes interesadas, libremente sometidas a su resolución arbitral, determina amigablemente un litigio o un conflicto que puede originar un pleito. (v. *Amigable componedor*, *Árbitro*.)

**COMPONENDA.** Cantidad que, por las bulas y licencias sin tasa fija, se pagaba en la Dataría romana. || Avenencia; transacción o arreglo indignos, injustos o inmorales. || Concierto poco escrupuloso para conformar a un agraviado o acallar a algún importuno. || Como dispendio canónico, v. Tasas por dispensa.

**COMPONENTE.** Parte o integrante de un todo. || Miembro de un núcleo, grupo, cuerpo o asociación.

**COMPONER.** Ajustar, convenir, concordar. || Conciliar; poner en paz a los enemistados. || Concertar a los discordes. || Arreglar lo que está mal. || Pactar con un sujeto impertinente, para evitar sus quejas o denuncias. || Compensar privadamente a la víctima de un delito, para eludir el proceso criminal. (v. Componenda, Composición, Compuesta, Compuesta, Descomponer, Poner, Recomponer.)

**COMPONIBLE.** De arreglo, acuerdo o conciliación factibles.

**COMPORTAMIENTO.** Conducta (v.); proceder, actitud. (v. Registro del comportamiento de la policía.)

**COMPORTAR.** Tolerar, sufrir, soportar. || En sentido arcaico, llevar o portear juntos. || Galicismo por implicar o entrafñar. (v. Comportamiento, Comportarse, Comporte, Portar.)

**COMPORTARSE.** Conducirse de una u otra forma; observar determinada conducta. (v. Comportar, Portarse.)

**COMPORTE.** Proceder, conducta.

**"COMPOS CULPAE".** Loc. lat. Delincuente.

**"COMPOS SUI".** Loc. lat. Dueño de sí mismo; en su cabal juicio.

**COMPOSICIÓN.** Ajuste, convenio, trato para poner fin a una disidencia o conflicto. || Reparación, arreglo. || Compensación en dinero para acallar a las víctimas de un delito o a quien acucia por alguna otra causa. || Capitulación.

En el antiguo Derecho Penal, donde predominaba el concepto privado del delito y se practicaba como derecho la venganza, la *composición* constituía una reparación o transacción habitual, pactada en ocasiones y a veces consuetudinaria, entre el agresor o su familia y la víctima o los suyos, que consistía por lo común en la entrega de una cantidad de dinero a ésta o éstos.

En Roma fue ya conocida la *composición* por causa de delito. La *legal* consistía en una multa, que servía para librarse del derecho de venganza que existía contra la persona del delincuente. En la evolución del concepto, se transformó en verdadera deuda del culpable, obligado a pagarla al ofendido; que se hallaba en el deber, a su vez, de contentarse con ese resarcimiento. La *composición* era *pecuniaria* no sólo cuando consistía en una suma de dinero (lo cual surge ya como progreso), sino cuando era integrable en otros valores; como ganado y piezas de cobre, que la víctima del delito aceptaba para renunciar a su venganza. Era conocida además la *composición voluntaria*, la concertada entre ofensor y agraviado, sin existencia de norma legal al respecto, para disipar la amenaza que contra el primero provenía del perjuicio y rencor del segundo: pues éste contrataba su pacífica actitud a cambio de una cantidad u otra cosa.

En el Derecho medioeval germánico es donde perduró más profunda y largamente la *composición*. Sus distintas facetas se analizan en los artículos "Busse", "Fredus", "Manngeld" y "Wergeld" (v.; y, además, Amigable compo-

sición, Autocomposición, Bula de composición, "Damnus decedere", Descomposición, Heterocomposición, Posición, Zemía).

**COMPOSICIÓN DE APOSENTO o DE CASA.** Cantidad que de una vez o en pensiones anuales se pagaba al rey, para librarse del servicio de aposento, u hospedaje forzoso, establecido en el siglo XVII, para los vecinos de Madrid cuya casa tuviera más de un piso.

**COMPOSICIÓN PROCESAL.** Por arreglo entre las partes o por decisión unilateral de una de las mismas, término de un procedimiento judicial por medio distinto de la sentencia. La *conciliación*, en la fase preliminar; la *transacción* en cualquier momento antes del fallo; el *allanamiento* del demandado o el *desistimiento* (v.) del actor, apelante o recurrente son las formas de tal *composición*.

**"COMPOSITOR JURIS".** Loc. lat. Compendidor de las leyes.

**COMPOSTURA.** En sentido material, construcción de un todo formado por varias partes. || Arreglo o reparación de lo averiado, roto o maltrecho. || Trato, composición, convenio. || Mesura, circunspección, modestia. || El aseo o adorno. || Mezcla con la cual se adultera un producto. (v. Descompostura, Postura.)

**COMPRA.** En general, adquisición de algo mediante dinero. || Objeto o cosa comprada. || Comestibles que se adquieren para el gasto diario de una casa o familia. || En sentido figurado, soborno. || Como contrato, la *compraventa* (v.), considerada unilateralmente desde el punto de vista del comprador y de sus intereses. (v. Acción de compra; "Actio empti" y especie; Asociación a compras y mejoras, Matrimonio por compra; Opción de compra; Promesa y Tarjeta de compra.)

*Dar compra e vëndida.* Loc. arcaica por consentir el tráfico o comercio.

*Estar de compra.* En la Argentina, encontrarse embarazada la mujer.

**COMPRA CON PACTO DE SOBREVIVENCIA.** Institución peculiar de Cataluña. En virtud de la misma, los cónyuges que en régimen económico de separación patrimonial comprenden bienes conjuntamente y por cuotas iguales pueden pactar entre sí, en el propio título adquisitivo, que, al fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente haga suya la totalidad. El *pacto* no se admite cuando los consortes hayan otorgado *heredamiento* (v.) a favor de los contrayentes o a favor de sus hijos nacidos.

Los bienes adquiridos así no pueden ser enajenados ni gravados sino por acuerdo mutuo; ninguno de los cónyuges puede transmitir a tercera persona su derecho sobre la cosa comprada; por último, deberá mantenerse necesariamente la indivisión de lo adquirido (arts. 61 y 62 de la Comp. Civ. cat.).

**COMPRA Y VENTA.** Desdoblamiento en dos actos de un solo contrato: la *compraventa* (v.).

**COMPRABLE.** Susceptible de *compra* (v.) por estar ofrecido en venta o por estimar asequible el precio el eventual adquirente. || En rigor técnico, lo de lícita adquisición por precio, por no ser cosa fuera del comercio ni prohibida para determinadas categorías de personas. || En sentido malicioso, sobornable. En este aspecto, los más pesimistas acerca de la índole humana deslizan la especie de que todo hombre y mujer son *comprables*, y que la clave está únicamente en el precio menor o mayor. Por supuesto es una conclusión que la experiencia ética rechaza, aun admitiendo innúmeras excepciones.

**COMPRADA.** Arcaísmo por *compra* (v.), en tanto que acción o efecto de comprar.

**COMPRADERO** o **COMPRADIZO.** Sinónimos de *comprable* (v.).

**COMPRADOR.** Quien mediante cierto precio adquiere la cosa que otro vende.

1. *Clases.* Por su comportamiento jurídico o no, el comprador puede ser de buena o de mala fe. El primero es el que compra una cosa al verdadero propietario con capacidad para enajenar, o a una persona que no es la verdadera propietaria, pero que el comprador tiene por tal. El de mala fe sabe que la cosa adquirida le ha sido vendida por quien no es su auténtico dueño, o por éste contra una prohibición legal, judicial o convencional. El comprador de buena fe adquiere la posesión de la cosa, y el derecho a prescribirla, y hace suyos los frutos; situación en la que no se encuentra el comprador de mala fe, ilícito poseedor, cuando no cómplice de acto punible o encubridor del mismo.

2. *Derechos.* El cuadro de los principales se establece así para el comprador: 1° exigir la entrega de la cosa; 2° rescindir el contrato allanándose a perder las arras, en caso de haberse estipulado; 3° que el vendedor pague los gastos de escritura, salvo pacto en contrario o distinta costumbre local; 4° de perderse la cosa parcialmente, la opción entre desistir del contrato o adquirir la cosa abonando la parte proporcional; 5° reclamar el saneamiento de lo vendido; 6° el pago de los gastos de entrega por el vendedor; 7° los frutos, desde el mismo día en que se perfeccione el contrato; 8° suspender el pago cuando fuere perturbado en la posesión o dominio por acción hipotecaria o reivindicatoria.

3. *Obligaciones.* Figuran como específicas: 1ª pagar la cosa en dinero o signo que lo represente; 2ª perder las arras si rescinde el contrato; 3ª pagar los gastos de la primera copia y los posteriores a la venta; 4ª soportar los gastos de transporte o traslación; 5ª abonar intereses si se han convenido, si la cosa produce frutos o si incurre en mora durante el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago. (v. Cesionario, Cláusula de mejor comprador, Compraventa, Evicción, Mercado de compradores, Pacto de mejor comprador, Permutante, "Possessio pro emptore", "Res perit emptori", Saneamiento, Vendedor, Vendedora, Venta a satisfacción del comprador, Vicios redhibitorios.)

"**COMPRAES**". Voz lat. Quien da caución o presta fianza con otro. (v. Cofiadore.)

**COMPRANTE.** Quien compra. No es sinónimo técnico le comprador (v.).

**COMPRAR.** Adquirir una cosa por dinero. || Sobornar. || Antiguamente equivalía a pagar. (v. Capacidad para comprar y vender, Compra, Prohibición de comprar.)

**COMPRAVENTA** o **COMPRA Y VENTA.** Esta segunda denominación, aun siendo la empleada —entre otros— en los Códigos Civiles de la Argentina y España, va cayendo rápidamente en desuso; y es que la soldadura completa de *compraventa* se adecúa con máxima exactitud a la unidad de las contraprestaciones características. || En específica acepción mercantil, tienda de antigüedades; y esto por cuanto en ese tráfico es habitual que los particulares se desprendan de los objetos que son a continuación revendidos. || Establecimiento dedicado a la venta de cosas usadas o de prendas de segunda mano.

En lo jurídico antonomástico, cabe enfocar la *compraventa como acto*, cual *contrato* y en tanto que *institución*.

El *acto* es la materialización, sobre todo en las cosas muebles y manuales, de la entrega de la cosa y del desembolso del dinero. El *contrato* proviene de la voluntariedad de las partes y de su proceder consecuente. La *institución* surge por cuanto, en todo contrato nominado, a la voluntad de las partes precede o sigue el ordenamiento supletorio del legislador, sus preceptos imperativos o de orden público y las acciones judiciales para el ejercicio de derechos insatisfechos o de obligaciones incumplidas.

1. *Conceptos legales.* Habrá *compraventa* cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero (art. 1.323 del Cód. Civ. arg.). *Compra*, por tanto, es la adquisición de una cosa por precio; *venta*, la enajenación de una cosa por precio. En el Cód. Civ. esp. se define este contrato expresando que es aquel por el cual "uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero, o signo que lo represente" (artículo 1.445).

2. *Génesis y requisitos.* Este contrato tiene su origen en el de *permuta* (v.), más antiguo en el orden de los tiempos. Al introducirse la moneda, fueron facilitadas las transacciones; y en esta forma se ha convertido, con prestaciones ya más heterogéneas (no cosa por cosa, sino cosa por dinero), en el *contrato de compraventa*, el más usual de cuantos hay, por constituir práctica diaria y hasta múltiple de la mayoría de las personas.

Los cuatro requisitos indispensables en este contrato son: a) que sean las *partes capaces*, que tengan la libre disposición de sus bienes; b) *consentimiento* de las mismas, pues sin voluntad libre no puede haber contrato; c) una *cosa cierta*, que constituye el objeto de la convención; d) un *precio determinado* de antemano, el cual debe ser en dinero. Si se estableciere el trueque de una cosa por otra, nos encontraríamos con un contrato de permuta; y si hubiera además de cambio de éstas una suma de dinero, sería *compraventa* o *permuta*, según el mayor valor del precio o de la cosa.

La mutua conveniencia —la adquisitiva para el comprador y la monetaria para el vendedor— era ya señalada por este apotegma latino: "*Utiliter emere et vendere omnes volunt*" (Todos quieren conseguir utilidad al comprar y al vender).

3. *Elementos personales.* v. Comprador y Vendedor, con sus respectivos derechos y obligaciones.

4. *Capacidad.* Pueden comprar y vender cuantas personas pueden obligarse. Entre cónyuges no es posible la *compraventa*, a menos de haber pactado el régimen de separación de bienes o existir separación judicial de los mismos. Tampoco pueden adquirir por compra, ni por sí ni por persona interpuesta, ni siquiera en subasta pública o judicial: 1° El tutor o protutor, los bienes del menor. 2° Los mandatarios, los bienes que administraren o deban enajenar. 3° Los albaceas, los bienes de la sucesión; 4° Los empleados públicos, los bienes que administren en nombre del Estado u otra corporación pública. 5° Los funcionarios judiciales y fiscales, los bienes litigiosos en sus respectivas jurisdicciones; aunque exista la excepción de bienes hereditarios entre coherederos, los cedidos en pago de créditos o en garantía de bienes que posean. En igual prohibición se hallan comprendidos abogados y procuradores con respecto a los bienes de sus clientes o representados.

5. *Objeto.* Como finalidad, el *objeto de la compraventa*, para el comprador, consiste en la adquisición de algo necesario, conveniente, grato o medio para un negocio ulterior; para el vendedor, conseguir una suma de dinero o desprenderse de algo que no precisa ni desea conservar, o para disponer de fondos con que comprar a su vez alguna otra cosa.

En lo material, el *objeto de la compraventa* pueden ser cosas (ya muebles o inmuebles), bienes corporales, dere-

chos, acciones, servidumbres. Pero deben ser cosas que se encuentren en el comercio; puesto que, en otro caso, el contrato podría ser nulo por ilicitud o por falta de objeto. Por no disponerse de la propiedad, no pueden venderse las cosas ajenas, aunque el acto no deje de tener trascendencia jurídica. Tampoco existe venta de cosa indeterminada.

6. *Lugar*. La entrega de la cosa vendida debe efectuarse en el sitio convenido; a falta de pacto, allí donde se encontrara la cosa en el momento del contrato. El vendedor se halla obligado a recibir el precio en donde se entregue lo vendido.

7. *Perfección*. Acentuando el carácter consensual de este contrato, posición que no comparte toda la doctrina, el legislador civil reconoce perfecta la *compraventa* una vez que haya acuerdo acerca de la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque no se hayan entregado una ni otra. Ahora bien, como el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no le ha pagado el precio; y, por otra parte, el comprador está obligado a hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida, existe un evidente círculo vicioso, en el cual la ley no se decide a declarar la prelación de una de las prestaciones. Lo más natural, dentro de la simultaneidad casi absoluta, consiste en entregar la cosa, que crea el crédito evidente en dinero; mientras la entrega de una cantidad no concreta qué cosa haya de ser entregada en cambio. En rigor, si uno no cumple porque el otro no lo ha hecho, cabría apreciar un desistimiento recíproco, sin consecuencias jurídicas, salvo cláusulas especiales.

8. *Pago*. Integra la obligación fundamental del comprador, al punto de que, relevado de ella por el vendedor, el contrato se transformaría en una donación. Al ocuparse de las obligaciones del comprador, y como primero de sus deberes, el art. 1.500 del Cód. Civ. esp. preceptúa así: "El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. Si no se hubiese fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida".

Constituye el precepto transcrito, cual ya hemos señalado, uno de los círculos viciosos más curiosos que contiene el citado cuerpo legal; porque su artículo 1.466 declara que el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio (lo cual concede prelación evidente al pago); mientras el precepto anterior, al hacer que dependa éste, en tiempo y lugar, de la entrega de la cosa, centra en la iniciativa del vendedor la consumación del contrato.

La solución del caso se encuentra en lo que las partes convengan, y sobre todo en el aplazamiento del precio. Sin convertirlo en regla general, la observación descubre que en las *compraventas civiles* suele recibirse la cosa antes de pagarla; y que, en las transacciones mercantiles, el cliente o parroquiano paga antes de recibir la mercadería.

9. *Mora*. Rige en este contrato el sistema general para las obligaciones, de no cumplir a tiempo las partes sus específicas prestaciones. Ahora bien, como la *compraventa* es bilateral por esencia, con recíprocos deberes de entrega y de pago, se está en principio ante la situación de que la mutua morosidad se compensa, y sólo quien cumple primero sitúa al otro en mora. Cuando afecta al comprador, debe interesarse por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio.

10. *Intereses*. A más del caso de mora, el comprador debe interesarse en el lapso desde la entrega de lo vendido hasta el pago de lo comprado, cuando así se haya convenido y cuando la cosa vendida y entregada produzca frutos o rentas.

11. *Preferencia*. Si una misma cosa se vende a diferentes compradores —y siempre que no procedan conjuntamente—, la propiedad se transmite a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble. De ser inmueble, el dominio pertenece al adqui-

rente que antes inscriba en el Registro de la Propiedad; cuando no haya inscripción, al que de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que exista también buena fe.

12. *Contingencias*. v. Pérdida en la compraventa y Riesgo en la compraventa.

13. *Ineficacia o término*. v. Nulidad, Rescisión y Resolución de la compraventa.

14. *Presunciones*. La venta hecha con sujeción a ensayo o prueba se presume bajo condición suspensiva. Entregada la cosa al comprador sin determinación de precio, existiendo duda sobre éste, se presume que las partes aceptan el precio corriente del día en el lugar de entrega de la cosa.

15. *Complementos*. Para los de este tan fundamental contrato, v. Arras, Boletto de compraventa, Cesión, Cláusulas especiales de la compraventa, "Emptio venditio"; Evicción; Indivisibilidad e Insolvencia en la compraventa; "Instrumentum emptionis-venditionis"; Lesión; Mandatario y Pacto comisorio en la compraventa; Precio, Promesa de compra, Retracto, Saneamiento, Tercero en la compraventa, Vendedor y Vicios redhibitorios.

COMPRAVENTA A CRÉDITO. v. Compraventa a plazos.

COMPRAVENTA A ENSAYO o A PRUEBA. La caracterizada por la reserva favorable al comprador eventual de probar o ensayar la cosa para verificar si le satisface, si reúne las cualidades deseadas por él. Se está ante un contrato condicional, bajo cláusula suspensiva, que se perfecciona cuando el interesado manifiesta su conformidad; y que se resuelve, o no se concreta, cuando expresa su negativa. No hay que fundar la repulsa; aunque en los tratos privados el vendedor intente siempre remover los inconvenientes que el interesado le declare o los que presuma ante su silencio.

Cabe observar que es casi trámite forzoso en algunas adquisiciones, como las de automóviles; y en el comercio se estila, con un breve ensayo o funcionamiento, para artefactos del hogar de carácter mecánico o eléctrico. Ha sido de estilo también en el comercio de comestibles, con tendencia a restricciones, por razones de higiene o para evitar pequeños abusos de ciertos frustrados compradores o compradoras.

COMPRAVENTA A LA VISTA. v. Compraventa al contado.

COMPRAVENTA A PLAZOS o A CRÉDITO. Aquella en la cual el comprador recibe en el acto la cosa que adquiere, cuyo precio satisface en varias veces, en pagos parciales, llamados *cuotas*, establecidas por meses o lapsos mayores o menores, según se trate de cosas muebles o inmuebles, en los cuales suelen concederse plazos anuales. Se trata de posibilitar la adquisición de objetos industriales o mercantiles cuya compra no resulta fácil para la gente de escasos recursos y sin la virtud o hábito del ahorro. Las empresas se aseguran así la clientela.

1. *Prodigalidad*. Como es natural, dado el afán lucrativo del comerciante, esa "facilidad" la paga el mismo adquirente a plazos (v.), al cual se le recarga con cualquier causa un tanto por ciento, o a los compradores en general, al aumentar todos los productos con el porcentaje correspondiente a los riesgos de insolvencia, organización crediticia e interés del capital mercantil anticipado.

Económicamente, resulta una curiosa combinación que favorece a los pobres y enriquece aún más a los poderosos empresarios.

2. *Cautela*. En ciertas máquinas y aparatos, sobre todo de utilización por el comprador como instrumentos de trabajo, las casas vendedoras a plazos adoptan precau-

ciones especiales, para garantía del cobro íntegro; como la de estimar arrendamiento la relación jurídica hasta el abono de la última cuota, considerada mientras tanto cual renta o alquiler. (v. *Compraventa al contado*, "*Pactum reservatae domini*", "*Selem*".)

**COMPRAVENTA A PRUEBA.** v. *Compraventa a ensayo*.

**COMPRAVENTA A TÉRMINO.** Aquella en la cual el vendedor se obliga a entregar la cosa en momento ulterior al de la perfección del contrato; o el comprador a pagar el precio, de una sola vez, en la época posterior determinada. Se diferencia de la *compraventa a plazos* (v.), aun cuando pueda coincidir en la dilación del pago, en que éste se efectúa en una sola vez, y porque cabe que la prestación diferida sea también la del vendedor. (v. *Operación a término*.)

**COMPRAVENTA AL CONTADO o A LA VISTA.** Es la forma más genuina y predominante aún, al menos en las *compraventas* de valor escaso o mediano, en que el vendedor entrega la cosa y el comprador abona el precio, de modo simultáneo o con mínima dilación, por algún trámite del pago o disposición de la cosa para la entrega.

Entra en esta categoría aquella operación de compra y venta en que la distancia cronológica entre la adquisición y la entrega de la cosa o el pago del precio es muy escasa; como el reparto al día siguiente o el pago al recibir el comprador en su domicilio lo comprado.

Esta transacción economicojurídica, que no se desvirtúa por la entrega de un documento de crédito, si el vendedor lo acepta sin reservas, se materializa en ocasiones por tenderse simultáneas las manos con que cada parte se desprende de lo suyo y recibe lo que pasa a serlo.

Se contrapone, por esencia, a la *compraventa a plazos* y difiere asimismo, por la postergación estipulada del pago o de la entrega, de la *compraventa a término* (v.).

**COMPRAVENTA DE BUQUES.** Como requisitos o normas especiales, esta *compraventa* ha de efectuarse siempre por escritura pública, que deberá inscribirse, para surtir plenos efectos contra tercero, en el Registro Mercantil. Los condóminos de un *buque* gozan de los derechos de tanteo y retracto en las ventas hechas a extraños. Se entenderán siempre comprendidos en la *venta del buque* el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas, si fuere de vapor, pertenecientes a él, que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor. No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

Al comprador corresponden los fletes si el barco está de viaje; y al vendedor si el buque ha llegado a puerto; pero, en ambos casos, quien perciba los fletes ha de pagar a la tripulación. Disposiciones especiales prohíben vender *buques* a extranjeros.

**COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO.** v. "*Pactum reservatae domini*".

**COMPRAVENTA DE COSA AJENA.** Algunos códigos civiles, tal el argentino, prohíben expresamente que se compre lo ajeno, enfoque más propio que hablar de la venta de lo ajeno; puesto que el vendedor putativo incurre en acto desde luego ilícito, por constarle que no es propietario de lo que indebidamente enajena.

En el Derecho Romano se admitía esta venta, que le imponía al enajenante la obligación de entregar la cosa, posiblemente con la tácita condicional de la adquisición. Los autores se inclinan por la nulidad, fundándose en que la transmisión de la propiedad de lo que se vende impone previa titularidad del vendedor. Los que admiten la posi-

bilidad y la licitud, entienden que ese vendedor sui generis a lo que se compromete es a una adquisición previa de lo ajeno y a la posterior entrega al comprador. Un tercer grupo se sitúa en el terreno de la buena fe o de la mala fe para concederle trascendencia jurídica o configurar la nulidad plena respecto a este negocio jurídico.

De todas formas, la admitida *adquisición "a non domino"* (v.) está demostrando que este acto puede consolidarse plenamente en lo jurídico.

**COMPRAVENTA DE COSA FUERA DE COMERCIO.** La adquisición de alguno de estos bienes es ilegal en principio y expone a la nulidad consiguiente, al resarcimiento civil e incluso a la sanción penal. Pese a todo, en ciertos casos se admite la consolidación a través de la prescripción adquisitiva en los plazos prolongados para la posesión de mala fe.

Ejemplo que se cita en la materia es el de la enajenación de animales afectados por enfermedades contagiosas, cuya venta prohíbe el legislador civil; pero que no obsta a que ciertos mataderos puedan obtener provecho parcial, como el del cuero, ante la imprevisión legislativa que no formula distingos.

**COMPRAVENTA DE COSA FUTURA.** Aun cuando conspira contra la entrega actual exigida para la perfección del contrato en las operaciones a la vista, e incluso compromete la existencia misma de lo vendido, cuando existe algún riesgo, es operación lícita; si bien ofrece algunas particularidades, como la de ser irrevocable si no llega a existir, siempre que fuera riesgo previsible por los contratantes.

**COMPRAVENTA DE HERENCIA.** Admite la expresión distintos casos. Si se trata de la *herencia futura*, el negocio jurídico es nulo, por la prohibición existente al respecto y basada en la contingencia, para los herederos voluntarios, de que el testador cambie el testamento, derecho permanente; a menos de circunstancias especialísimas, como la de incurrir en incurable demencia. Otro supuesto es el de la *venta de las cosas ya heredadas*, individualizadas, que encuadra en la *compraventa común*.

Existe, por último, una tercera especie, que es la de la *herencia ya aceptada*, por supuesto tras morir el causante, y que se regula por la *cesión de derechos* (v.), especialmente si precede a la partición de los bienes hereditarios.

**COMPRAVENTA FORZOSA.** La que tiene lugar, por disposición legal o judicial, incluso contra la voluntad del dueño. Los casos más típicos los configuran la *expropiación forzosa* y el *embargo ejecutivo* (v.), seguido de la subasta o remate consiguiente.

**COMPRAVENTA MERCANTIL.** "Será mercantil la *compraventa* de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa" (art. 325 del Cód. de Com. esp.).

Por su parte, el codificador mercantil argentino caracteriza la *compraventa mercantil* como un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga, por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso. Olvidando la magnitud del comercio con inmuebles, especifica además que sólo se considera *mercantil* la *compraventa de cosas muebles*, para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de créditos comerciales.

1. *Observaciones conceptuales.* Las anteriores definiciones, repetidas por muchos autores, no penetran directamente en una realidad que es la misma evidencia. Existen dos clases de *compraventas mercantiles*. En una de ellas, el *comerciante es comprador* de un particular, de un industrial o de otro comerciante. En la otra, el *comerciante es vendedor* para el público en general o para otro comerciante. La primera no pierde su carácter mercantil aunque no dé lugar a una segunda de la otra índole; por ejemplo, si las cosas se pierden en poder del comerciante, si quiebra o si desiste del comercio y retiene los artículos. Por el contrario, en la segunda pueden entrar cosas producidas por el mismo comerciante, que no las revende, sino que las vende por primera vez él. Más sencillo y exacto será orientar la definición hacia la adquisición hecha por un comerciante de productos o géneros de su giro, o la venta de los mismos por él realizada. Tampoco es exacta la nota de lucro, si bien constituye el propósito del comercio; pues, por razones de competencia, de averías o de necesidad de dinero, el *comerciante puede vender al coste y aun perdiendo*, y no por eso deja de ser *mercantil tal compraventa*.

2. *Exclusiones.* No se consideran *compraventas mercantiles*: 1° Las de los efectos destinados al consumo del comprador o de la empresa por cuyo encargo se hicieren. 2° Las ventas que de sus productos hicieren los labradores y ganaderos. 3° Las ventas de los trabajos hechos por los artesanos. 4° La reventa que un particular efectúe de lo acopiado para su consumo.

3. *Normas varias.* Por lesión no se rescinde la *compraventa mercantil*; pero el contratante que hubiere procedido de mala fe ha de resarcir los daños, sin perjuicio de la acción criminal. Las pérdidas y deterioros corresponden al vendedor antes de la entrega; y al comprador, una vez a su disposición en el lugar y tiempo convenido. De no haberse estipulado plazos de entrega, el vendedor pondrá las mercaderías a disposición del comprador dentro de las 24 horas siguientes al contrato. Una vez puestas las mercaderías a disposición del adquirente, y dándose éste por satisfecho, surge para él la obligación del pago, con la consiguiente indemnización del interés legal en el supuesto de morosidad.

**COMPRAVENTA MERCANTIL SOBRE MUESTRAS.** La *compraventa* de esta índole, o determinando calidad conocida en el comercio, no permite al comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes con las *muestras* o la calidad. En caso de duda, se nombrarán peritos para resolverla. Si concluyeren por la afirmativa, el comprador tendrá que aceptar la operación por consumada; pero, en caso contrario, se rescindirá sin perjuicio del resarcimiento debido por el vendedor.

**COMPRAVENTA PLURAL.** v. *Compraventa*, epígrafe 11.

**COMPRAVENTA SOLEMNE.** Constituyendo excepción al consensualismo que rige en *compraventas civiles y mercantiles* (v.), el legislador impone en ocasiones que conste en documento o que se sujete a alguna otra formalidad, imprescindible para la validez. En el primero de los casos se encuentra la *compraventa de buques* (v.). Respecto al imperativo de la forma, cabe citar la *subasta pública* (v.), en distintos supuestos; en especial, en los de ejecución forzosa de bienes por resolución judicial.

**CÓMPREDA.** Arcaísmo por *compra* (v.).

**COMPREHENDER.** ant. *Comprender* (v.).

**"COMPREHENSIO SONTIUM".** Loc. lat. Prisión de los reos o cárcel de los malhechores.

**COMPREHENSIÓN.** Arcaísmo fonético y ortográfico por *comprensión* (v.).

**COMPREMIMIENTO.** ant. *Compresión* (v.).

**COMPRENDER.** Rodear, circuir, abrazar una cosa. || Incluir, contener. || Entender. (v. *Comprenderse*, *Comprensión*.)

**COMPRENDERSE.** Sin admisión académica, esta forma reflexiva verbal se utiliza, y mucho, en lo intelectual, para expresar que se entiende algo más o menos complejo o nuevo. || También por *compenetrarse* o *congeniar*; singularmente los cónyuges, en sus defectos y hasta en sus faltas. (v. *Comprender*.)

**COMPRESIÓN.** Conocimiento, inteligencia, perspicacia. || Tolerancia o superación de los errores y flaquezas propios del hombre.

**COMPRESIVO.** Con facultad o capacidad para comprender o entender una cosa. || Que comprende, aclara, contiene o incluye algo. (v. *Línea comprensiva*.)

**COMPRESO.** Aragonésismo por *comprador* (v.).

**COMPRESBÍTERO.** Cada uno de los que reciben simultáneamente la ordenación sacerdotal del *presbitero* (v.).

**COMPRESIÓN.** Reducción a menor volumen. || Opresión. || Represión.

**"COMPRIMERE DELICTA".** Loc. lat. Encubrir o disimular las culpas.

**COMPRIMIR.** Efectuar una *compresión* (v.) material o moral.

**COMPROBABLE.** Susceptible de *comprobación* (v.) o prueba. Es requisito de la acusación para ser eficaz.

**COMPROBACIÓN.** Prueba, verificación fehaciente de un hecho o de un dicho. || Averiguación. || Confirmación. || Recuento conforme. || El cotejo de una copia con su original, para ver si coincide el texto. || En lo teológico y canónico, la demostración de que una afirmación o un hecho concuerda con el dogma o deriva de él. || En las ciencias experimentales, la ratificación de una observación o hipótesis, la realidad de un descubrimiento o invención, al reiterarse su proceso, si se trata de un fenómeno; o el funcionamiento y efectos en condiciones análogas, y según las bases establecidas, si se refiere a un producto del hombre.

En acepción más restringida, por *comprobación* se entiende el resultado afirmativo que, como consecuencia de una *inspección ocular* (v.), o examen directo, establece un juez o magistrado, y por extensión algunas otras autoridades o agentes con especiales atribuciones, acerca de un hecho delictivo o algo relacionado con él, o sobre lo negado por una parte en un pleito común. En la fase de instrucción, las *comprobaciones* constan en el acta que firma el secretario; y se producen al levantar un cadáver, al efectuar un registro. Ante el tribunal que falla, sirven de elemento directo para convicción del juez; que se traduce en su valoración en la sentencia; por ejemplo, que el puñal exhibido como *pieza de convicción*, ancho y mal afilado, no podía haber causado la herida estrecha y profunda que determinó una muerte.

En ciertos casos, la *comprobación* tiene extraordinaria importancia, cual en los delitos y en las defunciones. (v. *Primeras comprobaciones*.)

**COMPROBANTE.** Que comprueba. || Recibo, resguardo.

**COMPROBAR.** Verificar, confirmar, ratificar la exactitud de un dicho o un hecho. || Cotejar un documento o un objeto de distinta clase con otro auténtico o similar, para cerciorarse de la fidelidad, pureza u otra calidad dudosa o necesaria. || Probar, acreditar. (v. Comprobación, Comprobante.)

**COMPROBATORIO.** Lo que comprueba, demuestra, verifica o confirma; así, el recibo es un documento *comprobatorio* del pago; el acta de un funcionario con fe pública es *comprobatoria* de los hechos insertos, salvo prueba fehaciente de falsedad.

**COMPROMETEDOR.** Quien ejerce igual profesión. (v. Colega.)

**COMPROMETEDOR.** Que compromete o expone a riesgos: como toda conspiración contra los Poderes públicos normales o la simple indiferencia frente a la tiranía. (v. Palabras comprometedoras.)

**COMPROMETER.** Someter de común acuerdo a la resolución de un tercero una discordia, desavenencia o conflicto; y especialmente, algún caso litigioso. || Hacer responsable o sospechoso, y más cuando sólo se basa en apariencias. || Exponer a peligro, persecución o investigación. || Crear, de modo más o menos coactivo, una obligación para otro; como en colectas, suscripciones y adhesiones a las autoridades. (v. Comprometerse, Compromisión, Compromiso.)

**COMPROMETERSE.** Obligarse a algo, unilateral o bilateralmente. || Proceder de manera que pueda acarrear, aun con injusticia, consecuencias ingratas. || En algunos países americanos, darse palabra de matrimonio, con cierta solemnidad íntima, los novios; a modo de lo que podría calificarse de *esponsales laicos*. (v. Comprometer.)

**COMPROMETIDO.** Ligado por palabra o convenio. || Complicado en caso de incierta solución. || En situación expuesta. || Sujeto a riesgo cierto. || El que ha concertado un compromiso matrimonial.

**COMPROMETIMIENTO.** Acción o efecto de *comprometer* o *comprometerse* (v.).

**COMPROMISARIO.** La persona designada por otras para decidir o juzgar sobre el objeto de su contienda o litigio. || También son *compromisarios* los elegidos directamente por el pueblo para que lo representen en ulterior elección, llamada de *segundo grado*. Por la Constitución de 1931, el presidente de la República, en España, debía ser elegido por el Parlamento e igual número de *compromisarios* que el de diputados. El sistema de los *compromisarios* rige en la designación del presidente de los Estados Unidos. (v. Amigable componedor, Arbitrador, Árbitro, Juez compromisario.)

**COMPROMISIÓN.** ant. Comprometimiento (v.).

**COMPROMISO.** Obligación contraída unilateralmente; como en el ofrecimiento hecho bajo *palabra de honor* (v.). || Dificultad; trance o situación incómodos o arriesgados; apuro, aprieto. || Cohibición al decidir, y más cuando se teme contrariar la amistad o la gratitud. || En algunas partes, promesa matrimonial; pero sin otra trascendencia que la familiar, sin consecuencias ni indemnización, salvo mediar documento público o privado. (v. Esponsales, Petición de mano.) || Delegación civil o canónica para la

elección de determinados cargos. (v. Compromiso de Caspe.)

Donde el vocablo *compromiso* adquiere mayor relieve jurídico es como contrato en virtud del cual las partes se someten al *juicio de árbitros* o *amigables componedores* (v.) para la resolución de un litigio o de una cuestión dudosa. || También, la escritura o instrumento en que se hace el convenio y el nombramiento de los arbitradores.

1. *Requisitos del compromiso procesal.* Para comprometer la decisión de una contienda ante un tercero se requiere la misma capacidad que para transigir; y ha de hacerse ante letrados y mayores de edad. El *compromiso* tiene que formalizarse necesariamente en escritura pública, que contendrá los siguientes puntos: 1° los nombres, profesión y domicilios de los otorgantes; 2° iguales datos de los árbitros; 3° el negocio sometido al fallo arbitral y sus circunstancias; 4° el plazo para sentenciar; 5° la estipulación de una multa, que pagará quien no cumpla los actos para realizar el *compromiso*; 6° la estipulación de otra multa que pagará quien se alce del fallo a la parte que lo acepte; 7° lugar en que se habrá de seguir el juicio; 8° fecha en que el *compromiso* se otorga.

2. *Trámite.* Constituye este *compromiso* un proceso completo ante jueces no profesionales. Por eso la ley admite recusaciones; en el juicio interviene un escribano judicial; las partes formulan por escrito sus pretensiones y pueden presentar toda suerte de documentos; hay recibimiento a prueba, con los mismos medios, solemnidades y formas que en el juicio de mayor cuantía; pueden los árbitros requerir el auxilio del juez de primera instancia para el libramiento de exhortos, mandamientos y demás despachos. Existe citación de las partes para sentencia; los árbitros pueden acordar alguna de las diligencias legales para mejor proveer.

Como garantía final se establece que la sentencia arbitral o laudo será conforme a Derecho y a lo alegado y probado; y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios. El fallo es apelable o recurrible ante los tribunales judiciales.

El *compromiso* es más informal en el trámite y discrecional en la resolución cuando se confía a *amigables componedores* (v.). En uno y otro caso, cesa por voluntad unánime de los que lo contrajeron; y por el transcurso del lapso establecido y no haberse prorrogado cuando no ha recaído sentencia. (v. Anillo y Casa de compromiso; Cláusulas sin compromiso, Juez de compromiso, Venta sin compromiso.)

**COMPROMISO DE BRENDA.** Liga de jóvenes flamencos para oponerse al establecimiento del Tribunal de la Inquisición en los Países Bajos, en 1566. Como Felipe II no accedió del todo a la solicitud formulada, los comprometidos asaltaron los templos católicos y realizaron otra serie de desmanes, constitutivos de una auténtica rebelión, que obligó al duque de Alba a disponer la ejecución de los condes de Egmont y Horn, que suscitó luego la indignación popular y contribuyó a atizar más aún la Guerra de Flandes, que condujo a la independencia de Holanda.

**COMPROMISO DE CASPE.** Con este nombre más popular, y con el más técnico de *Parlamento de Caspe*, es conocido un hecho histórico de enorme trascendencia para España y de caracteres tal vez únicos en lo político. Al morir en 1410 el monarca aragonés Martín I, sin dejar descendencia ni nombrado sucesor, se planteó un conflicto entre los numerosos pretendientes, todos ellos con el común denominador de ser nietos de reyes aragoneses.

1. *Los pretendientes.* Los aspirantes eran: 1° el conde de Urgel, hijo del rey Pedro IV, nieto de don Jaime y bisnieto de Alfonso IV; 2° el conde de Denia, y duque de Gandía, de igual ascendencia que el anterior, aunque por rama menor; 3° Fernando de Antequera, infante de Casti-

lla, emparentado por línea femenina con monarcas aragoneses; 4° el duque de Calabria, nieto de Juan I; 5° el conde de Prades; 6° el conde de Luna, hijo bastardo de Martín el joven, rey de Sicilia, nieto del monarca difunto.

Por el parentesco, los mejores derechos estaban a favor del conde de Urgel y del duque de Gandía; pero el ascendiente político de Fernando de Antequera, pese a ser castellano, era considerable.

2. *Normas convenidas.* Por entonces, la Corona de Aragón, una de las potencias europeas por sus dominios en las Penínsulas Ibérica e Itálica, era un complejo de Aragón estrictamente, Cataluña y Valencia. De ahí que, ante la perplejidad planteada, se convocara tal *Compromiso o Parlamento*, como se denominaban las Cortes del Reino cuando no eran convocadas por un monarca, imposibilidad absoluta por el interregno en que se vivía. Después de muchísimos cabildos, que se prolongaron casi dos años, los compromisarios de los tres Reinos que se agrupaban bajo la Corona aragonesa, que habían deliberado separadamente en Alcañiz los aragoneses, en Tortosa los catalanes y en Vinaroz los valencianos, convinieron en reunirse en una ciudad, aunque aragonesa, muy próxima a los otros dos Reinos: la de Caspe, y establecieron que fuera elegido monarca el que consiguiera por lo menos 6 de los 9 votos, siempre que contara con 1 al menos de cada Reino.

3. *La decisión.* Llegado el momento solemne de la decisión, la asamblea, presidida por el que luego sería San Vicente Ferrer, que votó verbalmente y en primer término, otorgó a Fernando de Antequera seis votos; mientras que el conde de Urgel obtenía uno pleno; hubo una abstención; y el obispo de Tarragona se pronunció de una manera intermedia, al declarar que los aspirantes con más derechos eran los condes de Urgel y de Denia.

Proclamada la resolución y acatada, aunque con alguna resistencia armada del conde de Urgel y de sus partidarios de Cataluña, fue coronado como rey Fernando V, el infante castellano. Se gestaba así, a muy corto plazo, la reunificación hispana, que consumaría en el tercio final de ese mismo siglo su nieto Fernando el Católico, al contraer matrimonio con Isabel I de Castilla.

**COMPROMISO DE VENTA.** El tecnicismo corresponde al Derecho francés, donde posee significados muy diversos, que puntualizan los Mazeaud. En primer lugar configura una *formalidad* impuesta a la compraventa; como el otorgamiento de escritura notarial. No conspira contra el consensualismo del contrato, pero retrasa la perfección hasta firmarse la escritura. Es habitual en las enajenaciones de inmuebles y de fondos de comercio.

Cabe también que tal *compromiso* revele una *mutua promesa de venta y de compra*, en cuyo caso la escritura notarial no tendrá otro objetivo que facilitar la prueba y permitir la publicidad. En tal hipótesis, si una de las partes se resiste a escriturar, la otra puede forzarla judicialmente. En todo caso, con escritura o sin ella, recaen entonces sobre vendedor y comprador las obligaciones características de la compraventa.

En tercer lugar, el *compromiso* puede limitarse a manifestar un *simple proyecto* o propósito de contratar, con reserva del consentimiento definitivo para la oportunidad, si a ella se llega, de redactar y firmar la escritura notarial. Las partes mantienen toda su libertad de no perfeccionar el negocio jurídico, por no pasar de un trato preliminar.

Existe una última posibilidad, la de que tal *compromiso* constituya una *promesa unilateral de venta*, obligatoria en sus términos y en el plazo anunciado o usual para el vendedor; pero con libre aceptación para el posible comprador.

**COMPROMISO DEL LIBERTADO BAJO PALABRA.** Declaración jurada sobre las normas que ha de

observar el puesto, bajo palabra, en *libertad condicional* (v.), y mientras dure tal situación. De incumplir tales reglas, generalmente de presentación ante las autoridades y de abstención de frecuentar algunos lugares, se revoca el beneficio concedido, y el condenado debe reintegrarse a la institución penitenciaria de la cual había salido anticipadamente. (v. Remisión condicional.)

**COMPROMISORIO.** Pertenece al *compromiso* (v.); preparatorio del mismo; derivado de él. (v. Cláusula compromisoria, Pacto compromisorio, Pena compromisorio.)

**COMPROVINCIAL.** v. Obispo *comprovincial*.

**COMPROVINCIANO.** De igual *provincia* (v.); lo cual estimula sentimientos patrióticos de *dimensión intermedia*, que trascienden a distintas esferas y que se acentúan con la lejanía local. (v. Provinciano.)

**"COMPTABLE"**. Voz fr. Obligado a rendir cuentas.

**"COMPTE RENDU"**. Expresión francesa con significados muy varios. En el más literal, rendición de cuentas; se emplea en los resúmenes o liquidaciones contables. || Parte, informe, relato. || Acta de sesión.

**COMPTO.** Se decía por *cuenta* (v.) antiguamente. (v. Cámara y Ministro de comptos.)

**COMPUESTA.** Cautela de los ladrones cuando parecen con diferentes vestidos delante de la persona a quien han robado (*Dic. Acad.*). (v. Disfraz, Rueda de presos.)

**COMPUESTO.** Integrado por varias partes o elementos. || Resultante de fuerzas diversas, de movimientos combinados. (v. Acto, Estado, Hecho e Interés compuesto; Obligación compuesta.)

**COMPULSA.** Examen de dos o más documentos, comparándolos entre sí. *Compulsa* es sinónimo de *cotejo* (v.). Los documentos presentados en juicio, cuando se trate de copias, puedan, a petición de partes, ser cotejados con sus originales. || También, la copia de un documento o de unos autos sacada judicialmente y confrontada con su original.

**COMPULSACIÓN.** Acción de *compulsar* (v.), cotejar o confrontar.

**COMPULSADOR.** Que *compulsa*.

**COMPULSAR.** Sacar *compulsas* (v.). || Examinar o confrontar documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí. || Antiguamente se decía por *compeler*. (v. Compulsación.)

**COMPULSIÓN.** Apremio o fuerza que la autoridad hace a uno, para obligarlo a ejecutar una cosa o a determinada abstención. (v. "Astreinte", Emplazamiento, Requerimiento.)

**COMPULSIVO.** Que implica *compulsión* (v.); como el Derecho sancionador, los mandatos de autoridad legítima y las resoluciones judiciales firmes. Cabe también una *compulsión ilegítima*; la de la coacción, la amenaza y la intimidación.

*Compulsivo* es el mandamiento judicial expedido para apremiar o *compeler* a alguno para que realice lo rehusado voluntariamente, a pesar de estar obligado a ello, amenazándolo con prisión o embargo. (v. Arbitraje, Compulsión; Venta y Vía compulsiva.)

**COMPULSO.** Compelido u obligado por fuerza o autoridad. (v. Beneficio compulso.)

**"COMPULSOR".** Voz lat. Recaudador de impuestos; comisionado de apremio.

**COMPULSORIO.** Que implica *compulsión* (v.). En especial se refiere al mandato o providencia judicial para compulsar un documento o cotejar unos autos. (v. Acción compulsoria, Mandamiento compulsorio.)

**COMPUNCIÓN.** Sentimiento íntimo por haber obrado mal. || Solidaridad con el pesar ajeno. || Remordimiento.

**COMPUNGIMIENTO.** ant. Compunción (v.).

**COMPUNGIR.** Suscitar *compunción* (v.). || Remorder la conciencia. (v. Compungimiento, Compungirse.)

**COMPUNGIRSE.** Experimentar *compunción* (v.), que es uno de los factores de mayor eficacia para la emienda propia en lo religioso, ético y penal. (v. Compungir.)

**COMPURGACIÓN.** Purgación (v.) o refutación de cargos. Acción de librarse de los cargos o sospechas vertidos contra una persona en causa criminal donde no cabía probar plenamente la inocencia. En lo civil solía realizarse mediante pruebas como las del agua hirviendo, el fuego y otras; mientras en lo canónico se recurría al juramento del acusado y al de otras personas. (v. Ordalías.)

Se denominaba *compurgación* (v.) cuando era colectivo el juramento; y sólo *purgación*, cuando ese testimonio negativo era único. Uno de los orígenes señalados a la institución del jurado es la de los compurgadores; aun cuando exista la diferencia de que éstos comprometían al menos su conciencia, y los jurados resuelven a su antojo, sin responsabilidad alguna.

**COMPURGADOR.** En la *purgación canónica* (v.), cada uno de los que juraban por la buena fama y opinión del acusado, y en el sentido de creer verdadero el juramento de inocencia hecho por el reo en el delito que no estaba plenamente probado. El *compurgador* ha recibido también los nombres de *conjurador* y *sacramental*.

**COMPURGAR.** Acreditar la inocencia del acusado valiéndose de la prueba de la *compurgación* (v.).

**COMPUTABLE.** Que se puede *computar* (v.) o calcular. El primer día de un plazo no es *computable*, mientras lo es íntegramente el último.

**COMPUTACIÓN.** v. Cómputo.

**COMPUTACIÓN DE GRADOS.** La determinación de los *grados* que separan a los miembros de una familia.

1. *Criterio legal.* En el Derecho Civil, la norma aparece en el art. 918 del Cód. esp.: "En las líneas se cuentan tantos *grados* como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un *grado*, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la *computación*. Por esto, el hermano dista dos *grados* del hermano; tres del tío, hermano de su padre o madre; cuatro del primo hermano, y así en adelante". En esta última parte, el legislador incurrió en una clarísima falta de redacción: el *hermano*, como tal, sólo es pariente de otro hermano; quien dista tres *grados* de otro es el *sobrino*, en el ejemplo del código; cuatro *grados* separan a los *primos hermanos* entre sí.

2. *Trascendencia.* Los efectos principales del *cómputo de grados* se dejan sentir en el Derecho de Familia y en el *Sucesorio*; no rige en lo relacionado con impedimentos del matrimonio canónico. Obedece esto a que la Iglesia computa el parentesco sólo por el número de generaciones hasta el tronco común, si son iguales; y la *línea más larga*, en caso de desigualdad. Así, los hermanos entre sí, lo mismo que padre e hijo, se hallan en el primer grado; tío y sobrino, en el segundo, por distar éste dos generaciones de su abuelo (padre a la vez del tío), primer ascendiente común de ambos. (v. Grado; Línea colateral y recta; Parentesco.)

**COMPUTAR.** Calcular o contar por números. Se dice propiamente de los lapsos en los *términos*, *plazos* y *vencimientos*; de las edades y de los grados de parentesco entre dos o más personas. || Tomar en cuenta prestaciones o servicios. (v. Cómputo.)

**CÓMPUTO.** Cuenta; cálculo.

**CÓMPUTO DE FECHAS.** Operación que ha de efectuarse siempre que se imponga condena de privación de libertad. Las bases o antecedentes son: a) fecha de detención o prisión del reo; b) fecha en que se hizo ejecutoria la sentencia; c) tiempo pasado en prisión preventiva o atenuada; d) abono de prisión; e) duración de la condena; f) abono por indulto; g) tiempo que reste por cumplir, hechas las deducciones precedentes.

Para el *cómputo de fechas*, que se hará por años, meses y días, se tendrán en cuenta estas reglas: 1ª si la pena es por meses, se contarán todos de a 30 días; 2ª si es por años completos, se contarán de fecha a fecha, y las fracciones se liquidarán por la norma anterior. (v. Liquidación de condena.)

**CÓMPUTO DE PLAZOS.** Cuando en las leyes se hable de *meses*, se entenderán de 30 días; pero si se emplean sus nombres, se contarán por los días que respectivamente tengan. Cuando se hable de *días*, se entenderán de 24 horas. La *noche* se computará desde que se pone hasta que sale el Sol.

1. *Esquema positivo.* Acerca del modo de contar los *plazos* o intervalos del Derecho, el Cód. Civ. arg. dispone así: "Los días, meses y años se contarán para todos los efectos legales, por el calendario gregoriano" (art. 23). "El día es el intervalo entero que corre de medianoche a medianoche; y los *plazos* de día no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha" (art. 24). "Los *plazos* de mes o meses, de año o años, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un *plazo* que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses o el año" (art. 25). "Si el mes en que ha de principiar un *plazo* de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el *plazo*, y si el *plazo* corriese desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del *plazo* será el último día de este segundo mes" (artículo 26). "Todos los *plazos* serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la medianoche del último día y así los actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto *plazo*, valen si se ejecutan antes de la medianoche en que termina el último día del *plazo*" (art. 27). "En los *plazos* que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el *plazo* señalado sea de días útiles, expresándose así" (art. 28). "Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables a todos los *plazos* señalados por las leyes, por los jueces, o por las partes en los actos jurídicos, siem-

pre que en las leyes o en esos actos no se disponga de otro modo" (art. 29).

2. *Modalidades institucionales.* Los *cómputos de plazos judiciales* empiezan al día siguiente del emplazamiento y se contará en ellos el día del vencimiento. Por ejemplo, un plazo de dos días notificado un lunes, se refiere al martes y todo el miércoles. En los *cómputos judiciales* no se cuentan los días de fiesta o feriados; y si el del vencimiento coincide con uno de ellos, se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

En materia de *obligaciones civiles*, tampoco entra en el *cómputo* fijado por días a contar de uno determinado, éste, que queda excluido de la cuenta, que corre desde el siguiente.

En materia de *obligaciones mercantiles*, también el día se entiende de 24 horas; el mes, de 30 días, y el año, de 360 ó de 365 días, según las operaciones y los ordenamientos positivos.

En las *letras de cambio*, los meses se computan de fecha a fecha; y si el mes del vencimiento no tiene equivalente, concluye el plazo en el último día del mes. Así, girada una letra a 30 días el 31 de enero, vence el 28 de febrero, si el año no es bisiesto; y el 29, de serlo. Cuando el último día es festivo, el plazo vence en el inmediato anterior.

En cuanto al pequeño problema, con ribetes jocosos a veces, de los nacidos el 29 de febrero, la mayoría de edad, y cualquier otro cómputo de años, se alcanza, de no coincidir en otro bisiesto, en el último día de febrero del año común. (v. Plazo, Término y respectivas clases.)

**CÓMPUTO DE SERVICIOS.** Régimen institucional o contractual para la cuenta de la *antigüedad laboral* (v.). || Criterio análogo para la prestación de los *servicios* con respecto al régimen jubilatorio.

Con relación al segundo plazo se plantea casi siempre un problema algebraico, con variaciones extremas de un país a otro, y hasta dentro del mismo, cuando funcionan distintos sistemas, que establecen privilegiados y postergados. Las normas más comunes son contar las prestaciones efectivas, incluidas las licencias con goce de sueldo, aunque en algunos ordenamientos se computan también las concedidas sin percepción de haberes. Los servicios anteriores a los 18 años suelen despreciarse, con evidente iniquidad laboral, a menos de haberse aportado económicamente a la Caja. Los plazos superiores a 6 meses se cuentan como un año. Siendo el nexo laboral anterior a la prestación del servicio militar, se computa como trabajo todo el lapso de permanencia en filas; y con mucha más razón el del tiempo de guerra, desde la movilización al término de las hostilidades y desmovilización. Por último, en ciertos regímenes, los años de edad que excedan de los del límite jubilatorio normal se computan a veces como de prestación, a razón de 2 de edad por 1 de trabajo adicional.

**CÓMPUTO ECLESIAÍSTICO.** Conjunto de reglas que la Iglesia sigue para establecer cada año cuándo es la Pascua de Resurrección, clave de las distintas fiestas movibles.

**COMULACIÓN.** Para la Academia, sinónimo normal de *acumulación* (v.); pero no se usa en Derecho, ni quizás en ninguna otra materia.

**COMULGAR.** Recibir la *comunión sacramental* (v.). || Coincidir en ideas u opiniones con otros. (v. Descomulg. Excomulgar.)

**COMÚN.** Corriente, ordinario, general. || De todos o de muchos, sin ser privativamente de ninguno. || Frecuente, habitual. || Vulgar. || Grosero, de inferior calidad. || De la jurisdicción civil. || Aquello que resulta útil o de provecho para todos los litigantes; como los términos concedidos por el juez para realizar una diligencia, *comunes* para

ambas partes, aunque sólo se otorguen expresamente a una de ellas. (v. Acreedor común, Aguas comunes, Año común; Aprovechamientos y Averías comunes; Bien común; Bienes comunes, de aprovechamiento común y poseídos en común; Cámara de los Comunes; Cambio, Censo, Código penal y Condena común; Cosa común y en común; Culpa, Delito, Derecho y Deuda común; Diputado del común; Doctrina, Era, Estado, Falta y Fuero común; Hijos comunes, Jurisdicción común ordinaria, Legado de cosa poseída en común, Ley común, Lugares comunes, Mancomún; Mercado Común Andino, Árabe, Centroamericano y Europeo; Monte del común y en mano común; Mujer y Obligación común; Organización Común Africana y Malgache; Papel, Pared y Pasaporte común; Pastos comunes, Patria, Peligro y Pena común; Posesión en común, Procomún; Propiedad, Sentido, Testamento y Timbrado común; Vida en común, Voz común.)

Como sustantivo: comunidad, generalidad. || Todo el pueblo de cualquier lugar, villa, ciudad o provincia.

En *común*. Lo de todos los miembros de un grupo, entidad o asociación o para todos ellos.

*Poseer en común.* Tener dos o más personas el goce o posesión de una misma cosa pro indiviso; esto es, sin dividirla, de modo que toda entera corresponda a todos, sin tener ninguno designada su parte. (v. Coposesión.)

**COMUNA.** La Academia, ante la realidad administrativa sudamericana, ha transigido con este galicismo, agravado por el barbarismo de "feminizar" el adjetivo invariable *común*, por municipio o administración municipal; e incluso por el conjunto de habitantes o pobladores de su término jurisdiccional. || Denominación antonomástica del movimiento histórico que consta en la voz inmediata.

**COMUNA DE PARÍS.** La Guerra franco-prusiana de 1870 concluye trágicamente para Francia tras el desastre de Sedán, donde es hecho prisionero de los germanos Napoleón III, junto con su Ejército de 100.000 hombres, el 1° de septiembre de 1870. Si la guerra está decidida con esto, no por ello ha terminado, por la vocación de resistencia del pueblo francés, que se refugia en algunas plazas fuertes, principalmente en la que constituía entonces la capital francesa.

1. *Descontento bélico.* En París, al conocerse la derrota imperial, se produjo una agitación popular extraordinaria. El 4 de septiembre, una gran muchedumbre invadió la Cámara de Diputados y exigió el destronamiento del emperador. Políticos liberales de perspicacia y experiencia, al advertir la contingencia de que la situación caótica y de desesperación pública condujera a la formación de un gobierno revolucionario de extremismo social, constituyeron el llamado Gobierno de la Defensa Nacional, presidido por el general Trochu y en el que figuraban estadistas de la talla de Gambetta, Julio Favre, Julio Ferry y Arago.

Aunque tal gobierno organizó militarmente la defensa de la capital, la efervescencia popular continuó en aumento y originó la *Comuna de París*.

2. *Alzamiento popular.* Con ese malsonante galicismo es conocido el movimiento, de carácter colectivista, de la *Commune* (en buena traducción, municipio) de París, que logró adueñarse del Poder y permanecer en él desde el 18 de marzo al 28 de mayo de 1871, en que tuvo que rendirse ante el sitio puesto a la capital por el Ejército regular que Thiers había reclutado en las provincias no ocupadas por los invasores germánicos.

3. *Antes y después.* Para exactitud y deslinde históricos conviene recordar que Francia había conocido, de 1791 a 1794, otra *Commune*, de índole burguesa, que instauró el terror en aquella etapa de la Revolución francesa. Posteriormente también se aplicó ese nombre a la breve

hegemonía comunista de Bela Kun en Hungría, al término de la Primera guerra mundial.

4. **Balance.** La *Comuna*, revolución violentísima en el curso de una guerra exterior, constituyó, en su fase ascendente al Poder y en la de su expulsión de él, una efusión extraordinaria de sangre francesa; puesto que se elevaron a varias decenas de miles los muertos en la lucha, los asesinados en las venganzas y los ejecutados con garantías jurídicas o sin ellas.

La corta duración de la *Comuna* y lo limitado de su ámbito territorial, circunscrito a París y alrededores, hace que esta revolución no haya dejado rastro de obras ni de proyectos sociales, aunque entre sus miembros predominaron exacerbados comunistas. Los excesos cometidos y sufridos por los "*communards*" llevaron a que, en las décadas siguientes; no sólo los reaccionarios, sino amplios sectores de la opinión pública de todos los matices asumieran actitudes de *alarmada hostilidad contra la violencia* como vía de reivindicación social.

**COMUNAL.** Lo común; lo perteneciente o extensivo a varios o todos. || En América, municipal. (v. Bienes comunales, Derecho comunal, Procomunal; Propiedad y Utilidad comunal.)

**COMUNALEZA.** Antiguamente, comunidad de pastos o aprovechamientos.

**COMUNALÍA.** ant. Medianía o término medio.

**COMUNALISTA.** El partidario de la *Comuna de París* (v.); y más aún revolucionario que participó en ella desde el lado popular.

**COMUNALMENTE.** Conjunta o unidamente; en común. || En acepción arcaica, *comúnmente* (v.).

**COMUNAMENTE.** Comúnmente (v.), en lo antiguo.

**COMUNERO.** Persona que tiene en común con otra un derecho o cosa; especialmente, una heredad o hacienda. || Histórica y políticamente, partidario del movimiento de las *Comunidades de Castilla* (v.), de hondo sentido popular, durante el reinado de Carlos V. || Interviniente en la *Revolución de los comuneros* (v.) de Colombia, a fines del siglo XVIII. (v. *Comuneros*, *Comunidad de bienes*, *Compropietario*, *Retracto de comuneros*.)

**COMUNEROS.** Los pueblos con *comunidad de pastos* (v.).

**COMUNICABLE.** Lo que se puede o se debe *comunicar* (v.). || Accesible, tratable.

**COMUNICACIÓN.** Transmisión o manifestación de algo. || Revelación, descubrimiento o participación de lo ignorado, desconocido o reservado. || Trato, relación o correspondencia entre dos o más personas. || Unión, vínculo o lazo entre individuos y pueblos. || Documento en que se notifica una información, dato, noticia, norma o resolución. || Estado de un detenido o preso a quien se permite ver y hablar a las personas que vayan a visitarlo. || Parte verbal o escrito. || Conversación telegráfica, telefónica o por radio. || Manifestación o traslado hecho a cada una de las partes de lo dicho por la otra, como igualmente de los documentos y de las pruebas presentadas en apoyo de sus razones en un proceso. (v. *Comunicaciones*, *Excomunicación*, *Incomunicación*, *Vía de comunicación*.)

**COMUNICACIÓN CON EL ENEMIGO.** Contacto postal, por radio o señales que durante una guerra se mantiene desde territorio de un beligerante con el adversario, a

fin de transmitirle indicaciones útiles para él y constituirse por tanto de *traición* (v.).

**COMUNICACIÓN DE GRADOS.** El informe que, según los términos del Tratado de Ginebra de 1949, están obligados a pasarse recíprocamente, al comenzar las hostilidades, cada uno de los beligerantes, para establecer la igualdad de trato, según los títulos y *grados*, entre los oficiales y asimilados de guerra equivalentes; pero que no se cumple, por darse por notorio y conocido, además de expresarlo las insignias con que se apresaa al enemigo.

**COMUNICACIÓN DE PRIVILEGIOS.** Concesión pontificia de gracias canónicas o litúrgicas de una Orden existente a otra, con iguales derechos en lo sucesivo; excepto en los privilegios personalísimos.

**COMUNICACIÓN FORAL.** Régimen patrimonial de bienes del matrimonio en Vizcaya, a falta de capitulaciones matrimoniales. En virtud del mismo se hacen comunes por mitad, entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos durante el matrimonio y sea cual sea el lugar en que se encuentran los inmuebles. Es compatible con la existencia de gananciales. Los actos de enajenación o gravamen de bienes raíces requieren consentimiento de ambos consortes.

De disolverse el matrimonio con hijos, la *comunicación foral* continúa entre el cónyuge superviviente y los hijos o descendientes sucesores del premuerto, hasta dividirse y adjudicarse los bienes comunicados.

Si el matrimonio se disuelve sin hijos, se termina la *comunicación foral*. Entonces, los bienes no gananciales retornan al cónyuge propietario de ellos o a sus herederos. Los gananciales se distribuyen según las normas generales: entre otras disposiciones para los caseríos, la dote y las compras y mejoras de bienes raíces troncales.

**COMUNICACIÓN INTERNA.** En la conducción de empresas adquiere progresivo incremento e interés cuanto se refiere a las *comunicaciones internas*. Este concepto, como otros muchos de la conducción empresarial, posee cierta ampulosidad, acorde con la técnica especializada que en torno a la gestión de estas organizaciones se viene desarrollando desde pocas décadas atrás.

1. **Fundamentos.** La expresión de "*comunicaciones*" revela un propósito de atenuar el poder directivo de los empresarios tradicionales. Es decir, se trata de demostrar así que no hay transmisión de órdenes o instrucciones únicamente de los de arriba hacia los de abajo; sino que en todos los niveles, y con frecuencia en sentido ascendente, se plantean consultas, se formulan necesidades, se ponen en conocimiento superior las novedades y se brindan iniciativas, sugeridas por la práctica de las tareas o inspiradas por afecto a las actividades que se desempeñan.

2. **Valoración.** La intercomunicación interna en las empresas confirma el conjunto social que en la actualidad constituyen y facilita el conocimiento mutuo de realidades, proyectos y aspiraciones; y no sólo con la exclusividad empresarial de antes, sino en manifestaciones laborales de ahora que han convertido, para el sector de los subordinados en las actividades, en una exigencia de relación lo antes considerado como vedada injerencia y hasta subversión. La práctica ha confirmado la eficacia y la cordialidad que suele derivarse del intercambio informativo, técnico y práctico, en el doble sentido ascendente y descendente.

**COMUNICACIÓN JUDICIAL.** Documento de un juez o tribunal con objeto de informar, pedir o notificar algo a otra autoridad o a un particular. En esta línea se encuentran los *exhortos*, *oficios*, *mandamientos* y *suplicatorios* (v.).

**COMUNICACIÓN RESERVADA.** Información de carácter confidencial dirigida a un superior y relativa a la corrección de un *oficial general* (v.), en virtud de atribuciones disciplinarias.

**COMUNICACIONES.** Conjunto formado por los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, radiotelegrafía y otros medios de enlace o relación a distancia. || Unión que se establece entre ciertas cosas; tales como mares, pueblos, casas o habitaciones, mediante pasos, crujeas, escaleras, vías, canales, cables y otros recursos (*Dic. Acad.*). || Vías de comunicación (v.): caminos, ferrocarriles, rutas marítimas y puertos, aeródromos e itinerarios habituales de la aviación. (v. Comunicación; Líneas, Ministerio y Satélite de comunicaciones.)

**COMUNICADO.** Quien mantiene comunicación o puede sostenerla. (v. Incomunicado.) || Escrito que, en causa propia y firmado por una o más personas, se dirige a uno o varios periódicos, para que lo publiquen. || Nota, declaración o parte para conocimiento público. || Con buenos medios de comunicación (*Dic. Acad.*).

**COMUNICAR.** Descubrir, revelar, transmitir, manifestar o hacer saber alguna cosa. || Compartir con otro lo de uno. || Consultar un asunto. || Informar, notificar. (v. Comunicación, Comunicaciones, Comunicado.)

**COMUNICATIVO.** Propenso a compartir con los demás lo que se sabe e incluso algo de lo que se tiene. || Sociable o accesible al trato.

Si en la convivencia aparece el *comunicativo* como persona encomiable en principio, no deja de ofrecer aspectos de inconveniente fragilidad con las indiscreciones y de repudiable comportamiento en las confidencias deladoras y traicioneras.

**COMUNICATORIAS.** v. Letras comunicatorias.

**COMUNIDAD.** Calidad de *común* (v.) y general. || Lo perteneciente a varios. || Lo usado por todos. || Junta o congregación de personas que viven sujetas a ciertas reglas; como monjas y frailes en los conventos. || Asimismo, cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en común para diferentes usos útiles al público; como los hospicios y hospitales. || Común o conjunto de los vecinos de las antiguas ciudades o villas realengas de los Reinos españoles y representadas por un concejo. (v. Activo de la comunidad, Cláusula de adjudicación de la comunidad, Comisión de las Comunidades Europeas, Mancomunidad, Régimen de comunidad y especie; Renuncia a la comunidad.)

**COMUNIDAD BRITÁNICA DE NACIONES.** La "Commonwealth" inglesa la constituyen Inglaterra y los "Dominios": las antiguas colonias con autonomía y legislación propia; pero unidas por el símbolo imperial de la Corona londinense y por una política exterior común, la identidad de lengua, la de raza en general y los intereses comerciales.

1. *Integrantes.* Aunque la expresión inglesa comienza a utilizarse en 1917, la realidad de estos nexos proviene de 1867, en que el Canadá se asocia ya al Reino Unido de Gran Bretaña (Inglaterra propiamente dicha, Escocia y Gales) e Irlanda (íntegramente entonces), en Europa. Posteriormente se adhirió Australia en 1901 y Nueva Zelanda en 1931. El ensanche de la *Comunidad* se produce desde la segunda posguerra mundial, con las sucesivas emancipaciones del Imperio colonial y este nexo, revelador de comunes intereses. Se suman a ella, en 1947, la India y el Paquistán; en 1948, Ceilán; en 1957, Ghana; en 1960, Nigeria; en 1961, Chipre y Sierra Leona; en 1962,

Trinidad y Tobago, Jamaica y Uganda; en 1963, Kenia y Malasia; en 1964, Tanzania, Malawi, Malta y Zambia; en 1965, Gambia y Singapur; en 1966, Guyana, Botswana, Lesotho y Barbados; en 1968, Mauricio y Suazilandia; en 1970, Fidji, Samoa occidental y Tonga.

2. *Unidad y autonomía.* Como tantas cosas inglesas, esta *Comunidad* no se basa en tratados ni posee constitución escrita; se funda en la costumbre, en los hechos. Su único órgano oficial es la Conferencia Imperial, que se reúne en distintas poblaciones del Imperio, sin periodicidad. En la reunión celebrada en Londres en 1926, los Dominios se transformaron en Estados totalmente independientes al desconocer la autoridad general de las decisiones del Parlamento de la capital británica. En efecto, se suscribió esta declaración: "El Reino Unido y los Dominios son *comunidades autónomas* dentro del Imperio británico, iguales en condición política (*status*), de ningún modo subordinadas a otra en ningún aspecto en sus asuntos domésticos o externos; aunque unidas por una fidelidad común a la Corona, y libremente asociadas como miembros de la *Comunidad Británica de Naciones*". El rey es rey igual de cada uno de los demás territorios. También ha quedado abolido el principio de que cuando el rey está en guerra, lo está el Imperio; en la actualidad, cada Dominio resuelve su actitud por sí. Un gobernador general representa al monarca en cada Dominio.

**COMUNIDAD CONYUGAL CONTINUADA.** v. Sociedad conyugal continuada.

**COMUNIDAD DE AGUAS.** El aprovechamiento común de las mismas que pertenece a varios, especialmente en materia de riegos. Al respecto, y en relación con las conocidas en Galicia como *torna a torna* o *aguas de pillota*, todo partícipe puede solicitar, en cualquier tiempo, la partición o partija, que se hará por medida; o, en otro caso por horas, días o semanas, según convenga a los interesados o determinen los tribunales. (v. Comunidades de aguas.)

**COMUNIDAD DE ARRENDAMIENTO.** En el concepto de W. Heller, la *comunidad de intereses* cuyo objeto consiste en el concierto de empresas para el *arriendo* de una o varias explotaciones de interés económico para ellas. Tal ocurre, por ejemplo, con el *arrendamiento* de una mina por empresas metalúrgicas o de transportes. La diferencia institucional con la sociedad de control reside en que esta *comunidad* no produce la unión de las empresas mediante la posesión de acciones, sino por derivación del *arriendo*. (v. Cooperativa de arrendamiento.)

**COMUNIDAD DE BIENES.** Existe siempre que el dominio de una cosa o la titularidad de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. En términos generales no es sino el *condominio* (v.).

1. *La conyugal característica.* En otro aspecto se refiere a un régimen patrimonial de los consortes. Entonces, la *comunidad de bienes* entre casados es el resultado de la sociedad conyugal pactada, legal o consuetudinaria, en virtud de la cual se hacen comunes todos los bienes que el marido y la mujer aportan al matrimonio al tiempo de contraerlo y los adquiridos después con igual carácter. Esta *comunidad de bienes* comienza desde la celebración del matrimonio. Su capital lo componen la dote de la mujer, los bienes que el marido introduce al matrimonio, los parafernales y los adquiridos en lo sucesivo por los cónyuges, sea a título oneroso o gratuito.

La *comunidad de bienes* entre cónyuges finaliza por la separación judicial de los mismos, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de uno o de ambos esposos. La *comunidad de bienes* se halla establecida por fuero subsistente en la villa de Alburquerque y otras de Extremadura. (v. Fuero del bailío.)

2. *La aproximación.* La sociedad de gananciales, régimen económico legal del matrimonio en muchos países, no pasa de ser una *comunidad de bienes relativa*, que deja al margen de tal condominio los aportados como propios por los contrayentes y muchos otros adquiridos por título lucrativo durante el matrimonio. (v. Bienes gananciales, Sociedad de gananciales, Tercero en la comunidad de bienes.)

**COMUNIDAD DE MONTES.** En la peculiar institución de Galicia, v. Montes vecinales.

**COMUNIDAD DE PASTOS.** Condominio establecido entre los propietarios de fincas rústicas o entre los vecinos de un pueblo en terrenos comunales, o también entre dos o más pueblos colindantes, en virtud del cual cada dueño o vecino tiene derecho a utilizar, a favor de su ganado, los pastos de los respectivos predios o bienes de aprovechamiento común.

1. *Desdén y régimen legal.* El Cód. Civ. esp., profundamente individualista, no mira con buenos ojos esta tradicional institución española; y su desdén se revela incluso al catalogarla, sin separación ni título especial, entre las servidumbres voluntarias. Su art. 600 declara: "La *comunidad de pastos* sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios que resulte de contrato o de última voluntad; y no a favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino a favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados. La servidumbre establecida conforme a este artículo se regirá por el título de su institución".

2. *Liberación y subsistencia.* Continuando el legislador su ataque contra esta institución, con ánimo evidente de destruirla, dispone que, si entre los vecinos de uno o más pueblos existe *comunidad de pastos*, el propietario que cerque con tapia o seto una finca, la hará libre de la *comunidad*. Subsistirán, sin embargo, las demás servidumbres establecidas sobre la misma. El dueño que cerque su predio conserva su derecho a la *comunidad de pastos* en las fincas no cercadas. El legislador consagra así aquella fórmula del egoísmo combinado con el comunismo: "Lo mío, mío; lo de los otros, en parte mío".

Por último, cabe redimir esta "servidumbre", establecida sobre propiedad particular, abonando el correspondiente valor a quienes tengan derecho a dicha servidumbre para sus ganados.

3. *Normas especiales.* Cuando la *comunidad de pastos* se desenvuelva en terrenos públicos, se regirá por leyes administrativas.

Lo legislado sobre *comunidades de pastos* se aplica extensivamente a las servidumbres sobre aprovechamientos de leñas y otros productos de los montes de propiedad particular. (v. Alera foral, Boalar, Condominio, Pastos de facería, Servidumbre, Vecera.)

**COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA.** v. Mercado Común Europeo.

**COMUNIDAD EN MANCOMÚN.** Aunque en apariencia redundante, tal es el nombre de una institución navarra, sobre bienes inmuebles. La de esta especie, establecida por costumbre o voluntad, es indivisible, salvo pacto unánime. Se deroga así la divisibilidad natural de los condominios, por iniciativa de uno de los condueños. Además, ningún comunero puede disponer de su cuota parte sin consentimiento de todos los demás. (v. Comunidad solidaria.)

**COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO.** Utiliza las difundidas siglas de C.E.C.A. Se constituyó en 1950, sobre la base de un proyecto para unificar

la producción francoalemana en la materia. El tratado, con adhesión de Luxemburgo, Bélgica y Holanda, se concretó en 1951 en París. La sede se encuentra en la ciudad de Luxemburgo.

**COMUNIDAD FACERA.** En el Derecho Foral navarro, la concurrencia de varios titulares dominicales que se unen para un aprovechamiento solidario, en materia de pastos, leña y otras utilidades agrarias.

"COMUNIDAD FORAL". En distintas ediciones oficiales y particulares del Derecho vizcaíno, compilado en 1959, aparecen estas palabras en su título VII. Consideramos que se está ante una errata archirreiterada, por cuanto el articulado de lo que habla es de la *comunicación foral* (v.).

**COMUNIDAD HEREDITARIA.** La formada por los *coherederos* (v.), con carácter más o menos transitorio. (v. "Consortium" y voz inmediata.)

**COMUNIDAD INCIDENTAL.** El condominio resultante de causas ajenas a la voluntad de los comuneros o copropietarios.

1. *La sucesoria.* Esa solidaridad patrimonial transitoria surge especialmente de la disposición testamentaria que prohíbe la división de todo o parte del caudal hereditario. Aun así, tal *comunidad* se extingue por las mismas causas que la sociedad, declara el legislador civil español. Esto último es de interpretación complicada. Para empezar, la primera causa de disolución social no es aplicable, por referirse a la expiración del término. La segunda habla de la pérdida de la cosa (en que terminan *comunidad* y bienes) o el término del negocio (materia ajena a la sucesión). La tercera causa es la más viable: la muerte de uno de los socios, su interdicción civil o la insolvencia, y cuando los acreedores pidan el embargo y remate de los bienes. La cuarta no es pertinente tampoco, al referirse a la voluntad de los socios, aquí coherederos, sometidos inflexiblemente a la prohibición del causante.

2. *Por causa de accesión.* Otros casos de *comunidad incidental* provienen de la mezcla o confusión de dos o más cosas de igual o diferente naturaleza, cuando tal incorporación se haya producido voluntariamente por varios dueños, o por uno solo procediendo de buena fe. En este supuesto, cada propietario adquiere un derecho proporcional al valor de la parte confundida o mezclada. (v. Confusión, Conmixción, Mezcla.)

**COMUNIDAD INDÍGENA.** En tiempos precolombinos, cada uno de los núcleos rurales americanos que practicaban formas de comunismo agrícola y pecuario; como más genuino, en el Imperio incaico. ¶ En la actualidad, mantenga esas características de explotación o sobreviva en otro régimen económico, cualquier grupo de indios puros que se mantiene coherente en zonas rurales; y con gran frecuencia cual *parias sociales*, por cuanto su indolencia natural no es espoleada con métodos de educación y de integración con los pobladores de procedencia europea, más o menos lejana. (v. Ayllos, Mita.)

**COMUNIDAD INTERNACIONAL.** Hasta comenzar el siglo XX solía entenderse por ello la federación o confederación de países. ¶ En la actualidad constituye una referencia genérica al concierto o desavenencia de los distintos Estados independientes. (v. Naciones Unidas.)

**COMUNIDAD LEGAL CONTINUADA.** Institución foral aragonesa, según la cual el cónyuge sobreviviente y los herederos de un premuerto continúan la *comunidad de bienes* (v.) que existiera en el momento de enviudar aquél, siempre que los principales ingresos de la sociedad conyu-

gal provengan de explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o mercantiles.

Esta *comunidad* es obligatoria cuando se haya pactado en capitulaciones matrimoniales o conste en el testamento mancomunado de ambos cónyuges. Es potestativa siempre que quede descendencia del matrimonio; pero entonces requiere la voluntad conforme de todos los interesados, que se acepta por la tácita cuando no se contradice dentro del término de un año de la muerte del cónyuge premoriente.

El consorte superviviente es el gestor de la *comunidad*, de regulación muy minuciosa en cuanto a sus bienes, cargas y deudas. Los actos de disposición exigen la unanimidad entre los partícipes.

Se disuelve por muerte, incapacidad, ausencia o interdicción del cónyuge superviviente; por petición de los partícipes; por pérdida del derecho de viudedad; por renuncia del superviviente a su parte; y por administración negligente o dolosa.

**COMUNIDAD PÓSTUMA.** Denominación ingeniosa y un tanto humorística que Josserand aplica a la *sociedad de gananciales* (v.); por cuanto los esposos viven como cónyuges separados de bienes, pero existe una *comunidad* de los mismos al disolverse.

**COMUNIDAD PROINDIVISO.** Así se designa, en la Compilación del Derecho Civil de Navarra, el condominio normal, en que cada condueño puede disponer de su cuota; aunque se requiera el consenso unánime para constituir servidumbres u otro derecho indivisible. (v. Comunidad facera y solidaria.)

**COMUNIDAD SOLIDARIA.** En lo inmobiliario y en Navarra, la que recae sobre inmuebles o derechos reales cuando los varios condóminos convengan en la solidaridad. En tal caso, cada comunero puede por sí solo ejercitar plenamente su derecho y disponer de la totalidad del mismo. (v. Comunidad en mancomún.)

**COMUNIDAD TÁCITA.** v. "Communauté taissible".

**COMUNIDADES DE AGUAS o DE REGANTES.** Asociaciones, voluntarias a veces y en ocasiones impuestas por la ley, que agrupan a los distintos beneficiarios de una concesión de *aguas* para riegos. Las juntas directivas de las mismas determinan los turnos, intervienen en las cesiones de derechos, aplican penalidades a los infractores y constituyen, en ciertos casos, verdaderos tribunales en su materia. (v. Comunidad de aguas, Tribunal de las aguas.)

**COMUNIDADES DE CASTILLA.** El fermento de esta protesta armada de las principales ciudades de *Castilla* en los años primeros del reinado de Carlos I de España y V de Alemania (a partir de 1518), se encuentra en haber nacido en territorio extranjero, aunque entonces posesión española, en Gante, el monarca, nieto de los Reyes Católicos, y a ciertas intemperancias iniciales del entonces joven y fogoso soberano, impaciente por recabar de las Cortes subsidios para la guerra contra los protestantes. No obstante haber votado las Cortes de La Coruña lo pedido por el rey, Toledo se resistió al pago, aduciendo coacciones y sobornos, y con mayor violencia al enterarse de que había quedado el cardenal Adriano como regente de España al ausentarse Carlos I para ser proclamado emperador germánico.

Cundiendo el movimiento, encabezado en Toledo por Padilla, se sumaron luego Segovia, Zamora, Madrid (entonces la capital era todavía Valladolid), Burgos, Tordesillas, Nájera, Haro, Murcia y otras poblaciones que encontraron en Padilla, Bravo, Maldonado y el obispo Acuña sus más esforzados capitanes, que no sólo acaudillaban a elementos

del pueblo, sino que contaban con muchos nobles en su partido, español y liberal por esencia.

Producidas las primeras acciones bélicas, los comuneros llevaron la mejor parte y aparecían como triunfadores, al punto de que doña Juana la Loca, entonces en Tordesillas, acogió complacida a sus dirigentes y nombró capitán general a Padilla. Un memorial, algo audaz para la época, dirigido a Carlos V, entonces en Alemania, provocó que la nobleza se apartara de la causa popular y que el soberano encontrara en ella apoyo para combatir a las *comunidades*. Su epílogo se produjo en 1521, en Villalar, donde fueron derrotados los comuneros y poco después ejecutados sus caudillos. (v. Germanías.)

**COMUNIDADES DE REGANTES.** v. Comunidades de aguas.

**COMUNIDADES EUROPEAS.** Comprende este nombre la serie de organismos creados por los países de la Europa Occidental en materia económica y con otros propósitos de mayor unidad, no concretados. Con la iniciativa de Alemania Federal, Bélgica, Francia, Holanda, Italia y Luxemburgo, a las que más adelante se sumarían otras naciones, se constituyeron y funcionan: la *Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, desde 1951; el *Mercado Común Europeo* y el *Euratom* (v.), ambos desde 1957.

Se frustraron la *Comunidad Política Europea*, prevista por un tratado de 1953, que intentaba crear un Estado federal; y la *Comunidad Europea de Defensa*, saboteada por Francia en 1954, que se proponía agrupar, bajo una autoridad supranacional, las fuerzas armadas de los Estados miembros.

**COMUNIDADES PRIMITIVAS.** La evolución desde la familia restringida a las formas preliminares de la convivencia con quienes en parte son extraños y en otro aspecto piezas de un conjunto señalan la etapa inicial de la *demografía* (v.) y también de los conflictos sociales.

1. *Oposición inicial.* Mientras la sociabilidad humana estuvo restringida al ámbito familiar y a las inmediatas ampliaciones del *clan* y de la *gens* (v.), se precisaría exageración patente o fantasía excesiva para erigir las rencillas domésticas y los problemas de familia en una primera cuestión social.

Se requiere que surja la verdadera sociedad, considerable en número, disgregada y unida a la vez en los distintos grupos integrados, que haya conocimiento y desconocimiento a la par entre los hombres, para que aparezcan las divergencias y antagonismos en la dimensión social.

La apropiación individual de la tierra y el trabajo dependiente de otro, por voluntad de las partes o por la sumisión esclavista de una de ellas, se muestran como una incipiente cuestión social.

2. *Escisión económica.* En la creencia de su origen divino, apenas el hombre es expulsado del Paraíso, queda condenado a ganar el pan con el sudor de su frente. En una consideración naturalista y estrictamente biológica, la existencia y subsistencia de la humanidad están indisolublemente unidas a la actividad del hombre para conseguir su sustento y para mejorar sus condiciones de vida material.

Ahora bien, como tal necesidad implica ingrato esfuerzo, apenas un hombre por su poder político o personal, y por contar con más bienes que otro, puede hacer que éste lo sustituya en el trabajo, surge la prestación laboral subordinada.

Desde los más lejanos tiempos, todo sistema laboral se ha caracterizado por la oposición de dos elementos: el que manda y el que obedece; el que produce y el que se beneficia con el producto. En el curso de los siglos recibirán muy distintos nombres: dueño y esclavo, entre los primitivos y hasta época no muy remota; patricios y plebe-

yos, en Roma; amos y colonos, al finalizar la Edad Antigua; señores y siervos, durante el feudalismo; maestros y compañeros, en la etapa corporativa; propietarios y obreros, al proclamarse con la Revolución francesa la libertad del trabajo; empresarios y trabajadores en la predominante denominación actual, de relativa igualdad jurídica, aunque de diferenciada función laboral. (v. Pueblos precolombinos.)

**COMUNIDADES RELIGIOSAS.** Congregaciones de religiosos (v.) o de religiosas que, con votos más o menos solemnes, hacen vida común, con clausura o sin ella; ya dedicándose a la oración, a la enseñanza, a ciertas industrias, a la propaganda, a la limosna y a otras actividades espirituales o materiales al servicio de su fe.

1. *Capacidad jurídica.* Por lo general, salvo épocas pasajeras de persecución o de defensa del Poder civil, las comunidades religiosas gozan de personalidad jurídica; ya con los derechos y obligaciones de las personas abstractas, ya con arreglo a concordatos o convenios establecidos entre la Santa Sede y los distintos países. Pues la Iglesia católica es la única que universalmente ha pactado de igual a igual, al menos, con los diversos Estados, aun en su período (1870-1929) sin territorio de soberanía propia.

2. *En la esfera laboral.* Cabe calificar el trabajo que realizan los religiosos pertenecientes a una comunidad, y en beneficio de ésta, como trabajo doméstico o de carácter familiar; ya que las congregaciones de tal carácter no persiguen, por lo común, fines de lucro. De ahí que la prestación de servicios por parte de quienes han hecho votos canónicos no configure, como norma, el objeto de un contrato de trabajo; y, por tanto, aunque haya prestación de trabajo y se pueda realizar éste en actividades que, cumplidas por otras personas, tendrían carácter laboral, carece de la protección legal.

La intervención de los fines trascendentes en la vida conventual conmueve en sus bases todo el enfoque laboral común; porque ciertos excesos en la jornada y el rigor de la actividad se valora, en ocasiones, por los religiosos, como un beneficio personal, computable en el capítulo penitencial o expiatorio o de servicio abnegado a favor del prójimo. Las contadas excepciones que pueden darse, aparte confirmar la regla general, no hacen que la actividad desarrollada tenga por fin uno de carácter económico; pues éste se dirige bien al sostenimiento de la congregación religiosa, bien a desarrollar obras de caridad y beneficencia, lo que anula todo propósito especulativo o comercial.

**CÓMUNIÓN.** Participación en algo común. || Comunicación entre personas; relación, trato. || Congregación de fieles de una religión. || Por extensión, partido político. (v. Excomunión.)

**COMUNIÓN SACRAMENTAL.** El acto de recibir los fieles la eucaristía (v.).

**COMUNISMO.** Doctrina social, económica y política basada en la comunidad general de bienes o en la propiedad estatal de las principales fuentes de riqueza.

1. *Deslinde con el socialismo.* La terminología de las doctrinas sociales se muestra por demás vacilante acerca del empleo preciso de los vocablos comunismo y socialismo (v.). Para algunos, en especial para los que no son ni socialistas ni comunistas, ambas cosas son una misma, con dos nombres permutables o cambiables según las épocas y las modas del lenguaje y de lo políticosocial. Para los que prefieren el término de socialismo, desdénan el otro por considerarlo adecuado únicamente para el colectivismo agrícola de las fases rudimentarias en la organización social humana; y prohíjan el de socialismo por expresión más consciente y mejor estructurada, de acuerdo con el pensamiento político y la técnica sociológica de los tiempos

modernos. Por el contrario, quienes prefieren, sobre todo para ellos, lo de comunismo, empiezan por recordar que el adjetivo comunista fue seleccionado por Marx y Engels para calificar su célebre *Manifiesto*, por entender que lo de socialismo era de categoría científica menor y de aconsejable relegación para los sistemas utópicos, desde Moro a Babeuf y Saint-Simon.

Las disensiones internas del movimiento obrero, las rivalidades sindicales y, decisivamente, la escisión de las Internacionales (v.) de acuerdo con criterios muy distintos acerca de la estrategia más recomendable para la conquista del Poder por la clase trabajadora, han influido en la adjudicación definitiva de los vocablos comunismo y socialismo a tendencias diferenciadas con exactitud y diferenciadas por toda la opinión mundial, desde 1917 hasta nuestros días. No obstante, para sorprender a ciertos sectores de opinión o eludir represiones, no pocos núcleos comunistas adoptan hoy lo "más suave" de socialismo.

En la actualidad, aunque atenuada en extremo la virulencia soviética como consecuencia de la misma conquista del Poder en Rusia y de las ingentes dificultades para convertir en hechos los dichos de sus programas, el comunismo encarna la actitud de agitación nacional permanente, con inclinación por equívocas banderas circunstanciales, en los países donde es oposición. En cambio, los partidos socialistas, para satisfacer cuanto antes y en lo posible mejoras populares, descartan el jugar en lo social a todo o nada, y no vacilan en aliarse con partidos liberales o burgueses que signifiquen parciales conquistas de orden social. Más aún, aun habiendo ejercido con mayorías absolutas el gobierno de algunos países, de Monarquías por añadidura, en Inglaterra, Escandinavia y países centroeuropeos, no se han sentido acuciados ni por el derrocamiento de monarcas tolerantes con las decisiones de la opinión pública ni incitados a una implantación súbita y plena de su ideario político, económico y social. No cabe excluir que en esa actitud cautelosa haya pesado la contingencia de que la destrucción de toda la estructura social existente mediante procedimientos drásticos pudiera significar sin más que la sociedad toda pereciera bajo las ruinas del supuesto estrago salvador.

En resumen, el comunismo se siente inclinado por los métodos violentos como táctica opositora y por la obsesión revolucionaria como estrategia para la conquista nacional y mundial del Poder. El socialismo opta por la vía renovadora o reformista; de ahí su actitud propicia a colaboraciones con sectores burgueses. Esa posición socialista, luego de haber servido de base para los más duros vituperios por parte del comunismo, fue imitada por éste en los *Frentes Populares* (v.) de la cuarta década del siglo XX, cuando reaccionó temeroso contra la expansión del fascismo en Europa, surgido precisamente con el pretexto de reprimir los excesos de los empedernidos revolucionarios sociales. En esa tendencia, la contemporización máxima aparece con el eurocomunismo (v.).

2. *Instauración.* La conquista del Poder; en distintos países, por el comunismo se analiza en las voces: Estado satélite, República popular y Revolución rusa (v.).

3. *Especies.* En un sentido amplio, por comunismo se entiende la doctrina social y política basada en la comunidad general de bienes y el movimiento de masas que propugna la abolición de la propiedad privada y la instauración, al menos teórica, de un gobierno de trabajadores y para los trabajadores. El comunismo, que pretende apoyarse históricamente en la supuesta indivisión de la tierra en los regímenes patriarcales, encuentra antecedentes lejanos en los sistemas utópicos. Muy alejado de ellos en los métodos de acción y en el programa de gobierno, el comunismo práctico se basa en la dictadura proletaria, con desprecio absoluto de las formas democráticas y electorales para la asunción del Poder, postura consolidada por no haber logrado en país alguno la mayoría popular por ese

sistema de libre consulta de la opinión. En Chile, en 1970, requirió una actitud de apoyo parlamentario sui géneris de la democracia cristiana... sin visión de las consecuencias.

En la realidad, allí donde se ha implantado, la dictadura colectivista la ejerce, por autodecisión, la jefatura del partido único —el comunista—, que aspira a realizar una especie de socialismo integral. Se enfrenta así en la teoría y en la práctica al *comunismo libertario*, sistema que aspira a armonizar, según su criterio teórico, la plena libertad personal y la total comunidad de bienes, y que se analiza en la denominación más usual de *anarquismo* (v.).

4. *Lineamientos teóricos*. v. Dictadura del proletariado, Marxismo y Materialismo histórico.

5. *Revisionismo*. Integra una actitud crítica del marxismo, sostenida en primer término por el alemán Bernstein, al establecer que la afirmación del empobrecimiento progresivo de las masas trabajadoras no se había visto confirmada, a causa de las mejoras conseguidas por los trabajadores en su lucha organizada contra el *capitalismo* (v.). La multiplicación de las empresas, contra la prevista concentración capitalista; la sucesiva desaparición de privilegios burgueses, frente al progreso de las instituciones democráticas; la legislación social que se extendía con rapidez e intensidad a favor de los trabajadores, eran argumentos asimismo invocados por esta tendencia, condenada por los Congresos obreros de este siglo, pero que penetraron en casi todos los partidos socialistas.

En época más reciente, sobre todo en el curso de la segunda posguerra mundial, ha surgido un nuevo revisionismo, dentro del *comunismo ruso*, que con una serie de reformas sucesivas tiende a despertar el incentivo personal de los trabajadores para elevar su bajo nivel de vida y bosqueja la creación de un patrimonio personal, que se presiente cada vez mayor, contra un colectivismo total en las fogosas declaraciones iniciales de la Revolución leninista triunfante.

Maestros o ingenuos en el disfraz, los teóricos oficiales del régimen han inventado un nuevo léxico. A la *propiedad privada* reemplaza así la *propiedad personal*. El juego de palabras se pretende justificar así: "La *propiedad privada* crea la oportunidad de explotar el trabajo de otro hombre como medio de vida; y, en consecuencia, de volverse rico. La *propiedad personal*, bajo el socialismo, tiene un carácter social totalmente distinto, pues cae de modo básico en la categoría del consumo; su fuente es el esfuerzo personal de un individuo y se la destina a satisfacer las necesidades del propietario".

El diario oficial —como todos en la U.R.S.S. aunque éste más próximo al Kremlin—, *Izvestia*, completa el dorado de la píldora defendiendo a los propietarios personales así: lo de *propietario privado* es un desagradable título vinculado con el capitalismo, y muchas de las personas de la sociedad soviética, que parecen encajar perfectamente en esa descripción, son obreros de primera línea en la labor comunista, buenos activistas públicos y gente que goza de respeto general.

Para remate, el mismo órgano expresa: "Bajo el capitalismo, *ganancia* es el beneficio obtenido por individuos privados que explotan el trabajo de otros; es el estímulo de la producción social. La gente trabajadora es impulsada por la necesidad... En la sociedad socialista, libre de explotaciones, el incentivo material puede servir como poderoso estímulo al trabajo. Este principio del incentivo material fue substanciado por Lenin, quien acostumbraba a decir que el interés personal promueve la producción". (v. Anticomunismo, "Divini Redemptoris Promissio".)

**COMUNISMO SEXUAL.** Libertad de uniones carnales, entre hombres y mujeres, fuera de la institución matrimonial. (v. Libertad de amar.)

**COMUNISMO UTÓPICO.** El meramente imaginativo o literario. Se contraponen al *científico* o *comunismo antonomástico*. Característica expresión es la obra de Campanella *La Ciudad del Sol*, obra de un inquieto fraile dominico.

Con algunas reminiscencias del descubrimiento americano, esta *Ciudad del Sol*, revelada por un genovés, aunque en el África Ecuatorial, constituye en realidad un magno monasterio, si bien dedicado a la deidad solar. Tal ciudad es regida por el Gran Metafísico, a la vez papa y rey, que cuenta con tres ministros, encargado uno de la guerra; el otro, de las ciencias, las artes y la industria; y el tercero, de las relaciones sexuales y de la mejora de la sociedad. Los magistrados, con gran autoridad, pueden imponer penas, sólo de carácter personal, desde la abstención sexual a la privación de la comida.

En el plano económico, todo es común; pero no son iguales los productos de cada cual, por regirse el reparto de acuerdo con los méritos y lo producido. No se trata de lograr el mayor bienestar. Al contrario, todo el pueblo ha hecho, como los monjes, voto de pobreza. Por ello basta con trabajar 4 horas por día; el resto se dedica al estudio y a la ciencia.

Hombres y mujeres gozan de iguales derechos. Los matrimonios se deciden por la autoridad, para lograr la mejora de la especie. La vida individual y la social asegurarían al hombre una longevidad de dos siglos, con un rejuvenecimiento cada 60 años. Con anticipo notable, predecía que el hombre habría conseguido volar y hasta aventurarse en el espacio sideral...

Tanto esta obra como la de Moro, carentes de valor científico en lo políticoeconómico, mantuvieron a muchos intelectuales, a sociólogos y a políticos con el pensamiento puesto en que la comunidad de bienes era una fórmula viable, o cuando menos sugerible, para la solución del *problema social* (v.).

**COMUNISTA.** Perteneciente o relativo al *comunismo* (v.). || Partidario de este sistema. || Miembro del partido comunista. (v. Activista, Comunistoide; Manifiesto y Sindicalismo comunista.)

**COMUNISTOIDE.** Útil neologismo de la jerga política. En primer lugar, quien es *comunista* (v.) y lo niega, para evitar persecuciones o para mayor eficacia subversiva o en la infiltración. || El que es comunista y no lo sabe. || El que coquetea con el comunismo, por si acaso...

**COMUNITARIO.** Neologismo "tercermundista" del cual usan y abusan los demagogos. Ni se sabe ni saben lo que con ello quieren decir; pero cabe sospechar que emplean un vocablo de la familia del "comunismo", con pretensiones de halago popular. El bien público, los intereses generales, la utilidad de los más son honrados y transparentes conceptos de otros tiempos que es necio querer reemplazar por el manoseado "quehacer comunitario".

**COMÚNMENTE.** De uso común. || Según práctica habitual. || Por acuerdo común. || Con frecuencia; por lo general; de ordinario.

**COMUÑA.** Aparcería de ganados peculiar de Asturias. Es de dos clases: *comuña a armún* y *comuña a la ganancia*. En la primera especie, el ganado se entrega valorado al que lo apacienta y cuida, que tiene además derecho a la leche, lana, queso y demás productos directos o por transformación que de los animales obtenga; y luego, al ser vendido el ganado, se reparte por mitad la diferencia entre lo tasado y el precio conseguido. Las crías pertenecen a las dos partes; y las cabezas muertas, perecen para el dueño. En la otra variedad, el propietario del ganado se resarce ante todo del valor del mismo que haya entregado o de las

cabezas dadas; por lo tanto, el *comuñero* sólo obtiene *ganancia* si el rebaño cuenta con más animales que los recibidos para su cuidado.

**COMUNERO.** El aparcerero activo en la *comuña* (v.).

**CON.** Como partícula o prefijo cumple las mismas funciones que *co* (v.), generalmente ante consonante. || En tanto que preposición, expresa modo o medio. || También, unión o compañía. (v. Comunicación y Conducta con el enemigo; Deuda con tropa, Matrimonio con un árbol, Pagaré con causa, Sin, Sirga con caballería; Vapor con cubierta de abrigo, de tienda y ligera; Venta con garantía.)

*Acometer con el dinero.* v. Dinero.

*Alzarse con el dinero.* v. Dinero.

*Cargar con el mochuelo.* v. Mochuelo.

*Con cuenta y razón.* v. Cuenta.

*Con cuero y carne.* v. Cuero.

*Con paz sea dicho.* v. Paz.

*Con tiempo.* v. Tiempo.

*Con todos los sacramentos.* v. Sacramento.

*Con viento fresco.* v. Viento.

*Con villano de behetría no te tomes a porfía.* v. Villano.

*Cristo con todos.* v. Cristo.

*Cubrirse con las órdenes.* v. Orden.

*Cuenta con el pago.* v. Cuenta.

*Dar con aire.* v. Aire.

*Dello con dello.* v. Dello.

*Despacharse con el cucharón.* v. Cucharón.

*Estar con una mujer.* v. Mujer.

*Estar con uno.* v. Estar.

*Estar en tal rodilla con otro.* v. Rodilla.

*Estar mal con el dinero.* v. Dinero.

*Juntar diestra con diestra.* v. Diestra.

*Ras con ras.* v. Ras.

**CONATO.** Propósito, intento, tendencia. || Empeño, impulso, esfuerzo para realizar algo. || Actividad inicial de un acto o delito que se empieza a ejecutar y no llega a consumarse.

Generalmente se expresa con la voz de *tentativa* (v.) el delito sólo intentado, el no cometido del todo; y se reserva el vocablo de *conato* para designar las sublevaciones abortadas o los ataques pronto fracasados contra los Poderes públicos. (v. Complot, Conspiración, Frustración, Pronunciamento.)

**CONCA DE TREMP.** Comarca de la provincia española de Lérida cuyas instituciones jurídicas peculiares se respetan en principio por el art. 2º de la Comp. Civ. de Cataluña.

**CONCADENAR o CONCATENAR.** Unir unas ideas o cosas con otras.

**CONCAMBIO.** Raro sinónimo de *canje* (v.).

**CONCANÓNIGO.** Quien se desempeña como *canónigo* (v.) al mismo tiempo que otro en una catedral o colegiata.

**CONCATEDRALIDAD.** Calidad de cada una de las catedrales hermanas, por encontrarse en una misma ciudad y no contar sino con un cabildo; como acaece entre el Pilar y la Seo de Zaragoza. || Condición de los canónigos de Santiago de Compostela y de Zaragoza que tienen asiento en dos catedrales, aun perteneciendo en rigor a una sola.

**CONCATENACIÓN o CONCATENAMIENTO.** Enlace o unión material o intelectual; ya sea de hechos, de argumentos, de indicios, de textos, o de fenómenos físicos, fisiológicos, psíquicos o de otra índole.

**CONCATENAR.** Llevar a cabo alguna *concatenación* (v.) o enlace, tenga expresión material o abstracta.

**CONCAUSA.** Origen, juntamente con otra cosa, de algún efecto. (v. Causa.)

La *concatenación causal* y la consecuente imputación del acto y de las resultas, y más cuando son perjudiciales, encuentra antiquísimos antecedentes. Tal el conciso y elegante aforismo latino: "*Causa causae est causa causati*" (La causa de la causa es causa de lo causado). Sin embargo, en la filosofía de la responsabilidad se establecen limitaciones, orientadas por la intermediación y la eficacia. Renunciar a esas restricciones llevaría, entre otros absurdos, a declarar al primer hombre coautor de todos los delitos y corresponsador de todos los daños, si sobreviviera...

**CONCAUTIVO.** Compañero de cautiverio.

"CONCEALER". Voz ing. Encubridor.

"CONCEALMENT". Voz ing. Encubrimiento. || Secreto. || Escondrijo.

**CONCEBIBLE.** Lo que puede ser objeto de *concepción* (v.) o entendimiento. En este aspecto intelectual, el vocablo envuelve con frecuencia el eufemismo de algo que se omite; como al referirse a lo *concebible* en una efusiva pareja que se queda sola. || En sentido genésico, de posible engendramiento; que, algo en relación con el ejemplo precedente, puede concretarse al que es apto para procrear.

**CONCEBIDO.** El óvulo fecundado de la mujer. El ser humano desde la concepción al aborto o nacimiento o a la muerte de la embarazada.

1. *Amparo directo.* En el Derecho, y para lo favorable, el *concebido* se tiene por nacido; siempre que nazca con vida y, además, en algunas legislaciones censuradas, sea viable o lo demuestre con la mínima supervivencia de 24 horas.

El favor del *concebido* se expresaba ya en el Derecho Romano: "*Nasciturus pro jam nato habetur, si de ejus commodo agitur*" (En cuanto lo beneficie, el *concebido* se tiene por nacido).

A un lado ese enfoque, prevalece el criterio fisiológico expresado por Ulpiano: antes del alumbramiento, el feto es parte de la mujer o de sus entrañas. Entronca ello con la discusión doctrinal de si el *concebido* es, o no, persona capaz de derechos. Si nace con vida, los consolida plenamente; si nace muerto, es como si no hubiera existido. La norma consiste, empero, en considerar al *concebido* como persona, por razón de la independencia embriológica del feto con respecto a la madre.

2. *Indirecta protección.* Posee repercusión penal el pensamiento de Marciano: "*Non debet calamitas matris nocere ei qui in ventre est*" (La desgracia de la madre no debe perjudicar al que lleva en su seno). La expresión más concreta se halla en la prohibición de notificarle la sentencia de muerte a la embarazada, a fin de no provocar un aborto emotivo o por alguna reacción sentimental. Tampoco se ejecuta por supuesto la pena capital cuando hay un *concebido*, para no atentar contra su vida. (v. Aborto, "Bonorum possessio ventris nomine", Concepción, "Curator ventris", Feticidio, "Missio in possessionem ventris nomine", "Nasciturus", Póstumo, Tutela interina.)

**CONCEBIMIENTO.** Concepción (v.).

**CONCEBIR.** Engendrar, quedar embarazada la mujer. || Formar idea o concepto de algo. || Planear, tramar, proyectar. (v. Concepción, Concepto, Preconcebir.)

**CONCEDENTE.** Que concede. (v. Concesión.)

**CONCEDER.** Dar u otorgar alguna cosa o derecho. || Atribuir la Administración, mediante contratación directa o licitación, la ejecución de una obra o la explotación de un servicio público o una fuente de riqueza. || Asentir a una manifestación ajena; admitirla. (v. Ceder, Concesión.)

*Conceder beligerancia.* v. Beligerancia.

**CONCEDIDO.** v. Recurso concedido en relación y Recurso concedido libremente.

**CONCEJADA.** v. Servicios de concejada.

**CONCEJAL.** El individuo que forma parte del cuerpo administrativo o ayuntamiento de un municipio, o del *concejo* (v.) de algún pueblo, villa o ciudad. Los simples *concejales*, aun con voz y voto, y encargados a veces de la gestión o inspección de alguna rama administrativa, se llaman también *regidores*; si ejercen jurisdicción en algún barrio o distrito de la ciudad, se denominan *tenientes de alcalde*; y, por último, quien simboliza el gobierno local administrativo, se titula *alcaide* (v.; y, además, Ayuntamiento).

Según los regímenes que predominan, los *concejales* son de elección popular o nombrados por el gobernador de la provincia, cuando no directamente por el gobierno central. El cargo es gratuito en principio; y de aceptación obligatoria, al menos cuando la designación se debe al sufragio. (v. Alderman, Elección de concejales, Pentapropio.)

**CONCEJALA.** Tanto la mujer de un *concejal* (v.) como aquella que desempeña el cargo por elección o nombramiento.

**CONCEJALÍA.** Dignidad y oficio de *concejal* (v.).

**CONCEJERAMENTE.** De manera pública y ostensible. || Antiguamente se decía de lo hecho ante juez o por medio de él.

**CONCEJERO.** Público, manifiesto, no oculto.

**CONCEJIL.** Perteneciente a un *concejo* (v.) o municipio. || Común a los vecinos de un lugar. || Expósito. || En la Edad Media, tropa enviada a la guerra por un concejo, y a su costa. || Como sustantivo arcaico, concejal. (v. Bienes concejiles; Carga, Cargo, Milicia y Piara concejil.)

**CONCEJO.** El ayuntamiento y regidores (v.) de un pueblo, como también el lugar o casa donde se reúnen. || Municipio. || Sesión de un *concejo*. || Concejil o expósito. || Nombre de algunas juntas. (v. Libro de los concejos de Castilla.)

*Quien no aprieta en vallejo, no aprieta en concejo.* v. Vallejo.

**CONCEJO ABIERTO.** La reunión de todos los vecinos de un pueblo, convocados a son de campana y presididos por la autoridad, para tratar asuntos de interés común. Se ha denominado "*democracia directa*" (v.), sólo posible en pequeños lugares. En algunas aldeas suizas subsisten vestigios de esta vieja institución. (v. "Landsgemeinde", Oncena, Veintena.)

**CONCEJO DE LA MESTA.** Junta anual de los pastores y dueños de ganados que se celebraba siglos atrás, cuando el apogeo de esta institución española, para tratar de los asuntos relativos a la ganadería y a las vías pecuarias, y para separar los *mostrencos* (v.) mezclados con el ganado peculiar de los ganaderos. (v. Asociación General de Ganaderos, Cabaña española, Mesta.)

**CONCEJO DELIBERANTE.** En la Argentina, lo que *concejo municipal* (v.); y local público donde celebra sus sesiones.

**CONCEJO MUNICIPAL.** Asamblea legislativa o reglamentadora, dentro del ámbito local, que dicta ordenanzas, resuelve según su competencia y ejerce diversas funciones administrativas en su término jurisdiccional.

**CONCELLAR.** v. Dominio concellar.

**CONCELLER.** Concejal catalán en los municipios del antiguo Principado.

**CONCELLO.** ant. Concejo (v.).

**CONCENTRACIÓN.** Reunión de lo suelto, disgregado o disperso. || Junta de diversas personas para algún fin; en especial, con sentido multitudinario y para un acto público. || Económicamente, tendencia a la absorción capitalista de empresas. (v. Campo y Principio de concentración; Reconcentración.)

**CONCENTRACIÓN DE ACCIONES.** Reunión en manos de un solo accionista de la mayoría de las *acciones* que representan el *capital social* (v.), lo que le permite dirigir por sí los negocios de la sociedad. Resulta habitual en empresas constituidas por parientes o entre amigos. En algunas legislaciones se prohíbe acumular más del 49 % del capital social en un solo socio.

**CONCENTRACIÓN INDUSTRIAL.** La reunión, en espacios más o menos limitados, de gran cantidad de operarios y de elementos fabriles, como consecuencia de la producción en masa característica desde la *Revolución industrial* (v.). Enfocando sus distintos matices, Benoist expresa: "Alrededor de la máquina de vapor que les daba el movimiento, se han concentrado naturalmente los instrumentos de trabajo; y, naturalmente, en donde estaban esos instrumentos se ha concentrado el trabajo; pero, también naturalmente, donde el trabajo se ofrecía, se han agrupado los trabajadores; en consecuencia, *concentración de útiles, concentración de obra, concentración de obreros*. Primera transformación, el taller será cambiado en fábrica; el trabajo, de particular o individual que era antes, se ha hecho en cierta manera y en cierta medida colectivo. Por otra parte, concentrados en la fábrica por el trabajo, los obreros han sido conducidos a concentrarse alrededor de la fábrica después del trabajo".

**CONCENTRACIÓN PARCELARIA.** Agrupación bajo una linde de diversas fincas rústicas de reducida extensión, para unificar y facilitar el cultivo (*Dic. Acad.*)

La fragmentación de los predios rurales multiplica los esfuerzos, con la inevitable pérdida de tiempo que representan los traslados personales, de animales y de equipos de unas a otras parcelas. Aumentan los accesos privados para vehículos, ganado y personas, con el consiguiente desperdicio de superficie. A mayor número de parcelas, mayor cantidad de lindes y de vecinos, y la multiplicación consiguiente de limitaciones, abusos y conflictos a que toda vecindad es propicia.

Ante esos y otros males, distintos países, Francia, Alemania y Suiza de modo principal, han procedido a permutas forzosas de parcelas, entre los pequeños propietarios rurales, para formar explotaciones económicamente aceptables. (v. Minifundio, Retracto de comuneros, Reunión territorial.)

**CONCENTRADO.** Según una *concentración* (v.) o sujeto a ella. || Internado en un *campo de concentración* (v.).

**CONCENTRAR.** Reunir, juntar en un punto o centro lo separado o disperso. || Recluir, internar en un *campo de concentración* (v.). || Unificar la propiedad de dispersas parcelas.

**CONCEPCIÓN.** El acto de la fecundación y comienzo del proceso vital. || Plan, idea, para proceder o ejecutar.

1. *Fisiológicamente.* La *concepción* se efectúa en el momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo. La *concepción* no es inmediata a la cópula carnal; pues a veces puede transcurrir algún tiempo desde ésta al instante en que el espermatozoide, o elemento masculino, fecunda el óvulo, o elemento femenino.

2. *Génesis jurídica.* Desde la *concepción* en el seno materno comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los *concebidos* (v.) en el seno materno nacen con vida.

3. *Garantías viudales.* La *concepción*, real o presunta, origina reglas especiales en caso de viudez. Así, la viuda, cuando crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. A requerimiento de parte, el juez dictará las providencias oportunas para evitar la *suposición de parto* (v.) o que se dé por viable a la criatura que no lo haya sido. Para confirmar el nacimiento y la calidad fisiológica del nacido, se nombrará un facultativo o mujer.

4. *Sucesión regia.* La *concepción* tiene consecuencias, que puede determinar hasta la modificación en el orden constitucional. Caso singularísimo, y no previsto en ley alguna, se produjo en España al morir Alfonso XII; pues correspondía pura y simplemente declarar reina a la mayor de sus dos hijas, única descendencia legítima del monarca. Pero al revelar la reina viuda su reciente embarazo al presidente del Consejo de ministros, surgió la posibilidad de que fuera varón, como resultó en definitiva, el ser que naciera; lo cual obligaría a un destronamiento sin precedentes o a postergar al hijo contra la preferencia masculina para la sucesión en la Corona. Como solución se improvisó una espera o interregno excepcional. (v. Aborto Anticoncepción, Embarazo, Filiación, Paternidad.)

**"CONCEPTA VERBA".** Loc. lat. Palabras rituales o sacramentales en los actos jurídicos. || "La fórmula de la fórmula" en el procedimiento romano.

**CONCEPTIVO.** Capaz de *concebir* (v.) como facultad intelectual o aptitud genésica.

**CONCEPTO.** La idea que forma el entendimiento, tomado en sentido mental interno. || Pensamiento manifestado con palabras, en la expresión intelectual externa o de relación. || Sentencia, agudeza, dicho ingenioso, como manifestación perspicaz o literaria. || Con valor personal de apreciación, bien sobre la individualidad ajena, o acerca de la estimación nuestra por los demás, aparecen dos significaciones de *concepto*: cual opinión o juicio; y como crédito de una persona. || Antiguamente, concebido o feto.

**"CONCEPTUACIÓN".** La voz no es académica ni necesaria: *concepto* y *juicio* (v.) resultan suficientes, por más conocidas, claras y expresivas. Sin embargo, se emplea *conceptuación* cual efecto o resultado de *conceptuar* (v.). || Conjunto de varias notas de concepto.

**CONCEPTUAL.** Concerniente al *concepto* (v.). || Con expresión circunscrita a la definición o a las nociones. || Intelectivo.

**CONCEPTUAR.** Formar *concepto* (v.), juicio, idea. || Calificar. (v. *Desconceptuar*.)

**"CONCEPTUM FURTUM".** Loc. lat. Hurto o robo flagrante; con las manos en la masa, próxima o reciente la consumación del delito contra la propiedad.

**CONCERCANO.** Próximo; situado en las cercanías. || Límite, vecino, fronterizo.

**"CONCERN".** Voz ing. Actividad u *ocupación*. || Asunto o negocio. || Empresa o establecimiento. || Casa de comercio. || "Concerno" (v.).

**CONCERNENCIA.** Relación, respecto. || Incumbencia, pertenencia.

**CONCERNIR.** Atañer, corresponder, pertenecer, incumbir, competir. (v. *Concernencia*.)

**"CONCERNO".** Intento de castellanización de la agrupación monopolística conocida con la palabra germánica "*Konzern*" (v.).

**CONCERTACIÓN.** Voz arcaica: disputa, contienda.

**CONCERTADO.** Según método o combinación. || Convenido. (v. *Matrimonio concertado* y *no celebrado*.)

**CONCERTADOR.** Que concierta, ajusta, trata, pacta o arregla.

**CONCERTADOR DE PRIVILEGIOS.** Cada uno de los tres individuos que tenían encomendado lo concerniente a la expedición de las confirmaciones de *privilegios* (v.) hechos por el rey. De verificar alguna confirmación indebida, estaban obligados a pagar la cuantía del *privilegio*, y restituir cuatro veces los derechos.

**CONCERTAR.** Contratar, pactar. || Componer, ordenar, disponer, arreglar. || Ajustar, tratar, acordar un negocio. || Cotejar o concordar dos o más cosas. || Convenir el precio de algo. || Combinar entre sí diversas partes. (v. *Concertación*, *Concierto*, *Desconcertar*.)

**"CONCERTATIVUS".** Voz lat. Contra la apariencia conciliadora, el significado es contencioso. (v. "*Accusatio concertativa*".)

**CONCESIBLE.** Lo que cabe *conceder* (v.).

**CONCESIÓN.** Cuanto se otorga por gracia o merced. || Admisión de un argumento o alegato ajeno. || Autorización, permiso. || Libertad o franquicia. || Punto de la reclamación contraria que se acepta en una transacción o negociación. || Favor sensual, consentido casi siempre por la tática en la mujer. || En el Derecho Canónico, la parte dispositiva de una bula. || En Derecho Público, la palabra se aplica a los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado *concesionario*) o a una empresa (entonces *concesionaria*) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas.

**CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.** El otorgamiento administrativo, ante oferta privada o por ofrecimiento público, que se hace a particulares o empresas, para la apropiación o aprovechamiento de bienes de dominio público, como aguas, minas y montes; para construir obras de interés público o para explotar servicios generales o locales. Las *concesiones* se dan por contratación directa y, con mayor frecuencia, mediante licitación o subasta al mejor postor, que habrá de sujetarse al *pliego de condiciones* (v.). El concesionario deberá ajustarse al presupuesto y

plan de la obra, cuando se trate de una construcción o reparación; y entonces obtiene la parte de beneficios permitida; por ejemplo, un 15 % ó un 20 %. En otro caso, se encuentra en el deber de abonar la cuota señalada o el tanto por ciento determinado por la explotación de alguna fuente de riqueza o de un servicio público; en cuyo caso obtiene como ganancia el rendimiento que logre. (v. Caducidad de la concesión, Hipoteca sobre concesiones, Inscripción de las concesiones administrativas, Reversión de las concesiones.)

**CONCESIÓN INMOBILIARIA.** Contrato por el cual el propietario de un inmueble concede su disfrute, contra remuneración anual, y durante 20 años por lo menos, a otro, que puede edificar y realizar cuantos arreglos convengan a su explotación. Al terminar el contrato, el dueño está obligado en principio a indemnizar al concesionario por las construcciones realizadas (Daloz).

**CONCESIÓN REAL.** Una de las formas de legitimación admitidas por el Cód. Civ. esp. Desaparecida la realeza en España desde 1931 a 1975, la denominación constituye en verdad una *concesión pública, estatal o gubernamental*.

1. *Requisitos.* Para ella se exigen los siguientes: "1º Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio; 2º que se pida por los padres o por uno de éstos; 3º que el padre o madre que la pida no tenga hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos; 4º que, si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge" (art. 125). También puede obtener esta legitimación (v.) el hijo cuyo padre o madre, ya muertos, hayan manifestado en testamento o instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la tercera circunstancia antes indicada.

2. *Consecuencias.* Los efectos de la misma son los derechos que se enumeran: 1º llevar el apellido del padre o de la madre que legitime así; 2º recibir los alimentos legales en toda su extensión; 3º la porción hereditaria señalada en el código.

**CONCESIONARIO.** La persona a quien se hace una *concesión* (v.), especialmente cuando es administrativa.

**CONCESIVO.** Lo que se concede o cabe conceder.

"CONCESSO". v. "Ex concessio".

**CONCEYO.** Arcaísmo por *concejo* y por *concilio* (v.).

**CONCIA.** Lo vedado de un monte.

**CONCIBIMIENTO.** ant. Concepción (v.).

"CONCIDERE TESTAMENTUM". Loc. lat. Revocar el testamento.

**CONCIENCIA.** En lo psicológico, autonocimiento humano y reconocimiento de la propia individualidad. || En lo intelectual, conocimiento reflexivo y exacto. || En lo ético, facultad moral que distingue el bien y el mal. || Figuradamente, proceder sano, conducta justa.

1. *Puntualizaciones.* Antes de abordar, en apreciaciones particulares y en indicaciones ajenas seleccionadas, la técnica de la obra requiere, en lo idiomático, señalar que este vocablo, de acuerdo con su raíz latina, admite la grafía "*consciencia*", que el hábito ha desterrado de nuestro lenguaje, pese a la dualidad reconocida académicamente, y que sorprende más por cuanto en los compuestos o emparentados: *inconsciencia, consciencia, subconsciente* (v.), esa "s" intermedia no admite supresión en la escritura.

En otro aspecto conviene hacer hincapié en la aceptación calificadora de la actitud caracterizada por sentimientos elevados al servicio de los valores individuales y colectivos en lo humano: como el juzgar con imparcialidad y sin apasionamiento, atender al que pide por necesidad y sin culpa, sacrificarse por la vida de quienes de nosotros la recibieron, justipreciar los trabajos y los servicios sin explotar al que los paga o al que por ello se paga; es decir, la conducta ajustada a rectitud, equidad, principios éticos e ideales de piedad y confraternidad con nuestros semejantes y en la recíproca correspondencia del prójimo para con nosotros.

2. *Planeamiento.* La luz oculta y la voz secreta que es la *conciencia* en cada hombre y mujer se erige, en la auto-introspección, en el medio único de saber que vivimos, y sufrirlo o gozarlo. En su manifestación intrínseca revela la existencia; en su proyección exterior nos permite conocer a los demás y que ellos nos conozcan.

Su naturaleza se revela la más sutil, a la par que la más evidente, puesto que desde el indestructible "*Cogito, ergo sum*" (v.), el progreso más refinado de la Psicología experimental o de la Fisiología abstracta no la han podido captar ni en la más tenue de las materializaciones.

Por supuesto, se vive antes de tener *conciencia de la conciencia propia*, en la prueba irrefutable de los recién nacidos y en los años primeros de la infancia. Además, en trastornos mentales agudos, cabe para los que los observan la externa convicción de que tales pacientes —e impacientes con frecuencia— no saben de sí mismos; que es también la situación temporal de los humanos normales durante las vacaciones cotidianas de la *conciencia* durante el sueño, si es que no resucita en la enigmática vida imaginativa de los sueños.

El momento culminante para la *conciencia*, y para la vida toda, que la muerte constituye, plantea el máximo interrogante de si el divorcio psicofísico del final de nuestra existencia representa el apagón definitivo del propio yo o si, por desintegrable y hasta "milagrosa", perdura la célula consciente solitaria en el más allá, al menos en el mínimo de la inmortalidad invisible constituido por el auto-conocimiento de esa perpetuidad y la vigencia del pasado en el recuerdo.

3. *Problemas y enigmas doctrinales.* Cediendo ahora el turno a la opinión ajena, a la *ciencia* y *conciencia* de otros el tema, no pocos psicólogos o filósofos han considerado indefinible la *conciencia*. En esa línea aparece W. Hamilton, que expresa literalmente: "La *conciencia* no puede ser definida; nosotros mismos podemos conocer con plenitud qué es la *conciencia*, pero no podemos transmitir a los demás una definición de eso que nosotros mismos percibimos claramente. La razón es obvia: la *conciencia* se encuentra en la base de todo conocimiento".

Colocándose en posición pragmática, Ladd manifiesta que la *conciencia* es todo aquello que somos cuando estamos despiertos, en oposición a lo que somos mientras permanecemos sumergidos en un sueño profundo y sin soñar. Por su parte, Dorion Cairns opina que la *conciencia* es el término aplicado a la mente consciente, en oposición a la mente en supuesta inconsciencia o subconsciencia y antítesis de cuanto es físico o no mental.

4. *Complementos.* v. Arrepentimiento, Caso de conciencia, Ciencia; Consejo y Deber de conciencia; "Deus in nobis"; Fuero y Gusano de la conciencia; Libertad, Matrimonio, Objetante y "Objetor" de conciencia; Remordimiento; Tribunal y Voz de la conciencia.

**CONCIENCIA DE CLASE.** El análisis marxista de la Economía y de la consecuente polarización de los grupos sociales en dos clases antagónicas, las de la *burguesía* y el *proletariado* (v.), destacó que el sentimiento, en cada una de ellas, de la igualdad de su situación y de comunes aspiraciones representaba la *conciencia de clase* respectiva. Ese

autoconocimiento de cada *clase*, a través de cada individuo que la forma, conduce a la solidaridad de los que se encuentran en igual condición; ya sea para la obtención de mejoras, ya para conservar la situación beneficiosa o el privilegio clasista.

1. *Contorno*. Ahora bien, si por *conciencia de clase* se trata de expresar que cada componente posee un concepto definido de su origen, contenido, modalidades, aspiraciones y fines, se está fuera de la realidad social. A lo sumo, en la generalidad de los casos se advierte una igualdad de situación material con otros muchos, una semejanza de posibilidades, similares conveniencias y, más o menos inconscientemente, se comparten los complejos característicos de la *clase* frente a las otras.

2. *En acción*. La *conciencia de clase* trasciende, cuando se inculca por la prédica política o sindical, a los movimientos de una y otra índole, que se reflejan en medidas de fuerza, en la huelga sobre todo, y en explosiones revolucionarias. Si la "*conciencia*" se valora de otra forma, como medida, la clasista de los estratos superiores consiste en mostrarse accesibles a las reivindicaciones de los de abajo, en la medida económica factible; y en los que cuentan con menos, en reclamar con justicia y sin desbordamiento que signifique, tras una efímera ventaja personal, la ruina general de la actividad o del país.

3. *Síntesis*. En definitiva, esta *conciencia clasista* se perfila por la solidaridad interna y por el sentido de separación con respecto a las otras *clases*, con enfoque desdeñoso hacia el catalogado de inferior y de rencor reivindicativo para el tildado de injusto poseedor y hasta de usurpador intolerable.

**CONCIENCIA DE CULPABILIDAD.** La evidencia psicológica del *remordimiento* (v.), o al menos el sucedáneo del temor al castigo, suscitan en la *conciencia del culpable* dos tendencias contrarias: por un lado, el deseo de *confesar los hechos y poner fin a la tensión nerviosa* que tal ocultación, y a veces la total de la persona, impone; y, por otra parte, la de esconder lo sucedido, incluso para uno mismo. El choque entre la actitud expansiva y la contención sugerida por la seguridad origina una reacción fisiológica y psíquica a un tiempo, que los modernos psicólogos y criminalistas tratan de poner de manifiesto con el estudio de la fisonomía y actitud del sospechoso y mediante su interrogatorio, principalmente valiéndose de ingeniosos sistemas. (v. Aparatos registradores.)

**CONCIENCIA JURÍDICA.** Algunos monografistas del tema enraízan el problema con la Metafísica y con la Psicología y se sitúan en zonas totalmente abstrusas. En un plano de inteligibilidad general, por *conciencia jurídica* cabe entender la actitud mental propensa a la comprensión y servicio del Derecho como expresión superior de la convivencia humana. Puede manifestarse, como tantos procesos de la especie, en lo individual, que conduce desde la gente de bien, pasando por los juristas calificados, a los jurisconsultos más notables y legisladores de nota. En el enfoque colectivo, la Historia pone de manifiesto pueblos con *conciencia jurídica*, pese a su belicosidad, como la Roma clásica, y países o regímenes propensos al desprecio de lo jurídico, desde el *genocidio* y el *espacio vital* (v.) a la transgresión de los tratados internacionales y del Derecho de Gentes sin más que la necesidad, el capricho o los instintos de crueldad.

"CONCIERGERIE". Voz fr. Conserjería (v.), como antigua prisión de París.

**CONCIERTO.** Acuerdo, convenio. || Transacción, avenencia. || Buen orden o disposición conveniente de una cosa. || Conspiración (v.), conjura, complot para delinquir. (v. Codelincuencia, Desconcerto.)

**CONCIERTO CON EL ENEMIGO.** Forma de *trai-ción* (v.) caracterizada por ponerse de acuerdo con una potencia para que declare la guerra a la patria. Un *colaboracionismo* (v.) previo.

**CONCIERTO DE LA BAÑEZA.** Costumbre existente en la población leonesa de *La Bañeza*. Con carácter familiar, los novios y sus respectivos padres se reúnen, ya próximo el matrimonio, para estipular, por documento privado, y a veces tan sólo de palabra, la dote que ha de llevar la mujer y las donaciones que por otro concepto hagan los padres a los hijos que van a casarse. Si existe acuerdo, se celebra una fiesta íntima. De no haberlo, se dan por rotas las relaciones amorosas.

**CONCIERTO ECONÓMICO.** El convenio entre el gobierno central o una provincia o región, mediante el cual aquél recibe una cantidad anual fija en concepto de contribuciones e impuestos directos, en tanto que las autoridades locales queden facultadas para recaudar aquella suma y un suplemento para los gastos propios.

"CONCILIA PLEBIS". Loc. lat. Concilios o asambleas de la plebe. En la Roma primitiva estaban constituidos tan sólo por los plebeyos, agrupados por tribus; y elegían los ediles y tribunos de la plebe, además de tratar de asuntos atinentes a los plebeyos. La Ley Hortensia convirtió estos *concilios* en obligatorios para todo el pueblo romano, desde el año 287 a. de J. C.

**CONCILIABLE.** Que cabe *conciliar* (v.). || Compatible. (v. Inconciliable.)

**CONCILIÁBULO.** Concilio (v.) no convocado por legítima autoridad. || Junta de gente para tratar de alguna cosa ilícita. || En Roma, lugar donde administraban justicia los pretores, propretores y procónsules. || Plaza romana antigua donde los campesinos se reunían a veces para tratar de sus asuntos y negocios. || Durante la República, población de escasa importancia, quizás equiparable a una aldea.

**CONCILIÁBULO DE PISA.** Aquel que tuvo lugar en 1511, en esta ciudad italiana, por manejos del monarca francés Luis XII contra el Papa Julio II, y que pretendía contrarrestar el Concilio de Basilea, de la misma época. A más de discrepancias religiosas, latía la animosidad del rey de Francia contra el poderío español, en época en que reinaba, ya viudo de Isabel I, Fernando el Católico. Como asamblea religiosa fue un fracaso; puesto que solamente concurrieron algunos cardenales y obispos cismáticos, que concluyeron sus deliberaciones en 1512, en Milán. (v. Concilio de Pisa.)

**CONCILIACIÓN.** Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. || Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. || Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito.

1. *Aspectos*. La *conciliación* configura un acto, un procedimiento y un posible acuerdo. Como *acto* representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan. Como *procedimiento*, la *conciliación* se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico-social. Como *acuerdo*, la *conciliación* representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El *acto de conciliación*, que también se denomina *juicio de conciliación* (v.), procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede

ser *positivo* o *negativo*. En el primer caso, las partes se avienen; en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondían.

Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia; y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido.

2. *Esquema positivo*. La Ley de Enj. Civ. esp. exige la *conciliación*, o su intento, mejor dicho, ante el juez municipal y antes de promover un juicio declarativo. Se exceptúan los juicios verbales; los incidentales o derivados de otros declarativos; los relativos a las corporaciones públicas; los de menores e incapacitados; los derivados de nulidad o incumplimiento de un acto de *conciliación*; los de *responsabilidad civil* de jueces y magistrados; los tramitados ante árbitros y amigables componedores; los ejecutivos; los universales; los desahucios, interdictos y los referentes a alimentos provisionales. Tales excepciones se fundan en la escasa o excesiva importancia en unos casos, en la imposibilidad de transigir en otros, en la rapidez característica de ciertos procedimientos, en lo provisional de algunas resoluciones o en la tácita discrepancia presumida.

Las demandas de tanteo, retracto y otras urgentes pueden presentarse desde luego sin perjuicio de intentar después la *conciliación*.

3. *Trámite*. Quien intente ésta deberá presentar tantas papeletas como demandados haya y una más (ésta para constancia judicial); donde se indicarán los nombres, domicilio y profesión del demandante y demandado, la pretensión y la fecha en que se presenten al juzgado. El juez municipal citará con urgencia a las partes a una comparecencia en la cual el demandante expondrá su reclamación y los fundamentos de la misma; luego contestará el demandado lo que crea conveniente; a continuación, aquél podrá replicar y contrarreplicar éste. De no surgir así la avenencia, la intentarán, con propuestas de su iniciativa, los *hombres buenos* (v.) y el mismo juez.

De la *conciliación* se extenderá acta firmada por el juez y todos los concurrentes. Cuando haya sido positivo el acto, el propio juez ejecutará lo convenido si se encuentra dentro de la cuantía del juicio verbal. Si excede, tendrá el valor de un convenio consignado en documento público y solemne. (v. Acto, Audiencia y Comisión de conciliación; Consejo de conciliación y arbitraje, Reconciliación, Transacción.)

**CONCILIACIÓN LABORAL.** En el Derecho del Trabajo existe un sistema de *conciliación especial*, que tiende a evitar el planteamiento de un conflicto o a resolver el surgido, sobre todo en caso de huelga. Los procedimientos varían mucho de uno a otro país; pero, por lo general, de fracasar las negociaciones directas entre patronos y trabajadores, interviene el Estado, ya mediante un organismo mixto o valiéndose de un funcionario especial. La omisión conciliadora determina en algunos ordenamientos jurídicos la calificación de ilegal para la huelga promovida. De llegarse a un acuerdo en el acto de *conciliación*, lo convenido tiene la fuerza de los demás pactos entre empresarios y trabajadores.

**CONCILIACIÓN SINDICAL.** Nombre con que el legislador español designa el trámite previo y obligado de avenencia, o intento de la misma, en el proceso laboral, ante el organismo sindical correspondiente. Se excluyen los procedimientos sobre seguridad social, aquellos en que sean parte corporaciones públicas y los referentes a trabajadores con cargos sindicales o personal del Movimiento político oficial, esto último ya eliminado.

**CONCILIADOR.** Quien concilia o propende a ello. (v. Juez conciliador.)

**CONCILIAR.** Como *adjetivo*, lo perteneciente a los concilios. (v. Acta, Acuerdo y Seminario conciliar.)

En tanto que *substantivo*, quien asiste a un *concilio* (v.).

Considerado el término como *verbo*, apaciguar y componer los ánimos de los opuestos o desavenidos. || Conformar dos o más proposiciones, doctrinas o argumentos en apariencia contrarios; o manifestar la compatibilidad de los mismos. (v. Conciliación, Reconciliar.)

**CONCILIATIVO** o **CONCILIATORIO.** Que concilia o tiende a ese fin.

"CONCILIATURA". Voz lat. Alcahuetería.

**CONCILIO.** Congreso o junta de personas eclesiásticas; y, especialmente, la reunión de los obispos de la Iglesia católica para deliberar y decidir sobre materias de dogma y disciplina. Los *concilios* pueden ser *generales* y *particulares*, según sean convocados todos los obispos católicos o se congreguen solamente los de una región eclesiástica. Los primeros se designan comúnmente *ecuménicos*. || Conjunto o colección de los acuerdos, resoluciones o decretos de un *concilio*, como asamblea eclesiástica. || En términos generales, toda junta o reunión.

En voces inmediatas se analizan las especies principales de *concilios* y algunos de los celebrados con mayor repercusión en lo religioso, en lo social y en lo político. (v. Anticoncilio, Congregación del Concilio, Padre de concilio.)

**CONCILIO DE COYANZA.** Célebre asamblea episcopal que, a ejemplo de los antiguos Concilios de Toledo, se celebró en *Coyanza* (hoy Valencia de Don Juan, provincia de León), en 1050, durante el reinado de Fernando I de Castilla y en el pontificado de León IX. Sus resoluciones se traducen en los trece decretos siguientes: 1° residencia obligatoria de los obispos en sus sedes, desde las cuales deben ejercer su ministerio pastoral; 2° sujeción de los monjes a la regla de San Benito o de San Isidoro y a la jurisdicción episcopal; 3° dependencia de los clérigos y de los templos de su obispo, con exclusión de todo lego; los sacerdotes no debían llevar armas, ni vivir sino con sus madres, madrastras, hermanas o tías; 4° exclusión de los adúlteros y otros grandes pecadores de la comunión eclesiástica, que debían decretar los abades y presbíteros; 5° sobre bautismo, confirmación y orden sacerdotal; y acerca de la prohibición de asistir los clérigos a los banquetes de las bodas; 6° de la santificación de las fiestas, durante las cuales no cabía viajar ni trabajar; salvo para enterrar a los muertos, obedecer al rey o rechazar a los moros; y prohibición de comer o vivir con los judíos; 7° reiteración a los condes y otras autoridades para que administraren rectamente justicia; penalidad del falso testimonio; 8° de gran importancia legislativa, por cuanto declaraba obligatorias en León, Asturias, Galicia y Portugal las leyes dictadas por el rey Alfonso, mientras en Castilla habían de observarse las dadas por el conde Don Sancho; 9° exención de la prescripción trienal a favor de los bienes eclesiásticos; 10. derecho a los frutos de la finca de propiedad dudosa, reconocido a quien la hubiera cultivado, mientras no recayera sentencia; 11. relativo al ayuno de los viernes; 12. derecho de asilo; 13. mandato de mutua fidelidad y verdad al rey y a los vasallos.

**CONCILIO DE ELVIRA.** Corresponde a la Iglesia primitiva y se reunió en la antigua ciudad de *Elvira*, muy próxima a la actual Granada, hacia los años 306 ó 307, luego de una de las crudelísimas persecuciones de Diocleciano contra el cristianismo. Se congregaron 19 obispos, entre ellos el famoso cordobés Osio, además de otros preladados de Guadix, Martos, Sevilla, Cabra, Mérida, León,

Zaragoza, Toledo, Lorca, Baza y diversas poblaciones de las provincias Bética y Tarraconense de la división romana de entonces. Fueron aprobados 81 cánones por este concilio; alguno de ellos de interpretación muy difícil en la actualidad; como el que negaba la eucaristía, incluso en el momento de la muerte, a los reos de idolatría, adulterio, pederastia, asesinato del hijo adulterino, violación de voto virginal y otros hechos graves.

**CONCILIO DE NICEA.** Fue el primero de los concilios ecuménicos (v.) y se reunió, el año 325, en la ciudad de Nicea, territorio de la actual Turquía asiática. La motivación fundamental del mismo fue la herejía arriana, que impugnaba la divinidad de Cristo. La iniciativa correspondió al emperador Constantino, converso pocos años atrás, que solicitó del Papa, el que luego sería San Silvestre, esta asamblea religiosa, a la que por razones de avanzada edad no pudo concurrir el Pontífice, que delegó la presidencia en Osio, obispo español de Córdoba.

Se logró la insólita concurrencia, para aquellos tiempos de pésimas comunicaciones, de 318 obispos, que habla por sí sola de la difusión extraordinaria alcanzada ya por el cristianismo, no obstante hallarse socavado por distintas herejías, compartidas incluso por jerarcas de la Iglesia. Entre sus acuerdos figuran la identidad consubstancial de Dios Padre y Dios Hijo; la divinidad de Cristo; la celebración de la Pascua unificadamente, según lo preceptuado por la Iglesia de Roma; la exclusión de los eunucos de las sagradas órdenes; la prohibición de que los clérigos vivieran con mujeres, salvo la madre, hermana, tía u otra libre de cualquier sospecha sensual; la ordenación solemne de los obispos; la necesidad de previo examen para ordenar en el sacerdocio; la deposición de los clérigos usureros y avaros; entre otras cuestiones litúrgicas y penitenciales. En lo cronológico fijó la edad de la creación del mundo. (v. Era de los judíos.)

**CONCILIO DE PISA.** El celebrado en esa ciudad italiana de 1408 a 1409 con el intento de poner fin al Cisma de Occidente (v.).

**CONCILIO DE TRENTO.** Trascendencia dogmática, jurídica e histórica de primera magnitud reviste este concilio ecuménico, convocado durante el pontificado de Paulo III, por haber puesto freno a la Reforma protestante al establecer meridianamente varios dogmas fundamentales y por la inclusión en sus acuerdos de normas matrimoniales, incorporadas a varias legislaciones civiles que admiten la eficacia de sus preceptos cuando se trata del casamiento de los católicos. Sus 25 sesiones se celebraron desde el 13 de septiembre de 1545 hasta el 4 de diciembre de 1563.

1. *Acuerdos generales.* Entre las resoluciones adoptadas figuran los decretos sobre el Purgatorio; sobre invocación y veneración de las reliquias de los santos y de las imágenes; acerca de la vida monástica; composición de litigios eclesiásticos; imposición de penas religiosas; noviciado y profesión de votos; sencillez y templanza en las casas de obispos y cardenales; moderación al formular las excomuniones; derecho de patronato; castigo de los clérigos concubinarios; prohibición del duelo bajo pena de excomunión para los duelistas y padrinos, y privación de sepultura eclesiástica para los muertos en desafío; exhortación a los príncipes cristianos para defender los derechos de la Iglesia.

2. *Normas conyugales.* Con respecto al matrimonio canónico, las principales declaraciones fueron: a) la indisolubilidad; b) el carácter sacramental; c) la monogamia; d) la facultad de la Iglesia para establecer impedimentos y para la dispensa de ellos; e) la posibilidad de dirimir el matrimonio no consumado si uno de los cónyuges al menos hace votos solemnes; f) la posibilidad, con justa causa, de la separación de hecho; g) la reserva al fuero eclesiástico de las causas matrimoniales.

3. *Autoridades.* Las actas de este Concilio, el más largo de los ecuménicos, fueron firmadas por 6 cardenales, 3 patriarcas, 25 arzobispos, 168 obispos, 7 abades, 7 generales de Órdenes religiosas y 19 procuradores de prelatos que no habían podido concurrir en persona. (v. Contrarreforma.)

**CONCILIO DE VIENA.** Para evitar una fácil confusión, debe aclararse ante todo que esta Viena no es la capital austriaca, sino la forma castellanizada —poco usual hoy— de la ciudad francesa de *Vienne*. Tan distintas son, que la primera posee como adjetivo *viensés*; y esta otra, *vienense* (v.).

Como reunión ecuménica de la Iglesia, se celebró del 16 de octubre de 1311 al 6 de mayo de 1312, convocada por Clemente V. Se limitó a celebrar tres sesiones, donde resolvió la extinción de los templarios, socorros para los cruzados y reconquista de Tierra Santa y reforma de costumbres y del estado de los religiosos. Se reguló también acerca de las atribuciones de los inquisidores; señalamiento de penas para los que maltraten, destierren o encarcelen a obispos o clérigos. No obstante la intransigencia y fervor de la época, se dieron muestras de tolerancia; como la de que los soberanos de la cristiandad debían permitir que los mahometanos invocaran a Alá y pudieran efectuar la peregrinación a la Meca.

**CONCILIO DIOCESANO.** El que cada obispo celebra en su diócesis respectiva reuniendo a los prelatos de mayor jerarquía. (v. Acta conciliar.)

**CONCILIO ECUMÉNICO.** Denominado también *general*, es aquel al cual concurren, debidamente convocados, obispos de todas las naciones del mundo católico y representantes calificados en la jerarquía o ciencia canónicas.

1. *Normas.* Su convocatoria y presidencia corresponden al Papa. No puede convocarse estando vacante la Sede Apostólica. De morir el Pontífice durante el transcurso de uno de estos concilios, se interrumpe *ipso jure*, hasta que sea elegido nuevo Papa y disponer éste la continuación. El caso se produjo con motivo del Concilio Vaticano II y el fallecimiento de Juan XXIII.

Deben ser convocados: 1° los cardenales; 2° los patriarcas, primados, arzobispos y obispos residenciales; 3° los abades y prelatos nullius; 4° los abades primados, los superiores de las congregaciones monásticas y los generales de las religiones exentas. Todos ellos tienen voto propio deliberativo.

Pueden ser convocados los generales de las Órdenes no exentas y los obispos titulares, que entonces tendrán voto deliberativo, salvo expresa disposición en contrario.

Deben ser convocados los teólogos y canonistas de nota, sólo con voto consultivo; es decir, voz.

2. *Nómina de los celebrados.* Los reunidos en el transcurso de diecisiete siglos y los años de sus deliberaciones son los siguientes:

- 1 - Nicea I (325).
- 2 - Constantinopla I (381).
- 3 - Éfeso (431).
- 4 - Calcedonia (451).
- 5 - Constantinopla II (553).
- 6 - Constantinopla III (680-681).
- 7 - Nicea II (787).
- 8 - Constantinopla IV (869).
- 9 - Letrán I (1123).
- 10 - Letrán II (1139).
- 11 - Letrán III (1179).
- 12 - Letrán IV (1215).
- 13 - Lyon I (1245).
- 14 - Lyon II (1274).
- 15 - Viena o Vienne (1311-1312).
- 16 - Constanza (1414-1418).

17 - Basilea (1431-1437), trasladado a Ferrara (en 1438) y a Florencia (de 1439 a 1442).

18 - Letrán V (1512-1517).

19 - Trento (1545-1563).

20 - Vaticano I (1869-1870).

21 - Vaticano II (1962-1965).

**CONCILIO NACIONAL.** El de los cardenales, arzobispos y obispos de una nación. A sus proyecciones específicamente religiosas suelen agregarse puntos de la actualidad política y social del país, especialmente en épocas de crisis o de tensas relaciones entre la Iglesia y el Estado. (v. Concilio provincial.)

**CONCILIO PLENARIO.** Según el canon 281 del *Codex*, aquel en que se reúnen los ordinarios de varias provincias eclesiásticas. La iniciativa corresponde a los obispos, pero requiere autorización pontificia para celebrarlo. La presidencia la ejerce un legado papal. En un escalón inferior, sus normas se inspiran en las de los concilios ecuménicos (v.); puesto que, no coincidiendo siempre las provincias eclesiásticas con las fronteras de los países, estos otros revisten a veces carácter internacional.

**CONCILIO PROVINCIAL.** El que reúne al arzobispo o metropolitano y a los obispos sufragáneos. El *Codex* recomienda que se celebre cuando menos uno cada veinte años. Contrasta, pese al progreso de las comunicaciones, con el lapso trienal recomendado por el Concilio de Trento. En parte se compensa la frecuencia por ser habituales en la actualidad conferencias o reuniones del episcopado provincial sin esa solemnidad y por problemas candentes. (v. Concilio nacional.)

**CONCILIO VATICANO I.** En la Santa Sede se habían celebrado con anterioridad al siglo XIX concilios ecuménicos (v.); pero no pudieron denominarse *Vaticanos* sencillamente porque esta obra monumental no existía, por corresponder al esplendor renacentista.

1. *Celebración.* Las deliberaciones de este concilio se iniciaron el 8 de diciembre de 1869 y se interrumpieron, el 20 de octubre de 1870, al entrar en Roma las tropas de Garibaldi y concluir con el Poder temporal de los Pontífices. La asamblea católica, a cuya inauguración asistieron 731 dignidades eclesiásticas, celebró sólo 4 sesiones.

2. *Acuerdos.* Entre los decretos aprobados figuran el relativo a la fe católica, con expresa condena del materialismo y el racionalismo. El tema más apasionante entre los teólogos y los fieles fue el relativo a la infalibilidad pontificia en materia dogmática, que se aprobó, en la votación provisional, por 451 sufragios favorables, 88 en disidencia y 62 con enmiendas. Luego de nuevo debate, y por la constitución *Pastor aeternus*, se aprobó la declaración sobre infalibilidad por 533 votos contra 2.

Tras ese pronunciamiento fundamental en cuanto a la doctrina y la autoridad pontificia, el estallido de la Guerra francoprusiana al día siguiente suspendió las deliberaciones, que se truncarían definitivamente por la señalada ocupación de Roma por las fuerzas unificadoras de Víctor Manuel I. (v. Anticoncilio.)

**CONCILIO VATICANO II.** Después de la segunda conflagración mundial, las evoluciones y revoluciones profundas en Europa, Asia y África, y cambios trascendentes en diversos países americanos, abrían innumerables interrogantes en lo espiritual y en lo material para la humanidad.

1. *Motivaciones.* La Iglesia no había escapado a grandes transformaciones en su seno y en el mundo. El generalizado laicismo; la supresión del culto en el mundo colectivista; la trivialidad o el descreimiento de la juventud, bastante por falta de la enseñanza religiosa en la infancia y

por no constituir ya el hogar el ejemplo moral de otros tiempos; el prurito innovador subversivo; el alejamiento —en los mismos países “católicos”— de las masas laboriosas de la práctica del culto (salvo en bautizos, bodas y entierros), eran otros tantos signos de crisis que exigían examen y busca de remedio.

2. *Convocatoria.* No había descuidado esos aspectos la Iglesia, sobre todo en sus encíclicas de corte social; que, si no habían captado a sectores amplios del trabajo, no habían dejado de atenuar en algo el egoísmo de las clases dirigentes. Juan XXIII estimó llegado el momento de convocar otro *Concilio ecuménico*, puesto que el tiempo transcurrido desde la interrupción de 1870 impedía todo intento de continuismo serio entre el ayer y el hoy.

La primera de las sesiones se celebró en la Basílica de San Pedro el 11 de octubre de 1962, ante 2.400 representantes de todos los países y de todas las razas; esto último significativo, por cuanto en los precedentes toda la concurrencia había sido de la raza blanca.

Tras la suspensión provocada por la muerte del Pontífice que lo había convocado, el concilio se reanudó, presidido ya por Paulo VI, en septiembre de 1963, para concluir el 8 de diciembre de 1965.

3. *Concordia religiosa.* En esta magna asamblea se abordó casi todo lo divino y lo humano, en lineamientos generales. Se creó ante todo un sentido de acercamiento y hasta de fraternidad con las demás religiones, a cuyo fin se excluyó la calificación de *deicida* para el pueblo judío; se tendió una mano, por creer también en un creador y en la inmortalidad humana, al mahometismo, durante más de un milenio el enemigo más encarnizado del cristianismo; con caracteres de reconciliación, aunque no dogmática, se estrecharon los vínculos con la Iglesia oriental y se establecieron contactos con las distintas ramas del protestantismo, invitado, aunque en silencio, a las deliberaciones conciliares.

4. *Resoluciones.* En la estructura jerárquica, frente a la supremacía pontificia que la infalibilidad había señalado, se puso de relieve la *colegiación episcopal* (v.), a modo de democratización relativa en la dirección de la Iglesia.

En lo social se adoptaron posiciones de vanguardia, sin claudicaciones demagógicas ni equívocos con las tendencias colectivistas. En lo político se condenaron el racismo y el totalitarismo; se admitió la libertad de cultos y se intentó atenuar las tensiones con los países colectivistas, perseguidores de todas las creencias religiosas.

Innovando bastante contra la universalidad, se estableció el empleo de los idiomas nacionales en la misa y en otros actos litúrgicos.

5. *Repulsas.* Entre lo no admitido, pese a posiciones definidas en contrario, figura el proyecto de suprimir el celibato sacerdotal. Se rechazó también el sacerdocio femenino, no sólo por el exclusivo apostolado masculino elegido por Cristo, sino ante recelos de resultar incompatible la idiosincrasia femenina con algunos ejercicios sacramentales, tal vez el sigilo de confesión. No obstante, como diaconisas, algunas mujeres han sido admitidas a la administración de la eucaristía. No se ha cedido tampoco ante prácticas anticonceptivas conyugales, excepto oportunidades naturales. Entre lo descartado figura también limitar la confesión a un acto mental, al estilo musulmán, en que el penitente se confiesa sin confesor...

6. *Secuela insólita.* Consecuencia más o menos imprevista del *Concilio Vaticano II*, en que se ha incurrido por error o que se ha explotado con habilidad, ha sido exagerar el espíritu de tolerancia y de libertad para llegar a la pretensión de santificar las revoluciones sin escrúpulos y la subversión social sistemática, en esa actitud híbrida y equívoca que se autocalifica de *tercer mundo* (v.).

7. *Síntesis.* En resumen podría decirse que la Iglesia, si no reformada —palabra peligrosa en lo canónico—, sí ha salido renovada del *Concilio Vaticano II*. A la obsesión

exclusiva de ganar el otro mundo, se agrega la inquietud de vivir en este otro con decoro, sin presiones, sin temor ante el futuro ni angustias en el presente. Sin olvidar su misión divina, la Iglesia pretende ser más terrena, sin dejar por ello de señalar la fugacidad de la existencia del hombre y situarlo, esperanzado, ante el enigma del más allá.

**CONCILIOS DE COBLENZA.** El primero de ellos tuvo lugar en el 922. Prohibió como incestuosos los matrimonios entre parientes hasta el sexto grado, sujetó a los monjes a la obediencia episcopal y consideraba homicida al que sedujera a un cristiano para venderlo.

El segundo, reunido en 1012, tuvo más de político que de religioso, por dirigirse a que el obispo de Metz se sometiera incondicionalmente al monarca germano.

**CONCILIOS DE HIPONA.** En la patria de San Agustín, con su intervención o presidencia en bastantes, se celebraron distintos concilios, en el 339, 395, 418, 422 y 426. Las resoluciones versaron principalmente sobre disciplina eclesiástica.

**CONCILIOS DE LETRÁN.** En el curso de la Edad Media y muy al principio de la Moderna, fueron convocados concilios ecuménicos que se reunieron en la basílica de San Juan de Letrán, de donde toman su nombre. Como se ha expresado al tratar del *Concilio Vaticano I* (v.), no existía por entonces la actual basílica de San Pedro.

El primero fue convocado por Calixto II, en 1123; el II, por Inocencio II, en 1139; el III, por Alejandro II, en 1179; el IV, por Inocencio III, en 1215; y el V y último, por Julio II, en 1512, que concluyó durante el pontificado de León X, en 1517. Tema predominante de los mismos, ante la relajación imperante, fue el de la reforma de las costumbres eclesiásticas y la afirmación de la jerarquía pontificia en el seno de la Iglesia y frente a los Poderes temporales.

**"CONCILIUM"**. La voz latina significa propiamente consejo o asamblea; aunque pueda, desde luego, ser usada canónicamente como *concilio* (v.).

**"CONCILIUM MANUMISSIONIS"**. Loc. lat. Consejo de manumisiones. La junta romana compuesta por cinco senadores y otros tantos caballeros, presididos por el pretor o el cónsul, que tenía por función resolver si el dueño de esclavos menor de 20 años tenía motivos justificados para liberar de servidumbre, o si concurrían legítimas causas para manumitir al esclavo menor de 30 años. En el primer caso, la restricción se fundaba en que la libertad requiere más edad para concederla; y en el segundo, que también eran precisos más años para gozarla. En las provincias, este "*concilium*" lo presidía el gobernador y lo integraban 24 "*recuperatores*" (v.).

**"CONCILIUM PROPINQUORUM"**. Loc. lat. Consejo de los próximos parientes; podría decirse *Consejo de familia* (v.). El consultado por el *pater familias* (v.) antes de pronunciar, en la Roma primitiva, la pena de muerte contra su mujer *in manu* o contra los hijos y otros parientes sometidos a su soberanía familiar. (v. Pariente más próximo.)

**"CONCINNATOR CAUSARUM"**. Loc. lat. Abogado embrollón o picapeleitos.

**CONCISO.** Breve, resumido. (v. Inscripción concisa.)

**CONCITACIÓN.** Acción o efecto de *concitar* (v.).

**CONCITADOR.** Quien concita, instiga o excita inquietud o desorden.

**CONCITAR.** Instigar a una persona contra otra. || Promover o excitar inquietudes, desórdenes y sediciones. (v. Concitación.)

**CONCIUDADANÍA.** Calidad de *conciudadanos* (v.). || Relación, nexo entre ellos. (v. Ciudadanía, Patriotismo.)

**CONCLAMACIÓN.** Rito pagano estilado en Roma. Consistía en invocar por su nombre al que acababa de morir, para que no despertara ni se escapase su alma.

**CÓNCLAVE o CONCLAVE.** Asamblea que designa o elige al *Papa* (v.). || Lugar donde se celebra.

Los *cónclaves* de cardenales deben reunirse dentro de las tres semanas posteriores a la muerte del Pontífice. El *cónclave*, o "encerramiento con llave", tuvo origen en la reunión de cardenales después de la muerte de Clemente IV, en 1268; en la cual, abusando éstos de su autoridad, tuvieron vacante la sede apostólica por espacio de dos años y nueve meses. (v. Romano Pontífice, Sede vacante.)

**CONCLAVISTA.** No es el cardenal que concurre a un *cónclave* (v.); sino el familiar o criado que le asiste y sirve durante ese encierro.

**CONCLUIR.** Acabar, terminar, finalizar. || Resolver sobre lo tratado. || Inferir o deducir. || Exponer la posición fundamental y resumida sobre una causa o asunto. || Poner fin a los alegatos en defensa del derecho de una parte, después de haber contestado a los de la contraria, por no tener nada más que agregar sobre el asunto. (v. Conclusión, Conclusiones, "Modus concludendi".)

**CONCLUSIÓN.** Término, fin, extinción. || Determinación adoptada en un asunto. || Proposición que se da por firme, como demostrativa de un hecho o cual base de un derecho. || Cada una de las afirmaciones numeradas que exige la ley en el escrito de calificación penal. || La terminación de los alegatos y defensa de una causa; así como el fin material de un procedimiento o de un período del mismo. Todas las actuaciones, tanto en lo civil como en lo criminal, concluyen cuando ha sido ejecutada la sentencia. || Cada uno de los puntos fundamentales que se articulan, más o menos concisamente, y con relieve dialéctico o literario, al término de una exposición, informe, polémica o investigación. (v. Conclusiones y voces inmediatas; Escrito de conclusión.)

**CONCLUSIÓN ALTERNATIVA.** La que, en el escrito de acusación penal, se ofrece como subsidiaria por el acusador o la defensa. Suele esta petición de condena por el fiscal o de benignidad por el defensor presentar la peculiaridad de un escalonamiento en gravedad si proceden de la defensa, que casi sistemáticamente reclama la absolución, y luego regatea formas y atenuantes de los delitos. Por el contrario, el Ministerio público pide una condena severa, que prevé más flexible en las *conclusiones alternativas*, si el tribunal no acepta todos los hechos o alegatos punitivos. (v. Escrito de conclusión.)

**CONCLUSIÓN DEFINITIVA.** La que la acusación y la defensa elevan en el proceso criminal luego de practicada la prueba en el juicio oral; sobre esa *conclusión* ha de pronunciarse la sentencia, que —en principio— no puede rebasar en gravedad ni en benignidad las peticiones de acusadores o defensores. (v. Conclusión provisional.)

**CONCLUSIÓN DEL SUMARIO.** Fase final dentro de la instrucción de las causas criminales. Procede una vez que el instructor haya practicado todas las diligencias que considere necesarias para la comprobación del delito y la averi-

guación de las personas responsables, ya sea de oficio o a instancia de parte. (v. Plenario.)

**CONCLUSIÓN PROVISIONAL.** La formulada por las partes del proceso penal antes de la prueba en el juicio oral. (v. Conclusión definitiva.)

**CONCLUSIONES.** Los puntos de hecho y de Derecho contenidos en el escrito que, con el nombre de *conclusiones*, deben presentar el fiscal, el causador privado, si lo hay, y el defensor del procesado. Han de contener las conclusiones: a) los hechos que se consideren probados; b) el delito que integran; c) el autor, cómplices y encubridores del mismo; d) las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; e) la pena que debe imponerse o, en su caso, la absolución. Además, de exigirse responsabilidad civil, hay que indicar el daño y señalar a los responsables. (v. Calificación del delito, Conclusión, Escrito de conclusiones provisionales, "Postulatio simplex".)

**CONCLUSO.** Terminado, acabado. || Proceso o causa listos para sentencia.

*Dar la causa por conclusa.* v. Causa.

*Dar por concluso.* Referido a un proceso o litigio, estar en condiciones de dictar sentencia el tribunal.

"CONCLUSUM". Voz lat. empleada en ciertas asambleas, como la Dieta Germánica, para dar por levantada la sesión.

**CONCLUYENTE.** Que concluye o termina. || Convinciente o probatorio por completo. || Decisivo, dicho de triunfos. (v. Acto concluyente, "Facta concludentia", Prueba concluyente.)

**CONCOLEGA.** Quien pertenece al mismo colegio que otro. (v. Colega.)

**CONCOMITANCIA.** Nexo más o menos natural o frecuente entre cosas o procesos. || Relación que se conjeta sospechosa o repudiable con alguien o algún asunto turbio. || Simultaneidad.

**CONCOMITAR.** Producirse cosas o fenómenos unidamente o con acompañamiento en el tiempo. (v. Concomitancia.)

**CONCORDABLE.** Que cabe *concordar* (v.) o armonizar con otra cosa.

**CONCORDABLEMENTE.** De acuerdo. || Con ánimo de *concordia* (v.). || En coincidencia con otro o con algo. || Según lo dispuesto, convenido o vigente.

**CONCORDACIÓN.** Coordinación o combinación. || Conciliación.

**CONCORDADO.** v. Reglamento concordado de trabajo.

**CONCORDADOR.** Quien concuerda o apacigua.

**CONCORDANCIA.** Correspondencia o conformidad entre dos o más cosas. Las *concordancias*, en Derecho, tienen por objeto poner junto al precepto de una ley otros de la misma o de otras que la completan, aclaran e interpretan; como también, al lado de un precepto de una ley o código nacional, los de otras leyes análogas o códigos extranjeros, que sirven para aclarar una u otro.

**CONCORDANZA.** Arcaísmo por *concordancia* y por *concordia* (v.).

**CONCORDAR.** Poner de *acuerdo* (v.). || Convenir, coincidir una cosa con otra. (v. Concordación, Concordancia, Concordato, Concordia.)

**CONCORDATA.** v. Concordato.

**CONCORDATORIO.** Relativo a *concordato* (v.).

**CONCORDATIVO.** Lo que pone de acuerdo.

**CONCORDATO.** En general, acuerdo o convenio. Difiere su consideración canónica, en que constituye un tratado internacional entre las potencias espiritual y temporal; y la procesal mercantil, donde integra una transacción entre los acreedores y el quebrado, en terminología importada de Italia.

1. *En Derecho Canónico.* Es el acuerdo celebrado entre el gobierno de una nación y la Santa Sede, sobre *cuestiones eclesiásticas de interés estatal también*. En esta acepción, la palabra proviene del latín: *pactum concordatum*. En el *concordato* se especifica la situación, dimanada de su carácter universal, que la Iglesia posee en relación con un Estado determinado. Como acuerdo, exige el consenso del Vaticano y el del gobierno correspondiente. Posee el carácter y fuerza de un convenio o tratado internacional.

2. *En Derecho Mercantil y en el Procesal.* Por influjo italiano, *concordato* es nombre que algunas legislaciones sudamericanas dan al convenio entre los acreedores y el concursado o quebrado, mediante el cual aquéllos otorgan a éste quita o espera que facilita el pago de las deudas. Como trámite general, constituida la junta de acreedores, se leerá la propuesta que exista de *concordato*, que podrá ser discutida y modificada por los acreedores. Sólo tienen entre éstos voto los quirografarios. Los privilegios que concurren a la junta y votan el *concordato*, se entiende que renuncian a su privilegio, aunque se anule luego el convenio. Para su validez, deberá reunirse la mayoría legal prevista para la *aprobación del concordato* (v.).

Si éste se tradujera en una simple moratoria no mayor de un año, y se ofrecieran garantías de pago, bastará con la mayoría de acreedores que representen también la mayoría del capital computable.

En cuanto a los efectos, la aprobación de las cláusulas del *concordato* por el juez las hace obligatorias para todos los acreedores quirografarios, sean conocidos o desconocidos. Queda extinguida, además, toda acción de los acreedores por la parte remitida al deudor, remisión que no beneficia a los codeudores o fiadores. Cabe nombrar una comisión de vigilancia, para observar el cumplimiento del *concordato* por el deudor. Si éste faltare a aquél, cualquier acreedor puede pedir la declaración de quiebra. En este supuesto, los acreedores anteriores al *concordato* recuperan, en principio, la plenitud de sus derechos. El *concordato* se anula por dolo o fraude, resultantes de la ocultación del activo o de la exageración del pasivo. (v. Concurso de acreedores, Convenio entre deudor y acreedores, Quiebra, Suspensión de pagos.)

*Homologar un concordato.* Aprobar el juez, mediante adecuada resolución, lo convenido entre el comerciante en quiebra y sus acreedores quirografarios.

**CONCORDE.** Conforme, coincidente; de igual dictamen, opinión o parecer. Los testigos *concordes* —sin constituir por ello prueba plena, ante posible error o confabulación común— valoran la veracidad de las afirmaciones o negaciones mutuas. (v. Discorde.)

**CONCORDEMENTE.** Con armonía o *concordia* (v.). || De conformidad, ya por expreso acuerdo o por casual coincidencia. || Con unidad de criterio o de acción.

La actitud de proceder *concordemente* late en la contratación, en las relaciones de tracto sucesivo y como epílogo amistoso de conflictos o litigios en que se conciertan fórmulas de avenencia o transacción.

**CONCORDIA.** Armonía, unión, conformidad. || El ajuste o convenio entre quienes contienden o litigan sobre algún punto dudoso. || Sinónimo de *transacción* (v.); aun cuando se acostumbra a reservar este último término para el acuerdo hecho entre particulares, en tanto se emplea el primero para designar los ajustes realizados sobre cuestiones diversas entre dos o más pueblos. || Instrumento jurídico, debidamente autorizado, donde consta lo tratado y convenido entre partes.

Como divinidad romana, la *Concordia* simbolizaba la hermandad política —la unión y unidad nacional, que se diría hoy— entre los habitantes de una misma región o país. Esta diosa pagana presidió ya la alianza que romanos y sabinos estipularon en tiempos de Rómulo. (v. *Discordia*.)

**CONCORDIA DE LOS TOROS DE GUI SANDO.** El epílogo del reinado de Enrique IV de Castilla fue por demás turbulento, ante la conciencia popular de que, por la impotencia conyugal del monarca, y la ilegítima prole fraguada entre su esposa (?) y don Beltrán de la Cueva, se preparaba una entronización por completo espuria. De ahí que la nobleza, al servicio de la legitimidad dinástica, y tras la deposición simbólica del rey en Ávila, en 1465, decidiera proclamar como soberano, como Alfonso XII, al primogénito de las segundas nupcias de Juan II. Muerto este pretendiente, los nobles estimaron que era su hermana Isabel, la que con el tiempo adquiriría el cognomento de la Reina Católica, la sucesora legítima. Sin embargo, esta política mujer, media hermana de Enrique IV —y no el dislate de “hermanastra”, que se desliza en la *Gfan Enciclopedia Larousse*—, no aceptó la proclamación como reina; y si tan sólo como presunta heredera, cual princesa de Asturias.

Pese a ello prosiguió la tirantez entre Enrique e Isabel, a la que se pondría término, en el pueblo avilés de *Toros de Guisando*, mediante la denominada *Concordia*, que implicaba, para el monarca, el implícito reconocimiento de la sucesión por su media hermana; y en cuanto a ésta, el compromiso de no contraer matrimonio sin autorización de aquél. El acuerdo se suscribió en septiembre de 1468; pero subsistió muy poco por haberse casado al año siguiente Isabel, sin aquel consentimiento, con Fernando de Aragón.

**CONCRECIÓN.** Contra extendida creencia y uso masivo, no es lo contrario de *abstracción* (v.). La Academia lo circunscribe a la *acumulación de partículas que forman masas arriñonadas...*

**CONCRETADO.** v. *Salario por servicios no concretados.*

**CONCRETAMENTE.** Puntualizando o resumiendo tras exposiciones amplias o negociaciones dilatadas. || En conclusión. || De forma sintética. || Sin abstracciones, con hechos.

El proceder *concretamente* suele ser requerimiento, más o menos conminatorio, para esclarecer ofertas o proposiciones y también para despejar evasivas y circunloquios en las declaraciones judiciales.

**CONCRETAR.** Limitarse, al hablar o en los escritos, a lo principal o de mayor interés. || Precisar peticiones, exigencias o deseos. (v. *Concreción*.)

Potestad del que *preside un tribunal* es que los letrados *se concreten* a la causa en los alegatos.

**CONCRETO.** Existente o señalado con exactitud y claridad. || Lo exento de *agregados* o *accesorios*. (v. *Abstracto*, *Culpa en concreto*, *Peligro concreto*.)

**CONCUASAR.** Tecnicismo anticuado por casar o anular.

**CONCUBINA.** Manceba o mujer que, sin haber contraído legítimo matrimonio con un hombre, vive y cohabita con él como si fuera su marido. (v. *Barragana*, “*Coelebs*”, *Concubinatio*.)

**CONCUBINATO.** La relación o trato de un hombre con su *concubina* (v.). || La vida marital de ésta con aquél. || Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de *matrimonio* (v.), ni canónico ni civil.

1. *Planteamiento.* En el Derecho Romano y en el Canónico de los primeros siglos, el *concubinatio* era un verdadero matrimonio, pero contraído con mujer de inferior clase social o de dudosa moralidad. Tal vez por suprimirse las formalidades en uniones mal vistas socialmente, la relación evolucionó al significado exclusivo actual.

Donde el fanatismo religioso o el apasionamiento laicista extreman el rigor de sus ataques, los defensores de una y otra potestad, la temporal del Estado y la espiritual de la Iglesia, tildan de simple *concubinatio* el exclusivo matrimonio civil o religioso, según la respectiva posición. Más correcta actitud espiritual, probablemente, sería hablar de una imitación con referencia al matrimonio civil; mientras el *concubinatio* sería una falsificación, con apareamiento por exceso natural y no muy alejado del que practican algunas especies zoológicas donde existen ya vestigios de fidelidad.

El argumento civil se funda en la evidencia de que, al desdeñar las leyes u omitirlas, no cabe reconocerle efectos jurídicos a lo hecho sin autorización ni conocimiento de los funcionarios competentes. Además, como las creencias no pueden imponerse, pero sí cabe exigir la sumisión de creyentes e incrédulos a la ley estatal, se justifica la obligatoriedad y universalidad del matrimonio civil, y no cabe equipararlo a la improvisación, inestable por esencia, del *concubinatio*.

2. *Matrimonio y “unión libre”.* Difundido en ciertos estratos sociales, el *concubinatio* intenta reivindicarse hasta en lo idiomático y adopta hoy, con mucha frecuencia, el rótulo de *unión libre*, e incluso se intenta equipararla con el matrimonio legítimo; o sea, la situación de hecho con la de derecho. La seguridad y estabilidad de una institución cual la del matrimonio no pueden parangonarse jurídicamente con la versatilidad y la fragilidad vincular que caracterizan a la unión libre. Fundada ésta más en impulsos sexuales transitorios que en la responsabilidad de permanente convivencia y en la noble finalidad de crear una familia, su solidez —a merced de cualquier veleidad unilateral— no ofrece garantía alguna. Darle al *concubinatio* la misma categoría que al matrimonio, en relación a personas con capacidad para contraer legítimas nupcias, significaría nada menos y nada más que la destrucción del principio en el cual se basa la unión: la mutua asistencia y defensa de los cónyuges, que consagra el matrimonio; frente a la espontánea constancia que se brindan en su iniciación los “compañeros” o amantes. Lo inestable, característica del *concubinatio*, hace difícil, por no decir imposible, reconocer derechos que sólo subsisten mientras las partes viven en común y que desaparecen en el momento en que se separan por libérrima decisión de cualquiera de ellas.

3. *Estatuto semijurídico.* Frente a ese planteamiento, el Derecho moderno tiende a reconocerle algunos derechos al “matrimonio de hecho”. Se alega que ciertas relaciones concubinarias ofrecen, para quien no está en el secreto,

toda la apariencia de un matrimonio, y que perdura hasta la muerte incluso, contra la fugacidad conyugal allí donde existe un facilitado divorcio.

El *concubinato* es mirado como contrario a las buenas costumbres; pero no está prohibido, al menos penalmente, por la ley, ni podría serlo. Surgen de él ciertas relaciones de Derecho, principalmente en cuanto a los bienes y a los hijos. Los primeros deben ser considerados como formando parte de una sociedad irregular; los hijos se califican de ilegítimos, pues la ley no concede validez jurídica al *concubinato*, competencia peligrosa del matrimonio civil entonces, y no refuerzo de la familia en general. En este orden se están produciendo notables modificaciones en el Derecho, por cuanto se pretende conceder a las relaciones concubinarias ciertos efectos jurídicos; tales como la sucesión entre los amancebados y el reconocimiento de una sociedad de bienes entre ellos. En cuanto a los hijos, la tendencia es no establecer diferencia entre legítimos y naturales.

En materia de accidentes del trabajo, en modo especial, se le reconocen derechos a disfrutar de la indemnización, en caso de fallecimiento de la víctima, a la concubina y a los hijos ilegítimos, a través del fundamental concepto de "*dependencia económica*" (v.), básico en tal materia. (v. Amancebamiento, Barraganía, Circunstancias mixtas, Hijo natural, Matrimonio a prueba.)

"CONCUBINO". Sin admisión académica, por ahora al menos, el vocablo se utiliza, incluso con preferencia a *concubinario* (v.), para referirse al hombre que vive en concubinato; y, más aún, en la forma pluralizada, *concubinos*, para nombrar a los amancebados, "juntados" o amantes con cierta estabilidad y vida común. Lo curioso en esta familia de palabras —sin duda ilegítima también en lo idiomático— es que la Academia se ha olvidado de atribuirle adjetivo; y con tal función hay que recurrir a *concubinario*, catalogado tan sólo de sustantivo. (v. Coamante.)

CONCÚBITO. Cópula carnal. (v. Cohabitación.)

"CONCUBITUS". Voz lat. equivalente a acceso carnal o ayuntamiento, usada por los canonistas medioevales para referirse a la consumación del matrimonio, y esencia de éste. (v. Matrimonio rato.)

CONCUERDA (POR). Modo adverbial utilizado para expresar que una copia está conforme con el escrito original.

CONCUERDE. ant. Concorde (v.).

CONCULCACIÓN. Infracción, quebrantamiento. || Atropello, vejación.

CONCULCAR. Atropellar, vejar, despreciar, violar leyes y deberes. || Infringir, quebrantar. || Romper sagrados vínculos; como los del patriotismo con la traición.

Se habla de las *leyes conculcadas* cuando las violan los Poderes públicos encargados de aplicarlas, o los particulares obligados a cumplirlas. (v. Conculcación.)

CONCUÑADO. "Cónyuge de una persona respecto del cónyuge de otra persona hermana de aquélla" (*Dic. Acad.*). Aunque en esta compleja relación no cabe definir con toda claridad, puede decirse más brevemente: el cónyuge de un *cuñado* o *cuñada* (v.).

En otra acepción, que puede incluir a no casados, *concuñado* o *concuñada* son el hermano o hermana de la mujer o del marido con respecto a las hermanas o hermanos del otro consorte.

Como la afinidad no crea afinidad, entre *concuñados* no existe parentesco alguno; aunque, en realidad, no se establece familiarmente tan gran diferencia entre *cuñado* y *concuñado*. (v. Coafinidad.)

CONCUÑO. Para la Academia, en ciertos países de América, tal vez con carácter jocoso, lo que *concuñado* (v.).

CONCUPISCENCIA. Deseo desmedido de bienes terrenos. || Apetito desordenado de placeres sensuales.

"CONCURRENCE (PAR)". Loc. fr. A prorrata.

CONCURRENCIA. Junta o reunión de personas en un lugar. || Asistencia, ayuda, simultaneidad de hechos. || Del latín *concurro* (correr junta y simultáneamente), designa la igualdad de derechos o privilegios entre dos o más personas sobre una misma cosa.

*Concurrencia* constituye, además, un lamentable galicismo, por demás empleado; en lugar de la palabra correcta: competencia o rivalidad (sea comercial, industrial o de otra naturaleza). (v. Competencia desleal.)

CONCURRENCIA DE CRÉDITOS. Situación que surge cuando el patrimonio de una persona debe responder de diversos créditos, y no alcanza a cubrir el importe de todos (en cuyo caso ha de establecerse una preferencia o un prorrateo), o no puede responder al vencimiento de los mismos (en que ha de considerarse una moratoria o espera), sin perjuicio de las consecuencias penales en caso de mala fe o grave negligencia. Tanto la situación de insuficiencia de bienes como la de imposibilidad de cumplir dentro de término las obligaciones crean para el deudor el deber de presentarse en *concurso* ante el tribunal competente, si se trata del Derecho común; y declararse en *suspensión de pagos* o en estado de *quiebra* (v.), si es comerciante o sociedad mercantil.

Cuando a la acumulación o simultaneidad de créditos no cabe hacer frente con los recursos patrimoniales, la ley determina un orden y una preferencia para el pago de las deudas. (v. Clasificación y Prelación de créditos.)

CONCURRENTE. De producción simultánea o acumulativa. || Asistente; espectador. (v. Culpa y Delito concurrente; Facultades concurrentes, Inconcurrente, Poderes concurrentes, Prueba concurrente.)

CONCURRENTE. Reunirse a un mismo tiempo y en igual lugar diversas personas o cosas. || Acaecer a la vez distintos sucesos; producirse simultáneamente dos o más hechos relacionados con otro. || Contribuir con una cantidad para algún fin. || Convenir en opinión, parecer o dictamen. (v. Concurrencia, Concurso.)

CONCURSADO. Deudor sometido, por espontánea petición o ante legal requerimiento, al *concurso de acreedores* (v.). La declaración del concurso incapacita al *concurrido* para administrar sus bienes y cualesquiera otros —en especial los conyugales y los filiales— que por ley le correspondan. (v. Alimentos del concursado, Concurrido.)

CONCURSANTE. El que participa en un *concurso* (v.), en tanto que oposición o selección para algún puesto o para discernir un premio. || Como participio de *concurrir* (v.), sin constituir tecnicismo, cabe su empleo como acreedor que adopta la iniciativa de declarar en insolvencia colectiva civil a un deudor. En tal aspecto se contraponen a *concurrido* (v.).

CONCURSAR. Disponer el juez, previa declaración de insolvencia, que los bienes de quien incumple sus pagos se sujeten al *concurso de acreedores* (v.). || Participar en una competencia, oposición o certamen.

CONCURSO. Las acepciones de esta voz son muy varias: junta numerosa de gente en un lugar. || Simultanei-

dad de hechos, causas o circunstancias. ¶ Ayuda, concurrencia, auxilio, asistencia. ¶ Convocatoria o llamamiento para elegir entre los que deseen ejecutar una obra o prestar un servicio. ¶ Oposición de méritos o conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio.

En Filosofía del Derecho se habla de *concurso de derechos*; en Derecho Civil, de *concurso de acreedores*, lo mismo que en Derecho Procesal, donde también se trata del *concurso de acciones*; en Derecho Penal, de *concurso de delitos* y de *concurso de acreedores*, cuando el deudor ha procedido de mala fe; en Derecho Administrativo, del *concurso para proveer empleos* o cargos.

**CONCURSO CULPABLE.** v. Concurso punible.

**CONCURSO DE ACCIONES.** Coexistencia de *acciones*, con el mismo objeto o fundamento jurídico, que no cabe proponer conjuntamente, por absorber una a la otra total o parcialmente; de modo que, al juzgarse en una de ellas, se produce la completa exclusión de la restante. Tal es el caso de *acciones preparatorias* o preliminares con relación a otras. (v. Acción posesoria.)

**CONCURSO DE ACREEDORES.** El *juicio universal* (v.) promovido contra el deudor que no cuenta con medios suficientes para pagar todas sus deudas. Procede cuando el pasivo de una persona no comerciante —pues en otro caso nos encontraríamos con la *quiebra* (v.), y no con el *concurso*— es superior a su activo; y quiere entregar éste a sus *acreedores* para que cobren con él. También pueden solicitarlo éstos, para cobrar mediante la cesión de los bienes del deudor, hasta donde aquéllos alcancen.

En cuanto a la diferenciación técnica, de fondo y de forma, entre el *concurso de acreedores* —que en lo antiguo se denominó también *ocurrencia de acreedores*— y la ejecución patrimonial colectiva típicamente mercantil, v. *Quiebra*, epígrafe 7.

1. *Carácter.* Se trata de un juicio universal y, al mismo tiempo, de un procedimiento de ejecución por el cual el deudor se evita la serie de acciones de cada uno de sus *acreedores*; y éstos perciben, en cuanto resulte posible, sus créditos valiéndose de un procedimiento colectivo que los garantiza y defiende.

Esta ejecución colectiva, en lo económico, de los no comerciantes e insolventes no existe en todos los ordenamientos positivos y su ausencia no deja de lamentarse. Lo manifiestan así los Mazeaud con respecto al Derecho francés, donde “el pago es el premio de la carrera; los *acreedores* que no hayan tenido conocimiento de las actuaciones de los restantes *acreedores* sino luego de la distribución, no tienen derecho alguno sobre el precio o premio —en francés *prix* tiene los dos sentidos y aquí es dudoso el aplicable— repartido; les cabe dirigir sus demandas contra otros bienes del deudor, si es que los hay”.

2. *Efectos civiles.* Las consecuencias civiles de la declaración del *concurso* son importantísimas: a) el deudor queda incapacitado para administrar sus bienes y cualesquiera otros; b) vencen automáticamente todas las deudas a plazos; c) por el contrario, dejan de devengar interés todos los créditos, con excepción de los hipotecarios o pignoraticios; d) se produce una intervención judicial en el patrimonio del deudor; e) si se llega a un acuerdo entre acreedores y deudor, surgen relaciones especiales, según se trate de *quita* o de *espera* (v.), obligatorias para aquéllos y éste; pues el cumplimiento del convenio extingue las obligaciones en los términos estipulados. Como todos los créditos no tienen la misma significación jurídica, se procede en caso de *concurso* a ordenarlos y a establecer determinadas preferencias. (v. Clasificación y Prelación de créditos.)

3. *Especies y efectos procesales.* El *concurso de acreedores* podrá ser *voluntario* o *necesario*. Será *volunta-*

*rio* cuando lo promueva el mismo deudor, cediendo todos sus bienes a sus *acreedores*. Será *necesario* cuando se forme a instancia de los *acreedores* o de cualquiera de ellos.

Antes de presentarse a *concurso*, el deudor puede solicitar *quita* o *espera*, o ambas cosas.

Los principales efectos procesales de la declaración del *concurso* son: 1° el embargo y depósito de todos los bienes del deudor; 2° la ocupación de libros, papeles y correspondencia; 3° el nombramiento de un depositario administrador; 4° la acumulación al *concurso* de las ejecuciones pendientes. (v. “Actio tributaria”, “Addictio bonorum”, “Au marc le franc”, “Bonorum distractio”, “Bonorum venditio”, Concordato, Juicio de *concurso* de acreedores, Oposición en el *concurso* civil, Piezas separadas en el *concurso*, Síndico en el *concurso* de acreedores, Suspensión de pagos.)

**CONCURSO DE CIRCUNSTANCIAS.** Se dice del hecho de presentarse de modo conjunto, en la ejecución de un delito, diversas agravantes y atenuantes, que obligan a un balance por el juzgador, a fin de compensarlas o determinar qué predomina. Sobre el criterio legal en la materia, v. *Circunstancias modificativas*.

**CONCURSO DE DEBERES.** v. Concurso de derechos.

**CONCURSO DE DELINCIENTES.** Preparación o comisión de un delito con intervención solidaria y simultánea de varios agentes. (v. Codelincuencia.)

**CONCURSO DE DELITOS.** Concurrencia de dos o más infracciones punibles al juzgar a un mismo delincuente. La delincuencia al por mayor no se beneficia de ningún descuento legal; pero se tratan de evitar ciertos absurdos y rigores innecesarios. En principio, al responsable de dos o más delitos o faltas (robo e incendio) se le aplican las penas correspondientes a las diversas transgresiones, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, esto al sumarse penas privativas de libertad. No obstante, cuando las condenas acumuladas así son por demás excesivas, el legislador suele marcar un límite que va de los 20 a los 40 años, según los ordenamientos positivos. Cuando una de las penas sea de muerte, la ejecución de ésta impide el cumplimiento de las restrictivas o privativas de libertad; pero es compatible con la multa y la degradación, ésta previa a la condena capital y la otra materializable sobre el patrimonio que haya podido dejar el condenado.

Si el delito mayor absorbe al menor (muerte tras heridas o mutilaciones) corresponde la pena del delito más grave: la del homicidio sobre la de las lesiones.

**CONCURSO DE DERECHOS o DE DEBERES.** La reunión de derechos u obligaciones, de ejercicio o cumplimiento incompatible, correspondientes a diversas personas. (v. Colisión de derechos.)

**CONCURSO DE LEYES.** v. Conflicto de leyes.

**CONCURSO FRAUDULENTO.** v. Concurso punible.

**CONCURSO IDEAL.** En materia delictiva, el acto que constituye una pluralidad de infracciones, dentro de la unidad de la transgresión. Tal el caso del que roba en una casa, luego de romper la puerta, en que cabría apreciar *allanamiento de morada* y *robo*; pero este último delito absorbe al anterior, por medio necesario para perpetrarlo. (v. Concurso de delitos y real.)

**CONCURSO PÚBLICO.** Cualquiera de los que tienen por objeto la ejecución de obras y servicios públicos o tendientes a la provisión de cargos de esa misma índole.

**CONCURSO PUNIBLE.** El déficit patrimonial y colectivo en lo civil, con pluralidad de acreedores, puede tipificar delito y originar la imposición de una pena, distinta según la actitud mayor o menor en cuanto a negligencia, ligereza o fraude.

1. *Por culpa.* El *concurtido* (v.), o insolvente no comerciante, es susceptible de penas en los siguientes supuestos: 1° Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2° Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventura, en entretenimientos de esta clase, un prudente padre de familia. 3° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar. 4° Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando. 5° Retardo en presentarse en *concurso* cuando su pasivo fuera tres veces mayor que su activo. Este *concurso* es el *culpable*.

2. *Por dolo.* Mayor gravedad, y por tanto penalidad mayor, tiene el *concurso fraudulento*, cuando la insolvencia se deba a alguno de estos hechos: 1° Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial. 2° Haber apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración. 3° Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones. 4° Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona. 5° Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración de *concurso*. 6° Haber distraído, con posterioridad a la declaración del *concurso*, valores correspondientes a la masa.

3. *Circunstancias modificativas.* Suele establecerse una atenuante económica cuando el perjuicio causado no excede del 10 % de la masa crediticia. Por el contrario, si el perjuicio excede del 50 %, se impone la pena en el grado máximo.

4. *Complicidad.* Son cómplices del *concurso punible* los que de diversas maneras hayan auxiliado al concursado en sus maquinaciones para ocultar los bienes, alterar los créditos o hacer convenios particulares.

**CONCURSO REAL.** En la esfera penal, la comisión de diversos delitos, de manera simultánea o sucesiva. Curiosamente, en la línea del pietismo punitivo, el legislador suele hacerle una "rebaja" al infractor mayorista. Tal es el caso del empleado infiel que comete reiterados robos, antes de ser descubierto. (v. Concurso de delitos e ideal; Delito continuado.)

**CONCUSIÓN.** Delito que consiste en exigir un magistrado, juez o funcionario público, en provecho propio, una contribución o impuesto no establecido con autorización competente, o mayores derechos que los legalmente debidos. La *concusión* se asemeja al *soborno*, *cohecho*, *prevaricato*, y a las *exacciones ilegales* (v.; y, además, "Lex Julia de pecuniis repetundis", "Repetundae", Senadoconsulto Calvisiano).

**CONCUSIONARIO.** Quien comete el delito de *concusión* (v.).

"CONCUSSURA". Voz lat. *Concusión*. || *Cohecho*.

**CONCHABADOR.** Quien recluta y manda trabajadores según el sistema de *conchabo* (v.).

**CONCHABAMIENTO o CONCHABANZA.** Colocación conveniente de una persona en algún puesto o lugar,

medida la utilidad por el individuo y no por la función. || Unirse para alguna finalidad, casi siempre mantenida en secreto por su falta de licitud. || Contrato de *conchabo* (v.).

**CONCHABAR.** Reunir, juntar, agrupar, asociar. || En Sudamérica, asalariar, contratar para el servicio doméstico. (v. *Conchabamiento*, *Conchabarse*, *Conchabo*.)

**CONCHABARSE.** Unirse, confabularse para algo ilícito o reprehensible. || Contratarse como criado o para otro oficio modesto. En este sentido es americanismo. (v. *Conchabar*.)

**CONCHABO.** En América del Sur, contratación rudimentaria del servicio doméstico. || El contrato de *conchabo*, en otro aspecto del Derecho Laboral, constituye un convenio concertado por un intermediario entre las partes (el *conchabador*), interpuesto entre la oferta patronal y la demanda obrera de trabajo. No configura el *conchabo* contrato de empresa; porque el conchabador no asume las funciones de contratista, ni adquiere obligaciones con respecto al trabajador ni con relación al patrono, tanto en lo relativo a la ejecución del trabajo como en cuanto al pago del salario. Se trata, en rigor, de una recluta de mano de obra, no mucho más escrupulosa que la de indígenas en ciertas regiones de África donde perdura todavía una sombra de esclavitud.

**CONDADO.** Dignidad de *conde* (v.). || Antiguamente, territorio, jurisdicción de quien poseía tal título, de jerarquía nobiliaria, política y militar. || División administrativa inglesa, equiparable a provincia o distrito. Se reconoce por la característica terminación *shire*, agregada a un nombre geográfico; por ejemplo, *Lancashire*, el *condado de Lancáster*. (v. *Vizcondado*.)

**CONDADURA.** Sinonimia familiar de *condado* (v.), en tanto que grado nobiliario.

**CONDAL.** Perteneciente o relativo a un *conde* (v.). Por antonomasia y recuerdo histórico de los que antaño la rigieron, *Ciudad Condal* constituye concreta referencia a Barcelona.

**CONDE.** Del latín *comes*, *comitis*, compañero desigual, de mayor jerarquía que otros; a diferencia de *socius* y *sodalis*, compañero igual al de referencia. Título honorífico y de dignidad con que los soberanos honran y distinguen a algunos de sus principales súbditos. En la jerarquía nobiliaria, el *conde* tiene rango inferior al *marqués* y al *duque*, y superior al *vizconde* y al *barón* (v.). Se otorga en ocasiones a los generales distinguidos en acciones de guerra. || En tiempo de los godos, nombre de calidades y oficios muy diversos, tanto palatinos o de las escuelas como del tesoro y militares. || Durante la Edad Media, gobernador de una comarca. || En Castilla, verdadero rey. (v. *Conde de Castilla*.) || Con brusco descenso en el rango social, *conde* es auxiliar del *manigero* andaluz —la Academia escribe en notable descuido "manijero", grafía que no acepta en el vocabulario principal— en las cuadrillas que trabajan a destajo; e incluso caudillo de gitanos.

1. *Consideración histórica.* San Isidoro y Santo Tomás, en las eruditas notas de Almirante, refieren la institución de los *condes* al tiempo en que comenzaron los *cónsules* (v.) entre los romanos, luego de los reyes. Los emperadores los conservaron también, con el nombre de *cómites* (v.). Los reyes godos de España, émulos de los emperadores romanos, a los que vencieron, tuvieron a su servicio muchos caballeros a quienes llamaron *condes*; como se advierte en las actas de los Concilios de Toledo y en el texto del *Fuero Juzgo*, donde se descubre el sentido también de gobernadores de algunos distritos.

Contra la actual gradación nobiliaria, entre los godos era más estimado el título de *conde* que el de *duque*, según se comprueba en los citados Concilios toledanos, donde se encuentran las firmas de muchos *condes*, también *duques*, que anteponían aquella dignidad a ésta.

2. *Evolución medioeval*. Durante la *Reconquista* (v.), los cristianos que permanecieron con los moros, llamados muzárabes, tuvieron sus *condes*, cual gobernadores. Los reyes en Asturias y León, a ejemplo de los godos, se rodearon de magnates con el título de *condes*. Siguieron, con más o menos abundancia, siempre en el decir de Almirante, hasta el reinado de San Fernando, en que se suprimieron por su altanera indocilidad. Hasta entonces había sido oficio personal, vitalicio unas veces y temporal en otras. En 1328, Alfonso XI restableció esta dignidad en su favorito Alfonso Núñez Osorio, a quien designó como *conde de Trastámara, Lemos y Sarriá*; y ya entonces empezaron a ser perpetuos, con tierras y jurisdicción, que se llamaron *condados* (v.).

Ambrosio de Morales, en la *Crónica de España*, declara que las ciudades principales tenían por juez y cabeza de gobierno un *conde*, un *duque*, un *marqués* o un *vicario*, condados y demás dignidades que eran distintos de otros que había en la corte real. Entre estos otros condados menciona Pantino los *condes de las estancias, del erario, del patrimonio, de los notarios, de los espartarios, el cubiculario, los de los establos y de las logias*.

El *conde estabulario* era el que mandaba las armas; pero había asimismo un *conde* del Ejército, a modo de capitán general. El *conde de Toledo* (su gobernador militar) era superior a los demás y entraba en los Concilios o Cortes de aquellos tiempos.

La supresión política y militar que Fernando III hizo de los *condes* señaló la evolución castrense de la dignidad, substituida por la de los *adelantados* (v.). El sentido típicamente nobiliario, con transmisión hereditaria ya, surge en el siglo XIV. con los *condes de Luna*, en 1348, título del reinado de Alfonso XI, y de *Niebla*, en 1368, reinando Pedro I de Castilla.

En la región pirenaica, ciertos *condados* ofrecen la particularidad de su parcial independencia política; como los de Sobrarbe y Ribagorza, y el de Navarra, en que los *condes*, elegidos por otros nobles, eran soberanos de esos reducidos territorios, para luchar contra los invasores árabes. (v. Condesa, Corona de conde, Graflón, Iarl, Sublime, Vizconde.)

**CONDE DE BARCELONA.** Título anejo al rey de España, cual recuerdo histórico de los soberanos catalanes, y de la integración de Cataluña en el Estado español, a través de la fusión de la Corona de Aragón con la de Castilla en los *Reyes Católicos*. (v.).

**CONDE DE CASTILLA.** Soberano, y verdadero rey por tanto, de la mayor parte del antiguo territorio de Castilla la Vieja, a partir de Fernán González, que a mediados del siglo X resolvió emanciparse del rey de León, del que hasta entonces habían sido los *condes castellanos* gobernadores militares de la vanguardia que se iba reconquistando a los árabes. Tal denominación se mantuvo hasta el reinado de Fernando I, que fusionó el Reino de León con el Condado de Castilla, hacia 1035, y adoptó ya el nombre definitivo de *rey de Castilla y de León*. (v. Juez de Castilla.)

**CONDE DE LA MILICIA.** Entre los emperadores romanos y griegos, oficial que desempeñaba tareas equiparables a las de un moderno ministro de Defensa o de la Guerra.

**CONDECORACIÓN.** Distintivo de honor que ha de concederse para recompensar el mérito militar o cívico. Las *condecoraciones* suelen consistir en cruces, bandas,

collares, medallas, placas, escudos y cintas, con el simbolismo que a las circunstancias correspondan. Prodigadas hasta el exceso, fundándose con mayor frecuencia cada vez en motivos nimios de índole diplomática, como visitas oficiales o en correspondencia de agasajos; repartidas en el ámbito nacional para premiar fidelidades, cuando no sumisiones y lisonjas; las *condecoraciones* han perdido mucho de su pasado prestigio, que todavía conservan en las más estimadas de la milicia, allí donde se mantiene un severo régimen para su concesión.

No cabe quitar las *condecoraciones* a los prisioneros, según las reglas internacionales; pero no se observa en ciertas situaciones cuando discute tal victoria o hazaña quien los apresa y si resulta emblema sumamente ofensivo para el vencedor; como el caso de la cruz gamada para los aliados durante la Segunda guerra mundial.

El uso de *condecoraciones* no autorizadas, de las no concedidas en forma legal a una persona, constituye delito. (v. Usurpación de condecoraciones.)

**CONDECORAR.** Conceder una *condecoración* (v.).

**CONDE-DUQUE.** Noble que acumula las dignidades condal y ducal; como el de Olivares, favorito o primer ministro de Felipe IV de España.

**"CONDEMNATIO".** Voz lat. Condena (v.). Más bien era la potestad de condenar, parte principal de la *fórmula* (v.), en el peculiar procedimiento romano, que el magistrado concedía al juez si la pretensión del actor era justificada, con la alternativa absolutoria, en caso contrario.

La "*condemnatio*" era "*certa*" cuando señalaba con precisión la cantidad de dinero a la cual debía condenar el juez si la demanda era fundada; "*incerta*", si entregaba al arbitrio judicial la fijación de la suma pecuniaria correspondiente; o "*incerta cum taxatione*", cuando al juez se le marcaba el máximo de la condena monetaria.

Se llamaba "*arbitraria*" cuando era facultado el juez para condenar al demandado si no cumplía con lo que le ordenara. Otra especialidad de la "*condemnatio*" consistía, a veces, en contener nombre distinto de la persona citada en la "*intentio*"; lo cual ocurría en los casos de representación (como en el *procurator* o en el *cognitor*) o por la responsabilidad por actos ajenos. (v. Acción arbitraria, "Actio adjecticiae qualitatis".)

**CONDENA.** Testimonio que de la sentencia condenatoria da el escribano del juzgado, para indicar el destino del reo. || En Derecho Penal, clase y extensión de una pena. || En Derecho Procesal, donde equivale a sentencia o a la parte dispositiva de la misma, constituye el pronunciamiento contenido en la parte de la decisión judicial donde, en una causa criminal, se impone la pena al acusado; o donde, en pleito civil, se accede a la petición o peticiones del demandante, imponiendo al demandado la obligación de satisfacerlas; y también, cuando igual fallo se pronuncia contra el actor ante la reconvencción del demandado.

La *condena* deberá estar siempre de acuerdo con las pretensiones del acusador o demandante, en el caso de acceder a lo pedido. El juez puede reducir las pretensiones del actor o la petición del acusador; pero nunca superarlas en calidad, cuantía o gravedad; y siempre ha de resolver conforme con lo probado y los preceptos legales, de rigurosa aplicación. (v. Absolución, Acción de condena, "Condemnatio", Cumplimiento de la condena, "Damnatio"; Ejecución de condena y clases; Hoja y Liquidación de condena; Purga de la condena; Quebrantamiento, Sentencia y Suspensión de condena; Sobreseimiento.)

**CONDENA A MUERTE.** El pronunciamiento por un juez o tribunal de sentencia que imponga al reo la pena capital origina distintos problemas en varias esferas jurídicas.

En lo estrictamente procesal, y dentro de la jurisdicción común, a menos de haber fallado en instancia única el más alto tribunal, se concede automáticamente, donde la casación rige, un recurso sin otro fundamento, pero sin excluir otros alegatos, que la imposición de la *condena mortal*.

1. *Postera revocación*. Firme la *condena a muerte* en el ámbito judicial, se abre en los distintos ordenamientos, quizás con la excepción de los juicios sumarísimos en el fuero castrense, la intervención posible del Poder ejecutivo, del jefe del Estado, para hacer uso, absolutamente discrecional, de la facultad de *indulto* (v.); que, de utilizarse, lleva consigo la automática conmutación de la pena de vida por la más larga de las privativas de libertad.

2. *Aspecto asegurador*. También repercute la *condena a muerte* en la esfera de la aseguración. La doctrina, por causa ilícita, anula el seguro con cláusula de esta especie; porque el proceder antijurídico, doloso siempre, no puede ser objeto de válida aseguración. Sin embargo, de contar con un seguro de vida común el que luego es *condenado a muerte*, la jurisprudencia predominante se inclina a reconocer la eficacia del contrato; porque entonces la *condena capital* no es sino uno de los posibles riesgos que pueden alcanzar al hombre; e incluso, a veces, en la injusticia de un Poder despótico, sujeto siempre a lejana rehabilitación para la víctima. (v. Pena de muerte.)

**CONDENA ACCESORIA.** Pronunciamiento desfavorable a la parte vencida y consecuencia legal del fallo sobre el fondo del asunto. Típica *condena accesoria* la constituye la que impone las costas allí donde no son éstas pena de la mala fe o temeridad procesal. || En lo penal, v. Pena accesoria.

**CONDENA COMÚN.** Fallo condenatorio que un militar sufre en virtud de sentencia dictada por un tribunal de la jurisdicción ordinaria, por un *delito común* (v.). Por considerarlo desprestigio para el uniforme y la condición castrense, tal *condena* lleva consigo la pérdida de empleo, la separación del servicio u otras sanciones administrativas menores, que se ajustan a la gravedad decreciente de la pena impuesta.

**CONDENA CONDICIONAL.** Con tal nombre, con el de *remisión condicional* —éste el preferido por el legislador español— y el de *suspensión de condena*, se conoce el beneficio, otorgado por ministerio de la ley o confiado al arbitrio motivado de los tribunales, para suspender la *condena* del que, delinquiendo por primera vez, no se encuentra en rebeldía y es condenado a pena relativamente leve. Por el carácter *condicional* de esta resolución, si el reo beneficiado reincide u observa mala conducta durante el plazo fijado en la sentencia o por la ley, se deja sin efecto la medida, y ha de cumplirse el fallo condenatorio.

1. *Justificación*. Como fundamento primordial se encuentra el ensayo de corregir así a quien no ha demostrado ser delincuente muy peligroso y ya ha conocido durante el proceso algunas de las graves consecuencias que del delito derivan. Se apoya también este beneficio en la dudosa conveniencia de las penas cortas, pronto cumplidas; pero que presentan el riesgo de la convivencia penitenciaria con delincuentes perversos y de escasa moral.

2. *Concesión*. Este beneficio para el condenado, aunque riesgo social si aquél defrauda la confianza depositada en su enmienda, se concede motivadamente por el tribunal; y, en ciertos casos, por ministerio de la ley, si concurren circunstancias muy próximas a alguna eximente; y, en los delitos perseguibles a instancia del agraviado, cuando lo solicite de modo expreso la parte agraviada. La *condena condicional* no suspende los efectos de ciertas penas accesorias, como la privación temporal del derecho de sufragio o el de ejercer cargo o función de índole pública, ni alcanza a la responsabilidad civil.

3. *Deslinde institucional*. Constituye vulgarismo jurídico confundir esta figura con la de la *libertad condicional*, y más aún con la *libertad provisional* (v.). Sin perjuicio de ampliar los respectivos conceptos en las voces citadas, indicaremos como substancial diferenciación que la *libertad provisional* se otorga durante el proceso; la *condena condicional* se traduce en la suspensión de la condena (requiere fallo y no haber empezado a cumplir la pena); mientras la *libertad condicional* se concede a los que, ya sufriendo condena, son liberados anticipadamente, en forma condicionada por su buena conducta. (v. Libro y Registro de condenas condicionales.)

**CONDENA EN COSTAS.** Pronunciamiento de la sentencia en virtud del cual se obliga a uno de los litigantes a pagar los gastos del juicio. En el Derecho esp., salvo excepcionales disposiciones de la ley, la *condena en costas* constituye facultad confiada al arbitrio judicial, que la aplica cuando aprecia temeridad o mala fe una de las partes. Esta doctrina legal no coincide con la predominante en otros ordenamientos, donde las *costas* constituyen consecuencia del vencimiento, por el evidente perjuicio que el litigar por su derecho le ha significado al ganador, sin entrar entonces en análisis, siempre sutiles, acerca de la mala intención de la parte perdedora. En el procedimiento civil no cabe condenar al pago de las *costas* si no se han solicitado; por lo cual esta petición se ha convertido en ritual en las demandas y en las contestaciones de las mismas. Por el contrario, en el proceso penal, cuantas veces haya condena criminal, procede la de *costas*; pero casi siempre con frustración, proveniente de la insolvencia del condenado.

En cuanto a esa regulación, conceptos y contenido de esta consecuencia procesal, v. *Costas*.

**CONDENABLE:** Digno de *condena* (v.) o reprochable.

**CONDENACIÓN.** Reprobación. || Censura. || Sentencia impuesta al reo de un delito o falta. || Pena con que se castiga a alguno por haber delinquido.

**CONDENACIÓN CONMINATORIA.** v. "Astreinte".

**CONDENADO.** Sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal. || En lo religioso, réprobo. || Buque que a consecuencia de un accidente de mar, de operación de guerra o por haber llegado el término de su vida útil, queda inservible y no remanera repararlo, aun siendo posible su remolque hasta dique (v. Desguace.) || Objeto de alguna calificación o medida reprobatoria. (v. "Damnatus", Enajenación del condenado "Judicatus", Peculio del condenado.)

*Salir condenado.* Resultar condenatoria para el mencionado en cada caso la sentencia que pronuncie un tribunal en una causa penal.

dos. || Fallar en pleito civil acogiendo en todo o en parte la demanda del actor o la reconvencción del demandado. Únicamente no se condena cuando *se absuelve*; o sea, cuando se rechaza pura y llanamente la petición del demandante, sin conceder nada al demandado. || Reprobar un dicho o hecho. (v. Condena, Condenación, Condenarse, Recondenar.)

*Condenar a galeras.* v. Galeras.  
*Condenar en costas.* v. Costas.

**CONDENARSE.** Reconocerse culpable; acusarse a sí mismo. || En un proceso, asumir posición de influjo desfavorable en el tribunal. (v. Condenar.)

**CONDENATORIO.** En el proceso civil, resolución donde se ordena hacer o entregar algo. || En el proceso penal, sentencia que impone una sanción. (v. Condena, Sentencia condenatoria.)

"CONDERE JURA". Loc. lat. Dictar leyes; legislar.

**CONDESA.** Mujer de un *conde* (v.); y la que por herencia o propio derecho obtiene este título nobiliario. || Ha significado asimismo acompañante de una gran señora. || Más arcaicamente todavía, junta o muchedumbre.

**CONDESADO.** ant. Condado (v.).

**CONDESAR.** Ahorrar o economizar. || Depositar, poner en custodia. En esta acepción es arcaico el verbo.

**CONDESCENDENCIA.** Consentimiento, permiso. || Tolerancia, indulgencia.

**CONDESCENDER.** Obrar con *condescendencia* (v.), arma de doble filo, para conceder alguna libertad que congracia sin perder la autoridad ni fomentar la confianza excesiva.

**CONDESIJO.** Sinónimo anticuado de *depósito* (v.).

**CONDESTABLE.** Antiguamente, quien lograba y ejercía la dignidad suprema en la milicia. || Actualmente, en los buques de guerra, especie de sargento de artillería.

Acerca de la etimología existe una dualidad importante; pues, mientras Salazar de Mendoza deriva *condestable* de *comes stabilis*, conde estable (gobernador o jefe vitalicio), Lafuente y la Academia se inclinan por *comes stabuli*, conde de las caballerizas o caballero mayor. Clonard estima que las atribuciones del *condestable* pueden asimilarse a las de un moderno ministro de la Guerra o de Defensa Nacional.

El origen histórico en España crea la prelación a favor de Aragón, donde Pedro IV el Ceremonioso instaura la dignidad en 1369. En Castilla surge en 1382, en Ciudad Rodrigo, a favor de Alfonso de Aragón, que perdió el rango en 1391. (v. Acadecano.)

**CONDESTABLESA.** Mujer de un *condestable* (v.) medioeval.

**CONDESTABLÍA.** Dignidad y jurisdicción del antiguo *condestable* (v.). || Destino y oficio del actual.

**CONDEXAR.** ant. Condesar (v.).

**CONDICIÓN.** En acepciones generales, de repercusión en el Derecho, índole o naturaleza de las cosas. || Carácter o clase de las personas. || Calidad de nacimiento o de posición económica. || Estado o situación. || Circunstancias de una promesa o de un hecho. || Constitución interna, idiosincrasia de un pueblo.

1. *Acepciones específicas.* Más de lleno en el ámbito del Derecho, *condición* equivale a calidad de estado o nacimiento de los hombres, en virtud de la cual tienen diferentes derechos y obligaciones; es decir, los diversos patrimonios jurídicos y las varias capacidades de obrar. || Cualquiera de las circunstancias, calidades o requisitos que están unidos a la substancia de algún hecho, acto o contrato. || La cláusula particular puesta en un negocio jurídico para extender o modificar sus efectos ordinarios. || La cláusula inserta en algún contrato o disposición de última voluntad, para que su validez dependa de un acontecimiento futuro o incierto. Esta acepción será la predominante tanto en este artículo como en las voces inmediatas, donde se recogen las especies principales de *condiciones*.

2. *Régimen.* Como doctrina legal sobre el cumplimiento de las *condiciones* rige el principio de que ha de estarse a lo que las partes verosíblemente quisieron y entendieron que había de cumplirse. El cumplimiento es indivisible; por tanto, el parcial no hace que nazca en parte la obligación. Las *condiciones* se dan por cumplidas cuando aquel a quien aprovecha su efectividad las renuncia voluntariamente; o cuando, dependiendo del acto voluntario de un tercero, éste se niegue al acto o rehúse el consentimiento; o cuando hubiere dolo para impedir su cumplimiento por parte del interesado, a quien esa realidad no aprovecha. Se tendrá por cumplida la *condición* cuando impidiere su cumplimiento la persona que se haya obligado por ella. Cumplida la *condición*, los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo. Si, antes de cumplirse la *condición*, fallecieren el acreedor o el deudor, sus derechos u obligaciones se transmiten a sus herederos; salvo tratarse de *condición* u *obligación personalísimas*.

3. *Complementos.* De las diversas clases de *condiciones*, de su naturaleza y principales efectos se trata en las voces que siguen. Además, v. "Absque nulla conditione", Acto condición; Contrato y Pacto colectivo de condiciones de trabajo; Plazo y Pliego de condiciones.

*A condición.* Palabras preliminares de la formulación concreta de una exigencia o de la fijación del hecho que determinará el nacimiento o resolución de un derecho o de un deber.

*En condiciones.* Debidamente; en situación que permite el ejercicio de un derecho o la utilización de una cosa.

*Poner en condición.* Expresión ya anticuada por exponer o arriesgar.

*Purificarse la condición.* Producirse el hecho determinante de la misma, y liberarse en consecuencia u obtener lo incierto hasta entonces.

*Quedar en condición el buque.* Dejar una nave con poco personal y fondeada donde corra peligro por corrientes o mareas o muy expuesta a los vientos.

**CONDICIÓN AFIRMATIVA.** La dependiente de un acto que ha de realizarse o de un hecho que ha de producirse. (v. Condición negativa.)

**CONDICIÓN CALLADA.** v. Condición tácita.

**CONDICIÓN CAPTATORIA.** La establecida como favor para una de las partes, pero sujeta a una contraprestación previa de la otra. Siempre que se mueva en la esfera de lo lícito y se traduzca en un acto *inter vivos*, su validez no se cuestiona. Por el contrario, es nula si afecta a instituciones *mortis causa*; por ejemplo, obtener algo con la promesa de instituir heredero o legatario, *condición engañosa* siempre, por la revocabilidad esencial de las disposiciones testamentarias.

**CONDICIÓN CASUAL.** La que no depende de la voluntad humana, sino del azar o de la suerte. Por ejemplo, la que sujeta un derecho al registro de un terremoto en lugar o fecha determinada. (v. Condición potestativa.)

Está expresamente admitida la validez de la obligación que dependa de la suerte o de la voluntad de un tercero.

**CONDICIÓN CIERTA.** La concreta y relativa a un hecho o acontecimiento que ha de suceder. (v. Condición incierta, Plazo.)

**CONDICIÓN CONDICIONADA.** Esta expresión algo abstrusa posee, sin embargo, sentido y utilidad. En materia testamentaria, algunas legislaciones establecen que la *condición imposible* (v.) o ilícita se tiene por no escrita; y resulta entonces que queda firme la disposición, y se burla la condicionalidad establecida por el causante.

De ahí, aunque el problema sea muy complejo y quizás no haya sido objeto de análisis por la doctrina, que quepa una cautela testamentaria: la de que la *condición* se tenga por puesta "si vale", con la disyuntiva de que se tenga por nulo lo dispuesto o la cláusula si, al abrirse el testamento, es ilegal por cualquier causa. A favor están la libertad dispositiva y el respeto de lo jurídico.

**CONDICIÓN CONJUNTA.** Cada una de las establecidas solidariamente, de manera tal, que sólo el cumplimiento de todas origina o resuelve el derecho. (v. Condición disyuntiva.)

**CONDICIÓN CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES.** v. Condición deshonesta.

**CONDICIÓN CONVENIBLE.** La adecuada al acto celebrado; como la de entregar la cosa comprada dentro de un plazo o en lugar que se fije. (v. Condición desconvencible.)

**CONDICIÓN CUMPLIDA.** Esta expresión jurídica posee diversas acepciones. En primer término se refiere al cumplimiento, por cualquiera de las causas posibles, de la *condición* impuesta; lo cual determina el nacimiento o extinción del derecho correspondiente.

*Condición cumplida* es más estrictamente la ya realizada cuando las partes la impusieron o cuando la estableció unilateralmente quien para ello tenía facultad, como en el supuesto de las testamentarias. En tal caso se tiene por no puesta.

La *condición* se declara *cumplida* en ocasiones por ministerio de la ley; como cuando el obligado impide el cumplimiento. (v. Condición imposible, pendiente y prohibida.)

**CONDICIÓN DE DERECHO.** Cualquiera de las que implican eventual ampliación o restricción de las facultades jurídicas, sin inmediato contenido material. Por ejemplo, la que permite enajenar o no enajenar durante determinado lapso. (v. Condición de hecho.)

**CONDICIÓN DE HECHO.** La dependiente de la realización o abstención de un acto externo. (v. Condición de derecho.)

**CONDICIÓN DE PLAZO.** Aquella que se limita a fijar un lapso, con carácter negativo o positivo, en cuanto a un hecho y sus consecuencias jurídicas. La *condición* de que ocurra un suceso en el *plazo* determinado extingue la obligación cuando transcurre el mismo o sea ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar; por ejemplo, la de tener un matrimonio descendencia en su primer trienio conyugal, una vez que transcurren esos tres años o si muere antes la mujer.

En sentido opuesto, la *condición* de que no acontezca algo en un *plazo* determinado torna eficaz la obligación

una vez pasado el tiempo establecido o cuando sea evidente que el acontecimiento no pueda ocurrir.

**CONDICIÓN DESCONVENIBLE.** La opuesta a la naturaleza o fines de un negocio jurídico; cual la de no entregar el precio o la cosa en una compraventa, que convertiría el contrato en donación, de no plantear la duda en cuanto a la eficacia, por ejemplo, si se hiciera hincapié en el propósito de realizar aquel contrato. (v. Condición conveniente e imposible.)

**CONDICIÓN DESHONESTA o CONTRARIA A LAS BUENAS COSTUMBRES.** v. Condición prohibida y torpe.

**CONDICIÓN DISYUNTIVA.** Cada una de las impuestas en forma alternativa o con opción para una de las partes. Basta que una de ellas se cumpla, para que la obligación quede perfecta. (v. Condición conjunta.)

**CONDICIÓN DIVISIBLE.** Aquella que admite cumplimiento parcial; si bien, hasta su término, se mantenga como pendiente. No obstante ello, ante un comienzo de ejecución y surgida una imposibilidad posterior, habría que valorarla en principio como ejecutada, a menos a favor del que cumplió mientras pudo.

**CONDICIÓN EN EL MATRIMONIO.** En la legislación civil, pese a la consideración predominante de contrato, no se admite la sujeción de la validez del *matrimonio a condición* alguna; y para ello basta repasar las causas de separación o divorcio enumeradas en los distintos ordenamientos positivos; o, al menos, en los más conocidos. Por el contrario, la Iglesia, por las sutilezas a que somete el consentimiento, y por obra de los decretalistas, admite las *condiciones*, siempre que sean honestas, lícitas y serias.

1. *Principios canónicos.* Los fundamentales en esta materia son: a) la *condición* ha de ser probada por quien la alega, y para ello debe dejarse constancia fehaciente, bien ante el párroco al instruir el expediente matrimonial, bien en el acto de expresar el consentimiento en la boda, de modo que los testigos tomen conocimiento de la restricción impuesta; b) si no consta debidamente, se supone que no existe; c) en caso de duda de la resolución, se está por la validez del vínculo; d) la *condición* puede revocarse de modo expreso, o por la tácita, que consiste en la consumación del *matrimonio*; e) no alegadas *condiciones* en el interrogatorio del párroco, se entiende que no existen, y la reserva mental pierde su valor; f) la consumación del *matrimonio* estando pendiente la *condición* torna fornicario el acceso carnal; g) no caben las *condiciones resolutorias*, salvo no consumir el *matrimonio*; h) la *condición suspensiva* ha de ser conocida por ambos cónyuges para su reconocimiento.

2. *Condiciones prohibidas.* No se admiten las que atentan contra la santidad, esencia o fines del *matrimonio*. Por eso anulan el vínculo, o impiden que nazca, la de no tener prole; la de no realizar el acceso carnal (aunque se admita la castidad total voluntariamente observada, sin renuncia al débito reclamado por uno de los cónyuges); la de practicar el aborto en caso de embarazo; la de entregarse a métodos anticoncepcionales; la de autorizar el adulterio; la de permitir la explotación sexual del cónyuge con terceros; la de disolver el *matrimonio* si se encuentra después contraente de mayor agrado.

3. *Condiciones más frecuentes.* Son las relativas a la virginidad de la mujer, cuya validez está reconocida. Ha de tratarse sin duda de solteras; aunque no cabe excluir, aun siendo excepcionalísimo, que pueda ponerse en caso de viuda; como en el supuesto de haberse ella jactado, de manera más o menos velada, en la intimidad del segundo noviazgo, de esa cualidad, o cuando quepa colegirlo de la brevedad de las primeras nupcias combinada con circuns-

tancias fortuitas: enfermedad previa del luego marido, castramiento por poder, presunta impotencia del cónyuge premuerto.

Lo es también la de la capacidad para engendrar, de gran interés en las dinastías. En tal caso, la *condición* es válida si la comprobación—se somete a pruebas médicas o químicas, y no al ensayo de la cohabitación; porque, en todo caso, la consumación matrimonial consolida la unión conyugal; y con ello torna ilegal el condicionamiento previo o lo revoca por la tática.

4. *Aspecto civil.* En la legislación de esta índole se roza la *condición matrimonial*, en otro aspecto, al tratar de los testamentos; ya que es válida la de no contraer futuro *matrimonio* impuesta al cónyuge sobreviviente, cuando tal restricción provenga del premuerto o sus ascendientes. Claro que eso se limita a la percepción de los bienes que excedan de la legítima; porque, perdiendo lo recibido por la sola voluntad del premuerto, el cónyuge superviviente puede contraer nuevas nupcias.

**CONDICIÓN EN LA HERENCIA.** La potestad *condicionante del testador se encuentra restringida en cuanto a los herederos legitimarios, pero campea libremente para con los que no tienen otro título que la voluntad dispositiva del de cuius.* Sin perjuicio de análisis concretos, al tratar de la *condición en la legítima, en las substituciones, en los testamentos y en los legados* (v.), con carácter general, los herederos bajo *condición* no podrán pedir la partición hasta que aquella se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la *condición*; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

**CONDICIÓN EN LA LEGÍTIMA.** Toda *condición, gravamen o substitución que el testador imponga a la legítima* (v.) estricta es "ilegítima"; ya que el testador no puede privar de la *legítima* a los herederos sino en los casos previstos por la ley. Adviértase que la ley sólo prevé la *privación* (la supresión total), y en caso alguno la *merma* (disminución parcial). En cuanto a la parte de legítima que cabe dar como *mejora* (v.), sí se admiten gravámenes; pero únicamente a favor de los legitimarios o de los descendientes. (v. Cautela sociniana, Desheredación.)

**CONDICIÓN EN LAS OBLIGACIONES.** v. Obligación condicional.

**CONDICIÓN EN LAS SUSTITUCIONES.** En la substitución hereditaria, "el sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y *condiciones* impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido" (art. 780 del Cód. Civ. esp.). La edición oficial dice "*sustituido*", en lugar de "sustituto". Se ha considerado ello como una simple errata; aunque podría provenir también de una traducción precipitada del Código de Napoleón.

**CONDICIÓN EN LOS LEGADOS.** v. Legado condicional.

**CONDICIÓN EN LOS TESTAMENTOS.** En materia de *condiciones*, las facultades del testador son amplias y usadas con frecuencia. Las exclusiones provienen de la intangibilidad de las legítimas y la prohibición de *condiciones ilícitas o imposibles* (v.). Se tiene por nula la relativa a que el heredero o legatario teste a favor del testador. La *condición meramente potestativa* establecida por el causante ha de ser cumplida por el heredero o legatario, una vez enterados de ella y ya fallecido el testador. Se exceptúa el caso de estar ya cumplida y no poderse reiterar.

De ser la *condición casual o mixta*, basta con que se cumpla en cualquier instante, vivo o muerto el testador; salvo distinta disposición suya. No se consideran en principio *condiciones hereditarias* la expresión del objeto de la institución o legado, la disposición que haya de darse a los bienes del causante o la carga impuesta. Tal herencia puede pedirse desde luego, pero ha de afianzarse para el caso de incumplir lo dispuesto por el causante. Las normas relativas a las *obligaciones condicionales* (v.) rigen supletoriamente para la herencia o legado de índole condicional. (v. Condición en la herencia, resolutoria y suspensiva; Legado condicional.)

**CONDICIÓN EVENTUAL.** La que no depende de la voluntad de las partes que la señalan, aunque supediten al acto de un tercero o a un hecho casual determinadas consecuencias jurídicas.

**CONDICIÓN EXPRESA.** La que consta con claridad y por escrito; a diferencia de la *condición tácita* (v.).

**CONDICIÓN ILÍCITA.** La contraria a la Moral o al Derecho. (v. Condición lícita.)

**CONDICIÓN IMPOSIBLE.** Aquella cuyo contenido o clave recae sobre lo no factible, cual imposibilidad material, o acerca de lo no permitido, la imposibilidad legal.

1. *Clases.* Tomando como base la dual noción precedente distingúense dos clases de imposibilidad: la *de hecho* o material, cuando consiste en algo irrealizable (como impedir lo ya acaecido o ejecutar lo superior a las fuerzas humanas, cual apagar el Sol); y la imposibilidad *de derecho*, que comprende lo ilícito, por ilegal o deshonesto (como la *condición* de cometer un delito o la de quebrantar la fidelidad conyugal). La *condición imposible* anula la obligación a la cual se refiera; pero, si la *condición* exige no hacer una *cosa imposible*, se tiene por no puesta.

2. *En lo sucesorio.* En materia testamentaria, la posición legal es distinta; pues la *condición imposible* se tiene por no puesta, y en nada perjudicará al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa. Sin embargo, si un testador cauteloso, por dudas de validez o esperanza de que se modifique el criterio legal, determina que tal *condición*, de ser legalmente *imposible* al abrirse la sucesión, se tenga por no puesta y prive de sus derechos —en todo o en parte— al instituido con ella, creemos que habrá de pasarse por lo dispuesto en el testamento. (v. Condición condicionada.)

3. *Repertorio.* Confundiendo *ilicitud*, que es prohibición legal, con *auténtica imposibilidad*, lo irrealizable por el hombre, el legislador civil argentino declara *condiciones imposibles por declaración legal* las siguientes: 1ª habitar siempre en un lugar determinado o sujetar la elección de domicilio a la voluntad de un tercero; 2ª mudar o no mudar de religión; 3ª casarse con determinada persona, o con aprobación de un tercero, o en cierto lugar o en cierto tiempo, o no casarse; 4ª vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada, o divorciarse.

4. *Relatividad.* En la imposibilidad hay que aquilatar según las circunstancias. El llegar a la Luna, imposible hasta 1969, por no haber podido el hombre vencer la gravedad terrestre con vehículos tripulados, entra hoy en el condicionamiento admisible.

**CONDICIÓN IMPROPIA.** v. Condición inconveniente.

**CONDICIÓN INCIERTA.** La indeterminada en su contenido (por ejemplo, la decisión de un tercero) o la de inseguro acaecimiento (como la de si alguien muere antes que otro). (v. Condición cierta.)

**CONDICIÓN INDIVISIBLE.** Toda aquella que no admita sino cumplimiento o incumplimiento, total y en un solo acto. (v. Condición divisible.)

**CONDICIÓN INMORAL.** v. Condición ilícita.

**CONDICIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS.** La naturaleza, índole o clase que la ley o el Derecho de cada país determina o establece para el individuo según el nacimiento, la familia, la edad y otras circunstancias. (v. Estatuto personal.)

**CONDICIÓN LÍCITA.** La conforme a la ley, pacto o costumbre, y no contraria a la Moral. (v. Condición ilícita.)

**CONDICIÓN MEZCLADA.** Nombre ya antiguo de la *condición mixta* (v.).

**CONDICIÓN MIXTA.** La que depende, en parte, del arbitrio del hombre y, en parte, del acaso; por ejemplo: te perdono la deuda que tienes conmigo si libras mi finca de la plaga que sufre. En materia testamentaria basta con que la *condición mixta* se realice o cumpla, muerto o vivo el testador; salvo disponer éste cosa distinta.

**CONDICIÓN NECESARIA.** La requerida inexcusablemente para la validez de un negocio jurídico. En cierto sentido equivale a requisito, como el libre consentimiento, para que surta sus efectos un contrato. (v. Condición sine qua non.)

**CONDICIÓN NEGATIVA.** La que implica una abstención personal o la basada en que no acontezca algo. Cuando la *condición negativa* sea además *potestativa* para un heredero o legatario, cumplirán éstos con afianzar que no harán o no darán lo prohibido por el testador. En caso de contravención, deberán devolver lo recibido con sus frutos e intereses. La *condición* de no hacer algo imposible se tiene por no puesta. (v. Condición positiva.)

**CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD.** v. Ex-cusa absolutoria.

**CONDICIÓN PENDIENTE.** La que se encuentra en vigor, latente su incertidumbre, que resolverá una situación o la creará; según sea la *condición resolutoria* o *suspensiva*. (v.). Se opone a la *condición cumplida* (v.).

**CONDICIÓN POSIBLE.** Aquella en que no existe impedimento alguno para su cumplimiento, por legal, lícita y realizable. (v. Condición imposible.)

**CONDICIÓN POSITIVA.** La consistente en dar o hacer algo; la que depende de la producción de un hecho. (v. Condición negativa.)

**CONDICIÓN POTESTATIVA.** La dependiente tan sólo de que quiera cumplirla aquel a quien se impone. En principio es nula la obligación condicional que dependa de la exclusiva voluntad del deudor y sin consecuencias por su abstención; por cuanto lo mismo hubiera sido no establecerla. Si el hecho a que la *condición* está supeditada puede realizarlo el deudor o abstenerse de él, según su voluntad, pero con distintos resultados para la acción u omisión, es válido; por ejemplo, si algo se supedita a que se case o cambie voluntariamente de domicilio.

En materia testamentaria, la *condición potestativa* ha de ser cumplida por el heredero o legatario después de morir el testador. Cuando además sea negativa, se afianzará para el caso de incumplimiento, en que deberá devolver lo recibido, más los frutos e intereses.

**CONDICIÓN PROHIBIDA.** La que por mandato de la ley no debe establecerse o, establecida, no debe cumplirse. La doctrina legal en relación con esta clase de condiciones es idéntica a la establecida para la *condición imposible* (v.).

**CONDICIÓN PURA.** Para unos, lo que *condición potestativa* (v.). ¶ Para otros, tanto como *condición conve-nible* (v.). ¶ Quizás la antítesis más correcta sea con la del tecnicismo innovador de "*condición condicionada*" (v.).

**CONDICIÓN RESOLUTORIA.** Aquella cláusula que, al cumplirse, produce la revocación o ineficacia de la obligación o institución, con la consecuencia de reponer las cosas en el estado que tenían antes del acto o contrato donde fue inserta.

1. *Enfoque doctrinal.* El monografista español Pelayo Hore ha lanzado una nueva tesis, bastante original y sólida, que constituye una rebelión contra el criterio tradicional que escinde las *condiciones* en *suspensivas* y *resolutorias*. Pendiente la *condición*, o durante la situación condicional, las *condiciones* suspenden o no suspenden; pero cumplida la *condición*, o en el momento definitivo, el cumplimiento de ésta resuelve o no resuelve. Basándose en ello, distingue, antes del cumplimiento: a) las *condiciones suspensivas*; b) las *no suspensivas*. Luego, cumplida o incumplida la *condición*, se presentan otras dos situaciones: c) *condiciones cuyo cumplimiento resuelve* (de consecuencias resolutorias); d) *condiciones cuyo cumplimiento no resuelve* (confirmatorias). Niega, como conclusión, la existencia de las *condiciones resolutorias*; la resolución no procede de la *condición*, sino del cumplimiento o incumplimiento de ella. Esta revolucionaria doctrina dista mucho de la posición tradicional de los textos legislativos.

Otro análisis posible de la materia consiste en considerar, según la parte a que afecte, y no obstante la formulación predominante que se le dé como *resolutoria* o *suspensiva*, que toda *condición* de una u otra especie posee aspectos *suspensivos* para una de las partes y *resolutorios* para la otra. Bastará un ejemplo: si el testador dispone un legado siempre que el instituido termine su carrera universitaria en tantos años, para el legatario eventual se está ante una *condición suspensiva*; mientras que para el heredero o coherederos funciona como *condición resolutoria*; por cuanto, de cumplir el instituido singularmente, en otro tanto se reducen o resuelven los derechos sucesorios a título universal.

2. *Normas positivas.* Es exigible toda obligación con *condición resolutoria*, sin perjuicio de los efectos de la resolución. En las obligaciones de dar, la *condición* de esta clase obliga a los interesados, cumplida aquélla, a restituirse lo percibido. Si la obligación consiste en hacer o no hacer, los efectos los determinará el juez o tribunal. En caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa sometida a *condición resolutoria*, se estará a lo dispuesto en la *condición suspensiva* (v.).

Si no se da la *condición resolutoria*, o siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado a ella se adquiere irrevocablemente, como si no hubiera existido nunca *condición*. Percida la cosa objeto de la obligación, las partes nada pueden exigirse. Pero aun verificada la *condición*, no se deberán los frutos del tiempo intermedio. (v. Resolución de las obligaciones y de los contratos.)

**CONDICIÓN SERVIL.** v. "Conditio".

**CONDICIÓN SINE QUA NON.** La indispensable para que se produzca un efecto determinado. (v. Condición necesaria.)

**CONDICIÓN SUCESIVA.** En realidad, se trata de dos o más *condiciones* enlazadas entre sí en el tiempo; o

dependientes, para su planteamiento, de que se cumpla o incumpla la anterior o previa. Por ejemplo, si te haces abogado, luego ejerces y ganas tu primer recurso de casación, te dono una enciclopedia jurídica. En algunos supuestos, como el anterior, cabe simplificar el planteamiento: te regalo tal cosa si ganas tu primer pleito ante el Tribunal Supremo.

**CONDICIÓN SUPERFLUA.** La que carece de trascendencia, por ser connatural con el acto jurídico; como la de dejar un legado con la *condición* de que se acepte, ya que ello es forzoso, de manera expresa o tácita; o la de prometer fidelidad en el matrimonio. (v. *Condición necesaria*.)

**CONDICIÓN SUSPENSIVA.** Aquella que suspende el cumplimiento de la obligación o la efectividad posible de un derecho, hasta que se verifique, o no, un acontecimiento futuro o incierto. Por ejemplo, la que declara heredero a un menor si concluye su carrera de abogado antes de los 21 años.

1. *Enfoque doctrinal.* v. *Condición resolutoria*, en su epígrafe 1.

2. *Normas positivas.* Pendiente esta *condición*, el acreedor puede realizar todos los actos conservatorios legales para garantía de sus derechos e intereses. Si la *condición* se cumple, el derecho se consolida. Si no se cumple, la obligación se considera como si nunca se hubiera formado.

En las obligaciones de dar sometidas a *condición suspensiva*, los efectos, en el caso de que la cosa mejore, se pierda o deteriore pendiente la *condición*, son éstos. 1° Si la cosa se pierde sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación. 2° Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. 3° Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor. 4° Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos. 5° Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. 6° Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

En materia testamentaria, la *condición suspensiva* no impide la adquisición de la herencia o del legado, ni la transmisión a los sucesores del heredero o del legatario, aun antes de verificarse el cumplimiento. La *condición suspensiva* obliga a poner los bienes hereditarios en administración hasta que la *condición* se realice o haya certeza de que no puede producirse.

**CONDICIÓN TÁCITA.** La no expresada de modo terminante en un acto o contrato, pero derivada de sus términos. Si, en una compraventa, el comprador declara y el vendedor acepta que aquél quedará obligado de manera exclusiva al pago del precio, se entiende, como *condición tácita*, que los demás gastos corren por cuenta del vendedor.

**CONDICIÓN TORPE.** La que contiene algo contrario a lo moral en las relaciones sexuales. Y tanto lo es la que determine dedicarse a la prostitución como la de contraer matrimonio y renunciar a la cohabitación conyugal. En las obligaciones, su efecto es el de anularlas; en los testamentos, se considera como no puesta. (v. *Condición imposible*.)

**CONDICIÓN VOLUNTARIA.** Entendiendo la voluntariedad en el más amplio sentido, lo mismo que *condición potestativa* (v.). || Restringida en la eficacia jurídica, la pendiente de una ulterior manifestación de voluntad, para que se cumpla, o no, la *condición* establecida. Entonces se contrapone a *condición necesaria* (v.).

**CONDICIONADO.** Condicional o sujeto a una *condición* (v.) de cualquier especie. (v. *Acción y Condición condicionada*; *Derecho y Seguro condicionado*.)

**CONDICIONAL.** Sujeto a *condición* (v.) o a especial requisito, sin cuya observancia o cumplimiento un acto o contrato no es válido o no surte efectos jurídicos. (v. *Acto, Adquisición, Capitulación, Condena, Confesión, Contrato, Derecho, Deuda y Heredero condicional*; *Incondicional*; *Legado, Liberación, Libertad, Mandato, Obligación, Propiedad, Remisión, Sentencia, Soberanía y Voto condicional*.)

**CONDICIONALMENTE.** Sin seguridad o puntualidad, en ciertos servicios. || Revocable, referido a concesiones. || Dependiente de algo.

**CONDICIONAMIENTO.** Sometimiento a alguna *condición* (v.).

**CONDICIONAR.** Imponer *condición* (v.), para iniciar, modificar o concluir algo. (v. *Condicionamiento*.)

"CONDICTIO". Voz lat. Su sentido ha variado a través de las diversas etapas del Derecho Romano. Durante el sistema de las acciones de la ley, era la *intimación* hecha al demandado, ante el magistrado, para que compareciera aquél a los 30 días, a fin de ser designado el juez que había de resolver el litigio. En el procedimiento formulario, la acción personal y civil cuya "*intentio*" estaba concebida con las palabras "*dare nobis oportere*", de índole abstracta, y carente de "*demonstratio*" y de la indicación de la causa del derecho del actor. Amparaba, además de la acción dirigida contra el enriquecimiento injusto, toda la que pretendiera el pago de una suma fija de dinero o reclamara una cosa cierta. Durante el Imperio, la "*condictio*" es ampliada a las acciones relativas a un hecho o acto jurídico, a una petición *incierto* materialmente. En tiempos de Justiniano, la "*condictio*" protegía todos los créditos provenientes de constituciones imperiales que no concretaran el nombre de la acción concedida al acreedor. Finalmente, la "*condictio*" podía ser utilizada por todo acreedor que hubiera tasado en dinero su crédito o la prestación del obligado.

En esa última época, las varias clases de *condictio* fueron reducidas a éstas: a) "*condictio causa data, causa non secuta*"; b) "*condictio indebiti*"; c) "*condictio ob injustam causam*"; d) "*condictio ob turpem causam*"; e) "*condictio sine causa*" (v.).

Sobre otras especies principales, v. también las voces que a ésta siguen.

Conviene resaltar que, pese a la paronimia, "*condictio*", vocablo procesal y casi siempre *acción* de esa índole, difiere de "*conditio*" (v.), con los significados civiles predominantes de *condición* o *estado*. (v. *Acto abstracto*.)

"CONDICTIO CAUSA DATA, CAUSA NON SECUTA". Loc. lat. Acción por prestación cumplida y ante prestación no observada. Acción para el caso de enriquecimiento proveniente de una prestación realizada en atención a una causa lícita y futura que no ha llegado a cumplirse.

"CONDICTIO CAUTIONIS". Loc. lat. Acción de la promesa. La entablada para lograr la restitución de un documento en que conste un préstamo no realizado o una deuda que ha sido desembolsada. || Acción justiniana para conseguir que la otra parte contraiga un compromiso mediante la "*stipulatio*" (v.) o extinga una obligación contraída anteriormente también por estipulación.

"CONDICTIO CERTAE PECUNIAE". Loc. lat. Acción por una cantidad determinada de dinero. Se concedía

para reclamar todo crédito civil consistente en dinero, proveniente de obligación de derecho estricto, y no por delito.

"CONDICTIO CERTAE REI". Loc. lat. Acción por cosa cierta. Correspondía para reclamar la transmisión de la propiedad de una cosa material y determinada, o una suma de dinero, o bien la constitución de una servidumbre.

"CONDICTIO CERTI". Loc. lat. Nombre dado en tiempos de Justiniano a la "*condictio certae pecuniae*"(v.).

"CONDICTIO DE BENE DEPENSIS". Loc. lat. Acción por gastos útiles o expensas procedentes. Denominación moderna para la acción con que contaba el que había dado una cantidad de dinero a préstamo, cuando el prestario la había gastado por completo, para el consiguiente resarcimiento, que siempre configuraba una restitución.

"CONDICTIO EX CAUSA FURTIVA". Loc. lat. Acción por causa de hurto. Concedía a la víctima de un robo derecho al resarcimiento, por parte del ladrón o de sus herederos, hasta el máximo importe que la cosa hubiera tenido luego de robada.

"CONDICTIO EX LEGE". Loc. lat. En Roma, acción proveniente de la ley. En tiempos del Imperio, y más aún en los de Justiniano, permitía reclamar toda obligación derivada de una ley nueva que no hubiera dado nombre a la acción para exigirla. Configura, pues, una perspectiva procesal que se iguala a la de los enjuiciamientos modernos, en que todo precepto jurídico implica una acción, sin exigencias de denominaciones solemnes ni técnicas para su ejercicio.

"CONDICTIO EX POENITENTIA". v. "Condictio propter poenitentiam".

"CONDICTIO FURTIVA". v. "Condictio ex causa furtiva".

"CONDICTIO INCERTI". Loc. lat. Acción personal indeterminada. La demanda es indeterminada cuando el demandante no fija el valor de la cosa o prestación que reclama; como cuando pide tal prestación, tal trabajo, tal cosa, sin fijar su exacta estimación pecuniaria.

"CONDICTIO INDEBITI". Loc. lat. Acción concedida para la repetición de lo indebidamente pagado por error. (v. Pago de lo indebido.)

"CONDICTIO JURIS". Loc. lat. Condición, formalidad o requisito necesario para la validez de un acto jurídico.

"CONDICTIO LIBERATIONIS". Loc. lat. Acción liberatoria. Podía ejercitarle el deudor en caso de obligación sin causa, anticipándose a la exigencia del acreedor. De asumir éste la iniciativa procesal, y no probar la causa, le era oponible la excepción de dolo.

"CONDICTIO OB INJUSTAM CAUSAM". Loc. lat. Acción otorgada para oponerse al enriquecimiento ilícito que resultase de un delito o de un acto inmoral prohibido por la ley.

"CONDICTIO OB TURPEM CAUSAM". Loc. lat. Acción para pedir la restitución de lo dado o hecho, por mediar una finalidad o circunstancia inmoral o ilícita.

"CONDICTIO PROPTER POENITENTIAM". Loc. lat. Acción por arrepentimiento. Concedida por Justiniano,

permitía, al que estaba pesadoso de haber realizado su prestación en un contrato innominado, reclamar la restitución de lo dado o hecho, aun cuando la otra parte no hubiera incurrido en mora.

"CONDICTIO SINE CAUSA". Loc. lat. Acción por carencia de causa jurídica: la tendiente a la restitución en los casos de enriquecimiento injusto, aun siendo lícito el objeto.

"CONDICTIO TRITICARIA". v. "Condictio certae rei", en cuanto a cosas mensurables o ponderables.

CONDIDOR. ant. Fundador (v.).

CONDIGNIDAD. Mérito de una acción cuya recompensa se debe a título de justicia. || Proporción del mérito y el premio; relación de la pena con el delito. (v. Dignidad.)

CONDIGNO. Adecuado, natural, correspondiente; así, la virtud y el premio; el mal y el castigo. (v. Digno.)

CONDIR. Se decía antiguamente por establecer; y, asimismo, por fundar, crear o edificar. (v. "Ab urbe condita".)

CONDISCÍPULO. Persona que estudia o ha estudiado algo al mismo tiempo que otra y con igual profesor o en idéntica institución de enseñanza. (v. Discípulo.)

"CONDITIO". En Derecho Eclesiástico matrimonial equivalía a la condición servil de uno de los contrayentes, ignorada por el otro y causa de impedimento dirimente.

Para deslindar con su parónimo, v. "Condictio", *in fine*.

"CONDITIO PAR JURIS". Loc. lat. Igualdad jurídica o de derechos.

"CONDITIONALIS". Voz lat. Genéricamente significa condicional. || De manera específica, en el *Código Teodosiano*, el esclavo perpetuo.

"CONDITIONE TUA NON UTOR". Loc. lat. Renuncio a tenerte por mujer mía, una de las fórmulas sacramentales del *repudio* (v.) entre los romanos.

"CONDITOR LEGUM". Loc. lat. Legislador; el que aprueba o promulga la ley, que tanto cabe referirlo al Poder legislativo como al ejecutivo.

CONDOLERSE. Compadecerse; sufrir por el mal ajeno o intentar su remedio. Aun cuando tal actitud sea más social y humana que jurídica, trasciende también a esta esfera por motivo de donaciones, auxilios e incluso sacrificios.

CONDominio. Del lat. *cum*, con, y *dominium*, dominio. Dominio o propiedad de una cosa perteneciente en común a dos o más personas. || Aunque menos usual, titularidad compartida de un derecho. || En acepción específica portorriqueña, edificio en *propiedad horizontal* (v.).

1. Aspectos generales. El *condominio* se denomina también *dominio en común* y *comunidad de bienes*, y no es más que una situación de *copropiedad* (v.). Normalmente corresponden a una misma persona todas las facultades de dominio; pero ocurre en ocasiones que éste está atribuido a varias personas en común; por lo que, no pudiéndose dividir, resulta que pertenece pro indiviso a varios, sin que ninguno pueda aducir su derecho a toda la cosa, ni siquiera a una parte determinada de ella, sino una participación que puede llamarse ideal.

Los elementos del *condominio* son los mismos del *dominio* (v.); pero con las particularidades propias de la pluralidad de sujetos y de la indivisión de la cosa.

A los *condóminos* se les denomina también *partícipes*, *copartícipes*, *copropietarios*, *condueños* y *comuneros*.

2. *Derechos y obligaciones de los condueños*. v. *Condómino*.

3. *Regulación general*. En principio, el concurso de los *partícipes*, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas; y las mismas se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario.

Los efectos que produce son: a) la sentencia favorable que obtenga uno de los *condóminos* sobre la cosa común, aprovecha a todos ellos, mientras que la sentencia adversa no les perjudica; b) no hay prescripción entre los *condóminos* sobre las cosas poseídas en común.

La acción para pedir la división de la cosa común es imprescriptible. El uso de una servidumbre hecha por un *condómino* impide la prescripción con respecto a los demás. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios. Si uno sólo la concede, queda en suspenso hasta que todos la acepten; pero obliga a aquél y a sus sucesores, a título particular, a no impedir el ejercicio del derecho concedido.

4. *Insolvencia*. Ante la de uno de los *condueños*, con respecto a la hipoteca o cargas reales que pesen sobre la copropiedad, se procede al reparto entre los restantes *condóminos*, en proporción a sus cuotas.

5. *Renuncia*. La dejación del *condominio* en forma pasiva configura la situación considerada en el *abandono de dominio* (v.). De efectuarse a favor de los demás *condueños*, siempre que sea lícita, por entrar en la capacidad de las liberalidades permitidas, configura donación y tiene que ser expresa.

En alguna figura concreta, como en la medianería (que es copropiedad y no servidumbre, por la reciprocidad de derechos y obligaciones), puede el *condómino* librarse —con tal dejación de su derecho— de la obligación de conservar, reparar o reconstruir la pared medianera. La sanción legal es muy grave, claro que constituye más bien una propuesta de “suicidio dominical”, que el *condueño* puede eludir mediante su pasividad, que provoca la condena judicial a pagar la parte correspondiente.

6. *Término*. v. *División del condominio*.

7. *Normas supletorias*. Por declaración legislativa expresa o por flagrante analogía judicial y extrajudicial, se acude al estatuto de la sociedad civil como Derecho supletorio en el *condominio*. Sin embargo, debe resaltarse que esta institución suele concretarse en uno o más bienes o derechos, y carecer de la generalidad o amplitud de las sociedades. Además, con iniciativa legal incluso, se alienta la disolución del mismo, por las ventajas de gestiones económicas del dominio privado o individual; en tanto que las sociedades se planean cuando menos para larga duración. En éstas, la personalidad abstracta predomina sobre la de los componentes; en el *condominio*, la personalidad de cada uno de los copropietarios aparece definida.

A guisa de complemento, y de modo singular para los *condominios* no urbanos, v. *Bienes indivisibles*, *Comunidad de bienes*, *Contrato de condominio*, *Presunciones en el condominio*, *Retracto de comuneros*, *Sociedad de gananciales* y *Solidaridad*.

**CONDominio DE BUQUE**. Cuando un barco mercante pertenece a dos o más personas, no sólo se está ante un *condominio*, sino ante una sociedad presunta, por la actividad mercantil que con las naves suele desplegarse.

1. *Régimen*. Esta compañía se regirá por los acuerdos mayoritarios de sus socios. Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes. Si los *condueños* son dos, decide el mayor *partícipe*; y si iguales las participaciones, resuelve la

suerte. La representación de la parte menor tiene un voto; y las demás se determinan en proporción.

2. *Cargas y derechos*. Los copropietarios responden civilmente en proporción a su haber social, y en igual medida costean los gastos de reparación, mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque. Los copropietarios tienen preferencia, en igualdad de precio y condiciones con respecto a terceros, para el fletamiento. Los *condóminos* elegirán al gestor que los represente con carácter de naviero; nombramiento que es revocable.

3. *Renuncia*. En la copropiedad naval, al igual que en la medianería, se admite la facultad de renuncia para liberarse de la contribución a las reparaciones resueltas por la mayoría de los *condueños*. Éstos tienen entonces que aceptarla mediante tasación de la nave o requerir la venta de la misma en pública subasta.

**CONDominio DE CASA DE PISOS**. v. *Propiedad horizontal*.

**CONDominio DE CERCOS**. v. *Cerca* y *Medianería*.

**CONDominio DE FOSOS**. v. *Acequia* y *Medianería*.

**CONDominio DE MUROS**. v. *Medianería*.

**CONDominio DE PARED MEDIANERA**. v. *Medianería*.

**CONDominio DE POSESIÓN**. Vicioso tecnicismo, por cuanto *dominio* equivale a *propiedad*, y ésta se contrapone a *posesión*, para referirse a la *coposesión* (v.).

**CONDominio DE USUFRUCTO**. Propiamente, el *usufructo* (v.) sobre iguales bienes que corresponde a dos o más. ¶ En otro enfoque, el *usufructo* sobre la copropiedad que los demás ejercen a título de *condueños*. A este respecto, el usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes a la administración y a la percepción de frutos e intereses. Si cesa la comunidad, por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el disfrute de la parte que se adjudique a su nudo propietario o *condueño*.

**CONDominio INTERNACIONAL**. Recibe este nombre la curiosa situación colonial que Inglaterra y Francia mantienen sobre las Nuevas Hébridas, importante archipiélago de Oceanía, donde ejercen una administración conjunta con dualidad oficial de idiomas (además del habla indígena), circulación de dos monedas, duplicidad en los servicios postales y demás. Luego de descubiertas o exploradas las islas por Cook, en 1774, Francia estableció allí su protectorado en 1886. Ello bastó para que Inglaterra protestara en 1887. Tras largas gestiones se firmó el tratado de 1906, ratificado en 1907, donde se establecía el actual *condominio*.

Otro notable *condominio internacional*, por evidente indivisión o ausencia de límites y tratados particionales, con ejercicio concurrente de soberanía, pero con contrapuestas pretensiones, surge de los hechos y derechos alegados por la Argentina, Chile e Inglaterra sobre diversas regiones del sexto continente: la Antártida o Antártica; ya que en mapas de los tres países se incluyen como territorios nacionales (en los Estados sudamericanos), y cual coloniales o de la “Corona” en el caso inglés, islas y costas iguales, como la Tierra de Graham. A ello se agrega el establecimiento de bases, estaciones y observatorios por los tres países, que han guardado hasta ahora una actitud general pacífica, basada en el statu quo. Sin duda, los derechos geográficos e históricos de los pueblos sudamericanos

son los mejores en este pleito, sin otras alegaciones de consideración inglesas que las conveniencias y posibilidades de su poderío naval.

**CONDOMINIO POR CONFUSIÓN DE LÍMITES.** El Derecho argentino reconoce un *condominio* muy transitorio, proveniente de causas naturales o de la desidia, cuando los *límites* de dos terrenos colindantes se encuentren confundidos. Este *condominio* parece tener como único fundamento el de pedir su división, mediante la investigación y demarcación de las lindes. Si los *límites* constituyen causa de litigio, lo mismo que cuando los mojones hayan sido destruidos, la acción correspondiente es la reivindicatoria. (v. Amojonamiento, Deslinde, Reivindicación.)

**CONDÓMINO.** Cada uno de los condueños en común de una propiedad mueble o inmueble. El régimen de los titulares de un *condominio* suele ajustarse, excluidas las particularidades de la *propiedad horizontal* (v.), a los lineamientos que siguen.

1. *Derechos de los condóminos.* Son: a) disponer cada uno de ellos de su porción respectiva en beneficio de quien estimen conveniente; b) enajenarla a un extraño o a cualquiera de los *condóminos*, salvo ciertas limitaciones; c) poder solicitar la división del *condominio* en cualquier momento; d) servirse de las cosas comunes según su naturaleza, sin perjuicio de los otros dueños y sin impedirles a ellos derecho similar; e) obligar a los coparticipes a contribuir a los gastos; f) hipotecar o ceder su parte; g) ejercer las facultades de tanteo y retracto cuando alguno de los *condóminos* enajene su parte a un extraño.

2. *Obligaciones de los condóminos.* Son: a) en caso de venta de su parte, conceder a los condueños derecho de preferencia que pueden ejercer dentro de cierto plazo; b) satisfacer proporcionalmente todos los gastos de reparación y conservación de la propiedad común; c) no impedir a los condueños que ejerzan sus derechos; d) no alterar la cosa común sin consentimiento de los demás condueños; e) aceptar los acuerdos de la mayoría relativos a la administración de la cosa; f) no ejercer la acción de división si se ha pactado permanecer en *condominio* hasta una duración de 10 años. (v. Aferente, "Jus prohibendi".)

**CONDONACIÓN.** Renuncia gratuita de un crédito. || Perdón o remisión de deuda u obligación. || Indulto de la pena de muerte.

La *condonación*, cuando se concreta en la esfera obligacional, constituye en verdad una *donación* (v.); por que tanto se da cuando se entrega como cuando se deja de exigir lo que otro debía a su vez entregar; pero no funciona como liberalidad, sino como causa extintiva de las obligaciones.

En tal aspecto puede ser *expresa* o *tácita*, por su forma; y, en cuanto a su alcance, *total* o *parcial*. La *condonación expresa* tiene lugar cuando el acreedor manifiesta claramente su intención de remitir la deuda; *tácita* es cuando la *condonación* se deduce de hechos que vienen a demostrar tal intención, como la entrega al deudor del documento privado que justifica el crédito. Es *total* cuando comprende íntegramente la deuda; y *parcial*, cuando sólo se refiere a una parte de ésta. Las *condonaciones*, tanto expresas como tácitas, se rigen por los preceptos de las donaciones inoficiosas. Por último, cabe consignar que la *condonación* de la deuda principal extingue las obligaciones accesorias; pero la de éstas, deja subsistente la principal.

Se presume condonada la prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor. (v. Remisión de deuda.)

**CONDONANTE.** Quien perdona una deuda, remite una obligación o indulta de una pena. (v. Donante.)

**CONDONAR.** Anular, perdonar o remitir una deuda en todo o en parte. || Dar por extinguida una obligación por voluntad del beneficiario. || Indultar al condenado a una pena, por lo general la de muerte, cambiada por una privativa de libertad u otra más benigna. (v. Condonación, Donar, Indulto.)

**CONDOTIERO.** General o jefe de unas antiguas tropas mercenarias reclutadas en Italia. || Soldado perteneciente a tales unidades. Su fama militar no pasa de lo mediocre; pero su reputación de aventurero y bandido está bien consolidada. Sin escrúpulo cambiaba de partido o traicionaba. Y sin duda para no perder las peores prácticas de la guerra, los *condotieros* se adiestraban con saqueos y abusos, aun vencidos o en paz.

"CONDOTTIERI". Plural italiano de la voz *condotiero* (v.). Hoy se usa así, en italiano, para referirse al bandaje más o menos uniformado, itálico o no.

**CONDUCCIÓN.** Guía, orientación. || Dirección, jefatura, mando. || Transporte. || Comportamiento, conducta. || Ajuste y concierto por precio y salario. || Ejercicio de índole personal del Poder, con dedicatoria popular más o menos efectiva. || Manejo de vehículo automotor. (v. Acción de conducción, "Deductio", Locación y conducción, Reconducción.)

**CONDUCCIÓN EMPRESARIAL.** Gestada en lo económico, actuando como inequívoca expresión laboral y orientada, por imperativos generales, hacia lo social, puede conjeturarse que la *conducción de la empresa* es una resultante de la iniciativa de sus creadores, de la fuerza de sus componentes y de los lineamientos del Poder público.

1. *Proceso.* Un esquema general del proceso conductivo de las empresas descubre tres fases sucesivas en la gestión de las mismas, en la *conducción* de sus distintas etapas: a) la *concepción*, en que juegan los principios y la filosofía empresarial; b) la *decisión*, o determinación de fines, donde campea la política empresarial; c) la *ejecución*, ámbito peculiar de la técnica, donde los medios de producción son vitalizados por los colaboradores de todo orden de la empresa.

2. *Cooperación.* Los aspectos de concepción y decisión incumben al dirigente empresarial, forjador y mantenedor de la organización que conduce previendo, coordinando, planificando, ordenando, controlando, conciliando intereses, orientando. En cambio, sin desconocer el valor de la técnica en sus manifestaciones superiores, los ejecutores de las actividades empresariales obran a su servicio, y por ello con limitaciones que reducen su responsabilidad y el despliegue de iniciativa en esferas muy diversas.

La moderna *conducción de empresas* logra una política coherente combinando los factores económicos y las relaciones públicas. A lo económico incumbe la creación de riquezas; al sector o a la orientación de las relaciones públicas, la forja o mantenimiento del ambiente que posibilite la producción de bienes y su distribución más adecuada.

**CONDUCCIÓN ORDINARIA.** En los traslados de detenidos y presos, tanto como a *pie* (v.). El origen, si no del sistema, sí de la voz, procede de los tiempos en que los *presidarios*, *pordioseros*, *vagos* o *maleantes* eran reclutados por la forzosa para la guerra o condenados a servir en las galeras. Eran llevados con fuerte custodia, a más de encadenados o atados, de los campos y ciudades a los puertos, donde eran embarcados y sujetos al banco de los remeros.

Desde el siglo XIX, en que los ferrocarriles dan a los transportes públicos de larga distancia fisonomía moderna, *conducción ordinaria* quería decir que los detenidos o presos se trasladaban andando, hasta determinado número de

kilómetros por día, a una estación ferroviaria por lo común para remitirlos ante el tribunal que debía juzgarlos o al penal donde debían cumplir su condena. En cambio la custodia, o iba a caballo o se relevaba de puesto en puesto o de pueblo en pueblo, para no compartir la penalidad de tan agotadoras jornadas de marcha.

**CONDUCENCIA.** La Academia se limita a la sinonimia con *conducción* (v.). || Apoyándose en la peculiaridad de *conducente* (v.), parece más oportuno orientarlo como adecuación o conveniencia para determinada finalidad.

**CONDUCENTE.** Adecuado, conveniente para un fin. (v. Inconducente.)

**CONDUCIR.** Dirigir, mandar, gobernar. || Orientar guiar. || Llevar, transportar. || Trasladar, acompañar escoltando. || Concertar por precio y salario. || Servir para un fin. || Manejar un vehículo. || Pilotear, gobernar una nave. (v. Conducción, Conducencia, Conducirse, Conducta, Conducto, Conduca, Permiso de conducir, Reconducir.)

**CONDUCIRSE.** Portarse bien o mal. || Proceder de una u otra forma. (v. Conducir.)

**CONDUCTA.** Conducción, transporte. || Dirección. || Mando, gobierno. || Guía, indicación. || Modo de proceder una persona; manera de regir su vida y acciones. || Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y del ambiente. || Iguala (v.) concedida a un médico para asistencia de los enfermos de una casa o de un lugar. || Antiguamente equivalía a *contrato* o *capitulación* (v.). || Provisión o autorización que el rey o el Consejo de la guerra expedían para que un capitán de antes pudiera reclutar tropas. (v. Buena conducta; Caución y Error de conducta; Inconduca, Mala conducta, No exigibilidad de otra conducta.)

**CONDUCTA BÁRBARA Y CRUEL.** La del vencedor, invasor y ocupante que se caracteriza por las *atrocidades* y *saña* (v.). Aun chocando contra la rebeldía de los naturales del país ocupado, la reglamentación de campaña veda la *conducta bárbara y cruel* como sistema; y recomienda las *represalias* (v.) o medidas rigurosas durante cierto tiempo, nunca en concepto de venganza, sino como medio coercitivo y previsor para evitar la repetición.

**CONDUCTA CON EL ENEMIGO.** Un noble y eficaz sistema de proceder con el adversario en la guerra es el que traza así Villamartín: "Valor en el combate; humanidad en la victoria; nobleza y religiosidad en el cumplimiento de los pactos... Honrarle y ensalzarle a él es honrarse a sí mismo; la ira que se gasta cobardemente con heridos y prisioneros se necesita en los días de batalla; los ultrajes al débil no rebajan sino al fuerte que los infiere; vencer al enemigo en cortesía y nobleza es una garantía para vencer en el combate; que la sinrazón, las infracciones del Derecho de Gentes aparezcan siempre en su campo, y no en el nuestro". (v. Crimen de guerra.)

**CONDUCTA DESHONROSA.** La contraria más bien al honor que a la *honra* (v.) que ha de mantener incólume el militar profesional. El *proceder deshonroso* es causa de constitución de *tribunales de honor* (v.), para enjuiciar el comportamiento del acusado ante ellos. || En perspectiva muy distinta, por el estado civil y por el sexo, el proceder de soltera, casada o viuda contra las normas predominantes en cuanto a sexo y fidelidad.

**CONDUCTERO.** El encargado de llevar una *conducta* (v.). || ant. Conductor.

"CONDUCTEUR". Voz fr. Arrendador.

"CONDUCTI NUMMI". Loc. lat. Dinero prestado a interés.

**CONDUCTICIO.** Referente al canon o precio del arrendamiento.

"CONDUCTIO". Voz lat. Arrendamiento; pero considerado tan sólo desde el punto de vista del inquilino o arrendatario, del patrono o del empresario. (v. "Locatio".)

"CONDUCTIO AGRI VECTIGALIS". Loc. lat. El arrendamiento del "*ager vectigalis*" (v.), que en Roma tenía una duración de 100 años (lo cual planteaba la sucesión del derecho) y que recaía sobre los bienes de las corporaciones públicas, de las comunidades religiosas y a veces sobre tierras del Estado.

"CONDUCTIO OPERARUM". Loc. lat. Arrendamiento de obras. El que realizaba el patrono que utilizaba los servicios de un trabajador a cambio del pago de un salario en dinero. (v. Contrato de trabajo.)

"CONDUCTIO OPERIS FACIENDI". Loc. lat. El arrendamiento de obra. En virtud del mismo, un artesano o empresario se comprometía a efectuar un trabajo determinado en una materia prima o en un objeto fabricado, perteneciente a otro, que le abonaba cierta suma, por lo común global.

"CONDUCTIO PISCATUS". Loc. lat. Arrendamiento de pesca, en región marítima determinada, y cuya renta era pagada al Estado.

"CONDUCTIO REI". Loc. lat. Arrendamiento de cosa, fuera rústica o urbana, mueble o inmueble.

**CONDUCTO.** Canal cubierto para salida de agua, que es imperativo higiénico en cuanto a las aguas residuales y medida de seguridad en lo atinente a zonas urbanas, cuando los cauces no son suficiente desagüe. || Persona que dirige un asunto o que sirve de intermediario en algún negocio. || Medio o vía para el trámite de un caso o para la obtención de un propósito.

**CONDUCTO JERÁRQUICO.** Trámite sucesivo, en orden ascendente o descendente, singularmente en el primero (por los privilegios del mando), que debe seguir una petición, informe u orden en la milicia y otras instituciones donde existe severa disciplina. En las fuerzas armadas, en España se estableció oficialmente por R. O. del 22 de agosto de 1695.

**CONDUCTOR.** Quien conduce, en sus diversas acepciones. (v. Conducción.) || En especial, porteador, transportador. || Quien guía un vehículo, con las consiguientes obligaciones y responsabilidades en el intenso y peligroso tránsito moderno. || Para el Derecho Romano, v. "Conductor".

En el campo político, gobernante o jefe de algún sector importante. || Además, endiosado jefe de un pueblo, que se considera su providencial director y que asume las funciones supremas públicas, con tendencia inmediata imperialista o bélica. Europa y el mundo han padecido mucho de estos *conductores* luego de la Primera guerra mundial, con denominaciones singulares, cual las de *Caudillo*, "*Duce*" y "*Führer*" (v.).

"CONDUCTOR". Voz lat. En el Derecho Romano, el arrendador; puesto que era el que llevaba o *conducía* la

explotación o el uso. E. Petit recuerda que el "conductor" era llamado también *colonus*, cuando era un granjero rural; *inquilinus*, cuando alquilaba una casa en la que habitaba; y *redemptor vectigalium*, cuando era el arrendatario de impuestos. El vocablo correlativo en esta institución jurídica era el de "locator" (v.).

**CONDUCTOR DE EMBAJADORES.** Arcaísmo por *introducción de embajadores* (v.).

"**CONDUCTUM**". Voz lat. Casa alquilada. || Alquiler que por ella se paga. || Cualquier ajuste por precio o salario. || Arrendamiento rústico.

**CONDUCHO.** La prestación feudal que los señores podían recabar de sus vasallos, consistente en comida y otros artículos de primera necesidad. (v. Behetría.)

**CONDUENO.** Al igual que *copropietario*, *comunero*, *copartícipe* y *condómino* (v.), el dueño, en unión con otro o más, de una finca indivisa.

**CONDUTA.** Arcaísmo por *conducta* (v.). || Antigua instrucción escrita que se entregaba a los que iban provistos de algún gobierno o mando.

**CONECTAR.** Poner en *contacto* (v.). || Establecer una *comunicación* (v.). || Iniciar trato, amistad u otra relación afectiva o de intereses. (v. Conexidades, Conexión, Conexiones, Desconectar.)

**CONEJERA.** Casa donde se reúne la gente de mal vivir.

**CONEJO.** Este prolífico animal despierta el interés del legislador civil pues dispone que el *conejo*, de su criadero, que pasare a otro de distinto dueño, será de propiedad de éste, siempre que no haya sido atraído por artificio o fraude. Entendemos que el precepto no excluye el derecho del dueño primitivo para reclamar en seguida el *conejo* que se le haya escapado de su conejera o corral y que haya perseguido sin dilación.

**CONEXIDAD.** ant. v. Conexión.

**CONEXIDADES.** Fórmula empleada en las escrituras o instrumentos públicos para referirse a los derechos y cosas anejas a otra principal. (v. Anexidades.)

**CONEXIÓN.** Relación, trabazón, armonía, concatenación. || Enlace, comunicación. || Coordinación informativa y de acción. (v. Conexiones, Desconexión, Fuero por conexión, Inconexión.)

**CONEXIÓN DE CAUSAS.** Interdependencia de dos *causas* o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes, tratados en juicios diferentes, que lleva a acumularlos en unos mismos autos, para que recaiga una decisión única y evitar juzgamientos contradictorios. (v. Acumulación de acciones, Continencia de la causa.)

**CONEXIONARSE.** Contraer *conexiones* (v.), en decir académico. || Procurarse relaciones gratas en lo personal o eficaces en cuanto a intereses.

**CONEXIONES.** Relaciones profesionales o nexos de intereses de otra clase. || Trato con personas más o menos influyentes. (v. Conexión.)

**CONEXO.** Enlazado o unido a otra cosa. || Lo agregado a lo principal o pendiente de ello. || Relacionado. ||

De ejercicio simultáneo. || De fallo conjunto. (v. Acción conexa, Delito conexo; Deudas y Obligaciones conexas.)

**CONFABULACIÓN.** El acto de ponerse de acuerdo dos o más personas sobre un negocio en que no son ellas solas las interesadas, para perjudicar a terceros. || En Derecho Penal se toma como equivalente de *conspiración* (v.) o trama de un delito, especialmente cuando va dirigido contra los Poderes públicos. (v. Complot.)

En sentido psiquiátrico, con repercusión en cierta clase de delincuentes, se entiende por *confabulación* el complemento inconsciente, a través de representaciones subjetivas y de apariencia probable, de las lagunas surgidas en el recuerdo. Estas *confabulaciones* son productos de la senilidad o decadencia, o de amnesias parciales. Como no siempre revelan mala fe, resultan peligrosas en las declaraciones acusatorias de testigos dignos de crédito y veraces en algunos otros aspectos. Pueden conducir asimismo a una falsa *autoacusación* (v.) o a imputarse agravantes inexistentes.

**CONFABULADOR.** Cada una de las personas que cautelosamente tratan entre sí algún asunto, por lo general para daño o perjuicio ajeno. || Conspirador, conjurado. || Dado a intrigas o maniobras desleales.

**CONFABULARSE.** Coincidir en secreto diversas personas o pueblos, mediante procedimientos astutos o cautelosos, para lograr un beneficio a costa de ajeno mal o infligir un daño aun sin propia utilidad. *Se confabulan* los que intervienen en una simulación de contrato; los que favorecen la ocultación de bienes de un concursado o quebrado o se conciertan para alterar el pasivo y los créditos; asimismo los que traman algún delito, de modo especial si atenta contra la autoridad o el Poder constituido. En el plano máximo de las relaciones humanas, en las internacionales, existen asimismo numerosas *confabulaciones* en cuanto a la explotación de fuentes de riqueza, a la distribución de los mercados, a la tolerancia de zonas de influencia; y como remate, a toda guerra general precede la *confabulación* (v.) de los agresores. Los ejemplos sobran en nuestro tiempo.

**CONFACCIÓN.** Arcaísmo por *confección* (v.).

**CONFACCIONAR.** ant. Confeccionar (v.).

**CONFALÓN.** Bandera, estandarte, pendón. La forma característica de esta insignia, ya anticuada, presentaba doble largo que ancho, con dos puntas como remate, que ocupaban el tercio distante del asta.

**CONFARRACIÓN.** ant. Confarreación (v.).

**CONFARREACIÓN.** Una de las formas matrimoniales usuales en la antigua Roma, y reservada a la clase de los patricios. La mujer entraba en comunidad de bienes con el marido, y los hijos de ambos disfrutaban de determinados derechos y privilegios. Por la índole religiosa y civil de este matrimonio, se celebraba la ceremonia con un sacrificio peculiar, que consistía en arrojar sobre la víctima cierto grano parecido a la cebada, y denominado *farro* (*far* en latín, y de ahí esta voz), y en que los contrayentes comieran una torta sagrada, hecha asimismo con *farro*. Celebrábase ante una estatua de Júpiter, y en presencia del pontífice y diez testigos. (v. "Coemptio", "Patrimo", "Rex sacrorum", Senadoconsulto de confarreación, "Usus".)

"**CONFARREATIO**". Confarreación (v.), en latín.

**CONFECCIÓN.** Preparación, hechura o terminación de obras materiales y por lo general de cosas muebles.

**CONFECIONAR.** Proceder a la *confección* (v.) de algo.

“CONFECTIO TRIBUTI”. Loc. lat. Supresión de un impuesto.

**CONFEDERACIÓN.** Liga o alianza. || Conjunto de personas, naciones o fuerzas confederadas. || Unión internacional de varios Estados, que conservan su independencia interior y exterior, con el objeto de aunar sus esfuerzos en asuntos de interés común.

Las principales *confederaciones* que han existido en Europa han sido: 1ª *La de los Estados Generales de Holanda*. 2ª *La Confederación Helvética*, que en 1848 se transformó en verdadera federación; 3ª *La Confederación Germánica* (v.).

En América, la primera en surgir fue la *Confederación de los Estados Unidos de América del Norte*, hasta 1787; en que, merced a los trabajos de Hamilton, Webster y otros, se transformó en federación.

La *Confederación Argentina* es nombre que se dio en un principio a la República homónima.

La *Confederación Granadina* es antigua denominación de la actual Colombia, que fue usada en 1858, cuando dejó de llamarse República de Nueva Granada, y 1861, en que adoptó la de Estados Unidos de Nueva Granada.

La *Confederación Perú-Boliviana* fue una unión muy transitoria entre estas dos Repúblicas sudamericanas, obra del general boliviano Santa Cruz, en 1836. Provocó la guerra con Chile y la separación de los peruanos en 1839.

Australia emplea a veces también la denominación de *Confederación Australiana*. (v. Estado Federal, Federación y voces inmediatas.)

**CONFEDERACIÓN DE SINDICATOS.** v. Confederación sindical.

**CONFEDERACIÓN DEL BAR.** Liga de nobles polacos, formada en 1770, para asegurar la independencia nacional y sus libertades, dentro de la fe católica. Producido el choque con Rusia, surgió la guerra de ésta con Turquía, que fue vencida, sin que fuera bastante a contrarrestarlo el corto auxilio de oficiales y dinero de Francia; con todo más solícita que Austria, comprometida a favor de la *Confederación* y pasiva en el momento decisivo. En abril de 1772, con el reparto de Polonia, se puso fin a esta liga.

**CONFEDERACIÓN DEL RIN.** La que implantó Napoleón I en 1805, con la idea de suprimir los últimos restos del Sacro Imperio Romano. Derrotados en los campos de batalla o para evitarlo, la aceptaron —en 1806— 16 príncipes germánicos; como más calificados, los reyes de Baviera y de Wurtemberg. Duró naturalmente lo que la estrella política y bélica de Napoleón; y se disolvió en 1813, luego de ser derrotado en Leipzig el emperador francés. (v. Confederación Germánica.)

**CONFEDERACIÓN DEL TRABAJO DEL MUNDO LIBRE.** A principios de 1949, evidente ya la hegemonía comunista sobre la *Federación Sindical Mundial* (v.), los principales sindicatos norteamericanos, ingleses, escandinavos y suizos se separaron de la entidad convertida en sectaria. Los disidentes, encabezados por las Trade Unions británicas, la Federación Americana del Trabajo y el Congreso de la Organización Industrial —estadounidenses las dos últimas asociaciones— se reunieron, en etapa preliminar en Ginebra, en junio de 1949. Se resolvió constituir una nueva agrupación mundial, cuyos lineamientos se encomendaron al Congreso reunido en Londres a fines del mismo año. Los delegados de 53 naciones, en representación de 48 millones de afiliados, dejaron constituida la *Confederación del Trabajo del Mundo Libre*, cuya sede se

fijaba en Bruselas. Como principios se aceptaron los contenidos en la *Declaración de Filadelfia* de 1944, la *Carta del Atlántico* de 1941 y la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (v.), formulada en 1948 por la O.N.U.

Cabe advertir, como resultante del proceso en la dimensión internacional, que las grandes alianzas sindicales —en verdad más teóricas que prácticas en el mundo colectivista— reproducen el antagonismo estructural que opone a Oriente y Occidente en todos los planteamientos fundamentales terminado el “idilio bélico” en 1945 con la victoria sobre el totalitarismo menos demagógico.

**CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO.** Denominación usual, en distintos países europeos y americanos, de la entidad gremial de los trabajadores, tenga de hecho o por ley la exclusiva sindical o concorra con otras agrupaciones similares, allí donde existe una auténtica libertad de asociación. Estos organismos, luego de una etapa heroica, en las postrimerías del siglo XIX o en las décadas primeras del XX, por la oposición combinada del Poder público y de las entidades patronales, han invertido su papel y se han convertido, cuando no son dóciles servidores del Poder, en factores de perturbación permanente e incluso de un influjo desbordado, conocido como *tiranía sindical* (v.). Desde la oposición con mayor frecuencia, y en colaboración ocasional con los gobiernos, estas entidades poseen un definido matiz político, que va desde el fascismo vergonzante al comunismo con disfraz o descarado. (v. Confederación Nacional del Trabajo.)

**CONFEDERACIÓN GERMÁNICA.** Unión de los grandes y pequeños Estados alemanes, alrededor de Prusia y Austria, que surgió del *Congreso de Viena* en 1815, para destruir la obra fragmentadora del *Tratado de Westfalia* (v.). Aun así, tal *confederación* se quebrantó seriamente en 1866, luego de la victoria de Prusia sobre Austria en Sadowa, y de la consiguiente exclusión de la vencida; y quedó disuelta al proclamarse en Versalles el Imperio alemán, después de la derrota francesa de 1871. (v. Confederación del Rin.)

**CONFEDERACIÓN HISPANOAMERICANA.** La propuesta en 1822, por el diputado Fernández Golfín, para reconocer la independencia de los países de América sublevados contra España, que debería ser presidida por el monarca español, y que no fue aceptada por Fernando VII, que optó por perderlo todo antes que conservar algo.

**CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS CRISTIANOS.** Al servicio de la tendencia confesional en las asociaciones profesionales de trabajadores, y para oponerse a las distintas Internacionales, se fundó ésta en La Haya en 1920, aunque su sede actual se encuentre en Bruselas. En 1968 cambió su nombre por el de *Confederación Mundial del Trabajo*. Actúa como órgano consultivo en la O. I. T. y en el Mercado Común Europeo. El número de sus afiliados oscila alrededor de los 13.000.000.

**CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS LIBRES.** Organización sindical creada en Londres en 1949 y con sede en Bruselas. Se ha establecido, con carácter regional en África, con sede en Lagos (Nigeria); en América, con sede en México; y en Asia, con sede en Nueva Delhi. De carácter socialista, el número de sus afiliados se estima cercano a los 80.000.000, distribuidos en 106 países.

**CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO.** Organización sindical del anarquismo español, surgida en Barcelona alrededor de 1910. Su acción se basó desde un comienzo en la denominada *acción directa* (v.); es decir, las

medidas de fuerza, desde la presión patronal al atentado terrorista. Durante la Dictadura de Primo de Rivera y sucesores (1923-1931) se mantuvo en actitud más o menos pacífica. Instaurada la Segunda República, desató una serie casi ininterrumpida de huelgas revolucionarias que facilitaron el clima propicio para justificar, en amplios sectores del Ejército, la rebelión de julio de 1936.

Durante la Guerra de España se alistó junto a la República, aun cuando su indisciplina en los frentes perjudicó notablemente las operaciones, sobre todo en los meses iniciales de la lucha. En 1940, pese a innumerables afinidades con el falangismo, fue disuelta oficialmente, aunque perduró su actividad reducida en la clandestinidad. (v. Anarquismo, Unión General de Trabajadores.)

**CONFEDERACIÓN SINDICAL o DE SINDICATOS.** Como organismo nacional o internacional, la unión de las distintas asociaciones profesionales en el más alto nivel. Su acción se hace más efectiva en el campo político y en el económico; en tanto que decae en el estrictamente profesional.

Denomínense *confederaciones* o *federaciones*, únicamente pueden integrarse por asociaciones; nunca por afiliación directa de individuos. Esta extensión del área sindical ha sido desarrollada por Zambonini al decir: "El carácter universal del moderno sindicalismo es la tendencia, en él manifiesta, de superar las simples asociaciones de individuos, para formar ulteriores organizaciones compuestas de asociaciones; las cuales, con los nombres de *uniones*, *federaciones*, *confederaciones* o *confederaciones generales*, reúnen grandes masas de productores diseminados por todo el territorio del Estado, y que comprenden a los trabajadores de todos los ramos de la producción".

Debe señalarse que, si los sindicatos se agrupan en *uniones*, *federaciones* o *confederaciones*, cada uno de estos organismos tiene una personalidad jurídica propia y distinta a la de los sindicatos que los integran. Las *uniones* se forman por adhesiones voluntarias de sindicatos; y así como esta unidad está constituida a su vez por individuos que prestan su consentimiento a las bases contenidas en los estatutos de la entidad sindical; así, las *federaciones* y *confederaciones* se integran por sindicatos que se adhieren a las normas de esta organización, de grado superior.

**CONFEDERADO.** Miembro de cualquiera *confederación* (v.). || Pertenece a ella. (v. Estados Confederados, Federado.)

**CONFEDERANZA.** ant. Confederación (v.).

**CONFEDERAR.** Unir, aliar; formar alianza o pacto. (v. Confederación, Confederanza, Confederarse, Federar.)

**CONFEDERARSE.** Formar una *confederación* (v.); unirse dos o más Estados para diversos fines, sin perder su independencia interna ni externa. || Coligarse, aliarse. (v. Confederar, Federarse.)

**CONFEDERATIVO.** Concerniente a una *confederación* (v.). || Que confedera o alía. (v. Federativo.)

**CONFERENCIA.** Reunión de varias personas con objeto de tratar y resolver cuestiones o problemas de distinta naturaleza. || Asamblea internacional, entre representantes de varios países, para abordar asuntos de interés general, e intentar algunos acuerdos. || Disertación pública, ajena a la enseñanza estricta, sobre un tema jurídico o de otra materia. || Comunicación, conversación telefónica, radiotelegráfica o por cable. || ant. Cotejo.

1. *Las políticas.* En la Historia general, en la del Derecho y en la de la Política sobresalen diversas *conferencias* por la repercusión de sus acuerdos en la vida de los

pueblos. De la *Conferencia de San Francisco* surgió en 1945 la Organización de las Naciones Unidas. (v. O.N.U.); en la *Conferencia de Chapultepec*, celebrada en México, también en 1945, se establecieron diversos principios sobre problemas de la paz y la guerra, de trascendencia para los países americanos, pese al carácter más bien teórico de diversos compromisos. En ámbito más reducido, pero no menos importante para numerosas potencias, la *Conferencia de Algeciras* (v.) de 1906 reguló el estatuto de Marruecos entre España y Francia, al que luego fue infiel esta última.

2. *Las laborales.* En cuestiones atinentes a ellas, las *Conferencias de la Organización Internacional del Trabajo* han constituido la fuente de mayor jerarquía, en la materia, desde la terminación de la Primera guerra mundial, con ecuaníme y elevado sentido merecedor de justa autoridad. (v. Oficina Internacional del Trabajo.)

Como la cita de todas las *conferencias de índole laboral* resultaría enfadosa, bastará recordar que la primera e afortunada fue la de Berlín de febrero de 1890, convocada por el emperador Guillermo II, pero cuya iniciativa era de Suiza. Asistieron a ella delegados de catorce países, todos ellos europeos, y concretó sus deliberaciones en las aspiraciones siguientes: a) limitación de la edad para trabajos en las minas; b) prohibición de trabajos subterráneos para la mujer; c) observancia del descanso dominical; d) límite de edad y de jornada para admitir a los niños en actividades laborales; e) eliminación del trabajo nocturno; f) jornada máxima de diez horas; g) descanso de cuatro semanas, después del parto, de la trabajadora madre.

**CONFERENCIA DE ALGECIRAS.** Reunión internacional, celebrada en 1906, en la ciudad española de tal nombre, donde las principales potencias europeas de aquel entonces establecieron los derechos de las mismas sobre el territorio marroquí, que había creado una grave tensión entre Alemania y Francia a mediados de 1905, por oponerse aquélla a la ambiciosa penetración de ésta, que aspiraba a ensanchar unilateralmente su posesión de Argelia. La designación de *Algeciras* resultó de rechazarse la propuesta francesa por Madrid y la alemana por Tánger.

1. *Concurrentes.* Concurrieron a esta *Conferencia* representantes de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, los Estados Unidos (ya insinuando su hegemonía), España, Francia, Holanda, Italia, Portugal, Rusia, Suecia y el mismo Marruecos. Las sesiones duraron desde el 6 de enero al 6 de abril. El protocolo, a que se llegó luego de vencer todas las potencias unidas la intransigencia francoalemana, consta de 123 artículos.

2. *Acuerdos.* Sus conclusiones principales fueron: a) la policía de los principales puertos de Marruecos se organizó bajo la autoridad del sultán y con tropas marroquíes, instruidas por oficiales españoles en Larache y Tetuán; por franceses en Rabat, Mazagán y Mogador; y por franceses y españoles a la vez en Tánger y Casablanca (punto este último violado descaradamente por Francia); b) la represión del contrabando de armas en la zona fronteriza de España y Francia se asignó a tales potencias, con intervención del Majzén; c) creación del Banco de Marruecos con participación de las naciones representadas en la *Conferencia*; d) para consolidar la Hacienda marroquí, se sujetaba a todos los europeos al pago del *tertib*, en ciertas condiciones; además de crear ciertos derechos de timbre y una sobretasa sobre las mercancías de importación.

3. *Epílogo.* En 1956, al concederle Francia y España, las dos potencias protectoras principales, su total independencia a Marruecos, este acuerdo internacional ha perdido su vigencia, desconocida además por las armas indígenas durante los primeros 20 años. (v. Tánger.)

**CONFERENCIA DE FILADELFIA DE 1944.** La Segunda guerra mundial, desde su iniciación en 1939, signi-

ficó la muerte, por consunción, de la *Sociedad de las Naciones* (v.), totalmente desprestigiada por sus claudicaciones o pasividades culpables ante el belicismo japonés en Oriente, el italiano en África, la compleja Guerra de España y las inescrupulosas anexiones de Alemania antes de comenzar las hostilidades. El estallar éstas, tornaron tan amenazador todo el continente europeo, que ni siquiera en la pacífica Suiza se sentía cómoda para actuar la *Organización Internacional del Trabajo* (v.) que, debido a su magnífica vitalidad y a su obra ejemplar, había logrado sobrevivir a la disolución de hecho de la S. D. N. Aunque su actividad decayó también, por las trabas para reunirse sus *conferencias*, resolvió celebrar una asamblea especial en *Filadelfia*, del 20 de abril al 12 de mayo de 1944, con la participación de 48 países.

La *Conferencia*, la XXVI de la O. I. T., realizó una doble obra perdurable. De una parte, consciente, como toda la opinión mundial sensata, de que era imposible la resurrección de la *Sociedad de las Naciones*, procedió a eliminar los vínculos que con ella la unían: los del Tratado de Versalles, despreciado por vencedores y vencidos de 1919 a 1939, unas veces por aislamientos o indiferencias suicidas, otras veces por contemporizaciones inconfesables o por impunes violaciones sin más.

No obstante, como los fundamentos y el articulado de la Parte XIII de aquel tratado mantenían su jerarquía y su vigencia, se reprodujeron, pero desglosados y con algunos retoques; a más de la corrección de detalle de reenumerar los artículos desde el 1° en adelante, cuando en el acuerdo de Versalles se iniciaban en el 387. Todo ello pasaba a integrar la Constitución de la O.I.T.

El artículo 1° del nuevo texto dice así: "Se funda una organización permanente encargada de trabajar por la realización del programa expuesto en el Preámbulo de esta Constitución y en la Declaración referente a los fines y objetivos de la O.I.T., adoptada en *Filadelfia* el 10 de mayo de 1944, cuyo texto figura como anexo de esta Constitución". (v. Declaración de Filadelfia.)

**CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.** Constituye, sin duda, el organismo más eficaz e importante de la *Organización Internacional del Trabajo* (v.). Sus principales funciones son: a) las cuestiones específicas sobre las condiciones de *trabajo*, para formular proyectos de convenciones internacionales; b) recibir los informes anuales de los distintos Estados, acerca del cumplimiento de los convenios vigentes; c) cambiar opiniones acerca de los problemas mundiales del *trabajo*.

La *Conferencia* está integrada por delegaciones de los países miembros de la Organización, y está compuesta cada una de ellas por dos delegados gubernamentales, más uno patronal y otro obrero, elegidos éstos últimos por las organizaciones profesionales más representativas. Las votaciones se efectúan por individuos, y no por delegaciones; causa por la cual cabe que los representantes de una nación discrepen, e incluso que alguno se abstenga.

La *Conferencia* delibera, pero no legisla; por ello, sus resoluciones, enmiendas, votos, proyectos de recomendaciones y de convenios no son obligatorios para los Estados, de no adherirse a ellos por obra de sus gobiernos o Parlamentos. Rige el sistema llamado de la *doble discusión*; por cuanto una reunión trata un asunto en general; y la siguiente, en detalle, artículo por artículo.

Para ampliación, v. Organización Internacional del Trabajo, epígrafe 8.

**CONFERENCIANTE.** Quien pronuncia una *conferencia* (v.) doctrinal o informativa.

**CONFERENCIAR.** Tratar varias personas, con cierta elevación o solemnidad, de asuntos que han de resolver o sobre los cuales deben opinar. (v. Conferencia.)

**CONFERENTE.** En la República de Venecia, el encargado de conferenciar con los embajadores ajenos.

**CONFERIR.** Comparar, cotejar. || Examinar entre varios un asunto o negocio; celebrar una *conferencia* (v.). || Conceder o dar empleo, dignidad, facultades o derechos.

**CONFESA.** Se decía de la viuda que profesaba en una Orden religiosa.

**CONFESABLE.** Susceptible de *confesión* (v.) o admisión ante un juez o tribunal. || Lícito, honrado. (v. Inconfesable.)

**CONFESADO.** Lo que consta por declaración del interesado o protagonista. || Reconocido en pleito civil por una de las partes a favor de la otra. || Lo admitido como participación o culpa por un sospechoso o procesado. (v. Depósito confesado, Dote confesada.)

**CONFESANTE.** Quien confiesa en pleito civil o causa criminal. En el procedimiento civil ha de ser *parte*; en los procesos criminales, el acusado, detenido o sospechoso, el autor de una infracción. || El penitente en la *confesión sacramental* (v.).

**CONFESAR.** Manifestar, declarar sinceramente las ideas, sentimientos, dichos y hechos de uno mismo. || Revelación de los pecados, según el rito católico. En Derecho Civil posee trascendencia tal confesión, por estar prohibido hacer testamento a favor del confesor que haya asistido al causante en su última enfermedad. || En Derecho Procesal, declarar ante el juez un reo o un litigante. (v. Confesión.)

*Confesar de plano.* Declarar un reo, lisa y llanamente, el delito que ha cometido sin ocultar nada que interese a la instrucción del sumario. En términos más populares se dice *cantar de plano*.

*Confesar sin tormento.* v. Tormento.

**CONFESIÓN.** Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. || Reconocimiento que una persona realiza contra sí misma acerca de la verdad de un hecho, que es objeto de averiguación por un juez o tribunal. || Más estrictamente aún, admitir la propia culpa en un delito o falta. || En lo religioso, la *confesión sacramental* (v.).

1. *Consideración general.* Enfocada en lo procesal, la *confesión*, por el favor que significa para la parte opuesta en lo civil y por la certeza de la participación que revela en lo criminal, se ha considerado como la prueba decisiva, al grado de formularse en aforismos reiterados a través de los siglos: "*Confessio est regina probationum*" (La *confesión* es la reina de las pruebas) y "*Confessio est probatio probatissima*" (La *confesión* es la prueba por excelencia).

En la actualidad, la simulación, la mentira y la sospecha de que puede haber sido arrancada de ilícita manera le han restado considerable crédito a la *confesión*; aun cuando sea siempre base de los fallos, apenas se ve corroborada por otros medios probatorios o si encuadra en el conjunto de los hechos.

2. *Clases.* La *confesión* puede ser *judicial* o *extrajudicial*, según ante quien se haga; por la forma de la declaración, *expresa* o *tácita*; por su complejidad, *simple* o *calificada*; por su naturaleza lógica, *dividua* o *individua*. Sobre todas ellas se formulan consideraciones adicionales en las voces respectivas, que a ésta siguen.

3. *Procedencia y forma.* La *confesión*, que no cabe exigir ni prohibir, lo primero por un obstinado silencio y lo segundo por lo incoercible de la sinceridad aun cuando perjudique al declarante, se concreta mediante un interrogatorio, que en lo civil suele articularse previamente y que

en lo criminal se improvisa, para ajustarse mejor a las manifestaciones de los procesados o sospechosos.

Al juez corresponde decidir sobre la procedencia de las preguntas. El declarante contestará de palabra por sí mismo, sin poder utilizar borrador; aunque si pueda consultar notas o apuntes para ayuda de la memoria, si el juez lo autoriza. Las contestaciones han de ser afirmativas o negativas, y cabe agregar las explicaciones oportunas o requeridas por el juez. En caso de negativa o de evasivas, el juez advertirá que se podrá tener por confeso a quien proceda así, si persiste en su actitud. Si la pregunta no fuere personal, cabe omitir la respuesta.

4. *Modalidades.* Cuando se solicite la *confesión judicial bajo juramento decisivo* (v.), la parte a quien se pida podrá referir el juramento a la contraria; y, si ésta se negare a prestarlo, se la tendrá por confesa. La *confesión* hace prueba contra su autor, salvo el caso de que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes. La *confesión*, a elección del que la pidiere, puede ser bajo juramento decisivo o indeciso. En el primer caso hará plena prueba; en el segundo, la *confesión* sólo perjudicará al confesante en lo adverso para él y sin poder seleccionar por división.

5. *Diversidad entre lo civil y lo penal.* La clave de la diferencia entre la *confesión civil* y la *penal* se encuentra en que de la infracción criminal, asunto de orden público, tan sólo responde criminalmente el autor; interesa, pues, la verdad sobre todas las cosas. En lo civil, tan sólo de interés privado por lo común, no obsta ni siquiera una *confesión* contra el propio interés, por la facultad que las partes tienen para transigir y para allanarse; y pueden valerse también de la *confesión* para tales propósitos.

En lo civil, la *confesión* configura una declaración jurada obligatoria exigida a una de las partes por la otra. En lo penal se está ante un intento habilidoso para obtener la espontánea admisión de los hechos punibles que se sospechan cometidos por el interrogado.

6. *Error.* La *confesión* pierde su eficacia si se demuestra que al hacerla se incurrió en error de hecho. De no demostrar la parte su inexactitud, se está a los principios generales de que hace prueba contra su autor y de la indivisibilidad, salvo referirse a hechos diferentes.

Por esencia, la *confesión* ha de constituir verdad doblemente: por la sinceridad del que declara y por la realidad de lo que expone. De ahí la solidez del aforismo latino que proclamaba: "*Non fatetur qui errat*" (No confiesa quien se equivoca); por cuanto antes se engaña que engaña a otros.

7. *Indivisibilidad.* Como principio, la *confesión* no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, o cuando una parte de la *confesión* esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

8. *Obscuridad.* Por turbación en unos casos, por premeditadas evasivas en otros o por torpeza de expresión, el confesante no siempre contesta con la claridad y el laconismo que los investigadores o la parte contraria apetecen. Ante ello, en lo penal, la obscuridad constituye indicio de culpabilidad. En lo civil, la *confesión* por evasivas o por palabras imprecisas, previo apercibimiento del juez para las aclaraciones pertinentes, puede conducir a tener por confeso al que se exprese con obscuridad.

9. *La confesión en lo penal.* En este proceso, la *confesión* tiene enorme importancia; sobre todo por una posición tradicional que veía en ella "la reina de las pruebas" y la única decisiva; por lo cual se tendía a obtenerla de cualquier forma, incluso recurriendo al *tormento* (v.). La experiencia de errores y falsedades, productos de la fuerza o provenientes de sutiles combinaciones o sacrificios, le ha restado prestigio a la *confesión*. Hoy día no basta por sí sola para imponer una condena, salvo confirmarla los hechos, los testigos o los documentos. La *confesión* del antes no sospechoso posee valor atenuante.

Como motivos de la *confesión verdadera* en lo penal, Gorphe enumera: a) *la laxitud*, que libera al acusado de su angustia y de la tensión del interrogatorio; b) *la necesidad de explicarse*, sobre todo en los crímenes pasionales; c) *la lógica*, al ser estrechado en su posición, indefendible ante los hechos o contradictoria consigo mismo; d) *el orgullo*, en malhechores jóvenes o de escasa cultura, que estiman una hazaña su delito; e) *la esperanza o el temor*, para inspirar compasión o por recelar de algunos medios violentos, aun legalmente prohibidos.

En las *falsas confesiones* influyen el constreñimiento físico y el moral, el interés real o supuesto, factores patológicos, la abnegación, la jactancia, la desesperación, cierto afán de popularidad.

10. *Posible invalidación.* Por liberarse de presiones y aun tormentos, por rectificar con serenidad, para mejorar la posición procesal, sobre todo después de los primeros consejos de los defensores, en lo penal casi siempre, el confesante trata de desvirtuar lo reconocido y perjudicial, en la típica *retractación de la confesión* (v.).

11. *Complementos.* Otros aspectos se abordan en los artículos: "*Animus confitendi*", "*Habemus confitentem reum*", Prueba de confesión y Semiconfesión (v.).

*Demediar la confesión.* v. Confesión sacramental.

**CONFESIÓN CALIFICADA.** Por contraposición, v. Confesión simple.

**CONFESIÓN CIVIL.** La realizada en la jurisdicción de esta índole. La especie opuesta es la *penal* o *confesión del delito* (v.).

**CONFESIÓN COMPLEJA.** El reconocimiento sucesivo, y casi siempre conexo, de dos o más hechos; como la admisión de la deuda y el agregado de haberla pagado. Como norma general, cuando no existe independencia entre los hechos confesados, la manifestación *compleja* tiene que admitirse o rechazarse en su conjunto. En el ejemplo citado, por constituir dos actos distintos, excepto en negocios al contado estricto, el concierto de la deuda y su posterior cumplimiento, la admisión obligacional es indudable; en tanto que la circunstancia del pago requiere alguna constancia o indicio comprobatorio. (v. *Confesión simple*.) También se considera esta locución sinónima de *confesión calificada* (v.); por sumar, a veces, al hecho su causa.

**CONFESIÓN CONDICIONAL.** Figura admitida por algunos, en el sentido de formular la posibilidad de confesar contra una actitud requerida de la otra parte. Se pone como ejemplo la de estar dispuesto a confesar la deuda si la parte contraria renuncia a la garantía actual; por ejemplo, un embargo. No es frecuente, y aduce indicio de ser exacto lo que se condiciona, que se pretende explotar para una transacción.

**CONFESIÓN DE DOTE.** v. Dote confesada.

**CONFESIÓN DEL DELITO.** Configura *circunstancia atenuante* (v.) confesar a las autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento. (v. *Arrepentimiento espontáneo*.)

**CONFESIÓN DIVIDIDA e INDIVIDUA.** En esta forma se divide la *confesión calificada* (v.). Es *dividua* cuando la circunstancia o modificación que se añade a la *confesión calificada* puede separarse del hecho confesado; es *individa* o *indivisible*, cuando no puede separarse así sin destruir la *confesión*.

**CONFESIÓN EN PLEITOS CON EL ESTADO.** En las personas abstractas, la ley determina la "corporización" necesaria para que una persona física pueda asumir la fa-

cultad de confesar en juicio. En las sociedades o asociaciones suelen regir sus estatutos. Con respecto al *Estado* y corporaciones públicas asimilables, como las provincias y los municipios, y pese a la actuación que en tales litigios puedan tener el Ministerio fiscal, los abogados del *Estado* u otros representantes, se procede de manera especial. Así, en distintos ordenamientos, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por los empleados de la Administración a quienes conciernan los hechos. Estas comunicaciones se dirigirán por conducto del agente que represente al *Estado* o corporación, cuya persona estará obligada a presentar la contestación dentro del término que el juez señala.

**CONFESIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.** En la apelación, y sin necesidad del recibimiento del pleito a prueba, podrán pedir las partes, por una sola vez, desde la entrega de los autos para su instrucción hasta la citación para sentencia, que la parte contraria preste *confesión* sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

**CONFESIÓN EXPRESA.** La hecha con palabras o señales que clara y positivamente manifiestan lo confesado. En forma verbal y por escrito van desde un simple *sí* o *no* hasta cualquier expresión que no deje duda alguna acerca de lo reconocido. Es la forma habitual de confesar en juicio y se opone a la *confesión tácita* (v.).

**CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.** La que se hace fuera de juicio, y aun la realizada ante juez que no fuera competente. No se admitirá la prueba testimonial para justificar la *confesión extrajudicial*, sino mediando principio de prueba por escrito. La *confesión extrajudicial* se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Las dos formas habituales de la *confesión extrajudicial* son el documento privado, firmado o sin firmar por el interesado, y escrito o dictado por él; y el relato de sus manifestaciones, expuestas por testigos. (v. Confesión judicial.)

**CONFESIÓN FICTA.** De esta forma afectada, o con la más sencilla de *confesión ficticia*, se conoce aquella especie en que la parte contraria, por demostración dialéctica, o el tribunal, en apreciaciones de sana crítica, arriba a la conclusión de estar reconocido un hecho, especialmente por la conducta y proceder de una de las partes. Tal sería, por ejemplo, en el robo de una caja de caudales, la posesión de la llave, en su propio domicilio, por el sospechoso. Posee contactos este género con la *confesión tácita* (v.).

**CONFESIÓN INDIVIDUA.** v. Confesión dividida, en tratamiento conjunto de figuras antitéticas.

**CONFESIÓN JUDICIAL.** La que se hace en juicio ante juez competente.

1. *En materia civil.* La *confesión* puede hacerse después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia. En el acto de la *absolución de posiciones* (v.), el interrogado responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario, si asiste. Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime necesarias.

2. *En materia criminal.* Toda manifestación del procesado por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la *confesión*, siempre que reúna las condiciones siguientes: 1ª que sea hecha ante juez competente; 2ª que el que la hace goce del perfecto uso de sus

facultades mentales; 3ª que no medien violencia, intimidación, dádivas o promesas; 4ª que no se preste por error evidente; 5ª que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado; 6ª que recaiga sobre hecho que el inculpa-do conozca por la evidencia de los sentidos, y no por simples inducciones; 7ª que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la *confesión* concuerde con sus circunstancias y accidentes. (v. Confesión extrajudicial.)

**CONFESIÓN POR ESCRITO.** Cualquiera que consta en documento, sea privado o público, enteramente manuscrito en la primera de las especies o, en otro caso, firmado o reconocido como autógrafo ante requerimiento formulado en juicio.

1. *Catálogo.* No constituyen *confesiones* de esta índole tan sólo las posteriores a la iniciación de un juicio o a la instrucción de un sumario; sino cualesquiera otros escritos anteriores, siempre que se reconozcan como propios o se atribuyan a alguien aunque lo niegue, tras las debidas comprobaciones periciales. Las cartas, de manera singular, constituyen elementos aducibles como *confesiones escritas*.

En los procesos criminales, con las comprobaciones caligráficas del caso, pueden ofrecer tal carácter los anónimos incluso, cuando contengan amenazas, luego materializadas, o constituyan chantaje.

2. *Póstuma.* Interés grande, y no se limitan a recursos novelísticos, poseen las *confesiones escritas póstumas*, de los que cometieron delitos ignorados en cuanto al ejecutor; y, más aún, cuando motivaron condenas erróneas. En tales supuestos, ante la verosimilitud de lo confesado, procede la revisión de la causa criminal, si alguien estuviera cumpliendo condena por ello; y, en todo caso, la rehabilitación moral de la víctima de un conjunto fatal de circunstancias en contra de ella.

Un último aspecto de las *confesiones por escrito* aparece en algunos testamentos, y no sólo por las revelaciones delictivas ya señaladas, sino por lo más frecuente del reconocimiento de hijos naturales o ilegítimos, con las consecuencias obligadas en el orden familiar y en el patrimonial.

**CONFESIÓN PRELIMINAR DE LA DEMANDA.** Entre las diligencias preparatorias de los juicios, antes de la presentación de la *demanda* (v.), figura la de pedir declaración jurada, el que pretenda demandar, a aquel contra quien se propone dirigir la *demanda*, acerca de algún hecho relativo a la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

**CONFESIÓN SACRAMENTAL.** La espontánea declaración que un católico hace de sus pecados o faltas a un sacerdote, para que éste lo absuelva. Jurídicamente, la *confesión* está amparada por el *secreto profesional* (v.), en cuanto al confesor y, de resultas, para el penitente.

1. *Esquema general.* La Iglesia se precia de que el siglo no es quebrantado. Escribhe cita no obstante, y a sus fuentes de información queda librado, el caso de un confesor que —movido por su amor fraternal— denunció al asesino de su hermano, hecho que le había sido revelado en el confesonario. No obstante, fue tal la indignación que produjo el hecho de revelar el secreto, que Santo Tomás de Villanueva convenció al tribunal de la necesidad de anular el fallo fundado en medio tan ilícito; y, en efecto, el reo fue absuelto por falta de pruebas.

El reverso de esa medalla se encuentra en San Juan Nepomuceno, martirizado por orden del rey de Bohemia, por negarse a dilucidar la fidelidad o infidelidad de su mujer, que era hija de confesión de aquél.

El secreto de la *confesión sacramental* no alcanza en forma alguna al penitente, que no sólo puede declarar en voz pública sus faltas, sino que puede revelar las propo-

siones inmorales o delictivas que el confesor le haya dirigido; y así se han expresado acerca de la *solicitud* (v.) de las confesantes numerosos pontífices; como Pío IV, Gregorio XV, Clemente VIII y Alejandro VII. Y es que, entonces, el confesor *no confiesa* un pecado, sino que lo *comete* con quien no puede absolverlo.

2. *Reforma sacramental*. En 1974, por decreto pontificio denominado *Ordo penitentiae*, en cuya elaboración se trabajó durante 8 años, la *confesión sacramental* experimentó diversas modificaciones. La primera de ellas —aunque constituye fácil “profecía” que tardará muchísimo en arraigar— es cambiarle el nombre por *reconciliación* (v.), que hasta ahora poseía un significado muy particular con respecto a este sacramento. Se alega que la voz se usó ya por la Iglesia primitiva y que se adapta mejor al reencuentro arrepentido con Dios.

Se prevén tres formas de “reconciliación”: a) la *individual*, que no difiere de la *confesión* directa y secreta tradicional entre el penitente y el confesor, aunque se le agregarán lecturas bíblicas; b) la *comunitaria*, de varios penitentes y absolución general; c) la *colectiva*, tal vez sin expresión de pecados, y de carácter excepcional en actos multitudinarios; como *Congresos eucarísticos*. (v. *Hijo de confesión*.)

*Demediar la confesión*. En el decir académico, referido al lenguaje de los moralistas, cuando, por impotencia física o moral, y con las condiciones que señalen los autores, el penitente no manifiesta todos sus pecados al confesor, no obstante lo cual la *confesión* es válida y resulta lícita la absolución.

**CONFESIÓN SIMPLE Y CALIFICADA.** Es *simple* cuando quien la formula declara lisa y llanamente un hecho, interrogado por la parte contraria o por el juez. En especial, cuando un sospechoso o procesado admite que es autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa; y más aún cuando concreta circunstancias o detalles. ¶ Aquella que se circunscribe a un solo hecho o no agrega los motivos. Se contraponen entonces a la *confesión compleja* (v.).

Es *calificada*, por el contrario, la *confesión* que al reconocimiento de los hechos suma los motivos, que pueden atenuar o exculpar en lo penal y liberar en lo civil. (v. *Confesión ficta*.)

**CONFESIÓN TÁCITA.** Denomínase de esta forma la que se infiere de algún hecho o la que se supone por ley ante el silencio u obscuridad del confesante. (v. *Confesión expresa y ficta*.)

**CONFESIÓN VERBAL.** La que se formula de palabra. En juicio civil o en causa criminal, lo es muy relativamente, por cuanto se levanta acta escrita, que el confesante firma o que, aun cuando se niegue a ello, posee idéntica valoración sin más que las firmas del secretario y del juez, que sólo cabría invalidar tras un proceso penal de falsedad; ¡toda una proeza!

Merece desestimación absoluta la simple traslación, mediante testigos, de *confesiones verbales extrajudiciales*. (v. *Confesión por escrito*.)

**CONFESIONAL.** Relacionado con la *confesión sacramental* (v.). ¶ Religioso o dogmático, en la calificación de quienes no son ni lo uno ni lo otro.

**CONFESIONALIDAD.** Índole de *confesional* (v.). ¶ En ocasiones, como en encuestas o censos donde no se respeta el secreto de las creencias, adscripción a un credo religioso, que debe concretarse.

**CONFESO.** El que ha reconocido, en juicio, un hecho que le perjudica. En el ámbito civil se tiene por *confe-*

so al litigante que persiste, luego de advertido por el juez, en su negativa a declarar, en reiterar expresiones evasivas con respecto a las preguntas hechas o si insiste en manifestaciones oscuras, contra las aclaraciones solicitadas.

En lo penal, donde *confeso* es el acusado que ha reconocido su delito o falta, no hay necesidad de obtener la *confesión* (v.); porque el tribunal puede condenar sin ella, cuando otras pruebas son bastantes; y dado que el procesado tiene derecho a callar e incluso a mentir, aunque esto sea sumamente arriesgado —pues la primera contradicción descubre la culpa— y aquello muy poco conveniente en general, por revelar disgusto por la situación e insinuar la carencia de excusa o coartada. (v. *Convicto*, *Inconfeso*, “Pro confesso habetur”.)

*Dar, Haber o Tener por confeso.* Declaración legal que atribuye el valor probatorio de la *confesión* al dicho, hecho, silencio o ausencia de una de las partes que intervienen en una causa, cuando se producen especiales circunstancias o ante actitudes de escasa o nula colaboración por alguno de los litigantes. Así, al que después de notificada la demanda no comparece dentro de término prescrito por la ley, se le tiene por *confeso*. Esa facultad judicial, que se aplica en el procedimiento civil, se ejercita al dictar sentencia y se refiere al hecho de que una de las partes, en el acto de absolver posiciones, no haya comparecido, haya guardado silencio o dado respuestas evasivas. Constituye un caso de *confesión tácita* (v.) o *ficticia*, sujeta a la apreciación del juez.

**CONFESOR.** Sacerdote que, con aprobación y licencia del ordinario, tiene facultad para oír los pecados de los fieles, y la de absolverlos.

El *Codex* establece minuciosos preceptos para los *confesores* de las religiosas, por las delicadas relaciones que pueden surgir entre el confesor y las confesantes. Además de distinguirse por su prudencia e integridad de costumbres, deben contar con un mínimo de 40 años. Requiere en todo caso nombramiento episcopal. Las religiosas no están obligadas a aceptar *confesor*, ni debe inquirirse por las superiores la razón de ello. (v. *Confesión sacramental*.)

**CONFESORIA.** v. Acción confesoria.

“CONFESIONEM IMITATUR TACITURNITAS”. Af. lat. El silencio semeja confesión, en frase ciceroniana aducida para admitir la *confesión tácita* (v.).

**CONFIADO.** Improvisor, crédulo. ¶ Quien se fía por demás de la lealtad ajena. ¶ Despreocupado. ¶ Ajeno a riesgos y peligros. (v. *Confianza*, *Desconfiado*, *Timo*.)

**CONFIADOR.** v. Cofiador.

**CONFIANZA.** Esperanza firme en una persona, causa o cosa. ¶ Seguridad. ¶ Ánimo, aliento para actuar. ¶ Familiaridad; trato íntimo y llano. ¶ Ausencia de cumplidos en las relaciones sociales. ¶ Presunción o vanidad personal. ¶ Pacto o convenio hecho oculta y reservadamente. ¶ En lo parlamentario, la aprobación de la actitud del ministerio por la mayoría de las Cámaras; al punto de que, “perdida esa *confianza*”, derrotado en una sola votación el gobierno, ha de presentar la dimisión. ¶ En lo conyugal se opone a los celos; y es la tranquila creencia en el afecto del otro cónyuge, o al menos en su fidelidad. ¶ El encargo reservado que, acerca de su sucesión, en todo o en parte, realiza el causante al llamado por ello heredero de *confianza* (v.).

La *confianza* es base de numerosos contratos; como el mandato, la sociedad y el depósito; razón por la cual tales relaciones ofrecen modalidades para su ampliación; así la facultad restringida para delegar el mandato y la afirmación de que “el socio de mi socio no es socio mío”.

La *confianza* en la decisión serena e imparcial lleva a las partes a someterse, voluntarias, a la resolución de amigables componedores y árbitros. (v. Abuso de confianza, Amistad, Buena fe; Cláusula, Consejo, Cuestión, Defensor y Empleado de confianza; Fianza; Hombre bueno y de confianza, Infidelidad, Lealtad; Legatario y Preso de confianza; Traición, Voto de confianza.)

*De confianza*. Persona con la que se mantiene trato íntimo, aun no siendo de la familia. || Sujeto al que cabe revelar un secreto o encomendar la custodia de unos bienes o la gestión de los negocios. || Cosa que, por su solidez o calidad, resulta duradera o adecuada para un fin.

**CONFIAR**. Encomendar, encargar a otro una misión o diligencia. || Depositar en alguien cosas, secretos o esperanzas, fundándose en la buena fe, lealtad o capacidad. (v. Confianza, Confidencia, Desconfiar, Delegación, Depósito, Mandato.)

“CONFICERE”. Verbo lat. Hacer. || Adquirir. || Gastar. || Matar. || Transigir.

“*Conficere facinus*”. Consumar un crimen.

“*Conficere mandata*”. Cumplir órdenes. || Ejecutar un mandato.

“*Conficere nuptias*”. Contraer matrimonio.

“CONFICTIO CRIMINIS”. Loc. lat. Acusación calumniosa.

**CONFIDENCIA**. Confianza (v.). || Revelación secreta, en la creencia de que sabrá callar quien es informado. || Noticia o dato reservado. || Acusación hecha ante una autoridad por un comprometido o conjurado, servidor así de la justicia, pero traidor para sus ex compañeros. || Aviso o parte de los espías propios. (v. Delación, Espionaje, Inconfidencia, Secreto.)

**CONFIDENCIA BENEFICIAL**. El pacto simoníaco, bastante usual en el siglo XVI, en virtud del cual el que desempeñaba un *beneficio eclesiástico* (v.) daba parte de sus rentas a otro, casi siempre para remunerar el otorgamiento vicioso obtenido así. Pío IV condenó expresamente este abuso en 1564. Llega a afirmarse que incluso algunas mujeres percibían las rentas de ciertos obispados.

**CONFIDENCIAL**. Reservado, secreto. || Lo hecho con *confianza* (v.) y manifestado por gran amistad. (v. Carta confidencial.)

**CONFIDENCIALMENTE**. Con reserva o en secreto. || Por *confidencia* (v.). || En *confianza* (v.). || Como fruto de *delación* (v.). || Por revelación íntima o amistosa. (v. Confidentemente.)

**CONFIDENCIARIO**. En Derecho Canónico, el que comete el crimen o *simonía de confidencia beneficial* (v.).

**CONFIDENTE**. Fiel, seguro o de confianza. || Persona que espía la actividad del enemigo o la de gente sospechosa. Especialmente, la policía fomenta este medio tan desleal como eficaz en el descubrimiento de los delitos, sobre todo entre delincuentes profesionales y gente del hampa.

El *confidente*, como vanguardia informativa de los Ejércitos en campaña y de la diplomacia en tiempos de paz, requiere mucho tacto en la explotación de los datos, por las turbias maniobras y dobles tratos que en este bajo fondo moral se tramán. (v. Delator, Espía, Inconfidente.)

**CONFIDENTEMENTE**. De manera confidencial, pero con predominio de revelación traicionera o perjudicial. ||

La Academia da la acepción valorativa de proceder con fidelidad. (v. Confidencialmente.)

**CONFIESA**. Decíase por *confesión* (v.) en antiguo lenguaje.

*Caer o Incurrir en confiesa*. Tener por confeso al reo en una causa criminal, o por parte condenada en juicio civil, a quien, citado por el juez, no comparece en el término del emplazamiento.

**CONFIESO**. ant. Confeso (v.).

**CONFIGURACIÓN**. Disposición, forma de las partes integrantes de un cuerpo o conjunto, y que le imprimen peculiar figura.

**CONFIGURAR**. Presentar determinada figura o forma. || Entrañar, implicar. (v. Configuración.)

**CONFÍN**. Término o raya divisoria entre poblaciones, provincias o Estados y que marca los límites de cada uno. (v. Frontera.)

**CONFINACIÓN**. Acción o efecto de *confinar* (v.).

**CONFINADO**. Aquel que sufre la pena de *confinamiento* (v.).

**CONFINAMIENTO**. Pena aflictiva y restrictiva que consiste en relegar al reo en un lugar determinado, en el cual dispone de libertad, salvo la de alejarse del mismo, esté o no vigilado efectivamente por la autoridad. Por lo general, cada país “escoge” lo peor, por alejado, insalubre, inhóspito o riguroso clima, para cumplir esta pena. A veces, el refinamiento penitenciario se frustra por tratarse de puntos o comarcas poco custodiados, que permiten la evasión del confinado.

La Constitución argentina, en las etapas de su vigencia, puesto que en el transcurso del siglo XX han sido por demás frecuentes y prolongados los gobiernos de facto, impone un curioso *confinamiento* en la capital federal al jefe del Estado, al establecer en el inciso 21 del art. 86 que no puede ausentarse del territorio de la ciudad sino con permiso del Congreso. Esta arcaica suspicacia de fuga se incumplía o se incumplía impunemente a diario por la circunstancia notable de que la residencia oficial del jefe del Estado se encuentra en los alrededores de la ciudad de Buenos Aires, en la localidad de Olivos. En verdad, el Parlamento no se ha mostrado exigente al respecto de esa licencia, un tanto pueblerina, y se ha brindado propicio a autorizaciones ilimitadas o sin fijación de fecha para ausentarse de la capital y del país. (v. “Liberar custodia”).

**CONFINAMIENTO REUNIDO**. Sistema de reclusión que permite a los presos permanecer reunidos durante el día y la noche. Tal régimen penitenciario se aplicó en Auburn como oposición al de Pensilvania, de aislamiento celular.

**CONFINAMIENTO SOLITARIO**. Aislamiento celular que obliga al preso a estar en una celda solo y con escasa luz.

**CONFINANTE**. Limitrofe. colindante, fronterizo. || Vecino, contiguo.

**CONFINAR**. Lindar, limitar. || En Derecho Penal, señalar a un condenado una comarca o población del país en que deberá vivir en libertad, con la prohibición de alejarse de tal punto, y sometido a vigilancia de las autoridades o a frecuente presentación ante las mismas.

*Desterrar* es alejar de un lugar; *confinar*, domiciliar forzosa aunque transitoriamente en punto determinado. El destierro sólo excluye un sitio; el confinamiento permite sólo uno. (v. *Confin*, *Confinación*, *Confinamiento*.)

**CONFINES MILITARES.** Territorio organizado especialmente por el Imperio austrohúngaro en la frontera con Turquía, desde el Adriático hasta Transilvania, en una extensión de 800 km, con una profundidad de 25 a 80 km, con objeto de establecer una franja de seguridad ante las incursiones de los turcos. Las tierras situadas en esa zona fueron distribuidas a diversas familias, que quedaban obligadas a la defensa de la frontera, con vigilancia constante de los pasos montañosos, junto con destacamentos de tropas regulares, para oponerse a la acción casi incesante de partidas de guerrilleros y bandidos otomanos. Cada cabeza de familia percibía una pequeña cuota del Estado, que sólo asumía obligaciones de mantener la lucha cuando fuera guerra formal. El régimen, comparado al de las *colonias militares* (v.) de los romanos, se mantuvo hasta mediar el siglo XIX, para desaparecer al ocupar militar y regularmente los austrohúngaros los territorios de Bosnia y Herzegovina en 1878.

“**CONFINGERE**”. Verbo lat. *Fingir*, suponer, inventar.

“*Confindere crimen in aliquem*”. Acusar en falso; levantar un falso testimonio.

“*Confindere homicidium in se*”. Atribuirse falsamente un homicidio.

**CONFINGIR.** Mezclar alguna substancia sólida con un líquido hasta formar una sola masa o cuerpo. (v. *Accesión*, *Fingir*.)

**CONFINIDAD.** Proximidad, cercanía, vecindad, intermediación contigüidad.

“**CONFINIUM**”. Voz lat. *Confín*, lindero. Faja de tierra colindante con otra finca que las *XII Tablas* obligaban a dejar sin cultivo a los dueños de los campos, y que no era susceptible de usucapión. (v. “*Controversia de fine*”, “*Forum*”).

**CONFIRMACIÓN.** Ratificación de la verdad de un hecho. || Comprobación. || Reiteración de lo manifestado o informado. || Repetición. || Corroboración. || Purificación o revalidación del acto jurídico que adolece de algún vicio o nulidad, manifestando su aquiescencia expresa o tácita las partes que podrían impugnarlo. || En lo religioso, *confirmación sacramental* (v.).

En relación con los actos jurídicos, la *confirmación* no constituye sino la ratificación, que para su eficacia precisa reunir los requisitos exigidos por la ley; esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa. Confirmado un acto, surte el mismo efectos retroactivos, por conceptuarlo válido desde el instante de su celebración. La *confirmación expresa* es la que consta en declaración inequívoca al respecto. En cuanto a la *tácita*, se entenderá que la hay cuando, con conocimiento de la causa de nulidad, y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo. La *confirmación* no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiere ejercitar la acción de nulidad.

En Derecho Procesal, por *confirmación* se entiende la verificación o comprobación de la certeza de una afirmación, de un indicio, de un hecho. (v. *Ratificación*.)

**CONFIRMACIÓN SACRAMENTAL.** En la Iglesia católica, el sacramento que “*confirma*” o ratifica la fe recibida en el *bautismo* (v.). El canon 780 del *Codex* expresa

que, mediante la imposición de manos y la unción en la frente con el crisma, al tiempo que el ministro pronuncia las palabras prescritas en los libros pontificales, se confiere el Espíritu Santo, para robustecer la fe de los que han recibido el bautismo y ratifican las promesas hechas en éste.

No se indica que sea necesario, aunque sí se recomienda a los creyentes. No cabe reiterarlo. El ministro ordinario es el obispo; pero puede oficiar como extraordinario otro presbítero, con especial indulto de la Sede Apostólica. Es usual que no se administre este sacramento hasta la edad de 7 años, para la debida compenetración del que lo recibe. Luego de las fórmulas sacramentales, el ministro toca ligeramente la mejilla del confirmado, pero no con el carácter popular que se le atribuye de bofetada, sino como substitutivo del beso que antiguamente estampaba en la mejilla del confirmado el obispo, al tiempo que le dice: *Pax tecum* (La paz sea contigo).

Aunque usual, no se exige la presencia de padrinos, con los cuales se contrae en su caso *parentesco espiritual* (v.).

**CONFIRMADO.** Reiterado, comprobado. || Cierto, oficial. || Como sustantivo, quien ha recibido la *confirmación sacramental* (v.).

**CONFIRMADOR o CONFIRMANTE.** Quien confirma. || Lo que sirve para *confirmar* (v.).

**CONFIRMANDO.** El que se prepara a fin de recibir en el acto la *confirmación sacramental* (v.).

**CONFIRMANTE.** Confirmador (v.).

**CONFIRMAR.** Corroborar la verdad de una cosa. || Convalidar lo ya aprobado. || Dar mayor firmeza, garantía o seguridad. || Comprobar, verificar, ratificar. || Administrar la *confirmación sacramental* (v.). || En los negocios jurídicos anulables, subsanar expresa o tácitamente el defecto del acto o contrato. (v. *Confirmación*, *Firmar*, *Ratificar*, *Rectificar*.)

**CONFIRMATIVO.** Que confirma o ratifica. (v. *Acto confirmativo*.)

**CONFIRMATORIO.** Lo ratificador de lo hecho o dicho por uno mismo o por otro en nombre nuestro. (v. *Juramento confirmatorio*.) || Resolución judicial que corrobora otra anterior de igual índole; y más cuando la dicta un tribunal superior al precedente. (v. *Sentencia confirmatoria*.)

**CONFISCABLE.** Que cabe *confiscar* (v.).

**CONFISCACIÓN.** Adjudicación que se hace el Estado de la propiedad privada, más que por causa de delito, por razones políticas internas o internacionales, en caso de ocupación de territorios enemigos. Este “robo” decretado por el Poder público, con impunidad establecida por el mismo, es una de las penas o medidas que han suscitado mayor odiosidad siempre; aunque puede configurar el único resarcimiento posible en ciertos casos. La *confiscación* se prohíbe por la generalidad de las Constituciones en el ámbito nacional. En la esfera internacional ha sido regla, al margen de las normas establecidas por el Derecho de Gentes, durante la Segunda guerra mundial.

En Derecho Civil, la *confiscación* era una consecuencia de la pena llamada *muerte civil* (v.). Desaparecida la misma, que reducía a una incapacidad absoluta de Derecho, no cabe considerarla más que en su aspecto histórico; aunque, hipócritamente, en regímenes dictatoriales, se esti-

len métodos de expropiación o de responsabilidad civil o política que más bien constituyen *confiscaciones*, por el inmotivado y ejecutivo procedimiento y lo insignificante de la indemnización real, cuando no media además velada amenaza de perder los bienes cuantos no se sometan o claudiquen.

Cual se ha anticipado, las Constituciones políticas estiman obligado y hasta elegante hoy formular la proscricción más enfática contra la *confiscación*, sin perjuicio de atenuaciones considerables ante circunstancias de orden interno o externo, mediante leyes especiales o actos abusivos del Poder. (v. Comiso, Cugucía, Derecho de confiscación, Expropiación forzosa, "Sectio bonorum".)

**CONFISCAR.** Privar de sus bienes a un reo, o a un perseguido político, y aplicarlos al Fisco. (v. Confiscación.)  
*Quien confisca el cadáver, confisca los bienes.* v. Cadáver.

"**CONFISCATOR**". Voz lat. Cuestor o tesorero del Fisco.

**CONFISCATORIO.** Relativo a la *confiscación* (v.) o que la dispone.

**CONFITENTE.** v. Confeso.

"**CONFITERI QUAESTIONE ADHIBITA**". Loc. lat. Confesar en el tormento.

**CONFLAGRACIÓN.** Incendio, fuego grande que destruye algún bien. || Perturbación violenta y repentina de pueblos o naciones (*Dic. Acad.*). || Conflicto entre tres o más potencias, que puede suscitar un *casus belli* (v.) con intervención de dos naciones al menos por un bando. || Guerra entre varios países por cada grupo beligerante.

**CONFLAGRACIÓN MUNDIAL.** Guerra en que intervienen las más de las naciones de la Tierra, como en la librada desde 1914 a 1918; o casi todas ellas, así desde 1939 a 1945, donde además se combate en todos los continentes, aun limitada en alguno la beligerancia a acciones marítimas y aéreas. (v. Primera y Segunda guerra mundial.)

**CONFLAGRAR.** Incendiar o quemar. (v. Conflagración.)

"**CONFLARE**". Verbo lat. Hacer, componer. || Suscitar, crear.

"*Conflare aes alienum*". Contraer deudas.

"*Conflare iudicium*". Inventar un delito; acusar falsamente.

"*Conflare rem*". Enriquecerse.

"*Conflare societatem*". Formar sociedad.

"*Conflare testes*". Sobornar testigos.

**CONFLICTIVO.** Referente a un *conflicto* (v.) o que lo promueve.

**CONFLICTO.** Guerra, lucha. || Lo más recio o incierto de la batalla, combate o contienda. || Oposición de intereses en que las partes no ceden. || Choque o colisión de derechos o pretensiones. || Situación difícil. || Caso desgraciado; trance angustioso. || Antagonismo, oposición. (v. Tribunal de los Conflictos.)

**CONFLICTO ARMADO.** La guerra declarada o de hecho.

Dentro de la hipocresía pacifista que predomina en el siglo XX, sobre todo luego de la Primera guerra mundial, en que los agresores —para librarse de ciertas condenas de

la opinión mundial o de organismos internacionales— hacen las guerras sin declararlas, la expresión de *conflicto armado* se aplica a toda real beligerancia, aun no oficial; y, de modo más concreto, a invasiones o expansiones imperialistas y a la represión de las manifestaciones emancipadoras de territorios coloniales o de pueblos oprimidos por sus propios gobernantes.

**CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO.** La oposición o pugna manifestada entre un grupo de trabajadores y uno o más patronos.

1. *Naturaleza.* Frente al *individual*, se ha caracterizado el *conflicto colectivo* por la pluralidad de litigantes (Balella); por estar en juego los intereses abstractos de la categoría (Jaeger); por interesar las divergencias al grupo no como suma material de individuos, sino como representantes de una comunidad definida de intereses (Zanobini); por referirse a las contiendas sobre relaciones obligatorias intersindicales (Asquini). El *conflicto es colectivo* cuando atañe al grupo no por sus relaciones individuales de trabajo, sino en consideración a los intereses y derechos de ese mismo grupo concebido autónomamente. A veces, el despido de un solo obrero, por aspectos singulares, puede originar un *conflicto colectivo*, por solidaridad de otros trabajadores; por el contrario, el despido de la totalidad de los obreros de una empresa, por cierre de fábrica, puede quedar localizado, en una o varias demandas, como *individual* o *acumulativo*, según Pla Rodríguez.

2. *Superación.* Las formas usuales, legales o posibles para la solución de los *conflictos colectivos* son éstas: a) discusión y negociación directa; b) conciliación; c) mediación; d) arbitraje voluntario; e) investigación y encuesta; f) arbitraje obligatorio; g) la intervención judicial; h) la legislación. (v. Conflicto individual de trabajo.)

**CONFLICTO DE ATRIBUCIONES.** Situación que surge entre autoridades judiciales o administrativas cuando cada una de ellas se considera al mismo tiempo con facultades para conocer, deliberar o resolver sobre determinado asunto. (v. Competencia, Cuestión de competencia, Jurisdicción.)

**CONFLICTO DE CLASES.** Oposición de intereses entre las *clases* trabajadora y patronal, ya en el modo latente y constante denominado "*problema social*", ya en las formas violentas de huelgas, paros, sabotajes y demás *conflictos de trabajo* (v.). || Luchas históricas entre las diversas jerarquías de la sociedad; como la de patricios y plebeyos en la antigua Roma. || Pugna entre grupos económicos. (v. Complejo social, Lucha de clases.)

**CONFLICTO DE COMPETENCIA.** Sinonimia de *cuestión de competencia* (v.).

**CONFLICTO DE DERECHOS.** Se produce cuando dos personas adquieren, reúnen o se atribuyen facultades incompatibles en el ejercicio de ellas. (v. Colisión de derechos.)

**CONFLICTO DE INTERESES.** Entre particulares, oposición profunda por cuestiones de dinero, bienes o negocios. || Entre países, pugna por territorios, mercados y otros asuntos económicos.

La competencia en lo mercantil, las huelgas por salarios en lo laboral, las rencillas entre coherederos (incluso padres e hijos o hermanos) con motivo de particiones sucesorias, la generalidad de los pleitos civiles, el móvil de no escasos crímenes y la causa de bastantes guerras se halla precisamente en los *conflictos de intereses*.

**CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.** El planteado cuando dos o más jueces se declaran competentes o incom-

petentes para conocer de un mismo juicio por razón de la *jurisdicción* (v.). † La cuestión que se plantea entre *jurisdicciones* diversas (la ordinaria, la militar, la eclesiástica o cualquiera otra especial) cuando dos o más pretenden conocer del mismo asunto o no conocer del mismo.

La resolución de las contiendas o cuestiones de competencia corresponde en principio al Tribunal Supremo o Corte análoga, con trámite diverso según se trate de la jurisdicción criminal, del fuero de guerra o de la Iglesia. (v. Competencia; Cuestión prejudicial y previa; Recurso de fuerza en conocer y de queja.)

**CONFLICTO DE LEYES.** Concurrencia de dos o más normas de Derecho positivo cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible.

1. *Normas genéricas.* Los *conflictos de leyes* pueden surgir en el tiempo y en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico o por coincidencia de legislaciones de dos o más países. Las normas de preferencia de la ley posterior sobre la precedente y de la especial sobre la general no siempre bastan por la complejidad de esta materia, librada en último término al sutil análisis de los jueces; y, en los conflictos de carácter internacional, por lo común, a la imposición de la ley territorial.

2. *En esferas concretas.* En el *Derecho Penal*, ante la incompatibilidad de preceptos legales, se resuelve la duda a favor del reo. En el *Derecho Laboral* se entiende que la duda entre los textos o normas aplicables debe ceder en el sentido más favorable al trabajador. En el *Derecho Civil* es de gran interés lo dispuesto con respecto a los contratos: cuando fuere imposible resolver las dudas por ellos planteadas acudiendo a otras normas de interpretación, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste es gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato es oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses. (v. Incompatibilidad de preceptos legales, Irretroactividad, Ley especial.)

**CONFLICTO DE PODERES.** En la esfera interna de las naciones, cualquiera de los que enfrenta a dos de los órganos superiores del Estado.

1. *Entre el Poder judicial y el legislativo.* El árbitro parece ser el Poder moderador o el ejecutivo; pero no resulta raro que el mismo Parlamento, en uso o abuso de su potestad legislativa, apruebe un texto tajante a favor de su posición. En ocasiones constituye sana medida, para un criterio neutral, frente a un exceso flagrante de los tribunales.

Uno de los casos más interesantes al respecto se produjo en la Argentina en el segundo tercio del siglo XX. La Corte Suprema, por sí y ante sí, inventó la tesis del *efecto liberatorio del pago* (v.), en virtud del cual, luego de un acto de esa índole, corría una brevísima prescripción, extintiva de cualquier otro nexo obligacional entre las partes, con el más absoluto e inicuo desprecio de los plazos de caducidad estampados en las leyes substantivas. Era, como hemos calificado en otra obra, "la jurisprudencia contra la ley". Ante lenta y progresiva reacción de los hombres de Derecho, el Parlamento dictó otra ley terminante contra esa insólita, pretoriana e injusta interpretación. Fue, entonces, "la ley contra la jurisprudencia".

2. *Los conflictos entre el Poder legislativo y el ejecutivo.* Suelen concluir, dentro del régimen parlamentario, con la disolución de las Cámaras. En las Repúblicas presidencialistas, cabe que subsista la pugna, por gobernar un Poder y legislar el otro; o estabilizarse la legislación precedente si el jefe del Estado cuenta con veto y lo ejerce.

3. *Entre el Poder judicial y el ejecutivo.* Donde no rige la inamovilidad judicial, la cuerda se rompe por lo más delgado y, con sonrojo para la justicia, aun siendo la víctima, el gobierno destituye a los magistrados opuestos a él y nombra a sumisos o adictos. Una clara prueba se halla en

los países de frecuentes golpes de Estado. O la magistratura se somete, con fórmulas hábiles, cual la tesis de que todos los gobiernos de hecho son gobiernos y deben acatarse, si aseguran mínimos de convivencia jurídica y de respeto legal, o se produce el expeditivo relevo. (v. Golpe de Estado.)

4. *En la esfera internacional.* Sujeta a egoísmos territorialistas y soberanías suspicaces, rige, que es no regir nada, la anarquía o la ley del más fuerte; a menos de tratados o de intervenciones en los casos de grave peligro bélico entre potencias de segundo o de tercer orden.

**CONFLICTO DE PRUEBAS.** El surgido por la oposición de las *pruebas* presentadas al mismo tiempo por una de las partes; o cuando los elementos probatorios aducidos por uno de los litigantes se contraponen por completo a los ofrecidos por la parte contraria. La aparente contradicción de las *pruebas* es situación normal en todo juicio, como efecto de las argucias de los representantes; pero esto se reduce a la interpretación, mientras que los *conflictos de pruebas* plantean cuestiones de admisión procesal. (v. Prueba.)

**CONFLICTO DE TRABAJO.** v. Conflicto laboral.

**CONFLICTO ECONÓMICO.** Toda situación en la que los disímiles intereses patrimoniales o monetarios de las partes intervinientes las llevan a adoptar actitudes o medidas tendientes a prevalecer en detrimento del contrario. En sentido amplio, estos *conflictos* tienen lugar cuando se manifiestan a través de medidas de naturaleza puramente económica o también cuando, desbordando ese planteamiento, se recurre a la violencia física. Caso típico lo constituye la competencia mercantil, especialmente cuando configura deslealtad, y se actúa a fin de eliminar o restringir la acción de los demás, que a la vez son colegas y enemigos.

En una dimensión social, el *conflicto económico* adquiere la magnitud y la frecuente virulencia de la *lucha de clases* (v.), en la manifestación más genuina de las tendencias capitalista y anticapitalista.

**CONFLICTO INDIVIDUAL DE TRABAJO.** El surgido como consecuencia de las relaciones directas entre un patrono y un obrero, y que define intereses personales de los contratantes; como cuando un obrero es despedido sin justa causa y formula la oportuna reclamación para obtener la nulidad del despido o la correspondiente indemnización, o ambas cosas a la vez; siempre de acuerdo con lo establecido en los contratos individuales, en los pactos colectivos de condiciones de trabajo y en las leyes que regulan la materia. (v. Conflicto colectivo de trabajo.)

**CONFLICTO INTERSINDICAL.** Rivalidad gremial, desde la agresión verbal a la física de carácter mortal, entre asociaciones profesionales de trabajadores, por el prurito de existencia exclusiva o de ejercer los derechos conferidos al sindicato más representativo.

Se relacionan normalmente estos *conflictos* con el monopolio sindical de hecho, de modo especial en las gestiones concernientes a las negociaciones colectivas o a la actuación en esferas supranacionales. Se plantean entonces las situaciones entre dos o más sindicatos que pretenden asumir la representación exclusiva de la misma categoría profesional; y las contiendas entre dos o más centrales sindicales que tratan de ejercer la representación de la clase obrera sindicalmente organizada ante entidades internacionales.

Las *controversias intersindicales* pueden producirse, además de entre dos o más entidades de trabajadores, entre entidades patronales o entre una entidad de trabajadores y otra patronal. Lo característico en esta clase de contiendas

es que su naturaleza está íntimamente unida al propio organismo sindical; esto es, que no se trata de relaciones laborales entre empresario y trabajadores, sino de relaciones entre organismos representativos de una actividad laboral determinada. En donde son más frecuentes los *conflictos* de esta naturaleza es en las negociaciones colectivas, en cuanto a la representación para determinar las partes del convenio colectivo de trabajo. (v. Conflicto intrasindical.)

**CONFLICTO INTRASINDICAL.** La controversia o contienda que se promueve entre un sindicato y sus miembros, por desacuerdo entre los dirigentes y los dirigidos; sea por cuestiones internas de la asociación profesional o por la conducción laboral que afecte a los de un oficio o actividad. Por supuesto, pese a la paronimia con *conflictos intersindicales* (v.), difieren esencialmente: los *intrasindicales* no requieren sino un sindicato y la pugna es interna; en tanto que los *intersindicales* precisan dos asociaciones como mínimo y originan controversias externas para cada entidad.

Matiz de los *conflictos intrasindicales* es el que surge entre un sindicato —generalmente su directiva— y los empleados o trabajadores al servicio de la organización sindical. Se linda ya aquí con el desorden social; pero resulta posible por el proceso de burocratización sindical, impuesto quizás por la complejidad actual de estas organizaciones, tan alejadas de aquellas asociaciones obreras de sus tiempos heroicos en que los propios trabajadores afiliados a ellas, y tras una jornada profesional agobiadora, desempeñaban gratuitamente en los locales gremiales las tareas administrativas o materiales que fueran precisas.

**CONFLICTO JURISPRUDENCIAL.** Magnificando un poco, se designa así la discrepancia en los fallos de los tribunales superiores de un país. En verdad, a los magistrados no les crea esa cuestión ningún problema inquietante; porque siempre la decisión más reciente prevalece en la perspectiva de lo futuro, por implicar rectificación de errores o exégesis renovadora de acuerdo con los tiempos. Tampoco es situación que aflija a los letrados, porque de esta forma las partes contrapuestas pueden siempre citar jurisprudencia favorable...

Ahora bien, los juristas imparciales ven con evidente desagrado esas fluctuaciones jurisprudenciales; sobre todo cuando representan sucesivos cambios. De ahí que, con repercusión ya en los tribunales, en ciertos países, ante sentencias antitéticas en la interpretación de iguales preceptos legales, se recurra a deliberaciones unificadoras; como las que representan los *acuerdos plenarios* (v.).

**CONFLICTO LABORAL o DE TRABAJO.** Es toda oposición ocasional de intereses, pretensiones o actitudes entre un patrono o varios empresarios, de una parte, y uno o más trabajadores a su servicio, por otro lado; siempre que se origine en el *trabajo* y pretenda solución más o menos coactiva sobre el opuesto sector. Los *conflictos* de esta índole abarcan desde discrepancias de ejecución laboral, pasando por interpretaciones dispares acerca de contratos individuales, convenciones colectivas y normas legales, hasta las manifestaciones violentas de la *huelga* y del *paro*, entre otras modalidades de la *lucha de clases* (v.) más enconada. Configuran, pues, todos ellos las posiciones de antagonismo entre partes que concreten una manifestación laboral a la cual se conceda valor jurídico. El *conflicto de trabajo* es un fenómeno social que obedece a diversas causas y que presenta estados y procesos diferentes.

El término *conflicto*, expresa el mexicano Castorena, cuyo sentido de choque, de combate, es innegable, ha tomado definitivamente en Derecho Industrial carta de naturalización para expresar, dentro de él, lo que en Derecho Común se llama *pleito*. Los *conflictos de trabajo* son los choques que se producen como consecuencia de las rela-

ciones entre patronos y obreros, pudiendo ser *individuales* (como reclamaciones, quejas y litigios), y *colectivos* (la huelga y el "lock out").

Dentro de la legislación positiva, el *conflicto de trabajo* se ha definido como toda *controversia* entre empleados y obreros o empleados, entre dos o más grupos de empleadores, o entre dos grupos de obreros o empleados, relativa a cuestiones de empleo, a la condición y modalidad del *trabajo*. (v. Conflicto colectivo e individual de trabajo.)

**CONFLICTO NO INTERNACIONAL.** Así se denomina, en la reglamentación internacional que procura preservar a la población civil y a los no combatientes de los excesos de las hostilidades, a la *beligerancia* dentro de un país, débase a guerra civil e incluso a emancipación colonial.

1. *Los protegidos.* En el supuesto de *conflicto armado* (v.) que se circunscriba al territorio de una de las partes signatarias de la Convención de Ginebra de 1949, sobre heridos y enfermos, serán obligatorias las reglas siguientes: 1ª Las personas que no participen directamente en las hostilidades, con inclusión de los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y de las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida o detención, o por otra causa cualquiera, serán tratadas con humanidad, y sin distinciones basadas en la raza, el color, la religión o creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquiera otra análoga. 2ª Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

2. *Prohibiciones.* Se prohíbe en todo tiempo y lugar: a) atentar contra la vida y la integridad corporal de esas personas, en especial el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles; la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, sobre todo los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas pronunciadas y las ejecuciones cumplidas sin juicio previo ante tribunal regular y sin las garantías judiciales de estilo en pueblos civilizados. Todo ello configura *atrocidad* (v.).

3. *Normas complementarias.* Todas esas medidas no afectan al estatuto jurídico de las partes en conflicto; o sea, que por sí no implican *beligerancia* (v.) para los rebeldes o insurrectos.

Otro convenio, de igual fecha y ciudad, extiende esas garantías a los prisioneros hechos en esos mismos choques armados dentro de un país, o entre una metrópoli y los territorios dependientes de ella.

**CONFLICTO RACIAL.** Antagonismo real o fomentado entre las diversas razas. Se traduce por lo general en una legislación de favor que dicta para sí misma la raza que ejerce el gobierno o predomina en un país o época.

1. *Renovación parcial.* Aun proclamada solemnemente en asambleas internacionales la igualdad de todas las razas y hombres, lo cierto es que los *conflictos raciales* han ensombrecido cruelmente a la Europa del siglo XX desde que el nacionalsocialismo alemán sacó de nuevo a relucir el "problema judío", cuando los odios contra el "pueblo deicida" se habían aplacado por doquier. El resultado no ha podido ser más contradictorio: luego de los refinados crímenes contra los semitas, más o menos puros, y desde luego muy poco practicantes de los complicados ritos mosaicos, el régimen que con ellos se ensañó ha perecido, y las víctimas han reconstituido el Estado propio, luego de milenaria proscripción de la "Tierra Prometida". (v. Antisemitismo.)

2. *Persistencia pigmentaria.* No es ése el único *conflicto racial* en la actualidad. Mayor importancia revisten, por su persistencia, los que las razas blanca y negra mantienen en varios pueblos de América y de África, sobre todo en los Estados Unidos, por la prolífica gente de color, y en la Unión Sudafricana. Aparecen reflejados tales enconos

en leyes, y más aún en la evitada convivencia, en las exclusiones de puestos directivos y de cuanto se considere selección social para la raza denigrada. (v. Complejo racial, Linchamiento, Negrofobia.)

**CONFLICTO SOCIAL.** Para la Sociología, lo que *antagonismo social* (v.). ¶ Para la Política Social, sinónimo del antonomástico *problema social* (v.). ¶ Para la Política Laboral, oposición actual y activa entre trabajadores y empresarios o *problema laboral* (v.).

**CONFLUENCIA.** Unión o junta de dos ríos. ¶ Empalme de dos caminos. Lo uno y lo otro determinan normas especiales en la navegación fluvial y en la circulación terrestre. Tales zonas, supervaloradas casi siempre en lo patrimonial, plantean otros muchos problemas administrativos, como el urbanístico e ingenieril.

**CONFLUIR.** Reunirse o juntarse dos o más cursos de agua en un paraje, hecho que siempre es limitador de la propiedad, de jurisdicciones nacionales e incluso internacionales. ¶ Enlazar dos o más vías de comunicación. ¶ Concurrir en un lugar gente que procede de puntos diversos. ¶ Coincidir en una cuestión o ideario, luego de un proceso de aproximación más o menos paulatina. (v. Confluencia.)

**"CONFOEDUSTUS".** Voz lat. Unido por tratado de alianza.

**CONFORMADO.** Satisfecho ante algún requerimiento o pretensión. ¶ Aprobado o ratificado. (v. Factura conformada.)

**CONFORMAR.** Ajustar, convenir, concordar. ¶ Coincidir dos o más personas en ideas, pareceres o propósitos. (v. Conformarse, Conformidad, Conformismo.)

**CONFORMARSE.** Aceptar lo que corresponde, aun siendo ingrato. (v. Allanarse, Conformar.)

**CONFORME.** Igual o exacto; como cuando la copia coincide con el original. ¶ Acorde, concorde; de acuerdo. ¶ Resignado con un estado de cosas o una resolución desfavorable. ¶ Substantivado, "el conforme" de un jefe o superior expresa la aprobación; y también la fórmula escrita que contiene ese despacho en expedientes u otras actuaciones judiciales, administrativas o particulares. (v. Disconforme.)

*Conforme a Derecho.* v. Derecho.

*Conforme a lo alegado y probado.* A ello ha de atenderse la sentencia o laudo de los árbitros; y, en general, toda resolución de un juez o tribunal.

*Conformes de toda conformidad.* v. Conformidad.

**CONFORMIDAD.** Igualdad, semejanza, correspondencia. ¶ Adhesión, aceptación, aprobación. ¶ Tolerancia de la adversidad; resignación. ¶ En la Iglesia anglicana, profesión del culto que rige en la misma; es decir, el oficialismo religioso. (v. Disconformidad.)

*Conformes de toda conformidad.* Coincidencia plena entre los fundamentos de hecho y de Derecho y el fallo de dos sentencias judiciales dadas en la misma causa; aunque no obste a ello si varían en lo relativo a la condena en costas. Eso motiva, al interponer el recurso de casación, que el recurrente deba depositar la cantidad fijada por la ley. En concreto, esa *conformidad plena* se refiere a la de las sentencias de primera y segunda instancia en los recursos por infracción de ley o de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables compondores y contra los pronunciamientos en los actos de jurisdicción voluntaria. Tal reiteración decisoria, no inflexible, presume el acierto judicial.

En el procedimiento ante la Rota Romana, cuando una sentencia sea confirmatoria de otra anterior, pasa inmediatamente en autoridad de cosa juzgada, sin que se admita otro recurso que el de nulidad o el de restitución in íntegrum ante el Tribunal de la Signatura Apostólica.

**CONFORMIDAD DEL DEFENSOR.** Aprobación que éste manifiesta en una causa del fuero militar ante el escrito de *conclusiones provisionales* (v.) del fiscal. Si a tal adhesión se agrega la anuencia del defendido, siempre que se haya solicitado la absolución o pena inferior a 3 años, sin separación del servicio u otra accesoria más grave, el instructor remitirá las actuaciones al auditor, quien las elevará con su dictamen a la autoridad judicial. Ésta, de no considerar notoriamente injusta la común calificación hecha, y la penalidad o absolución, podrá dictar fallo de *conformidad* a su vez. Si disiente, se devuelve la causa al instructor para continuación del plenario (art. 737 del Cód. de Just. Mil. esp.).

**CONFORMISMO.** Fácil adaptación a las situaciones, que aleja problemas materiales, pero no siempre dignifica. (v. Resignación.)

**CONFORMISTA.** El propenso al *conformismo* (v.). ¶ En Inglaterra, el que practica el anglicanismo. Enfrente están los *no conformistas*, entre los que se sitúan los puritanos, por exagerado celo; y los enemigos o los catalogados en el *papismo* (v.).

**"CONFORT".** Voz fr., y no inglesa, aunque el *Manual* académico lo declarara así erróneamente; y, en verdad, universal. Su circulación parecería abrirle la ciudadanía idiomática, por poseer significado peculiar. No basta así el cómodo expediente de la sinonimia con *comodidad* (v.), porque trasciende de ello como revela lo que ahora se expresa.

En francés significa ayuda, socorro y asistencia. ¶ En particular, la comodidad o el bienestar en lo personal y en lo hogareño.

Adquiere el vocablo auge en lo contemporáneo, cuya iniciación cabe establecer a fines del siglo XIX, cuando en los hogares se introducen las primeras comodidades no tradicionales, instalaciones como la calefacción y los cuartos de baño con agua caliente, así como los ascensores, impuestos por los primeros rascacielos. La expansión, aliada con la "belle époque" (v.), se produce alrededor de la primera conflagración mundial, en que empiezan a difundirse numerosos equipos del hogar en cuanto a refrigeración, elementos mecanizados de limpieza, para la escalada sucesiva que representan los receptores de radio, los de televisión y los refrigeradores de aire.

En lo estático se concreta en trazas arquitectónicas y en diseños de mobiliario que se califican de funcionales, por adaptarse mejor a las actividades o a nuestro organismo, sin excluir las formas extravagantes y la apariencia sobre la solidez.

El "confort" se erige en una modalidad moderna que apetece y paga el bienestar progresivo, a veces algo superfluo, pero lo bastante grato como para afrontar algún lujo sin derroche.

**CONFORTAR.** Infundir ánimo, vigor, fuerza. Deber, por tanto, de conducta y de palabra para todo el que ejerce ascendiente, influjo, jerarquía o mando.

**CONFRACCIÓN.** Rompimiento o fractura. ¶ La raíz latina *confractio* poseía también los significados de motín o asonada.

**CONFRADE.** Sinónimo poco usado por *cofrade* (v.).

**CONFRADÍA.** ant. Cofradía (v.).

**CONFRATERNAR.** Hermanarse una persona con otra (*Dic. Acad.*). En sentido propio resulta casi imposible; ya que la única expresión, la de los *hermanastros* (v.), proviene de iniciativa ajena, del matrimonio del padre y de la madre de los que así adquieren una afinidad sui generis. En sentido figurado predomina un verbo neológico para expresar nexos de íntima amistad o de convivencia entre los pueblos: el de *confraternizar* (v.).

**CONFRATERNIDAD.** Hermandad, como parentesco y cual íntima amistad. (v. *Fraternidad*, "Gemeinschaft".)

**CONFRATERNIZAR.** Aun no registrado este verbo, relativamente usual, por la Academia, que sí acepta el de *confraternar* (rarísimamente oído), se utiliza para referirse a la coexistencia armónica, y expansiva incluso en sus comienzos, entre las fuerzas que conquistan una ciudad y los habitantes de la misma; entre las tropas de ocupación de un territorio y la población de éste; entre las unidades militares que han intervenido en una revolución victoriosa y los civiles que se suman al júbilo del régimen instaurado; o a las efusiones entre civiles y militares cuando éstos han sofocado algún movimiento antipopular.

Esta *confraternización* se hace visible de modo especial en manifestaciones callejeras, en los vítores de los desfiles y en agasajos y convites espontáneos.

En otras modalidades, la *confraternización* entre ocupantes y ocupados se revela en el Registro Civil, a través de las actas de matrimonio; y en ocasiones, y sin esa previa ceremonia, en las de nacimientos tan sólo... (v. *Confraternidad*.)

**"CONFRINGERE".** Verbo lat. Romper, quebrar, deshacer.

**"Confringere adversa".** Refutar los argumentos o alegatos de la parte contraria.

**"Confringere rem".** Derrochar el patrimonio.

**CONFRONTACIÓN.** Cotejo (v.), comprobación, verificación, sobre todo de documentos y para observar la igualdad de la letra cuando alguien niega ser suyo un escrito o una firma que se le atribuye. || Careo (v.) entre varias personas. || Conformidad entre dos o más cosas.

**CONFRONTAR.** Realizar una *confrontación* (v.). || Cotejar cosas, documentos, escritos, para apreciar coincidencias o discrepancias. || Carear. || Efectuar la diligencia denominada *rueda de presos* (v.). || Estar o ponerse una persona o cosa frente a otra. || Confinar, limitar.

**CONFUGIO.** ant. Refugio.

**CONFUIR.** ant. Huir en compañía de otros. || Recurrir.

**CONFUNDIBLE.** Lo expuesto a *confusión* (v.) o error en los conceptos o en la identificación. Origina normas exegéticas en lo normativo y sugiere diligencias de reconocimiento en víctimas anónimas y entre sospechosos.

**CONFUNDIDO.** Resultado de una *confusión* (v.). || Unido o refundido. (v. *Deuda confundida*.)

**CONFUNDIMIENTO.** Turbación o perturbación personal.

**CONFUNDIR.** Mezclar cosas diversas de modo que formen un cuerpo. || Errar. || Equivocar, engañar. || Convenir en polémica o disputa. || Humillar. (v. *Confundimiento*, *Confusión*, *Confusionismo*.)

**CONFUSIÓN.** Mezcla de cosas que no pueden reducirse a su primitivo estado, por formar un todo distinto. || Desorden, desconcierto. || Obscuridad o contradicción de un texto o manifestación. || Intranquilidad, perplejidad, turbación. || Afrenta, ignominia. || Humillación. || En términos de jerga, cárcel, celda, calabozo. (v. *Año de confusión*, *Condominio por confusión de límites*.)

Las dos principales acepciones jurídicas se refieren: la primera, a una de las modalidades de la *accessión*, conocida como *confusión de cosas* (v.). La segunda concierne a la situación proveniente de ser simultáneamente acreedor y deudor, lo cual configura una manera especial de extinguirse las obligaciones, por *confusión de derechos* (v.).

**Echarle la confusión a uno.** Frase forense estilada antaño para referirse a la imprecación o maldición contra alguno.

**"CONFUSION".** Voz fr. Raro es el traductor jurídico, y más cuando no tiene rudimentos especializados, que no "se confunde" en la versión de este vocablo. Precisamente para evitar "confusiones", debe traducirse siempre por *confusión de derechos* (v.).

**CONFUSIÓN DE COSAS.** Integra una de las modalidades de la *accessión* (v.) en lo mobiliario. Se produce cuando dos o más cosas de distintos dueños se unen de forma que no quepa fácil separación, razón por la cual hay que determinar los ulteriores derechos de cada uno sobre lo confundido.

1. **Por hecho casual.** Continuando el proceso romano en la materia, el legislador español y otros muchos determinan que, si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

2. **Por obra unilateral.** Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo previsto en la hipótesis anterior. Si el que hizo la mezcla o *confusión* obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

3. **Normas varias.** Cuando se mezclan o confunden dos cosas secas o fluidas, y resulta una transformación, el dueño de la principal adquiere el dominio de todo; pero ha de indemnizar el valor de la materia accesoria. De no haber cosa principal (v.), la separación se hará a costa de quien las unió sin consentimiento del otro. Siendo inseparables, y no habiendo resultado nueva especie de la *confusión* o mezcla, el dueño de la cosa unida sin su voluntad puede pedir, al que hizo la unión o mezcla, el valor que tenía su cosa antes de la unión.

**CONFUSIÓN DE DERECHOS.** Situación jurídica planteada por la reunión simultánea en una persona de las cualidades del acreedor y deudor en el mismo negocio jurídico. Tal es la posición del que hereda de alguien contra el cual poseía un crédito en dinero y el del adquirente de un establecimiento mercantil, proveedor del mismo y que tenía cuentas por cobrar.

1. **Resultado.** Por un trasplante algebraico al Derecho, el más del acreedor y el menos del deudor conducen a un cero, que en lo obligacional se traduce en la recíproca y total extinción del crédito y de la deuda, con todos sus accesorios; por el absurdo, en otro caso, de que uno mismo tenga que cobrarse y que pagarse otro tanto.

2. **Subsistencia jurídica.** No se produce *confusión de derechos* cuando el heredero ha aceptado a beneficio de inventario. La *confusión* entre acreedor y deudor extingue

la fianza; pero la de acreedor y fiador deja subsistente la deuda principal. La *confusión* entre el acreedor y un deudor solidario sólo extingue la obligación de este último.

3. *Distingo*. La *confusión de derechos* difiere, pese a externas semejanzas, del *contrato consigo mismo* (v.); por cuanto la unidad de actuación no destruye la dualidad de personalidades que obran como acreedor de una parte y deudor de otra o en recíprocas prestaciones deudoras y acreedoras.

**CONFUSIÓN DE PATRIMONIOS.** En unos casos significa unificación con el *patrimonio* presente de otro adquirido por sucesión. || En otras hipótesis, por gestiones negligentes o malintencionadas, lo que existe es un deslinde imperfecto entre los bienes propios y los ajenos.

1. *En el ámbito familiar*. Entre vivos, la *confusión patrimonial* es muy frecuente entre bienes de padres e hijos, con riesgos evidentes para los filiales cuando no consisten en inmuebles, dado que los padres no llevan cuentas y los hijos no suelen pedir las.

Entre marido y mujer acaece algo parecido; si bien, en hogares modestos y medios, como todos los ingresos de los consortes se absorben por las necesidades de la familia, no hay abusos, sino —si acaso— contribuciones más o menos desiguales o poco equitativas para hacer frente a los desembolsos.

2. *En regímenes conyugales*. Ciertos regímenes matrimoniales de bienes llevan la mezcla de los mismos, en lo mobiliario sobre todo y en los productos de los inmuebles, a situaciones de delimitación difícil. No hay lesión alguna cuando los cónyuges han adoptado, de permitirlo su ley, la *comunidad plena de bienes*. De no ser así, y sobre todo cuando rigen los gananciales, se encuentra sancionada la *confusión patrimonial* a través de la presunción *juris tantum* de que tienen ese carácter todos los bienes en que no haya debida constancia de ser privativos de uno u otro de los esposos.

La *confusión* precedente se atenúa en mucho, en lo que tenga de injusta, cuando el cónyuge superviviente, por costumbre o consentimiento filial, conserva el disfrute y disposición de los bienes conyugales; o si los herederos son hijos de doble vínculo, dado que a la prole le resulta igual, en lo económico, recibir bienes de uno u otro de sus ascendientes o comunes de ambos.

3. *En lo hereditario*. En esto, para garantía de los sucesores, de los acreedores del difunto y de los de los herederos, sí adquiere relieve singular impedir tal *confusión*: para evitarla, las legislaciones conceden a los interesados el derecho de pedir la *separación de patrimonios del difunto y del heredero* (v.). Por añadidura, este último cuenta siempre con la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario (v.) e impedir así cualquier perjuicio para él proveniente de la *confusión patrimonial* con el causante que entonces rige *ope legis*.

**CONFUSIÓN EN LAS SERVIDUMBRES.** La reunión en una misma persona de las calidades de propietario de los predios dominante y sirviente (v.). El efecto consiste en que la *servidumbre* se extingue. No resurge la así extinguida por el hecho de dejar de pertenecer al mismo dueño los predios reunidos o uno de ellos; a no ser que se exprese lo contrario al enajenar uno de los inmuebles o que persistan los términos aparentes de *servidumbre*; como más frecuente, la existencia de caminos o pasos.

No habrá *confusión* de las calidades de dominante y poseedor del predio sirviente si el propietario de uno de ellos llega a ser tan sólo condómino del otro; o cuando surja la reunión patrimonial por efecto de la sociedad conyugal, esto con respecto al inmueble de uno de los cónyuges, y en cuanto a la sociedad y uno de los socios; a menos que, disuelta la compañía o el matrimonio, ambos inmuebles pasen a pertenecer a la misma persona.

**CONFUSIONISMO.** “Confusión y obscuridad en las ideas o en el lenguaje, producida (sic) por lo común deliberadamente” (*Dic. Acad.*).

En lo político, el *confusionismo* puede registrarse desde arriba y desde abajo. En enfoque gubernamental, ejérzase el Poder de hecho o de derecho, cuando se advierten los primeros brotes de malestar o subversivos y no se desentrañan ni los objetivos ni los promotores, ni la magnitud o duración de la inquietud. En orden menos peligroso en lo personal, aunque con similar resultado en cuanto a la continuidad, cuando se observan signos de debilitarse la coalición gubernamental o la confianza que el Parlamento o el jefe del Estado otorgan al ejecutivo en los regímenes constitucionales. Por supuesto, cuando no hay claridad presente, y menos estabilidad futura, en los procesos económicos y sociales.

Desde abajo, el *confusionismo* surge cuando no se perciben los propósitos de las medidas gubernamentales, cuando se ignora si las restricciones obedecen a dificultades insuperables, al abuso de explotadores o al medro sin más de gobernantes deshonestos. En lo político, cuando se advierte que no se cumple con la plataforma electoral, por presiones internas, por acción exterior, por entreguismo, por imposibilidad de satisfacer las promesas demagógicas.

En resumen, desde uno y otro polo, siempre que no se hace juego limpio en el ejercicio del Poder o desde la oposición; siempre que existe la fundada conjetura de que las cosas no van bien y que han de ir casi seguro peor.

**CONFUSO.** Quien padece *confusión* (v.); lo que la entraña.

**CONFUTACIÓN.** Réplica, refutación convincente. (v. Refutación.)

**CONFUTAR.** Impugnar de manera decisiva la argumentación o parecer del contrario. (v. Confutación.)

“**CONGÉ**”. Voz fr. Aviso que, en víspera del vencimiento del contrato da el inquilino al propietario, o a la inversa, para evitar la *tácita reconducción* (v.), en el sentido de que no se prorrogará el arriendo de un inmueble. || Audiencia de despedida de los representantes diplomáticos ante el jefe del Estado. || Permiso temporal a los soldados. || Licenciamiento del servicio militar. || Relevo fiscal del pago de impuestos en ciertos transportes de mercaderías sujetas al pago de consumos. || Como adjetivo o participio, despedido y cesante.

“**CONGÉ PAYÉ**”. Loc. fr. Vacaciones pagadas.

“**CONGÉDIEMENT**”. Voz fr. Despido.

**CONGELABLE.** Crédito, valor o bien susceptible de ser congelado. (v. Congelar.)

**CONGELACIÓN.** Restricción de créditos y cuentas bancarias, prohibición de modificar los precios que se decretan por los gobiernos en circunstancias internas especiales y con mucha frecuencia en tiempo de guerra.

La *congelación* se extiende en ocasiones a sueldos o salarios cuando se determina que, a partir de determinado momento y hasta otro o indefinidamente, no puedan elevarse, al menos con carácter colectivo. (v. Salario máximo.)

**CONGELACIÓN DE FONDOS.** Prohibición de disponer del dinero en cuentas bancarias o de valores depositados, que los gobiernos disponen, en ocasiones, a modo de embargo político en el orden interno, y de carácter militar o de represalias en la esfera internacional. Todo ello, muy poco jurídico, está sujeto al capricho unilateral de quien

estatuye esa retención, temporal por lo común, aunque prólogo en oportunidades de incautaciones o confiscación incluso.

**CONGELACIÓN DE PRECIOS.** Disposición de autoridad competente en virtud de la cual se declaran inmodificables los precios actuales de uno o más productos, o se obliga a reimplantar y no alterar los vigentes en época cercana que se señala. Este recurso extraordinario en economías perturbadas suele ser burlado por algunos comerciantes e industriales, valiéndose de modificaciones más o menos dolosas en la cantidad, calidad o presentación de los productos.

**CONGELAR.** En sentido figurado, proveniente de la conservación a baja temperatura de los productos que pueden averiarse, se emplea esta voz, tanto para los fondos como para los créditos, títulos y otros bienes, cuando por medidas de gobierno, motivadas por guerra, revolución, crisis, se impide el uso y transferencia de los bienes designados. † Proceder análogo con precios de productos o servicios y remuneraciones laborales. (v. Congelación.)

**CONGÉNERE.** Del mismo género u origen.

**CONGÉNITO.** Lo engendrado juntamente con otra cosa. † Connatural; de nacimiento.

**"CONGENTILIS".** Voz lat. De igual familia. † Los padres. † Los parientes en general.

**CONGIARIO.** Distribución gratuita de víveres que los emperadores romanos solían hacer al pueblo, para asegurarse el favor popular. En los primeros siglos de la era cristiana se calcula que el desembolso anual era de unos 8.000.000 de denarios, cantidad sumamente crecida. Como indirecta compra del voto, los *congiarios* eran usuales, a su costa, por los que aspiraban a cargos electorales.

**CONGOJA.** Angustia anímica. † Pesar o tristeza. † Aflicción (v.).

**CONGREGACIÓN.** Junta de diversas personas para tratar de uno o muchos negocios. † En ciertas Órdenes religiosas, reunión de varios monasterios sometidos a un superior general. † Cuerpo o comunidad de sacerdotes seculares. † Cofradía. † En la Santa Sede, cada una de las juntas de cardenales, prelados y otras personas encargadas del despacho de un grupo de asuntos. (v. Ley del candado, Prefecto de la Sagrada Congregación y voces inmediatas.)

**CONGREGACIÓN CONSISTORIAL.** Fundada por Sixto V en 1587, es presidida por el Papa. Su competencia consiste en preparar las reuniones cardenales con el Pontífice que se denominan *consistorios*; así como cuanto se refiere a la elección, conservación y estado de las diócesis y al nombramiento de los obispos, excepto cuando existen compromisos con el Poder civil, en que actúa la *Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios* (v.).

**CONGREGACIÓN DE LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS.** La estableció Pío X en 1908. El *Codex* la declara competente en las cuestiones sacramentales, siempre que no revistan matices dogmáticos, en los que interviene el Santo Oficio; ni de ritual, de la esfera de otra *congregación*; ni se refiera a causas, en especial las matrimoniales, relativas a sacramentos y que se tramitan por la vía judicial.

**CONGREGACIÓN DE LA PROPAGACIÓN DE LA FE.** Su creación se debe a Gregorio XV en 1622. Le incumbe la propaganda del *Evangelio* (v.) en todo el orbe

y, de manera especial, a través de las misiones en tierras de infieles.

**CONGREGACIÓN DE LOS FIELES.** Una de las denominaciones de la Iglesia católica en el conjunto que forman bautizados y practicantes.

**CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS RITOS.** Fundada en 1589 por Sixto V, regula los aspectos litúrgicos e interviene de manera preponderante en las causas de *beatificación* y *canonización* (v.).

**CONGREGACIÓN DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS EXTRAORDINARIOS.** Data de 1814, durante el pontificado de Pío VII. El *Codex* le señala como atribuciones erigir y dividir diócesis y los asuntos que el Papa le someta, a través del Secretario de Estado, en cuestiones conexas con leyes civiles y con los *concordatos* (v.).

**CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS.** A partir de 1908, en que la organizó Pío X, se ocupa del régimen, disciplina, estudio, bienes y privilegios de los *religiosos* de uno y otro sexo, hayan hecho votos solemnes o simples, y de los que sin votos hacen vida común religiosa.

**CONGREGACIÓN DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES.** Encuentra su origen en el pontificado de Sixto V, a finales del siglo XVI, para dirigir la *Universidad Romana* de entonces. Benedicto XV amplió sus facultades a los *seminarios*. El *Codex* le reconoce facultad para regir los estudios, disciplina interna y administración temporal todas las *universidades católicas* y *seminarios* (v.).

**CONGREGACIÓN DEL CEREMONIAL.** Otra de las fundadas por Sixto V en la esfera pontificia, para regular las ceremonias y liturgia en el Vaticano y otros templos utilizados por el Papa. Le corresponde también establecer las preferencias entre los cardenales y los legados.

**CONGREGACIÓN DEL CONCILIO.** Surgió en el pontificado de Pío IV en 1564, con la finalidad de que velara por el cumplimiento de los decretos del *Concilio de Trento* (v.). Con carácter permanente se ocupa en la actualidad de la disciplina del clero secular y del pueblo cristiano, así como de las inmunidades eclesiásticas. Aunque raros los *concilios ecuménicos*, le corresponde la organización de los mismos y el régimen durante su celebración; como acaeció, de 1962 a 1965, con el *Concilio Vaticano II* (v.).

**CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO.** Actúa así desde 1542, en que la fundó Paulo III. El *Codex* le asigna la defensa de la doctrina católica en cuanto a fe y costumbres; juzgar los delitos en esas materias; examinar y condenar libros y cualesquiera otras publicaciones; lo conexo con el *privilegio paulino* (v.); los casos planteados por los impedimentos de disparidad de cultos y religión mixta y lo concerniente al ayuno eucarístico de los sacerdotes. (v. Tribunal del Santo Oficio.)

**CONGREGACIÓN PARA LA IGLESIA ORIENTAL.** La estableció en 1917 Benedicto XV, y es de las que preside el Romano Pontífice. Como su denominación lo expresa, se ocupa de todo lo concerniente a las personas, ritos y disciplina de las *iglesias orientales*, pero entendidas las que aceptan la autoridad pontificia; por tanto queda al margen la estricta *Iglesia oriental* (v.), con plena autonomía desde el Cisma bizantino, producido en 1054, en que el patriarca de Constantinopla desconoció la jerarquía de León IX, que procedió a excomulgarlo.

**CONGREGANTE.** Miembro de una *congregación* (v.).

**CONGREGAR.** Juntar, convocar, reunir. (v. *Congregación*, Congreso.)

**CONGRESAL.** En América, miembro de un Congreso político o de otra índole.

**CONGRESISTA.** Individuo que concurre o pertenece a un Congreso de ciencias, letras, artes, economía.

**CONGRESO.** Junta de varias personas, para deliberar sobre uno o más asuntos; ya con carácter ocasional o permanente. || Cuerpo integrado por diputados o senadores, los cuales forman las Cortes. || Normalmente, el edificio donde celebra sus sesiones la Cámara de diputados. || La Academia Española da también como acepción de esta voz la rarísima y desconcertante de ayuntamiento o cópula carnal. Sin duda se trata de una importante errata. El *Manual* académico de 1950 corregía y expresaba: "ayuntamiento, corporación". Sin embargo, la nueva edición de 1970 insiste en lo del acceso carnal, que por lo menos tendría que resaltarse como desusado o arcaísmo.

**CONGRESO ANTIMILITARISTA.** Asamblea celebrada en junio de 1904 en Ámsterdam, por elementos avanzados del movimiento redentor de las clases trabajadoras, que entonces presentaba matiz antimilitarista, por estimar que el Ejército implicaba, antes que el fundamento de la defensa nacional, un órgano al servicio de la clase capitalista. Sin duda, a partir de 1917, con la organización del *Ejército rojo* (v.), las ideas han variado mucho al respecto. En tal Congreso se resolvió establecer una Asociación Internacional Antimilitarista, con el lema de "Ni un hombre ni un céntimo para el militarismo", que por supuesto no pudo sobrevivir a la colosal contienda iniciada en 1914 en que fueron movilizados millones de hombres y billones de todas las monedas.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.** El Cuerpo legislativo que eligen directamente los ciudadanos inscritos en el censo o padrón electoral. Suele denominarse también *Cámara baja* (v.) en los sistemas bicamerales. (v. *Disolución del Congreso*, *Formación de las leyes*, *Senado*.)

**CONGRESO DE PARÍS DE 1856.** El celebrado en la capital francesa entre representantes de Austria, Cerdeña (Italia no existía como Estado entonces), Francia, Gran Bretaña, Prusia (el miembro más fuerte de la Confederación Germánica), Rusia y Turquía. Llegó a importantes conclusiones sobre el comercio marítimo, que aceptaron luego Argentina, Brasil, Chile, Dinamarca, Ecuador, España (en 1908...), Grecia, Guatemala, Haití, Noruega, Perú, Portugal, Suecia y Suiza.

Tales principios fueron: 1. Abolición del *corso* (v.). 2. El pabellón neutral cubre la mercancía, excepto si se trata de *contrabando de guerra* (v.). 3. La mercancía neutral, a menos de constituir *contrabando de guerra*, no es secuestrable bajo pabellón enemigo. 4. Para que los *bloqueos* (v.) sean obligatorios, deben ser efectivos; es decir, sostenidos por una fuerza naval suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

**CONGRESO DE VIENA.** La gran asamblea internacional reunida, en 1814, en la capital austríaca luego de la primera victoria de los aliados, entonces Inglaterra, Austria, Rusia y Prusia sobre la Francia napoleónica. Constituyó, mangoneado por el astuto político austríaco Metternich, el acuerdo que dio estabilidad, de tinte monárquico y reaccionario además, a la Europa de los dos primeros tercios del siglo XIX, hasta la nueva fisonomía resultante de la *victoria germana sobre Francia* en 1871.

Como principales cláusulas, Austria y Prusia conservaron casi todo lo que le habían quitado a Polonia. La mayor

parte de Sajonia fue anexada a Prusia. Suiza fue respetada en su federalismo. Austria conservó Venecia y Lombardía en Italia. Génova le fue cedida al Reino de Cerdeña. Holanda retuvo por entonces el dominio de Bélgica y de Luxemburgo. Suecia, que tuvo que cederle Finlandia a Rusia, extendió su soberanía a Noruega.

Al margen de las cláusulas territoriales, se aprobó la abolición de la esclavitud, aunque cada Estado se reservaba la fijación de las etapas para concretarla como hecho. Se aceptó también la libertad de navegación por ríos internacionales.

Los acuerdos de Viena, firmados el 9 de junio de 1815, sólo diez días antes de la batalla de Waterloo, adquirieron vigencia luego del segundo y definitivo desastre del emperador francés, que con su belicismo crónico y crímenes de guerra había ensombrecido el continente en el quinquenio inicial de la centuria XIX.

**CONGRESO EUCARÍSTICO.** Magna asamblea pública de la Iglesia católica, con fines de afirmación de la fe y de propaganda. Con la presidencia pontificia o la de algún delegado suyo, por lo común de jerarquía cardenalicia, estos Congresos se reúnen sin periodicidad en países de acendrada devoción o, en una moderna tendencia, en tierras necesitadas de impulso emotivo especial para revitalizar la fe o ganar adeptos. El primero de los realizados se efectuó en la población francesa de Lila, en 1881.

**CONGRESO INTERNACIONAL.** Reunión de los plenipotenciarios de diferentes países para considerar asuntos de interés general y adoptar resoluciones, más o menos eficaces según su carácter. Tales Congresos son ejecutivos cuando ponen fin a una guerra; y queda al arbitrio de los congregados aceptar lo propuesto cuando tratan en plano de igualdad. || Declaración política, juicio o sentencia arbitral relativa a dos o más naciones.

1. *Organización.* La convocatoria de un Congreso internacional puede partir de cualquier Estado independiente y reconocido por aquellos a los cuales invita. Las sesiones se celebran en el lugar propuesto o convenido, y duran hasta que se llega a un acuerdo o surge evidente que las discrepancias impiden las conclusiones. Los representantes eran antes los soberanos mismos; pero luego se estableció que fueran los jefes de los gobiernos, los ministros de Relaciones Exteriores o de Estado, o ciertos delegados especiales, por lo general los embajadores residentes en el punto de celebración del Congreso.

Temas de los Congresos internacionales suelen ser: a) fijar la situación jurídica del vencido; b) señalar límites estables; c) establecer cambios territoriales fronterizos; d) adjudicar las colonias de un derrotado; e) limitar los armamentos; f) mantener el orden jurídico internacional; g) asegurar la paz... hasta la próxima guerra; h) crear organismos con finalidad duradera.

2. *Enumeración de los principales.* Por su interés histórico, y como resultado de guerras casi todos ellos, de las que vienen a constituir en sus acuerdos colectivos *tratados de paz* (v.), se indican a continuación los de mayor trascendencia militar y política.

Ya en la Edad Moderna, por no estilarse antes la denominación de Congresos, relegada por la de *paz o tratado* (v.) entre vencedores y vencidos, se encuentran los de Munster y Osnabruck, en 1644 y 1648, para regular las relaciones entre el Imperio germánico, Francia y Suecia; el de los Pirineos (1659), para poner fin a la serie de guerras entre España y Francia; seguido del de Aquisgrán, en 1668. Están después los de Colonia (1673) y Nimega (1678), entre el Imperio alemán, España, Holanda y Francia. Entre las mismas potencias, con exclusión de Holanda, se celebraron los Congresos de Fracforte (1681), Ratisbona (1684) y Rysvik (1697). A ellas se suman ya Inglaterra (luego de la rapiña de Gibraltar) y también Prusia, Holanda y otras

naciones en el gran *Congreso de Utrech* (1713), uno de los primeros "arreglos" generales de Europa en los últimos siglos; luego de la escandalosa intervención internacional en la *Guerra de sucesión* española entre las casas de Austria y Borbón. Los restantes *Congresos* del siglo XVIII ofrecen interés mucho menor: *Baden* (1714), *Hannóver* (1715), *Cambray* (1722), *Aquisgrán* (1748), entre otros, y los de *París* y *Versalles*, en 1783, para el reconocimiento de la entonces reciente independencia de los Estados Unidos.

Napoleón, el perturbador de la Europa del tránsito del siglo XVIII al XIX, origina diversos *Congresos*; el de *Luneville*, en 1801, entre Austria y Francia; el de *Erfurth*, en 1808, con los mediatizados soberanos alemanes y el zar de Rusia; el de *Praga*, en 1813, en que se coligan contra el invasor de Europa los soberanos de Rusia, Prusia y Austria, que al fin le vencerían; el de *Chatillón*, en 1814, que significa el total desacuerdo de tales potencias y Napoleón. Ya vencido, finalmente, éste en Waterloo y confinado en Santa Elena, el *Congreso de Viena* (v.), en 1815, sienta las bases de una Europa reaccionaria, pero políticamente equilibrada en las relaciones internacionales.

Luego, todavía suma *Aquisgrán*, en 1818, un *Congreso* más a su colección. Pero tanto éste como los posteriores no logran ya el relieve del de *Viena*, donde se realiza otro en 1819. En *Verona*, en 1822, Rusia, Prusia, Austria y Francia resuelven intervenir en España descaradamente, para poner fin a la etapa liberal y constitucional que se había iniciado con el alzamiento de Riego. Surgen así los *Cien mil hijos... de San Luis* (v.). Tras esa asamblea, la principal es el *Congreso de París de 1856* (v.).

3. *Crisis de la denominación*. A partir de mediados del siglo XIX deja de emplearse, sin causa ni razón bastante, el nombre de *Congreso*; aunque en realidad lo fueron las *Conferencias* (v.) —la palabra más sencilla y que predomina ya— de *Londres* de 1871 y de *Berlín* en 1878. Así, en política, el nombre de *Congreso* ha pasado de moda y no ha reaparecido por ello en las grandes reuniones internacionales —las mayores y más trascendentales de la Historia— que han seguido al final de las dos Guerras mundiales, donde se optó por hablar de *Conferencia de la paz* en *Versalles*, en 1919, y luego en San Francisco, en 1945, antes de concluir por completo la conflagración en este caso, que no logró una reunión resolutoria posterior, con la indecisión consiguiente en la paz con los vencidos y en el estatuto de sus territorios.

El nombre de *Congreso internacional* ha quedado relegado o reservado para reuniones, oficiales sí, pero de carácter administrativo o científico.

**CONGRESO NACIONAL.** El organismo colegiado, compuesto de las dos Cámaras, la de diputados y la de senadores, que representa al *Poder legislativo* (v.) de la nación.

**CONGRESO SINDICAL DE LA U.R.S.S.** Organismo deliberante superior de los sindicatos rusos, cuyo primer *Congreso* se celebró en 1918 y luego se reiteraron cada cuatro años. Sin embargo, durante el auge del poder personal de Stalin, revelando de paso la escasa importancia de las asociaciones profesionales soviéticas, no hubo ninguna de estas asambleas entre 1932 y 1949. Oficialmente agrupa a unos 70.000.000 de afiliados; y, como en lo laboral todo está dicho desde arriba, se le asignan tareas de aspecto social e incluso se estudia su participación legislativa general.

En contraste muy singular con los sindicatos de los países capitalistas, donde las banderas predilectas son ganar más y trabajar menos, es divisa de este *Congreso* la movilización de todos los obreros y empleados para fortalecer la disciplina laboral y cumplir cuando menos, y superar siempre que sea posible, los planes de producción, sin hablarse por ello de prima salarial. La cultura de las masas y los

deportes, en práctica colectiva, se asignan también como objetivos de este *Congreso*.

**"CONGRESSMAN"**. Voz ing. Diputado. || Congresista no político. || En particular, el miembro de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.

**"Congressman at large"**. En el régimen parlamentario norteamericano, el diputado o representante por uno de los Estados federales, y no por un distrito electoral en que pueda dividirse uno de ellos.

**CONGRUA.** Renta eclesiástica señalada por el sínodo para la manutención decorosa del ordenado *in sacris*. También se dice *porción congrua*. || Ingresos mínimos mensuales o anuales que ciertas organizaciones mutuales aseguran a sus miembros y colegas, cuando trabajan según aranceles o comisiones.

**CONGRUAMENTE.** Sinónimo de *congruentemente* (v.), en evasiva expresión académica. En verdad, el uso de este adverbio se orienta hacia la oportunidad o conveniencia en sentido material y no por los significados abstractos que provienen de *congruencia* (v.). Sintéticamente: con *congruidad* (v.).

**CONGRUENCIA.** Oportunidad, conveniencia entre preguntas y respuestas; entre demandas y concesiones o resoluciones. || Conformidad entre el fallo judicial y las pretensiones planteadas por las partes. (v. *Congruidad*.)

Las sentencias deben ser *congruentes* con las súplicas de las demandas, de su contestación o de la reconvencción, sin que hechos posteriores a la discusión escrita puedan modificar los términos en que fue trabada la litis. La discrepancia entre sentencia y demanda permite los recursos establecidos por los códigos de procedimiento. La *incongruencia* (v.) absoluta no crearía la excepción de cosa juzgada.

**CONGRUENTE.** Conveniente u oportuno. || Acorde, conforme. (v. *Sentencia congruente*.)

**CONGRUENTEMENTE.** Según *congruencia* (v.) en un caso. || Con debido enlace entre el planteamiento, el desarrollo y las conclusiones. (v. *Congruamente*.)

**CONGRUIDAD.** Utilidad, conveniencia o provecho. || Oportunidad. (v. *Congruencia*.)

**CONGRUO.** Adecuado. || Conveniente. (v. *Congrua*, *Derecho congruo*, *Porción congrua*.)

**CONHORTAMIENTO.** ant. Ánimo, estímulo, aliento. || Consuelo.

**CONHORTAR.** Concretar un *conhortamiento* (v.). || Consolar, confortar.

**CONHORTE.** Alivio o consuelo.

**CONIECHA.** Arcaísmo por recolección o recaudación.

**CONJETURA.** Juicio probable que se forma de las cosas o acaecimientos por indicios y observaciones. La *conjetura* conduce a la verdad de modo indirecto; igual que la *presunción*, la *sospecha* y los *indicios* (v.). Suele ser el chispazo inicial de descubrimientos y aciertos.

**CONJETURABLE.** Suponible, dados los indicios o la actitud. || Lo que resulta consecuencia lógica o probable de ciertos antecedentes o situaciones. || Por insinuación, algo natural y desfavorable, injusto o censurable.

**CONJETURAL.** Basado en *conjeturas* (v.) o caracterizado por ellas. (v. Prueba conjetural.)

**CONJETURAR.** Juzgar por indicios o probabilidades. || Sospechar, presumir, suponer. (v. Conjetura.)

**"CONJOINT"**. Como voz fr., cónyuge. || Deudor mancomunado.

Como vocablo inglés, asociado; confederado.

**CONJUEZ.** Quien es juez (v.), a la par que otro, en un mismo asunto. (v. Tribunal colegiado.) || En la Argentina, juez suplente, que se designa entre los abogados.

**CONJUGACIÓN.** Arcaísmo por cotejo o comparación. *Todavía se desliza, pero ahora como galicismo*, en traducciones poco cuidadosas.

**CONJUGADO.** ant. Casado (v.).

**CONJUGAL.** Arcaísmo por *conyugal* (v.).

**"CONJUGALES DI"**. Loc. lat. Dioses conyugales; los que entre los romanos presidían el matrimonio. Eran Júpiter, Juno, Genio, Himeneo, Lucina y Venus.

**CONJUGAR.** Como neologismo, ensamblar, coordinar. || Como arcaísmo, comparar o cotejar. (v. Conjugación, Conjunción, Conjunto.)

**"CONJUGIUM"**. Voz lat. Matrimonio. || Por extensión, apareamiento de animales.

**CONJUNCIÓN.** Unión o junta. || Alianza política. || En el Derecho Civil, uno de los modos de adquirir el dominio, mediante la unión de una cosa ajena a la nuestra.

1. *Requisitos.* Para que se dé la *conjunción* hacen falta cinco condiciones: a) unión de dos cosas muebles; b) que ellas pertenezcan a distintos propietarios; c) que existe imposibilidad de separar las mismas sin detrimento de su esencia; d) que la unión o agregación no perjudique la naturaleza de las cosas conjuntadas; e) que dicha reunión se realice sin conocimiento de ambos o de alguno de los dueños de ellas.

2. *Régimen.* Como estatuto legal, cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño. Si cabe separar las cosas sin detrimento, los dueños respectivos pueden pedir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embelecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquella puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Si procede de mala fe el dueño de lo accesorio, lo pierde y además debe indemnizar perjuicios. Si la mala fe proviene del propietario de lo principal, el dueño de la cosa accesorio (v.) puede optar entre la separación o el pago del valor, y resarcirse de los correspondientes perjuicios en ambos casos. (v. Accesión, Adjunción, Confusión.)

3. *Como parte oracional.* En la arquitectura idiomática, la parte invariable que establece unión o separación entre voces, períodos o cláusulas. Jurídicamente tienen importancia, por tal disyuntiva o copulación, la y —que en ciertos casos se transforma en e— y la o (v.), que admite, también por eufonía, la transformación en u; y sobre las cuales se particulariza en las respectivas y sintéticas voces.

**CONJUNTAMENTE.** La escueta sinonimia con *juntamente* (v.), que en algunas acepciones resulta innegable,

no ofrece el matiz de actuación colectiva o de mayor intimidad que parece poseer este adverbio; así como el matiz de soldadura entre núcleos o conglomerados susceptibles tanto de unión como de alianza.

**CONJUNTAR.** ant. Juntar (v.).

**CONJUNTIVO.** Lo que establece *conjunción* (v.), une o reúne. (v. Obligación conjuntiva.)

**"CONJUNCTUS"**. Voz lat. Unido. || Conexo. || El pariente o deudo.

**CONJUNTO.** Lo unido. || Mezclado, confundido. || Aliado, amigo. || Cual sustantivo, agregado de varias cosas o personas. || Totalidad, generalidad. (v. Condición, Cuenta, Disposición y Fianza conjunta; Mandato conjunto; Obligación, Partición y Pena conjunta; Seguro conjunto.)

**CONJUNTO ECONÓMICO.** En concepto muy peculiar de J.R. Bach, expresión usada en la legislación fiscal para un tipo de evasión basada en el desdoblamiento de la personalidad de un contribuyente. El subterfugio suele encontrarse en la creación de distintas empresas para las varias etapas de un proceso, así sea entre lo fabril y lo comercial.

**CONJUNTURA.** ant. Coyuntura. || Unión o junta.

**CONJURA o CONJURACIÓN.** Conspiración (v.) premeditada contra el Estado o la autoridad constituida, reforzada por el juramento de secreto y de venganza para los desleales, que entre sí establecen los conjurados. A la pretérita eficacia del juramento entre gente con conciencia y con creencias, ha reemplazado, en un mundo materializado, la amenaza —incluso tácita— de represalias mortales para los remisos o desleales. (v. Complot, Jura.)

**CONJURACIÓN DE PADILLA.** Vasta conspiración descubierta en Madrid a mediados de 1648. Su jefe era el maestro de campo Carlos Padilla, con la cooperación de muchos nobles y militares; como el duque de Híjar y el marqués de la Vega de la Sagra, entre otros cincuenta personajes sobresalientes de la corte. Tenía ramificaciones en los dominios españoles de Europa; entre ellos Milán y los Países Bajos. Los conjurados se proponían asesinar al rey Felipe IV; nombrar al de Híjar rey de Aragón; incendiar y saquear Madrid y volar con pólvora Badajoz, entre otros planes siniestros o audaces.

Como cuadraba a los tiempos de la instrucción inquisitorial de las causas, poco se ha sabido oficialmente de lo averiguado y de la parte de cada uno; pero lo cierto es que Padilla fue ahorcado en la capital de España el 5 de diciembre de 1648, junto con el marqués de la Vega de la Sagra; que igual suerte corrió una semana después el duque de Ayamonte; y que el de Híjar sufrió cárcel perpetua.

Para Almirante, éste es el primer *pronunciamiento* (v.) militar de la Historia española; y no los de Porlier, Lacy y Riego, ya en el siglo XIX.

**CONJURADO.** Quien entra en una *conjuración* (v.). || Conspirador. (v. Jurado.)

**CONJURADOR.** Compurgador (v.).

**CONJURAMENTAR.** Tomar *juramento* (v.) a alguien. || ant. *Convenir juradamente*. (v. Conjuramentarse, Juramentar.)

**CONJURAMENTARSE.** Juramentarse (v.) para alguna acción comprometida y que se quiere conservar en secreto hasta el momento oportuno. (v. Conjuramentar.)

**CONJURANTE.** Que conjura. || Conjurado (v.).

**CONJURAR.** Conspirar, sublevarse contra el soberano o superior. || Jurar (v.) juntamente con otros. || Tramar entre varios perjuicio, daño o perdición para otro. || Impedir, evitar, contener, alejar daño o peligro. || En general, resolverse a una acción colectiva, a través de un propósito firme, secreto y violento, para llevar a cabo algo prohibido, con justicia o sin ella. || Rogar con empeño. || Decir exorcismos. (v. Conjura, Conjuración, Conjurarse, Conjurero.)

**CONJURARSE.** Mediante *juramento* (v.), o bajo la conminación de mortales amenazas, comprometerse a una acción. (v. Conjurar.)

**CONJURO.** Acción de exorcizar. || Ruego encarecido.

**"CONJUX".** Voz lat. Cónyuge o consorte. || La novia o prometida. || Amante o querida. || Compañero de esclavitud.

Es decir, cuantos comparten un *yugo*, voluntario o impuesto, llevadero o insufrible.

**CONLLOC.** Aparcería especial del Alto Aragón, donde se denomina también *invernil*. Se refiere al ganado caballar, mular o vacuno de cría. Durante el invierno, y por medio de este contrato, el dueño del ganado, cuando no tiene forraje para alimentarlo, lo entrega al que cuenta con él, para que lo cuide y alimente, a cambio de la cantidad estipulada. Se rige en gran parte por costumbres locales. (v. la voz inmediata.)

**CONLLOCH.** Con esta grafía, que sólo difiere en la letra final (*ch* por *c*) de la voz precedente, la Compilación del Derecho Civil de Cataluña menciona un contrato especial sobre ganadería, que no concreta; pero que refiere a la cría y recría de ganados en algunas comarcas, con derecho a utilizarlo o no, y que se rige por los pactos establecidos o las costumbres locales.

**CONMEMORACIÓN.** Celebración grata o triunfal, en sus centenarios o determinados aniversarios, de un acontecimiento nacional o concerniente a algún personaje ilustre.

**CONMEMORACIONES DE PEDRO ALBERT.** Una de las principales obras jurídicas catalanas, del juriconsulto de igual nombre. El verdadero título, por el cual es menos conocida, es *Tractatus de consuetudinibus Cataloniae* (Tratado de las costumbres de Cataluña). La obra se compone de una parte denominada *Costumbres*, distribuida en 43 capítulos, con sus respectivos epígrafes; y de una segunda, llamada *Casos*, en 9 apartados, resumen de la precedente y tal vez compuesta por otra persona. La obra de este juriconsulto, que fue canónigo de la catedral de Barcelona, corresponde al segundo tercio del siglo XIII. Gozó de gran autoridad en las cuestiones de Derecho feudal.

**CONMEMORAR.** Realizar una *conmemoración* (v.).

**CONMEMORATIVO.** Que implica conmemoración o celebración; como actos, medallas, emisiones postales.

**CONMINACIÓN.** O *interminación*: apercibimiento que dirige una autoridad o un juez a alguien, para que se corrija, declare la verdad u otros fines, amenazándole con una sanción en caso opuesto.

**CONMINADOR.** Que conmina, amenaza, intima o emplaza.

**CONMINAR.** Amenazar con penas y castigos, y por quien posee atribuciones, al obligado a obediencia que se resiste al cumplimiento voluntario o diligente de lo ordenado. || Requerimiento, condicionado con alguna sanción, para concurrir, declarar, enmendarse. || Apercibir el juez o superior al reo, o a la persona que se supone culpada, con posible pena si no se enmienda, obedece, dice la verdad u otro fin que se pretende. || Intimar un mandato. (v. Conminación.)

**CONMINATIVO.** Con facultad o resultado de *conminar* (v.).

**CONMINATORIO.** Lo que requiere con amenaza de pena o mal. (v. Acción, Cláusula y Condenaación conminatoria; Juramento conminatorio, Pena conminatoria, Plazo conminatorio.)

**CONMISERACIÓN.** Compasión (v.).

**CONMISTIÓN** o **CONMISTURA.** v. *ConmixtiÓN*.

**CONMISTO** o **CONMIXTO.** Mezclado, confundido.

**CONMISTURA.** v. *ConmixtiÓN*.

**CONMIXTIÓN.** Mezcla de cosas diferentes. Constituye uno de los modos de adquirir por *acesión* (v.) el dominio, mediante la mezcla de varias cosas de la misma o distinta especie, pertenecientes a diversos dueños. A la mezcla de cosas sólidas se le denomina *conmixtiÓN*; y a la de líquidos, *confusion* (v.).

**CONMIXTO.** v. *Conmisto*.

**CONMOCIÓN.** Rebelión, sedición, tumulto.

**CONMONITORIO.** Carta acordada en que se recordaba su obligación a un juez subalterno. || En lo antiguo, instrucciones a un embajador o legado. || Mandamiento de un arzobispo para que concurriera a la consagración el obispo electo. || Aplazamiento impuesto por un tribunal.

**CONMUTABLE.** Que cabe conmutar. (v. *Inconmutable*.)

**CONMUTACIÓN.** Trueque, cambio o substitución de una cosa por otra.

**CONMUTACIÓN DE PENA.** Aplicación substitutiva de una *pena* por otra menos rigurosa, a modo de *parcial indulto* (v.).

**CONMUTAR.** Trocar, substituir, permutar una cosa por otra. || Mudar una pena por sanción más benigna para el reo. (v. *Conmutación*.)

**CONMUTATIVO.** Se aplica por lo general a la conducta que regula la igualdad o proporción que debe existir entre las cosas, cuando unas se dan por otras. || En las obligaciones, la circunstancia de la perfecta determinación de los intereses pecuniarios de las partes desde un comienzo. (v. *Acto y Contrato conmutativo*; *Justicia conmutativa*.)

**"CONMUTING TIME".** Loc. ing. Traslado laboral diario (v.).

**"CONNAISSEMENT".** Voz fr. Conocimiento de embarque.

**CONNATURAL.** Ajustado a la *naturaleza* (v.) de un ser o a la índole de alguna cosa. (v. *Innato*, *Natural*.)

**CONNATURALIZACIÓN.** Adecuación a la naturaleza de algo o de alguien. || Adaptación a un medio o actividad. || Adquisición de costumbre. (v. Naturalización.)

**CONNATURALIZAR.** Concretar una *connaturalización* (v.), en la que se actúa más bien como agente activo con respecto a lo ajeno o a otros. (v. Connaturalizarse, Naturalizar.)

**CONNATURALIZARSE.** Acostumbrarse a algo distinto de lo habitual. En infortunada redacción académica: "Acostumbrarse... a lo que no se estaba acostumbrado". (v. Connaturalizar, Naturalizarse.)

**CONNATURALMENTE.** Como expresión o característica de lo que la naturaleza muestra o impone. || De resultas adecuadas a la manera de ser o de actuar. (v. Naturalmente.)

**"CONNATURATUS".** Voz lat. Nacido junto con otro; hermano gemelo.

**"CONNECTION".** Voz ing. Parentesco. || Afiliación. || Acceso carnal.

**CONNIVENCIA.** Confabulación. || Participación en cualquier delito. || Complicidad por tolerancia o inteligencia clandestina habida entre dos o más con perjuicio de un tercero. || Reprensible disimulo en el superior acerca de las transgresiones que cometen sus inferiores o súbditos contra el instituto, reglas o leyes que los rigen y están obligados a obedecer y cumplir.

La *connivencia* del cónyuge en la corrupción de los hijos o en la prostitución de las hijas es causa de divorcio o de separación legal en los distintos ordenamientos. (v. "Animus adjuvandi", Complicidad.)

**CONNIVENCIA EN LA EVASIÓN.** Participación delictiva de un militar en la fuga de prisioneros de guerra u otros presos confiados a su custodia. De no integrar delito más grave, la pena es de prisión militar (art. 359 del Cód. de Just. Mil. esp.). (v. Evasión de prisioneros.)

**CONNOMBRE.** ant. Cognombre (v.).

**CONNOTACIÓN** o **CONNOTADO.** Relación o vínculo de parentesco en grado remoto.

**CONNUBIAL.** Relacionado con el *connubio* (v.); matrimonial.

**CONNUBIO.** Matrimonio, casamiento, boda. || En Derecho Romano, v. "Connubium".

**"CONNUBIUM".** Voz lat. Matrimonio; y, más propiamente, el matrimonio que surtía plenos efectos civiles: las "*justas nupcias*" (v.). Esta aptitud legal para casarse constituía un privilegio de los ciudadanos de Roma, que, como otras tantas instituciones, fue ampliándose (ya en la época liberal de Justiniano), hasta pertenecer, casi sin otra excepción que la de los esclavos, a todos los súbditos del Imperio.

1. *Rigor.* En los primeros tiempos, los extranjeros o peregrinos estaban excluidos también del "*connubium*", lo mismo que los bárbaros; al punto de ser condenado a muerte el romano o romana que casara con bárbara o bárbaro, prohibición ésta que perdura todavía en las *Instituciones* justinianeas.

2. *Tolerancia.* Concesiones progresivas del "*ius connubii*" van estableciéndose a favor de los veteranos del Ejército, en cuanto a la mujer que tomaran luego del licenciamiento; después, a favor del romano que casara con lati-

na, siempre que fuera para tener prole (*liberorum quaerendorum causa*); o por error acerca del inexistente derecho conyugal. Derogóse también la prohibición del casamiento de los senadores con las mujeres de mala fama, dada la relajación general de costumbres producida durante el Imperio.

**CONOCEDOR.** Por experiencia práctica, el instruido acerca de algo y el que lo realiza con maestría o perfección. || Perito o experto sin título.

**CONOCENCIA.** Antigüamente, confesión judicial del reo o demandado. || Arcaísmo por conocimiento. (v. Desconocencia.)

**CONOCER.** Averiguar intelectualmente. || Saber. || Conjeturar, presumir. || Tratar, comunicarse con alguien. || Ser pretendido o experto. || Entender como juez en una causa o proceso. || Identificar a una persona; saber de quién se trata. || Reconocer, confesar algo. || Relacionarse sexualmente el hombre con la mujer; en tal acepción es muy usual en la *Biblia*. (v. Conocencia, Conocimiento, Conoscencia, Desconocer, Preconocer, Reconocer, Recurso de fuerza en conocer.)

*Conocer de un pleito.* v. Pleito.

*Conocer de una causa.* v. Causa.

*Conocer de vista.* v. Vista.

*Darse a conocer.* v. Darse.

*No conocer al rey por la moneda.* v. Rey.

**CONOCIDO.** Resultado de un *conocimiento* (v.) en sus distintas acepciones. || Persona con la que se tiene algún trato, pero no amistad. || Personaje más o menos popular en un ambiente o grupo social. || Sujeto cuya capacidad y antecedentes son más o menos notorios. (v. Desconocido, Evidente, Hidalgo de solar conocido, Ignorado, Notorio, Reconocido.)

*Tirar a ventana conocida.* v. Ventana.

**CONOCIMIENTO.** Inteligencia, entendimiento, razón de los hombres. || Aviso, noticia, informe. || Reconocimiento, confesión. || Comunicación, trato, relación con alguien. || Identificación de una persona. || Tramitación y fallo de un asunto judicial. || Cópula carnal. || Papel firmado en que uno confiesa haber recibido alguna cosa y se obliga a devolverla. || Documento que se exige o se da para identificar la persona del que pretende cobrar una letra de cambio, un cheque u otro título crediticio, cuando no es conocida por el pagador. || Documento peculiar del comercio marítimo, con caracteres de *carta de porte* (v.) u resguardo de las mercaderías transportadas. (v. Acción de conocimiento, Desconocimiento, Fe de conocimiento, Libro de conocimientos, "Nosce te ipsum", Proceso de conocimiento incompleto, Reconocimiento, Testigo de conocimiento.)

*De público conocimiento.* Esta locución, usual en el periodismo y muy grata a regímenes dictatoriales y de crónica censura, señala paradójicamente algo que suele saber la opinión por conductos privados y que por un pudor informativo, inconsistente casi siempre, se oculta. Rectamente, y en enfoque procesal, el concepto se aproxima bastante al de *hecho notorio* (v.).

**CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.** Documento generalmente nominativo, transmisible por endoso cuando contiene cláusula a la orden, que las empresas de transporte libran con relación a las mercaderías que reciben con la obligación de conducir las por vía terrestre, aérea, marítima o fluvial, y entregarlas en el lugar designado.

1. *Contenido.* El *conocimiento* típico del comercio marítimo expresará: 1° El nombre, matrícula y porte del buque. 2° El del capitán y su domicilio. 3° El puerto de

carga y el de descarga. 4° El nombre del cargador. 5° El nombre del consignatario, si el *conocimiento* fuere nominativo. 6° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías. 7° El flete y la capa contratados.

2. *Especies*. El *conocimiento* podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada. Los *conocimientos al portador* se transfieren por la simple entrega material; los extendidos *a la orden*, por endoso.

3. *Extensión y eficacia*. Se extiende, cuando menos, por cuadruplicado: un ejemplar, para el capitán; los otros tres, para el cargador, consignatario y naviero. Este documento hace fe entre los interesados, salvo prueba en contrario. Además, los *conocimientos* producen acción sumarisima —la del procedimiento de apremio en negocios de comercio— para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos, respectivamente, que se hayan originado. (v. Capa, Carta de porte, Póliza de fletamento.)

**CONOCIMIENTO DEL TESTADOR.** Puede entenderse esto en dos sentidos, uno exterior y de forma, y el otro interno y de fondo.

1. *El personal*. En cuanto al primero, cuando una persona haga testamento ante notario, deberá éste, así como los testigos, conocer al *testador*. Caso de no haber tal *conocimiento personal*, se suple con otros dos testigos que conozcan al *testador* y al notario y testigos instrumentales. En la práctica, los notarios dan por conocido al que les ha sido presentado incluso poco antes del otorgamiento, sobre todo si exhibe documentos de identidad y no se sospecha de mala fe.

2. *El mental*. En cuanto al *conocimiento psicológico*, aun sin estar privado de él hasta el grado de resultar calificable de demente, no puede otorgar testamento válido quien no lo posea en el momento de testar, aun por causa transitoria; como en el delirio de una fiebre, en un paroxismo de cólera. Claro que en estos supuestos, desvanecida la causa, recobrada la normalidad y sabedor el que haya testado de los términos de su disposición, no cabría objetar el testamento. En sentido contrario, el demente puede otorgar testamento si recobra, aun sólo pasajeramente, el *conocimiento*, la razón; si facultativos designados por el notario acreditan que se encuentra en un *intervalo lúcido* (v.).

**CONOSCENCIA.** Confesión judicial hecha ante juez competente. || El reconocimiento de documento hecho ante juez. La voz está anticuada.

**CONQUE.** Substantivada esta conjunción, adquiere inequívoco significado jurídico, en las palabras de la Academia: "Condición con que —aquí sutilmente con otra grafía— se hace o se promete una cosa".

**CONQUERIDOR.** ant. Conquistador (v.).

**CONQUERIR.** ant. Conquistar (v.).

**CONQUESTA.** ant. Conquista (v.).

**"CONQUÊTS".** Voz fr. Conquistas o gananciales; pero de una clase especial, que Planiol define como los bienes adquiridos por los cónyuges mediante valores mobiliarios que hayan ingresado en la comunidad por medio de economías realizadas sobre las rentas particulares o el producto del trabajo de cada uno de los casados.

Difieren no poco de lo anterior los Mazeaud. Señalan las "*conquêts*" como antecedente del régimen de comunidad de bienes de predominio clásico en Francia. Sobre esa especie de gananciales se le reconocía derecho en pleno dominio a la mujer; por lo cual, y de acuerdo con las costumbres, sucedía en la mitad o en el tercio. De personal para la viuda, el derecho sobre tales bienes, en caso de pre-

morir la mujer al marido, se le reconoció después a los sucesores de la premuerta. (v. "*Acquêts*".)

**"CONQUISITOR".** Voz lat. Quien reclutaba legionarios en Roma. || Inspector o comisario en distintas actividades.

**CONQUISTA.** Adquisición de la soberanía sobre un territorio por medio de la violencia; de la invasión bélica, más en concreto. || En algún país, los gananciales que entre los cónyuges pueden mantenerse indivisos entre el superviviente y los herederos del premuerto. || Ganancia de voluntad o ánimo, desde el amor y la amistad hasta la captación, el engaño y la claudicación. || Atracción del vencido, para suavizar una ocupación militar o para abreviar la asimilación política.

1. *La territorial*. La *conquista* integra, substancialmente, un modo de adquirir territorios de otros Estados fundado en la fuerza, valiéndose de la guerra como medio habitual para la expansión nacional. La pérdida del territorio conquistado, y del que se logra además al rendirse el adversario, representa una especie de pena, por su derrota o debilidad.

Sin interrupción en la Historia, ya que las contiendas bélicas más recientes siguen registrando cambios de soberanía territorial por efecto de la ley del más fuerte en el campo de batalla, la *conquista* se ha erigido en derecho, no siempre moral, ni siquiera lícito. La anexión violenta de territorios de Estados constituidos no es legitimada más que por la realidad de los hechos; cuando se trata de pueblos no constituidos, de primitiva cultura o salvajismo evidente, la justificación se admite, aunque no resulte siempre valedera.

La evolución, con respecto a la Edad Media, se ha experimentado en otro aspecto de la *conquista*, que entonces no sólo representaba un cambio de soberanía en la esfera pública, sino de propiedad en la privada; porque los territorios conquistados eran del que los ganaba o de aquel a quien el soberano o caudillo los distribuía como premio de la victoria y para poblar la región ocupada.

En algunos procesos históricos, como en la *Reconquista* (v.) española, había en ello un fondo de justicia evidente, de reivindicación en cierto modo; pues, ante la usurpación realizada por los árabes en su fulminante invasión del siglo VIII, la ulterior *conquista* española significaba el restablecimiento de la legalidad. Sin registros fehacientes, sin rastros de los antiguos propietarios, por obra de guerras y de años, era lógico que se adjudicara a los "reconquistadores" la tierra rescatada y sin dueño conocido. La ocupación apoyaba también jurídicamente esta tesis. (v. Anexión; Caballero, Derecho y Guerra de conquista.)

2. *La patrimonial*. En los siglos medios se entendía por *conquista* cualquier adquisición de bienes de carácter privado, y no precisamente con ilicitud ni por la fuerza. || De modo más específico y pluralizada la voz, como *conquistas*, tipifica gananciales sui generis propios del Derecho navarro, que se desarrollan en la *sociedad conyugal de conquistas* y en la *sociedad familiar de conquistas* (v.), instituciones tradicionales. (v. Bienes de conquista.)

**CONQUISTA DE LA LUNA.** Desde el conocimiento a la presencia en ella, el hombre ha graduado la *conquista* del satélite terrenal de la Tierra a través de la observación visual y telescópica primero, del lanzamiento de cuerpos destinados al *alunizaje* (v.) sin retorno, mediante la exploración cercana, tan sólo fotográfica en las astronaves no tripuladas, y visual también en las que contaban con tripulantes, en vuelos de circunvalación lunar, para culminar con el desembarco del hombre en el suelo selenita, concretado en julio de 1969.

En esta carrera espacial, la prelación correspondió a los rusos, con sus primeras naves, no tripuladas, proyectiles

más bien, que se estrellaron en la superficie lunar, con la demostración de la posibilidad del viaje por el hombre. A ellas siguieron naves que, sin descensos espaciales, retornaron a la Tierra, luego de haber descubierto y fotografiado la hasta entonces enigmática cara oculta del satélite, por caprichos de la rotación relativa de la Tierra y de la Luna (v.).

Perfeccionadas las astronaves norteamericanas, los Estados Unidos asumieron ventajas decisivas, hasta materializar esta *conquista*. El prólogo lo constituyeron los primeros *Luniks* soviéticos, los *Rangers* norteamericanos y la serie triunfal de las *Apolos* (v.), voces en que se desarrollan este proceso y sus logros.

Satisfecha la curiosidad espacial, pero advertida la esterilidad e inhabilitabilidad del suelo lunar, se ha abierto un prolongado paréntesis en estas misiones, para concentrarse en planes más ambiciosos aún en cuanto a la *conquista del espacio* (v.).

**CONQUISTA DEL DESIERTO.** Tenaz acción defensiva o defensiva cumplida en la Argentina durante las décadas centrales del siglo XIX, para reducir a los indígenas a la sumisión del gobierno nacional e iniciarlos en la vida civilizada. La primera de las expediciones estuvo a cargo de las fuerzas de Rosas, que en 1833 arrojaron a los indios hasta el río Colorado, desde el cual siguieron asolando ranchos solitarios y pequeños poblados, y arremetiendo en ocasiones contra ciudades importantes del litoral meridional. La obra de seguridad e integración nacional en tal sentido no se completó hasta 1879, en que el general Roca condujo con energía las operaciones, hasta alcanzar el río Negro.

Un proceso similar conoció, más bien por iniciativa y sacrificio de los particulares, la colonización norteamericana en su progresión constante del Atlántico al Pacífico, en el curso de los siglos XVIII y XIX. Lástima que, por ciertas "confusiones", se conquistaran también territorios poblados por mejicanos e incorporados definitivamente a la soberanía yanqui...

**CONQUISTA DEL ESPACIO.** El ansia de aventura y la de dominio territorial del hombre se agotaron en el planeta tras completarse los descubrimientos y anexiones, al menos temporales, de América, Oceanía y las tierras o hielos polares.

1. *Iniciación.* Finalizada la segunda conflagración mundial, por el poderío logrado durante ella con los proyectiles teledirigidos, y con el hallazgo de nuevas energías, como la atómica y otras de índole nuclear, se abrieron para la humanidad las puertas para convertir en realidad el sueño milenar de escapar de la Tierra y visitar otros cuerpos celestes. Por obligada cercanía, y haberse comprobado que resultaba suficiente una semana para el mayor de los viajes de ida y vuelta hechos por el hombre hasta ahora, se emprendió la *conquista de la Luna* (v.), aprendizaje en la materia y única realidad plena hasta ahora en este dominio.

2. *Progresión.* Sin embargo, ya se está en la etapa exploratoria previa, con astronaves o artefactos no tripulados, de los planetas más cercanos del sistema solar: *Marte, Venus, Mercurio, Júpiter* (v.). Se ha logrado también la circunvalación del Sol.

No han despertado interés los *asteroides* (v.), no obstante su proximidad, por diminutos y constar que no son sino rocas desérticas en rotación entre la Tierra y Marte. En las voces de los distintos planetas citados se incluyen datos adicionales sobre el estado actual de las exploraciones, que van delineando el contenido del *Derecho Espacial* (v.); aun cuando no están previstos, o al menos no han sido anunciados, desembarcos del hombre en tales cuerpos siderales con antelación probable al año 2000; pero sí se habrán materializado mucho antes descensos de astronaves no tripuladas y fotografías lo bastante

precisas para ampliar los conocimientos topográficos respectivos y la ratificación probabilísima de la despoblación, en cuanto a seres vivientes y antropomorfos, de todos ellos.

**CONQUISTADO.** Territorio anexionado de resultas de una *conquista* (v.). || Simplemente ocupado, en el curso de una guerra, sin decisión aún en cuanto a su anexión. (v. Territorio conquistado.)

*Como en país conquistado.* v. País.

**CONQUISTADOR.** Quien adquiere algo con la fuerza de las armas, y en guerra más o menos igual. || El que gana el ánimo ajeno con lealtad o sin ella.

**CONQUISTAMIENTO.** ant. Conquista.

**CONQUISTAR.** Adquirir o ganar a fuerza de armas un territorio de otro pueblo. || Ocupar una plaza o posición el atacante o invasor. || Atraer la voluntad ajena o ganar el ánimo de otros, con un propósito cualquiera. (v. Conquista, Conquistamiento, Reconquistar.)

**CONREGNANTE.** Que reina juntamente con otro; pero con igualdad de atribuciones, no al estilo del *rey consorte* (v.), *cónyuge del efectivo monarca*. La exclusividad, más o menos teórica, de la soberanía regia torna muy difícil esta realidad. Aun así se ha dado, sobre todo en caso de matrimonios. El ejemplo más típico de *conregnantes* son los Reyes Católicos, que por algo establecieron como divisa suya: "Tanto monta, monta tanto, Isabel como Fernando". Otro caso, pero infortunado para ambos pueblos, fue el de Felipe II de España y María Tudor de Inglaterra. (v. Diarquía.)

**CONREINADO.** El ejercicio de la soberanía o de la dignidad de la realeza, con simultaneidad en el tiempo y en el espacio, por los *conregnantes* (v.).

**CONREINAR.** Reinar (v.) juntamente con otro en un Estado monárquico. No se trata simplemente del rey o reina consorte; sino que ha de poseer mando efectivo compartido. (v. Conreinado.)

**CONSAGRACIÓN.** La conversión de algo en *sagrado* (v.), conforme a las creencias y los ritos que se admitan al respecto. || Deificación de los emperadores romanos mediante la *apoteosis* (v.). || Erección de un sepulcro o monumento en memoria de un hecho histórico o de un célebre personaje. || Entrega total a una actividad o causa. || Concesión solemne de una dignidad eclesiástica elevada; como la episcopal o la pontificia. || Coronación de algunos emperadores cristianos, con la presencia del Papa o algún legado suyo. (v. Anillo de la consagración, "Consecratio".)

**CONSAGRAR.** Proceder a una *consagración* (v.). || Resultado de la misma o estado que determina.

**CONSANGUÍNEO.** El que con otro tiene parentesco de *consanguinidad* (v.), por descender de un tronco común, relativamente cercano; porque, si no, dada la unidad de la especie, reconocida por la mayoría de las opiniones, todos los humanos somos *consanguíneos*. (v. Afin, Cognado, Hermanos consanguíneos, Parentesco consanguíneo.)

**CONSANGUINIDAD.** Unión o proximidad de las personas que tienen un ascendiente común cercano, o que derivan unas de otras; es decir, las emparentadas por la *comunidad de sangre*, según la directa etimología del vocablo. Ante la laxitud que en los vínculos familiares se produce, por la línea colateral, no se aprecia legalmente la *consanguinidad*, ni como impedimento matrimonial ni

como título sucesorio (sus dos principales efectos jurídicos), más allá de sexto grado civil; si bien en la línea recta no haya límite en la calificación del incesto ni en la consiguiente prohibición matrimonial de Iglesia y Estados. Claro que, en esto, la duración limitada de la existencia humana y la imposibilidad casi absoluta de coexistir más de cinco generaciones no requiere en la práctica ampliación expresa legal. En realidad, al menos aceptando la tesis bíblica y la de casi todas las religiones, que admiten la unidad de la especie, derivada de una prolifera pareja original, la humanidad toda es consanguínea. (v. Afinidad, Agnación, Cognación, Familia; Impedimento dirimente e impediente; Línea colateral y recta; Parentesco por consanguinidad, Sucesión intestada.)

"CONSCELERATUS IMPETUS". Loc. lat. Proyecto criminal.

"CONSCFNDERE AD ULTIMUM SCELUS". Loc. lat. Cometer el más horrendo de los crímenes.

"CONSCIENCE CLAUSE". Loc. ing. Cláusula de conciencia, o que no admite el sujeto que debe cumplir una ley y que queda relevado de ella por motivos religiosos. Ha sido un excelente medio para que gente sin conciencia pueda eludir el cumplimiento del servicio militar en tiempo de guerra. (v. Objetante de conciencia.)

CONSCIENCIA. Aun cuando casi nadie emplee esta grafía, es perfectamente correcta, con la autoridad de la Academia, por *conciencia* (v.). Además, se ajusta mejor a la raíz latina: "*conscientia*".

CONSCIENTE. Que siente, piensa, quiere y obra con cabal conocimiento y plena posesión de sí mismo. || Lo hecho en tales condiciones (*Dic. Acad.*). (v. Culpa consciente, Inconsciente, Subconsciente.)

CONSCIENTEMENTE. Con la advertencia mental de lo que se hace o se percibe. || Sabiendo y queriendo. || Durante la vigilia normal del individuo. || Libre de influjos externos ajenos, tales como la hipnosis; o lejos de estados que privan del gobierno propio, cual el sonambulismo o la demencia. || Con propósito de causar un mal o con el deseo de ocasionarlo. || Con advertencia del peligro o el riesgo y asumiendo la culpa o el daño que se haga o se derive.

"CONSCIENTIA FRAUDIS". Loc. lat. Conciencia del fraude; conocimiento del dolo con que se procede.

"CONSCIENTIA SCCLERIS". Loc. lat. Conciencia del delito. Previo conocimiento de la actividad criminal que se piensa y se quiere desarrollar. Tal noticia califica al cómplice. De prolongarse, surge la *premeditación* (v.).

"CONSCIUS ANIMUS". Loc. lat. Conciencia culpable.

"CONSCIUS FRAUDIS". Loc. lat. Consciente de fraude. Persona que con intención y malicia, o sea dolosamente, interviene en un acto desleal o ilícito.

"CONSCRIBERE". Verbo lat. Escribir, sobre todo simultáneamente con otro. || Reclutar.

"*Conscribere legem*". Preparar un proyecto de ley.

"*Conscribere quaestiones*". Levantar acta de un interrogatorio.

CONSCRIPCIÓN. Reclutamiento o quinta en el Ejército francés. || Indultando en parte el galicismo, la

Academia acepta la voz, referida a la Argentina, como *servicio militar* (v.).

"CONSCRIPTI". Voz lat. Conscritos. Nombre con el cual eran conocidos los senadores plebeyos designados como adjuntos de los patricios.

CONSCRIPTO. En cualquiera de sus acepciones militares, sea la de *mozo* o *alistado* (situaciones previas del servicio militar), sea como *quinto* o *recluta* (recién iniciada la milicia) o cual *soldado* (en todo el rigor de la palabra), *conscripto* constituye galicismo con la agravante de "escritura" arcaica. No obstante, la Academia transige con el vocablo, en la Argentina y Chile, por *recluta* o *soldado*. (v. Conscripción, Padre conscripto.)

"CONSCRIPTOR". Voz lat. Reclutador. || Redactor de un proyecto de ley.

CONSECRACIÓN. ant. Consagración (v.).

CONSECRAR. Arcaísmo por *consagrar* (v.).

"CONSECRATIO". Voz lat. Consagración (v.). La *dedicatoria de una cosa mueble o inmueble a los dioses* que no fueran los lares (los familiares) requería, durante la República romana, nada menos que una ley de los comicios y la solemnidad ceremonial en que intervenía el sacerdote. || Deificación de un emperador romano, en la ceremonia pagana de la apoteosis. (v. Antropolatría.)

CONSECTARIO. Consecuente o derivado de algo. || Como sustantivo, corolario o consecuencia.

En una acepción neológica, cabría ampliar el significado, en la despectiva calificación ajena, para el que comparte el fanatismo o el error de otro *sectario* (v.).

CONSECUCIÓN. Logro, obtención.

CONSECUENCIA. Efecto, resultado. || Hecho, suceso, acontecimiento que deriva de otro o de una causa. || Conformidad del pensamiento y del proceder. || Mantenimiento inflexible de una línea de conducta. || Fidelidad a una causa. || Proposición subordinada lógicamente a otra. (v. Inconsecuencia, Secuencia.)

*Guardar consecuencia*. Proceder con arreglo a lo dicho o lo hecho.

*Sin consecuencias*. En accidentes automovilísticos, y excepcionalmente en los de aviación, sufrir daños el auto o el avión, pero no sus ocupantes, tripulación o pasajeros. *Sin consecuencias* quiere decir, pues, sin muerte y sin lesiones de personas. || En el trato sexual extramatrimonial, no quedar embarazada la mujer. || En general, correr un riesgo y salir ileso o indemne.

*Tener consecuencias*. La locución se refiere por lo general a resultados ingratos o perjudiciales; como reverso de *sin consecuencias* (v.).

*Traer en consecuencia una cosa*. Aducirla como ejemplo de otras; tal la cita de antecedentes jurisprudenciales en los alegatos forenses.

*Sufrir las consecuencias*. Tras conducta arriesgada o inconveniente, padecer las resultas normales o previsibles de signo adverso. || Redundar en alguien inocente perjuicios de la acción irreflexiva o condenable de otro. Con bastante frecuencia se aplica a las faltas, culpas o defectos paternos que recaen sobre los hijos.

CONSECUENCIA DE LOS HECHOS. El Cód. Civ. arg., en uno de sus pasajes doctrinales, establece una teoría legal sobre las *consecuencias de los hechos jurídicos*. Las clasifica en tres clases: *inmediatas*, las que suelen suceder según el orden natural y ordinario de las cosas; las *media-*

tas, resultantes tan sólo de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto; y las *casuales*, las mediatas imprevisibles.

Cuanto mayor sea el deber de prudencia y el pleno conocimiento exigido, mayor será la obligación que resulte de las *consecuencias* posibles de los hechos. En cuanto a los efectos, las *inmediatas* son imputables al autor; las *mediatas*, cuando haya podido preverlas; las *casuales* no cabe imputarlas, salvo resultar de las miras del hecho.

**CONSECUENTE.** Resultante; derivado. || Persistente. || Lógico.

**CONSECUEMENTEMENTE.** Por consecuencia o resultado de proceso natural o lógico. || Observando constancia en las ideas o en las acciones.

**CONSECUTIVAMENTE.** Sin lapso de separación; con intermediación en el tiempo. || Por orden o turno.

**CONSEGRAR.** Otra de las formas arcaicas y evolutivas de *consagrar* (v.).

**CONSEGUIMIENTO.** Consecución (v.).

**CONSEGUIR.** Lograr, obtener, alcanzar, adquirir; como fin y deseo de una actitud o acción. (v. Consecución, Consecuencia, Consequimiento.)

“**CONSEIL**”. Vocablo francés para prueba de traductores, pues unas veces significa *Consejo* (el organismo abstracto) y otras equivale a *consejero*, su agente humano; esto último cuando el original no despeja la duda con el empleo del sinónimo “*conseiller*” (v.).

“**CONSEIL DE PRUD'HOMMES**”. Loc. fr. Consejo de hombres buenos, en el sentido procesal conciliatorio.

“**CONSEILLER**”. Voz fr. Magistrado judicial. || Consejero de una sociedad.

**CONSEJA.** Reunión para tratos ilícitos. || Conciliábulo. (v. Consejo.)

**CONSEJAR.** Arcaico verbo por *aconsejar* y por *conferenciar* (v.).

**CONSEJERA.** Mujer del *consejero* (v.) o la que, excepcionalmente hasta ahora, forma parte de un Consejo. Antiguamente se decía también *consejadriz*.

**CONSEJERO.** Asesor; instructor en materias abstractas. || Magistrado, ministro o individuo que tiene puesto en algún Consejo (v.).

**CONSEJERO AUDITOR.** Cargo creado durante el primer Imperio francés, y conservado por la Restauración, para designar los magistrados auxiliares de los tribunales de apelación. Se les encomendaban las diligencias de instrucción; como interrogatorios y pesquisas. Eran además sustitutos de los procuradores generales (o fiscales), si tenían 22 años; y de los jueces, si contaban ya con 30 de edad. Fue suprimido el cargo en 1830.

**CONSEJERO DE CAPA Y ESPADA.** v. Ministro de capa y espada.

**CONSEJERO DE EMBAJADA.** En el rango diplomático, el cargo que sigue en importancia al de *ministro* (v.). Los *consejeros* acompañan a los diplomáticos titulares en

sus misiones y los substituyen a veces; además gozan de las inmunidades propias de los representantes de las naciones.

**CONSEJERO DE SOCIEDAD.** Miembro o vocal del Consejo de administración (v.) de una sociedad anónima. Creando un equívoco, por lo unipersonal del mando, en los países sudamericanos se prefiere darle el nombre de *director*.

Se requiere, para ser *consejero*, capacidad legal para ejercer el comercio y la ausencia de incompatibilidades legales. Por lo general son elegidos los *consejeros* por la asamblea de accionistas, menos los fundadores, designados casi siempre en la misma escritura social, a fin de organizar la empresa. Es frecuente asimismo que se les exija ser accionistas o depositar en garantía—durante el desempeño de su función social—alguna cantidad de acciones.

**CONSEJERO DEL REY.** En la antigua corte francesa, nombre de los auténticos asesores del monarca, con los cuales consultaba los asuntos de Estado. Posteriormente, el cargo fue prodigado, y se convirtió en puramente honorífico.

**CONSEJERO INSTRUCTOR.** Miembro del Consejo Supremo de Justicia Militar (v.) a quien este alto tribunal designa para instruir una causa o completar ciertas diligencias. Le corresponde actuar siempre de *ponente* (v.).

**CONSEJERO JUDICIAL.** En el antiguo Derecho francés, especie de curador de los pródigos y dementes.

**CONSEJERO JURÍDICO.** Y quizás mejor *asesor jurídico*, el profesional que, en Francia, facilita la solución de cuestiones fiscales, mercantiles o de sociedades que plantean problemas jurídicos, pero no contenciosos todavía.

**CONSEJERO SUPREMO.** Cada uno de los magistrados o miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar (v.).

**CONSEJERO TOGADO.** Miembro versado en Derecho que forma parte del Consejo Supremo de Justicia Militar (v.), a fin de mantener un auténtico y especializado asesoramiento juridicomilitar. (v. Consejero instructor y supremo.)

**CONSEJO.** Del latín *concilium*, que significa dictamen o juicio vertido sobre alguna cosa, con más o menos autoridad y buena intención. || Junta de personas que se reúnen para deliberar sobre un asunto de interés. || Nombre de altos organismos consultivos y de asesoramiento creados por los gobiernos. || En especial, cada uno de los tribunales supremos que, por jurisdicción regional o por atribuciones específicas, existieron a fines de la Edad Media y sobre todo en la Moderna. || Órgano consultivo, administrativo o gestor de ciertas empresas y sociedades. || Acuerdo, resolución individual. || Parecer que con carácter privado se da a otros, como recomendación de éxito o evitación de perjuicio. || Vasallaje (v.), como obligación especial del feudatario. || En la jerga, rufián. (v. “*Animus consulendi*”, Auditor del Consejo; “*Concilium*” y especies; Conseja, Fiesta de consejo; Órdenes, Presidente y Tabla del Consejo.)

**CONSEJO ATLÁNTICO.** Órgano supremo y ejecutivo del Pacto del Atlántico Norte (v.). El sector europeo se dirige desde Bélgica; en tanto que el americano se maneja alternativamente entre Washington y Otawa.

**CONSEJO ÁULICO.** Cuerpo de asesoramiento real, creado por el emperador alemán Maximiliano I, en 1501.

**CONSEJO COLATERAL.** Tribunal Supremo de Nápoles, luego instituido también por Carlos V en Flandes, compuesto por diversos ministros que eran presididos por el virrey.

**CONSEJO CONSTITUCIONAL.** Organismo implantado en Francia en 1958 para asegurar la plena vigencia del régimen constitucional. Interviene en algunas operaciones electorales, es órgano consultivo del presidente de la República cuando debe ejercer poderes excepcionales y comprueba el impedimento del jefe del Estado para ejercer sus funciones.

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** Órgano permanente y colegiado de las sociedades anónimas (v.). Está compuesto por un número variable de vocales o consejeros, nombrados por la junta general, y ejerce la gestión de la empresa. Sus importantes funciones, que equivalen a las del gobierno en un Estado, guardadas las proporciones debidas, se encuentran reguladas por los estatutos, y en ocasiones se complementan por las resoluciones de las asambleas generales. En distintos Estados americanos se prefiere darle el nombre de *directorio* (v.).

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA.** Uno de los organismos principales de las Naciones Unidas, que está encargado de la alta dirección de la entidad en materia colonial.

1. *Formación.* Lo integran los Estados que poseen territorios sujetos a *fideicomiso* (v.), en la peculiar y anglicana acepción internacional que la palabra ha adquirido; además, los cinco "grandes", aunque no tengan territorios en tales condiciones (son los Estados Unidos, Rusia, Inglaterra, Francia y China) y otro número de miembros según esta enrevesada fórmula: "Otros tantos miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General y cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores".

2. *Facultades.* Sus atribuciones, ejercidas en nombre de la Asamblea, son: a) considerar los informes de las naciones administradoras de territorios; b) aceptar peticiones y examinarlas en consulta con las autoridades administradoras; c) disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos, en fecha convenida con la entidad administradora (¿para que se prepare la casa para la visita?); d) tomar medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre *administración fideicomisaria*.

Cada representante en este Consejo posee un voto; y el organismo resuelve por mayoría de los presentes y votantes.

**CONSEJO DE ARAGÓN.** En el Medioevo, el Tribunal Supremo que entendía de los negocios correspondientes a esta antigua Corona, que comprendía la región del mismo nombre y las de Cataluña, Valencia y Baleares. Ya en el siglo XX, organismo muy singular implantado, durante la Guerra de España, por las fuerzas anarquistas que, procedentes de Cataluña, ocuparon comarcas de las provincias aragonesas, aunque ninguna de sus capitales, al comienzo de las operaciones. En lugar de impulsar éstas, pese a la superioridad numérica y de armamento inicial, establecieron un colectivismo anárquico, y las víctimas mayores fueron los propios campesinos. Fue disuelto cuando el gobierno republicano consiguió afirmar su autoridad en los frentes y en la retaguardia.

**CONSEJO DE ASISTENCIA ECONÓMICA MUTUA.** Nombre oficial del organismo que agrupa a Rusia y satélites europeos en acción tendiente a contrarrestar la del

*Mercado Común Europeo* (v.). Es más conocido abreviadamente, como *Comecon* (v.).

**CONSEJO DE CASTILLA.** Supremo cuerpo consultivo de los reyes castellanos de la Edad Media y de los primeros monarcas después de la unidad española; y, además, tribunal superior en asuntos judiciales. Se dividía en diversas salas o secciones, por razón de la competencia. Su fundación se remonta a los tiempos de Fernando III el Santo, en el siglo XIII.

Sus atribuciones eran tanto gubernativas como judiciales y canónicas. Le estaba encomendado velar por el cumplimiento de las disposiciones del Concilio de Trento; por la protección de hospitales y seminarios; por el buen gobierno de la universidad; por la restauración del comercio y de la industria; por la conservación y aumento de montes y plantíos; por lo relativo a pósitos y arbitrios; la resolución de las competencias; las visitas de tribunales; la concesión de moratorias; la aprobación de emancipaciones y las dispensas de edad; la avocación de las causas en casos extraordinarios; los recursos de segunda suplicación y el de injusticia notoria (Nov. Recop., Lib. IV).

Por R.D. de 1834, con objeto de separar las funciones judiciales de las administrativas, se creó el *Tribunal Supremo de España e Indias*; y en lo gubernativo peculiar, un *Consejo Real de España e Indias* (v.), que dio en tierra con los seculares *Consejos de Castilla y de Indias*.

Sus cuatro salas se denominaban; de gobierno, de justicia, de provincia y de mil y quinientas.

**CONSEJO DE CIENTO.** Antigua corporación municipal de Barcelona, creada en 1274 por Jaime I.

**CONSEJO DE CONCIENCIA.** El creado en 1625 por Richelieu, para asesorar al rey de Francia en cuestiones religiosas y, más en concreto, sobre la provisión de beneficios eclesiásticos.

**CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** El que en caso de huelga u otro conflicto laboral se forma para evitar la perturbación o para resolver el problema planteado. Suelen constituirlo representantes de los patronos y de los trabajadores, o de sus organismos sindicales, con la intervención o dirección de un delegado gubernamental. (v. Arbitraje y Conciliación laboral.)

**CONSEJO DE CONFIANZA.** Nombre dado durante el nazismo a los anteriores *Consejos de empresa* (v.). Sus miembros tenían que pertenecer al Frente de Trabajo Nacional y eran presididos por el empresario. Su función era casi consultiva nada más y de colaboración para el rearme germánico.

**CONSEJO DE CRUZADA.** El encargado de juzgar los asuntos de rentas de la Santa Cruzada.

**CONSEJO DE DISCIPLINA.** Organismo que en ciertas instituciones oficiales tiene por función mantener el buen orden y velar por la conducta debida de los individuos pertenecientes a la entidad. Existen *Consejos* de esta índole en las prisiones, donde los integran el director y algunos vocales, incluso ajenos a los funcionarios del establecimiento; en las universidades, donde los componen el rector o decano, y varios profesores del claustro, y a veces representantes de los mismos alumnos, para los cuales actúa especialmente. Las sanciones son muy distintas; pues mientras en las universidades la pena máxima es la expulsión, en las cárceles ello sería premio, y las sanciones se reemplazan por hacer más penoso el régimen penitenciario (supresión de recreos o visitas, destino a celdas de castigo). Existen también en institutos y otros centros.

En Italia se denominan así los *tribunales de honor* (v.).

**CONSEJO DE EMPRESA.** En Alemania, desde 1848 existía la idea de las comisiones de delegados de los trabajadores en las fábricas y talleres de importancia; pero hasta 1918, con la derrota del kaiserismo, no surgen oficialmente estos organismos obreros, que reciben por la Constitución de Weimar el nombre de *Consejos de empresa*; que más bien actuaron como células revolucionarias, hasta la regulación legal de 1920, en que se les fija por misión asegurar la protección de los intereses económicos generales de los obreros y empleados en sus relaciones con los patronos, así como dar a éstos la asistencia necesaria para la explotación de las empresas industriales, que debían de contar al menos con 20 trabajadores para constituir uno de tales organismos. Dos delegados de cada uno de estos *Consejos* formaban parte del de administración de las sociedades. (v. Consejo de confianza y de establecimiento.)

**CONSEJO DE ESTABLECIMIENTO.** El de carácter laboral instaurado en Alemania Federal en 1952, en la línea de los *Consejos de empresa* (v.). Existen estos otros en casi todas las actividades, excluidos los transportes aéreos y marítimos, la Administración pública, las comunidades religiosas y las explotaciones en que los obreros son menos de 10.

**CONSEJO DE ESTADO.** Cuerpo consultivo supremo en asuntos de gobierno y administración pública. Su composición, atribuciones y funcionamiento han variado bastante a lo largo de su historia, de indudable calidad técnica para el Derecho.

1. *El histórico.* Su creación en España se debe a Carlos V en 1526, al extenderse el Imperio hispánico al orbe entero. Sus primeras funciones fueron militares y políticas, por entender de paces y guerras, de alianzas y relaciones con otros gobiernos. Proveía a los nombramientos de virreyes, gobernadores y embajadores; y resolvía en los casos de sucesión a la Corona. Pertenecían al Consejo los infantes, altos jerarcas de la Iglesia y las personas "de mayor suposición en la Monarquía". Con el tiempo, este Consejo fue convirtiéndose en el de ministros, ya que los secretarios de Estado debían pertenecer a este Cuerpo.

Pese a la identidad del nombre, otros estiman que el verdadero precedente del actual Consejo de Estado (órgano administrativo) se encuentra en el antiguo Consejo de Castilla (v.).

En 1787 fue creada una Junta Suprema del Estado que cercenó prácticamente las atribuciones de este Consejo. Fue reformado posteriormente por la Constitución de Cádiz de 1812; y quedó en suspenso por la disposición testamentaria de Fernando VII que instituía un Consejo especial de gobierno durante la minoridad de Isabel II; luego de lo cual no resurgió. Por tanto, ha de darse como fecha inicial del mismo la del R.D. de 1834, que introdujo tal Consejo de gobierno.

2. *El actual.* El Consejo de Estado moderno procede para algunos del Consejo Real de España e Indias (v.) que, con diversas evoluciones, se reorganiza en 1845 con el nombre de Consejo Real, para tomar el título de Consejo de Estado en 1858. Entre sus fases ulteriores principales se encuentra la disposición de 1888 en que se creó el Tribunal contencioso administrativo como parte de este Consejo, aunque con independencia, consagrada definitivamente en 1904.

El Consejo funciona en pleno o en comisión permanente. Está reglamentado asimismo cuándo "debe ser oído" el Consejo en pleno y cuándo su comisión, además de la facultad gubernamental de consultarle cuantos casos estime conveniente. (v. Cámara Eclesiástica, Oficial letrado del Consejo de Estado.)

**CONSEJO DE EUROPA.** Organismo internacional creada en Londres en 1949, con la ambiciosa idea inicial de que pudiera conducir a la integración de los Estados Unidos de Europa, al menos en cuanto a los países de la línea democrática occidentalista. Agrupa a Alemania Federal, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Suecia y Suiza. Su sede se encuentra en Estrasburgo. La finalidad consiste en estrechar vínculos económicos y sociales entre los distintos países. (v. Parlamento europeo.)

**CONSEJO DE FÁBRICA.** Denominación que adoptaron en 1919, en Luxemburgo, los primeros organismos obreros en los establecimientos que contaran al menos con 50 agentes. El ensayo duró poco, por la actitud revolucionaria de los mismos y la disolución legal dispuesta. ¶ Con muy distinto carácter, entidad que administra los bienes de una iglesia junto con el administrador eclesiástico, según los cánones 1.183 y 1.184 del Codex. (v. Derechos de fábrica.)

**CONSEJO DE FAMILIA.** Institución admitida por ciertas legislaciones, como la española, y que constituye, durante la menor edad o la incapacidad de una persona, una especie de tribunal doméstico, encargado de examinar y resolver los negocios de mayor interés para la persona o patrimonio del incapaz. Por ser uno de los sistemas legislativos en que la institución perdura, se delinea la misma a través del Cód. Civ. esp.

1. *Composición.* El Consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, o la madre en su caso, hubiesen designado en su testamento; y, a falta de ello, de los ascendientes y descendientes y de los hermanos del menor o incapacitado, cualquiera que sea su número y sexo. Si no llegaren a cinco, se completará con los parientes más próximos; y, si no los hubiere, o no estuvieren obligados a formar parte del Consejo, el juez nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo a los amigos de los padres del menor o incapacitado.

Para el Consejo de familia será preferido el grado más próximo al más remoto; en igualdad de grado, el varón a la mujer; y en igualdad de grado y sexo, la persona de más edad.

2. *Funcionamiento.* La formación de este Consejo, que pueden pedir los parientes del menor y que debe solicitar el Ministerio público, requiere la intervención del juez municipal, que a tal efecto convoca y preside una junta con los parientes del incapaz. Los vocales eligen entre sí un presidente, que reúne el Consejo, redacta sus acuerdos y los ejecuta. El Consejo resuelve por mayoría de votos, lleva un libro de actas, y de sus resoluciones cabe alzarse ante el juez de primera instancia. De su gestión responden los vocales con la consiguiente indemnización por los daños y perjuicios que hayan podido causar al menor. Sus funciones concluyen al extinguirse la tutela (v.).

3. *Atribuciones.* Las legales son numerosas; como fundamentales cabe citar: 1ª conceder la licencia matrimonial al menor; 2ª deferir la tutela a falta de testamento o precepto legal; 3ª elegir el tutor único cuando haya múltiples nombramientos; 4ª nombrar protutor, cuando no haya sido designado por quien tiene para ello facultades; 5ª declarar la incapacidad de tutores y protutores, y removerlos de sus cargos; 6ª desestimar excusas para la tutela y protutela; 7ª señalar la cuantía y calificar la fianza del tutor; 8ª autorizar la gestión provisional del protutor; 9ª poner en posesión de sus cargos al tutor y al protutor; 10. intervenir en el inventario de bienes del incapaz. 11. autorizar al tutor para los actos principales de su administración; 12. aprobar la enajenación o gravamen de inmuebles; 13. autorizar la transacción o el compromiso en asuntos del menor o incapacitado; 14. fijar la retribución

del tutor, de no hallarse ya señalada testamentariamente; 15. conceder al menor el beneficio de mayor edad.

4. *Juicio crítico.* La triple garantía (superposición y traba frecuente) del protutor, *Consejo de familia* y juez de primera instancia, frente a la gestión del tutor, no armoniza con la agilidad de los tiempos actuales, y permite prever porvenir declinante a esta institución, por venerable que parezca en la legislación; pero ya excluida de la mayoría de las modernas. (v. "Concilium propinquorum", "Consilium domesticum", Protutela, Vocal del Consejo de familia.)

**CONSEJO DE FLANDES.** En los siglos XVI y XVII, el organismo asesor de los reyes de España en la conducción política y militar de los Países Bajos. Fue suprimido en 1720.

**CONSEJO DE GABINETE.** En Francia, el que celebran los ministros presididos no por el jefe de Estado, sino por el presidente del Consejo. || El instituido en España por Felipe V, en 1701, que integraban el secretario del Despacho Universal, el presidente del Consejo de Castilla y un cardenal, para asesorarlo en la conducción de los asuntos públicos. Aumentado el número de sus miembros, se constituyó en un auténtico *Consejo de ministros* (v.).

**CONSEJO DE GOBIERNO.** En Francia recibe este nombre el *Consejo de Estado* (v.) cuando informa sobre los proyectos de ley o de reglamento; es decir, cuando no actúa en su otro carácter de tribunal supremo en lo contencioso administrativo.

Con este nombre fue creado en México, en el siglo XIX, el supremo Cuerpo consultivo del gobierno para los casos y asuntos que éste exigiera.

**CONSEJO DE GUERRA.** Conferencia, deliberación de altos jefes militares acerca de la situación de las operaciones y de las medidas que deben adoptarse para proseguirlas con mayor eficacia. || Tribunal de la jurisdicción militar, que falla en las causas de su competencia. Está compuesto por generales, jefes u oficiales, asistidos por un asesor del Cuerpo jurídico. Según la jerarquía del reo o la del principal acusado, así será la composición del *Consejo de guerra*. || Vista de una causa ante la jurisdicción castrense. || Históricamente, el tribunal con poder jurisdiccional sobre los Cuerpos armados españoles de mar y tierra y sobre el material de los mismos.

1. *Como junta deliberante.* Jomini se muestra enemigo resuelto de estas consultas, en que el superior criterio jerárquico pierde vigor con los remiendos de las dispares opiniones. Expresa que cualquier vocal, ante las maniobras geniales de Napoleón (el movimiento de Arcola, el plan de Rivoli, el paso del San Bernardo, el movimiento de Ulm o el de Jena) habría calificado tales operaciones de producto de la locura; otro habría encontrado mil dificultades para su ejecución y todos habrían concluido por desecharlas. Estima que estos *consejos de guerra* son útiles sólo cuando los subordinados coinciden con el general en jefe.

Almirante, que comparte tal parecer negativo, recuerda que la Ordenanza española prohíbe tales *consejos* en su trat. II, tít. XVII, art. 56. Pero, sin duda alguna, es de los preceptos derogados, o que no destruyen las facultades superiores de un jefe, entre las cuales se encuentra la de pedir la colaboración a sus inferiores para trazar los planes.

Hay tres casos en que, en opinión de Villamartín, estos *consejos* son inevitables y preferibles al voto del jefe: 1º en los asuntos administrativos, por la transparencia que debe haber en el manejo de los fondos, que obliga a no ocultar nunca la propia conducta en la materia; 2º en la administración de justicia, personal en la corrección de las faltas, pero que debe contar con el parecer de varios cuando se trata de la muerte, infamia o larga prisión de un

acusado; 3º cuando los reveses sufridos han puesto al Ejército en tan apurado trance, que encerrado, perseguido, falta de medios para restablecer el combate, trata sólo de salvar la existencia, si puede, salvando el honor. Entonces, la rendición incluso, votada por unanimidad, u otro arbitrio que abra alguna esperanza, debe ser seguido con fe por todos.

2. *Como tribunal.* Es siempre *colegiado*, es decir, compuesto por varios miembros, de las fuerzas armadas siempre y con el asesoramiento jurídico, penal, procesal y militar de un auditor. Según se trate de juzgar a un individuo de las clases de tropa o de escala profesional, se distingue entre *Consejos de guerra ordinarios* y *de oficiales generales* (v.), objeto de voces especiales. Los primeros, antes de la reforma española de 1945, podían ser además de dos especies: *de plaza* o *de cuerpo*, según el delito hubiese sido cometido por individuos de varios Cuerpos o de una sola unidad; o por soldados y paisanos, o no; y, por último, que el delito tuviera, o no, relación con el servicio de plaza. Todo ello se ha unificado.

Como disposiciones generales sobre los distintos *Consejos de guerra*, que no absorben todos los tribunales militares, por existir también la jurisdicción superior del *Consejo Supremo de Justicia Militar* (v.), el Cód. de Just. Mil. esp. expresa que, además del número de vocales necesarios para integrarlos, se designarán dos suplentes. Siempre que sea posible, tanto el presidente como uno de los vocales serán del mismo Cuerpo o unidad administrativa que el procesado. Para el nombramiento del presidente, de los vocales y de los ponentes de estos *Consejos*, que no son permanentes, sino que se designan en cada caso, se llevarán los convenientes turnos. Están obligados a constituir los *Consejos de guerra* todos los oficiales de las respectivas clases que se encuentren en activo, aunque no cubran plantilla, a menos de incompatibilidad o exención. En igualdad de empleo se preferirá a los que tengan destino (y no mando de tropas). Los generales de la reserva están obligados a formar parte de los *Consejos* si en la localidad no hay otros en activo. En caso de fuerzas aisladas, se prescinde de muchos requisitos e incluso categorías, procurando seguir los principios más próximos a lo normal, al punto de poder ser asesor un letrado civil, y aun fallar el *Consejo* sin asesoramiento alguno.

3. *Como juicio oral.* v. Vista ante el Consejo de guerra y también Acta del Consejo de guerra.

**CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES.** Tribunal militar encargado de juzgar: 1º a los oficiales y sus asimilados; 2º a los oficiales y asimilados retirados, a menos de haberlo sido por procedimiento judicial o gubernativo; 3º a los militares de graduación inferior pero condecorados con el grado de oficial o la cruz de San Fernando; 4º a los funcionarios judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria y de las especiales, y funcionarios administrativos que ejerzan autoridad; 5º a las demás personas determinadas por las leyes.

Componen estos *Consejos*: a) un *presidente*, que será el general de mayor grado o antigüedad de sus miembros; b) tres *vocales*, de la categoría de oficiales generales; c) un vocal *ponente*, coronel auditor o de la inmediata categoría inferior del Cuerpo jurídico, designado por la autoridad judicial a propuesta del auditor. El presidente y vocales son nombrados por la autoridad judicial entre los generales residentes en la sede de la misma. Cabe suplir los *oficiales generales* presentes, de no haber número bastante en la localidad, con los de otras próximas, e incluso con coroneles y capitanes de navío, y en su caso categorías menores en las fuerzas armadas. Dos de los vocales al menos han de ser de mayor categoría o antigüedad que el acusado.

Este *Consejo*, como vista, no ya como tribunal, se celebra en la residencia de la autoridad judicial o, de no ser

posible, donde ella señale (arts. 67 y ss. del Cód. de Just. Mil. esp.). (v. Consejo de guerra ordinario.)

**CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL.** Tribunal militar que se constituye en circunstancias anómalas, cuando no resulta posible la constitución del mismo según las normas generales para los *Consejos de guerra* (v.). Está prevista su constitución en los lugares, unidades y fuerzas aisladas de la autoridad judicial. En circunstancias tales, la presidencia de estos tribunales se encomienda, a falta de los oficiales o jefes reglamentarios, a los de categoría inmediata según las normas de sucesión en el mando. Para reunir el número de vocales se procede análogamente, pero dentro siempre de la oficialidad del Ejército. Ponente puede ser un abogado ajeno al Cuerpo jurídico, y hasta cabe prescindir del mismo si no se encuentra. En caso de traición, espionaje, rebelión, piratería, robo a mano armada, cobardía y otros militares de gravedad, enumerados en el Cód. de Just. Mil. esp., se procederá a suspender la celebración del *Consejo de guerra* —cual juicio oral— hasta oportunidad propicia para un normal enjuiciamiento (artículos 88 y ss.). (v. Consejo de guerra ordinario.)

**CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.** Tribunal militar, y vista que ante él se celebra, para juzgar de todas las causas del fuero de guerra, en principio; con la excepción de estar atribuida su competencia al *Consejo de guerra de oficiales generales* o al *Consejo Supremo de Justicia Militar* (v.).

Se compone tal *Consejo* de: a) un *presidente*, que será coronel o teniente coronel, capitán de fragata o de navío; b) tres *vocales*, del grado de capitán o teniente de navío; c) un *ponente*, sea capitán auditor o de la jerarquía inmediata inferior del Cuerpo jurídico. Este tribunal se reúne en la plaza o buque en que se tramite la causa. La designación de los miembros y el señalamiento del lugar y fecha de la vista corresponden a la autoridad judicial militar o naval. A ésta incumbe suplir la falta de miembros del tribunal, o reunirlos en otro buque o plaza.

**CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE.** Tribunal militar de excepción, que desde 1877 a 1887 funcionó en cada una de las provincias españolas afectadas por la plaga del *bandolerismo* (v.), para el sumario juicio de los salteadores de caminos y castigo más severo de los mismos. || En la Argentina, tribunal militar del tiempo de paz, con dos categorías: una para jefes y oficiales y la otra para clases e individuos de tropa. Su competencia se extiende en principio a todos los delitos y faltas.

**CONSEJO DE HACIENDA.** Antiguo tribunal español con jurisdicción en materia de rentas; y cuerpo consultivo tan sólo en otras épocas.

**CONSEJO DE INCAUTACIÓN.** Nombre del organismo previsto ante la suspensión de pagos o quiebras de las compañías de ferrocarriles y empresas de obras públicas. Ejerce de manera colectiva funciones análogas a las de los síndicos o administradores en los quebrantos mercantiles privados. De acuerdo con el art. 939 del Cód. de Com. esp., este *Consejo* lo componen un presidente nombrado por el gobierno, dos vocales designados por la empresa a que afecte, uno por cada grupo o sección de acreedores y tres elegidos por la pluralidad de todos éstos.

Tal *Consejo de incautación* organizará provisionalmente los servicios, los administrará y explotará. Con carácter de *depósito necesario* (v.) consignará, en el establecimiento público adecuado, los productos que obtenga, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación. Deberá entregar también de forma similar las existencias en metálico o valores que existieren al tiempo de la *incautación*. Por último, deberá exhibir los

libros y papeles pertenecientes a la compañía o empresa, cuando proceda y lo disponga la autoridad judicial.

**CONSEJO DE INDIAS.** v. Consejo Real de España e Indias y Consejo Supremo de Indias.

**CONSEJO DE ITALIA.** El supremo durante la dominación española en las provincias de Milán, Nápoles y Sicilia. Su creación se atribuye a los Reyes Católicos en 1503, y con mayor certeza a Carlos I, en 1555. Fue disuelto en 1713, a consecuencia de los *Tratados de Utrecht* (v.).

**CONSEJO DE LA INQUISICIÓN.** Tribunal supremo en asuntos de fe. (v. Auto de fe, Inquisición, Tribunal del Santo Oficio.)

**CONSEJO DE LA REPÚBLICA.** Nombre que, después de la reforma constitucional francesa posterior a la Segunda guerra mundial, recibió el Senado, al tiempo que se le despojaba de ciertas atribuciones. Después de 1958, al implantarse la denominada *V República*, se restableció la denominación senatorial.

**CONSEJO DE LAS ÓRDENES MILITARES.** Tribunal especial que, antes de la unificación de fueros, ejercía jurisdicción sobre los caballeros y sus bienes en las *Órdenes militares* (v.). Con posterioridad no pasa de un organismo administrativo sobre el régimen de tales institutos, su administración y tribunal de honor para sus miembros.

**CONSEJO DE LOS ANCIANOS.** Asamblea compuesta por 250 miembros que fue establecida, como especie de Senado, por la Constitución francesa de 1795, en plena época revolucionaria. Sancionaba las leyes aprobadas por el *Consejo de los Quinientos* (v.). Fue suprimido en 1799.

**CONSEJO DE LOS DESÓRDENES.** Para reprimir los promovidos por los flamencos rebeldes, animados de violencia contra el monarca español y el catolicismo, estableció este tribunal especial en los Países Bajos, en 1568, el duque de Alba. Se ha denominado también *Consejo de los motines* y, por los holandeses, cual *Consejo sangriento*, por haber impuesto 1.800 condenas en tres meses.

**CONSEJO DE LOS DIEZ.** Tribunal secreto que, desde principios del siglo XVI hasta fines del siglo XVIII —en que fue suprimido por el Ejército francés—, ejerció su autoridad en la República de Venecia, al servicio de la aristocracia y con poder incluso sobre el *dux* (v.).

**CONSEJO DE LOS MOTINES.** v. Consejo de los Desórdenes.

**CONSEJO DE LOS PREGADI.** El organismo establecido en la República de Venecia en 1171, para asesorar al *dux* (v.) en materia de guerra y navegación, entre otros asuntos generales de gobierno.

**CONSEJO DE LOS QUINIENTOS.** Cámara baja creada por la Constitución del año III de la Revolución francesa (1795) y que compartía el Poder legislativo con el *Consejo de los Ancianos* (v.). Fue disuelto asimismo, en 1799, por los granaderos de Bonaparte.

**CONSEJO DE LOS TUMULTOS.** Dirigido a reprimir o sancionar los provocados por la insurrección flamenca en tiempos del duque de Alba, es un nombre más de los atribuidos al *Consejo de los Desórdenes* (v.). Por su severidad y el odio suscitado contra España por sus potencias rivales de los siglos XVI y XVII, es conocido asimismo como el *Tribunal de la sangre* (v.).

**CONSEJO DE MINISTROS.** Reunión de los *ministros* (v.) del Poder ejecutivo para tratar de los negocios de Estado. ¶ Ministerio o Cuerpo constituido por los ministros, por el gobierno principal del Estado. ¶ En Francia, por *Consejo de ministros* se entiende la reunión de éstos presidida por el jefe del Estado. (v. Consejo de gabinete.)

**CONSEJO DE PARIENTES.** Institución consuetudinaria de Aragón y Navarra, integrada por los miembros más próximos de la familia paterna y materna, con el agregado del alcalde o juez municipal de la localidad, que ejerce la presidencia. Actúa en asuntos de tutela, para designar al hijo que ha de suceder al padre como heredero universal, en los convenios matrimoniales, en la asignación de dote y en otros asuntos establecidos tradicionalmente como de su competencia, en algunas comarcas campesinas.

**CONSEJO DE PORTUGAL.** El que resolvía los asuntos referentes a este Estado durante su última unión con España, desde el siglo XVI al XVII.

**CONSEJO DE SEGURIDAD.** El organismo oligárquico establecido por las grandes potencias vencedoras de la Segunda guerra mundial cual órgano ejecutivo de las *Naciones Unidas* (v.). Lo integran once miembros, cinco permanentes: los Estados Unidos, Rusia, Gran Bretaña, Francia y China; y otros seis, elegidos por la Asamblea General, con duración bienal.

La aparente mayoría de los miembros temporales se desvanece ante la facultad de *veto* (v.) autoarrogado por los permanentes, que anquilosa a la Organización cuando hay que tomar una actitud valiente en un problema delicado. Sus teóricas funciones son: 1ª mantener la paz y la seguridad internacionales; 2ª al obrar, proceder en nombre de todos los miembros de las N.U.; 3ª presentar a la Asamblea informes anuales y los especiales pertinentes.

Cada miembro posee un voto; pero no lo puede utilizar si es parte interesada en una controversia. En las cuestiones de procedimiento se exigen siete votos conformes para el acuerdo. En los demás asuntos se requiere la coincidencia de los cinco grandes, de consecución casi imposible en todo lo que no sea insignificante.

**CONSEJO DE TRABAJO.** La expresión tiene dimensiones muy distintas. Tal nombre recibió en Francia, en 1900, la representación obrera que inició el control empresario, con escasa autoridad e influjo muy limitado por entonces. ¶ En otros países, órgano asesor y propulsor del gobierno en lo laboral y en la seguridad del *trabajo*. Tal nombre o uno muy similar han recibido organismos en el Perú en 1922, en el Brasil en 1923, en España en 1924, en el Uruguay en 1933, en Chile en 1934, entre otros muchos más.

**CONSEJO DE TUTELA.** En el Derecho francés, el organismo asesor de la viuda, que instituye el marido y padre, en cuanto a los hijos comunes, para el caso de fallecer antes que su mujer. Este *Consejo* debe ser oído por aquélla en todos los actos de la *tutela* que ejerza.

**CONSEJO DEL REINO.** A partir de 1947, en que el régimen imperante en España se declaró *reino* aunque sin rey oficial, se creó un organismo especial compuesto por el presidente de las Cortes, el prelado de mayor jerarquía y antigüedad que sea procurador en Cortes, el capitán general o teniente general más antiguo, el general en jefe del Alto Estado Mayor, el presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Instituto de España y consejeros de cuatro procedencias: sindical, de la administración local, de los rectores universitarios y de los colegios profesionales, más otros tres consejeros, designados éstos por el jefe del Estado.

Se le asignan funciones de carácter consultivo, como la devolución de las leyes a las Cortes, para nuevo estudio; la declaración de guerra o el acuerdo de paz; propuesta de sucesor del jefe del Estado o revocación del mismo; matrimonios regios; renunciaciones a la Corona, entre otras que quedan más o menos atribuidas a la iniciativa del jefe del Estado.

La restauración de facto iniciada en 1975, y más aún la elección parlamentaria de junio de 1977, permiten augurarle progresiva declinación a este organismo.

**CONSEJO DOMÉSTICO.** Nombre que también recibe, en el Alto Aragón, el *Consejo de parientes* (v.), de actuación intermitente en cuestiones familiares con consecuencias económicas.

**CONSEJO ECONÓMICO y SOCIAL.** Designanse así organismos muy distintos en su competencia y ámbito.

1. *En las Naciones Unidas.* El compuesto por 18 miembros, elegidos por la Asamblea General. Sus funciones consisten en lo siguiente: a) hacer o efectuar estudios y redactar informes sobre asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otros conexos; b) hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General; c) hacer recomendaciones sobre el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales; d) formular proyectos de convención sobre las cuestiones de su competencia para proponerlos a la Asamblea; e) convocar conferencias internacionales sobre los asuntos que le competen.

Cada representante cuenta con un voto; y los acuerdos se toman por mayoría de los presentes y votantes. En ciertos aspectos, su actividad puede rozar con la subsistente *Organización Internacional del Trabajo* (v.).

2. *En lo laboral y social.* La actitud y la actividad que se conoce como *colaboración social* (v.) no se limita a la esfera interna de las empresas, ni al nexo entre las asociaciones profesionales y las entidades privadas que se dedican a la producción en cualquiera de sus ramas o a la explotación de servicios u otras actividades dentro de moldes capitalistas o colectivistas; porque ofrece otra dimensión cuando se trata de organismos que cooperan, en lo *económico y social* también, con el Poder público; en especial, con el gobierno de un Estado en las esferas relacionadas más íntimamente con el trabajo y la economía.

La complejidad y la especialidad de lo *político-social* y de lo *politicolaboral* ha llevado a la necesidad de que la dirección nacional de esos asuntos cuente con un asesoramiento calificado en lo técnico y experimentado en lo profesional. De esa forma, en momentos distintos del siglo XX, han aparecido órganos de tal índole en los países de avanzada social y de preocupación por los problemas en que se coordina o entrecrocán los intereses de la economía nacional y de la que pertenece a los sectores privados, contrapuestos a su vez, del capital y del trabajo.

Tales organizaciones asesoras suelen llevar la denominación expresiva de *Consejo Económico y Social* u otra equivalente. En esta línea se encuentran el *Consejo Central de la Economía* creado en Bélgica en 1948; y los *Consejos Económicos y Sociales* establecidos en Francia desde 1946 —y regulados por la misma Constitución— y el de Holanda de 1950.

**CONSEJO GENERAL.** Especie de diputación provincial francesa, el órgano administrativo de sus departamentos, elegido directamente por votación popular. (v. Consejo municipal.)

**CONSEJO IMPRUDENTE.** La opinión de influjo en la conducta de otro, por el ascendiente personal o por la autoridad profesional o de cualquiera índole, y de consecuencias para él perjudiciales. Llevando a límites extremos

los alcances de la *responsabilidad civil* (v.), obra maestra y obsesión a la vez de la jurisprudencia francesa, algunos tribunales han fallado en el sentido de estimar culpable, y por ende obligado a resarcir económicamente, al que ha dado *consejos imprudentes* determinantes de un mal o perjuicio para otro.

Si en términos de lógica jurídica, el planteamiento es aceptable, en la realidad encuentra el obstáculo de la prueba; dado que la mayoría de los *consejos* son verbales e íntimos, con lo cual el testimonio del perjudicado se compensa y anula por la simple negativa de la otra parte.

Los tribunales franceses han aceptado la tesis más bien en caso de profesionales: de médicos que han aconsejado operaciones o tratamientos perjudiciales; y de abogados que han conducido con manifiesta torpeza los asuntos del cliente, sugiriéndole actitudes que le han acarreado quebrantos económicos o desventajas procesales evidentes. Ahora bien, en todos los supuestos se exige la prueba también de que el *consejo imprudente* ha sido determinante de la acción, circunstancia no concurrente cuando la "víctima" estaba ya resuelta a proceder así.

**CONSEJO MUNICIPAL.** La corporación municipal o ayuntamiento de Francia, presidida por el alcalde (*le maire*), y de elección por sufragio universal directo. (v. Consejo general.)

**CONSEJO NACIONAL DE RELACIONES PROFESIONALES.** Importante organismo creado en la Argentina en 1945. Es un híbrido de administrativo y judicial, aunque con mucho más de aquello que de esto. Reviste carácter autónomo, con jurisdicción sobre toda la República y con sede en la capital de la misma; juzga los hechos o actos denunciados como *prácticas desleales* (v.) y contrarios a la ética de las *relaciones profesionales del trabajo*. Es un organismo paritario en su composición —ya que en el mismo participa igual número de representantes obreros y patronales— que se convierte en tribunal mixto especial, "con competencia privativa de la de los tribunales ordinarios en cuanto a la apreciación de los hechos, una especie de jurisdicción corporativa que tiene carácter de jurisdicción disciplinaria", según Krotoschin.

Por expresa prohibición legal, este Consejo queda al margen de las medidas adoptadas por el empresario con respecto al contrato de trabajo y a sus efectos contractuales o legales. A más de revocar algunas medidas, con carácter punitivo puede aplicar multas y disponer el cierre temporal de los establecimientos de los empresarios infractores de la *ética profesional del trabajo*.

**CONSEJO NÓRDICO.** Constituido en 1952, tiene por finalidad la colaboración gubernamental y parlamentaria de Suecia, Noruega, Dinamarca e Islandia, a las que se sumó en 1955 Finlandia.

**CONSEJO OBRERO.** Por ley austríaca de 1919 se tornó obligatorio, en todas las empresas con 20 agentes al menos, la constitución de un *consejo obrero*, implantado en la industria, el comercio, el transporte, la banca y los seguros, la enseñanza y la prensa, los hoteles y establecimientos de beneficencia y hasta en dependencias estatales; aunque no en la agricultura. Estos órganos subsistieron hasta 1938, en que se produjo la anexión germánica. Tras recuperar su independencia en 1945, una ley de 1947 los reorganizó, ya con el nombre de *consejos de empresas* (v.), denominación menos demagógica y más laboral, con los fines de proteger los intereses económicos, sociales, higiénicos y culturales de los trabajadores y participar en la dirección y administración empresariales.

**CONSEJO PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Hasta la supresión del precepto por el régimen republicano

español instaurado en 1931, por arcaísmo evidente e infundada restricción de la mayoría de edad, tal era la denominación respetuosa que los hijos mayores de edad, y dispuestos a *contraer matrimonio*, debían hacer a sus padres, o al que de ellos viviera, y a la autorización de los progenitores o del supérstite. En caso de no obtener tal aprobación o ser desfavorable la respuesta, el único efecto era el dilatorio de tres meses en cuanto a la celebración de la boda.

Las consecuencias de infringir el plazo dilatorio o de omitir la solicitud del *consejo paterno* —nombre con que también se conoce esta observancia— eran graves en el régimen económico del *matrimonio*; porque en lo vincular el estado conyugal era perfectamente válido. Los contrayentes perdían la facultad de otorgar capitulaciones matrimoniales y su régimen patrimonial era el de absoluta separación de bienes y percepción separada de frutos, pero con proporcional contribución a las cargas del *matrimonio*. Otra áspera disposición era prohibir entre los cónyuges toda donación y herencia. En su terrible saña, el despechado legislador no examinaba la posibilidad del ulterior perdón paterno. (v. Licencia para contraer matrimonio.)

**CONSEJO PATERNO.** Por antonomasia, expresión abreviada para referirse, durante su pretérita vigencia, al *consejo para contraer matrimonio* (v.) de los mayores de edad y no huérfanos. (v. "Jussum patris".)

**CONSEJO PLENO.** En la Corte monárquica francesa de la Edad Moderna, asamblea de la nobleza y el clero para tratar de asuntos de gobierno y de la administración de justicia, a la par que se celebraban fastuosas fiestas. Esa política de frivolidad fue abolida de raíz por la Revolución de 1789, que sepultó así la época conocida como "versallesca".

Con distinto carácter, en otro país y con diferente jurisdicción, concócese por *Consejo pleno* una de las modalidades de funcionamiento del *Consejo Superior de Justicia Militar* (v.). Lo integra la totalidad de sus miembros: los consejeros, los fiscales y el secretario. Se reúne al menos una vez por semana, fuera de vacaciones, con la asistencia exigida de ocho miembros como mínimo, uno de ellos togado. Le corresponde: 1° evacuar informes ministeriales; 2° informar en los casos que el presidente de este Consejo, el del *Consejo reunido* (v.) o la Sala de gobierno estimen conveniente; 3° proponer al gobierno reformas y mejoras en la justicia militar; 4° proponer funcionarios cuando en su nombramiento deba así intervenir; 5° recibir el juramento de sus miembros; 6° conocer de los asuntos de interés general del Consejo o en que esté dispuesto por la ley (art. 96 del Cód. de Just. Mil. esp.).

**CONSEJO PRIVADO.** En Inglaterra, asamblea consultiva del rey. Durante la Monarquía absoluta fue Cuerpo de voluntaria consulta por el soberano, y lo constituían los principales personajes del Reino. Su autoridad fue creciendo, al punto de provenir de él el Consejo de ministros, que se constituye con independencia en el reinado de Guillermo III. En la actualidad, el *Consejo Privado* es un recuerdo histórico, que nada puede contra las facultades del Parlamento y del ejecutivo. Se reúne en pleno para la proclamación del nuevo rey o reina. Lo integra y preside un príncipe; y, como miembros, figuran los arzobispos, el *speaker* de la Cámara de los Comunes, el alcalde de Londres y otras personalidades de los partidos políticos, nombrados por el rey a propuesta o con la aprobación del gabinete.

Mientras Francia conservó su Imperio colonial, el *Consejo Privado* constituía un cuerpo asesor de los gobernadores en los distintos territorios dependientes.

**CONSEJO REAL.** Constituye uno de los nombres con que fue conocido el *Consejo de Castilla* (v.); pero al mismo tiempo fue ésa la denominación abreviada del Cuer-

po administrativo a que se refiere la voz que a ésta sigue. (v. "Curia regis", "Quaestor sacri palatii".)

**CONSEJO REAL DE ESPAÑA E INDIAS.** Cuerpo consultivo de la Administración pública de la metrópoli y de Ultramar, de muy breve vida. Creado en 1834, al ser disuelto el *Consejo de Castilla*, fue suprimido en 1836, en que los ministros resolvían por sí, sin consultar organismos especiales, hasta la constitución del *Consejo Real* en 1845, germen próximo del *Consejo del Estado* (v.) actual. (v. Consejo Supremo de Indias.)

**CONSEJO REUNIDO.** Denominación que el *Consejo Supremo de Justicia Militar* (v.) recibe cuando deliberan conjunta y especialmente sus consejeros y el secretario, con exclusión de los fiscales, para diferenciación orgánica del *Consejo pleno* (v.).

1. *Composición.* El *Consejo reunido* funciona como Cuerpo consultivo (con 8 consejeros al menos, 1 de ellos togado) y cual tribunal de justicia (en que el número de consejeros togados mínimo será 2, salvo enjuiciar delitos comunes, ya solos o conexos con militares, en que han de asistir 5). En la resolución de las cuestiones de competencia entre los distintos Ejércitos (de Tierra, Mar y Aire) no podrá haber mayoría de uno de ellos en el *Consejo*, y se prescindirá de los sobrantes para restablecer el previo equilibrio.

2. *Atribuciones.* Como órgano consultivo contesta los informes pedidos por su presidente, por la Sala de gobierno y en virtud de normas legales. Como tribunal entiende, cual Sala de justicia, en los delitos siguientes: 1º contra el jefe del Estado; 2º traición, cuando se acuse a un jefe al frente de fuerza armada; 3º por los que en igual forma se cometan contra los principales Cuerpos políticos centrales del país; 4º por hechos de armas; 5º por la rendición de puestos, fortalezas, plazas, buques y aeronaves.

Por razón de la persona juzga en única instancia de los delitos cometidos: 1º por los ministros y subsecretarios de las carteras militares; capitanes generales, tenientes generales y almirantes con mando; consejeros y fiscales presentes o pasados del *Consejo*; y jefes de los Estados Mayores; 2º por las autoridades que ejerzan jurisdicción militar; 3º por los presidentes y vocales de los *Consejos de guerra* en el ejercicio de sus funciones especiales; 4º en el fuero militar, por las altas jerarquías nacionales eclesiásticas (cardenales, arzobispos, obispos y auditores de la Rota), políticas (procuradores en Cortes; categoría en 1976 desaparecida), ejecutivas (los ministros y subsecretarios), diplomática (embajadores), judiciales (magistrados, ministros y fiscales del Tribunal Supremo), presidente del Consejo de Estado, consejeros del Reino y asimilados.

Complementariamente, el *Consejo reunido* resuelve los recursos de revisión, las cuestiones de jurisdicción entre distintos Ejércitos y lo relacionado con indultos, amnistías y conmutaciones de penas en causas en que haya dictado sentencia condenatoria. Observa un procedimiento peculiar cuando juzga como tribunal en instancia única.

**CONSEJO SANGRIENTO.** Áspera sinonimia del *Consejo de los Desórdenes* (v.).

**CONSEJO SUMARÍSIMO.** El *Consejo de guerra* (v.) que procede en la vista de una causa militar según la tramitación extrarrápida característica del *procedimiento sumarísimo* (v.).

**CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA.** En Francia, organismo constitucional que garantiza la independencia del Poder judicial. Lo preside el jefe del Estado y lo integran diez miembros, designados o elegidos por aquél. Opina acerca del nombramiento de los magistrados

y en los casos de indulto. Encabezado por el presidente de la Corte de Casación, actúa como Consejo de Disciplina para los magistrados.

**CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.** Nada menos que al rey D. Pelayo remontan algunos historiadores el origen de este organismo. Lo probado es que ya en la Edad Media funcionaba un *Consejo de Guerra* con atribuciones en las causas civiles y criminales del fuero castrense. Felipe II privó a este *Consejo* de sus atribuciones durante algunos años. En 1714 consta de igual número de letrados que de militares. En 1717 quedó tan sólo reducido a los militares. En etapas posteriores ha recibido los nombres de *Tribunal Especial de Guerra y Marina*, y *los de Tribunal o Consejo Supremo de Guerra y Marina*. En diversas evoluciones posteriores ha integrado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, hasta recobrar plena autonomía la cúspide jurídicomilitar. (v. Cámara de Guerra.)

**CONSEJO SUPREMO DE INDIAS.** Los investigadores discrepan acerca de si fue fundado por Fernando el Católico en 1511 ó por Carlos V en 1524, para regir las posesiones españolas de América, con funciones similares a las que para los asuntos de la Península tenían los demás *Consejos supremos*, en especial el de Castilla. Con las reformas de Felipe II amplió sus facultades. Salvo intervención personal del monarca, ejercía poderes legislativos, suprema potestad judicial y amplias facultades administrativas en todos los territorios descubiertos y colonizados. Se componía el *Consejo Supremo de Indias* de un presidente, de cierto número de ministros togados y de un número indefinido de ministros de capa y espada. Disfrutaban todos ellos los mismos honores y privilegios que los miembros del *Consejo de Castilla* (v.). Fue suprimido por las Cortes de Cádiz en 1812, para reaparecer en las etapas absolutistas de Fernando VII: de 1814 a 1820 y de 1823 a 1833, en que fue suprimido poco después de morir el nombrado monarca. Se produjo una especie de resurrección, de 1851 a 1854, con el nombre de *Consejo de Ultramar*, limitadas ya las posesiones españolas en América a Cuba y Puerto Rico. (v. Recepta.)

**CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.** Con distinto nombre, resurrección del *Consejo Supremo de Guerra y Marina* (v.) realizada en 1939 en España. El nombre es más adecuado por la generalidad del vocablo militar, que incluye también el Ejército del Aire, sin ampliar el título; al especificar que se trata de un órgano judicial, por lo de *justicia*; y por no recurrir al vocablo tribunal, que con el agregado de *supremo* recaba para sí la jurisdicción civil.

1. *Composición.* El *Consejo* depende administrativamente del Ministerio de Ejército, con reserva a los de Marina y Aviación de las propuestas de sus miembros representativos. Lo integran: a) un *presidente*, el cual será capitán general o teniente general; b) diez *consejeros militares*, seis del Ejército de Tierra, dos de Marina y dos de Aviación, más dos con categoría de general de División o contraalmirante al menos; c) seis *consejeros togados*, procedentes de los distintos Cuerpos jurídicos y con categoría asimilada a la de general; d) dos *fiscales*, uno militar y otro togado, con jerarquía de general de División. Hace de secretario un general de Brigada o contraalmirante.

2. *Actuación.* Funciona el *Consejo* en cuatro formas distintas: 1ª como *Consejo pleno*, con la totalidad de sus miembros, para informes ministeriales, proponer reformas procesales, nombramientos en que debe intervenir y juramento de sus miembros; 2ª cual *Consejo reunido*, cuando deliberan los consejeros y el secretario, pero no los fiscales; 3ª en tanto que *Sala de justicia*, para resolver sobre las causas penales de su incumbencia; 4ª con funciones de *Sala de gobierno* (v.).

Para complemento, v. *Fiscal* y *Presidente del Consejo Supremo*; y *Vista ante el Consejo Supremo*.

**CONSELLEIRO** o **CONSELLERO**. Antiguados sinónimos de *consejero* (v.).

**CONSELLO**. Arcaísmo por *Consejo* (v.), como tribunal o Cuerpo consultivo superior.

**CONSENCIENTE**. Quien consiente en lo malo, por fragilidad propia o ajena inducción.

**"CONSENSIO"**. Voz lat. Conformidad de pareceres o coincidencia de sentimientos. || *Conspiración*.

*"Consensio scelerata"*. Asociación criminal.

*"Consensiones servorum"*. Conjura o rebelión de esclavos.

**CONSENSO**. Asenso, consentimiento, conformidad, aprobación. (v. *Disenso*.)

**"CONSENSU"**. v. *"Ex consensu"*.

**CONSENSUAL**. Contra la restricción académica a lo contractual tan sólo, este adjetivo posee, cuando menos en la esfera jurídica, la amplitud de cualquier manifestación del *consentimiento* que produce obligaciones o derechos. (v. *Acto*, *Contrato* y *Prelación consensual*; *Sensual*.)

**CONSENSUALISMO**. En el fundamento o filosofía de las obligaciones como género, y más aún de los contratos como especie, la tesis que asienta la fuerza vincular para las partes y la consecuente eficacia de las cláusulas en la exclusiva voluntad de las partes, sin otra restricción que formularse con exención de vicios que revelen errores, intimidación o violencia que desnaturalicen el *consentimiento* (v.).

**"CONSENSUS"**. Voz lat. Consentimiento o aprobación. En tal sentido se habla del *consensus curatoris* y del *consensus tutoris* para las intervenciones personales e inmediatas del curador o tutor con objeto de suplir la incapacidad jurídica de un incapaz o menor de edad.

**"CONSENSUS CONTRARIUS"**. Loc. lat. Acuerdo en contrario; mutuo disenso, que permite por nuevo y distinto acuerdo de las partes disolver o dejar sin efecto un convenio o contrato anterior; salvo perjudicar a tercero, quebrantar lo consumado o atentar contra norma superior.

**"CONSENSUS FACIT LEGEM"**. Af. lat. Significa que el común asentimiento hace la ley. Esta regla está expresada por el art. 1.197 del Cód. Civ. arg. en los siguientes términos: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Ahora bien, la declaración es más enfática que exacta; porque la ley, por naturaleza, nunca es ilegal y siempre ha de cumplirse; mientras que si alguna convención es contraria a la ley... no sólo no obliga, sino que puede anular el acto y hasta producir responsabilidades.

**"CONSENSUS MARITI"**. Loc. lat. Consentimiento del marido; autorización marital para la validez o ratificación de actos de su mujer.

**"CONSENSUS MATRIMONIALIS"**. Loc. lat. Consentimiento matrimonial. Conforme y recíproca voluntad de los contrayentes o desposandos de darse y recibirse como marido y mujer, que constituye esencia del matrimonio sacramental católico para plena eficacia del mismo. (v. *Matrimonio consumado*.)

El canon 1.081 del *Codex* define el *consentimiento matrimonial* como el acto de voluntad por el cual ambas partes contrayentes se entregan y aceptan recíprocamente el derecho perpetuo y excluyente sobre su cuerpo, en orden a los actos "aptos" de por sí para la generación de la prole. Este consentimiento es personalísimo; no puede ser suplido por autoridad ni potestad alguna humana; ahora bien, su manifestación cabe delegarla, por poder especial, para ser transmitida en el acto ceremonial del matrimonio cuando uno de los contrayentes no puede concurrir al mismo. (v. *Matrimonio por poder*.)

**"CONSENSUS OMNIUM"**. Loc. lat. El consentimiento de todos; la unanimidad.

**CONSENTIDO**. Aprobado; aceptado. || Auto u otra resolución judicial contra la que no se interpone, por la parte interesada, recurso dentro del término legal para ello; por lo cual queda firme. (v. *Cosa juzgada*, *Sentencia consentida*.)

**CONSENTIDOR**. Quien consiente lo que puede evitar; suele tomarse en mala parte. (v. *Complicidad*, *Negligencia*.)

**CONSENTIMIENTO**. Del verbo latino *consentire*, de *cum*, con, y *sentire*, sentir; compartir el sentimiento o el parecer. Aprobación, aceptación, acatamiento voluntario. || Licencia, autorización, permiso que se concede. || Tolerancia, libertad, condescendencia.

1. *Aspecto jurídico*. En la esfera del Derecho, el *consentimiento* es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación, y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos. Según el art. 1.261 del Cód. Civ. fr., con el cual coinciden casi todos los promulgados en el siglo XIX, son cuatro los requisitos esenciales de todo contrato: capacidad, *consentimiento*, objeto y causa. El *consentimiento* es el acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad, respecto a un acto externo, querido libre y espontáneamente, sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad. La inteligencia, como se ha dicho, delibera; la conciencia, juzga; la voluntad, resuelve.

El *consentimiento* debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra. Cabe que las cláusulas sean múltiples, y recíproco en definitiva el carácter de oferente y aceptante entre las partes.

2. *Clases*. Puede ser *expreso* o *tácito*. Se está ante el *consentimiento expreso* cuando se formula de palabra, por escrito o con signos inequívocos la voluntad, que puede ser por la afirmativa o por la negativa o por cualquiera de las modalidades sugeridas o aceptadas. El *consentimiento tácito* resultará de hechos o de actos que lo presupongan, o autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que la ley exija una manifestación expresa de la voluntad, o cuando las partes hayan estipulado que sus convenciones no sean obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades.

3. *Régimen*. El *consentimiento*, para su validez, debe ser libre y voluntario: se presume siempre voluntario y libre, mientras no se pruebe lo contrario; esto es, haber sido dado por error, arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño o ardid.

Entre personas ausentes, el *consentimiento* puede manifestarse por medio de agentes o correspondencia epistolar.

En principio no pueden prestar *consentimiento* jurídico válido los menores no emancipados, los dementes, los sordomudos que no sepan escribir y, en los ordenamientos que restringen su capacidad de obrar, las mujeres casadas. (v. *Aceptación*, *"Animus contrahendi"*; *Capacidad de la mujer casada* y de los menores; *Contrato*, *"Ex consensu"*, *Oferta*, *Promesa*, *Sentimiento*, *Vicios del consentimiento*.)

**CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.** En el Derecho Penal, la actitud de la "víctima" puede originar una causa de justificación total, aun no enumerada por los códigos criminales; por la sencilla razón de modificar el *consentimiento* la naturaleza del acto. Por ejemplo, el que tuviera propósitos de violar a una mujer mayor, si encuentra propicia y espontánea acogida, no comete delito alguno para la ley humana. Si ante el propósito de un ladrón, sin que medie miedo ni amenaza alguna, el requerido cede por sentido de compasión, indiferencia u otro motivo cualquiera, no hay robo, sino donación. No existe tampoco estafa cuando uno, con plena conciencia y voluntad, se quiere dejar "engañar".

1. *Eficacia.* Por lo general, en los derechos patrimoniales, el libre *consentimiento* de la frustrada víctima, si posee plena capacidad jurídica, borra la calidad delictiva del acto que tenía en proyecto el malintencionado. Pero constituye circunstancia decisiva que la sumisión sea previa; porque con posterioridad a la resistencia, auténtica o presunta, no cabría justificar así un robo ya consumado, aunque sea lícito renunciar a la restitución.

2. *Exclusión.* En los delitos contra las personas, no resulta admisible el *consentimiento de la víctima* cuando se trata de la muerte, ni siquiera en la cooperación solicitada en el suicidio ajeno, ni ante las súplicas angustiosas del que sufra enfermedad o heridas sin salvación. Si se trata de lesiones, el criterio vuelve a ampliarse; pero, si la mutilación trata de eximir del servicio militar, el *consentimiento de la víctima* no suprime la antijuridicidad y tipifica un delito especial.

En materia de accidentes del trabajo, el que mutilare a otro —consintiéndolo éste— para reclamar una indemnización superior a la natural, o agravare las lesiones sufridas, será reo de un delito de estafa.

3. *Complejidad.* En los delitos contra la honestidad, el *consentimiento de la víctima* hace imposible hablar de violación y de rapto; pero no influye sobre la penalidad del estupro, el incesto, la corrupción de menores, el escándalo público ni en los abusos cometidos por la autoridad. (v. Abusos contra la honestidad.)

**CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE.** En principio, en toda *operación quirúrgica* (v.) se requiere la conformidad del que va a ser operado, concedida en las exploraciones y consultas, sin que pierda importancia por alguna tenue resistencia o temor al encontrarse en el quirófano o lugar donde se realice la intervención. Tal es el caso de los mayores de edad y hasta de los menores, cuando tengan juicio suficiente. Suele despreciarse, por falta de serenidad mental, suscitada por el dolor, la oposición de las personas que han sufrido accidentes gravísimos, en que cualquier dilación quirúrgica puede ser mortal; justificado ello por el apremio de tiempo y constituir el único expediente salvador, cuando en condiciones normales se supone que no se habría opuesto el paciente.

**CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS.** v. Consentimiento.

**CONSENTIMIENTO ESCRITO.** El que consta autógrafamente o por la firma que ratifica la escritura no personal que le precede. Es el más seguro para los negocios jurídicos, e imprescindible cuando para un acto jurídico esté prevista la forma documental, sea privada o pública. (v. Consentimiento verbal.)

**CONSENTIMIENTO EXPRESO.** v. Consentimiento, epígrafe 2.

**CONSENTIMIENTO PARA ADOPTAR.** Para legal *adopción* (v.) de una persona se requiere inexcusablemente su *consentimiento afirmativo*, prestado por ella misma si

es mayor de edad; suplido por sus representantes legales, los que debieran dar el *consentimiento* para el matrimonio, si fuera menor; y por el tutor, cuando se trate de un incapacitado; y el del cónyuge, si fuera persona casada. De poseer juicio suficiente, se oirá al menor acerca de la proyectada adopción.

**CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.** La expresión hay que desdoblarse según se refiera al *matrimonio* ajeno o al propio. En el primer aspecto se trata de la autorización que los padres u otros representantes legales deben otorgar para que puedan casarse los menores de edad. En etapas superadas, la situación se amplía, exclusivamente para los progenitores, en cuanto a la prole mayor de edad, con simple efecto dilatorio ante la negativa paterna. En el otro enfoque se está ante el "*consensus matrimonialis*" (v.) en lo canónico o el intercambio de la aceptación mutua como marido y mujer ante el funcionario público que autoriza el *matrimonio civil*. (v. Consejo y Licencia para contraer matrimonio.)

**CONSENTIMIENTO PARA EMANCIPAR.** A más de la voluntad paterna de conceder tal anticipo de la mayoría, se requiere para perfeccionar la *emancipación* (v.) que la consienta el menor. La situación configura una curiosa paradoja jurídica; porque el menor de edad, *incapaz para casi todo*, se encuentra por excepción facultado para aprobar su mayoría, que le concede automática *capacidad para casi todo* en la esfera del Derecho.

**CONSENTIMIENTO PARA LEGITIMAR.** Para la *legitimación* (v.) filial no se requiere el *consentimiento* del hijo, porque es un derecho y un deber de conciencia de los padres; pero, cuando uno de ellos está casado, necesitará el *consentimiento* de su cónyuge, en el supuesto de que no se trate de legitimación por subsiguiente matrimonio, y sí de la concesión pública.

**CONSENTIMIENTO PATERNO.** En lo conyugal de los hijos, lo que *consejo paterno* (v.; y, además, "Jussum patris").

**CONSENTIMIENTO PRESUNTO.** El que se da por supuesto, por deducción del planteamiento de un negocio jurídico o de la actitud de una de las partes. Basándose en él, se articula por los legisladores la regulación de los *cuasicontratos* (v.). Difiere del *consentimiento tácito* (v.), en que en éste existe efectivo *consentimiento*, pero no manifestado de palabra o por escrito, sino por los hechos.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO.** v. Consentimiento, epígrafe 2, y Neuma.

**CONSENTIMIENTO VERBAL.** El concretado de palabra. Plantea los problemas, insolubles tantas veces, de la prueba, cuando no hay comienzo de ejecución al menos y surge la negativa de la parte obligada. Se contrapone al *consentimiento escrito* (v.). Una especie intermedia, muy resistida por los legisladores y por la judicatura recalcitrante, se encuentra en los aparatos registradores de la palabra, en que ésta adquiere constancia por la voz misma del que consiente, siempre que se esté a cubierto de fraudes técnicos, como empalmar fragmentos y reproducirlos después unitariamente.

**CONSENTIR.** Permitir algo; condescender en que se haga. || Aceptar una oferta o proposición. || No presentar recurso contra una resolución judicial dentro del término para ello. || Obligarse. || Otorgar. (v. Consenso, Consentimiento.)

"CONSENTUM DEUM". Loc. lat. Los dioses mayores, que componían una especie de Consejo celestial entre

los romanos, pueblo que hizo del Derecho una religión y de la religión un Derecho, por cuanto la jerarquía sacerdotal y de las deidades se integraba en la estructura superior del Estado. Ese Senado de los dioses lo integraban seis del género masculino: Apolo, Júpiter, Marte, Mercurio, Neptuno y Vulcano; y seis diosas: Ceres, Diana, Juno, Minerva, Venus y Vesta.

**CONSERJE.** El encargado de la custodia, limpieza y llaves de un edificio o establecimiento público. || En la Ordenanza española de los empleados o trabajadores de fincas urbanas, se entiende por *conserje* quien, sin tener casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realice los cometidos señalados en el contrato de trabajo respectivo y sin estar catalogado como *portero* (v.).

**CONSERJERÍA.** Empleo, oficina y habitación de un *conserje* (v.). || En Francia, en la época en que sus reyes vivían en el Palacio de la Justicia, la *Conserjería* ("La *Conciergerie*") era el pabellón destinado al mayordomo del edificio. Al trasladar su residencia la realeza, la *Conserjería* se utilizó como cárcel; en la época del *Terror* (v.) revolucionario sobre todo, y de ella salió para la guillotina, entre cientos o miles de condenados, la reina María Antonieta. (v. Bastilla, "For-l'Évêque".)

**CONSERVA.** Alimento que se mantiene en buenas condiciones durante largo tiempo, por un procedimiento especial de preparación y de envase. || Compañía y seguridad que se hacen dos o más buques que navegan juntos. || Plebeyismo sudamericano por *conservador* (v.) en política.

*Dar conserva.* Proteger unidades de la Marina de guerra a las de la mercante, acompañándolas en navegación expuesta a ataques aéreos, submarinos o de superficie.

*Llevar en conserva.* v. Dar conserva.

*Navegar en conserva.* Protegerse dos o más mercantes, realizando juntos (a la vista y cerca) una travesía o parte de ella, aun sin temor bélico, por riesgos marítimos, inseguridad de las naves o por razón de la carga.

**CONSERVACIÓN.** El mantenimiento y cuidado de algo. || Reparación imprescindible. || Prosecución. || Custodia, guarda. || Resistencia. (v. Depósito; Derecho, Falta, Fuero, Gastos e Instinto de conservación; Medidas conservativas.)

**CONSERVACIÓN DE COSA AJENA.** En la comarca catalana de Tortosa, contrato pecuario en virtud del cual una de las partes se obliga a cuidar el ganado que otra le confía durante cierto tiempo y devolverlo al cumplirse el lapso estipulado, contra lo cual se abona la cantidad convenida. El guardián responde de los daños y perjuicios que sufran los animales y de la pérdida que se deba a culpa de él.

Ya con mayores coincidencias con el *depósito* (v.), se admiten cesiones en custodia, aunque remuneradas, de bienes que no sean animales.

**CONSERVADOR.** Quien conserva o lo que sirve para *conservar* (v.). || Partido político, y partidario del mismo, que se inclina al mantenimiento de la sociedad burguesa, con el robustecimiento posible del principio de autoridad, cierto sentido tradicional y nacionalista, oposición a las conquistas o mejoras de la clase trabajadora, y no gran preocupación por la libertad ni por la democracia ante el predominante empeño de servir a la gran propiedad y a las empresas financieras, mercantiles e industriales. El *conservador* limita con los movimientos totalitarios de derecha, aun cuando termina por ser la víctima de éstos.

*Conservador* es nombre de algunos directores de establecimientos públicos; y, con categoría muy inferior, la de ciertos guardianes o cuidadores asimilables a los conserjes.

(v. Juez conservador, Liberal, Poder conservador, Subconservador, Senado conservador, "Tory".)

**CONSERVADOR DE LAS HIPOTECAS.** Traducción literal ("*conservateur des hypothèques*") del registrador de la propiedad francesa. Los traductores no deben vacilar en emplear la expresión correcta en español: la de *registrador*. Se trata del funcionario público —según los autores galos— a quien se ha confiado legalmente la conservación de los Registros destinados a la inscripción de los privilegios (créditos privilegiados) e hipotecas y la transcripción (asiento literal) de los documentos o fallos sujetos a tal formalidad, así como de los *mandamientos de embargo*, que no está demás recordar que, en el idioma tan enemigo del nuestro en muchas cosas, se dice de manera muy distinta: "*procès-verbaux de saisie immobilière*".

**CONSERVADORISMO.** v. Conservadurismo.

**CONSERVADURÍA.** Dignidad y oficio del *juez conservador* (v.) en la Orden de San Juan. || Cargo y oficina del *conservador* (v.) de algunos establecimientos públicos.

**CONSERVADURISMO o CONSERVADORISMO.** Ambas formas están aceptadas por la Academia, que prefiere no obstante la primera de ellas. En cualquier caso se trata de la doctrina y el programa político de un partido conservador. || Actitud conservadora en cualquier materia, tradicional también y reaccionaria incluso. (v. Conservador.)

**CONSERVAR.** Cuidar, mantener. || Continuar, proseguir una práctica, un espíritu. || Guardar, custodiar. || Proteger, defender. || Resistir. || Hacer que duren las cosas. || Acondicionar los alimentos para mucho tiempo después poderlos consumir. (v. Conserva, Conservación, Conservaduría, Conservadurismo, Conservatoría, Conservatorias.)

**CONSERVATIVO.** Que conserva o cuida. (v. Acto conservativo, Medidas conservativas.)

**CONSERVATORÍA.** Jurisdicción y competencia de un *juez conservador* (v.). || Letra apostólica o indulto en virtud del cual una comunidad religiosa designaba juez conservador. (v. Conservatorias.)

**CONSERVATORÍAS.** Las letras o despachos que un juez conservador libra a favor de los sometidos a su jurisdicción. (v. Conservatoría.)

**CONSERVATORIO.** Adecuado para conservar. (v. Acto conservatorio.)

"**CONSERVITUM**". Voz lat. Esclavitud compartida por muchos. || Conjunto de siervos que eran propiedad de una persona, y más cuando convivían cercanamente.

**CONSEYO.** Al igual que lo de *Consejo*, acaísimo por *Consejo* (v.).

**CONSIDERACIÓN.** Examen, estudio, apreciación. || Trato respetuoso. (v. Desconsideración, Inconsideración.)

*Tomar en consideración.* Estimar algo digno de examen o aprobación. || En las asambleas deliberantes, incluir una proposición o propuesta entre las que deben ser discutidas, para aprobación o rechazamiento.

**CONSIDERADAMENTE.** Antes con moderación en lo que se resuelve que como referencia a una deliberación exclusiva previa a la actuación. || Sin exceso al reprimir o sancionar. || Sin lucrarse por demás en el precio de las cosas o en la regulación de servicios u honorarios.

**CONSIDERADO.** Lo que ha sido objeto de examen reflexivo, ponderando el pro y el contra, las ventajas y los perjuicios. ¶ Tenido en cuenta al adoptar una resolución; y de ahí que, por haber sido *considerados*, se denominen *considerandos* (v.) los fundamentos de las resoluciones judiciales motivadas. ¶ En referencia personal, el que es objeto de trato deferente. ¶ También, quien procede con respeto del derecho ajeno y hasta con obsequio y generosidad.

**CONSIDERANDO.** Cada una de las razones que apoyan o sirven de fundamento al texto de una ley o a una sentencia, auto, decreto o resolución. Recibe dicho nombre por ser ésta la palabra con que comienza.

La Ley de Enj. Civ. esp. exige los *considerandos* para fundar legalmente los autos y sentencias. Los mismos constituirán la palabra inicial de las apreciaciones de cada uno de los puntos de Derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes o doctrinas que se estimen aplicables al caso. Cuando en la substanciación de un juicio se hayan cometido defectos u omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, con la doctrina que conduzca a la recta inteligencia y aplicación de la ley.

En el procedimiento francés, la palabra equivalente: *considérant*, es utilizada en las sentencias de las Cortes de apelación, del Consejo de Estado y del Tribunal de Conflictos. Los restantes organismos judiciales utilizan la sinónima de *attendu*, que literalmente se traduce por "atendido" o, mejor, "teniendo en cuenta". (v. Resultando.)

**CONSIDERAR.** Reflexionar, pensar. ¶ Juzgar, apreciar. ¶ Tratar respetuosamente. (v. Consideración, Considerando, Reconsiderar.)

**CONSIERVO.** Siervo o esclavo que lo es conjuntamente con otro o más, respecto de un solo señor o amo.

**CONSIGNA.** Del verbo latino *consignare*, señalar con. Orden o instrucciones concretas al que manda un puesto militar, y las que éste transmite al *centinela* (v.) fuera de las obligaciones generales establecidas para el servicio de guardia. ¶ En ocasiones se emplea erróneamente este vocablo en lugar de *contraseña* (v.). ¶ Imperativo para un pueblo en una hora solemne de responsabilidad y sacrificio, como la de la guerra. ¶ Lema político; sobre todo, por las instrucciones machaconas, sean públicas o secretas, las que el partido comunista dicta para práctica o cual propaganda de sus adeptos, que deben seguir dóciles en un caso y repetir al por mayor en la otra hipótesis. ¶ Depósito de equipajes en aeropuertos y estaciones ferroviarias. (v. Violación de consigna.)

*Guardar la consigna.* Atenerse rigurosamente a ella el centinela. No revelar, en especial, la contraseña y exigirla a cuantos pretendan paso. La inobservancia de ese requerimiento autoriza al custodia para abrir fuego contra el reacio o inadvertido. ¶ Acatar, por conveniencia o sujeción, lo que sirve al interés público o al beneficio privado.

**CONSIGNACIÓN.** Posee muy variadas acepciones, que aconsejan su consideración por separado.

1. *En sentido general.* Destino de cosa o lugar para colocación de algo. ¶ Designación de tesorería para cubrir algunas obligaciones. ¶ Manifestación escrita de una doctrina, dictamen u opinión. ¶ Depósito. ¶ Señalamiento de un rédito de una heredad para pago de deuda o de renta. ¶ Antiguamente, entrega de dinero.

2. *En Derecho Mercantil.* Destino de un cargamento o parte de él. ¶ Remisión o envío de efectos a persona o personas determinadas. El que debe recibir la cosa consignada se denomina *consignatario* (v.).

En el comercio al por menor, la *consignación* constituye un sistema de depósito en combinación con la posible venta. Se estila por los particulares unas veces, que así se relacionan con los profesionales del comercio; pero es usual además, entre industriales u otros dueños de productos no comercializados, de modo directo y como introducción en el mercado.

En virtud de esta modalidad, el comerciante acepta condicionalmente la mercadería, que retiene durante el plazo fijado, más o menos breve; al término del cual devuelve lo que no ha tenido salida y abona el precio fijado por lo que haya sido vendido. La ganancia del comerciante es la convenida, muy superior al porcentaje con los proveedores habituales, o la que pueda obtener sobre el mínimo con que se contenta el que haya consignado.

En la regulación positiva se da a veces el nombre de *consignación* al contrato de *comisión mercantil* (v.); aun cuando conviene reservar aquel tecnicismo para el acto de remitir los efectos del comitente al comisionista. Los efectos remitidos en *consignación* se entienden obligados especialmente al pago de los derechos de comisión, anticipos y gastos que el comisionista haya hecho por cuenta de su valor y producto. Los efectos consignados le conceden al comisionista el derecho de retención hasta el cobro, y el de preferencia sobre otros acreedores del comitente.

3. *En Derecho Civil.* Depósito judicial de una cantidad reclamada o debida, para evitar el embargo o salvar una responsabilidad, aun con reserva de negar la deuda o su exigibilidad.

La *consignación* de lo debido constituye una forma de pago cuando el acreedor no quiera o no pueda recibir lo adeudado o consignado como tal.

La *consignación* puede tener lugar: 1° Cuando el acreedor no quiera percibir el pago ofrecido por el deudor. 2° Cuando el acreedor sea incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quiera hacerlo. 3° Cuando el acreedor esté ausente. 4° Cuando sea dudoso el derecho del acreedor a recibir el pago, y concurran otras personas a exigirlo del deudor, o cuando el acreedor sea desconocido. 5° Cuando la deuda sea embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiera liberarse del depósito. 6° Cuando se hubiese perdido el título de la deuda. 7° Cuando el deudor del precio del inmueble adquirido por él quiera redimir la hipoteca con que se halle gravado.

4. *En Derecho Procesal.* De un lado, la materialización, en un tribunal o ante la entidad bancaria pertinente, de la cantidad que una parte entregue para disposición judicial. Esta *consignación* se hará depositando las cosas debidas en la autoridad judicial competente, ante la cual se acreditará el ofrecimiento en su caso y el anuncio de la *consignación* en los demás. Hecha la misma, debe notificarse a todos los interesados.

Cuando la *consignación* sea procedente, los gastos judiciales son por cuenta del acreedor, por la mora en que ha incurrido. El deudor que haya consignado puede pedir que el juez cancele la obligación, que subsistirá si el deudor retira la cosa consignada. Si se retira con autorización del acreedor, éste pierde su preferencia crediticia y quedan liberados los codeudores y fiadores. (v. Pago por consignación, Reconsignación, Venta en consignación.)

*En consignación.* Dejación de un producto en poder de un comerciante, para que éste trate de venderlo dentro del plazo que se fije y en el precio que se estipule. ¶ Desde el profesional, recepción de una mercadería en tal caso.

**CONSIGNADOR.** Quien destina o consigna mercancías o naves a algún corresponsal. (v. Consignatario.)

**CONSIGNAR.** Señalar, destinar el rédito o producto de una heredad o efecto, para el pago de una cantidad o renta. ¶ Enviar mercaderías a un corresponsal. ¶ Depositar judicialmente el precio de una cosa o cualquiera cantidad.

|| Dar por escrito un dictamen, voto u opinión. || Concretar la pagaduría correspondiente a obligaciones determinadas. || Designar un lugar para colocar en él alguna cosa. || Depositar. || En sentido arcaico, entregar dinero. (v. *Consigna*, *Consignación*.)

*Consignar las órdenes.* v. Orden.

**CONSIGNATARIO.** Quien tiene como depositario, por auto judicial, el dinero de que hace *consignación* (v.) otro. || El acreedor que administra por convenio con su deudor la finca de cuya renta le ha hecho éste *consignación* hasta que se extinga la deuda. || Aquel a quien va encomendado todo el cargamento de un buque o alguna partida de mercaderías pertenecientes a su corresponsal. || *Destinatario.* || Representante de un armador en un puerto de mar, para encargarse de los trámites administrativos y aduaneros de la carga y pasaje de un buque o de una empresa naviera. (v. *Anticresis*, *Consignador*, *Corredor intérprete de buques*.)

"**CONSIGNATIO**". Voz lat. Sellado. || El sello. || Firma, como acto y como escritura. || Prueba escrita.

**CONSIGNATIVO.** v. Censo consignativo.

**CONSIGO.** v. Contrato consigo mismo.

**CONSILIARIO.** Consejero. || El asesor de ciertas corporaciones o sociedades. || ant. Quien solicitaba consejo. (v. *Viceconsiliario*.)

"**CONSILIMUM**". Voz lat. Significa consejo y también voluntad. En los delitos de robo, los romanos entendían por "*consilium*" el propósito de cometerlo, o de participar en él; pero, durante el Imperio, se entendía por "*consilium*" el aliento o estímulo con que el cómplice incitaba a que otro perpetrara el robo.

"**CONSILIMUM ADSESSORUM**". Loc. lat. Consejo de asesores. Una de las garantías públicas más interesantes de los romanos consistió en crear, junto a cada autoridad, un Consejo que la asesorase en sus problemas o ante graves decisiones: el Senado fue este *consilium* para los cónsules, que incluso en campaña iban acompañados de algunos senadores; los jueces, aun unipersonales en su fallo, contaban con un órgano inmediato de consulta, y la misma soberbia imperial no desdeñó su Cuerpo consultivo. (v. "*Consilium principis*".)

"**CONSILIMUM DOMESTICUM**". Loc. lat. Consejo doméstico (v.). || Junta de los próximos parientes o vecinos del "*pater familias*" (v.), con quienes éste consultaba, en el primitivo Derecho Romano, su propósito de ejercer el derecho de vida y muerte contra sus hijos, mujer, esclavos y otros individuos sujetos a su terrible potestad. Era institución consuetudinaria.

"**CONSILIMUM FRAUDIS**". Loc. lat. Propósito fraudulento. Para que los acreedores pudieran impugnar los actos perjudiciales para ellos realizados por el deudor insolvente, se requería que hubiera existido esta voluntad de lesionar sus derechos e intereses. Se entiende que la simple conciencia, el conocimiento del daño a terceros, basta para caracterizar el fraude, aunque haya predominado el móvil de obrar en propio beneficio o el de favorecer a un tercero, por afecto.

Indicios fraudulentos son el acto jurídico con algún pariente, el bajo precio de la enajenación, la proximidad de ésta con respecto a la declaración de la insolvencia, la simulación y la clandestinidad.

"**CONSILIMUM PRINCIPIS**". Loc. lat. Consejo del príncipe; el Consejo imperial romano, cuya autoridad fue

en aumento a medida que el influjo público del Senado decaía. La creación se debe a Augusto, que lo formó con los cónsules y cierto número de senadores (primero 15, y después 20), elegidos por la suerte. Adriano reformó el *Consilium*, y lo entregó al libre nombramiento imperial; aunque ha de reconocerse que los jurisperitos lograron que se les hiciera justicia al designarlos para el primero de los Cuerpos consultivos del Imperio. Se cita así que el reformador nombró a Celso y a Juliano; Antonino Pío, a Javoleno y a Marciano; Severo y Caracalla se honraron al hacer consejeros suyos a Escévola y a Papiniano, aunque éste fuera después asesinado por orden imperial.

Diocleciano cambió hasta el nombre del *Consilium*, que pasó a llamarse "*Consistorium*" (v.).

El "*Consilium Principis*" inicióse con las vacilaciones naturales en los nuevos organismos. Pero ya en el año 12 a. de J.C. sus decisiones, tomadas conjuntamente con el emperador, logran la fuerza de los *senadoconsultos* (v.). Adriano llegó a someter las *constituciones* (v.) que se proponía dictar a su aprobación. Cuando deliberaba en asuntos judiciales, al Consejo imperial, al menos en la época de Marco Aurelio, se le daba el nombre de *Auditorium*.

**CONSISTENCIA.** Duración, estabilidad, firmeza o solidez. || Coherencia, trabazón. || No tiene otras abstractas acepciones españolas esta voz. Evítase, por ello, el galicismo de emplearla como *contenido* (v.), naturaleza, extensión de algo; o sea, *en qué consiste*.

**CONSISTIR.** Fundarse en algo. || Resultar efecto de una causa o determinante. || Resumirse en ciertos términos la razón de una conducta o de un hecho. (v. *Consistencia*.)

**CONSISTORIAL.** Lo relativo al *consistorio* (v.). || Miembro del mismo. || Aplícase a la dignidad eclesiástica proclamada en consistorio por el Papa. || Municipal, dicho de edificios y cargos de administración local. (v. *Abad*, *Beneficio*, *Casa*, *Congregación* y *Prelado consistorial*.)

**CONSISTORIANO.** Consejero o miembro del "*Consistorium*" (v.) del Imperio romano, asesor perteneciente a las magistraturas cívicas y castrenses superiores.

**CONSISTORIO.** Consejo de los emperadores romanos, para tratar de los asuntos más importantes. (v. "*Consistorium*".) || Junta o reunión pontificia con asistencia de los cardenales. || En algunas poblaciones importantes de España, ayuntamiento, concejo o cabildo secular. || Casa donde se reúnen los consistoriales.

Dentro del ceremonial y régimen de la Santa Sede, se denomina *consistorio público* la recepción solemne que el Papa concede a importantes personajes, por lo general jefes de Estado. *Consistorio privado* o *secreto* es la junta consultiva sobre asuntos del gobierno de la Iglesia, convocada y presidida por el Romano Pontífice; o la dedicada a la proclamación de obispos y otras dignidades. (v. "*Acta consistorii*".)

"**CONSISTORIUM**". Voz lat. Consistorio o Consejo imperial romano. Nombre que Diocleciano dio al "*Consilium Principis*" (v.), al modificar su estructura y funciones. Lo integraban cuatro magistrados superiores: el cuestor del sacro palacio, el "*magister officiorum*", el "*comes sacrorum largitionum*" y el "*comes rerum privatarum*" (v.). En ciertos casos se sumaban a ellos el prefecto del pretorio y el *magister militum* (el jefe del Ejército, luego del mismo emperador). Otro número mayor de consejeros secundarios recibían el nombre de *spectabilis*. Dos secciones o salas de la Cancillería del emperador dependían del "*Consistorium*", para tratar, una de los asuntos en primera instancia, y la otra de los casos de apelación. La audiencia solemne en que intervenía el emperador se denominaba *sacrum consistorium*.

"CONSOBRINUS". Voz lat. Primo hermano. En la lengua latina se resalta con esta palabra que el parentesco proviene del mutuo *sobrinazgo* (v.), por ser hermanos los respectivos progenitores que lo determinan.

"CONSOCER". Voz latina. Consuegro. (v. "Conso-crus".)

CONSOCIO. Cada uno de los compañeros o partícipes que integran una compañía mercantil, una sociedad civil o una empresa industrial, con relevante posición gestora o capitalista o por compartir las actividades características. No todos los que integran sociedades reciben el nombre de *consocios*; porque, en las sociedades anónimas, los que se limitan a aportar capital son conocidos como *accionistas* (v.). Los *consocios* disfrutan entre sí del beneficio de *competencia* (v.), en la forma determinada en la ley. (v. Sociedad, Socio.)

Utilizando la voz como traducción del latín *consocius*, tiene otros significados; como el de coheredero, en el Código justinianeo. || También, cómplice.

"CONSOCRUS". Voz latina. Consuegra. (v. "Conso-cer".)

CONSOGRAR. ant. Consuegrar (v.).

CONSOLDAMIENTO. ant. Consolidación (v.).

CONSOLDAR. ant. Consolidar (v.).

CONSOLIDACIÓN. Firmeza o solidez. || Aseguramiento de lo próximo a caer, hundirse o perecer. || Fortalecimiento de lo débil o desunido. || Liquidación de una deuda flotante al convertirla en fija. || Afianzamiento de un régimen político o de un gobierno, por acertada gestión o por eliminar a los opositores. || Reunión en una persona de facultades dominicales antes divididas o dispersas; como al recaer en el mismo dueño el predio dominante y el sirviente, en cuanto a una *servidumbre* (v.). || Recuperación, por el nudo propietario, del *usufructo* (v.) de que otro gozaba en un bien suyo. || En los *censos* (v.), unión del dominio directo y el útil. (v. Comiso, Confusión de derechos, Redención de censos.)

CONSOLIDACIÓN DE LEYES. Sistema legislativo que consiste en agrupar por orden y numeración correlativa las distintas leyes dadas sobre una misma materia. Así ha ocurrido con la *Consolidación de las Leyes del Trabajo* del Brasil, que no es técnicamente un código laboral; pero, sistematizadas debidamente las disposiciones legales, permite el texto su mejor conocimiento y consulta, sin aguardar hasta la *codificación* (v.), siempre complicada, difícil y lenta. (v. Recopilación.)

CONSOLIDADO. El participio pasado de *consolidar* se aplica asimismo, ya como adjetivo, a la deuda que ha sido objeto de *consolidación* (v.), operación financiera por la cual se liquida una deuda flotante y se convierte en perpetua o fija, mediante la emisión o canje de los respectivos títulos. (v. Deuda consolidada y no consolidada.)

CONSOLIDAR. Dar firmeza a una cosa. || Reunirse el usufructo con la propiedad. || Juntar el dominio útil y el directo de una propiedad sometida a censo. || Extinguir una *servidumbre* por coincidir en una persona los dominios del predio dominante y del sirviente. || Convertir una deuda flotante en fija o perpetua. || Afianzar un régimen o un gobierno. (v. Consolidación.)

"CONSOLS". Voz ing. Los títulos de la *deuda consolidada* (v.).

CONSORCIO. Participación en el destino o suerte común. || Convivencia. || Cohabitación. || Matrimonio o sociedad conyugal. || Forma de asociación entre dos o más empresas que actúan unidas, bajo una misma dirección y reglas comunes, aunque conservando su personalidad e independencia jurídicas. || Denominación administrativa de algunas explotaciones de fuentes de riqueza pública. || En el régimen de *propiedad horizontal* (v.), personalidad jurídica compuesta por todos los copropietarios del inmueble. (v. Litisconsorcio.)

CONSORCIO DE COPROPIETARIOS. En el moderno régimen de la *propiedad horizontal* (v.), la asociación voluntaria para la construcción de un edificio con tales fines y por los futuros dueños de sus distintas viviendas; o el organismo que por ley, y regulado por un estatuto o reglamento, forman los condóminos de un edificio, sujeto a comunidad en partes esenciales y privativo en lo que cada uno habita u ocupa con otros fines.

1. *Fundamento*. El nexo de forzoso condominio parcial lleva a que, conviviendo en cuanto a ciertos sectores y servicios, se forme esa persona abstracta, que resuelve sobre la administración, conservación ordinaria y extraordinaria, contratación o despido del personal (especialmente los porteros) y sobre suministro de elementos para el mantenimiento de la propiedad y funcionamiento de sus instalaciones generales.

2. *Régimen*. Este *consorcio* se gobierna por el doble mecanismo de la mayoría de propietarios y de la mayoría de intereses, de acuerdo con la cuota proporcional asignada a cada uno sobre el conjunto de la propiedad. Delibera con la periodicidad que se fije, al menos una vez por mes. Suele delegarse en uno de los condóminos, cuando no es muy compleja, la tarea administrativa, que cabe también confiar a una persona individual o colectiva, y que no pocas veces la empresa constructora, para mantener su influjo y por el lucro adicional que supone, suele asignarse en el contrato de venta, pero que cabe relevar por mala gestión.

3. *Sanciones*. En ciertas circunstancias, el *consorcio* puede resolver sobre sanciones a los morosos en la contribución a los gastos comunes, por infracciones reglamentarias y por conducta que atente contra las normas de la convivencia en cuanto a moralidad, limpieza, silencio y otras imperativas en estas situaciones, en que se suman las molestias habituales entre relativos condueños y las de forzosos convecinos.

4. *Abuso*. Llevando bastante lejos las facultades de copropiedad, los *consorcios* se arrojan a veces la decisión discrecional para oponerse a cesiones dominicales o para el ejercicio de algunas actividades en el edificio común, actitud abusiva siempre que no se esté ante algo peligroso, nocivo ó sumamente molesto para esa comunidad urbana.

CONSORCIO FORAL. Y también *fideicomiso foral*: en el Derecho aragonés, condominio entre hermanos que concede *derecho de acrecer* (v.).

1. *Requisitos*. Para que el *consorcio* se produzca se exige: a) que los bienes procedan de inmediata sucesión, sea de los ascendientes o de ciertos colaterales; b) que se adquieran por herencia, sea intestada o testada; y en ésta, sin distinción entre el título universal y el singular; c) que los bienes sean indivisos; d) una misma procedencia del derecho.

2. *Variiedad*. En realidad, aunque el origen del *consorcio* es fraterno, por representación cabe que se produzca en otros grados del parentesco; y así se enumeran como posibles los siguientes: 1º entre hermanos legítimos, caso más frecuente; 2º entre hermanos naturales, parientes del causante; 3º entre medios hermanos, en cuanto a bienes del ascendiente común; 4º entre hijos y nietos (sean éstos hijos o sobrinos de aquéllos); 5º entre tíos, sobrinos y primos hermanos (por ejemplo, si concurre un hijo del cau-

sante con prole de los dos hermanos premuertos); 6º entre hermanos, pero por título colateral, en bienes heredados de otro hermano e incluso de primo hermano.

3. *Régimen*. No se admite el *consorcio* entre los cónyuges que poseen bienes comunes pro indiviso. El *consorcio foral* se concreta tan sólo a los bienes inmuebles.

Sobre el régimen de administración, se regulará por los interesados, de no estarlo en el título constitutivo. No cabe disponer de la parte propia a favor de extraños; y tan sólo, por testamento, a favor de los hijos. Por consentimiento de todos los consortes cabe la enajenación, y la parcial en ciertos casos especiales. No se puede prescribir contra los consortes, pues se posee en nombre de todos.

El derecho de acrecer se produce cuando el consorte muere sin haberse dividido los bienes, y si carece de hijos o nietos. Concluye el *consorcio* por división, renuncia y embargo. (v. *Consorteio universal*.)

**CONSORCIO UNIVERSAL**. Institución familiar y consuetudinaria de Aragón. Se llama también *juntar dos casas*. Predomina en la región pirenaica de Huesca. Cuando se casan dos herederos universales pueden establecer una comunidad universal a su vez, por capitulaciones matrimoniales. Por lo común, los esposos viven con los padres del marido; pero, de morir éstos, se trasladan a la casa de los padres de la mujer. Este *consorcio*, que unifica los bienes de dos familias por el matrimonio de sus respectivos hijos, se materializa al morir los consuegros e instituyentes. (v. *Consorteio foral*.)

"CONSORS". Voz lat. Consorte o compañero, que adquiere significados especiales en estas subvoces:

"*Consors culpae*". Cómplice de un hecho culposo, de un delito.

"*Consors generis*". Pariente.

"*Consors thalami*". Esposa.

"CONSORTALIS". Voz lat. Perteneciente a propiedad indivisa.

**CONSORTE**. Quien es partícipe y compañero de igual suerte que otro u otros. || Cónyuge: el marido con respecto a su mujer, y ésta en relación con aquél. || Cada uno de los que constituyen, en Aragón, el *consorcio foral* o, el *consorcio universal* (v.). || Abreviación de *rey consorte* (v.; y, además, *Consortes*).

**CONSORTES**. Los *colitigantes* (v.) en el proceso civil, las distintas personas que proceden como una sola parte, sea actora o demandada. || En el proceso penal, los responsables de un mismo delito. (v. *Coadyuvante*, *Codelincuencia*, *Consorte*, *Litisconsorte*.)

"CONSORTIUM". Voz lat. *Consorteio*; y, más estrictamente, la permanencia voluntaria de los coherederos en la indivisión de los bienes del causante. Constituyó costumbre de los primeros tiempos romanos; favorecida sin duda, como en casos similares, además de por afecto familiar, por la indolencia particional y por la ignorancia de las reglas jurídicas para distribuir y adjudicar los bienes a cada uno de los coherederos. En el Derecho clásico, la decisión de los coherederos de mantener la comunidad incidental llevaba aneja la consecuencia de regirse su situación por la del contrato de sociedad. (v. *Comunidad hereditaria*.)

**CONSPIRACIÓN**. Concierto o *confabulación* (v.) preliminar en los delitos realizados con ayuda o colaboración ajena. Constituye la preparación de los elementos, el plan, los detalles de ejecución, la determinación de la fecha. || Más específicamente, *complot* (v.) o fase preparatoria en los delitos de rebelión y sedición militares, en el derrocamiento de un régimen, en un alzamiento general

contra un gobierno constituido, que en ciertos casos presenta indudables analogías con un plan de operaciones, con toda la ventaja para los conspiradores, únicos ciertos de las fuerzas empeñadas, de las bases iniciales y de cómo se abrirá la campaña.

En el ámbito penal común se entiende por *conspiración* el proceder de dos o más personas que se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Para que exista la *conspiración*, como delito sancionable, es necesario: a) pluralidad de personas; b) concierto entre ellas para la ejecución de un delito; c) acuerdo de ejecutar éste. Si se han realizado actos de ejecución, se entra en la *tentativa* o en el *delito frustrado* o *consumado* (v.).

La *conspiración* para delinquir se castiga en todos los casos con pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito consumado. (v. *Proposición*.)

**CONSPIRADO**. Raro sinónimo de *conspirador* (v.), por su traza idiomática pasiva.

**CONSPIRADOR**. La persona que participa de una *conspiración* (v.).

**CONSPIRAR**. Concurrir varias causas a un fin. || Unirse contra un superior. || Preparar colectivamente la comisión de un delito. || Planear un movimiento subversivo, una rebelión militar, un pronunciamiento, un cambio violento de gobierno o de régimen político. (v. *Conspiración*.)

"CONSPONDERE". Verbo lat. Prometerse fe mutua: lo cual comprende a los contratantes y a los contrayentes.

"CONSPONSOR". Voz lat. Fiador. || Conspirador o conjurado. || En el procedimiento judicial, quien solicita el juramento de la parte contraria, a la vez que ofrece el suyo.

**CONSTANCIA**. Perseverancia firme en las ideas o en el proceder. || Exactitud de un hecho. || Prueba fehaciente de la realidad de una afirmación o de un acto. Las actas notariales y las autorizadas por los secretarios judiciales establecen por excelencia la *constancia* de un hecho o de una declaración comprobada por los otorgantes de la fe pública. (v. *Inconstancia*.)

**CONSTANTE**. Que posee *constancia* (v.) o prueba. || Perseverante; de continuidad en el esfuerzo o en la acción. (v. *Amortización constante*.)

*Constante el matrimonio*. v. *Matrimonio*.

**CONSTANTEMENTE**. Teniendo por inspiración lo abstracto en cuanto al conocimiento y a la conducta, con *certeza* (v.). || Que da fe o merece total crédito. || En relación con lo cronológico, de modo permanente o ininterrumpido. || Con asiduidad o *constancia* (v.).

**CONSTANTINOPLA**. v. *Patriarcado de Constantinopla* y *Toma de Constantinopla*.

**CONSTANZA**. v. *Paz de Constanza*.

**CONSTAR**. Ser cierto algo. || Estar demostrado en un asunto algún hecho o antecedente. || Figurar o aparecer en determinado lugar o texto. || Integrar, estar constituida una cosa por diversas partes. (v. *Constancia*.)

*Constante el matrimonio*. v. *Matrimonio*.

*Constar en autos*. v. *Autos*.

"CONSTARE FIDES SUA". Loc. lat. Es hombre de palabra.

"CONSTAT". Voz fr. Acta o constancia extendida por un ujier.

**CONSTATACIÓN.** En la edición de 1970, el *Diccionario* de la Academia ha transigido —y no es para felicitarla— con este atroz galicismo, absolutamente innecesario por comprobación, constancia o autenticación.

**CONSTATAR.** Mal francés y peor español, hasta la inconcebible absolución académica por comprobar, hacer constar, autenticar o afirmar. (v. Constatación.)

**CONSTERNACIÓN.** Profundo abatimiento del ánimo. † Turbación extrema ante peligro insólito o estrago inmenso. † Pánico. † Terror.

**CONSTERNAR.** Provocar *consternación* (v.).

**CONSTITUCIÓN.** Formación, composición. † Conformación, estructura, complejidad. † Esencia, índole, característica. † Forma, sistema de gobierno. † Ley fundamental de la organización de un cuerpo. † Manera de ser de alguna cosa. † Ordenamiento, disposición. † Ordenanza, norma o reglamento que rige en una corporación o comunidad. † En Derecho Romano, la ley que establecía el príncipe; ya fuese por carta, edicto, decreto, rescripto u orden. † Por antonomasia, y objeto de ulterior desarrollo de esta voz, en Derecho Político, acta o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los Poderes públicos de que éste se compone.

1. *Noción preliminar.* En el tecnicismo constitucionalista, la *Constitución* del Estado es el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación. Todo Estado tiene una *constitución*, en el sentido amplio de esta palabra; o sea, como conjunto de leyes que regulan su vida y acción. Pero, en el sentido estricto, la *Constitución* exige la norma especial, votada por la nación, y aplicada en forma regular, principalmente en el conjunto de derechos y de deberes establecidos en forma general y particular para cada ciudadano.

2. *Génesis.* Las *Constituciones* escritas, el *constitucionalismo* (v.) como proceso y expresión desde fines del siglo XVIII, se enraiza con el origen y el ejercicio del Poder supremo, con la estructura fundamental de los Estados. En la Antigüedad y en la Edad Media, con profunda penetración en la Moderna, quien mandaba sobre los pueblos con carácter autocrático, incluso en proclamaciones de corte popular, como en la República romana, pero donde los cónsules se transformaban con facilidad en dictadores, o procedían como tales sin designación expresa, la simple posesión del Poder público justificaba en los titulares la potestad y capacidad para dictar todas las normas, sean fundamentales o no. Cuando existían asambleas legislativas, solían caracterizarse por la sumisión ante los requerimientos de la realeza. Cuando se manifestaba la oposición, alcanzaba el grado de los destronamientos y hasta el de las ejecuciones capitales, como en Inglaterra y Francia.

Cuando la fuerza pareció grosero fundamento exclusivo del Poder, por inspiración sacerdotal del paganismo ya, en todos los pueblos se consideraron ungidas las testas coronadas por la gracia divina, cuando no eran convertidos los monarcas, vivientes aún, en dioses, como los emperadores paganos en Roma.

Pero los pueblos crecieron; la ciudadanía adquirió mayoría de edad y hubo que darle forma y norma a la incorporación popular al gobierno, con reconocimiento efectivo de la soberanía colectiva. Desde ese momento comienza a haber constitucionalismo, aunque no haya todavía *Constituciones*.

3. *Los primeros textos constitucionales.* A un lado preciosos antecedentes medievales de restricción a la omnímoda potestad de los reyes, como en Inglaterra y Aragón, se debe al Enciclopedismo la corriente que condu-

cirá a la materialización revolucionaria de Francia en las postrimerías del siglo XVIII.

Pero antes, sin estridencias revolucionarias, al concretar su independencia frente a Inglaterra, políticos y juristas pensaron en la necesidad de una partida de nacimiento jurídica para todo un país en los Estados Unidos. Surgió así la primera de las *Constituciones*, que ha servido de modelo para las de los demás países americanos, conforme iban naciendo a la vida independiente.

Francia elaboró su primera *Constitución* en 1791, modificada por las de 1795, 1799, 1803, 1814, 1848 y leyes de 1875. Luego de la Segunda guerra mundial, rota por Petain la continuidad constitucional del mandato del presidente Lebrun —no restablecida por los aliados vencedores—, se procedió a una laboriosa reforma de la *Constitución*, hasta ser aceptado finalmente, por referéndum del 13 de octubre de 1946, el texto elaborado por una segunda Asamblea constituyente, en junio del mismo año, y promulgada con fecha oficial del 27 de octubre de 1946. En la actualidad rige la de 1958, definidora de la V República.

4. *Difusión mundial.* Los textos constitucionales norteamericano y francés ejercieron influjo contagioso en los distintos países de Europa y América, desde comienzos del siglo XIX, para culminar, tras arduas luchas en ocasiones, con la victoria del constitucionalismo por doquiera.

Luego de la Primera guerra mundial se hizo sentir el predominio doctrinal del más poderoso de los Imperios vencidos, el alemán, que con su *Constitución de Weimar* proporcionó base técnica e inspiración a la mayor parte de las reformas constitucionales hasta la Segunda guerra mundial; sin otra contrapartida que la reacción desdenosa de los regímenes totalitarios, que sistemáticamente destruyen o suspenden las *Constituciones*, por su egolatría de poder y su desprecio del súbdito o individuo.

La fase histórica que se inicia en 1919 es propicia y hasta imperativa para el constitucionalismo, por haber resurgido varios pueblos: Polonia, Checoslovaquia (la Bohemia de antaño), varias naciones balcánicas; y por la liquidación general de coronas entre los vencidos: Alemania, Austria-Hungría, Bulgaria, Turquía y la misma Rusia. Las nuevas corrientes se orientan por el sentido social en las declaraciones de derechos y por un predominio republicano general.

Nuevamente, luego de concluida en 1945 la conflagración general, renace el constitucionalismo, sin el carácter romántico de la centuria pasada; ahora como simple necesidad política de declarar las bases del Estado, y de procurar que satisfagan las necesidades y aspiraciones de los pueblos, asegurando de paso la convivencia nacional y el respeto de las minorías pacíficas.

En especial los jóvenes pueblos asiáticos y africanos surgidos a la independencia al promediar el siglo XX, y los países europeos alineados en el colectivismo, han experimentado el prurito de *Constituciones* de vanguardia, aun cuando luego queden en letra muerta ante la realidad de autocracias, caudillismo selvático, “democracias de hecho” y “populares”; todo ello la antítesis de un auténtico constitucionalismo, por deslumbrantes textos que se exhiban desde el punto de vista de la técnica y de la demagogia.

Como en tantas otras cosas, Inglaterra constituye excepción también en esta materia. No tiene *Constitución* con tal nombre; pero lo es y escrita la *Carta Magna* (v.), que data del siglo XIII. Además, otros documentos fundamentales, que constituyen etapas en la lucha entre los Poderes de la Corona y las aspiraciones del Parlamento, en progresiva conquista; así el “*Bill of Rights*” (v.).

5. *Proceso constitucional hispánico.* Prescindiendo de la putativa *Constitución* de 1808 ó de Bayona, “obsequio” napoleónico al país invadido traicioneramente, en España, el proceso constitucional escrito se inicia en las memorables Cortes de Cádiz, base de la independencia exterior e interior de la nación española, con el texto aprobado

en 1812. Fue derogado el mismo por la reacción absolutista de 1814; pero volvió a restablecerse en 1820, cuando la sublevación de Riego restauró la libertad en su patria y decretó de hecho la emancipación de la América hispánica. Nuevo eclipse en 1823, y nueva resurrección, a la muerte del "rey felón", Fernando VII. En 1837, otra *Constitución*, de tendencia progresista. La posterior, de 1845, corresponde a la corriente denominada de los moderados o conservadores. En 1869, luego del destronamiento de Isabel II, el pueblo español se da otra *Constitución*, bastante liberal. La restauración de la Monarquía exigió la de 1876, obra de Cánovas. El golpe de Estado de 1923 puso fin a su vigencia. Al destronamiento de los Borbones, en 1931, la Segunda República dictó la del 9 de diciembre del mismo año, sin duda el texto constitucional que ha provocado la mayor sangría de la Historia, por los furiosos ataques de que fue objeto y la ardorosa defensa, desde 1936. A partir de 1939, la *Constitución* de 1931 fue derogada en el territorio nacional, aunque no haya sido reemplazada por otra alguna hasta la fecha, ya que tal carácter no revisten el llamado "*Fuero de los españoles*" ni las equívocas "leyes fundamentales", expresiones definidas y definidoras de un régimen autocrático con propósitos de porfiado continuismo. Se quebró éste con la restauración dinástica de facto en 1975 y las Constituyentes ulteriores.

Tras las elecciones parlamentarias de junio de 1977 se elaboró un texto constitucional de fisonomía peculiar e inestable contenido.

El espíritu de la *Constitución* española de 1931 se revela en estas notas características: a) régimen republicano; b) gobierno parlamentario, aun con ciertas atribuciones presidenciales, como la del veto; c) enorme preocupación por los problemas de trabajo, hasta el punto de iniciar su texto con la declaración de ser España una "República democrática de trabajadores de toda clase"; d) satisfacción de ciertos anhelos autonomistas de las regiones históricas; e) equiparación de la mujer al varón en cuanto a los derechos; f) libertad de cultos; g) restricciones para el desenvolvimiento de las comunidades religiosas fuera de sus fines privativos; h) amplia y liberal regulación de los derechos individuales y de las garantías ciudadanas; i) función social de la propiedad; j) unicameralismo, por ejercer la potestad legislativa tan sólo una cámara, denominada "las Cortes" o "Congreso de los diputados", de elección directa y popular; k) admisión del referéndum; l) renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, en relación con otras potencias; ll) organización del Poder moderador, del gobierno, la justicia y la hacienda sobre bases técnicas y los fundamentos políticos impuestos por la situación nueva; m) creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales.

6. *Aspectos diversos.* Una *Constitución* auténtica muestra la voluntad de regirse un pueblo como *Estado de Derecho* (v.) y su vocación de aceptar normas condignas con la cultura, la libertad y el deber social de los tiempos. En este sentido, al promulgarse la *Constitución* argentina de 1853, en vigor aún, aunque sepultada en 1949, para resucitar en 1955, se expresaba con frase muy de la época, pero oportuna con frecuencia y de calidad literaria, que "los hombres se dignifican postrándose ante la ley, porque así se libran de arrodillarse ante los tiranos".

Dentro de una diversidad extraordinaria en los esquemas constitucionales, se estima que en todos los textos de esta índole cabe descubrir dos partes fundamentales: la declaración de derechos individuales o sociales y la de la organización de los Poderes estatales. En los regímenes federales hay que proceder a una regulación o distribución de competencias entre el gobierno nacional y el de los Estados o provincias federados.

Otro aspecto importante en las *Constituciones* es el relativo a su reforma, omitido en algunas como en la española de 1876; pero que conduce al alineamiento en *rígidas*

o *flexibles*, según el procedimiento más o menos complicado para modificaciones totales o parciales.

7. *Impunidad transgresora.* La *Constitución* o "ley de leyes" es la que se conculca con mayor descaro y frecuencia en el panorama mundial y la que goza de un impunitismo más generalizado. Las infinitas revoluciones, en países asiáticos, africanos y de América sobre todo, revelan que jefes de Estado y gobiernos son derrocados por violar las *Constituciones*, o tal se declara por los golpes de Estado y las revoluciones triunfantes. Pero cabe recorrer los presidios y penitenciarias de tales continentes y no encontrar una sola persona condenada por haber violado la *Constitución*, en el ejercicio de los Poderes.

Cuando se comete atropello inconstitucional semejante, se aduce siempre una razón de bien público superior para justificar la suspensión de la vigencia. Lo desconcertante es que cuando, de una u otra manera, incluso por arrepentimiento de los que la infringieron, se reanuda la normalidad constitucional, nadie se preocupa por exigir la responsabilidad criminal de los que incurrieron en la mayor violación del orden jurídico estatal.

Tan sólo, y ya en un orden menor, contra funcionarios de segundo orden o particulares, se sancionan a veces delitos contra la *Constitución*.

8. *Grandezas y miserias del constitucionalismo.* Este movimiento ideológico, de madura conciencia cívica, que tuvo inúmeros mártires en las postrimerias del siglo XVIII y en el curso de toda la centuria ulterior, que inspiró calificadas piezas oratorias y que suscitó todo un movimiento doctrinal en la Ciencia Política, en la esfera práctica de la legislación ofrece matices singulares y paradójicos en cuanto a la vigencia de los textos fundamentales.

La *Constitución* es la cúspide jerárquica entre las leyes; o, si se prefiere situarse en la solidez de la estructura jurídica, la base de la pirámide del Derecho positivo. Nada goza de auténtica legalidad si es inconstitucional en un Estado de Derecho, que cuente además con una judicatura competente. Pero la "ley de leyes" muestra invalidez casi absoluta en cuanto a la eficacia inmediata, porque tal vez ninguno de sus preceptos rige por la sola inscripción en uno de los artículos constitucionales. Y es que cada uno de ellos exige las andaderas de una *ley especial* (v.) que lo desarrolle y que le dé vida; aun cuando en ocasiones, por previa vigencia de tales cuerpos legales, la *Constitución* que los ratifica cuenta ya con dinamismo de efectiva aplicación.

Ese necesario complemento de la legislación especial es válvula reguladora del sentido de las previsiones constitucionales, que pueden, a través de la misma, experimentar restricciones y hasta desconocimiento de los principios inscritos en la Carta Magna.

Así, en definitiva, la *Constitución* no pasa de constituir un programa político nacional, que para conseguir realidad precisa la coexistencia de leyes, menores en jerarquía pero con mayor vitalidad, y la de actos de gobierno en ella inspirados y que la reflejen. El cuerpo formado por los constituyentes, o por las Constituyentes, requiere animarlo con el espíritu del legislador común, árbitro en definitiva de sus alcances concretos. En síntesis, el texto constitucional es más un mandato de legislar que una norma aplicable por los tribunales como Derecho vigente.

Esa aminoración de las *Constituciones* encuentra un desquite, en cierto modo negativo, pero vigoroso, a través de los tribunales, sean los específicos en materia constitucional, o todos ellos cuando no hay privilegio definidor en la materia; y es por la facultad de privar de eficacia a toda ley común sin más que no ajustarse con evidencia a principios o preceptos de la *Constitución*; es decir, por *inconstitucionalidad* (v.). De tal manera, si la *Constitución* requiere para aplicarse leyes especiales; éstas son nulas si no se ajustan a aquel crisol jurídico.

Complementariamente, v. Cláusulas sociales de las Constituciones, y los artículos relativos a los diversos poderes, regímenes y sistemas políticos.

**CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA.** Mandato o resolución solemne del Sumo Pontífice, de acatamiento o cumplimiento obligatorio para toda la Iglesia o para ciertos fieles, según sus términos. Es publicada en forma de *bula*, *breve* o *rescripto* (v.; y, además, Constituciones apostólicas).

**CONSTITUCIÓN CRIMINAL.** El conjunto de los caracteres biológicos de un individuo que integran un elemento de predisposición delictiva; tal conducta constituye resultante o síntesis de la influencia recíproca, de la coordinación de sus caracteres. (v. Delincuente y clases.)

**CONSTITUCIÓN DE CRACOVIA.** Uno de los precedentes del constitucionalismo europeo, en forma de *carta otorgada* (v.), la concedió el rey Jagellón en 1433, por haber aceptado Polonia que le sucedieran en el trono sus hijos. Como derechos individuales se establecían el no poder imponer penas sino por los tribunales competentes, la exención de la prisión por deudas, la supresión de la confiscación, salvo por sentencia judicial, y la igualdad legislativa para distintas regiones del país.

**CONSTITUCIÓN DE LA DOTE.** Designación y entrega de determinados bienes a la mujer que se casa o a la casada, para el sostenimiento de las cargas familiares. La *dote* constituida antes del matrimonio se rige por las reglas de las donaciones própter nuptias; la posterior al matrimonio, por las normas de las donaciones comunes.

El esposo, en realidad novio tan sólo, únicamente puede constituir *dote* antes de casarse, y no después. Los padres, parientes y amigos de los que se casan, pueden constituir *dote* (v.) antes o después del matrimonio. La razón de esa diferencia o restricción para el marido se encuentra en que, en otro supuesto, se quebrantarían dos prohibiciones fundamentales: la de donaciones importantes entre los cónyuges y la inalterabilidad del régimen patrimonial del matrimonio. (v. "Dotis dictio".)

**CONSTITUCIÓN DIOCESANA.** Normas o preceptos que un obispo establece para régimen y gobierno de su diócesis, ya por iniciativa excluyente o de acuerdo con el cabildo.

**CONSTITUCIÓN IMPERIAL.** Disposición legislativa de los emperadores romanos.

1. *Potestad legisladora imperial.* En su marcha a la autocracia, los césares procedieron progresivamente. En primer término, de modo directo, a ejemplo de los antiguos magistrados de la República, ejercieron la potestad normativa en el Derecho Público y en el municipal, al estilo de las *leges datae*. (v. "Lex data".) Augusto rechazó la atribución legislativa que el propio órgano creador de las leyes le había ofrecido; y así son votadas por los comicios las diversas leyes "Julianas", la *Papia Poppea*, *Fufia Caninia* y *Aelia Sentia*. Pero esta intervención se fue atenuando, al punto de que desde el imperio de Nerva no vuelve a mencionarse la aprobación de las leyes por los comicios, que desaparece por desuso, por la presión de un Poder desbordado.

2. *Transmisión nominal.* Subsistió entonces la intervención del Senado, ante el cual comparecía el emperador para exponer los motivos de la ley. Esta presentación recibirá el nombre de "*Oratio principis*"; y la palabra "*Oratio*" llega a reemplazar a la de *senadoconsulto* en tiempos de Septimio Severo y Caracalla. En el siglo III, el Poder imperial se afianza al punto de excluir la intervención, aun nominal, de los senadores. El príncipe, ya sobe-

rano absoluto y sin escrúpulos de forma, legisla directamente para todo el Imperio: surge entonces el nombre de *constituciones imperiales*, y simplemente *constituciones*, cuya magna recopilación se encuentra en el *Código de Justiniano* (v.), donde la más antigua de las insertas pertenece a Adriano.

3. *Especies.* Las *constituciones* eran conocidas con diversos nombres: a) *edicta* (edictos), leyes para todo el Imperio, o para una provincia al menos, con vigencia durante todo el imperio del que las dictaba, y que solían subsistir, salvo derogaciones expresas o condena de la memoria del emperador que las había publicado; b) *decreta* (decretos), las resoluciones imperiales en primera instancia o en apelación, en las causas judiciales resueltas por el príncipe, que a veces se transformaban en jurisprudencia legal (puede decirse), por el anuncio de que serían fallados en forma igual los demás casos que se presentasen; c) *rescripta* (rescriptos), las respuestas del emperador a las consultas que un magistrado o un particular le dirigía sobre algún asunto jurídico; con la subespecie de llamarse *epístula* (o carta) cuando se contestaba a una autoridad, la cual asentaba la respuesta en su registro, como *insinuatio*; mientras era nada más que una nota (*subscriptio*) lo que se ponía en caso de consulta privada; d) *mandata* (mandatos o mandamientos), especie de circulares o instrucciones enviadas a los gobernadores de las provincias, sobre cuestiones de administración. (v. Pacto legítimo, "Quinquaginta decisiones".)

**CONSTITUCIÓN PONTIFICIA.** Bula (v.), como documento y resolución del Papa.

**CONSTITUCIONAL.** De la *Constitución* (v.) de un Estado. † Ajustado a tal código político fundamental. (v. Acta constitucional, Anticonstitucional; Carta, Consejo, Costumbre, Derecho y Estado constitucional; Garantías constitucionales, Guardia constitucional del rey, Inconstitucional; Ley y Reforma constitucional; Tribunal de Garantías Constitucionales.)

**CONSTITUCIONALIDAD.** La calidad de *constitucional* (v.). † Adecuación o compatibilidad de la ley común con respecto a la Constitución del Estado. Donde existe órgano especial, él debe calificar la *constitucionalidad* o *inconstitucionalidad* (v.) de una ley; como en los Estados Unidos sucede con la Corte Suprema, y cual preveía el art. 121, de la Const. esp. de 1931, al crear el Tribunal de Garantías Constitucionales. Donde sólo existe la justicia ordinaria, estimamos que es competente para pronunciarse sobre la *constitucionalidad*, como conflicto de leyes, aquí jerárquico.

Esta voz entraña un complejo problema que sólo cabe plantear aquí, el vigor práctico de las normas constitucionales. Por lo general se estima que poseen efecto derogatorio inmediato; por ejemplo, si declaran la abolición de la esclavitud, de la pena de muerte. Pero, cuando crean un nuevo orden de cosas, una institución nueva, por lo común se entiende, aun sin expreso precepto constitucional, que exponen una aspiración, cuyo desarrollo exige una ley especial.

**CONSTITUCIONALISMO.** Movimiento de organización política superior de los Estados, que encuentra su expresión primera en la *Constitución* (v.) de 1787 de los Estados Unidos; pero cuya difusión se debe de manera principal a la Revolución francesa y textos sucesivos que se aprobaron en la década final del siglo XVIII.

El *constitucionalismo* no se concreta únicamente con el logro de cartas magnas; porque exige que estén inspiradas por una serie de principios que aseguren los valores cívicos de dignidad y libertad personales y de respeto para un orden jurídico general, a más de las declaraciones de

indole social, que en el siglo XX se consideran imprescindibles.

Cuando el Derecho Político se suponía consubstanciado con el *constitucionalismo*, los regímenes totalitarios y las autocracias han venido a representar su decadencia, aunque en lo internacional se propugne, nominalmente desde las Naciones Unidas, la vigencia de los derechos humanos, una especie de *constitucionalismo internacional*, si se permite la expresión, sujeto como el otro a embates frontales y a los más taimados de los que dicen servirlos y los proclaman, pero los barrenan de fronteras para adentro.

**CONSTITUCIONALISTA.** Partidario de la promulgación de una *Constitución* (v.) en el país que carece de ella y defensor de su vigencia allí donde se halla instaurada. || Especialista en *Derecho Constitucional* (v.).

**CONSTITUCIONALIZACIÓN LABORAL.** v. Cláusulas sociales en las *Constituciones*.

**CONSTITUCIONALMENTE.** Con arreglo a la *Constitución* (v.).

**CONSTITUCIONES APOSTÓLICAS.** Colección de normas eclesiásticas, de autor desconocido, y por algunos intérpretes atribuidas a los apóstoles o a su inspiración. (v. *Constitución apostólica*.)

**CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.** Compilación de diversas disposiciones legales que integraban una parte importante de las fuentes catalanas de su peculiar Derecho Civil. Las "constituciones" propiamente dichas, eco de las imperiales en Roma, eran las normas legislativas dadas por los príncipes, motu proprio o a petición de las Cortes.

Aun cuando haya mezcla en la terminología, de las *constituciones* se distinguían los *capítulos de Cortes*, aprobados por éstas a propuesta de sus tres brazos; y de los *actos de Cortes*, adoptados a petición de uno o dos de los brazos.

Todas estas disposiciones anduvieron dispersas, hasta que se dispuso ordenarlas y traducirlas del latín al catalán en las Cortes de Barcelona de 1413. Por la lentitud de los tiempos y lo amplio de la tarea, no puede extrañar que el trabajo no fuera publicado hasta la época de Fernando el Católico (acusado todavía de centralista). La impresión se hace del 1493 al 1503. Esta obra fue revisada, por vez primera, a petición de diversas Cortes de la segunda mitad del siglo XVI, que logran su propósito en 1587. Una segunda revisión se efectuó a propuesta de las Cortes de Barcelona de 1702. Esta edición se concreta en 1704, y es la que estuvo en vigor hasta compilarse el *Derecho Foral de Cataluña* (v.) en 1960.

**CONSTITUCIONES DE DOTALES.** En la comarca de Riaño, en la provincia española de León, determinación de los bienes que los ascendientes donan a los hijos, precisamente al día siguiente de celebrado el matrimonio, con carácter dotal.

**CONSTITUCIONES SINODALES.** Preceptos que sobre régimen y gobierno de su jurisdicción establece un obispo de acuerdo con el *sínodo diocesano* (v.).

**"CONSTITUERE".** Verbo lat. *Constituir*. || Fundar. || Iniciar. || Ordenar, prescribir.

*"Constituere actionem"*. Entablar un juicio; presentar una demanda.

*"Constituere legem"*. Dictar o promulgar leyes.

**CONSTITUIDO.** Formado, establecido. || Determinado o designado. (v. *Autoridad constituida*; *Derecho, Domicilio y Poder constituido*; *Renta constituida*.)

**CONSTITUIR.** Integrar, formar, componer. || Fundar, crear, establecer. || Poner o imponer carga u obligación. (v. *Constitución, Constituirse, Constituto, Prueba por constituir*.)

*Constituir apoderado.* v. *Apoderado*.

*Constituir dote.* v. *Dote*.

*Constituir patrimonio.* v. *Patrimonio*.

*Constituir servidumbre.* v. *Servidumbre*.

*Constituir un censo.* v. *Censo*.

**CONSTITUIRSE.** "Seguido de una de las preposiciones en o por, asumir obligación, cargo o cuidado", dice la Academia; que pone como ejemplos, bien jurídicos, los de *constituirse en fiador o guardador*. (v. *Constituir*.)

*Constituirse en obligación.* v. *Obligación*.

**"CONSTITUTIONARIUS".** Voz lat. El funcionario que en Oriente presidía la publicación de las *constituciones imperiales* (v.).

**CONSTITUTIVO.** Con virtud para *constituir* (v.) o que constituye en sí. (v. *Acción constitutiva*; *Acto, Contrato y Hecho constitutivo*; *Hurto constitutivo de falta, Inscripción constitutiva*; *Período y Proceso constitutivo*; *Sentencia constitutiva*; *Título constitutivo*.)

**CONSTITUTO.** Ficción jurídica por la cual se supone que el enajenante entrega la cosa al adquirente, y que éste la vuelve a transferir al primero, para que la posea no ya en nombre propio, sino en el del adquirente. Así, quien enajena, queda en posesión corporal de la cosa, y el que adquiere cuenta con la propiedad y la posesión civil. Es el caso del vendedor de una propiedad cuando continúa viviendo en ella. (v. *Cláusula y Pacto de constituto*; *"Receptum argentariorum"*.)

**"CONSTITUTO".** v. *"Ex constituto"*.

**CONSTITUTO POSESORIO.** Pacto en virtud del cual el vendedor de una cosa continúa ocupándola como representante del comprador. Constituye una forma de la tradición ficticia; puesto que ya poseía, aunque con distinto título, quien prosigue poseyendo. Transfiere la posesión civil y natural. (v. *"Brevi manu traditio"*, *Tradición por constituto posesorio*.)

**"CONSTITUTUM DEBITI ALIENI".** Loc. lat. Promesa de pagar una deuda ajena. El tecnicismo corresponde a romanistas contemporáneos para esta especie de fianza ulterior por lo común. En el clasicismo latino se utilizaba la expresión: *"constituere pro alio"*. (v. la voz que sigue.)

**"CONSTITUTUM DEBITI PROPRII".** Loc. lat. Promesa de pagar la propia deuda. Aun cuando tal compromiso parezca superfluo, por cuanto todo deudor, sin adicionales declaraciones, está obligado a cumplir con lo que debe, no deja de ser en ocasiones de utilidad esa ratificación, especialmente si refuerza la prueba de un nexo original más débil, por verbal y sin testigos o para sanar una prescripción extintiva. En el tecnicismo romano se hablaba de *"constituere pro se"*, en lugar de esta otra denominación, que corresponde a tiempos recientes. (v. la voz anterior.)

**CONSTITUYENTE.** Que establece u ordena. || Por abreviación antonomástica, *Cortes constituyentes* (v.). || Miembro que ha formado parte de una asamblea con funciones para modificar o redactar un texto constitucional. || Concerniente al proceso de una *constitución* (v.) política. (v. *Acto, Asamblea, Derecho, Período y Poder constituyente*.)

**CONSTREÑIMIENTO.** Fuerza, apremio o compulsión —sea material o espiritual— que se ejerce sobre alguien, con el fin de obligarle a realizar lo que no quiere o a abstenerse de lo querido por él. El *constreñimiento* puede ser físico o moral. Puede viciar el consentimiento y anular las obligaciones, o eximir de pena a quien lo sufre. (v. Amenaza, Coacción, Intimidación, Violencia.)

**CONSTREÑIR.** Compeler, obligar por la fuerza a realizar una cosa, a cumplir lo debido o a una abstención no deseada. (v. Constreñimiento.)

**CONSTRUCTIVO.** Con eficacia para *constreñir* (v.); como el espíritu de disciplina, la orden de un superior, la conminación de una pena o la amenaza del poderoso.

**CONSTRINGIR o CONSTRINIR.** Antiguados sinónimos de *constreñir* (v.).

**CONSTRINIMIENTO.** Arcaísmo por *constreñimiento* (v.).

**CONSTRUCCIÓN.** Hechura, fábrica, confección. || Erección de edificios. || El mismo edificio. || Obra en ejecución. || Fundación, constitución. || Trazado de vías de comunicación. || Montaje, instalación.

Como régimen jurídico, las *construcciones* adheridas al suelo, de cualquier género que sean, constituyen bienes inmuebles. En principio, lo construido en predio ajeno pertenece al dueño del mismo. Si se construye con materiales ajenos en suelo propio, la obra es del propietario de éste, aunque deberá resarcir al dueño de aquéllos. Cuando una *construcción* amenace ruina, el dueño está obligado a demolerla o a repararla; o podrá derribarla la autoridad. La *construcción* en las inmediaciones de la medianería exige las precauciones mayores para no perturbar el derecho del vecino. Por los defectos y daños consiguientes de las *construcciones* responden el arquitecto o el constructor. (v. Distancia entre construcciones, Materiales de construcción, Reconstrucción, Trabajador de la construcción, Vicio de construcción.)

**CONSTRUCCIÓN CLANDESTINA.** En concepto legal español: 1° todo albergue o edificio que se utilice como morada humana y no haya obtenido la cédula de habitabilidad; 2° la emplazada en lugar inadecuado con posterioridad a una planificación urbana; 3° la construida sin haber obtenido la correspondiente licencia municipal. La sanción consiste en que tal vivienda no puede cederse bajo contrato alguno para ser destinada a alojamiento de personas.

**CONSTRUCTOR.** Quien construye, sobre todo si se trata de un edificio; y tanto lo es el propietario que encarga la construcción, y a veces la dirige o inspecciona, como el arquitecto o maestro de obras que trazan las reglas técnicas del edificio, por lo cual responden en caso de daños o ruina. (v. Arquitecto, Construcción.)

**CONSTRUIR.** Fabricar, erigir una cosa. || Edificar. (v. Construcción.)

**CONSTRUPADOR.** Arcaico latinismo por *estuprador* (v.).

**CONSTRUPAR.** ant. Estuprar (v.).

**"CONSUEFACERE".** Verbo lat. Acostumbrar, habitar. || Enseñar.

**CONSUEGRA.** Madre de uno de los cónyuges en relación con la madre o padre del otro. (v. Consuegro, Suegra.)

**CONSUEGRAR.** Convertirse en *consuegro* o *consuegra* (v.).

**CONSUEGRO.** Padre de uno de los cónyuges con respecto del padre o madre del otro. Entre *consuegros* —como consecuencia del principio de que "de la afinidad no nace afinidad"— no existe parentesco civil, aun cuando socialmente se consideren de "la familia", no como extraños. No se produce entre ellos impedimento alguno matrimonial, ni existe obligación alimenticia ni derecho sucesorio.

No obstante, los *consuegros* concurren a la herencia ab intestato del nieto, cuando éste carezca de descendencia y sus padres hayan premuerto. En tal caso, la distribución hereditaria se produce por mitad, por rama paterna y materna; si bien, por vivir uno solo de los abuelos de un lado y el abuelo y la abuela del otro, aquel viudo perciba un 50 %, y cada uno de los otros un 25 %. Acerca de los *consuegros* cabe no obstante la sutil observación de que integran un inverso árbol genealógico cuando existen los descendientes comunes que son los nietos.

En la tutela del nieto, los *consuegros* (o abuelos) paternos excluyen a los maternos, tanto el abuelo al abuelo como la abuela a la abuela; si bien éstas son excluidas por los varones respectivos; o sea, que sólo a falta de ambos abuelos puede ser tutora la abuela paterna, y luego la materna. (v. Abuela, Abuelo, Abuelos, Coafinidad, Nuera, Suegro, Yerno.)

**CONSUETA.** Regla consuetudinaria de un cabildo o de un capítulo eclesiástico.

**CONSUETO.** ant. Acostumbrado (v.).

**CONSUETUD.** Arcaico sinónimo de *costumbre* (v.).

**CONSUETUDINARIO.** Lo de *costumbre* (v.) o habitual. || Dícese del Derecho no escrito. (v. "Common law"; Derecho y Hecho consuetudinario; Viudedad consuetudinaria.)

**"CONSUETUDINES DIOECESIS GERUNDENSIS".** Nombre latino de las Costumbres de la Diócesis de Gerona. Se trata de un conjunto de disposiciones con aplicación en esta provincia catalana desde fines del siglo XIII, aunque no todas ellas estrictamente consuetudinarias; como sucede con el privilegio dado por Pedro II en 1284 a la ciudad de Gerona, para extender el "*Recognoverunt proceres*" (v.), que ya regía en Barcelona, a esta otra población.

Más específicamente, con esta locución se hace referencia a la notable compilación de carácter privado llevada a cabo por el jurista Tomás Nieves hacia el año 1430.

**"CONSUETUDINES ILERDENSES".** Nombre latino de las Costumbres de Lérida, compiladas en el año 1228 por el cónsul Botet, para articular por escrito numerosas costumbres de la comarca ilerdense.

**"CONSUETUDO".** Latinismo por *costumbre* (v.). En las fuentes genuinas romanas, no sólo "el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por largo uso", según la clásica definición de Ulpiano, sino también la interpretación constante de un texto legal en un sentido determinado, concepto más próximo al actual de *jurisprudencia* (v.).

**"CONSUETUDO FOENERANDI".** Loc. lat. Práctica habitual de la usura.

**"CONSUETUDO MERCATORUM".** Loc. lat. Prácticas o usos mercantiles a los que se les reconoce valor jurídico. (v. Usos del comercio.)

"CONSUEUDO NATURA POTENTIOR". Af. lat. La costumbre es más poderosa que la naturaleza.

"CONSUEUDO VETUS FORI". Loc. lat. Inveterada práctica forense.

"CONSUEUTS DE BARCELONA". Nombre catalán que también recibe el "*Recognoverunt proceres*" (v.).

**CÓNSUL.** Históricamente, cada uno de los dos magistrados supremos que durante un año gobernaban la República romana. || Cada uno de los jueces que componen el *consulado* (v.) o tribunal mercantil. || Han tomado este nombre algunos otros magistrados o gobernantes; como Napoleón Bonaparte (junto con Sieyes y Roger Ducos, y luego con Cambaceres y Lebrun) antes de proclamarse emperador; o en Toledo, recién invadida España por los árabes, Lupo, hijo de Muza. || En la actualidad, el funcionario que ostenta la representación de un Estado en población o territorio de otro país, protege las personas y bienes de sus compatriotas o representados y realiza diversas funciones públicas y trámites administrativos.

1. *Los cónsules romanos.* Al instaurarse la República en Roma, escarmentados sin duda del Poder personal de los reyes, la jefatura del Estado se encomendó a dos magistrados, que recibieron el nombre de *cónsules*, según la etimología más verosímil, de que esa dualidad les forzaba a *consultarse*. Su origen se sitúa en el año 245 de la fundación de Roma, 508 antes de la era cristiana.

Además del nombre de *cónsules*, el predominante y característico, recibieron los de *pretors* y *jueces*, esto último por la potestad de administrar justicia en la instancia superior.

De acuerdo con el predominio social, en un principio ambos *cónsules* eran patricios, hasta que por las Leyes Licinia y Publilia se admitió la elección de los plebeyos. Al comienzo, el Senado efectuada la designación de los *cónsules*, que requería no obstante la confirmación de los comicios centuriados. Más adelante, uno de los *cónsules* era de designación senatorial y el otro de nombramiento popular. A partir de las *XII Tablas*, ambos *cónsules* fueron de elección comicial.

En cuanto a sus atribuciones, en un principio fueron más bien honoríficas acerca del ejercicio del Poder, por haber retenido el Senado las facultades públicas de mayor relieve. Con el tiempo, los *cónsules* afirmaron su potestad, para declinar la senatorial y hasta obtuvieron de aquella asamblea, en ocasiones excepcionales, el ejercicio del Poder como *dictadores* (v.).

Del 309 al 387 de Roma, los *cónsules* recibieron el nombre de *tribunos militares*, hasta restablecerse de nuevo la denominación consular.

Con la instauración del Imperio por Augusto se produce una situación confusa para los *cónsules*; porque subsisten de nombre, pero sus potestades comienzan a declinar vertiginosamente, hasta convertirse en meramente honoríficas.

Actuando en cierto modo como "viceemperadores", desde Constantino, e insinuándose ya la mortal escisión entre Occidente y Oriente, se nombra un *cónsul* con residencia en Roma y otro en Constantinopla. Por entonces todavía contaban con atribuciones del relieve de la presidencia del Senado.

Los *cónsules* desaparecen en Occidente en el año 534 de la era cristiana. En Oriente, Justiniano deja de designarlos desde el 541; si bien la supresión expresa no la dispone sino León el Filósofo, en el 886.

2. *Los cónsules franceses revolucionarios.* v. Consulado, epígrafe 1.

3. *Los cónsules modernos.* Como representantes internacionales, sus antecedentes se sitúan en tiempos de las Cruzadas, e inspirados en el *pretor peregrino* (v.) de los

romanos. En el siglo XII consta ya la existencia de *cónsules* que representan a las ciudades de mayor poder marítimo y comercial de la época; como Barcelona, Génova y Venecia. La difusión mayor corresponde al siglo XV, especialmente por influencia italiana y de las ciudades anseáticas. La fisonomía moderna plena surge en el siglo XIX.

Entre las principales atribuciones de los *cónsules* cabe citar, en el Derecho Civil: a) autorizar matrimonios en país extranjero, para sus compatriotas; b) intervenir en los testamentos abiertos o cerrados que se otorguen en el extranjero; c) remitir el testamento depositado en su poder, una vez conocido de la muerte del testador, al ministro de Estado o *Relaciones Exteriores de su país*; d) ejercer las funciones notariales que en el extranjero requieran los del país por él representado; e) cumplir funciones análogas a las de los encargados del Registro Civil.

En otras materias, las facultades de los *cónsules* son de gran importancia en el comercio marítimo, para el visado de pasaportes y ejercicio de la jurisdicción voluntaria en negocios de comercio. Pueden ser designados árbitros en asuntos civiles y mercantiles entre los súbditos de su país representado. En tiempos no muy lejanos, y en ciertos territorios, los *cónsules* tenían jurisdicción plena en relación con sus compatriotas.

En épocas bélicas excepcionales, el *cónsul* de un país puede acumular la representación de los intereses de otra potencia que se encuentra en guerra con el Estado en el cual ejerce aquél su función. Por ejemplo, durante la Segunda guerra mundial, tan escasa en neutrales, los *cónsules* de Suiza y Suecia, sobre todo, reunieron la posible representación de los súbditos no beligerantes que cada uno de los bandos en guerra tenía en territorio enemigo. (v. "Caveant consules", Fuero de los cónsules, Procónsul, Vicecónsul.)

**CÓNSUL DESIGNADO.** Cada uno de los dos que, meses antes de iniciar su ejercicio anual, eran elegidos en Roma. Recuerda por demás al presidente de la República electo de los Estados contemporáneos.

**CÓNSUL GENERAL.** El jefe del servicio consular en un país extranjero, visto desde la nación que lo designa; o el principal de los *cónsules* (v.) de cada potencia extranjera, considerado desde el país en que reside. || La Academia da otra acepción, anticuada, la de *caudillo* (v.).

**CÓNSUL HONORARIO.** En Roma, desde la época de César, título que se otorgaba a ciertos ciudadanos, sin ejercicio de las funciones públicas, pero con las prerrogativas de los *cónsules* (v.) efectivos.

**CÓNSULA** o **CONSULESA.** Mujer del *cónsul* (v.) o la que por nombramiento ejerce tales funciones.

**CONSULADO.** Forma de gobierno republicano en que el Poder supremo se confiere a dos o más *cónsules* (v.); y que tanto en Roma, con proceso de siglos, como en Francia, en sólo un quinquenio, condujo al Poder personal del emperador (v.). || Mandato y dignidad del *cónsul* romano o de sus imitadores. || Duración de su mando. || Cargo del *cónsul* que representa en el extranjero a un país. || Jurisdicción o distrito de un *cónsul*. || Edificio u oficina donde desempeña sus actividades. || Antiguo tribunal, compuesto por un prior y varios *cónsules*, que conocía en asuntos de comercio. (v. Proconsulado, Viceconsulado.)

1. *El Consulado francés.* Napoleón, que, por nacido en Córcega a muy poco de la anexión a Francia, se sentía muy italiano y por ello romano, fue atraído por las instituciones clásicas. De ahí que influyera mucho en la resurrección de los *cónsules*, y luego en la de los emperadores, por supuesto en provecho personal. Precisamente el *Consulado revolucionario*, y bastante antirrevolucionario, francés co-

mienza con un golpe de Estado de Bonaparte y concluye con otro.

La instauración se produce en 10 de noviembre de 1799, un día después del 18 de Brumario, en que Napoleón disuelve las Cámaras y se erige, junto con Sieyes y Roger Ducos, en *cónsul provisional*. Se consolida la institución con el nombramiento decenal de otro *consulado*, con el mismo Bonaparte, acompañado ahora por Lebrun y Cambaceres, aunque el primero se reservó el nombramiento de todos los cargos civiles y militares, con el puesto de *primer cónsul* y vitalicio.

El final se produce el 18 de abril de 1804, en que Napoleón se quita la careta que había utilizado hasta entonces, aparece el autócrata y se proclama emperador.

2. *El Consulado argentino*. Se instauró por Real Cédula de Carlos IV, dada en Aranjuez el 30 de enero de 1794. Sus atribuciones eran como tribunal mercantil y de asesoramiento económico en cuanto a la junta de gobierno. Los cónsules celebraban dos reuniones mensuales y tenían como texto legal las *Ordenanzas de Bilbao* (v.). Como tribunal mercantil subsistió hasta 1862.

Según el documentado texto de Levene, estos *consulados*, que en la Edad Media se habían denominado *universidades de mercaderes*, ejerciendo la jurisdicción mercantil a fines del siglo XV, en que los Reyes Católicos se la atribuyeron al de Burgos. En América no aparecen hasta mediados del siglo XVIII los de México y Lima.

El *Consulado de Buenos Aires* se componía de un prior, dos cónsules, nueve conciliarios, un síndico, un secretario, un contador y un tesorero. Ejercía la doble función de *tribunal de justicia* y de *junta protectora* y de fomento del comercio. De manera indirecta, este *Consulado* ejerció influjo decisivo en las relaciones de la entonces posesión española y la metrópoli; en especial, por la actitud de Belgrano como secretario del mismo y a favor de la apertura del comercio con Inglaterra y otros países.

**CONSULADO DE MAR.** v. Libro del Consulado del Mar.

**CONSULAJE.** Se decía antiguamente por consulado o dignidad del cónsul romano.

**CONSULAR.** Relativo a la dignidad del *cónsul* (v.) romano. || La jurisdicción que ejerce el cónsul establecido en país extranjero. (v. Acta, Agente, Albacea, Circunscripción y Derecho consular; Derechos consulares; Ejército, Establecimiento y Familia consular; Funciones consulares, Guardia consular, Inmунidades consulares; Juez, Legado, Local, Magistrado, Personal, Puerto y Registro consular; Relaciones consulares, Senadoconsulto de las provincias consulares, Tribunal consular.)

**"CONSULARIS".** Voz lat. Consular, como adjetivo. || En tanto que substantivo aparece como gobernador de una provincia o lugarteniente del emperador.

**"Consularis aetas".** Edad exigida para ser cónsul, que en Roma eran los 42 años.

**"Consularis aquarum".** Inspector de las aguas o juez en tales asuntos.

**"Consularis homo".** Ex cónsul, en Roma.

**CONSULAZGO.** Designación anticuada de la dignidad del cónsul romano y de la duración de su mando.

**CONSULESA.** v. Cónsula.

**CONSULTA.** Parecer o juicio que se requiere de un experto. || Pregunta de carácter jurídico que se hace a uno o varios abogados. || Examen de una cuestión de derecho por un jurista, que emite su opinión sobre el punto o puntos propuestos. || Dictamen que un letrado da por escrito

puntualizando su parecer. || La conferencia que los abogados celebran para deliberar sobre el tema cuya aclaración se les solicita. || Dictamen o informe que dan ciertos tribunales o Consejos cuando se requiere de ellos asesoramiento en determinado asunto. || Cuerpo deliberante de la República Cisalpina. || Nombre de diversos tribunales y organismos administrativos de la Italia decimonónica, incluso en los Estados Pontificios, donde una *Consulta Sagrada* actuaba como tribunal de apelación. (v. *Caja de consulta*, "Quaestio", "Responsa prudentium".)

*Hacer el rey consulta.* v. Rey.

**CONSULTA JUDICIAL.** Discutible denominación que en la justicia castrense española se da a las exposiciones (informes y en realidad propuestas) que eleva al gobierno el *Consejo Supremo de Justicia Militar* (v.), para proponer reformas convenientes en los procedimientos.

**CONSULTABLE.** Merecedor de *consulta* (v.), por dudas propias o por deficiencia en la expresión ajena; como es tan frecuente en textos legales redactados con ambigüedad o imperfección.

**CONSULTACIÓN.** Consulta o conferencia entre profesionales, sean abogados, médicos u otros.

**CONSULTANTE.** Quien consulta. (v. Ministro consultante.)

**CONSULTAR.** Discurrir y tratar varios, entre sí, acerca de lo que debe hacerse o decirse en determinado negocio. || Aconsejarse de otro; pedir su dictamen o parecer. || Emitir su opinión por escrito los magistrados, tribunales u otros Cuerpos, sobre algún asunto que requiere la resolución del gobierno. || Llevar el inferior al superior en *consulta* (v.) sus providencias, para el debido examen y aprobación. (v. Consultación.)

**"CONSULTATA".** Voz lat. Deliberaciones o sesiones del Senado romano.

**"CONSULTATIO".** Voz lat. Consulta, duda. || Por antonomasia, cuestión de Derecho sometida a la decisión del emperador.

**"CONSULTATIO VETERIS CUYUSDAM JURISCONSULTI".** Nombre latino de las consultas evacuadas por un jurista desconocido a algunos abogados. El título significa: *Consultación de un antiguo jurisconsulto*; y la obra se sitúa entre fines del siglo V y principios del VI.

**"CONSULTATION".** Voz fr. El dictamen de un abogado.

**CONSULTIVO.** Se dice de todo asunto que los tribunales de justicia o los Consejos deben consultar con la superioridad. || Voto que sólo sirve para ilustrar, y no para decidir. || Cuerpo u órgano que informa o da su parecer técnico o especializado sobre algún asunto de su competencia. (v. Administración y Asamblea consultiva; Consejo y especies; Junta consultiva, Opiniones consultivas, Organización Consultiva Intergubernamental de Navegación Marítima, Voto consultivo.)

**CONSULTO.** ant. Conocedor, docto. (v. Jurisconsulto.)

**"CONSULTO".** v. "Ex consulto".

**CONSULTOR.** El que opina al ser consultado. || Consultante. || Miembro de una Congregación pontificia que tiene voz y voto, aun sin ser cardenal, en los asuntos priva-

tivos de tal junta. || En las Órdenes religiosas, el que opina sobre dudas planteadas acerca de la aplicación de las reglas o estatutos. (v. Abogado y Letrado consultor.)

**CONSULTOR DEL SANTO OFICIO.** Ministro del tribunal de la Inquisición que debía opinar antes que el ordinario. Con posterioridad pasó a ser tan sólo un suplente de los abogados defensores de pobres.

**CONSULTOR DIOCESANO.** Cada uno de los asesores que en materia canónica ilustran a un obispo, allí donde no existe cabildo catedralicio. Esta especie de Senado episcopal comienza a establecerse en el último tercio del siglo XIX. Los *consultores* se nombran por el obispo por un plazo trienal, con posibilidad de confirmarlos por lapsos sucesivos. En caso de vacante de la sede, los *consultores* ejercen el respectivo gobierno. Su número se establece en un mínimo de cuatro, y han de ser sacerdotes seculares, con residencia en la sede episcopal y prestación de juramento de fidelidad antes de comenzar el ejercicio de sus funciones.

**CONSULTORIO.** Bufete o despacho de un abogado que atiende consultas de la clientela o da dictámenes, más bien que dedicarse al ejercicio de la profesión ante los tribunales. || Local donde otros profesionales desempeñan sus funciones, especialmente los que cuentan con clientela pública.

**"CONSULTUM".** Voz lat. Decreto o disposición de orden legal. De ahí que se denominaran *Patrum consultum* y *Senatus consulta* los *senadoconsultos* (v.).

**"CONSULTUS JURIS ET JUSTITIAE".** Loc. lat. Calificado juriconsulto.

**CONSUMACIÓN.** En Derecho Civil, la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. || En general, extinción, fin, acabamiento.

**CONSUMACIÓN DEL DELITO.** Fase culminante de la actividad delictiva, caracterizada por haber ejecutado el culpable todos los actos para producir como resultado la infracción penal, en forma voluntaria y consciente, y haber logrado su propósito.

Los códigos penales, aunque definan la frustración y la tentativa (ésta el camino del delito consumado, y aquélla su fracaso), no concretan el concepto de *consumación*, por no resultar necesario; pues por ella se entiende la plena ejecución de la figura penal descrita en cada artículo o inciso del texto legal; por ejemplo, la *consumación del robo* consiste en el "apoderamiento de una cosa mueble ajena con ánimo de lucro" y concurriendo una de estas tres circunstancias al menos: a) con violencia; b) con intimidación en las personas; c) con fuerza en las cosas. De faltar tales elementos se trataría de otro delito (estafa o hurto), quizás de un simple contrato o de algún otro acto sin sanción penal; o de robo, sí, pero intentado o frustrado.

A la *consumación* se la aplica la pena prevista en cada precepto de la legislación penal. (v. Delito consumado, Frustración, Tentativa.)

**CONSUMACIÓN DEL MATRIMONIO.** En el Derecho Canónico, y en todo el matrimonial, por *consumación* se entiende el primer acceso carnal entre los cónyuges, que perfecciona la unión personal, y hace absolutamente indisoluble el vínculo contraído entre capaces y con los requisitos necesarios para su validez.

Cuando haya habido previas relaciones sexuales entre los contrayentes, cabe entender que la celebración del

*matrimonio* las legitima en el sentido de una autoconsumación simultánea con el intercambio de los consentimientos. Tal vez la única impugnación podría provenir de probarse la falta posterior de cohabitación en todo sentido, como en el caso evidente de un *matrimonio* por poder. (v. Matrimonio consumado y rato; Mora en la consumación matrimonial.)

**CONSUMADO.** Concluido, terminado. || Irremediable, irrepetible, inmodificable. (v. Hecho consumado.) || Perfecto o completo. (v. Delito, Derecho, Homicidio y Matrimonio consumado.) || Muy hábil o entendido en algo.

**CONSUMAR.** Llevar a cabo una cosa con todos sus requisitos. || Cumplir un contrato u otro acto jurídico. || Cometer la acción o incurrir en la omisión característica de una infracción penal. || Con respecto al matrimonio, tener el primer acceso carnal los casados. (v. Consumación, Consumición.)

**CONSUMATIVO.** Lo que implica *consumación* (v.); ya integre una encomiable o lícita perfección, un neutro agotamiento o la perpetración de un mal. Por ello mismo, frente al peligroso parónimo por lo equívoco, distinto de lo que significan *consumo*, *consumición* y *consumción* (v.), cuyo adjetivo es *consumtivo*, a más del arcaico *consumitivo*. (v. Acto consumativo.)

**CONSUMERO.** Denominación despectiva del empleado de *consumos* (v.).

**CONSUMIBLE.** Susceptible de ser consumido. (v. Bienes consumibles y no consumibles; Cosa consumible.)

**CONSUMICIÓN.** Consumo; consumción. || Agotamiento, término de provisiones o existencias. || Como grave barbarismo, se confunde esta palabra con *consumación*, del verbo *consumar*, y no de *consumir* (v.), de donde proviene el vocablo. (v. Derecho de consumición.)

**CONSUMIDO.** v. Frutos consumidos.

**CONSUMIDOR.** Genéricamente, cualquiera que consume, en las distintas acepciones verbales de *consumir* (v.). || En lo económico, tanto como adquirente, en oposición al productor, industrial o comerciante, aun cuando no asimile o gaste materialmente. || En lo alimenticio, el que ingiere. || Derrochador. (v. Renta y Soberanía del consumidor.)

**CONSUMIMIENTO.** Consumción (v.).

**CONSUMIR.** Extinguir, acabar. || Ingerir los alimentos. || Gastar los bienes. || Destruir, aniquilar. || Afligir, desmejorar. || ant. Amortizar empleos; y así se dice en las Ordenanzas de Carlos V de 1536. (v. Consumición, Consumimiento, Consumo, Consumos, Consumción.)

*Consumir el matrimonio.* v. Matrimonio.  
*Consumir la vida.* v. Vida.

**CONSUMO.** Empleo de cosas que por el uso se destruyen o desaparecen. || Gasto de bienes o cosas. || Último grado del proceso económico, en que los productos se utilizan ya para la satisfacción de las necesidades sociales y humanas, tanto mediatas como inmediatas. || Otrora, la extinción de caudales, créditos o derechos pecuniarios de la Hacienda real. || Pluralizada la voz: *consumos* (v.), adquiere significado fiscal. (v. Autoconsumo; Bienes, Economía y Empréstito de consumo; Impuesto sobre el consumo, Infraconsumo, Préstamo de consumo, Propensión al consumo.)

**CONSUMOS.** Impuesto municipal que a la entrada de las poblaciones se cobra a los proveedores o a los particulares por los comestibles y otros géneros destinados al "consumo" en el lugar. Aunque básica esta contribución en algunas haciendas municipales, es uno de los impuestos más odiosos para los comerciantes o productores y para el público en general, que ve en ello un factor de irritante carestía en los artículos de primera necesidad. (v. Abacera, "Ansarium", Consumo.)

**CONSUNA (DE).** ant. v. Consuno (De).

**CONSUNCIÓN.** Acción o efecto de *consumir* (v.).

**CONSUNO (DE).** Locución adverbial que indica de común acuerdo; en unión; a la vez; conjuntamente.

**CONSUNTIVO.** Adecuado para *consumir* (v.) o propenso a ese proceso. (v. Crédito consuntivo, Economía consuntiva.)

**CONTA.** ant. Cuenta (v.).

**CONTABILIDAD.** Sistema para llevar la cuenta y razón de gastos e ingresos (o créditos y deudas) en las oficinas públicas y en las particulares; sobre todo en las bancarias, mercantiles o industriales. (v. "Codex accepti et expensi", Libro de contabilidad.)

**CONTABILIDAD OCULTA.** La que para evasión fiscal, o para defraudar a sus consocios los gestores efectivos, se lleva de manera secreta; y es la que se ajusta a la verdad en cuanto a ingresos y gastos.

**CONTABILIZAR.** Asentar una partida o cantidad en los libros de contabilidad o de cuentas.

**CONTABLE.** Lo susceptible de ser contado. || Lo estructurado según contabilidad. (v. Organización contable.) || Como sustantivo, el vocablo se consideraba galicismo, muy difundido lamentablemente en España, en lugar de *contador* o *tenedor de libros* (v.); pero la Academia ha incorporado la voz a su repertorio.

**"CONTACTUS SOCIETATE PECULATUS".** Loc. lat. Complicado en un robo, y por ende deshonorado.

**CONTACTO.** En lo sensitivo y físico, acción y efecto de tocar entre sí dos cosas. || Entre lo figurado y social, la relación personal intermitente. || Fase primaria del proceso de asociación; sea amistad o amor, sociedad, partido o grupo. || Trato. || Comunicación. || Alianza.

En lo corporal, los *contactos deshonestos*, ya rechazados por una de las partes o con publicidad, originan delitos o faltas de escándalo público y contra la honestidad.

**CONTADERO.** Susceptible de cuenta; como los días, los meses y los años. (v. Plazo, Término.)

**CONTADO.** Participio pasado de *contar* (v.).

*Al contado.* v. Al contado.

*De contado.* Sin dilación, al instante.

*Por de contado.* Por supuesto, sin discusión.

*Tener los días contados.* v. Día.

**CONTADOR.** Quien por ocupación o empleo lleva la contabilidad (v.) de una empresa particular o de una oficina pública. Sus funciones se resumen, aun complejas y delicadas en la práctica, en la anotación justificada de todos los gastos e ingresos, en la ordenada relación de créditos y deudas, en la verificación del estado contable estableciendo la diferencia entre el activo y pasivo, el saldo

favorable o negativo correspondiente. Realizan asimismo el inventario patrimonial de la entidad a que pertenecen. En los establecimientos de reducido personal suelen acumular las funciones, técnicamente distintas, de *contador* y *pagador* (v.); porque la tarea específica del *contador* se refiere a libros y documentos más que a recaudación o desembolso efectivo de dinero, peculiaridad de los otros dos empleos citados.

En Derecho Procesal, persona designada por un juez o tribunal para liquidar alguna cuenta. || En el comercio, mesa de madera donde cambistas y mercaderes cuentan el dinero. || Antiguamente se empleó esta voz para designar la contaduría o casa del *contador*. || Aparato registrador de ciertos consumos: como los de gas, luz y agua.

**CONTADOR DE BUQUE.** Denominación que en el Cód. Civ. esp. se da al empleado administrativo principal en un *buque*, designado en el Cód. de Com. con el nombre de *sobrecargo* (v.).

Además de sus específicas tareas sobre la contabilidad marítima, este *contador* desempeña importantes funciones de índole civil. Así, autoriza los matrimonios que se celebran a bordo en caso de inminente peligro de muerte, que se entienden condicionados a la prueba legal de libertad de los contrayentes. Además, ante el *contador de un barco de guerra*, o del que haga sus veces, cabe otorgar testamento abierto o cerrado.

**CONTADOR DIRIMENTE.** El letrado que, con nombramiento judicial en su caso, decide acerca de las discrepancias surgidas en cuanto a tasación de bienes y liquidaciones particionales en una sucesión mortis causa. (v. Contador partididor.)

**CONTADOR PARTIDOR.** Persona designada para dividir una herencia y adjudicar los bienes del causante en la forma que con arreglo a Derecho corresponda.

1. *Designación.* El *contador partididor* puede ser nombrado por el testador o elegido por los herederos. El testador podrá encomendar, por acto ínter vivos o mortis causa para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

En el juicio voluntario de testamentaria, la junta compuesta por los herederos, el cónyuge supérstite, los legatarios de parte alcuota y los acreedores nombrará uno o más *contadores* para que practiquen la división del caudal hereditario. De no haber acuerdo, cada parte o grupo elegirá un *contador* y se procurará designar además un *contador dirimente* (v.), que habrá de ser letrado. De no concordar sobre este último punto, se procederá lo mismo que cuando las partes disienten sobre nombramiento de peritos.

2. *Actuación.* El juez, a instancia de parte, fijará plazo para que los *contadores* presenten las operaciones divisorias. Se pondrán a disposición de los mismos todos los bienes, objetos, documentos y papeles de la herencia, para practicar el inventario, el avalúo y la partición. Luego de puestas de manifiesto en la secretaría del juzgado las conclusiones de los *contadores partididores*, y transcurrido el término para que las partes formulen oposición, y no manifestada, el juez llamará los autos a la vista y dictará auto aprobatorio. De oponerse alguna de las partes, se dará al asunto la tramitación que corresponda según su cuantía.

**CONTADOR PÚBLICO.** El que, cursados los estudios requeridos e inscrito en los Registros públicos que cada legislación determine, cumple las funciones que las autoridades administrativas y judiciales le encomienden, para verificación de cuentas o bienes de organismos públicos o de empresas privadas, y aun de simples particulares, con fines civiles, penales, mercantiles o fiscales. Dentro de

la Administración posee en principio fe pública; ante los tribunales, sus informes son juzgados como los formulados por los demás peritos.

**CONTADOR TESTAMENTARIO.** El que, a efectos particionales de la sucesión, nombra un testador. Sus funciones suelen coincidir con las del *albacea* (v.); pero cabe separarlas, encomendándole a éste la representación y ejecución general en lo sucesorio; y al *contador*, la parte estrictamente de tasaciones y liquidaciones hereditarias. (v. Contador partidor.)

**CONTADURÍA.** Oficio, casa y oficina de un *contador* (v.).

**CONTADURÍA DE EJÉRCITO.** Oficina provincial de cuenta y razón de los gastos del personal y del material del ramo de guerra.

**CONTADURÍA DE HIPOTECAS.** Antigua denominación del *Registro de la Propiedad* (v.), que perduró hasta el tercio final del siglo XIX. El nombre encuentra relativa explicación por la escasa inquietud inmobiliaria que los propietarios experimentaban en otros tiempos, dada la proximidad personal a sus fincas, incluso en caso de grandes terratenientes; y porque los más acuciados por registrar las operaciones inmobiliarias eran los *acreedores hipotecarios* (v.), que únicamente aseguraban su privilegio con la inscripción o anotación del contrato.

**CONTADURÍA DE MILLONES.** v. Contaduría general del Reino.

**CONTADURÍA DE PROVINCIA.** La oficina de contabilidad provincial donde se registra lo referente a las contribuciones de los distintos pueblos y a los productos de las rentas públicas.

**CONTADURÍA DEL SUELDO.** Órgano administrativo de la Hacienda pública, sin exclusividad militar hasta 1718, que fue creado en 1505, por Fernando el Católico, para cuenta y razón de los caudales gastados en las tropas del Reino.

**CONTADURÍA GENERAL.** Oficina dependiente de un tribunal o Consejo, para ocuparse de la contabilidad relativa a una rama determinada de los caudales públicos.

**CONTADURÍA GENERAL DE LA DISTRIBUCIÓN.** Oficina de cuentas de la Hacienda pública encargada de la *distribución* de las rentas del Estado.

**CONTADURÍA GENERAL DE VALORES.** Antigua oficina pública que llevaba cuenta y razón de cuanto producían las rentas públicas.

**CONTADURÍA GENERAL DEL REINO o DE MILLONES.** Organismo que acumulaba las funciones de las *Contadurías de Distribución y de Valores* (v.). La Sala de Millones, formada por diputados del Reino, se ocupaba del producto de las concesiones reales.

**CONTADURÍA MAYOR DE CUENTAS.** Denominación antigua del luego llamado *Tribunal de Cuentas* (v.).

**CONTADURÍA PRINCIPAL DE MARINA.** Dependencia encargada en cada *departamento marítimo* (v.) de la contabilidad correspondiente al personal y material del ramo naval.

**CONTAGIAR.** Producir *contagio* (v.). || Contaminar. || Propagar.

**CONTAGIO.** Propagación de las enfermedades; y, en especial, cuando es de una a otra persona. Evitarlo, además de obligación individual, constituye objetivo de la sanidad e higiene públicas, servicios de todo Estado moderno.

1. *En lo social.* En acepciones figuradas, *contagio* es tanto como imitación de un sentimiento, opinión, moda o pasión. || Más específicamente aún, la perversión por el mal ejemplo, la práctica de las malas costumbres, la aceptación de doctrinas corrosivas de los valores humanos y sociales. A impedir tal estrago tienden ciertas prohibiciones de la propaganda contra el patriotismo, la familia, la honestidad y otros principios, que los dictadores extienden a toda crítica contra sus métodos y beneficios particulares.

2. *En lo patológico.* Se distingue entre el *contagio directo* o *individual*, por tocar al enfermo, o ser tocado por éste, por compartir su trato y ambientes; y el *contagio mediato* o *muerto*, proveniente de las cosas usadas o tocadas por él. Circunscribir el *contagio* de una u otra clase se proponen instituciones como las de las *cuarentenas*, *lazaretos*, *cordones sanitarios* y la denuncia obligatoria de toda *enfermedad contagiosa* (v.), lo cual incumbe, en primer lugar, a los médicos; pero que abarca a todos los conocedores, incluso a los parientes, no absueltos en este encubrimiento, que configura en sí una infracción de la que son autores por omisión. (v. Profilaxis.)

3. *En lo penal.* En algunas legislaciones se ha construido la figura especial del delito de *contagio de enfermedades venéreas*, que no sólo recae sobre las prostitutas o aficionadas, sino también sobre los hombres que, sin escrúpulos, prenden la corrupción fisiológica donde ya ha prendido la moral, sea la mujer más o menos novicia en tales lides. Aun sin tal particularidad penal, cabe la sanción a través de las *lesiones* (v.) por imprudencia grave, de no existir dolo específico.

**CONTAGIOSO.** Transmisible por *contagio* (v.) o mediante influjo. (v. Enfermedad y Magia contagiosa.)

**CONTAMINACIÓN.** Contagio. || Corrupción. || Perversión.

Según la gravedad, las diversas *contaminaciones* pueden constituir delito o falta de falsedad, de corrupción de menores, de escándalo público o de volver nocivas las aguas destinadas al consumo de las personas. En otro enfoque higiénico, al finalizar el siglo XX se ha emprendido por doquiera la lucha contra la *contaminación* atmosférica.

**CONTAMINACIÓN MARÍTIMA.** Por el natural desagüe de los ríos, portadores de diversos residuos insanos, especialmente cuando hay ciudades ribereñas, el mar ha sido siempre depósito de substancias peligrosas para la salud, que experimentaban el proceso de depuración proveniente de diluirse en su inmensidad, con el embate adicional de las olas y los efectos de la sal y del sol. Ese proceso se ha acentuado considerablemente desde mediados del siglo XX no sólo por la intensificación de las industrias, sino por accidentes cercanos a las costas en petroleros de decenas y de centenas de miles de toneladas y, en la magnitud mayor, por cuanto las grandes potencias atómicas arrojan a las profundidades del mar peligrosísimos residuos de su armamento radiactivo.

El problema ha adquirido contornos de alarma mundial, al punto de haber originado un Convenio internacional preventivo de la *contaminación marítima*, firmado en Oslo en 1972. En su declaración fundamental, las partes contratantes se obligan a adoptar todas las medidas posibles para impedir la *contaminación del mar* por substancias que puedan constituir un peligro para la salud humana, perjudicar los recursos biológicos y la vida marina, o reducir las posibilidades de esparcimiento o para otros usos legítimos de los mares. El convenio concreta las regiones marítimas más vitales y los productos más nocivos.

**CONTAMINAR.** Contagiar, inficionar. || Corromper o alterar un texto. || Pervertir; proceder contra las buenas costumbres. (v. Contaminación.)

**CONTANGO.** Sin explicar la etimología de esta rara palabra, Seldon la emplea como gravamen que paga el comprador o vendedor de mercancías para continuar una transacción posponiendo la transferencia. Es peculiar en la bolsa en el primer día después del pago, en que los especuladores que no quieren desprenderse de valores pueden posponer su entrega. La suma de dinero que los bajistas pagan a los alcistas por tal privilegio se denomina *aplazamiento* (v.).

**CONTANTE.** Dicho del dinero, significa en efectivo. (v. Moneda contante y sonante.)

**CONTAR.** Numerar, computar. || Incluir en una cuenta (v.). || Referir, relatar. || Declarar, atestiguar. || Colocar o clasificar en un número, clase o grupo. (v. Contabilidad, Contaduría, Cuento, Descontar, Recontar.)

*Contar a uno entre los muertos.* v. Muerto.

*Contárselo a la abuela.* v. Abuela.

**CONTEMPORANEO.** Que existe al mismo tiempo que otra persona o cosa. (v. Edad Contemporánea.)

**CONTEMPORIZACIÓN.** Acción o efecto de *contemporizar* (v.). El conllevar o compartir, con tolerancia, lo ingrato que no se quiere excitar. Tanto supera conflictos como estimula corrupciones y rebeldías.

**CONTEMPORIZADOR.** Quien contemporiza.

**CONTEMPORIZAR.** Aceptar por conveniencia o temor una situación o dictamen que no satisface íntimamente. En la esfera pública, al menos, cabe *contemporizar* de arriba hacia abajo, y a la inversa: los regímenes demagógicos, los populares y los carentes de autoridad *contemporizan* con ciertas omisiones, abusos o excesos del pueblo o del populacho. En cambio, los acomodaticios, los pusilánimes, los negociantes, y cuantos se mueven por interés o temor, ocultan sus ideas o preferencias ante un régimen político rechazado en el fuero interno. Frente a las tiranías sanguinarias, constituye en ocasiones hábil defensa, y siempre excusa para la dignidad.

Las circunstancias de la conducción diplomática y psicológica de las masas y de los pueblos requieren asimismo *contemporizar* con los vencedores, e incluso con los vencidos, para suavizar las cláusulas de la derrota y el trato en un supuesto, y para no complicar la ocupación en el otro. (v. Contemporización.)

**"CONTEMPT OF COURT"**. Loc. inglesa. Rebeldía procesal.

**"CONTENANCE"**. Voz fr. Cabida de un inmueble.

**CONTENCIÓN.** Represión de un impulso. || Límite o fuerza que se opone a un movimiento. || Contienda. || Litigio trabado entre partes. || Antiguamente, intensión, esfuerzo empeñoso. || Conato, intento. (v. Canciller de contenciones.)

**CONTENCIOSO.** En general, litigioso, contradictorio. || El litigio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias. (v. Acto contencioso, Administración contenciosa, Juicio contencioso, Jurisdicción contenciosa, Proceso contencioso, Recurso contencioso sindical; Sentencia y Vía contenciosa.)

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Un híbrido procesal en los ordenamientos que admiten una *vía contenciosa* preliminar ante la propia Administración y, para garantizar contra la revisión por sí misma en lo gubernativo, actuando en cierto modo como juez y parte, aceptan un acudimiento ulterior ante una *jurisdicción mixta*, por su composición, *de judicial y gubernativa*. (v. Juicio contencioso administrativo, Jurisdicción contencioso-administrativa; Procedimiento y Recurso contencioso administrativo; Tribunal Central de lo Contencioso Administrativo.)

**CONTENCIOSO DEL ESTADO.** Aun con numerosas e importantes reformas posteriores, cabe citar al respecto el R.D. del 16 de marzo de 1886 como organizador del servicio de lo *Contencioso del Estado en España*. A su frente designaba un director general del Ministerio de Hacienda, jefe superior de Administración, letrado; y, bajo su dependencia, el Cuerpo de *abogados del Estado* (v.). Éstos llevan la representación estatal en las causas civiles y administrativas; y el Ministerio fiscal, en lo criminal.

**CONTENEDOR, CONTENDIENTE o CONTENDOR.** El que entiende, pelea, batalla o guerrea. || Litigante, parte en un juicio.

De los tres vocablos, el usual es el intermedio, por el matiz algo arcaico del primero y lo afectado del último.

**CONTENDER.** Pelear, reñir, luchar, sea con armas o sin ellas. || Combatir, batallar, guerrear, con las armas en la mano o dirigiendo a los combatientes. || Disputar, debatir. || Demandar, litigar. (v. Contendiente, Contienda.)

*Contender en juicio.* v. Juicio.

**CONTENDIENTE o CONTENDOR.** v. Contenedor.

**"CONTENDING PARTIES"**. Loc. ing. Partes litigantes.

**CONTENEDOR.** La Academia, pretendiendo contener la difusión del vocablo inglés *container*, ha lanzado este neologismo, que define con acierto cual "embalaje metálico grande y recuperable, de tipos y dimensiones normalizados internacionalmente y con dispositivos para facilitar su manejo". Cabe agregar que su mayor empleo es en el comercio marítimo, para aprovechar mejor la capacidad de los buques, desperdiciada ante múltiples envases diferentes.

En el Reglamento Sanitario Internacional de 1969 se expresa que *contenedor* significa un embalaje para transportes: a) de material duradero y, por tanto, de resistencia suficiente para permitir su empleo repetido; b) de mercancías en uno o varios tipos de vehículos, sin necesidad de operaciones intermedias de embalado o desembalado; c) con dispositivos que facilitan su manejo, particularmente durante el transbordo de un vehículo a otro; d) fabricado de manera que resulte fácil de llenar y de vaciar. El término *contenedor* no puede hacerse extensivo a los embalajes ordinarios ni a los vehículos.

**CONTENENCIA.** ant. Contenido.

**CONTENENCIA A LA DEMANDA.** Escrito de contestación que, en el antiguo procedimiento, oponía el reo o demandado al actor o demandante. (v. Contestación a la demanda.)

**CONTENER.** Detener, reprimir, paralizar un ataque o agresión. || Sofocar, ahogar una subversión. || Llevar en sí, representar o significar. (v. Contención, Contenedor, Contenerse, Contenido, Continencia, Tener.)

**CONTENERSE.** Dominar por sí mismo una pasión o impulso. (v. Contener.)

**CONTENIDO.** Lo que una cosa contiene o encierra en ella, materialmente o por su significado y trascendencia. ¶ Facultades y límites de un derecho o potestad. ¶ Extensión y modo de una obligación o deber. (v. Consistencia.)

"CONTENT" o "NON CONTENT". Modismo inglés para referirse, con la primera voz, al *voto en pro* de algo y, con la segunda locución, al *voto en contra*.

**CONTENTA.** En Derecho Mercantil, raro sinónimo de *endoso* (v.). ¶ En Derecho Marítimo, certificado de solvencia que, al cesar en sus cargos, se libra a favor de los oficiales. ¶ En las relaciones, por lo común de cordialidad relativa, entre las autoridades civiles y militares, certificación de un alcalde extendida a favor del comandante de una tropa, para declarar que los soldados no habían incurrido en excesos ni habían dejado de pagar lo debido. O, recíprocamente, certificación que el jefe militar entregaba al civil de una localidad, para manifestar su reconocimiento por el buen trato y asistencia dispensados a la tropa. Tales documentos eran superfluos, rutinarios; pues el temor por parte del elemento civil, y el deseo de la autoridad militar de compensar con palabras los eventuales abusos de sus subordinados, llevaban a expedirlos automáticamente, con sinceridad o sin ella. (v. Alojamiento.)

**CONTENTADIZO.** Propenso a aceptar o allanarse.

**CONTENTAMIENTO.** Cláusula de las capitulaciones matrimoniales estilada en algún caso en Aragón, en virtud de la cual la mujer se da por *contenta*, y de ahí este tecnicismo, al liquidarse la sociedad conyugal, con algunos bienes de los que forman el patrimonio de los cónyuges, y con renuncia a todo lo demás. Se admite, pero no incluye por sí solo este *contentamiento* la renuncia a la *viudedad foral* (v.), que tiene que ser expresa.

**CONTENTAR.** Producir *contento* (v.). ¶ En lo mercantil, endosar. (v. Contenta, Contentamiento.)

**CONTENTIBLE.** Sin estimación alguna.

**CONTENTIVO.** Adecuado para contener o sujetar. (v. Línea contentiva.)

**CONTENTO.** Satisfacción, alegría, júbilo que inspira cualquier hecho o situación, sea personal o ajeno. ¶ Con mayor o menor inspiración en lo anterior, llamábase *contento* la carta de pago que, para librarse del recargo de la décima, obtenía el deudor en el término de 24 horas, contado desde la traba y ejecución entabladas por el acreedor. (v. Descontento, Malcontento.)

**CONTÉRMINO.** Pueblo o territorio que confina con otro. (v. Término.)

**CONTERRÁNEO.** De la misma tierra. (v. Compañero, Paisano.)

**CONTESTABLE.** Lo que cabe impugnar o contestar. (v. Incontestable.)

**CONTESTACIÓN.** Disputa, contienda. ¶ Respuesta que se da negando o afirmando acerca de lo interrogado. ¶ En lo procesal, afirmación o negación a la pregunta formulada por un juez o tribunal a una de las partes, al acusado o sospechoso, a un testigo o perito. (v. Litiscontestación.)

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.** Aunque no preferido por el legislador, también es usual: *contestación de la demanda*. De una u otra forma, el escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora,

oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiere lugar, y negando o confesando la causa de la acción.

1. *Esquema.* El escrito de *contestación a la demanda* debe contener los mismos requisitos que ésta. La *contestación* procede dentro del término legal fijado, en la forma expresada, de manera tal que con claridad se nieguen o confiesen los hechos aducidos por el actor, se opongan las excepciones y los fundamentos de Derecho que corresponden a aquéllos y a éstas. De no allanarse expresamente en este escrito el demandado, la *contestación* traba la litis, hace contencioso el asunto y litigioso el crédito, cosa o derecho que se reclame.

2. *Agregados.* En el procedimiento civil español, con el escrito de *contestación a la demanda* (v.) se acompañará el poder del procurador, el documento que acredite el carácter del litigante, la certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto (esto cuando sea obligatorio) y los documentos en que el demandado funde su derecho o su defensa. De no acompañarse en tal momento, se restringe la facultad de presentarlos luego en el curso del juicio.

3. *Régimen.* En cuanto a la forma, la *contestación* se ajusta a la estructura de la *demanda* (v.), salvadas las posiciones opuestas de las partes. En cuanto al fondo, siempre que se adopte la actitud litigiosa, puede enfocarse en tres direcciones, acumulables: la negativa de los hechos aducidos por el actor, que en principio obliga a que éste los pruebe; la discusión del derecho alegado, con análisis exegético o aduciendo textos omitidos que lo invalidan; la alegación de alguna circunstancia obstativa para que prospere la petición opuesta, sin controvertirla incluso, mediante una *excepción* (v.). Contestada la demanda, se produce la sumisión jurisdiccional, a menos de haberse impugnado; ambas partes se someten a la decisión judicial y deben proseguir el pleito hasta el fallo, salvo actitudes especiales de *desistimiento*, *caducidad* o *allanamiento* (v.).

No contestada la demanda dentro de plazo, se dará por evacuado el trámite y proseguirá la tramitación de los autos. Además de hacer uso de las excepciones (perentorias o dilatorias), en la *contestación* deberá ser formulada la *reconvención* (v.). Al actor se le dará traslado de la *contestación*, para la réplica del caso, dentro de los diez días; a su vez, de ésta se dará igual traslado al demandado, para dúplica. (v. "Aproskletos diké", "Infittatio", "Libellus contradictionis", "Litis contestatio", Rebeldía.)

"CONTESTANT". Voz ing. Litigante.

**CONTESTAR.** Responder; decir de palabra, por escrito e incluso por señas, algo que satisface lo que otro pregunta o inquiriere, o que lo contradice o condena. ¶ Declarar; confesar, atestiguar ante la justicia. ¶ Confirmar, comprobar algo. ¶ Responder el demandado a la demanda del actor. ¶ Confirmar o comprobar alguna cosa. ¶ Corresponder. ¶ Tomar represalias. (v. Contestación.)

*Contestar a la demanda.* v. Demanda.

*Contestar el pleito.* v. Pleito.

*Contestar la demanda.* v. Demanda.

"CONTESTATIO". Voz lat. Contestación o respuesta. ¶ Declaración. ¶ Testimonio. ¶ Contestación a la demanda. ¶ La declaración hecha ante testigos, o delante de un magistrado, por quien se quejaba de que la cantidad de dinero a él prestada por otro, y a cuyo reembolso se había obligado, no le había sido entregada.

"CONTESTATION DE LEGITIMITE". Loc. fr. Impugnación de legitimidad.

CONTESTE, v. Testigo conteste.

"CONTESTER". Verbo fr. Cuestionar. ¶ Controvertir. ¶ Negar. ¶ Impugnar.

"CONTEXERE CRIMEN". Loc. lat. Tramar algún crimen; planearlo.

CONTEXTUAR. Probar o apoyar con textos. (v. Contexto, Contextura.)

CONTEXTO. Serie del discurso o relato. ¶ Sentido o letra de un texto legal.

"CONTEXTOR". Voz lat. Redactor de un código, con la autoridad del *Teodosiano*.

CONTEXTURA. Disposición, orden, organización de las partes integrantes. ¶ Complexión; configuración corporal.

CONTÍA. ant. Cuantía (v.).

"CONTICESCERE LITES FORENSES". Loc. lat. No haber vistas en el Foro o no despacharse asuntos en los tribunales.

CONTIENDA. Pleito o litigio. ¶ Pugna material o dialéctica.

CONTIENDA INTERSINDICAL. Expresión de la rivalidad gremial, conocida desde el comienzo de las asociaciones profesionales de trabajadores, con el prurito de existencia exclusiva o de ejercer los derechos conferidos al sindicato más representativo; sobre todo cuando se traduce en la negociación colectiva o para actuar en la esfera internacional.

Estas controversias pueden producirse, además de entre dos o más entidades de trabajadores, entre organizaciones patronales o entre una asociación de trabajadores y otra patronal.

Distinta naturaleza presentan los conflictos de reconocimiento sindical, que derivan también del *antagonismo intersindical*. Se originan estos conflictos en la acción que una asociación profesional de trabajadores ejerce para ser reconocida como representante de un grupo mayoritario de éstos y que impone, a su vez, a los empresarios la obligación de negociar con ella un convenio colectivo, por integrar la representación reconocida de los trabajadores en una especialidad laboral.

Los conflictos intersindicales típicos —de rivalidad entre gremios de trabajadores— se plantean en un plano de reciprocidad en lo laboral, entre una de las clases o partes del proceso de la producción. No por ello son menos vehementes, y han llegado a convertir algunas ciudades —agitadas por esas disensiones, como Barcelona allá por 1920— en verdaderos campos de batalla, en que a los obreros se les azuza entre sí —con el beneficio calculable— en la peor de las guerras civiles: la social entre propios trabajadores, y en la más condenable de sus variedades: la del atentado traicionero.

CONTIGUAMENTE. Con contacto en el espacio. ¶ Sin solución de continuidad en el tiempo. ¶ Con inmediatez; es decir, sin mediación de otra cosa. ¶ Compartiendo lince.

CONTIGÜIDAD. Inmediación, contacto de dos o más cosas. (v. Medianería, Vecindad.)

CONTIGUO. Lo que toca, linda o enlaza con otra cosa, persona o grupo. (v. Colindante, Deslinde, Zona contigua.)

CONTINENCIA. Moderación de las pasiones. ¶ Abstención de trato carnal. Es deber religioso para todo soltero y viudo, y para los casados fuera del matrimonio.

Para las leyes civiles, sólo cuando constituye delito de escándalo público, violación, estupro o incesto; o adulterio, si el otro cónyuge lo reclama y no se encuentra en analogía infidelidad. (v. Incontinencia.)

CONTINENCIA DE LA CAUSA. Unidad que debe haber y resulta indispensable en todo juicio; esto es, una acción principal, uno el juez y unas las partes que litiguen hasta el término. Así, en el caso de quiebra, todas las acciones son atraídas por el juez que conoce de la misma, precisamente con objeto de impedir que se divida la *continencia de la causa*, que podría originar el caos jurídico y jurisdiccional de fallos dispares sobre lo mismo y entre los mismos.

Se entiende dividida la *continencia de la causa*: 1° Cuando haya entre dos pleitos identidad de personas, cosas y acción. 2° Cuando haya identidad de personas y de cosas, aunque la acción sea diversa. 3° Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas. 4° Cuando las acciones provengan de una misma *causa*, aunque se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas. 5° Cuando las acciones provengan de una misma *causa*, aunque sean diversas las personas y las cosas. 6° Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. (v. Acumulación de autos, "Exceptio litis dividuae".)

CONTINENCIA MARITAL. Abstinencia del trato carnal entre cónyuges, excepto con fines de procreación. ¶ Total supresión del débito, resuelta y practicada por ambos esposos, mutuamente concertados, o por la actitud de uno, firmemente mantenida. Esta práctica, producto de un celo excesivo en los primeros cristianos, sobre todo por iniciativa de la mujer, fue causa de no pocas desgracias conyugales; por eso la Iglesia, en la actualidad, se ha manifestado sin ambages por la obligatoriedad del débito, a requerimiento de uno de los cónyuges, lo cual invalida toda actitud unijateral, que constituye infracción muy grave de los deberes matrimoniales, incluso limitada a la "pasividad". (v. Abstinencia marital, Continencia ritual, Débito conyugal.)

CONTINENCIA RITUAL. La conyugal basada en circunstancias fisiológicas, económicas, ceremoniales, afectivas o de otra índole. Por ejemplo, durante el embarazo muy avanzado, la cuarentena siguiente al parto, crisis económicas combinadas con el deseo de no entregarse a prácticas contra la natalidad, lutos, días de especial significado religioso, vísperas de comuniones sacramentales para los católicos. (v. Continencia marital.)

"CONTINENT (THE)". Loc. ing. El Continente. Tal es, o era cuando menos, la despectiva denominación que los ingleses daban a toda la Europa del otro lado del Canal de la Mancha y del Mar del Norte. Era la época del "soberbio aislamiento insular" que, combinado con poderosa Escuadra, les permitieron quedar a salvo de las potencias continentales; en especial, de la España de Felipe II, a fines del siglo XVI, y de la Francia napoleónica, en los albores del XIX.

El pretérito orgullo se ha trocado en la insistente imploración, a la postre lograda, para integrarse en el sistema económico y político de "El Continente", a través del Mercado Común Europeo. (v. Pérfida Albión.)

CONTINENTAL. Relativo a un *continente* (v.) geográfico. ¶ Europeo en general, por contraste o distinguo de las islas británicas. (v. Bloqueo, Derecho, Emigración, Equilibrio y Guerra continental; Intercontinental, Plataforma continental, Transcontinental.)

Cual sustantivo, agencia privada de reparto postal. ¶ Carta o mensaje que ella distribuye.

**CONTINENTE.** Recipiente, envoltura, envase u otra cosa que en sí encierra una o varias más. || Aspecto, semblante. || Enorme masa de tierras rodeada de mar, aunque de extensión muy superior a las islas y a las penínsulas (v.). || En la Geografía política, cada una de las seis partes del mundo (v.): Europa, Asia, África, América Oceanía y el *Continente austral*. (v. "Continent [The]").

Sobre el número de continentes se abre polémica entre los geógrafos; algunos los reducen a dos: el *Viejo Mundo*, integrado por Europa, Asia y África, sin reparar en la separación artificial que representa el *Canal de Suez* (v.); y el *Nuevo Mundo o América*, con igual exclusión del *Canal de Panamá*, que enlaza dos océanos. Por otros se agrega un tercer continente: Australia, en realidad de extensión excesiva para isla e insuficiente para la otra calificación, y más aún por integrar un solo Estado. Sin embargo, lo común es reconocer los seis continentes antes enumerados, en la sinonimia con *partes del mundo*, de ciertas singularidades comunes y una misma fisonomía histórica en lo substancial.

Los continentes, que reciben también el nombre de *tierras firmes*, determinan ciertas actitudes colectivas de los diversos Estados que los suelen integrar; de lo cual son expresivas denominaciones el *equilibrio europeo* y el *panamericanismo* (v.).

**CONTINGENCIA.** Posibilidad de que suceda, o no, algo. || Cosa sometida a esa eventualidad. || Acaecimiento eventual. || Riesgo. || Acaso, caso fortuito.

**CONTINGENCIA SOCIAL.** Como causa posible de infortunios laborales, v. *Riesgo social*.

**CONTINGENTE.** De posible acontecimiento o realidad. || Eventual. || Fortuito.

Como sustantivo, parte o cuota de cada uno en alguna contribución o en un fin común. || Cantidad que cabe importar o exportar de ciertos productos mercantiles o industriales. || Contingencia; cosa de incierto acaecimiento. || Cupo de fuerzas.

**CONTINGENTE PROVINCIAL.** Cantidad que figura en los presupuestos de los municipios españoles con destino a la respectiva *diputación provincial* (v.).

**CONTINGENTEMENTE.** Por casualidad. || De modo fortuito. || Con exposición o riesgo.

"CONTINGERE CRIMINE". Loc. lat. Ser acusado de un delito.

**CONTINGIBLE.** Cuanto puede acaecer en la dimensión o conjetura máximas; y de ahí que equivalga a *posible* (v.).

**CONTINUACIÓN.** Prosecución; persistencia en los procesos o acciones. (v. *Descontinuación*, *Sucesión en el mando*.)

**CONTINUADO.** Realizado con *continuidad* (v.) en el tiempo. (v. *Comunidad legal continuada*, *Delito continuado*; *Sociedad continuada* y *conyugal continuada*.)

**CONTINUAMENTE.** De manera incesante. || Sin solución de *continuidad* (v.). || En acepción relativa, con frecuencia, sobre todo cuando incomoda o perturba.

"CONTINUANCE". Voz ing. En lo procesal, aplazamiento.

**CONTINUAR.** Proseguir. || Persistir. || Durar. || Permanecer. (v. *Continuación*, *Continuidad*, *Continuismo*.)

**CONTINUIDAD.** Unión natural entre las partes de un todo. || Sucesión ininterrumpida; como la que conduce con la posesión para la prescripción adquisitiva. (v. *Discontinuidad*; *Principio y Solución de continuidad*.)

**CONTINUIDAD SOCIAL.** Permanencia prolongada en las costumbres, creencias, instituciones y actitudes de un grupo, semilla de tradición y riesgo de estancamiento. (v. *Conservadurismo*, *Renovación*.)

**CONTINUISMO.** En la jerga política y en el estilo periodístico contemporáneos, calificación de los sistemas que aspiran a perpetuarse en el ejercicio del gobierno o de otras funciones públicas, dictada más que por el patriotismo o el concepto cívico de superación por envidia e impaciencia de usufructuar el Poder quienes utilizan este despectivo vocablo.

Claro es que, en ocasiones, el reproche se justifica y la censura es fundada, por cuanto quien impera se vale de todos los resortes del gobierno, de los buenos y de los malos, para perpetuarse en sus funciones; sobre todo cuando se acercan elecciones y el sufragio favorable significa un nuevo período de disfrute de los cargos.

La voz se aproxima a la de *oficialismo* (v.), al que el *continuismo* sirve, por mantener el sistema y los representantes o usufructuarios. Con ello se quebranta en principio la conveniencia biológica de la renovación, que de los seres vivientes puede trasplantarse a los organismos colectivos o a tendencias y núcleos más o menos conexos.

El *continuismo*, vocablo de los opositores, hasta que se truecan las posiciones y los usuarios, tiende a equipararse con *anquilosis reaccionaria*; pero resulta que los regímenes más continuistas de que hay o ha habido noticia son el colectivismo ruso, en el Poder desde hace más de seis décadas, junto con los fascismos ibéricos, ya que el lusitano rondó el medio siglo y el hispánico —o antihispánico— se acercó a los cuatro decenios.

**CONTINUO.** Permanente. || Persistente. || Individuo del antiguo Cuerpo de los *continuos* o *continuos*, servidores del rey y custodios del palacio. || Allegado a un señor feudal, a quien éste favorecía y mantenía, a cambio de los deberes de obedecerle aquél, acompañarle a la guerra e incluso vengarle. || Amigo íntimo. (v. *Acesión continua*; *Acto y Año continuo*; *Cliente*, *Delito continuo*, *Discontinuo*, *Incontinuo*, *Plazo continuo*; *Poseción y Servidumbre continua*; *Tiempo y Trabajo continuo*.)

"CONTIO". Voz lat. Cierta asamblea romana antigua que era convocada y presidida por un magistrado, como diferencia con los *concilios*; y que no era una reunión de clases populares, ni daba lugar a votaciones, cual los *comicios* (v.). La convocatoria de la *contio* era facultad muy usada por cónsules y tribunos. Comenzaba la asamblea con una plegaria o invocación del magistrado, luego de lo cual instruía al pueblo reunido acerca del objeto de la convocatoria, por lo común de índole preparatoria de algún acto comicial.

Las *contiones*, en las cuales se excitaba al pueblo a la guerra, o donde se juzgaba de asuntos políticos, poseen cierto matiz de los modernos mítines o concentraciones de masas; un derecho de reunión alentado por la autoridad.

*Contio* se llamaba también al acto que seguía a los comicios propiamente dichos, que consistía en una deliberación colectiva.

**CONTORNO.** Alrededores, cercanías, inmediaciones de un lugar. || Terreno que rodea a una población, punto o paraje. (v. *Extramuros*.) || Circuito, radio. || En el *arqueológico* (v.), medida de la sección maestra que pasa por todos los puntos externos de la nave. || En las monedas, el canto.

**CONTRA.** Preposición y prefijo expresivos de oposición o antítesis con respecto a la voz que los completa; y cuyo repertorio jurídico y conexo se recoge en las voces que siguen a ésta.

Como sustantivo masculino, argumento o razón que contradice un plan o un concepto.

Ya en femenino, *la contra* expresa dificultad, obstáculo o inconveniente que se atraviesa en una empresa. || Perjuicio, incomodidades o molestias de un caso o cosa. || Desventajas parciales; y así se habla de que *la contra* de la compra a plazos son los intereses; la referente a las viviendas interiores, aunque más baratas, el no dar a la calle; y *la contra* del orden que brindan las dictaduras es la privación de la libertad. || En los países sudamericanos, la oposición política.

Además de todas las voces que se inician como Delitos contra..., v. Abusos contra la honestidad, Acto contra natura, Atentado contra la autoridad militar, Campaña mundial contra el hambre, Homicidio contra el jefe del Estado, Lucha contra la miseria o la pobreza; Murmuración contra el servicio y contra el superior; Práctica contra la ley, Procedimiento judicial contra prisioneros, Procesos contra animales, Recluta contra la patria, Sanciones contra prisioneros, Seguro contra riesgos laborales; Sentencia y Sumario contra prisioneros; y Venta contra documentos.

*Contra viento y marea.* v. Viento.

*Darse contra la pared.* v. Pared.

*El pro y el contra.* v. Pro.

*Navegar contra la corriente.* v. Corriente.

*Poner contra la pared.* v. Pared.

*Proceder contra uno.* v. Proceder.

*Tener en contra.* v. Tener.

*Venir contra la ley.* v. Ley.

*Venir uno con su palabra.* v. Palabra.

*Volverse contra alguien.* v. Volverse.

**CONTRA LEY.** Ilegal. || Se dice especialmente de la *costumbre* (v.) opuesta a una norma escrita obligatoria general: no obstante lo cual tiene vigencia espontánea y hasta derogatoria de hecho de los preceptos legales por ella desconocidos.

**CONTRA NATURA** o "CONTRA NATURAM". A la española, sin aceptación ni condena académica —dado que son absolutamente correctos la preposición y el sustantivo arcaizante, aunque no el modismo adverbial— o a la latina, significa *contra la naturaleza*. Se refiere de modo singular a los actos realizados contra la índole o inclinación propia (natural) de la especie.

De modo preferente y condenatorio se aplica a las inversiones sexuales y a otras aberraciones análogas. También, en crímenes particularmente odiosos: como la muerte dada por la madre al recién nacido o el incesto. (v. Acto y Pecado contra natura.)

En el enfoque sexual suele recurrirse como eufemismo a conocidas expresiones latinas: "*Qui accedunt ad mulierem praepostera venere*" (Quienes con mujer tienen acceso *contra natura*); es decir, cualquier unión sexual que no sea la cópula habitual.

En el otro frente sexual, que aquí es dudoso si puede decirse masculino, la locución latina es: "*Qui rem habet cum masculo*" (El que tiene relaciones sexuales con otro hombre).

"CONTRA NON VALENTEM AGERE NON CURRIT PRAESCRIPTIO". El aforismo romano quiere decir: contra quien no puede ejercitar una acción, la prescripción no corre. Se ha erigido este adagio en protección máxima para los que se encuentran en la imposibilidad de interrumpir una ajena usucapción en curso; como los menores de edad y los ausentes. El principio es falso

cuando se convierte en absoluto: contra los menores de edad se prescribe, pero les cabe a los mismos exigir responsabilidad a sus negligentes representantes legales. Contra los ausentes se prescribe también; pero lo que ocurre es que la ley amplía, por duplicación casi siempre, los plazos prescriptivos.

**CONTRAAFIANZAR.** Hipotecar tierras en garantía de derechos que deben pagar otras. (v. Afianzar.)

**CONTRAALMIRANTAZGO** o **CONTRALMIRANTAZGO.** Dignidad y funciones de un *contraalmirante* (v.).

**CONTRAALMIRANTE** o **CONTRALMIRANTE.** En la Marina de guerra, oficial general cuya categoría es inmediatamente superior a la de *capitán de navío* y la inferior inmediata a la de *vicealmirante* (v.). La graduación se corresponde con la de *general de Brigada* (v.) en el Ejército de Tierra. El *contraalmirante* se llamó anteriormente *capitán de navío de primera*; y, mucho antes, *brigadier de Marina*. (v. Almirante.)

"CONTRAASIENTO". Neologismo contable —quizás superfluo por existir *contrapartida*— para referirse a un nuevo *asiento* (v.) para corregir errores de concepto o de valores en que se haya incurrido en otro precedente. Estas salvedades se permiten, con alguna anotación marginal o supletoria en el rectificado, para evitar nuevas confusiones si se consulta ese solo.

Consideramos barbarismo escribir esta voz "contra-siento", como aparece en alguna Enciclopedia contable, descuidada en lo idiomático, por excesiva influencia del inglés.

**CONTRAAVISO.** Aviso (v.) o comunicación contrarios a los precedentes sobre igual materia, y para dejarlos sin efecto. (v. Contraorden.)

**CONTRABALANCEAR.** Manipular con una *balanza* (v.) hasta equilibrar los platillos; lo cual no es sinónimo de peso exacto, sin más que pensar en no pocos comerciantes inescrupulosos que mantienen, para lucro suplementario, este arcaico sistema ponderal. || Compensar, contrarrestar.

**CONTRABALANZA.** Contraposición (v.).

**CONTRABANDEAR.** Practicar el *contrabando* (v.).

**CONTRABANDEO.** Sinónimo popular de *contrabando* (v.), en tanto que comercio ilícito o... defensa contra abusos fiscales.

**CONTRABANDISTA.** Quien por hábito o por lucro ocasional defrauda al Fisco introduciendo artículos de importación prohibida o sujetos al pago de derechos aduaneros; ya ocultando totalmente la operación, ya formulando falsas declaraciones sobre calidad o cantidad. || Aunque menos frecuente, también el que exporta contra prohibición o lealtad aduanera.

Este vocablo de *contrabandista* se limita al *contrabando* (v.) privado, sea por vía terrestre, aérea o marítima, cuya represión se encomienda a fuerzas armadas especiales; porque en verdad no tiene palabra propia equivalente el buque, el capitán ni el Estado neutral que hacen *contrabando de guerra* (v.), que ya se efectúa en la esfera pública, por redundar en beneficio de un Estado beligerante. (v. Paquetero.)

**CONTRABANDO.** Comercio o producción prohibidos. || Productos o mercancías que han sido objeto de prohibición legal. || Lo ilícito o encubierto. || Antiguamen-

te, y de ahí su etimología, lo hecho *contra un bando o pregón público*. ¶ Por abreviación, *contrabando de guerra* (v.).

1. *En lo administrativo y penal*. Es un delito de fraude contra la Hacienda pública. Consiste en el comercio que se hace, generalmente en forma clandestina, contra lo dispuesto en las leyes; tales como operaciones de exportación o importación fuera de los lugares habilitados al efecto, sin fiscalización de las autoridades aduaneras; y, extensivamente, la elaboración clandestina de productos, para evadir los impuestos fiscales, o negociar aquellos al margen legal. Los delitos de *contrabando* suelen estar sancionados por leyes especiales.

2. *Moderno concepto*. La ley española de 1964 entiende por *contrabando*: 1° La importación o exportación de mercancías sin presentarlas para su despacho en las oficinas de Aduanas. 2° La tenencia o circulación de mercancías en el interior del territorio nacional, vulnerando los requisitos legales o reglamentarios especialmente establecidos para acreditar su lícita importación. 3° Las operaciones realizadas con artículos estancados o prohibidos, incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias que las regulan. 4° La exportación no autorizada de obras y objetos antiguos o de los calificados de arte. (v. Chancuco.)

**CONTRABANDO ABSOLUTO.** Serie de objetos y materias que se consideran siempre y de pleno derecho como *contrabando de guerra* (v.), por exclusiva aplicación a la misma. Según la Declaración de Londres de 1909 son tales: 1° las armas de toda especie, incluidas las de caza y las piezas sueltas características; 2° los proyectiles y cartuchos de toda especie; 3° las pólvoras y los explosivos de guerra; 4° las cureñas, arzones, avantrenes, furgones y fraguas de campaña; 5° los efectos de vestuario y equipos militares caracterizados; 6° los atalajes militares; 7° los animales de silla, tiro y carga útiles en la guerra; 8° el material de campamento; 9° las planchas de blindaje; 10. los buques y embarcaciones de guerra; 11. los instrumentos y aparatos que sirvan exclusivamente para fabricar municiones de guerra, armas y material militar, sea terrestre o naval; pues entonces se despreciaba la naciente aviación, hoy la más temida por sus estragos y sin duda incorporada a las normas anteriores, que no son preceptivas, aun cuando suelen seguirse internacionalmente. (v. Contrabando relativo, Lista libre de contrabando.)

**CONTRABANDO DE GUERRA.** Todo objeto directa o indirectamente adecuado para operaciones de guerra y que un buque neutral ha introducido o pretende introducir en los dominios de uno de los *beligerantes* (v.) y contra la prohibición de otro de ellos. Como casi todos los objetos y materiales que existen resultan susceptibles de encontrar aplicación directa o indirecta en la guerra, la limitación del *contrabando bélico* es materia que en la doctrina encuentra inúmeros criterios y en que los Estados no reconocen sino su voluntad y el poderío militar de quien ejerce el *derecho de visita* y el eventual de *apresamiento* (v.). ¶ Todo suministro de beligerante bloqueado por la O.N.U.

1. *Clasificación*. En la Declaración de Londres de 1909, de autoridad internacional relativa, porque no llegó a ratificarse por las potencias participantes en las deliberaciones, si bien suele invocarse en los conflictos, se procedió a establecer una clasificación de las mercaderías, en tres grupos: a) *contrabando absoluto*, cosas destinadas exclusivamente a finalidades de guerra; b) *contrabando relativo* (v.), las aplicables para usos bélicos y pacíficos; c) *mercaderías libres*, para los artículos de carácter esencialmente pacífico. Las listas de los productos insertos en las dos primeras categorías se detallan en las respectivas voces; los de la tercera, en el artículo Lista libre de contrabando (v.).

2. *Régimen*. Las consecuencias del *contrabando de guerra*, donde más que la ley, inexistente o burlada, sólo rigen el capricho y el poder, consisten en que la carga y a veces el mismo buque son objetos de apresamiento o secuestro por el beligerante que, al efectuar el derecho de visita, encuentra materias de empleo bélico por su enemigo a bordo de un barco neutral; ya que, si el buque es enemigo, se entra de lleno en la materia del *botín* (v.) de guerra. Por otra parte, esta cuestión se limita casi exclusivamente al mar, porque en tierra la fiscalización por un beligerante constituiría atentado contra la soberanía del *neutral* (v.); y porque resulta por demás aleatorio confiar este *contrabando* al tránsito ferroviario o de otra especie por país enemigo y los eslabones de neutrales; pues no hay esa presunción de burlar la vigilancia que brinda la inmensidad marítima.

El último acto de este drama se representa ante un tribunal de *presas marítimas* (v.), que resuelve, desde el territorio de quien ha realizado la captura, si la carga y el buque quedan a favor del beligerante que los ha apresado. (v. Bloqueo, Cuasicontrabando de guerra, "Navicert".)

**CONTRABANDO HORMIGA.** El que se efectúa en cantidades minúsculas, pero con reiteración. Así, el de los que pasan a diario a trabajar en país extranjero limítrofe, o el de las tripulaciones navales o aéreas que van y vienen mucho en lo internacional. La expresión, muy gráfica, procede de las largas filas de los insectos nombrados que, con pequeñas cargas en apariencia para el ojo humano, transportan provisiones para los almacenes subterráneos de los hormigueros efectivos.

Este *contrabando* se limita en ocasiones a la cuota permitida en un solo paso y no frecuente; pero que al profesionalizarse cae, de descubrirse, en cuotas vedadas por las reglamentaciones aduaneras. En tal supuesto configura un delito continuado, integrante de una sola infracción, aunque calificable por la totalidad de lo entrado o sacado ilegalmente en el conjunto de las idas y venidas. (v. Paquetero.)

**CONTRABANDO RELATIVO.** Cada uno de aquellos objetos o cosas que, por resultar susceptibles de aplicación a la guerra y a usos pacíficos, se consideran también *contrabando de guerra* (v.); pero sólo si se demuestra que están destinados a otro beligerante y precisamente a empleo en las operaciones bélicas en curso. La lista de estos artículos o productos, conforme a la Declaración de Londres de 1909, aceptada a veces internacionalmente, aunque no ratificada por los Estados signatarios, es la siguiente: 1° víveres; 2° forrajes y granos propios para la alimentación de los animales; 3° vestuario, telas y calzado apto para usos militares; 4° oro y plata amonedados o en lingotes, y papeles representativos de moneda; 5° vehículos de toda especie; 6° naves, buques, diques flotantes y elementos de dársenas; 7° material fijo o móvil de ferrocarriles; material de telégrafos, teléfonos y radiotelegrafía; 8° aerostatos y aparatos de aviación; 9° combustibles y materias lubricantes; 10. pólvoras y explosivos no destinados especialmente a la guerra; 11. alambres de púas e instrumentos para fijarlo y cortarlo; 12. herraduras y material de herradores; 13. objetos de atalaje y guarnicionería; 14. gemelos, telescopios, cronómetros e instrumentos náuticos. (v. Contrabando absoluto, Lista libre de contrabando.)

**CONTRABLOQUEO.** Conjunto de operaciones destinadas a restar eficacia al *bloqueo* (v.) enemigo o a destruir las armas que para mantenerlo se emplean (*Dic. Acad.*).

1. *Lineamiento*. Aunque la inserción de este concepto sea reciente y certera, el *contrabloqueo* no es nuevo, ni se limita a lo naval. Además, la formación de la palabra aconseja darle la necesaria amplitud que comprenda no

sólo la defensa contra el bloqueo ajeno, sino la actitud de contraofensiva que persiga el bloqueo del bloqueador, el del que haya asumido la iniciativa en esta magna empresa estratégica que pretende nada menos, a imitación de los antiguos sitios de plazas, que la rendición por hambre o por escasez de abastecimientos de todo un país o grupo de beligerantes.

2. *Antecedentes.* Con ese enfoque, aunque su nombre no parezca indicarlo, el primer gran *contrabqueo* lo integró el llamado *bloqueo continental* (v.), lanzado en 1807 por Napoleón, para contrarrestar el auténtico *bloqueo marítimo* establecido por Inglaterra contra el emperador francés y dueño de casi toda la Europa continental.

Durante la Primera guerra mundial, los alemanes utilizaron como *contrabqueo* sus submarinos, en campaña que causó estragos enormes en el comercio de los aliados y de los neutrales, a más de miles de víctimas. En la otra conflagración mundial se utilizaron *nuevamente los submarinos, más las minas magnéticas, los corsarios y la aviación marítima.*

3. *Ejercicio.* El *contrabqueo* no es únicamente naval; ya que el bloqueo también se tiende por tierra. A más de la interrupción forzosa del tráfico mercantil entre los antagónicos beligerantes, que siempre que sean límites (situación muy frecuente) crea una perturbación en algunos suministros, cada país en guerra aspira a cortar o a coartar los abastecimientos del enemigo mediante la presión sobre los neutrales, cuando éstos por su debilidad o por complacencias históricas o ideológicas no pueden resistir la amenaza o la aceptan con satisfacción más o menos disimulada. (v. *Contrabando de guerra.*)

**CONTRACAMBIO.** Gasto que sufre el dador de una letra de cambio (v.), por el segundo cambio causado; ya sea por protesto o por haber obtenido contra él, quien la haya pagado, otra letra para recobrar el dinero suplido. (v. *Recambio. Resaca.*)

**CONTRACARTA.** v. *Contraescritura.*

**CONTRACCIÓN.** Acción o efecto de *contraer* (v.). Los movimientos de encoger distintas partes del cuerpo se registran, en la moderna investigación criminal, para determinar la sinceridad de los sospechosos y de los testigos. Las *contracciones de las manos se recogen con ayuda del llamado automatógrafo; las de los pies, con aparatos similares; las de los párpados, por un retinoscopio.* (v. *Aparatos registradores.*)

Esta voz se usa incorrectamente, como *galicismo*, referida al trabajo, a los estudios o a los negocios, en lugar de aplicación, voluntad, habilidad u honradez.

**CONTRACÉDULA.** Cédula (v.) revocatoria de una anterior.

**CONTRACIFRA.** Clave explicativa. (v. *Cifra.*)

**"CONTRACT".** Voz ing. Contrato. † Escritura o documento donde consta un convenio. † Esponsales.

**CONTRACTACIÓN.** ant. *Contratación* (v.).

**CONTRACTAR.** ant. *Contratar* (v.).

**CONTRACTO.** Arcaísmo latinizante por *contrato* (v.).

**"CONTRACTOR".** Como voz latina, *contratante.* † Como vocablo inglés, *contratista.*

**"CONTRACTU".** v. "Ex contractu".

**CONTRACTUAL.** Que pertenece a la índole del *contrato* (v.) o proviene del mismo. (v. *Aceptación contractual, Bienes contractuales, Culpa contractual, Limitaciones a la libertad contractual; Obligación, Pena, Plazo, Régimen, Renta, Responsabilidad y Sucesión contractual.*)

**CONTRACTUALISMO.** Como doctrina sociológica y política, la inspirada en la tesis rusioniana del *contrato social* (v.). † En el ámbito jurídico civil, la posición favorable a la eficacia y a la amplitud del *consensualismo* (v.) en las obligaciones.

**"CONTRACTUS LEGEM EX CONVENTIONE AC-CIPIUNT".** Af. lat. inserto en el *Digesto*: el contrato es ley para las partes.

**"CONTRACTUS TRAJECTICIAE PECUNIAE".** Un nombre latino del préstamo a la gruesa (v.).

**CONTRADECIMIENTO.** ant. *Contradicción* (v.).

**CONTRADECIR.** Negar lo que otro afirma o afirmar lo que otro niega. (v. *Contradecirse, Contradicción, Decir.*)

**CONTRADECIRSE.** Incurrir uno mismo en *contradicciones* (v.), afirmando o negando en sentido contrario lo precedentemente manifestado, y de manera que resulta inconciliable lo declarado. La habilidad del interrogador busca que el sospechoso se *contradiga*, para someterlo a la prueba de fuego lógica de explicar lo inexplicable, prólogo frecuente de la confesión criminal o de expresivo silencio. (v. *Contradecir, Decirse.*)

**"CONTRADEMANDA".** Vulgarismo procesal o curial por la *reconvención* (v.) que formula el demandado contra el demandante.

**CONTRADICCIÓN.** Negativa de una afirmación ajena. † Negación de una afirmación propia. † Manifestaciones opuestas hechas por una misma persona. Forman así la base de la *convicción* en gran parte de los interrogatorios de los reos o sospechosos. (v. *Retractación.*) † Oposición, *contrariedad.* Fundamento del proceso contencioso es el principio de libre *contradicción* garantizado a las partes. (v. *Juicio contradictorio.*) † Incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo. Las leyes y disposiciones emanadas del Poder público pueden *contener contradicciones*, en cuyo caso debe predominar la ley posterior sobre la anterior (por derogación tácita); si el conflicto se plantea dentro de una misma ley, deben seguirse las reglas de la interpretación. (v. *Incompatibilidad de preceptos legales, Principio de contradicción.*)

**"CONTRADICTIO".** Voz lat. *Contradicción*; *contestación judicial.* Durante el procedimiento del Bajo Imperio, acto por el cual el demandado, luego de la "*narratio*" (v.) del actor, exponía al juez los hechos de la causa. † Según Collinet, alegato que, acerca de los puntos de Derecho que apoyaban al demandado, hacía su defensor, luego de la "*postulatio simplex*" (v.).

**CONTRADICTOR.** Quien *contradice.* El demandante con respecto al demandado, y viceversa.

**CONTRADICTOR LEGÍTIMO.** En el antiguo procedimiento francés, y con objeto de darle autoridad de cosa juzgada *erga omnes* a las sentencias recaídas en cuestiones de estado civil, el que asumía la representación de todos los miembros de la familia, para que así lo juzgado a su respecto lo fuera con respecto a toda ella.

**CONTRADICTORIA.** "Cualquiera de dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas" (*Dic. Acad.*). (v. Argumento a contrariis.)

**CONTRADICTORIAMENTE.** En el planteamiento lógico, con implícita *contradicción* (v.) y la consecuente imposibilidad o falsedad de uno de los términos cuando menos. || En lo dialéctico, con oposición de partes y argumentaciones incompatibles.

**CONTRADICTORIO.** Con alguna *contradicción* (v.) que revela absurdo, pugna o incompatibilidad esencial. || Proceso o audiencia de partes contrarias, que formulan peticiones distintas, aducen pruebas diversas y explanan alegatos diferentes, ante un juez o tribunal. (v. Acción contradictoria y especie; Excepción contradictoria; Juicio y Procedimiento contradictorio.)

**CONTRADICHO.** ant. Contradicción (v.). || Impugnación.

**CONTRADIQUE.** Segundo *dique* (v.) para detener las aguas e impedir las inundaciones en caso de excepcionales crecidas o de rotura de la otra presa. || Además, el *antedique* (v.), inmediato a uno seco de carena, en los astilleros o puertos.

**CONTRADOCUMENTO.** Se denomina *contraescritura* (v.) también. Es el instrumento que las partes otorgan con objeto de derogar total o parcialmente los efectos de un acto jurídico simulado, dando a éste su verdadera naturaleza y eficacia.

Los efectos jurídicos se analizan a través de la *simulación* que implica, con posible validez entre las partes y con evitación de perjuicios para los ajenos a este documento (v.) que contradice a otro.

**CONTRADOTAL.** v. Bienes contradotales.

**CONTRAENDOSAR.** Devolver en pago una letra de cambio a la persona que la endosó. (v. Endosar.)

**CONTRAENDOSO.** Acción de *contraendosar* (v.), y su efecto. (v. Endoso.)

**CONTRAER.** Adquirir costumbre u obligación. || Juntar, estrechar, apretar una cosa contra otra. || Realizar ciertos actos jurídicos, como el matrimonio. (v. "Contrahere".)

*Contraer deudas.* v. Deuda.

*Contraer domicilio.* v. Domicilio.

*Contraer matrimonio.* v. Matrimonio; y, además, Autorización, Capacidad, Consejo, Consentimiento, Mandato y Poder para contraer matrimonio.

*Contraer parentesco.* v. Parentesco.

**CONTRAESCRITURA.** Documento, privado casi siempre, que se otorga para protestar o anular otro anterior. (v. Contradocumento.)

**CONTRAESPIONAJE.** Acción o servicio que tiende a impedir el *espionaje* (v.) del enemigo y, de modo principal, a descubrir a sus agentes; aunque no siempre a eliminarlos o detenerlos, por la conveniencia de observar sus manejos y relaciones. (v. Servicio secreto.)

**CONTRAESTADÍA.** Tiempo que excede del plazo concedido o convenido para la carga o descarga de un buque o de varias mercaderías, además del de *estadía* (v.). || La indemnización a que, por tal demora, tiene derecho el armador. (v. Sobrestadía.)

**CONTRAESTIPULACIÓN.** Convención reservada, hecha por escrito o de palabra, en virtud de la cual las partes interesadas —o alguna de ellas— establecen cláusulas especiales para eludir ciertas cargas u obligaciones, o para perjudicar a tercero.

Las *contraestipulaciones* son eficaces en ciertas circunstancias. Si se trata de documentos públicos, desde que se inscriban en el Registro público correspondiente, o desde la anotación marginal en la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero. Los documentos privados que alteren lo hecho en escritura pública no producen efectos contra tercero; pero sí entre los *contratantes*, y *asimismo erga omnes*, con posterioridad al nuevo acto, si no contaran con derecho anterior. (v. Contraescritura, Estipulación.)

**CONTRAFACCIÓN.** Arcaísmo por infracción o quebrantamiento. || Galicismo por imitación o falsificación.

**CONTRAFACEDOR.** ant. Imitador. || Falsificador.

**CONTRAFACER.** Verbo anticuado por contrahacer, imitar o falsificar; y asimismo por contravenir, quebrantar o infringir. (v. Contrafacción.)

"CONTRAFACER". Un malsonante galicismo por falsificador o imitador.

**CONTRAFILO.** En las armas blancas de un solo corte, *filo* (v.) opuesto a éste, que se saca cerca de la punta, para facilitar o agravar las agresiones.

**CONTRAFIRMA.** Inhibición contraria a la de la *firma* (v.). || Recurso que, en el Derecho Foral aragonés, oponía la parte contra la cual se había dado una firma. || Despacho judicial que se expedía a tal recurrente.

**CONTRAFIRMANTE.** Aquella parte que cuenta con la *contrafirma* (v.).

**CONTRAFIRMAR.** En Aragón, ganar el recurrente la *contrafirma* (v.).

**CONTRAFUERO.** Atropello, infracción de un *furo* (v.), privilegio o ley, debidos uno u otra a particular o autoridad. (v. Abuso de poder, Recurso de contrafuero.)

**CONTRAGUERRILLA.** Cada una de las partidas francas o *guerrillas* que mantienen hostilidades más o menos intermitentes, y desde luego según los métodos de la *guerra irregular* (v.), contra otros de tales maridajes de lo civil o lo militar; y donde los militares se revelan malos políticos; y los políticos, peores militares.

Hoy se le da el sentido antonomástico de cuerpos reducidos y especialmente adiestrados para localizar y reprimir la acción subversiva de carácter social, declinante en campo abierto y sumamente violenta en las ciudades. (v. Guerrilla rural y urbana.)

**CONTRAHACER.** Imitar. || Fingir. || Falsificar. (v. Contrahechura, Hacer.)

**CONTRAHECHO.** En lo humano y físico, deforme o defectuoso. || En general, imitado o falsificado.

**CONTRAHECHURA.** Falsificación, imitación fraudulenta.

"CONTRAHENDO". v. "Culpa" y "Diligencia in contraendo"; Pacto "de contrahendo".

"CONTRAHERE". Verbo lat. Contraer; contratar. || Realizar un acto voluntario, cualquiera sea su efecto jurídico. || Concertar un vínculo jurídico productor de obligaciones, según el concepto de Labeón.

"*Contrahere delictum*". Cometer un delito.

"*Contrahere negotium*". Realizar un acto jurídico.

"*Contrahere obligationem*". Efectuar un negocio jurídico que origina al menos una obligación para una de las partes.

CONTRAINSTRUMENTO. Documento otorgado para desvirtuar total o parcialmente otro anterior. Como doctrina legal, el contenido de un *instrumento público* (v.) puede ser modificado o quedar sin efecto alguno por un *contrainstrumento público* o *privado* que los interesados otorguen. Pero el *contradocumento* privado no tendrá ningún efecto contra los sucesores a título singular, ni tampoco lo tendrá la *contraescritura* (v.) pública si su contenido no está anotado en la escritura matriz, y en la copia por la cual hubiese obrado el tercero.

"CONTRAİNTE". Voz fr. Coacción.

"CONTRAİNTE ADMINISTRATIVE". Loc. fr. Premio administrativo.

"CONTRAİNTE PAR CORPS". Loc. francesa. Prisión por deudas.

CONTRAİR. ant. Oponerse.

CONTRALAR o CONTRALLAR. ant. Contradecir.

CONTRALIDAD. Arcaísmo por contradicción u oposición.

CONTRALMIRANTAZGO. Escritura contracta de *contraalmirantazgo* (v.).

CONTRALMIRANTE. Escritura simplificada de *contraalmirante* (v.), que no prevalece en lo oficial.

CONTRALOR. Nada más oportuno en este vocablo que ceder inicialmente la palabra a la Academia Española, que la tilda de anticuada en sus genuinos significados, y aplicada con evidente error en sus pretendidas resurrecciones actuales, un tanto pedantes. Dice así la docta institución: "Oficio honorífico de la casa real, según la etiqueta de la de Borgoña, equivalente a lo que, en Castilla, llamaban *veedor* (v.). Intervenían las cuentas, los gastos, las libranzas, los cargos de alhajas y muebles y ejercía otras funciones importantes". En Navarra se identifica este cargo, con los nombres también de *contrarrolor* y *contrarrol-des*, en 1350, asimismo en la casa real. || En varios países sudamericanos, por influjo de los ya aceptados anglicismos y galicismos, superpuestos y mezclados, de *control* y *controlar* (v.), se han originado ampliaciones de esta voz, ya arcaica y difícil de por sí, además de ajena a las raíces de nuestro idioma, hasta llegar a confundirla evidentemente con *revisor* e *inspector* (v.).

De ahí que la Academia haya transigido con otro significado, aunque restringido: el del funcionario que en algunos países de América examina la contabilidad oficial.

En cuanto a la etimología, la Academia se inclina a que el término procede del francés *controlleur*, inspector o revisor; mientras se piensa que es verosímil asimismo la procedencia de *contre-rôle*, o libro de cuentas según un sistema más o menos aproximado a la partida doble.

CONTRALOREAR. Aprobar o refrendar los despachos de su cargo el *contralor* (v.).

CONTRALORÍA o CONTRALURÍA. Funciones, cargo y oficinas de un *contralor* (v.).

CONTRALLA, CONTRALLACIÓN o CONTRALLO. ant. Contradicción.

CONTRALLAR. ant. Contradecir.

CONTRAMAESTRE. El encargado, en las embarcaciones mercantes, del mando y régimen de la marinería, de todo lo referente a maniobras y faenas marineras a bordo o en tierra, bajo las órdenes del capitán. || En lo laboral y terrestre, el jefe de taller o tajo de obra; el que dirige o vigila el trabajo de un grupo de obreros. Sobre su cualidad de trabajador, v. Capataz.

En cuanto al *contramaestre naval*, en caso de imposibilidad o inhabilitación del capitán o el piloto, asume sus atribuciones y responsabilidades, al mando entonces del buque. Como obligaciones específicas le están señaladas: 1ª vigilar la conservación del casco y del aparejo del buque, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan; 2ª cuidar del buen orden del cargamento, para mantener el buque expedito en las maniobras; 3ª conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación; 4ª designar a cada marinero el trabajo a bordo, y velar por su ejecución puntual y exacta. (v. Maestre.)

CONTRAMANDAR. Disponer en contrario. || Revocar o dejar sin efecto un imperativo o una prohibición. (v. Contramandato, Mandar.)

Esta actitud, cuando se concreta en breves intervalos, refleja la irreflexión del mando y es uno de los factores de mayor perturbación, de acuerdo con el conocido eslabonamiento: *orden, contraorden, desorden*.

CONTRAMANDATO. Mandato (v.) contrario al anterior. || Contraorden (v.).

Para no quebrantar ajeno derecho, el *contramandato* ha de referirse a la exclusiva potestad del que revoca.

CONTRAMANO (A). En dirección contraria a la dispuesta por la autoridad para el tránsito de peatones, para la conducción de caballerías y ganado o para la circulación de vehículos. En este último supuesto especialmente, el marchar a *contramano* puede ser castigado con multa gubernativa, y constituye presunción de culpa en los accidentes de tránsito.

CONTRAMARCA. Segunda marca (v.), diferente de la anterior, que se pone en los fardos, animales, armas. || Derecho a cobrar un impuesto sobre las mercaderías, poniendo su señal a las que lo habían pagado ya una vez. || Este impuesto. || Marca para resellar una moneda o medalla ya acuñada. (v. Carta y Patente de contramarca.)

CONTRAMARCAR. Poner *contramarca* (v.) o *contraseña*. Es obligación del comisionista mercantil cuando tenga mercaderías de distintos comitentes, para evitar confusiones y designar lo que pertenece a cada uno.

CONTRAMAYORAL. En la época esclavista de América, el negro que dirigía una cuadrilla de esclavos en el trabajo. (v. Mayoral.)

CONTRANATURAL. Lo contrario a la naturaleza de las personas o de las cosas, en sí o en su clase o especie. (v. Contra natura.)

CONTRANOTA. "Resolución o propuesta razonada de autoridad administrativa, separándose del informe del inferior" (*Dic. Acad.*). (v. Nota.)

**CONTRAORDEN.** Orden (v.) revocatoria de otra anterior, ya en el sentido de anularla tan sólo, o bien dando además instrucciones nuevas, con derogación expresa de lo antes mandado o disponiendo algo incompatible.

En ajedrez, como en la guerra, ésta es la peor de las tácticas, escribe Znosko-Borovsky, que agrega un lacónico y expresivo terceto: *orden, contraorden, desorden*. En efecto, el resultado más probable de la *contraorden* suele ser el *desorden*, la *confusión* que crea; *sobre todo si ha comenzado la ejecución de lo mandado primeramente.*

Por superfluo, hay que abstenerse de la coletilla "hasta nueva orden", anuncio de *contraorden*, que generalmente *no se da. Además, por naturaleza, todo mandato rige hasta que es derogado, sin necesidad de ese anuncio, que entraña aparente fugacidad, cuando no es cautela amenazadora, pero inocente para jefes y legisladores.*

**CONTRAORDENAR.** Dar *contraorden* (v.).

**CONTRAPARTE.** Suele decirse así en algunos países americanos por "parte contraria" en un pleito.

**CONTRAPARTIDA.** Cuenta deudora que corresponde a otra, acreedora; e inversamente. || Resultado de contrabalancear, de compensar, una cuenta o suma. || Asiento que, en la contabilidad por *partida doble* (v.), subsana un error cometido en alguna anotación. (v. "Contraasiento".) || En sentido amplio, *contrapartida* indica compensación, desquite, contrapeso.

**CONTRAPASAMIENTO.** Evasión. || Deserción.

**CONTRAPASAR.** Desertar, pasarse al bando contrario. (v. *Contrapasamiento, Contrapaso, Pasar.*)

**CONTRAPASO.** Se ha dicho por permuta o cambio.

**CONTRAPELEAR.** Este verbo anticuado significa "defensa peleando"; actitud muy característica del que actúa en legítima defensa. (v. *Pelear.*)

**CONTRAPELO (A).** Contra inclinación o actitud natural. || Contrariando el curso de los acontecimientos o exigiendo conducta contraria a la observada y que contraría. || La Academia, llevando la oposición al máximo, lo acepta como sinónimo de violentamente.

**CONTRAPESAR.** Sin constituir tecnicismo, equivale a compensar, igualar o subsanar. (v. *Pesar.*)

**CONTRAPONER.** Cotejar, comparar. || Oponer. (v. *Contraposición, Poner.*)

**CONTRAPOSICIÓN.** Oposición. || Comparación, paralelismo, cotejo.

**CONTRAPRESTACIÓN.** Prestación (v.) a la cual se obliga una de las partes, en los contratos bilaterales, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por la otra; así, el precio frente a la cosa, la remuneración y el servicio.

**CONTRAPRINCIPIO.** Aserción contraria a un *principio* (v.) establecido. Por ejemplo, al derecho de abuso del dueño se opone el *contrapprincipio* de la función social de la propiedad.

**CONTRAPRODUCENTE.** Dicho, hecho, prueba con efecto contrario a la intención de su agente.

**CONTRAPROMESA.** Promesa (v.) que anula otra anterior.

**CONTRAPROPUESTA.** Proposición dirigida al proponente, condicionando la aceptación o haciendo modificaciones en la oferta. La *contrapropuesta* revela en principio la admisión del negocio. No sólo son corrientes las *contrapropuestas* en la contratación privada, sino de estilo en las negociaciones de paz. (v. *Aceptación, Carta, Propuesta.*)

**CONTRAPROTESTA.** Protesta (v.) contraria a otra. || Refutación de la misma; objeción contra ella. (v. *Contraprotesta.*)

**CONTRAPROTESTO.** Manifestación que el librado hace, en el acto y en el acta del *protesto* (v.), de haber abonado en tiempo oportuno y a persona autorizada el importe de una letra de cambio. Tal afirmación, a más de liberatoria en principio para el que la hace, si la prueba, sitúa en delicada posición al que protesta; pues configura estafa pretender por segunda vez el mismo pago. (v. *Contraprotesta.*)

**CONTRAPROYECTO.** Proyecto, propósito o plan contrario a otro, o tendiente a anularlo. || Cambio del propio proyecto. || Texto orgánico que la minoría o algún disidente aislado opone al *proyecto* o *anteproyecto* (v.) legislativo del gobierno, de la mayoría parlamentaria o de la comisión especial respectiva.

**CONTRAPRUEBA.** Esta voz no es forense, por significar exclusivamente segunda prueba de imprenta. Ahora bien (o mal), en traducciones descuidadas del francés aparece este vocablo, indebidamente, por "*prueba en contrario*" (v.); lo cual es bien técnico, claro y suficiente.

**CONTRAQUERELLA.** Acción del querellado contra el querellante; algo como "el más eres tú"; reconvencción en lo penal, recriminación. (v. *Querella.*)

**CONTRARIAR.** Oponerse, resistir. || Contradecir. || Impedir, estorbar. || Denegar, dificultar.

**CONTRARIIS.** v. A *contrariis*.

**CONTRARIO.** Quien lucha, contiene, pelea, combate, batalla o guerra con otro; ya tome parte directa o inmediata en la pugna, ya se limite a dirigirla y aun presenciarla. || Enemigo (v.), con toda la intensidad del vocablo en la guerra; adversario. || El fiscal para el defensor; y viceversa. || De antagónicas o dispares ideas, causas, bandos o planes. || ant. Impedimento, obstáculo, dificultad, estorbo, molestia, || ant. Contradicción.

Cual adjetivo, opuesto. || Desfavorable. || Perjudicial. || Complicado. || Dificultoso. (v. *Acción contraria, "Actus contrarius", Condición contraria a las buenas costumbres; Excepción, Parte y Prueba contraria.*)

*En contrario.* En sentido, actitud o forma que contradice o se opone a lo normal o preestablecido. (v. *Pacto y Prueba en contrario.*)

"CONTRARIO SENSU". Loc. lat. En sentido contrario. (v. A *contrario sensu.*)

**CONTRARREFORMA.** "Movimiento religioso, intelectual y político destinado a combatir los efectos de la reforma protestante" (*Dic. Acad.*).

1. *Bloques religiosos.* Compensando los grupos reducidos de adeptos al *protestantismo* (v.) en los países de predominio católico, por la subsistencia de fervorosas minorías católicas en los luteranizados, la Europa Occidental se escinde en dos grandes bloques, a la vez religiosos y políticos: el protestante, integrado por los Estados germánicos más próximos al Báltico, los países escandinavos,

Suiza, Bohemia, Holanda e Inglaterra; y el católico, que componían los pequeños Estados de la fragmentada Italia, España (que entonces imperaba sobre toda la Península Ibérica) y Francia (aunque con posiciones bastante equívocas), los Países Bajos que hoy corresponden a Bélgica y Luxemburgo, Baviera y otros Estados meridionales germánicos, Austria, Hungría y Polonia.

2. *Doble frente católico.* Los pueblos católicos no sólo tienen que oponerse a las potencias protestantes coligadas, sobre todo en la dura Guerra de los treinta años (de 1618 a 1648), sino hacer frente —en beneficio de toda la cultura europea y de la civilización cristiana— a los musulmanes, que, expulsados de la Europa continental, al terminar, con la reconquista de Granada, la liberación de España, asumen la contraofensiva en dos teatros de operaciones: en el marítimo, donde serán decisivamente derrotados en Lepanto (1571) por las armadas de España, Venecia y el Papa; y en tierra, en que arremeten frenéticamente contra todos los países balcánicos, que sojuzgan o aniquilan, para acercarse al corazón del continente, al poner sitio a Viena, que es liberada en 1683, con la victoria del rey polaco Juan Sobiesky, en Kahlenberg.

3. *Los abanderados.* A esa acción internacional y bélica, la Iglesia católica agrega un severo examen de conciencia y de actitudes, para oponer una sólida actitud doctrinal a las tesis protestantes que habían seducido a no pocos espíritus selectos. Este movimiento intelectual y pragmático es conocido con la *Contrarreforma* o la *Reforma Católica*. Sus inspiradores más calificados surgen de España, con Santa Teresa de Jesús, que implanta una revisión dignificadora de las Órdenes religiosas femeninas, y por San Ignacio de Loyola, que funda la Orden de los jesuitas. Una y otro, a más de espíritus de la calidad mística y poética de San Juan de la Cruz, determinan un dinamismo militante y una preocupación de perfectibilidad, que jerarquizan el influjo de estos renovados apóstoles en la creencia popular.

4. *Acción colectiva.* Naturalmente, aunque sea herencia medioeval, perdura, sobre todo por la inflexible religiosidad del enigmático Felipe II, el extraño rigor que contra los protestantes de la época, como contra anteriores heresiarcas, significan los autos de fe, a modo de anticipo infernal, de la Inquisición. La *Contrarreforma* culmina con el *Concilio de Trento* (v.), que deliberó en esa ciudad italiana, convocado por Paulo III, desde 1545 a 1563, para afirmar y depurar el dogma del catolicismo.

**CONTRARREGISTRO.** En aduanas y oficinas fiscales, segunda revisión de los objetos sujetos a entrada restrictiva o al pago de algún derecho, a fin de comprobarlo solamente que no ha sido eludido el *registro* (v.) ordinario, sino para evitar confabulaciones entre el particular y el funcionario. Para eficacia, suele practicarse con irregularidad. ¶ También la comprobación de que ciertos efectos han pagado el impuesto correspondiente, por llevar el sello o marca que sea de práctica colocarles.

**CONTRARRÉPLICA.** El escrito que presenta el demandado o reo para rebatir lo alegado por el actor en la *réplica*, aduciendo nuevas razones o reforzando las ya expuestas en la *contestación a la demanda* (v.). Se denomina también *dúplica* (v.).

**CONTRARREPLICAR.** Formular *contrarréplica* (v.). Este verbo técnico y usual, inserto en el art. 471 de la Ley de Enj. Civ. esp., no figura aún en el *Diccionario* de la Academia. (v. Replicar.)

**CONTRARREQUERIR.** Citar un fiador a otro, para estar ambos cofiadores a las resultas de la reclamación extrajudicial o contenciosa. (v. Requerir.)

**CONTRARRESTAR.** Hacer frente, resistir. ¶ Detener. ¶ Contrariar.

**CONTRARREVOLUCIÓN.** Revolución (v.) contraria a otra inmediata anterior o dirigida contra un régimen imperante largo tiempo, pero instaurado por la fuerza. Es la contraofensiva en la *rebelión* (v.). ¶ Por antonomasia en el léxico político y periodístico de este siglo, la acción de los enemigos del régimen soviético, y de los implantados a su imagen y semejanza, y la vacilación de los mismos correligionarios o que discrepan de la última "línea".

**CONTRARREVOLUCIONAR.** Preparar, provocar, alentar, lanzar una *contrarrevolución* (v.), para derrocar el régimen recién instalado por la fuerza, y restablecer la anterior situación. Cuando el régimen depuesto era el legal, no parece del todo correcto hablar de *contrarrevolución*, por cuanto no es sino restablecimiento del Derecho, del orden jurídico. El verbo, con mayor motivo que *revolucionar* (v.), no es grato para la Academia.

**CONTRARREVOLUCIONARIO.** El que organiza una *contrarrevolución* (v.) o participa en alguna de sus fases anteriores al posible triunfo. ¶ Para el comunismo ruso, que arroja con delectación este vocablo a sus enemigos, todo el que no acepta incondicional su disciplina y consignas; burgués. (v. Purga.)

**CONTRARROLDE** o **CONTRARROLOR.** Arcaicos navarrismos por *contralor* (v.).

**"CONTRASCRIPTOR".** Voz latina. Replicante de alegato.

**CONTRASEGURO.** Contrato por el cual una persona, ya asegurada, abona una cantidad periódica adicional a otra, o a una entidad; la cual se obliga a su vez a abonarle una indemnización, por lo general la devolución de las primas originarias, en el supuesto de que el primero no obtenga los beneficios establecidos en la póliza de seguro previamente concertada con distinta persona o entidad. (v. Coaseguro, Reaseguro, Seguro.)

**CONTRASELLO.** Segundo *sello* (v.), a veces secreto, menor que el principal, y puesto sobre él, para impedir las falsificaciones.

**CONTRASENTIDO.** La inteligencia contraria al *sentido* (v.) natural de las palabras o expresiones. ¶ Deducción opuesta a lo que arrojan de sí los antecedentes (*Dic. Acad.*). ¶ El vocablo se emplea habitualmente como incongruencia o contradicción al argumentar o discurrir y al actuar o proceder.

**CONTRASEÑA.** Palabra reservada que, además del *santo y seña* (v.), se da en la orden diaria, y sirve para recibo y reconocimiento de las rondas. ¶ Palabra o breve frase que ha de darse al centinela para que éste permita el paso. ¶ *Contramarca* (v.).

*Dar la contraseña.* En las fuerzas armadas, establecer la que ha de regir cada día. ¶ Decirla o hacerla para encontrar paso libre en una guardia o ronda.

**CONTRASIGNATARIO.** Quien rubrica el documento ya rubricado por otro. (v. Signatario.)

**CONTRASTA.** ant. *Contraste* (v.).

**CONTRASTAR.** Ensayar, comprobar o fijar la ley, peso y valor de las monedas o de otros objetos de oro o distinto metal precioso. ¶ Sellar estos últimos con la marca oficial del *contraste* (v.). ¶ Comprobar la exactitud de pesas y medidas, y acreditarlo con sello legal.

**CONTRASTE.** Acción o efecto de *contrastar* (v.). || Oficio público para pesar la moneda, examinar su ley y marcar las alhajas de oro, plata y demás metales preciosos. Se ha denominado asimismo *almotacén* (v.). || La persona que tiene a su cargo la comprobación de las pesas y medidas usadas por los comerciantes. || Oficina donde se comprueba la ley de los metales preciosos. || Oposición grande entre personas o cosas. || Contienda o pugna.

El fraude en el *contraste* constituye delito sancionado por la ley penal. (v. Fiel contraste.)

**CONTRASTE DE CASTILLA.** v. Marcador mayor.

**CONTRASTO.** ant. Contrario, opositor.

"**CONTRAT À L'ESSAI**". Loc. francesa. Contrato a prueba.

"**CONTRAT BÉNÉVOLE**". Loc. fr. Contrato benévolo (v.). || Contrato por pura complacencia o de beneficencia.

"**CONTRAT DE GRÉ À GRÉ**". Loc. fr. Contrato de mutuo acuerdo; de toma y daca.

"**CONTRAT DE MARIAGE**". Loc. fr. Capitulaciones matrimoniales; y nada de "contrato de matrimonio", como dicen los pésimos traductores.

"**CONTRAT D'HÔTELLERIE**". Loc. fr. Contrato de hospedaje.

"**CONTRAT MÉDICAL**". Loc. fr. Contrato de asistencia médica.

**CONTRATA.** Escritura pública o simple obligación firmada, para seguridad del *contrato* (v.) hecho por las partes. || El propio contrato, ajuste, pacto o convenio. || En Derecho Administrativo, convenio entre el Estado u otra corporación pública y una empresa o particular, para la ejecución de una obra pública o para la explotación de un servicio de interés general. El contratista se compromete a cumplir, dentro del plazo fijado, todas las condiciones exigidas, y tiene derecho a percibir el precio establecido o los beneficios de la explotación.

El concierto ilícito entre un funcionario público y alguno de los interesados o especuladores en una *contrata*, o la defraudación que con motivo de ella cometiere, están gravemente penados.

**CONTRATACIÓN.** Contrato, contrata, pacto, ajuste o convenio. || Derecho de los contratos. || Comercio. || En acepciones anticuadas: escritura contractual y paga o remuneración. (v. Casa de contratación y de Contratación de las Indias.)

**CONTRATACIÓN COLECTIVA.** El ajuste de los trabajadores, cuando no se realiza en forma individual y directa, puede presentar dos modalidades, con frecuencia confundidas: el *contrato colectivo de trabajo* y los *pactos colectivos de condiciones de trabajo* (v.). En ambos casos existe pluralidad por parte de los trabajadores y cierto régimen de igualdad dentro de las diversas categorías y especialidades, además de la garantía que para obreros o empleados significa la *contratación* a través de su fuerza aglutinada en una agrupación transitoria o en un sindicato estable, que interviene en el convenio.

En el contrato colectivo hay prestación efectiva de trabajo, mientras los pactos de condiciones sólo determinan bases, constituyen un código reglamentario. Aquél es fuente de obligaciones; éste, de normas. (v. Contratación libre, preferente y semilibre; Contrato por equipo.)

**CONTRATACIÓN DIRECTA.** La utilizada por la Administración pública cuando elige discrecionalmente a la persona o empresa que debe realizar una obra o prestar un servicio. Carece de las garantías del sistema opuesto, el de *licitación* o *subasta pública* (v.), que permite la pluralidad de ofertas y la elección de las más convenientes; sobre todo por el menor precio o el mayor desembolso ofrecido por una explotación; lo cual no quiere decir que sea siempre lo más aconsejable.

La *contratación directa*, mal vista, sobre todo por prestarse a irregularidades y cohecho, se admite en los casos de urgencia, en reparaciones menores o de mera conservación, en actividades en que la seguridad estatal exige gran reserva, cuando se limite a continuar contratos existentes, en tareas de índole experimental y cuando hayan quedado desiertas licitaciones previas. (v. Por administración.)

**CONTRATACIÓN LIBRE.** El sistema de iniciación laboral donde predomina la más absoluta libertad, sin admitir cláusula alguna de exclusión. En virtud de ésta, llamada también *cláusula sindical* (v.), sólo los trabajadores sindicados pueden trabajar en una empresa o ramo. En la *contratación libre*, la única exclusión puede determinarla la voluntad del patrono, disconforme con las aptitudes o antecedentes del que ofrece sus servicios. (v. Contratación preferente y semilibre.)

**CONTRATACIÓN PREFERENTE.** A consecuencia de este régimen, el patrono o empresario necesitado de obreros se ve obligado a aceptar a los miembros del sindicato que se encuentran sin ocupación. Tan sólo si todos ellos tienen empleo, o rechazan el ofrecido, puede el patrono contratar con plena libertad. Además, cuando las condiciones de la producción exijan reducciones del personal, los despidos empezarán por los trabajadores no sindicados. El sindicato tiene, y de ahí el nombre, un *trato preferente*, que compensa en cierto modo la protección que a la clase trabajadora presta. Este sistema fue adoptado, en Nueva York y en 1913, durante la huelga de los trabajadores de la confección. (v. Contratación libre y semilibre.)

**CONTRATACIÓN SEMILIBRE.** Relación entre patrono y obrero que permite al primero contratar a quien quiera, a condición de que la persona o personas contratadas pertenezcan al sindicato o se afilien al mismo dentro del plazo establecido. (v. Contratación libre y preferente.)

**CONTRATADO.** En ciertos Ejércitos sudamericanos, el individuo que luego de cumplir su servicio militar adquiere voluntario compromiso para seguir en filas. || En Chile, voluntario del Ejército o de la Marina. (v. Enganche, Reenganche.)

En el orden laboral, con el vocablo *contratado* quiere expresarse que no existe el vínculo característico de subordinación y permanencia del trabajador típico; aunque no pocas veces ello encubra una situación irregular ante la legislación del trabajo. || En la Administración pública, régimen similar que rige con las personas cuyos servicios son interinos, aunque prolongados en exceso en ocasiones, para evitar la asimilación con los funcionarios o empleados de plantilla.

**CONTRATAMIENTO.** Acción o efecto de *contratar* (v.).

**CONTRATANTE.** Que contrata. El Cód. Civ. esp., que evidentemente emplea la palabra como sustantivo, aun no aceptada así por la Academia, declara que "al arbitrio de uno de los *contratantes* no puede quedar ni la validez ni el cumplimiento de los contratos" (art. 1.256); como tampoco en la compraventa el señalamiento del precio (art. 1.449). Débese lo primero a que la eficacia y la

ejecución meramente potestativas son inconciliables con la esencia de lo contractual, regida por una dualidad mínima de voluntades. En cuanto a lo segundo, la arbitraria fijación del precio tornaría expuesta la posición del comprador. por el presumible abuso leonino del vendedor. (v. Delito e Intención de los contratantes; Parte contratante, Tratante.)

**CONTRATAR.** Hacer *contrato* o *contrata* (v.). || Pactar, convenir, estipular. || Comerciar, negociar. (v. Capacidad para contratar, "Contrahere", Contratación, Contratamiento, "Culpa in contrahendo", Incapacidad para contratar.)

**CONTRATIEMPO.** Inconveniente, dificultad, obstáculo en una empresa u operación, de carácter inesperado por lo común.

**CONTRATISTA.** El que toma a su cargo, por *contrata* (v.), la ejecución de alguna cosa. || Persona que celebra un *contrato* (v.) con el Estado, una provincia o municipio para el suministro de obras o servicios. || En el *contrato de empresa* (v.), aunque no existe inconveniente para llamarle *empresario* al que se encarga de la ejecución de una obra, por enfocarlo como capitán de industria, predomina la designación objetable de *contratista*, que se reemplaza muchas veces por la naturaleza de la obra o fabricación; como el carpintero, el mueblista, el sastre.

1. *Cargas.* Aun cuando suelen estipularse las normas concretas con cada encargo o convención, y tiendan los profesionales a imponerlas, basándose en usos o costumbres o con el cómodo expediente de los contratos de adhesión, en los códigos civiles suelen incluirse algunos preceptos genéricos sobre los *contratistas*. Así, si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo morosidad en recibirla. En principio, el *contratista* no puede pedir aumento por encarecimiento de la mano de obra o de los materiales; cosa totalmente pasada de moda en los países que padecen la corrosión inflacionaria. El *contratista* está obligado a aceptar el desistimiento del propietario o encargante de la obra, siempre que éste le indemnice los gastos y el trabajo o utilidad que pudiera obtener.

2. *Responsabilidad.* El *contratista* responde del trabajo de su personal. También, en materia de construcciones, cuando se produce la ruina de los edificios por vicios o defectos de la construcción. En los accidentes del trabajo, el *contratista* es considerado como patrono; aunque subsista la responsabilidad subsidiaria del propietario o dueño de la industria. (v. Contratante, Subcontratista.)

**CONTRATISTA DE VIÑAS Y FRUTALES.** En la provincia argentina de Mendoza, los cultivadores de *viñedos* y de *frutales* tienen un régimen laboral propio, aun cuando sea difícil diferenciar sus tareas de las de los peones de campo; a menos que puedan encuadrarse en típicos contratos de *aparcería* o de *arrendamiento de obra*.

**CONTRATO.** Convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa. || Institución jurídica que en torno a cada *contrato*, convertido en realidad por voluntades concordes, surge por los preceptos imperativos o supletorios que el legislador establece, singularmente en los *contratos nominados* (v.), y por las acciones procesales que competen en su caso.

1. *Planteamiento conceptual.* Llevando la síntesis al extremo de tan sólo dos palabras, podría caracterizarse el *contrato* como *acuerdo jurídico*.

En un primer desenvolvimiento cabría agregar: acuerdo entre partes —dos o más personas— con efectos jurídicos. Esto implica ya dos requisitos imperiosos en lo

contractual: 1° la exigibilidad de un proceder; 2° una responsabilidad ante el ajeno incumplimiento.

Después de esos preliminares, cabe dejar fuera de la esfera contractual cualesquiera requerimientos sin tales exigencias, que configuran invitaciones sociales, coincidencia de pareceres, convencionalismos usuales o simples planes o proyectos. Y es que, cuando es potestativo cumplir y queda impune el incumplir, no hay *contrato*.

Cuando hay una obligatoriedad previa, no se contrata por el conformismo de la voluntad: acatar una orden no es contratar; es suprimir la repulsa en la práctica de un deber.

Contra lineamientos personales, otros juristas suelen hacer hincapié técnico en que el *contrato* impone la ineludible adición de lo *patrimonial*, que para todos posee una sinonimia frecuente con lo económico. Sin embargo, hay que hilar muy delgado o exagerar mucho para descubrir el sentido patrimonial o el "virus económico" en la actitud del depositario en un depósito gratuito; en la de ambas partes cuando se presta un libro de mero pasatiempo; e incluso en la asistencia médica, por parte del paciente, a menos de considerarlo a la vez objeto y sujeto del *contrato*.

2. *Definiciones legislativas y doctrinales.* De jerarquía y utilidad a la vez parece iniciar este epígrafe con la transcripción de las nociones generales que en su magno *Tratado de Derecho Civil* efectúan los Mazeaud:

El artículo 1.101 del Cód. Civ. fr. da del *contrato* una definición tomada de Pothier: "El *contrato* es una convención por la cual una o más personas se obligan, hacia otra o varias más, a hacer o a no hacer alguna cosa".

En el lenguaje corriente se emplean como sinónimos de *contrato* otros dos términos: *acto jurídico* y *convención*; pero, en el lenguaje del Derecho, cada una de esas palabras posee, o debería poseer, un sentido técnico preciso.

1° El *acto jurídico* es toda manifestación de voluntad que tenga por fin producir un efecto jurídico, modificar una situación jurídica. Esa manifestación de voluntad es unas veces unilateral (por ejemplo, el testamento): existe entonces un *acto unilateral*; otras veces consiste en un acuerdo: entonces hay *convención*.

2° La *convención* es, pues, una categoría particular de actos jurídicos. Aubry y Rau la definieron como "un acuerdo de dos o más voluntades sobre un objeto de interés jurídico"; es decir, un acuerdo que tenga por objeto modificar una situación jurídica: crear, extinguir o modificar un derecho.

3° El *contrato* es una convención generadora de derecho. El *contrato* es, por consiguiente, una especie particular de convención. La compraventa es un *contrato*, porque crea un derecho para el comprador y el vendedor. La remisión de una deuda, acto por el cual un acreedor dispensa del cumplimiento a su deudor, es una *convención*. La terminología no siempre se respeta rigurosamente, incluso en el Código civil, donde la palabra *convención* se utiliza con frecuencia como sinónimo de *contrato*.

A lo precedente cabe agregar, como matiz, pues en la cuestión no hay abismos conceptuales, la definición dada por Savigny, para el cual el *contrato* "es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas". La Academia, como fruto de la experiencia de tantos ilustres juristas como ha tenido en su seno, lo caracteriza como "pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas". Si bien aparecen las tres notas del consentimiento (que implica diversidad de partes), objeto y cumplimiento compulsivo, tal vez quepa objetar que no siempre las cosas son determinadas, cual acaece en todos los contratos aleatorios.

Como muestrario de otras legislaciones, el Cód. Civ. esp. expresa que "el *contrato* existe desde que una o varias personas consientan en obligarse respecto de otra, u otras,

a dar alguna cosa o prestar algún servicio". Tal vez haya que forzar un poco lo de "prestar un servicio" para incluir las abstenciones que se contratan, lícitas también.

Por su parte, el texto similar argentino dice que "hay *contrato* cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos". A más de olvidar las obligaciones, la amplitud definidora llega a límites tales, que cabría considerar *contratos* los manifestados de los partidos políticos como plataformas electorales, expresión también de voluntad común y destinada a regular derechos, casi siempre de carácter público.

Como resumen de lo que antecede y de mucho más que cabría agregar, puede quedar como concepto aceptable de *contrato* un acuerdo de voluntades, entre dos o más contratantes, manifestado en forma legal y que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

3. *Requisitos*. Pueden ser *esenciales*, que integran la capacidad, el consentimiento, un objeto y la causa; y *formales*, cuando se exige por la ley una determinada forma para su validez. Son *requisitos naturales* los que se presumen incluidos en todo *contrato*, aun cuando sobre ellos nada hayan dicho las partes; y *accidentales*, los libremente determinados por los contratantes, sin que su omisión vicie o anule el acto jurídico.

La misma etimología de la voz *contrato*, la de *trato común* o conjunto, agiganta la necesidad del consentimiento, que ha de ser unánime entre todas y cada una de las partes que intervengan en la relación jurídica proyectada. El *consentimiento* no es más que el concurso de voluntades, y debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptación por la otra. El imperativo del concurso de voluntades lleva a tener que sustituir mucho para admitir el *contrato consigo mismo* (v.), posición superada cuando se actúa con carácter propio y como representante expreso de otro.

La *capacidad contractual*, o aptitud legal para obrar válidamente, entraña el discernimiento y la habilitación por edad y otras circunstancias.

El *objeto* ha de ser siempre lícito y determinado o determinable, a menos de expresa aceptación de lo aleatorio.

Por último, la *causa*, expresa o no, ha de ser en todo caso lícita, para evitar la nulidad.

4. *Perfección*. En los *contratos* señala el momento jurídico en que la convención dual o plural de voluntades produce los efectos que la ley o las partes determinan. Según baste para ello el mero consentimiento o sea preciso algo más para la plena eficacia, se origina la distinción entre *contrato consensual* y *contrato real* (v.). No obstante, la apariencia y exclusividad del consensualismo se muestran en el art. 1.258 del Cód. Civ. español: "Los *contratos* se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". No obstante, ese precepto no excluye la necesidad de otros requisitos —ya sean de fondo o de forma— para eficacia de otros *contratos*, como los *reales* y los *solemnes*.

5. *Efectos*. Por consecuencia personal y la voluntad expresada, el efecto genuino de los *contratos* consiste en la obligatoriedad de cumplirlos, de acuerdo con las cláusulas establecidas y las normas de orden público preceptivas con carácter general y específico. Perfeccionados por el consentimiento y nacido el vínculo obligatorio, los *contratos* no sólo imponen el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino el de todas las consecuencias que sean conformes a ley, costumbre, índole o lealtad en lo tratado.

Proyectándose ya en la supervivencia del nexo contractual, se declara por el Cód. Civ. esp. que "los *contratos*

sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos: salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del *contrato* no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley. Si el *contrato* contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada" (art. 1.257).

Por mutuo consentimiento, las partes pueden privar de eficacia o extinguir las obligaciones contractuales y los derechos transferidos, así como revocarlos íntegramente.

Sobre la eficacia de los *contratos* pende no la legendaria espada de Damocles, sino la real espada de los combatientes y todo su restante y poderosísimo armamento; porque sobre los *contratos* en general celebrados antes de la beligerancia, y que tras ella deban cumplirse en país enemigo, las potencias dictan las normas que su voluntad y poderío les sugiere en el curso de la guerra o tras la victoria. Inglaterra estableció la tesis de que todos esos *contratos* son nulos... si no benefician a sus súbditos; porque enemigos son todos los ciudadanos de la potencia enemiga, y ningún derecho cabe reconocerles. Francia, más moderada, limitó la ejecución en su territorio de los *contratos* favorables para un súbdito enemigo.

6. *Obscuridad*. Por imprevisión, o por malicia más o menos grave, ciertas cláusulas contractuales resultan de comprensión dudosa cuando se trata de aplicarlas. De no coincidir las partes interesadas en cuanto a su alcance, de litigarse al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley acerca de la *interpretación de los contratos* (v.); pero con la norma reguladora de que la obscuridad no debe favorecer a la parte que la haya ocasionado.

7. *Prueba*. Pruébense los *contratos* por documentos públicos o privados, por la confesión judicial o extrajudicial, por juramento en juicio, por presunciones y por testigos.

Los *contratos* que tengan forma determinada por las leyes, sólo se juzgarán probados si reúnen la especificada, a menos de existir imposibilidad de obtenerla, de haber un principio de prueba por escrito; que la cuestión versare sobre vicios de error, dolo, violencia, fraude o simulación; por falsedad de los instrumentos donde conste o cuando una de las partes haya recibido una prestación y se niegue a cumplir el *contrato*. En tales supuestos se admiten los medios generales de *prueba*.

8. *Retractación*. En verdad no existe o no se admite en los *contratos* como actitud unilateral. O están perfectos o no lo están: de estarlo, se precisa la conformidad de ambas partes para la resolución. Ahora bien, cuando hay *tratos* pero todavía no hay *contrato*, cabe retractarse de la oferta mientras que no haya sido aceptada; salvo haber establecido un plazo de mantenimiento de lo ofrecido. Por su parte, el aceptante de la oferta puede retractarse de su aceptación antes de que haya llegado a conocimiento del proponente. La sanción contra lo expresado consiste en el resarcimiento de los daños y perjuicios.

9. *Revocación*. Las partes, por mutuo consentimiento, pueden revocar los *contratos*. En realidad constituye un desestimiento, lícito siempre que no esté prohibido; tal el caso de las capitulaciones matrimoniales, luego de celebrado el matrimonio. La revocación, más que mutuo consentimiento, ya que trata de deshacer algo hecho, configura el *mutuo disenso* (v.).

10. *Vicios*. Los del consentimiento contractual permiten que pida la nulidad el que los haya sufrido; pero no la otra parte, ni el autor del dolo, la intimidación, violencia, simulación o fraude.

11. *Clases*. Al exigir todas ellas o las principales des-  
envolvimiento de alguna extensión, se limita la clasificación ahora a la mención de las especies esenciales y contrapuestas.

Los contratos se dividen: 1° en *unilaterales y bilaterales*, según la unidad o dualidad obligatoria entre las partes; 2° a *título oneroso y a título gratuito*, según existan recíprocas contraprestaciones o si la de uno de los contratantes es independiente de la del otro, liberado al respecto o muy desigual en la valoración; 3° en *consensuales o reales*, según baste el consentimiento para la perfección o deba darse o hacerse algo para ella; 4° en *nominados e innominados*, según cuenten con denominación legal o carezcan de ella; 5° en *conmutativos o aleatorios*, de acuerdo con la determinación exacta de las prestaciones o incierta al perfeccionarse; 6° en *principales y accesorios*, según existan y subsistan por sí solos o estén necesariamente unidos a otros, del que dependan.

También pueden distinguirse los *contratos de utilidad pública* de aquellos de *utilidad privada*; los *lícitos o ilícitos*, por razón de ser celebrados de acuerdo o en contra de la ley, la Moral o las buenas costumbres; *solemnes o no solemnes*, según que la forma esté establecida obligatoriamente por la ley o quede al arbitrio de los contratantes. En otras especies se diferencia entre *contrato verbal o escrito*; *de buena o de mala fe*; *civil o mercantil*; *verdadero o simulado*; *colectivos o individuales*, entre otras más que se desenvuelven en voces inmediatas y sus remisiones.

12. *Complementos*. Por incompatibilidad con la estructura de esta obra, ni siquiera vocablos tan capitales en lo jurídico como el de *contrato* admiten el desarrollo monográfico, y casi el de *minitratados* que exigiría la voz. De ahí que el tratamiento adicional se realice en estos otros artículos: Causa del contrato, Coacción en los contratos, Culpa contractual, Disolución del contrato, Error en los contratos, Forma e Ineficacia de los contratos, Juramento y Lesión en los contratos; Ley y Lugar del contrato; Nulidad de los contratos civiles y de los contratos mercantiles; Objeto de los contratos; Omisión y Presunciones en los contratos; Ratificación y Reconocimiento de los contratos; Remate y Remisión en los contratos; Reparación del objeto de los contratos; Rescisión de los contratos; Tradición en los contratos y Validez de los contratos (v.).

Además, por relación más o menos indirecta, pero siempre de interés, v. "Animus contrahendi", Autocontrato, Carta contrato, "Causa contrahendi", Cuasicontrato, "Ex contractu", Fuero del contrato, Fuerza de ley, Inscripción de actos y contratos, "Natura contractus", Precontrato, Subcontrato, "Tabulae" y Tratado-contrato.

**CONTRATO A FAVOR DE TERCERO.** Denominación neológica, del todo innecesaria, para referirse a la institución tradicionalmente conocida como *estipulación a favor de tercero* (v.).

**CONTRATO A LA GRUESA.** v. Préstamo a la gruesa.

**CONTRATO A TÍTULO GRATUITO.** Aquel que asegura a uno de los contratantes alguna ventaja, independientemente de toda prestación por su parte. Es decir, que uno de ellos obtiene una cosa o recibe un servicio de gracia o de balde, sin gravamen ni desembolso.

1. *Esquema*. Es *contrato a título gratuito* típico, aunque no necesariamente siempre, la *donación* (v.); salvo lo peculiar de alguna carga o condición que la transforme en arrendamiento de servicios o en otra figura jurídica onerosa. *Gratuito* por esencia es el *comodato*; suele serlo el *depósito*, a menos de convención en contrario; y cabe que lo sea asimismo el *mandato* (v.), cuando se encomienda por el mandante y se acepta por el mandatario en relaciones privadas carentes de interés en cuanto al desempeño de la gestión.

Contrariamente, resulta inadmisibles esta índole contractual con aquellas prestaciones imposibles de realizarse sin un precio o actividad correlativa de cada una de las

partes; como ocurre con la *compraventa* (v.), pues la enajenación de una cosa sin equivalente monetario modificaría la naturaleza del negocio jurídico, que pasaría a constituir una donación, bien de dinero o de cosa.

2. *Esencia*. La gratuidad contractual se manifiesta unilateralmente. Así, el comodante, en su desposeimiento temporal y cesión de un uso gratuito, se perjudica, al menos en la apariencia patrimonial; aunque se sienta compensado en lo personal por recompensar así algo inexigible, por la esperanza de alguna reciprocidad más o menos eventual, por afectos privados o por un sentido de solidaridad general.

Esa ventaja parcial —utilizado aquí el adjetivo por beneficiar a una sola parte— lleva a que también se hable de *contrato a título lucrativo*, por el evidente lucro que obtiene el beneficiado, sin obligación similar a favor del otro contratante. (v. Contrato a título oneroso.)

**CONTRATO A TÍTULO ONEROSO.** Aquel en el cual las ventajas que mutuamente se procuran las partes no les son concedidas sino por una prestación que cada una de ellas ha hecho o se obliga a hacer.

1. *Muestrario*. La prestación ajena constituye en estos *contratos* la causa para cada uno de los contratantes; o bien la promesa de la cosa o servicio. *Onerosos* son la mayoría de los *contratos*, por ser la liberalidad lo excepcional. Forzosamente ha de serlo la *compraventa* (convertida, si no, en donación de cosa o dinero) y la sociedad (porque en otro caso resultaría leonina e incurso en la prohibición legal). En igual situación se encuentran la permuta, el arrendamiento, el préstamo simple; y el depósito y el mandato, cuando sean retribuidos.

Por expreso precepto legal, el *mandato* (v.) puede ser establecido con carácter *oneroso* o gratuito. Se presume *oneroso* cuando consiste en atribuciones conferidas por la ley al mandatario o cuando tenga por contenido servicios propios de la profesión lucrativa del mandatario.

2. *Regla conflictiva*. En la extensa regulación trazada al reformar el título preliminar del Cód. Civ. esp., ante la contingencia de conflictos jurídicos internacionales, se declara que serán válidos los *contratos a título oneroso* celebrados en el país por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no está reconocida en la legislación española. No obstante, esa regla no se aplica a los *contratos* relativos a inmuebles situados en el extranjero (art. 10, n. 8). (v. Contrato a título gratuito.)

**CONTRATO ABIERTO.** Concepto doctrinal y legislativo moderno en el sentido de calificar así la convención contractual que permite la incorporación o adhesión posterior, más o menos libre, de otras partes, sin alterar, salvo en lo numérico, las estipulaciones existentes. Un ejemplo puede constituirlo el de la afiliación a cooperativas que no restrinjan la admisión.

**CONTRATO ABSTRACTO.** Moderna creación, o al menos análisis reciente de la técnica, la integra el *contrato abstracto*, caracterizado por su independencia de la causa, por su *abstracción* (de aquí el nombre) de la misma.

1. *Análisis*. En su esquema se descubren dos *contratos*: el *externo* (donde la causa está oculta, porque no hay necesidad de exhibirla, y no por ilicitud) y otro *interno* (el causal, que se muestra cuando se controvierte o impugna la relación jurídica básica). Un *contrato abstracto* es el de A cuando declara que pagará tanto a B, que lo acepta, sin más. El porqué, mantenido en secreto, puede obedecer a un préstamo cuya devolución se promete, al pago de un precio, al resarcimiento de un perjuicio, al resultado de una transacción, a una donación aplazada y a otros numerosísimos negocios jurídicos.

2. *Origen*. Entre germanistas y romanistas surge la habitual polémica para reivindicar los laureles científicos

y la prelación histórica. Aunque la doctrina alemana se jacta de la innovación, y al Cód. Civ. alemán le corresponde sin duda la expresión legislativa moderna; es lo cierto que numerosos actos jurídicos bilaterales de Roma prescindían de la causa; como el "nexum", la "stipulatio" y el contrato literal (v.), donde, desarrollada la escena jurídica, surgía el vínculo entre dos o más personas, sin mención de la causa.

3. *En lo comercial.* En el Derecho Mercantil se abrió también pronto paso el contrato abstracto; ya que en la letra de cambio la fórmula de *valor entendido* nada significa en verdad por sí, porque puede obedecer el crédito a diversos negocios, aun ajenos al comercio, y resueltos así, al menos entre comerciantes. Luego, todos los documentos al portador permiten la enajenación sin que conste la causa de la misma, salvo desnaturalizarlos en parte por un documento accesorio.

4. *En lo jurídico común.* Aunque el Cód. Civ. esp. corresponde a época ajena a esta preocupación científica, por su liberalismo y sentido espiritualista permite modelar el contrato abstracto, no solamente por el reconocimiento expreso de todas las formas de contratar lícitas y legales, sino por algo mucho más concreto: el que no es preciso hacer constar la causa, y que ésta se supone existente y aun lícita, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

Para ampliación de conceptos, v. Acto abstracto y Negocio jurídico abstracto.

**CONTRATO ACCESORIO.** El que asegura la ejecución de otro principal, y que no puede subsistir sin éste. Como típicos se citan los de garantía; cual la fianza y la constitución de prenda o hipoteca. Suelen serlo asimismo los de subarriendo, subforo y otros de duración condicionada a otro contrato anterior o preferente. (v. Contrato principal.)

**CONTRATO ADMINISTRATIVO.** Aquel celebrado entre la Administración, por una parte, y un particular o empresa, por la otra, para realizar una obra pública, explotar un servicio público u obtener la concesión de alguna fuente de riqueza dependiente de la entidad de Derecho Público. Esta combinación de voluntades, desiguales por su calidad, pública y aun soberana la una, y privada y aun sometida en aspectos generales la otra, revela la flexibilidad de los vínculos contractuales, y anticipa la singularidad de esta contratación.

1. *Clave jurídica.* Aun siendo teoría en la actualidad declinante, uno de los criterios para caracterizar los contratos administrativos consiste en recurrir a la doble personalidad de la Administración. Con tal criterio, ésta, como persona de Derecho Público, celebra tales contratos; mientras queda sujeta al Derecho Común cuando actúa como persona de Derecho Privado. La construcción de una carretera origina un contrato administrativo; la compra de un cuadro, para destinarlo a un museo, un contrato civil.

2. *Peculiaridades.* La finalidad de las obras y servicios públicos, en contraposición a los demás fines, se presenta asimismo como nota peculiar de la contratación administrativa; con la nota singular, cuando de estas obras se trata, de que el contrato suele cambiar de sexo jurídico, y se conoce como contrata (v.); si bien ésta también se estile en las relaciones privadas, sobre todo para la construcción de casas cuyos planos se convienen con un empresario, y cuyo precio total se ajusta luego de estudiar el proyecto, casi siempre tras consultar el presupuesto con competidores.

Otra nota de los contratos administrativos se encuentra en que la iniciativa corresponde casi exclusivamente a la Administración, que además suele hacer oferta pública; la libertad del otro contratante se reduce a aceptarla íntegramente y a ofrecer el menor precio, si de un trabajo se trata; o la máxima cuota, si de explotar algún servicio o riqueza es el caso. (v. Contratación directa.)

**CONTRATO AGRÍCOLA.** v. Contrato de trabajo agrícola.

**CONTRATO ALEATORIO.** Conforme al art. 1.790 del Cód. Civ. esp., es aquel en que "una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer, para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado". En realidad, por contrato aleatorio se entiende aquel en el que las pérdidas o las ganancias dependen del azar y donde las partes renuncian a los efectos legales del caso fortuito. Se consideran contratos aleatorios el de seguro, el de renta vitalicia, el juego y la apuesta (v.).

Lo aleatorio permite en algunos casos excepcionales la corrección posterior. Aun siendo prohibido un juego, quien paga no puede repetir, salvo dolo o fraude; aunque realmente lo nulo entonces, y causa de la recuperación, es el triunfo ajeno, por tramposo. (v. Caso fortuito, Contrato conmutativo.)

**CONTRATO ANTENUPCIAL.** Esporádica y evidente sinonimia de capitulaciones matrimoniales (v.) que el codificador civil español utiliza en el art. 1.329 del texto legal, al declarar que los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio. La última parte del precepto no es modelo de redacción, por cuanto todo el que contrae matrimonio ha de dar su consentimiento; y lo que el legislador ha querido decir es que deben autorizar tales liberalidades las personas que han de dar previo consentimiento para capacitar al menor para casarse y para las capitulaciones en su caso.

Por el contrario, es de alabar el acierto técnico del adjetivo antenupcial, porque las capitulaciones conyugales han de preceder al matrimonio civil; sin excluir reformas recientes que permiten su modificación a posteriori. (v. Contrato nupcial.)

**CONTRATO ATÍPICO.** El que no se ajusta a ninguno de los tipos establecidos, en cuyo caso se está ante un contrato innominado; o aquel que combina las formas diversas de los existentes regulados, situación que se conoce como contrato múltiple (v.). La especie antitética es, por supuesto, el contrato típico (v.).

**CONTRATO BENEVOLO.** Se está ante un tecnicismo bastante usual en la doctrina y en la jurisprudencia francesas para referirse a ciertos convenios en que una de las partes, por servicial o complaciente, realiza gratuitamente algo a favor de otro, que lo ha requerido para ello. Puede establecerse como deslinde con el contrato de beneficencia (v.), aquel en que se hace algo, más bien que dar alguna cosa, sin excluir la posible unificación.

Como caso más típico, por origen de no pocos litigios, se cita el transporte automovilístico, cuando el conductor accede a que suba, en el curso de un trayecto entre poblados, alguna persona, con itinerario común, al menos en parte. Dejando a un lado casos alevosos en que al engaño inicial siguen la ingratitud y la saña posterior de robar o matar al conductor complaciente, no le resulta tan benévolo el transporte cuando se produce un accidente, aun no siendo culpable; porque origina casi siempre su responsabilidad civil con respecto al otro "contratante".

**CONTRATO BILATERAL.** Aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra; de manera que se constituyen a la vez en acreedoras y deudoras de distintas prestaciones.

1. *Requisitos.* La dualidad de tales prestaciones ha de estar encadenada por la unidad del negocio jurídico;

porque, en otro caso, existiría duplicidad de actos jurídicos, pero no un contrato. Si *B* dona un auto a *R*, y más adelante *R* regala a *B* una vajilla de plata, se está ante dos donaciones, y no ante una permuta; ante dos contratos unilaterales, no frente a un solo contrato bilateral, aun cuando exista en *R* el ánimo de corresponder al desprendimiento de *B*. Pero eso mismo puede convertirse en contrato bilateral sin más que la oferta de cambiar una cosa por otra, aceptada por el otro, y por ambos cumplida, o al menos por uno de ellos.

2. *Eventualidad*. Existe otra especie de contratos bilaterales o unilaterales imperfectos, en que, por circunstancias accidentales, el obligado adquiere un derecho contra el acreedor primitivo; como el depósito, por la facultad de retención hasta el pago de los gastos hechos en la custodia y conservación de la cosa. De aquí surgió ya en Roma la noción de la acción contraria (v.).

3. *Nómina*. Son contratos bilaterales: los de compraventa; permuta; arrendamiento de cosas, obras o servicios; cesión de derechos o acciones; transporte; trabajo; aparejería; sociedad; los aleatorios; y el mandato y el depósito cuando son retribuidos.

Puede serlo la fianza. Ha de serlo la transacción; porque, en otro caso, sería una renuncia o allanamiento. Lo es casi siempre el censo en su constitución.

4. *Esencia*. Las principales características del contrato bilateral son: a) derecho y acción por cada parte para reclamar el cumplimiento de la prestación de la otra; b) deber de cumplir la propia prestación, por exigencia ajena, y más aún si ya ha realizado su obligación; c) facultad de no cumplir si la otra parte no lo hace (círculo vicioso, que puede romperse cuando se haya establecido un plazo para cada parte o una prelación entre ellas); d) la potestad resolutoria tácita, si incumple o no cumple la otra parte; e) la extinción de la obligación propia si la ajena es imposible por caso fortuito o fuerza mayor; f) la "exceptio non adimpleti contractus" (v.); g) la compensación de la mora; h) el derecho de retención. (v. "Actio praescriptis verbis", Acto bilateral, Contrato unilateral, Obligación bilateral, Obligaciones recíprocas.)

**CONTRATO CAUTELAR.** La afición a las sutilezas y a las complicaciones técnicas ha conducido a proponer esta especie contractual, innecesaria en el fondo y de porvenir no muy claro, para agrupar algunos contratos en que el motivo personal se encuentra en la cautela o deseo de poner en seguridad y en poder ajeno los bienes propios. Como más característicos se citan el depósito de dinero o valores en poder de hoteleros y asimilables, y el del alquiler de cajas de seguridad en los bancos.

**CONTRATO CIVIL.** El regido por el Derecho Común, y especialmente por el Código Civil.

1. *Ayer*. Para resumir la evolución de ideas y leyes en cuanto a la contratación civil, Cerrillo y Quilez expone así los caracteres generales del contrato al comienzo del siglo XIX, en que culmina la corriente espiritualista y liberal, y el panorama contractual en el siglo XX, cuando penetra resuelto el intervencionismo estatal en el Derecho Privado, que en parte deja de serlo por tanto. En el pasado cercano, los caracteres típicos del contrato civil eran: 1° la abstención del Estado; 2° libertad absoluta de contratar; 3° escasez de contratos formales; 4° inalterabilidad de lo pactado, aun modificadas substancialmente las circunstancias (como una depreciación total de la moneda); 5° ausencia de la nota de patrimonialidad; 6° extensión del contrato a todo el campo jurídico.

2. *Hoy*. Frente a ello, en la actualidad predomina: a) intervención del Estado en el régimen jurídico contractual (arrendamientos rústicos y urbanos, seguros, sociedades, préstamos usurarios, censos de redención forzosa o prohibidos); b) límite de la autonomía de la libertad;

c) subordinación del interés particular al general; d) cláusula *rebus sic stantibus*; e) rescisión por lesión; f) fuerza de diversas obligaciones antes sólo naturales; g) la aparición de nuevas formas (contratos normativos, el de trabajo, los de adhesión, el de tarifa). (v. Acto civil, Contrato mercantil, Nulidad de los contratos civiles; Transferencia y Uso en los contratos civiles.)

**CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO.** v. Pacto colectivo de condiciones de trabajo.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.** Es el suscrito, con uno o más patronos, por una entidad laboral; esto es, por un sindicato o grupo obrero, para facilitar ocupación remunerada a los trabajadores afiliados o representados.

1. *Diferenciación*. En todo contrato de trabajo (v.), sea individual o colectivo, por equipo o singular, hay siempre una prestación efectiva laboral; esto es, nace de ellos una obligación de prestar un servicio o de realizar una obra. Por esta razón conviene distinguir entre los contratos colectivos de trabajo y los pactos colectivos de condiciones de trabajo (v.), en los que en realidad no hay prestación efectiva de servicio, pues son los moldes dentro de los cuales han de vaciarse los contratos de trabajo. En los pactos colectivos no aparece una relación de dependencia (mientras que en los contratos colectivos, sí), sino un conjunto de normas de aplicación jurídica y contractual. Conviene, pues, reservar la denominación de contrato colectivo de trabajo para aquellos contratos de trabajo en los que hay pluralidad de sujetos; y llamar pactos colectivos de condiciones de trabajo, a los acuerdos o bases que determinan las condiciones dentro de las cuales ha de realizarse la prestación de servicios, a las normas de orden general acordadas por las representaciones de clase y con la finalidad del desarrollo profesional.

2. *Naturaleza*. Dentro de la legislación comparada hispanoamericana, las notas características del contrato colectivo de trabajo son éstas: a) un acuerdo entre un grupo de obreros o un sindicato con uno o varios patronos, con objeto de llegar a una prestación remunerada de trabajo; b) que dicho grupo de trabajadores designe un representante que asuma su jefatura; c) contrato por escrito; d) que la cantidad global percibida se distribuya en proporción a la actividad aportada por los integrantes del grupo, aunque quepa repartirla también por la calidad; e) que las relaciones laborales sean de acuerdo con un tercero: el patrono o empresario, del cual dependen económicamente y al cual se encuentran subordinados en sus prestaciones; f) que no haya relación de subordinación o dependencia entre los miembros del grupo, al menos en sentido económico; g) que exista entre los componentes del grupo la "affectio societatis" (v.), consecuencia obligada de la prestación colectiva de servicios, con derechos iguales entre las partes; h) que el importe total percibido por el grupo sea intervenido por la totalidad de los integrantes del mismo. (v. Contrato por equipo.)

**CONTRATO COMPLEJO.** Para A.V. Silva, aquella especie de contrato innominado (v.) constituido por elementos de hecho de distintas figuras contractuales, nombradas y típicas, de los códigos civiles y comerciales.

Esta posibilidad, y aun necesidad, proviene de que los cuerpos legales no pueden prever todas las modalidades de contratos que por conveniencias y aun caprichos requieren o discurren los contratantes. Además, el propio legislador abre la puerta de la complejidad en los contratos al aceptar expresamente que puedan establecerse cuantos pactos, cláusulas y condiciones se tengan por convenientes, siempre que no contraríen el orden público legal ni las buenas costumbres. Se citan como contratos complejos, con denominación incluso, aunque no legal: el contrato de

hospedaje, la permuta con parcial complemento en dinero, las aparcerías agrícolas y pecuarias, el contrato de obra con suministro de material por quien la encarga y el alquiler de cajas de seguridad, entre muchos otros. (v. Contrato múltiple.)

#### CONTRATO CON CLÁUSULA PENAL. v. Cláusula penal.

**CONTRATO CONDICIONAL.** De un lado, el acuerdo jurídico perfecto con una o varias condiciones (v.) que modifican en mayor o menor grado el contenido del mismo. || En otro enfoque, previo al de la perfección, el que supedita las cláusulas contractuales a un previo cumplimiento o imposibilidad de la condición establecida.

**CONTRATO CONMUTATIVO.** Según Jossierand, aquel en que el valor de las prestaciones de cada parte se fija definitivamente en el momento de su perfección; en cuyo caso se contrapone al *contrato aleatorio* (v.) por esencia. || En otro lineamiento doctrinal, aquel en que cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa cierta, reconocida y equivalente a la que recibe. Se está entonces ante una evidente sinonimia con *contrato bilateral* (v.).

**CONTRATO CONSENSUAL.** El que se perfecciona por el mero consentimiento (v.) de las partes, en el sentido jurídico de que a partir de entonces las obligaciones son exigibles y los derechos ejercitables, y que cualquier actitud en contrario entraña incumplimiento.

1. *Perfección.* Estos *contratos*, pues, quedan concluidos —distinto de su ejecución práctica— desde el instante en que las partes manifiesten su recíproca conformidad sobre las prestaciones de cada uno. En esta línea se encuentran casi todos los códigos civiles cuando declaran, con fórmulas poco discrepantes, que existe *contrato* desde que una o varias personas consienten en obligarse; y que el mero consentimiento lo perfecciona y desde entonces obliga.

2. *Distingo técnico.* Eso ha llevado a pensar que todos los *contratos* serían *consensuales*. Pero no ha de verse en eso sino el valor vital que el consentimiento tiene para crear el *contrato* y para establecer su contenido. No se destruye con tales declaraciones la clasificación doctrinal (en verdad superflua en un texto legal, aun cuando los haya de incorregible dogmatismo y de crónica afición a definir) que distingue entre esta categoría y la de *contratos reales* (v.), los cuales exigen para perfeccionarse la tradición o entrega de una cosa, como el préstamo o el depósito. En tal especie, el consentimiento aparece como etapa preliminar, sin que el cumplimiento o el incumplimiento surjan hasta que una de las partes verifique el acto posterior consumativo.

3. *Afirmación legal.* Remachando su criterio, aunque en parte contradiciéndose también, el art. 1.450 del Cód. Civ. esp. demuestra que el contrato de compraventa es *consensual*, y que puede haber otros en que sea necesaria la entrega de lo convenido: "La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado". Ahora bien, en definitiva y con vacilaciones, el legislador no determina quién ha de empezar a cumplir, si ha de entregarse antes la cosa o el precio; y si ninguno de los contratantes cumpliera, con toda la perfección y obligación legal proclamada, el *contrato* podría quedar sin efecto; y, salvo cláusula especial, sin indemnización ni para una parte ni para la otra, por consiguiente.

**CONTRATO CONSIGO MISMO.** En la noción de Planiol y Ripert es el celebrado mediante un desdoblamiento de cualidades en el cual, por acumulación del papel

de ambas partes, una misma persona puede realizar, en presencia de intereses opuestos, dos declaraciones de voluntad correlativas. Tal es el caso del que, autorizado para negociar por otro, como mandatario suyo, contrata como representante y cual extraño. Otro supuesto es el del heredero a beneficio de inventario cuando presta a la sucesión una cantidad para pagar deudas de ella.

1. *Oposición doctrinal.* El purismo contractualista o el simplismo en la materia conduce a la oposición absoluta de esta posibilidad de negocio jurídico, conocido también como *autocontrato* (v.). Alégase para ello algo cierto: la imprescindible *dualidad de consentimientos* para poderse hablar de *contrato*. Si eso es exacto, no lo es tanto la forzosa *dualidad de presencia personal* para poder concertar un acuerdo contractual.

2. *Antecedentes.* Este lineamiento consensual y ejecutivo en la esfera jurídica ha sido un hallazgo de la técnica, al menos en cuanto a la denominación, de un siglo aproximadamente atrás. Investigando desde entonces, se ha advertido que los textos clásicos presentían el *contrato consigo mismo* al establecer ciertas prohibiciones. Tales las adquisiciones por los padres, tutores y mandatarios de los bienes o derechos, mediante compraventa o contrato similar, de los bienes de los hijos, pupilos o incapaces y de los representados voluntarios.

La realidad, como en tantas cosas, se encargó de variar la situación. Al intensificarse, a la par que las comunicaciones, el comercio entre distintas plazas y países, empezó a producirse, con frecuencia relativamente mayor, que los comisionistas mercantiles, por distintas conveniencias de ellos y sin contravenir instrucciones y precios de sus comitentes, adquirieran los mismos productos que estaban encargados de ofrecer a otros.

3. *Admisión.* Justamente, ese *contrato*, además de demostrar que el edificio jurídico no se viene abajo por esa práctica, revela que cabe analizarla como ajustada a un previo acuerdo entre las partes. Cuando un comerciante o industrial encarga a uno de sus comisionistas que ofrezca en venta uno de sus productos, realiza una oferta universal; y cuando el representante, por cualquier motivo, adquiere lo ofrecido a todos, así sea por un lucro ulterior propio, que respeta el de su comitente, no hace otra cosa que actuar como un cliente más.

Con el intento de resolver problemas sin más que darle otro nombre a los mismos, algunos autores proponen que se hable de una declaración unitaria de voluntad con efecto sobre dos patrimonios. La propuesta no pasa de ser ingenua; y desconoce que en todo *contrato consigo mismo* no suele haber sino la postergación ejecutiva de un consentimiento dual y personal, expreso o tácito, que proviene de las amplias facultades que una de las partes ha confiado a la otra, y en las cuales no quedaba excluido, por no haberse prohibido, esta, posibilidad, más que de *autocontratación*, de *autoejecución*.

4. *Actitud excepcional.* Este tema, que tienta a ampliaciones monográficas, aquí imposibles, ofrece variantes muy curiosas. Se citará tan sólo, como final, el caso, no tan insólito, en ciertos remates o subastas judiciales, de adquirir el mismo ejecutado, por sí o por una transparente persona interpuesta, lo vendido, para evitar la enajenación por precio vil y más cuando se trata de bienes o cosas afectivas. Sólo cabe apuntar aquí esa especie de pago tardío, con todas las apariencias de la mala fe, por lo menos en cuanto a la dilación de la actitud. (v. Contrato en nombre ajeno.)

**CONTRATO CONSTITUTIVO.** Se está ante una categoría creada por el tecnicismo más o menos reciente y que ha recibido elaboración especial por Messineo. Distíngue los *contratos constitutivos* o *traslativos de derechos reales*, del dominio en especial; y los *contratos constitutivos* o *traslativos de un derecho real limitado*. En el primer

grupo incluye la compraventa, la permuta y el mutuo; en la segunda especie figuran la hipoteca, la prenda, el usufructo, la enfiteusis y las servidumbres prediales.

Los *constitutivos* se contraponen en este esquema a los *atributivos*, relacionados con los derechos de crédito.

**CONTRATO DE ADHESIÓN.** Aquel en que una de las partes fija las condiciones uniformes para cuantos quieran luego participar en él, si existe mutuo acuerdo sobre la creación del vínculo dentro de las inflexibles cláusulas.

1. *Panorama.* Constituye un medio contrario a los privilegios de los distintos contratantes; pero también una de las palancas de opresión de las grandes empresas navieras, de transporte terrestre, de electricidad, que imponen condiciones a veces leoninas, se descargan de las responsabilidades que quieren y hasta recaban la facultad de alterar unilateralmente, por determinadas circunstancias del mercado, que ellas mismas aprecian, el costo de los servicios o el valor de las prestaciones. En los arrendamientos urbanos, en los seguros y en otros varios casos ha provocado la justificada intervención del Estado.

En el *contrato de adhesión* (también denominado *por adhesión*) no existe discusión previa; no hay otra alternativa que la aceptación total o la abstención. El sistema es más frecuente cada día; y bastará citar el caso de los almacenes y tiendas con precio fijo, además de los *contratos laborales*.

2. *Especies.* Dentro de la contratación cabe distinguir dos clases: la de los *contratos necesarios*, que se confunden con los *contratos de adhesión*; y los *voluntarios*, donde las partes realizan el acuerdo con una manifestación libre, y hasta cierto punto original, de su voluntad. La posición de quien al tomar el tranvía y pagar su billete realiza un *contrato*, no es la misma del adquirente de un inmueble, o del que constituye una sociedad de responsabilidad limitada. La forma de contratar basada en la autonomía de la voluntad será solamente aquella que tiene el carácter de un consentimiento prestado con pleno conocimiento de causa.

3. *Naturaleza.* Los Mazeaud recuerdan que para algunos el *contrato de adhesión* es una tercera categoría de los actos bilaterales entre el *contrato* y la *institución*. Cuando un individuo aislado contrata con un establecimiento poderoso —empresa de transportes, grandes almacenes, compañías de seguros—, no le cabe discutir las condiciones del *contrato* de igual a igual. Uno de los contratantes, pues, impone su voluntad al otro; sin duda, el más débil tiene la posibilidad de no contratar; pero, si contrata, sufre la ley del más fuerte, se adhiere a las normas que, si no han sido impuestas por el legislador, lo son desde luego por su otro contratante. Eso ha provocado el intervencionismo para restablecer en cierto modo el equilibrio entre las partes, con la fijación de restricciones legislativas.

4. *Acción jurisprudencial.* Además, y como recuerdan los autores mencionados, cuando no hay ley, la jurisprudencia sensible somete los *contratos de adhesión* a exégesis especial. Aunque no resulta posible interpretar una voluntad común, puesto que esa voluntad no existe, los jueces suplen en el *contrato* cláusulas que no habrían sido aceptadas por el más fuerte, pero que protegen al más débil; como las obligaciones de garantía, el relevo de cláusulas de irresponsabilidad y la nulidad de otras con sentido leonino.

**CONTRATO DE AGENCIA.** Para el Código Civil italiano de 1942, innovador en ello, por estar relegada con anterioridad esta figura a la esfera ilimitada de los *contratos innominados*, aquel en el cual una de las partes asume de manera estable el encargo de promover, por cuenta de otra y contra la retribución convenida, la conclusión de *contratos* en una zona determinada. Para no pocos juristas se está ante un caso particular de la comisión mercantil. (v. *Contrato de corretaje*.)

**CONTRATO DE AHORRO.** En la rama de seguros mercantiles, el *contrato* por el cual una sociedad reúne y capitaliza conjuntamente los *ahorros* que aportan sus socios o afiliados, en forma de ingresos únicos o periódicos, por lo común mensuales, sin adoptar con respecto a ellos anticipados compromisos, a diferencia de las sociedades de capitalización, donde existe mayor amplitud aleatoria. (v. *Contrato de capitalización*.)

**CONTRATO DE AJUSTE.** El que se celebra entre el capitán y los oficiales y demás tripulación de un buque. Consiste, por parte de éstos, en prestar sus servicios en uno o más viajes por mar, mediante salario convenido, que incluye siempre alojamiento y comida gratis durante la permanencia a bordo; y por parte del capitán, en la obligación de cumplir todo lo que les sea debido en virtud de la estipulación o de la ley.

1. *Prueba.* Las condiciones del *ajuste* entre el capitán y los demás tripulantes se prueban, a falta de otros documentos, por la matrícula o rol de la tripulación. No constando por la matrícula, se entiende siempre que fue para viaje redondo; o sea, de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

2. *Contenido.* Son obligaciones de los tripulantes: 1ª Encontrarse a bordo con su equipaje y prontos para emprender viaje en el día convenido. 2ª No salir del buque ni pernoctar fuera de él sin permiso del capitán. 3ª No sacar de la nave su equipaje sin permiso. 4ª Obedecer al capitán y demás oficiales, sin contradicción y en sus respectivas calidades. 5ª Abstenerse de pendencias, desórdenes y de embriagarse. 6ª Prestar las declaraciones necesarias para ratificar actas y protestas hechas a bordo.

3. *Despido.* Toda tripulación puede ser despedida: a) por delito; b) por embriaguez habitual; c) por ignorar el servicio contratado; d) por incapacidad para desempeñar las obligaciones; e) por la reiteración en faltas de subordinación o disciplina; f) por la desertión, aunque en verdad constituya más bien un autodespido.

Puede despedirse al tripulante: 1º si el capitán altera el itinerario estipulado; 2º por estallar guerra en el lugar de destino; 3º si no se viaja en convoy, de estar estipulado; 4º si se cambia el buque. (v. *Contrato de trabajo marítimo*, *Hombre de mar*, *Tripulación*.)

**CONTRATO DE ANTICRESIS.** v. *Anticresis*.

**CONTRATO DE APARCERÍA.** v. *Aparcería*.

**CONTRATO DE APRENDIZAJE.** El que se concierta, en condiciones muy varias, personalmente o por el representante legal, con remuneración o sin ella, para adquirir, mediante la práctica, y con normas técnicas simultáneas o separadas, un oficio o trabajo.

1. *Léxico y definición contractual.* La doctrina y la legislación se muestran casi unánimes en la denominación de *contrato de aprendizaje* para referirse al que se estipula entre un patrono y un trabajador potencial, con objeto de que este último, el *aprendiz* (v.), adquiera el conocimiento técnico de un oficio o profesión. Otras designaciones como las de *contrato de adiestramiento*, *contrato de iniciación profesional* y *contrato de formación profesional* son menos usuales. La Academia Española admite, con sinonimia genérica, el vocablo *tirocínio*, de indiscutible procedencia latina y conservado por el idioma italiano; pero que en el nuestro es poco conocido y menos empleado.

Algunas profesiones, como el ejercicio de ciertas carreras liberales, y singularmente la abogacía, disponen de voz peculiar para su aprendizaje: la *pasantía*. En otras actividades se hallan muy divulgadas, para ciertos estudios y estadios iniciales de ellas y en situaciones no alejadas del *aprendizaje* típico, las expresiones de *práctica* y *ayudantía* (v.).

El *contrato de aprendizaje* puede definirse como aquel por el cual una persona se obliga a enseñar, por sí o por tercero, mediante salario o no, la práctica de una profesión u oficio a otra, obligada a trabajar ésta en beneficio de quien da la enseñanza. Para De Ferrari, la relación contractual a que da lugar el *aprendizaje* (v.) puede definirse "como el acuerdo que celebra un empresario, el jefe de un taller o un artesano, por el cual se compromete a dar o a hacer que se le dé una formación profesional, metódica y productiva, a otra persona; la cual se obliga, a su vez, a trabajar para su maestro en las condiciones o plazos fijados generalmente por la ley y por las costumbres".

En concepto legal mejicano en un tiempo, *contrato de aprendizaje* es aquel en virtud del cual una de las partes se compromete a prestar sus servicios a la otra y recibe, en cambio, la enseñanza de un arte o profesión, así como la retribución convenida en el caso. En lineamiento legal español en la materia, "el *contrato de aprendizaje* es aquel en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente, por sí o por otro, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, por tiempo determinado, mediando o no retribución".

2. *Antecedentes y supuesta crisis.* Tanto la *enseñanza técnica* (v.) como el *aprendizaje* se remontan a la cuna de la humanidad. Los primeros trabajadores legaron a sus hijos los procedimientos que habían descubierto; y, en el transcurso de las edades, los trabajadores más ágiles han ido transmitiendo, por la enseñanza oral o escrita, por la vista, la imitación y la práctica, sus conocimientos.

En forma puramente práctica, los romanos organizaron el *aprendizaje* como convenio entre el padre del aprendiz y un artífice que había de enseñarle su oficio. El *Digesto* y el *Fuero Juzgo* se refieren al *aprendizaje*, al atenuar o diluir la responsabilidad del patrono que castigaba con dureza a su aprendiz. Las *Partidas* y los estatutos de las antiguas corporaciones de oficios regulaban las obligaciones y derechos de los aprendices y el número de éstos. La disciplina del *aprendizaje* medioeval, el régimen forzoso de aquél, se mantuvo en España hasta 1779; y en Francia, hasta 1793, en que se suprimió la *escala gremial* (v.) y el *aprendizaje* dejó de ser el primer peldaño de la organización corporativa.

Desde el comienzo del siglo XIX, el *aprendizaje* se torna voluntario, aunque imprescindible en la generalidad de los oficios, sobre todo hasta organizarse, en etapa algo posterior, la enseñanza técnica con un carácter más pedagógico, aunque eminentemente práctico, que laboral; es decir, con ciclos más o menos completos en las aulas y salas de prácticas en vez de los auténticos talleres.

Distintos autores proclaman que, en los tiempos actuales, el *aprendizaje* atraviesa una grave crisis, a consecuencia de la inquietud de los padres, ansiosos de que sus hijos ganen inmediatamente salarios y puedan aportar su ayuda al sostenimiento de la familia obrera.

En un enfoque más técnico, apuntado por Marx al decir que el obrero es "un apéndice de la máquina", la crisis del *aprendizaje* se atribuye a las características de la industria moderna, donde la mayoría de los obreros puede desenvolverse, inicialmente al menos, sin conocimientos muy especializados.

La extensión cultural, con la enseñanza primaria obligatoria, las oportunidades para adquirir conocimientos que brindan medios modernos como el cine y la televisión, la desaparición del antiguo taller-hogar, las numerosas escuelas de artes y oficios y la misma decadencia del trabajo manual, que exigía el sello personal del artesano, han cooperado para la decadencia del *aprendizaje* o para su acortamiento, cuando menos.

No obstante, como la máquina no ha relegado totalmente al hombre, y todavía el factor personal dispone de innumerables tareas para demostrar y valorar la diferencia de calidad entre unos trabajadores y otros, entre los expertos

e inexpertos, y suele ser la experiencia el camino de la pericia, subsiste la indudable utilidad del *aprendizaje*.

Por ventajas de carácter económico, para contar con una mano de obra eficiente y obtener mejor rendimiento, en muchos países se ha declarado obligatorio el *aprendizaje* y, en especial, la enseñanza técnica, para disponer de operarios capaces de imprimirle a la industria un vigoroso impulso.

3. *Finalidad.* El objeto del *contrato* es la instrucción o enseñanza que el aprendiz ha de recibir a cambio de los servicios que presta. Debe tenerse en cuenta que aprendiz no es toda persona que aprende un oficio, sino quien ha concluido un *contrato de aprendizaje* con el maestro para consagrarse al oficio a tenor del reglamento industrial. Cabe pactar libremente una remuneración, bien a favor del patrono por las enseñanzas que de él recibe el obrero aprendiz, o a favor de éste, por los beneficios que proporcione su trabajo al patrono, de los cuales hace dejación. El fin esencial perseguido en este *contrato* es la enseñanza de un oficio, de una profesión o de un arte. En forma expresa, en la legislación española del trabajo se ha expresado como finalidad la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacidad que le proporcione el maestro y la técnica que recibe en las escuelas o clases especiales; y ha de subordinarse a dicho fin la utilización por el empresario del trabajo del aprendiz.

4. *Naturaleza.* Las distintas teorías formuladas al respecto pueden agruparse de la siguiente forma: a) un *contrato de locación de servicios*; b) un *contrato mixto*, de locación de servicios y de locación de obra; c) un *contrato sui generis*; d) una especie dentro del *contrato de trabajo*; e) un *doble contrato*, puesto que el aprendiz también sería un tomador de trabajo frente al principal, obligado a enseñar; f) una *relación* fundada sobre la instrucción del aprendiz; g) una *permuta* o intercambio de servicios.

A nuestro juicio, el *contrato de aprendizaje* debe ser encuadrado, en principio, dentro de la categoría del *contrato de trabajo* (v.), del cual constituye una especialidad.

5. *Capacidad.* El patrono debe reunir las siguientes condiciones: a) tener la edad mínima legal para el ejercicio de la industria o comercio; b) encontrarse en el disfrute de sus derechos civiles; c) ser maestro, dueño, gerente o encargado de la industria o comercio a que haya de referirse el *aprendizaje*; d) haber observado buena conducta; e) no haber sido condenado por los delitos de violación, abusos deshonestos, escándalo público o contra la propiedad; ni sancionado por la autoridad por abuso o dureza en el trato de aprendices; ni haber rescindido, sin causa justificada, otros *contratos de aprendizaje*.

En cuanto al aprendiz, pueden considerarse requisitos indispensables: a) haber pasado la edad escolar obligatoria; b) ser apto físicamente para el oficio o profesión que va a aprender; c) tener capacidad por sí para contratar sus servicios o la autorización correspondiente de su representante legal.

6. *Extinción.* El *contrato de aprendizaje* termina por estas causas: a) la adquisición de los conocimientos profesionales por parte del aprendiz, con el consiguiente retiro del *aprendizaje* o la nueva clasificación y mejor sueldo a cargo del principal; b) el transcurso del plazo convenido; c) la muerte de uno u otro contratante, por ser *contrato intuitu personae*; d) el servicio militar obligatorio; e) enfermedad contagiosa o repugnante; f) enfermedad de cualquier clase que dure más de seis meses; g) condena en causa criminal; h) muerte de la persona que autorizase con su presencia el trabajo, como en ciertos casos la mujer del patrono o maestro, sobre todo si se trata de aprendizas.

Son causas de rescisión: a) la falta reiterada a las condiciones convenidas; b) el abuso o mal trato por parte del patrono; c) la incapacidad profesional o física del aprendiz; d) su desobediencia o falta grave; e) el manifiesto

deseo del aprendiz de dejar el oficio o profesión; f) el traslado de la industria a otra población; g) el matrimonio del aprendiz; h) el abandono de la casa o lugar de trabajo por el aprendiz; i) la cesación del patrono o maestro en la industria o profesión. (v. Contrato de prueba.)

#### CONTRATO DE APUESTA. v. Apuesta.

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO AGRÍCOLA.** Según los términos de la Ley 11.627, de la Argentina, se entiende por tal: "Todo contrato en que una de las partes se obliga a conceder el uso o goce de una extensión de tierra, fuera del radio de las ciudades o pueblos, con destino a cualquier clase de explotación de índole agrícola, ganadera o mixta en todas sus aplicaciones, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio en dinero o en especie, o a entregar un tanto por ciento del rendimiento".

La *aparcería* (v.) y el arrendamiento propiamente dicho se confunden dentro de la ley.

A los efectos de la aplicación de la citada ley, se considera *explotación agrícola o ganadera* la siembra y el cultivo de toda clase de vegetales alimenticios o de uso industrial; así como la cría de animales en campos naturales, tambos, criaderos de aves y cerdos, la cría y engorde de ganado e industrias derivadas de la granja. (v. Arrendamiento rústico, Contrato de trabajo agrícola.)

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE COSAS.** Convenio por el cual el propietario o poseedor de una cosa mueble o inmueble concede a otra persona el uso y disfrute de aquélla durante tiempo determinado y precio cierto o servicio especificado. (v. *Aparcería*, Arrendamiento de cosas, Arrendador, Arrendatario, Subarriendo.)

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OBRAS o SERVICIOS.** Aquel en el cual una de las partes se compromete a hacer una obra o a prestar un servicio mediante el precio que otra ha de abonarle. (v. Arrendador; Arrendamiento de obras y servicios, Arrendatario, Contrato de trabajo.)

**CONTRATO DE BENEFICENCIA.** La doctrina suele caracterizarlo como aquel mediante el cual una parte procura una ventaja puramente gratuita a otra persona, que la acepta. Ello equivaldría a equipararlo al *contrato a título gratuito* (v.). Sin embargo, la *beneficencia* (v.) parece incluir, en el bienhechor, un espíritu no sólo de liberalidad, sino de altruismo; y en el beneficiado, cierta necesidad que él no puede por sus recursos o situación remediar.

El Cód. Civ. esp., sin especificar cuáles sean, determina, al tratar de la causa en los *contratos*, que, en los de *pura beneficencia* se tendrá por causa "la mera liberalidad del bienhechor" (art. 1.274). Repárese en la sutileza de "mera liberalidad" (no liberalidad a secas), y la de hablar del "bienhechor" (no del simple donante). La figura habitual de los *contratos benéficos* consiste en donación de dinero o cosas a favor de pobres, enfermos, ancianos, novias sin dote, niños abandonados; y también dar comida y habitación. (v. Fundación, Limosna.)

**CONTRATO DE CAMBIO.** De *cambio mercantil* debe sobreentenderse, para excluir cualquier equívoco con la *permuta* (v.).

1. *Definición legal.* En la correcta definición del legislador mercantil argentino: "Es una convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero al otro contratante, o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita". Este *contrato* no exige forma alguna especial. Se perfecciona por la simple entrega de la orden escrita o de la

letra de cambio, y puede probarse por todos los medios admisibles en materia comercial (arts. 589 y 590).

Constituye ésta la especie típica mercantil del *contrato de cambio*; la de dinero por dinero; y a que existen otras genéricas; el cambio de cosa por cosa (trueque o permuta) y el de cosa por dinero (compraventa).

2. *Alusión positiva.* En el Cód. de Com. esp. sólo hay una ligera referencia a esta forma comercial; pues las cláusulas de "valor entendido" y "valor en cuenta" hacen responsable al tomador de la letra del importe de la misma a favor del librador, para exigirlo o compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el *contrato de cambio* (art. 445). (v. Cambio, Letra de cambio, Librador, Tomador.)

3. *Género genuino.* Son también *contratos de cambio*, aunque de otra especie, por no ser documentales, los de trueque de divisas o monedas extranjeras, en que el equilibrio de la permuta se rompe por la comisión que percibe el cambiista, concretada de manera indirecta por vender a mayor precio que compra cada una de las monedas en las sucesivas transacciones de adquisición y enajenación.

**CONTRATO DE CAPITALIZACIÓN.** Variedad del seguro mercantil que consiste en que una de las partes, la adherida, se compromete a entregar, durante cierto número de años (hasta un máximo de 30 por lo general), una cuota que suele pagarse mensualmente; mientras la otra parte, el capitalista, asegurador o empresario, se compromete a hacerle llegar una cantidad, previamente fijada, ya al vencimiento del contrato, ya con anticipación, si el número de su póliza o libreta sale favorecido en los sorteos periódicos que la entidad realiza. (v. Contrato de ahorro.)

**CONTRATO DE CENSO.** Convenio que establece el derecho real de *censo* (v.).

**CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS.** Aquella convención en que una de las partes se obliga a transmitir a otra el derecho que tiene contra su deudor, con entrega del título de crédito, si existiere. En principio, cuando la *cesión* se haga por precio se regula por las normas de la compraventa; de ser gratuita, por las de las donaciones.

Puede ser objeto de este *contrato* todo derecho o acción que se encuentre en el comercio, salvo expresa prohibición, restricción que conste en el título o impedimentos generales de ilicitud o inmoralidad. No cabe ceder las acciones personalísimas ni los derechos de uso o habitación, ni las esperanzas sucesorias. Sí cabe ceder los *créditos* condicionales, los aleatorios, los sujetos a plazo y hasta los litigiosos. (v. Cedente, Cesión de créditos, Cesionario.)

**CONTRATO DE CLAQUE.** El que concierne al empresario de un espectáculo teatral con otra persona, que se encarga de reclutar a un grupo para aplaudir a los artistas que se estipulen y en los momentos del espectáculo adecuados para contagiar el entusiasmo al público y contribuir al éxito de las representaciones. Lo especial de este *contrato* proviene de que la jurisprudencia, pese a la práctica reiterada, se negaba a reconocerlo, por considerar que ese éxito artificial era una inmoralidad. Los Mazeaud, tras estampar la divisa de que no se compran ni la fama ni el favor del público, señalan que, desde 1900, se produjo un cambio jurisprudencial, con la admisión jurídica de procedimientos muy anodinos junto a la publicidad cuidadosamente organizada que rodea y acompaña a la exhibición de las películas.

Y nada es eso al lado de las "máquinas de aplausos" y "de risas", con que se falsifican y exageran las transmisiones de estrellas y de cómicos por radio y televisión.

**CONTRATO DE COMISIÓN.** v. Comisión mercantil.

**CONTRATO DE COMODATO. v. Comodato.**

**CONTRATO DE COMPAÑÍA MERCANTIL.** Aquel por el cual dos o más personas ponen en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio y con ánimo de partir el lucro que puedan obtener. (v. *Compañía y Sociedad mercantil.*)

**CONTRATO DE COMPRAVENTA o DE COMPRA Y VENTA. v. Compraventa y especies.**

**CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL. v. Compraventa mercantil.**

**CONTRATO DE COMPROMISO.** Al reformarse el *juicio arbitral* y la *amigable composición* (v.) por ley española de 1953, en un frustrado propósito de unificación, por cuanto el mismo reformador mantiene dualidades que reproducen la antítesis o diferencia precedente, se menciona el *contrato de compromiso*, definido como el que dos o más personas estipulan para que cierta controversia, específicamente determinada, existente entre ellas —(por errata del texto oficial se dice “ellos”, cuando el sujeto nombrado son las personas)—, sea resuelta por tercero o terceros, a los que voluntariamente designan y a cuya decisión expresamente se someten. (v. *Arbitrajes de Derecho Privado.*)

**CONTRATO DE CONDOMINIO.** Aquel mediante el cual se constituye este derecho real de *condominio* (v.), o derecho de propiedad sobre una misma cosa, perteneciente a dos o más, sin partes determinadas sobre el objeto. Puede constituirse el *condominio* además por testamento y ley.

**CONTRATO DE CORRETAJE.** Es el definido por Castán como aquel *contrato*, llamado también de *mediación mercantil* (v.), por el cual una de las partes (*el corredor*) se compromete a indicar a la otra la oportunidad de concluir un negocio jurídico con un tercero; o a servirle de intermediario en esta conclusión, a cambio de una retribución, llamada *comisión*. En general, no está regulado directamente por los códigos civiles ni por los mercantiles; pero se adaptan al mismo, según los casos, las normas de la comisión mercantil, las del mandato y las del arrendamiento de servicios. (v. *Contrato de agencia, Corretaje matrimonial.*)

**CONTRATO DE CUADRILLA.** En medios rurales, para tareas agrícolas de temporada, y en los trabajos de albañilería no ejecutados por grandes empresas, lo que *trabajo por equipo* (v.).

**CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. v. Cuenta corriente bancaria.**

**CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. v. Cuenta corriente mercantil.**

**CONTRATO DE CUSTODIA.** Denominación que adopta la Comp. Civ. de Navarra para el *contrato de depósito* (v.). Si cabe alguna duda, la definición legal la despeja, al decir que es aquel en el cual una persona encomienda a otra de su confianza una cosa para su guarda leal, con retribución o sin ella. El depositario —la consecuencia habría obligado a decir el *custodio*— está obligado a cuidar de la cosa y a conservarla conforme a lo pactado; pero en todo caso responde de la pérdida por dolo o culpa grave.

Desdiciéndose por completo ya en lo técnico, se expresa que el “*depósito*” se constituye por la entrega de una cosa mueble a una persona que la recibe para su *custodia*. La promesa de recibir algo en depósito obliga al promitente a título de estipulación.

**CONTRATO DE DEPÓSITO. v. Depósito y clases.**

**CONTRATO DE DOBLE.** En definición bursátil, el que consiste en la compra, al contado o a plazos, de valores al portador, y en la reventa simultánea, a plazos y a precio determinado, a la misma persona, de títulos de la misma especie.

1. *Objetivo.* La finalidad o utilidad del mismo reside, en quien compra y revende, en colocar su dinero a breve plazo; y para quien vende y compra para más adelante, en conseguir dinero, aun con interés claro está. Pese a la *doble traslación* de los títulos o cosas, se trata de un *solo contrato*. El comprador adquiere temporalmente la propiedad y la posesión y ejerce los derechos anejos a los títulos (como el de accionista o la percepción de los dividendos o intereses), y corre con los riesgos; complejo de atribuciones que retorna al vendedor cuando recupera los valores, que sólo por casualidad pueden ser los mismos primeramente enajenados.

2. *Clases.* Se reconocen tres especies de *dobles*: a) compra al contado y venta a fines del mismo mes o del siguiente; b) compra a fin del mes y venta al terminar el inmediato; c) compra al contado y venta al cabo de los días determinados. Estas operaciones se contratarán por orden de solicitudes, y al cambio medio diario fijado por la Junta sindical. Por la especulación que consienten y por sus riesgos en momentos de economía débil, como durante las guerras o después de ellas, y más por la “*doble*” combinación de tales causas, estos *contratos* son suspendidos para limitar maniobras especulativas o inflacionarias. (v. *Operación a plazo.*)

**CONTRATO DE DONACIÓN. v. Donación y variedades.**

**CONTRATO DE EDICIÓN.** Aquel en virtud del cual una de las partes, el *autor* de una obra literaria, científica o cultural, se obliga a entregar ésta a otra persona, el *editor*, con objeto de que la publique y propague, y con la obligación de entregar a aquél, por tal concepto, una cantidad de dinero fija o proporcional a las ventas, o ambas retribuciones, según se convenga.

1. *Modalidades.* En el *contrato de edición* pueden darse las siguientes combinaciones principales: 1ª el autor entrega la obra al editor para que la edite y divulgue, y el primero percibe por ello una suma o porcentaje; 2ª el autor entrega una obra a otra persona, para que la edite; el autor paga una suma por la edición y recibe los ejemplares, en cuyo caso hay un contrato de locación de obra; y más existe *impresión* que *edición*; 3ª el autor recibe el encargo del editor de escribir una obra, por la cual le abona una cantidad; existe entonces un contrato de locación; 4ª el editor abona una suma mensual al autor, para que produzca una obra, en cuyo caso estamos ante un contrato de trabajo; 5ª el autor entrega al editor una obra para que éste la edite, con distribución de los beneficios según fijen autor y editor; en tal supuesto hay un contrato de sociedad.

2. *El característico.* Otras varias modalidades pueden darse en esta clase de *contratos*; pero, en sentido estricto, el *de edición* lo constituye únicamente el señalado en la primera de las variedades. Al no estar determinado en los códigos, el *contrato de edición* es regulado por pactos privados y las normas generales. Es nominado en el Cód. Civ. brasileño y en el peruano, que consideran esta nueva forma de contratación. No obstante, en la mayoría de los países, el *contrato de edición* se rige por leyes especiales. (v. *Edición; Obra y sus especies pertinentes; Propiedad intelectual.*)

**CONTRATO DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.** El que se agota, perfeccionado el consentimiento, con la

entrega de algo, como la compraventa al contado; con la ejecución de un servicio, cual la aplicación de una inyección por un profesional; o mediante una prestación bilateral, así en el trueque de monedas de distintos países. Suelen ser impersonales, por interesar, más que con quien se contrata, la utilidad derivada del *contrato*. En ocasiones, la ignorancia personal y la momentaneidad del *contrato* dificultan los rescancios, ante maniobras dolosas. Se opone, como especie, por la dilación cronológica en las prestaciones, a la voz inmediata.

**CONTRATO DE EJECUCIÓN SUCESIVA.** Aquel en que una de las partes, o con más frecuencia ambas, requieren la repetición en el tiempo de distintas acciones, por imperioso escalonamiento al ejecutar o por cumplimientos parciales. Tal, la construcción de una casa, por la forzosa lentitud de las obras y los pagos temporales que el constructor impone casi siempre. También, la enseñanza remunerada para el profesor, por el dictado de lecciones o clases a lo largo de semanas o meses, y el pago de sus servicios según los lapsos convenidos. (v. Contrato de ejecución instantánea.)

**CONTRATO DE EMBARCO.** v. Contrato de ajuste y Trabajo marítimo.

**CONTRATO DE EMPLEO PRIVADO.** Fuera de la denominación, constituye este *contrato* una innovación muy relativa de la legislación italiana, que en 1924 reguló con matiz laboral la situación o relación jurídica de los *empleos particulares*. En la Ley italiana de empleo privado se definía este *contrato* como “aquel en virtud del cual una sociedad o un particular, que dirigen una empresa, toman a su servicio, habitualmente por tiempo indeterminado, la actividad profesional del otro contratante, a fin de que colabore en un empleo superior o subalterno de funciones no puramente manuales”.

El *contrato de empleo privado* se distingue del contrato de trabajo de los empleados de comercio; pues, para la existencia del primero, se requiere que la actividad profesional del trabajador se aplique al servicio del empresario y que se presten funciones de colaboración, tanto facultativas como subalternas. En cambio, los empleados de comercio pueden, o no, colaborar en las funciones de su patrono o empresario, no substituyen en todos los casos a éste, ni siquiera lo reemplazan en funciones que le son propias. Este ensayo legislativo italiano no ha tenido eco, ni siquiera durante el auge del sistema que lo creó con prurito de tecnicismo jurídico, compensador quizás del desprecio del Derecho en bases fundamentales. (v. Empleado.)

**CONTRATO DE EMPRESA.** Encuadrado en el Derecho Privado, Castán entiende por *contrato de empresa* aquel en virtud del cual una persona, llamada *empresario* o *contratista*, se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, el *capitalista* o *propietario*, que se obliga a pagar por ella un precio cierto. Este *contrato* no suele ser de los nominados en los códigos civiles, dentro de los cuales se rige por el *arrendamiento de obras* (v.). Su importancia y su frecuencia son enormes, ya que se extiende desde el arreglo del calzado a la construcción de rascacielos y, desbordando ya la esfera privada, hasta la ejecución de autopistas y embalses hidráulicos.

**CONTRATO DE ENCADENAMIENTO.** En la jerga mercantilista, y entendiéndolo de *encadenamiento* por privación de libertad contractual, y no por sucesivas operaciones entre diversas personas, aquel que le impone a un industrial o comerciante la provisión exclusiva por otro; como la de los cafés y confiterías obligados a comprar cierto tipo de bebidas o de comestibles a determinada fábrica o abastecedor. Es una de las malas prácticas que

atentan contra la competencia leal y la libertad de comercio; pero cuando menos toleradas por las ventajas que le reportan económicamente al “encadenado”. (v. Exclusiva.)

**CONTRATO DE ENFITEUSIS.** La manera originaria de constituirse la *enfiteusis* (v.), que luego tiende a perpetuarse por la transmisión sucesoria e incluso inter vivos, por la enajenación de la finca gravada con ella, más que por el derecho en sí del que percibe el canon.

**CONTRATO DE ENGANCHE.** Para la Ley General del Trabajo de Bolivia, el que tiene por objeto la contratación de trabajadores por persona distinta del patrono, para faenas que generalmente deben cumplirse lejos de su residencia habitual. En el Ecuador se regula especialmente el *enganche*, por su Código del Trabajo, cuando los trabajadores deben prestar servicios en el extranjero.

**CONTRATO DE ESTABILIDAD.** El celebrado entre el gobierno o un servicio económico central y una empresa, a fin de evitar, en la medida de lo posible, el alza de los precios. Con tal objeto se liberan los precios de algunos productos, con la condición, para la empresa contratante, de que sean protegidos otros productos durante cierto tiempo contra el alza (Daloz).

**CONTRATO DE FLANZA.** v. Fianza y especies.

**CONTRATO DE FLETAMENTO.** v. Fletamento.

**CONTRATO DE GARANTÍA.** Todo el que asegura, o lo pretende cuando menos, el cumplimiento de una *contrato principal* (v.), sea personal la *garantía*, como la *fianza*; sea real y preferida, como la *anticresis*, la *prenda* y la *hipoteca* (v.).

**CONTRATO DE HABILITACIÓN.** v. Sociedad de capital e industria.

**CONTRATO DE HIPOTECA.** v. Hipoteca voluntaria.

**CONTRATO DE INTENCIÓN.** Anglicismo por *pre-contrato* (v.).

**CONTRATO DE JUEGO.** v. Juego.

**CONTRATO DE LOCACIÓN.** v. Locación.

**CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA.** Es aquel en virtud del cual una persona se obliga, mediante retribución, a realizar una *obra*. Cabe convenir que quien la ejecuta ponga sólo su trabajo o su industria, o que también provea la materia principal. El obligado a poner su trabajo o industria no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la *obra* por caso fortuito antes de haber sido entregada; a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido esta circunstancia oportunamente al dueño. Si el material no era a propósito para el empleo a que lo destinaban, el obrero es responsable del daño, si no advirtió de ello al propietario, si la *obra* resultó mala o si se destruyó por esa causa. (v. Arrendamiento de obras.)

**CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.** Los romanos distinguían la *locatio operis*, o arrendamiento de obra, y la *locatio operarum*, o arrendamiento de servicios. Pic dice que el *arrendamiento de obras* es un *contrato* por el cual una persona se obliga, frente a otra, a ejecutar un trabajo o una empresa determinada; el *arrendamiento* o *locación de servicios* es un *contrato* por el cual una persona pone su actividad y sus talentos profesionales al servicio de

otra, por tiempo determinado o indeterminado. Estas dos formas de arrendamiento se diferencian pues, claramente, por su objeto; ya que el fin principal del *arrendamiento de obra* consiste en la ejecución de una cosa determinada, mientras el operario que se obliga durante cierto tiempo se compromete de manera general a prestar todos los servicios que entren en su especialidad, sin que su *contrato* determine *in specie* los trabajos por ejecutar. Los dos *contratos* difieren igualmente por el carácter del vínculo jurídico que establecen entre las partes: el *arrendamiento de servicios* implica, de parte del locador de servicios, cierta subordinación frente al patrono; que no se encuentra, por lo menos en el mismo grado, en la *locación de obra*. (v. Arrendamiento de obra y de servicios; Contrato de trabajo.)

**CONTRATO DE LOS ARTISTAS.** El que une a un intérprete de obras teatrales, cinematográficas, radiales o de televisión con el empresario.

1. *Caracteres.* Hasta la expansión de los espectáculos en el curso del siglo XX, el trabajo de los *artistas* y el nexo contractual con el empresario se encuadraba en la *locación de servicios* (v.). No obstante, se presentan situaciones de dependencia que convierten a los profesionales de los espectáculos públicos en verdaderos trabajadores subordinados. Otra nota peculiar surge de modalidades derivadas del factor tiempo. Al respecto se ponen en relieve estas circunstancias: a) por la necesidad de que las compañías, conjuntos o actuantes individuales se renueven constantemente por exigencias del público, los *contratos* tienen generalmente un plazo determinado y breve; b) la duración de las prestaciones, a veces, se prolonga debido a un factor ajeno a la relación entre las partes, consistente en el éxito que el *artista* haya tenido; c) en ciertas actividades artísticas, la superación o la moda constituyen un hecho biológico inevitable; de manera que, en plazo relativamente corto, el *artista* queda superado y se encuentra en situación de decadencia o de falta de popularidad. En el *contrato* que une al *artista* con el empresario, la relación de subordinación se hace más intensa que en otros *contratos*, pues alcanza incluso a los más insignificantes movimientos corporales. La obediencia que se debe a los directores artísticos responde no sólo a las necesidades técnicas de la actuación de aquéllos, sino a otros elementos que derivan del propio *contrato*; así, están obligados a concurrir a los ensayos, a presentarse de determinada manera, a trasladarse a los lugares que se les indique, todo esto bajo la autoridad del empresario o de su representante técnico, que es el director artístico.

2. *Actores teatrales y cinematográficos.* No es la relación de subordinación técnica en que se encuentra el actor teatral o cinematográfico, con relación al empresario, lo que sirve para establecer la naturaleza del vínculo, sino la permanencia en la prestación y la forma de quedar obligado para con la empresa. A un actor cinematográfico contratado para realizar una película, o a un actor teatral estipulado para representar una obra, los une con el empresario un *contrato de arrendamiento de servicios*; pero, si existe permanencia en la prestación, continuidad de ésta, una expectativa por parte del trabajador en el sentido de que subsistan las tareas que realiza, en tal caso se configura un *contrato de trabajo* (v.) subordinado. Es el estar a disposición de la empresa sin plazo determinado lo que particulariza la naturaleza del vínculo que existe entre las partes y concede a ese nexo jurídico su peculiaridad laboral; en tanto que el hecho de ponerse el actor teatral o cinematográfico a disposición de aquélla para la realización de una sola obra contra una retribución por las representaciones previstas, configura un vínculo de naturaleza distinta al *contrato de trabajo*.

Lo expresado con referencia a los actores cinematográficos y teatrales resulta aplicable también a otros

*artistas*, como bailarines y coristas, que se encuentran unidos al principal o empresario por un *contrato de trabajo*, si se dan las notas características de dependencia o subordinación, continuidad, profesionalidad y estabilidad en el empleo. Se ha reconocido así carácter laboral por los hechos de cumplir horario, firmar a la entrada, prohibición de salir del local sin consentimiento patronal y por acompañar a figuras estelares, como sucede con las coristas.

3. *Enfoque crítico.* Si de los conceptos doctrinales, de las normas vigentes y de la jurisprudencia —inestable y tornadiza en verdad en esta materia— de los tribunales del trabajo quiere llegarse a una conclusión genérica, cabe manifestar que el *artista* musical de antaño, libérrimo en su profesión y fronterizo por la inestabilidad económica de la bohemia, tiende hoy a sacrificar mucho de su libertad por algo de seguridad en sus tareas. Si su calidad o su popularidad (con tanta frecuencia separada de aquel valor) se lo permiten, mantiene su autonomía con *contratos* civiles o mercantiles que le aseguren cuantiosos beneficios; si su trabajo exige el concurso de otros colaboradores, procura obtener la parte mejor, como subempresario o como el más remunerado del equipo (en lo que no cabe objeción por lo común, por ser su nombre o su actuación los que el público busca y paga); y, por último, si las circunstancias lo fuerzan a entrar en conjunto que otros dirigen o a aceptar prestaciones continuas en un local o establecimiento, entonces —sin vacilación alguna— opta por aferrarse a la protección más firme de la legislación laboral, como un trabajador, aunque “al servicio del arte”.

**CONTRATO DE MANDATO.** v. Mandato y clases.

**CONTRATO DE MUTUO.** v. Mutuo y “*Pactum de mutuo dando*”.

**CONTRATO DE OBRAS.** En la legislación administrativa española referente a la contratación estatal, por *contrato de obras* se entiende el relacionado con la ejecución de las mismas, con la gestión de servicios del Estado o con la prestación de suministros al mismo. Todo *contrato* de esa especie requiere previamente: 1° elaboración y aprobación del proyecto; 2° redacción y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares; 3° tramitación del expediente de contratación. La perfección o adjudicación de estos *contratos* se hace por subasta, concurso-subasta, concurso o contratación directa.

El *contrato* obliga a la ejecución con estricto sometimiento a las cláusulas estipuladas, al proyecto básico y a las instrucciones que en interpretación del mismo diere al contratista el facultativo de la Administración pública.

Los derechos dimanantes de un *contrato de obras* pueden cederse a terceros, siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del *contrato*. Tal cesión requiere autorización expresa administrativa, que el cedente haya ejecutado una quinta parte del presupuesto total del *contrato* y que se formalice por escritura pública. (v. Contrato de suministro.)

**CONTRATO DE OPCIÓN.** En la obra a él dedicada, Ossorio y Gallardo define este *contrato* como aquel en que el “propietario de una cosa o derecho concede a otra persona, por tiempo fijo y en determinadas condiciones, la facultad exclusiva de adquirirlo o de transferirlo a un tercero”.

1. *Clases.* Existe la *opción directa*, en que se obra en nombre propio; y la *opción mediadora*, cuando procura colocar la mercadería en manos de un tercero.

2. *Inscripción.* El *contrato de opción* es inscribible en el Registro de la Propiedad cuando se refiere a una compra y, además de las circunstancias necesarias para la inscripción genérica, reúna las siguientes: 1ª convenio

expreso de las partes para que se inscriba; 2ª precio estipulado para la adquisición de la finca o el convenio para la opción; 3ª plazo para ejercer la opción, que no excederá de cuatro años. No obstante, en el arriendo con opción de compra, la duración de aquélla puede extenderse a todo el plazo arrendaticio, pero caducará en los mismos casos que el arrendamiento.

Inscrito, el contrato de opción posee indudable naturaleza real, como le atribuye siempre Saldaña; mientras De Buen lo cataloga, en general, como derecho personal; y algunos otros, como Ossorio, lo conceptúan de índole intermedia o mixta: como *jus ad rem*.

3. *Contenido.* Los principales derechos del titular de la opción consisten en la aceptación o en la abstención (no es una alternativa en principio entre dos prestaciones o adquisiciones) y la de utilizar el plazo. De optar por el contrato, éste reviste los caracteres peculiares de su especie: compra, concesión administrativa. (v. Opción.)

**CONTRATO DE PASAJE.** Encuadra casi siempre en una especie del contrato de adhesión (v.), con sus caracteres más definidos en lo ferroviario, marítimo y aéreo. Aunque extensible a todo transporte de personas (v.), este contrato es el convenio entre el viajero o pasajero y el particular o la empresa que efectúa el transporte, contra el abono de la cantidad establecida, que suele denominarse *tarifa* (ajustada a la distancia o al servicio), entre el punto de partida y el de llegada.

Situado en época anterior a la aviación comercial. La Iglesia define el contrato de pasaje como aquel en virtud del cual una persona (el naviero o su representante) se obliga, mediante cierto precio, a transportar a otra (el pasajero) de un lugar de la costa a otro. Se omite la posibilidad del viaje con retorno al mismo punto de partida.

1. *Caracteres.* El autor citado estima que este contrato *sui generis* lo integran otros: el de arrendamiento de servicios, porque el que contrata con el pasajero se obliga a hacer transportar a cierta persona mediante los servicios de sus auxiliares (capitán, oficiales, marineros del buque); el de arrendamiento de cosa, por cuanto el arrendador cede al pasajero, mediante un precio, el uso de ciertas dependencias del buque; y el de depósito, porque suele incluir el transporte de equipaje del viajero por el mismo precio del pasaje, y en virtud del mismo contrato suele confiarse aquél a la custodia de los empleados del buque. Es frecuente también el que por un tanto alzado tenga el pasajero no sólo derecho al transporte de su persona y efectos y al uso de ciertas porciones de la nave, sino a la alimentación durante su vida a bordo; y entonces forma parte del contrato el de suministro de víveres, teniendo en tal caso gran analogía esta especie contractual con la de hospedaje (v.).

2. *Normas.* Este contrato, consensual, bilateral y conmutativo, se rige por los reglamentos de la autoridad y por las normas de las empresas, que, cuando más, extractan las principales disposiciones en los pasajes respectivos, con recuerdo destacado de las más desfavorables para los pasajeros en el campo obligacional.

Si se da en la práctica el caso excepcional de no haberse convenido el precio del pasaje, se fijará judicialmente, oídos los peritos, caso que hay que considerar hoy casi novelístico. En alguna circunstancia excepcional en que no se pacta pasaje, como en el rescate de los naufragos, los principios de solidaridad humana establecen que no se cobra nada, hasta el primer puerto adecuado para el desembarco de ellos.

Anexo casi siempre al transporte del pasajero se encuentra el de sus efectos o equipaje, que admite siempre una tolerancia de peso y de capacidad acorde con la naturaleza del viaje; superado tal límite, desaparece la gratuidad hasta otros, en que ya rige la prohibición de transporte, por ser excesivo en líneas generales.

La jurisprudencia, más que el legislador, imprevisto en la materia, ha creado, como protección del pasajero, la teoría o cláusula tácita de la seguridad, que le impone al transportista la obligación resarcidora ante cualquier accidente, incluso fortuito. El transportado quiere llegar, pero llegar indemne.

**CONTRATO DE PERMUTA.** v. Permuta.

**CONTRATO DE PORTERÍA.** El que regula, en acuerdo con una sola persona, la que habita un edificio o con el propietario del mismo, y en otras ocasiones con los representantes de un consorcio, la prestación de diversos servicios de cuidado de una casa.

1. *Caracterización.* El contrato, que los italianos denominan *de portierato* y que se designa en España con el nombre de contrato de portería, tiene en la Argentina un régimen especial basado en el Estatuto del encargado de casa de renta. En realidad se trata de un solo contrato, distinto del convenio del servicio doméstico (v.), sea que se adopte la denominación más presuntuosa y equívoca de "encargado" de casa de renta o la más castiza y exacta de portero. Este contrato es común a todas las prestaciones cuyo objeto consiste en la realización de funciones de vigilancia y cuidado material de un edificio habitado por familias (si se tratara de una sola, sería servicio doméstico), con determinadas tareas directas, en cuanto a aseo, limpieza y atención de ciertos servicios internos de la casa donde se preste el trabajo.

El contrato de portería tiene caracteres que lo particularizan, por cuanto ofrece modalidades distintas de las de otros convenios laborales. Presenta este contrato ciertas semejanzas con el de servicio doméstico, cuando se trata de porteros que cuidan de una casa particular en la que habitan sólo el propietario y su familia; en tanto que reviste el carácter de personal de casa de apartamentos o encargado de casa de renta cuando su misión consista en cuidar de una casa destinada a producir renta.

El "encargado de una casa de renta" depende de un solo patrono: el dueño que alquila a uno o varios inquilinos; el portero de un edificio sujeto a propiedad horizontal está sometido a una aparente pluralidad de patronos, aunque unificados en el consorcio o condominio *sui generis*. El encargado representa al dueño y con tal carácter enfrenta — a veces con materialidad efectiva — a los inquilinos morosos o reacios a otras reglamentaciones. En cambio, el portero de una propiedad horizontal se halla subordinado a la voluntad de los condueños. El primero, cuando cobra los alquileres, percibe dinero por cuenta ajena y en beneficio del propietario; el segundo percibe, de los moradores del edificio, y en forma conjunta, un sueldo, en beneficio personal, como retribución de sus servicios. Aquel encargado sirve a un propietario; este otro portero sirve a una propiedad.

2. *Obligaciones.* Las funciones del portero, de donde procede su nombre más genuino, se caracterizan, en primer término, por la custodia del edificio, principalmente desde la puerta del mismo o su portal. Impedirá así daños contra la fachada y otras instalaciones de la casa; a más de poder requerir la identificación de sospechosos, sin transformarse en aduana de la curiosidad.

Le incumbe asimismo el aseo de las partes comunes del edificio; la atención de los servicios centrales (agua, luz, ascensor, calefacción); y la recepción y distribución del correo, de no haber buzones para los habitantes (inquilinos o copropietarios).

Fuera de la órbita de las relaciones privadas, recaen sobre los porteros ciertas obligaciones públicas, impuestas las más por ordenanzas municipales (apertura y cierre de portales); que, en tiempo de guerra, pueden llegar al cuidado de refugios, oscurecimiento antiaéreo y combate de incendios.

En materia más delicada, los porteros son vía de penetración para investigaciones policíacas, donde su prudencia debe administrar lo que sea colaborar lealmente con la justicia y lo que implica revelaciones íntimas, con datos logrados en ocasión de unas funciones que no dejan de obligar a cierto secreto profesional. Están autorizados asimismo para llamar la atención de los habitantes sobre abusos, escándalos e inmoralidades notorias, con noticia del propietario y hasta con deber de denuncia cuando configuren evidentes delitos o transgresiones reprimidas de otra forma.

La adscripción habitual del portero al edificio se concreta en el disfrute de vivienda en él, que facilita y refuerza el cuidado y la custodia; pero que, por accesorio de la prestación, termina con ella. El valor habitacional se valora en el eventual despido.

CONTRATO DE PRENDA. v. Prenda.

CONTRATO DE PRÉSTAMO. v. Comodato, Mutuo y Préstamo.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO. v. Mutuo.

CONTRATO DE PRÉSTAMO DE USO. Sinonimia de comodato (v.).

CONTRATO DE PROGRAMA. Los administrativistas franceses dan tal nombre al convenio celebrado entre el gobierno y ciertas empresas, públicas o privadas, que tienden a adecuar la política económica gubernamental con la evolución gestora de los contratistas. Tratan de asegurar la estabilización de los métodos, durante cierto lapso, entre las técnicas y la planificación (Daloz).

CONTRATO DE PRUEBA. Antes de perfeccionar un *contrato de trabajo* (v.) pueden las partes convenir que las funciones se desempeñarán, en calidad de ensayo, durante cierto plazo. Se está entonces ante un *contrato de trabajo provisional*, denominado *de prueba* o *período de prueba*; que obra como condición suspensiva si se prosigue, ya formalizado; y como resolutoria, en caso de no satisfacer a una u otra parte.

1. *Peculiaridad*. Se diferencia, en primer término, del *contrato de aprendizaje* (v.) por las características siguientes: a) permite asentar el consentimiento de las partes sobre un conocimiento exacto de la capacidad del trabajador y de las condiciones del trabajo; b) la clasificación, mediante una obra o servicio determinado, que dentro del ordenamiento laboral corresponde al trabajador; c) la determinación de un tiempo de ensayo, que permita capacitarse al trabajador.

2. *Índole*. Sobre su naturaleza jurídica, las principales tesis son: 1ª la de un contrato preliminar; 2ª la de un contrato de trabajo de duración determinada; 3ª la de un contrato autónomo; 4ª la del contrato de trabajo bajo condición.

3. *Término*. En esta situación laboral cabe la rescisión unilateral por cualquiera de las dos partes. Por el contrario, de subsistir la relación de trabajo, rebasado ya el plazo convencional o habitual de *prueba*, el *contrato* es el de trabajo en todo su rigor.

CONTRATO DE PUBLICIDAD. Aquel en virtud del cual una agencia o empresario se compromete a encomiar sistemáticamente, o a presentar de manera seductora, un producto o un proyecto, para lograr clientes o partidarios para el que paga. Los medios habituales en la actualidad los constituyen la prensa, la radio, la televisión, el cine, carteles o letreros en los lugares visibles de vías de comunicación y de los medios colectivos de transporte.

1. *Bosquejo doctrinal*. En el lineamiento de Rezzónico, "el que se celebra entre una persona, el *empresario de publicidad* (generalmente propietario de una publicación impresa: diario, semanario, revista, o simplemente una *agencia* o un *agente de publicidad*), y otra persona, el *anunciador* o *anunciante*, para que se inserte en aquella publicación un aviso o anuncio, generalmente de propaganda (comercial, industrial, profesional), de características determinadas en cuanto a dimensiones o medidas, espacio, lugar o ubicación del anuncio o aviso y tiempo o número de las publicaciones, mediante un precio que paga el anunciador o anunciante". Se advierte que el concepto puede ampliarse a otros medios de publicidad, como la radio y la televisión, y que se omite el aspecto proselitista que luego se expresa.

La eficacia de la propaganda mercantilizada, aun exagerada por los publicitarios, resulta innegable en los países jóvenes, sin clientela arraigada por costumbre familiar o personal; aunque entreñe en sí la propaganda a un soberbio alarde —infantil en el fondo—, y contribuya a encarecer los productos, que paga a la postre el seducido cliente.

2. *Encuadramiento*. En cuanto a la naturaleza de este *contrato*, ciertos autores lo catalogan de *arrendamiento de obra*, puesto que el anunciante tiene que desarrollar cierta actividad. Para otros, como Planiol y Ripert, se está ante un *arrendamiento de cosa* cuando la propaganda se coloca sobre fachadas o tejados de edificios o en carteles con alguna estructura somera en el campo. En este punto no conviene pasar en silencio que muchos publicitarios —como gustan de autodenominarse— no pasan de ser intermediarios para la inserción o trasmisión de la propaganda en la prensa, o en los medios de difusión auditivos o visuales.

3. *Diversidad*. La modalidad más modesta de la propaganda es cuando se contrata de manera ambulante, recurriendo a peatones o vehículos, en la vía pública o en lugares de reuniones colectivas.

Por el *contrato*, la expresión máxima, por su insistencia obsesiva, con las agravantes de lo imperativo y de la gratuidad, en que ya desaparece todo *contrato* y surge una inequívoca *servidumbre de publicidad*, se encuentra en los regímenes políticos, en especial los totalitarios, cuando obligan a la prensa, radio y televisión a insertar o transmitir sin cargo —o con coacción que impide presentar cuentas— sus consignas y proselitismo.

CONTRATO DE PURA BENEFICENCIA. Ésta es una clase especial que resulta del art. 1.274 del Cód. Civ. esp., al tratar de la causa en los *contratos*; donde declara que, en los *contratos de pura beneficencia*, se entiende por causa "la mera liberalidad del bienhechor". Ahora bien, el legislador español no determina cuáles sean estos *contratos benéficos*; es más, al desalojar a la donación de la categoría de *contrato*, se cierra en verdad la puerta. Probablemente, el legislador pensaba, sin querer dar su brazo a torcer, en las donaciones y, más aún, en ciertas modalidades de ellas; como la limosna, los repartos, a veces periódicos, de cosas con fines piadosos, y quizás en algunas concesiones de habitación de alimentos y en precarios.

También se dice, sencillamente, *contrato de beneficencia* (v.).

CONTRATO DE RABASSA MORTA. v. Rabassa morta.

CONTRATO DE RENTA VITALICIA. v. Renta vitalicia.

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN. Tan sólo en algunos códigos modernos figura el *contrato de representación teatral y radiotelefónica*, formas nuevas que anteriormente estaban intercaladas en otros *contratos*. El de

*representación* es aquel contrato por el cual una de las partes entrega a otra una obra teatral o musical, o ambas cosas a la vez, para que la dé públicamente, con la obligación de pagar, en concepto de derechos de autor, cierta suma. El derecho de *propiedad intelectual* (v.) se extiende, naturalmente, a las obras teatrales y musicales. (v. Contrato de edición.)

**CONTRATO DE RETROVENDENDO o DE RETROVENTA.** Contrato accesorio del de compraventa, por el cual se establece que el vendedor recuperará la cosa vendida, de quien la compró, si dentro de cierto término, o sin él pero con otra estipulación, devuelve el precio y cumple las demás condiciones en cada caso concertadas. (v. Cláusulas especiales de la compraventa, Pacto de retro, Retracto.)

**CONTRATO DE REVELACIÓN DE HERENCIA.** Convenio entre una persona conocedora del llamamiento sucesorio, ab intestato por lo común, que corresponde a otro, y el presunto heredero, el cual se compromete a premiar la *revelación* con una cantidad, fija o proporcional a la *herencia*, llegado el caso de recibirla. Suele practicarse en Francia y por genealogistas que, dada la amplitud de la sucesión intestada en el Cód. de Napoleón, descubren tras investigaciones, luego de conjeturas personales o informes confidenciales, derechos hereditarios inesperados por los favorecidos.

1. *Admisión.* En el siglo XIX se consideró ilícita esta convención, por cuanto los reveladores de tales secretos imponían condiciones leoninas; mientras en la actualidad se estima este *corretaje* tan lícito como otra *mediación mercantil* (v.), por las consultas y averiguaciones que han de verificarse en archivos y registros, además de conocimientos jurídicos elementales sobre parentesco y sucesiones. El Trib. del Sena, entre otros, calificó este contrato de sui generis, lo estimó lícito y no conceptuó que debía reducir los honorarios del genealogista, que alcanzaban al 50 % de la sucesión.

2. *Silencio legal.* En los códigos civiles se guarda silencio sobre este contrato, que desde luego no vulnera el principio de los pactos sobre sucesión futura cuando el genealogista o revelador empieza a trabajar una vez conocida la muerte del causante; por cuanto se está ya ante una *herencia* presente o yacente, si se prefiere. Por no haber consentimiento expreso ni presunto, las gestiones del genealogista quedan sin remuneración cuando el sucesor ha llegado a conocimiento de la inesperada *herencia* por otra persona o medio.

3. *Revelación temprana.* Pero la situación típica, aun cuando no constituya *revelación de herencia*, sino la de eventual calidad de heredero, se produce cuando el genealogista toma contacto y contrae compromiso lucrativo, en vida del causante, con un heredero potencial, hasta entonces ignorante por completo de la posibilidad, por falta de trato y hasta de noticia del lejano pariente, lejano en el grado y en el espacio. Aquí es cuando se aduce que se pacta ilícitamente sobre la *herencia* futura, tema que ofrece dos aspectos: uno, desde el lado del sucesible, y desde el sucesor el otro. Por hipótesis, desde el sucesible no hay tal pacto, porque se le mantiene al margen, a fin de evitar cualquier testamento que invalide el "negocio". Desde el lado del sucesor tampoco se incurre en lo que la ley trata de evitar: que el eventual sucesor gaste alegremente a cuenta o contraiga gravosos préstamos.

4. *Servicio y merced.* En verdad, lo que se remunera es una información valiosa, y por ello valorable para el favorecido. Cierto es que la retribución suele concertarse sobre los bienes futuros; mas eso es preferible en todo caso para el favorecido a un desembolso actual, inversión inútil si no llega a suceder. Se está ante situaciones de equitativa compensación. Algo recuerda la del reparto del

tesoro oculto entre el hallador, aquí el genealogista, y el dueño de una finca, en esta hipótesis el que hereda por el ajeno descubrimiento de una situación jurídica que hubiera permanecido para siempre en la ignorancia del que llega a ser heredero.

**CONTRATO DE SEGURO.** v. Seguro y numerosas variedades; además, Nombramiento de árbitros y de peritos en el contrato de seguro.

**CONTRATO DE SERVICIO DOMÉSTICO.** v. Servicio doméstico.

**CONTRATO DE SOCIEDAD.** v. Sociedad; de modo particular, Sociedad civil y Sociedad mercantil.

**CONTRATO DE SUMINISTRO.** En términos de la ley contractual del Estado español, la compra de bienes muebles por la Administración en la que concurren algunas de las siguientes características: 1ª Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio, por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración. 2ª Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso. 3ª Que la cosa o cosas hayan de ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Las restantes adquisiciones de bienes muebles se rigen por la ley patrimonial del Estado. Esta contratación se regula en principio por lo establecido para el contrato de obras (v.).

**CONTRATO DE TARIFA.** El de trabajo en que el salario está determinado obligatoriamente por convenios colectivos de condiciones de trabajo. El término es de importación alemana: *Tarifevertrag*.

**CONTRATO DE TRABAJO.** El que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios subordinados de índole económica, sean industriales, mercantiles o agrícolas. Más técnicamente cabe definirlo así: aquel que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes —el *patrono, empresario* o *empleador*— da remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra, denominada el *trabajador* (v.).

Se reúne, en esta definición, la tesis del contrato de trabajo con la de la *relación de trabajo* (v.), en el sentido de prestaciones de servicio supuestamente sin vínculo contractual, y se exige: a) que los servicios sean privados, con lo cual se excluyen las prestaciones de los funcionarios públicos como tales; b) que posean índole económica, esto es, que no sean prestados con carácter familiar o de mutuo auxilio; c) que exista una remuneración, sin determinar su naturaleza, ya sea en dinero, en especie o mixta; d) que la retribución corresponda al hecho de utilizar la actividad ajena o al de disfrutarla; e) que dicha actividad revista carácter profesional; f) que exista dependencia o dirección (que se corresponde con la subordinación en el enfoque pasivo o desde el ángulo del que cumple con la función laboral) entre quien presta la actividad y quien la disfruta o utiliza.

1. *Denominación.* La expresión *contrato de trabajo* no figura en los códigos civiles de la pasada centuria, que legislaron sobre la materia denominándola *arrendamiento* o *locación de servicios* (v.). La terminología laboral exclusiva, luego de haberla lanzado los economistas, se adopta oficialmente en Bélgica, en la Ley del 10 de marzo de 1900. El ejemplo fue seguido rápidamente por Francia y por Suiza, países que la incorporaron a su Código de

Trabajo y a su Código Federal de las Obligaciones, respectivamente. Luego de la Primera guerra mundial, y sobre todo de la Segunda, el tecnicismo se ha afirmado en la legislación positiva.

En cuanto a la doctrina, y como es habitual, los pareceres están divididos. Jossierand aprueba la denominación de *contrato de trabajo*, pues "la antigua de arrendamiento de servicios procede de un punto de vista arcaico, superficial; no cuadra ya con las ideas modernas de libertad humana y de independencia de los trabajadores. Regido por un estatuto original, el *contrato* antes llamado de *arrendamiento de servicios* (v.) ha conquistado su autonomía, se ha transformado en el *contrato de trabajo* y con este nombre no evoca ya, ni en el fondo ni en la forma, el recuerdo del arrendamiento de cosas: los servicios asegurados por la persona no pueden ser vaciados en el mismo molde que los prestados por las cosas".

Los reproches se basan en que el *trabajo* (v.) puede ser y es objeto de diversos *contratos*; como el de empresa, el de sociedad, el de arrendamiento, el de aparcería y hasta de prestaciones gratuitas. Gide señala que el *trabajo* es el objeto del *contrato* y que ningún *contrato* se designa por su objeto: "no se dice el *contrato de tierra*, ni el *contrato de casa*, ni el *contrato de dinero*. Distingúense las especies de *contratos* por los estados de derecho que crean: aquí el estado de *salarizado*". De ahí que proponga hablar perfectamente de *contrato de salarizado*. Planiol censura también el tecnicismo: "Los jurisconsultos —dice— se han habituado a llamar al arrendamiento de trabajo *contrato de trabajo*. En Derecho, esta expresión no tendría más razón de ser que la simétrica *contrato de cosa*, si se aplicara al arrendamiento de cosas. No hay más que una sola expresión que tenga valor científico, es ésta la de *arrendamiento de trabajo*".

Sin desconocer la exactitud técnica de los reparos formulados, hay que rendirse a la realidad de que la expresión *contrato de trabajo* es ya perfectamente precisa y aceptada por la mayoría de los laboristas y de los legisladores de la especialidad. Como ha ocurrido con designaciones ya consagradas, tales como la de *Derecho Civil* y *jurisprudencia*, impugnadas antaño por los juristas, la de *contrato de trabajo* ha ganado ya la batalla del uso entre jurisconsultos, trabajadores y asociaciones profesionales.

2. *Caracteres*. Con arreglo al concepto formulado en los preliminares, el *contrato laboral* es *consensual*, por perfeccionarse por el simple consentimiento; *bilateral* o *sinagmático*, por la reciprocidad de derechos y obligaciones entre las partes; *a título oneroso*, por la finalidad lucrativa, por la utilidad que ambas partes persiguen, el patrono con la producción o el servicio que se le presta y el trabajador con la retribución que por ello percibe; *nominado*, por su notoria designación —legal ya— cual *contrato de trabajo*; *principal*, por cuanto no depende de otro para su perfección y subsistencia; *no es solemne*, al menos en el concierto individual, ya que los pactos colectivos de condiciones de trabajo (*contratos laborales*, aunque no estrictamente *de trabajo*) ofrecen otra fisonomía en la mayoría de los ordenamientos positivos; y *de tracto* o *cumplimiento sucesivo*, dado que la relación laboral se caracteriza precisamente por su reiteración, contra la "instantaneidad" o tarea única que da fisonomía a prestaciones similares materialmente, aunque no en cuanto al vínculo, como el arrendamiento de obra y el contrato de empresa.

Sin esa exclusividad de caracteres, el *contrato de trabajo* puede presentar, alternativamente, estos otros: *comutativo*, modalidad predominante cuando el trabajador percibe su retribución sea cual sea el resultado de su actividad, siempre que ponga la diligencia debida, o *aleatorio*, si su remuneración fluctúa totalmente de acuerdo con la producción, por pieza. Puede ser, y es, además, *verbal* o *escrito*, según el procedimiento meramente personal que

haya originado el nexo laboral o si ha intervenido una constancia escrita acerca de los servicios que deban prestarse y retribución al menos. Cabe también el concierto de manera *tácita*, como una simple seña que el patrono haga a los jornaleros que se ofrecen en la plaza del lugar o en el muelle de un puerto. Finalmente, es *individual*, si el ingreso del trabajador al servicio del empresario se ha limitado a él; o *colectivo*, cuando la estipulación se ha hecho para un conjunto de agentes. Los mismos calificativos de *individual* y *colectivo* adquieren significado distinto cuando sirven para referirse, en el primer caso, a una prestación regulada en cada supuesto, o dispuesta ya con generalidad para los miembros de un oficio o para los de una empresa o varias afines.

Para completar la caracterización del *contrato laboral* debe destacarse que, en principio, se concierta *intuitu personae*; pero no considerando que se trate de determinado individuo, sino que el mismo sea el agente adecuado para la prestación que deba realizar. Para el empresario suele ser indiferente que el trabajador sea uno u otro, pero sí pone interés especial en que conozca el oficio o la actividad en que ha de desempeñarse, y según una aptitud que se revelará en alguna prueba o en los primeros días de su incorporación. Los antecedentes profesionales contribuyen asimismo a personalizar la prestación laboral.

Finalmente, la *onerosidad* expresada no se quebranta por la apariencia de prestaciones sin correlación; tales como el pago de los días de enfermedad, de las jornadas de descanso y de las temporadas de vacaciones, sin que el trabajador desarrolle durante esos lapsos actividad útil para el empresario; porque los inconvenientes de salud integran un riesgo más de la explotación, la avería de la "máquina humana", y por cuanto el reposo integra necesidad orgánica en la dosificación diaria, en la semanal y en la anual.

3. *Requisitos*. Los de este *contrato* son: a) *capacidad* de las partes, la cual es diferente de la doctrina establecida por legislación civil, por cuanto el obrero contrata sus servicios antes de ser mayor de edad; se aprecia como norma general que a los 18 años el individuo es capaz para contratar la prestación de sus servicios; b) *consentimiento*; c) *objeto*, de una parte el *trabajo* que se presta o utiliza y, de otra, el salario que se abona por la cesión de actividad. Son varios más los requisitos que hacen relación con este *contrato*, donde predomina, de manera efectiva, el intervencionismo estatal; de tal modo que casi todo él queda regido por disposiciones legales. Se ha reducido en extremo la autonomía de la voluntad, y por tanto, la libertad contractual que campeaba soberana sobre una supuesta igualdad al pactar empresario y trabajador.

La limitación de la *jornada de trabajo* (v.), la fijación de ciertas labores que por su carácter de peligrosas son limitadas, la determinación de salarios mínimos, la enumeración legal que se hace de las causas de rescisión del *contrato*, la prohibición de realizar ciertas tareas por las mujeres y menores, las garantías que se establecen respecto al pago de salarios, las condiciones de seguridad e higiene para la prestación de servicios son, entre otros aspectos, los que el legislador fija de manera imperativa; y los cuales, como establecidos por la ley, no pueden ser derogados, ni modificados para restringirlos.

4. *Notas típicas*. La identificación y exigencia de los requisitos esenciales de los *contratos* en el *de trabajo* sitúan a éste en aquella "familia" obligacional. Corresponde ahora aquilatar su "individualidad", enumerando las notas peculiares del *contrato laboral*, necesarias las unas y habituales las otras en la prestación dependiente de servicios remunerados. Tales elementos son: a) *subordinación*; b) *exclusividad*; c) *profesionalidad*; d) *continuidad en las tareas*, que con tecnicismo reelaborado denominamos *estabilidad relativa* o *durabilidad*, para diferenciarla de una institución que se afirma en algunas prestaciones de trabajo: la *estabilidad absoluta* o *perdurabilidad* (v.).

Los elementos mencionados no son imprescindibles en su conjunto, según apreciación de la doctrina y de la jurisprudencia en sectores amplios de los autores y de la judicatura. Sin exclusividad en ciertos casos, a falta de toda estabilidad en otros, y hasta sin profesionalidad en algunos, cabe un nexo contractual de carácter laboral. De todas formas, aislados o en grupo, los elementos anotados configuran base propia del *contrato de trabajo*; aunque sin duda destaque la subordinación, problema central del *contrato de trabajo*, por otorgarle su fisonomía genuina a la prestación de los servicios, al margen del Derecho del Trabajo cuando se desempeñan sin dependencia ni dirección ajena.

A más de los expresados requisitos, se señalan otras notas como privativas del *contrato de trabajo*. Así, la *colaboración*, en que se apoyaba la doctrina corporativista italiana y una jurisprudencia coetánea, ya superada; también, la *actividad personal del trabajador*, que constituye más bien el contenido contractual que una nota; por último, el *salario o retribución* para el prestador del servicio, que —como el elemento precedente— integra la prestación principal de una de las partes, y no una característica del vínculo obligacional. En cuanto a la *jornada u horario*, la circunstancia de haber *contratos* que se basan en la producción, y no en la sujeción temporal, desvirtúa lo imperativo de este elemento: basta recordar ahora el trabajo ambulante (el peón de taxi) o el efectuado más lejos aún del patrono: el del comisionista que recorre una comarca.

5. *Estatuto internacional*. En el amplio esquema de normas para posibles conflictos legislativos en el espacio, al reformarse el título preliminar del Cód. Civ. esp. se ha determinado que a las obligaciones derivadas del *contrato de trabajo*, a falta de sometimiento expreso de las partes, y sin perjuicio de aquellas normas de territorialidad estricta por motivos penales de policía o seguridad, les será aplicable la ley del lugar donde se presten los servicios (art. 10, n. 6).

6. *Complementos*. La perspectiva adicional sobre el *contrato de trabajo*, probablemente con el de compraventa los dos más usuales y frecuentes, se aborda por separado, por la amplitud y especialidad de los temas, en las voces Alteración, Denuncia, Disolución, Nulidad y Suspensión del contrato de trabajo (v.).

Además, por nexos inmediatos, v. Acceso al trabajo, Contrato colectivo de trabajo, Contrato de locación de servicios y Despido.

**CONTRATO DE TRABAJO A DOMICILIO.** v. Trabajo a domicilio.

**CONTRATO DE TRABAJO AGRÍCOLA.** v. Trabajo agrícola.

**CONTRATO DE TRABAJO DE SALARIO DIFERIDO.** v. Salario diferido.

**CONTRATO DE TRABAJO CON EL ESTADO.** Tanto el *Estado* como las provincias y municipios revisten en ocasiones la calidad de patronos, por sujetos de Derecho Privado. Así lo reconocía, ya en el siglo XIX, el tratadista español Santamaría de Paredes, al señalar que cuando el *Estado* contrata sobre sus necesidades, comunes a todo individuo, obra como una persona jurídica cualquiera y se rige por las reglas del Derecho Común; y cuando contrata sobre una obra pública, actúa como persona jurídica, encarnación del *Estado*, y lo hace para realizar tales servicios, que constituyen su modo de ser singular.

Cuando el *Estado* ocupa el puesto que podría ocupar un empresario o un patrono de carácter privado, no hay razón alguna para justificar la modificación del *contrato* entre los trabajadores y la empresa representada por el *Estado*. La situación varía por completo cuando se trata de

los fines esenciales del *Estado*, y de ahí la enorme diferencia entre los trabajadores al servicio del *Estado* y los *funcionarios públicos* (v.), que se traduce para éstos en la prohibición sindical y en la de huelga, sobre todo.

**CONTRATO DE TRABAJO DOMÉSTICO.** v. Trabajo doméstico.

**CONTRATO DE TRABAJO MARÍTIMO.** v. Contrato de ajuste y Trabajo marítimo.

**CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO.** Aquel en que las prestaciones tienden a repetirse o a variarse de acuerdo con las circunstancias, dentro de límites secundarios, según lo concertado con un comienzo, aunque sin final establecido. Característico es el de trabajo, en principio permanente; si bien existen derechos rescisorios por ambas partes, con justa causa o sin ella, soportando en cada supuesto las consecuencias legales. Se está ante un *contrato de ejecución sucesiva* (v.) por naturaleza.

**CONTRATO DE TRANSPORTE.** v. Transporte.

**CONTRATO DERIVADO.** Un *segundo contrato* o *subcontrato*, impuesto como complementario de otro, el principal o determinante. Así, la adquisición de cosechas puede combinarse con la obligación para el vendedor de transportar los productos a donde el adquirente haya indicado o, al contrario, estipularse que ese traslado correrá por cuenta del comprador, una vez situado lo vendido en el punto más conveniente para el productor. Igualmente, el que contrata la construcción de una casa se ve forzado a una serie de *contratos derivados*: el ajuste del personal, la adquisición de los materiales y su transporte al pie de la obra.

Si las partes del *contrato derivado* son las mismas del determinante, subsiste la unidad en los cumplimientos y transgresiones. En cambio, si surge una cadena de sucesivos contratantes, cada cual es independiente, sin subsidiariedad de principio en lo concerniente a la ejecución, ni en la del resarcimiento por su infracción.

**CONTRATO DIRIGIDO.** Designación moderna de la intervención estatal en la contratación privada, particularmente en la laboral. (v. Economía dirigida, Intervencionismo.)

**CONTRATO EN FRAUDE DE ACREEDORES.** Cualquier estipulación dolosa con el propósito de tornar irrealizables, en todo o en parte, créditos legítimos es rescindible, sin perjuicio de otras sanciones, penales incluso, que puedan corresponder. Por disposición legal se presumen celebrados *en fraude de acreedores* todos aquellos *contratos* en virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito. También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo. Esas presunciones admiten prueba en contrario; además, el acreedor sólo dispone de este medio con carácter subsidiario: es decir, si no puede cobrar de ninguna otra forma.

En cuanto al tercer adquirente de mala fe, deberá indemnizar a los *acreedores defraudados* los daños y perjuicios ocasionados por la enajenación dolosa, siempre que por cualquier causa le fuera imposible devolver las cosas enajenadas. (v. Acción pauliana, Concurso punible, Quiebra fraudulenta, Rescisión de los contratos.)

**CONTRATO EN NOMBRE AJENO.** Excepto ser representante voluntario o legal de alguien, nadie puede contratar a nombre de él. Celebrado un *contrato* en

*nombre ajeno* por quien no tenga autorización o representación legal, se estará ante la nulidad del acto; salvo que lo ratifique la persona a cuyo nombre se haya otorgado y antes de revocarlo la otra parte contratante. (v. Contrato consigo mismo, Estipulación a favor de tercero, Gestión de negocios ajenos.)

#### CONTRATO ENFITÉUTICO. v. Enfitéusis.

**CONTRATO ENTRE AUSENTES.** Lo de ausentes requiere aclarar que no se trata de aquellos a los que, por ignorado paradero y abandono de personas o cosas a su cargo, se declara legalmente sujetos a representación forzosa. Cabe contratar en su nombre; pero eso entra en las normas generales de la representación legal. Tampoco se refiere esta especie, por imposibilidad, a dos ausentes absolutos, sin comunicación entre sí. Por último, debe excluirse la contratación entre alguien presente y otro ausente, pero debidamente representado; porque se está ante la contratación habitual, sin más que la actuación de un mandatario.

1. *El peculiar.* El contrato entre ausentes típico es el que se concierta por correo, en que la manifestación de los consentimientos no es coetánea ni inmediata y abre la posibilidad de que se revoquen las ofertas o las aceptaciones antes de llegar al destinatario, o antes de haber conocido la actitud definitiva de la otra parte.

2. *El telefónico.* El contrato concertado por teléfono lo es a la vez entre ausentes y presentes, por cuanto las formulaciones y la aceptación son inmediatas, con recíproco conocimiento. Plantea el problema de la prueba.

3. *Sistemas.* Los Mazeaud concretan así los cuatro sistemas propuestos en cuanto a la perfección de esta modalidad contractual. Declaran que en los dos primeros, denominados de la *emisión*, se admite que el contrato se perfecciona desde la aceptación; pero, para los unos (*sistema de la declaración de voluntad*), la aceptación se produce cuando la persona a la que se hace la oferta firma la carta o redacta el telegrama en que acepta; para los otros (*sistema de la expedición*), se precisa que la carta o el telegrama se remitan al expedidor.

En los otros dos sistemas se retrasa la perfección del contrato hasta el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de su oferta, conocimiento que se presume existente desde el instante de la recepción de la carta en el *sistema de recepción*, y reconocimiento que debe ser real en el *sistema de información*.

**CONTRATO ENTRE CIEGOS.** Ofrece la particularidad que se pacta entre presentes, pero con dificultad para el reconocimiento de las partes, que lo asemeja algo al contrato entre ausentes (v.). Ha de tener carácter verbal en las ofertas y en la aceptación; pero cabe la constancia escrita, no sólo por la intervención de un funcionario con fe pública, sino mediante documento privado, que firmen dos testigos, y hasta con la rúbrica de los ciegos o su impresión digital en el lugar del documento que se les indique.

A solas los ciegos, aunque ambos sepan escribir, no cabe admitir esta contratación, por la imposibilidad o dificultad de verificar el contenido con una lectura y por la contingencia de atravesarse circunstancias casuales que alteren el consentimiento o el contenido instrumental.

**CONTRATO ESCRITO.** El que consta en documento público o privado. Es lícito recurrir a la forma escrita en todo caso. Cuando la ley la exija, los contratantes pueden, una vez prestado el consentimiento y cumplidas las demás condiciones para su validez, menos ésta clara está, obligarse a llenar tal formalidad.

1. *Obligatoriedad.* Suele exigirse que consten en documento público: 1° Todos los contratos relativos a

derechos reales sobre inmuebles. 2° Los arrendamientos sobre inmuebles urbanos. 3° Los arrendamientos rústicos por lapsos de varios años. 4° Las capitulaciones matrimoniales y la constitución de dote. 5° La cesión o renuncia de derechos hereditarios y de la sociedad conyugal. 6° El poder para contraer matrimonio, para litigar, para administrar o para cualquier acto que pueda perjudicar a tercero. 7° La cesión de acciones o derechos procedentes de acto consignado en escritura pública. Además, numerosos contratos del Derecho Mercantil deben constar asimismo por escrito como el de fletamento, el de seguro, el de transporte terrestre, y, por la naturaleza misma, los de cambio o giro.

2. *En lo particular.* En cuanto a los documentos privados, los legisladores civiles establecen una cuantía que obliga al otorgamiento por escrito, aunque tan sólo a efectos de la prueba. Los procesos inflacionarios han tornado arcaicos estos preceptos, aunque los legisladores no se han preocupado en exceso por su actualización; tal vez por suponer que las partes, cuando el valor del bien o la cantidad de dinero atravesada en un contrato sea importante, experimentarán el imperativo de extender cuando menos un documento privado. (v. Contrato verbal.)

**CONTRATO ESTIMATORIO.** Convenio de discutida naturaleza, aun cuando predomine el criterio de semejanza con la *compraventa mercantil* (v.), de no encajar en la comisión de igual índole. Garrigues lo define como aquel contrato en que una parte, que recibe una cosa mueble con su estimación, se obliga a enajenarla en un plazo determinado, con derecho a retener la parte que exceda de la estimación, cuando la venda, o a devolverla cuando no consiga comprador en el plazo señalado. (v. Consignación, epígrafe 2.)

**CONTRATO EXTINTIVO.** Aquel cuyo objeto consiste en revocar las obligaciones creadas por un contrato anterior. (v. "Condictio propter penitentiam", Extinción de las obligaciones.)

**CONTRATO FIDUCIARIO.** En moderna construcción técnica, aquel por el cual una de las partes transmite un derecho real a otro, que asume la obligación especial de ejercerlo de acuerdo con las instrucciones del enajenante, que conserva derecho de revocación ante el incumplimiento.

**CONTRATO FORMAL.** Aquel que para su validez requiere determinadas formalidades o solemnidad. El Derecho Romano conoció el "*nexum*", el *contrato verbal* y el *contrato literal* (v.). En la actualidad, la escritura privada se exige cuando la cuantía de las prestaciones presenta ya alguna importancia; y la escritura pública, para determinados contratos: como la hipoteca, la dote, las capitulaciones matrimoniales, entre otros. (v. Contrato escrito.)

**CONTRATO FORZOSO.** Por definición, el contrato es un acuerdo de voluntades. Por tanto, cuando lo forzoso aparece, o se destruye la contratación o se está ante una figura jurídica singular, en que el nombre y el contenido discrepan no poco. Y, sin embargo, en la realidad se producen situaciones en que hay una voluntad evidente por una de las partes y un constreñimiento mayor o menor por la otra. Cuando se venden bienes en pública subasta, como ejecución judicial, no cabe duda de que el adquirente es un comprador auténtico; pero el vendedor no es sino un expropiado al servicio de la justicia.

Otros casos revelan elección personal, dentro de un imperativo legal; como cuando se contrata sobre el riesgo de responsabilidad civil por los automovilistas o por los empresarios, ante la obligatoriedad del seguro por los da-

ños que pueda causar el vehículo propio o por los que puedan afectar a los trabajadores de una empresa.

El intervencionismo estatal en las distintas esferas va ampliando los *contratos* de este género; como en el llamado *salario diferido* (v.), en las permutas forzosas de minifundios rurales y en las prórrogas obligatorias de los alquileres urbanos y de los arrendamientos rústicos.

**CONTRATO GRATUITO.** v. Contrato a título gratuito.

**CONTRATO ILÍCITO.** El que se opone a un precepto terminante de la ley, fundado en el orden público o las buenas costumbres, tal y como los entienda en cada época el legislador o el tribunal encargado de fallar. La consecuencia inmediata es que no obligan; la secuela habitual, la nulidad jurídica; y en ocasiones, la sanción penal.

1. *Esbozo positivo.* Como regulación legal, cuando la nulidad provenga de ser *ilícita* la causa u objeto del *contrato*, si el hecho constituye delito o falta común a ambos contrayentes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos; dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del *contrato*, la aplicación prevenida en el código penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

2. *Impunidad, pero sanción.* Si el hecho en el cual consista la causa torpe no constituye delito ni falta, se observarán las reglas siguientes: 1ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiere dado a virtud del *contrato*, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido. 2ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del *contrato*, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, el que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido. (v. Comiso, Contrato lícito.)

**CONTRATO INNOMINADO.** El que carece de denominación o nombre especial en el ordenamiento jurídico.

1. *Antecedentes.* El Derecho Romano los designó indirectamente, al establecer cuatro categorías, dentro de las cuales entendía que todos habían de entrar: *do ut des* (doy para que des); *do ut facias* (doy para que hagas), *facio ut facias* (hago para que hagas) y *facio ut des* (hago para que des). A estos *contratos* se les aplica en primer término la voluntad de los contratantes; en segundo lugar, la costumbre; y de manera supletoria, los principios generales de la contratación. Frecuente resulta asimismo equipararlos a algunos de los nominados, y aplicarles por analogía esa reglamentación legal, en caso de silencio u omisión de las partes.

En el Derecho histórico, los *contratos innominados*, en evidente adaptación del enfoque romano, aparecían clasificados así en la Part. V, tít. VI, ley 5ª: a) cuando alguno da su cosa por otra; b) cuando alguno da su cosa a otro (no siendo dinero), por que él le haga otra; c) cuando uno hace a otro una cosa señalada, por que él le dé otra; d) cuando uno hace a otro una cosa, por que éste le haga otra a él.

2. *Similitud.* Zona intermedia es la de los *contratos* sin denominación en la ley, pero con nombre de público uso. Así sucede, entre otros, con el *contrato de edición* y con el *de representación* (v.). También es anómala la situación de un *contrato* denominado en un ordenamiento jurídico con nombre distinto al común. Así, por ejemplo, el legislador civil español no ha querido incluir en el texto legal la antigua designación de *mutuo* aplicada al *préstamo*; por su parte, creando un equívoco con operaciones financieras de carácter público, el codificador civil argentino le llama *empréstito* al *préstamo simple*. En tales casos,

aunque las partes hayan empleado en su estipulación o concierto el nombre excluido por el legislador, pero no prohibido ni condenado por ello, se aplicarán pura y llanamente los preceptos del *contrato sinónimo*. (v. Contrato nominado, "Negotia nova".)

**CONTRATO INSTANTÁNEO.** v. Contrato de ejecución instantánea.

**CONTRATO INTERNACIONAL.** Acuerdo de eficacia jurídica concertado entre individuos, empresas u organismos con residencia en jurisdicciones nacionales distintas, en que se está ante el de *índole privada*; o entre Estados diversos, en que se penetra en los de *carácter público*. En la primera hipótesis se contrata entre *nacionales de diversos Estados*; en la segunda, entre *Estados que son diversas naciones*.

Entre particulares, si ambas legislaciones lo permiten, cabe elegir las normas o aceptar las de uno de los ordenamientos y decidir acerca de la jurisdicción competente en caso de conflictos; pero siempre dejando a salvo los preceptos de orden público territorial. De existir intransigencia o imposibilidad, cada ley rige en la esfera nacional respectiva.

Entre Estados, la contratación se efectúa mediante agentes designados especialmente o acudiendo a la representación permanente de la diplomacia, y ha de estarse a las cláusulas establecidas en cada caso.

*Internacionales* por los contratantes, aunque sin dualidad de países, son los *contratos* entre dos extranjeros, sean compatriotas o no, en país ajeno, donde hay que inclinarse por la vigencia de la ley del lugar, salvo expreso y lícito acuerdo en contrario. Cede también a favor de la territorialidad como rectora del *contrato* cuando estipulan un nacional y un extranjero en el país del primero, claro está.

**CONTRATO "INTUITU PERSONAE".** El que se concierta por cualidades de competencia, confianza u otra estimable que a una de las partes le merece quien con ella contrata y ha de realizar las prestaciones. Por supuesto, aunque no sea lo mismo comprar, y sobre todo vender, a uno u otro, por la solvencia, este género se refiere a los que implican ejecución material, desde las obras de los artistas al trabajo; pues no hay dos operarios iguales en la realización, y menos por la índole individual reflejada en la puntualidad, en la cortesía, en la laboriosidad; y el empresario puede resistirse a una supuesta "fungibilidad de las prestaciones".

De haber culpa, y ante la imposibilidad de ejecución por otro, de impugnarlo el acreedor obligacional, en estos *contratos* es el resarcimiento la única vía de compensación jurídica.

**CONTRATO JUDICIAL.** El concertado entre partes cuando requiere, por expresa previsión legal, la aprobación de un juez para su eficacia. ¶ El que por decisión judicial transfiere la propiedad de los bienes sometidos a ejecución o a la división del condominio, si el obligado a dar su consentimiento o a formalizar el documento público pertinente se niega a ello. ¶ Recíproco compromiso convencional entre los litigantes, para proseguir la causa hasta la sentencia y aceptar el fallo, sea el que fuere. ¶ Para algunos, también la transacción judicial. ¶ En un enfoque procesal, cualquier acuerdo entre los litigantes que modifica de alguna manera las normas generales de procedimiento; como la sumisión del demandado al tribunal que en principio no fuera el previsto en la ley.

**CONTRATO LEONINO.** El oneroso que desconoce la equitativa relación entre las prestaciones, por abuso de la superioridad propia o de la ajena debilidad o ignorancia. (v. Cláusula leonina.)

**CONTRATO LÍCITO.** El que en la forma y en el fondo se adapta a las prescripciones legales o se concierta dentro de la esfera de libertad que la ley concede o reconoce. El principio lo constituye la libre voluntad de las partes; por tanto la ilicitud, con la consiguiente nulidad u otra sanción, corresponde probarla con apoyo de precepto expreso del Derecho positivo. (v. Contrato ilícito.)

**CONTRATO LITERAL.** Puesto que la escritura se compone de *letras*, sinónimo de *contrato escrito* (v.), o *por escrito*, perfeccionado por medio de escritura privada o pública. En este aspecto constituye designación latinizante algo en decadencia. || En Roma, según palabras de Ihering, "el registro efectuado por las dos partes, de una deuda de dinero establecida de otra manera, como lo prueban, sin duda alguna, las expresiones *expensum* y *acceptum ferre*. Más adelante, sin embargo, se dio a este registro una fuerza probatoria absoluta, y se encontró en él una forma particular de obligarse, con independencia de la conclusión de cualquier otro *contrato*". Se ve en ello un antecedente de los libros de los comerciantes y de su fuerza probatoria. (v. "Codex accepti et expensi", "Pararii".)

**CONTRATO LUCRATIVO.** v. Contrato a título lucrativo.

**CONTRATO MATRIMONIAL.** El que celebran los esposos con objeto de determinar las condiciones económicas del patrimonio familiar, estableciendo la forma en que ha de desarrollarse la sociedad conyugal en lo relativo a los bienes presentes y futuros de la misma. Las convenciones matrimoniales pueden hacerse únicamente antes del matrimonio.

Extender el aspecto contractual del matrimonio al voluntario nexo personal que en la ceremonia conyugal concretan los contrayentes constituye enfoque inadmisibles desde el punto de vista civil, donde el matrimonio configura una *institución*; y de la catalogación canónica, que lo conceptúa como *sacramento*. Prueba concluyente al respecto, consiste en la irrevocabilidad por la sola iniciativa de los cónyuges arrepentidos; porque en lo canónico se proclama la indisolubilidad absoluta y en lo civil, aun dentro de los regímenes más liberales en la materia, no cabe la disolución sino proclamada por los tribunales. (v. Capitulaciones matrimoniales, Donación própter nuptias, Dote, Sociedad conyugal.)

**CONTRATO MERCANTIL.** El peculiar del Derecho de la contratación comercial o el que, común en ciertos aspectos básicos con el homónimo del Derecho Civil, se rige según la legislación mercantil por ser comerciante al menos uno de los que intervienen o por tratarse de actos de comercio, caracterizados por el lucro y la profesionalidad sobre todo. (v. Acto mercantil, Contrato civil; Justificación y Nulidad de los contratos mercantiles; Transferencia y Uso en los contratos mercantiles.)

**CONTRATO MÚLTIPLE.** El que, sin estar comprendido en una categoría especial del ordenamiento positivo, combina el contenido y las prestaciones de varios, o modifica en gran parte alguna de las formas genuinas o típicas. Tal sería la compraventa en que se conviniere satisfacer el precio con billetes de la lotería no jugada aún; o el que, luego de pagar la cosa que compra, la deja en poder del vendedor hasta que regrese de cierto viaje, donde se combina la compraventa con el depósito, y libera al vendedor-depositario de los riesgos que al simple vendedor acompañan por lo común hasta que entrega el objeto del *contrato* al adquirente.

1. *Régimen.* Para la regulación de estos *contratos*, siempre que sean lícitos, se está ante todo a las convenciones especiales; pero, como normas genéricas, surge la

divergencia doctrinal. Las principales posiciones son: a) la que recomienda descubrir qué *contrato nominado* predomina, y regir la situación por él; b) la que se inclina por la voluntad de las partes, aun cuando lo técnicamente accesorio sea lo tenido más en cuenta por ellas (como en el ejemplo del pago con billetes de la lotería si con ello el comprador obtiene del vendedor cierta "rebaja", siempre que le deje elegir el número preferido por él, en que habría que destacar la índole aleatoria del contrato); c) la que se inclina a combinar todas las reglas de los diferentes negocios jurídicos mezclados, voluntaria o derivadamente. En lo pragmático resuelven las partes si coinciden; y la justicia, si se litiga.

2. *Clases.* Presenta diferentes especies el *contrato múltiple*: a) el de *simple agregación*: como en el supuesto de en una escritura vender una finca y constituir un censo sobre otra, entre las mismas partes, donde existen dos *contratos* independientes, salvo establecer algún nexo especial entre ellos; b) el de *independencia*: como arrendar una huerta y comprometerse a ceder parte del agua de un canal propio; porque la huerta sin agua o el agua sin la huerta no realizarían finalidad económica en el caso; c) el de *alternativa*: como el *contrato* de comprar una casa si para la fecha fijada se ha reunido la cantidad para pagarla al contado; y, en otro supuesto, alquilarla tan sólo. (v. Contrato complejo e innominado.)

**CONTRATO NECESARIO.** Si a la *necesidad* (v.) se le atribuye su significado genuino y riguroso, esta especie es inadmisibles; porque ninguna convención es imperativa al punto de no poderse eludir, cuando menos por la negativa firme del propio consentimiento. || Atenuando el concepto, *contrato necesario* es a veces el preliminar. Así, para otorgar algún *contrato* ante un fedatario público tiene que haberle precedido, *necesariamente*, un acuerdo, por lo menos verbal y en lineamientos generales, entre los interesados. || En otro enfoque, el imprescindible para una finalidad; como el de transporte marítimo o aéreo para importar determinadas materias primas. || En el uso técnico más generalizado, tanto como *contrato forzoso* (v.).

**CONTRATO NO SOLEMNE.** El que para su validez no requiere obligatoriamente, por disposición legal, forma determinada, que hoy es la escritura pública o privada de modo casi exclusivo; pero que en otras épocas ha revestido el aspecto de un rito. (v. Contrato formal y solemne.)

**CONTRATO NOMINADO.** El que en la legislación posee nombre específico. || Por extensión, el que es designado doctrinal o consuetudinariamente de modo peculiar, aun no sujeto a normas en el Derecho positivo escrito.

Cual se ha expresado en la voz genérica, todo *contrato*, y más aún el *nominado*, es siempre una institución, pues el legislador establece sin falta normas supletorias del consentimiento de las partes, y en ocasiones otras imperativas, que no pueden desconocerse, salvo no pactar; y siempre por las acciones judiciales para el cumplimiento forzoso o el resarcimiento pertinente.

Los índices de los cuerpos legales, o su articulado, expresan en cada ordenamiento qué *contratos* son los *nominados*. (v. Contrato innominado.)

**CONTRATO NORMATIVO.** El que concierta las reglas por las cuales se regirá una relación jurídica, para el caso de convenir las partes en crear ese vínculo, o pretender algún otro unirse para iguales prestaciones. Es una especie de *contrato preparatorio* o reglamentario de lo futuro. Su expresión más acabada y frecuente lo constituye en la actualidad el *pacto colectivo de condiciones de trabajo* (v.; y, además, Contrato dirigido.)

**CONTRATO NOTARIAL.** El otorgado ante notario competente, que acredita así de manera fehaciente la celebración del mismo y su contenido y fecha. Deben extenderse obligatoriamente ante notario aquellos *contratos* en que la escritura pública es exigida formalmente; pero cabe hacer ante tal fedatario todos los demás, con tal de no estar prohibidos por la ley. En el extranjero, la función notarial al respecto la ejercen los agentes diplomáticos y consulares; y, cumplidas las formas, tales *contratos* tendrán el mismo valor en juicio que los otorgados en el país representado por el funcionario diplomático o consular.

**CONTRATO NUPCIAL.** Denominación algo anómala, y objetable en lo técnico y en lo idiomático, que aparece en la Ley de matrimonio civil argentina como evidente sinónimo de *capitulaciones matrimoniales* (v.), posibilidad contractual y patrimonial entre futuros cónyuges que el legislador coarta sumamente, por la existencia de un régimen imperativo de bienes entre los casados, que únicamente pueden establecer algunas cláusulas ligeramente modificativas del mismo.

Lo objetable es que esta contratación es forzosamente previa a las nupcias, por lo cual es mucho más cauta y certera la designación como *contrato antenupcial* (v.) que en un pasaje aislado utiliza el codificador civil español. Además, lo de *contrato nupcial*, en que resalta lo ceremonial de la boda, y no lo patrimonial de los contrayentes, parecería referirse a disposiciones relacionadas con la celebración o perfección formal del matrimonio.

El cuerpo legal citado, como preceptos fundamentales, declara que el *contrato nupcial* rige los bienes del matrimonio; con olvido de que el legislador impone ya un criterio que restringe casi toda libertad en la materia. De no haber *convenciones nupciales*, los bienes muebles de los *esposos* —que no lo son todavía cuando firman ese contrato— se rigen por la ley del lugar donde se celebre el matrimonio. De no haber *contrato nupcial*, el marido es el administrador legal de todos los bienes del matrimonio (art. 52). Este precepto constituye una nueva inadvertencia legislativa, ya que ese *contrato* puede ratificar la administración de sus bienes privativos por cada uno de los consortes.

**CONTRATO ONEROSO.** v. Contrato a título oneroso.

**CONTRATO PERFECTO.** El que reúne todos los requisitos necesarios para su validez y plena eficacia jurídica. (v. Contrato consensual y real.)

**CONTRATO PLURILATERAL.** El concertado por más de dos personas o partes; como la sociedad anónima. En la fianza, aun pactada directamente entre el acreedor principal y el fiador, existen tres miembros en la relación; ya que la solvencia y actitud del deudor son fundamentales.

**CONTRATO POR ADHESIÓN.** v. Contrato de adhesión.

**CONTRATO POR CONCHABO.** v. Conchabo y Contrato de enganche.

**CONTRATO POR CORREO o POR CORRESPONDENCIA.** La oferta que se hace por carta y que por carta se acepta —ampliable a otros medios de comunicación— presenta inevitable distancia en el tiempo; de un día, de una semana o más; antaño, y entre continentes, lapsos anuales. Eso posibilita que mientras se recibe la respuesta perfeccionadora, que cierra el círculo del consentimiento, hayan surgido retractaciones o modificaciones, que para

una de las partes signifiquen desistimiento o cuando menos innovación en las propuestas. Como ninguna oferta es eterna, todas ellas están sometidas a un plazo de vigencia, que, de no estar predeterminado, debe ajustarse a la duración normal entre la llegada del mensaje a destino, su estudio por el destinatario y otro lapso razonable para la contestación y el viaje de retorno.

Acerca de los varios sistemas en cuanto a la perfección de la contratación postal, v. Carta contrato y Contrato entre ausentes.

**CONTRATO POR CUENTA DE QUIEN CORRESPONDA.** En el concepto de Messineo, la convención en beneficio de un tercero, mientras tanto indeterminado. en virtud de la cual se protege un interés suyo, a la espera de que se concrete quién es el titular de ese interés, que mantiene una especie de "sujeto en blanco". Se trata de una variedad de la *estipulación a favor de tercero* (v.). Como ejemplos concretos, legislados directa o indirectamente, se citan los contratos de seguros, cuando contienen cláusulas a favor de personas indeterminadas; como más típico, el de responsabilidad en caso de accidentes, ya que no cabe conjeturar quiénes podrán ser las eventuales víctimas y titulares del resarcimiento futuro.

**CONTRATO POR EQUIPO.** Variedad del *contrato colectivo de trabajo* (v.), caracterizada por pactarlo un grupo de trabajadores no sindicados, o sin el carácter de afiliados a una asociación profesional, cuando los integrantes del mismo han convenido en aceptar conjuntamente la responsabilidad y el beneficio de la ejecución de la obra o tarea.

Como anticipan un tecnicismo jurídico (el de *contrato*) y una prestación material (la de *trabajo*), son cosas distintas *contrato por equipo* y *trabajo por equipo*. En el primer caso se está en presencia de un *contrato*; en el segundo se trata de una forma especial de ejecutar los servicios. En el *trabajo por equipo*, quienes lo prestan pueden estar ligados por un *contrato individual* o por un *contrato colectivo de trabajo*. En este último se pacta trabajo y los sujetos son contratantes; en el *trabajo por equipo* o por cuadrilla se establece una forma de ejecución del *contrato*, determinada por necesidades de la producción. El *trabajo por equipo* se asemeja a los turnos de trabajo en los cuales un grupo de trabajadores se encuentra reunido para realizar una obra o ciertos trabajos, con determinación del que corresponde prestar a cada uno en colaboración con los restantes. Su objeto consiste en economizar tiempo y energía.

**CONTRATO POR PERSONA A NOMBRAR.** El acuerdo contractual que reserva, para época posterior a la de su perfeccionamiento, la designación del sujeto que deba ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que del mismo deriven. En el Derecho positivo, la figura está expresamente prevista en el art. 1.401 del Cód. Civ. italiano. Para evitar la *prolongación e incertidumbre* de lo potestativo, el mismo cuerpo legal determina que la declaración de la *persona* que ejercerá los derechos o asumirá las obligaciones deberá ser comunicada a la otra parte, por aquella que hubiera hecho esa reserva, dentro del término de tres días desde la celebración del *contrato*, salvo haberse estipulado término distinto.

**CONTRATO POR TELÉFONO.** Práctica moderna y muy usual; sobre todo, para el suministro de artículos alimenticios y otros hogareños por parte de los establecimientos, menos cada vez, que efectúan reparto a domicilio.

1. *Índole.* Aunque *contrato* entre alejados, no puede decirse que sea enteramente entre ausentes, por cuanto es actual e instantáneo el cambio de los consentimientos entre personas que, por la habitualidad, se identifican

plenamente en el diálogo alámbrico. La dificultad está en la prueba, de negar el encargo el cliente, en el ejemplo anterior; aunque por lo común se acepta, sin que obste a una ruptura ulterior.

2. *Probanza*. Este contrato, verbal y celebrado a ciegas, permite alguna prueba directa, de modo especial entre empresas y para trabajos o encargos de importancia: consiste en el registro de la conversación en cinta magnética, que algunas legislaciones y jueces retrógrados se niegan a admitir sistemáticamente como elemento probatorio, pero que ofrece campo bastante de garantías casi siempre.

3. *Analogía*. Forma de contratación similar a la telefónica es la de audiciones radiales y de televisión cuando ofrecen premios a los oyentes o televidentes si aciertan lo que se les pregunta o se les plantea o si reúnen otras condiciones. Aquí se cuenta con una prueba adicional, la de testigos de oídas y de vista, esto en la televisión, acerca de lo contratado y acaecido.

**CONTRATO PRELIMINAR.** El que prepara otro o debe ser completado por alguna formalidad. Así, la constitución de hipoteca por documento privado es *contrato preliminar*, por cuanto en sí carece de eficacia real contra terceros; pero basta esa convención para que los contratantes puedan compeñerse recíprocamente a llenar aquella forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato. (v. Precontrato, Promesa.)

**CONTRATO PRESUNTO.** Una de las denominaciones empleadas para referirse al *cuasicontrato* (v.), tecnicismo éste, aun discutido, predominante.

**CONTRATO PRINCIPAL.** El que subsiste por sí mismo e independientemente de cualquier otro. En realidad, para que pueda hablarse de *contrato principal* (ya que el término expresa relación y jerarquía) debe existir otro conexo y dependiente del mismo; si no, se está propiamente ante un *contrato aislado*, sin punto de referencia posible para la comparación de *principal*. No obstante se da este nombre a los nominados que poseen vida por sí; a la diferencia de los forzosamente subordinados: como la fianza y los demás de garantía. (v. Contrato accesorio.)

**CONTRATO PRIVADO.** El perteneciente al Derecho Civil o a otra rama del Derecho Privado, donde predomina la libertad de las partes para concertarlos y darles flexibilidad con cláusulas especiales. || El que consta por documento privado. (v. Contrato público.)

**CONTRATO PÚBLICO.** El regido por normas de *orden público* (v.). || El que al ámbito del *Derecho Público* (v.) corresponde. || Sinónimo de *contrato solemne* (v.). || Aquel que consta por *escritura pública* (v.). || El que, lejos de mantenerse en secreto, ha sido manifestado por las partes, aun sin recurrir a los órganos oficiales de *publicidad* (v.).

**CONTRATO REAL.** Aquel convenio que para su perfección requiere, además del consentimiento de las partes, la tradición o entrega de la cosa sobre la cual versare. La doctrina califica como tales, entre los clásicos, el *préstamo simple*, el *comodato*, el *depósito*, la *prenda* y la *anticresis* (v.). En realidad, el consentimiento funciona como simple condición suspensiva, con facultad de retractarse hasta la perfección, consistente en la entrega de la cosa, si no se ha pactado especial rescaramiento o pena a cargo de quien incumpla. (v. Contrato consensual, Promesa de contrato real, Repetición en los contratos reales.)

**CONTRATO REMUNERATORIO.** Al tratar de la causa de los contratos, el art. 1.274 del Cód. Civ. esp. determina que, en los remuneratorios, la constituye el

servicio o beneficio que se remunera. No se enumeran ni definen tales *contratos* en pasaje alguno del texto legal. Nos inclinamos a incluir entre los mismos ciertas donaciones, los trabajos de buena voluntad, el mandato v el depósito en que se concede, a posteriori casi siempre, una gratificación en dinero o de otra clase a quien ha prestado gratuitamente en principio sus servicios.

Contra una tentación lingüística, aunque en tal contratación aparece un elemento remunerador como esencial, no constituyen *contratos remuneratorios* ni el de trabajo ni los de honorarios en los profesionales liberales. Tanto el uno como los otros son *contratos onerosos* (v.) y conmutativos, alineables, de no poseer denominación peculiar, entre los innominados del clasicismo jurídico; y, más concretamente, catalogables en la especie *facio ut des*, puesto que se hace algo para que otro nos dé algo. Más claramente, se trueca una actividad o servicio por dinero, sea el nombre proletarizado de *salario* o el jerarquizado de *honorarios* (v.; y, además, Contrato de pura liberalidad, Remuneración).

**CONTRATO REVOCATORIO.** Convención derivada de un contrato válido precedente, que las partes resuelven dejar sin efecto para lo sucesivo, y con variable retroactividad de acuerdo con las posibilidades y la voluntad disolutoria. En principio releva no sólo del cumplimiento ulterior, sino de resarcir en cuanto a posibles transgresiones precedentes. No es *contrato revocatorio*, sino *condición resolutoria* (v.), la dejación sin efecto en virtud de una cláusula inserta en anterior estipulación y alegada o ejercida por una o ambas partes. En efecto, no hay sino un contrato, contra la dualidad consensual del *revocatorio*.

**CONTRATO SIMULADO.** El que se propone encubrir la real intención de las partes, que tratan así de eludir algún precepto fiscal o de otra índole que les perjudica, o cuando tienden a dañar a tercero, con beneficio propio o sin él. En el *contrato simulado* no consta la finalidad de los contratantes, que hacen una *contraescritura* (v.) o estipulaciones verbales privadas, donde consignan su verdadero propósito. (v. Contrato verdadero, Simulación.)

**CONTRATO SINALAGMÁTICO.** Sinónimo de *contrato bilateral* (v.).

**CONTRATO SINDICAL.** Una variedad del *contrato colectivo de trabajo* (v.) cuando, en representación de los trabajadores, es concertado, frente a uno o más patronos, por un sindicato o varios de ellos.

Se oponen reparos doctrinales a que los sindicatos puedan convertirse en sujetos pactantes de trabajo; porque la finalidad convencional de los mismos consiste en estipular pactos colectivos de condiciones laborales, y no *contratos individuales de trabajo*. Sin embargo, de no existir prohibición legislativa, las asociaciones profesionales pueden pactar trabajo para sus afiliados, por cuanto constituye una posibilidad para mejorar las prestaciones laborales, debido a que su fuerza y experiencia en la contratación obrera conseguirá sin duda condiciones más ventajosas.

Diversos códigos hispanoamericanos definen y regulan el *contrato sindical*. Así, en el texto panameño, se caracteriza tal contrato como "el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos; y en virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que alguno o todos sus miembros ejecuten labores determinadas mediante la remuneración que se estipula para cada uno de éstos". (v. Contrato por equipo.)

**CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO.** Tal es la denominación del primero de los

*contratos* considerados de manera especial en el Cód. Civ. esp. Técnicamente constituye ello una incorrección; pues lo tratado en ese extenso título, que comprende desde el art. 1.315 al 1.444, es todo el régimen patrimonial del matrimonio. Fuera del primer capítulo del mismo, referente a las *capitulaciones matrimoniales* (v.), lo en verdad contractual, todo lo demás está fuera de la órbita de los *contratos*. Así, el cap. II se refiere a las *donaciones por razón de matrimonio*, con lo cual el legislador se olvida de que no considera contractuales las donaciones; el cap. III se ocupa de la *dote*, que puede ser incluso obligatoria, como para los padres; el cap. IV aborda los *parafernales*, que los son los bienes de la mujer, si nada se pacta sobre ellos; el cap. V explana la *sociedad legal de gananciales* (v.), situación jurídica implantada por la ley a falta de contrato conyugal sobre bienes; aquí cabría fingir una contratación tácita o aceptación por el silencio, pero más procede de negligencia o ignorancia; por fin, el cap. VI incluye lo relacionado con la separación de bienes (más bien desistimiento que *contrato*) y la administración por la mujer durante el matrimonio. (v. Contrato matrimonial.)

**CONTRATO SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS.** Legalmente posee la consideración de un bien mueble, por resaltar la prestación sobre las instalaciones fijas; aunque puedan ser mucho más valiosas e indudablemente inmobiliarias, como en el suministro eléctrico, por las centrales y las conducciones; o en las empresas ferroviarias, por la construcción de las vías y estaciones y talleres. Acerca de la naturaleza de los *servicios públicos* en otros aspectos y en cuanto a su contenido, v. Concesión, Contrata y Contrato administrativo.

**CONTRATO SOCIAL.** Doctrina o tesis puesta en boga por Juan Jacobo Rousseau, para el cual había existido un estado primitivo de naturaleza, en el cual el hombre, aislado, disfrutó de independencia absoluta. A ese estado sucedió el de sociedad, por medio de un *contrato*, consentido, el cual impone restricciones a la independencia de cada uno.

1. *Suposición.* "Conociendo el hombre, por la experiencia o por el instinto —afirma el filósofo ginebrino— los peligros que en el estado natural le rodeaban, sujeto a la acción de la violencia y sin garantía real y efectiva de sus derechos, no halló otro medio, para evitar aquellos peligros y adquirir estas garantías, que renunciar a su independencia y asociarse con otros hombres, abdicando una parte de su libertad y de sus derechos".

2. *Fórmula.* Se resume el pensamiento de Rousseau sobre el *contrato social* en la siguiente forma: "Consiento en vivir en la asociación y en ser castigado si falto a sus órdenes. Consiento en que se me prive de mi libertad y que se me causen otros males, siempre que el Poder social los juzgue necesarios. En cambio de los beneficios que espero, contribuyo a crear ese Poder, pongo en común cuanto es indispensable de mis derechos propios a fin de darle vida y consistencia. El derecho que tengo sobre mí mismo, lo cedo y lo traspaso a la sociedad". (v. Neocontractualismo.)

3. *Antecedentes.* Pensando más en lo jurídico que en lo social, de acuerdo con su idiosincrasia, los romanos habían presentado el engarce rusioniano, al proclamar: "*Ubi societas, ibi Jus*" (Donde hay sociedad, hay Derecho).

La tesis de Rousseau, expuesta a mediados del siglo XVIII, y a la cual había precedido la afín de Locke a últimos de la centuria XVII, y antes la de Hobbes en las postrimerías del siglo XVI, no se basa en la ingenuidad de un *contrato* efectivamente concertado; ya que él mismo se pone a cubierto, al hacer la salvedad de que las cláusulas del mismo, "aunque no hayan sido jamás formalmente enunciadas", son en todas partes las mismas, y "han sido en todas partes *tácitamente* reconocidas y aceptadas".

4. *Prosaísmo jurídico.* Dentro del Derecho Civil y Mercantil, *contrato social* es el que sirve para constituir y regular una sociedad comercial u ordinaria.

**CONTRATO SOLEMNE.** Aquel convenio que, por expreso precepto de la ley, ha de ser otorgado con sujeción a determinadas formas, substanciales para la validez del *contrato* y la eficacia de sus cláusulas. Por lo general, desaparecido el formulismo romano de los primeros tiempos, donde las palabras poseían valor sacramental casi siempre, la exigencia impuesta como garantía en las legislaciones modernas consiste en la forma documental, y para mayor seguridad, la de *escritura pública* (v.) ante notario u otro funcionario con fe pública.

Como norma de potencial aplicación, ante discrepancia legislativa de distintos países, la reforma de los artículos iniciales del Cód. Civ. esp. dispone que, si la ley reguladora del contenido de los *contratos* exige para su validez determinada formalidad o forma, se aplicará siempre, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero (art. 11, n. 2).

Al tratar del *contrato escrito* (v.) se enumeran los que deben constar en documento público. (v. Contrato no solemne y verbal.)

**CONTRATO SUCESIVO.** El que contiene prestaciones periódicas; como la compra a plazos, o el arriendo cuando su renta se paga por meses o anualidades. (v. Contrato de tracto sucesivo.)

**CONTRATO SUI GÉNERIS.** Designación jurisprudencial, o de la doctrina, equivalente a la de *contrato innominado* (v.). No es la única sinonimia, ya que Josserrand habla también de *contrato hecho a medida*, que contrapone a los *contratos de confección*, los nombrados por el legislador.

**CONTRATO TÍPICO.** Es el que está regulado con substantividad en la legislación positiva, y no incluye cláusulas que lo deformen o combinen con otros también susceptibles de independencia en concepto y régimen. (v. Contrato atípico.)

**CONTRATO TRINO.** Forma usada antiguamente para simular los *contratos de compañía, compraventa, cesión o seguro*, a fin de ocultar el efectivo y verdadero de *préstamo usurario*.

Escriche pone el siguiente ejemplo: Pedro y Juan celebran contrato de sociedad, poniendo Pedro el capital y Juan la industria, con la condición de partirse con igualdad las ganancias. Suponen luego que éstas ascenderán al 30 % ; y Pedro se conviene en recibir solamente el 8 % , en lugar del 15 % que le correspondería, con tal que Juan le asegure el capital, obligándose, como en efecto se obliga, a devolvérselo por entero en cualquier evento. Como todavía el 8 % está en riesgo, pues no ha de darse sino en el caso de que haya utilidades, lo vende Pedro al mismo Juan por un 5 % , que éste ha de pagarle fijamente, haya o no haya ganancias; de suerte que, en último resultado, Pedro tiene asegurado su capital y un interés del 5 % .

Ese interés era, en verdad, lo único que se trataba de conseguir y poner a cubierto de impugnaciones usurarias. (v. Contrato simulado.)

**CONTRATO UNILATERAL.** Aquel en que una sola de las partes se obliga hacia otra, sin que ésta le quede obligada.

En verdad es muy raro que un *contrato* no obligue en nada a una de las partes. Los ejemplos clásicos los constituían el depósito y el mutuo. Sin embargo, aun el depositante gratuito y voluntario estará obligado a entregar la cosa en custodia o a permitirle al depositario que la retire

o la guarde donde designe; además, por lo común, ha de pedírsela o reclamársela para recobrar su tenencia; y no está exento de tener que resarcir los gastos ocasionados y los perjuicios inferidos.

En el mutuo, la entrega que el prestamista hace puede equiparse patrimonialmente a la obligación del prestatario de devolver otro tanto de igual clase; y si uno puede estar gravado con intereses, el otro debe respetar el plazo y que con sus medios se obtenga un beneficio.

En realidad, en los *contratos unilaterales* lo más que cabe apreciar es un desnivel evidente en las prestaciones, más gravosas para una de las partes contratantes. (v. Contrato bilateral, Obligación unilateral.)

**CONTRATO VERBAL.** El que no consta en documento escrito; y cuya prueba queda sujeta al testimonio testifical, a la confesión de las partes o a las deducciones de los hechos. (v. Contrato escrito.) || En el Derecho Romano, desaparecida la formalidad primitiva *per aes et libram* (con el peso del trozo de cobre o monedas en la balanza), la estipulación contraída por las simples palabras de los contratantes en la peculiar "*stipulatio*" (v.; y, además, Contrato literal).

**CONTRATO VERDADERO.** Aquel cuyos términos y ejecución reflejan exactamente el propósito de las partes, sin reserva ni simulación de clase alguna. Son los realmente eficaces y lícitos, ya que el ordenamiento jurídico no puede amparar a quienes tratan de burlarlo. (v. Contrato simulado.)

**CONTRAVENCIÓN.** Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. || Transgresión de la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma.

1. *En lo civil.* Siempre que se quebranta lo mandado, existe *contravención*, unas veces sancionada, y otras no; según la naturaleza y disposiciones de la ley contravenida y de las normas penales en general. (v. Ley imperfecta.)

2. *En lo penal.* Dentro de los ordenamientos, como el francés, que establecen una división tripartita de las infracciones penales: *crímenes*, *delitos* (v.) y *contravenciones*, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimida con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las *faltas* (v.) de la legislación penal hispanoamericana.

3. *En lo castrense.* Los militares quedan sujetos a los tribunales de la jurisdicción ordinaria por las *contravenciones* de los reglamentos de policía y buen gobierno (art. 16, n. 11, del Cód. de Just. Mil. esp.). Como tales sanciones no crean jurisprudencia ni sirven de apoyo al lema penal de "*non bis in idem*" (v.), cabe además que el superior del infractor le aplique un correctivo disciplinario por la misma falta. Tal puede ser el caso, entre muchos, de un grupo de soldados borrachos que escandalicen durante la noche en un pueblo; multados por las autoridades municipales, en razón del escándalo, y por los jefes de la unidad, a causa de la embriaguez y de mal comportamiento de los uniformados.

**CONTRAVENENO.** Antídoto; medicamento contra un veneno (v.). || Actitud o medida tendiente a evitar un daño o perjuicio.

**CONTRAVENIDOR.** ant. Contraventor (v.).

**CONTRAVENIENTE.** Que contraviene o infringe.

**CONTRAVENIMIENTO.** Arcaísmo por *contravención* (v.).

**CONTRAVENIR.** Obrar contra lo mandado. || Incurrir en *contravención* (v.).

**CONTRAVENTA.** Restitución de la cosa por parte del comprador, y del precio por parte del vendedor, en cumplimiento del pacto estipulado en el contrato de *venta* (v.). Es un sinónimo arcaico de *retroventa* (v.).

**CONTRAVENTOR.** Quien contraviene o desobedece lo dispuesto. || Autor de una *contravención* (v.) o leve falta penal. || Infractor, violador de ley, orden o mandato.

**"CONTRAVINDICATIO".** Voz lat. Contrarreivindicación. En el procedimiento *sacramentum in rem*, solemne afirmación que, luego de la *vindicatio* del actor, efectuaba quien tenía la cosa litigiosa en las manos, en el sentido de que era suya. La negativa simple de lo demandado obligaba, en principio, a la prueba por el demandante.

**CONTRAYENTE.** Que contrae. Como la Academia Española añade, con toda exactitud, que, en español, esta voz sólo se aplica a los que contraen matrimonio, llamar "*contrayente*" al *contratante* (v.) constituye vulgarísimo galicismo, una semitraducción del francés.

**"CONTRE QUI DE DROIT".** Loc. fr. Contra quien proceda en Derecho.

**"CONTRECTATIO".** Voz lat. Hurto; pero con su carácter especial. Entre los romanos lo caracterizaban el apoderamiento material y el ánimo de adueñamiento; por lo cual era también ladrón el depositario que se negaba a restituir el depósito ante la petición del depositante. Exigíase también el *afectus furandi* o conciencia de hurtar; de manera que no se robaba cuando se creía tener derecho a apoderarse de lo ajeno. Por último se exigían otros dos requisitos: el apoderamiento contra la voluntad del dueño y el propósito de lucrarse. || Con más generalidad, manoseo o tocamiento.

**"CONTRECTATOR".** Voz lat. Ladrón, pero propiamente desde el instante en que ponía mano en lo que robaba; es decir que, en concepto moderno, podía referirse tanto a la consumación como a la frustración del delito.

**CONTRECHO.** Vocablo "*contrahecho*" en el proceso arcaizante, por ser sinónimo de tullido, baldado o paralítico.

**"CONTRE-ENQUÊTE".** Expr. fr. Diligencia probatoria testifical que, con autorización judicial previa, procede en ciertos casos para desvirtuar los testimonios de la parte contraria. Con tal aclaración puede utilizarse la versión de "*contraencuesta*".

**"CONTREFAÇON".** Voz fr. Falsificación. || Imitación dolosa.

**"CONTRE-LETTRE".** Expr. fr. Contraescritura.

**"CONTRE-MUR".** Expr. fr. Muro de apoyo o pared medianera.

**"CONTRE-PAN".** Expr. fr. En las complejidades y complicaciones del feudalismo francés, esta expresión francesa, sin traducción adecuada por su peculiaridad, constituía una nueva hipoteca sobre un predio rústico, destinada a garantizar el pago de una pensión censual de otra finca o una renta inmobiliaria. || También, en síntesis de Soufflier, parte de la estimación de una heredad dada a censo o en renta, destinada a servir para la redención convencional del gravamen.

**"CONTREPARTIE".** Voz fr. Contrapartida. || Contraprestación. || Equivalente. || Parte contraria en un juicio.

**CONTRERA.** Argentinismo más o menos reciente por opositor en política. || También, contradictor sistemático.

"CONTREVENANT". Voz fr. Contraventor.

**CONTRIBUCIÓN.** Acción de *contribuir* (v.) o su efecto. || Participación con una cantidad u otra cosa, especialmente dinero. || Ayuda, concurso. || Aportación.

1. *En lo fiscal.* La voz corresponde con preferencia a la Hacienda pública, donde las *contribuciones* son las cuotas en metálico o en especie, y en alguna oportunidad las prestaciones personales, que se imponen para atender necesidades del Estado, de las provincias o de los municipios. Se emplean como sinónimos las palabras *contribución*, *impuesto*, *tributo*, *subsidio* y *gabela* (v.). Pese a esto conviene reservar la voz *impuesto* para cuando la prestación pecuniaria es exigida imperativamente, mientras la *contribución* puede ser en algunos casos voluntaria.

2. *En lo constitucional.* En el aspecto público, las Constituciones declaran facultad privativa del Parlamento la aprobación previa de las *contribuciones*, por leyes especiales o con ocasión del presupuesto nacional. En otro tiempo era declaración habitual la de que todo ciudadano debía contribuir a los gastos públicos en proporción a sus haberes, que la tendencia moderna, en busca de mayor justicia en lo económico, altera en el sentido de que debe ser mayor el coeficiente que grave a los que más poseen o producen.

3. *En lo civil.* En el campo de las relaciones jurídicas privadas, el pago de las cargas y *contribuciones anuales*, y el de las que se consideren de los frutos, será de cuenta del usufructuario mientras el usufructo dure. Por el contrario, las *contribuciones* que, pendiente el usufructo, se impongan directamente sobre el capital, correrán por cuenta del nudo propietario. El censatario está obligado a pagar las *contribuciones* y demás impuestos que afecten a la finca acensuada.

Finalmente, coordinando lo público y lo privado, con el habitual privilegio de lo primero, los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad vencida y no pagada de los impuestos sobre ellos, gozan de preferencia crediticia en cuanto a inmuebles y derechos reales del deudor. (v. *Ayuda de contribución*, *Pago de contribuciones*.)

**CONTRIBUCIÓN DE GUERRA.** Carga, en víveres o en dinero, impuesta por los invasores u ocupantes, casi siempre con abuso y exceso, a las poblaciones enemigas o neutrales, e incluso "propias", durante un conflicto armado. (v. *Requisa*.)

Almirante caracteriza esta *contribución* como exacción o requisición dispuesta por un jefe militar sobre el país enemigo. (Si no está dispuesta por el mando, aunque el linderero sea muy tenue a veces, integraría *saqueo* [v.] puro y simple. No resulta fácil establecer, agrega, el límite para que la *contribución* no pase a *depredación* (v.); porque siempre usará el primer nombre quien la imponga, y el segundo quien la pague.

**CONTRIBUCIÓN DE LANZAS.** Impuesto en dinero que, implantado en el siglo XVI, obligó a los grandes señores a costear las tropas reales, con pérdida adicional de su antiguo derecho de mantener tropas particulares.

**CONTRIBUCIÓN DE SANGRE.** Denominación figurada del servicio militar obligatorio, por la eventualidad de verter la propia *sangre* en la guerra y al servicio de la patria. || Por la eficacia en el tratamiento moderno de muchos heridos y enfermos en campaña, y en otras circunstancias muy aflictivas, la locución adquiere además

el posible significado de dación de sangre, e incluso "expropiación" de la misma, para efectuar transfusiones.

**CONTRIBUCIÓN DIRECTA.** La que recae sobre las personas o bienes y usos en concreto. (v. *Contribución indirecta*.)

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** En concepto fiscal de España, el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios también públicos. (v. *Impuesto*, *Plusvalía*, *Tasa*.)

**CONTRIBUCIÓN INDIRECTA.** La establecida sobre la producción, el comercio o el consumo. (v. *Contribución directa*.)

**CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.** La que grava el ejercicio de determinadas profesiones; como la de abogado o procurador y el ejercicio de cualquier comercio, industria, arte u oficio; es decir, que recae sobre el trabajo, especialmente el no subordinado, que suele eximirse por no alcanzar el mínimo imponible, allí donde está establecido.

El justificante de estar al corriente en el pago de la *contribución industrial* se exige en ocasiones al otorgar documentos públicos, al intervenir en actuaciones judiciales y en otros actos relacionados con la Administración pública.

**CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES.** Aquella que recae sobre los productos o beneficios de la propiedad mobiliaria. Es directa y personal, y una especie de tributo general sobre la renta. Grava tanto los rendimientos del capital como los del trabajo. Recae asimismo sobre intereses, beneficios y dividendos. Por lo general, están exentos de esta *contribución* los trabajadores de modestos ingresos y ciertas asociaciones que no tienen por norte el lucro; como las cooperativas, los establecimientos de enseñanza, las sociedades de seguros mutuos, entre otros más. Se conoce también con el nombre de *impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal*. (v. *Contribución territorial*.)

**CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.** La que pesa sobre la propiedad inmobiliaria, y singularmente sobre los predios rústicos o urbanos. Los sistemas varían; pues unos se apoyan en el valor del capital, otros en los productos obtenidos o en la capacidad productiva que se asigna a los bienes. En actos judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, cuando se trata de inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, se inquiera por lo común si los interesados o titulares se encuentran al corriente con el Estado acerca del pago de esta *contribución*.

La base de la *contribución territorial*, de no confiarse en las declaraciones juradas de los interesados, se halla en los trabajos del *Catastro* (v.), que mide y describe con la precisión posible las fincas y sus posibilidades rentísticas, tanto en lo urbano como en lo agrícola, pecuario, minero y demás fuentes de riqueza. (v. "*Capitatio terrena*", *Contribución sobre utilidades*, *Paja y utensilios*, *Renta de Valencia*, "*Tributum soli*".)

**CONTRIBUIR.** Dar o pagar la cuota que corresponde por un impuesto o repartimiento. || Aportar voluntariamente una cantidad para un fin determinado. || Ayudar o cooperar al logro de un objetivo o propósito. (v. *Contribución*.)

"CONTRIBULIS". Voz lat. De igual tribu. || Parien-te. || Correligionario.

**CONTRIBUTARIO.** Quien paga juntamente con otro un tributo, contribución o impuesto. (v. Tributario.)

**CONTRIBUTIVO.** Relativo a las *contribuciones e impuestos* (v.). Conviene advertir que el sinónimo *impositivo*, usado oficialmente en la Argentina, aun derivado con corrección de *impuesto*, constituye neologismo rechazado hasta ahora por la Academia y diversos gramáticos. (v. Capacidad contributiva, Pensión no contributiva.)

**"CONTRIBUTORY NEGLIGENCE".** Loc. ing. Negligencia cooperadora. Tecnicismo usual en la jurisprudencia británica para absolver en principio al responsable de un daño cuando la víctima haya cooperado en cierta forma por su falta de precauciones. Una ley de 1945 modificó esa tendencia judicial al determinar que, cuando una persona sufra un daño que resulte parcialmente de su propia culpa y parcialmente de la culpa de una o varias personas más, no se rechazará la acción relativa a ese daño en razón de la culpa de la víctima; pero la indemnización por daños y perjuicios se reducirá en la medida que el tribunal estime justa y equitativa, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad del demandante.

**CONTRIBUYENTE.** La persona que abona o satisface las *contribuciones* (v.) o impuestos del Estado, la provincia o el municipio. || Quien contribuye, ayuda o coopera a cualquier finalidad.

**CONTRICIÓN.** v. Acto de contrición.

**CONTRINCANTE.** Quien pretende algo en competencia con otro u otros. || Adversario, opositor. || Parte contraria en un litigio. || Cada uno de los que participan en oposiciones para cubrir puestos en número menor que el de aspirantes, o cuando entre las vacantes existe cierta jerarquía.

**CONTROL.** Hasta 1961, y probablemente por el empleo masivo del vocablo desde la Guerra de España y la ulterior y permanente invasión de turistas, la Academia se resistió a admitir esta "*entente cordiale*", por galicismo y anglicismo a la vez, contra el español, fruto del prurito exportador en lo idiomático de ingleses, yanquis y franceses, carentes todos ellos, por la pobreza anglosajona y la mediocridad del francés, del amplísimo repertorio de nuestra lengua para eludir el vocablo. Según los casos es comprobación, fiscalización. || Inspección, intervención. || Registro. || Vigilancia. || Mando, gobierno. || Dominio. || Predominio, hegemonía, supremacía. || Dirección, guía. || Freno, contención. || Regulador, factor, causa, agente (en Física). || Estación de aterrizaje, aeródromo de auxilio. || Puesto de vigilancia. || Tutela. || Veto. || Aprobación. || Suspensión. (v. Eurocontrol, Zona de control de vuelo.)

**CONTROL DE CAMBIOS.** Medida general aplicada en varios países, principalmente luego de 1930, para evitar que se efectúen pagos o traslados de fondos al extranjero, sin la autorización suficiente. Constituye, en verdad, una *restricción de cambio*; y tiende a mantener la estabilidad exterior de la moneda nacional, aun cuando se emplea muchas veces como medio de conceder recursos a la política financiera del gobierno, que utiliza el *control de cambios* en su propio beneficio, imponiendo cotizaciones más o menos leoninas a exportadores o importadores de divisas.

Al servicio de esta política, cuando la moneda nacional anda mal, se establece una paridad irreal, por el gobierno, para que los ciudadanos y residentes que deban adquirir las de fuera, paguen más por las que sean autorizados a comprar; y para que los extranjeros que lleguen al país reciban menos por las que entreguen en *cambio*. Esta

aduanas de las divisas configura pues un asalto al nacional que sale y otro al extranjero que entra. Viola los preceptos constitucionales del respeto a la propiedad y destruye toda equidad económica por dar mala moneda a *cambio* de la buena o comprarla a precio vil y obligado.

Además de tal *control* sobre la cotización de las divisas, se completa con fijación de topes para entrar y salir con moneda extranjera, siempre de acuerdo con la ley del embudo fiscal y con actitudes confiscatorias en la materia.

**CONTROL DE LA NATALIDAD.** Denominanse así las prácticas anticonceptivas de los amantes de todos los tiempos, contagiadas en la última centuria a los matrimonios, para no tener hijos, o no tener sino uno o dos, de ser posible en esa lotería, de uno y otro sexo.

1. *Lo anticonceptivo.* Los medios han ido evolucionando con los tiempos y con los conocimientos, a la par, de la generación y de la degeneración. Desde la abstención del acto sexual o la práctica incompleta hasta el empleo de medios que obstan a la concepción, para rematar con lo que determinan la expulsión del ser concebido antes del parto normal, mediante el *aborto* (v.).

2. *Lo económico.* El problema, antaño solamente moral, se ha trasplantado a la esfera económica, familiar y social. De un lado, el egoísmo familiar para impedir el descenso en el nivel de vida, por cargas económicas suplementarias durante la minoridad de los hijos. En otro polo, ante la evidente explosión demográfica de la humanidad, por temores *maltusianos* ante la insuficiencia de recursos alimenticios y el planteamiento de angustiosas situaciones de hambre más o menos auténtica y colectiva.

3. *Actitud de la Iglesia.* Pese a enormes presiones, de la misma esfera eclesiástica, la Iglesia se mantiene en actitud de oposición intransigente, sin brindar otra escapatoria que limitar los actos sexuales del matrimonio a los contados lapsos de natural esterilidad femenina en su peculiar proceso biológico.

**CONTROL OBRERO.** La limitación de la libertad de los capitanes de industria impuesta por sus subordinados, al exigir la participación del elemento *obrero* en la dirección de la industria o en la sanción de los actos de autoridad relativos a la misma. Así, el *control obrero* representa una intervención en la marcha de la industria, del comercio y, en general, de la empresa, que tiende a dar participación eficaz y proporcional al elemento trabajador en la gestión del establecimiento o negocio que lo ocupa.

1. *Auge y crisis.* Se ha justificado esta intervención, sin llegar a las extremas actitudes socialistas de plena reivindicación, apoyándose en ser los trabajadores "ciudadanos de la empresa"; o, con más fundamento económico y jurídico, una especie de socios industriales de la misma. Con posterioridad a 1918 y a la Constitución de Weimar, el "*control obrero*" obtuvo diversos éxitos legislativos, para decaer posteriormente por las trabas que para la producción significaba allí donde se alentaban las pretensiones de los trabajadores, y por lo superfluo, y tan sólo nominal, de su papel en los ensayos corporativistas, de simple halago exterior para obreros o empleados.

2. *Distingo.* Como matiz en lo politicolaboral, el *control obrero* difiere de la *gestión conjunta*. En aquél, la dirección corresponde al empresario; en esta otra, trabajadores y patronos, en plano de igualdad, comparten la dirección y administración de las actividades. (v. Colaboración social, Comité obrero.)

**CONTROLADO.** Sometido a *control* (v.) o inspección. (v. Sociedad controlada.)

**CONTROLAR.** Ejercer *control* (v.). || Comprobar, fiscalizar, inspeccionar. || Intervenir. || Registrar. || Vigilar. || Mandar, gobernar. || Dominar. || Predominar, dirigir. ||

Guiar. || Frenar. || Regular, tutelar, velar. || Aprobar. || Suspender. || Reprimir, restringir. || Examinar.

**CONTROVERSIA.** Larga y porfiada discusión. || Divergencia grave entre las aspiraciones y actitudes de los Estados. || Pleito, litigio. (v. Arreglo pacífico de controversias, "Jurgium", Principio de controversia.)

"CONTROVERSIA DE FINE". Loc. lat. Litigio sobre límites. Estrictamente, el pleito relativo a la faja de tierra de cinco pies de ancho (metro y medio) que debía permanecer sin cultivar entre campos colindantes. (v. "Confinium" y voz inmediata.)

"CONTROVERSIA DE LOCO". Loc. lat. Pleito sobre lindes. El planteado entre propietarios rurales, sobre la extensión de sus fincas, siempre que la discrepancia rebasara una faja de terreno mayor de cinco pies, contados desde los linderos discutidos. (v. "Controversia de fine".)

**CONTROVERTIBLE.** Lo que cabe *controvertir* (v.), impugnar o discutir. En principio, todo; aunque existe el antitético *incontrovertible* (v.).

**CONTROVERTIDO.** Discutido, impugnado. (v. Hecho controvertido.)

**CONTROVERTIR.** Discutir ampliamente sobre un asunto. || Litigar. (v. Controversia, Pervertir, Subvertir.)

**CONTUBERNAL.** Quien comparte alojamiento o vivienda con otro. || ant. Camarada o compañero.

"CONTUBERNALIS CRUCI". Loc. lat. Compañero en el suplicio, en especial en la horca o en la cruz. En tal sentido fueron *contubernales* de Cristo: Dimas y Gestas, más conocidos como el "buen" y el "mal ladrón", respectivamente.

"CONTUBERNALIS MULIER". Loc. lat. La mujer de un esclavo.

**CONTUBERNIO.** Habitación o alojamiento con otra persona. || Cohabitación ilícita o inmoral. || Alianza vituperable. || Acuerdo entre dos o más personas a fin de obtener ilícito beneficio o causar perjuicio a terceros. || En el Derecho Romano, el matrimonio entre esclavos, o entre esclavo y liberta, que carecía de efectos jurídicos en un principio. Posteriormente, creó algún impedimento de consanguinidad. Era habitual que los amos dispusieran en sus testamentos que no se separara a los esclavos de sus mujeres. En el *Digesto* se reconocen ya como cónyuges a los esclavos unidos durablemente. (v. Senadoconsulto Claudiano.)

**CONTUMACE.** Arcaísmo por *contumaz* (v.).

"CONTUMACE". Voz fr. Rebeldía en lo procesal.

**CONTUMACIA.** Resistencia pasiva, rebeldía y desobediencia al llamamiento hecho al actor o reo para que comparezca o responda dentro del término de la citación. Hoy se emplea más comúnmente la palabra *rebeldía* (v.).

"CONTUMAX". Voz lat. y fr. Rebelde; el que no comparece en juicio cuando es citado o procede.

**CONTUMAZ.** Obstinado, terco, porfiado en el error. || En Derecho Procesal, rebelde: el demandado que no se persona en autos o no contesta la demanda; el acusado que no comparece para contestar los cargos. (v. Rebelde.)

**CONTUMAZMENTE.** Con *contumacia* (v.). || Con obstinación o porfía.

**CONTUMELIA.** Ofensa o injuria proferida ante el mismo injuriado u ofendido.

**CONTUMELIOSO.** Afrentoso, ofensivo, injurioso; dicho con oprobio o para baldón. || Que profiere *contumelias* (v.).

**CONTUNDENCIA.** Calidad de *contundente* (v.).

**CONTUNDENTE.** En sentido material, objeto o acción que contunde, golpea o magulla. || En acepción figurada, lo que impresiona vivamente y persuade. Se dice de alegatos y pruebas. (v. Argumento y Arma contundente.)

**CONTUNDIR.** Dar golpes, producir magullones. (v. Contusión, Lesionar.)

**CONTURBACIÓN.** Alteración espiritual que afecta al sosiego del ánimo o a la serenidad reflexiva. || Intranquilidad, perturbación. (v. Turbación.)

**CONTURBAMIENTO.** ant. Conturbación (v.).

**CONTURBAR.** Producir *conturbación* (v.). || Causar desorden. || Provocar zozobra en el espíritu de otro con amenazas, sobresaltos o presagio de males. (v. Conturbamiento, Turbar.)

**CONTUSIÓN.** Golpe sin herida externa, magulladura, magullamiento; o más técnicamente, *equimosis*; o de modo corriente: *cardenal*. (v. Lesión.)

**CONTUSO.** Víctima de una o más *contusiones* (v.). Encuadra en las *lesiones levisimas* (v.), en el aspecto penal. (v. Herida contusa.)

**CONTUTOR.** Cada uno de los *tutores* (v.) que ejercían conjuntamente la función. En la actualidad, la tutela es unipersonal. En el supuesto de nombramiento múltiple, resuelve el Consejo de familia.

**CONUCO.** Dos acepciones agrícolas de Cuba inserta la Academia sobre esta voz: pedazo de tierra próxima a los ingenios y cafetales que los amos concedían a los esclavos para que en provecho propio lo cultivaran o para que en él criaran animales. || Además, parcela pequeña de tierra cultivada por un campesino pobre. No cabe duda que lo primero corresponde al pasado; en tanto que lo segundo conserva actualidad permanente.

"CONVADARI". Verbo lat. Salir por fiador.

**CONVALECENCIA.** El epílogo patológico, en enfermedades que han afectado en general al organismo y que se caracteriza por una recuperación corporal completa, superada la etapa de peligro en la enfermedad o de riesgo en heridas o lesiones. Trasciende con frecuencia a lo jurídico, no sólo por entrar en la indemnización cuando corresponda ésta por una culpa ajena, sino también por comprenderse en el lapso legal del descanso por maternidad de las trabajadoras, en el período posterior al parto.

**CONVALECER.** Luego de la curación, restablecerse físicamente un herido o enfermo. || Resurgir un pueblo tras guerra o revolución. (v. Convalecencia.)

**CONVALECIENTE.** Herido o enfermo ya curado. que debe restablecer las energías perdidas por la enferme-

dad o la herida, mediante tratamiento especial de reposo, alimentación y ejercicio gradual. (v. *Readaptación profesional*.) || Pueblo que se recupera de una grave crisis; como el resurgimiento en las posguerras y tras las tiranías.

**CONVALIDACIÓN.** Hacer válido lo que no lo era. La *convalidación* constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo será la *convalidación*; de tal manera que sólo cabe realizarla en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable. (v. *Confirmación*, *Invalidación*, *Principio de convalidación*, *Revalidación*, *Validación*.)

**CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO.** Confirmación del vínculo matrimonial, de manera expresa o tácita, en ciertos casos de vicioso consentimiento inicial. Así, en los supuestos de raptó, error, fuerza o miedo, “caduca la acción y se *convalidan los matrimonios*, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo; o si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad” (art. 102 del Cód. Civ. esp.).

**CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO CANÓNICO.** Se admite por el *Codex* que, mediante la *convalidación autorizada*, surta los efectos conyugales plenos la unión defectuosa o inválida en un principio, por existir *impedimentos dirimentes*, *vicio de consentimiento* o *defecto* en la forma de la celebración.

1. *La normal.* Algunos impedimentos desaparecen de acuerdo a su naturaleza y ante procesos o situaciones ulteriores; como el de la falta de edad por el transcurso de meses o años; el de impotencia, por curación; el de ligamen, por viudez; el de disparidad de cultos, por la conversión del disidente; y el raptó, por la voluntad de la raptada.

Desaparecido el impedimento, se requiere la renovación del consentimiento conyugal. También hay que celebrar o volver a celebrar por completo la ceremonia en que se hubieran omitido formalidades substanciales.

2. *La extraordinaria.* Es conocida como *sanación radical*. Según el canon 1.138, lleva consigo, además de la dispensa o cesación del impedimento, la dispensa de la ley de renovar el consentimiento y la retroacción al pasado, por ficción jurídica, de los efectos canónicos.

La *convalidación* cuenta desde la concesión de la gracia. La retroacción se entiende en principio desde el comienzo del *matrimonio*.

**CONVALIDAD.** ant. *Convalidación* (v.).

**CONVALIDAR.** Hacer válido y eficaz el acto jurídico imperfecto, el sujeto a nulidad, aunque no absoluta. (v. *Confirmar*, *Convalidación*.)

“**CONVALIDATIO MATRIMONII MIXTI**”. Loc. lat. *Convalidación de matrimonio de mixta religión*; es decir, del contraído entre marido y mujer de distintas creencias, aunque católico uno de los contrayentes. Se erige en causa de *dispensa canónica* (v.) para la celebración del matrimonio por la Iglesia, cuando ha habido previa ceremonia por otro rito. En verdad, se está ante un acto político; por cuanto, realizada ya la unión religiosa según otras prácticas, el catolicismo trata de incorporar a los cónyuges a su bendición litúrgica. (v. “*Periculum matrimonii mixti*”.)

**CONVECINO.** Cercano, próximo, limítrofe. || Quien tiene vecindad con otro en un mismo pueblo. (v. *Paisano*, *Vecino*.)

“**CONVECTOR**”. Voz lat. *Arriero*. || Patrón de nave. || Compañero de viaje terrestre o marítimo.

**CONVENCER.** Mover mediante razones, ejemplos o hechos a cambiar de parecer, dictamen, opinión o causa. || Persuadir. || Probar. (v. *Convencimiento*, *Convicción*.)

Por la libertad para obstinarse en el error, o para no confesarse persuadido, resulta más difícil *convencer* que *vencer* (v.).

**CONVENCIMIENTO.** Cambio de parecer o creencia por conocimiento de nuevos y superiores elementos de juicio. || Creencia sobre un hecho. || Persuasión. || Prueba. || Convicción, certeza íntima; cual la necesaria en los jueces para admitir las probanzas o condenar por un delito.

**CONVENCIÓN.** Del latín *conventio*, derivada de *convenire*, *convenium*, es el acuerdo de dos o más personas sobre una misma cosa o caso. || Ajuste, concierto, pacto. || Conformidad. || Conveniencia.

1. *En Derecho Privado.* La *convencción* integra el género; y el *contrato*, la especie. La *convencción* es un acuerdo de voluntades, cuyo efecto puede constituir, o no, una *obligación*; el *contrato* es una especie de *convencción* hecha con el fin de obligarse. La *obligación* es un vínculo jurídico por el cual una persona nos constriñe a dar, no dar, hacer o no hacer alguna cosa. Teniendo en cuenta que no puede haber *contrato* sin que medie concierto de voluntades, evidentemente todo *contrato* constituye *convencción*; pero no todas las *convencciones* son *contractuales*.

Pese a lo dicho, en el lenguaje jurídico se consideran sinónimas las palabras *convencción* y *contrato*. La nota distintiva reside en la exigibilidad. Así, las *convencciones sociales*, ni aun practicadas anteriormente por uno, implican vínculo exigible. Las más características provienen de las llamadas *sociales*; como saludos, pésames y lutos, las del vestido (siempre que no atenten contra la Moral) y todas las demás de cortesía y buen trato. La sanción es meramente moral, de abandono o desdén; aunque pueda tener indirectas resultas patrimoniales y otras jurídicas en liberalidades *inter vivos* y *mortis causa*.

2. *En Derecho Público.* La voz *convencción*, fundándose en otra raíz etimológica (de “venir conjuntamente”, o sea “reunirse”), expresa, en Derecho Político, la asamblea o junta de los representantes de un pueblo, que ejerce así los Poderes supremos.

Además, por contagio del francés, que carece de la dualidad nuestra de *convencción* y *convenio*, suele darse la primera de las denominaciones a ciertos acuerdos internacionales, en especial a los finiseculares de La Haya y a los de la Oficina Internacional del Trabajo. (v. *Reconvencción* y voces inmediatas.)

**CONVENCIÓN DE ALBANY.** Proyecto de confederación norteamericana, apoyado por Franklin, que se firmó en la ciudad de *Albany* (Estados Unidos), en 1754, entre 25 delegados de las colonias americanas y 6 europeos. La *Convencción* preconizaba la constitución de un Gran Consejo, con autoridad sobre los territorios luego emancipados en tiempos de Washington. A consecuencia de este proyecto, sin inmediato resultado, *Albany* recibió luego el nombre de “Ciudad madre de la Unión Norteamericana”.

**CONVENCIÓN DE RATISBONA.** *Magna asamblea* de príncipes, grandes señores y prelados reunida en 1524 en esa ciudad germana. Aunque la convocatoria tenía por objeto la mejora de las costumbres eclesíásticas, evolucionó en el sentido de una liga de los sectores católicos contra el reciente *protestantismo* (v.) de entonces. Aunque no logró su objetivo de ahogar la Reforma, significó una actitud trascendente, que perdura, superados cuatro siglos y me-

dio, en el sentido de mantener en la fidelidad católica a los territorios meridionales y occidentales de Alemania.

**CONVENCIÓN EUROPEA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.** Declaración conjunta de los Estados miembros del *Consejo de Europa* (v.), formulada en 1950, que les impone el respeto, en sus esferas jurisdiccionales, de los derechos fundamentales del individuo y de la dignidad humana.

**CONVENCIÓN INTERNACIONAL.** Declaración de voluntad entre dos o más naciones soberanas, para la ejecución común de un plan u obra de interés mutuo. Constituye una modalidad del *tratado* (v.), pero menos solemne que éste y aplicada a cuestiones ajenas a la política. (v. *Convención*, epígrafe 2.)

**CONVENCIÓN MATRIMONIAL.** Contrato de matrimonio o *convenciones matrimoniales* denomina el codificador civil argentino a las limitadísimas estipulaciones que los contrayentes pueden concertar sobre su futuro régimen económico; lo cual no afecta a los naturales de países que, conforme a su estatuto personal, confieren facultades más amplias para regular los bienes conyugales, sean privativos o comunes. (v. *Capitulaciones matrimoniales*.)

**CONVENCIÓN NACIONAL.** Denominación política, de corte revolucionario, adoptada ya por Inglaterra en 1688. Sin embargo, por antonomasia se designa como *Convención Nacional* la asamblea revolucionaria de Francia que en 1792 reemplazó a la *Asamblea Legislativa* (v.) y adoptó notables y drásticas medidas en distintos órdenes, desde la adopción del sistema métrico decimal, hasta la ejecución de Luis XVI y María Antonieta. Este Parlamento, cuya primera decisión fue abolir la Monarquía, dio por terminadas sus tareas el 26 de octubre de 1795, luego de aprobar la Constitución de 1793 y abolir, aunque por corto lapso, la pena de muerte.

La *Convención*, que desplegó además notable labor en la enseñanza pública y en el fomento de las artes, fue reemplazada por el *Directorio* (v.).

**CONVENCIONAL.** Perteneciente a *convenio* (v.), contrato o pacto. || Individuo de una *convención* (v.). || Lo establecido por precedentes o convenciones. || Se dice del privilegio constituido por convenio. (v. *Acto y Arbitraje convencional*; Bases convencionales plurales de trabajo; Cesión, Depósito, Fianza, Frontera, Hipoteca, Indivisibilidad, Interés, Jurisdicción, Mandato, Multa, Neutralidad, Pena, Plazo, Presunción, Privilegio, Prueba, Retracto, Salario, Secuestro, Servidumbre, Signo, Solidaridad, Subrogación y Término convencional; Usos convencionales; Usufructo y Venta convencional.)

**CONVENCIONALISMO.** Conjunto de normas sociales cuya práctica, fundada tan sólo en la costumbre, determina el concepto de la comunidad: de alabanza o indiferencia para quien las acata, y de repulsa para el que las omite o infringe. || Conformidad con las convenciones. || Actitud simbólica o rutinaria para resolver o eludir ciertos trámites y ceremonias. Así, dentro del *convencionalismo judicial* se encuentra que el interrogatorio de partes y sospechosos, y de testigos, no lo practica casi nunca el juez, por sus múltiples y superiores ocupaciones, aunque las leyes procesales impongan su deber personal al respecto. (v. *Usos convencionales y sociales*.)

**CONVENCIONES DE BRUSELAS.** En el Derecho Marítimo internacional son conocidas con este nombre las suscritas en los años 1910, 1924, 1926 y 1934 acerca del *abordaje*, *asistencia* y *salvamento*, unificación sobre los *conocimientos de embarque*, responsabilidad de los

*propietarios de naves*, *hipoteca naval* e *inmunidad de los buques pertenecientes de modo directo a los Estados*. (v. las principales voces cit.)

**CONVENENCIA.** ant. *Conveniencia* (v.).

**CONVENIBLE.** *Conveniente*. || Razonable o módico, dicho del precio. (v. *Condición conveniente*.)

**CONVENIDO.** Acordado, pactado, concertado, tratado o contratado por voluntad coincidente de las partes. || Nombre de los carlistas que aceptaron la fórmula de paz que entrañaba el *Convenio de Vergara* (v.). || Empleada adverbialmente la voz, fórmula de pleno consentimiento, de firme conformidad. (v. *Divorcio*, *Juicio* y *Pacto convenido*.)

**CONVENIENCIA.** Conformidad o relación adecuada entre dos o más cosas. || Beneficio, utilidad, provecho. || Concierto, convenio, contrato, ajuste. || Servicio en una casa. (v. *Conveniencias*, *Desconveniencia*, *Disconveniencia*, *Egoísmo*, *Guerra de conveniencia*, *Inconveniencia*.)

**CONVENIENCIAS.** Antiguamente, en el contrato o relación de servicio doméstico, utilidades que, sobre el salario, se concedían a los criados; como dejarles guisar o darles para ello algunos productos de escaso valor. || Caudal, bienes. || *Rentas*, *productos*, *haber*es. (v. *Conveniencia*.)

**CONVENIENTE.** Conforme, adecuado, concorde. || Beneficioso, útil, provechoso. || Decoroso. || Aceptable. (v. *Desconveniente*, *Inconveniente*.)

**CONVENIENTEMENTE.** Según *conveniencia* (v.). || Útilmente. || Con beneficio, provecho o lucro. || Concorde con las exigencias de una situación o persona. || Con suficiencia de recursos. || Para surtir los debidos efectos. || Condiciente con un estado, representación o cargo.

**CONVENIO.** El concierto de voluntades, expresado en *convención*, *pacto*, *contrato*, *tratado* o *ajuste* (v.). || Sinónimo de cualquiera de estos vocablos que implican *acuerdo*, por la elasticidad y uso generalizado que a *convenio* se le da; no obstante las diferenciaciones técnicas que en cada remisión se concretan.

En zona donde se superponen lo jurídico y lo bélico alternan también *convención* y *convenio*; aun así, la primera voz, tildada de galicismo antaño, es desde luego menos propia que la segunda para referirse a un acuerdo internacional o ajuste entre los beligerantes. Además, el *convenio* se distingue de la *capitulación* en que abraza a la totalidad de un Ejército de operaciones, concluye una guerra y no envuelve la *idea de rendición* (v.), que la *capitulación* modifica por circunscribirse a una plaza o a la conquista parcial de un territorio. (v. *Obligación sin convenio*.)

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.** v. *Contrato colectivo de trabajo* y *Pacto colectivo de condiciones de trabajo*.

**CONVENIO DE ALEJANDRÍA.** El estipulado por Napoleón, en nombre de Francia, y Austria, luego de la victoria del primero en Marengo. En virtud de sus términos, había de entregarse al vencedor todo el norte de Italia, hasta el Mincio, antes del 24 de junio de 1801. Diferido el acuerdo, los beligerantes reanudaron las hostilidades.

**CONVENIO DE EMPRESA.** Con esta denominación como más difundida, y con los tecnicismos más o menos análogos de *acuerdo colectivo de establecimiento*, *contrato*

de establecimiento y acuerdo de establecimiento, entre otros parecidos, se designan aquellas convenciones laborales que, según la Ley francesa 205 de 1950, tienen "por objeto adaptar, a las condiciones específicas del establecimiento o establecimientos, las disposiciones de los convenios colectivos nacionales, regionales o locales y, especialmente, las condiciones de retribución y forma de calcular la remuneración por rendimiento, y las primas a la producción, individuales y colectivas" (art. 31).

Admitiendo que un patrono o una agrupación empresarial, por una parte, y, de la otra, los dirigentes de los sindicatos más representativos del personal del establecimiento o de los establecimientos interesados, y a falta de ellos los delegados del personal, lleguen a concertar acuerdos de empresa, éstos tendrán por objeto adaptar a las circunstancias particulares de la entidad o entidades en cuestión las disposiciones de los convenios colectivos. Ello no obsta a la implantación de nuevas disposiciones o cláusulas más favorables para los trabajadores; aunque tales normas queden sujetas a las mismas formalidades que los convenios colectivos ordinarios.

**CONVENIO DE GINEBRA SOBRE GASES ASFIXIANTES.** Acuerdo internacional, suscrito en la ciudad suiza, el 17 de junio de 1925. Con la cláusula expresa o tácita de reciprocidad, fue ratificado por una veintena de países europeos, africanos y de América. Establece la prohibición absoluta del empleo bélico de los gases asfixiantes, tóxicos o similares; así como la de líquidos, materias o procedimientos análogos, con extensión a la guerra bacteriológica (v.), asimismo excluida.

Sin regatearle fuerza moral al convenio, lo cierto es que se ha cumplido, según se piensa en medios militares, más bien por los inconvenientes que la guerra química (v.) presenta en sí, dadas las terribles represalias, enorme estrago y dificultad para la ocupación inmediata del terreno así batido, al cual puede acudir el enemigo gaseado, con sus reservas, al propio tiempo que el agresor: apenas limpio el suelo o libre la atmósfera de los cuerpos o gérmenes nocivos.

**CONVENIO DE GINEBRA SOBRE HERIDOS Y ENFERMOS.** El firmado en la nombrada "capital de la paz" el 12 de agosto de 1949. Este texto, impuesto por las experiencias de la Segunda guerra mundial, substituyó al de 1929, eco a su vez de la primera conflagración general; y ambos, sucesores de los Convenios de 1864 y 1906. En distintas voces de esta obra se abordan los aspectos de más interés en lo jurídico y humano.

**CONVENIO DE GINEBRA SOBRE PRISIONEROS.** Reglamentación internacional aprobada en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, a la vez que el Convenio sobre heridos y enfermos (abordado en la voz precedente). Uno y otro acuerdo tratan de proteger a quienes corporal o personalmente han dejado de ser temporales combatientes.

El extenso texto, que consta de 123 artículos y varios anexos, es objeto de minucioso examen en los diversos artículos que acerca de su contenido se insertan en este Diccionario. El índice de sus principales títulos, secciones y capítulos incluye disposiciones sobre la captura, el cautiverio, la instalación de campamentos, higiene de los mismos, necesidades intelectuales y morales de los prisioneros (v.), disciplina interior de los campamentos, recursos pecuniarios de los internados y normas sobre sus traslados. Otras secciones especiales están dedicadas al trabajo de los prisioneros y a sus relaciones con el exterior (su patria) y con las autoridades que los tienen cautivos. Se abordan además la repatriación y la liberación, el fallecimiento de los prisioneros y sus consecuencias y lo concerniente a las oficinas de socorro e información. (v. Cruz Roja, Potencia protectora.)

**CONVENIO DE VERGARA.** Pacto que, para poner fin a la guerra civil española iniciada en 1833 por los carlistas, opuestos a que reinara Isabel II, concertaron en aquella ciudad guipuzcoana el general Baldomero Espartero, jefe de las fuerzas liberales e isabelinas, y el general Rafael Maroto, jefe de los insurrectos. En realidad, tal convenio significaba la rendición de los carlistas, a los que las operaciones eran del todo adversas tras seis años de lucha y apretados en escaso territorio. No obstante, con hidalgüa —no fructífera a la postre—, el vencedor hizo importantes concesiones al enemigo; como el reconocimiento de los grados, empleos y condecoraciones a todos los generales, jefes y oficiales de las Divisiones de Castilla, Vizcaya y Guipúzcoa, con promesa extensible a las de Alava y Navarra, si aceptaban el Convenio. Se materializó éste el día 31 de agosto de 1839, abrazándose los dos jefes de las fuerzas enemigas hasta ese momento; razón de conocerse el hecho y el pacto también como el *Abraço de Vergara* (v.). Tras esta deposición de las armas por el grueso de los carlistas y el paso a Francia del pretendiente, la lucha concluyó vertiginosamente con la toma del castillo de Guevara, último reducto rebelde.

**CONVENIO ENTRE DEUDOR Y ACREEDORES.** Esta denominación se refiere específicamente al celebrado en caso de declararse el deudor en estado de insolvencia. El convenio de esta índole celebrado judicialmente, con las formalidades legales, sobre quita o espera (v.), o ambas concesiones, en el concurso o en la quiebra es obligatorio para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hayan protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que con derecho de abstención, por privilegiados, hayan usado de él debidamente. Tal convenio, cumplido por el deudor, extingue sus obligaciones en los términos estipulados. (v. Concordato.)

**CONVENIO INTERNACIONAL.** Acuerdo bilateral o de pluralidad mayor entre Estados. Por lo general no son estos pactos de contenido político directo, sino que tratan de regular asuntos de mutuo interés. Suelen conocerse por la materia a que se refieren y por la ciudad en que se conciertan; si bien en algunas de ellas, por la reiteración con que sirven de sede a las deliberaciones y a los acuerdos, como París, Ginebra, Londres, La Haya y Bruselas, se es-tila adicionar el año, para facilitar la identificación.

**CONVENIOS DE LA O. I. T.** La O. I. T. (Oficina Internacional del Trabajo), creada con la Sociedad de las Naciones, ha realizado, a través de sus convenios y recomendaciones peculiares, intensa y fecunda labor en materia de regulación y mejora del trabajo.

1. *Principios.* En primer término, los acuerdos se toman por los delegados presentes, con representación tripartita por país (del Estado o gobierno, obreros y patronales). Con los dos tercios de votos, se adoptan los convenios, proyectos de ley que obligan una vez ratificados por los respectivos países. Las recomendaciones no implican ese requerimiento imperativo. Pueden servir para facilitar el camino de un ulterior convenio en materia compleja o donde se han planteado grandes discrepancias. Fabra Rivas ha concretado la diferencia con exactitud: "Los proyectos de convenio son, en realidad, proyectos de tratados internacionales, que, una vez ratificados e incorporados a las legislaciones nacionales, permiten elevar las condiciones de trabajo a un mismo nivel en todos los países interesados. Las recomendaciones son principios generales destinados a orientar a los gobiernos en la preparación de sus respectivas legislaciones".

2. *Ratificación.* Aprobado un convenio por la O. I. T., los gobiernos deben someterlo, dentro de un término máximo de año y medio, a la aprobación de la autoridad legislativa.

La ratificación de los *convenios de la O. I. T.*, como en general la de los tratados internacionales —sin equiparar por ello su naturaleza—, consiste en la solemne aprobación que la autoridad competente da al acuerdo previamente adoptado como proyecto. Ahora bien, mientras en los tratados basta —pero sin eficacia— con la firma de un ministro por lo general o un representante especial por cada uno de los países signatarios, en los *convenios de la O. I. T.* se precisa la adhesión del Poder legislativo, pues equivale a preparar su conversión en ley nacional. Con sobrada experiencia de las plagas dictatoriales, la *O. I. T.* acepta al legislador auténtico y al simplemente de hecho.

Por desconocimiento de las normas referentes a la *Organización Internacional del Trabajo (v.)*, o por ignorancia grave del Derecho en general, ciertos gobiernos o Estados ratifican y no cumplen los *convenios* que por tal acto deberían convertirse en leyes nacionales. Tal confusión se ha reflejado en el seno mismo de la *O. I. T.* Se ha expresado así que “en diferentes ocasiones se discutió en Ginebra la naturaleza de los compromisos que asumen los Estados al ratificar convenciones votadas por las Conferencias Internacionales del Trabajo. Algunos gobiernos pretendieron que la ratificación sólo implicaba la promesa de poner en práctica las disposiciones de los *convenios*, sin constituir un deber jurídico el aplicarlos inmediatamente”.

En virtud de la ratificación, el gobierno que la otorga se compromete a dar validez en su país a las disposiciones que contenga el *convenio*; en caso necesario debe modificar su legislación.

Con respecto a las ratificaciones se formula una declaración de principio muy rígida, pero que encuentra una evasiva en la práctica. Se expresa que la ratificación de un *convenio* no puede ser sino total: o se acepta íntegramente en todos sus términos o no existe tal ratificación. La *O. I. T.* no admite modificaciones ni reservas. Ahora bien, es por demás factible que un Parlamento se resista a convertir íntegramente en ley nacional un *convenio de la O. I. T.*; pero que lo encuentra aceptable en su mayoría y que apruebe una ley con las exclusiones, rectificaciones o adiciones que estime convenientes. ¿Ante qué situación se está entonces? Evidentemente, el *convenio* no ha sido ratificado y la ley que lo siga, así se limite a modificar un precepto o retocar la redacción que se aparte de una traducción oficial, no puede considerarse ratificación; porque, quien varía algo, ya no ratifica todo. Sin embargo, no cabe duda de que aquel *convenio* ha resultado eficaz por inspirar un texto muy similar al propuesto por tal acuerdo y que ha oficiado entonces más bien como “recomendación”.

Aprobado un *convenio*, por el procedimiento ratificador que cada Estado considere procedente, no se admite su denuncia o revisión hasta transcurridos 10 años. Los *convenios de la O. I. T.* —que también reciben, esto más bien por influencia francesa y traducción literal, el nombre de *convenciones*— no deben afectar a ley, sentencia, costumbre o acuerdo que conceda a los trabajadores condiciones más favorables que las insertas en un *convenio* o *recomendación de la O. I. T.*

3. *Contenido.* Superado el medio siglo de vida por la *O. I. T.*, ha concretado centenar y medio de acuerdos, hecho revelador de una labor asidua y de una conciencia universal bastante uniforme en lo laboral y social. Aun en constante ampliación, indicaremos algunas de las materias que han sido objeto de *convenios* suscritos ya por numerosas naciones: horas de trabajo, paro obrero, empleo laboral de las mujeres antes y después del parto, trabajo nocturno en distintas ramas laborales, edad mínima, colocación de marinos, derecho de asociación, indemnización por accidentes del trabajo, empleo de la cerusa, descanso semanal, reparación en caso de accidente o de enfermedad, salarios mínimos, agencias de colocaciones, seguros sociales, pro-

tección contra las radiaciones y los enfoques más modernos en lo políticosocial.

4. *Revisión y juicio.* Perecederos como toda legislación, desactualizados por el tiempo, los cambios de opinión y por la misma experiencia de su aplicación, los *convenios de la O. I. T.* son objeto de revisiones, sea a propuesta de los miembros, sea por el transcurso de su lapso de vigencia, fijado unas veces en diez años y en tanto que en otras en sólo cinco. La ratificación de un *convenio revisado* implica *ipso jure* la denuncia del *convenio precedente*, desde el momento en que entra en vigor el renovado. Además, desde esa fecha no se permiten nuevas ratificaciones del precedente, aunque éste conserve su aplicación para los países que lo hayan ratificado y no se hayan adherido al más reciente.

La posibilidad de revisar los acuerdos de la *O. I. T.* revela su extrema sensibilidad jurídica, una de las bases de su prestigio y éxito, al punto de que los *convenios* y recomendaciones de tal organismo encuentran en ocasiones una vía más expeditiva aún, para su eficacia, que la normal de las ratificaciones y que consiste en inspirarse en los acuerdos de la *O. I. T.* y aprobar leyes nacionales en la materia. En este aspecto resulta decisivo el *Convenio 1*, referente a la jornada de ocho horas, ratificado oficialmente por sólo 31 países, pero que es ley en más de un centenar.

*Si vis pacem, coele justitia* (Si quieres la paz, cultiva la justicia) es la locución latina que encierra un pergamino depositado en la primera piedra del palacio que sirve en el presente de morada a la *Organización Internacional del Trabajo*; y, verdaderamente, esa organización —de modo especial con sus proyectos de *convenios* y recomendaciones— ha cumplido la misión propuesta logrando, después de haber nacido como producto de una guerra que no tuvo precedentes, sobrevivir a un mundo destruido por otra guerra que superó a la primera en alcance y proporciones.

Conseguir aunar en su seno representaciones que son antípodas en todos los órdenes —político, económico y geográfico— y afianzar una obra de justicia, despertando el interés acerca de ciertos problemas y formalizando una obra constructiva es mérito suficiente para enaltecer la labor cumplida, que —como se ha expresado en ponderado resumen— no ha sido tan decisiva como esperaban sus partidarios, pero en modo alguno tan inocua como presagiaban sus adversarios.

**CONVENIR.** Coincidir en parecer, opinión o dictamen. || Reunirse, juntarse en un lugar. || Ser conveniente. || Pertener, corresponder. || Resultar útil o de provecho algo. || Otrora se decía por cohabitar carnalmente. (v. Convencionalismo, Conveniencia, Conveniencias, Convenio, Convenirse, Desconvenir, Disconvenir, Reconvenir, Venir.)

*Convenir a juicio.* v. Juicio.

“CONVENIRE ALIQUEM”. Loc. lat. Demandar a alguien; citarlo judicialmente.

**CONVENIRSE.** Contratar, pactar o consentir en obligarse. || Ajustarse, ponerse de acuerdo. || Reconciliarse. (v. Convenir.)

“CONVENTICIUM”. Voz lat. Denominación ciceroniana del dinero que en las asambleas griegas se daba a los concurrentes. Un lejanísimo precedente de las dietas o viáticos de los parlamentarios de nuestro tiempo.

**CONVENTÍCULA** o **CONVENTÍCULO.** Reunión ilícita y clandestina. || Sin ironía anticlerical, se denomina también *conventículo* cualquier deliberación colectiva de los religiosos sin guardar las formalidades establecidas para sus capítulos, cabildos o concilios.

**CONVENTILLO.** En los países sudamericanos, casa de vecindad, caracterizada por el hacinamiento y la promiscuidad, compartir pocos y malos servicios y por ambiente propenso a la corrupción y al delito. || La Academia acepta como desusada la acepción de prostíbulo.

**"CONVENTIO".** Voz lat. Convenio o convención. || Junta o asamblea. || Citación judicial. || Interposición de demanda.

**"CONVENTIO IN MANUM".** Loc. lat. Convención atributiva de una facultad. (v. "Manus", "Manus injectio".)

**CONVENTO.** Edificio, casa o *monasterio* (v.) donde vive alguna comunidad religiosa, con sujeción a sus reglas institucionales. (v. *Trotaconventos*.)

**CONVENTO JURÍDICO.** En la Roma antigua, las reuniones de jueces, así como los tribunales, a los que acudían, para administración de justicia, los pueblos de las provincias. Fueron denominados luego, a fines de la Edad Media, *Cancillerías*; y, muy posteriormente, *Audencias* (v.).

**CONVENTUAL.** v. Iglesia y Prior conventual.

**CONVENTUALIDAD.** La condición de convivencia en un mismo edificio —monasterio, convento, colegio— de los pertenecientes a una Orden religiosa. || Señalamiento del *convento* (v.) u otra residencia similar a un religioso o religiosa.

**CONVENTUALMENTE.** En comunidad. || Por antonomasia, en la convivencia continuada, aunque con separación nocturna, de las congregaciones religiosas. || Ajustado a la austeridad que debe constituir norma en los conventos.

**"CONVENTUS".** Voz latina. Congregación, junta, asamblea. || Concejo. || Tribunal. || Convenio.

**"Conventus agere".** Celebrar una asamblea.

**"Conventus indicere".** Convocar a reunión, asamblea o comicio.

**CONVERGENCIA.** Dirección coincidente hacia un punto. || Coincidencia o aproximación de pareceres.

**CONVERGER o CONVERGIR.** Tender a unirse en un mismo punto, parecer u opinión. Es la base de los grandes movimientos políticos y sociales y la finalidad de las campañas electorales. (v. *Convergencia*.)

**CONVERSABLE.** Accesible o sociable. || Que puede tratarse como base de coincidencia.

**CONVERSACIÓN.** Diálogo; acto de hablar dos o más personas. || En acepciones arcaicas: compañía, concurrencia. || Comunicación o trato ilícito. || Habitación o morada, según el cuidadoso inventario lingüístico de la Academia. (v. *Careo*, *Interrogatorio*.)

**CONVERSAR.** Hablar entre sí dos o más personas. || Vivir junto con otros. || Tener trato, comunicación o amistad. (v. *Conversación*.)

**CONVERSIÓN.** Acción o efecto de *convertir* (v.). || La transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la *confirmación* o *convalidación* (v.). || Novación, cambio, modificación. || Adopción de un credo religioso, considerado desde la creencia favorecida. || En lo financiero, reemplazar el papel moneda por su equivalente en metálico. || Reducción del tipo de interés. (v. *Caja de conversión*, *Conversión de la Deuda pública*.)

**CONVERSIÓN DE ANOTACIONES PREVENTIVAS.** Transformación de las mismas en asientos de distinta naturaleza registral; como *inscripciones*, *cancelaciones* y *notas marginales* (v.). Cuando la *anotación preventiva* (v.) de un derecho se convierte en inscripción definitiva del mismo, surte ésta efectos desde la fecha de la *anotación*; y cabe convertirla en inscripción cuando la persona a cuyo favor estuviere anotado un derecho lo adquiera definitivamente. La respectiva inscripción de referencia contendrá: 1° la fecha, folio y letra de la *anotación*; 2° su causa y objeto; 3° el modo definitivo de adquirir; 4° las circunstancias de la inscripción y la manifestación de la *conversión* que se hace.

**CONVERSIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA.** Consiste en cambiar los títulos de ésta por otros que devenguen menor interés. Se produce generalmente cuando la abundancia del dinero facilita al Estado esta importante economía; realizada también, en su esfera, por las grandes empresas, en relación con sus títulos negociables. La *conversión*, en realidad, no es otra cosa sino la *novación* de una deuda por otra, con disminución apreciable del interés. Esa novación unilateral se funda en el interés público, que sacrifica al acreedor privado. (v. *Deuda pública*.)

**CONVERSO.** El *convertido* (v.) al cristianismo desde otra religión. Se refiere en particular a moros y judíos, aun cuando sean conversiones cada vez más raras. || *Hermano lego*. || En la Iglesia medioeval, el adulto que profesaba en religión, a diferencia de los que en la infancia eran internados por sus padres en los monasterios para instrucción religiosa o eventual sacerdocio posterior y llamados *oblatos* (v.).

**CONVERTIBILIDAD.** Posibilidad legal de adquirir con la moneda nacional la de cualquier otro país. Hasta la Primera guerra mundial, dada la estabilidad monetaria mundial, la *convertibilidad* no se ponía en tela de juicio. Con posterioridad a 1914, ante los procesos devaluadores originados por las guerras y por regímenes de frustración económica o social, surgieron las restricciones y el *control de cambios* (v.), para aminorar en la generalidad de los países la *convertibilidad* de la propia moneda. La de los demás países se mantiene, aunque con cotizaciones viles en muchos casos.

**CONVERTIBLE.** Susceptible de *conversión* (v.) por aptitud propia o no existir impedimento legal. (v. *Dinero convertible*.)

**CONVERTIDO.** Lo sometido a una *conversión* (v.) o cambio. || Objeto de una modificación o actitud nueva por quien la valora como positiva.

Con respecto a *converso* (v.), la sinonimia es relativa, por cuanto en este último vocablo la innovación suele referirse más bien a las ideas religiosas.

**CONVERTIMIENTO.** ant. *Conversión* (v.).

**CONVERTIR.** Cambiar, modificar, transformar algo. || Ganar para un bando o causa al antes enemigo, neutral o indiferente. || Traer a otro a la religión que cada uno practica, que estima naturalmente la buena. || Lograr que mejoren las costumbres de una persona o de un pueblo, en su moralidad y honradez. || Efectuar una *conversión* (v.) con billetes o con títulos. (v. *Controvertir*, *Convertibilidad*, *Invertir*, *Pervertir*, *Revertir*, *Subvertir*.)

*Convertirlo todo en substancia.* v. *Substancia*.

**"CONVEYANCE".** Voz ing. Conducción, transporte. || Entrega. || Cesión, traspaso, trasmisión del dominio. || Escritura de traspaso o transferencia.

**CONVICCIÓN.** Convencimiento (v.). || Idea o ideal firmes. (v. Íntima y Libre convicción; Pieza de convicción.)

**CONVICIO.** ant. Afrenta, injuria u ofensa, lanzadas por la multitud o en una asamblea. (v. "Occentatio".)

**CONVICTO.** Acusado o sospechoso a quien, no obstante su silencio o negativa, se ha probado legalmente su culpa por el cúmulo de pruebas evidentes contra él. (v. Confeso.) || Constituye anglicismo periodístico y televisivo llamarles *convictos* a los presidiarios o reclusos.

**"CONVICTRIX".** *Voz lat. La casada que vivía con el marido; situación que se truncaba por la amplia facultad de repudio por parte del marido y por la interrupción de la vida conyugal, por decisión de la mujer, sin más que el alejamiento de tres noches por año, para no quedar sometida a la "manus" (v.).*

**CONVINCENTE.** Cuanto produce *convicción* (v.). || Persuasivo. || Todo lo que en uno mismo o en los demás origina creencia o certeza.

Lo *convinciente*, en territorio que comparten o se disputan la Psicología y la Lógica, ofrece un aspecto objetivo y un matiz subjetivo. El primero, sujeto a la infinita variedad de los criterios humanos, tiende a fundarse en todo caso en la veracidad de los hechos y en la solidez de los argumentos. En cambio, la persuasión de índole pasional o personal se vale de todos los medios propicios para ganar el ánimo por peculiaridades individuales, desde el halago a la captación objetable.

En el pragmatismo forense, toda la técnica se reduce, por las partes, y más aún por la voz de sus patrocinadores a conseguir, a un lado el servicio de la justicia y de la equidad, el hallazgo de las fórmulas *convincientes* para los juzgadores.

**CONVINCENTEMENTE.** Con virtud y realidad para lograr la *convicción* (v.). || Con hechos o palabras que persuaden acerca de lo que se hace o se dice, frente a dudas o recelos previos. || Con maliciosa intención, valiéndose de medios o recursos, de atracción personal o de la generalizada corrupción del dinero, bastantes para lograr una adhesión que conviene o superar una resistencia que perjudica.

**"CONVINENSA".** Institución consuetudinaria subsistente en el *Valle de Arán* (v.). Escrito en catalán "*convinença*", y conocida también como "*mitja guanyeria*", consiste en la comunidad usual de bienes entre cónyuges, padres e hijos, e incluso algunos extraños a la familia. Todos los aumentos, mejoras y ganancias adquiridas por el marido o la mujer entran en la "*convinensa*", cuando a los cónyuges se reduzca ésta. Los productos obtenidos por los padres y la descendencia se reparten en porciones iguales entre los dos miembros de la relación paternofamiliar. En cuanto a los extraños, los aumentos y mejoras que consigán o realicen se distribuyen entre toda la comunidad, equitativamente y según los pactos locales.

Entre cónyuges se pacta por documento privado, y puede hacerse antes del matrimonio y en el curso del mismo. Si existe descendencia al morir uno de los cónyuges, continúa con ella la "*convinensa*". Puede ésta disolverse por resolución de la mayoría de los condóminos; además de la forzosa por fallecimiento, salvo dejar prole. El origen de esta comunidad se encuentra en el Privilegio de la *Querimonia* (v.), dado por Jaime II de Aragón, en 1313; y luego ratificada en privilegio de Pedro IV, en 1352.

**CONVIVENCIA.** Vida en compañía de varias personas, que comparten al menos casa o local, con frecuencia también la mesa y en ocasiones el dormitorio y hasta el lecho. || Pacífica o jurídica coexistencia de los habitantes

de un país o de los pueblos diversos en la comunidad internacional. (v. Coexistencia pacífica, *Modus vivendi*.)

**CONVIVENCIA CONYUGAL.** Régimen de la sociedad conyugal que se revela por la comunidad de techo, mesa y lecho. El canon 1.229 del *Codex* extiende la unidad a la misma sepultura. Implica la unidad material y espiritual como genuina manifestación del estado conyugal, del *status conjugalis*. (v. Cohabitación, Separación de cuerpos.)

**CONVIVENCIA SOCIAL.** Desde Aristóteles se había observado que "es el hombre ser sociable por naturaleza; lo es más que la abeja y que todos los animales que viven agrupados. La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza. El primero que fundó una asociación política hizo a la humanidad el mayor de los beneficios; porque si el hombre, perfeccionado por la sociedad, es el primero de los animales, es también el último cuando vive sin leyes y sin justicia".

1. *El estéril aislamiento.* Aislados, los individuos no podrán obtener las mejoras que les son necesarias, y que se hacen más sensibles conforme la aglutinación natural de grandes empresas y de capitales posibilita la formación de un frente único. Situación tal obliga a crear asociaciones donde los empeños mancomunados de sus miembros permitan obtener, sumadas en ellas las diversas voluntades, una fuerza tan poderosa como la que se enfrenta.

2. *Vocación humana.* La vida humana se caracteriza por un definido espíritu de asociación, que encuentra alentadora fórmula en el milenar apotegma de que "la unión hace la fuerza". Cada una de las necesidades que el hombre tiene hace posible una forma diferente; y desde la más simple, la reproducción de la especie, hasta la más complicada de la existencia moderna, todas integran variedades de asociación, son tantas como necesidades humanas surjan, cuyas finalidades cumplen. La familia, la tribu, la Iglesia, el municipio, el Estado, son especies de asociación; así, la sociedad resulta inseparable de la humanidad, en conceptos del *Nuevo Digesto Italiano*.

Desde los tiempos más remotos los hombres se agruparon en clanes, tribus, *gentes*, familias. Dentro de la colectividad se crearon castas, órdenes, colegios y otras agrupaciones sociales que adoptaron formas religiosas, semirreligiosas o semipolíticas. Entre esas agrupaciones destaca sobre todo el Estado, el cual, como afirma Rousseau, nace de un *contrato social* (v.).

**CONVIVIENTE.** Cada uno de los que conviven. (v. Convivencia.)

**CONVIVIR.** Cohabitar, vivir acompañado. || Armonizar, conciliar las relaciones sociales dentro de un país, y las de distintas naciones en el conjunto internacional. (v. Convivencia.)

**CONVOCACIÓN.** Llamamiento o citación de carácter público. (v. Convocatoria.)

**CONVOCAR.** Citar, llamar para que concurran varias personas a determinado lugar. (v. Convocación, Convocatoria.)

**CONVOCATORIA.** Acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas, para que concurran a determinado lugar, en día y hora fijados de antemano. || También se denomina así el decreto por el cual se llama a Cortes, a las elecciones para las mismas. (v. Citación, Edictos judiciales.)

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES.** Presentación, ante el juzgado competente, de un comerciante, para

solicitar reunión de sus *acreedores*, con objeto de prevenir la *declaración de quiebra* (v.; y, además, Juicio de convocatoria de acreedores).

**CONVOY.** Del francés *convoy*, es la escolta o guardia destinada, por mar o por tierra, para conducir, con la seguridad posible, alguna cosa. || Las mismas naves o cosas convoyadas. || Séquito, acompañamiento.

Esta protección naval, que se inició con naves de guerra frente a piratas o corsarios, y por necesidad durante la beligerancia para mantener el comercio marítimo, se denomina también *viajar en conserva*. (v. Navegación en convoy.)

**CONVOYAR.** Escoltar un transporte, especialmente por mar y a cargo de buques de guerra. (v. Convoy.)

**CONVULSIÓN POLÍTICA.** Revolución, golpe de Estado, pronunciamiento, activa propaganda disolvente o cualquier otro medio de agitación, inquietud o violencia colectivas en la vida pública de un país.

**CONYECTURA.** Arcaísmo latinizante por *conjetura* (v.).

**CONYÚDICE.** v. Conjuéz.

**CONYUGADO.** Arcaísmo por casado.

**CONYUGAL.** Perteneciente a los *cónyuges* (v.). || Propio de uno de ellos o de ambos. || Matrimonial. || Característico en las relaciones y vida de marido y mujer. (v. Abandono, Acto, Asistencia, Convivencia, Débito, Derecho y Domicilio conyugal; Donaciones conyugales; Fe, Fidelidad, Haber, Infidelidad, Lecho, Mejora, Mutuo disenso y Obediencia conyugal; Permuta de bienes conyugales, Recompensa conyugal, Régimen conyugal de bienes, Separación conyugal; Sociedad conyugal y especies.)

**CONYUGALMENTE.** Con unión conyugal (*Dic. Acad.*). || De manera acorde y afectiva como deben ser —aunque con tanta frustración— las relaciones entre marido y mujer en la máxima y más prolongada intimidad entre los humanos. || Con arreglo a las normas civiles o religiosas del *matrimonio* (v.) en lo que atañe a los *cónyuges* y en lo concerniente a lo patrimonial. || A imitación marital, en nexos intersexuales de mayor o menor estabilidad.

**CÓNYUGE.** El marido o su mujer unidos por legítimo matrimonio. La unidad de vida, la más íntima y prolongada en principio en la especie humana, trasciende a todas las esferas del Derecho, como demuestra, o ratifica por sabido, el resumen institucional que sigue:

1. *Panorama general.* Los *cónyuges* están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Además de esos básicos derechos y deberes recíprocos, a los cuales hay que agregar el quizás implícito de cohabitación carnal y el trascendente de la generación, el legislador suele establecer un deber más para el marido: el de proteger a su mujer; pero le concede más derechos: a) el más o menos teórico sobre la obediencia de la mujer; b) el de que ésta lo siga allí donde fije su residencia, con cierta exclusión cuando se trata de país extranjero; c) el de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario; d) el de representar en juicio y fuera de él a su consorte; e) la primacía en el ejercicio de la patria potestad, con todas las consecuencias personales y patrimoniales que ello implica; f) heredar ab intestato, salvo concurrencia de parientes carnales próximos del *cónyuge* premuerto; g) derecho de sucesión legítimo, en propiedad o usufructo, según los ordenamientos legales;

h) cuando la casada no goza de plena capacidad jurídica, intervenir en los actos de administración y enajenación de los bienes privativos de la esposa.

Los deberes de la mujer casada se deducen de la exposición hecha respecto a los derechos del marido. Por tradición, rota desde fines del siglo XIX, en proceso sin pausa, la mujer casada va recobrando la igualdad natural establecida en el propio mandamiento bíblico de compañera del hombre, sin otras limitaciones quizás que la de una jefatura familiar, muy nominal en la práctica, a favor del marido.

Los derechos de la casada, en cuanto a las sucesiones, son los mismos señalados para el marido, más cierta preferencia, consistente en el derecho especial de alimentos en caso de presunto embarazo en la época de fallecer su marido. Como relativa compensación frente a la autoridad marital, la mujer tiene preferencia para la tutela del marido en caso de locura, sordomudez e interdicción civil. Asimismo, le pertenece la representación del ausente y pedir la declaración legal de ausencia.

2. *Otros aspectos personales.* Ninguno de los *cónyuges* puede adoptar sin el consentimiento del otro; y ambos son las únicas personas que pueden adoptar conjuntamente.

A los *cónyuges* pertenece la acción de nulidad de matrimonio, y exclusivamente cuando la causa sea el rapto, el error, el miedo o la violencia. Sólo uno de ellos, o ambos, pueden pedir la separación de hecho o de derecho, el divorcio, según las posibilidades de cada legislación.

Los alimentos constituyen también, y en la máxima amplitud de ellos, obligación recíproca entre *cónyuges*.

La mujer puede igualmente gozar de los honores de su marido, con exclusión de los estrictamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio. En la práctica se añade, cuando corresponde, la indicación de *viuda* para evitar confusiones; por ejemplo, si la hija o la nuera llevarán también por derecho propio o por matrimonio el título que al marido de aquélla había pertenecido en vida.

En el Derecho español, aquí con reconocimiento cortés para con la mujer, ésta no pierde su apellido por el matrimonio; y como mínimo homenaje a su sacrificio maternal, transmite a los hijos el uso de sus apellidos, alternadamente con los de su marido, en lugares pares de la cadena: el segundo, el cuarto, el sexto, el octavo (que serán respectivamente, los primeros de sus abuelos paterno y materno y los de sus abuelas paterna y materna).

3. *Complementos patrimoniales.* Marido y mujer no pueden venderse recíprocamente cosas, excepto separación contractual o judicial de bienes.

Entre *cónyuges* están prohibidas las donaciones, salvo los regalos módicos en ocasiones de regocijo para la familia. Por tales se entienden aniversarios, nacimientos, celebraciones de fechas íntimas o de prósperos negocios. Esta puerta está abierta casi de par en par en la legislación española, donde, motivados por el afecto y buena armonía conyugal, no se impugnan ni regalos a veces de alhajas que rebasan con creces la "modicidad" legal. En realidad, de no existir separación contractual de bienes entre los esposos o concurrir dolo en contra de tercero, sería muy difícil de apreciar perjuicio en el ensanche de ese resquicio dentro de la rigidez patrimonial que el matrimonio entraña. En definitiva, los eventualmente perjudicados, los descendientes, no lo son tanto; porque encontrarán en la herencia materna lo faltante en la paterna; y para los supuestos de excesos mayores cabe siempre el recurso de la *colación* (v.).

Para otros extensos y numerosos aspectos sobre las relaciones de índole personal y patrimonial de los *cónyuges*, v. Adulterio, Bienes propios de cada uno de los *cónyuges*, Capacidad de la mujer casada, Conyugicidio, Cuarta del *cónyuge* pobre, Daño de los *cónyuges*, Divorcio;

Donación entre cónyuges y própter nuptias; Dote, "Inter conjuges", Legítima del cónyuge viudo, Marido, Matrimonio, Muerte del cónyuge, Mujer casada, Reconciliación, Regalos entre cónyuges, Separación de bienes entre cónyuges, Sociedad de gananciales, Sucesión del cónyuge, Viuda y Viudo.

**CÓNYUGE CULPABLE.** El que es causa de la separación o divorcio. Patrimonialmente, y en cuanto a los hijos, su posición desmerece. En cuanto a la prole, pierde la patria potestad; aunque la madre conserve a su cuidado los hijos menores de tres años, de no disponer algo en contra la sentencia. El *cónyuge culpable* pierde todo lo dado o prometido por el inocente o un tercero en consideración a éste; no podrá reclamar lo dado por él al inocente, y tendrá que entregarle lo prometido, si lo pide. (v. Cónyuge inocente.)

**CÓNYUGE FIDUCIARIO.** El nombrado por su consorte, testamentariamente o por escritura pública, para que ordene, entre los descendientes y consanguíneos hasta el cuarto grado, la sucesión del que lo nombra. Esta derogación del criterio opuesto al *testamento por comisario* (v.) se admite de modo expreso en el Derecho Foral de Aragón.

El *fiduciario* pierde tal condición si contrae nuevas nupcias, salvo disposición expresa del causante. Puede hacer uso de su facultad distribuidora de los bienes de modo total o parcial, y de una vez o en distintos tiempos. Hasta completar la partición y adjudicación sucesoria, los bienes del premuerto se rigen por las normas de la comunidad hereditaria.

**CÓNYUGE FORASTERO.** En el Derecho aragonés, el que contrae matrimonio con el heredero de una casa extraña. (v. Casamiento en casa.)

**CÓNYUGE INOCENTE.** El que pide la separación o divorcio fundándose en causa del otro, y sin estar incurso a su vez en ninguna de las que legalmente permiten una u otra ruptura. Bajo la potestad y custodia del *cónyuge inocente* quedan los hijos; pero, a su muerte, el culpable recobra tales facultades si la causa de separación hubieran sido el adulterio, los malos tratos o las injurias graves.

La "inocencia conyugal" se valora también por cuanto preserva los derechos sobre los gananciales y permite, cuando de la mujer se trata, conservar el derecho a los alimentos legales.

Con expresión poco feliz, el Cód. Civ. esp. dice que: "la separación sólo puede ser pedida por el *cónyuge inocente*" (art. 106); pero ello es inexacto, porque no se establece un *antejuicio* y cabe proceder de mala fe. El *cónyuge* que no sea *inocente* puede pedir el divorcio —e incluso obtenerlo, por reconvección deducida contra él—; lo que no cabe es concedérselo por su mala fe. (v. Cónyuge culpable.)

**CÓNYUGE SUPÉRSTITE.** El marido que sobrevive a su mujer o, con mayor frecuencia estadística, la esposa que muere después que su consorte. De no estar divorciado por causa personal suya, el *supérstite* tiene derecho a suceder al premuerto, en la cuota legitimaria establecida. Especialmente para la mujer, constituye evidente ampliación de sus facultades jurídicas en lo personal, en lo familiar y en lo patrimonial; por cuanto goza de plena capacidad, incluso en los ordenamientos restrictivos; le pertenece la patria potestad exclusiva sobre los descendientes, que en algunos retrógrados u ofensivos códigos civiles se denomina aún *tutela*; y recupera, cuando la hubiera perdido, la disponibilidad plena de los bienes propios y de la parte de gananciales que al disolverse la sociedad conyugal le

corresponda. (v. Sucesión del cónyuge *supérstite*, Viuda, Viudo.)

**CONYUGICIDA.** Marido que da muerte a su mujer, o viceversa. (v. Conyugicidio.)

**CONYUGICIDIO.** Muerte punible de un cónyuge causada por el otro. El *conyugicidio* está englobado con el *parricidio* (v.) en la descripción penal.

1. *Benevolencia punitiva.* En relación con el *conyugicidio por adulterio*, la motivación más frecuente de poner uno de los cónyuges violento final a la vida del otro, la *jurisprudencia declara que, cuando el hecho es flagrante*, aminora la pena por la concurrencia muy calificada de las atenuantes de arrebato, obcecación y vindicación próxima de ofensa grave. No obstante, la *legislación punitiva contemporánea* tiende a suprimir o reducir al máximo la pretérita eximente en este caso o la atenuante extrema.

2. *Celestineos exegéticos.* Cuando se ha buscado la defensa del marido vengador de su honra en otros terrenos, incluso erigiendo en eximente la legítima defensa del honor de un marido que había dado muerte a "su" mujer cuando entraba en una casa de citas, el tribunal, en fundamento de relativa solidez, expresó que no existía acometimiento que pusiera en riesgo inminente el honor del marido y que precisase para su defensa la violencia empleada.

3. *A destiempo jurídico.* Allí donde se admita que el divorcio destruye totalmente el vínculo conyugal, no podrá apreciarse la agravante de proceder contra el cónyuge en la muerte dada al que lo fue en un tiempo; ni cabrá, por el contrario, apreciar la benignidad del que vindica el adulterio cuando "celos póstumos" lleven a quitarle la vida a quien la compartió por matrimonio una vez. (v. Danaides.)

**CONYUNTA.** Contrato habitual en algunos pueblos aragoneses, en virtud del cual el propietario de una bestia de labor la entrega a otro, para que, formando *yunta* (v.) con la que a su vez tiene, pueda realizar los trabajos del campo, con la carga de alimentarla durante todo el año, y con la obligación de dejar la *yunta* al cedente durante algunos días, para sus labores agrícolas, o ayudarle en el acarreo y trilla de la cosecha. La *conyunta* se conviene de palabra, y dura cinco años por lo general, o hasta que muera una de las bestias. Suelen tasarse las caballerías; y el dueño de la menor paga la diferencia de valor al otro, o una mitad al menos. Los riesgos son compartidos por ambos propietarios.

**COOBLIGACIÓN.** Vínculo obligatorio que comprende a dos o más personas. || Obligación recíproca (v.). || La deuda o prestación mancomunada o solidaria. (v. Mancomunidad, Solidaridad.)

**COOBLIGADO.** Cada uno de los *obligados* (v.) conjuntamente por un mismo nexo jurídico imperativo, de origen voluntario o no. || Quien responde con otro o por otro, aun en distinta situación jurídica; como el fiador.

"COOLIE". El hombre de la raza amarilla a quien se le paga vil salario por trabajo agobiador. Constituye una supervivencia de la esclavitud de la que se ha prevalido en especial Inglaterra, aunque también Francia y algún otro país europeo con colonias en Asia.

1. *Difusión.* El mal ejemplo cundió, y fueron luego países americanos del Pacífico los que buscaron en el Indostán y en la China mano de obra sumisa y barata. Hong-Kong, Macao y Cantón eran los grandes mercados de esta nueva corriente de esclavos que, desde el Occidente, empezó a llegar a América a mediados del siglo XIX. La única garantía que se estableció entonces consistió en el

deber de abonar al "coolie" el pasaje de regreso al concluir su contrato de trabajo; pero esto fue desconocido en las Antillas y varios puntos del Imperio inglés. Empezó éste a cubrir las apariencias en el último tercio del siglo XIX, al amparar la integridad de las familias de estos desdichados y declarar que, transcurridos cinco años de trabajos, quedaban en el derecho de volver a su país, para ser contratados enteramente como obreros libres. Pero todavía al comienzo del siglo XX empleaban los ingleses más de 34.000 "coolies" en la construcción de ferrocarriles africanos.

2. *Reivindicación relativa.* Oceanía se unió posteriormente, lo mismo que el Japón, a estos centros exportadores de materia prima humana, que, a su manera pacífica entonces, facilitaron la invasión de los Estados Unidos por numerosos trabajadores japoneses y chinos. Actualmente, en los países cultos, el "coolie", sin otro disfraz que los prejuicios raciales, y ciertas suspicacias nacionalistas en épocas de guerra, ha logrado los derechos de los demás asalariados; pero todavía la voz evoca la mísera situación de los trabajadores en vastísimas regiones de Asia.

La Academia, con eufonía muy poco feliz, que la nueva grafía resalta, ha castellanizado este vocablo y acepta la escritura *culi*.

**COOPERACIÓN.** Colaboración o acción conjunta y eficaz de varios en una obra común. En la referente a la económica y voluntaria, la moderna *cooperación* y las consecuentes *cooperativas* (v.) son idea u obra principal de Roberto Owen, en Inglaterra, y de Carlos Fourier, en Francia. (v. Operación, Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, Organización Europea de Cooperación Económica.)

**COOPERACIÓN CRIMINAL o DELICTIVA.** Una de las formas legales de ser *autor* (v.) de un hecho penado consiste en *cooperar* a la ejecución con un acto sin el cual no se hubiere efectuado. Por *cooperación delictiva* equiparable a la ejecución directa, cual autor de lesiones o de homicidio, ha apreciado la jurisprudencia la sujeción del herido o muerto. También, en otro orden de infracciones, facilitar la entrada en el lugar del robo o vigilar la casa en que están actuando los ladrones, para prevenir a éstos sobre cualquier inconveniente. (v. Coautor.)

**COOPERACIÓN INTERNACIONAL.** La índole económica y social entre los diferentes pueblos integra uno de los propósitos de las Naciones Unidas, origen del cap. LX de su Carta orgánica. Se declara al respecto que: "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la *cooperación internacional* en el orden cultural y educativo; y c) el respeto universal a los derechos internacionales y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades" (art. 55.). (v. Consejo Económico y Social.)

**COOPERADOR.** Colaborador, ayudante, auxiliar. (v. Vicario cooperador.)

**COOPERADORA ESCOLAR.** Organización peculiar, de índole social, pedagógica y familiar, característica de la Argentina. Se trata de una asociación constituida principalmente por los padres o representantes de los alumnos y los maestros de los respectivos establecimientos escolares.

Como objetivos le fueron señalados oficialmente, ya en 1932, los siguientes: a) llevar a la escuela elementos de dotación o de colaboración que contribuyan a la mayor eficacia de la misma; b) proponer a los organismos oficiales cuantas iniciativas considere pertinentes en lo escolar o para los alumnos; c) distribuir ropa, calzado, útiles y merienda a los alumnos necesitados y a sus familias; d) coordinar su acción con otros organismos de asistencia social y que puedan contribuir al bienestar de la infancia; e) procurar por todos los medios la asistencia de los alumnos a clase; f) fomentar la formación de bibliotecas infantiles y populares; g) estimular el patriotismo, sobre todo en ocasión de conmemoraciones cívicas; h) organizar actos culturales de carácter social, científico, moral o patriótico para los alumnos y para los padres de familia.

**COOPERAR.** Obrar en unión de otro u otros para lograr un fin o propósito. (v. Cooperación, Cooperativa, Cooperativismo, Operar.)

**COOPERARIO.** "El que coopera", según la Academia. La voz no se usa, y sí la no incluida en el léxico oficial: *cooperativista*, hasta tiempo después.

**COOPERATIVA.** El vocablo constituye abreviación de *sociedad cooperativa*, designación arrinconada casi por aquella otra, por el privilegio de los vocablos expresivos por sí frente a las locuciones. En la definición de Staudinger, una asociación de personas, voluntaria, libre, democrática, moral, que persigue su emancipación económica mediante una empresa común; la cual le rendirá utilidades, no según el capital aportado, sino de acuerdo con su participación en la formación de excedentes.

1. *Antecedentes cooperativistas.* Si la *cooperación*, al igual que el *mutualismo* (v.), es tan antigua como la humanidad, por la solidaridad entre quienes tienen un nexo familiar, nacional o racial común, o la simple hermandad de la especie, el sistema cooperativo se concreta en las *sociedades cooperativas*, que se inspiran en las mercantiles; pero con la idea de obtener ventajas para sus componentes, más que por beneficios que se pretenden de terceros.

Se destacan como paladines del cooperativismo Ricardo Owen en Inglaterra y Carlos Fourier en Francia; que entrevistaron en el sistema un medio, si no de liberar a los trabajadores, al menos de mejorar su situación económica. En 1827, en la localidad inglesa de Brighton se constituye una primera *cooperativa*. En 1840, en la misma Inglaterra, un grupo de socialistas cristianos crea una serie de ellas.

El verdadero impulso surge en Rochdale, donde 28 trabajadores se reunieron, con el aporte de una libra esterlina cada uno, para alquilar un pequeño local, en la denominada Callejuela del Sapo. Allí, el 21 de diciembre de 1844, comenzó a funcionar el primer almacén cooperativo. Su éxito fue tan extraordinario, que sus bases se convirtieron en las denominadas "reglas de oro de la cooperación": a) las ventas deben efectuarse al precio normal del comercio; b) el capital tendrá derecho, como beneficio, a un interés limitado; c) los beneficios obtenidos, después de satisfechos los gastos generales y el interés del capital, se repartirán en proporción a las compras efectuadas; d) compras y ventas deben efectuarse al contado; e) todos los socios tendrán iguales derechos y un voto, sea cual sea su edad, capital, sexo o profesión. Tanto fue el entusiasmo provocado por la *cooperativa* de Rochdale, que llegó a creerse que se había descubierto la fórmula de la emancipación económica de los trabajadores.

Esa esperanza se trasluce en la resolución adoptada por el Congreso de Gotha: "El Partido Obrero Alemán reclama, como solución de la cuestión social, la fundación de *cooperativas de producción* subvencionadas por el Estado, y colocadas bajo la fiscalización democrática del pue-

blo trabajador. Las cooperativas de producción deben crearse para la industria y la agricultura, y en suficiente proporción para que de ellas salga la organización socialista de todo el trabajo".

2. *Naturaleza y caracteres.* Las cooperativas han sido caracterizadas por aproximación con otras instituciones o con perfil propio. Se han interpretado así: a) como entidades mutualistas, que tienden a mejorar la situación económica y social de sus integrantes; b) como sociedades de carácter popular, que organizan en común una empresa lucrativa, con el propósito de distribuir entre sus miembros el beneficio que resulte de eliminar al intermediario; c) como asociaciones auxiliares del socialismo, para disminuir la influencia capitalista en ciertas ramas de la producción o el consumo; d) como núcleos unidos por una voluntad común, sobre la base de iguales derechos o deberes, que transfieren ciertas funciones económicas suyas a una empresa común; e) cual asociaciones destinadas a fomentar el pequeño ahorro y suprimir a los intermediarios en la esfera de la producción, del crédito y del consumo, para repartir entre sí los beneficios logrados de tal forma.

Las sociedades cooperativas son personas jurídicas abstractas; o, cuando menos, han de contar con ese reconocimiento genérico o con esa específica concesión pública para actuar válidamente. Según los actos que ejecuten y su régimen constitutivo se alinean entre las sociedades civiles o en las compañías mercantiles (v.) por una legislación especial.

3. *Lineamiento positivo.* La ley española de cooperativas de 1974 las define como toda sociedad que, sometándose a los principios y disposiciones de la ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económica social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad. Como características principales, entrando en una disquisición teórica no del todo plausible en la moderna técnica legislativa, enumera las siguientes: a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios. b) La variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de unos mínimos exigibles. c) Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta Ley. d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social. e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo. f) La educación y promoción sociales y cooperativas. g) La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

4. *Sujetos.* Los sujetos activos que participan en las sociedades cooperativas se denominan cooperadores, cooperantes o cooperativistas, cuando se emplea un tecnicismo riguroso; aunque, en verdad, sean más usuales otras expresiones, como la de *afiliado* para quien no interviene en la gestión, y la de *socios* para los que las administran.

Estrictamente, por *cooperador* se entiende, en las cooperativas de consumo, el asociado que persigue obtener artículos de primera necesidad a bajo costo; mientras el cooperativista presta servicios personales en las cooperativas de producción, no sólo para lograr costos menores, sino para obtener beneficios con la eliminación de intermediarios, en este caso el empresario o capitalista. *Cooperativista* es vocablo que parece mejor reservar para los versados en cooperativismo o para los que lo fomentan con ardor por sus ventajas sociales y económicas.

5. *Clases.* Múltiples especies de cooperativas identifica la doctrina, según el aspecto diferenciador que se concrete: a) por la forma de constituirse: en familiares (sean de producción, consumo o crédito) y de venta libre, en que participan extraños y los beneficios se distribuyen entre socios; b) por la finalidad perseguida: populares o de

obreros y de comerciantes, integradas respectivamente por los unos o los otros; c) por el reparto de los beneficios: colectivas (si los beneficios integran un fondo común, sin que los socios puedan reclamar una parte), individuales (si los beneficios se distribuyen estatutariamente entre los socios) y mixtas (cuando parte de los beneficios se incorpora a la reserva social y el resto se distribuye entre los asociados).

En el orden práctico, las principales especies de cooperativas son: a) las de producción, que eliminan al empresario capitalista, mediante la organización del trabajo común y distribución de los beneficios según proporción o tarea en lugar del salario fijo, o sobre una cantidad mínima asegurada a cada socio; b) las de consumo, que tienden a eliminar al comerciante al por menor, y más aún al intermediario o comisionista, para rebajar los precios corrientes con el suprimido lucro del primero y la comisión del segundo, suelen adquirir los productos al por mayor y revenderlos a los socios sin más recargos que los gastos imprescindibles (administración, transportes); c) de crédito o bancos populares, que hacen préstamos con interés módico a los asociados, obligados a un aporte individual en pequeñas cuotas. (v. Capital variable.)

**COOPERATIVA DE ARRENDAMIENTO.** La caracterizada por la explotación arrendaticia de tierras, en modalidad relativamente colectiva en cuanto a los cultivos y cosechas. W. Heller especifica que en la cuestión existen dos modalidades: en una de ellas, la actividad tiene carácter cooperativo típico; en tanto que, en el otro género, la unión se limita al concierto del arriendo, con posterior labranza u otra labor por arrendatarios individuales. El primer tipo de estas cooperativas existe en Italia: el segundo se encuentra muy extendido en Alemania. El origen de estas cooperativas se señala en la explotación de los latifundios cuando el propietario opta por tal cesión lucrativa.

**COOPERATIVISMO.** Doctrina y práctica económicas de la cooperación en la forma de sociedades cooperativas (v.). Se presenta como atenuación para resolver la cuestión o problema social en algunos de sus aspectos de la producción y el consumo.

El sinónimo de "cooperativismo" no ha encontrado hasta ahora aprobación académica.

**COOPERATIVISTA.** Relativo a la cooperación (v.). || Miembro de una cooperativa (v.). || Partidario del cooperativismo (v.) en lo económico y social. (v. Bandera cooperativista.)

**COOPERATIVO.** Susceptible de cooperar a alguna cosa. || Perteneciente a las cooperativas o al cooperativismo (v.), en su organización, propaganda y acción. (v. Alianza Cooperativa Internacional; Banco y Movimiento cooperativo; Sociedad y Venta cooperativa; Virtudes cooperativas, Vocabulario cooperativo.)

**COOPOSITOR.** Cualquiera de los que participan, con referencia a uno mismo o a otro que se designe, en oposiciones (v.) para la provisión de una cátedra o de un beneficio eclesiástico. El vocablo ofrece una formación idiomática de aparente cooperación que choca con la pugna natural que existe entre los coopositores; bien porque uno solo pueda obtener lo que varios pretenden o, en todo caso, por la prelación que significa el resultado en cuanto a méritos o antigüedad en una profesión o colectividad. (v. Opositor.)

**COOPTACIÓN.** Elección que de un nuevo miembro de una entidad realizan tan sólo los integrantes más antiguos de la misma. Régimen atenuado lo constituye el de los partidos políticos o asociaciones deportivas donde sólo

se reconoce el voto interno a los que cuentan con un año o más de afiliación.

1. *Antes.* En palabras de Haro Tecglen, referidas a su vez a Carro Martínez, la *cooptación* se define como uno de los sistemas de la *autocracia* (v.), cuando el gobernante en el Poder nombra por sí mismo a su sucesor, sin tener en cuenta el derecho hereditario o la voluntad de los gobernados. La *cooptación* se ejerció regularmente en Roma durante el imperio de los Antoninos.

2. *Confusión.* El autor primeramente citado yerra esencialmente cuando presenta como caso de moderna *cooptación* la sucesión de Jorge VI de Inglaterra con relación a su hermano Eduardo VIII. El error es mayúsculo: en primer término, porque este último no designó a su sucesor; en segundo lugar, porque Eduardo VIII renunció, ante presiones más o menos puritanas o mojigatas por sus nupcias con una divorciada norteamericana; y, finalmente, porque se observó la sucesión hereditaria, que va a la línea colateral, cuando el renunciante o difunto carece de descendencia. (v. "Digitar".)

3. *Después.* Lo que extraña es que en obra escrita o impresa en 1974 ese autor desconociera el caso más escandaloso de *cooptación* contemporánea, que se había producido a metros de él y concretada en la digitación sucesoria que el autócrata Franco hizo en la persona de Juan Carlos de Borbón, que conduciría a la restauración monárquica, a la muerte del tirano, en 1975.

**COORDINACIÓN.** Disposición sistemática de esfuerzos diversos y elementos múltiples. Se impone en todas las esferas donde la organización, la jerarquía, la diferenciación de tareas y la obtención de complejos objetivos sea precisa.

**COORDINADAMENTE.** Con enlace adecuado para un fin. || En sucesión de etapas conexas, como en el trabajo en cadena. || Con papeles o funciones diversos para una acción de conjunto, como en la división del trabajo. || Con ajuste cronológico, sea sucesivo o simultáneo. || En lo peyorativo, mediante confabulación detallada. || En expresión mecánica, según refinada precisión o complejo automatismo.

**COORDINADOR.** Persona o cuerpo al que se confía la tarea superior de reunir dispares elementos, organizarlos según criterio, adecuarlos a la estructura más conveniente y completarlos en un sistema.

**COORDINAMIENTO.** Sinónimo de la *coordinación* (v.); aun cuando alguna sutileza de las terminaciones permitiría asignar al primero de los vocablos más bien la acción; y al segundo, el efecto o resultado.

**COORDINAR.** Ordenar de manera conjunta; y *ordenar* tanto en la acepción de mandar cual en la de disponer con método. Requiere la reunión y selección de elementos, la indicación de su empleo, la determinación del momento de su actividad, fines generales y particulares propuestos y cuantas operaciones complejas cooperan a lograr un objetivo con medios heterogéneos. (v. Coordinación, Coordinamiento.)

**"COORIRI IN ROGATIONES".** Loc. lat. Impugnar o combatir un proyecto de ley en los comicios o en el Senado.

**COPA DE SOSPECHA.** Práctica supersticiosa, residuo del paganismo, entre los primitivos cristianos de Egipto, para comprobar la fidelidad de la esposa cuando dudaba de ella el marido. A tal objeto le obligaba a beber una mezcla de agua azufrada, aceite de lámparas votivas y alguna otra cosa. Se creía que de ser infiel la sometida a

prueba, experimentaría dolores tales, que acabaría confesando su entonces delito. (v. Agua de celo.)

**COPAR.** Conseguir por la abrumadora mayoría de adictos, o por hábiles alianzas o combinaciones, todos los puestos disputados en una elección. (v. Copo, Minoría.)

**"COPARCENARY" o "COPARCENY".** Voces ing. Participación en una herencia inmobiliaria.

**"COPARCENER".** Voz ing. Coheredero.

**"COPARCENY".** v. "Coparcenary".

**COPARTICIPACIÓN.** Participación (v.) conjunta en algún resultado o acción. || En moda neológica, integración de los trabajadores en la empresa a que pertenezcan; ya sea mediante gestión conjunta o con percepción parcial de los beneficios. (v. Codelincuencia.)

**COPARTICIPACIÓN UNIVERSAL.** Estipulación matrimonial, propia de algunos pueblos de la Extremadura española, que somete a comunidad todos los bienes aportados al matrimonio por ambos consortes. (v. Fuero del baylío.)

**"COPARTICIPANTE".** Neologismo propuesto por el traductor del *Derecho Civil* de los Mazeaud para caracterizar la posición jurídica de los beneficiados con una partición testamentaria de ascendiente, que no hace legatarios a los descendientes, sino "*coparticipantes*" en la sucesión ab intestato.

La ventaja del vocablo consiste en que forma contraste con *copartícipe* (v.), el que se encuentra en indivisión o condominio; mientras que, de resultas de la partición del ascendiente, esa comunidad transitoria de intereses no existe, aunque sí algún vínculo por haber participado en una misma donación o sucesión. De ahí la conveniencia de "*coparticipante*", que mantiene la familia idiomática y se aparta a la vez de *copartícipe*.

**COPARTÍCIPE.** Condueño, copropietario condominio; con derecho dominical sobre una cosa perteneciente en común a varios. || Quien colabora en la comisión de un delito. || El beneficiado en unión de otro o de varios en un mismo número de lotería o algo análogo.

Entre *copartícipes*, la evicción origina la indemnización proporcional de los enajenantes, con la responsabilidad subsidiaria por razón de los insolventes. (v. Codelincuente, Condominio, "Coparticipante", Partícipe.)

**COPARTIDARIO.** Aun cuando la Academia tolera la acepción política de *correligionario* (v.), ha incluido no hace mucho este otro vocablo, más exclusivo para calificar al que pertenece a igual partido político y a lo relacionado con tal coincidencia. (v. Partidario.)

**"COPARTNER".** Voz ing. Copartícipe. || Socio.

**"COPARTNERSHIP".** Voz ing. Sociedad o compañía. || Asociación.

**COPERMUTANTE.** Cada una de las partes que interviene en una *permuta* (v.). Uno de los escasísimos contratos, al igual que en la sociedad, en que los contratantes se hallan en similar situación y por ello comparten denominación idéntica.

**COPFETE.** Vanidad o presunción social.

*De alto copete.* De rancia alcurnia; sobre todo cuando de ello se alardea.

**COPIA.** Reproducción de escrito, dibujo o pintura. || Traslado fiel de un documento. || Imitación; ejemplo. || En otro sentido, muchedumbre o gran cantidad de gente. || Como sufijo, examen o estudio; como en *dactiloscopia* (v.).

1. *Valor.* Las copias ofrecen su mayor interés jurídico en los trámites administrativos y judiciales, para facilitar y simplificar el conocimiento de diversos interesados y conservar antecedente de lo manifestado. Asimismo poseen relieve de primer plano en materia documental y de fe pública. En ese último sentido, toda copia legalizada de un documento público hace fe y tiene valor de original.

Las copias de documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas. Si resultase alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

2. *Elemento probatorio.* Desaparecidos el protocolo o la matriz, harán prueba: a) las primeras copias libradas por el funcionario autorizante; b) las copias ulteriores, expedidas por vía judicial; c) aquellas obtenidas a solicitud y de conformidad con los interesados; d) las copias con más de treinta años, de cualquier clase, pero sacadas por el funcionario otorgante u otro encargado de su custodia; e) las más recientes, que aun autorizadas por funcionario público sólo constituyen un principio de prueba por escrito; f) las copias de copias, pero sometidas a la apreciación judicial de acuerdo con las circunstancias. (v. "Ampliación", Primera copia, Segundas copias.)

3. *En lo procesal.* En los trámites judiciales se dispone con carácter general que a todo escrito que se presente en los juicios declarativos se acompañarán tantas copias literales del mismo, en papel común, cuanto sean las otras partes litigantes, suscritas por la otra parte o su procurador. A este efecto se considera una sola parte los que litigan unidos y bajo una misma dirección.

4. *Ilícitud.* En materia literaria, artística y científica o industrial, la copia está prohibida dentro de ciertos límites. (v. Competencia ilícita, Plagio.)

**COPIADOR.** v. Libro copiadador.

**COPIAR.** Imitar, plagiar. || Reproducir un escrito, un plano, una figura o cuadro. || Seguir un buen ejemplo. (v. Copia.)

"**COPIATAE**". Voz lat. Aparece en el *Código Teodosiano* para referirse a los enterradores de los cristianos.

**COPILACIÓN.** ant. Compilación (v.).

**COPILADOR.** Arcaísmo por *compilador* (v.).

**COPILAR.** v. Compilar.

**COPILOTO.** Piloto (v.) que alterna con otro en la conducción de un avión o que actúa como suplente; al servicio del descanso y de la seguridad en vuelo.

**COPIO.** Sufijo de origen griego, con el significado de examen. Se emplea en la denominación de numerosos aparatos o instrumentos: *telescopio*, *microscopio*. (v. Copia.)

**COPO.** Obtención de todos los puestos en una elección. (v. Copar.)

**COPOSEEDOR.** El que posee con otro. La voz configura tecnicismo usado por los juristas y por algún codificador, como el argentino, que declara que son también reivindicables las partes ideales de los muebles o inmuebles, por cada uno de los condóminos contra cada uno de los coposeedores (art. 2.761). (v. Coposesor.)

**COPOSESIÓN.** Posesión (v.) que diversas personas ejercen sobre una misma cosa. A falta de normas convencionales, testamentarias o legales, se aplicará por analogía lo dispuesto en cuanto al *condominio* (v.).

Cada uno de los copartícipes de la cosa poseída en común se entiende que ha poseído exclusivamente la parte que le corresponda al cesar la indivisión. La interrupción del todo o en la parte de una *coposesión* perjudica por igual a todos los coposesores. Fuera de ese caso de indivisión, la *coposesión* no puede reconocerse en dos personalidades distintas. Las preferencias sucesivas en caso de conflicto van así: 1° el poseedor actual; 2° el más antiguo; 3° el que cuente con título. De coincidir en todas las cualidades, la cosa se deposita hasta que se decida sobre la posesión o propiedad.

**COPOSESOR.** Quien comparte la posesión con otro u otros. (v. Coposedor.)

"**COPPERHEADS**". Voz inglesa. Cabezas de cobre, literalmente, que es una serpiente venenosa. Se dio tal nombre, durante la Guerra de secesión, a los pobladores del Norte que eran partidarios de los beligerantes del Sur de los Estados Unidos.

**COPRÍNCIPE.** Denominación que reciben el obispo de la Seo de Urgel y, en otro tiempo, el prefecto del departamento del Ariège, hoy reemplazado por el presidente de la República Francesa, que ha desconocido así el estatuto del *Pareatge* (v.), que ejercen nominal soberanía compartida, en nombre de España y Francia, sobre el Principado de *Andorra* (v.). En la práctica, tales *copríncipes* no reinan ni gobiernan; mantienen tan sólo un equilibrio entre las potencias pirenaicas que impide la anexión lisa y llana por una u otra nación de ese territorio, reivindicado en cierto modo por españoles y franceses. La potestad civil plena la ejercen las autoridades andorranas, mediante rotación pacífica entre los *vegueres* (v.), príncipes civiles sin dinastía, hombres sencillos de los valles, hispanos por la vertiente de los ríos y el idioma catalán.

**COPRODUCCIÓN.** Producción (v.) en común. La voz se reserva de manera preponderante para la cinematografía, cuando constituye colaboración de directores, actores o empresas de distintos países.

**COPROPIEDAD.** El dominio de una cosa tenida en común por varias personas. Su estatuto jurídico se delinea al tratar del *condominio* (v.), sinónimo más usual en la técnica. (v. Abandono de copropiedad, Propiedad.)

**COPROPIEDAD DE SUELO Y VUELO.** En la explotación agraria, situación que surge cuando el dominio y el producto de las siembras, en especial cereales, corresponde a una persona y el del arbolado, en cuanto a frutas y otros frutos, es de distinta persona. En verdad no existe *copropiedad*, sino *dos propiedades* que tienen como inevitable nexos la tierra, de la que nacen y brotan los distintos productos, de cultivo y cosecha anual en un caso, y más permanentes en cuanto al *vuelo*.

1. *Reconocimiento jurisprudencial.* El Tribunal Supremo español, en sentencia reconocedora de esta singularidad jurídica, declaró que, aun cuando no haya *comunidad* en todos los disfrutes o aprovechamientos de una finca, no puede menos que reputarse como copropietarios de cosa común al que tiene el derecho de siembra y a aquel a quien pertenece el arbolado; ya porque éste se halla adherido al terreno y no puede subsistir separado de él; ya porque los derechos de ambos dueños están relacionados y subordinados de manera que el uno en las operaciones de cultivo no puede hacer nada que redunde en menoscabo o detrimento de los árboles, ni es lícito al otro,

al utilizarse de ellos, impedir, entorpecer o perjudicar la explotación agrícola del suelo.

2. *Convalidación*. En otro fallo de igual procedencia, a más de calificar la institución, le reconoció especial contenido; porque, aun no constituyendo *comunidad de bienes genuina*, engendra una *relación jurídica análoga* entre los explotadores de la heredad, que autoriza a considerarlos, para los efectos de *retracto de comuneros* (v.), dados los fines económicos del mismo, como condueños o propietarios de una cosa común. (v. *Derecho de superficie*, Poznera, Suelo, Vuelo.)

**COPROPIETARIO**. Condómino, condueño, comunero; quien tiene la propiedad en común con alguien más. (v. *Consortio de copropietarios*, Propietario.)

**COPS**. Derecho que se cobraba antiguamente en Barcelona por semillas, granos y harinas. Una mitad iba al obispo; y la otra, a la Hacienda pública y otros copartícipes.

**CÓPULA**. Atadura, ligamento, lazo de unión de una cosa con otra. || Por antonomasia, *cópula carnal* (v.).

**CÓPULA CARNAL** o **CÓPULA**. Unión carnal entre hombre y mujer. Tanto en el Derecho Canónico como en el Civil y el Penal, la trascendencia de este acto es enorme. Entre los contrayentes, consuma el *matrimonio* y lo torna indisoluble. Entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge, constituye *adulterio*, castigado en algunos países; atenuante o eximente en otros para el inocente y conyugida; y siempre causa de *divorcio* o de *separación de cuerpos* (v.). Realizada contra la voluntad de la mujer, o cuando esté privada de razón o sea menor de doce años, configura el grave delito de *violación* (v.). La *cópula* con mujer mayor de doce años pero menor de edad tipifica diversas formas de *estupro* (v.), según la relación del ofensor y las circunstancias del caso. El acceso con parienta carnal determina el *incesto* (v.). La *impotencia* (v.) para llevarla a cabo crea incapacidad para casarse, y puede anular el vínculo en apariencia contraído. Sin duda alguna, aunque los textos legales guarden pudorosa reserva al respecto, la reiterada negativa conyugal al *débito* (v.) es causa de separación o divorcio, por atentar contra el derecho de otro cónyuge y fin esencial del matrimonio. En este aspecto, el Derecho Canónico se muestra mucho más explícito que los legisladores civiles. (v. *Acto carnal*.)

**"COPULA PREHABITA"**. Loc. lat. Acceso carnal previo. Sin tender con ello benévola tolerancia para las relaciones prematrimoniales de índole sexual, pero ante la conveniencia del matrimonio frente al concubinato, la Iglesia considera causa de *dispensa canónica* (v.) de algunos impedimentos esa circunstancia de que, por impulsos pasionales, preceda la luna de miel al matrimonio...

**COPULARSE**. Unirse carnalmente varón y mujer. (v. *Cópula*.)

**"COPYRIGHT"**. Palabra inglesa, adoptada internacionalmente, para designar el registro de la *propiedad intelectual* (v.). La mención de esta palabra se ha internacionalizado, en las primeras páginas de cada obra impresa, para afirmar los *derechos de autor* (v.). A veces se simplifican con una abreviación característica constituida por una C dentro de un círculo: ©.

**COQUETEAR**. Por su sentido de agrandar a muchos o tratar de complacer, el verbo se utiliza en el lenguaje político para ciertos opositores que tratan de congraciarse con los que ejercen el Poder; y en la esfera internacional se aplica a los neutrales que durante las guerras insinúan

adhesión a un beligerante, si es poderoso al iniciarse las hostilidades o cuando las mismas lo favorecen, pero sin asumir formales compromisos.

**"COQUINUM FORUM"**. Loc. lat. Por un texto de Plauto, plazuela romana donde se vendían alimentos cocidos. No es pues de ahora lo de las comidas listas para llevar.

**COR**. Con paternidades idiomáticas distintas, arcaísmo a la par por *corazón* y por *coro* (v.).

**CORA**. Pequeña división territorial de los árabes, comparable a partido o distrito.

**CORAJE**. Del latín *cor*, corazón, y *ago*, *agere*, obrar, proceder. Etimológicamente expresa, por tanto, acción o esfuerzo del corazón. En francés, y por ello tildado de galicismo mucho tiempo, *coraje* ("courage") es valor, impavidez. Aunque la Academia dé como primera acepción precisamente la de "esfuerzo del ánimo, valor", la más usada es la segunda: "irritación, ira".

En Sudamérica se complica más aún el vocablo, por usarse cual sinónimo de descaró, atrevimiento o desvergüenza.

En cuanto a la comparación anímica con otro impulso próximo, v. Valor, epígrafe 1.

**CORAJINA**. Arrebato iracundo.

**CORAJOSO**. Irritado, colérico, airado. || ant. Valeroso, esforzado.

**CORAJUDO**. Colérico; arrebatado por la ira o violencia. || En Sudamérica, valiente.

**"CORAM LEGE"**. Loc. lat. Ante la ley; según un texto legal.

**CÓRAM PÓPULO**. Loc. lat. y esp. Ante el pueblo; en público; en presencia de todos.

**CORÁN**. v. Alcorán.

**CORAZA**. v. Feudo de coraza.

**CORAZÓN**. No privaremos, por nuestra parte, de esta voz al Derecho. Como símbolo del sentimiento y morada de las pasiones, determina actos sin número desde lo sublime a lo repudiable; es causa de liberalidades y de perdones; resulta decisivo en la mayoría de matrimonios y testamentos; recurre a la equidad; mueve al arrepentimiento criminal y enciende el arrebato vindicativo. Como ánimo, valor o espíritu; cual voluntad, amor o afecto; y, más prosaicamente, en tanto que centro o entraña de algún punto o caso, legisladores y súbditos, jueces y partes, bienintencionados y malhechores proceden en la vida jurídica, como en la total, siguiendo dictados de su razón o de su corazón; que, hasta gramaticalmente, en la riqueza de nuestra lengua, parece superar o auxiliar a aquella luz intelectual.

El *corazón* en sí, como órgano regulador de la circulación sanguínea y pieza vital humana, ha planteado una serie de problemas jurídicos con las audaces operaciones, aun frustradas en su mayoría, del trasplante de un recién muerto, o en las fases finales de la agonía, para mejorar a enfermos cardíacos. (v. *Legado*, *Limpieza* y *Mal de corazón*; *Trasplante de órganos*.)

*Dar un vuelco el corazón*. v. *Vuelco*.

**CORAZONADA**. Espontáneo impulso que lleva a realizar acciones arriesgadas y de problemático éxito,

aunque a la postre afortunadas casi siempre. El juego, las solicitudes de empleo o trabajo y ciertas actitudes o medidas constituyen su campo experimental.

**CORBACHO.** Vergajo con que el *cómitre* castigaba a los forzados (*Dic. Acad.*), en las *galeras* (v.) de otros tiempos.

**CORBATA.** Como prenda masculina, anudada al cuello, ha tenido sentido social en las épocas virulentas de la lucha de clases, en que el uso de *corbata* bastaba para calificar de *burgués* (v.). Hoy la lucen los altos jerarcas del comunismo ruso. || "El que no sigue la carrera eclesiástica ni la de la toga", según la Academia; por tanto, eufemismo negativo por abogado o cura. || También, sinónimo de *ministro de capa y espada* (v.), antiguo consejero de ciertos tribunales españoles.

"**CORBEAU**". Voz fr. Además de *cuervo*, el vocablo significa *pasadera* (v.) en materia de construcción y como piedra que constituye presunción de propiedad privativa en las paredes medianeras.

**CORBETA.** v. Capitán y Teniente de corbeta.

**CORBONA.** Tesoro; alhajero. || Por antonomasia, el tesoro del templo de Jerusalem, a cuya entrada, y en distintos cepillos, colocados en el atrio de las mujeres, depositaban los judíos sus contribuciones y donativos.

**CORCHAPÍN.** Alguacil, corchete.

**CORCHAR.** En Chile, aceptar un reto cuerpo a cuerpo.

**CORCHETADA.** Ronda o patrulla de varios *corchetes* (v.).

**CORCHETE.** Antiguo subalterno de la justicia, equiparable a la moderna policía judicial en cuanto a la función de detener a los delincuentes, sospechosos o perseguidos.

"**CORDE**". v. "Ex corde".

**CORDEL.** Servidumbre pública de paso, a favor de los ganados, en caminos que afluyen a las cañadas o que ponen en comunicación dos provincias limítrofes. El Cód. Civ. esp., en su art. 570, determina que el *cordel* "no podrá exceder" en ningún caso de 37 metros 50 centímetros. Pese a ello, y a ser inferior en jerarquía un simple decreto, y además posterior en el tiempo, en 1892 se dispuso que la anchura era de 45 varas; o sea, de 37 metros con 61 centímetros de ancho. (v. Cabaña española, Cordel de merinas, Tormento del agua y cordeles.)

A *cordel*. v. A cordel.

A *hurta cordel*. Modo adverbial con el significado de sorpresa en proceder o aparecer, y obrar sin ser visto. Asimismo expresa "a traición".

*Apretar los cordeles.* Se aplica en casos de violencia para que otro haga o diga lo no querido espontáneamente. (v. Coacción.)

**CORDEL DE MERINAS.** Servidumbre de paso establecida, sobre algunas fincas, para el ganado trashumante. Entre esta voz y la de simple *cordel* (v.) se advierten fáciles diferencias: éste constituye una vía pública y sobre terreno de dominio público; el *cordel de merinas* grava propiedad privada y se satisface con permitir el paso en las épocas adecuadas.

**CORDIAL.** Concerniente al *corazón* (v.). || Afectuoso. (v. "Entente cordiale".)

**CORDIALMENTE.** Con afecto sincero y calificado. || De *corazón* (v.); con la mejor voluntad. || Con espontaneidad y agrado.

De no constituir simple cortesía epistolar o protocolaria, al proceder *cordialmente* se concreta una manifestación inequívoca y suprema de la convivencia fraternal entre los hombres; y más aún en fórmula mixta con mujeres.

**CÓRDOBA.** Unidad monetaria de Nicaragua.

**CORDOBAZO.** En imitación fonética y subversiva del *Bogotazo* (v.), el alzamiento anárquico en su planteamiento y colectivista en su inspiración que sembró el terror, la muerte y la destrucción frenética de comercios, monumentos y vehículos en la ciudad argentina de Córdoba, en los días finales de mayo de 1969.

Aparecía como protesta belicosa contra el gobierno de facto imperante entonces; y se luchó sin guardar normas de humanidad por ambos bandos. Aunque acabó la rebelión con el restablecimiento de la autoridad gubernamental, siguió un caos no menos antijurídico; porque, pese a las víctimas numerosísimas, a los presos o prisioneros y a la identificación de los cabecillas, no hubo condena ni proceso alguno, ni siquiera del fuero de guerra, que había recabado exclusiva jurisdicción. Se falseaba la ley por ambos bandos enfrentados: en el subversivo, por su proceder; en el otro, por no proceder y aceptar el pleno impunismo terminado el combate.

Sin tener ya el asidero de protestar contra un gobierno militar, por regir uno elegido por sufragio, se produjo un segundo *cordobazo* por los actos de terrorismo y vandálica destrucción, a principios de 1974, so pretexto de conflictos provinciales y de rivalidad entre fracciones sindicales. Se demostró una vez más la existencia de un ejército al margen del estatal; y que todo puede hacerse y deshacerse sin otro riesgo que el personal en el fragor de la lucha. (v. Guerrilla urbana.)

**CORDÓN SANITARIO.** Serie de puestos, vigilados por paisanos o militares, que en época de epidemia peligrosa se establece cerca y en las afueras de las poblaciones, para impedir la comunicación de los habitantes con los contagiosos de otros lugares y la entrada de toda persona en el punto protegido, al menos sin una severa inspección médica. (v. Patente de sanidad.)

**CORDÓN UMBILICAL.** "Conjunto de vasos que unen la placenta de la madre con el vientre del feto, para que éste se nutra hasta la época del nacimiento" (*Dic. Acad.*). El instante exacto del *nacimiento* (v.) tiene enorme trascendencia para el Derecho. Al respecto existen, para no variar, diversas opiniones: unos se inclinan por la aparición completa de la cabeza de la criatura; otros, con exactitud fisiológica, cuentan a partir de la primera respiración; pero el Cód. Civ. esp., al hablar de que el feto ha de estar "enteramente desprendido del seno materno" (artículo 30), se resuelve sin duda por la rotura o corte del *cordón umbilical*.

**CORDURA.** Normalidad mental, sano juicio. || Prudencia. || Moderación reflexiva. (v. Locura.)

**COREAR.** Asentir varias personas sumisamente al parecer ajeno. || Aclamar, aplaudir (*Dic. Acad.*).

Lo uno y lo otro muy de la sociedad de masas, del caudillismo, los liderazgos y la verticalidad.

**COREPÍSCOPO.** Jerarquía eclesiástica por delegación de un obispo, pero sin atribución permanente de las funciones diocesanas. La institución corresponde a la Edad Media y se supone que era una necesidad ante la dispersión de los fieles y las pobres comunicaciones; de modo que se

establecía un grado intermedio entre los obispos y los párrocos. (v. Episcopo.)

"CORESPONDENT". Voz ing. En los juicios de divorcio, el inculcado a la vez que el demandado; como el amante de la adúltera.

CORINTO. v. Canal de Corinto.

CORMA. Especie de prisión o traba que se coloca en los miembros inferiores para impedir que se ande libremente. Se compone de dos pedazos de madera sujetos a los pies del reo. Esta clase de prisión ha desaparecido. † Figuradamente, molestia, carga, gravamen.

CORMANO. Arcaísmo por *hermano* (v.). De ahí, *primo cormano* (v.).

CORNADA. De cierta treta de esgrima, la frase: *Estocada por cornada*. v. Estocada.

CÓRNEA. Primera de las membranas del globo ocular. (v. Legado de córnea.)

CORNELIA. v. "Lex Cornelia", donde se concretan las numerosas leyes romanas con esta denominación inicial común.

"CORNER". Voz ing. que significa acaparamiento o monopolio. Suele referirse de modo especial a la maniobra de especulación dolosa consistente en comprar la totalidad o parte muy considerable de determinado producto, para motivar la escasez y la carestía ulterior. (v. Agio, "Kartell".)

CORNICULARIO. Teniente o ayudante de un tribuno militar romano. † Secretario o amanuense de un magistrado del Bajo Imperio, según el *Código Teodosiano*.

CORNUDO. Vulgarismo por marido de la infiel.

CORO. Conjunto de religiosos reunidos en el templo para rezar o cantar. † Lugar especialmente destinado a ese fin. † Conjunto de adeptos que se limitan a asentir ante las palabras o propuestas de quien los dirige por fanatismo, jerarquía, temor u otro influjo poderoso. (v. Capa, Capellán y Vicario de coro.)

*Andar la paz por el coro*. v. Paz.

COROGRAFÍA. Descripción de un país. Trasciende desde la exhibición atractiva para el turismo hasta el secreto que el espionaje sorprende.

COROLARIO. Proposición que, por su evidencia y relación con lo ya demostrado, no requiere prueba particular. † Como latinismo, gratificación.

CORONA. Ornamento honorífico, de formas muy diversas, que ciñe la cabeza, y que corresponde al monarca o a los que poseen ciertos títulos. † El Reino y la Monarquía. † Potestad constitucional o absolutista de un rey. † La tonsura clerical y el fuero de que gozan quienes la llevan. † Recompensa militar antigua, que se colocaba en la cabeza del vencedor, del héroe, del valiente. † Honor, premio. (v. "Aurum coronarium", Clérigo de corona; Mensaje, Ministro y Patrimonio de la Corona; Sucesión a la Corona, Venda.)

*Ceñir la corona*. Empezar a reinar.

*Llamarse a la corona*. Declinar la jurisdicción del juez secular, por haber reasumido el que la declina la *corona* y hábito clerical (*Dic. Acad.*).

*Reasumir la corona*. Volver a presentarse con ella, a efectos jurisdiccionales, quien la había dejado, así como con los hábitos clericales.

CORONA CÍVICA. La de encina, que en Roma se concedía a quien salvaba la vida de un ciudadano o de un aliado.

CORONA DE BARÓN. La de oro, esmaltada y ceñida por un brazaletes doble o por un hilo de perlas. (v. Barón.)

CORONA DE CONDE. La de oro que tiene 18 perlas en su remate. (v. Conde.)

CORONA DE DUQUE. Tanto como *corona ducal* (v.).

CORONA DE HIERRO. La que, al coronarse como reyes longobardos, utilizaban los antiguos emperadores germanos.

CORONA DE INFAMIA. La que se obligaba a llevar hasta el suplicio o tener en él a un condenado. Solía ser de lana; pero también se tejía de espinas, como la de Cristo en el Gólgota.

CORONA DE INFANTE. Adorno honorífico, análogo a la *corona real* (v.), pero abierta por carecer de diadema.

CORONA DE MARQUÉS. En las divisas nobiliarias, la del *marqués* (v.) se compone del armazón circular de oro, de cuatro florones y cuatro ramas, cada uno con tres perlas.

CORONA DE PRÍNCIPE DE ASTURIAS. Como heredero del trono español en épocas monárquicas auténticas, el *príncipe de Asturias* usaba en las solemnidades una *corona real* (v.) con cuatro diademas, a diferencia de las ocho del soberano.

CORONA DE REY. v. Corona real.

CORONA DE VIZCONDE. La nobiliaria de oro, con cuatro perlas gruesas en otras tantas puntas. (v. Vizconde.)

CORONA DUCAL o DE DUQUE. La de oro, sin diademas, pero con ocho florones, perlas y pedrería preciosa. (v. Duque.)

CORONA IMPERIAL. Inspirándose para la descripción definidora en la primitiva de los emperadores germánicos, en la que se introdujeron algunas modificaciones, la Academia señala que esta *corona* era de oro, con muchas perlas, ocho florones y un bonete de escarlata, en forma de mitra, achatada, con dos franjas al cabo, pendientes a una y otra parte; abierta por en medio y mantenida a cada lado por dos diademas de oro, cargadas de perlas, a un lado y otro de la abertura, y del centro de tal abertura salía otra diadema para sostener un globo centrado, con remate de una cruz de oro.

CORONA MURAL. Entre los romanos, la de simples hojas en un principio, y luego de oro con almenas, que se daba como recompensa al primero que plantaba una insignia en la brecha de la plaza sitiada; es decir, al primero en el asalto. En España, esta *corona almenada*, de perfil opuesto a las redondeces de la *corona real* (v.), se eligió como símbolo de la República en el escudo nacional reformado.

**CORONA RADIAL.** Denominada también *radiada* o *radiata*, era la que se colocaba sobre la cabeza de los dioses paganos y sobre la testa de los emperadores al ser divinizados en vida.

**CORONA REAL o DE REY.** Este símbolo monárquico que se coloca en la cabeza ha variado de uno a otro país y según los tiempos también; por lo común es de oro, con recargada pedrería fina y perlas, con ocho florones, en dos pisos. Abierta en la Edad Media, se cerró después con ocho diademas y una cruz encima, como la *corona imperial* (v.; y, además, Corona mural).

**"CORONA VENUNDARE"**. Loc. lat. Vender con una corona de flores en la cabeza, como se estilaba en Roma con los esclavos.

**CORONACIÓN.** Acción de ser coronado un rey, emperador o príncipe. Constituye el comienzo oficial del reinado, aunque la potestad puede ejercerse antes. Recuérdese que Eduardo VIII, que dejó un Imperio tradicionalista por una ultramoderna divorciada, fue rey de Inglaterra, y en sus cronologías históricas figura; pero no llegó a ser coronado parlamentariamente. (v. Coronación real.)

**CORONACIÓN PONTIFICIA.** Solemne ceremonia sagrada, que parece haberse iniciado con León III en el 795, en la que el Pontífice recién electo asume públicamente su potestad sobre toda la Iglesia, simbolizada por la colocación de la *tíara* (v.) sobre su cabeza.

**CORONACIÓN REAL.** Acto palatino, y parlamentario o religioso a veces, en que un nuevo monarca coloca sobre su cabeza, o recibe en ella de alguna otra autoridad, eclesiástica casi siempre, la corona más preciada en cada país. Se considera que Constantino el Magno y en Constantinopla fue el primero de los monarcas, emperador en este caso de Oriente, que realizó una ceremonia de este género.

La afición a las *coronaciones* solemnes se ha conservado por todas las Monarquías; y fue habitual que los emperadores germánicos medioevales, a menos de ser sus relaciones con Roma poco cordiales, fueran coronados por el Papa. Esa tradición tuvo su última vigencia en la *coronación* de Napoleón I por Pío VII, al que luego hizo prisionero.

**CORONADO.** Clérigo tonsurado o que ha recibido las órdenes menores, y que goza ya del fuero eclesiástico. (v. Testa coronada.)

**CORONAJE.** Impuesto con que en Aragón se costaba la ceremonia de la *coronación real* (v.), que gravaba incluso a los monasterios, pese a la exención contributiva de que disfrutaban los clérigos. Aunque se entendía que solamente era exigible cuando se produjera en Zaragoza, los soberanos de las casas de Austria y de Borbón lo siguieron exigiendo hasta Fernando VI, en el siglo XVIII.

**CORONAMIENTO.** Coronación (v.). || Remate o fin de una obra. || Logro de una empresa.

**CORONAR.** Simbólico reconocimiento o proclamación solemne de un rey o emperador en la ceremonia de colocar sobre su cabeza la *corona* (v.) correspondiente. || Rematar, concluir, acabar una tarea. || Lograr, conseguir un fin. || Conquistar los objetivos de un ataque, ofensiva o guerra. || Honrar, premiar, recompensar, condecorar. || Dominar, cercar, rodear. (v. Coronación, Coronaje, Coronamiento, Coronarse, Descoronar.)

**CORONARIO.** Relativo a una corona. (v. Oro coronario.)

**CORONARSE.** Asomar la cabeza el feto durante el parto. En cuanto a los efectos jurídicos, v. Cordón umbilical.

**CORONEL.** Militar con el grado superior de *jefe*, inmediatamente inferior al de *general de Brigada* y superior al de *teniente coronel*, que ejerce el mando de un *regimiento* (v.).

1. *Etimología.* La Academia admite la derivación del italiano *colonnello*, de *colonna*, columna, por el mando de una de éstas en campaña. Más cierto parece que la palabra, como el grado, han entrado en España y sus antiguas posesiones a través del francés *colonel*. Ahora bien, esta voz, a su vez según Bardin, que rechaza la procedencia italiana, proviene del español *coronel*... al punto de recomendar el autor francés que se cambie la primera de las *es* por la *r* pertinente.

2. *Origen.* Opina Almirante, resumido en este punto, que a principios del siglo XVI tomaron los españoles de los italianos varios vocablos militares, como consecuencia de las campañas de los primeros en suelo itálico. Tanto en las obras de Gonzalo de Ayora como en la titulada *Re militari*, de Diego de Salazar, y escrita o inspirada por algún discípulo del Gran Capitán, es donde se lee por primera vez en castellano la palabra *coronel*. Sin embargo, aunque el segundo de los autores citados hablara concretamente de *coronel del batallón*, no fue oficial el vocablo en la milicia española de los siglos XVI y XVII. El término técnico fue siempre —para el mando de la unidad equivalente al regimiento actual— el de *maestro*, *maestre* o *maese de campo*, el superior de un tercio, compuesto de un número variable de *compañías* (v.).

En España y sus dominios, por entonces todavía de dimensión universal, el arraigo del vocablo *coronel* se inicia en 1704, por obra de Felipe V, para borrar los nombres de unidades y grados con abolengo durante la casa de Austria.

3. *Atribuciones disciplinarias.* El Cód. de Just. Mil. esp. autoriza al *coronel* para imponer a los otros jefes, oficiales y suboficiales que de él dependan correctivos de reprensión y el de arresto hasta 14 días en banderas, cuartel o domicilio del castigado. Los jefes (comandantes y tenientes coroneles), sólo lo cumplirán en su alojamiento. A los individuos de la clase de tropa los podrán sancionar con recargo en actos de servicio mecánico, arresto hasta de 2 meses y deposición de empleo, cuando éste no haya sido consolidado por quien lo posea (art. 418). (v. Comodoro.)

**CORONELA.** Oficina de un *coronel* (v.).

**CORONELATO.** Americanismo por *coronelia* (v.).

**CORONELÍA.** Empleo o cargo de *coronel* (v.).

**"CORONER"**. Voz ing. En lo político, administrador del patrimonio real. || En lo judicial, investigador asimilable en algo al *juez de instrucción* (v.).

**CORONILLA DE ARAGÓN.** Aunque fuera un Reino respetable, verdadera potencia europea del Medioevo, por integrar sus territorios las tres provincias aragonesas de Huesca, Zaragoza y Teruel, las cuatro de Cataluña, las tres de Valencia, junto con Mallorca y los condados de Capcir, Cerdaña, Conflent y Rosellón, era denominación que los castellanos daban, un poco despectivos, al otro gran Estado cristiano de la Península durante la Edad Media. El término de la *Coronilla* se produjo con la unidad hispánica concretada por los Reyes Católicos.

**CORONIZAR.** Arcaísmo por *coronar* (v.).

**COROZA.** Capiroto o gorro cónico, de cartulina o papel engrudado, de casi un metro de alto, que como signo

afrentoso se ponía a los reos, con alegorías pintadas, cuando iban al suplicio. Se les colocaba sobre todo a los condenados por el tribunal de la Inquisición. (v. Adivino.)

"CORPORA CAPTIVA". Loc. lat. Prisionero de guerra.

**CORPORACIÓN.** Del latín *corpus, corporis*, significa cuerpo; y más especialmente el que no es "corporal"; como ocurre con las comunidades o sociedades de toda especie. || Entidad pública jurisdiccional; como las provincias y los municipios. || En los países sajones, sociedad anónima por acciones. || Gremio o asociación profesional.

Como estatuto jurídico civil, a las *corporaciones* de carácter público se les reconoce personalidad jurídica desde el instante en que se constituyen con arreglo a Derecho. Gozan de nacionalidad y su capacidad civil se ajusta a la ley que las haya creado o reconocido. Pueden aceptar herencias por medio de sus representantes; pero para rechazarlas requieren aprobación judicial. En juicio comparecen por sus representantes legales. Para transigir necesitan requisitos iguales que para enajenar. (v. Acta de las corporaciones, Asociación, Compañía, Sociedad, Usufructo a favor de corporaciones.)

**CORPORACIONES DE OFICIOS.** Denominación de las asociaciones laborales, religiosas y sociales de la Edad Media, que prolongaron su existencia hasta fines del siglo XVIII o comienzos del XIX, según los países.

1. *Antecedentes.* El recuerdo de la colegiación romana, aunque de naturaleza distinta, con raíz profesional; la incipiente expansión de las ciudades desde fines del siglo XI a los comienzos del XII, con la afluencia de hombres y trabajadores libres a los centros urbanos; el renacimiento de la vida municipal, con la simultánea promulgación de fueros y reglamentaciones no sólo de funciones públicas auténticas, sino de actividades profesionales; y, sobre todo, el nuevo proceso social y económico de los tiempos y las instituciones determinaron, a través de la formación de talleres con singular organización laboral y con un espíritu de solidaridad dentro de cada local o centro de producción y de cada actividad laboral, la aparición y esplendor de las *corporaciones de oficios*.

De esa forma, con remotos antecedentes en las asociaciones de agricultores, pastores y artesanos de la India primitiva, y con entronque más cercano en los colegios romanos y en las gildas germánicas, surgen en la Edad Media espontáneas agrupaciones de trabajadores de igual oficio o profesión, sin el carácter peculiar de los sindicatos modernos, ni en su estructura ni en sus reivindicaciones o propósitos. Sus encarnaciones más típicas se hallan en las cofradías y en los gremios, sobre todo donde la organización municipal gozaba de autonomía y vitalidad. Los primeros hombres libres que se agrupan para defensa de sus intereses son los mercaderes. A su ejemplo y usanza aparecen las *corporaciones de artesanos*.

A partir del siglo XII, en Italia, Francia y España, van formándose *corporaciones*, con organización propia, de actividad común, de hondo sentimiento religioso y jerarquizadas por la escala gremial, que partía del aprendiz, ascendía por el oficial o compañero y concluía en el maestro, el peldaño superior en lo técnico y en ese proceso laboral.

2. *Principales caracteres.* A través de muy complejas vicisitudes y notables variedades, las *corporaciones de oficios* mostraban, sin excepción casi estas notas unitarias: a) la estricta estructura jerárquica; b) un intenso espíritu religioso, que llevaba a colocar cada gremio bajo la advocación de su santo patrono, cuya festividad se celebraba con singular solemnidad; c) el monopolio del gremio; d) la regulación de la capacidad productiva; e) el perfeccionamiento técnico profesional; f) el mutuo auxilio entre

los agremiados, dentro de un auténtico sentimiento de fraternidad humana para con los desvalidos y necesitados; g) cierta estructura castrense en países y épocas en que la organización militar se apoyaba en las *corporaciones*, precisamente por su disciplina y cohesión; h) el carácter local, por circunscribirse a quienes compartían el mismo *oficio* en una ciudad o pueblo, sin idea de confederarse con gremios similares de localidades vecinas, en lo que tal vez no hayan dejado de influir las minúsculas pero enconadas rivalidades entre las mismas.

Las *corporaciones de oficios*, en la época de su apogeo, aunaron los tres Poderes estatales: a) *el legislativo*, por cuanto la asamblea dictaba los estatutos gremiales y establecía condiciones generales de trabajo; b) *el ejecutivo*, ejercido por cónsules o procónsules, prebostes o maestros, encargados de llevar a la práctica las decisiones de la asamblea, vigilar el cumplimiento de las ordenanzas gremiales y por funciones de beneficencia pública, así como por la facultad de imponer gabelas o impuestos a sus asociados y a fabricantes o mercaderes de los artículos sujetos a su monopolio; c) *el judicial*, puesto que los maestros jurados contaban con atribuciones para sancionar las faltas de los integrantes de la *corporación*.

3. *Organización.* Los que se designarían hoy como dirigentes o directivos de sindicatos, los jefes de las *corporaciones* medioevales, se denominaban, en España, *veedores* o *mayorales*; en Italia, *cónsules*; en Francia, *baillis* o *jurés*; y en Inglaterra, *rewards*. A sus funciones honoríficas de presidir las asambleas y estar a la cabeza en los actos del culto, unían potestades efectivas e importantes; como las de vigilar a los asociados e imponerles multas a los infractores de los estatutos corporativos.

Autoridades eran también los *maestros de los oficios*, a veces con funciones enfeudadas por la Corona y que se encontraban vestidos de prerrogativas judiciales. Los *jurados* fiscalizaban el aprendizaje, examinaban a los aspirantes a maestros, recibían el juramento de éstos y gestionaban los bienes de la *corporación*. Al terminar sus funciones debían rendir cuentas.

Las *corporaciones* dictaban sus *estatutos*, ley rectora de su desenvolvimiento y organización interna; pero, además, reguladora de las condiciones de trabajo y, por ende, de aplicación general a los miembros. Tal reglamentación ofrecía singular importancia porque aquel régimen corporativo se basaba en ser contrario a la autonomía individual y a la libertad de comercio e industria. A ese fin señalaban las condiciones de venta, fijaban los precios y establecían el régimen de ferias y mercados. Por tanto, al carácter laboral se sumaba el económico, a más del cariz religioso ya señalado.

Lo que la reglamentación le restaba a la libertad personal y profesional lo devolvía en otros valores, por la moral que implantaba, la nobleza de los productos, la lealtad de las transacciones y beneficios no exagerados. Si los estatutos aseguraban así el monopolio del *oficio*, implantaban por añadidura una rigurosa técnica profesional. Por supuesto, no todos ellos eran idénticos, por variar según las profesiones y los lugares.

4. *Reglamentación laboral.* La jornada de trabajo solía iniciarse con la salida del sol y prolongarse hasta que las campanas de las iglesias tocaban a vísperas, al ser visible el lucero de la tarde. En consecuencia, las ocupaciones variaban desde unas 8 horas en invierno a casi el doble en verano.

El descanso semanal se observaba rigurosamente, por motivos religiosos. Eran de obligado reposo también las múltiples festividades cristianas, calculadas en no menos de dos por mes. Celebraciones particulares eran las del Santo Patrono de la cofradía y el de cada maestro en particular. En los sábados y en las vísperas de grandes fiestas religiosas se dejaba el trabajo con alguna anticipación, antecedentes de asuetos y otras holganzas modernas.

Se ha afirmado, no sin exageración, que en el régimen corporativo existía ya el pacto colectivo de condiciones de trabajo, por cuanto los gremios tenían derecho a fijar los salarios y ciertas condiciones de los contratos entre el maestro y el oficial y, también, entre aquél y el aprendiz. En realidad esas normas diferían substancialmente de las modernas estipulaciones colectivas, por faltar el esencial acuerdo de partes. Se estaba más bien ante la reglamentación profesional que, a través de estatutos, dictan autoridades con facultades delegadas por los Poderes públicos.

El trabajo, generalmente, se ejecutaba por encargo; de tal manera se conocía no sólo a quién era vendido el producto, sino el destino que éste llevaba. Con respecto a las condiciones materiales, los locales no eran por demás higiénicos. Eso no puede sorprender por desconocerse en la Edad Media un conjunto de reglas de salubridad que, aun evidentes hoy, ha tardado la ciencia en descubrir y elaborar. Compensadoramente, el ambiente en general de las pequeñas ciudades de antaño era mucho más sano que el de los barrios industriales de las urbes de hoy. Maestro, compañeros y aprendices participaban en el trabajo de igual forma, con similar actividad; y, siendo iguales las condiciones de trabajo, pocas podían ser las diferencias sociales entre uno y otros trabajadores.

5. *Estructura interna.* v. Escala gremial y los grados de Aprendiz, Compañero y Maestro.

6. *Decadencia.* Alrededor del año 1500 puede considerarse agotada la función histórica de las *corporaciones*, que dejaron de ser lo que habían sido y no ejercieron ya sobre el mundo del trabajo la benéfica tutela de otros tiempos. La maestría, en lugar de constituir la culminación calificada de la profesión, se transformó en valor transmisible por herencia u objeto de especulación al venderse al mejor postor, que trataba de resarcirse de la operación. Se incubaba una definida separación de clases.

Por otra parte, las Monarquías, apenas consolidaron sobre amplias unidades nacionales la autoridad real, emprendieron el sometimiento de las *corporaciones*; con merma de sus derechos y privilegios.

La aparición de una clase de asalariados, que carecía de toda probabilidad de emanciparse, conjuntamente con el surgimiento de las manufacturas y el desarrollo del maquinismo fueron los factores externos coadyuvantes.

7. *Abolición.* v. Edicto de Turgot y Ley Chapelier.

8. *Complementos.* Por afinidades mayores o menores, v. Asociación profesional, Cofradía, Colegio romano, Gremio, Guilda y Sindicato.

**CORPORAL.** Relativo al *cuerpo* (v.). † Con su esfuerzo o recayendo sobre él. † Con apariencia y realidad sensible. † Material, real. (v. Bienes corporales; Cosa, Daño, Feudo, Institución, Pena, Perjuicio, Persona, Posesión y Tradición corporal.)

**CORPORALIDAD.** Toda cosa corporal o corpórea. † Calidad de *corporal* (v.).

**CORPORATIVAMENTE.** En *corporación* (v.) o formando cuerpo de una entidad pública. † De modo corporativo.

**CORPORATIVISMO.** Sistema por el cual las *corporaciones* profesionales de los oficios constituyen la base del Estado. En contraposición con el sistema parlamentario liberal, el *corporativismo* exalta las bases económicas, estableciendo que la organización sindical es el sistema más adaptable a la verdadera finalidad estatal.

1. *Génesis.* En realidad, el *corporativismo*, como su nombre lo indica, se basa en las antiguas *corporaciones de oficios* (v.), abolidas a partir del Edicto de Turgot en Francia. Comienza a partir de entonces el período denominado *individualista* en lo laboral. Seguirá el denominado

*sindical*, caracterizado por la libertad para desenvolverse las organizaciones profesionales. El tercer período lo integra el *corporativismo*, iniciado al concluir la primera conflagración mundial. En él, los sindicatos pasan a constituir *corporaciones de Derecho Público* y pretenden, ya en el interior del Estado, regir la vida íntegra del trabajo. Se manifiestan primero en Italia, con plena hegemonía de las *corporaciones* y los *fascios*; después en Alemania, en mezcla de *fanatismo racial* y de *avance social*; para ser copiados, con torpeza e insinceridad, en España, Portugal y el Brasil, donde ni siquiera por cubrir las apariencias se les asignó una mínima participación en la vida del Estado. El mencionado sistema logró subsistir hasta los linderos del último cuarto del siglo XX, aunque con sordina, hasta desplomarse los regímenes que lo aceptaron en la Península Ibérica, de manera estrepitosa y convulsa en Portugal y en liquidación menos apresurada en España, desde la "reinstauración" monárquica en 1975.

2. *Corrientes.* Dos tendencias estructurales aparecen definidas en este movimiento profesional: a) el *corporativismo vertical*, encajado en la concepción italiana y en la aplicación española después de 1936, y hasta 1976, que agrupa en su solo organismo a todos los elementos pertenecientes a una misma categoría de la producción con miras al ordenamiento de ésta, no sólo en cuanto a los intereses personales de los componentes, sino también en lo relativo al régimen nacional de la economía; no existen en él diferencias de clases; la cohesión no depende de un criterio paritario, por asentarse —teóricamente— en un espíritu de hermandad, que no pasa de las líricas proclamas oficiales; b) el *corporativismo horizontal*, donde el sindicato subsiste, pero englobado en la *corporación* de la que forma su célula primaria. Se agrupan aquí, de un lado, los empresarios; y, de otro, los trabajadores. La *corporación oficial de entidad superior* y aglutinante; persigue el gobierno del gremio y trata de evitar los conflictos entre el capital y el trabajo.

3. *Crisis.* Tan artificioso como estéril, el *corporativismo* cae al primer soplo de libertad política o sindical. Menos ha podido ensayar la subsistencia ante los huracanes que han barrido los regímenes que lo cobijaban para reprimir las aspiraciones laborales en los pueblos sojuzgados de Europa, y en algún ensayo en otros continentes, después de 1922, y hasta algo después de la Segunda guerra mundial. (v. Carta del Trabajo, Estado corporativo, Estatuto del Trabajo Nacional, Fascismo, Jurado mixto, Sindicalismo.)

**CORPORATIVO.** Peculiar de una *corporación* (v.) o expresión de ella. † Régimen laboral y social estructurado sobre *corporaciones*; y también el de entidades representativas de actividades económicas de los distintos grupos estatales.

Lo *corporativo*, resurrección insincera del sistema gremial de la Edad Media por los totalitarismos fascistas, configura la apariencia de un poder sindical, con nueva denominación, situado en planes de colaboración sumisa con el Estado. Los sindicatos dejan de estar fuera del Estado o frente a él, para encuadrarse como un engranaje más del mismo. (v. Corporativismo; Derecho y Estado corporativo; Ordenanzas corporativas; Proceso y Régimen corporativo; Representación corporativa; Sistema y Taller corporativo.)

"CORPORATUS". Voz lat. Miembro de una *corporación* o colectividad. † Cofrade. † Colega.

**CORPS.** Supergalicismo, ya que es francés puro aunque mal pronunciado, por *cuerpo* (o unidad militar), que se adoptó en España por influjo borbónico para designar ciertas tropas y cargos. (v. Guardia y Sumillér de corps.)

"CORPS DE FERME". Loc. fr. Casa del arrendatario rústico.

"CORPS ET BIENS". Loc. fr. Personas y bienes. || Pasaje y carga, en materia de transporte marítimo; y, más aún, en naufragios y salvamentos.

"CORPUS". Voz lat. Cuerpo, objeto. Ejercicio del poder físico sobre la cosa corpórea. Constituye el elemento material de tenencia que, unido al "animus" (v.) —intención o voluntad—, el elemento moral, configura la posesión en la doctrina subjetiva de Savigny. || Corporación, asociación. (v. "Universitas".) || Cosa u objeto material; así, los *corpora* (cuerpos) se oponen a los *jura* (derechos). (v. "Ad corpus".)

1. *Tesis de Savigny*. En su *Tratado de la posesión*, publicado en 1803, Savigny mantenía la tesis de que la intención del poseedor es la de comportarse como propietario: el *animus domini*. Pero esta voluntad de adueñamiento es ajena a la buena fe; porque también inspira al ladrón, que no solamente se apodera de lo ajeno, sino que trata de retenerlo en lo sucesivo como propio, si es que no lo enajena ya con la apariencia de ese título. El autor alemán sólo excluía a los simples tenedores, entre los que catalogaba a los depositarios y arrendatarios, entre otros.

2. *Criterio de Ihering*. Frente a esa teoría, Ihering, en 1867, en el *Fundamento de los interdictos posesorios* afirmaba que entre poseedores y tenedores no hay diferencia en cuanto al *animus*, porque unos y otros pretenden conservar la cosa. Aunque así sea, el Derecho no puede atribuirle a la sola voluntad del sujeto efectos posesorios, al margen de ciertos contratos y actos jurídicos. De ahí que se sitúe en una posición objetiva, consistente en el reconocimiento de efectos posesorios a todo tenedor, excepto desvirtuarlo la causa de la tenencia.

3. *Síntesis moderna*. Los Mazeaud resumen la posición legislativa moderna y afirman que el tenedor no está favorecido ni con la presunción de propiedad ni con la adquisición de la propiedad por usucapión; por estar reservadas tales prerrogativas tan sólo al poseedor. Lo que varía es el Derecho positivo, que en ciertos ordenamientos le reconoce al simple tenedor las acciones posesorias; mientras que otros no le reconocen sino la de recuperar la posesión. (v. "Ad corpus", Hábeas corpus.)

"CORPUS ALIENUM". Loc. lat. Cosa extraña, cuestión ajena a la litis o pleito. (v. "Corpus proprium", Cosa ajena.)

"CORPUS CIVITATIS". Loc. lat. El cuerpo político de una ciudad o Estado. || El pueblo, en el sentido cívico o con goce de los derechos ciudadanos.

"CORPUS DELICTI". Loc. lat. El cuerpo del delito (v.); objeto o elemento que prueba la existencia de un hecho punible.

"CORPUS JURIS CANONICI". Loc. lat. Cuerpo del Derecho Canónico. La compilación jurídica eclesiástica y pontificia, realizada durante la Edad Media. El *Corpus Juris Canonici* se compone, principalmente, del *Decreto de Graciano*, publicado entre 1136 y 1150; las *Decretales*, compilación hecha por San Ramón de Peñafort, sancionada por Gregorio IX, y donde se incluyen las decisiones papales desde Alejandro III hasta el año de 1134; el *Libro sexto de las Decretales*, aprobado por Bonifacio VIII en 1298; las *Clementinas*, promulgadas por Clemente V, en 1313, con los cánones del Concilio de Viena; las *Extravagantes*, de Juan XXII, publicadas por este Papa, en 1325; y las *Extravagantes comunes*, colección de las decretales dictadas por los Pontífices comprendidos entre Bonifacio VIII y Sixto VI, y aparecida en 1582. (v., en las

voces respectivas, los textos cit.; y además, "Codex Juris Canonici", Derecho Canónico.)

"CORPUS JURIS CIVILIS". Loc. lat. El cuerpo o compilación del Derecho Civil. El esfuerzo legislativo más extraordinario de la Historia, y más realizado en la línea de sombra que separa las Edades Antigua y Media. La gloria, por la iniciativa y el aliento, corresponde a Justiniano; y el mérito técnico, a sus laboriosos y sagaces juriconsultos y asesores. Consta el "Corpus" (vigente hasta la segunda mitad del siglo XX en algunos territorios, como Cataluña y Navarra, además de haber penetrado en todos los ordenamientos civiles, en grado mayor o menor), de cuatro partes: a) las *Instituciones* o *Instituta*; b) el *Digesto* o *Pandectas*; c) el *Código de Justiniano* o *Código* por antonomasia, del que sólo se conserva la segunda edición, cuyo nombre propio es "*Codex Repetitae Praelectionis*"; d) las *Novelas*, la recopilación de las *Novellae constitutiones* (de las nuevas constituciones imperiales). El *Corpus Juris Civilis* integra el llamado *Derecho Romano justiniano*. (v. los célebres textos en sus voces especiales.)

"CORPUS LEGUM". Loc. lat. Cuerpo de leyes. Otro de los nombres con que es conocida la obra "*Brachylogus Juris Civilis*" (v.).

"CORPUS PROPRIUM". Loc. lat. Cosa sobre la cual recae la demanda, el objeto de la misma. (v. "Corpus alienum", Cosa litigiosa.)

CORRAL. Lugar cercado y descubierto, contiguo a las casas de campo o en las aldeas, destinado por lo general a las aves u otros animales domésticos y para los servicios de limpieza y cocina de una o más familias. || En el campo sudamericano, sitio cerrado con cerco, de ramas o pirca, o con palos plantados verticalmente en tierra, donde se encierra el ganado mayor o menor (Garzón). || En la cubierta de algunos barcos, sitio cercado en que se conduce ganado vivo para consumo a bordo.

Con respecto al *corral* que sea anexo de una vivienda, enclavado entre otras fincas y carente de desagüe propio, permite establecer servidumbre pública por el punto de más fácil salida de las aguas y por donde menos perjuicio cause al predio sirviente, con la indemnización que corresponda.

*Gallina en corral ajeno*. v. Gallina.

*Meter las cobras en el corral*. v. Cabra.

CORRALIZA. En Navarra, derecho de aprovechamiento parcial sobre la finca ajena o comunidad indivisible constituida por la concurrencia de diversos títulos dominicales, con atribución, a uno o a varios, de los aprovechamientos especiales de pastos, hierbas, aguas, leñas, siembras u otros similares. Este derecho es transmisible ínter vivos o mortis causa. La *corraliza* se rige por el título y los usos; a falta de ellos, por la costumbre local o general. Si consiste en pastos, el derecho sólo puede ejercerse levantadas las cosechas. Es derecho real redimible y está sujeto al *retracto de comuneros* (v.).

CORRALÓN. Malagueñismo por casa de vecindad.

CORREA. La conocida tira de cuero, de utilidades varias en el hombre, los animales y las máquinas, es instrumento también de corrección y suplicio, desde ciertos excesos paternos a sanguinarias torturas de todos los tiempos. || Figuradamente, resistencia, aguante, capacidad para el trabajo, la fatiga y el sufrimiento.

*Poner cuero y correas*. v. Cuero.

CORREAL. v. Obligación correal.

**CORREALIDAD.** Naturaleza jurídica del vínculo que une a los acreedores y deudores ligados por una *obligación correal* (v.).

**CORRECCIÓN.** Enmienda. † Mejora, superación; perfección. † Censura, reproche, reprensión. † Represión de la autoridad contra los que infringen sus órdenes o disposiciones. † Facultad sancionadora que tienen los jueces y tribunales con respecto a las personas sometidas a su jurisdicción y que intervienen con distinto carácter en el procedimiento, a fin de mantener el orden y la disciplina debidos. † Correctivo o sanción por una falta. † Castigo que los padres pueden imponer a sus hijos, en virtud de la patria potestad. † Fin perseguido por las penas que se aplican de acuerdo con modernas orientaciones del Derecho Penal.

En algunos establecimientos militares, la *corrección* es el local destinado al cumplimiento de los arrestos disciplinarios. Así, los suboficiales pueden cumplir esa sanción en aquel lugar, más decoroso que el *calabozo* (v.) de un cuartel; así como los cadetes en la *corrección* de la academia o escuela respectiva, a modo de celda colectiva o individual. (v. "Animus corrigendi"; Casa y Derecho de corrección; Incorrección.)

**CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.** Castigo discrecional que, dentro de límites legales o reglamentarios, impone el superior al inferior o subordinados, por alguna falta leve cometida.

1. *En las fuerzas armadas.* En la milicia suele tener su expresión máxima en 2 meses de arresto, que para las clases de tropa se cumplen en el calabozo o en la guardia de prevención; y por los generales, jefes y oficiales, en un fuerte o castillo, en el cuarto de banderas o en su propio domicilio. Como esta *corrección* trata de modo esencial de afirmar la autoridad y arraigar la disciplina, se impone de plano, sin juicio ni siquiera audiencia del interesado, y sin apelación admisible; si bien el superior del corrector puede modificar la medida, pero cuidando —aun siendo injusta— de no agravar la jerarquía.

2. *En la esfera judicial.* Procede: 1° cuando los particulares falten al orden y respeto debido en los actos judiciales; 2° por las faltas que cometen los funcionarios que intervengan en los juicios. Resulta fundamental que los hechos no constituyan delito o falta propiamente penales; porque, en tal supuesto, lo que corresponde es la detención de los autores, la instrucción de sumario y la entrega de aquéllos al juzgado competente para las diligencias y trámite oportunos.

Las *correcciones disciplinarias* se imponen de plano. Contra ellas se "oirá en justicia al interesado". Como consecuencia de la audiencia en justicia cabe agravar, atenuar o dejar sin efecto la *corrección*.

Cuando los *particulares* perturben el orden o falten levemente al respeto, en acto judicial, serán amonestados y podrán ser expulsados por el presidente del tribunal.

Los *abogados y procuradores* serán corregidos: 1° si faltan notoriamente a las prescripciones legales en escritos o peticiones; 2° si faltan de palabra u obra al juez o tribunal; 3° si se descompusieran grave e innecesariamente contra sus colegas y adversarios en el litigio; 4° si, llamados al orden en los alegatos orales, no obedecieran.

Los *auxiliares y subalternos de la justicia* pueden ser corregidos por las faltas u omisiones en relación con el trámite de los autos o la ejecución de los mandamientos judiciales.

Los propios *jueces y magistrados* pueden ser objeto de *correcciones disciplinarias* por cualquiera de los escalones jerárquicos superiores. Naturalmente, los magistrados del Tribunal Supremo están exentos de ellas, por carecer de órgano superior a él. No obstante, los presidentes de Sala pueden, en forma reservada al menos, llamar al orden

a los magistrados que incurran en faltas leves durante el desempeño de sus cargos.

Los *fiscales* no pueden ser corregidos disciplinariamente por el juez o tribunal ante el cual actúen; pero su falta puede ser puesta en conocimiento del respectivo superior jerárquico, para que proceda en consecuencia.

Para todos los mencionados, con exclusión de lo ya expuesto sobre los simples particulares, las *correcciones disciplinarias* pueden ser: 1° advertencia; 2° apercibimiento o prevención; 3° reprensión; 4° multa, en cuantía variable según la jerarquía del tribunal; 5° privación total o parcial de honorarios o derechos; 6° suspensión del ejercicio profesional o del empleo, con privación de sueldo o emolumentos, durante cierto lapso. Lo precedente, de acuerdo con el régimen correctivo hispano.

**CORRECCIÓN FRATERNA.** Reprensión privada, inspirada por el afecto y formulada sin asperezas, por quien ejerce autoridad o posee ascendiente sobre otro.

**CORRECCIÓN GREGORIANA.** La reforma del cómputo cronológico llevada a cabo, en 1582, por el Pontífice Gregorio XIII, y conocida como *calendario gregoriano* (v.).

**CORRECCIÓN PATERNA.** Calificada así por provenir de los padres; pero que, por la finalidad, quizás fuera mejor designar como *corrección filial*. Se reconoce por los códigos civiles al padre y a la madre sobre los hijos no emancipados.

1. *Formas.* Además de *corrección "de hecho"*, con la mano o instrumento no muy contundente, los padres pueden impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, para refuerzo de su potestad familiar, desconocida o superada dentro del hogar, y también para imponer detención o retención filiales en lugar apropiado. Antes de aplicarle tal castigo, el menor debe ser oído si alguno de los padres ha contraído segundas nupcias, por la frecuente aspereza que provocan madrastras y padrastros, o si el hijo desempeña cargo u oficio. Los padres deben costear la permanencia del hijo en el correccional, en cuyo régimen no tendrán intervención; pero pueden en cualquier momento "indultar" al detenido.

2. *Abuso.* Si los padres faltan a la "moderación" legal que habrán de apreciar libremente los jueces, y tratan a la prole con excesiva dureza (término también de discrecional apreciación), podrán ser privados de la patria potestad.

Cuando del exceso resulta la muerte del hijo, la jurisprudencia resuelve, según las circunstancias de cada caso, si ha de calificarse de parricidio simple o de homicidio por imprudencia. Las lesiones que los padres causaren a los hijos excediéndose en la *corrección* caen dentro de la órbita penal, con aplicación de la circunstancia mixta de parentesco, que en este caso juega en principio como atenuante a favor de los ascendientes. (v. "Casiatio", "Castigatio domestica", "Jus vitae et necis".)

**CORRECCIONAL.** Se dice de lo conducente o eficaz para la *corrección* o *enmienda* (v.). † Regenerador en cuanto a la conducta, según los cambiantes enfoques sociales. (v. Arresto, Juez, Juicio, Jurisdicción, Pena, Presidio, Prisión y Tribunal correccional.)

Substantivamente, local e institución destinados para el internamiento de sujetos, por lo común menores de edad penal, para someterlos a tratamiento de carácter moralizador más que punitivo. (v. Reformatorio.) † Establecimiento penitenciario donde se cumplen las condenas a las *penas correccionales*.

**CORRECCIONALISMO.** Sistema penitenciario que confía la *corrección* (v.) de los delinquentes a su adecuada

educación social en establecimientos especiales. Dentro del *correcionalismo* español se cuentan autores de la talla científica de Dorado Montero y Concepción Arenal. En el internacional, iniciado en la primera mitad del siglo XIX, sobresalen Abicht, Krause, Ahrens y Roeder.

**CORRECCIONALISTA.** Defensor del *correcionalismo* (v.) penal, ya con sus publicaciones o con su adhesión.

**CORRECCIONALMENTE.** Con aplicación de *pena correccional* (v.). || Según el procedimiento específico que en algunos ordenamientos, como el francés, existen para delitos a los que corresponde, al menos en la petición fiscal, tal sanción. || En lo genérico, con fines de enmienda más que expiatorios.

**CORRECTAMENTE.** Según *corrección* (v.). || En forma debida o pertinente. || De acuerdo con usos o reglas de una profesión, colectividad o situación. || Sin errores ni faltas en lo material.

**CORRECTIVO.** Sanción o castigo, por lo general de poca importancia o gravedad, por aplicarse a falta o leve infracción. (v. Corrección, Pena.)

**CORRECTO.** Sin errores ni defectos. || Según reglas, normas u órdenes. || Intachable, digno o irreprochable en comportamiento o conducta. Esta última acepción se calificaba de galicismo, por la Academia, hasta pocos años atrás. (v. Incorrecto.)

Desde la difusión proveniente de pésimos traductores para la televisión, "*correcto*" es uno de los anglicismos más *incorrectos* por "conforme", "de acuerdo", "entendido" y cien voces y locuciones de nuestro idioma, que no acepta tal palabra en significado alguno de asentimiento.

**CORRECTOR.** Quien corrige o enmienda. || El que aplica una *corrección* o *correctivo* (v.). || Entre los romanos, censor. || También, según el *Digesto*, funcionario administrativo unas veces, y juez delegado en otras, que se enviaba a las provincias.

"**CORRECTURA**". Voz lat. Dignidad y funciones de un *corrector* (v.) como antiguo juez o funcionario en quien se delegaba para corrección de abusos.

**CORREDERA.** Alcahueta.

**CORREDOR.** En general, intermediario; cualquiera que intervenga en ajustes o convenios; y, de modo más concreto, en compras y en ventas mercantiles. || En lo antiguo, corchete o alguacil; tal vez por tener que *correr* tras los delinquentes para apresarlos. || Según la Academia, ladrón que concierta un hurto.

En lo mercantil, el *corredor* es un *agente auxiliar del comercio* (v.) cuya función consiste en mediar entre los comerciantes, para facilitar sus contratos. Su fisonomía jurídica se examina a través de los tres grupos principales que forman: el *agente de cambio y bolsa*, el *corredor de comercio* y el *corredor intérprete de buques* (v.).

**CORREDOR AÉREO INTERNACIONAL.** Franja a lo largo de la costa de cada país, con una extensión de 10 millas (16 km) en el espacio aéreo, a modo de *aire jurisdiccional*, para ejercer funciones de seguridad y policía aérea de manera similar a la de las *aguas jurisdiccionales* (v.); pero sin modificar la extensión ni el concepto de las mismas. Este *corredor* fue propuesto por Italia en la Conferencia de Washington de 1922; pero no fue aceptado, pese a su interés, por las demás potencias, que eran las vencedoras de la Primera guerra mundial. Aunque en verdad se rechazó porque a los poderosos no conviene reglamentación, se

adujo que la extensión superior a las aguas territoriales crearía casos singulares, como el de un avión que volara irregularmente a 9 millas de la costa, sin duda sometible a intimación de descender; pero, al posarse (un hidroavión en este caso) sobre las aguas, estaría ya en mar libre.

**CORREDOR DE BARATOS.** Antiguo mediador en negocios de libranzas, réditos de juros y otras operaciones jurídicas mercantiles.

**CORREDOR DE CAMBIOS o DE OREJA.** Intermediario que negocia letras o dinero prestado, determina el tipo de interés y concierta las garantías de las partes que relaciona.

**CORREDOR DE COMERCIO.** El más característico de los *corredores* o intermediarios mercantiles, hasta el punto de recibir esa denominación antonomásticamente de *corredor* en la legislación argentina. Pueden ser las funciones de este intermediario, por lo general públicas, de enlace entre el comercio y el público, entre fabricantes y comerciantes o dentro de una de estas clases.

1. *Función pública.* El *corredor de comercio*, cuando ostenta título y está colegiado, ejerce funciones notariales en relación con los actos y documentos mercantiles; sobre todo en contratos de compraventa, transporte y seguro o en libranzas y endosos de letras de cambio y otros documentos a la orden.

2. *Obligaciones comunes.* Las constituyen para todo agente mediador del comercio: a) la de asegurarse de la identidad y capacidad de las partes y de la legitimidad de las firmas; b) la de proponer los negocios de manera que no induzcan a error; c) guardar secreto profesional, salvo disposición contraria de la ley o consentimiento de los interesados; d) expedir certificados de los contratos en que haya intervenido.

3. *Obligaciones específicas.* Como tales se citan: 1ª responder de la autenticidad de la firma del último cedente en los endosos mercantiles; 2ª dar fe de la entrega y pago de los efectos en las compraventas; 3ª recoger del cedente y entregar al tomador el documento negociado con su intervención; 4ª entre esas mismas partes, pero a la inversa, recibir y entregar el importe del título o valor negociado.

Los *corredores* llevarán sus libros con asientos separados, y gozan de fe pública en las certificaciones que con relación a ellos libren.

4. *Prohibición.* No pueden ejercer el comercio, lo cual debe entenderse con ciertas reservas; porque, en realidad, todas sus operaciones son mercantiles y de ellas se lucran con arreglo a sus aranceles. Esta prohibición no merece muchas menos objeciones que la que vedara a los notarios realizar actos jurídicos; o a los jueces, ejercer acciones por sí o por los sujetos a su potestad personal.

5. *En lo privado.* Los *corredores* con funciones privadas no son sino los *comisionistas* (v.), con denominación no muy técnica quizás, pero sin duda alguna muy difundida. (v. Fianza de corredores de comercio.)

**CORREDOR DE LONJA o DE MERCADERÍAS.** El que coopera con los vendedores de géneros de comercio buscando compradores; ya con muestras, propaganda o llevando consigo algunos productos.

**CORREDOR DE OREJA.** En lo mercantil, *corredor de cambios* (v.), por cuanto las negociaciones bursátiles estrictas no ofrecen mercadería alguna, a un lado lo tangible de los títulos; por lo cual el intermediario traslada la oferta del vendedor al oído del interesado y eventual comprador. || De ahí, figuradamente, el chismoso o murmurador. || Por último, alcahueta o proxeneta, por cuanto también persuade mediante confidencias más o menos sigilosas.

**CORREDOR DEL PESO.** El que solicita la venta de comestibles en el *peso público*.

**CORREDOR INTÉRPRETE DE BUQUES.** Agente del comercio marítimo que, colegiado y con fe pública, interviene en los actos de ese tráfico, singularmente con el extranjero.

1. *Deberes y funciones.* Sus obligaciones generales coinciden con las fijadas al *corredor de comercio* (v.). Se le exige conocer dos lenguas extranjeras. Entre sus obligaciones específicas se le señalan: a) intervenir en los contratos de fletamento, seguro marítimo y préstamo a la gruesa, cuando sea requerido por las partes; b) asistir y servir de *intérprete* a los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, en las presentaciones ante las oficinas y tribunales del territorio donde desempeña sus funciones; c) traducir los documentos que deban presentarse ante tales jueces o empleados; d) representar en juicio al capitán y sobrecargo, de faltar el naviero o el consignatario.

2. *Documentación.* Debe llevar varios libros: 1º un copiador de traducciones; 2º un registro de capitanes a los que asista, con datos personales y del buque; 3º un diario de los contratos de fletamento, con detalles sobre las partes y la operación. Por R.D. de 1930 les fue cambiado el nombre oficial por el de *corredores intérpretes marítimos*. (v. *Consignatario*.)

**CORREDOR o PASILLO POLACO.** Faja territorial que, para su acceso al Mar Báltico, le fue reservada a Polonia, a costa de territorios germánicos, al reconstituir la nación polaca luego de la guerra mundial terminada en 1918. A la inmediata queja de la vencida Alemania, que así quedaba dividida en dos partes (el núcleo principal continuo y la Prusia Oriental), los polacos alegaron que tal zona había sido estrictamente de Polonia en otros siglos.

Pese a la renuncia que Hitler proclamó en enero de 1939, con respecto al *Corredor polaco*, poblado entonces tan sólo por un 5 % de alemanes, tanto la ulterior reclamación del mismo como la de Danzig (aislado del grueso del Reich por este corredor) fueron el fulminante de la *Segunda guerra mundial* (v.), ya que ésta empezó por la invasión del *corredor* y su anexión a Alemania. Luego de 1945, Polonia ha recuperado el *corredor*, que ha dejado de serlo por la inexplicable anexión a Rusia de la *Prusia Oriental*, que sólo en juego español de palabras puede sostenerse que tenga algo de *Rusia*, potencia imperante también en Polonia, por pieza del Imperio soviético.

**CORREDORÍA o CORREDURA.** Arcaísmo por *correduría* (v.).

**CORREDURÍA.** El cargo u oficio del *corredor de comercio* (v.). || Corretaje, trabajo del corredor. || Achaque o delación de un soplón.

**CORREGENCIA.** La común autoridad de los *corregentes* (v.).

**CORREGENTE.** Quien ejerce una *regencia* (v.) en unión de otro. (v. *Conregnante*, *Regente*.)

**CORREGIBILIDAD.** Predisposición favorable para corregirse o enmendarse.

**CORREGIBLE.** Susceptible de *corrección* (v.). Se aplica con preferencia a los delinquentes cuando por el régimen penitenciario u otras medidas se confía en evitar su reincidencia e inculcarles hábitos de honradez y laboriosidad. (v. *Incorregible*.)

**CORREGIDO.** Objeto de una *corrección* (v.); sea cual rectificación de error o enmienda de conducta.

**CORREGIDOR.** Se denominaba así el magistrado que ejercía jurisdicción civil y criminal en primera instancia, y tenía una especie de inspección gubernativa en todo lo económico y político de las poblaciones en las que ejercía su potestad. Las funciones que desempeñaba tenían carácter judicial, político y administrativo. Había *corregidores letrados*, *corregidores políticos* o *de capa y espada* y *corregidores políticos* y *militares*. Los *corregidores* han desaparecido al dividirse las funciones que les estaban encomendadas. || Antiguamente también, alcalde de libre nombramiento real en poblaciones importantes.

Trasplantado el cargo a las posesiones españolas de América ganó en atribuciones. De él dice Ruiz Guinazú: "En lo político tenía el *corregidor* la jurisdicción civil y criminal; como justicia mayor, era superior a los alcaldes; y como gobernador, encumbrado funcionario de grandes prerrogativas". (v. *Alcalde corregidor*, *Regidor*, *Veguer*.)

**CORREGIMIENTO.** Empleo, oficio, jurisdicción del *corregidor* (v.).

**CORREGIR.** *Enmendar*. || *Reprender*, *amonestar*. || Educar moral o socialmente a los que delinquen. || Advertir o aleccionar al que aprende o a uno que se equivoca. (v. *Corrección*, *Correccionalismo*, *Correctivo*, "Correctura", *Corregimiento*, *Regir*.)

*Corregir* o *Enmendar la plana*. v. *Plana*.

"CORREI PROMITTENDI". Loc. lat. Deudores solidarios.

**CORREINADO.** Gobierno simultáneo de dos reyes (o de un rey y una reina, y no cual simple consorte uno) sobre un mismo país. (v. *Conreinar*, *Reinado*.)

**CORREINANTE.** Quien reina a la vez que otro y en el mismo Reino, sin guerra ni disidencia interna. Fuera de ciertos matrimonios reales, como el de los Reyes Católicos, la fórmula no se muestra viable.

**CORRELACIÓN.** Analogía, correspondencia, relación recíproca entre varias cosas.

**CORRELATIVO.** Hecho, persona o cosa que guarda *correlación* (v.) con otro u otra. (v. *Obligación correlativa*.)

**CORRELIGIONARIO.** Con propiedad, el de igual religión (v.) que otro. || Por extensión, quien comparte las mismas ideas políticas de otra persona o tendencia; *copartidario* (v.).

**CORREO.** Quien en una causa figura como acusado en unión de otros. (v. *Reo*.) || Ladrón que avisa de alguna cosa para favorecer el robo o encubrirlo.

En otra serie de acepciones, donde se alterna con frecuencia entre *correo* y *correos*, el servicio público encargado de recoger, transportar y distribuir la *correspondencia* (v.). || Oficina en que desenvuelven sus actividades los empleados postales. || Conjunto de cartas u otros pliegos. || Quien por oficio trae o lleva la correspondencia; cartero. || Buque o avión que transporta carga postal regularmente.

En los Estados modernos, especialmente desde la iniciación de la Edad Moderna en que se organiza estatalmente el servicio, y mucho más al difundirse la correspondencia con el progreso de la cultura y del comercio, el *Correo* se erige en monopolio estatal en cuanto al transporte de cartas y tarjetas postales (v.). En tal sentido, la Ordenanza Postal esp. de 1960 prohíbe con carácter general, para personas y empresas extrañas al servicio postal, el transporte de esas piezas. Sin embargo, se admiten como excepciones al monopolio del Estado: a) la corresponden-

cia que circule en el interior de las poblaciones; b) la conducida por empresas de transportes terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, siempre que se refiera exclusivamente al servicio de las mismas. La infracción se castiga con crecidas multas. (v. Apartado de correos, Buzón; Casilla y Certificado de correos; Contrato por correo, "Cursus publicus"; Fuero, Junta Suprema y Jurisdicción de Correos y Caminos; Lista de correos, "Poste restante", Unión Postal Universal, Vagón correo, Voto por correo.)

A vuelta de correo. Contestación de una carta o despacho por el primer medio que se presente. Integra obligación, en el caso de rehusar la comisión hecha, comunicárselo al remitente por el medio más rápido posible y confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que se recibió la comisión.

**CORREO DE CAMPAÑA.** Nombre del servicio de asistencias que durante las hostilidades tiene por misión dar curso a la correspondencia postal y telegráfica, a los giros y otros envíos que vayan dirigidos al personal de las unidades del Ejército en operaciones, y a cuanto en tal aspecto proceda de las tropas en campaña.

Para impedir el contraespionaje, este correo no se dirige hoy ni a lugares topográficos ni a veces a las unidades en concreto, sino mediante números u otras claves. Igualmente se elimina la concreta localización del remitente. Este correo está sometido casi siempre a censura; pero goza de franquicia o gratuidad por parte de los combatientes o movilizados.

**CORREO DE GABINETE.** El encargado de llevar la correspondencia oficial del país a los representantes diplomáticos o consulares en el extranjero. Por convenciones internacionales, que absuelven así con benevolencia, por secretos de Estado, el recíproco espionaje, goza de inviolabilidad en sus funciones, por lo dispuesto en cuanto a la denominada *valija diplomática* (v.).

**CORREO MAYOR.** Empleo que antes se ejercía o tenía persona calificada, y a cuyo cargo estaba todo el servicio postal de España (*Dic. Acad.*). No otra cosa es hoy el director general de Correos o denominación oficial análoga.

**CORRER.** Andar de prisa, de modo que en algunos momentos ambos pies no tocan el suelo. En la guerra, correr puede constituir heroísmo o traición; y en relación con la justicia, fuga que expone a muerte justificada o persecución meritoria de algún malhechor. || Deslizarse, moverse progresivamente por el llano, o descendiendo, las aguas de un río, manantial o arroyo. || Transcurrir el tiempo o un plazo. || Devengar un sueldo o salario. || Sufrir o estar expuesto a riesgos y peligros. || Difundir o divulgar noticia o rumor. || Echar llaves o cerrojos. || Acudir al favor ajeno. || Pasar un expediente o causa por oficina pertinente. || Valer algo durante el tiempo o el lapso que se exprese. || ant. Saltear, perseguir, acosar. (v. Corrimiento, Recorrer.)

*Correr a las armas.* v. Arma.  
*Correr caravanas.* v. Caravana.  
*Correr el plazo.* v. Plazo.  
*Correr el término.* v. Término.  
*Correr el tiempo.* v. Tiempo.  
*Correr el turno.* v. Turno.  
*Correr el velo.* v. Velo.  
*Correr la cortina.* v. Cortina.  
*Correr la escala.* v. Escala.  
*Correr la flecha.* v. Flecha.  
*Correr la mar.* v. Mar.  
*Correr la moneda.* v. Moneda.  
*Correr la voz.* v. Voz.  
*Correr las pagas.* v. Paga.

*Correr las proclamas.* v. Proclama.  
*Correr malos vientos.* v. Viento.  
*Correr obligación.* v. Obligación.  
*Correr parejas.* v. Pareja.  
*Correr peligro.* v. Peligro.  
*Correr por mano de uno.* v. Mano.  
*Correr sangre.* v. Sangre.

**CORRESPECTIVO.** v. Testamento correspectivo.

**CORRESPONDENCIA.** Acción o efecto de *corresponder* (v.). || Trato o relación profesional entre comerciantes. || Correo; conjunto de cartas u otros pliegos o documentos postales. || Reciprocidad en la actitud.

Para un concepto internacional, v. Unión Postal Universal, *in fine*.

1. *Respeto y derogación.* La inviolabilidad de la *correspondencia* se garantiza por declaraciones constitucionales, no del todo absolutas, por cuanto se permite su apertura judicial; además de las facultades que se arroga la policía en caso de sospechas fundadas y de las atribuciones que los agentes del espionaje y contraespionaje se asignan, al servicio de intereses nacionales superiores. De no contar con esa potestad o eximente, la violación de la *correspondencia* en el curso asignado al correo, o con posterioridad, configura delito; excepto en la autoridad reconocida a los padres y otros representantes legales en cuanto a los sujetos a su potestad. (v. Interceptación de correspondencia; Inviolabilidad, Registro, Substracción y Violación de la correspondencia.)

2. *En lo civil.* v. Contrato por correspondencia y Documento privado.

3. *En el comercio.* Los códigos mercantiles exigen a los comerciantes conservar la *correspondencia* de su giro mientras ejerzan el comercio y varios años después de cesar en el mismo, a efectos de probanzas contractuales en su caso.

4. *En lo penal.* v. Anónimo y Destrucción de correspondencia.

5. *En lo procesal.* En los procedimientos judiciales, la *correspondencia* que deba hacer prueba se presentará en original ante los jueces y se unirá a los autos; aunque sea práctica moderna, para evitar substracciones o adulteraciones, anticiparla por fotocopia. A solicitud del contrario, la *correspondencia* será reconocida en presencia judicial por el perjudicado. En la administración de testamentos o abintestatos, la *correspondencia* se abre por quien ejerza el cargo de administrador. (v. Apertura de correspondencia.)

**CORRESPONDENCIA CON EL ENEMIGO.** Delito caracterizado por mantener comunicación postal con país enemigo o territorio ocupado por sus tropas; ya se curse en la escritura corriente o en cifra, contra prohibición gubernamental o si se incluyen avisos o noticias de utilidad para el *enemigo*.

**CORRESPONDENCIA DE PRISIONEROS.** Dentro de las disposiciones del Convenio de Ginebra de 1949, tan pronto como sea posible, todo *prisionero* debe ser autorizado para comunicarse postalmente y por sí mismo con su familia. Puede llevar consigo la *correspondencia* recibida si es trasladado de un punto a otro. Cada beligerante tiene derecho a limitar a cierto número mensual estos mensajes. En todo caso, a lo sumo luego de una semana de cautiverio o de haber estado enfermo, al *prisionero* se le permitirá mandar una tarjeta a su familia, para que sepa que está vivo y sano o enfermo. Debe permitirse el empleo de la lengua materna de los cautivos. Pueden recibir también paquetes postales con alimentos. Se establece una franquicia total del correo de los *prisioneros*, tanto en el país de origen como en el de su cautiverio, sin duda por la frecuencia con

que lo pierden todo al ser apresados. La *correspondencia* está sometida a censura; y los paquetes, a inspección.

**CORRESPONDER.** Proceder con igualdad. || Guardar proporción. || Pertener, incumbir. (v. Contrato por cuenta de quien corresponda, Correspondencia, Corresponderse, Corresponsión.)

**CORRESPONDERSE.** Otorgar igual trato que el recibido. || Mantener *correspondencia* ó *correo* (v.) con otro. (v. Corresponder.)

**CORRESPONDIENTE.** Proporcionado, conveniente, adecuado. || Perteneciente.

**CORRESPONSAL.** Comerciante a quien otro, que reside en distinta plaza, encarga sus negocios mercantiles. || Cada uno de los que entre sí mantienen *correspondencia* (v.) por correo.

**CORRESPONSAL DE GUERRA.** Periodista que acompaña o se acerca a las tropas de operaciones o en el frente. La curiosidad insaciable de los *corresponsales* y la reserva obligada en los jefes no hallan fórmula fácil de avenencia. Claro que la censura suele refrenar a la postre los detalles imprudentes o sensacionales de los que guerrean con las cuartillas, que tienen su importancia para mantener la moral de la retaguardia. De caer en poder del enemigo, estos *corresponsales* deben recibir trato de prisioneros —y no el de civiles sospechosos de combatientes irregulares—, siempre que tengan consigo el documento de identidad militar como tales periodistas de vanguardia.

**CORRESPONSIÓN.** Voz arcaica por *correspondencia* (v.), reciprocidad o proporción. Hace "*corresponsión*" el enfiteuta que, además de la pensión correspondiente al dominio inmediato, satisface otra u otras pensiones a los dominios superiores.

**CORRETAJE.** Operación, diligencia o trabajo que realiza un intermediario o *corredor* (v.). || Derecho que percibe éste por intervenir en determinado acto o contrato de comercio. (v. Comisión.)

Para decretar el apremio por *corretajes* adeudados, el corredor ha de presentar las facturas firmadas por el deudor o un ejemplar de la póliza que al contrato corresponda; a falta de ello, podrán hacer prueba las copias de los asientos en el Registro.

**CORRETAJE MATRIMONIAL.** Intervención lucrativa, pero honesta, de un tercero en el concierto de una boda. Si no es honesta, se trata de proxenetismo, corrupción o trata de blancas; si no es lucrativa, entra en las actitudes sociales, familiares o amistosas sin trascendencia jurídica.

1. *Resistencia judicial.* En Francia, donde las agencias de matrimonios son frecuentes, a veces para práctica de uniones meramente naturales y fortuitas..., ha encontrado el *corretaje matrimonial* bastante oposición en la jurisprudencia, por entenderse inmoral el trato; pero la actitud moderna tiende a admitirlo, aun cuando la comisión pueda ser reducida.

Por su calidad de expositores y por ser de país donde este contrato es más frecuente, resulta de interés la exposición de los Mazeaud. En virtud del *corretaje*, un agente matrimonial presenta diversas personas a quien aspira a casarse, primeramente por sus datos personales tan sólo. De concertarse el matrimonio, el agente percibe una suma fija o un porcentaje sobre la dote del cónyuge. En un principio, la jurisprudencia juzgó muy severamente tales convenciones; subrayaba la inmoralidad de contratos a título oneroso que recaían sobre el matrimonio y, por tanto,

sobre la persona humana; por otra parte, consideraba que la libertad del consentimiento para el matrimonio corría el riesgo de ser trabada por las presiones que podría ejercer el comisionista, a fin de obtener la conclusión de lo que para él no era sino un asunto pecuniario. Los tribunales han debido reconocer que ciertas agencias matrimoniales, honestamente dirigidas, prestaban servicios, y que era excesiva una prohibición de principio. Han pensado también que esa prohibición podía resultar peligrosa; porque, a falta de agencia, los aspirantes al matrimonio se sirven de anuncios matrimoniales, que los exponen a riesgos infinitamente mayores, tan grandes, que hay que asombrarse, por otra parte, de que no estén prohibidos.

2. *Admisión.* La posición actual de la jurisprudencia es la siguiente: en principio, el contrato convenido entre el agente matrimonial y el aspirante al matrimonio es válido; por tanto, este último es deudor con respecto al comisionista; el contrato sería anulado tan sólo si la agencia hubiera utilizado medios de presión para llegar a la unión. Pero los tribunales disponen siempre del poder de arbitrar el importe de la remuneración y de moderar su cuantía, si les parece exagerada en relación con las gestiones realizadas por la agencia.

3. *Repercusión vincular.* En cuanto a la validez del matrimonio, no es afectada por nada; la circunstancia de que ese matrimonio haya sido preparado por un comisionista matrimonial es, en principio, indiferente. Incluso si se ha ejercido cierta presión por el agente, no es susceptible de constituir ninguno de los vicios del consentimiento tomados en cuenta por la ley para anular un matrimonio, salvo circunstancias excepcionales.

4. *Posición legislativa.* El Cód. Civ. alemán se ocupa de este *corretaje*, que no obliga al pago; pero que no permite su repetición, como en las obligaciones naturales. En el Derecho esp. no se trata del asunto, y la tendencia es considerarlo contrario a las buenas costumbres; pese a lo cual se han conocido las agencias matrimoniales y se ha autorizado la publicación de sus seductores o convenientes anuncios.

Muy controvertida en su oportunidad y resultados, la última modalidad en la materia la han constituido algunas imitaciones televisadas.

**CORRIDOS.** O *caídos*: es referencia al crédito exigible por vencido; y también a las cuotas de los intereses respectivos.

**CORRIENTE.** Como adjetivo, lo admitido o habitual. || En curso o actual; referido a años, meses y otros lapsos. || Que corre, transcurre o se mueve. || Normal. || Sabido o admitido. || Con curso en el comercio. || Sujeto a fluctuaciones. || El último, en contraposición a los anteriores, dicho de recibos y publicaciones. (v. Aguas corrientes; Cuenta corriente y variedades; Moneda, Precio y Voz corriente.)

Como sustantivo, movimiento o curso de las aguas. El acrecentamiento que las fincas reciban por efecto de tal corriente pertenece a los dueños de las heredades. || Tendencia, influjo. || Actitud colectiva predominante.

*Al corriente.* v. Al corriente.

*Navegar contra la corriente.* Disentir de la generalidad o mayoría. || Adoptar actitudes o exponer opiniones que casi nadie comparte.

**CORRIENTE ELÉCTRICA.** Movimiento de la electricidad por un conductor. (v. Servidumbre de paso de corriente eléctrica.)

**CORRIENTEMENTE.** De modo corriente (v.) o habitual. || Según lo predominante o común. || Conforme a lo admitido o practicado. || Sin inconvenientes ni dificultades. || Con ausencia de contradicción u obstáculo.

**CORRIGENDO.** Quien sufre pena o corrección en establecimiento o lugar destinado para tal fin. (v. Correccional.)

**CORRILLO.** Microparlamento de la opinión pública, espontáneo en sus formaciones e inclinado con frecuencia a deformaciones, por implacables murmuraciones u otras modalidades corrosivas. (v. Corro.)

**CORRIMIENTO.** Acción o efecto de *correr* (v.). || Ascensos o provisiones en los cargos de manera más o menos automática por vacantes. || Vergüenza o rubor ante situación desairada o airada reprimenda.

**CORRINCHO.** Reunión de ruines. || En lenguaje de jerga, patio de casa o corral en el campo.

"CORRIPERE PECUNIAS". Loc. lat. Robar dinero.

**CORRIVACIÓN.** Conducción conjunta de cortos caudales de agua para su mejor aprovechamiento en el suministro a poblados o para riego.

**CORRO.** Grupo de gente que habla o que oye. Suele producirse en torno de ciertos vendedores ambulantes y de propagandistas electorales en actos de escasa concurrencia.

*Hacer corro aparte.* Separarse de una tendencia ideológica o política, por discrepancias de principios o disensiones personales, y crear fracción interna e incluso núcleo propio con total ruptura. (v. Corrillo.)

**CORROBORACIÓN.** Confirmación de una noticia o informe. || Ratificación de un plan. || Reiteración de una orden.

**CORROBORAR.** En sentido figurado, confirmar o reforzar las razones, argumentos o pareceres con nuevos raciocinios, mejores datos o acreditados autores; y, en lo contencioso, con la cita de *textos legales* (v.) pertinentes. (v. Corroboración.)

**CORROBRA.** v. Alboroque.

**CORROER.** Desgastar lentamente. || Destruir en secreto y poco a poco. || Minar la disciplina y la fe en una causa. || Experimentar remordimiento. (v. Corrosión.)

**CORROMPER.** Sobornar, cohechar. || Dañar, echar a perder. || Pervertir, viciar. || Seducir con propósito inmoral a una mujer. (v. Corrupción, Corruptela.)

**CORROMPIMIENTO.** ant. Corrupción (v.).

**CORROSIÓN.** Acción o efecto de *corroer* (v.). || En lo moral, relajamiento o corrupción. || En lo social, oposición subversiva. || En lo religioso, propaganda atea.

**CORROSIVO.** Con virtud o fuerza para *corroer* (v.), para destruir paulatinamente, pero con tenacidad, los objetos, las obras, la Moral y los ideales. (v. Materias y Substancias corrosivas.)

**CORRUPCIÓN.** Soborno, cohecho. || Destrucción de los sentimientos morales superiores. || Perversión, degeneración, vicio. || Iniciación en la vida sexual extramatrimonial. || Putrefacción; descomposición cadavérica.

1. *Tipificación.* Como delito se reduce a la perversión del sentido moral, generalmente con fines sexuales. Como figuras más habituales se pena: a) al que con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos propios o ajenos, promueve o facilita la *corrupción* o prostitución de menores de edad, de uno u otro sexo, aun cuando medie el consentimiento

de la víctima; b) al que con ánimo de lucro, o para satisfacer deseos ajenos, promueve o facilita la *corrupción* o prostitución de mayores de edad, mediante engaño, violencia, amenazas, abuso de autoridad u otra coerción; c) al que publique, fabrique o reproduzca libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, o los exponga o distribuya; d) al que ejecute o haga que otro ejecute exhibiciones obscenas, en sitio público o lugar privado, si hay exposición de que tales actos puedan ser presenciados involuntariamente por terceros; e) al que abuse deshonestamente, sin acceso carnal, de personas de uno u otro sexo.

2. *Criterio jurisprudencial.* Como casos concretos de este delito, la jurisprudencia ha admitido el estar al frente de un prostíbulo o recibir a una menor de 23 años en tal lugar. En estos supuestos se exige habitualidad en el reo. Además aconsejar a una mujer que concorra a una casa de citas; proporcionar habitación para que cohabiten menores de edad; inducir a una menor a que haga vida marital con un hombre; consentir la madre la prostitución de su hija y lucrarse con este comercio. (v. "Blandis orationibus", Corrosión, Corruptela, Incorruptión, Inmoralidad, Obscenidad.)

**CORRUPTELA.** Mala práctica o costumbre introducida contra ley o derecho. || Abuso de un superior. || Tolerancia excesiva con el inferior. || Cumplimiento meramente formulario de los deberes. (v. Corrupción.)

**CORRUPTIBILIDAD.** Calidad, pero no cualidad, de lo *corruptible* (v.). || Propensión a ser víctima o "beneficiario" de una *corrupción* (v.). || Habitualidad o fragilidad para ello.

**CORRUPTIBLE.** Susceptible de *corrupción* (v.) o perversión en el proceder. || Sujeto a descomposición o putrefacción material u orgánica. || Fácil de sobornar, aun cuando los maliciosos consideren que es aptitud universal, pendiente tan sólo de la magnitud determinante.

**CORRUPTIVO.** Que corrompe, vicia o degenera.

**CORRUPTOR.** Quien corrompe. Constituye incapacidad para la tutela y protutela la condena por corrupción de menores. (v. Ejemplo corruptor.)

**CORSA.** En la navegación de otros tiempos, travesía corta entre dos puertos, que cabía efectuar en una jornada. || En viajes más largos, *singladura* (v.).

**CORSARIO.** Capitán o patrón de un barco que tiene *patente de corso* (v.). || Pirata. || Buque de guerra o mercante armado que actúa solitaria y encubiertamente en aguas alejadas de su base nacional, y que viola las leyes de la guerra y las normas humanitarias en los ataques a la navegación mercante enemiga o neutral, al actuar sin previo aviso y con desprecio por los náufragos. || Para Summer Maine, navío privado, armado en virtud de una comisión, recompensada con parte del botín, que prácticamente constituye la casi totalidad de la presa (v.).

El buque dedicado al *corso* (v.) ha desaparecido de la guerra naval o marítima moderna, donde sólo operan unidades de la Armada, con la conveniente cooperación aérea; ya que no hay particulares que puedan dedicarse a tal género de guerra, en decadencia luego de la conclusión del *Congreso de París de 1856* (v.).

Por desgracia, las guerras no han privado de actualidad a estas formas de bandolerismo marítimo, que había decaído por completo luego de la comunicación inalámbrica con los barcos en alta mar. En tal sentido, los alemanes han sido los especialistas en *corsarios* en las conflagraciones de 1914 a 1918 y de 1939 a 1945. Acciones tales constituyen crímenes de guerra, que cabe juzgar y han sido

juzgados internacionalmente; o asesinatos, dentro del ordenamiento jurídico a que las víctimas correspondan. (v. Piratería.)

**CORSARISTA.** Armador que, por su cuenta o contratado por un gobierno, se dedicaba al *corso* (v.), a la captura de buques enemigos.

**CORSEAR.** Dedicarse al *corso*; hacer de *corsario* (v.).

**CORSISTA.** ant. *Corsario* (v.).

**CORSO.** En lo naval, y ya cual mero recuerdo histórico, la campaña marítima a cargo de los barcos mercantes o *corsarios* (v.), que espontáneamente o autorizados por sus gobiernos perseguían a los piratas o a las naves enemigas, con derecho a quedarse con todo el botín logrado o cuantiosa parte de él. La autorización correspondiente se llamaba *patente de corso* (v.).

El *corso marítimo* ha sido abolido definitivamente, con carácter legal en cada Estado, por efecto del *Congreso de París de 1856* (v.) y de su declaración condenatoria. (v. Armamento en corso; Bandera de corso y especie; Guerra de corso, Piratería.)

A *corso*. v. A *corso*.

*Armar en corso.* Artillar un barco mercante para dedicarse a la guerra contra naves enemigas.

*Armar en corso y mercancía.* Preparar un buque mercante, que mantiene su comercio, para poderse defender de ataques de piratas o enemigos; es decir, una actitud defensiva, contra la ofensiva de la subvoz precedente.

**CORT.** Nombre recibido también por el tribunal del *zalmedina cristiano* (v.).

**CORTA.** Acción de *cortar* (v.) o talar árboles. En el usufructo de un monte, el usufructuario tiene derecho a efectuar las *cortas* ordinarias que solía hacer el dueño. El colindante puede hacer la *corta* de raíces de los árboles del vecino si se introducen en la heredad ajena. (v. Licencia de *corta*.)

**CORTABOLSAS.** Denominación popular del ratero, del ladrón que roba objetos que uno lleva consigo.

**CORTADA.** Leve herida con instrumento cortante, como navaja o cuchillo.

**CORTADO.** Que ha sufrido *corte* o *corta* (v.). || *Aislado*. || *incomunicado*. || *Interrumpido*. || *Obstruido*. (v. Moneda *cortada*.)

**CORTADURA.** Separación, corte, división hecha con instrumento o cosa cortante. Puede aplicarse a los tajos de las armas blancas, pero la palabra no da idea de mucha gravedad en tal aspecto.

**CORTANTE.** Capaz de causar corte o herida. (v. Arma *cortante*.)

**CORTAPISA.** Condición, traba o restricción en facultades, órdenes, concesiones o convenios.

**CORTAMENTE.** Con *cortedad* (v.). || Apenas con lo suficiente para una finalidad; en especial, referido a los recusos de la vida cotidiana. || Con limitación o escasez.

**CORTAMIENTO.** Acción o efecto de *cortar* (v.).

**CORTAR.** Separar, dividir, herir con arma blanca. || Detener, contener, impedir. || Romper relaciones o tratos. || Privar de provisiones. || Talar. || Atravesar el aire; como

la bala disparada o el avión en vuelo. || Recorrer el mar, surcarlo una nave. || Pasar, cruzar una línea imaginaria; como el Ecuador. (v. Cortada, Cortadura, Cortamiento, Corte, Cortedad.)

*Cortar faldas o las faldas.* v. Falda.

*Cortar las alas.* v. Ala.

*Cortar por lo sano.* v. Sano.

*Ni pinchar ni cortar.* v. Pinchar.

**CORTE.** El vocablo ofrece significados muy distintos de acuerdo con sus dos etimologías, proveniente una del verbo *cortar* e inspirada la otra en la *cohorte* (v.) romana. El primer grupo de acepciones presenta aspecto material, sin excluir algunos sentidos metafóricos. En cambio, los conceptos del otro origen son abstractos, en lo político y judicial, aunque con expresiones tangibles también.

1. *En lo concreto.* Corte es tanto como corta o tala de vegetales. || Tajo, cuchillada, sablazo u otra herida con arma blanca. || Filo de las *armas cortantes* (v.). || Figuradamente, separación o división. || Detención, contención. || Ruptura de trato, relación o negociaciones. || Privación de abastecimiento. (v. Arma de corte.)

2. *En lo abstracto.* Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y donde se encuentran sus principales organismos. || Por analogía, capital de República o Estado en general. || ant. Distrito de cinco leguas que rodeaba a la *Corte española* en pasados tiempos. || Ya en lo judicial, nombre de diversos tribunales de apelación o casación. || En América, tribunal de justicia colegiado. || Antiguamente, conjunto de ministros de justicia o auditoría de guerra que acompañaba a un maestre de campo. || El vocablo, al igual que el de *cort*, se empleó cual sinónimo del *zalmedina cristiano* (v.) como tribunal conocido en la España medioeval. || En lo político, se dice también a veces por las *Cortes* (v.). || En Chile, servicio o pequeña diligencia que se recomienda a otro y por la cual se da algún pago, en reciente acepción académica. (v. Abad y Adelantado de la corte; Alcalde de casa y corte; Ballesteros, Capellán y Caso de corte; Fuero de la corte, Luto de corte, Rastro de la corte.)

*Corte, o cortijo.* Esta disyuntiva, que no representa exclusión de uno de los términos, corresponde a la experiencia de que la intimidad personal sólo está resguardada debidamente en la magnitud de las grandes poblaciones o en la soledad de los medios rurales; en contraposición a las aldeas o pueblos, en que todos se conocen y son propensos a la curiosidad en las averiguaciones y a la murmuración en las apreciaciones de la vida ajena. Puede constituir la divisa del *derecho a la intimidad* (v.).

*Hacer la corte.* Galantear a una mujer o tratar de seducirla.

**CORTE DE APELACIÓN.** Denominación francesa del tribunal de segunda instancia en lo civil, que en España se llama *Audiencia territorial* (v.).

**CORTE DE "ASSISES".** Esta forma híbrida se encuentra en algunas traducciones de obras jurídicas francesas; unas veces por desconocimiento de los traductores y otras por impuesta "fidelidad" técnica de los editores. La "*cour d'assises*" en realidad no es otra cosa que la *Audiencia provincial* (v.) o *tribunal de lo criminal*, que juzga en única instancia, luego de la instrucción por el juez competente, y sin otro recurso contra su fallo que el de casación o revisión en su caso.

**CORTE DE CASACIÓN.** En Francia y otros países que se han inspirado en su terminología procesal, el *Tribunal Supremo* (v.) de Justicia. Característica de la *Corte* francesa consiste en que es puramente de *casación* (de anulación del fallo); pero sin atribuciones para dictar el pronunciamiento pertinente, que corresponde al tribunal al

cual se remite luego la causa, con las dilaciones consiguientes y posibilidad de nuevas infracciones de la ley o rebeliones judiciales contra el insinuado criterio jerárquico superior.

**CORTE DE PELO.** Pese a la adopción progresiva por el género masculino de melenas al estilo de las tradicionales de la mujer, no parece necesario todavía tener que definir esto; pero su significación es ya tan política y jurídica, o tan antipolítica y antijurídica, que resulta imposible omitirla. Los cortes de pelo, al cero, con carácter infamante, sobre todo para las mujeres, fue tristísima innovación del fascismo italiano, luego copiada por sus imitadores, en especial el falangismo español, que en ocasiones acompañaba este vejamen con la exhibición pública de las rapadas, en el fondo dichosas a la postre por haber salvado la vida, de haber escapado al crimen persecutorio, adicional en bastantes casos. (v. Ricino.)

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.** Tribunal establecido por las Naciones Unidas, para substituir a la Corte Permanente de Justicia Internacional (v.). Su sede se encuentra asimismo en La Haya. En realidad se trata de un simple cambio o abreviación de nombre. La sumisión de las naciones discrepantes es en principio voluntaria; pero la desobediencia a sus fallos puede entrañar graves medidas de orden internacional: aunque en estos tribunales pese todavía más la diplomacia que el estricto Derecho, por la carencia de un órgano coactivo subordinado y poderoso, capaz de imponer un fallo a una gran potencia o nación por ella protegida.

1. *Normas internacionales.* En la Carta de las Naciones Unidas se dedica el Capítulo XIV a la Corte Internacional de Justicia, declarada "órgano judicial principal de las Naciones Unidas", con estatuto, que se reconoce fundado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y con la autoridad de formar parte integrante de la Carta. El hecho de ser miembro de las Naciones Unidas lleva anejo, ipso facto, el de parte de este tribunal; pero cabe pertenecer tan sólo a la Corte.

Todo miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte en los litigios en que sea parte. En caso de incumplimiento, el Consejo de Seguridad puede adoptar las medidas y recomendaciones oportunas para la ejecución del fallo.

Las Naciones Unidas, a través de la Asamblea o del Consejo de Seguridad, lo mismo que los organismos dependientes y especializados, pueden hacer a la Corte Internacional consultas, u "opiniones consultivas" (v.), como dice la edición oficial española, aunque la expresión no la estimemos muy castiza.

2. *Organización.* De acuerdo con el Estatuto, que consta de 70 artículos, distribuidos en 5 capítulos, el organismo estará integrado por personal de alta consideración moral y de reconocida competencia en Derecho Internacional. De sus 15 miembros, no podrá haber ni siquiera 2 que sean nacionales de un mismo Estado. La elección la verifican la Asamblea General y el Consejo de Seguridad entre los propuestos por la Corte Permanente de Arbitraje. La duración de los cargos es por 9 años, y está admitida la reelección. Los magistrados deberán abstenerse de toda función política y administrativa, y no dedicarse a otra actividad de carácter profesional. Sólo pueden ser separados por juicio unánime de los demás miembros. Gozan de privilegios e inmunidades diplomáticas. El "juramento" está substituido por "declaración solemne" de ejercer las atribuciones con imparcialidad y conciencia. La Corte nombra su presidente, vicepresidente y secretario. Aunque la sede sea La Haya, puede reunirse donde lo considere conveniente.

La Corte puede formar salas de tres o más magistrados, bien para asuntos especiales o para activar el despa-

cho. No hay recusación por pertenecer alguno de los integrantes a uno de los países interesados en un litigio; pero la otra parte podrá designar a quien desee para que ocupe también el puesto de magistrado en tal conflicto. Si no los hubiere de la nacionalidad de los litigantes, cada parte puede nombrar un magistrado. Los gastos son costeados por las Naciones Unidas.

3. *Competencia y fuentes.* Sólo los Estados pueden ser parte ante ella. Su competencia se extiende a cuantos asuntos les sometan las partes, y a los concretamente previstos en la Carta de las Naciones Unidas. En especial, cabe someter a la Corte las cuestiones siguientes, sin más formalidad que la de aceptar otra nación la reciprocidad: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de Derecho Internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuese establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La Corte aplicará: 1° los convenios internacionales, generales o particulares; 2° la costumbre internacional; 3° los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; 4° las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, como medio auxiliar; por último, si las partes lo aceptan, la Corte puede fallar *ex aequo et bono*.

4. *Procedimiento.* Se reconocen como oficiales los idiomas francés e inglés. Los negocios se incoan mediante notificación del compromiso o solicitud escrita, dirigida al secretario. La Corte puede adoptar las medidas provisionales para resguardar los derechos de cada una de las partes. Éstas estarán representadas por agentes, abogados o consejeros.

El procedimiento propiamente dicho consta de dos fases: una escrita y otra oral. En la fase escrita se presentarán las memorias, escritos, documentos y réplicas del caso, que se comunicarán mediante copia certificada a la otra parte. En el procedimiento oral actúan los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. La Corte dicta las providencias para la tramitación, fija los términos para alegar y lo relativo a la práctica de pruebas. Finalmente se celebra vista, en principio pública. Realizada la audiencia, el tribunal delibera en secreto y resuelve por mayoría de votos presentes y motivando el fallo. Firmado éste por el presidente y el secretario, se lee en sesión pública y se notifica a los agentes. La decisión es obligatoria para las partes litigantes y en el caso substanciado. La sentencia es definitiva e inapelable. En caso de duda, la Corte la interpretará a petición de parte. Se admite, no obstante, el recurso de revisión, por el descubrimiento de un hecho fundamental. Salvo distinto acuerdo de la Corte, cada parte sufraga sus costas.

5. *Varios.* El capítulo IV del Estatuto aborda lo referente a las "opiniones consultivas", que deberán pronunciarse en audiencia pública. El capítulo V, sobre "reformas", las admite con trámite igual al de la enmienda de la Carta de las Naciones Unidas (v.), y cabe también que la propia Corte proponga las que juzgue convenientes al secretario de las Naciones Unidas.

**CORTE MARCIAL.** Tribunal militar.

**CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.** El art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones determinó la creación de un tribunal internacional, cuyo asiento se fijó en La Haya, la capital holandesa entonces, con paz y neutralidad adecuadas para fallar serenamente y a cubierto de presiones inmediatas. Con mayor autoridad moral que eficacia práctica, por la escasa colaboración prestada por las grandes potencias, más propicias a imponer sus pareceres por presión que a entregar sus diferencias a la eventualidad de ser vencidas por el débil,

este tribunal ejerció sus funciones desde 1921 hasta 1946, en que la Sociedad de las Naciones, al extender acta de su propia defunción (causada tal vez por algunos de los progenitores), resolvió en la sesión del 18 de abril de ese año disolver este supremo tribunal, y encomendarle sus tareas a otro con nombre muy similar incluso: la *Corte Internacional de Justicia* (v.), organismo judicial al servicio de la Organización de las Naciones Unidas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. En España es el *Tribunal Supremo* (v.) de Justicia.

En los Estados Unidos, la *Corte Suprema de Justicia* ejerce funciones de carácter constitucional, con autoridad para relevar del cumplimiento de las leyes opuestas a la letra o al espíritu de la Constitución. (v. Tribunal de Garantías Constitucionales.)

**CORTEDAD.** Reducida extensión; dimensión escasa. || Pobreza en los valores morales. || Timidez, pusilanimidad.

**CORTEJAR.** Requebrar, galantear o seducir a una mujer. || Acompañar y complacer a otro. (v. Cortejo.)

**CORTEJO.** Del latín *corpus*, cuerpo, y *tegere*, cubrir, defender. Séquito, comitiva, acompañamiento. || Obsequio o agasajo. || Galanteo o seducción de mujer. || La Academia, que no acepta de modo específico la honesta acepción precedente, sólo incluye en la materia a la persona que tiene relaciones amorosas con otra, y especialmente si son ilícitas; cuando en el lenguaje común el *cortejo* es el prólogo, frustrado no pocas veces, de los amores o amoríos. (v. Escolta.)

**CORTES.** En España, desde tiempos antiguos, se designan con este nombre las asambleas donde deliberaban los representantes de los pueblos o del pueblo, y los de diversos estados, brazos o clases sociales; como la nobleza, el clero, el Ejército. Equivalen así a *Parlamento* (v.), Cámara o Congreso; e incluso los Concilios de Toledo tuvieron este carácter político y militar en la época goda. Modernamente, hasta el primer tercio del siglo XX, por *Cortes* se entendía el conjunto legislativo del *Senado* y del *Congreso de los Diputados* (v.). A través de la Alta Edad Media, y luego durante la casa de Austria, hasta extinguirse en el primer siglo de los Borbones, para resucitar en las *Cortes de Cádiz* (en los albores del siglo XIX), las funciones primordiales de las Cortes, aparte exposiciones de agravios y peticiones más escuchadas que atendidas por los monarcas, se concretan en la toma del juramento a los soberanos y en la autorización a éstos de impuestos y empréstitos con que costear las guerras.

1. *Cortes constitucionales.* Requieren para denominación cabal y legítima jurisdicción o potestad legislativa dos requisitos: la existencia de una Constitución o su redacción como tarea primera; y haber sido elegidos todos sus componentes por votación popular, directa y secreta, al menos en la Cámara Baja o Congreso de los Diputados.

En el proceso constitucional español, las Cortes se han integrado por dos Cuerpos colegisladores: el Senado y la Cámara de Diputados. Sin embargo, en dos ocasiones de la Historia española, en las primeras Cortes de su historia constitucional, las inolvidables de Cádiz de 1812, y, por curiosa circunstancia, las últimas hasta 1977, en su régimen liberal constituyente: las de 1931, las Cortes se han compuesto de un solo Cuerpo legislador.

Con la excepción de las etapas absolutistas de Fernando VII, de 1814 a 1820 y de 1823 hasta su muerte en 1833, y en la fase dictatorial de Alfonso XIII, de 1923 a 1931, España ha conocido normalidad, cuando menos

relativa, en cuanto al funcionamiento de sus Cortes, aun cuando no poco influyera en sus mayorías el arraigo del *caciquismo* (v.).

2. *Cortes no constitucionales.* Los regímenes autocráticos experimentan el prurito, quizás por remordimientos democráticos, de implantar un Poder legislativo especial; así, la Asamblea Legislativa inventada por el dictador Primo de Rivera; y así las *Cortes Españolas* creadas en 1942, a imitación o cual resurrección de aquel otro organismo, y con ley orgánica de 1967. Se trataba en verdad de una especie de Senado y del corte corporativista más genuino del fascismo itálico.

Sus miembros, llamados *procuradores*, estaban compuestos por 18 representantes del gobierno, 102 consejeros nacionales, 5 presidentes de altos organismos, 150 representantes sindicales, 115 representantes de la Administración local, 108 representantes de la familia, 12 rectores de Universidades, 6 representantes de instituciones culturales, 23 representantes de asociaciones, Colegios y Cámaras y por 25 miembros designados por el jefe del Estado.

Estas Cortes no aprobaban sino lo que el gobierno deseaba, y no discutían sino lo que se les permitía, dentro de medida discrepancia. Era un organismo totalmente dócil al Poder ejecutivo. La plena confirmación de lo anterior se encuentra en que, tras haber aprobado servilmente, durante más de tres décadas, cuanto proponía el absolutismo autocrático del *Caudillo* (v.), esas mismas Cortes, tras la entronización del monarca que lo sucedió en la jefatura del Estado, se avinieron a una apertura democrática, que significó el suicidio de ese Parlamento putativo, en la más estricta valoración jurídica del adjetivo.

Con las elecciones de junio de 1977 se restablecieron las Cortes dentro del *bicameralismo* (v.); si bien las exclusiones de partidos tan moderados como los republicanos signifiquen una irrefutable demostración de no haberse respetado un pronunciamiento pleno y democrático del cuerpo electoral.

Las Cortes, en su expresión material, son el *Palacio de las Cortes* (v.), o edificio en que celebran reuniones y adoptan acuerdos. (v. Actos de Cortes, Asistente a Cortes, Corte, Cuaderno de Cortes, Compromisario, Congreso, Diputado a Cortes, Disolución de las Cortes, Jurisdicción de Cortes; Procurador a Cortes, de Cortes y en Cortes; Quórum, Violencia contra las Cortes.)

*Cerrar las Cortes.* Suspender sus sesiones durante cierto lapso, por precepto reglamentario, escasas tareas o disposición superior. || Disolver el Parlamento; y más cuando no se convoca a nuevas elecciones, por golpe de Estado.

*Disolver las Cortes.* Por facultad del jefe del Estado, ponerle fin a la Cámara de Diputados, antes de cumplirse el lapso constitucional de duración y llamar a nuevas elecciones, por conveniencias políticas; en especial, ante la dificultad para lograr un gobierno con mayoría parlamentaria. || Por revolución o golpe de Estado, suprimir el Poder legislativo.

**CORTÉS.** Educado, comedido, afable. || Dicho de las armas, incapaz de herir. (v. Descortés.)

*Lo cortés no quita lo valiente.* La Academia, que formula este dicho con alguna variación, le da un exacto enfoque social y jurídico al expresar que con él se da a entender lo compatibles que son la educación y el respeto a las personas con la energía para sostener y defender cada cual sus convicciones y derechos.

**CORTES CONSTITUYENTES.** Se denominan de esta manera la Cámara o Cámaras convocadas con objeto de modificar, revisar o dar la Constitución política por la cual se rige o ha de regirse un Estado.

1. *Convocatoria.* Por lo común, tales Cortes se reúnen en circunstancias anómalas, como resultado de una revolu-

ción triunfante, que da por terminado el régimen precedente o para poner término a una interinidad legal en una nación, como el caso de Francia luego de la ocupación alemana durante la Segunda guerra mundial. Por eso resultan casi siempre superfluas las cuidadosas disposiciones que las Constituciones suelen establecer para su propia reforma.

2. *Lista hispana.* Las Cortes constituyentes españolas han sido: 1° las de Cádiz de 1812; 2° las reunidas desde el 24 de octubre de 1836 al 4 de noviembre de 1837, que votaron la Cons. de 1837, y luego subsistentes, como ordinarias, hasta mediados de 1838; 3° las que se celebraron desde el 10 de octubre de 1844 al 23 de mayo de 1845, autoras del texto de este último año, y no disueltas hasta octubre de 1846; 4° las que elaboraron la Const. nonata de 1856, reunidas desde el 8 de noviembre de 1854 al 2 de septiembre de 1856; 5° las revolucionarias, después de destronada Isabel II, desde el 11 de febrero de 1869 al 2 de enero de 1871, que aprobaron la Const. de 1869, y luego, como de práctica, convertidas en ordinarias; 6° las que funcionaron del 1° de junio de 1873 al 8 de enero de 1874 (cuando la avasalladora disolución del general Pavía), que tenían en discusión un texto republicano —ya instaurado este régimen— y de carácter federal; 7° las de la Restauración, reunidas en junio de 1876, que votaron con docilidad el texto de Cánovas, y luego prosiguieron como ordinarias hasta 1879; 8° las republicanas de 1931, reunidas en junio y que aprobaron la Const. del 9 de diciembre del mismo año, tras lo cual ejercieron el Poder legislativo ordinario hasta fines de 1933, en que fueron disueltas; 9° las elegidas en junio de 1977, y comprometidas perezosamente en la elaboración de otro texto constitucional. (v. Cortes ordinarias.)

**CORTES ORDINARIAS.** Las que ejercen el normal Poder legislativo, como opuestas a las *Cortes constituyentes* (v.); aunque en ocasiones éstas puedan, cumplida su tarea constitucional de reforma o de total innovación, proseguir su mandato como *ordinarias*.

**CORTESANA.** Aunque la Academia remita sin más a *ramera* (v.), la denominación de *cortesana* se reserva para las de favores más preciados, para aquellas que constituyen la aristocracia del vicio, con encumbradas relaciones y ejercicio profesional independiente. Sin propósito de ofender al comparar, la prostituta corriente integra como el proletariado de la carne mercenaria, mientras la *cortesana* oscila entre la artesanía del placer físico y el arte del amor venal. Entre las favoritas de las alcobas regias y las busconas de los puertos existen también sus diferencias.

**CORTESANO.** "Palaciego que servía al rey en la corte" (*Dic. Acad.*). (v. Abate cortesano.)

Por ironía del lenguaje, aquí demagógico, no deja de resultar curioso el significado femenino de esta voz: v. *Cortesana*.

**CORTESÍA.** Demostración de urbanidad, afecto o respeto. || Regalo o dádiva. || Merced, gracia o beneficio. || Espera de unos días concedida luego del vencimiento de una letra. (v. Acto de cortesía, Descortesía, Día de cortesía, Teoría de la cortesía.)

*Estragar la cortesía.* Abusar de quien ha hecho un beneficio e importunarle con exceso para lograr otros más, hasta el cansancio y la irritación. Constituye pedigríenía crónica que revela tanta ingratitud como torpeza.

**CORTIJADA.** Dispersa aldea o caserío andaluz. (v. Cortijo.)

**CORTIJERO.** Capataz o cuidador de un *cortijo* (v.).

**CORTIJO.** En Andalucía, casa de campo que ha ido evolucionando de humilde vivienda para el casero, para el cuidador de una finca y jornalero fijo de la misma, a residencia y casa de recreo del dueño. Cuando se registra esta convivencia, el *cortijo* suele constar de dos plantas: la inferior para el cortijero y dependencias de labor; el piso superior, para vivienda del labrador.

Suelen constituir los *cortijos* explotaciones medianas, con producción olivarera predominante, aunque combinada con siembra de cereales.

El *cortijo* típico lo componen una habitación con fuego para vida de relación y reunión de la familia que cuida la finca; un solitario dormitorio adicional para padres e hijos; una cuadra para los animales de labranza; y un corral para aves, conejos y cerdos.

El *cortijo*, hito blanco entre el verde pálido de los olivos y el dorado de los trigales, estampa andaluza típica, ha pasado de lucrativa explotación feudal a constituir casi servidumbre del dominio; por cuanto el rendimiento, para la mayoría de los propietarios, es muy inferior a la retribución de su personal, incluso sobre el promedio de aceptables cosechas. (v. Casería, Cortijada.)

*Corte, o cortijo.* v. Corte.

**CORTIL.** Corral (v.).

**CORTINA.** El trozo de tela o de otro material que sirve de adorno o de aislamiento de las vistas en puertas, ventanas, balcones y otros lugares, se emplea figuradamente como encubrimiento u ocultación. (v. Sumiller de cortina.)

*Correr la cortina.* Omitir o pasar en silencio. || Ocultar lo que no conviene o lo que ofende por motivos morales o de otra especie.

La Academia le atribuye a esa locución un significado que no condice con el verbo, por ser precisamente revelar lo oculto o aclarar lo abstruso.

**CORTINA DE HIERRO.** La intransigencia y la impenetrabilidad política, social y económica entre Oriente y Occidente adquirió expresión material, visible, y hasta tangible, siempre que lo permitan las electrificadas defensas, con la que se designa como *Cortina de hierro* o *Telón de acero*. La primera expresión se utiliza más en América; la segunda se encuentra más divulgada en España.

1. *Incubación.* Desde 1948, en que Rusia terminó la formación de las *Repúblicas Populares* (v.) europeas, explotando que todavía se encuentran en esos territorios las tropas soviéticas de ocupación, que apoyan con su presencia y armamento los golpes de Estado que los respectivos partidos comunistas, "socialistas" o "populares" van consumando en cada uno de esos países, hubo que oponerse por todos los medios a las manifestaciones de hostilidad. Como éstas eran impotentes para el derrocamiento de esos regímenes de fuerza, los disconformes resolvieron fugarse en masa, cuando las circunstancias les eran por demás insoportables, a los países limítrofes de sistema democrático y con mejores perspectivas de trabajo bien remunerado. Tales liberaciones exasperaron a los así repudiados.

2. *Erección.* Se discurrió entonces, y se puso en práctica en seguida, para impedir esas evasiones y la transmisión de informaciones de carácter militar, político, social y moral de las poblaciones sometidas a su influjo, una densa línea de alambradas que dibujan exactamente la línea fronteriza de posible escapatoria; completadas con una vigilancia intensa, desde altos observatorios en las cercanías de las zonas de evasión, taladas en absoluto y despejadas de cuanto pudiera amparar en la carrera final desde la servidumbre a la libertad.

La denominación se inspira en el telón metálico discurrido para evitar que el fuego iniciado en el escenario pueda propagarse a la sala de espectadores, con el consiguiente pánico y estrago.

Esta frontera se ha empezado a entreabrir, al menos para permitir los ingresos, por razones de conveniencia turística, desde 1964, y se va ampliando en ese sentido paralelamente a la pérdida de su primera solidez por las Repúblicas Populares.

3. *Antonomasia*. Por ese presente insepulto o por un pasado muy próximo aún, *Cortina de hierro* designa, en la realidad política y en la contingencia bélica, a Rusia y sus satélites; en tanto que, de manera análoga, y amoldada a otro continente, se habla de la "*Cortina de bambú*" para el núcleo, disidente del anterior y caracterizado por una mayor intolerancia, de la China roja y sus a láteres asiáticos. (v. Bloques mundiales, Genocidio, Ley de fronteras, Muro de Berlín, Tierra de nadie.)

**CORTO**. Sin la extensión correspondiente. || Menor que lo corriente en su especie. || Lo que no alcanza su destino. || Breve; de poca duración. || Pusilánime. || De capacidad exigua o dotes muy limitadas. (v. Arma corta, Parlamento corto, Vaca corta.)

*Corto de manos*. v. Mano.

*Corto de medios*. v. Medios.

*Corto de vista*. v. Vista.

**CORVEA**. Durante el feudalismo, *prestación personal* (v.) gratuita a favor de los señores, a quienes debían los vasallos cierto número de jornadas de trabajo personal, o de sus caballerías y carros.

**CORVINO**. v. "Pactum corvinum".

**COSA**. La amplitud de este vocablo es superada por pocos. En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporal, natural o artificial, real o abstracta; y aun cuanto puede existir o ser concebido. Así, en los conceptos filosóficos o teológicos más generalizados, *cosa* es cuanto no es Dios o el Creador Supremo de "todas las cosas", menos de sí mismo. || Objeto material valorable; bien.

1. *Análisis conceptual*. En un primer significado restringido, y ya plenamente jurídico, *cosa* se contrapone a *persona*; ésta, el sujeto de las relaciones jurídicas, salvo aberraciones transitorias como la de la esclavitud, en que el ser humano era considerado como *cosa* por seres menos humanos que aquél en ciertos aspectos; en cambio, *cosa* se refiere al objeto del Derecho o de los derechos y obligaciones.

Reduciendo nuevamente su ámbito, la idea de *cosa*, ésta, ya de modo exclusivo en la esfera de lo jurídico, expresa lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad).

Prosiguiendo concéntricamente la exposición de la noción de *cosa*, dentro de los objetos materiales (tangibles, visibles o determinables por algún otro sentido), se distingue entre lo que no ha sido objeto de posesión o apropiación por el hombre y lo que figura ya en su patrimonio o en su mera tenencia: aquello constituye *cosa*; esto, *bien*, pues en uno y otro sentido lo es para el hombre, por útil, grato o necesario. Lo primero integra lo poseíble; lo segundo, lo poseído.

Finalmente, en la práctica del Derecho y de la vida se llega a una identidad entre *bien* y *cosa*, sinónimos como objeto de las relaciones jurídicas. Acerca de esta similitud se ha formulado una objeción, quizás exacta en su origen, pero extremadamente purista en la actualidad, y contra la cual se libraría estéril batalla. Consiste el reproche en la acusación de haber aceptado, inadvertida o incorrectamente, el Cód. Civ. esp. de 1889 el galicismo de *bienes* contra el clasicismo romano de *cosa* (de *res*); aunque los *bienes* cuentan asimismo con esa ascendencia, como nos recuerdan la *bonorum possessio*, los *bona pupillaria*.

2. *Posiciones legislativas*. Aunque el Cód. Civ. esp. emplea este vocablo en el primer art. del Libro II, que titula "*De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones*", en seguida lo relega. Dice así el precepto mencionado, ensayo de definición legal: "Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como *bienes muebles o inmuebles*" (art. 333).

No obstante, el legislador español se reconcilia con el término *cosa* al tratar de los contratos, pues emplea esta voz en la mayoría de las definiciones legales: así en la compraventa (art. 1.445), permuta (art. 1.538), arrendamiento (arts. 1.542 a 1.546), mandato (art. 1.709), préstamo (art. 1.740), depósito (art. 1.758), contratos aleatorios (art. 1.790) y en la transacción (art. 1.809).

En este aspecto, el Cód. Civ. arg. mantiene la tradición de *cosas* con preferencia a *bienes* (art. 2.311), aunque ya en el 2.312 se establece la equiparación. En efecto, declara el primero de los preceptos citados: "Se llaman *cosas*, en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor". El otro artículo establece: "Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las *cosas*, se llaman *bienes*". (v. Abandono de cosas y especie; Abuso de la cosa, Acción de una cosa, "Ad rem"; Adquisición y Arrendamiento de cosas; Bienes, Confusión de cosas, "Corpus", Daño por cosa; Derecho a la cosa y en la cosa; Exhibición de la cosa demandada, Fuerza en las cosas, Hecho de la cosa, Identidad de cosas, Indivisibilidad de las cosas; Legado de cosa y especies; Pérdida de la cosa debida; Seguro y Transporte de cosas; Unión de cosas de distintos dueños, Universalidad de cosas; Usufructo de cosas deterioradas, de cosas expropiadas y sobre cosas de mero placer; Valor de las cosas, Vicio de la cosa, Vicios ocultos de la cosa.)

*A cosa hecha*. v. A cosa hecha.

*Cosa hallada no es hurtada*. Este refrán pretende justificar todo adueñamiento de lo que se encuentra más o menos casualmente. No hay tal cosa para el Derecho: al contrario, una de las formas legales de hurto (v.), casti ada con presidio y multa, la constituye encontrarse una cosa perdida y, sabiendo quién es su dueño, apropiársela con intención de lucro.

*Dejar de la mano una cosa*. v. Mano.

*Dejar una cosa en manos de otros*. Confiársela, con poder o mandato más o menos expreso y formal. || Encomendar alguna gestión, encargo o trámite.

*Estar por las nubes una cosa*. v. Nube.

*Hacer mal una cosa*. Resultar nociva para la salud; molesta para el ánimo; perjudicial para el patrimonio. || Proceder con torpeza en algo; ejecutarlo de manera muy imperfecta.

*Las cosas de palacio van despacio*. Explicación y reproche a la par de que el trámite de los asuntos administrativos, antaño dependientes del monarca en forma más o menos directa, suele prolongarse bastante. || Hoy, expresión condenatoria de las dilaciones burocráticas y conformismo ante la duración excesiva de los litigios.

*Llevarse la trampa una cosa*. v. Trampa.

*Meter la mano en una cosa*. v. Mano.

*Morir o Morirse por una cosa*. Sentir enorme afición por ella. || Desearla intensamente. El desbordamiento de esta codicia es uno de los móviles del robo.

*Pegarsele a uno una cosa*. Sacar utilidad de lo que se maneja. || Contrariamente, y siempre en las aclaraciones académicas, quedar perjudicado en el manejo de los intereses ajenos. || Cabe agregar contagiarse para bien o para mal de un ambiente, de un decir, de un proceder.

*Poner delante de los ojos una cosa*. v. Ojo.

*Poner la mano en una cosa*. v. Mano.

*Poner la proa a una cosa*. v. Proa.

*Quitarse una cosa de las manos*. Existir enorme demanda de un artículo, por la baratura, conveniencia o interés suscitado.

*Ser de pacotilla una cosa.* v. Pacotilla.

*Ser una cosa del dominio público.* v. Dominio público.

*Sus cosas.* Aparte los bienes o pertenencias de cualquier otro, alusión —transparente a veces y recóndita en otras— a cualidades o defectos, a torpezas o habilidades, a genialidades o caprichos de alguien, definible por ello y, en el caso, favorables o adversos.

*Tener en consecuencia una cosa.* v. Consecuencia.

*Tener vuelta una cosa.* v. Vuelta.

*Venirle ancha una cosa.* No tener capacidad o mérito para ella. Se dice singularmente de cargos con autoridad o de responsabilidad.

**COSA ABANDONADA.** Aquella a la cual ha renunciado expresa o tácitamente, en cuanto a su propiedad, posesión o tenencia, quien era su propietario, poseedor o tenedor, sin intención de transmitirla a nadie en concreto.

1. *Observación diferencial.* Parece existir en tal abandono una diferencia, según se trate de *cosas muebles* o *inmuebles*; en éstas, el titular, para hacer abandono, debe alejarse de ellas, como cambiar de residencia o no ocuparse de las mismas; mientras en las *cosas muebles*, el abandono se consuma por lo común alejando a la cosa de uno, por tirarla, por no llevarla consigo. Las *cosas muebles abandonadas* se adquieren por la *ocupación*, figura jurídica contrapuesta al *abandono* (v.).

2. *Motivos y causas.* La guerra, de una parte, el deseo de destruir lo propio definitivamente y afectaciones permanentes o simples descuidos motivan enfoques modernos, que han suscitado fallos judiciales de interés. Todo ello es objeto de análisis por los Mazeaud, que a continuación se extractan:

El propietario puede renunciar voluntariamente a su derecho de propiedad, abandonar su *cosa*. El abandono de un mueble supone la intención junto con un hecho material de desapoderamiento; a falta de esa intención, la *cosa* sería perdida y no dejaría de pertenecer a su propietario; así, los automóviles dejados a lo largo de las carreteras durante el éxodo, no han sido considerados como abandonados por sus propietarios, y éstos han podido reivindicarlos, aun cuando hubieran sido vendidos a terceros por las autoridades de ocupación o por la Administración de Propiedades.

3. *Recuperación absoluta o limitada.* La primera persona que se apodera de una *cosa abandonada* (*res derelicta*) se hace propietario de ella por la *ocupación* (v.). No obstante, cuando esa *cosa* sea una obra de arte que haya sido destruida por su autor y *abandonada*, la persona que se haya apoderado de aquella no tiene derecho sino a los pedazos rotos: no podría reconstruir y exponer una obra que el artista, usando de su derecho moral, ha querido que desaparezca: la cuestión ha sido juzgada con motivo de los cuadros destruidos por el pintor Camoin y vendidos a comprar por Francis Carco; la Corte de París ha estimado incluso que el adquirente no tenía ningún derecho sobre los trozos del lienzo; cuestión que es discutible.

Es importante saber si una *cosa* es, o no, *res nullius*, desde doble punto de vista, que ahora se examina.

4. *En Derecho Civil.* La apropiación de la *cosa* tendrá lugar por ocupación sólo en el caso de que el mueble no pertenezca a nadie. En el caso contrario, la persona que se apodera de ella no adquiere la propiedad, que no ha sido abandonada por el propietario. Un trapero se convierte en propietario de las *cosas* sin valor contenidas en un depósito de basura; por el contrario, no adquirirá la propiedad de las cucharas de plata arrojadas por descuido con los desperdicios.

5. *En Derecho Penal.* El hecho de apoderarse de la *cosa* de otro es un robo; por el contrario, la ocupación de una *res derelicta* es perfectamente lícita. El tribunal correccional de Nantes resolvió así que el hecho de que

unos sepultureros se apoderaran de las joyas contenidas en un féretro era un robo; porque los herederos, al colocar esas alhajas junto al difunto, no habían tenido la intención de abandonarlas. (v. Abandono de cosas y especie.)

**COSA ACCESORIA.** Toda unida a una principal o dependiente de ella. Puede serlo por naturaleza o artificialmente. Cuando dos *cosas* se unen hasta componer un solo todo, no siempre es fácil discernir cuál es la *principal* y cuál la *accessoria*. Las reglas que al efecto pueden fijarse son: a) cuando la una no puede subsistir sin la otra, y la otra puede subsistir por sí misma, ésta se tendrá por *principal*, y aquélla por *accessoria*; b) cuando cada una de las *cosas* unidas puede subsistir por separado, se considera *accessoria* la que sirve para el uso, complemento o adorno de la otra; c) cuando dos *cosas* fueran iguales, la de mayor precio; d) cuando se han unido a una sola masa materias sin labrar que pertenecían a diferentes dueños, cada uno de los propietarios es dueño de la masa por la parte que en ella tiene. (v. Accesorio, Bienes accesorios, Cosa principal.)

**COSA AJENA.** La que pertenece a otro. Su adquisición sólo resulta legal de acuerdo con la voluntad del dueño o en la forma dispuesta en las leyes en casos de responsabilidad o de sucesión intestada. En otro caso, y siendo objeto mueble, se incurriría en robo (de emplear fuerza o violencia) o en hurto (si se obrare por habilidad o astucia); y en usurpación, si de inmuebles se tratare.

No obstante, la ley española admite un caso de disposición, al menos relativa, de la *cosa ajena*; pues cabe legarla si el testador conocía su condición. (v. Adquisición "a non domino"; Apropriación, Compraventa y Conservación de cosa ajena; "Corpus alienum", Cosa propia, Hipoteca de cosa ajena, "Jure in re aliena", Legado de cosa ajena, Transmisión de la cosa ajena.)

**COSA ANIMADA.** Tanto como *semoviente* (v.), único ser corporal con movimiento propio que es hoy objeto de derecho. En lo antiguo lo fueron también los esclavos. ¶ Como *cosa corporal* (v.) y dotada de vida, también cuanto pertenece al mundo vegetal. ¶ Por una ampliación mayor, por cuanto el movimiento no es propio, sino impreso por el hombre o por alguna de las fuerzas que él maneja, cualquier cuerpo en movimiento más o menos duradero; como los motores fijos, los automóviles e instalaciones fabriles en actividad. (v. Cosa inanimada.)

**COSA ASEGURADA.** Toda la que es objeto de un *seguro* (v.), que nunca puede exceder del importe de lo asegurado. (v. Abandono de cosas aseguradas, Aseguramiento de cosa asegurada.)

**COSA CIERTA.** La que existe actualmente. ¶ Lo sabido o notorio. ¶ Lo probado. (v. "Condictio certae rei", Cosa incierta, Legado de cosa cierta, Obligación de dar cosa cierta.)

**COSA COMÚN.** Aquella cuyo uso, por no poder su propiedad pertenecer a persona concreta, corresponde a todos los hombres; como la luz, el aire, la lluvia, el mar y sus riberas. En este sentido se trata de *cosa común* para el género humano, colectivamente considerado. Pero cabe hablar además de *cosa común* en acepción restringida, cuando un bien pertenece a determinadas personas (pocas o muchas) con exclusión de las demás; en cuyo caso se trata de *copropiedad* o de *condominio* (v.).

Sobre otros aspectos, v. Administración, División y Usufructo de la cosa común.

**COSA CONSUMIBLE.** v. Bienes consumibles, "Res quae primum usu consumuntur" y Usufructo de cosas consumibles.

**COSA CORPORAL.** La que cae bajo la inspección inmediata de los sentidos; como un campo, una casa. En esta acepción material, las *cosas corporales* (o *cosas*, simplemente) se oponen a los *derechos*. (v. Cosa incorporal, "Res corporales".)

**COSA DE DERECHO DIVINO.** El objeto material que no es susceptible, por precepto legal o canónico, de *propiedad individual*, y *perteneciente al culto*; como los vasos y ornamentos sagrados, los templos. (v. Cosa de Derecho Humano, "Res Divini Juris".)

**COSA DE DERECHO HUMANO.** Cualquiera de las que integran el concepto genérico de *cosa* para lo jurídico, con excepción de las calificadas como *cosas de Derecho Divino* (v.); es decir, las susceptibles de apropiación o dominio privado y no afectas a un culto religioso. (v. "Res Humani Juris".)

**COSA DEPOSITADA.** La que constituye el objeto del contrato de *depósito* (v.). Si la *cosa depositada* se entrega cerrada y sellada, debe restituirse en igual forma, y responde de daños y perjuicios quien la forzare o abriera. Además, la *cosa depositada* deberá ser restituida con todos sus productos y accesiones.

**COSA DETERIORADA.** La que ha experimentado un daño que la priva de su uso o valor.

1. *Planteamiento resarcidor.* Cuando el propio dueño es el causante del deterioro (v.) o se debe a imponderables, como los estragos meteorológicos, constituye una fatalidad que hay que soportar o que reponer. El problema jurídico de interés se suscita cuando hay un responsable, por la duda, en cuanto al resarcimiento, entre el precio de un objeto similar y nuevo, el del precio de un objeto usado parecido o el valor venal del objeto destruido.

2. *Reposición posible.* En su *Tratado de Responsabilidad Civil*, los Mazeaud hacen un estudio penetrante, acerca de la elección entre esas posibilidades. Expresan que el valor venal del objeto destruido, el precio en que se podría haber vendido antes de desaparecer, sólo puede tenerse en cuenta en el caso excepcional de que no pudiera encontrarse otro equivalente, ni nuevo ni usado. Fuera de ese caso, el daño resultante del deterioro, y todas las consideraciones son extensibles al de pérdida o destrucción total, debe ser indemnizado de modo que le procure a la víctima los medios de adquirir un objeto parecido; pero cabe dudar entre uno nuevo o uno usado.

3. *Reintegro en usado.* La víctima no puede exigir el precio de un objeto nuevo si le resulta posible adquirir un objeto usado correspondiente al estado de uso del objeto destruido y que presente cualidades parecidas o superiores. El objeto usado es susceptible de reemplazar al objeto destruido sin que la víctima sufra por ello ninguna pérdida. El precio del objeto usado representa una reparación íntegra. La víctima no puede pedir nada más. El responsable está entonces en su derecho para ofrecer un objeto usado equivalente o su precio, por entregarse la apreciación de la equivalencia a los jueces del fondo. Si, pese a ese ofrecimiento, la víctima compra un objeto nuevo, ella tendrá que desembolsar el costo de la diferencia entre lo viejo y lo nuevo.

4. *Valor a nuevo.* Por el contrario, la víctima tiene derecho a reclamar el precio de un objeto nuevo cuando no sea posible la compra de un objeto usado parecido o superior. Entonces es ése el único medio de reparar. Indudablemente, la víctima realizará un beneficio. Pero, en otro caso, sufrirá una pérdida; no puede reemplazar el objeto destruido sino pagando el precio de un objeto nuevo; para que la víctima no soporte la pérdida, ese precio debe serle abonado íntegramente. La reparación rebasa obligatoria-

mente el daño cuando ese suplemento de indemnización sea el único medio de evitar su insuficiencia.

**COSA DETERMINADA.** Aquella *cosa cierta* (v.) *debidamente concretada o individualizada*. Legar un automóvil es manda de *cosa cierta*; en cambio, para que sea de *cosa determinada*, debe indicar la marca y modelo, y si es nuevo o usado. ¶ Figuradamente, lo decidido o resuelto; sobre todo cuando no se ha llevado aún a la acción, aunque configure propósito invariable. ¶ Lo prejuzgado.

**COSA-DIVISIBLE.** v. Bienes divisibles.

**COSA ECLESIASTICA.** En el enfoque económico de lo jurídico, lo que *bienes eclesiásticos* (v.). ¶ Con mayor amplitud y ajustándose a la denominación y al contenido del Libro III del *Codex*, que se titula precisamente *De las cosas, comprende los sacramentos y sacramentales, los templos y los lugares sagrados, el culto, los beneficios y fundaciones, a más de los bienes temporales*. (v. "Res ecclesiasticae".)

**COSA EMPEÑADA.** La dada en prenda; y singularmente la pignorada en establecimiento público o privado que se dedica habitualmente a préstamos con garantía prendaria. El dueño de la *cosa empeñada* no puede obtener la restitución de la misma sin reintegrar la cantidad del empeño y los intereses vencidos. (v. Legado de cosa empeñada, Prenda.)

**COSA EN EL COMERCIO.** Toda aquella que puede ser objeto de un acto o negocio jurídico, y no limitado al ámbito mercantil. Constituye la regla que las *cosas* o bienes se encuentren en el comercio de los hombres; o sea, que pueden disponer de ellas según su voluntad y de acuerdo con las leyes. En principio, se encuentran en el comercio —jurídico, debe sobreentenderse— todas las *cosas* cuya enajenación no esté expresamente prohibida o requiera autorización pública. Todos estos bienes son susceptibles de usucapión. (v. Cosa fuera del comercio, "Res intra commercium".)

**COSA EN TRÁNSITO.** Colocándose en una posición que cabría calificar de dinámica, y en el campo del Derecho Internacional Privado, Pillet y Niboyet entienden por tal la *cosa mueble* que, sin tener individualidad, como un buque o una aeronave, transita necesariamente por diversos países en el curso de un viaje. Convendría aclarar ese concepto expresándose con mayor corrección, y decir "cuando recorren aguas jurisdiccionales de varios países", en cuanto a las vanes, o "vuelan sobre territorio de distintas naciones", en cuanto a las aeronaves. ¶ Sin embargo, el concepto de *cosa en tránsito* es más concreto, y tiene carácter aduanero, para referirse a ciertos objetos que quedan exentos de pagar tasas o impuestos por no estar destinados al país en que se efectúa esa verificación, sino a otro. Se adoptan entonces precauciones, de almacenaje o sellado, para evitar alguna defraudación hasta volver a salir del país, hacia el verdadero destino.

**COSA ESPECÍFICA.** Una de las categorías empleadas para clasificar las *cosas* atendiendo a su determinación. Es *cosa específica* la designada o conocida con carácter propio o singular que la diferencia de todas las restantes de su especie, género o clase; como el caballo de fulano o mi libro. En algunos casos, como en este último, dentro de la aparente identidad, puede existir algún elemento individualizador, por una dedicatoria, anotación, o por haber pertenecido el ejemplar a una persona célebre o querida, lo cual le asigna valor personal para algunos. Se denominan asimismo las *cosas específicas* como "cuerpos ciertos". (v. Cosa genérica, Legado de cosa específica.)

**COSA ESPIRITUAL.** v. "In spiritualibus".

**COSA FUERA DEL COMERCIO.** La que no puede ser objeto de un acto jurídico, sea en la esfera civil, en la mercantil o en cualquiera otra.

1. *Clases.* Suelen pertenecer a esta especie las sujetas a inalienabilidad absoluta o relativa. A la primera clase corresponden: a) las de venta o enajenación expresamente prohibida por la ley; b) las de impedida enajenación por actos entre vivos o por disposiciones de última voluntad. Relativamente inalienables son las que requieren previa autorización de otra persona o autoridad para ser enajenadas.

2. *Normas.* El legado de cosas fuera del comercio es nulo. Deja también sin objeto al contrato que se pretenda sobre las mismas. Ellas también están excluidas de la prescripción, por un argumento a contrario; porque solamente son prescriptibles las que están en el comercio de los hombres, concepto no aclarado por el legislador, y remitido por ello a la apreciación judicial, que habrá de basarse en la imposibilidad de apropiación o en la ilicitud o ilegalidad de la misma. (v. Cosa en el comercio; Compraventa y Legado de cosa fuera de comercio; "Res extra commercium".)

**COSA FRUCTÍFERA.** La que produce frutos (v.). || Actividad que da considerables ganancias.

**COSA FUNGIBLE.** En el concepto romano, la que cabe pesar, contar o medir. (v. Bienes fungibles, Legado de cosa fungible.)

**COSA FUTURA.** v. Bienes futuros, Compraventa de cosa futura y "Emptio rei speratae".

**COSA GENÉRICA.** Cada una de las que presentan los caracteres comunes a las de su clase; como un litro de gasolina, un libro, que puede ser de cualquiera marca en el primer caso, y de cualquier autor y tema en el segundo. (v. Cosa específica, Especie, Género, Legado de cosa genérica, Obligación genérica.)

**COSA GRAVADA.** Bien sobre el cual pesa un derecho real u otro gravamen; como una servidumbre o un censo. || Objeto sujeto a una obligación de garantía; como prenda o hipoteca. (v. Legado de cosa gravada, Transmisión de la cosa gravada.)

**COSA HIPOTECADA.** La constitutiva de la garantía real de hipoteca (v.), generalmente inmueble por naturaleza o admitido como tal por el legislador, a efectos de la garantía y por su posibilidad de identificación y localización. (v. Legado de cosa hipotecada.)

**COSA HURTADA o ROBADA.** Si son habidas y se identifica el dueño, las cosas hurtadas o robadas son restituidas a su propietario. En otro caso, como los demás efectos de un delito, son objeto de comiso (v.), con la consiguiente venta, para cubrir la responsabilidad, si se trata de cosas lícitas; o su destrucción en el supuesto de resultar ilícitas. (v. Cosa hallada, Hurto, Robo.)

En la hipótesis de no ser descubierto el delito o no ser perseguido en tiempo y forma, rigen los preceptos de la ley civil, que declara al respecto: "Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida de delito o falta" (artículo 1.956 del Cód. Civ. esp.).

**COSA ILÍCITA.** La que no puede ser objeto del comercio jurídico por contravenir la ley, oponerse a la

Moral o contradecir el tenor de un contrato u obligación. || Acción o hecho prohibido. || Infracción de orden, precepto o ley. || Delito o falta. (v. Acto ilícito, Cosa lícita.)

**COSA IMPOSIBLE.** En esta expresión, la palabra cosa se tiene que tomar tan sólo en sentido inmaterial o abstracto, como acción; pues, en cuanto objeto material, toda cosa no sólo es posible, sino que es, por existir.

1. *Enfoques.* La imposibilidad de una cosa, o de un hecho, puede concebirse de varias maneras: a) en lo absoluto; como destruir el pasado, o darse un ser la vida a sí mismo; b) en relación con la capacidad física o intelectual de los hombres; como comprometerse a dar un salto sobre el océano, de orilla a orilla, volar sin medios artificiales, renunciar al sueño o intentar aprender de memoria gran número de libros; c) considerada moralmente, por contraria al Derecho o a las buenas costumbres; es decir, como ilícita o ilegal.

2. *Marco jurídico.* Cuando la cosa imposible se la propone a sí mismo un sujeto, no tiene trascendencia jurídica, fuera del fracaso y el daño eventual que el despropósito pueda ocasionar. Ahora bien, cuando la cosa imposible se propone o exige por otra persona, sí tiene efectos para el ordenamiento jurídico, tanto inter vivos como mortis causa. Sobre la doctrina legal al respecto, v. Condición imposible.

**COSA INALIENABLE.** v. Bienes inalienables.

**COSA INANIMADA.** La que por sí carece de vida o movimiento: o sea, todas las cosas con exclusión de personas y animales. La apropiación y los derechos sobre las cosas inanimadas no ofrecen particularidad con respecto a la teoría general de las cosas o de los bienes (v.). En cuanto a daños o perjuicios que causen, ya por indirecta influencia humana, ya por combinación con otros factores, la responsabilidad incumbe al dueño de las mismas cuando de ellas se sirve o las tiene a su cuidado; o en determinados supuestos legales, por ruina de edificación, explosión de máquinas, humos excesivos, inflamación de explosivos, caídas de árboles, emanaciones insalubres o malolientes y por objetos caídos o arrojados de una casa.

Al lineamiento anterior cabe hacerle ampliaciones o restricciones de acuerdo con acepciones sutiles que, por contraposición, figuran al tratar de la cosa animada (v.).

La multitud de cosas de que el hombre se vale hoy y el poder destructivo o dañino de muchas de ellas ha llevado a análisis profundos de las cosas inanimadas en el campo jurídico. (v. Acción de una cosa, Caso fortuito, Epipritanio, Hecho de la cosa, Responsabilidad por hecho de las cosas inanimadas.)

**COSA INCIERTA.** Como objeto de los negocios jurídicos, la que no tiene ni determinación concreta ni existencia actual; aun cuando por su probabilidad pueda ser tenida en cuenta por el Derecho. Suele coincidir con cosa futura (v.). || Figuradamente, hecho dudoso, acacible o no, y que suele caracterizar a las condiciones. (v. Cosa cierta, Obligación de dar cosa incierta.)

**COSA INCORPORAL.** La no percibida por los sentidos, aun existente, actual y presente; pero cuya esencia y funcionamiento descubre la inteligencia; como los derechos, acciones, obligaciones y otros vínculos o situaciones jurídicas. Se ha dicho de las cosas incorporales que carecen de forma concreta en la naturaleza y de existencia limitada en el espacio. No son tangibles, ni siquiera visibles; salvo, figuradamente, con los ojos de la mente y del entendimiento.

Los romanos expresaban al respecto de esta categoría de bienes: "Non possunt possideri res incorporalia" (No se pueden poseer las cosas incorporales). La conclusión es

verdad a medias; por cuanto son susceptibles de algo muy similar, como el ejercicio o el ejercicio potencial de los derechos que implican. (v. Cosa corporal, "Res incorporales".)

**COSA INDETERMINADA.** Aquella en que la indicación se limita a lo genérico. || También la pendiente de especificación.

Cuando no se haya concretado el objeto de una prestación o de una obligación, bien por ser genérico (pintar un cuadro, sin otra indicación; o entregar un litro de vino, sin señalar la marca o calidad) o por existir alternativa u opción, si la elección o determinación dependiere del acreedor, el deudor puede intimarlo judicialmente para que resuelva; y, en caso de negarse, puede el juez conceder la elección al deudor, que también tiene facultad entonces para intimar el recibo o entrega.

Por definición legal, las cosas indeterminadas en absoluto no pueden constituir objeto de la compraventa. (v. Contrato aleatorio, Cosa determinada; Deuda y Legado de cosa indeterminada; Obligación alternativa, Opción.)

**COSA INDIVISIBLE.** Atendiendo a la posibilidad de su fraccionamiento o división en partes separadas entre distintas personas, se clasifican las cosas en *divisibles* e *indivisibles*. Estas últimas son las que no cabe repartir sin destruirlas (como un animal o una máquina) o las que experimentan disminución notable de valor por distribuirse, como un par de zapatos, una colección artística o una fábrica.

Cuando una cosa sea esencialmente *indivisible*, a falta de acuerdo entre los dueños, deberá ser vendida y se repartirá el precio si ha de terminar el condominio. En la partición hereditaria se sigue criterio análogo. (v. Bienes indivisibles, Cosa divisible.)

**COSA INMUEBLE.** Tal sinonimia de *bienes inmuebles* (v.) se usa mucho menos que esto otro. En el Cód. Civ. esp. aparece rara vez el primer tecnicismo; por ejemplo, al tratar de la donación, por disponerse que cuando sea de *cosa inmueble* ha de constar en escritura pública (art. 633); y que la posesión de *cosas inmuebles* no se entiende perdida ni transmitida, en perjuicio de terceros, sino con arreglo a la Ley Hipotecaria (art. 462). (v. Cosa mueble.)

**COSA INTEGRANTE.** La que, aun teniendo realidad independiente de otra, forma unidad con ella, ya sea principal o accesoria dentro del conjunto. Tal la verja con relación a la finca; o el pantalón en el concepto de traje de hombre. Se requiere esa unidad de denominación o de función; pues ello excluye que quepa considerar *cosa integrante* de la camisa los gemelos de sus puños.

1. *Varietades.* La doctrina distingue tres clases de cosas integrantes por la naturaleza de los bienes: a) entre bienes inmuebles, como en la *adjunción*, *conmixión* y *especificación* (v.); b) entre inmueble y mueble, como en la *plantación*, *siembra* y *edificación* (v.); c) de cosas a cosas, por la imposibilidad para dividir un bien común. Cabe agregar la posibilidad de que la integración se produzca entre inmuebles, por arrastrar la corriente de las aguas parte de una heredad e ir a adherirse a otro predio ribereño.

2. *Recepción legal.* La mayor parte de las categorías de *bienes inmuebles* (v.) que el Cód. Civ. esp. enumera tienen en cuenta el concepto de *cosa integrante*, aun cuando sea noción de la moderna técnica; incluso emplea la locución más similar, al decir que son inmuebles: "2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble" (art. 334). (v. *Accesión*; *Cosa accesoria* y principal.)

**COSA JUZGADA.** Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo de revisión. La *cosa juzgada*, según milenario criterio, se tiene por verdad y no cabe contradecirla ya judicialmente, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones. El intento de renovar la causa en tales condiciones encuentra el insalvable obstáculo de la *excepción de cosa juzgada* (v.).

1. *Conceptos técnicos.* Según Manresa se da este nombre "a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia". Para Escriche se denomina así lo "que se ha decidido en juicio contradictorio, por una sentencia válida de que no hay o no puede haber apelación, sea porque la apelación no es admisible, o se ha consentido la sentencia; sea porque la apelación no se ha interpuesto dentro del término prescrito por la ley; o, habiéndose interpuesto, se ha declarado por desierta". Para Chiovenda se está ante la incontrovertibilidad de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.

2. *Teorías.* Resumiendo la exposición monográfica de Silva Melero, entre las principales formuladas sobre la materia, a un lado la de Savigny, fundada en la ficción de verdad, aparece la de cuasicontrato judicial; consecuencia de someterse voluntariamente las partes al resultado del proceso, en virtud de contrato judicial perfeccionado por la "*litis contestatio*" (v.).

Para Hellwig, el contenido de la sentencia no afecta las relaciones jurídicas substanciales, que subsisten en el caso de error judicial. El efecto de la *cosa juzgada* es de índole procesal, frente a los órganos jurisdiccionales, obligados a observar lo juzgado; lo cual los imposibilita no sólo para juzgar en contrario, sino hasta para iniciar cualquier otro juzgamiento sobre lo mismo.

Bülow se sitúa en la posición de constituir la *cosa juzgada* una ley especial. Para Goldschmidt, la *cosa juzgada* es la validez judicial de una pretensión procesal como fundada o infundada; ante todo, la exteriorización de una doble ordenación jurídica. La validez de la sentencia se apoya en el poder del juez. La *cosa juzgada* está más allá del Derecho, porque la aplicación de éste por los jueces se mantiene fuera de la ordenación jurídica. El Derecho le reconoce a la *cosa juzgada* que la misma sea reconocida como Derecho.

Situándose en terreno más práctico que teórico, Alsina declara que, en el proceso, las partes no pretenden sino una declaración definitiva sobre la cuestión litigiosa, de manera que no pueda ser discutida de nuevo ni en ese proceso ni en ningún otro; y que, de contener una condena, quepa ejecutarla sin nuevas revisiones. Deduce dos efectos de ello: uno negativo, porque la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede plantear de nuevo la cuestión ante los tribunales; y otro positivo, en el sentido de que la parte cuyo derecho haya sido reconocido en la sentencia, puede obrar en justicia sin que ningún juez pueda desconocer la *cosa juzgada*.

3. *Normas positivas.* En una posición generalmente compartida, el Cód. Civ. esp. se ocupa de la *cosa juzgada* entre las presunciones, aunque su lugar técnico correcto pertenezca a los efectos de las sentencias y fallos. Determina su art. 1.251 que, "contra la presunción de que la *cosa juzgada* es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión". Además, para que surta sus efectos en otros juicios se requiere que entre el caso sentenciado y aquel en el cual se invoca, exista perfecta identidad de cosa, causas, personas y calidad de los litigantes. La indivisibilidad de las prestaciones, la solidaridad y el ser causahabiente del primer litigante no destruyen la identidad de personas a tal efecto. La presunción de *cosa juzgada* se extiende a terceros, por razón de orden público, cuando el fallo se refiera al estado civil de las personas y a la vali-

dez o nulidad de las disposiciones testamentarias (artículo 1.252).

De rechazo se determina que la transacción produce entre las partes los mismos efectos de la *cosa juzgada*; pero sólo cabe el apremio en la de carácter judicial que le ponga fin a un pleito ya entablado.

4. *Síntesis*. Como resumen, la *cosa juzgada* aparece como el tratado de paz que, tras la beligerancia litigiosa, dicta el órgano judicial. Se erige en una nueva ley para las partes, con autoridad o eficacia frente a otros en algunas circunstancias y excepción procesal alegable en lo futuro solamente por el vencedor en la litis.

Los linderos, frecuentemente corridos, entre *cosa juzgada*, la *excepción de cosa juzgada* y la *autoridad de cosa juzgada* (v.) se tratan en esta última voz. (v. "Actio in rem scriptae", "Aperitio oris"; Fuerza y Presunción de cosa juzgada; "Res in iudicium deducta", "Si et in quantum", "Stipulatio amplius non agendi", Tercero en la cosa juzgada, "Tollitur quaestio".)

**COSA LÍCITA.** El objeto posible, legal y adecuado de un acto o contrato jurídico. ¶ Cuanto está ordenado debidamente; e incluso lo que determina una eximente. (v. Obediencia debida.) ¶ Acción o hecho no prohibido. (v. Acto lícito, Cosa ilícita.)

**COSA LITIGIOSA.** La que constituye objeto de un pleito o *litigio* (v.) o se encuentra sometida a la decisión de un juez o tribunal. En principio, tal situación crea la indisponibilidad de la cosa, aun sin estar embargada; ya que la trasmisión queda sometida a resolución si el fallo dispusiera de otra forma de la *cosa litigiosa*.

Preventivamente puede declararse *litigiosa* una *cosa* cuando se permite preparar un juicio pidiendo la exhibición de la cosa mueble, cuando constituya objeto de una acción real o mixta que se trate de entablar. Si el actor la identifica como objeto de su demanda, se reseñará en autos y se prevendrá al exhibente que la conserve en igual estado hasta la resolución del pleito. Quien se niegue a tal exhibición, responderá de daños y perjuicios. (v. Bienes litigiosos, "Corpus proprium", "Vindiciae".)

**COSA MILITAR.** Asunto o materia peculiar de la milicia o que a ella le incumbe; que evoca automáticamente la guerra en sus tres dimensiones (terrestre, naval y aérea) y la organización de las fuerzas armadas para la lucha y desde la paz.

La locución *cosa militar*, algo en decadencia, posee rancia solera latina, como traducción de "*res militaris*", en sentido paralelo al de "*res publica*" (v.), cual República, política o lo concerniente al Estado y gobierno del pueblo.

**COSA MUEBLE.** De acuerdo con un concepto clásico: "*Res mobiles sunt, quae salvae et integrae, ex loco in locum moveri possunt*" (Son *cosas muebles* las que, salvas e íntegras, pueden moverse de un lugar a otro). Si eso conviene a las *cosas muebles*, se ajusta también a lo que no es *cosa*, como el hombre. En la actualidad, *cosa mueble* es sinónimo de *bienes muebles* (v.); pero no del vocablo "muebles", cuando equivale a mobiliario o accesorios de una casa u otro local.

En preceptos relacionados con instituciones concretas, puede hacerse de palabra o por escrito la donación de *cosa mueble*; y mientras se halle bajo el poder del poseedor, la posesión de una *cosa mueble* no se pierde. (v. Cosa inmueble, Posesión de cosas muebles.)

**COSA NO CONSUMIBLE.** v. Bienes no consumibles.

**COSA NO FUNGIBLE.** v. Bienes no fungibles.

**COSA NULLIUS.** La que carece de dueño, por no

haberlo tenido nunca, o por abandono o renuncia de su último propietario. Su propiedad y disfrute no pertenecen a nadie; y puede constituir objeto de *ocupación* (v.), y de apropiación en consecuencia, por cualquiera.

**COSA PELIGROSA.** Al ampliarse en extremo el ámbito de la responsabilidad civil proveniente de *cosas inanimadas* (v.), o animadas de movimiento por obra del hombre, los tribunales, ante imprevisto silencio de los cuerpos legales hasta el siglo XIX, se vieron solicitados, en intento restrictivo del resarcimiento, para no admitirlo sino en el caso de *cosas peligrosas*, de aquellas en que la probabilidad del daño debería excitar al propietario o custodio a reforzar su diligencia o las precauciones para evitar perjuicios a terceros. Sin embargo se ha refutado esa posición con el argumento, *efectista* cuando menos, de que toda *cosa* que ha causado un daño ha demostrado ser *peligrosa*.

**COSA PERDIDA.** La que el propietario, poseedor o tenedor no sabe dónde se encuentra. Se diferencia de la *olvidada* en que, en esta última clase, el dueño o encargado de ella sabe dónde se halla, aunque la haya dejado abandonada temporalmente por un descuido de su memoria. La devolución de un objeto perdido obliga a recompensar al que lo encontró, de acuerdo con el valor de la *cosa*; por el contrario, quien reclamare lo olvidado, no tiene que resarcir ni premiar, de no concurrir alguna circunstancia excepcional. Compleja cuestión puede plantear la entrega de un objeto, que estimaba perdido quien lo encontró, a la misma persona que se disponía a recuperarlo al advertir su distracción u olvido. Los detalles de cada caso deberán tenerse en cuenta; y en la duda se estará por lo menos oneroso para una de las partes. (v. Hallazgo.)

Cuando no se restituye la *cosa perdida*, el extraño que la ha encontrado, si sabe quién es su dueño, incurre en *hurto* (v.).

Para obtener la restitución de la *cosa perdida* o substraída, adquirida de buena fe en subasta pública, ha de reembolsar el propietario el precio pagado por ella. Quien encuentra una *cosa mueble perdida*, debe restituirla al dueño; pero, si éste no aparece, pertenece al hallador. (v. Compraventa de cosa perdida, Pérdida de la cosa.)

Figuradamente se le llama *cosa perdida* al descuidado en sus deberes; al incorregible en sus manías, defectos, vicios o delitos.

**COSA PRENDADA.** v. Prenda.

**COSA PRESENTE.** La que tiene existencia real en el momento de constituirse la relación jurídica cuyo objeto integra total o parcialmente. Esta clasificación combina la realidad con el tiempo actual. (v. Bienes futuros y presentes; Cosa futura.)

**COSA PRINCIPAL.** Se dice de la que para subsistir no necesita de la existencia de otra.

Entre dos cosas incorporadas sin posibilidad de separación (como la pintura y el lienzo), se reputa *principal* aquella a que se ha unido la otra por adorno, o para su uso o perfección. En otro supuesto, se estima *principal* la de más valor o la de mayor volumen. El dueño de la *cosa principal* hace suya la accesoria, indemnizando el valor de ésta al dueño de la misma. (v. Accesión, Cosa accesoria, Legado de cosa principal.)

**COSA PRIVADA.** Dentro del derecho de propiedad y de la clasificación de las *cosas* en relación con el ordenamiento jurídico general, es sinónimo de *bienes de dominio privado* (v.). ¶ Asunto de incumbencia personal, íntima. (v. Cosa pública.)

**COSA PROPIA.** La que nos pertenece en propiedad o justa posesión.

1. *Limitación.* Si lo propio y externo a la vez atribuye un cúmulo de facultades jurídicas, excluye, por el imperativo de dos sujetos distintos, ciertos actos o negocios jurídicos; como la prenda, el depósito, el precario, la compraventa y la locación de *cosa propia*, según concepto de Ulpiano inserto en el *Digesto*; por la imposibilidad de ser acreedor pignoraticio de uno mismo, ser a la vez depositante y depositario, comprador y vendedor o arrendatario o arrendador.

2. *Aspecto penal.* La moderna función social de la propiedad ha llevado a crear una figura delictiva nueva, en la que está incurso el que intencionadamente y por cualquier medio destruye, inutiliza o daña *cosa propia* de utilidad social; o si de cualquier otro modo la substraer al cumplimiento de los deberes legales impuestos al servicio de la economía nacional. En tal precepto se han descubierto, por el análisis de los penalistas, dos delitos distintos: uno de daños, por la destrucción o inutilización; y otro de fraude, al eludir deberes legales económicos. (v. Abuso del derecho, Cosa ajena, "Jus in re propria"; Legado de cosa propia del heredero, del legatario y del testador.)

**COSA PÚBLICA.** En la consideración de las cosas en cuanto al derecho dominical, lo mismo que *bienes de dominio público* (v.). || Asunto de interés para la comunidad. || Negocio de Estado. || Lo sabido o notorio. (v. Cosa privada.)

**COSA RAÍZ.** Sinónimo de *cosa inmueble* (v.). La expresión va quedando anticuada; aunque todavía aparece en el Cód. Civ. esp. Así: "La posesión de una *cosa raíz* supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no se conste o se acredite que deben ser excluidos" (art. 449).

**COSA RELIGIOSA.** En sentido lato, cuanto objeto material hace referencia a la religión. (v. Bienes eclesiásticos.) || Estrictamente, lugar bendecido y destinado al enterramiento de los fieles. En Roma, tal sitio era designado por cada uno en la finca de su propiedad, de tenerla. (v. Cosa sagrada y santa; "Res religiosae".)

**COSA ROBADA.** v. Cosa hurtada, "Res furtivae" y "Retentiones propter res amotas".

**COSA SAGRADA.** La consagrada a Dios y a su culto; como los templos, cálices, vasos, ornamentos sacerdotales e imágenes. (v. Cosa religiosa y santa; "Res sacrae".)

**COSA SANTA.** La protegida con una pena contra la violación de la misma. Así se consideraba antiguamente lo relativo a las murallas y puertas de las ciudades. (v. Cosa religiosa y sagrada; Non sancta, "Res sanctae".)

**COSA SINGULAR.** La que integra una unidad natural (un toro) o artificial (una máquina, compuesta por varias piezas, pero con unidad funcional), simple (un diamante) o compleja (una casa), con existencia real en la naturaleza. Existen hipótesis muy complejas; por ejemplo, según la proximidad de los troncos y la disposición general de una finca, se tendrá por un olivo o por varios los diversos pies de tal árbol. (v. Cosa universal.)

**COSA SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN.** v. Bienes susceptibles de apropiación.

**COSA SUSCEPTIBLE DE POSESIÓN.** Cualquiera cosa en el comercio (v.), por la posibilidad jurídica de someterla a nuestro uso o poder.

**COSA TEMPORAL.** v. "In temporalibus".

**COSA UNIDA.** Cada una de las que se juntan, juxtaponen, incorporan, mezclan o confunden, sean separables o no, y conserven o pierdan su forma y naturaleza. (v. Acesión, Parte integrante.)

**COSA UNIVERSAL.** La formada por un conjunto o agrupación de cosas singulares (v.) que integran una unidad intelectual con denominación colectiva; como un rebaño, una colección artística, una biblioteca, el mobiliario de una casa. (v. Universalidad.)

**COSA VENDIDA.** La contraprestación del precio en la compraventa. || Todo bien que ha sido objeto de enajenación contra dinero o valor asimilable. En este aspecto se limita en el tiempo a lo cercano y a la última transmisión mediante contrato; porque, en la cadena de la sucesión de las cosas entre los hombres, casi todo lo estable o que perdura ha sido vendido alguna vez, aun cuando no sea ésa la referencia que se utilice para su identificación. (v. Entrega de la cosa vendida, "Exceptio rei venditae et traditae", Saneamiento.)

**COSA VIL.** La carente de valor. || Acción ruin, como la traición.

**COSAQUISMO.** Movimiento producido en Rusia, en 1705, contra ciertas reformas del emperador Pedro I. La rebelión fue duramente reprimida por los cosacos del Don, que originaron, sumadas las condenas a muerte posteriores, cerca de un millar de víctimas. || Por extensión, denominación del militarismo ruso, del zarista y del otro.

**COSARIO.** Ordinario, mandadero entre distintas poblaciones. || Cazador profesional. || Antiguamente, corsario o pirata.

**COSCOLINA.** Mejicanismo por mujer de vida airada.

**COSECHA.** Recolección de frutos a su tiempo. || Resultado de esta misma recolección, en cuyo sentido se emplea más generalmente.

Por lo común son aplicables a las cosechas los preceptos legales que se refieren a la recolección y a los frutos (v.) de las fincas rústicas. (v. Año agrícola.)

**COSECHA EN PIE.** Aquella que se encuentra en los árboles, adherida al suelo o bajo tierra, pero no levantada o recogida aún. Es objeto de un contrato aleatorio, cuya firmeza no puede desconocerse, a menos de expresa reserva, por pérdida fortuita ulterior al convenio. En lo penal, se reprime como falta contra la propiedad entrar en campo ajeno, antes de levantadas por completo las cosechas, para aprovechar el espiguelo (v.) u otros restos de aquéllas. Cuando la sustracción es de frutos directamente, constituye robo.

**COSER.** A un lado el sentido directo de unir con hilo la tela o sujetar a ella algo con igual medio, objeto de muchos oficios, de trascendencia laboral frecuente por el trabajo a domicilio, el verbo posee otro significado jurídico, en lo bélico y en lo delictivo; por cuanto, en acepción brutal, se habla de *coser a puñaladas* o a bayonetazos para referirse a la sucesión implacable de golpes y heridas con arma blanca, en la furia del asalto y a veces en la saña del crimen. (v. Ensañamiento.)

**COSERA.** En la Rioja, suerte o porción de tierra que se riega con el agua de una tanda. || En Soria, surco hecho con el arado al comienzo de cada año a fin de marcar la separación de dos fincas rústicas (*Dic. Acad.*).

"COSMETES". Voz lat. El siervo que era sirviente directo del amo, por ocuparse de su vestido y peinado, al modo de los ayudantes de cámara posteriores. (v. "Cosmetría".)

**COSMÉTICO.** En definición legal española, preparado que se elabora con productos naturales, químicos o biológicos, con arreglo a normas científicas y destinado al embellecimiento y protección del pelo y de la piel, y que, por su arte de confección, aunque en el mismo se utilicen productos farmacéuticos, como igualmente por su dosificación, no llega a alcanzar la categoría de *medicamento* (v.).

"COSMETRIA". Voz latina: la esclava destinada al cuidado personal de la dueña. (v. "Cosmetes".)

**COSMO.** Nombre de cada uno de los diez magistrados de Creta que sucedieron a los reyes. Su poder, de origen electivo, duraba un año. Sus atribuciones incluían el mando del Ejército. (v. *Acosmia*, *Cosmos*.)

**COSMÓDROMO.** Terreno e instalaciones para el lanzamiento y retorno de las cosmonaves o astronaves tripuladas por el hombre. Se trata de un neologismo en que no cabe aún la conjetura de si arraigará; o si, al popularizarse algún día la navegación espacial, subsistirá sin más la denominación actual de *aeródromo* (v.), por supervivencia encadenada en el progreso, al igual que *coche* sirve también para designar al *automóvil*. La voz se lanzó en 1962 con motivo de vuelos orbitales rusos; ya que partían de tierra y volvían siempre a ella, aunque en lugares imprecisos, por depender de lo aleatorio de los paracaídas. Por su parte, los norteamericanos, aunque quepa calificar de *cosmódromo* el Cabo Cañaveral, o Cabo Kennedy después, para el retorno del espacio han utilizado siempre los amarajes.

**COSMONAUTA.** v. Astronauta.

**COSMONÁUTICA.** v. Astronáutica.

**COSMONAVE.** Astronave (v.), en sinonimia neológica. || Vehículo que tripula o donde va alojado un *cosmonauta* (v.).

**COSMONAVEGACIÓN.** v. Astronavegación.

**COSMOPOLITA.** Etimológicamente, esta voz nace de dos griegas que significan ciudadano del mundo. Es *cosmopolita* el que con sentido elevado de humanidad (como género humano, uno y hermano) siente la Tierra toda, sin nimios rencores ni orgullos nacionales, como su patria. || Por extensión se dice de lo común a la generalidad o a la mayoría de los países.

**COSMOPOLITISMO.** Pensamiento y práctica cosmopolitas.

**COSMOS.** El Mundo; lo creado o cuanto existe. || Nombre adoptado por los rusos para su serie de *satélites espías* (v.), iniciados el 16 de marzo de 1962, con la finalidad "científica" de explorar las capas superiores de la alta atmósfera y el espacio exterior. A partir de entonces, con periodicidad mensual al principio y semanal después, han proseguido estos lanzamientos, ya plenamente logrados y que sirven objetivos militares evidentes. De un lado, la prevención estratégica, antes que la platónica investigación de las radiaciones cósmicas y de las densidades de la presión de la alta atmósfera, cuyo estudio estaría agotado luego de superado con creces un quindenio; y de otro lado, el pleno adiestramiento con artefactos teledirigidos, que en su momento podrían cambiar las actuales cámaras

fotográficas de altísima precisión por el transporte de cargas nucleares. (v. *Cosmo*.)

**COSTA.** Lo que se da o se paga por algo. || Importe de la manutención del trabajador, cuando se le abona además del salario. || Orilla del mar. En este sentido de ribera o playa, la *costa* es bien de dominio público, a los efectos de la navegación y otros de interés general. (v. *Ayuda de costa*, *Costas*, *Guarda de la costa de Granada*, *Práctico de costa*, *Zona de costas y fronteras*.)

Como el turismo es materia cada vez más jurídica por la profusión legislativa que ha originado, a modo de ilustración geoturística en cuanto a *costas*, se expresan las denominaciones oficiales adoptadas para el litoral mediterráneo de España: *Costa Brava*, el litoral de Gerona; *Costa Dorada*, el de Barcelona y Tarragona; *Costa del Azahar*, el de Castellón y Valencia; *Costa Blanca*, el de Alicante, Murcia y Almería; *Costa del Sol*, el de Málaga; *Costa de la Luz*, el de Cádiz y Huelva.

*A costa de.* Con determinado esfuerzo o empeño. || Sacrificando en mayor o menor medida lo personal, lo ideológico o lo patrimonial.

*A toda costa.* Sin escatimar trabajos ni gastos.  
*Haber moros en la costa.* v. Moro.

**COSTADO.** Lado; parte lateral, considerada con relación al frente o la marcha. (v. *Costados*.)

**COSTADOS.** Líneas paterna y materna de los abuelos. Se emplea en cuestiones genealógicas de nobleza. (v. *Costado*, *Hidalgo de cuatro costados*.)

**COSTALADA.** Golpe que se recibe en las costillas o en la espalda como consecuencia de una caída accidental o por violencia ajena. || En la navegación, varadura, encañadura.

**COSTANERO.** Relativo a la *costa* (v.). || En caminos y calles, lo que está en cuesta. (v. *Navegación costanera*.)

**COSTANILLA.** Calle corta y con bastante pendiente.

**COSTAR.** Señalar el precio de una cosa. || Comprarla por determinado precio. || Causar o producir trabajo, esfuerzo, desvelo o perjuicio. || Determinar los gastos y trabajos de una obra. (v. *Costa*, *Costas*, *Coste*, *Costo*.)

*Costar caro.* v. Caro.

*Costar la vida.* v. Vida.

*Costar un ojo de la cara.* v. Ojo.

*Costar un sentido.* v. Sentido.

*Lo que mucho vale, mucho cuesta.* v. Valer.

**COSTAS.** Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las *costas* no sólo comprenden los llamados *gastos de justicia* (v.), o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido.

1. *Planteamiento.* El ideal consiste en que la justicia sea gratuita; pero como tal resulta difícil, por no decir imposible, llevarlo a la realidad. La única utilidad atribuible a las *costas*, si tienen alguna, es que evitan muchos litigios, ante el temor de los gastos que éstos irrogan. Sus inconvenientes son grandes; sobre todo por anular el principio de que, para existir verdadera justicia, debe ser administrada gratuitamente. La administración de la misma es debida por el Estado a los particulares, y por tanto constituye una carga general. Debe ser, también, por igual accesible al pobre y al rico. Cuando la justicia es onerosa, constituye privilegio para los situados en mejores condiciones económicas. Estos inconvenientes, y otros muchos, van

siendo progresivamente solucionados en cuanto se establece el *beneficio de pobreza* (v.) para litigar; y en la jurisdicción laboral se han suprimido, en algunos países, las *costas*; medida aconsejada por la situación en que se encuentran las partes, pues una de ellas carece de medios, mientras que la otra los tiene.

Las *costas*, que en principio deben ser pedidas expresamente para que se condene en ellas a la parte contraria, se imponen como norma al litigante vencido, de acuerdo con el aforismo romano: "*Omnis litigator victus debet impensas*"; empero, el juez puede relevar de ese pronunciamiento accesorio, en todo o en parte, a la parte vencida en el litigio, si encuentra méritos para ello, por la complejidad del caso jurídico o por lo excesivo de la demanda o reconvencción con respecto a lo concedido en el fallo.

2. *Preceptos positivos*. Las *costas* comprenden el papel sellado, los aranceles si hay funcionarios que cobran por ellos y los honorarios de los letrados y procuradores. Son impugnables por la parte condenada en *costas*, tanto por la inclusión de partidas impertinentes como por regulación excesiva.

Las *costas* no siempre se cargan al litigante vencido, por haber casos en que recaen sobre representantes que hayan litigado con malicia, como el tutor en cuanto a su pupilo.

Los gastos de justicia, incluidos en el concepto de *costas*, gozan de privilegio crediticio en el caso de concurso o quiebra.

En la jurisdicción criminal, las *costas* se imponen, con carácter accesorio de la pena, al condenado. El orden de preferencia para el pago de las responsabilidades pecuniarias, cuando los bienes del condenado no sean bastantes, se establece así: 1° reparación del daño e indemnización de perjuicios; 2° pago de papel sellado y demás gastos hechos por la administración de justicia en la causa; 3° las *costas* del acusador privado; 4° las demás *costas*, incluidas las del defensor; 5° la multa. En los delitos de acción privada, el acusador tiene preferencia sobre el Estado en ese aspecto. (v. *Compensación de costas*, *Costa*, *Condena en costas*, *Ejecución de las costas*, "*Restitutio tertiae partis*", "*Sacramentum*", *Tasación de costas*.)

A *coste y costas*. v. A *coste y costas*.

*Condenar en costas*. Imponer tales gastos judiciales a una de las partes litigantes, por su temeridad o mala fe, o por corresponderle en todo caso por vencida en juicio.

**COSTE**. *Costa* o *costo* (v.). || Gasto. || Precio. (v. *Iso-costes*.)

A *coste y costas*. v. A *coste y costas*.

A *todo coste*. Sin reparar en sacrificios; sin idea de contraorden ni posibilidad de retirada; hasta dejar la vida. Es lapidario precepto que se lee en la entrada de muchos cuarteles, a tenor del art. 21, del tít. XVII, del Trat. II, de las Ordenanzas de Carlos III: "El oficial que tuviere orden absoluta de conservar su puesto, a todo coste lo hará".

**COSTE** o **COSTO DE LA VIDA**. Los gastos mínimos o indispensables para el sostenimiento de un hogar típico, que suele fijarse en un matrimonio con dos hijos menores. En el *costo de la vida* debe incluirse la alimentación y, además, el menaje, habitación, alumbrado, indumentaria, educación, cultura y gastos generales, entre los cuales se computa un mínimo para esparcimiento y recreo. (v. *Salario mínimo*.)

**COSTEAR**. Hacer el gasto. || Subvenir. || Pagar una producción. || En términos marítimos, navegar sin perder de vista la costa. (v. *Cabotaje*, *Costearse*.)

**COSTEARSE**. Producir una cosa lo suficiente para cubrir los gastos que ocasiona. (*Dic. Acad.*). Es frecuente así decir del profesional que lo utiliza en sus tareas que el

automóvil se *costea* solo, por las utilidades suplementarias que el rápido transporte significa.

**COSTERO**. Costanero, de la margen del mar. || *Costa marina*. || Referente a ella. || Buque de cabotaje. || En acepción laboral andaluza de la Academia, el obrero encargado de ir a buscar al pueblo los comestibles, cuando los trabajadores se ajustan a seco; o sea, comiendo por su cuenta. (v. *Navegación costera*.)

**COSTES DE DISTRIBUCIÓN**. Gastos o desembolsos que a una empresa mercantil o industrial le supone la venta y reparto de sus productos a los revendedores. En verdad no representan una merma en los ingresos, por cuanto es capítulo contable previsto y recargado en el precio de las mercaderías.

**COSTES FIJOS**. v. Gastos generales.

**COSTILLA**. Por recuerdo de la creación bíblica de Eva, y en sentido familiar, esposa o mujer propia. (v. *Parienta*.)

En acepción figurada, *costilla* se dice por bienes o caudal. Y de ahí que signifique que uno *costea* algo o a alguien cuando es "*a sus costillas*".

*Medir las costillas*. Por darse las azotainas generalmente en la espalda, con alevosía, cuando es tormento oficial, para impedir incluso reacciones defensivas naturales con los brazos, y en agrio humorismo, vapulear.

**COSTO**. *Costa* o *coste*. Entre estas tres voces sinónimas, observaremos que en España se prefiere decir *coste*, y en América *costo*; pero ni aquí ni allí se usa apenas lo de *costa*, voz preferida por la Academia. || La misma corporación agrega un sentido de parcial salario en especie: ración de trigo, aceite, sal y vinagre que mensualmente se da en los cortijos a guardas, vaqueros, yeguarizos y porqueros. (v. *Precio de costo*.)

**COSTO DE LA VIDA**. v. *Coste de la vida*.

**COSTOSAMENTE**. Con gran *costo* (v.) o desembolso crecido en sí o para el que lo hace. || De elevado precio en comparación con lo igual o similar en otras ocasiones o lugares. || Con exigencia de enorme esfuerzo o sacrificio.

**COSTOSO**. De mucho precio. || Lo que ocasiona grandes gastos. || Lo que requiere bastante trabajo u origina daño considerable.

**COSTREÑIMIENTO** o **COSTRINGIMIENTO**. ant. *Constreñimiento* (v.).

**COSTREÑIR**. ant. *Constreñir* (v.).

**COSTRINGIMIENTO**. v. *Costreñimiento*.

**COSTRINGIR** o **COSTREÑIR**. Sinónimos, y arcaicos también, de *costreñir* (v.).

**COSTRUIIMIENTO**. ant. *Construcción* (v.).

**COSTRUIR**. ant. *Construir* (v.).

**COSTUMADO**. Arcaísmo por acostumbrado o habitual.

"**COSTUMAS DE CATALUNYA**". Loc. cat. Las costumbres feudales del Principado de *Cataluña* (v.), contenidas en la tercera recopilación de las leyes catalanas publicadas en 1704.

## COSTUMBRAR. ant. Acostumbrar (v.).

**COSTUMBRE.** Espontánea repetición de actos cuando crea una práctica. || Rutina. || Procedimiento habitual. || Como embrión consuetudinario, el precedente.

1. *Enfoque jurídico.* Con categoría principal o subsidiaria, con admisión expresa del legislador o por vigencia silenciosa, pero por la fuerza de los hechos consumados, la *costumbre* aparece entre las *fuentes del Derecho* (v.), y ella no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. En la definición de Ulpiano: el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.

La *costumbre* es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de *ley* (v.). Mientras que la *costumbre* es en realidad un derecho, para algunos el más genuino de todos, pues está ratificado por el consenso unánime del pueblo, el uso no constituye más que un hecho.

“La *costumbre* —escribe Ahrens— es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente respetados: se forma de manera más espontánea y más instintiva que la ley, bajo la impulsión inmediata de las necesidades. Los que primero establecieron una *costumbre*, por sus actos continuamente repetidos, obraron con la convicción firmísima de la conveniencia jurídica de los hechos ejecutados, considerándolos no solamente como buenos y justos para los casos presentes, sino también propicios para formar una regla común que sirva de norma para hechos futuros de idéntica analogía. Por esto, las *costumbres*, así desarrolladas, engendran una continuidad en la vida social y en el Derecho, y son respetadas por un sentimiento moral de la comunidad.”

2. *Eficacia y clases.* Hay quienes sostienen que la primera y principal fuente del Derecho es la *costumbre*, anterior a la ley escrita, y la que verdaderamente expresa normas surgidas espontáneamente del consenso público, para llenar necesidades generales. Mientras que la ley es impuesta por imperativo del legislador, tenga su contenido arraigo o carezca de él, la *costumbre* se impone a éste. Cuando en la *costumbre* se origina la ley, una se completa con la otra. En este caso, la *costumbre* es *según ley*, y constituye el ideal. Puede darse, asimismo, la *costumbre contra ley*, en cuyo caso la última deroga a la primera; pero ocurre que, si la *costumbre* tiene verdadero arraigo, llega a anular a la ley, haciendo que ésta pierda su eficacia, sobre todo cuando es inconveniente o perjudicial. La *costumbre fuera de la ley* viene a llenar los vacíos de ésta, y subsiste independiente.

En Roma, como afirmación de su vigencia y realidad de las modalidades legales, Calístrato decía: “*Optima est legum interpres consuetudo*” (La *costumbre* es la mejor intérprete de las leyes).

La *costumbre* puede ser *general* y *local*. La primera es observada en todo el territorio de una nación o Estado; la segunda, que se denomina también *particular*, se refiere sólo a un distrito, o parte de territorio. Esta última ofrece graves inconvenientes, pues la multiplicidad de *costumbres*, de contar con el carácter de fuente de Derecho y de normas de general observancia, provoca innumerables litigios y graves dudas en su aplicación.

3. *Actitudes positivas.* Hay países de *Derecho consuetudinario* y otros de *Derecho escrito* (v.). Con excepción de Inglaterra, y en muy contados aspectos, en la actualidad sólo carecen de leyes escritas pueblos primitivos y tribus salvajes en algunos territorios de diversos continentes. Dentro de los países legislativos, cabe distinguir según admitan, o no, la *costumbre* como fuente del Derecho positivo.

El art. 6° del Cód. Civ. esp. establecía, en el texto que rigió desde 1889 a 1973, que, cuando no hubiera ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicaría la

*costumbre* del lugar; y “en su defecto” —en realidad, el “defecto” lo es del legislador, porque la locución adverbial es galicismo: lo correcto en nuestro idioma es “a falta de”—, los principios generales del Derecho; en tanto que el art. 5° del cuerpo legal citado disponía que contra las leyes no prevalecerían ni el desuso, ni la *costumbre*, ni la práctica en contrario, preceptos ambos que se completaban. En esa forma, en España, la *costumbre* era fuente jurídica subsidiaria, a continuación de la ley, sin virtud para derogarla y con la sola misión de llenar sus vacíos.

La reforma del título preliminar en 1974 ha variado las palabras, pero no el régimen. Se declara ahora que la *costumbre* sólo regirá en “defecto” de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la Moral o al orden público, y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de *costumbre* (art. 1°, n. 3).

La *costumbre* se afirma, por hábitos locales de arduo arraigo, en materia de servidumbres rústicas y urbanas; y asimismo en la interpretación de los contratos, donde el uso del lugar se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades, sobre todo cuando suplen la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse o aceptarse por la tácita.

4. *En el Derecho Foral.* La Compilación aragonesa determina que la *costumbre* tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria al Derecho Natural o a normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón; es decir, que se admite la *costumbre según ley y fuera de ley*. Los tribunales apreciarán la existencia de la *costumbre* por propio conocimiento o por las pruebas aportadas por los litigantes.

La *costumbre* consuetudinaria, en apariencia al menos, la alcanza la Compilación de Navarra, por cuanto establece que la *costumbre* que no se oponga a la Moral o al orden público, aunque sea *contra ley*, prevalece sobre el Derecho escrito. La *costumbre local* tiene preferencia sobre la *general*. Cuando no sea notoria, deberá ser alegada y probada ante los tribunales.

Pese a ese absolutismo, el mismo texto está probando que es la *ley* la que admite la *costumbre contra ley*. En verdad, lo que se establece es una jerarquía de fuentes jurídicas, con un primer plano para la *costumbre* y la suplencia legal en todo caso, con privilegio, ante lo inmorale o ilícito, frente a la *costumbre contraria*.

5. *Alegación.* La cuestión más importante, en cuanto a su jerarquía legal, consiste en que, admitida como fuente del Derecho, no hay sino que alegarla, pues el juez debe conocerla; si se reputa simple hecho, entonces la parte que la invoque ha de probarla. El Trib. Supr. esp. ha sentado el criterio de que la *costumbre* ha de ser probada en juicio, cuando se cite a falta de ley escrita. La multiplicidad y la particularidad de las *costumbres*, y la propia dificultad de conocerlas, salvo convivir en el medio, aconsejan tal decisión.

6. *La costumbre en otras ramas jurídicas.* En lo mercantil, esta fuente jurídica afirma su imperio a través de usos y prácticas observados fielmente en distintas plazas o entre determinados ramos del comercio.

Por el contrario, en el Derecho Penal, la *costumbre* carece de eficacia frente a las reglas escritas; y con absoluta lógica, por cuanto llevaría a absolver, por impunismo consuetudinario, al profesional y al multirreincidente antes de su detención en juicio; y por cuanto la difusión de los delitos, como la del robo, no significa patente absolutoria.

En Derecho Laboral, la importancia de la *costumbre* es mayor que en otras ramas del Derecho, al punto de haber establecido el art. 24 del “Libro del Trabajo”, del nuevo Cód. Civ. it. que: “A falta de disposiciones de ley y de contrato colectivo, se aplican los usos. Con todo, los usos más favorables a los trabajadores prevalecen sobre las normas de la ley. Los usos no prevalecen sobre los contra-

tos individuales de trabajo". (v. Buenas costumbres, Certificado de costumbre; Código de las costumbres de Tortosa y de las costumbres marítimas de Barcelona; "Consuetudo", Descostumbre, Malas costumbres; "Mores" y especies; Prefecto de las costumbres, Policía de costumbres, Prueba de la costumbre, Uso, Signo por costumbre.)

**COSTUMBRE CANÓNICA.** El *Codex* reconoce la autoridad de la *costumbre* incluso contra ley. Como condiciones exige el consentimiento del superior eclesiástico competente, que sea introducida por una comunidad capaz de recibir la ley eclesiástica, que se implante a sabiendas, que sea racional y que cuente con cierta antigüedad, con un lapso suficiente durante el cual ni el legislador ni el pueblo hayan realizado actos contrarios.

El mismo texto canónico reconoce a la *costumbre* fuerza legal, y hasta la considera inderogable cuando sea centenaria o inmemorial, a menos de expresa disposición.

**COSTUMBRE CONSTITUCIONAL.** La que completa, interpreta y hasta modifica una *Constitución* (v.) escrita. En Francia se cita la práctica de los decretos-leyes durante la III y la IV República, que venían a cercenar la exclusiva del Parlamento en materia legislativa. También, el desuso del derecho de la disolución de las Cámaras durante la III República. En Inglaterra se considera que, por no haberlo utilizado en las dos últimas centurias, la Corona ha perdido el derecho de veto. En los países sudamericanos, propensos a pronunciamientos o golpes de Estado, cabe agregar el impunito generalizado para suspender la vigencia constitucional.

**COSTUMBRE HOLGAZANA.** La que existió en la provincia española de Córdoba, hasta derogarla en 1804 la *Novísima Recopilación*, y según la cual la casada no compartía los bienes gananciales.

**COSTUMBRE INGLESA.** En Inglaterra se le llama *costumbre* a los precedentes judiciales; es decir, a la *jurisprudencia* (v.).

**COSTUMBRE INTERNACIONAL.** Según el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la práctica jurídica aceptada como Derecho entre los Estados.

**COSTUMBRES DE GERONA.** v. "Consuetudines diocesis gerundensis".

**COSTUMBRES DE LÉRIDA.** v. "Consuetudines ilerdensis".

**COSTUMBRES DE TORTOSA.** v. *Código de las Costumbres de Tortosa*.

**COSTUMNAR.** ant. Acostumbrar (v.).

**COSTUMNE.** Arcaísmo por *costumbre* (v.).

**COSTURÓN.** Cicatriz o señal muy visible de una herida o llaga (*Dic. Acad.*). Cuando sea atribuible a culpa ajena, determina el resarcimiento especial derivado de ese *juicio estético* (v.).

**COTA.** Cuota, parte, fracción. || También se ha dicho por cita o anotación.

**COTAR.** Acotar (v.).

**COTARELOS.** Bandidos de los muchos que asolaron a Francia en los siglos centrales de la Edad Media. Por anticlericalismo en ellos y por potencia patrimonial entonces a Iglesia, saqueaban con preferencia conventos y mo-

nasterios, a más de violar a monjas y asesinar a los clérigos. Cayó sobre tales delinquentes la condena fulminatoria del Concilio de Letrán III.

**COTARRO.** Albergue nocturno de mendigos y vagabundos sin posada.

**COTEAR.** ant. Acortar (v.).

**COTEJABLE.** Susceptible de *cotejo* (v.).

**COTEJAMIENTO.** Una sinonimia, más relegada que arcaica, de *cotejo* (v.).

**COTEJAR.** Confrontar una cosa con otra; comparar las viéndolas. (v. *Cotejo*.)

**COTEJO.** Confrontación, comparación, contraste. || Examen comparativo de documentos.

1. *Acceso procesal.* De la comparación de unas cosas con otras, en Derecho se dice propiamente del examen de un documento o escrito, para cerciorarse de su autenticidad, de la fidelidad de una copia o de una autografía, en cuyo caso se está ante el *cotejo de letras* (v.).

En el *cotejo documental*, quien pida esta prueba, designará el documento o documentos indubitados con que debe hacerse. De no haberlos, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el juez apreciará el valor que merezca en combinación con las demás pruebas.

2. *Admisión documental.* Se consideran indubitados para el *cotejo*: 1° Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo. 2° Las escrituras públicas y solemnes. 3° Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél a quien se atribuya la dudosa. 4° El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique. A falta de ello, una parte podrá requerir a la otra a que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el juez. Si se negare, se la podrá tener por confesa en cuanto al reconocimiento del documento impugnado. Después de oídos los peritos revisores, el juez deberá hacer las comprobaciones por sí mismo y resolver según las reglas de la sana crítica.

En el *cotejo* entre la matriz y la copia se estará evidentemente al contenido de la primera. (v. "Ad effectum videndi".)

**COTEJO DE LETRAS.** La Academia dice que es la prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o se niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio. Sin embargo, parece más propio hablar de *cotejo de letras* cuando se trata de probar la autenticidad de una firma o de un cuerpo de escritura, que se niega, aparte los casos de falsedad, para eludir obligaciones o para evitar responsabilidades penales.

1. *Petición.* Puede pedirse el *cotejo de letras* siempre que se niegue por la parte a quien perjudique, o se ponga en duda la autenticidad no sólo de un documento privado, sino la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido. Tal *cotejo* se hará por peritos.

2. *Cautela testamentaria.* Con relación a los testamentos ológrafos, a falta de testigos que reconozcan la letra, o dudando los examinados de la autenticidad de la del testador, el juez puede ordenar el *cotejo pericial de letras*. A tal fin serán citados el cónyuge supérstite, sus descendientes, ascendientes y hermanos, de haberlos, los cuales tendrán derecho de hacer las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento; aunque más bien es sobre la referente a la escritura del mismo.

"COTENACY". Voz ing. Coinquilinato.

"COTENANT". Voz ing. Coinquilino.

COTERRÁNEO. v. Conterráneo.

COTIDIANO. Diario, de todos los días; como la concurrencia habitual al trabajo o el típico pago a jornal.

COTIZABLE. Que puede ser objeto de *cotización* (v.) mercantil. (v. Valores cotizables.)

COTIZACIÓN. Precio que en mercados públicos se fija para la venta o compra de mercancías. Todos los valores pueden ser objeto de *cotización*, pero generalmente en bolsa sólo lo son algunos. Cuando las operaciones se realizan en bolsas autorizadas por el gobierno, la *cotización* de los precios tiene carácter oficial.

1. *Régimen bursátil*. El registrador mercantil conservará ejemplares de la *cotización* diaria de los efectos negociados en bolsa, los cuales servirán para averiguaciones ulteriores y comprobación de cambios.

Pueden ser objeto de *cotización* en bolsa: 1° Los valores y efectos públicos. 2° Los valores mercantiles e industriales emitidos por particulares. 3° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y otros valores mercantiles. 4° Los metales preciosos, amonedados o en pasta. 5° Todas las mercaderías y los resguardos de depósito. 6° Los seguros terrestres y marítimos comerciales. 7° Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte. 8° Cualquiera operaciones análogas y lícitas.

2. *Registro oficial*. La *Junta sindical* (v.) de cada bolsa, en su publicación respectiva, expresará el precio máximo y mínimo en las transacciones de mercaderías, transportes y fletamentos y el tipo de descuento y de intereses en la negociación de títulos y valores. El mismo organismo, terminado el lapso de operaciones de cada día, extenderá el *acta de cotización* y remitirá copia de la misma al Registro Mercantil. (v. Bolsa de comercio.)

3. *Matiz laboral*. En medios obreros y sindicales, *cotización* se emplea, aun siendo evidente galicismo con ese significado, por aportación periódica a determinados fondos de índole social. Sin embargo, el vocablo ha arraigado en lo legislativo, incluso en España, donde el texto refundido de la Ley de seguridad social emplea *cotización* en el epígrafe de uno de sus capítulos y habla de que es obligatoria tal *cotización*.

COTIZAR. Publicar en voz alta, en una bolsa de comercio, el precio ofrecido o pagado por los valores, títulos y mercaderías negociables en la misma. (v. *Cotización*.)

COTO. Terreno o predio acotado, con señales de una u otra clase en sus lindes. || Mojón o hito puesto para lindero de fincas o términos; por lo común, de piedra sin labrar. || Límite. || Población de alguna parroquia de señorío. || ant. Orden, precepto, mandato. || Pena pecuniaria. || En términos de jerga, hospital. || Asimismo en decir popular, cementerio anejo a una iglesia.

Penetrar en un *coto*, contra la voluntad del dueño, constituye falta contra la propiedad. Puede configurar por añadidura caza furtiva, cuando el propósito sea el de cobrar animales clandestinamente en finca ajena. (v. Amojonamiento, Derecho de parque, Deslinde.)

Las acepciones anteriores provienen de la voz latina *cautus*, defendido o protegido. Con otra etimología, de igual origen, de *quotus*, cuantos, surgen significados de interés en la contratación y en el comercio. Así, tasa, postura. || Convención entre comerciantes para vender los productos a determinado precio. (v. Competencia.)

COTO ACASARADO. Denominación ya en desuso con la que se caracterizaba una finca rural, con vivienda y dependencias para las labores, suficiente para el mantenimiento de una familia, y dotada además de agua propia y comunicación expedita con caminos.

COTO DE CAZA. En lineamiento legal, toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal por las autoridades administrativas. La continuidad no se considera interrumpida por la existencia de ríos, arroyos, caminos, ferrocarriles, canales o cualquier otra construcción semejante.

Se clasifican los *cotos*: a) en *privados*, los de propiedad particular; b) en *locales*, pertenecientes a los municipios u otras entidades menores, cuyo aprovechamiento corresponde a los adjudicatarios o personas que tales organismos autoricen; c) en *sociales*, los destinados en principio a que cualquier aficionado a la *caza* (v.) pueda practicarla.

COTO MINERO. En definición de la Ley de minas española de 1973, la agrupación de intereses de los titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios, situados de forma que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento.

COTO REDONDO. Conjunto de fincas rústicas, contiguas o cercanas, que dentro de un perímetro pertenecen a un solo propietario.

COTO SOCIAL. Con carácter previsional, esta institución, de estirpe española y de muy antigua data, consiste en la realización de un trabajo en común, cuyo resultado económico se utiliza para el mantenimiento de un servicio social que tiene por finalidad practicar la previsión. Por R. O. del 11 de marzo de 1919 se dispuso que el Instituto Nacional de Previsión intensificara el sistema de retiros obreros, de modo que pudiera destinarse parte de las reservas obtenidas con los seguros correspondientes a la adquisición de tierras propicias al desenvolvimiento de tales *cotos*.

Se formaron así *cotos agrícolas* y *forestales*, e incluso *de carácter escolar*. En estos últimos se fomenta la cría del gusano de seda. También los trabajadores agrupados en estos *cotos* contribuyeron, en las horas libres de sus empleos, a la construcción de viviendas económicas, que luego habían de ocupar los integrantes de dichas organizaciones.

Con *carácter social*, entendido ahora como para la generalidad de la población, existen también *cotos de caza* (v.).

COTÓN COLORADO. En negro humor de la jerga, por la sangría que provoca, el castigo de azotes. *Cotón* como prenda quiere decir jubón o chaleco.

COTUTOR. v. Contutor.

"COUNCIL". Voz ing. Concilio. || Consejo. || Consejo. || Junta o asamblea de cualquier asociación.

"Council board". Sesión de un Cuerpo deliberante. || Asamblea de una corporación.

"COUNCILMAN". Voz ing. Concejal.

"COUNSEL". Voz ing. Consejo. || Deliberación. || Secreto, sigilo. || Asesor. || Abogado consultor.

"Counsel for the defense". Abogado defensor.

"Counsel for the prosecution". Fiscal. || Acusador privado.

"COUNT". Voz ing. Cuenta. || Partida contable. || Cuidado. || Conde. || Demanda judicial. || Cargo acusatorio.

"COUNTERCHARGE (TO)". Verbo ing. Reconvenir en juicio; presentar una reconvencción.

"COUNTEREVIDENCE". Voz ing. Prueba en contrario.

"COUNTERFEITER". Voz ing. Falsificador. || Imitador. || Monedero falso.

"COUNTERPLEA". Voz ing. Reconvencción o demanda del demandado.

"COUNTY". Voz ing. Condado, en el sentido de circunscripción territorial, comparable a distrito o provincia.

"COUPS ET BLESSURES". Loc. fr. Heridas y lesiones.

"COUR DES COMPTES". Loc. fr. Tribunal de Cuentas.

"COURS". Voz fr. Precio de artículos o productos. || Cotización de monedas o valores.

"COURSE". Voz fr. Corso, en las hostilidades marítimas.

"COURT". Voz ing. Tribunal. || Juzgado o corte.

"Court day". Día hábil para los tribunales.

"Court of common pleas". Tribunal de primera instancia.

"Court officer". Alguacil; ujier.

"COURTAGE MATRIMONIAL". Loc. fr. Corretaje matrimonial (v.).

"COURTHOUSE". Voz ing. Palacio de justicia. || Audiencia, como local. || Tribunal, como edificio.

"COURTIER". Voz fr. Corredor mercantil.

"COUTUME". Voz fr. Costumbre.

"COUVRIR". Verbo fr. Subsanan, convalidar.

"Couvrir la prescription". Interrumpir la prescripción.

COVACHUELA. Nombre popular de las antiguas secretarías de despacho universal (v.), precedente de los actuales ministerios. La denominación proviene de estar instaladas primitivamente en los sótanos del Palacio Real. || Cualquiera de las oficinas públicas.

COVACHUELISTA. Oficial u oficinista de las antiguas secretarías de despacho universal. (v. Covachuela.)

COVADA. Curiosa práctica familiar en pueblos de sencillas o primitivas costumbres. Consiste en la permanencia del padre reciente en el mismo lecho donde su mujer ha dado a luz, y en compañía además de la criatura nacida. Para unos, la voz proviene de *encovar* (esconderse), de *covo* o *cueva*; para otros, del bearnés *couver* (empollar). El progenitor justifica así visiblemente su paternidad y recibe las felicitaciones. Tal sentido ha presentado entre los mallorquines, por ejemplo; y una supervivencia de ello se descubre en la presentación de los descendientes reales, en una bandeja, ante los cortesanos. Para los maragatos, pueblo leonés de interesante y vigorosa personalidad, la

*covada* constituye una simbólica abstención del padre, que renuncia a alejarse del hogar, para defender al recién nacido.

"COVENANT". Vocablo inglés: convenio, contrato. || Pacto.

Con el significado de alianza o liga, como *Covenant* es conocida por antonomasia la de 1580, para oponerse a las amenazas de la invasión de Inglaterra por parte de Felipe II, aunque más lo impidieron los elementos, que los cañones ingleses, al deshacer a la *Armada Invencible*.

"The New Covenant". El Nuevo Testamento, en el sentido bíblico.

"COVENANTER". Voz ing. Contratante. || En sentido histórico, firmante del pacto escocés relativo a la *Reforma protestante*.

"COVER". Voz ing. Asilo o refugio. || Como adjetivo, bajo la potestad marital; referido, claro es, a la casada.

"COVERTURE". Voz ing. Ocultación. || Sujeción de la casada a la potestad jurídica del marido.

COYA. Entre los incas, mujer del emperador o de un gran señor.

COYANZA. v. Concilio de Coyanza.

COYUNDA. Unión conyugal. || Sujeción, dominio, yugo.

COYUNTURA. Oportunidad, ocasión. || En palabras de la Academia, combinación de factores y circunstancias que, para la decisión de un asunto importante, se presenta en una nación. Y así se habla, hoy con exceso, de la *coyuntura económica* para cada una de las fases de tal proceso en un país o en el mundo.

C.P.J.I. Siglas de la *Corte Permanente de Justicia Internacional* (v.).

"CRAC". v. "Crash".

CRACIA. Sufijo que, por expresar poder, autoridad, gobierno o mando, entra en numerosas palabras compuestas; cual *aristocracia*, *burocracia*, *democracia*. (v. Acracia.)

CRACOVIA. v. Constitución de Cracovia.

"CRAFT". Voz ing. Astucia. || Habilidad; pericia. || Arte u oficio.

"Craft guild". Gremio o sindicato de trabajadores de un mismo oficio.

"CRAINTÉ". Voz fr. Amenaza.

CRÁPULA. Embriaguez, borrachera. || Vida licenciosa.

"CRASH". Voz ing. Con tal grafía, o con la empeorada de "crac", barbarismo por quiebra comercial.

CRATOCRACIA. En concepto de Montague y en vocablo por él propuesto, el gobierno de los que son bastante fuertes o lo suficientemente falaces para adueñarse del Poder por la fuerza o el engaño. (v. Golpe de Estado, Pronunciamiento.)

CREACIÓN. Mundo; lo creado; cuanto existe. || Institución de nuevos cargos o dignidades. || Estableci-

miento de alguna asociación, sociedad o empresa. (v. Era de la Creación, Procreación, Recreación.)

**CREADO.** v. Intereses creados y Riesgo creado.

**CREADOR.** Por antonomasia, sinónimo de Dios, en el concepto de hacedor de la vida y de las cosas. || Fundador o ideador de algo. || Con capacidad para hacer o engendrar. (v. Actividad creadora, Procreador.)

**CREAMIENTO.** Arcaísmo por reparación o renovación.

"**CRÉANCE**". Voz fr. Crédito.

"**CRÉANCIER**". Voz fr. Acreedor.

"*Créancier d'aliments*". Alimentista; con derecho a alimentos legales.

**CREAR.** Instituir nuevo empleo o dignidad. || Tratándose de ciertas dignidades muy elevadas, elegir o nombrar. || Establecer, fundar una cosa; darle vida. (v. Creación, Creador, Creamiento.)

"**CREATOR**". Voz lat. Creador. || Dios. || Criador. || Padre. || Elector.

**CREATURA.** Arcaísmo por *criatura* (v.). || En actitud neológica de algunos sectores del clero, se quiere distinguir entre *criatura*, referido no sólo a los niños, sino al género humano en general, como resultado de la procreación natural, y *creatura*, inventándole a ésta el significado exclusivo del hombre como *creación divina*.

**CRECER.** Aumentar. || Desarrollarse el hombre a través de la infancia y la adolescencia. || Subir el valor de una moneda. || Multiplicarse una especie. || ant. Aventajar. (v. Acrecer, Crecerse, Creces, Crecimiento.)

**CRECERSE.** Envalentonarse. || Confiar cada vez más en la propia fuerza o argumentación. || Adquirir autoridad superior. || Adoptar mayor osadía. (v. Crecer.)

**CRECES.** Tanto más por medida de trigo u otro cereal que se obligaba a devolver el labrador que había recibido un préstamo del *pósito* (v.).

**CRECIENTE.** v. Amortización creciente.

**CRECIMIENTO.** Aumento o desarrollo. || Época en que un organismo adquiere su pleno desenvolvimiento. Así, en la pubertad, o mayoría de edad física, el organismo humano logra altura y complexión que no experimentarán en adelante grandes cambios. Tal *crecimiento* suele consolidarse entre los 18 y los 20 años. || Subida del valor intrínseco de una moneda.

**CREDECIA.** Arcaísmo en lugar de *carta credencial* (v.).

**CREDECIAL.** Documento, expedido por competente autoridad, para acreditar la personalidad y carácter de un representante o el cargo y funciones que invoca o ejerce. Así pues, identifica y habilita. || Más en especial, carta que da un gobierno a su embajador o ministro, para que con su presentación sea admitido y reconocido como tal por el jefe del Estado a quien se envía. || También, documento que sirve para probar oficialmente el nombramiento de un empleado público y tomar posesión del cargo designado. (v. Carta credencial, Letras credenciales, Presentación de credenciales.)

**CREDECIERO.** En los temores y cautelas de otros tiempos, en que hacía la salva o prueba de la bebida, para cerciorarse su señor de no estar envenenada.

**CREDERO,** ant. Confidente.

**CREDECIBILIDAD.** Calidad de creíble que ha de reconocerse a la confesión de un acusado, a la declaración de un testigo, a la manifestación de un informante.

La *credibilidad* se erige en problema fundamental y complejísimo en materia testifical, donde ha de determinarse por el juez tanto la *credibilidad general* del testigo (o sea, si merece crédito en principio por sus condiciones morales e intelectuales) como la *especial* en el asunto de que se trate (o sea, si lo conoce y si será sincero). En cuanto a la *credibilidad general*, ha de precisarse en primer término si existe, o no, alguna de las causas generales que la suprimen: la mitomanía o tendencia a mentir, la ausencia de lucidez mental, la falta de serenidad para declarar. En el mejor de los casos, la resultante consistirá en la verosimilitud general del testimonio. En cuanto a la *credibilidad especial*, el juez ha de basarse en las reglas generales de la crítica y en los antecedentes del testigo, y sobre todo en la correlación de los testimonios y las demás pruebas. (v. "Classici testis", Incredibilidad.)

"**CRÉDIRENTIER**". Voz fr. Acreedor de una renta; titular de un crédito más o menos periódico.

"**CREDIT**". Voz ing. Crédito. || Confianza. || Haber o saldo a favor.

"*Credit man*". Investigador de créditos, a fin de determinar el que puede concederse a un cliente o la solvencia del que compra al fiado.

"*Credit union*". Banco cooperativo.

**CREDECITICIO.** Relativo al *crédito* (v.) público o privado. (v. Economía y Obligación crediticia.)

**CRÉDITO.** Del latín *creditum*, de *credere*, creer, confiar, asenso, admisión de lo dicho por otro. || Reputación, celebridad, fama, renombre, autoridad. || Confianza que inspira la palabra solemne de una persona. || Abono, comprobación. || Derecho a recibir de otro alguna cosa; por lo general, dinero. || Opinión de que goza una persona cuando se espera que satisfará puntualmente los compromisos contraídos o las promesas formuladas. || Libramiento, vale o abonaré de una cantidad, que se da en garantía para pagar más adelante, o bien para que la pague en otro lugar un corresponsal.

1. *En lo económico.* En esta esfera, el *crédito* ha sido definido por Gide como el cambio de riqueza presente por riqueza futura. En la esfera mercantil, donde comerciantes e intermediarios negocian en principio sin dinero propio, a la espera de recuperar con creces los compromisos adquisitivos por la efectividad de la venta o reventa, el *crédito* es la palanca fundamental, por cuanto difiere el cumplimiento de las obligaciones propias hasta el anticipo eventual de la realidad de las ajenas.

El *crédito* se clasifica: 1. por su naturaleza, en *propio* y *necesario*; 2. por la calidad de las cosas, en *natural* y *monetario*; 3. por el vencimiento, a *término* o *sin plazo*; 4. por las personas, en *público* y *privado*; 5. por la garantía, en *personal* y *real*; 6. por el objeto, de *consumo* y *productivo*.

2. *En lo jurídico.* El nombre de *crédito* no sólo se aplica al derecho que tiene el acreedor para exigir del *deudor* (v.) la cantidad prestada y los intereses convenidos, sino también al documento con que se justifica ese derecho. Integra siempre un derecho potencial, reconocido por ley o aceptado en principio por el obligado. Precisamente por serlo, por constituir una firme expectativa jurídica,

implica una dilación entre el nacimiento y la efectividad, con la aneja duda en cuanto a la certeza del cumplimiento, por insolvencia posterior del deudor, por mala fe, por no querer cumplir, por especular con que la mora rinda más beneficios incluso que una condena en costas y el resarcimiento de los intereses.

De ahí que el acreedor o titular del crédito trate de garantizarse para el momento del vencimiento. En el convenio verbal no hay otra seguridad que la del cumplimiento o la confesión del obligado, aun cuando alegue alguna excusa o solicite una espera. El documento escrito es ya una prueba, que deberá desvirtuar el obligado y subscriptor. El documento público agrega la nueva fuerza de intervenir un fedatario, al que habrá que hacerle juicio criminal para demostrar que está incurso en falsedad.

El crédito acude por ello a garantías más firmes: en primer término, la del fiador, que no hace sino duplicar las posibilidades de cumplimiento y la de potenciales infracciones. De ahí la preferencia, siempre que sea posible y conveniente, por la prenda y la hipoteca. La superior consiste en el depósito de dinero en el mismo poder del acreedor, ante mora o incumplimiento sin más del obligado.

3. *En lo procesal.* Llegado el momento de litigar, el crédito concede un acceso fundado a un fallo favorable, siempre que se pruebe la existencia y legitimidad del mismo y la inobservancia obligacional por el deudor.

En el crédito típico, el de una cantidad de dinero, la ejecución judicial forzosa presenta característica que no suele destacarse; y consistente en que logra lo pretendido: el pago de una suma de dinero, y no el resarcimiento subsidiario que hay que buscar, ante la ejecución forzosa imposible, de las prestaciones personales resistidas y de otra especie. Aquí paga el deudor y con sus bienes; aunque no lo haga por sí mismo, sino por la subasta. (v. Abandono de créditos, Abuso de crédito, Ampliación de créditos; Apertura, Aprobación y Asunción de crédito; Banco de crédito territorial, Carta de crédito; Cesión y Clasificación de créditos; Compañía de crédito y especie; Concurrencia de créditos; Cuenta, Delegación y Derecho de crédito; Descrédito; Documento de crédito y clases; Embargo de créditos, Garantía de crédito, Graduación de créditos; Legado y Mercado de crédito; "Nomen"; Operación y Papel de crédito; Preferencia, Prelación, Prenda, Reconocimiento y Reducción de créditos; Sociedad y Título de crédito; Tradición de instrumentos de crédito, Transferencia de créditos no endosables; Transmisión, Usufructo y Verificación de créditos.)

*A crédito.* v. A crédito.

*Abrir un crédito.* Autorizar documentalmente para que otro pueda recibir la cantidad precisada o hasta el límite que se señala.

*Dar a crédito.* Prestar dinero o vender algo para ser pagado más adelante, sin otra seguridad que la del crédito (solvencia o palabra) de quien lo recibe.

*Dar crédito.* Creer en lo que se oye o se lee, por la verosimilitud del caso o por circunstancias personales de quien lo manifiesta. ¶ Confiar en la realidad o sinceridad de lo que se presencia o en un proceder ajeno.

**CRÉDITO ABIERTO.** v. Apertura de crédito y Letra abierta.

**CRÉDITO ACTIVO.** Aquel que resulta del préstamo, empréstito o crédito ya concedido. ¶ El que otorga el carácter de acreedor (v.).

La especie correlativa es el crédito pasivo (v.). La deuda activa (v.) configura la posición crediticia opuesta.

**CRÉDITO ACTIVO DE LA HERENCIA.** El crédito divisible y activo de la herencia se distribuye entre los coherederos en proporción a la parte en que es llamado

cada uno a la sucesión. Desde la muerte del causante, todo heredero está autorizado para exigir, hasta la concurrencia de su cuota hereditaria, el pago de los créditos sucesorios a su favor. Además, cualquiera de los herederos puede ceder su parte en los créditos de la herencia. (v. Crédito pasivo de la herencia.)

**CRÉDITO AGRÍCOLA.** Anticipo que se efectúa a favor de los labradores para el desenvolvimiento de la producción agrícola, bien para la siembra, ya para la adquisición de útiles y máquinas o para diversas obras y trabajos relacionados con la explotación del suelo. Como garantía figuran las propiedades territoriales, el ganado, las maquinarias y herramientas o cierta preferencia sobre las cosechas. (v. Banco agrícola.)

**CRÉDITO AL DESCUBIERTO.** El de índole bancaria por lo general, o el de carácter comercial más estricto, que se concede a un cliente sin garantía alguna, por su conocida solvencia, por su puntualidad usual en los cumplimientos. Tiene siempre duración limitada, por confiar en la reposición de fondos en las cuentas o en el abono en término de las deudas contraídas. (v. Crédito garantizado.)

**CRÉDITO BANCARIO.** El abierto por un banco (v.) o una entidad similar. ¶ Confianza pública que merece determinado establecimiento de crédito, en virtud de los fondos suficientes en él depositados, que le facultan para llevar a cabo operaciones muy superiores a su capital. ¶ Por extensión, confianza que, por condiciones de capital, fortuna o personales, inspira un particular o sociedad a una institución bancaria, que por ello le facilita préstamos y garantías sin exigir los requisitos generales de índole patrimonial o personal.

**CRÉDITO CAMBIARIO.** El resultante de la libranza de una letra de cambio (v.), por cuanto el pago se difiere hasta el vencimiento de ese título de crédito por quien sea titular del mismo en el instante de su exigibilidad.

**CRÉDITO CIERTO.** Aquel sobre cuya exactitud no hay dudas, por consistir en suma determinada o en prestación perfectamente establecida.

**CRÉDITO CONSUNTIVO.** La especie caracterizada por su destino a una finalidad de consumo, con lo cual las garantías de pago se atenúan, frente al crédito productivo (v.), en el que el acreedor o prestamista cuenta con la expectativa favorable del lucro eventual del deudor. (v. Deuda cierta.)

**CRÉDITO DE ACEPTACIÓN.** La aceptación bancaria (v.) cuando se utiliza como instrumento crediticio. W. Heller describe así la mecánica financiera: un banco, mediante un contrato especial, abre un crédito. El titular del mismo libra letras hasta determinado importe contra el banco, que las acepta. Los plazos de ambas operaciones se escalonan de forma tal, que el titular del crédito tenga que saldarlo antes del vencimiento de las letras. El titular del crédito obtiene de esa manera descuentos en el mercado de dinero a un tipo de interés que suele ser inferior al corriente.

Desde el punto de vista bancario, la utilidad de este crédito se encuentra en que puede concederse sin disponibilidades especiales en efectivo. Suele utilizarse en operaciones a corto plazo.

**CRÉDITO EXIGIBLE.** Aquel cuyo importe o prestación puede reclamar ya el titular; bien por ser puro, o por haberse cumplido el plazo o la condición. (v. Deuda exigible.)

**CRÉDITO EXTRAORDINARIO.** El que se abre después de aprobada o publicada la ley del presupuesto, a fin de cubrir los gastos en ella no previstos. (v. Crédito ordinario.)

**CRÉDITO FORESTAL.** La explotación de los bosques, sabido es, constituye una de las más lentas para el rendimiento y bastante incierta incluso en repoblaciones planificadas. De ahí que suelen ser organismos administrativos o bancos oficiales los que concedan *créditos forestales*, al servicio de evitar cortas excesivas o irracionales, ordenar la explotación a largo plazo y la realización de siembras, plantaciones y desbroces que faciliten la repoblación natural, la apertura de cortafuegos y la extinción de plagas. Tales *créditos* se escalonan a muy largo plazo y a moderado interés, de forma que no absorban la mayoría de la renta técnica calculada.

**CRÉDITO GARANTIZADO.** Préstamo actual o futuro contra garantía de cualquier clase; sea depósito de títulos o valores mercantiles, firma de documentos, prenda o hipoteca. (v. Crédito al descubierto.)

**CRÉDITO HIPOTECARIO.** El garantizado con *hipoteca* (v.).

1. *Cesibilidad.* El *crédito hipotecario* puede enajenarse o cederse, total o parcialmente, a un tercero, siempre que se haga en escritura pública, se notifique al deudor y se inscriba en el Registro. Tal transmisión no obligará al deudor en más de lo que ya estuviere. El cesionario se subroga en todos los derechos del cedente. Ahora bien, cuando la hipoteca asegure obligaciones transferibles por endoso o al portador, el derecho hipotecario se entiende transmitido con el título, sin necesidad de inscripción en el Registro ni de comunicación al deudor.

El *crédito asegurado con hipoteca legal* no puede ser transmitido, salvo llegado el momento de exigir su importe, y siempre que cuenten con capacidad para enajenarlo las personas por él favorecidas.

2. *Privilegios.* El *crédito hipotecario* continúa devengando intereses luego de la declaración del concurso. Con relación a los inmuebles y derechos reales de un deudor declarado en concurso, estos *créditos* gozan de preferencia inmediatamente después de los pertenecientes por impuestos al Estado, y a los aseguradores por las primas. La prelación entre *créditos hipotecarios*, y por la cuantía respectiva, se determina por el orden de antigüedad. (v. Cesión del crédito hipotecario, Deuda hipotecaria, Enajenación del crédito hipotecario.)

**CRÉDITO INCOBRABLE.** El que por insolvencia del deudor, o imposibilidad de ejercer las acciones que lo amparaban, resulta jurídica o racionalmente de imposible cobro. En la partición hereditaria no hay responsabilidad por los calificados de *créditos incobrables*; pero, si llegan a cobrarse en todo o en parte, se distribuirá proporcionalmente lo percibido entre los coherederos.

*Créditos incobrables* en parte, pero definitivamente, son los que han sido objeto de quita en un convenio con un concursado o quebrado.

**CRÉDITO INMOBILIARIO.** En Francia, organismo equivalente al *banco hipotecario* (v.) de otros países.

**CRÉDITO LÍQUIDO.** El consistente en una suma de dinero que se encuentra determinada con exactitud. (v. Crédito exigible, Deuda líquida.)

**CRÉDITO LITIGIOSO.** El que es objeto de controversia en juicio. Se tiene por *litigioso* un *crédito* desde que se contesta la demanda relativa al mismo. Cuando se venda un *crédito litigioso*, el deudor tiene derecho a extinguirlo,

reembolsando al cesionario el valor que pagó, las costas ocasionadas y los intereses del precio desde el día en que fue satisfecho. Se exceptúan de tal privilegio legal las cesiones o ventas hechas: 1º a un coheredero o condueño del derecho cedido; 2º a un acreedor en pago de su crédito; 3º al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda. (v. Bienes litigiosos, Cesión de crédito litigioso, Deuda litigiosa, Retracto de crédito litigioso.)

**CRÉDITO MERCANTIL.** El establecido mutuamente entre productores, empresarios e intermediarios, para facilitar las compras, las ventas y los cambios del comercio. Los *créditos mercantiles* no endosables ni al portador se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor; bastará con poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación; y, desde que tenga lugar, no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a éste. Salvo pacto en contra, el cedente responde de la legitimidad del *crédito* y de la personalidad con que cede; pero no de la solvencia del deudor. (v. Endoso, Título al portador.)

**CRÉDITO NO ENDOSABLE.** El *crédito mercantil* no susceptible de transmisión mediante la expeditiva cláusula de *endoso* (v.), por necesitar el consentimiento del obligado o la notificación al mismo.

**CRÉDITO ORDINARIO.** El que consta normalmente en el presupuesto aprobado por el Poder legislativo en el régimen parlamentario, o por el ejecutivo en las dictaduras o gobiernos provisionales. (v. Crédito extraordinario.) || El carente de privilegio. (v. Crédito hipotecario y pignoraticio; Preferencia y Prelación de créditos.)

**CRÉDITO PASIVO.** Como todo *crédito* requiere cuando menos un *acreedor* y un *deudor*, si se quiere concretar el papel de cada uno en esa relación jurídica, se habla de *crédito pasivo* como sinónimo de *deuda*, para contraponerlo al *crédito activo* (v.), la situación desde quien tiene título para el cobro. (v. Deuda pasiva.)

**CRÉDITO PASIVO DE LA HERENCIA.** Las deudas del difunto se dividen en tantas deudas separadas cuantos herederos deje, en la proporción de la parte de cada uno, lo mismo si la partición ha sido por cabezas o por estirpes, y sea el heredero beneficiario o sin beneficio de inventario. Cada uno de los herederos se puede liberar pagando su parte en la deuda. Aun cuando varios sucesores universales sean condenados como deudores, sólo responden en la proporción de su parte hereditaria. Además, la insolvencia de cada uno o más herederos no grava a los restantes. (v. Crédito activo de la herencia.)

**CRÉDITO PERSONAL.** El fundado en el puntual cumplimiento de una persona o en sus antecedentes de honradez, sin exigir concreta garantía real ni fianza; aunque basado a veces en la notoria solidez de su patrimonio, como importantes fincas, cuenta bancaria considerable o situación predominante en grandes empresas mercantiles e industriales. (v. Crédito real.)

**CRÉDITO PIGNORATICIO.** El asegurado con *prenda* (v.). El *crédito pignoraticio* sigue devengando intereses pese a la declaración del concurso de acreedores. En concurrencia con otros *créditos* sobre bienes muebles, el *crédito pignoraticio* excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda. (v. Deuda pignoratícia, "Pignus nominis".)

**CRÉDITO PRIVADO.** Aquel en el cual el mutuante o prestamista es un particular. (v. Crédito público.)

**CRÉDITO PRIVILEGIADO.** Aquel cuyo titular tiene preferencia para ser pagado, frente a otro u otros, con los bienes del deudor común. Por inspiración directa en el Código de Napoleón, algunos otros cuerpos legales denominan con el nombre de *privilegios* (v.) a estos *créditos*. Otros omiten la palabra, ingrata para los oídos liberales de la Europa de fines del siglo XIX, cuando tratan de la *conurrencia de créditos* (v.) o del concurso de acreedores. (v. *Clasificación de créditos*, *Crédito quirografario*, *Deuda privilegiada*; *Preferencia y Prelación de créditos*.)

**CRÉDITO PRODUCTIVO.** Aquel caracterizado por destinarse a una empresa de producción, necesitada de anticipo de fondos para la adquisición de materias primas, pago de salarios o resistencia económica hasta cobrar sus mercaderías o servicios, libradas las unas o prestados los otros con cobro diferido o en plazos. El acreedor cuenta con la garantía, al menos tácita, de la solvencia del deudor o de las ganancias que en su comercio o tráfico obtenga. (v. *Crédito consuntivo*.)

**CRÉDITO PÚBLICO.** Confianza que inspira la solvencia de una nación o la honestidad de un gobierno, especialmente en relación con las operaciones o empréstitos que efectúa. || Concepto que sugiere un particular o una entidad privada u oficial en cuanto al cumplimiento de sus compromisos, promesas, contratos u obligaciones. || Préstamo concedido por un organismo público. (v. *Crédito privado*, *Deuda pública*.)

**CRÉDITO QUIROGRAFARIO.** Denominado también *simple* o *común*, es aquel que consta solamente en documento privado y no goza, por tanto, de ninguna preferencia para ser pagado con relación a otros *créditos*. (v. *Acreedor quirografario*, *Crédito privilegiado*, *Deuda quirografaria*.)

**CRÉDITO REAL.** El asegurado con la garantía de una cosa mueble o inmueble. (v. *Crédito hipotecario*, *personal* y *pignoraticio*; *Deuda real*.)

Con enfoque en la realidad de su existencia, aun con fragilidad para el cobro, tanto como *crédito cierto* (v.).

**CRÉDITO REFACCIONARIO.** El proveniente del dinero anticipado o del trabajo puesto para fabricar, conservar o reparar un bien ajeno. La índole de este *crédito*, a veces causa de que una cosa exista o no haya desaparecido, o de que su dueño o poseedor obtenga beneficios, le ha valido siempre especial protección.

1. *Preferencia.* Así, los *créditos* por *construcción*, *conservación* o *reparación* (las tres especies del *refaccionario*) gozan de preferencia con respecto a determinados bienes del deudor, si están en poder del obligado y hasta donde alcance el valor de los mismos. Se transforma así en prenda tácita, en derecho de retención legal.

Los *créditos refaccionarios*, anotados o inscritos en el Registro de la Propiedad, tienen, en relación con inmuebles y derechos reales del deudor, preferencia, luego de la estatal por los impuestos y la de aseguradores por primas o dividendos. No inscritos ni anotados, sólo gozan de preferencia a falta de los antes citados y de los preventivamente anotados por mandamiento judicial.

2. *Orden en el cobro.* Si los *créditos refaccionarios* constan en el Registro, para ratificar la seguridad pública puestas en tal institución, tienen preferencia por orden de antigüedad; por el contrario, no inscritos, son preferentes los más modernos, por entender que al último quizás se deba la existencia y el provecho que del bien se deriven. En un caso se refuerza la categoría documental; en el otro se atiende a la utilidad práctica.

Aun preventiva, surte todos los efectos de la hipoteca la *notación de créditos refaccionarios* (v.).

**CRÉDITO SIMULADO.** El que, sin entrega de dinero por el acreedor ni compromiso real de pago por el supuesto deudor, se concierta entre dos personas para perjudicar a terceros. Suele documentarse incluso por fedatario público, como maniobra fraudulenta y previa a un concurso o quiebra. Es punible en su caso.

**CRÉDITO SOLIDARIO.** v. *Obligación solidaria*.

**CRÉDITO TERRITORIAL.** El garantizado con bienes inmuebles. (v. *Banco de crédito territorial*, *Crédito hipotecario*, *Deuda territorial*.)

"CREDITOR". Voz ing. Acreedor. || En las cuentas, haber.

**CRÉDITOS SOBRE EL BUQUE.** *Créditos* y *deudas* a que están afectos el *buque* y los fletes devengados, que constituyen el patrimonio naval del naviero, con independencia de sus demás bienes. Para responder de *créditos pasivos* (v.), los *buques* pueden ser embargados y vendidos judicialmente en el puerto en que se encuentren, salvo estar el *buque* cargado y despachado para hacerse a la mar. Aun así, cabrá el embargo si la deuda proviene del avituallamiento o apresto de la embarcación; pero, nueva salvedad, si se afianza, no hay embargo. Cuando se trate de otros *créditos no preferentes*, el embargo del *buque* sólo procede en el puerto de matrícula.

**CREDO.** Símbolo apostólico de las verdades fundamentales de la fe. || Por extensión, principios de un ideal; bases morales de una institución. || Lemas de ciertas doctrinas, especialmente revolucionarias.

"CREDO UT INTELLIGAM". Loc. lat. Creo para poder entender. Es lema adoptado por filósofos y canonistas, como San Agustín y San Anselmo, para afirmar que la Filosofía tiene que basarse en un acto de fe; por cuanto la negación humana de Dios y la duda absoluta no pueden edificar conocimiento alguno ni fundamentar la verdad. (v. "Cogito, ergo sum".)

**CRÉDULAMENTE.** Con *credulidad* (v.). || Con aceptación ingenua de cuanto se afirma o propaga. || Sin crítica en cuanto a lo que se oye o se lee. || Aceptando con facilidad supersticiones o idolatrías. (v. *Creblemente*.)

**CRECULIDAD.** Facilidad para creer en afirmaciones o testimonios ajenos. Es causa de numerosos males. Así, desorienta a los jurados inexpertos; permite consumir estafas y timos; fomenta el curanderismo; mantiene a pitonisas y adivinos; embrutece a los pueblos sin sano criterio cuando padecen una dictadura hábil en la propaganda y reforzada por el temor; constituye también la base de todas las conversiones y apostasías en religión, política y en cualquier orden de ideas o de falta de ellas. || Antiguamente significó asimismo creencia. (v. "De credulitate", *Incredulidad*, *Juramento de credulidad*.)

"CREDULITATE". v. "De credulitate".

**CRÉDULO.** Víctima de la *credulidad* (v.).

**CREEDERO.** Creíble, verosímil. || Digno de crédito.

**CREEDOR.** *Crédulo*. || Arcaísmo por *acreedor* (v.).

**CREENCIA.** Admisión de la veracidad de un hecho o dicho. || Religión. || En acepciones anticuadas: embajada, mensaje. || Salva, o prueba de alimentos, para demostrar que no estaban envenenados. (v. *Carta de creencia*, *Descreencia*.)

**CREENDERO.** ant. Recomendado, protegido.

**CREENTE.** ant. Dictamen. || Opinión, juicio, parecer.

**CREER.** Aceptar plenamente la verdad de algo; tenerlo por seguro; estar persuadido de ello. || Admitir la existencia de Dios y los principios de una religión. || En sentido ya debilitado: sospechar, suponer, conjeturar. || Tener alguna cosa sólo por verosímil o probable. (v. Credo, Creencia, Descreer, Malcreer.)

Ver y creer. v. Ver.

**CREÍBLE.** Susceptible de ser creído o que debe serlo. (v. Credibilidad, Increíble, Testimonio.)

**CREÍBLEMENTE.** De admisible *creencia* (v.) por la calidad de quien lo dice, por la realidad de los hechos o por lo fundado de una tesis o argumento. || Con verosimilitud. || Con las mayores probabilidades de certeza (v.). || Según opinión generalizada. (v. Crédulamente, Increíblemente.)

**CREMA.** Lo más distinguido de un grupo social cualquiera (*Dic. Acad.*).

**CREMACIÓN.** Acción de quemar. || Combustión o incineración de los cadáveres humanos.

El tema ofrece proyección jurídica a través de la disposición de última voluntad que así lo establece para los propios despojos; y las legislaciones civiles admiten la validez de esta cláusula no sólo si consta de puño y letra del difunto, sino por expresa manifestación de la familia cercana.

1. *De carácter bélico.* La *cremación*, muy usada en la Antigüedad, ha vuelto a estar en boga, principalmente durante el curso de la última guerra mundial, por el número inmenso de muertos a veces, el peligro de infecciones y el no menor de ser hostilizados por el enemigo o restar brazos al combate, de proceder a cavar sepulturas. Esta *cremación* suele practicarse rudimentariamente, rociando las ropas de los muertos con alguna substancia muy combustible y prendiendo fuego después; no interesa la calcinación completa de los huesos, sino la consunción de las partes blandas o corruptibles. Dentro de lo posible, al igual que en el enterramiento, a la *cremación* ha de preceder no el saqueo, sino un registro minucioso para identificar a los caídos y para remitir a sus parientes o herederos los objetos de valor o interés que se encuentren.

2. *Posición de la Iglesia.* Frente a la *cremación* utilizada en ciertas oportunidades, con los restos de los ajusticiados o asesinados en masa, e incluso practicada por necesidad cuando se registran a diario cientos o miles de víctimas en caso de epidemia, la Iglesia se opone con ardor a esta práctica en los casos normales, fundándose en el respeto y casi veneración hacia los que fueron; y en alguna creencia como la de la incorruptibilidad frecuente de los santos, borrada así.

Esta actitud piadosa no condecía plenamente con la severidad inquisitorial... que anticipaba la *cremación* de los vivos aún; pero ello no ha constituido sino un paréntesis, ya lejano, en la Historia eclesiástica.

A un lado mortandades en combates cruentos o catástrofes con millares de víctimas que requieren activa defensa sanitaria para los supervivientes, el *Codex*, en el canon 1.203, declara que, si de cualquier modo dispone una persona que sea quemado su cadáver, es ilícito cumplir esa voluntad y debe tenerse por no puesta la cláusula del contrato, testamento o cualquier otro documento en que conste. Además se priva de sepultura eclesiástica a los que hayan mandado que se queme su cuerpo, salvo señal de penitencia posterior. Para los trasgresores se impone excomunión *latae sententiae*.

3. *La delictiva.* Unas veces como delito y otras como pena, la *cremación* se ha utilizado también. Bastará recordar los *autos de fe* (v.), en que la Inquisición, anticipándose al Infierno..., quemó a miles de herejes en los siglos finales de la Edad Media y los iniciales de la Moderna.

Con otros móviles y estrago infinitamente mayor, por llegar a millones las víctimas en menos de un quinquenio, la *cremación masiva*, para exterminio de judíos y otros opositores al régimen, fue practicada, en el curso de la Segunda guerra mundial, por el nazismo en las cámaras de gases de diversos campos de concentración; en especial el de Auschwitz, donde fueron quemados, a veces antes de asfixiados, alrededor de 6 u 8 millones de seres humanos. (v. "Bustuarium", "Bustum", Meclia.)

**CREMACIÓN DE ANIMALES.** Los que mueren a consecuencia de enfermedades infecciosas o contagiosas serán quemados en hornos especiales o sometidos a la solubilización química, para preservar no solamente el resto de las especies zoológicas, sino la salud de los humanos.

**CREMATÍSTICA.** Helenismo más o menos rebuscado por *Economía Política* (v.), o ciencia de la riqueza.

**CREMATÍSTICO.** Referente a la Economía Política; y, más en concreto, a la riqueza y el dinero.

**CREMATOLOGÍA.** Ciencia o estudio de la moneda.

**CREMATONOMÍA.** Análisis de la utilización de las riquezas.

**CREMATOPEA.** El estudio de la formación de la riqueza y de la acumulación capitalista desde el punto de vista de la Economía Política.

**CREMATORIO.** Horno destinado a la *cremación* (v.) de cadáveres; y que hoy es anexo de todos los cementerios no exclusivamente religiosos, al menos en las grandes ciudades.

"CREMENT". Voz fr. Aluvión.

**CREMENTO.** Incremento o aumento. Voz poco usada.

**CRENACRANDIA.** En la antigua Francia, acto por el cual quien carecía de recursos para pagar una multa cedía sus bienes a los parientes más próximos, con la carga de que la abonaran.

"CREPEREIA", v. "Lex Crepereia".

**CREPUSCULAR.** Relativo al *crepúsculo* (v.). || El estado anímico en que sensaciones y percepciones se mantienen intermedias entre la conciencia y la inconsciencia, como suele producirse por la somnolencia o tras el sueño, en las fases preliminares y últimas de la hipnosis y como resultado de la anestesia o de las drogas.

El estado *crepuscular* ofrece todas las particularidades de una voluntad imperfecta en cuanto a manifestaciones o actos que durante el mismo se formulen o se hagan; si bien se caracteriza por una fugacidad hasta el conocimiento o la vigilia plenos o la pérdida total del dominio propio, en esas fases de semiagonía y cuasirresurrecciones del yo.

**CREPÚSCULO.** Claridad que precede a la salida del Sol y que se mantiene después de puesto. El del amanecer se denomina *matutino*; y *vespertino* el que es antesala de la noche. Una y otra hora, por la tenue luminosidad, resultan

propicias para algunas acciones por sorpresa o con ocultación. (v. Amanecer, Atardecer, Lubricán.)

En lo figurado, y con predominio por el ocaso, decadencia o postración.

CREPY. v. Tratado de Crepy.

CRESO. En recuerdo del homónimo rey de Lidia, el dueño de grandes riquezas, el multimillonario.

CRETINISMO. Enfermedad en la cual a los trastornos mentales se unen vicios de conformación corporal. Suele aparecer en los primeros años de la infancia, como manifestación de un desarrollo general retrasado. Se reconoce por escamas en la piel de los enfermos, de abundante cabello, aunque imberbes, de estatura escasa y de actividad intelectual muy pobre con relación a la edad.

CRETINO. Enfermo que es, a la vez, deficiente mental y paciente fisiológico. Situación tan deplorable exige el doble tratamiento terapéutico y el jurídico tutelar.

"CRETIO". Voz lat. Solemne aceptación, ante testigos, de una sucesión. || Plazo que el testador establecía para que fuera aceptada la sucesión, a fin de que el heredero aceptase o, si no, fuera reemplazado por el sustituto. (v. Aceptación de la herencia.)

"Cretio libera". Institución de heredero o legatario sin carga alguna sucesoria; de ahí la denominación de *libre*.

"Cretio simplex". Cláusula testamentaria que permitía al heredero admitir la sucesión o rechazarla. Ésto, lo normal hoy, no se conoció en el primitivo Derecho Romano, donde el heredero tenía forzosamente que asumir la personalidad y el patrimonio del causante.

"CREVIT SENATUS". Loc. lat. El Senado ha resuelto. (v. Senadoconsulta.)

CREX o EXCREX. El *esponsalicio* (v.) peculiar de Cataluña. (v. Excreix.)

CREYENTE. Quien cree. Se refiere singularmente al sentido religioso, como contrapuesto a *practicante* (quien cumple además con los ritos y mandatos de su religión) y a *ateo* (v.), carente de creencias trascendentales al negar a Dios.

CREYER, ant. Creer (v.).

CREZ PUPILAR. Interés que se paga en especie por los préstamos de un *pósito* (v.).

CRÍA. El niño o animal mientras sea alimentado materialmente por su madre o quien la substituya. || La crianza en sí por quien la concrete. || Conjunto de hijos que tienen de un parto, o en un nido, los animales, en acepción zoológica de la Academia.

El hijo del animal se considera que pertenece a quien sea dueño de la madre. Las *crías* y demás productos de los animales se estiman frutos naturales; y basta que estén en el vientre de la madre para ser tenidos por frutos, aun no manifiestos. (v. Recría.)

CRIACIÓN. Arcaísmo por *creación* y por *crianza* (v.).

CRIADERO. Lugar dedicado al cultivo de árboles silvestres y para cría de animales en general. Se consideran bienes inmuebles los *criaderos* de palomas, abejas, peces y otras especies, cuando el propietario los haya colocado o conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca. Las palomas, conejos y peces que de

su respectivo *criadero* pasaren a otro perteneciente a distinto dueño serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

CRIADO. El que sirve personalmente a otro por un salario; y especialmente el que se emplea en el *servicio doméstico* (v.).

1. *El aspecto hogareño y el laboral*. Los códigos civiles decimonónicos encuadraban las relaciones jurídicas que surgen del contrato que se refiere a tal prestación dentro de la locación de servicios. Para que pueda dársele la naturaleza propia de esta clase de contrato, y no sean de aplicación las disposiciones que regulan el de trabajo, se requiere que los servicios prestados carezcan de interés económico; esto es, que por parte del patrono o amo no haya lucro con dicha prestación. Así, no son *criados* los que se emplean en hoteles y pensiones; pues éstos son trabajadores, ya que el patrono especula con el rendimiento de los mismos.

2. *Régimen arcaico*. Para advertir la evolución en la materia, se transcribe el régimen delineado por el Cód. Civ. esp., cuyo articulado no ha sido expresamente derogado. El arrendamiento doméstico hecho por toda la vida es nulo; pero a ello se parece mucho el indefinido o el prorrogado automáticamente mediante ciertas argucias. Ambas partes gozan de amplias facultades en cuanto al despido, aun antes de expirar el plazo estipulado, si lo hubiere. De no tener justa causa el amo, deberá pagar como indemnización el salario de 15 días. No merecería tal régimen tan severos reproches, sobre todo atendiendo a la época de su promulgación (1889), si no contuviera un inicuo privilegio probatorio; el de ser creído al amo, salvo prueba en contrario (difícilísima o imposible), sobre el tanto del salario y acerca de los salarios devengados en el año corriente, precepto más adecuado en época esclavista que en la apoteosis liberal de fines del siglo XIX.

3. *Estructura moderna*. En la actualidad, cumplido con mayor o menor celo, los *criados* y con más frecuencia las *criadas*, por el evidente predominio del sexo femenino en las prestaciones hogareñas, gozan de un estatuto laboral aceptable; y más aún por haberse invertido la situación de hegemonía, ante la evidente escasez de mano de obra en las actividades.

El despido del *criado* da derecho, por ser remuneración y ejercicio accesorios, a despojarle de la vivienda o habitación y de las herramientas o útiles a él entregados por razones del cargo.

4. *Reglas procesales*. Los salarios de los *criados* correspondientes al último año gozan de cierta preferencia en cuanto a los bienes del deudor, en caso de concurso de acreedores. El precepto, aun bien intencionado en lo social, es teórico, por no haber sin duda *criado* alguno que trabaje sin cobrar durante doce meses. En lo procesal, la condición de *criado* actual o durante el tiempo a que el caso litigioso se refiera, puede ser motivo de tacha testifical; aun cuando no pueda desconocerse, por allegado permanente a la intimidad, el valor de sus testimonios en los juicios de divorcio o de separación de cónyuges. (v. Cuerpo de casa.)

CRIANZA. Cría o manutención de los hijos por sus madres o nodrizas. || Educación, cortesía, urbanidad. (v. Sitio de crianza.)

CRIAR. Formar de la nada. || Producir. || Nutrir durante la lactancia. || Educar; instruir. || Entender o intervenir en un asunto o negocio desde su iniciación. || Fundar o establecer. || Cuidar o alimentar a sus *crías* (v.) los animales. (v. Criadero, Crianza, Criatura, Criazón, Malcriar, Recriar.)

*Criar malvas*. v. Malva.

*No dejar criar moho*. v. Moho.

**CRIATURA.** El niño recién nacido o el de poco tiempo. || Feto no nacido. (v. Creatura.)

**CRIATURA ABORTIVA.** El nacido sin viabilidad antes de cumplirse la gestación normal, calculada en nueve meses exactos. La *criatura abortiva* se tiene por no nacida; por tanto, carente de la condición de persona y de ahí su incapacidad para suceder, pese a la expectativa hereditaria que se le concede al *concebido* (v.).

La regulación anterior no ofrece blanco para la crítica jurídica en principio; pero sí cabe tildar de inexacta, aberrante y hasta "inhumana" la conclusión en las legislaciones que por rutina mantienen, contra el criterio biológico más exacto, que el nacido con vida necesita conservarla cuando menos 24 horas para que se le considere ser humano, en el increíble artículo 30 del Cód. Civ. esp. La monstruosidad de ese precepto se comprueba por cuanto la Iglesia admite el bautismo, incluso antes de desprenderse enteramente el feto de la madre, en los casos de peligro. De ahí la inconsecuencia y el absurdo magno de un legislador civil católico que no le reconoce personalidad humana a una *criatura* que la Iglesia coloca entre los seres celestiales si muere en las primeras horas de su vida y ha sido bautizada. (v. Aborto.)

**CRIAZÓN.** Arcaísmo por *familia* (v.) que vive en la misma casa o por los criados de la misma.

**CRIDA.** ant. Pregón (v.).

"**CRIÉE**". Voz fr. Subasta pública. || Almoneda. ||

**CRIMEA.** v. Declaración de Crimea.

**CRIMEN.** Infracción gravísima de orden moral o legal. || Perversidad extrema. || Acción merecedora de la mayor repulsa y pena. || Maldad grande. || Tremenda injusticia. || Pecado mortal. || En significado amplio, culpa. || En aspecto benigno, proceder o actitud contrarios a las manifestaciones más espontáneas o favorecedoras o a los empleos más adecuados. Así se habla de constituir un *crimen* dedicar a personas de capacidad intelectual a una tarea manual rutinaria; y también, las injusticias en materia de recompensas o ascensos.

La amplitud antijurídica, antisocial y antimoral del vocablo *crimen*, patente en el prefacio definidor, impone el tratamiento, aunque sintético e independiente, ajustado a distintas ramas de la Enciclopedia del Derecho.

1. *En Derecho Penal.* Genéricamente, delito. || También, estricta culpa. || De modo específico, la categoría más grave y penada de infracciones contra el orden jurídico. O, si se prefiere, de acuerdo con una estricta tipificación criminal, las figuras penales reprimidas con la pena de muerte o las más largas y severas entre las privativas de libertad. || Atrocididad (v.) contra el Derecho de Gentes y las leyes de la guerra.

Como se ha anticipado, *crimen* adquiere acepción genuina en lo penal cuando se ajusta a la división tripartita de las infracciones penadas, según la gravedad descendente, en *crímenes*, *delitos* y *faltas* o *contravenciones* (v.). A ese sistema, conservado en la legislación francesa, se contraponen el predominante bipartito: en *delitos* (donde se incluyen los *crímenes* o hechos más atroces y terribles) y las *faltas* (que revelan escasa maldad y no han causado gran daño). Y todavía existe el criterio del Cód. Pen. arg., simplista; pues sólo pena los *delitos*, con gradación desde hechos penados con la muerte en otros códigos hasta acciones que cabría calificar de *faltas*, cual ciertos daños en cosas muebles que se castigan con 15 días de privación de libertad.

Sin constituir tecnicismo, en el lenguaje popular, para hablar de *crimen* se requiere que se trate de delito en que

haya habido derramamiento de sangre; como en los homicidios, asesinatos y parricidios consumados o frustrados. (v. Alcalde del crimen, Discrimen, Juez del crimen, Pena afflictiva, Sala del crimen.)

2. *En Derecho Romano.* El *crimen* presentaba cierta naturaleza mixta de lo civil y lo penal, según las nociones actuales, que aconsejan colocar de manera independiente sus conceptos acerca del mismo.

En primer término, la acusación dirigida contra quien se había hecho culpable de un acto delictivo. Así se hablaba del *crimen expilatae haereditatis*, para referirse a la acusación contra el que se había apoderado de los bienes de una sucesión antes de haber sido aceptada o de haber tomado posesión de los mismos los herederos, que en la actualidad no siempre constituye delito, aunque sí posesión de mala fe. || En segundo término, se decía *crimen* a todo delito público, perseguible ante los tribunales criminales; y por acción que tendía tanto a la imposición de la pena al culpable como a la obtención de una condena pecuniaria, en beneficio de la víctima o los suyos. || Por último, en los finales tiempos del Imperio, por *crimen* se entendió el delito privado, el "*delictum*" (v.).

3. *En Derecho Civil.* No corresponde el *crimen* a la esfera jurídica de lo civil, por cuanto las infracciones típicas en su ámbito se conocen como *incumplimientos* de orden contractual o extracontractual, que conducen, en pocos casos, a una supletoria ejecución forzosa; y, en los restantes, a restablecer el equilibrio de la equidad por medio del resarcimiento. No obstante, repercute en lo civil, por múltiples consecuencias patrimoniales y por afectar a las potestades personales, el auténtico *crimen penal*.

Así, diversos *crímenes* o delitos gravísimos originan *impedimentos* para el matrimonio, causas para el *divorcio*, incapacidad para la *tutela*, sumisión a la misma por *interdicción civil*, *indignidad* para suceder, causas de *desheredación*, entre otras consecuencias en la *prueba testifical*, *separación conyugal de bienes* (v.) y demás.

Más en concreto, algunos ordenamientos positivos mencionan expresamente en su articulado el vocablo y determinan ciertas consecuencias en la esfera general. Por ejemplo, el Cód. Civ. arg., al ocuparse del comodato, habla del *crimen de abuso de confianza* cuando el comodatario no restituye la cosa por haberla destruido o disipado; lo que permite proceder en lo penal y en lo civil, en esta jurisdicción para la indemnización del daño. La comisión de *crimen* faculta para excluir a un socio.

4. *En Derecho Canónico.* Nombre de un *impedimento dirimente* para el matrimonio, que puede fundarse en estas tres causas: 1ª consumación del *adulterio*, y promesa de recíproco matrimonio ulterior entre los adúlteros, o celebrado civilmente; 2ª consumación de *adulterio*, seguida de *conyugicidio* (v.) del esposo inocente; 3ª *conyugicidio material* o por inducción. La elaboración de esta doctrina católica ha seguido un largo proceso que va desde Graciano hasta el Concilio de Trento.

En el primer caso se requieren estas circunstancias: a) consumación plena (*penetratio membri et seminatio in vagina*); b) conocimiento de que existe al menos un matrimonio conculcado; c) conciencia o ausencia de error o ignorancia; d) promesa verdadera, manifestada sin equívocos, serena, recíprocamente aceptada, referida al matrimonio canónico e incondicional.

En el conyugicidio simple, basta cualquier forma de participación criminal: la comisión material, solo o acompañado; por mandato, pacto, consejo, recurso o consentimiento, y la misma complicidad; y ha de tener por finalidad el matrimonio. Es decir que, producida la muerte por otros motivos, no se cierra la posibilidad de la boda entre el asesino y el cónyuge viudo, si las relaciones son posteriores al homicidio.

En el conyugicidio cualificado por el *adulterio* adicional se combinan los elementos de los dos casos anteriores.

El impedimento sólo alcanza a los bautizados; por ser relativo, permanente, público y de Derecho Eclesiástico. Se dispensa, para evitar males mayores, en el caso de adulterio con promesa matrimonial; pero rarísima vez en el conyugicidio, y menos combinado éste con el adulterio. Tan sólo se citan casos de ser secreta la comisión de la muerte; pues, de haber publicidad, la oposición de la Iglesia es absoluta, por el prestigio de la institución y del vínculo conyugal.

5. *En el Derecho Internacional.* v. Crimen de guerra y Genocidio.

6. *En el Derecho Político.* v. Golpe de Estado, Inconstitucionalidad, Rebelión y Traición.

7. *En el Derecho Laboral.* El delito típico cometido en el trabajo y por el trabajador es sin duda el *sabotaje* (v.), que por la magnitud de los daños y consecuencias mortales indirectas a veces puede calificarse de auténtico *crimen*; como los que privan durante prolongado lapso del suministro eléctrico a las grandes poblaciones, la destrucción de oleoductos, la quema o destrozo de grandes almacenes de productos o de materias primas. Tan es *crimen* en ocasiones el sabotaje que, incluso en tiempos de paz, en los países colectivistas se aplica en los casos más cualificados la pena de muerte a los responsables. Por el contrario, en los países de la órbita capitalista, tales actitudes se presentan —por sus autores, apologistas o inductores— como actos de emancipación revolucionaria...

En otro aspecto, la comisión de un *crimen* por un trabajador subordinado le acarrea, durante la prisión preventiva, la suspensión del contrato de trabajo y la dejación consecuente de percibir los haberes. La condena por tal causa *faculta para el despido, no sólo por la interrupción forzosa de las tareas durante prolongado lapso, sino por la deficiente calidad moral del delincuente.* (v. Crimen social.)

"CRIMEN ANNONAE". Loc. lat. Acaparamiento de productos alimenticios, hecho sumamente castigado en Roma no sólo por afectar al aprovisionamiento del pueblo, sino por la defraudación fiscal que significaba, dado el monopolio estatal que en los suministros regía de ordinario.

CRIMEN CAPITAL. Delito para el cual está prevista en los códigos, de manera excluyente o alternativa, la *pena capital o de muerte* (v.), por conculcar los máximos valores o los supremos intereses de la colectividad. Donde no está abolida, suele imponerse, en los delitos comunes, por el *paricidio, el asesinato y el homicidio* combinado con *robo o violación*; entre los delitos políticos, por los de *traición y rebelión* (v.) en sus formas graves.

"CRIMEN FATERI". Loc. lat. Confesar el delito.

CRIMEN DE GUERRA. Acción u omisión de un *beligerante contraria a las leyes de la guerra* (v.), al Derecho de Gentes y a la conciencia humana en general. Tal concepto no merecería reparos, si en la realidad no dependiera del vencedor, inmune en sus tropelías, mientras se erige en juez y parte del vencido y acusado.

Dentro de lo espinoso de la cuestión, sin duda resulta un valor moral que constriñe en mucho al invasor en general y en especial al agresor; sobre todo luego de 1945 en que los aliados vencedores hicieron efectiva esa amenaza punitiva al juzgar y condenar a varios de los responsables de *crímenes de guerra* de los totalitarios. (v. Abandono de heridos, Atrociades, "C'est la guerre", Criminal de guerra.)

"CRIMEN MAJESTATIS". Loc. lat. Literalmente, *crimen de lesa majestad*; pero como esto se entiende hoy como sinónimo de *magnicidio*, cuando la víctima es un monarca, debe puntualizarse que se correspondía más bien con la moderna *alta traición* (v.). El concepto penal roma-

no se analiza en la expresión sinónima de "*perduellio*" (v.; y, además, "*Lex Julia majestatis*").

CRIMEN PASIONAL. El que tiene por motivo la vehemencia de ciertas pasiones; como el amor y los celos, y su combinación con los impulsos sensuales. El conyugicidio, las reacciones violentas entre novios o amantes, o entre quienes lo han sido, la desesperación de los enamorados o seductores frustrados, nutren este capítulo de la criminalidad que tanto agrada a muchos lectores de periódicos, que saben administrar con habilidad el interés que tales hechos despiertan, por combinar la frecuente revelación de secretos escandalosos con la brutalidad que los arrebatos pasionales inspiran.

Donde el jurado funciona, los *crímenes pasionales* suscitan, según la simpatía o lo repulsivo del caso para la populachera, las condenas más crueles y las absoluciones más desconcertantes; éstas sin más que negar los hechos más evidentes y confesados; y aquéllas, aceptando sin titubeos la acusación más severa.

Criminológicamente, el que delinque por ímpetu pasional no está calificado como sujeto peligroso; ya que su acción ha sido por motivos de relaciones personales, que no se reproducen con facilidad; salvo ciertos impulsos sexuales, como en los populares "vampiros" o "desstripadores".

En gran número de casos puede concurrir, o al menos se alega, la atenuación del *arrebato* y la próxima *vindicación de ofensa grave* (v.).

CRIMEN PERFECTO. En general, el no descubierto *por la justicia. Más concretamente, el concebido y ejecutado con tal arte, que no permite identificar al autor.*

1. *Varietades.* Hay una triple gradación dentro de esta locución repudiable en lo moral, por cuanto califica con adjetivo proveniente de la palabra más excelsa al acto más abominable: en primer término, el *hecho impune*, incluso habiendo mediado proceso del autor; en segundo lugar, el *delito en que no se descubre al autor*, en que no se procesa a nadie o en que resulta evidente la inocencia de cualquier sospechoso o inculpado; y finalmente, el *hecho punible que ni siquiera llega a ser conocido.*

2. *Antonomasia.* La locución se refiere casi exclusivamente a homicidios simples o cualificados. Más que de la habilidad de los criminales, la impunidad procede de factores aleatorios; como destrucción de pruebas por el transcurso del tiempo, por investigadores torpes o por entrometimientos diversos. Y nada digamos de la ignorancia y benevolencia de los jurados.

3. *Profusión.* Contra las conclusiones de la literatura especializada, que logra infaliblemente descubrir los más sutiles y equívocos *crímenes*, en la realidad, sin otro concurso que la casualidad o la negligencia, la proporción de *crímenes no descubiertos* (y, por tanto, aspirantes a esta inmoral y contradictoria calificación de *crímenes perfectos*) se estima en la impresionante cifra de casi la mitad; y no por los sumarios y procesos sin éxito, sino por los numerosos homicidios que se encubren tras ausencias no inquiridas, supuestos suicidios y hechos con apariencia de simples accidentes.

"CRIMEN REPETUNDARUM". Loc. lat. Denominación romana de los delitos conocidos hoy como *peculado* o *cohecho* (v.).

"CRIMEN RESIDUORUM". Loc. lat. Nombre de distintos delitos de los funcionarios inescrupulosos de Roma que encajan en la moderna figura penal de la *malversación de caudales públicos* (v.).

CRIMEN SOCIAL. Es el originado por las luchas sociales o del trabajo: venganza por despidos, rencor por

fracasos en huelgas o conflictos, intimidación general de empresarios, rivalidades de sindicatos, expedita supresión, casi siempre mediante agentes remunerados, de cabecillas o agitadores obreros, por patronos o gobiernos hostiles a las reivindicaciones de los trabajadores.

Importante problema plantea el *crimen social* en relación con los riesgos del trabajo. Cuando el hecho se produce por resultado de la prestación de servicios, no existe dificultad en catalogarlo como accidente laboral, e indemnizable por tanto, como lo ha declarado en varias ocasiones el Trib. Supr. de España; pero ha de probarse el nexo de causalidad entre el atentado y el trabajo de la víctima. De obedecer los móviles a causas del trabajo, pero ajenas a la dependencia del trabajador respecto a su patrono, no podría aceptarse la tesis del *crimen social* como accidente laboral; tal sería una rivalidad sindical. Es *social* el *crimen* por el móvil, no por el lugar de comisión.

"CRIMEN VIS". Loc. lat. Designación penal romana para la *coacción* o *coerción* (v.).

CRIMINACIÓN. Acción o efecto de *criminar* (v.), desde reproches intrascendentes a formales acusaciones punibles. (v. Discriminación, Incriminación, Recriminación.)

CRIMINAL. Como sustantivo, el autor de una infracción penada como *crimen* (v.). || Delincuente. || Reo. || En lenguaje popular, el procesado ante la justicia penal.

Como adjetivo, lo relativo a un *crimen* o delito grave. || Carácter de la ley, procedimiento o institución destinados a la represión, estudio, investigación y enjuiciamiento de los crímenes o delitos. (v. Acción, Acuerdo, Antropología, Asociación, Banda, Biología, Cámara, Campo, Carrera, Causa, Constitución, Cooperación, Derecho, Enjuiciamiento, Estadística, Etiología, Fiscal, Herencia e Intención criminal; Juez criminal y de lo criminal; Juicio criminal y especie; Jurisdicción, Locura, Mandato, Organización, Participación, Pena, Pensamiento, Pleito, Policía, Política, Prescripción, Proceso, Psicología, Responsabilidad, Saturación, Sindicalismo, Sociología y Tribunal criminal.)

CRIMINAL DE GUERRA. El responsable de un *crimen de guerra* (v.); beligerante que comete violencias innecesarias para el curso de las operaciones ofensivas o defensivas, y que se ensaña especialmente con los prisioneros, las poblaciones civiles y los territorios que ocupa. Esta categoría de malhechores, propia de todas las contiendas bélicas, no se ha concretado hasta que concluyó la Segunda guerra mundial y los aliados se resolvieron a castigar a una mínima parte de los autores de las atrocidades cometidas durante la ocupación de diversos países, por los totalitarios, función que se encomendó al *Tribunal Militar Internacional de Nuremberg* (v.), que dictó un fallo histórico en la materia.

"CRIMINAL LAW". Loc. ing. Derecho Criminal o Derecho Penal.

CRIMINALIDAD. Calidad o circunstancia por la cual es *criminal* (v.) una acción. || También, volumen total de infracciones o proporción en que se registran los crímenes en general, y las varias clases de crímenes en particular, en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo.

En la evolución de la *criminalidad* a largo plazo ofrecen interés las cuatro reglas de Nicéforo, al comparar la delincuencia antigua y la de principios del siglo XX: a) evolución de la *criminalidad natural* a la *artificial* (como el empleo de bombas y otros explosivos); b) de la *violenta* a la *fraudulenta* (mayor difusión de la estafa y las falsificaciones); c) de la *masculina* a la *femenina* (por la vida menos

hogareña de la mujer y su mayor participación en el trabajo y funciones públicas); d) de la *adulto* a la *infantil* (producto de la relajación familiar, posguerras de miseria, malsana curiosidad estimulada en los pequeños, culto a la violencia en lecturas infantiles, y luego el influjo tan delicado del cine; al que hoy se suma la televisión domiciliaria). Ruiz Funes afirma que en el curso del siglo XX se ha producido una regresión en los dos primeros grupos; y puede explicarse por efecto de los sistemas totalitarios, plagas de atracadores y "gangsters" y otros factores. (v. "Amok", Coeficiente de criminalidad, Edad de mayor criminalidad, Índice de criminalidad.)

CRIMINALIDAD ENDÓGENA. Expresión utilizada por algunos criminalistas para designar el tipo de delincuencia etiológicamente determinada, de manera preponderante, por factores hereditarios y constitucionales, tanto físicos como mentales. (v. Criminalidad exógena.)

CRIMINALIDAD EXÓGENA. Expresión técnica empleada en estudios criminológicos para caracterizar la delincuencia cuya etiología se funda en factores de situación. (v. Criminalidad endógena.)

CRIMINALIDAD FEMENINA. Comprende los delitos o crímenes cometidos por mujeres. La *criminalidad* o *delincuencia femenina*, conforme a la estadística, es muy inferior a la masculina, y se concentra en determinados tipos de delitos, sobre todo en los pasionales. Por la ejecución, el envenenamiento se cita como delito típicamente femenino. También pertenecen al repertorio mujeril los pequeños robos en los comercios y las reyertas domésticas o vecinales.

La igualdad jurídica por la que ha combatido tanto la mujer desde las postrimerías del siglo XIX ha conducido a una reivindicación aberrante desde la segunda mitad de la centuria XX, caracterizada por su incorporación activa, y a veces preponderante, a la delincuencia masiva; sobre todo en la *subversión social* (v.), en que siempre aparece asociada a los varones en la comisión de los mayores crímenes y en los actos de terrorismo.

CRIMINALISTA. Autor o jurista dedicado al estudio de las materias criminales; y el abogado que se consagra a asuntos de esta naturaleza. (v. Penalista.) || Denominación asimismo del escribano o secretario que interviene en el procedimiento criminal.

CRIMINALÍSTICA. La investigación científica del *crimen* o delito. Para López Rey, la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y comprobación científica del delito y sus responsables.

1. *Contenido y relieve*. El autor citado expresa que ese descubrimiento se refiere al *cómo*, *dónde*, *cuándo* y *quién* del delito, aspectos que dan lugar a una serie de actividades, todas las cuales constituyen la *Criminalística*. La importancia de esta disciplina se acredita si se tiene en cuenta que en la práctica policial y judicial, donde se enfrentan las garantías constitucionales y la responsabilidad *juridicosocial*, no basta sólo saber que un hecho punible se ha cometido; sino que, además se necesita probar *cómo*, *dónde*, *cuándo* y *quién* realizó el mismo para imponer una sanción. Cabe recordar, entre otros supuestos de importancia penal, el delito imposible, la prescripción, el ejercicio de las acciones penales, la autoridad.

2. *Géneros delictivos*. Formalmente hay tres clases de delitos: los descubiertos, juzgados y sancionados; los descubiertos, juzgados y en los que no recae decisión judicial condenatoria por diversas causas; y, por último, los no descubiertos, que no son, por tanto, juzgados y en donde, naturalmente, no recae condena. Los tres casos suponen la existencia del delito; pero la materialización

formal, imprescindible a los efectos de una responsabilidad individual y de una defensa juridicosocial, aparece distintamente distribuida. En el primer supuesto hay perfecta correlación y el ciclo penal es completo; en el segundo, lo formalístico se da de manera incompleta; en el tercero falta totalmente esa exigencia formalística. De lo dicho se desprende que el cómo, el dónde, el cuándo y el quién son aspectos distintos de un *gran cómo*; pero están estrechamente unidos entre sí, en ese aspecto naturalístico, de índole externa.

3. *Diferenciación.* Aunque común y contagiada a algunos penalistas, hay que evitar la confusión entre *Criminalística* y *Criminología* (v.); por cuanto la primera investiga el delito cometido y la segunda analiza los factores que conducen a cometerlo.

Como investigadora, la *Criminalística* requiere la colaboración de múltiples disciplinas; como la Antropometría, la Medicina Legal, la Física, la Química y actividades o conocimientos menores pero valiosos; como los de la balística, la dactiloscopia, la fotografía, para el descubrimiento e interpretación de rastros y vestigios de toda especie.

**CRIMINALIZAR.** Pasar una causa del fuero civil al criminal; bien por haberse descubierto con posterioridad los aspectos delictivos, bien por haber triunfado en una cuestión jurisdiccional los tribunales represivos. || Convertir una causa civil en un proceso criminal. || Inculcar sentimientos o hábitos delictivos.

**CRIMINALMENTE.** Referido al agente de un delito: con *criminalidad* (v.), de modo perverso o atroz. || Dicho del procedimiento: por la vía penal o ante la *jurisdicción criminal* (v.).

**CRIMINAR.** Acriminar, acusar, imputar, atacar. || Censurar, reprochar, reprender. (v. Crimen, Incriminar, Recriminar.)

**"CRIMINATIO".** Voz lat. Acusación penal. || Calumnia.

**CRIMINOLOGÍA.** Ciencia que trata de desentrañar la personalidad del delincuente a través de sus disposiciones fisiopsicológicas, como *previsión criminal* y para facilitar el tratamiento penitenciario o curación de los infractores *remediando sus anomalías constitucionales*. Todas las manifestaciones del delincuente, gestos o ademanes, *expresión verbal o escrita, se emplean como elementos para conocimiento del agente*.

**CRIMINOGENIA.** Para Salgado Martins, el estudio del delito como manifestación de *patología individual o social*. De acuerdo con ese criterio, todo delincuente sería un ser anormal, *impelido por trastornos psicofisiológicos o la perversión del ambiente; contra el criterio de equilibrio jurídico que valora los poderes de la voluntad moral del individuo y el ejemplo dignificador de la sociedad como contrapesos de la tendencia criminal; y, por ello, ante su ineficacia o desprecio, legitimadores del enjuiciamiento punitivo y de la imposición de las penas*.

**CRIMINOGRAFÍA.** El estudio objetivo y descriptivo de la criminalidad.

**CRIMINOLOGÍA.** Ciencia que estudia el delito y el delincuente con arreglo a los principios dominantes de la *Antropología, la Psicología y la Sociología Criminales* (v.).

Para López Rey, la ciencia complementaria del Derecho Penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente

y la adecuada aplicación de una *política criminal* (v.) y de las acciones penales.

Desenvolviendo y justificando su concepto expresa que, al distinguir entre *criminalidad* y *conducta delictiva*, se respeta la distinción existente entre el estudio de la criminalidad, como fenómeno social en un pueblo o grupo, y el delito, como conducta referida a una persona. En todo caso, ambos estudios, aunque íntimamente unidos, no son idénticos; y así, un factor de criminalidad, por ejemplo la desocupación, no significa factor de delito respecto a una persona determinada. Con lo de *conducta delictiva* se elude el término *delito*, perteneciente al Derecho Penal y se puntualiza lo que interesa a esta disciplina, partiendo del concepto de delito y volviendo a él, es la conducta que en dicho concepto "encaja". La definición indica también que esa conducta aisladamente considerada no basta, pues tendrá que ser referida a la total personalidad del autor. En cuanto a la ejecución de las sanciones, hoy por hoy, es materia propia de la *Penología* (v.), aun cuando se vaya produciendo progresiva relación con la *Criminología*. (v. Criminalística, Escuela de criminología.)

**CRIMINOLÓGICO.** Relacionado con la *Criminología* (v.).

**CRIMINOSAMENTE.** ant. Criminalmente (v.).

**CRIMINOSO.** Criminal, penal, delictivo. || Como sustantivo poco usado: criminal, delincuente, reo, autor de una infracción penada.

**CRIOLLO.** En general, americano. || Etnográfica o políticamente, sus acepciones son complejas: a) hijo de europeos nacido en cualquier continente que no sea Europa; b) americano que desciende de europeos; c) negro americano, a diferencia del natural de África. (v. Duelo criollo.)

**CRIPTA.** Parte subterránea de algunas iglesias. Muchas *criptas* suelen guardar los sepulcros de reyes y de santos.

**CRIPTIA.** Atroz costumbre de la juventud espartana clásica. La *criptia* era la orden para entregarse durante la noche a la matanza de los *ilotas* (v.), o esclavos, a fin de que se temiera la esclavitud y los jóvenes lucharan con más ardor en las batallas, para librarse de la posibilidad del cautiverio. Esta práctica sanguinaria fue atenuándose y terminó por desaparecer, cuando se advirtió la ventaja de que los *ilotas* —mejorados en su condición— fueran combatientes también: que pudieran matar a sus enemigos, y no ser muertos por sus compatriotas.

**CRIFTOGRAFÍA.** Arte de escribir en forma enigmática o ininteligible para quien no posea la clave empleada. En lo antiguo se dijo *poligrafía*, voz hoy equívoca. || Ciencia que abarca todos los sistemas para convertir en secreto un mensaje escrito inteligible, empleando especiales combinaciones de letras, números u otros signos.

1. *Protagonistas.* A quien cultiva esta ciencia y arte, al que prepara *claves* y *códigos* (v.) que ofrezcan cierta garantía de seguridad, se le llama *criptólogo*; y *descriptador*, al mismo *criptólogo* cuando aplica sus conocimientos especiales al descubrimiento de los métodos empleados en un escrito cifrado, para descifrarlo. Los que mecánicamente aplican las claves facilitadas por el *criptólogo* para cifrar un texto normal, o al revés, se llaman *cifradores* o *descifradores*, respectivamente.

2. *Procedimientos.* Los sistemas empleados en *criptografía* son el de sustitución y el de transposición. De ellos nace una gama muy variada de métodos. El primero consiste en reemplazar las letras o grupos de letras por

otros signos; el segundo se basa en colocar las mismas letras del texto normal en orden distinto y, al parecer, en forma arbitraria, pero con sujeción claro está, a la clave determinada. *La diplomacia durante la paz, en campaña* los Ejércitos y siempre los servicios especiales de información y espionaje recurren a la *criptografía* para encubrir sus mensajes reservados, o los que pretenden pasar por tales.

**CRIPTOGRAMA.** Documento cifrado; el escrito o mensaje con clave. (v. *Criptografía*.)

**CRIPTOPOLÍTICA.** Actuación política, social o sindical clandestina, aun cuando su acción se muestre evidente. Los jesuitas desde su fundación, la masonería desde el siglo XIX y el comunismo desde su acceso al Poder en Rusia han constituido los exponentes más típicos de la *criptopolítica*, evidentemente exagerada en los más de los casos por los Poderes que experimentan sus embates. En el tercio final del siglo XX es la actitud característica, por la índole de sus agresiones y para un mayor estrago, en el terrorismo desatado por la sistemática *subversión social* (v.).

**CRISARGIRO.** Vocablo de raíz helénica, formado por dos palabras que significan *oro* y *plata*. Fue nombre de un impuesto establecido en el Imperio de Oriente a partir de Alejandro Severo. Gravaba quincenalmente el ejercicio de cualquier comercio o industria, llevado al límite de pagarlo incluso las prostitutas y los mendigos. Fue abolido en el 501 por el emperador Anastasio; pero en el Imperio de Occidente se mantuvo hasta suprimirlo los *ostrogodos*.

**CRISIS.** Mutación considerable en el curso de una enfermedad, sea por mejorarse o agravarse el enfermo. || Por extensión, momento decisivo en un negocio grave o importante, con trascendentes consecuencias. || La Academia actualizándose, la refiere a cambio importante en procesos históricos o espirituales. || Además, situación de un asunto cuando aparece dudosa la prosecución, el cambio o el término del mismo. (v. *Acrisis*.)

**CRISIS AGRÍCOLA.** La que afecta a la producción rural en la agricultura; y, por extensión, a la cría de ganado, a la explotación forestal y a cualquiera otra relacionada con la tierra. Estas *crisis* se producen por escasez, que afecta a la economía de los propietarios, que no encuentran compensación para el capital y ni siquiera por los gastos hechos en jornales, abonos y demás. Pero tiene otra manifestación de tipo económico, en el extremo opuesto, en el caso de superproducción; porque plantea la dificultad de colocar los excedentes o porque determina una baja en los precios, que torna también ruinosas las explotaciones.

Otras *crisis agrícolas* son más o menos periódicas; como en la producción olivarera, donde en un quinquenio se obtienen a lo sumo una buena cosecha y dos medianas, más una pobre y otra nula.

**CRISIS BANCARIA.** Propiamente, la que afecta a los establecimientos de crédito público, ante su incapacidad para atender los requerimientos de la clientela o ante el retraimiento de ésta por lo elevado de los intereses, ante el panorama general del país. En la actualidad son raras, porque los procesos inflacionarios suelen determinar la abundancia de dinero. Esta *crisis* está íntimamente conectada con la *crisis económica* (v.). Carácter concreto ofrece la bancarrota de un banco, que suele significar la ruina de los que en él tuvieron inversiones de importancia; aunque, contemporáneamente, al servicio de la defensa del ahorro, por considerarlo el capital de las clases populares, el Estado suele garantizar tales depósitos. Se concreta entonces con reembolso de capitales y abono de intereses.

**CRISIS BURSÁTIL.** En verdad, las depresiones que se registran en la cotización de los valores públicos o privados, frecuentes en las transacciones bursátiles, provienen más de una *crisis económica* (v.) nacional o mundial y de circunstancias pesimistas momentáneas, que de factores de las bolsas de comercio en sí, simples instrumentos sujetos a una técnica de compras y de ventas a cubierto de deficiencias en su actuación.

**CRISIS DE RECONVERSIÓN.** En lineamientos de L. Barrere y Wolfgang Heller, un tipo especial de *crisis* particularmente estudiado desde el año 1914, que se caracteriza por su origen. En efecto, la *crisis de reconversión* surge a consecuencia de la transformación de una economía de guerra en economía de paz, o viceversa. Estos cambios estructurales no pueden preverse ni calcularse; y, por tanto, las *crisis* que los acompañan son también episodios esporádicos. Inmediatamente después de las *crisis de reconversión* suele aparecer un período deflacionario, sobre todo en el paso de una economía de guerra a una de paz.

**CRISIS ECONÓMICA.** Cuando de *crisis económica* se habla en sentido general, porque las particulares carecen de significado en estos enfoques, cuando menos nacionales de lo politicoeconómico, se hace referencia a una perturbación de la economía de un país o de casi todos los del mundo por causas diversas y complejas (superproducción, malas cosechas, guerras, mal régimen de distribución de la riqueza nacional, entre otras), que se traduce en falta de trabajo, envilecimiento de los salarios, dificultades para invertir capitales, encarecimiento o escasez de productos, depreciación de la moneda y medidas severas: recargos contributivos, los racionamientos, precios máximos, disposiciones para aliviar el paro forzoso, empréstitos internacionales y otras normas aconsejadas por las circunstancias en cada caso.

1. *Cronicidad.* Las *crisis económicas*, el reverso de la prosperidad en esta esfera, han aparecido en el curso de los tiempos, y por cuidadoso registro de los historiadores, con cierta frecuencia y hasta con una separación que a algunos ha permitido trazar cierta periodicidad y cerrar así, en el punto más bajo, los llamados *ciclos económicos* (v.).

2. *Génesis.* Su gestación suele ser más o menos lenta, tras acumularse distintas circunstancias desfavorables para la economía nacional o mundial; pero no excluyen súbitas apariciones, especialmente con el estallido de las guerras, que originan, por la preferencia de los abastecimientos militares, la movilización de trabajadores y la destrucción de productos en las operaciones bélicas, *crisis* fulminantes, incluso con organización de los países cual si las padecieran, con austeridades y racionamientos preventivos, antes de los desastres totales. Precisamente una de las armas de guerra más eficaces ha sido el *bloqueo*, para crear estas *crisis* por las armas; de las que son ejemplos —aunque muy malos desde el punto de vista humano— el de los aliados contra Alemania en las dos Guerras mundiales y el *contra-bloqueo* (v.) germano a través de la implacable guerra submarina, especialmente contra la Gran Bretaña, en esas mismas conflagraciones.

3. *Riesgo y realidad.* Por servidumbre de la beligerancia y como desastre adicional para el vencido, las posguerras modernas representan también, inevitablemente, *crisis económicas* gravísimas y propensas a estallidos revolucionarios de tipo político e incluso social. Ellas son las que han posibilitado los accesos colectivistas al Poder en los distintos continentes.

La mayor de las *crisis económicas* conocidas fue la de 1928 a 1932, que afectó fundamentalmente a los Estados Unidos, entonces en su indiscutido papel de rectores de la economía mundial. La salida se produjo con la asunción del Poder por Roosevelt y su política del "*New Deal*" (v.);

y, además, Crisis laboral, Deflación, Inflación, Prosperidad económica).

**CRISIS ESTAMENTAL.** En el proceso social humano se registra una etapa definida con iniciación en los albores del siglo XIII y cuya evolución aparece sometida a la lentitud de tiempos no dominados por los vértigos innovadores de la actualidad, ni acuciados siquiera por la prisa, ante la forzosa parsimonia informativa y de los transportes, medidos por el paso del hombre o a lo sumo por el galope del caballo. Se conoce como *crisis estamental*, por iniciarse entonces la descomposición de la estructura feudal. Sin vértigo y sin violencia sistemática, las jerarquías cambian y la *movilidad social* (v.) se acelera.

1. *Gestación.* Entre los factores determinantes de la nueva situación hay que señalar primeramente los de índole política. Internamente, los monarcas van logrando con tesón la afirmación de su autoridad sobre nobles y señores, lo cual no sólo contribuye a la cohesión nacional, que exige limar desigualdades, sino que, para evitar el desquite de la aristocracia cercenada en sus privilegios, había que ganar el apoyo del escalón social inmediato, el del estado liano más calificado, el de los *villanos*. Así se fomenta la vida y desarrollo de las ciudades, con el otorgamiento de franquicias a sus pobladores, singularmente cuando se trataba de poblaciones reconquistadas al enemigo, en el proceso característico de la Reconquista española, en su progresiva marea de Norte a Sur. Esos instrumentos de colonización sucesiva del propio país fueron las *cartas pueblas* y los *fueros municipales* (v.), perdurables monumentos jurídicos y sociológicos.

La unidad religiosa de la Europa occidental, detenido ya el peligro árabe en España —en 1212, con la victoria de las Navas de Tolosa, el pueblo español y el mundo cristiano se han asegurado la hegemonía continental frente a los invasores de cinco siglos antes—, mueve a los príncipes de los países más poderosos, alentados por el Papa, a una acción internacional conjunta y reiterada como la humanidad no ha conocido en muchos siglos: las *Cruzadas* (v.). A un lado sus consecuencias militares y políticas, la conjunción de tanto combatiente, de procedencias tan dispares y por atravesar tierras extrañas, suscitó el conocimiento recíproco y las ansias innovadoras consiguientes.

2. *Activación.* Tal vez, hasta entonces, lo social había moldeado lo económico: reyes y nobles, por estar en la cúspide, eran dueños de tierras y de metales preciosos. En adelante, lo económico va a pujar aquí sobre lo social.

Desde el momento en que el maquinismo implanta un nuevo proceso de simplificación y de multiplicación productora, con la posibilidad de amasar cuantiosas fortunas en reducidos lapsos, toda la economía y todas las antiguas clases sociales experimentan la revolución más honda desde la asociación natural humana. Los industriales se erigen en los directores de la vida económica y, en consecuencia, en la clase alta; puesto que es la que más puede, por el mismo poder del dinero. La nobleza tradicional, asentada sobre la tierra, pierde su jerarquía por la escasa renta del suelo, en comparación con el rendimiento de las primeras fábricas. Tales establecimientos, por su magnitud y organización, se convierten en "cuarteles de la producción". Aparecen así, definidas con precisión y opuestas con porfía, las clases sociales que señalaría Marx con perfiles acusatorios para una, la *burguesía*, y con instigación reivindicatoria para la otra, el *proletariado* (v.), sin excluir alguna quizás intermedia.

A más de los conceptos definitivos de *empresario* y *obrero* (v.), las nuevas tendencias clasistas originan otras instituciones, por lo menos dados el especial matiz o la amplitud. Aunque difuso siempre el patriotismo de cada colectividad por su solar territorial, el sentido de *nacionalidad* y de nación se vigoriza en esta época, impelido por el

territorialismo mercantil y por el proteccionismo, al servicio de los intereses de industriales, comerciantes y agricultores.

Al complicarse la estructura estatal, comienza a adquirir número e importancia grandes la *burocracia* (v.), que constituirá el ambiente propicio para una clase media más bien baja.

Aun cuando no se compartan por todos los postulados del *materialismo histórico* (v.), resulta evidente que la economía, que los procesos de producción y cambio, los de transporte y comunicaciones, principian a manifestar un influjo decisivo en la civilización humana y en el gobierno de los Estados.

La concentración masiva de trabajadores en las poblaciones, por ventajas de la producción centralizada y para acercamiento a la masa de consumidores, acelera el *crecimiento urbano*, insinuado desde las postrimerías medioevales y que a la larga determinaría no ya el retroceso de la población campesina, sino la despoblación de zonas rurales completas.

Al respecto de la vitalidad que los centros urbanos revelan en la transición de las Edades Media y Moderna, hay que citar una especie de manumisión de la servidumbre y del vasallaje por la residencia de año y día en un burgo o ciudad; lapso y hecho suficientes para convertir en hombre libre al que hubiere sido hasta entonces esclavo de la tierra, como siervo, o esclavo de un señor, cual vasallo.

**CRISIS FINANCIERA.** Alteración repentina y negativa en los mercados que manejan el dinero y el crédito público. Estas catástrofes económicas pueden ser resultado de modificaciones producidas en los demás mercados de la economía u originarse endógenamente en los mercados financieros. Así, el deterioro de la balanza de pagos cuando obliga a una política contractiva, determinan de una violenta caída en las operaciones financieras. A su vez, un movimiento especulativo de características mas o menos desenfrenadas puede desembocar en una baja súbita de los activos financieros, al destruirse las falsas expectativas que mantenían dichos valores. Las *crisis financieras*, con una u otra causa, suelen aparecer al surgir o al agravarse las *crisis económicas* (v.) generales.

**CRISIS LABORAL.** Dificultad de empleo para los trabajadores; falta de tarea que asignar a los obreros y empleados de una empresa. Como ningún empresario está obligado ni a la ruina ni a la pérdida, tal situación le autoriza en todas las legislaciones a prescindir del personal sobrante, lo cual suele acelerar la *crisis* de esta índole. Tal circunstancia se aproxima a la fuerza mayor; pero difiere de ella porque la *crisis* constituye acontecimiento previsible y evitable. Por ejemplo, la carencia de materiales o el exceso de producción, causas frecuentes de las *crisis laborales*, nada tienen de fuerza mayor, y son previsibles casi siempre.

La falta o disminución de trabajo es causa justificada de despido, con abono de las indemnizaciones legales, por supuesto; y ha de empezarse en tales casos por despedir al personal menos antiguo.

**CRISIS MINISTERIAL.** Situación de un ministerio o gobierno cuando todos o algunos de sus miembros (según sea *total* o *parcial* la *crisis*), dimiten sus cargos, por hallarse en disidencia entre sí o con el jefe del Estado; por votación adversa del Poder legislativo, que le retira su confianza o apoyo; por un movimiento de fuerza, ante el cual se rinden; rara vez, por reconocimiento de fracaso o impotencia ante un problema nacional; por costumbre generalizada, cuando se produce cambio en la jefatura del Estado (sucesión monárquica o nueva designación presidencial, y esto aun en casos de reelección); y también por presiones internacionales, como las de ciertos embajadores de poten-

cias avasalladoras en países económica o militarmente sometidos.

**CRISMAR.** Por la unción típica en la administración de ambos sacramentos, arcaísmo por *bautizar* y por *confirmar* (v.).

**CRISÓGENOS.** Invasores irresistibles que, según una tradición griega, y leyenda turca también, surgirán un día para vengar la usurpación y sacrilegio que consumó Mohamed II al conquistar *Constantinopla* (v.), matar al último emperador bizantino (Constantino Paleólogo) y convertir en mezquita los templos cristianos.

**CRISOPEYA.** De dos voces griegas, con el significado de fabricación del oro. El empeño de los alquimistas medioevales y la ilusión de los humanos de todas las épocas de poder transformar metales viles en el precioso y apreciado de color amarillo. Si fracasaron aquellos ensayos pretéritos, en singular alianza de la ciencia con la magia, la revolución atomística en lo físico no descarta en absoluto que, tras lograda la desintegración del átomo, quepa cubiletear con sus componentes y rehacer o transformar la naturaleza de ciertos cuerpos.

Si la *crisopeya* típica no se ha materializado, hasta ahora al menos, hábiles o perversos hacendistas han logrado el inverso milagro de convertir el oro, arrinconado como divisas o exportado como patrimonio peculiar de inescrupulosos gobernantes, en simple papel, el de los billetes, que con generosidad lo suplantán en el vértigo inflacionario.

**CRISTIANAR.** Bautizar.

**CRISTIANDAD.** Gremio de los fieles que profesan la religión católica. || Observancia de la ley de Cristo. || En China y otros países de gentiles, porción de fieles de que cuida cada misionero, como su párroco (*Dic. Acad.*).

Al margen de tales acepciones, *cristiandad* posee otros significados. Con discutida corrección por otras Iglesias, el orbe católico. || Con mayor propiedad, por abarcar a cuantos admiten la divinidad de Cristo, el conjunto de católicos, ortodoxos y protestantes. || En enfoque histórico, la Europa medioeval, que se enfrentó con los árabes, a la defensiva en su propio continente, y a la ofensiva en las Cruzadas y en las expediciones de otros países, singularmente España, contra el litoral mediterráneo de África.

**CRISTIANISÍMO.** Antiguo renombre de los reyes de Francia.

**CRISTIANISMO.** Religión cristiana. El término es más amplio que el de *catolicismo* (pese a lo paradójico del significado universal de esta voz); porque entre los *cristianos* están incluidos no sólo los católicos, los que aceptan la obediencia pontificia, sino las innumerables sectas protestantes y la Iglesia ortodoxa. (v. *Catolicismo*, *Disparidad de cultos*.) || También se ha empleado esta voz por *bautismo* (v.).

1. *Surgimiento e influjo en el Mundo Antiguo.* El Imperio romano y el *cristianismo* aparecen notablemente asociados en el tiempo y contrapuestos en estadios decisivos de su evolución. Nacen casi simultáneamente; puesto que, reinando el primero de los emperadores de Roma, viene al mundo Cristo en Belén, en la colonia romana de Judea; con lo cual —dentro del criterio cristiano— el “rey de los Cielos” empezó siendo súbdito del máximo soberano de la Tierra: César Augusto, cuya potestad había de reconocer con la sencilla y sublime fórmula que trazó el lindero entre la jurisdicción estatal y la eclesiástica: “Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios”.

En su expansión, Roma va ampliando sus territorios hasta alcanzar su dilatación máxima cuando conquista el Cercano Oriente. El *cristianismo*, desde Belén y Jerusalem, recorre un camino inverso y culmina el poderío cuando convierte a Roma en su capital espiritual y efectiva. El nuevo dogma prende, sin excepción casi, en todas las que fueron provincias o colonias de Roma. Como ésta, a donde tarda más en llegar y donde dura menos es entre los pueblos del Norte de Europa, el suelo de los bárbaros, que destruirían el Imperio, y de los protestantes, que romperían la unidad cristiana.

Por último, es en la misma Roma donde el paganismo de los césares y el *cristianismo* de millares de sus súbditos libran la batalla decisiva. Primero la gana en los espíritus el apostolado de San Pedro y de San Pablo. Después, aunque en actitud defensiva para la práctica del culto y para abstraerse a las persecuciones, los cristianos socavan materialmente, con leguas y leguas de catacumbas, la capital del Imperio, para ir poco a poco socavando los espíritus más allegados a la corte.

Tras soportar los cristianos de Roma, con millares de víctimas, las de otros tantos mártires para la nueva fe, las implacables persecuciones, singularmente las de Nerón y Diocleciano, Imperio y *cristianismo* se fusionan al convertirse en el 323 Constantino al dogma de Cristo, instaurado como oficial.

El influjo del *cristianismo* se revela en distintas esferas, por constancia dogmática, que tiene vigencia aún en proporción considerable. En la familia, frente a las costumbres disolutas del paganismo, se implanta un rígido sentido moral, sobre la base del matrimonio indisoluble, contra el divorcio practicado casi a voluntad entre los gentiles. En la sociedad conyugal se afirma la autoridad marital; y en la paternofilia se destacan antes los deberes que los recíprocos derechos.

En el trabajo sobresale el imperativo de pagar su jornal a los trabajadores y el que los amos deben evitar las amenazas y los castigos con ellos; porque unos y otros son *siervos* de un mismo Señor allá en los cielos.

En lo político, San Pablo declara que toda persona está sujeta a las potestades superiores, entendidas como autoridades terrenales; y esa obediencia se fundamenta en provenir de la potestad de Dios todo Poder terrenal. Claro es que los canonistas no aceptan esto como sumisión ante los Poderes ilegítimos y tiránicos, contra los cuales es lícita la resistencia y la rebelión. Como fórmula de convivencia se recomienda la paz con los semejantes y el obrar caritativo para aliviar las necesidades ajenas.

A la autoridad espiritual que la Iglesia ejerció desde los apóstoles sobre los fieles, se unió la influencia coactiva de la legislación inspirada en principios religiosos del *cristianismo*; sobre todo desde la promulgación de los códigos justinianos, que adquirieron vigencia en todos los países cultos desde los siglos primeros de la Edad Media.

2. *El cristianismo medioeval.* Afirmada en el Imperio romano y en los Reinos que surgieron al desplomarse el de Occidente, la Iglesia, sin otras oposiciones que la ignorancia de los gentiles y cierto apego a las mitologías locales, va convirtiendo todos los países europeos hasta llegar a los confines británicos, escandinavos y de los pueblos que por entonces poblaban el actual territorio de Rusia.

Como organización interna, vestigio del comunismo de la época de las catacumbas, los religiosos tienden a constituirse en “comunidades” en torno a una iglesia, con el alojamiento común y anexo de un monasterio y dedicados, directamente muchas veces y con la colaboración de legos otras, al cultivo de la tierra, sin olvidar las aficiones culturales que la constante lectura e interpretación de los Libros Sagrados estimula.

Por entonces, el fervor religioso del pueblo contribuía a la paz social, convencidos todos —pobres y ricos— del dogma cristiano de ser sin excepción los hombres, a la par,

*hijos de Dios* en la llegada al mundo y *siervos de Dios* durante la peregrinación terrenal.

No tuvo que enfrentar tampoco la Iglesia de la época graves problemas económicos; ya que, en aquella economía de consumo, la generalidad de la gente se contentaba con pasar la existencia con los mínimos que aseguraran la subsistencia, que rara vez se comprometía, salvo obstinada reiteración de malas cosechas o implacables rapiñas bélicas de enemigos victoriosos.

Sin embargo, frente al desenvolvimiento de la Iglesia "triumfante" en la Tierra, surgieron, poderosas a veces, las herejías, una de las cuales, el arrianismo, determinó la reunión del primer *Concilio ecuménico* (v.), el de Nicea en el 325. Si ello fue superado, no ocurrió así con la escisión que perdura, un poco delimitada por la división del Imperio romano, y conocida como *Cisma de Oriente* (v.).

3. *La Iglesia moderna y contemporánea*. Con el descubrimiento de América, el *cristianismo* va a ganar en otro hemisferio mucho más terreno que el perdido en Europa como consecuencia de la Reforma protestante. A partir de entonces, su poderío europeo se concentra en torno de los países latinos y de los sectores que mantienen la fidelidad en la Europa Central. Internamente se renueva y se afirma con la *Contrarreforma* y con el dogmatismo del *Concilio de Trento* (v.).

La etapa renovadora ulterior se emprende a fines del siglo XIX con la encíclica "*Rerum Novarum*" (v.).

Sobre el *cristianismo* de nuestros días, manteniendo la unidad de denominación para el sector que se conserva más estricto en la doctrina de Cristo y en la ininterrumpida sucesión pontificia, v. *Catolicismo social*.

**CRISTIANO.** Creyente en *Cristo* (v.). || Bautizado. || En general, hermano, o prójimo; y hasta una persona sin más, en lenguaje familiar. (v. Anticristiano, Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos; Democracia, Doctrina, Era y Ley cristiana; Romí; Sindicalismo y Zalmedina cristiano.)

A la ley de cristiano. v. Ley.

Haber moros y cristianos. v. Moro.

**CRISTIANO NUEVO.** El convertido, ya adulto, al *cristianismo* (v.), y bautizado entonces. (v. Cristiano viejo.)

**CRISTIANO VIEJO.** En tiempos medioevales de convivencia más o menos afectiva en España y otros países de razas y religiones diferentes, denominación del que descendía de cristianos, sin mezcla conocida con moros, judíos o paganos. (v. Cristiano nuevo.)

**CRISTINO.** Partidario de la regente María Cristina de Borbón, durante la minoría de Isabel II, y sobre todo mientras la primera guerra civil española del siglo XIX, contra el pretendiente Carlos de Borbón, hermano de Fernando VII. (v. Carlista.)

**CRISTO.** Hijo de Dios y Redentor del hombre, según la fe más extendida en los pueblos cultos. Su nacimiento, y más exactamente su circuncisión, establece la divisoria cronológica entre los siglos antiguos y los modernos. (v. Dios, Era cristiana.) || Crucifijo; representación de *Cristo* en la Cruz, que suele ser de obligatoria colocación en preferentes lugares de los tribunales en los países católicos. Por irónica paradoja, así preside hoy la Justicia ~arrinconada la pagana *Temis* (v.)— un reo de pena capital y desde el suplicio de su cruz, reivindicado tras el más singular recurso de revisión. (v. Era de Cristo, Jesucristo, Vicecristo.)

*Cristo con todos.* Salutación usada antiguamente en el más típico de los documentos mercantiles de crédito, cuando se le denominaba *cédula de cambio* (v.).

**CRISTUS.** De preceder en lo antiguo una cruz a la cartilla de los párvulos, tanto ésta como, en general, el alfabeto o abecedario.

**CRITERIO.** Juicio, discernimiento. || Norma o regla para conocer la verdad. || Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o de decisión.

**CRÍTICA.** Por la etimología griega se le ha considerado como el arte de juzgar; y también como la disciplina de la certeza. || "Arte de juzgar de la bondad, verdad y belleza de las cosas" (*Dic. Acad.*). || Cualquier juicio sobre una obra. || Censura de la conducta o acciones ajenas.

El Derecho se encuentra indisolublemente emparentado con la *crítica*; no sólo por cuanto administrar justicia significa la más estricta *crítica* de los hechos, a través de la apreciación de las pruebas y por la posterior y reflexiva exégesis de las leyes en cuanto a su procedencia en el caso; sino también en la misma esfera legislativa, donde toda promulgación o derogación requiere severo análisis de las conveniencias y de las formas de concretarlas. Por último, en la trilogía de los Poderes, la función ejecutiva impone una *investigación cotidiana* de causas y efectos para proseguir las direcciones políticas o enmendarlas. (v. Autocrítica, Derecho de crítica, Sana crítica.)

**CRÍTICAMENTE.** En uso o abuso del espíritu crítico. || En situación difícil o expuesta. || De modo decisivo en pro o en contra.

**CRITICAR.** Juzgar, opinar según reglas o principios. || Censurar, reprochar. (v. Crítica, Criticismo, Critiquizar.)

**CRITICISMO.** Sistema filosófico que tiene por base la duda racional. (v. "Cogito, ergo sum".)

**CRÍTICO.** Quien juzga sobre normas de *crítica* (v.). || Relativo a esta actividad mental y reflexiva. || Oportuno. || Decisivo. (v. Día crítico, Edad crítica.)

**CRITQUIZAR.** Excederse al *criticar* (v.), por censurarlo todo o por proceder con enconada acritud.

**CROCANTES.** El nombre histórico de los motines registrados en Francia en 1594, 1624 y 1637, como protesta contra impuestos en el Limosín. El primero de ellos logró sus objetivos; en el segundo fueron ejecutados los cabecillas; y en el tercero hubo arreglo y amnistía.

**CROERA.** v. Ventana croera.

**"CROÏT".** Voz fr. Cría, como producto de los animales.

**CROMO.** Metal blanco gris, de bastante dureza e infusible en la forja. El trabajo con el *cromo* afecta a las mucosas nasales, provoca dermatosis y úlceras gástricas e incluso cáncer de pulmón. Impone un reconocimiento médico semestral, a fin de prevenir *enfermedades profesionales* (v.).

**CRÓNICA.** Narración histórica ajustada al curso del tiempo. || Nombre de los principales textos históricos, oficiales o privados, de la Edad Media española. (v. Crónico, Cronicón.)

**CRÓNICA DE PAROS.** Por la isla griega en que se hallaron, en el siglo XVI, nombre con que son conocidas las tablas de mármol en que se narran los hechos históricos más trascendentes de la Grecia clásica, desde la fundación de Atenas, en el 1528, antes de la era cristiana, hasta 250

años a. de J. C. Es un relato bastante objetivo, pues prescinde por completo de lo mitológico.

**CRÓNICAMENTE.** Con *cronicidad* (v.). || Ajustado a permanencia prolongada e incluso perpetuidad. || Con padecimiento o vicio habitual.

**CRONICIDAD.** Índole de lo crónico. || Temporalidad tendiente a perdurar.

**CRÓNICO.** Habitual o de larga duración, referido a enfermedades, males y vicios. (v. *Locura crónica delirante*.)

**CRONICÓN.** Aparente aumentativo; pues, en realidad, es una breve *crónica* (v.).

**CRONISTA.** Autor de una *crónica* (v.), en el sentido histórico. || En el periodismo (o historia al día), redactor, noticiero o reportero que trata con asiduidad una materia, que se destaca a un lugar donde se desarrollan hechos de interés para el público o el que obtiene habitualmente informes en algún organismo público o entidad privada. Los *cronistas* ministeriales, parlamentarios y de tribunales son los más emparentados con la información jurídica.

**CRONOLOGÍA.** Del griego *cronos*, tiempo, y *logos*, tratado. Ciencia que tiene por objeto la medida y división exacta del tiempo en los diferentes países, determinando el orden y fecha de los sucesos históricos.

La *cronología* —según Almirante— es la lumbrera de la Historia; y, aunque no la ilustre en su objeto filosófico, hace claro y fiel el encadenamiento de los hechos. La incorrección de las fechas da lugar a graves disputas y errores históricos.

En lo jurídico, lo cronológico aparece en variadísimas esferas, desde el albor mismo de la existencia con la concepción hasta el instante de la muerte, con toda la variedad que en las potestades van trazando las edades distintas de cada individuo. Por supuesto, en todos los plazos, desde los obligacionales a los judiciales. La adquisición y la pérdida de los derechos está regulada en lo cronológico, por ejercicio o abandono, por la *usucapión* y la *caducidad*, en ambos lados de la medalla prescriptiva. (v. las principales voces cit. y Antigüedad.)

**“CROUPIER”.** Voz fr. En el juego, el banquero. || También, el empleado de un casino u otra casa de juego que lo dirige en cada una de las mesas.

Sin embargo, no son las anteriores, ni en lo contractual ni en lo laboral, las acepciones principales en lo jurídico. En Francia se conoce estrictamente por *croupier* al tercero que el socio de una compañía mercantil asocia a sus riesgos y ganancias individuales, con total separación de la sociedad principal. Se combina así la libertad contractual y el adagio secular que trata de mantener la independencia de las personas abstractas y que lo resalta con las palabras: *no es socio mío el socio de mi socio*.

**“CROWN”.** Voz ing. Corona. || Realeza.

**“Crown lands”.** Real patrimonio.

**“Crown Law”.** Derecho Penal; probablemente por la potestad regia privativa en las condenas criminales, característica del Medioevo.

**“Crown prince”.** Príncipe heredero.

**CROZA.** ant. Báculo episcopal.

**CRÚAMENTE.** ant. Cruelmente.

**CRUCE.** Acción y efecto de *cruzar* (v.), de pasar de un punto a otro por camino especial o salvando algunos

obstáculos. Lo ingenieril a un lado, sobre todo en puentes y viaductos, los *cruces* de más interés jurídico en esta acepción son los de fronteras, por cuestiones de documentación y de derechos aduaneros; y los de un frente a otro en las guerras, determinante de evasión o deserciones. || Además, corte o intersección de dos o más caminos, objeto de la regulación del tránsito para coordinar su continuidad con la evitación de accidentes.

En esa misma línea de seguridad en la circulación, el paso reservado a los peatones.

**CRUCERO.** Extensión marina en que cruzan uno o varios buques. || Nave o conjunto de ellas que recorre una zona marítima en función de vigilancia. || Unidad de la Marina de guerra que combina la velocidad con la potencia de su artillería, a fin de ofrecer una resultante adecuada de las cualidades ofensivas y defensivas de los *buques de guerra* (v.). En la actualidad, ante la sentencia de muerte que para los costosísimos *acorazados* (v.) significa el armamento atómico, estos son los navíos de mayor porte que se construyen en las distintas Escuadras, a un lado los portaaviones, de singularidad estratégica y táctica.

**“CRUCIARIUS”.** Voz lat. Relativo a la *cruz* (v.) o al tormento en general. || Carne de horca. || Ahorcado o crucificado.

**“CRUCIATOR”.** Voz lat. Verdugo. || Más en especial, *crucifixor* (v.).

**“CRUCIATUS”.** Voz lat. Torturado o atormentado. || Crucificado.

**CRUCIFICAR.** Dar muerte en una *cruz* (v.). Esta forma de suplicio fue corriente en la Antigüedad, y por ello aplicada a Jesucristo al considerarlo los deicidas reo de muerte, por blasfemo (*San Marcos*, XIV, 64). Se aplicaba asimismo por los delitos comunes; como a los ladrones que acompañaron en el Calvario a Jesús (*San Marcos*, XV, 27). (v. *Crucifixión*, *Descrucificar*.)

**CRUCIFIJO.** Imagen de Cristo (v.) en la *cruz*. Este símbolo cristiano, y por excelencia católico, debe ser colocado en sitio preferente de los tribunales de justicia en países, cuando menos oficialmente, de disciplina dogmática.

**CRUCIFIXIÓN.** Procedimiento de ejecución de la pena capital en una *cruz* (v.), estilado entre los pueblos orientales. Constituye un refinamiento de crueldad por cuanto, inmovilizado el reo por los clavos de las manos y de los pies, experimenta lentísima agonía hasta perecer por el progresivo desangramiento, desde varias horas hasta dos o tres días incluso. La *crucifixión* ha terminado por adquirir sentido de dignidad y nobleza por la de Cristo (v.).

**CRUCIFIXOR.** Quien crucifica.

**CRUDELÍSIMO.** Superlativo irregular: muy cruel.

**CRUDEZA.** Aspereza, rigor. || Valentía o guapeza afectadas. (v. *Fanfarronería*.) || Exposición atrevida, pero exacta, de una grave situación y de las extremas medidas y sacrificios requeridos para remediarla.

**CRUDO.** Despiadado, implacable. || Riguroso, severo, áspero. || *Fanfarrón*. (v. *Crudeza*, *Crueldad*.)

**CRUEL.** Quien se deleita en causar mal a otro ser. || Sangriento. || Sañudo. || Violento, implacable, duro. || Lo excesivo o insoportable. (v. *Conducta bárbara y cruel*, *Crueldad*.)

**CRUELDAD.** Inhumanidad, impiedad. || Acción perversa, sanguinaria o sañuda. (v. Acto de crueldad, Atrocidad, Ensañamiento.)

**CRUELEZA.** ant. Crueldad (v.).

**CRUELMENTE.** Con *crueldad* (v.). || Mediante *ensañamiento* (v.; y, además, *Cruentamente*).

**CRUENTACIÓN.** Acción y efecto de *cruentar* (v.). Es voz anticuada. En lo antiguo se practicaba una diligencia judicial supersticiosa, que se denominaba *cruentación*, y consistía en hacerle pasar al presunto asesino la mano sobre las venas del cadáver de la víctima. De fluir sangre, se le consideraba culpable. La Medicina sabe hoy que ese fenómeno puede producirse de modo natural en ciertos casos de muerte violenta y reciente.

**CRUENTAMENTE.** Derramando sangre.

**CRUENTAR.** Arcaísmo por *ensangrentar* y por *encruelecer* (v.).

**CRUENTIDAD.** ant. Crueldad (v.).

**CRUENTO.** Sangriento. || Sañudo. || Inhumano. (v. Asta, Guerra y "Hasta" cruenta; Incruento.)

**CRUEZA.** Otro arcaísmo de algo permanente como es la *crueldad* (v.).

**CRUJÍA.** Paso o camino que había en las galeras, de popa a proa, en medio de los bancos de los remeros.

*Pasar crujía.* Antiguo suplicio mariner, comparable a la *carrera de baquetas* (v.), que consistía en las naves en hacer pasar por la *crujía* al condenado, mientras se le azotaba con cuerdas o varas.

"CRUX". Voz lat. Cruz. || Horca. || Pena o tormento.

"*Crux afficere*" o "*tollere*". Crucificar. || Ahorcar.

"*Summum jus, summa crux*". Expresión de Columela: el excesivo rigor de la justicia equivale a crueldad. (v. "Dura lex, sed lex".)

**CRUZ.** Figura formada por dos líneas o planos que se cortan. || Patíbulo o instrumento de suplicio y muerte constituido por un madero vertical, hincado en el suelo, y otro más corto que atraviesa al primero por la parte superior. Valiéndose de cuerdas o clavos se sujetan los brazos abiertos al travesaño horizontal; mientras los pies, juntos, se fijan en él vertical. Como resulta difícil concebir que exista quien no haya visto un *crucifijo* (v.), sea cual haya sido su reacción espiritual, no hay que extenderse en la descripción de este suplicio, considerado afrentoso hasta la tragedia del Gólgota. || En sentido bastante opuesto, por corresponder a recompensas, y no siempre a sacrificio auténtico, significa distintivo o condecoración, con forma más o menos exacta de *cruz*. || Reverso de las monedas, por haber tenido muchas de las antiguas escudos divididos en *cruz*. || El más (v.), como signo matemático. || Trabajo, carga. || Penalidad, sufrimiento. (v. Fianza de cruz, Gran cruz, Media cruz, Título de la cruz.)

*A cara o cruz.* v. Cara.

*De la cruz a la fecha.* Por entero o textualmente; desde el principio hasta el final, referido de modo singular a lecturas o transcripciones; por cuanto en lo antiguo las cartas y otros escritos llevaban al comienzo una *cruz*, signo de devoción cristiana, y colocada la *fecha* al pie o final.

*Quedarse en cruz y en cuadro.* Perder todos los bienes y verse reducido a la mayor pobreza. No cabe descartar que el origen de la expresión se encuentre en el fervor religioso de otras épocas, en que lo último conservado del

patrimonio fuera un crucifijo y alguna imagen pintada de la Virgen o de un santo; y hasta que lo uno y lo otro fueran, cuando no se había legislado sobre bienes inembargables, lo único que escapara a la voracidad ejecutiva de algunos acreedores.

**CRUZ DEL MATRIMONIO.** "Carga de los deberes matrimoniales", según la Academia, a la que dejamos la responsabilidad de la mayor o menor reverencia o ironía que la expresión pueda contener. (v. Cónyuge, Matrimonio.)

**CRUZ ESVÁSTICA.** v. Cruz svástica.

**CRUZ GAMADA.** v. Cruz svástica.

**CRUZ ROJA.** Institución internacional, con filiales autónomas en los diversos países, que tiene por principio, sin distinción de beligerantes, el socorro de los heridos en campaña y el alivio de otras aflicciones provocadas por la guerra.

1. *Origen.* El de esta en verdad benemérita asociación se encuentra de modo concreto en la obra del francés Dunant, que quedó vivamente conmovido a consecuencia de los padecimientos de los heridos en la batalla de Solferino, durante la guerra de Francia contra Austria en tierra de Italia en 1859.

Perdurando en su mente las horrorosas escenas presenciadas entre heridos abandonados o pésimamente atendidos, escribió un libro titulado *Recuerdo de Solferino, donde proponía la creación de la Sociedad de auxilio a los heridos*. Conocida en Suiza esa publicación, se trabajó con entusiasmo y eficacia en concretar la idea, a cuyo objeto se procedió a visitar a diversos soberanos y gobiernos; y a convocar en Ginebra, en 1863, una primera conferencia sobre la materia, a la cual asistieron representantes de 16 países. La *Comisión de los cinco*, la organizadora, fue substituida por el *Comité ginebrino de socorro a los militares heridos*, entidad precursora inmediata de la *Cruz Roja*, que surge ya del Convenio de Ginebra de 1864, donde se reglamenta la atención y la piedad humana con respecto a los heridos de guerra.

Tal convenio, firmado en 1864, contó con la adhesión inicial de Baden, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Hesse, Holanda, Italia, Portugal, Prusia, Suiza y Wurtemberg. Ulteriormente, en sucesivas y prontas adhesiones, el número de naciones firmantes se elevó a 63. El texto ha sido objeto de importantes revisiones: una en 1906, con las experiencias de las guerras finales del siglo XIX y las iniciales del XX; otra en 1929, luego de la primera conflagración mundial; y por último, en 1949, terminada ya la lucha de 1939 a 1945, y cuyo texto se cita y comenta en múltiples voces de esta obra. (v. Convenio de Ginebra sobre heridos y enfermos.)

2. *Singularidades.* La denominación de esta institución se debe, como es bien sabido, a su distintivo: una *cruz roja* efectiva, de brazos iguales. Constituye un homenaje a Suiza, por haber convocado a la conferencia que le dio vida y también por su neutralidad y pacifismo entre una Europa enloquecida por incesantes y desoladoras guerras. Por eso, en 1929, se reiteraba el mantenimiento del signo heráldico de la *Cruz Roja* sobre fondo blanco, formado por la inversión de los colores federales suizos (una *cruz blanca sobre fondo rojo*), cual emblema y distintivo del servicio de Sanidad en los Ejércitos. Signo muy similar figuraba ya en el *baucán* (v.), pendón de los templarios.

Sin embargo, para no herir susceptibilidades de carácter religioso, se admite que los países que emplean ya, en lugar de la *cruz roja*, la *media luna roja* (los árabes), o el *león* y el *sol rojos* (Persia y otros pueblos de Asia), sobre fondo blanco, como señal distintiva, gozarán del mismo trato y se entenderán comprendidos en la reglamentación

internacional. El emblema figura en las banderas, en los brazaletes y en todo el material relacionado con el servicio sanitario, con el permiso de la autoridad militar.

El emblema de la *Cruz Roja* o *Cruz de Ginebra* y tales palabras no podrán ser empleadas, ni en paz ni en guerra, más que para proteger o designar los equipos y establecimientos sanitarios, el personal y el material amparados por el convenio. Tampoco cabe emplear esos signos y locuciones con fines comerciales ni con cualquier otro que pueda resultar lesivo para el sentimiento nacional suizo.

Ampliando su cometido a situación de desamparo que con frecuencia se iguala en el sufrimiento, aunque moral, a la del herido abandonado, la *Cruz Roja* se preocupa de modo fundamental del mejor trato posible a los prisioneros de guerra, de la comunicación entre ellos y sus familiares (sin sombra alguna de espionaje); y de gestionar el canje, que alivia de una carga a los beligerantes y provoca indescriptibles efusiones familiares y patrióticas, de hondo sentido humano.

3. *Servicios en tiempo de guerra.* Sin abandonar su autonomía ni las actividades del tiempo de paz, al romperse las hostilidades, la *Cruz Roja* se atenderá estrictamente, en su actuación, al auxilio de la Sanidad castrense en campaña, con arreglo a los reglamentos militares, navales y aeronáuticos que se dicten o ya vigentes, y a las órdenes de los generales en jefe y almirantes, de los cuales dependerá durante las hostilidades.

De permanecer neutral el país, la *Cruz Roja nacional* puede actuar como agente de información en las guerras que mantengan otros países y en relación con los internados y prisioneros de los beligerantes. La *Cruz Roja* no puede prestar su concurso a ningún beligerante sin el previo permiso de su gobierno nacional y del que esté en guerra. Por decoro público no suelen oponerse obstáculos.

En caso de hostilidades con nación adherida al Convenio de Ginebra, el Comité Central de la institución se pondrá en contacto, de modo legal, con el del otro Estado beligerante, para la mejor asistencia posible de los heridos por uno y otro bando.

En caso de guerra civil, la *Cruz Roja* recabará del jefe del bando insurrecto la promesa formal y el compromiso solemne de que las fuerzas a las órdenes del mismo respetarán las leyes de neutralidad y de que será amparada y protegida la *Cruz Roja* en el ejercicio de su humanitaria misión.

4. *Actividades en tiempo de paz.* Su acción en tales situaciones adquiere importancia también, y se orienta hacia una amplia labor de protección y mejora social, cuyos principales puntos son: 1° Preparación provisional de su personal y material de asistencia, recogida, evacuación y transporte de enfermos y heridos, así como la de sus hospitales; presto todo a una movilización de signo pacífico ante la primera acción hostil. En tal aspecto mantendrá en funcionamiento hospitales, dispensarios, ambulancias, puestos de socorro, parques de material sanitario y escuelas de enfermeras. 2° Cooperar en la enseñanza y propaganda de la higiene, con preferencia en los medios rurales. 3° Fomentar el desarrollo de la *Cruz Roja juvenil*. 4° Realizar intensa y constante propaganda para reclutar el mayor número de socios y de fondos.

5. *Órganos principales.* La suprema autoridad en la entidad la constituye el *Comité Internacional de la Cruz Roja* (v.), fundador de la asociación y que desde 1867 vela por el cumplimiento de los convenios suscritos por casi todos los países. Rotas las hostilidades, interviene como neutral entre los Estados beligerantes y las respectivas sociedades nacionales; de modo especial, para organizar las agencias de información sobre prisioneros, y eventuales canjes de los mismos.

La *Liga de Cruces Rojas*, fundada en 1918, es una federación de las sociedades nacionales, para fomentar sus relaciones en tiempo de paz.

Las *Sociedades Nacionales de la Cruz Roja*, una por país, creadas por el Convenio de 1864, desempeñan sus actividades junto al servicio de Sanidad de su nación y ya en campaña.

Por sus altos servicios humanitarios, especialmente durante el fragor de las conflagraciones bélicas, la *Cruz Roja* ha sido galardonada con el Premio Nobel de la Paz en 1917, en 1944 y en 1963. (v. Bandera de la Cruz Roja, Personal sanitario, Signo distintivo.)

CRUZ SENCILLA. En ciertas órdenes honoríficas, la categoría inferior a la de *Gran Cruz* y a la de *encomienda* (v.); o sea, la recompensa o grado menor.

CRUZ SVÁSTICA. Con esta denominación, la más usual durante la vigencia del régimen germánico que la adoptó como distintivo, en la forma castellanizada de *cruz esvástica* o como *cruz gamada*, se conoce la de cuatro brazos iguales, vueltos en sus extremos, a modo de garfios o zarpas, hacia la derecha. Este nefasto símbolo del nazismo, que lo es además del *totalitarismo* en general, presidió la derrota alemana y la tragedia preliminar de toda la humanidad en la grave crisis de la *Segunda guerra mundial* (v.).

CRUZADA. Durante la Edad Media, expedición militar contra los infieles; era recompensada, espiritualmente, con especiales indulgencias pontificias. || Campaña o movimiento resuelto a favor de una idea política, social y de otra índole, que se aplica ya hasta en cuestiones frívolas. (v. Asesor de Cruzada; Bula de la Cruzada y de la Santa Cruzada; Comisaría de Cruzada, Comisario General de Cruzada, Consejo de Cruzada.)

CRUZADO. Como sustantivo, príncipe, caballero o soldado que se alistaba para participar en una *cruzada* (v.) contra los infieles; y que tomó designación de la *cruz* adoptada por distintivo. || Como adjetivo, lo combinado o convergente. || Atravesado. || Rayado. (v. Cheque cruzado, Encruzado, Primos cruzados.)

De brazos cruzados. v. Brazo.

CRUZAMIENTO. Cruce. || Imposición de *cruz* (v.), como condecoración.

CRUZAR. Atravesar sobre otra cosa en forma de *cruz* (v.) y también de X. || Pasar de un lado a otro. || Colocar solemnemente una condecoración. || Pelear al arma blanca. (v. Cruce, Cruz, Cruzada, Cruzamiento, Cruzarse.)

Cruzar la cara. v. Cara.

Cruzar las armas. v. Arma.

CRUZARSE. Alistarse para una *cruzada* (v.). || Mezclarse las razas humanas o las zoológicas inferiores; con la particularidad de que entre hombre y mujer suelen crear especies decadentes, en tanto que en los animales se consiguen mejoras biológicas. || Atravesarse o interponerse para bien o para mal. (v. Cruzar.)

CUADERNO. Conjunto de pliegos doblados y cosidos en forma de pequeño libro. || Serie de hojas, inicialmente en blanco, que forman cuerpo, para la enseñanza, para llevar datos de negocios o instituciones, y sobre todo para cuenta y razón de los mismos. || Nombre de algunos libros de contabilidad en la náutica; y de registro de sucesos y datos en otras esferas. || Leve castigo que se imponía en otro tiempo a los colegiales. (v. Oficial de cuaderno.)

CUADERNO DE BITÁCORA. Libro foliado y sellado en todas sus hojas por la autoridad marítima, donde el *piloto* (v.) de un buque registrará a diario las distancias y rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento,

la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleva, la latitud y longitud observadas, el número de máquinas en funcionamiento y demás datos náuticos de interés. (v. *Acaecimiento*, *Diario de navegación*.)

**CUADERNO DE CORTES.** Publicación que desde el siglo XVI contenía un extracto de las sesiones celebradas por las *Cortes* (v.) y la relación de los acuerdos adoptados. El nombre moderno es *Diario de sesiones* (v.); y contiene el texto taquígráfico de las celebradas por el Senado o la Cámara de los Diputados.

**CUADERNO DE FAROS.** Publicación naval que contiene la situación y características de todos los faros del mundo, para orientación náutica nocturna o en casos de niebla.

**CUADERNO DE MÁQUINAS.** Libro o registro en que el primer maquinista de un barco anotará el trabajo de las máquinas o motores, hornos encendidos, presiones, combustible consumido, temperatura registrada en las instalaciones propulsoras y demás informes de interés sobre el régimen de la maquinaria a él confiada; así como las averías e inconvenientes en las máquinas, calderas y motores, las causas que los produjeron y los medios empleados para repararlos. (v. *Maquinista naval*, *Ocuriencias notables*.)

**CUADERNO DE PRUEBA.** Expediente que se forma en los juicios contradictorios y donde se reúnen las pruebas aportadas por cada una de las partes, separando no obstante el de la actora y el de la demandada.

**CUADERNO DE VUELO.** Diario de las horas de travesía aérea, itinerario general seguido, accidentes registrados y demás datos e incidencias de importancia en la navegación por el espacio atmosférico.

**CUADERNO E.C.S.** Las siglas *E.C.S.* (correspondientes al francés *échantillons commerciaux simples*, muestras comerciales simples) han sido adoptadas internacionalmente, por el Convenio de Bruselas de 1956, para referirse a las que pueden circular libremente por las aduanas de los países firmantes, con la condición de que no tengan empleo lucrativo y se reexporten en tiempo hábil. El *cuaderno* es el documento que se otorga al fabricante, comerciante, representante o agente debidamente registrado a estos efectos.

**CUADRA.** Caballeriza; establo; lugar techado en que descansan, comen y duermen las caballerías. † Hasta el siglo XVII, alojamiento o dormitorio común en cuarteles, hospitales o prisiones. † En América, manzana de casas. † Distancia de una a otra bocacalle, estimada en unos 100 m y que se utiliza como referencia incluso en despoblado. † Anchura de un buque contada en la cuarta parte de su eslora, a partir de popa o de proa. (v. *Alcalde de la cuadra*, *Vagón cuadra*.)

**CUADRABUELO.** Retatarabuelo.

**CUADRADAMENTE.** De modo justo o cabal.

**CUADRAGENARIO.** El de 40 años o cuarentón.

**CUADRAGESIMAL.** v. *Voto cuadragesimal*.

**CUADRANTE.** La cuarta parte del *as* (v.); o sea, la cuarta parte de una herencia. (v. *Cuarta afiniana* y otras especies hereditarias de similar denominación.)

**CUADRAR.** Convenir, conformar. † Ajustar una cuenta de varias partidas. † Agradar o aceptar, por ajustarse a deseos, necesidades o peticiones. (v. *Cuadrarse*, *Cuadro*, *Cuadros*.)

**CUADRARSE.** De la rigidez del saludo militar, el verbo se aplica para referirse a quien opone firme resistencia o adopta inesperada seriedad. † En Chile, suscribirse con mucho dinero o contribuir con él a alguna finalidad. (v. *Cuadrar*.)

**CUADRIENIO LEGAL.** El período de cuatro años que sigue a la mayoría de edad, al cese de una incapacidad o a la presentación o regreso de un ausente. Durante ese lapso, la ley admite el ejercicio de determinados derechos y acciones a favor del que no había podido antes obrar directamente por sí, en diversos negocios jurídicos. Se refiere en especial a la impugnación del reconocimiento filial y al de la adopción; así como a derivaciones de la gestión tutelar.

**CUADRILLA.** Asociación de personas para un determinado fin, que, conforme a la etimología, debe constar por lo menos de cuatro individuos. † Grupo armado que la *Santa Hermandad* (v.) destacaba para la persecución de los malhechores. La disminución de éstos en descampado, las mejores comunicaciones y el superior armamento de ahora han reducido la seguridad interior normal a la *pareja* (v.). † Cada una de las cuatro partes en que se dividía el *Concejo de la Mesta* (v.): *Cuenca*, *León*, *Segovia* y *Soria*. (v. *Alcalde y Contrato de cuadrilla*.)

Constituye *circunstancia agravante* (v.) ejecutar el delito en *cuadrilla*, que deben integrarla por lo menos cuatro individuos; aunque en un texto legal, o ilegal, español de 1928 figuraba la posibilidad de *cuadrilla de tres*...

El Cód. Pen. esp. requiere la concurrencia de más de tres malhechores armados. Probablemente, esta circunstancia es superflua, desde el momento que existen la caracterizada por el *abuso de superioridad* y la más específica de ejecutar el delito con *auxilio de gente armada*.

**CUADRILLA DE TIERRA.** En alguna comarca de la provincia española de Valladolid, parcela del patrimonio comunal sujeto a foro perpetuo, y que con periodicidad se asigna a los vecinos para que la cultiven vitaliciamente. De acuerdo con textos municipales de 1857 y 1872, hay tres especies de *cuadrillas*: a) la *entera*, que sólo se adjudica al que tenga yunta completa; b) la *media*, para los labradores que tengan una caballería; c) la llamada *quión de cuadrilla*, para los jornaleros que carezcan de bestias de labor. La adjudicación se hace por antigüedad o por sorteo, cuando concurren condiciones similares.

**CUADRILLAZO.** Chilenismo por atraco o asalto en *cuadrilla* (v.).

**CUADRILLERO.** En la Edad Media, el distribuidor del botín de guerra hecho en una incursión, correría o cabalgada. † Miembro de una *cuadrilla* (v.) de la *Santa Hermandad*. † Guardia rural de Filipinas durante el período hispánico.

**CUADRINIETO.** Chozno o cuarto nieto.

**CUADRO.** Geométricamente, cuadrado o rectángulo. † Por ajustarse a él el lienzo o el marco, obra pictórica. † Descripción certera de una situación, lance, episodio o suceso. † Reunión de clases o jerarquías de una unidad militar o de todo un Ejército, desde el general en jefe al cabo de escuadra, con exclusión tan sólo de los soldados rasos. Es decir, todo aquel que ejerce mando y cuenta con

subordinados; lo cual impone cierta capacidad y responsabilidad. || En términos de jerga, puñal u otra arma blanca corta. || En lo contable o estadístico, cifras u otros datos en representación gráfica, para percibir con rapidez una situación o proceso. (v. Cuadros, Timo del cuadro.)

*Dejar en cuadro.* Suprimir muchos mandos o individuos en un Cuerpo de tropas. || Causarle numerosas bajas.

*Quedarse en cruz y en cuadro.* v. Cruz.

*Quedarse en cuadro.* Por muertes o ausencias, reducirse la familia u otro núcleo. || Haber perdido los bienes.

**CUADROS.** Adoptado del francés *cadres*, en las empresas modernas y en la misma Administración pública, referencia a los que componen el cuerpo directivo, en expresión no menos innecesaria y censurable en lo idiomático que la anglicana de “*ejecutivo*”, (v.).

**CUADRUNVIRATO.** Cargo de un *cuadrunviro* (v.). || Lapsos durante el cual ejercía su magistratura.

**CUADRUNVIRO.** Nombre de cada uno de los cuatro magistrados romanos que ejercían funciones administrativas en municipios o colonias. El cargo, en cierto modo, cabe asimilarlo al contemporáneo de *concejal*.

**CUADRUPLADOR.** En Roma, el que denunciaba un delito contra el Estado, por tener derecho a percibir una cuarta parte del patrimonio del delincuente. || El recaudador fiscal que percibía como derechos personales una cuarta parte de lo pagado por los contribuyentes.

**CUÁDRUPLE ALIANZA.** La firmada en Londres en 1834, entre Inglaterra, Francia y los gobiernos constituidos de España y de Portugal, para poner término —que no se logró a corto plazo— a las guerras civiles provocadas por los pretendientes D. Carlos, en España, y D. Miguel, en Portugal. || Liga formada, en 1840, por Rusia, Prusia, Austria e Inglaterra para pacificar el Cercano Oriente. Se desconocieron los intereses de Francia en Egipto y se entregó Siria, contra la reclamación del bajá egipcio, al sultán de Turquía. (v. Triple Alianza.)

**CUAL.** Pronombre y voz comparativa de muy diversos usos.

*Tal para cual.* v. Tal.

**CUALIDAD.** Elemento, circunstancia o carácter —natural o adquirido—, que distingue a una persona o cosa. || Calidad, manera de ser. || Posesión de dotes o prendas personales de eficacia material o moral en cualquier orden. (v. Línea de cualidad.)

**CUALIDAD DE LA PENA.** El contenido represivo de la misma, según el bien afectado: la vida, en la condena capital; la libertad, en las carcelarias; el honor, en las infamantes; el patrimonio, en las pecuniarias. (v. Cualidad del delito.)

**CUALIDAD DEL DELITO.** En la difundida definición de Carrara, lo que determina que un hecho criminal constituya un delito más bien que otro, lo que distingue un título criminoso de otro. La *cualidad* existe en los seres por su íntima naturaleza y se manifiesta por la simple comparación de uno de ellos con el otro, sin necesidad de confrontarlos con un tercer término cualquiera.

En interpretaciones derivadas, en unos casos se entiende la diferenciación de los distintos tipos delictivos registrados en los códigos sancionadores, especialmente cuando pueden motivar confusiones, como en ocasiones la estafa y el hurto o el incendio y los daños. En otras exégesis, la diferenciación de categorías penales, especialmente entre crímenes, delitos y faltas. (v. Cualidad de la pena.)

**CUALIFICADO.** De importancia o trascendencia especial. (v. Delito, Homicidio y Hurto cualificado; Mayoría cualificada, Ofensa cualificada a la víctima.)

**CUALQUIERA.** Alguien indeterminado.

*Un cualquiera.* Designación despectiva de quien mal procede, en general.

*Una cualquiera.* Alusión más o menos velada a mujer de costumbres licenciosas.

**CUANDO.** Este adverbio de tiempo le da fisonomía a los siguientes tecnicismos: Cláusula de pago “cuando el deudor pueda” y Cláusula de pago “cuando el deudor quiera” (v.).

**CUANTÍA.** Expresión numérica de algo. || Conjunto de cualidades. || Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas. La *cuantía* tiene importancia para decidir el juez competente para intervenir en el asunto; ya que el valor de éste determina a veces la competencia. (v. Caballero de cuantía.)

1. *Variedad procesal.* En España, por la Ley de Enj. Civ. los asuntos se dividen en tres clases: a) de *mayor cuantía*; b) de *menor cuantía*; c) de *mínima cuantía* o *verbales*. El procedimiento varía según sea la importancia del asunto. La justicia de paz, o municipal en España, interviene en los de *mínima cuantía*; mientras que en los otros deben ser las acciones correspondientes iniciadas ante los juzgados de primera instancia.

2. *Normas determinantes.* Las reglas para establecer la *cuantía*, cuya expresión en moneda es variable, conforme a su depreciación, son las siguientes: 1ª cuando se trate de prestaciones anuales, se multiplicará el valor por veinticinco; 2ª si la prestación es vitalicia, por diez; 3ª en las obligaciones a plazos, se tomará en cuenta todo el valor si el juicio versa sobre la validez del título; 4ª si se trata de un solo deudor y de un mismo título obligatorio, aun cuando sean varios los créditos y los acreedores, la *cuantía* reguladora será la de la reclamación total; 5ª en las servidumbres, por el precio de adquisición; 6ª en las acciones reales o mixtas, el valor de la cosa litigiosa será el que conste en la escritura más moderna de enajenación; 7ª cuando haya pluralidad de créditos contra un deudor, se computará el importe de todos; 8ª cuando además del principal se reclamen intereses o frutos vencidos y no pagados, se sumarán aquél y éstos; 9ª igual criterio se sigue si se demandan perjuicios además del principal; 10. no se tomarán en cuenta los frutos o intereses por correr, sino los vencidos. (v. Juicio de mínima cuantía; Mayor y Menor cuantía; “Quantum”, “Ratione quantitatis”.)

**CUANTIAR.** Tasar, valorar, apreciar bienes o haciendas.

**CUANTIOSO.** Crecido en número; grande en valor o precio. || ant. Hacendado. (v. Caballero cuantioso.)

**CUANTO.** Pronombre relativo y voz comparativa muy complejos. (v. Sepancuantos.)

*En cuanto ha lugar.* v. En cuanto ha lugar.

*Tanto más cuanto.* v. Tanto.

**CUARENTA.** v. Semana de 40 horas.

**CUARENTENA.** Conjunto de 40 unidades. || Lapsos de 40 días, meses o años. || Tiempo que en el *lazareto* (v.) están los llegados de lugares donde existe epidemia. || En sentido figurado, suspensión temporal del asenso a un dicho o hecho, para confirmar su exactitud. || Período de 6 a 7 semanas posterior al parto, calculado como

duración normal para el restablecimiento físico de la mujer que ha dado a luz. En ello se funda el descanso de 6 semanas que en la generalidad de los ordenamientos laborales se concede a la parturienta, además de otro período semejante anterior a la fecha probable del alumbramiento.

*Levantar la cuarentena.* Permitir a los buques o tripulaciones y pasajes sometidos a la precaución y aislamiento sanitario que la *cuarentena* determina, que puedan circular libremente o dejar las aguas en que sufrieron esa medida. ¶ Suprimir una prohibición; permitir, mostrarse tolerante tras severidad o rigor precedentes.

**CUARENTÓN.** O *cuadragenario*, en sinónimo menos usual. El que ha cumplido 40 años y se encuentra en plena madurez, al menos en cuanto al género masculino, por peculiaridades femeninas al avanzar tal década. Jurídicamente, en algunos países ha señalado la capacidad para el ejercicio de las magistraturas superiores, desde el consulado en Roma hasta la presidencia de la República en la Const. esp. de 1931 (art. 79).

**CUARTA.** Cuarto o cuarta parte; cada una de las cuatro porciones iguales en que se divide algo. ¶ El 25 % del valor de uno o más bienes. ¶ Derecho de algunas personas a un cuarto de ciertas cosas o derechos.

**CUARTA ACCIÓN.** En el sistema laboral argentino que determinaron las Leyes 9.688, sobre accidentes de trabajo, y la 11.729, *reformadora de las prestaciones en el orden mercantil*, luego ampliada a todos los trabajadores dependientes, la de carácter judicial que se agrega a las tres explícitas por enfermedad o accidente general, por riesgos profesionales y por resarcimiento de daños y perjuicios con arreglo al Derecho Común. Esta *cuarta acción* deriva de la responsabilidad patronal cuando no brinde a su personal la debida seguridad en el trabajo. Es de índole estrictamente patrimonial para resarcimiento de todos los perjuicios sufridos por el trabajador, tanto en su salud como en sus bienes físicos o ingresos.

**CUARTA AFINIANA.** v. Senadoconsulto Afiniano.

**CUARTA ANTONINA.** Derechos patrimoniales del arrogado, de acuerdo con un rescripto de Antonino Pío, por lo cual se le llama también *cuarta pía*. Consiste en el derecho a la *cuarta parte* de los bienes del que efectuara una *arrogación* (v.), y en dos supuestos muy distintos: en primer término, como derecho sucesorio; en segundo lugar, para el supuesto de emancipación sin justa causa del arrogado y con la intención de usurparle los bienes que le corresponderían *mortis causa*. Este precepto pasó al Código de Justiniano.

**CUARTA DEL CÓNYUGE POBRE.** Denominación *afrancesada de la cuarta marital* (v.).

**CUARTA EPISCOPAL.** En algunos tiempos y países, la correspondiente al obispo por disciplina general en todas las oblationes de los fieles.

**CUARTA FALCIDIA.** Institución hereditaria que toma su nombre del tribuno *Falcidio*. Del Derecho Romano pasó a *Las Partidas*. En virtud de ella, al heredero testamentario se le reconocía el derecho de deducir para sí al menos la *cuarta parte de la sucesión*, si estaba gravada con exceso por legados y mandas. Actualmente, de no lesionar la legítima, en cuyo supuesto son inoficiosos los legados, el heredero no cuenta con ningún privilegio legal; hasta el punto de poder resultar meramente nominal su institución si el causante le ha dado ese nombre y ha repartido en el mismo testamento, u otro compatible, todo el haber hereditario en legados.

En el Derecho catalán se admite la *cuarta falcidia*, aunque el testador podrá prohibirla expresamente. Sólo puede detraer la *falcidia* el heredero que adquiriera la herencia en primer lugar, pero deberá practicar inventario en tiempo y forma. Cuando sean varios los herederos, cada uno puede retener la respectiva cuota de su activo hereditario líquido. Sistema análogo rige en las Baleares. (v. "Lex Falcidia de legatis".)

**CUARTA FUNERAL.** Derecho que a una parroquia corresponde sobre las obviaciones y emolumentos, cuando se celebran en otra el *funeral* (v.) o las misas de un feligrés de aquella.

**CUARTA INTERNACIONAL.** Disidencia de la *Tercera Internacional* (v.), al romper León Trotsky, fundador de la *Cuarta Internacional*, con Stalin, amo de la otra.

1. *Origen.* La creación se produjo en Suiza y en 1938; y su órgano político se llamó Partido Mundial de la Revolución Socialista. El núcleo, que ha logrado poco influjo en las masas trabajadoras, aunque agrupó inicialmente a varios intelectuales comunistas, preconizaba la revolución incesante y mundial, frente a la cautela oportunista del soviético luego de instaurar su imperio en Rusia. Como defensa, este movimiento tilda a los "stalinistas" de haber creado una nueva clase dirigente en pugna con los intereses e ideales (hasta donde el materialismo distingue entre ellos) del proletariado.

2. *Expresión actual.* La *Cuarta Internacional*, con este nombre o sin él, se ha revitalizado luego de triunfar el comunismo en la China continental y romperse el idilio revolucionario con Moscú, por la acusación de aburguesamiento que los asiáticos lanzan a los colectivistas europeos. Fuera de la zona de influencia de la China roja, este movimiento ha prendido más que en las masas trabajadoras en los estudiantes universitarios y hasta secundarios, por extremismos juveniles hábilmente cultivados por los directores de la *subversión social* (v.) en el mundo no colectivista.

**CUARTA LEGÍTIMA.** Se denominaba así, en el Derecho Romano, la porción de bienes debida, por ministerio de la ley, a los descendientes del difunto; y, a falta de éstos, a los ascendientes. (v. Legítima.)

**CUARTA MARITAL.** Derecho que tenía la viuda pobre y sin dote, ni bienes con qué alimentarse, para percibir la *cuarta parte* de los bienes dejados al morir por el esposo.

1. *Evolución.* Esta institución romana pasó asimismo a *Las Partidas*, hasta el límite de 100 libras de oro. Perduró en la legislación española hasta la promulgación del Cód. Civ., que la substituyó por una cuota usufructuaria, inferior casi siempre, dado lo prolífico de las familias hispanas. Tal cuota se varió en 1958; porque el cónyuge supérstite tiene como mínimo derecho, cuando concurre con descendientes, al usufructo del tercio de mejora.

2. *Subsistencia.* No obstante, por supervivencia del Derecho Romano, la *cuarta marital* rige aún en el Derecho Foral catalán, donde se le reconoce a la viuda honesta el derecho a una *cuarta parte de los bienes del marido premuerto*, y en plena propiedad cuando no existen hijos o hay menos de cuatro; y en usufructo y cantidad igual a la de cada uno de los hijos, si éstos son más de tres.

3. *Régimen.* La *cuarta marital* no confiere a la viuda la cualidad de heredera de su marido ni el derecho de acrecer en la sucesión de ésta. Sufre reducción en el caso de viuda de segundo o ulterior matrimonio del causante, si quedan descendientes de los anteriores matrimonios. Se pierde este derecho: 1º por contraer nuevo matrimonio antes de reclamar la *cuarta marital*; 2º por vida manifiestamente licenciosa; 3º por abandonar o descuidar gravemente

a los hijos comunes menores de edad. El derecho sólo es renunciante después de la muerte del marido; caduca a los 5 años y no es transmisible a los herederos de la viuda que no lo hubiera ejercitado.

#### CUARTA PARROQUIAL. v. Cuarta funeral.

**CUARTA PEGASIANA.** La sucesoria proveniente del *Senadoconsulto Pegasiano* (v.).

#### CUARTA PÍA. v. Cuarta antonina.

**CUARTA TREBELIÁNICA o TREBELÁNICA.** Con una u otra adjetivación se conoce el derecho del *heredero fiduciario* (v.) para detraer (o conservar como de plena propiedad) la *cuarta parte* de la herencia si es heredero único o la misma proporción de su cuota sucesoria, si concurren uno o más coherederos en igual o mejor situación.

1. *Antecedentes.* La denominación actual proviene de los textos justinianos donde se unifica la *cuarta falcidia* (v.), para los legados a título singular, con la reconocida en los fideicomisos universales. Se trata de una refundición que se opera a través de los *Senadoconsultos Pegasiano y Trebeliano* (v.).

Las Partidas reconocieron la *cuarta trebeliánica* a favor del heredero fiduciario, que podía adquirir para sí, en propiedad, la *cuarta parte* de los bienes del fideicomiso (v.); por ello no tenía el deber de transmitir al fideicomisario más que las tres cuartas partes restantes de la herencia.

En el Derecho Común esp., la *cuarta trebeliánica* ha perdido toda su aplicación; ya que al fiduciario sólo se le reconoce el derecho, a menos de disponer en contrario el testador, de deducir lo que le corresponda por gastos legítimos, créditos y mejoras, ya que es poseedor de buena fe y con justo título (art. 783 del Cód. Civ.).

2. *Subsistencia.* Como resultado de la milenaria supervivencia del Derecho justiniano, confirmado en esta institución por el Canónico, la *cuarta trebeliánica* ha perdurado en Cataluña, y a ella le dedica una extensa sección la Comp. Civ. de esa región hispánica.

La *cuarta trebeliánica* es derecho tan sólo del primer fiduciario, y no se transmite sucesivamente en el caso de múltiples instituidos. Se estima que, de renunciar el primero, el derecho a detraer la cuarta parte de la herencia le pertenece al que acepte, por ser en verdad el primer heredero fiduciario. Es requisito imprescindible la formación de inventario con intervención de los fideicomisarios, garantía lógica por demás; ya que, para establecer esa proporción, ha de valorarse la totalidad. Como valor se toma el de los bienes en el momento de la transmisión, que es el de la muerte del causante cuando la institución sea pura y simple; y el del cumplimiento de la condición, de regir esta modalidad.

3. *Jurisprudencia.* El Trib. Supr., en diversos fallos, ha resuelto que no corresponde la detracción de la *cuarta trebeliánica* en estos supuestos: 1° si el testador la ha prohibido, ya que es un precepto supletorio y de equidad, pero jamás podría sobreponerse, salvo entenderlo como legítima especialísima, a la voluntad del instituyente; 2° si el testador fija expresamente algo al fiduciario, pues con ello se entiende que le compensa del encargo hecho de transmitir los bienes a otro; 3° cuando no se haga el inventario dentro de plazo, pero no si existe un comienzo, que inclina equitativamente a no desposeer en absoluto de su derecho al fiduciario, como se hizo en un caso de hijos menores, huérfanos de padre, y en que la madre hizo incompleto inventario; 4° si el fiduciario renuncia expresa o tácitamente, y esto se entiende por pagar un legado sin detraer la *cuarta parte* o por devolver la herencia sin igual deducción, siempre que no se haya incurrido en error de hecho; aun-

que deba agregarse sin duda la eficacia de la absoluta ignorancia del derecho, porque entonces falta toda voluntad de renuncia; 5° en caso de testamento militar, por los privilegios del mismo; 6° cuando el fiduciario sea forzado a aceptar la herencia, ya que como sanción se le priva de esa *cuarta parte*, premio de la transmisión y de la confianza depositada en él por el testador; 7° en los fideicomisos estipulados en las capitulaciones matrimoniales como condicionales heredamientos a favor del hijo futuro que se case. Se discute la extensión a los fideicomisos de la prohibición existente en cuanto a la *cuarta falcidia*, para el caso de deberse la restitución de los bienes a un objeto pío o con destino piadoso.

Puede ocurrir, sobre todo si el fideicomiso no es temporal, que la *cuarta trebeliánica* sea detraída en rigor, no por el fiduciario, sino por sus herederos; porque al morir el primer instituido han de pasar los bienes del fideicomiso (v.), menos esa *cuarta parte*, a los fideicomisarios.

**CUARTEAR.** Dividir en cuatro partes. || Por extensión, distribuir algo entre muchos. || Descuartizar. || En lo antiguo, en acepción académica, echar la puja del cuarto en las rentas ya rematadas; lo cual se podía hacer dentro de los 90 días primeros de cada año de los del arrendamiento, y no después.

**CUARTEL.** Cuarta, cuarto, cuarta parte. || Distrito o término en que suelen dividirse las poblaciones importantes. || Casa, vivienda. || Cada una de las partes o divisiones del escudo. (v. Alcalde de cuartel, Casa-cuartel.)

Acepciones típicamente militares, pero de relieve jurídico, son estas otras: cada uno de los lugares en que se distribuye y acuartela el Ejército en campaña. || Por antonomasia hoy, edificio permanente y exclusivo para alojamiento de tropas en guarnición. || El convenio para el canje de prisioneros (Summer Maine). || Benevolencia o buen trato que los vencedores conceden a los vencidos, cuando éstos rinden las armas. || Permanencia en el servicio militar. || La vida militar en su conjunto. || Tributo que pagaba un pueblo por el alojamiento de soldados. (v. Guerra sin cuartel, Navío cuartel.)

*Dar cuartel.* Respetar la vida de los prisioneros y darles buen trato.

**CUARTEL GENERAL.** Población, campamento o paraje en que se establece con su Estado mayor un general en jefe o el comandante de una Gran Unidad. || El alto mando de un teatro de operaciones. || Estado mayor. || Puesto de mando de una Gran Unidad.

**CUARTEL PÚBLICO.** Lugar de reclusión señalado, en el bando de Felipe II al Ejército de Invasión de Portugal (1580), para todas las mujeres que estuvieran y residieran con las tropas, y no fueren casadas ni hicieran vida con sus maridos. Tales mujeres, sin duda por demás dedicadas a "labores propias de su sexo", tenían que residir en los lugares fijados, sin salir de ellos, so pena de 200 azotes, desvalijamiento y destierro del Ejército.

**CUARTELADA.** Pronunciamiento o sublevación militar. El término se aplica a las formas reveladoras de mayor degeneración del sentido profesional, patriótico y político, sin otro móvil que el del mando ambicioso. (v. Rebelión.)

**CUARTELAZO.** Americanismo por *cuartelada* (v.).

**CUARTELILLO.** Alojamiento de alguna reducida fuerza de seguridad o policía, que manda un cabo, sargento o asimilado. (v. Casa-cuartel.)

"CUARTER". Voz cat. En la *rabassa morta* (v.), el colono que paga como canon la cuarta parte de los frutos.

CUARTERO. En Andalucía, encargado de cobrar la renta de granos en los cortijos, calculada por lo general en una cuarta parte de la cosecha para el propietario, y en tres para el arrendatario. (v. "Quadruplator".)

CUARTERÓN. Cuarto o cuarta parte. || Americano que es hijo de español y mestiza o de mestizo y española. Recibe el nombre por tener un *cuarto de sangre india*. || ant. Cuartel de escudo, en lo heráldico.

CUARTILLA. Antigua medida, y por ello variable de una a otra comarca. La de áridos es una cuarta parte de fanega, y se estima en 1.387 centilitros. || Como medida de capacidad para líquidos, la cuarta parte de una arroba o de una cántara. (v. Cuartillo.)

CUARTILLO. Como medida para áridos, cuarta parte de un celemin; o sea, 1.156 mililitros. || Como medida de líquidos, cuarto del azumbre, o 504 mililitros. || Como moneda, la cuarta parte del real; y también una moneda de vellón y plata, acuñada durante el reinado de Enrique IV de Castilla. (v. Cuartilla.)

CUARTO. Cuarta parte. || Habitación. || Vivienda de una familia en casa habitada por varios. || Cada una de las líneas de los abuelos y abuelas por parte de padre y de madre. || Cualquiera de las líneas de los antepasados, en materia de nobleza y heráldica. || Cada una de las partes o suertes en que, para su venta, se dividen los pastos de una propiedad. || Nombre de cada uno de los cuatro trozos en que, según la antigua y bárbara costumbre, y luego de cortarle la cabeza, se dividía el cuerpo de un malhechor ajusticiado. Se perseguía con ello la ejemplaridad al exponer tales restos en caminos y otros lugares públicos, generalmente hasta que eran devoradas las carnes por las aves. (v. Cuartos.)

*Poner cuarto.* Probablemente al crecer los hijos, y cuando las viviendas eran amplias, tenía sentido y realidad el significado académico de separar habitación a uno y señalarle la familia que le había de servir. || Todavía, y aquí con mayor actualidad que la de *poner casa* (v.), alhajar y disponer vivienda para uno o para otros.

CUARTO DE ARRESTO. El destinado a cumplir un correctivo los *suboficiales*; por designarse como *calabozo* el lugar destinado a la tropa; y corresponder a los jefes y oficiales, en caso igual, el *cuarto de banderas* o su domicilio; y a los generales, éste, un fuerte o *castillo* (v.).

CUARTO DE BANDERAS. Sala muy próxima a la entrada de un *cuartel* (v.), a cargo del oficial de guardia de cada día, donde se guardan las *banderas*, estandartes y trofeos de la unidad. En este *cuarto*, sala en verdad, o habitación contigua pueden cumplir el arresto disciplinario los jefes y oficiales. (v. Cuarto de arresto.)

De modo paralelo, en la Marina se designa como *cuarto de banderas* la cámara, y a veces tan sólo el mueble, donde están depositadas las banderas nacionales y las extranjeras (necesarias éstas para actos de cortesía y en visitas a puertos de otras naciones, sin excluir el uso en maniobras desleales durante la beligerancia), así como las de los códigos de señales. (v. Cuarto de derrota.)

CUARTO DE DERROTA. Local del buque donde se guardan y consultan las cartas marinas, derroteros, cuadernos de faros, etcétera; así como el instrumental náutico para hallar la situación en el mar (*Dic. Acad.*). Es decir, que es a la navegación lo que a signos y señales el *cuarto de banderas* (v.), en su significado marino.

CUARTO MILITAR. Y también *casa militar* (v.), es el conjunto de oficiales de todas las jerarquías que constituyen el séquito de honor y la guardia personal más directa del jefe del Estado.

CUARTO OSCURO. En verdad, un *cuarto aislado*; pero con la debida iluminación para que el elector, en determinados países, pueda elegir en secreto, y entre todas las listas posibles, aquella que depositará a continuación en la urna electoral.

CUARTOS. Dinero, caudal. (v. Cuarto, Sacacuartos.)  
*Cuatro cuartos.* Pocos bienes o escaso dinero, como patrimonio o como disposición inmediata.

*Tener cuatro cuartos.* Con ironía ante la locución precedente, ser ricachón, tener bastante dinero.

CUASI. Casi. En la denominación de diversas instituciones y tecnicismos jurídicos, el prefijo *cuasi* advierte la existencia de una semejanza o la de una ficción. (v. Posesión vel cuasi.)

CUASIAFINIDAD. v. Parentesco por cuasiafinidad.

CUASICASTRENSE. Similar a lo castrense o militar. (v. Bienes cuasicastrenses, Peculio cuasicastrense.)

CUASICONTRABANDO DE GUERRA. Durante un conflicto bélico, actividades marítimas de un neutral equiparadas a actos de riguroso *contrabando de guerra* (v.); como el transporte de soldados o marineros, o la de despachos de un beligerante o para otro. Aun todo bélico, el *cuasi* elude equipar personas o datos con cosas tangibles.

CUASICONTRATO. Acto lícito y voluntario que produce, aun sin mediar convención expresa, obligaciones a veces recíprocas entre las partes; otras, sólo respecto a uno de los interesados; y en ocasiones, en beneficio de un tercero. Las obligaciones provienen de la ley, de los contratos, *cuasicontratos*, delitos y cuasidelitos, dentro de la clasificación aceptada como norma por los códigos inspirados en el francés.

1. *El origen teórico y legal.* El Derecho Romano conoció primero el rigor contractual con figuras limitadas, palabras sacramentales y ritos imprescindibles para las convenciones obligatorias. La evolución de los conceptos con el tiempo fue introduciendo la libertad de formas y la amplitud de moldes, sin más que el consentimiento auténtico y la licitud de contenido. Cuando los codificadores justinianeos emprenden su colosal labor advierten que algunas obligaciones, aun no proviniendo de un consentimiento dual, presentaban semejanzas con el *contrato* (v.), de donde expresaron con la mayor sencillez que nacían *quasi ex contractu*; y de manera análoga, por la similitud con el delito, establecieron otras que nacen *quasi ex delicto*. Surge desde entonces el hablar de *cuasicontratos* y *cuasidelitos* (v.).

Cuando el romanismo jurídico inicia la renovación parcial del Código de Napoleón, punto de partida de las codificaciones civiles modernas, considerando inmovible aquel planteamiento obligacional, se recoge la tesis institucional de los *cuasicontratos*.

De tal forma, el art. 1.371 del Cód. Civ. francés declara que: "Los *cuasicontratos* son los hechos puramente voluntarios del hombre de los que resulta una obligación cualquiera hacia un tercero, y alguna vez una obligación recíproca de ambas partes". Por su parte, imitándolo bastante, aunque reforzando la moralidad, el codificador español tipifica los *cuasicontratos* como "los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y a veces una obligación recíproca entre los interesados" (art. 1.887).

2. *Posición adversa.* De acuerdo con los antecedentes romanos y franceses, los contratos son convenciones que producen obligaciones; los *cuasicontratos*, hechos voluntarios y lícitos, que difieren de los contratos, por cuanto en ellos se excluye el acuerdo de voluntades que forma la convención. Para Planiol, las obligaciones derivan de dos fuentes solamente: el contrato y la ley. La moderna clasificación de las fuentes de las obligaciones, incorporada a algunos códigos, suprime los *cuasicontratos*.

La técnica francesa de esta centuria asume la posición opositora contra la realidad de los *cuasicontratos*. Josserand es uno de los más explícitos al expresar que esta categoría jurídica no existe, que no pasa de constituir un monstruo legendario que hay que decidirse a borrar del vocabulario jurídico, como efectúan no pocos códigos modernos; aunque no dejen de regular, como los de la tendencia opuesta, y con normas idénticas, las instituciones calificadas tradicionalmente de *cuasicontratos*... Los Mazeaud, por su parte, afirman que, no habiendo logrado los autores una definición positiva, se limitan a declarar que los *cuasicontratos* son una fuente obligatoria fuera de un concierto de voluntad y al margen de una culpa del deudor; pero no establecen entonces diferencia con las obligaciones legales estrictas.

Ahí se encuentra un punto débil de los negativistas: puesto que no es lo mismo establecer una obligación por la ley que regular algunas obligaciones por la ley, ante consentimientos imperfectos o situaciones de hecho, para suplir las declaraciones de las partes y servir la equidad.

3. *La subsistencia posible.* Los *cuasicontratos* sobreviven —al igual que el personaje de alguna célebre obra dramática— después de haberlos matado algunos teorizantes. En primer término, por no haber sido derogada la expresión en códigos multirreformados; en segundo lugar, por ocuparse de ellos, así sea para desdeñarlos, todos los civilistas, que no han encontrado aún la fórmula para su definitivo entierro.

Y es que subsiste algo peculiar, que conviene analizar, aun de pasada, en las especies principales. La más característica es, sin duda, la *gestión de negocios ajenos* (v.). Resulta innegable en ella una *voluntad concreta*, expresada de manera tácita por el gestor oficioso, movido por razones de familia a veces, de amistad siempre y de conocimiento en otros casos. En todos ellos, estimulado por móviles altruistas, que el Derecho debe amparar siempre, cuando la actividad es de buena fe. Del otro lado, completando de manera muy peculiar la bilateralidad consensual, aparece un *semiconsentimiento*, por ser *presunto*. De ahí el acierto del vocablo *cuasicontrato*, por la extrema semejanza convencional con el *contrato*, del que lo diferencia una imperfección al manifestarse la voluntad o una separación extrema, de índole póstuma, cuando se ratifica lo hecho por el gestor.

No se está ya ante el criterio moral negativo de no hacer a los otros lo que no queremos que los demás nos hagan, sino ante la más encomiable expresión de solidaridad, revelada al hacer por otros lo que querríamos que nos hicieran, de no poderlo efectuar nosotros mismos.

En el *pago de lo indebido* (v.), cuando hay buena fe por ambas partes, un mutuo error por lo general, se produce una rescisión, facilitada por la ley; y fundada en que, salvo dolo genuino, nadie quiere pagar lo que no debe ni recibir a título oneroso lo que no se le adeuda: hay coincidencia en deshacer.

En el *enriquecimiento sin causa* (v.), de perfiles más amplios, cabe descubrir el consentimiento presunto de que el deudor no ha querido favorecer sin causa; y que el aparente acreedor no puede demostrar su voluntad o título lucrativo.

Algún otro *cuasicontrato* propuesto, como el de la *litiscontestación* (v.), de acuerdo con el aforismo romano: "*In iudicio quasi contrahitur*" (El juicio es un *cuasicontra-*

to), presenta también una voluntariedad dual de aspectos peculiares. No puede discutirse, por su iniciativa espontánea, que el demandante quiere someterse a la decisión judicial; pero existe también en el demandado, aunque de carácter *forzoso*, porque su silencio o pasividad configuraría rebeldía, con extrema probabilidad de vencimiento y la inexpugnabilidad posterior de la cosa juzgada.

4. *Conclusión.* En síntesis, todos los *cuasicontratos*, por no reunir la simultaneidad preliminar del consentimiento de las partes, carecen de algo que impide llamarlos *contratos*; pero, al descubrirse la mutua voluntad, sin simultaneidad en el tiempo, y hasta sin espontaneidad, existe algo que los asemeja en la forma, con bastante coincidencia, en uno y otro caso, en el fondo.

El estar determinadas sus normas en buena parte por el legislador no alega en pro de obligaciones legales sin más; porque la compraventa no deja de ser contrato auténtico por el precepto de orden público que impide liberarse de mala fe del saneamiento; ni deja de ser arrendamiento típico el urbano o el rústico sometido a prórroga indefinida a favor del inquilino o arrendatario.

Se mantiene en definitiva en pie la afirmación de que los *cuasicontratos* son actos jurídicos, *contratos presuntos*; sólo les falta el concierto de voluntades expreso y previo.

Si entre *delitos* y *cuasidelitos* se ha logrado encontrar la frontera definida de dos maldades, la de primera categoría o *dolo* y la de segunda categoría o *culpa estricta* (que también podría, inspirándose en lo religioso, compararse con el *pecado capital* y con el *pecado venial*); entre *contratos* y *cuasicontratos* puede establecerse un *consentimiento perfecto*, característico de los primeros, y un *consentimiento imperfecto*, tipificador de los segundos, que el legislador *regula*, pero *no impone*, actitud que reserva para las obligaciones legales estrictas.

CUASICONTRACTUAL. Lo propio del *cuasicontrato* (v.) o generador del mismo. (v. Contractual, Obligación cuasicontractual.)

CUASIDELITO. Acción u omisión con que se causa un daño o perjuicio a otro por propio descuido, imprudencia o impericia, sin deseo ni intención de producir un mal en la persona, en los bienes o en los derechos ajenos; y responsabilidad derivada de tal proceder.

1. *Lineamiento.* Como se ha manifestado al tratar del *cuasicontrato* (v.) *in fine*, la divisoria entre *cuasidelito* y *delito* se encuentra en que en aquella primera figura se obra sin intención dolosa; aunque sí por impericia o negligencia, que causa daños o males de los que resulta, por ley, la obligación de resarcir. Se está ante la *responsabilidad civil* de índole extracontractual; ante lo que cabe calificar de *delito civil* (v.).

2. *Admisión positiva.* Por su parecido y por sus diferencias con el *delito* (v.), desde la codificación justinianea se habla de *cuasidelito*. Sin emplear el tecnicismo, y recurriendo al circunloquio de "actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia" (art. 1.089), el Cód. Civ. esp. declara que "el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

3. *Proceso.* Los Mazeaud y Tunc, en su *Tratado de la responsabilidad civil*, expresan que la evolución de los conceptos de *delito* y *cuasidelito* no deja de ser muy curiosa. En el origen, todo acto que comprometía la responsabilidad constituía un *delito*. Después, tímidamente, en una esfera muy limitada, apareció la noción de *cuasidelito*. Para atribuirle un sentido, se fue poco a poco creando una noción rival de la de *delito*, limitando esta última a tal punto, que hoy el ámbito de la culpa *cuasidelictual* es mucho más importante que el de la culpa *delictual*. Las palabras han cambiado de sentido: "*delito*", en lugar de designar el del Derecho Romano, designa lo que los juris-

consultos latinos llamaban *dolus*; y "*cuasidelito*", en lugar de referirse a las situaciones excepcionales en las que la obligación surge *quasi ex delicto*, designa lo que en Roma se llamaba "*culpa*". Mientras que las nociones de *culpa* y de *dolus*, de una parte, de *delito* y de *cuasidelito*, por otra, existían una junto a la otra, referidas a situaciones muy diferentes, han acabado por confundirse: tan sólo subsiste la distinción del "*dolus*" y de la "*culpa*", pero con el nombre de *delito* y *cuasidelito*.

Como colofón, los autores citados afirman que en la actualidad está fijada definitivamente la terminología, por cuanto todos designan como *delito* la culpa intencional; y por *cuasidelito*, la culpa no intencional.

**CUASIDELICTUAL.** Lo característico del *cuasidelito* (v.) o determinante del mismo. (v. Delictual; Obligación y Responsabilidad cuasidelictual.)

**CUASIDINERO.** Por la disponibilidad diferida aunque concreta, denominación que se da a los depósitos bancarios a plazo fijo. || También, por la convertibilidad en dinero efectivo, nombre de los documentos de crédito de fácil cobro; como el cheque.

**CUASINSTYTORIA.** Por semejanza con la *acción institoria* (v.), la correspondiente al mandante contra el mandatario.

**CUASIPOSESIÓN.** En Derecho Romano se entendía por ella la posesión de derechos; y, más especialmente, la posesión de derechos reales sobre cosa ajena, posesión en que no se muestra como objeto la cosa, sino el derecho abstracto. (v. "Possessio juris".)

**CUASIPOSTUMO.** v. Hijo cuasipóstumo.

**CUASIPUPILAR.** v. Sustitución cuasipupilar.

**CUASIRRENTA.** Ingreso por encima de los costos de producción, entendidos éstos en su sentido económico más amplio, resultante de la escasez relativa del activo que lo produce y que tiende a desaparecer en plazo más o menos largo. Se diferencia de la *renta* (v.) propiamente dicha en que, a causa de no poder reproducirse los activos que la crean, no existen a priori posibilidades de que la renta se diluya por la creación de nuevos factores productivos. Surge la *cuasirrenta*, por ejemplo, al instalarse una fábrica que tiene ingresos sobre el punto de entrada de nuevos competidores. Pese a que ello motivará el ingreso de los mismos en el mercado, la tardanza en poner en marcha las nuevas instalaciones permite al primer productor gozar de una *cuasirrenta* durante un periodo determinado.

**CUASISERVIANA.** v. Acción cuasiserviana.

**CUASITRADICIÓN.** Figura jurídica que comprende en las cosas incorpóreas su entrega, que suele consistir en la de sus títulos o en otro medio simbólico; como el uso del adquirente consentido por el transmisor. Además, el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa, al menos en la compraventa. (v. Tradición.)

**CUASIUSUFRUCTO.** Denominado también *usufructo imperfecto*, es un derecho análogo al *usufructo* (v.), que recae sobre las cosas consumibles y los créditos.

1. *Sobre bienes deteriorables.* En lineamiento legal, cuando el *usufructo* recaiga sobre cosas que, aun sin consumirse, se deterioran poco a poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo, sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario

del deterioro que hubieran sufrido por culpa o negligencia de quien las ha disfrutado.

2. *En cosas perecederas.* Si el usufructo comprende cosas que no se pueden usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

**CUATE.** Mejicanismo por gemelo o mellizo.

**CUATORVIRATO.** Dignidad y cargo de un *cuatorviro* (v.).

**CUATORVIRO.** Magistrado romano, que, elegido entre los decuriones, presidía un municipio o colonia en unión de otros tres con igual potestad.

**CUATRETERISMO.** Hurto de ganado en el campo argentino. (v. Abigeato.)

**CUATRERO.** v. Ladrón cuatrero.

**CUATRIDUANO.** Lاپso de cuatro días. No deja de regir, como corta semana laboral, en establecimientos o industrias que atraviesan crisis de producción o en los que repercute la insuficiencia de medios, por racionamiento de combustible o energía eléctrica. Se adopta también por algunos profesionales liberales que atienden en sus estudios, despachos o consultorios. Tiende igualmente a instaurarse en la enseñanza de algunas disciplinas, cuando no son fundamentales dentro de cada curso.

**CUATRIMESTRAL.** Que dura un *cuatrimestre* (v.). || Que se produce cada cuatro meses.

**CUATRIMESTRE.** Lاپso de cuatro meses sucesivos. Es periodo cronológico de alguna aplicación en lo contable y en lo pedagógico.

**CUATRO.** El número y valor intermedio entre el 3 y el 5, además de por la fácil divisibilidad de *cuartas* y *cuartos* (v.), asoma en lo jurídico en distintos aspectos, así como en voces y locuciones de interés que después se incluyen. En lo familiar, y salvo aberraciones contra natura, son *cuatro* los abuelos y de ahí la exigencia de las *cuatro* procedencias genealógicas para los linajes esclarecidos de antaño, del que era expresión cabal el llamado *hidalgo de cuatro costados* (v.). En el orden penal, ese número es el básico para la *cuadrilla* (v.) punible, aunque algún legislador inexperto, como en tal voz se cita, la redujo a tres (!). (v. Mensaje de las cuatro libertades, Tetrarquía.)

*A los cuatro vientos.* v. Viento.

*Cuatro cuartos.* v. Cuartos.

*Entre cuatro paredes.* v. Pared.

*Más ven cuatro ojos que dos.* v. Ojo.

*Pegar cuatro tiros.* v. Tiro.

*Tener cuatro cuartos.* v. Cuartos.

**CUATRO QUINTOS.** Legítima (v.) de los herederos forzosos cuando está fijada en esa cuantía del patrimonio del causante, una vez deducidas las deudas. Es la que rige en la Argentina.

**CUATRO TIROS.** Expresión amenazadora o airada para manifestar que por la fuerza y matando, de manera irregular y expeditiva por lo común, se resuelve una oposición interna o se concluye con un tirano, cuyos males se curan, en esa simple receta, *pegándole cuatro tiros*.

**CUATROCIENTISTA.** Por la peculiar abreviación del milenio que en las denominaciones seculares se estiló, lo referente a la centuria XV. Marca la misma, adóptese como criterio jalonador la ya casi insignificante *Toma de Constantinopla* o el *Descubrimiento de América* (v.), el ocaso de la Edad Media y los albores de la Moderna, con todas sus transformaciones sociales y económicas, políticas y jurídicas. Son expresiones características la gestación del Renacimiento, la del mercantilismo y la de los grandes Estados modernos. En lo religioso concluye el *Cisma de Occidente*; pero se incubía, para mayor aflicción de la Iglesia, por no afectar ya tan sólo a la potestad rectora unitaria, sino a la disensión en lo dogmático, el *protestantismo* (v.), que arraigaría con fuerza en los países sajones de considerable poderío en el concierto internacional. El *feudalismo* y las *corporaciones de oficios* (v.) languidecen con progresiva celeridad.

**CUATROCIENTOS.** Consejo ateniense, integrado por otros tantos miembros, a razón de cien representantes por cada una de las cuatro tribus de la ciudad helénica. Clístenes lo reemplazó por el *Consejo de los Quinientos*. Posteriormente, en el 411 a. de J. C., se estableció otro *Consejo de los Cuatrocientos*, de corta vigencia por la impopularidad que engendró su poder despótico.

**CUATROPEA.** De *cuadrúpedo*; *derecho de alcabala* por la compraventa de caballerías en ferias o mercados. || Lugar de éstos o aquéllas reservado para compra y venta de ganado.

**CUBA.** v. Vagón cuba.

**CUBERTURA.** Cubierta (v.), en tanto que parte superior de algunas cosas. || Ceremonia en que a ciertos miembros de la nobleza se concedía la grandeza de España.

**CUBICACIÓN.** Medición de un volumen valiéndose de unidades cúbicas; por lo común, el metro de tal índole geométrica. Es fundamental el concepto y la práctica en la navegación, que se concreta en el *arqueo de buques* (v.); así como en viviendas y lugares de trabajo o de otra convivencia circunstancial, por razones de higiene, con respecto a ciertos mínimos por persona.

**CUBÍCULA.** En las catacumbas romanas, reducido aposento destinado a los restos de un mártir. || Sepultura familiar, con alguna capacidad como para reuniones religiosas o alguna conmemoración relacionada con el difunto.

**CUBICULARIO.** En el Imperio romano, servidor inmediato del emperador, con carácter de ayuda de cámara, pero convertido a veces en influyente favorito. || En la corte pontificia en los primeros siglos, el destinado a la custodia cercana de las reliquias de los santos. || En la Iglesia medioeval, secretario y administrador del Pontífice. || Ya en la Edad Moderna, funcionario pontificio con facultades judiciales y administrativas superiores.

**CUBÍCULO.** ant. Alcoba o dormitorio. || Sala o aposento. || Lugar reservado al emperador en el circo romano.

**CUBIERTA.** Lo que se coloca encima de otra cosa para resguardo u ocultación. || El suelo de cada uno de los pisos de un buque. (v. Tonelaje de arqueo bajo cubierta; Vapor con cubierta de abrigo, de tienda y ligera.)

**CUBIERTA DE ACTUACIONES.** Portada de una causa seguida ante la justicia militar. Expresará la plaza, lugar o unidad donde se instruyen las diligencias; el Cuerpo, buque o dependencia a que pertenezca el procesado;

delito perseguido; la fecha de la incoación; aquella en que ocurrió el hecho; la del procesamiento; la de la prisión preventiva o atenuada y la de la libertad provisional; el nombre de los acusados; y, al pie, el juez instructor y el secretario.

**CUBIERTAMENTE.** A escondidas.

**CUBIERTO.** Oculto o resguardado de las vistas. || Protegido. || Lo que un vecino o dueño de casa debe por alojamiento al soldado: cama, agua, luz y asiento a la lumbre. (v. Caballero cubierto, Deuda cubierta.)

*A cubierto.* v. A cubierto.

**CUBIL.** Como cauce de las aguas corrientes, su propiedad depende del carácter de éstas. (v. Aguas de dominio privado y de dominio público.)

**"CUBILE".** Voz lat. Cama o lecho. || Alcoba o dormitorio. || Matrimonio.

**CUBILETE.** v. Juego de cubiletes.

**CUBRICIÓN.** Unión sexual de diversos animales, en especial los cuadrúpedos, y singularmente cuando se dirige a la reproducción lucrativa.

**CUBRIMIENTO.** Acción o efecto de *cubrir* (v.). || Amparo, protección. || Defensa de inclemencias y peligros. (v. Encubrimiento.)

**CUBRIR.** Ocultar, tapar, disimular. || Proteger, defender. || Resguardar de la intemperie o de la suciedad. || Techar. || Llenar, reponer vacantes o bajas. || Completar un cupo. || Encubrir. || Subscribir la cantidad ofrecida en un empréstito. || En distintas especies zoológicas, fecundar el macho a la hembra. (v. Cubierta, Cubrición, Cubrimiento, Cubrirse, Descubrir, Encubrir.)

*Cubrir el expediente.* v. Expediente.

*Cubrir gastos.* v. Gastos.

*Cubrir la cuenta.* v. Cuenta.

*El pabellón cubre la mercancía.* v. Pabellón.

**CUBRIRSE.** Resguardarse. || Adoptar precauciones contra un peligro o daño. || Garantizarse para el cumplimiento de una obligación. || Pagar o satisfacer una deuda. (v. Cubrir.)

*Cubrirse con las órdenes.* v. Orden.

**CUCAÑA.** Lo que se consigue con poco trabajo o a costa ajena (*Dic. Acad.*).

**CUCLILLO.** En lenguaje familiar, marido de la adúltera. Constituye una ingeniosa ironía, inspirada por la costumbre del pájaro homónimo, cuya hembra pone los huevos en el nido ajeno.

**CUCHAR.** Cierta tributo antiguo sobre los granos.

**CUCHARA.** El conocido utensilio para comer, y por haberla utilizado mucho en el cuartel, origina esta locución.

*De cuchara.* Se dice de la oficialidad procedente de la clase de tropa.

**CUCHARETEAR.** Voz familiar referida a la intrusión innecesaria en negocios ajenos.

**CUCHARÓN.** El cacillo metálico o de otro material que se utiliza en el servicio de la mesa origina una locución, semijurídica cuando menos, por deslealtad en los repartos:

*Despacharse con el cucharón.* Asignarse lo mejor o lo mayor en una distribución o partición; lo cual lleva a escindir, para garantía de equidad, las funciones de partidor o distribuidor entre coherederos y en las liquidaciones de capitales o patrimonios comunes. El dicho coincide en el significado con el más conocido de que: "Quien parte y reparte, se queda con la mejor parte".

**CUCHILLA.** Hoja del arma blanca.

**CUCHILLA DE LA LEY.** Justo castigo de un criminal. Sin duda, la máxima y literal es la guillotina (v.).

**CUCHILLADA.** Herida causada con el filo o la punta de una arma blanca. || Golpe que se tira con *cuchillo* (v.), espada, puñal u otra arma de corte.

*Cuchillada de cien reales.* Herida grande causada con puñal u otra arma blanca. En algunas épocas, concreta la Academia, existía el bárbaro proceder de concertar con los malhechores las heridas que habían de dar a las víctimas que se les designaban.

**CUCHILLAR.** ant. Acuchillar (v.).

**CUCHILLO.** Instrumento compuesto por un mango de madera, hueso, metal u otra materia dura, y una hoja acerada, con corte en un solo lado. Se considera *arma prohibida* (v.) cuando es acanalado, estriado o perforado, por la gravedad de las heridas que infiere. || En sentido figurado, derecho o jurisdicción para gobernar y castigar. (v. Señor de horca y cuchillo.)

*A pan y cuchillo.* v. Pan.

*Pasar a cuchillo.* Matar al enemigo ya dominado y derrotado, aunque no sea con la materialidad de ese instrumento, el habitual en los antiguos asaltos y toma de plazas. Actitud tal se reputa hoy *crimen de guerra* (v.); porque la vida del vencido ha de respetarse, aunque no su libertad durante el resto de la lucha, por la licitud de reducirlo a la condición de prisionero.

*Tener horca y cuchillo.* v. Horca.

**CUDICIA.** ant. Codicia (v.).

**CUELGA.** Voz familiar: regalo de cumpleaños.

**CUELLO.** La parte corporal que separa la cabeza del tronco humano, donde se actúa en diversas formas de la ejecución de la pena capital, como en el *garrote* y la *guillotina* (v.), origina una locución de cierto interés:

*A voz en cuello.* v. Voz.

**CUENCA.** Territorio cuyas aguas afluyen todas al mismo río, lago o mar. Es uno de los criterios topográficos al trazar fronteras más o menos naturales.

Como provincia y ciudad de España, v. Fuero de Cuenca.

**CUENDE.** ant. Conde (v.).

**CUENTA.** Acción o efecto de *contar* (v.). || Cálculo u operación matemática. || Pliego o papel donde está anotada una suma o una resta de varias partidas. || Satisfacción, explicación, descargo o razón. || Atribución, facultad. || Obligación, deber, incumbencia, función, cargo.

En los contratos, el error de cuenta sólo da lugar a su corrección, que, de no aceptarla amistosamente la parte perjudicada, puede pedirse judicialmente.

Las cuentas se incluyen entre los documentos privados cuando de simples particulares se trate. Así, autorizado por una parte un extracto de cuenta, hace prueba contra la autorizante, sin necesidad de ninguna otra justificación. (v. Abono en cuenta, Aprobación de cuentas,

Carta cuenta, Contaduría mayor de cuentas, Contrato por cuenta de quien corresponda; Deje y Error de cuenta; Justificación de cuentas; Libro de cuenta y razón y de cuentas ajustadas; Menoscuenta; Moneda y Pájaro de cuenta; Pago por cuenta ajena; "Ratio" y especies; Reconocimiento y Rendición de cuentas; Sociedad de cuentas en participación, Trabacuentas, Tribunal de Cuentas, Valor en cuenta, Yerro de cuenta.)

Muy variadas son las locuciones en que "cuenta" la voz cuenta. Éstas son las más relacionadas con lo jurídico:

*A buena cuenta.* Cantidad que se recibe o entrega en cuenta pendiente de saldo o finiquito.

*A cuenta.* v. A cuenta.

*Abrir una cuenta.* Iniciar la correspondiente a una persona, negocio o empresa. Bancos y comerciantes abren una cuenta a cada cliente o firma social. Una persona puede abrir varias cuentas a su nombre en un mismo establecimiento bancario, pero con diverso carácter; por ejemplo, una cuenta corriente, otra de ahorro y otra de rentas; o bien, una a su nombre exclusivo, una segunda al de otro, pero a la orden de aquel titular, una tercera mancomunada o solidaria, entre otras combinaciones.

*Ajustar cuentas.* Comprobar y completar las de gastos e ingresos en la contabilidad. || También, expresión de amenaza indeterminada, cual anuncio de venganza o desquite en propicia oportunidad.

*Ajustar uno sus cuentas.* Considerar la conveniencia de un negocio.

*Borrón y cuenta nueva.* v. Borrón.

*Cerrar una cuenta.* Saldarla, liquidarla; darla por terminada.

*Con cuenta y razón.* Con detalle y puntualidad. || Con advertencia y precauciones. || Por conveniencia personal.

*Cubrir la cuenta.* En operaciones contables, agregar partidas a la data hasta igualarla con el cargo.

*Cuenta con pago.* Al rendir aquélla, poner de manifiesto el alcance pendiente y cuyo reintegro corresponde al que lo formula.

*Dar buena o mala cuenta de su persona.* Corresponder, o no, a la confianza o al cargo.

*Dar cuenta.* Informar. || Justificar gastos e ingresos o inversiones.

*Dar cuenta de algo.* Terminar con ello, generalmente por mal uso o destrucción intencional.

*Echar la cuenta.* Ajustarla, hacer sus cálculos. || Estimar aproximadamente un gasto o un provecho.

*En cuenta.* Contablemente, anotación de una cantidad de dinero en el haber o en el debe, para su ulterior liquidación y pago o cobro; o la de mercaderías, en cuanto a entregas o remesas, para el despacho, retención o consumo que proceda. || Como antecedente informativo, polémico o de otra índole abstracta, retención o registro de algún dicho o hecho, por su interés, como servicio para retribuir, beneficio de eventual compensación, agravio vindicable, indicio o sospecha y error o abuso que pueda en su momento aducirse o utilizarse.

*Girar la cuenta.* Hacerla y remitirla al deudor.

*Llevar la cuenta.* Estar encargado de asentar las partidas de la misma.

*Meter en cuenta.* v. Poner en cuenta.

*Pasar la cuenta.* Enviar por escrito a un cliente o deudor el importe de los servicios prestados o de la deuda pendiente.

*Pedir cuenta.* Exigir la razón de algún dicho o hecho. || Acusar.

*Poner en cuenta.* Agregar nuevas razones.

*Por cuenta de alguien.* En su nombre. || A su costa.

*Rendir cuentas.* Presentarlas con la justificación de los ingresos y gastos, inversiones y saldo. || Responder de una gestión. (v. Rendición de cuentas.)

*Tener cuenta.* Resultar conveniente.

**Tomar cuentas.** Comprobar las presentadas o pedidas por uno. || Considerar rigurosamente la conducta de una persona.

**Tomar por su cuenta.** Asumir un cargo o responsabilidad.

**Vivir a cuenta de otro.** Depender de él en cuanto a la manutención. Puede constituir desde una indignidad, como la del rufián, hasta un derecho inobjetable, como el de los hijos menores y otros *alimentistas* (v.).

**CUENTA ACREEDORA.** La que arroja saldo favorable al titular. || Figuradamente, haber hecho a otro más beneficios que los de él recibidos. (v. Cuenta deudora.)

**CUENTA CONJUNTA.** La que tiene dos o más titulares. Acerca de sus facultades existen dos especies: la *mancomunada*, que requiere, para validez de libranzas o retiro de fondos, la voluntad de todos, concretada en las firmas respectivas de un mismo documento; y la *solidaria o alternativa*, que permite a cada uno de los titulares operar como si fuera único cuentacorrentista.

**CUENTA CORRIENTE.** Se denomina así, en la práctica comercial, cada una de las *cuentas* que los comerciantes abren en sus libros a otras personas, pertenecan al comercio, o ajenas a él, con las cuales sostienen relaciones mercantiles, y a cosas o conceptos determinados. Se van anotando en ella las distintas partidas del debe y del haber, y permite al titular de la *cuenta* retirar, a la vista o al plazo convenido, el saldo que haya a su favor.

Como contrato es aquel en virtud del cual las partes estipulan que los créditos que puedan surgir de sus relaciones de negocios perderán, al entrar en la *cuenta*, su individualidad, para convertirse tan sólo en partidas del debe y haber, y que el saldo de las mismas sea lo único exigible en el término concertado. La *cuenta corriente* participa en algo del depósito, visto desde el cuentacorrentista; ya que entrega lo suyo a otro, que lo custodia, y está obligado a devolverlo cuando lo solicite. Para la entidad que lleva la *cuenta* ajena, más constituye un préstamo irregular; porque dispone, al menos indirectamente, de las cantidades recibidas, que aplica a usos propios. Para acentuar la semejanza, en la mayoría de las instituciones bancarias se abona un interés, que por mala costumbre mercantil tiende a disminuir e incluso a desaparecer. (v. Apertura de cuenta corriente; Hipoteca en garantía de cuentas corrientes, Rectificación de cuenta corriente, "Receptum argentarium", Traspaso de cuenta corriente.)

**CUENTA CORRIENTE BANCARIA.** Es aquella que lleva una institución bancaria por cada uno de sus clientes, como cuentacorrentistas.

1. *Especies.* Son de dos clases: *al descubierto*, cuando el banco anticipa dinero, en forma de préstamo hasta determinada cuantía; y *con provisión de fondos*, cuando el cliente los tiene depositados. Aunque las partes pueden establecer libremente las condiciones, es el banco el que tiene fijado el régimen sobre comisión, tasa de interés, liquidaciones periódicas y demás,

2. *Régimen.* Cuando existe abono de intereses, que tiende a desaparecer en la actualidad en varios países o a reducirse casi a lo irrisorio donde subsiste, la capitalización se efectuará por trimestres u otros lapsos convenidos. La remisión de liquidaciones se considera aprobada por el cliente, si no formula observaciones dentro de un plazo estipulado.

Las *cuentas corrientes* se entienden siempre líquidas, por depender su liquidación de una simple operación matemática. Cabe ceder los créditos derivados de las mismas sin conocimiento y hasta contra la voluntad del deudor. Son susceptibles de ejecución judicial. (v. Cuenta corriente mercantil.)

**CUENTA CORRIENTE MERCANTIL.** En el concepto del Cód. Com. arg.: "La *cuenta corriente* es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o valor equivalente; pero a cargo de *acreditar* al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del *débito* y *crédito*, y pagar el saldo". Las *cuentas corrientes* que no reúnan las condiciones enunciadas son *cuentas simples* o *de gestión*, y no están sujetas a las prescripciones sobre la *cuenta corriente mercantil*.

1. *Contenido.* Antes de la conclusión de una *cuenta corriente*, no se consideran deudor ni acreedor ninguno de los interesados. Los valores recibidos o remitidos en *cuenta corriente* no pueden imputarse al pago parcial de los artículos que comprenda. A la naturaleza de este contrato pertenece: 1° que los valores y efectos remitidos se transfieren en propiedad al que los recibe; 2° que el crédito remitido por remesa de efectos, valores o papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento; 3° que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y el haber; 4° que todos los valores del *débito* y *crédito* produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado; 5° que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a *nueva cuenta*.

2. *Extinción.* Se extingue la *cuenta corriente*: 1° por consentimiento de las partes; 2° por el vencimiento del término; 3° por muerte, interdicción, demencia, quiebra u otro suceso legal que prive de la libre administración. El saldo produce intereses. (v. Cuenta corriente bancaria.)

**CUENTA DE CAPITAL.** La impersonal, representativa del de su propietario y de su patrimonio líquido.

**CUENTA DE CRÉDITO.** La *cuenta corriente bancaria* (v.) en que se autoriza al cuentacorrentista para disponer de cantidades sobre el saldo favorable, ya pidiendo garantía o sin ella.

**CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS.** La demostrativa de las *ganancias* y *pérdidas* del ejercicio financiero o de los negocios del comerciante.

**CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA.** La que deberá rendir al heredero el que haya administrado una sucesión. El administrador de la *herencia* tiene por tarea primordial el pago de los acreedores y el de los legatarios (a éstos, con reserva de las legítimas), para entregar el remanente al heredero. (v. Abintestato, Depositario administrador, Testamentaria.)

**CUENTA DE LIBITINA.** En el templo romano dedicado a esta diosa, que era la de los funerales, el Registro en que se anotaban los nombres de los muertos a los que se hacían ofrendas.

**CUENTA DE RESACA.** El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y de los gastos de *protesto* (v.) girando una nueva letra contra el librador o alguno de los endosantes. Deberá para ello acompañar la letra original, el testimonio del *protesto* y la *cuenta de resaca*. Tal *cuenta* contendrá las siguientes partidas; 1ª el capital de la letra protestada; 2ª gastos del *protesto*; 3ª derechos de sello para *resaca* (v.); 4ª comisión de giro a uso de la plaza; 5ª corretaje de la negociación; 6ª gastos de la correspondencia; 7ª daño de recam-

bio. Todas las partidas de la *resaca* se ajustarán al uso de la plaza; y el recambio, al corriente el día del giro.

Sólo cabe una *cuenta de resaca* por cada letra de cambio. Si la hubiera satisfecho un endosante, podrá a su vez exigir el reembolso a otro precedente, hasta el librador. La *cuenta de resaca* produce interés legal desde el requerimiento hecho por quien pueda cobrarla al que deba abonarla.

**CUENTA DE TUTELA.** Cuando posea un patrimonio, la administración de los bienes de un menor o incapacitado es cuestión que suscita la preocupación legal, por la facilidad existente para abusos con fácil impunidad. De ahí la obligación de *cuentas anuales* por tal gestión y la *final*, una vez terminada por la mayoría de edad o por recuperar la capacidad en otro supuesto.

1. *Obligados.* En el lineamiento del Cód. Civ. esp., la rendición de *cuentas anuales* de su gestión pesa en principio sobre todo tutor, que habrá de presentarlas ante el Consejo de familia, si es colateral del menor o incapacitado o cuando se trate de un extraño en lo familiar que no haya obtenido el cargo con la asignación de frutos por alimentos. También alcanza la obligación contable al tutor reemplazado por otro o a sus herederos, que deben rendir *cuenta general* al sustituto.

Terminada la *tutela*, el tutor o sus herederos se encuentran obligados a dar *cuenta* de su administración al sometido a aquella protección patrimonial y personal, a sus representantes o causahabientes.

2. *Relevados.* Los ascendientes del menor o del incapacitado, y los descendientes de éste cuando ejerzan su *tutela*, están dispensados por la ley de la rendición de *cuentas*; y ello por la comunidad familiar, y sin duda por la excusa absolutoria que entre los cercanos parientes existe por razón de hurtos y otros delitos contra la propiedad, lo cual no excluye la anulación de los actos lesivos por la vía civil. Tampoco han de rendir *cuentas* los extraños (quienes no sean parientes dentro de grado legal de los menores o emancipados) que hayan obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos; caso en que se supone compensado —casi siempre con benevolencia para el pupilo— el rendimiento de sus bienes con los gastos que su cuidado personal y patrimonial requieran y la remuneración a que es acreedor el representante legal.

3. *Rendición.* Las *cuentas generales* de la *tutela* serán examinadas e informadas por el Consejo de familia dentro del plazo de seis meses. Las *cuentas* deben ir acompañadas de los correspondientes recibos, salvo los gastos menudos donde no se acostumbra a pedirlos o conservarlos. Los gastos de rendición de *cuentas* corren a cargo del menor o incapacitado; ya que la administración ha sido para su servicio y la justificación tiende a acreditar la lealtad de quien ha cuidado de su patrimonio. Finalmente, las *cuentas* se depositan en la secretaría del tribunal en que se hubiera registrado la *tutela*.

4. *Trascendencia.* La rendición tutelar de *cuentas* se refleja en la capacidad jurídica del tutor y del pupilo o incapacitado, por cuanto hasta transcurridos 15 días de la justificación contable no pueden ni el menor ni sus causahabientes celebrar con el tutor convenio alguno relacionado con la gestión de la *tutela*. Más aún, subsiste el impedimento matrimonial entre el tutor y sus descendientes con respecto a la persona sometida a *tutela* hasta la aprobación de las *cuentas*, salvo haber previsto el caso el padre (¿y por qué no también la madre viuda?) y haber autorizado el matrimonio en testamento o en escritura pública. (v. "Actio rationibus distrahendis", Carta de libre.)

**CUENTA DEUDORA.** La que presenta saldo desfavorable para el titular. ¶ De modo figurado, no haber compensado los favores o servicios recibidos de otro ni haber mostrado cabal gratitud. (v. Cuenta acreedora.)

**CUENTA JURADA.** Se denominan *cuentas juradas*, en España, las que formulan los abogados, procuradores y otras personas que intervienen en los asuntos judiciales, con el objeto de hacer efectivo, por el procedimiento de apremio, el importe de sus honorarios y cuantos gastos han suplido; a cuyo efecto el interesado debe, al iniciar el procedimiento, expresar que *jura* que dicha *cuenta* le es debida, y no le ha sido satisfecha.

El procurador deberá presentar, cuando tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, ante el juzgado o tribunal en que radicare el negocio, *cuenta* detallada y justificada; y *jurará* que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Mandará la sala o el juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de 10 días, bajo apercibimiento de apremio.

Este derecho es extensivo a los herederos del procurador con respecto a los créditos de esta índole dejados por él. Luego de pagar, podrá el deudor reclamar por cualquier agravio; y de ser justificado, el procurador devolverá el duplo del exceso y pagará las *costas* (v.) causadas hasta el total resarcimiento.

**CUENTA LIQUIDADADA.** Aquella que determinada en su cuantía, y por requerimiento del acreedor, una vez vencida, o por voluntad del deudor en todo caso, salvo plazo establecido en su contra, es pagada; con lo cual se extingue la obligación. ¶ En otro sentido se emplea esta expresión como justicia hecha o venganza consumada.

**CUENTA VERIFICADA.** La cuenta comercial autenticada por el examen correspondiente de los libros del acreedor o del deudor.

**CUENTACORRENTISTA.** Quien tiene abierta *cuenta corriente* (v.) en una entidad bancaria.

**CUENTADANTE.** Persona que rinde o ha rendido *cuentas* (v.) de una administración. Como obligación legal o privada, el *cuentadante* no queda libre de responsabilidad hasta la debida presentación y aprobación de los ingresos y gastos referentes a los fondos o bienes manejados.

**CUENTAS DEL GRAN CAPITÁN (LAS).** Las exorbitantes, exageradas y arbitrarias o sin justificantes, en recuerdo de las célebres que se suponen pasadas al rey de España, Fernando el Católico, por el famoso Gonzalo de Córdoba, luego de sus gloriosas campañas en Italia. En el supuesto documento, aparte irónicas partidas, como las campanas destruidas por repicar a diario con tantas victorias, se presentaba como excusa de la rendición el haberle regalado un Reino al monarca. Mostrando éste una vez más su habilidad, pasó a Nápoles a tomar posesión del nuevo territorio español; y supo apartar a Gonzalo de Córdoba de tentaciones de administración y gobierno.

La legendaria expresión se aplica a todo abuso económico amparado por la gloria y a la impunidad entonces pretendida por méritos anteriores.

**CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.** Se conocen asimismo como *sociedad accidental*. En la definición elíptica del Cód. de Com. esp. se dice: "Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que conviniere, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen" (art. 239).

1. *Tangencia mercantil.* No está sometida esta sociedad a solemnidad alguna; y la ley reconoce expresamente

que cabe constituir la simplemente de palabra; pero consciente su prueba por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. No está permitido usar una razón comercial común, pues ello significaría un resquicio para burlar la reglamentación de las verdaderas sociedades mercantiles, sometidas a escritura pública en cuanto a su régimen constitutivo; ni usar tampoco de más crédito que el del comerciante que las hace. No se da acción del contribuyente contra terceros que hayan negociado con el comerciante, ni entre éstos y aquél. La liquidación deberá efectuarla el gestor, terminadas las operaciones, o en los plazos convenidos, y mediante cuenta justificada. Esta forma de la contratación mercantil se asemeja a una embrionaria *sociedad en comandita* (v.).

2. *Exclusión procesal.* La Ley de Enj. Civ. esp., que emplea el nombre de *compañías en participación*, ratificando la diferenciación con las sociedades propiamente mercantiles, excluye los litigios entre los asociados en participación de las normas peculiares de la competencia y de domicilio legal establecidas para las compañías civiles y mercantiles, y remite a las reglas generales del Derecho Común. (v. Sociedad de cuentas en participación.)

**CUENTERO.** En la Argentina, timador.

**CUENTO.** Cuenta o cómputo. || Relato de un hecho. || Embuste o mentira. || Timo o engaño. (v. Descuento, Disconto, Recuento.)

**CUERDA.** Conjunto de hilos, de materia vegetal, animal o de otra clase que, retorcidos, en forma larga, flexible y resistente, sirven para atar, sujetar o suspender. En sentido material es voz por desgracia jurídica, por haberla convertido el hombre en instrumento de suplicio, con los azotes y otras torturas; de ejecución de la pena de muerte, en la horca; y de autoeliminación, en el suicida que opta también por el colgamiento.

Por ir atados a cumplir en los presidios la pena impuesta por la justicia, *cuerdas* era nombre dado a un conjunto de *galeotes* (v.). || En sentido figurado, sujeción o rigor.

A un lado los tormentos y muertes mediante *cuerdas*, ya apuntados, la misma es medio de privación de la libertad, como en los atados durante secuestros o mientras se perpetran robos u otros delitos. Con finalidad no mortal en sí, pero a fin de facilitarla, también son atados a veces con *cuerdas* al poste de ejecución, para evitar intentos desesperados de huida o reacciones naturales de temor, los ejecutados por fusilamiento.

No todo es negativo en las *cuerdas*, por constituir medio de socorro y de salvamento en naufragios e incendios y para los sumidos en minas o abismos. En el comercio, todos los bultos o paquetes, a menos de substitutivos plásticos, de metal u otra clase, y sobre todo en el transporte marítimo, se valen de *cuerdas*, de innumerable aplicación además en las maniobras y para la seguridad de las naves.

Por último, con significados contrapuestos en los honores, en las victorias y en las derrotas, las *cuerdas* izan y arrian las banderas. (v. Mancuerda, Trato de cuerda.)

*Apretar la cuerda.* Aplicar con la mayor severidad la ley, la potestad disciplinaria u otra autoridad.

*En la cuerda floja.* En actuaciones judiciales o administrativas indica que las piezas de unos autos o expediente se cosen con una *cuerdas*, que se deja *floja* para permitir el examen cómodo de cada una de ellas, con su numeración. Conservan sí, a la vez, relativa unión e independencia.

*No ser algo de la cuerda de uno.* No convenir a sus facultades o intereses.

*Por cuerda separada.* Referencia procedimental a diligencias é incidentes agregados a los autos principales en forma que no entorpezcan su marcha; o sea, como la locu-

ción indica, *por cuerda separada*, pero unida al expediente o juicio principal.

*Por debajo de cuerda.* De manera reservada u oculta; e incluso de licitud al menos dudosa.

*Tener la cuerda tirante.* v. Apretar la cuerda.

*Tirar de la cuerda para todos o para ninguno.* Fórmula para reclamar igualdad de trato.

**CUERDA DE PRISIONEROS.** Conjunto de los que van atados, o custodiados estrechamente, hacia algún punto de concentración o encierro. Denominación más moderna y compasiva es la de *columna*.

**CUERDO.** El que está en su sano juicio, requisito para la capacidad jurídica. (v. Capacidad, Locura.)

**CUERNO.** De la prolongación ósea frontal de algunos animales ha surgido la frase, por demás conocida, de "*poner los cuernos*", para referirse a la infidelidad conyugal de la mujer. (v. Adulterio.)

**CUERO.** Pellejo de un animal. || Como vulgarismo, la piel humana, y la existencia misma; en especial, en las expresiones equivalentes de "exponer el *cuero*" o "jugarse el pellejo".

*Con cuero y carne.* Locución arcaica para significar en flagrante, con el hurto en las manos.

*Poner cuero y correas.* Hacer algún oficio por otra persona, y pagar además el costo que tiene (*Dic. Acad.*). Una sociedad leonina por voluntad del perjudicado.

**CUERPO.** Del latín *corpus*, con toda la gama de significados heredada por el castellano, y de cuya extensión y complejidad es índice su sinonimia con cosa material, a más de estructura y armazón de la vida y de existencias abstractas.

1. *En términos generales.* *Cuerpo* es cuanto existe con extensión limitada y es perceptible con individualidad y por sus características por los sentidos; y así es *cuerpo* tanto el hombre como cualquier animal u objeto mueble. || Substrato físico o fisiológico de la vida animal; esa mezcla maravillosa, de carne, huesos, sangre, nervios y otros elementos, que en su variedad inagotable integra la máquina vital del hombre y de las especies zoológicas. Posee así trascendencia jurídica esencial; ya que ese recipiente o sagrario —según las calificaciones extremas y opuestas de la perspectiva materialista o espiritual de la vida y del alma del ser humano—, desde la invisibilidad de lo intrauterino a la individualización del nacimiento, lo convierte en sujeto de las relaciones jurídicas; y hasta las personas incorpóreas requieren que el hombre las cree, las represente y cumpla sus actividades y fines. Para defensa de la integridad corporal se configuran diferentes especies de delitos, desde las lesiones leves al homicidio. Para la conservación del *cuerpo humano* se legisla y se organiza con creciente intensidad sobre la salud individual y colectiva.

En significado humano, pero ya no vital, desde el instante en que el *cuerpo* comienza a dejar de serlo, por su transformación o descomposición, como *cadáver* (v.), plantea diversas situaciones de interés jurídico, haya sido normal o anormal la muerte; además de abrir el extenso capítulo sucesorio. En algunas legislaciones, sin el hallazgo del *cuerpo* o *cadáver*, no cabe la acusación de homicidio. (v. Autopsia, Embalsamamiento, Enterramiento, Inhumación, Muerte.)

Cual materia viva puramente zoológica e inferior, el *cuerpo de los animales*, para los hombres de ciencia equiparable al humano, interesa asimismo al Derecho; pero muestra en él la radical diferencia de no constituir sujeto de relaciones jurídicas, sino precisamente lo contrario: objeto de ellas; ya esté vivo, en que presenta la peculiari-

dad de ser un bien o cosa mueble que se mueve por sí mismo; ya esté o haya sido muerto, en que constituye un producto, en cuanto quepa aprovecharlo, por su carne, pieles, cuero, grasa, huesos. (v. Animal, Caza, Frutos, Ganado, Semoviente.)

2. *En lo inanimado.* Dentro de los objetos o cosas en particular, son *cuerpos* todos los bienes muebles e inmuebles, e incluso muchas cosas que están fuera del comercio jurídico, al menos por ahora; como los *cuerpos siderales* de sistema distinto al solar. || Casco del buque. || Sector central del avión, destinado a la tripulación, a los motores y al pasaje. (v. Bien, Cosa, Objeto.)

3. *En acepciones figuradas.* Llámase *Cuerpo* —que en esta obra se escribe así, con mayúscula, para diferenciación y por la jerarquía que el vocablo suele tener en lo colectivo— al agregado de personas que constituyen un pueblo, una comunidad, un organismo; trátese de tribunales, juntas, comisiones y demás agrupaciones de iniciativa privada o impulso oficial. || Colección auténtica de leyes o del Derecho en una de sus ramas; y así se ha dicho en lo oficial desde el "*Corpus Juris Civilis*" de Justiniano, en el siglo VI, al "*Corpus Juris Canonici*" (v.), en las primeras décadas de la centuria XX. || Parte principal de un texto; así, la parte dispositiva de un código o ley, con exclusión de la exposición de motivos, el preámbulo y la fórmula promulgadora. || El objeto y materia del delito; no sólo el cadáver del asesinado o muerto de otra forma violenta, sino las armas y medios empleados.

4. *Orgánicamente.* Cada una de las grandes agrupaciones que por sus medios característicos de combate o finalidad complementaria integran las fuerzas armadas; como la Infantería, la Artillería, la Intendencia. || Con mayor corrección, oponiéndola entonces a Arma, la agregación del Ejército que no combate; como la Sanidad, el clero castrense, la institución juridicomilitar. || Tropa más o menos numerosa que ataca o se mueve en el campo de batalla. || Unidad militar cualquiera. || Una especialidad de personal subalterno, con escalas, categorías, honores, funciones y sueldos establecidos; como maquinistas, buzos, condestables y tantos otros.

Pasando de lo castrense a lo administrativo en general, corporación o entidad. || Conjunto de funcionarios o empleados de determinado ramo de servicios; como el *Cuerpo de Correos*. (v. "Corpus" y especies; Espíritu y Feudo de cuerpo; "In corpore", Palacio de los Cuerpos colegisladores, Separación de cuerpos, Voz de cuerpo.)

*Con el rey en el cuerpo.* v. Rey.

*En cuerpo.* En corporación, colectivamente, con la representación de un grupo, empresa, entidad, profesión categoría o servicio.

*Tomar cuerpo.* Propagarse un incendio. || Adquirir mayor importancia o violencia un conflicto; en especial, las luchas privadas o las bélicas.

*Volverla al cuerpo.* Contestar a injuria o insulto con similar ofensa. (v. Injurias recíprocas.)

*Volverle a uno la palabra al cuerpo.* v. Palabra.

**CUERPO CIERTO.** El objeto perfectamente determinado en una relación jurídica; por ejemplo, una casa, pero precisamente la de tal lugar, tal calle y tal número; o un animal designado con cierto nombre; o la joya conocida por ésta o aquella circunstancia. La peculiaridad de los *cuerpos ciertos* se refleja en las obligaciones y sucesiones: v. Deuda de cuerpo cierto y Legado de cuerpo cierto.

**CUERPO COLEGIADO.** Se dice así, en la Argentina, de la corporación constituida bajo cierto régimen; como las municipalidades o las Cámaras legislativas.

**CUERPO COLONIAL.** Tropas metropolitanas destacadas en una colonia, para salvaguardia de los intereses de

la potencia dominadora. || Unidad formada con los indígenas de una posesión, y que la metrópoli encuadra con oficiales propios y destina a operaciones de guerra extranjera o para integrar Cuerpos expedicionarios.

**CUERPO DE BUQUE.** El casco (v.) del mismo; especialmente en la fase de su construcción, en que carece de puentes, palos, velas, anclas y cuerdas. Puede ya flotar, pero no navegar.

**CUERPO DE CARABINEROS.** El formado en España para resguardo fiscal y como organismo militar. En su primera y peculiar función debe impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras o en cualquier otro punto del territorio nacional. En el segundo aspecto, desempeñará los servicios de guarnición y campaña que se le ordenen. Ha de cooperar además en las medidas sanitarias, en la persecución de los malhechores y en el auxilio que las autoridades o las circunstancias exijan en casos de incendio, inundación y demás calamidades.

**CUERPO DE CASA.** En el servicio doméstico, con el relieve jurídico de toda prestación laboral, las faenas propias de las sirvientas, sobre todo en limpieza y atención personal, a diferencia de las propias de las cocineras.

**CUERPO DE CASA REAL.** Toda guardia palatina especial o servicio más o menos militarizado, y uniformado desde luego, que las cortes reales establecen para su seguridad o boato.

**CUERPO DE DISCIPLINA.** El formado con clases de tropa que por la comisión de ciertos delitos, la reiteración en faltas o la mala conducta (la oposición política en determinados regímenes), se destinan a unidades en que el servicio es muy riguroso o en que han de realizarse duras tareas; de fortificación y obras públicas sobre todo, con larga jornada y escasísima o nula remuneración.

**CUERPO DE EJÉRCITO.** Ampliamente, toda unidad o formación militar, ya que es *Cuerpo* —cual conjunto de tropa— y pertenece al Ejército o fuerzas armadas de un Estado o bando. || En sentido estricto, la Gran Unidad dependiente del Ejército, cual Gran Unidad también, y superior a la División (v.). Su mando corresponde a un teniente general o al general de *Cuerpo de Ejército*.

**CUERPO DE ESCRITURA.** Escrito que, para el cotejo de letras (v.), debe formar una de las partes, ante el juez y a su dictado, cuando otra lo requiera en un reconocimiento documental de letra o firma. La negativa podrá tomarse por confesión.

**CUERPO DE GUARDIA.** Primitivamente, el grueso de la guardia (v.), la tropa restante luego de nombrar centinelas, vigilantes, avanzadillas, ordenanzas y patrullas (Almirante). || Habitación que ocupa la tropa de guardia que no está de puesto. || Fuerza que cada día se nombra para efectuar la guardia en un cuartel u otro lugar, y que presta en efecto tal servicio.

Como local, el *cuerpo de guardia* se establece en la entrada del establecimiento custodiado, inmediato al cuarto de banderas (v.), donde se encuentra el oficial que manda la guardia, y cercano además al calabozo o cuarto de corrección, para vigilar a los arrestados.

**CUERPO DE INVÁLIDOS.** El constituido por todos los militares que, a consecuencia de acción de guerra y circunstancias asimiladas —como la de represión de ciertos delitos—, están en la categoría de *inválidos* (v.), que les imposibilita para la prestación activa de servicios; pero no los despoja de su condición militar, ni de la aneja retribu-

ción en la medida legal; ya que, cual establecía el Reg. esp. de 1933, al declarar extinguido el *Cuerpo*, es activo, con todos los derechos y ventajas, por el alto honor que a sus grandes glorias corresponden, que lleva a estimarles siempre como con las armas en la mano. Este *Cuerpo* fue substituido, luego de la Guerra de España, por el de *mutilados* (v.), denominación objetable anatómica y gramaticalmente.

**CUERPO DE POLICÍA.** En la organización interior de los Estados, cada uno de los institutos que tienen por finalidad asegurar la tranquilidad pública y reprimir el desorden. ¶ En las relaciones internacionales, fuerza de reserva o veteranos, que cuida de la sumisión de un país ocupado.

**CUERPO DEL DELITO.** Tecnicismo penal de empleo frecuente por los órganos informativos generales y hasta por los profanos; pero de determinación muy discutida entre los autores.

1. *Lineamiento doctrinal.* Probablemente, *cuero del delito* engloba, en su acepción más amplia, cuanto concierne demostrativamente, de manera inmediata y con cierta permanencia, a la comisión material de un hecho punible. En ese sentido se orienta Manzini cuando lo define como todas aquellas materialidades, relativamente permanentes, sobre las cuales o mediante las cuales se ha cometido el delito; así como cualquier otra cosa que sea efecto del mismo o se refiera a él, de modo que pueda utilizarse para su prueba.

El autor citado procede a una enumeración que incluye las cosas afectadas por el delito y aquellas que sirvieron para cometerlo, así como los beneficios materiales obtenidos del mismo. Con ello excluye a la persona viviente, enfoque que rechaza el procesalista Alcalá-Zamora, al señalar que en determinados delitos, como las lesiones, el aborto y la violación, la misma constituye *cuero del delito*; a menos de reducir éste a la porción o zona corporal directamente afectada por el hecho punible, que sería suutilizar en extremo.

En esquema de otros autores, *cuero del delito* no es sino la ejecución, la existencia, la realidad del delito mismo; mientras otros denominan así la víctima o el instrumento material del delito, la cosa en que o con que se ha cometido un acto criminal, o en la cual existen señales de él; por ejemplo, el cadáver del asesinado, el arma con que se le hirió.

2. *Enfoque pragmático.* La teoría a un lado, lo cierto es que en la práctica se asigna esta denominación: 1° a la víctima, al menos en los casos mortales inmediatos; 2° a los instrumentos del delito, sean armas u otros medios con que se han cometido las infracciones; 3° a toda pieza de convicción o elemento probatorio delictivo; 4° a los efectos del delito, en el sentido material de lo substraído por los delincuentes o por ellos obtenido de resultados de ese proceder; 5° por último, hasta ciertos vestigios (v.) que, sin integrar directamente piezas de convicción, las suplen: como fotografías del lugar de los hechos, resultados de análisis, reproducciones dactiloscópicas.

En todo caso, el *cuero del delito*, en su más amplio sentido, debe ser recogido o descrito con el máximo celo y detalle, al servicio de la mejor investigación. (v. "Corpus delicti".)

**CUERPO DIPLOMÁTICO.** Conjunto de representantes oficiales de los demás Estados ante el soberano o gobierno de una nación. Colectivamente no tienen sino función honorífica o protocolaria en las solemnidades y fiestas de corte o del régimen de un país: toma de posesión del jefe del Estado, apertura del Parlamento, funerales de los principales gobernantes y demás actos a los que prestan brillantez.

Sobre su composición, categorías, derechos y prerrogativas, v. Diplomático.

**CUERPO DISCIPLINARIO.** Lo mismo que *Cuerpo de disciplina* (v.).

**CUERPO ELECTORAL.** Conjunto de ciudadanos, del sexo masculino siempre, y del femenino también en el progresivo reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, con capacidad legal reconocida para votar e incluidos en el censo, padrón o lista respectivos.

El *cuero electoral*, opinión pública activa, es movilizadopor la respectiva convocatoria electoral; ya tenga por objeto elegir representantes públicos, desde el jefe del Estado, parlamentarios nacionales o provinciales, hasta los municipales; y asimismo para requerimientos especiales, como los de los plebiscitos.

Por asimilación, es también *cuero electoral* el conjunto de miembros, asociados o socios con derecho de sufragio en sus respectivas organizaciones, sociedades o asociaciones. (v. Elector.)

**CUERPO FACULTATIVO.** El conjunto de técnicos que desempeñan determinada actividad estatal, sea militar o civil; como el *Cuerpo de abogados del Estado*, el de *archiveros* o el de *Intendencia*.

**CUERPO GENERAL DE AVIACIÓN.** El creado por Dec. esp. del 26 de junio de 1931, en una de las primeras organizaciones de conjunto de la Aviación como Arma fundamental moderna. Se completaba con los Servicios Técnicos Aeronáuticos y con la Reserva Civil de Aviación. La oficialidad del *Cuerpo* se reclutaría por medio de una Academia especial. El escalafón inicial lo formaban los jefes y oficiales que tuvieran el título de piloto y observador aéreo.

Sus categorías, en jerarquía ascendente, se fijaban así, con equiparación al Ejército de Tierra: *alumno aviador*, el alférez alumno; *oficial aviador*, el teniente; *jefe de escuadrilla*, el capitán; *jefe de grupo*, el comandante; *jefe de escuadra*, el coronel; *jefe de base*, el general de Brigada. (v. Aviación militar.)

**CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.** El núcleo principal de la Marina de guerra, compuesto por la oficialidad naval en todas sus jerarquías, con la misión de organizar la defensa del litoral nacional y la guerra en el mar; preparar, pertrechar y armar las naves; y dirigir las en sus movimientos y en sus fuegos y maniobras. Se organizó este *Cuerpo* por Dec. esp. del 24 de noviembre de 1864. Entonces se disponía la integración en el mismo de los ingenieros y artilleros de la Armada, que han conservado a la postre su singularidad.

Lo integran, en sentido descendente jerárquico: los almirantes, vicealmirantes y contraalmirantes en la categoría de *generales*; los capitanes de navío, de fragata y de corbeta, como *jefes*; y los tenientes y alféreces de navío, en tanto que *oficiales*.

**CUERPO HUMANO.** El organismo del hombre, en el compuesto psicofísico más complejo y superior, o enfocado tan sólo en lo fisiológico, constituye objeto de numerosas disposiciones jurídicas, en principio tendientes a su protección y respeto. En tal sentido aparece cuanto afirma su integridad física, con la represión de los ataques ilegítimos contra la vida y las lesiones.

Sin embargo, ese respeto no es absoluto, por cuanto todos los pueblos han conocido, y bastantes conservan aún, la pena de muerte, que significa la privación legal de la vida. También, con criterio que rechazan la cultura y la piedad, el *cuero humano* era legítimamente flagelado cuando la ley reconocía la licitud de la tortura; y todavía

lo es, en el secreto represivo e investigador de los países totalitarios, y de otros que en esto los copian, por Cuerpos o agentes de policía que no son sino delincuentes con privilegio de impunidad.

El quebrantamiento de esos derechos encuentra, en lo civil, el resarcimiento de los daños y perjuicios; y en lo penal, la imposición de las sanciones pertinentes.

Cuando el *cuerpo humano* comienza su desintegración, desde el instante mismo de la muerte, aparecen otros aspectos jurídicos, analizados al tratar del *cadáver*, de su *embalsamamiento* y *enterramiento*, así como del *trasplante de órganos* (v.).

**CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA.** El que tiene por cometido cooperar en la recta administración de la justicia y en el cumplimiento de las leyes en la jurisdicción de Marina, allí donde se mantiene autónoma. No sucede así en España, luego del Cód. de Just. Mil. de 1945, unificador de los fueros militares. Hasta esa reforma, este *Cuerpo jurídico naval* lo integraban un ministro togado, auditores generales, auditores de departamento, auditores de escuadra, tenientes auditores de primera, segunda y tercera clase, con asimilaciones desde vicealmirante a alférez de navío, respectivamente.

**CUERPO JURÍDICO DEL AIRE.** Especialidad jurídica militar de la Aeronáutica allí donde existe jurisdicción aérea independiente o para intervenir en las causas especiales de esta Arma. (v. *Cuerpo jurídico militar*.)

**CUERPO JURÍDICO MILITAR.** El que tiene por función facilitar la buena, recta y pronta administración de justicia en el fuero castrense; y la exacta aplicación e interpretación de las leyes del Ejército. Unificadas las leyes penales y las jurisdiccionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por el Cód. de Just. Mil. esp. de 1945, existe un solo *Cuerpo* jurídico para todas las fuerzas armadas, sin perjuicio de los destinos especiales a unidades u organizaciones de cada uno de ellos.

1. *Integración.* Lo forman cuatro escalas: 1ª Activa, constituida por: a) consejeros togados; b) auditores generales; c) coroneles auditores; d) tenientes coroneles auditores; e) comandantes auditores; f) capitanes auditores; g) tenientes auditores. 2ª *Complementaria*, compuesta por el personal perteneciente a cualquiera de las cinco últimas categorías anteriores. 3ª *De complemento*, integrada por los alféreces a coroneles de esta especie. 4ª *Honorífica*, formada por las personas a que se concedan los grados de teniente a comandante auditor o, excepcionalmente, por relieve científico o importantes servicios, hasta el de coronel inclusive.

2. *Funciones.* Las misiones de la escala activa son: 1ª intervenir en los procedimientos judiciales, para proponer la resolución pertinente; 2ª asesorar a las autoridades en los asuntos gubernativos, administrativos y otros jurídicos; 3ª ejercer el Ministerio fiscal jurídico militar; 4ª desempeñar las funciones propias de los secretarios de justicia; 5ª ejercer los cargos de su especialidad para los que sean nombrados.

3. *Ejercicio.* El personal de este *Cuerpo*, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, tiene carácter de autoridad, y le corresponden los honores, prerrogativas y preeminencias de los empleos y destinos que se le otorgan. Tienen sus componentes derecho al uso del uniforme militar, con los emblemas y divisas fijados. (v. *Fiscal del Cuerpo Jurídico*.)

**CUERPO LEGAL.** Compilación extensa de leyes. || Código.

**CUERPOS COLEGISLADORES.** Por compartir el *Poder legislativo* (v.), en sucesivas intervenciones, con

dualidad de iniciativa y composiciones u orígenes distintos, el Parlamento en los sistemas bicamerales. (v. *Congreso, Cortes, Senado*.)

Sobre su asiento físico, v. *Palacio de los Cuerpos colegisladores*.

**CUÉRRAGO.** Cauce, según la Academia, que no da por desusado este latinismo que nadie emplea y muy pocos entienden.

**CUERVO.** Este pájaro carnívoro inspira la denominación de un negocio jurídico repudiable: el "*pactum corvinum*" (v.).

**CUESTA o CUESTACIÓN.** Petición de limosnas o fondos para fin benéfico o piadoso. (v. *Cuestas*.)

*La cuesta de enero.* Lapso de estrechez económica, con respecto al nivel de vida habitual, que se produce en el primero de los meses del año, hasta cobrar el sueldo familiar respectivo o percibir ingresos equivalentes, a causa de los dispendios impuestos por las celebraciones de Navidad y otras inmediatas, por convites, obsequios y aguinaldos a proveedores habituales. Afecta de modo especial a la clase media modesta, que no deserta por ello de las tradiciones que imponen esos gastos ni de la reciprocidad en cortesías y regalos.

A resolver ese pequeño problema social, que confirma el dicho sentencioso de "días de mucho, vísperas de poco", ha contribuido la mejora económica mesocrática a través del ahorro metódico y el establecimiento de beneficios laborales, como el del sueldo anual complementario o paga especial de fin de año.

Lo curioso es que la expresión y la realidad corresponden a los pueblos europeos más que a los sudamericanos; donde tales fiestas se complican con concretarse por lo general en el mes de *enero* las vacaciones veraniegas, impuestas así por razones escolares y judiciales; si bien eso conduce a reservas previsoras a fin de no frustrar a la postre el descanso o el disfrute anual extradomiciliario, que se ve facilitado mediante la difusión, también a estos efectos, de los pagos en cuotas, cuando no resulta suficiente la cooperación de obras sociales de carácter sindical.

En síntesis, la *cuesta de enero* es una etapa que traslada al mes inicial del año los apuros conocidos de los fines de cada mes.

**CUESTAS.** Arcaísmo por costas o precio de las cosas. (v. *Cuesta*.)

**CUESTIÓN.** Preguntá hecha, o propuesta, para averiguar la verdad de algo controvertido. || *Materia dudosa*; asunto discutible. || *Oposición de razones o argumentos* sobre un caso. || *Riña*, pendencia. || *Problema*, conflicto, dificultad. (v. "*Quaestio*".)

**CUESTIÓN BATALLONA.** La muy disputada e importante. Se refiere a los puntos que impiden una avenencia o que originan una discrepancia, sin determinar ruptura completa. || *Aspecto* muy discutido en una partición, contrato o litigio. || *Problema* o materia de especial polémica en debate parlamentario, campaña electoral o negociación internacional.

Esta locución, académica hoy, estuvo antiguamente tildada de galicismo.

**CUESTIÓN CANDENTE.** La que apasiona y excita los ánimos en la esfera privada o en la vida pública. Su repertorio se extiende desde los conflictos bélicos en ciernes, pasando por todas las incidencias de la política nacional o local, hasta los temas deportivos que encrespan las pasiones contemporáneas.

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA.** Controversia entre dos jueces o tribunales de la misma jurisdicción, que se plantea para determinar a cuál de ellos corresponde el conocimiento y fallo de un negocio entablado judicialmente. Si la discrepancia surge entre jurisdicciones diversas, por ejemplo la civil y la penal, se está ante una *cuestión de jurisdicción* (v.), de complicación superior por referirse a dos ramas distintas de la Administración de justicia.

1. *Clases y formas.* Las *cuestiones de competencia* pueden promoverse por *inhibitoria* o *declinatoria* (v.). En el primer caso se intenta ante el juez o tribunal considerado competente, a fin de que libre oficio al estimado sin *competencia* (v.), para que se inhiba (se abstenga) y remita al otro los autos. En la *declinatoria* se propone al juez o tribunal que se tiene por *incompetente* (v.), sin facultades judiciales para conocer el caso, que se separe del proceso que está tramitando y remita los autos al calificado de competente.

Estos conflictos revisten dos modalidades: la más frecuente, la *positiva*, en que dos tribunales entienden que les corresponde exclusivamente, a cada uno, tramitar y resolver la causa; y la *negativa*, en que ninguno de los requeridos para incoarla se considera designado legalmente para ello.

Al menos en la fase preliminar de la *competencia* promovida por *declinatoria*, el conflicto no es propiamente entre dos órganos judiciales, sino entre uno, que de hecho tiene alguna intervención, y la parte opuesta a que siga conociendo.

2. *Procedimiento y efectos.* Las *cuestiones de competencia* no se promueven de oficio; pero el juez que se crea incompetente por razón de la materia puede abstenerse, oído el fiscal, y prevenir a las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

La parte litigante, en principio el demandado, porque el demandante al presentar su primer escrito ante un tribunal reconoce tácitamente su *competencia*, no puede sino optar por la *inhibitoria* o la *declinatoria* (v.); porque la ley las declara incompatibles, sea simultánea o sucesivamente. La infracción lleva aparejada la condena en costas en todo caso.

En cuanto a la substanciación, la *declinatoria* se tramita como excepción dilatoria, de la forma establecida para los incidentes. La *inhibitoria* tiene trámite peculiar, por cuanto afecta a dos tribunales simultáneamente.

El efecto de las *cuestiones de competencia* se traduce en la suspensión del procedimiento, menos en el caso de reclamar el conocimiento de la causa un juez o tribunal eclesiástico. Además, aun requerido de inhibición, el juez podrá practicar cualquiera actuación que a su juicio sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables, siempre a instancia de parte legítima.

En los juicios ejecutivos, las *cuestiones de competencia* deben promoverse antes de haberse opuesto el deudor a la ejecución. En el acto de conciliación, el planteamiento de una *cuestión de competencia* produce el que se tenga por intentada la comparecencia, sin más trámite; y con tal certificación cabe entablar la demanda correspondiente.

**CUESTIÓN DE CONFIANZA.** El asunto o problema que un gobierno plantea ante el jefe del Estado, o ante el Poder legislativo, de manera tal que, de no lograr la aprobación de aquél o la votación favorable de éste, presenta su dimisión colectiva, por estimar perdida su confianza o apoyo. Es método propio de las *Repúblicas parlamentarias* (v.).

**CUESTIÓN DE ESTADO.** Una combinación política (Almirante). La expresión, aunque no muy usual, puede envolver otros significados: como problema de

trascendencia para sus intereses y dignidad, materia de incumbencia reservada a las autoridades ejecutivas o administrativas; asunto merecedor de especial reserva. (v. Razón de Estado.)

**CUESTIÓN DE GABINETE.** La que puede influir en la continuación de un ministerio. ¶ Cualquiera de gran interés para una persona.

**CUESTIÓN DE HECHO.** La relativa a un punto controvertido que necesita ser objeto de prueba. La *cuestión de hecho* es objeto de libre apreciación judicial. (v. Cuestión de puro derecho, Prueba, Resultando.)

**CUESTIÓN DE JURISDICCIÓN.** v. Conflicto de jurisdicción.

**CUESTIÓN DE ORIENTE.** En la política internacional del siglo XIX de modo especial, la tensión permanente y los distintos conflictos bélicos planteados dentro del Imperio turco y en las relaciones del mismo con diversas potencias europeas. En el primer aspecto era patente que se había roto la cohesión interna que mantenía bajo el dominio de Constantinopla distintas regiones de Europa, Asia y África; como Rumania, Servia, Montenegro, Arabia, Egipto, Trípoli y Túnez, países en todos los cuales comenzaba a fermentar la idea nacionalista de la emancipación. En el otro enfoque, el poderío militar de la Sublime Puerta producía constantes fricciones, en las fronteras terrestres, con Rusia y con el Imperio austro-húngaro; así como con Francia y con Inglaterra, por potencias navales y por sus realidades o apetencias coloniales en África y Asia.

Tales tensiones condujeron a distintos conflictos bélicos; en especial, la Guerra de Crimea (1853-1856); la de Trípoli, en los primeros años del siglo XX; la de los Balcanes (1912-1913), prólogo de la Primera guerra mundial (1914-1918), a cuyo término, tras vencido, fue deshecho el Imperio otomano, con la liberación de todos los territorios que no constituyeran su típico solar.

Oriente continúa siendo fuente de conflictos y guerras, que en las postrimerías del siglo XX ofrece como escenario bélico casi permanente el territorio de Israel y los pueblos árabes limítrofes. (v. Cuestión del Ponto.)

**CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** v. Artículo de previo y especial pronunciamiento.

**CUESTIÓN DE PURO DERECHO.** La que versa únicamente sobre principios legales que se consideran aplicables a la *cuestión* controvertida. Al eliminar la prueba, se simplifica la tramitación del proceso.

Con otro tecnicismo, esta posibilidad procesal encuentra el remotísimo antecedente romano de la "*actio in jus*" (v.), y todavía diversifica el procedimiento cuando se trata de una *cuestión tan sólo de Derecho*. Así, la Ley de Enj. Civ. esp. permite que, conformes las partes en que se falle el pleito sin más trámites, no se recibirá a prueba una vez presentados los escritos de réplica y dúplica. "Si los litigantes hubieren convenido —coincido más bien que pactado— en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el juez traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia" (art. 552). (v. Considerando, Cuestión de hecho, Interpretación.)

**CUESTIÓN DE TORMENTO.** Aplicación de la *tortura* o *tormento* (v.) para averiguar la verdad cuando un testigo o sospechoso se niega a declarar. Fue atribución legal, aunque cruel, por lo común estéril, y causa de frecuentes errores durante el procedimiento medioeval y aun moderno, hasta el siglo XIX. Ahora, aunque se siga

practicando clandestinamente por ciertos regímenes brutales de policía y gobierno, se ha producido una inversión jurídica; y la aplicación del *tormento* constituye delito, cause, o no, lesiones o la muerte.

**CUESTIÓN DEL PONTO.** Aspecto parcial de la *Cuestión de Oriente* (v.), relativa al Mar Negro, conocido también con la denominación latina de *Pontus Euxinus*. De resultas de haber sido derrotada en la Guerra de Crimea, Rusia tuvo que aceptar, por el Tratado de París de 1856, la neutralización del Mar Negro y, por consecuencia, carecer de flota de guerra en el mismo. Quince años después, explotando la derrota de Francia ante Prusia, con el apoyo de Bismarck y la relativa indiferencia de Inglaterra, consiguió Rusia anular aquella prohibición y se reequipó navalmente, con base principal en Sebastopol.

**CUESTIÓN PREJUDICIAL.** Del latín *prae iudicium*, antes del juicio, se refiere al punto previo a éste en alguna jurisdicción. De modo especial, la *cuestión* que ha de ser resuelta por la jurisdicción penal para ser tenida en cuenta en la civil.

1. *En el proceso penal.* Como principio del enjuiciamiento criminal, la competencia de sus tribunales se extiende a resolver, para solo el efecto de la represión, las *cuestiones civiles y administrativas prejudiciales* propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales *cuestiones* aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación. Si la *cuestión prejudicial* fuera determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda; por ejemplo, determinar la validez de un matrimonio para poder juzgar como adúltero o bigamo a uno de los procesados.

2. *En lo documental.* Cuando una de las partes litigantes sostenga la falsedad de un documento que pueda tener influencia notoria en el pleito, y entable la acción criminal para el descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá en la jurisdicción ordinaria la substanciación, en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal; pero ha de acreditarse la admisión de la querrela.

3. *Asuntos personales y patrimoniales.* Las *cuestiones* sobre validez de un matrimonio o supresión del estado civil habrán de ser resueltas en todos los casos previamente por la jurisdicción civil, y el fallo servirá de base a la justicia penal. La jurisdicción criminal resolverá la *cuestión prejudicial* de propiedad de un inmueble o derecho real si se funda en título auténtico o en actos indubitados de posesión. El tribunal penal aplicará las normas civiles o administrativas que sean pertinentes en lo penal. (v. *Cuestión previa*, "*Praejudicium*".)

**CUESTIÓN PREVIA.** La perteneciente a la jurisdicción administrativa, pero que ha de influir en la penal. || También, la que en una asamblea o reunión deliberante se plantea para resolverse incidentalmente, antes que la *cuestión principal* o en debate, por deber preceder aquélla a ésta. || Procesalmente, toda *cuestión* que ha de ser resuelta antes que la principal o que impide decidir sobre ésta. (v. *Cuestión prejudicial*.)

**CUESTIÓN ROMANA.** Conflicto temporal y espiritual planteado entre la Iglesia católica y el Estado italiano a partir de 1870, en que las tropas garibaldinas, con la ocupación de la ciudad de Roma, concluyen con los *Estados Pontificios* (v.) y la soberanía terrenal del Papa. Como no hubo rendición pontificia, ni ocupación del Vaticano por las tropas itálicas, ni tratado de paz alguno, se mantuvo una tensión recíproca, con manifiesta hostilidad del catolicismo contra el desconocimiento de la

autoridad del Romano Pontífice, como Estado, así fuera minúsculo. Esa situación se mantuvo más o menos estable, con el estricto encierro de todos los Papas, desde su elección a la muerte, en el edificio del Vaticano, hasta el acuerdo político concretado en 1929 mediante el *Tratado de Letrán* (v.), que reconoce la soberanía temporal del pontificado sobre el minúsculo territorio de la Basílica de San Pedro y otros templos y lugares de especial significado religioso en Roma y alrededores.

**CUESTIÓN SOCIAL.** v. Problema social.

**CUESTIONABLE.** Dudoso o problemático. || Lo que cabe objetar o controvertir. (v. *Incuestionable*.)

**CUESTIONAR.** Controvertir u objetar un punto dudoso. (v. *Cuestión*, *Cuestionario*.)

**CUESTIONARIO.** Lista de *cuestiones* (v.) o preguntas. (v. *Interrogatorio*.)

*Cuestionario* constituye también la adecuada traducción de "*test*" (v.), en el sentido de prueba de capacidad intelectual efectuada con arreglo a normas pedagógicas, psiquiátricas u otras.

**CUESTIONES IMPORTANTES.** En la Organización de las Naciones Unidas, todos aquellos asuntos que requieren para adoptar resolución al respecto, o innovar en la materia, mayoría de dos tercios, y no la simple mayoría que rige en los demás casos. Se tienen por tales: a) las recomendaciones sobre mantenimiento de la paz y seguridad internacional; b) la elección de miembros del Consejo de Seguridad no permanentes; c) la elección de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria; d) la admisión de nuevos miembros en la O.N.U.; e) la suspensión de derechos y privilegios de los componentes de la entidad; f) la expulsión de miembros; g) el funcionamiento de la administración fiduciaria; h) los asuntos presupuestarios.

**CUESTOR.** Magistrado romano a quien se encargaron diversas atenciones, cuidados y ejercicios, según la diversidad de tiempos, épocas y circunstancias. Había en Roma dos clases de *questores*: unos ejercían sus atribuciones en el orden administrativo, sobre todo en lo fiscal; mientras los otros tenían a su cargo la persecución de ciertos delitos. || En la esfera militar, desde el año 307 de Roma, funcionario que ejercía como intendente general, con limitación importante a veces de las facultades del general en jefe y con la particularidad de ser desempeñadas tan sólo en campañas, mientras duraba la guerra viva. (v. "*Agri quaestori*", *Cónsul*, *Dictador*, *Pretor*, *Procuestor*, *Vicuestor*.)

Hoy, *questor* es quien realiza una *questación* (v.).

**CUESTORIO.** Lugar del campamento romano en que se hallaba la tienda del *questor* (v.). || La tienda misma. || Depósito de los municipios, que se instalaba junto al *praetorio* (v.). || En las provincias, residencia oficial del *questor*, a fines administrativos.

**CUESTUARIO** o **CUESTOSO.** Lo que lleva anejo ganancia, provecho o interés.

**CUESTURA.** Cargo y dignidad del *questor* (v.) romano. || Duración de sus atribuciones.

**CUEVA.** Este refugio natural en las laderas de las alturas fue utilizado pronto por el hombre primitivo para guarecerse de la intemperie; pero más para ponerse a cubierto de las fieras y de la fiereza de sus semejantes y enemigos mortales. Como habitación prefabricada y la más

natural a la vez, la *cueva*, con escaso acondicionamiento, achicando la entrada, para mayor seguridad contra todos los peligros, se erigió en morada; al punto de ser conocida la humanidad primera como la del *hombre de las cavernas*.

En etapa posterior, y en busca de la soledad, las *cuevas* se eligieron por los ermitaños de los primeros siglos del cristianismo para la vida penitencial, favorecedora de la reflexión y propicia a los éxtasis místicos. Fueron células de los monasterios y en algunos casos, como el de Covadonga en España, cuna misma de la nación renovada.

**CUEVA DE LADRONES.** La Academia le atribuye un sentido genérico dentro del hampa, como casa donde se acoge gente de mal vivir; lo cual crea peligroso equívoco, cuando menos por los prostíbulos. (v. *Aguantadero*.)

**CUGUCIA.** Confiscación de los bienes del *payés* (v.), por adulterio que cometía su mujer.

**CUICO.** En diversos países americanos, nombre de los naturales de otras comarcas. (v. *Forastero*.)

**CUIDADO.** Solicitud, esmero, celo, atención para proceder con acierto o buena voluntad. || Temor, preocupación, sobresalto. || Encargo, función, labor que se desempeña. || Peligro, riesgo. (v. ¡Cuidado!, Descuidado, Diligencia, Precaución.)

¡CUIDADO! Interjección que unas veces advierte y otras amenaza, según la entonación y las particulares circunstancias. (v. *Cuidado*.)

**CUIDADOR.** Quien tiene por misión cuidar o vigilar. || Quien procede con *cuidado* (v.).

**CUIDADOSAMENTE.** Con particular *cuidado* (v.) para hacer algo bien, causar un mal con impunidad o eludir un peligro. || Con esmero y primor. || Lentamente, con especial atención en los detalles, para impedir errores y frustraciones. || Con extrema vigilancia, diligencia o celo.

**CUIDADOSO.** Diligente, exacto, puntual. || Vigilante. (v. *Custodio*.)

**CUIDAR.** Poner diligencia, atención y esmero al obrar. || Guardar o conservar. || Vigilar. (v. *Cuidado*, *Cuido*, *Descuidar*.)

**CUIDO.** La acción de *cuidar* o de tener *cuidado* (v.). Curiosamente, esta voz positiva se emplea poco, contra el uso masivo de la opuesta: *descuido* (v.).

“CUIQUE SUUM TRIBUERE”. *Loc. lat.* Dar a cada uno lo suyo, con amplitud que recorre desde la recompensa por lo heroico y el mérito al desdén y la sanción por el proceder antijurídico o antisocial. Su relieve procede de integrar el tercer principio de los que engendraban la normalidad jurídica, según el Derecho Romano. Eran los otros: *honeste vivere* (vivir honradamente) y *alterum non laedere* (no dañar a otro). (v. *Justicia*, *Preceptos del Derecho*.)

**CUITA.** Trabajo. || Aflicción. || Desgracia, desventura. || Arcaísmo por anhelo o aspiración.

“CUJUS”. v. “De cujus”.

**CULATAZO.** Golpe dado con la culata de una arma portátil, en las represiones violentas de orden interno y generalmente como ensañamiento y para rematar al herido en la guerra.

**CULEBRA.** El reptil poco grato a gitanos y otros muchos supersticiosos posee en acepciones de jerga algunos significados de interés. Así, la lima con que se desgastan los barrotes en las cárceles con objeto de evadirse los presos o condenados. || Además, los golpes que los presos daban por la noche al que entraba de nuevo en la cárcel y no pagaba la patente (*Dic. Acad.*).

**CULEBRONA.** Mujer de mala fama.

**CÚLEO.** Del latín *culeus*, cuero y medida de líquidos. Pena cruel aplicada a los parricidas, que eran introducidos dentro de un cuero cosido, en el cual, a más del reo, se metían un perro, una mona, un gallo y una víbora, a fin de que le infligieran terribles lesiones al condenado a morir, que era luego conducido en un carro, tirado por bueyes negros, hasta la orilla del mar, a cuyas aguas se le arrojaba por último, para que muriera ahogado si es que había sobrevivido al tormento. La pena, establecida por la *Lex Pompeia de parricidiis*, fue confirmada por Constantino e inserta por Justiniano en la *Instituta*.

En comentario que reflejaba el rigor de la condena, Modestino escribió que de tal forma el reo carecía de la vista del sol, antes de morir, y de la tierra, después de muerto.

**CULI.** Castellanización fonética de “*coolie*” (v.).

**CULMINACIÓN.** De la altura máxima aparente que sobre el horizonte alcanza un astro, el esplendor máximo de un país o de una institución. || Mayor poder, dominio o grandeza.

**CULMINAR.** Alcanzar la máxima elevación material o moral. (v. *Culminación*.)

**CULPA.** El concepto de *culpa* es uno de los más delicados para el Derecho, por los matices de la voz y las diversas valoraciones legislativas y doctrinales.

1. *Repertorio de significados generales.* En sentido amplio, se entiende por *culpa* toda falta, voluntaria o no, que causa mal o daño; es decir, causa humana de uno u otro. || En una primera selección de *responsabilidad* (v.), se separa de ello cuanto no obedece a malicia ni a descuido; o sea, lo imprevisible, o al menos inevitable, que proviene del *caso fortuito* y de la *fuerza mayor* (v.), excluyentes de la *culpa*, salvo precepto excepcional. || En una nueva depuración, *culpa* es el proceder con omisión de la diligencia exigible, o *negligencia* (v.). || Conducta maliciosa, con voluntad en el acto y conciencia de la maldad, o *dolo* (v.). || Responsabilidad penal, acción u omisión que en las leyes penales se castiga como *delito* o *falta* (v.).

2. *Conceptos técnicos.* Ratificando lo arduo de la definición y sorprendiendo, no sólo por provenir de un jurista consumado sino por la relegación de un tecnicismo milenario, Légal declara que: “La palabra *culpa* es una de esas expresiones que nada tienen propiamente de jurídicas, que se toman del lenguaje de todos los días y que apelan a la imaginación, a la intuición, mucho más que a la razón. Tales términos despiertan en el espíritu ideas complejas y vagas, de las que por eso mismo es muy difícil darse cuenta exacta; y, por ese motivo, cabe llamarlas palabras de evocación, por oposición a las palabras de precisión, que designan instituciones cuyos rasgos característicos están determinados: tutela, usufructo, hipoteca, por ejemplo”.

Para Demogue, que trata de inspirarse, a falta de una definición legal, en la proveniente de los tribunales: la *culpa* requiere, de acuerdo con la jurisprudencia, dos requisitos: el uno *objetivo* y el otro *subjetivo*; un atentado contra el Derecho y el hecho de haber advertido o podido advertir que se atentaba contra el derecho ajeno. Para Planiol, la *culpa* es una falta contra una obligación pre-

existente. Otros autores, apoyándose en la diversidad de la conducta, del planteamiento y de las consecuencias, renuncian a un criterio unitario y adoptan un concepto distinto de *culpa civil* y de *culpa penal* o de *culpa delictual* y *culpa cuasidelictual* (v.).

Dentro de ese esquema diferenciador o dualista, la *culpa dolosa* o *dolo* es la que presenta gravedad para el agente; pues con frecuencia configura delito o, si no, se trata con particular rigor en el Derecho Común, al obligar a su autor a la reparación del daño y al resarcimiento de los perjuicios; y hasta a perder cuanto hubiera obtenido o le fuere posible conseguir de la relación jurídica, de no haber mediado la malicia dolosa.

La *culpa negligente*, por imprudencia, descuido, inadvertencia, desidia, al contrario de la anterior, no suele integrar normalmente sino una obligación reparadora dentro del Derecho Común; y sólo por excepción, en los casos de máxima temeridad y mayor estrago, se castiga penalmente, cuando implica muerte o lesión corporal, y en ciertos daños muy calificados, sobre todo.

En el desarrollo ulterior de esta voz, se abordará lo referente a la *culpa civil*, la antonomástica, derivada del incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y de ciertos actos en que se causa mal sin intención de causarlo o en que se responde por otro o por alguna cosa.

Así, *culpa* es la infracción de la ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar. || La acción u omisión perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia.

3. *El sujeto*. Si en esta materia hay dudas en muchísimos aspectos, no parece existir hoy discusión en cuanto a que sólo las personas reales, hombres o mujeres, pueden ser culpables o no; pues únicamente ellas tienen voluntad o actividad consciente, base imprescindible de la *culpa*. Ni las personas abstractas ni los animales ni las cosas constituyen, al menos con el criterio jurídico de nuestro tiempo, sujeto activo de culpabilidad; sin que por ello excluyan la responsabilidad derivada, para los componentes de las primeras, ni para los dueños o cuidadores de aquéllos y de éstas, de acciones de semovientes o como resultado de los objetos materiales.

4. *Clases*. Si, en sentido estricto, *culpa* equivale a falta de diligencia, por cuanto toda persona se encuentra obligada a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, para salvaguardia personal y por un sentido social de solidaridad, la transgresión puede revestir forma activa o pasiva, que el tecnicismo recoge en la grafía mixta hispanolatina de *culpa in faciendo* y *culpa in omittendo*; por acción o por omisión; pues existe tanta responsabilidad en la explosión de una caldera por excesiva presión o combustión como por no apagarla al retirarse el cuidador, y con ello originar un estallido o un incendio.

Desde otra perspectiva, la de la gravedad, y sin perjuicio de ampliaciones de las voces respectivas, cabe apuntar que los romanos distinguieron tres clases de *culpa*: a) *lata*, cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen mostrar en sus cosas o en sus negocios; b) *leve*, cuando no se presta la atención o no se tiene el cuidado que ordinariamente se acostumbra o que, en general, pondría un buen padre de familia; c) *levísima*, cuando no se despliega la diligencia que pondría una persona vigilante y cuidadosa.

Según se adopte como criterio de culpabilidad el genérico o para todos o se tengan en cuenta las circunstancias individuales, se contraponen la *culpa en abstracto* a la *culpa en concreto* (v.).

Estableciendo otra divergencia, según nexo previo de índole obligacional, entre culpable y víctima, o ante la inexistencia del mismo, surge el dualismo de *culpa contractual* y *culpa cuasidelictual* o *extracontractual* (v.).

5. *Normas fundamentales*. Eco de la tradición romanística y con criterio que predomina en las diversas

legislaciones, el Cód. Civ. esp. establece como principio en el art. 1.101: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas".

"La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula" (art. 1.102). Tal renuncia es lícita a posteriori, ya conocido el mal, y si se tiene capacidad para renunciar, que suele ser la misma que para enajenar. "La responsabilidad que procede de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los tribunales según los casos" (art. 1.103).

El límite de evasión de la *culpa*, a través de la *fuerza mayor* o del *caso fortuito* (v.), está señalado por el art. 1.105: "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables".

6. *Complementos*. Además de las especies particulares que siguen de *culpa*, para completar la noción sobre esta voz capital, v. Accidente del trabajo, Capítulo de culpas, "Culpa", Cumplimiento de la obligación, Daño por culpa, Disculpa, "Lex Aquilia", Lesión, Mala fe, Obligación por culpa, Perjuicio, Prueba de la culpa, Responsabilidad por culpa, Tanto de culpa y Teoría de la culpa.

*Echar la culpa*. En posición acusadora más o menos leal, atribuir a otro una falta o delito. || En actitud excusadora y desleal, achacarle a otro la responsabilidad propia.

"CULPA". Aquí, pese a la identidad, se aborda la voz como vocablo latino, que desde luego tiene el mismo significado genérico que en español. || Además, delito. || Pecado. || Daño. || Vicio. || En decir de Virgilio, atentado contra el pudor. || En palabras de Paulo, negligencia que causa daño o perjuicio. || En frase de Petronio, delincuente o reo.

"*A culpa eximere*". Disculpar o justificar un proceder, reprochable cuando menos en apariencia.

"*Culpa impingere*". Echar la *culpa* a otro, para excusarse uno.

"*Culpa vacare*". Estar libre de *culpa*.

CULPA AQUILIANA. Por inspirarse en la "*Lex Aquilia*", innovadora en la materia, sinónimo de *culpa extracontractual* o *cuasidelictual* (v.).

CULPA COMÚN. Aquella cuya responsabilidad se divide igualmente entre las personas a quienes se imputa, y entre las que produce cierta *solidaridad* (v.).

CULPA CONCURRENTE. La que alcanza no sólo al culpable o al responsable mayor, sino también a su víctima. Es frecuente en los divorcios, por alegación fundada de causas contra la cordialidad conyugal por uno y otro de los consortes. También en numerosos accidentes, como abordajes y choques; por ejemplo, cuando uno de los buques o alguno de los vehículos no circulaba por donde debía, en tanto que el otro no llevaba de noche las luces reglamentarias. La *culpa concurrente* determina una amonación resarcidora y hasta la decisión salomónica de tener que soportar cada una de las partes los daños o consecuencias adversas. (v. Culpa de la víctima, Daños concurrentes.)

CULPA CONSCIENTE. La caracterizada por haber previsto el culpable las consecuencias de su proceder negligente o imprudente, aun careciendo del deseo de causar el mal o perjuicio, que agravaría la situación hasta conver-

tirla en *culpa delictual* (v.). Se llama también *culpa con previsión*; y es la especie opuesta a la *culpa inconsciente* (v.).

**CULPA CONTRACTUAL.** Cualquier *incumplimiento voluntario o negligente* de una de las partes contratantes, con perjuicio para la otra, como definición o medida legal.

1. *Principio legal.* El Cód. Civ. esp. establece así: "La *culpa o negligencia del deudor* consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia" (art. 1.104). La consecuencia consiste, cuando no es factible el cumplimiento forzoso, en la reparación económica del daño originado.

2. *Resultas específicas.* En algunos supuestos, el legislador determina consecuencias particulares. Así, cuando por un hecho torpe, que no constituya sin embargo delito ni falta, se anule un contrato, se observarán las reglas siguientes: "1ª Cuando la *culpa* esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiera ofrecido. 2ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido" (art. 1.306 del Cód. Civ. esp.). (v. Buen padre de familia; Culpa cuasidelictual y delictual.)

**CULPA CUASIDELICTUAL.** Para los Mazeaud, un error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias externas que el autor del daño.

1. *Criterio doctrinal.* Los autores manifiestan que es una definición que conviene no sólo al caso en que el autor de la *culpa* estuviera sujeto a la obligación general de prudencia y diligencia, sino también cuando la ley haga que recaiga sobre él una obligación determinada, porque una "persona cuidadosa" cumple evidentemente con las obligaciones precisas que la ley pone a su cargo, salvo circunstancias de fuerza mayor.

2. *Enfoque positivo.* Sin atribuirle denominación técnica, esta responsabilidad es la que delinean los códigos civiles, entre ellos el español, cuando abordan los *cuasidelictos* (v.). El citado texto establece que: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo *culpa* o negligencia, está obligado a reparar el daño causado" (artículo 1.902). Además de la correspondiente a las omisiones o actos propios, la ley establece responsabilidades especiales. Así, los padres responden por los perjuicios causados por sus hijos menores; los tutores, por los de los pupilos; los empresarios, por los de sus dependientes; el Estado, por los de sus agentes especiales; los maestros, por los discípulos; salvo haber empleado tales personas toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño. Se extiende además a la responsabilidad proveniente de los subordinados, y por los animales, edificios, máquinas, humos, árboles, emanaciones malolientes y cosas diversas en la esfera patrimonial de las personas. (v. Responsabilidad civil por hecho de los animales y por hechos ajenos.)

**CULPA DE LA VÍCTIMA.** El que ha sufrido un daño o perjuicio, en su persona o en sus bienes, puede haber contribuido en parte, por negligencia o imprudencia, a que ocurran los hechos, como se ha expresado en la *culpa concurrente* (v.).

1. *Antecedentes.* En el Derecho Romano bastaba apreciar la menor "colaboración" de la *víctima* en el daño

para absolver al culpable principal o al que hubiera tenido la iniciativa del perjuicio. La norma romana arraigó en los pueblos anglosajones y se mantuvo hasta muy reciente época en Inglaterra, de acuerdo con la teoría de la "*contributory negligence*" (v.).

El Código de Napoleón y otros civiles inspirados en él guardan silencio al respecto; por ende han sido los tribunales los que han establecido la jurisprudencia absolutoria o atenuante para el culpable principal cuando éste alega y prueba alguna *culpa de la víctima*.

2. *Admisión.* El Código Civil alemán, por el contrario, se ocupa expresamente de la cuestión y adopta la división de la responsabilidad según el factor causal del demandado y de la *víctima*.

Desde luego, el papel de la *víctima* no puede ser simplemente casual, como el cruzar la calle en el momento que pasaba el automóvil que la ha atropellado; sino que tiene que existir alguna *culpa*, como haberlo hecho por lugar o en momento prohibido o súbitamente.

3. *Distribución o aminoración.* A modo de complemento sobre materia objeto hoy de monografías incluso, se transcriben algunas apreciaciones generales por especialistas tan calificados como los Mazeaud. Puesto que cada una de las *culpas* ha causado el daño en su totalidad, el demandado debería estar obligado a reparar la totalidad del daño. Pero tendría entonces una acción de repetición parcial contra la *víctima*, cuya *culpa* ha causado también el daño por entero. Para simplificar, se exonera parcialmente al demandado: no debe reparar sino una fracción del daño, por quedar la otra parte a cargo de la *víctima*. Es lo que se denomina la *división de responsabilidad*.

Al igual que cuando se divide el perjuicio entre el demandado y un tercero, la jurisprudencia, cuando reparte la responsabilidad entre el demandado y la *víctima*, tiene siempre en la importancia respectiva de las *culpas*, aunque en buena lógica debería efectuar por mitad la división ante la dualidad de causantes y responsables.

-. *Absorción.* En ciertos casos, la *culpa de la víctima* es tal, que absorbe, de alguna manera, la *culpa del demandado*, que no aparece ya para nada como causa del daño. El demandado debe ser exonerado entonces totalmente. Semejante situación se encuentra cuando la *culpa de la víctima* es *intencional*; así, un peatón, para suicidarse, se arroja bajo un automóvil; aunque el conductor condujera muy deprisa y, en consecuencia, hubiera incurrido en *culpa*, no es ésta la causa del daño. Sería de manera diferente si el demandado hubiera incurrido también en *culpa intencional*, o sea, si hubiera querido el daño: la persona que mata a otra, a requerimientos de ésta, sigue siendo al menos parcialmente responsable: ambas *culpas* intencionales constituyen la causa del daño. (v. "Last opportunity".)

**CULPA DE LOS PADRES.** Confirmando que la *patria potestad* (v.) no constituye sólo un conjunto de facultades, sino de deberes y responsabilidades, los códigos civiles declaran al *padre*, y por muerte o incapacidad del mismo a la madre, obligado a resarcir los males y perjuicios causados por los hijos menores de edad y que vivan con ellos. Se ha pretendido buscar una excusa para los progenitores fundándose en la inimputabilidad de los hijos, especialmente durante la infancia. Sin embargo, no ha prevalecido; precisamente porque entonces es cuando los *padres* están en un mayor deber de vigilancia, incluso desde un punto de vista del egoísmo familiar, a fin de que los pequeños no causen males ni los sufran ellos mismos.

Claro está que no rige la responsabilidad objetiva para los daños de los hijos; o sea, que los *padres* tendrían que reparar o resarcir todos los daños y perjuicios por ellos causados, sin absolución siquiera ante el caso fortuito. De ahí que prevalezca la tesis de que, la imputabilidad aparte, el acto del hijo debe ser objetivamente ilícito.

lo 1.384 del Código Civil francés establece en contra de ciertas personas una particular obligación determinada o de resultado: la obligación legal de guardar o custodiar las cosas inanimadas: "La violación de esa obligación legal, como, en otro aspecto, la infracción de cualquiera obligación legal determinada, constituye una *culpa*: un hombre cuidadoso cumple con las obligaciones puestas a su cargo por un precepto legal concreto. Así, toda falta a la obligación legal de *guarda* constituye una *culpa*, la *culpa en la guarda*".

Deducción crítica: la *culpa* se halla en no haber llevar el celo personal a la máxima evitabilidad nociva.

**CULPA GRAVE.** v. Culpa lata, forma latinizante que predomina en la técnica, dentro de la sinonimia reconocida.

"**CULPA IN COMMITTENDO**". Loc. lat. Culpa por acción, por realizar un acto imprudente o contra reglamentos u otras normas. (v. "*Culpa in omittendo*".)

"**CULPA IN CONTRAHENDO**". Loc. lat. Culpa al contratar. La expresión se valora por algunos autores como actitudes culposas, sin alcanzar grado doloso, al perfeccionar una obligación contractual; en tanto que para otros tal posición se refiere a la negociación preliminar. En el plano de las normas civiles, la doctrina ha sido elaborada especialmente por Ihering, que sostiene que en ocasiones resulta necesario afirmar la responsabilidad del "precontratante"; pero, al no resultar aplicable la regla de la responsabilidad delictual, corresponde reconocer la acción contractual. En realidad, lo que se afirma es la culpabilidad en un *precontrato* (v.), y no en las gestiones previas a la formalización de cualquier compromiso.

"**CULPA IN ELIGENDO**". Loc. lat. Culpa al elegir. Tal elección es la que teórica o efectivamente se les atribuye a algunas personas con respecto a los dependientes de ellas y en contacto con las víctimas. El ejemplo tradicional romano era el del posadero, responsable de los daños que sus sirvientes infirieran a los huéspedes. Con posterioridad se amplió el concepto a la comisión mercantil. Pothier escribía sobre ello que el precepto se ha establecido para hacer cuidadosos a los amos y que no utilicen sino buenos domésticos. En la actualidad, la tesis de la elección se va relegando para sustituirla con otras nociones económicas y jurídicas más reales; como la de la subordinación o mandato para el personal dependiente y la del lucro que el principal obtiene por la actividad de sus agentes.

"**CULPA IN OMITTENDO**". Loc. lat. Culpa por omisión; es decir, por una actitud culposa de pasividad o negligencia, por no haber hecho lo que se debería haber hecho para evitar las consecuencias perjudiciales para otro. (v. "*Culpa in committendo*".)

**CULPA INCONSCIENTE.** En la esfera penal, la conducta del agente cuando no prevé las consecuencias antijurídicas de un proceder imprudente o negligente. (v. Culpa consciente.)

**CULPA INEXCUSABLE.** Con referencia específica a la responsabilidad en los accidentes del trabajo (v.), donde los ordenamientos suelen eximir al empresario del resarcimiento cuando el siniestro se haya debido a *culpa inexcusable* de la víctima, la Corte de Casación francesa la define como aquella de gravedad excepcional que deriva de un acto o de una omisión voluntarios, de la conciencia del peligro que debía tener su autor, de la ausencia de toda causa justificativa; y que se distingue de la *culpa intencional* (v.) precisamente por la falta de un elemento de voluntad directo. (v. Imprudencia profesional.)

**CULPA INTENCIONAL.** Cuando la *culpa* se erige en elemento unitario de proceder antijurídico, requiere, para ulterior valoración de las consecuencias para el culpable, la escisión en especies, de acuerdo con el grado de maldad con que haya actuado. En efecto, cabe haber procedido con deliberación y deseo o por deficiencias intelectuales y volitivas menores. En el primero de los supuestos se obra *con intención*. En el otro, sin propósito de dañar. De ahí que haya *culpa intencional* y *culpa no intencional*; pero, para clarificar cuestión de por sí complicada, a la *culpa intencional* se le prefiere dar el nombre de *dolo* (v.). Entonces, para el otro miembro del dualismo se reserva lo de *culpa* por antonomasia.

**CULPA LATA o GRAVE.** Descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño o impedir un mal. En el Derecho Romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriera el administrador más torpe; como no interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Tal *culpa* se aproxima al *dolo* (v.).

En un fallo del Tribunal Civil del Sena de 1954 se procede a una definición y análisis de la *culpa lata*, a falta de normas del codificador civil, de singular valor. Se declara que esta *culpa* no puede ser medida por las consecuencias, sino que ha de apreciarse según la conducta del agente. Consiste esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente. (v. Culpa leve y levísima.)

**CULPA LEVE.** Negligencia en que no incurre la persona diligente y celosa en el cumplimiento de sus deberes o un buen padre de familia (v.), en la expresión que prefieren civilistas y codificadores. Tal la de no cerrar con llave los muebles de la casa en que se guarden objetos de valor o interés.

Los intérpretes del Derecho Romano distinguen dos especies de *culpa leve*: a) *en abstracto*, en que el deudor es equiparado a un administrador celoso y diligente; b) *en concreto*, en que el deudor es juzgado en relación con la deuda o prestación como si se tratara de algo suyo en que el egoísmo le llevara a extremar más las precauciones. Ésta es especie intermedia entre la *culpa lata* o *grave* y la *culpa levísima* o *venial*. (v. ambas clases de *culpa*.)

**CULPA LEVÍSIMA.** La omisión de las medidas y precauciones de un padre de familia muy diligente. Se exigía en Roma por la "*Lex Aquilia*" (v.). Es grado inferior de la *culpa leve* (v.); y tal podría ser hoy, por ejemplo, el no certificar la correspondencia relativa a un negocio, sin que estrictamente pueda decirse, sin desconfiar en exceso de un servicio de correos, que no existe seguridad alguna en las cartas ordinarias. (v. "*Diligentia exactissima*".)

**CULPA LUCRATIVA.** La que le reporta al culpable un beneficio económico de importancia, más bien de forma indirecta; por cuanto el beneficio logrado con la utilización consciente de procedimientos antijurídicos configura *dolo* en lo civil y, con cierta frecuencia, *delito* contra la propiedad. Por algunos se pretende erigir en equivalente de la *culpa lata* (v.), en cuanto a la responsabilidad.

Por la doctrina se rechaza esa equivalencia, porque una *culpa leve* puede reportar un gran beneficio; una *culpa lata* puede no procurar ninguno. Ambas nociones, la de *culpa lata* y la de *culpa lucrativa* son por completo distintas entre sí. Las tentativas de equiparación hechas por algunos tribunales para prohibir la liberación ante las *culpas provechosas* han quedado sin mucho eco en la jurisprudencia. Por lo demás, no habría que concluir de lo anterior

que el contratante puede negar el cumplimiento de su obligación, parapetándose tras la cláusula liberatoria, cuando le sea provechoso el incumplimiento. Tal quebrantamiento voluntario no lo podría amparar la cláusula.

**CULPA MORAL.** v. Responsabilidad moral.

**CULPA NO DOLOSA.** La carencia de intención de causar el daño o perjuicio, o *culpa* en acepción restringida. (v. Culpa intencional.)

**CULPA OBJETIVA.** v. Responsabilidad objetiva.

**CULPA PENAL.** En el Derecho Criminal, la *culpa* ofrece dos grados: el de mayor gravedad, por corresponder a la voluntad, conciencia y libertad de delinquir, que caracteriza el *dolo*; y la actitud que por *imprudencia, impericia, negligencia* o descuido causa un mal, sin deseo de inferirlo, o *culpa estrictamente dicha*, que se pena con atenuación considerable. (v. Delito culposo y doloso.)

**CULPA PERSONAL.** En materia de responsabilidad administrativa, la que compromete en lo económico al agente. El mismo, en lugar de servir a la función, ha hecho que la función sirva sus intereses particulares. De ahí que tenga que asumir de manera exclusiva las consecuencias, con eliminación entonces del órgano administrativo. Se entiende que existe en todo caso una *culpa lata* (v.). Se contrapone a la denominada *culpa del servicio* (v.).

**CULPA POR ABSTENCIÓN.** La proveniente de una omisión que causa un daño o perjuicio.

1. *Base judicial.* La jurisprudencia ha establecido que una *abstención* puede ser culpable cuando constituye el incumplimiento de una obligación de obrar; y no la mera pasividad. El que presencia un accidente que tal vez se habría evitado, o aminorado en sus consecuencias, de haber advertido a voces o a la carrera a alguno de los conductores, no es responsable ni parcial del siniestro que se concreta por la imprudente velocidad o la inobservancia de la ruta a seguir. Sin embargo es *abstención culpable*, por el deber estricto de proceder de otra manera, la del guardabarrera que no toma las precauciones reglamentarias en los horarios de circulación de los trenes o ante la patente proximidad de uno de ellos con el cruce de una carretera en que se produce una colisión.

2. *Opinión técnica.* En la materia, y en un enfoque general, la doctrina manifiesta que existe una *abstención pura y simple* cuando la *abstención* no se relaciona con el despliegue de ninguna actividad del demandado. Así, pues, no se le reprocha ya al causante del daño el haber obrado sin tomar las precauciones necesarias, sino simplemente el no haber obrado: haber dejado que ocurra un acontecimiento que no ha contribuido a crear. Se estaba en la posición de los códigos penales que consideraban irresponsable la *abstención pura y simple*. Pero en Derecho Civil la regla "*Nulla poena sine lege*" carece de aplicación, pues una *culpa cualquiera* compromete la responsabilidad. La cuestión, pues, consiste solamente en saber lo que habría hecho una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias: ¿se habría abstenido o no? Afirmar, en nombre de la libertad individual, que un individuo no puede estar obligado jamás a obrar, es afirmar un absurdo: ¿por que estaría obligado yo a no alejar mi barca de una persona que se ahoga, y no a acercarla? Loysel lo había comprendido: "Quien puede y no impide, lo pide"; asimismo Domat: "Los que pudiendo impedir un daño, que algún deber les impulsaba a prevenir, hayan faltado a ello, podrán ser obligados según las circunstancias".

**CULPA POR INTROMISIÓN.** Lineamiento de responsabilidad en lo atinente a las relaciones de vecindad,

delineado por los Mazeaud fundándose en que esa perturbación compromete la responsabilidad del propietario siempre que haya habido una *intromisión* y desde el momento en que el perjuicio haya rebasado la medida ordinaria de las obligaciones de mutuo respeto y de convivencia colindante que la vecindad determina.

Expresan además que esa "*immissio*" (v.) se presenta como culposa. En efecto, la *culpa por intromisión* sería el verdadero criterio que permitiría explicar la jurisprudencia. Esa *culpa* está menos unida al uso por el propietario de su derecho de propiedad que al desconocimiento del derecho de propiedad de los vecinos; consiste en la violación de un derecho que es oponible a todos. Tan sólo —y aquí es donde aparece el interés social— que esa *culpa* es muy particular: está unida a la vida en sociedad, a las condiciones actuales de alojamiento; sancionar las consecuencias de cada *immissio*, por mínimo que haya sido el daño causado por ella, tornaría imposible la vida en común; en interés de todos se obligará a cada cual a soportar cierto margen de perjuicio: el perjuicio que no exceda de la medida de las obligaciones ordinarias de vecindad.

**CULPA PROFESIONAL.** La peculiar de cada persona en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, de resultas de la negligencia, ignorancia o imprudencia que muestre en el desempeño de aquella o éstos. Técnicamente se encuadra en la *culpa contractual* (v.), por cuanto existe siempre un nexo expreso o tácito de índole convencional entre el profesional y el cliente.

En ésta como en otras especies de *culpa*, los Mazeaud, especializados en responsabilidad civil, formulan apreciaciones de interés. Declaran que en cuanto a la *culpa* en sí y a sus pruebas, la naturaleza de la responsabilidad —contractual o delictual— carece casi siempre de importancia; porque la obligación contractual asumida por el profesional para con el cliente puede ser una simple obligación de prudencia y diligencia; por tanto, la víctima debe probar una imprudencia o negligencia si pretende un resarcimiento. Rechazan con vehemencia que la *culpa profesional* deba ser la *grave*, por apreciarse como cualquiera otra, en comparación con un tipo abstracto de profesional cuidadoso; por cuanto de todos ellos exige el cliente que se consagren por entero a su función. (v. Culpa del servicio y personal; Imprudencia profesional.)

**CULPA PROPIA.** Proceder personal, intencionado; imprudente o descuidado al extremo, que acarrea una lesión personal o un perjuicio económico a uno mismo. Por identidad de autor y víctima se juzga la situación como irrelevante en lo jurídico. Así lo proclamaba el apotegma romano: "*Qui culpa sua damnum sentit, nullum damnum videtur*" (Quien sufre daños por su culpa, se considera que no padece perjuicio).

**CULPA SUBJETIVA.** La que afirma la responsabilidad, especialmente de índole civil y de efecto económico, en una conducta dolosa o estrictamente culposa del agente, como fundamento moral y jurídico a la vez para exigir el resarcimiento. Se contrapone a la *culpa objetiva* (v.), que se contenta con un nexo de causalidad material para declarar deudor de responsabilidad al causante.

**CULPABILIDAD.** Calidad de culpable (v.), de responsable de un mal o daño. || Imputación de delito o falta, a quien resulte agente de uno u otra, para exigirle la correspondiente responsabilidad, tanto civil como penal. || Calificación como *culposa* o *dolosa* (v.) de la acción u omisión punible. (v. Conciencia de culpabilidad, Culpa, Delito, Dolo, Imputabilidad, Inculpabilidad, Punibilidad, Responsabilidad.)

**CULPABLE.** Incurso en *culpa* (v.) cierta o probable. || Autor de una mala acción. || Responsable de delito o falta. || Por inexacta extensión, acusado o sospechoso.

Como adjetivo se aplica a las acciones condenables, a las omisiones perjudiciales; ya provengan de las personas o se refieran a hechos relacionados con animales o cosas por los que se responde. (v. Buque, Concurso y Cónyuge culpable; Disculpable, Homicidio culpable, Inculpable; Litigante, Quebrado y Quebra culpable.)

**CULPABLEMENTE.** Con *culpa* (v.) o voluntad de causar un mal. || Con sujeción a imputabilidad o responsabilidad. (v. Disculpablemente, Inculpablemente.)

**CULPACIÓN.** La acción de *culpar* o *culpase* (v.). || Imputación, acusación. || Confesión. (v. Disculpación, Exculpación, Inculpación.)

**CULPADAMENTE.** Con *culpa* (v.). || Como objeto de acusación.

**CULPADO.** Acusado. || Autor o responsable; quien ha incurrido en *culpa* (v.; y, además, Inculpado).

**CULPANTE.** ant. Culpable (v.).

**CULPAR.** Atribuir la *culpa* (v.); acusar, imputar, atacar. || Hacer responsable. (v. Culpación, Culpase, Disculpar, Enculpar, Exculpar, Inculpar.)

*Culpar* es deber en el acusador público; derecho, en el privado; y frágil recurso defensivo, en el culpable.

**CULPARSE.** Con exactitud o sin ella, declararse *culpable* (v.); confesarse responsable. (v. Culpar, Disculparse, Exculparse.)

**CULPOSO.** Lo que entraña *culpa* (v.), como causa de un mal fortuito o de intento. (v. Delito culposo, Embriaguez culposa; Hecho y Homicidio culposo.)

“CULPRIT”. Voz ing. Delincuente, criminal, reo.

**CULTAMENTE.** Con *cultura* (v.). || En expresión de *cultismo* (v.).

**CULTIELLO.** Arcaísmo por *cuchillo* (v.).

**CULTISMO.** Vocablo más o menos rebuscado, de raíz erudita, o tecnicismo poco habitual procedente de lenguas clásicas o de cantera neológica. El barbarismo (v.), singularmente el galicismo antes y el anglicismo hoy, configura la frustración del *cultismo* por ignorancia al traducir. (v. Vulgarismo.)

**CULTIVAR.** Hacer en tierras y plantas las labores necesarias o convenientes para que den frutos. || En el orden de los conocimientos, ocuparse de ellos con aplicación e intensidad; como el *cultivo del Derecho* por los juristas. (v. Cultivo, Culto, Cultura.)

**CULTIVO.** Acción o efecto de *cultivar* (v.). Como frutos industriales están calificados los productos de cualquier especie que se obtienen por efecto del *cultivo* o del trabajo en los predios. (v. Abandono de cultivos, Gastos de cultivo.)

**CULTIVO DIRECTO.** En sentido integral, el que realiza el dueño de una pequeña o mediana propiedad; en este último supuesto, casi siempre con elementos mecánicos. || También, el que dirige de modo inmediato el dueño, aunque se valga de terceros para las labores agrícolas. (v. “Amodiation”, Cultivo personal.)

**CULTIVO FAMILIAR.** Desde muy antiguo, quizás ya como primera asociación agraria, tanto en concepto de dueño como por algún otro, el de arrendatario singularmente, el *cultivo* de las propiedades diminutas y pequeñas se ha realizado básicamente por un labrador; pero con la colaboración más o menos discontinua de su mujer y de otros miembros de la familia en la medida de sus aptitudes.

Este régimen laboral agrario se adapta en principio a las singularidades de la explotación agrícola, especialmente la de cereales y frutales, que no exige tareas cotidianas, sino esfuerzos a la vez dispersos y concentrados por la sazón de distintas faenas; tales como la de las siembras y las cosechas, que tienen una breve duración anual para la debida oportunidad. Mientras el jefe de la familia mantiene las labores que precisan mayor continuidad y menos esfuerzo, los demás integrantes de la familia son movilizables cuando hay que hacer mucho en poco tiempo.

En el trabajo familiar agrícola, a más de una solidaridad afectiva y conveniente entre todos los integrantes de ese grupo, se descubren otros beneficios de carácter social; en particular, una escuela casi imperceptible para la enseñanza de la agricultura práctica y una aplicación de actividades en medio propenso a ociosidades excesivas, hasta por el escaso contacto humano, cuando la actividad rural se asienta en verdadero descampado, sin contigüidad o cercanía con otras casas. (v. Cultivo personal; Huerto y Patrimonio familiar.)

**CULTIVO PERSONAL.** En lo agrícola, y con ampliación a lo pecuario, con las naturales variaciones, el *cultivo personal* se circunscribe a los minifundios y a predios de pequeñas dimensiones cuando el cultivador no cuenta con familia o la prole, por su escasa edad, no puede prestar colaboración significativa alguna. Puede producirse también en propiedades de mediana cabida, cuando los *cultivos* no requieren continuos cuidados o puede obviarse la cooperación ajena con la mecanización de las tareas. Esto se registra, por ejemplo, en monocultivos de cereales; porque un solo hombre, con tractores y cosechadoras suyos o que alquile, debe realizar por sí la arada, la siembra y la recolección, aparte labores complementarias menores.

La monotonía de la explotación, la rutina que incuba, la desigual alternancia entre largas temporadas de forzoso descanso y épocas agotadoras por la premura de las labores, conspiran laboral y económicamente contra el *cultivo personal directo* de quien no desarrolla otras tareas. (v. Cultivo familiar.)

**CULTO.** Homenaje de amor y reverencia que se tributa a Dios, a los santos y a los ángeles, en la religión católica; y que se extiende a cosas muy diversas en otras creencias o que inflaman los corazones; como la patria y la bandera para todo noble ciudadano. (v. Dextro; Disparidad y Libertad de cultos; Perturbación del culto; “Sacra privada” y “publica”.)

Como adjetivo, dotado de grandes conocimientos en una materia. (v. Cultura, Inculto.)

**CULTO A LA PERSONALIDAD.** No es sino la *antropatría* (v.) del paganismo, que divinizaba en vida a los emperadores o reyes, trasladada al fanatismo impuesto por regímenes totalitarios hacia las personas que encarnan al sistema.

1. *Antaño.* El *culto a la personalidad* ha existido casi desde siempre y en formas muy variadas. Durante siglos fue peculiar de las Monarquías, autocráticas y absolutistas casi todas ellas, a las que rendían pleitesía servil los palaciegos, desde los tratamientos personales excelsos a la vanidad de ser nada menos que personajes providenciales los monarcas, ungidos “por la gracia de Dios” (v.), sin desdeñar esa adoración idolátrica ni siquiera los que se ufanan de ser paladines del catolicismo.

2. *Hoguño*. Ese mal ejemplo lo copiaron todos los autócratas sin corona del siglo XX, por igual los colectivistas, los fascistas, los nazis y los falangistas, desde Lenin y Stalin en Rusia, al *Führer* germánico, al *Duce* itálico y al *Caudillo* (v.) hispano, amén de otras copias, ya con perfiles de caricatura, en regímenes equiparables de Asia, África y América. Naturalmente, en estas expresiones contemporáneas, dominadas por el materialismo en las masas y por la fiebre de la riqueza en los autócratas, la lisonja servil encuentra la recompensa de la impunidad ante la malversación y el cohecho.

El culto a la personalidad solamente se muestra legítimo por los auténticos méritos o la gloria, cuando ya no resulta posible en beneficio personal, tras la muerte. Pero entonces cabe también formular la salvedad de que no se haya erigido en el culto a una estirpe o casta, que redunde en los sucesores por la sangre o en el Poder.

Donde el culto a la personalidad no es orquestado, en el máximo suicidio de la modestia, por los mismos personajes, a través de ministerios u otros organismos oficiales, se estructura por el periodismo sensacionalista, especialmente cuando se orienta hacia la populacheria de artistas y figuras del deporte. (v. Adulación.)

**CULTO DOMÉSTICO** o PRIVADO. Por peculiaridad del paganismo romano, a más del culto rendido a dioses generales, cada familia, en el interior de su hogar, y con el *pater familias* oficiando de sacerdote, tributaba verdadera adoración religiosa a los antepasados, continuidad que se aseguraba como deber del heredero. Evolucionadas las costumbres, sobre todo con la propagación del cristianismo, esta actitud se orienta en el sentido del respeto a la memoria de los muertos, pero no considerados como dioses familiares, sino como almas penitentes o gloriosas, en las interpretaciones que predominan en lo religioso. (v. "Detestatio sacrorum", Lar, "Sacra privata".)

Lo de culto privado adquiere matiz peculiar, donde lo religioso se somete a lo político, en los países que no reconocen la libertad de cultos (v.); y deben los practicantes de religiones que no sea la oficial limitarse a concurrir a sus templos o locales equiparables, sin que trascienda al exterior, especialmente por procesiones ni propaganda excesiva, la práctica respectiva del caso.

En los países persecutorios de todo sentimiento religioso, y más aún de sus manifestaciones, como todos los colectivistas autoocráticos, no es ya culto privado, sino secreto y punible el de los que mantienen de manera más o menos colectiva las tradiciones religiosas.

**CULTURA**. Amplitud del conocimiento y del saber como resultado del estudio, del trato social, de viajes y de otras fuentes de vida y relaciones. || Civilización progresiva.

Como prefijo, pospuesto a voces por lo común de raíces helénica o latina, cultura significa cultivo o producción en lo botánico y cría o crianza en lo zoológico.

La cultura en lo jurídico se refiere al conjunto de conocimientos sobre las bases del Derecho y acerca de varias ramas del mismo, y en sus principios filosóficos, proceso histórico, doctrina y legislación positiva.

1. *Perspectiva social*. Situándose en un plano sociológico, desde ha mucho, y sin previsible decisión, se ha hablado y discutido con extensión y vehemencia acerca del influjo, paralelismo o contraposición de la guerra y de la cultura, y del efecto de la civilización sobre las contiendas bélicas. Sin pretensión de fallo ni propósito de presentación completa del inmenso problema, surge evidente, en indudable conexión, que la guerra "requisa" —si cabe la expresión— la cultura, como otro valor o elemento de lucha; y así sujeta los inventos a publicidad fiscalizada si convienen a la defensa nacional; los explota y mejora (cual la aviación, la radio, el automovilismo y los buques), si tornan más ágiles o potentes los medios de actuar en el

combate. Pero, recíprocamente, los descubrimientos y aplicaciones surgidas en los laboratorios, experimentos y prácticas de la milicia, se ceden generosamente —por lo común tras revelado por el enemigo su secreto— a la civilización general; cual ha sucedido con tantos explosivos para la ingeniería, con las armas de todas clases para luchar contra los delincuentes, con los átomos para la paz, en parcial reparación de los estragos de las bombas.

Sin duda, la guerra engendra el mal irreparable de adiestrar en la violencia, que el crimen aprovecha luego, de relajar la moral; pues cada posguerra representa un golpe o derrota para la institución familiar, la sensibilidad femenina y la moderación juvenil, cuando no llega en su estrago a la infancia abandonada, por la movilización militar del padre y la fabril de la madre, y por la exuberancia cruenta de las películas de guerra.

2. *Simultaneidad material y cultural*. Por otro lado, en cierto sentido compensador de ese panorama ingrato, pero real, se advierte que desde la Grecia clásica, y antes otros pueblos de Oriente, pasando por Roma, y luego España, Francia, Inglaterra, Alemania, hasta los Estados Unidos y Rusia, el esplendor de los pueblos se produce conjuntamente, y que los más poderosos en sus armas son a la par los más cultos; porque en los siglos de oro de cada nación se alcanzan también las cimas de los éxitos militares defensivos o de expansión.

Ejemplo irrefutable y prolongado durante dos centurias es que las Cruzadas iluminan la Edad Media, y son semilla que fructificará en el Renacimiento, cuando ya se apaga el recuerdo de las hazañas, pero no el eco de lo visto y aprendido; y, en pequeño, pero constante siempre, el rústico aldeano regresa del cuartel y de la guerra, más despierta la mente, vislumbradas posibilidades antes inimaginadas con mundo visto, gente tratada y una cultura individual superada en todo caso. (v. Agricultura, Aula de cultura, Casa de la cultura, Incultura; Progreso social, epígrafe 2.)

**CULTURAL**. Concerniente a la cultura (v.) o que pretende desenvolverla. (v. Antropología y Revolución cultural.)

"**CULTUS DISPARITAS**". Forma latina del impedimento matrimonial de *disparidad de cultos* (v.).

"**CULLEUM**". Voz lat. Cúleo (v.), la cruel pena contra los parricidas.

"**CUM FUSTIBUS ET ARMIS**". Loc. lat. Con armas y palos; como es característico, o lo era en tiempos menos violentos, en las agresiones colectivas y en los disturbios populares más o menos improvisados. || Por extensión, con cuantos elementos se cuenta para defenderse o atacar.

La locución no es correcta del todo, porque los palos son también armas y por demás eficaces en la lucha personal próxima.

"**CUM HONORE ET ONERE**". Loc. lat. En traducción literal, con sus honores y sus cargas; pero, para mantener el juego de palabras, es preferible decir: con el cargo y la carga.

"**CUM MORIAR**". v. Cláusula "cum moriar".

**CUMBRE**. De la cima o parte más elevada de los montes, la máxima intensidad de la gloria o del poderío.

"**CUMERUM**". Voz lat. Cesto con tapa en que guardaba la mujer romana el ajuar llevado al matrimonio.

**CUMICHE**. En países centroamericanos, el menor de los hijos. (v. Benjamín.)

**CÚMPLASE.** Decreto puesto en el título de los funcionarios públicos, para que pudieran tomar posesión de sus destinos. ¶ Fórmula promulgadora que los presidentes de algunas Repúblicas americanas ponen al pie de las leyes. -# Resolución judicial por la que se da cumplimiento a la práctica de diligencias ordenadas por otro juez o tribunal. ¶ Orden que así da el juez inferior para ejecutar la sentencia firme, por haberla devuelto ya el tribunal superior, ante el cual se presentó el recurso pertinente, haya prosperado o no. (v. "Pareatis".)

**CUMPLEAÑOS.** Mes y día de cada año que coincide con el del nacimiento de la persona a que se refiera. Alguno tiene significación jurídica capital, como aquel en que se alcanza la mayor edad, que debe contarse desde el primer minuto, sea cual sea la hora en que haya nacido el que deja de ser menor para la ley. En lo laboral existe cierta *tendencia moderna a conceder franquía, cuando menos horaria, a cada trabajador en el día de su cumpleaños, aunque no ha alcanzado generalización aún.*

En lo político, el aniversario de los jefes de Estado, en las Monarquías sobre todo, así como la recordación de la fecha de nacimiento de las principales personas de la familia real, significa día de fiesta nacional. (v. Cuelga, Zaine.)

**CUMPLIDERO.** Plazo que se ha de cumplir dentro de cierto tiempo. (v. Patronato de capellanía cumplidera.)

**CUMPLIDO.** Completo, total. ¶ Ejecutado conforme a ley, reglamento orden u obligación. ¶ Licenciado, en el servicio militar. (v. Condición cumplida, Incumplido, Prueba cumplida, Soldado cumplido.)

**CUMPLIDOR.** Que cumple. ¶ En especial, si lo hace con gusto o celo.

**CUMPLIMENTAR.** Ejecutar una orden jerárquica. ¶ Dar ejecución a despachos o mandamientos. ¶ Visitar colectiva y ceremoniosamente a un jefe o autoridad con motivo de celebración nacional, de su toma de posesión o por otra causa, reglamentaria o usual. (v. Cumplido.)

**CUMPLIMIENTO.** Acción o efecto de cumplir (v.). ¶ Ejecución, realización, efectuación. ¶ Hecho de alcanzar determinada edad, contada especialmente por años completos. ¶ Término del servicio militar. ¶ Vencimiento de un plazo. ¶ Satisfacción de una obligación o deber. ¶ Oferta por pura urbanidad. En tal sentido carece por completo de eficacia jurídica; como la tan habitual de decirle a una visita que una casa u otra cosa es suya y puede disponer de ella como guste. ¶ En acepciones ya arcaicas: abasto o provisión, y también sufragio. (v. Incumplimiento.)

**CUMPLIMIENTO DE ARMISTICIO.** Acatamiento estricto a los términos de la concertada suspensión de hostilidades, que la reglamentación de campaña confía, so pena de castigar con rigor a los infractores, a los generales y jefes; ya que, de no mediar orden superior, la conducta particular irresponsable puede comprometer con la violación los intereses de la patria.

**CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA.** Sufrimiento de la pena impuesta, en la integridad determinada por el tribunal, como máximo, o con los beneficios que de la conducta surjan durante el régimen penitenciario o por las reducciones que los indultos establezcan. Tal *cumplimiento* es causa determinante de la extinción de la *responsabilidad penal* (v.).

**CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Ejecución de aquello a que uno mismo se ha comprometido o de lo

que por ley o ajena facultad debe hacerse o no hacerse. Como normas legales, las *obligaciones* que nacen de los contratos, por tener fuerza de ley entre las partes, deben cumplirse al tenor de sus cláusulas. Cumplida una *obligación*, la consecuencia jurídica esencial es la liberación completa del deudor. Incurriendo probablemente en una incorrección, porque lo procedente en materia de responsabilidad es el *incumplimiento* y no su antítesis, el Cód. Civ. esp. establece que "del *cumplimiento de las obligaciones* responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros" (art. 1.911).

Más exacto es afirmar que, en el *cumplimiento de la obligación*, la culpa del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia exigida por la naturaleza del vínculo y las demás correspondientes a las circunstancias personales, de tiempo y lugar.

En el Derecho moderno, cualquier forma en que el obligado cumpla y el acreedor acepte, determina la extinción del nexo. Por el contrario, en la etapa formalista del Derecho Romano, el pago o *cumplimiento* no significaba la liberación del deudor; era necesario otro rito disolutorio; tales como la "*acceptilatio*" o la "*solutio per aes et libram*" (v.); y, además, "*Animus solvendi*").

**CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS.** Forma en que han de sufrirse o hacerse efectivas las impuestas por un tribunal de la jurisdicción penal o del fuero castrense.

**CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.** Cabal ejecución de orden u obligación. ¶ Una de las eximentes de la responsabilidad penal, tipificada por obrar en *cumplimiento de un deber*, equiparado al *ejercicio legítimo de un derecho* (v.).

El ejemplo máximo de esto es el verdugo o el de los componentes de un piquete de ejecución, que matan por *deber*, al cumplir la orden ejecutiva de la sentencia o la voz de ¡*uego!* del oficial que los manda, que también obedece a su vez a la ley. Constituye, en realidad, una *causa de justificación* (v.); porque, en tales supuestos, no existe delito, sino un hecho similar de fuerza, que ha de estar amparado expresamente por una ley en cuanto al uso necesario de medios violentos. Sobre el empleo de la fuerza por la autoridad, no procede sino en el caso de ser acometida, y no hallar otro medio para cumplir su misión y hacerse respetar y obedecer, sin autorizar ello las extralimitaciones y abusos. Ahora bien, en la hipótesis de exceso, y siempre que no se haya incurrido en evidentes monstruosidades, cabrá apreciar la atenuante de eximente incompleta. (v. Circunstancias eximentes, Obediencia debida.)

**CUMPLIR.** Hacer lo debido o aquello a lo cual está obligado uno. ¶ Ejecutar, llevar a efecto las órdenes. ¶ Alcanzar determinada edad. ¶ Vencer una obligación. ¶ En los plazos, expirar. ¶ Concluir el servicio militar. ¶ Convenir. ¶ Realizar, verificar, llevar a cabo. (v. Cúmplase, Cumplimiento, Cumplirse, Incumplir.)

*Cumplir de palabra.* v. Palabra.

*Cumplir de palabras.* v. Palabra.

**CUMPLIRSE.** Producirse lo anunciado, esperado o convenido. ¶ Darse en la realidad lo estipulado como condición. ¶ Llegar el término de un plazo. (v. Cumplir.)

**CUMQUIBUS.** Se decía antiguamente por dinero o moneda corriente; y también por caudal.

**CUMULACIÓN.** ant. Acumulación (v.).

**CUMULAR.** Sinónimo desusado de *acumular* (v.).

**CUMULATIVO.** v. Heredamiento cumulativo.

**CÚMULO.** *Conjunto de cosas.* || Exceso de obligaciones. || Trabajo excesivo || Reunión de pruebas abrumadoras o de convincentes razones. (v. Opción y cúmulo.)

**CUMUNALMENTE.** ant. En común; sin dividir un bien; sin partir una herencia.

**CUNA.** En sentido figurado, patria nativa. || Familia, estirpe. || Origen o principio. || Inclusa. (v. Casa cuna, Hijo de la cuna, Sala cuna.)

**"CUNABULA".** Voz lat. Cuna. || Patria chica.

**"CUNABULA JURIS".** Loc. lat. Los orígenes del Derecho, en expresión del *Digesto*; que tal vez puede traducirse también: fuentes del Derecho.

**"CUNCTALIS".** Voz lat. Común a todos.

**CUNDIR.** De extenderse los líquidos, se dice por propagarse una noticia, idea, enfermedad o vicio. || ant. Ocupar, invadir.

**CUNERO.** Espósito. || Candidato a diputado que, extraño a la circunscripción electoral, es protegido por el gobierno hasta el límite de los medios de éste.

**"CUNEUS SENATORIUS".** Loc. lat. Asiento senatorial reservado en el Coliseo y otros sitios públicos.

**CUÑA.** Influjo o palanca para lograr un empleo o una petición. (v. Cuño, Recomendación.)

**CUÑADADGO, CUÑADERÍO, CUÑADEZ o CUÑADÍO.** Colección de arcaísmos por *cuñadía* (v.).

**CUÑADERÍA.** ant. Compadrazgo (v.).

**CUÑADERÍO o CUÑADEZ.** v. Cuñadadgo.

**CUÑADÍA.** Afinidad familiar.

**CUÑADÍO.** v. Cuñadadgo.

**CUÑADO.** Hermano de un cónyuge con respecto al otro. Aunque la relación sea recíproca, debe apreciarse un grado de "actividad" en quien, por contraer matrimonio, es causa del vínculo de afinidad; el que se casa es quien crea la *cuñadía* (v.) para el hermano o hermana del otro cónyuge. || Con procedencia de la *cognación* (v.) romana, en lo antiguo, cualquier pariente por afinidad.

El ser *cuñados* crea un impedimento matrimonial pero dispensable.

En el orden penal, con la finalidad de no agravar las *disidencias familiares*, ni infligir *manchas morales* a unos parientes con otros en materias reparables, a los *cuñados* alcanza también, con la indispensable condición de vivir juntos, la exención de responsabilidad criminal, pero no de la civil (restitución, reparación e indemnización), por los hurtos y defraudaciones o daños que *recíprocamente* se causen. La jurisprudencia ha declarado que están comprendidos entre tales delitos la estafa, por ser defraudación, y el incendio, por constituir daño; pero no el robo, más grave que el hurto, ni las injurias, por tratarse, aunque de un "daño moral", de delito incluido en otro título del código.

El Cód. Pen. esp. menciona a los *cuñados* con motivo de las mutilaciones en colaboración con la víctima y para eximir a ésta del servicio militar. En tal caso establece una pequeña rebaja de pena en relación con el extraño por completo a la familia: en lugar de presidio menor, la sanción es de arresto. (v. Coafinidad, Concuñado.)

**CUÑAR.** *Acuñar* (v.).

**CUÑITA.** En Venezuela, pregunta hábil e incluso capciosa en un interrogatorio; repregunta a un sospechoso o procesado.

**CUÑO.** Troquel para sellar monedas, medallas y otros objetos. || Impresión de ese sello. En muchos documentos testifica la dependencia de donde procede o la autoridad que lo extiende, expide o legaliza; cuando no sirve además como garantía —relativa— de la inviolabilidad de un pliego, en cuyo cierre y sobre lacre se estampa el *cuño*. (v. Cuña, Guardacuños.)

*De nuevo cuño.* Locución que se refiere al que ha ingresado recientemente en una profesión, gremio o clase social (*Dic. Acad.*), (v. Novato, Novel, Nuevo rico.)

**CUOTA.** Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, *subscripción, empréstito, herencia.* || Cantidad establecida para un suministro. || Lo señalado de antemano; como una obligación, contribución o derecho, en forma periódica, temporal o por una sola vez. || La parte asignada, por tratados comerciales o disposiciones concretas de los gobiernos, a las importaciones o a las exportaciones entre los distintos países. || Las diversas partidas señaladas para liquidar una deuda o atender a sus servicios. || Cantidad cuyo pago permite a los reclutas reducir el tiempo de su permanencia en filas o gozar de otros beneficios, sólo en tiempo de paz por lo general. Este privilegio, residuo de la antiguo exención a metálico del servicio militar, ha sido ya condenado hasta en España, una de las últimas naciones que ha mantenido trato tan desigual entre los servidores de la patria. (v. Impuesto y Sociedad por cuotas; Soldado de cuota.)

*En cuotas.* v. En cuotas.

**CUOTA DE HIJO ILEGÍTIMO.** v. Legítima de los hijos ilegítimos y de los hijos naturales reconocidos.

**CUOTA MILITAR.** Antiguamente, cantidad que se pagaba para eximirse totalmente del *servicio militar* (v.) en tiempo de paz. || Luego, suma abonada para lograr una *reducción del tiempo en filas.* (v. Soldado de cuota.)

**CUOTA VIDUAL o VIUDAL.** v. Legítima del cónyuge viudo.

**CUOTALITIS.** v. Pacto de cuotalitis.

**CUOTIDIANO.** v. Cotidiano.

**CUOTIZAR.** Como mejicanismo fiscal, señalar *cuota o cupo* (v.) en un impuesto directo a cada contribuyente.

**CUPO.** Parte o cuota asignada a cada población en un impuesto o en un servicio; o a los comerciantes o industriales en planes de exportación, importación o producción. || En ciertos reclutamientos, número de ciudadanos que cada pueblo o provincia ha de aportar al contingente anual del Ejército. (v. Excedente de cupo, Impuesto por cupo.)

**CUPÓN.** Documento unido a los títulos rentables y que sirve para cobrar con periodicidad la fracción correspondiente de la renta anual. || En actualizada *acepción académica*, la parte que se corta de un *anuncio*, invitación o bono, que da derecho a intervenir en concursos y sorteos, o a obtener rebaja en las compras.

*Cupones en rama* se denominan los ya cortados o separados de los respectivos títulos, y que cabe negociar con independencia de éstos.

**CUPÓN DE RESPUESTA INTERNACIONAL.** v. Vale de respuesta.

**CUPRISMO.** Es conocido también como *cólico de cobre*, a consecuencia de provocar las impurezas del cobre usado en la industria esta enfermedad. Tanto para los mineros que extraen este metal como para los encargados de su transformación industrial constituye *enfermedad profesional* (v.), sujeta a indemnización.

**CURA.** Sacerdote encargado de la instrucción y asistencia espiritual de una feligresía. Se reserva este vocablo especialmente para la grey católica. || Curación, remedio de un mal físico o moral. || En antiguadas acepciones: cuidado y curaduría.

"CURA". Voz lat. Cuidado. || Aflicción o pesar. || Estudio. || Administración o manejo. || Curación.

"Cura Aerarii". Administración del Erario.

"Cura annonae". Intendente de los abastecimientos.

"Cura rerum publicarum". El gobierno de la República o del Estado.

**CURA CASTRENSE.** Denominación más usual que oficial del *capellán castrense* (v.).

**CURA DE ALMAS.** Función que pertenece al *párroco* (v.) en cuanto a cuidar, instruir y administrar los sacramentos a sus fieles.

**CURA ECÓNOMO.** Suplente del *párroco* (v.) en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

**CURA PÁRROCO.** v. Párroco.

**CURA PROPIO.** El párroco titular de una feligresía.

**CURACA.** Cacique o gobernador de los primitivos indios americanos.

**CURACIÓN.** Recuperación de la salud por el enfermo y de la posible normalidad vital por el herido. || Cura u operación de cuidar un mal físico o psíquico.

**CURADGO.** ant. Curato (v.).

**CURADO.** Restablecido de enfermedad; repuesto de heridas. || Con cura de almas. (v. Beneficio curado.)  
*Curado de espanto.* v. Espanto.

**CURADOR.** Quien cuida de algo. || El que cura. || En Derecho Civil, *curador*, aun con funciones similares, suele contraponerse a *tutor* (v.), por razón de la edad: se da este último nombre si es un menor el sometido a esta guarda legal; si es mayor de edad, pero se halla incapacitado por alguna causa, persiste en algunas legislaciones el nombre de *curador*. Se entiende por él la persona designada para cuidar los bienes o negocios de un incapaz.

1. *Carácter legal.* El art. 468 del Cód. Civ. arg. dispone que se da *curador* al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes, e incluye entre éstos al demente y al sordomudo. Especialmente el primero, requiere además cuidado de su persona, como enfermo; y aun de las ajenas, si es furioso o agresivo.

2. *Designación.* Completando el régimen, y contra la regla romana: "*Maritus uxori suae curator creari non potest*" (que prohibía designar como *curador* al marido, por lo superfluo, dada la amplitud de la potestad marital), el marido es el *curador* legítimo de su mujer, declarada incapaz; y la mujer, en análoga situación, es la *curadora* del marido. Los hijos varones mayores de edad son *curadores* de sus padres, en caso de incapacitarse ambos. De haber

varios hijos, elegirá el juez. Los padres son *curadores* legales de los hijos solteros y mayores de edad. Los padres pueden nombrar *curador testamentario* para sus hijos dementes o sordomudos. El *curador* de un incapaz es, a la vez, el tutor de los hijos menores de éste.

3. *El insepulto.* El Cód. Civ. esp. de 1889 acabó con la denominación de *curador*; pero, por curiosa inadvertencia de los redactores, quedó flotando la palabra en el art. 1.764, en un inciso relacionado con el depósito voluntario, donde se habla del derecho para exigir la devolución que corresponde al "tutor, *curador* (!) o administrador de la persona que hizo el depósito". En la 8ª de las disposiciones transitorias se decía que los *curadores* nombrados bajo el régimen de la legislación anterior conservarían su cargo, pero ejercitándolo según las nuevas reglas legales. (v. "Consensus curatoris"; "Curator" y especies; Procurador.)

**CURADOR A LOS BIENES.** v. Curador de bienes.

**CURADOR AD BONA.** El nombrado para cuidar exclusivamente de los bienes de un incapacitado, pero sin potestad alguna de carácter personal sobre él. (v. Curador de bienes.)

**CURADOR AD HOC.** El que se nombra por el Consejo de familia o el juez cuando el incapaz tiene intereses opuestos a los del *curador*.

**CURADOR AD LÍTEM.** Persona designada por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos de un menor, de un ausente o del sometido a interdicción civil o a otra incapacidad. En el Derecho esp., al desaparecer la figura del *curador*, las funciones específicas de éste especial son confiadas a un *defensor judicial* (v.; y, además, Nombramiento de curadores para pleitos).

**CURADOR DE BIENES.** La persona designada judicialmente para hacerse cargo de *bienes* hasta tanto éstos sean entregados a quien pertenezcan.

Los *curadores de los bienes* están sujetos a todas las trabas de los tutores o *curadores*, y sólo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas. A los *curadores de bienes* corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados; y las personas que tengan créditos contra los *bienes*, podrán hacerlos valer contra los respectivos *curadores*. La curaduría de bienes se acaba por la extinción de éstos o por haberse entregado los mismos a quien pertenecían. (v. "Curator honorum", Nombramiento de curadores para bienes.)

**CURADOR DE INCAPACES.** En las legislaciones que no prefieren llamarle *tutor*, como en la argentina, recibe este nombre el representante de la persona por nacer y el de un demente, sordomudo o ausente. Corresponde la curatela a los padres del mismo, y, a falta de ellos, al *curador* que se designe; siempre con la advertencia de que ha de tratarse de mayores de edad; pues, si no, aun siendo las funciones idénticas, se sigue el sistema romano de darle la denominación de *tutor* (v.). Para que el sordomudo quede sujeto a la curaduría se necesita que no sepa leer ni escribir.

Curiosa acumulación de funciones ejerce el *curador de un incapaz* cuando éste tenga hijos; pues, al substituirlo en el ejercicio de la patria potestad también, se convierte a la par en tutor de los hijos que el incapacitado tenga. El régimen es sencillo en la regulación legal; puesto que los incapaces son asimilados a los menores en cuanto a la guarda de sus personas y bienes, y las normas sobre la tute-

la se aplican a la *curatela* (v.) de incapaces. (v. Nombres de curadores ejemplares.)

**CURADOR DE LA HERENCIA.** El llamado en otras legislaciones *administrador de la herencia*, es la persona designada para cuidar de los bienes de una sucesión hasta que sean adjudicados a los herederos legales o voluntarios, o para hacer el pago a los acreedores, si no alcanzaran a más los recursos patrimoniales. Está obligado a hacer inventario ante fedatario y dos testigos. Ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios. Sus facultades y deberes son los de un heredero que haya aceptado a beneficio de inventario. No puede recibir pagos, ni el precio de las cosas vendidas. Todo dinero ha de depositarse judicialmente. (v. Administración de la herencia, Albacea.)

**CURADOR DEL AUSENTE.** El que designa el juez, a requerimiento de cualquier interesado o del Ministerio público, cuando una persona desaparece de su domicilio, sin dar noticia, pero dejando bienes cuya administración queda abandonada. (v. Declaración de ausencia.)

**CURADOR DEL VIENTRE.** Inspirado en nombre y funciones en el "*curator ventris*" (v.) del Derecho Romano, subsiste, modificado en parte, en el Derecho francés. Sobre él, la doctrina declara que es condicional, puesto que no existe más que si el concebido nace vivo y viable. Pero es bastante para que sea necesario, desde la concepción de la criatura, velar por sus intereses. Si tiene a sus padres, la cuestión no se plantea. Pero, si su padre ha muerto, los intereses que el concebido tiene en la sucesión que se abre han incitado al legislador a adoptar precauciones: el artículo 393 del Cód. Civ. prevé que a la muerte del marido, si la mujer está encinta, "se nombrará un *curador del vientre*". Este personaje, de nombre burlesco, pero bien expresivo, tiene por papel principal la vigilancia del embarazo de la madre, a fin de impedir las suposiciones y las sunresiones de "parto"; es decir, la de hijos; es preciso que la mujer no se atribuya falsamente un hijo ni que haga desaparecer al suyo. El *curador del vientre* debe velar igualmente por los intereses eventuales del concebido, hasta su nacimiento. (v. Tutela interina.)

**CURADORÍA.** Arcaísmo por *curaduría* (v.).

**CURADURÍA.** Cargo y función del *curador* (v.) de un mayor. || Más ampliamente, autoridad creada por la ley para la dirección de los bienes y personas de los que por cualquier causa no puedan por sí manejar sus asuntos. (v. Curatela.)

**CURADURÍA EJEMPLAR.** La *curatela* (v.) que antiguamente se daba a los dementes incapacitados.

**"CURAGE".** Voz fr. Limpieza de cauces o acequias, que es obligación de los regantes en sus trozos ribereños.

**"CURAGENDARIUS".** Voz lat. Según el *Código justiniano*, el que desempeña un cargo o puesto público. || En otra versión, algo así como confidente o policía secreta de la antigua Roma (*Esposa*). Era un *agente "in rebus"* (v.), con esas funciones peculiares.

**CURAL.** v. Casa cural.

**CURANDERISMO.** Práctica del *curandero* (v.); el intrusismo en la profesión médica. En verdad, más que el ejercicio ilegal de la Medicina, el *curanderismo* se caracteriza por el empleo de prácticas impregnadas bastante de lo supersticioso y lo esotérico. Los pacientes son objeto, antes que de tratamientos clínicos —rara vez se aborda lo quirúrgico—, de prácticas extrañas y recetas sui géneris.

Aun cuando los códigos penales imponen penas privativas de libertad a los que, atribuyéndose la cualidad de profesores de cualquier clase, y en especial la de médicos, ejerzan públicamente actos propios de facultad que no cabe ejercer sin título oficial, el *curanderismo* subsiste no sólo en medios rurales de desamparo sanitario y de rudimentaria cultura, sino en esferas "cultas" de grandes ciudades de países jóvenes, por aberraciones tan difíciles de explicar como de suprimir.

**CURANDERO.** Quien hace de médico sin serlo. Especialmente se designa con este nombre al charlatán que vende o proporciona sustancias más o menos medicamentosas, y ejecuta misteriosas prácticas. El *curandero*, por ejercicio ilegal de la Medicina, se halla incurso en delito... apenas perseguido. (v. Curanderismo.)

**CURAPOTRAS.** Nombre despectivo, o afectuoso dentro del compañerismo, que se da al *veterinario* (v.).

**CURAR.** Sanar; librar de mal. || Recuperar la salud un enfermo || Restablecerse el herido. || Remediar un dano o perjuicio. (v. Cura, Curación, Curaduría, Curanderismo, Curarse, Sobrecurar.)

**"CURARE".** Verbo lat. Cuidar. || Administrar. || Dirigir, gobernar.

**"Curare mandatum".** Cumplir estrictamente el mandato recibido. || Acatar una orden al pie de la letra.

**"Curare pecuniam".** Procurarse dinero. || Trabajar para ganarlo y vivir.

**CURARSE.** Por medios propios o por efecto ajeno, superar enfermedad, lesión o mal. (v. Curar.)

**CURATELA.** Palabra italiana, adoptada por el codificador argentino. La *curatela* es una institución que, como la *tutela* (v.), tiene por objeto suplir la capacidad de obrar de las personas. La *tutela* se da para los menores; y la *curatela*, para los mayores de edad incapaces de administrar sus bienes. La *curatela* comienza por razones de edad, cuando terminan la minoridad y la *tutela*, para aquellas personas incapaces de administrar sus bienes: los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no saben leer ni escribir.

1. *Unificación o dualidad protectoras.* El Cód. Civ. esp., por más que en el proyecto se establecieran distinciones, ha refundido la *curaduría* (v.) con la *tutela*, sin distinguir entre una y otra. Los pródigos, los dementes, los sordomudos analfabetos y los sujetos a interdicción están sometidos, por tanto, a otras tantas tutelas. Por el contrario, el codificador argentino distingue la *curatela* de la *tutela*. De acuerdo con sus disposiciones, la declaración de incapacidad y nombramiento de *curador* (v.) pueden pedirlos al juez el Ministerio de menores y todos los parientes del incapaz. Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la *tutela* de menores se aplicarán a la *curaduría* de los incapaces. Ello demuestra la coincidencia substancial entre ambas guardas legales de bienes y, por lo general, también de personas.

2. *Proceso extintivo.* En las regiones españolas sujetas a genuino Derecho Foral, se sostenía, por la vigencia de instituciones romanas, que persistía la dualidad entre *tutela* y *curatela*. Sin embargo, y sucesivamente, el epitafio de la *curatela* se ha ido reiterando en tres etapas: 1ª la derogación tácita de las normas de la Ley de Enj. Civ. por el Código Civil, que es el que establece o suprime —factible por el silencio— las instituciones substantivas; 2ª la jurisprudencia del Trib. Supr., en el sentido confirmatorio de lo antes expresado; 3ª el silencio, derogador de la *curatela*,

en todas las compilaciones forales desde 1959 a 1973. (v. "Lex Plaetoria".)

**CURATELA DATIVA.** La determinada por el juez a petición del Ministerio de menores o de parientes del incapaz. Durante la substanciación de la incapacidad, cabe nombrar un curador interino o un interventor administrativo. (v. Curatela legítima y testamentaria.)

**CURATELA LEGÍTIMA.** La que se discierne por ministerio de la ley. Así, el marido es el curador legítimo de su mujer; y ésta, la curadora legítima de aquél, siempre que uno u otro queden incapacitados. Los hijos mayores de edad son los curadores de sus padres viudos, o de ambos, vivientes e incapaces; de haber más de un hijo, el juez elige entre los hermanos. Los padres, con preferencia sobre las madres, son los curadores legítimos de sus hijos mayores e incapaces. (v. Curatela dativa y testamentaria.)

**CURATELA TESTAMENTARIA.** La que los padres pueden ordenar, en disposiciones de última voluntad, para sus hijos mayores de edad y que sufran demencia o sordomudez, si en este caso son analfabetos además. Fuera de la especialidad del nombramiento, la *curatela* (v.) se rige en la forma ordinaria. (v. Curatela dativa y legítima.)

**"CURATIO".** Voz lat. Cuidado. || Administración. || Procuración. || Curación. || Curaduría.

**CURATO.** Cura de almas. || Parroquia. (v. Cura, Párroco.)

**"CURATOR".** Voz lat. Curador. Administrador de los bienes de un incapaz o imposibilitado de cuidar de lo suyo. El principio de que: "*Tutor personae datur; curator, rei*" (El tutor se da para las personas; el curador, para las cosas) es muy discutido en la actualidad; y basta pensar en el *curador del loco* para advertir que predomina lo personal, hasta el punto de ser necesario alguien que cuide de él, sobre todo si es agresivo, aun cuando nada posea.

Acerca de las clases principales en el amparo personal, la custodia de bienes y la gestión pública, se concreta en voces inmediatas.

Por provenir este vocablo del verbo "*curare*" (v.), posee otras acepciones más generales, pero de interés: administrador. || Encargado. || Procurador. || En algún texto de San Isidoro, arrendatario.

**"CURATOR AQUARUM".** Loc. lat. Encargado de los *acueductos* (v.) en Roma. El principal era un importante funcionario con centenares de subordinados en la época imperial.

**"CURATOR BONORUM".** Loc. lat. Curador de bienes (v.). En Roma se nombraba para conservar los de un insolvente, cuando los acreedores habían logrado la posesión judicial de los mismos; también, para cuidar del patrimonio de los ausentes o cautivos, de la herencia yacente y de lo dejado al concebido y no nacido.

**"CURATOR CAESARI".** Loc. lat. Administrador del César, como emperador de Roma.

**"CURATOR CALENDARII".** Loc. lat. Encargado de llevar las cuentas o contador en las colonias y municipios romanos. El desempeño del cargo era obligatorio, pero no forzaba a depositar fianza, aun cuando debiera preceder información sobre los antecedentes del nombrado, según preceptos del *Digesto*. (v. "Calendarium".)

**"CURATOR CIVITATIS".** Loc. lat. Curador de la ciudad. En los primeros tiempos del Imperio romano, el

delegado o interventor que era enviado para inspeccionar la administración de las ciudades. || Al final del Imperio, el funcionario de la administración municipal que, elegido por la curia, y con la confirmación del emperador, cuidaba de la hacienda local y de la conservación de los edificios públicos. (v. Alcalde, "Pater patriae".)

**"CURATOR FURIOSI".** Loc. lat. Curador del loco. El *furioso* era el que preocupaba principalmente entonces; a diferencia del meramente imbecil o retrasado mental, del pafífico que desvariaba: el *mentecato*. El *curador del furioso* quebrantaba el criterio de que sólo era el cargo para cuidar de los bienes; pues tenía responsabilidad quizás principal por la persona del incapaz.

**"CURATOR IMPUBERIS".** Loc. lat. Curador del impúber. El que protegía los derechos de éste en una causa determinada o cuando los intereses del mismo eran opuestos a los de su tutor. (v. Curador ad litem.)

**"CURATOR MINORUM".** Loc. lat. Curador de menores. No lo era de todos los *menores* en verdad, sino de los púberes (mayores de 14 años) hasta la mayoría (a los 25 años), que primeramente intervenía para garantía moral de los que contrataban con éstos; pero que, en los últimos tiempos del Imperio, se transformó en administrador de los bienes de los mismos; en la persona que había de dar el "*consensus*" para los actos jurídicos que pudieran empeorar su condición.

**"CURATOR PRODIGUI".** Loc. lat. Curador del pródigo. (v. Prodigalidad.)

**"CURATOR PUPILLI".** Loc. lat. Curador del pupilo. (v. "Curator impuberis".)

**"CURATOR REI PUBLICAE".** Loc. lat. Curador de la cosa pública o de intereses públicos. (v. "Curator civitatis".)

**"CURATOR TRIBUUM".** Loc. lat. Encargado de una tribu, con las funciones de empadronarla, cobrar el tributo personal y reclutar a los que debían servir en las legiones.

**"CURATOR VENTRIS".** Loc. lat. Curador del vientre (v.); fórmula indirecta para designar a quien protegía los intereses de un concebido y no nacido aún. Lo era por lo común de un póstumo; y era nombrado a solicitud de la viuda embarazada, a fin de que sobre los bienes de su marido premuerto pesaran los gastos de alimentación, vivienda y mantenimiento general de la futura madre.

**"CURATOR VICORUM".** Loc. lat. Curador o administrador de un *vico* (v.), cada uno de los 14 barrios o distritos en que Roma fue dividida por Augusto. Con cierta libertad en lo idiomático y exactitud en las funciones, cabe equipararlo a un *teniente de alcalde*; puesto que, elegido entre la clase consular, compartía el gobierno administrativo de Roma con el *prefecto de la ciudad* (v.).

A fines del siglo III, y ya incluyendo suburbios, estos *curadores* llegaron a ser 307; eran elegidos por el pueblo y estaban subordinados incluso a los ediles o concejales, ya en plano de empleo administrativo subalterno.

**CURAZGO.** ant. Curato (v.).

**"CURB".** Voz ing. Mercado callejero de valores o transacciones bursátiles que se efectúan privadamente. De ahí, pero poseyendo edificio propio y organización perfecta, en que las plazas de agentes se cotizan en cifras millonarias, el mercado neoyorquino extraoficial, donde

sólo se opera con valores o títulos, aunque de solvencia, al margen por cualquier razón del curso en *Wall Street* (v.).

**CURIA.** Conjunto de abogados, procuradores, secretarios judiciales y empleados de la administración de justicia. || Tribunal en que se tratan causas o negocios de índole contenciosa. || En Roma, y según la constitución patricia que se atribuye a Rómulo, cada uno de los treinta núcleos administrativos, religiosos, electorales y militares en que fue distribuido el pueblo, según la aptitud de los varones para llevar las armas. || En la época imperial, el senado municipal (ayuntamiento que se diría ahora), a quien estaban confiados los intereses del municipio, y que imponía a los curiales la responsabilidad de la recaudación de los impuestos. || En sentido antiguo, corte del monarca. || Figuradamente, cuidado, diligencia, esmero. (v. "Ad valvas curiae", "Album curiae", "Comitia curiata", Decuria, In curia, Incuria, Oblación a la curia.)

**CURIA APOSTÓLICA.** v. Curia romana.

**CURIA DIOCESANA.** Conjunto de prelados y de organismos eclesiásticos que, sujetos a la autoridad episcopal, colaboran con el obispo de cada diócesis en la administración de la misma y en el conocimiento, trámite y resolución de las causas canónicas que le competen.

Componen esta *Curia*: el vicario general, el oficial, el cancelario, el promotor de la justicia, que actúa como fiscal, el defensor del vínculo en las causas matrimoniales, los jueces y examinadores sinodales, los párrocos consultores, los notarios o secretarios y los cursores y alguaciles, según el canon 363 del *Codex*. Todos los integrantes de la *Curia diocesana* son nombrados por el obispo, ante el cual jurarán desempeñar fielmente y sin acepción de personas sus cargos; tramitar los asuntos según las reglas jurídicas y las instrucciones episcopales; a más de guardar secreto en lo que corresponda o se les ordene. (v. Cancelario, Curia romana.)

"**CURIA REGIS**". Loc. lat. Curia del rey. Consejo de los reyes franceses durante la época feudal. Se componía de tres tribunales o cortes, antecedentes respectivos del Parlamento de París, del Consejo Real y del Tribunal de Cuentas.

**CURIA ROMANA o APOSTÓLICA.** El conjunto de corporaciones, tribunales y dependencias con sede en Roma, que auxilian al Soberano Pontífice; o que, en su nombre, mediante delegación, resuelven y fallan los negocios administrativos o judiciales.

1. *Carácter.* El canon 242 del *Codex* declara que la *Curia romana* es una institución de Derecho Eclesiástico, participante de la suprema potestad, e integrada por las Sagradas Congregaciones y diversos tribunales y oficios. Ninguno de sus organismos puede realizar actos importantes sin previo conocimiento del Pontífice, que establece los procedimientos y obliga en principio, a más de una estricta disciplina, a la observancia del secreto en cuanto no deba hacerse público y hasta el momento adecuado.

2. *Antecedentes.* Como orígenes de la *Curia romana* se recuerda que los primeros Papas consultaban con el clero de Roma la resolución de los casos especiales o graves. En el siglo IX, Juan VIII se reunía periódicamente, con el consistorio de los cardenales, antecedentes del *Sacro Colegio* (v.). Hasta el siglo XIV no aparece el Tribunal de la Rota y de la Penitenciaría. La fisonomía moderna surge en el siglo XVI, con la fundación sucesiva de las distintas *Congregaciones* (v.) pontificias.

**CURIAL.** Empleado subalterno de justicia. || El que se ocupa de mover ante ella negocios ajenos. || También, quien tiene oficio en los tribunales eclesiásticos, en la *Curia*

*romana* (v.). || En la antigua Roma, el miembro de una curia municipal. En los tiempos finales del Imperio, los *curiales* debían tener 25 arpendes de tierra en propiedad; y, de morir sin heredero, sus bienes pasaban a la *curia* (v.). || Como adjetivo, relativo a la curia judicial o romana. || En sentidos arcaicos, cortesano; y asimismo, experto, perito, práctico.

**CURIALESCO.** Propio de la *curia* (v.); sobre todo en sentido despectivo, ya sea por insoportables dilaciones, obstáculos originados en minucias, argumentaciones enrevesadas y artificiosas, aplicaciones sutiles y abusivas de aranceles y otras muestras de la burocracia y de la picaresca judiciales.

**CURIAR.** Esta voz antigua expresa cuidar o guardar; y también pastorear.

**CURIÓN.** Jefe político de una curia romana. || Con posterioridad, el sacerdote de la misma.

**CURIOSAMENTE.** Con *curiosidad* (v.). || De manera insólita. || De modo aseado. || Con cuidado o diligencia.

**CURIOSEAR.** Proceder con *curiosidad* (v.).

**CURIOSIDAD.** Inquietud por saber o averiguar. || Inclinación a entrometerse en la intimidad ajena. || Limpieza, pulcritud. || Ejecución cuidadosa.

**CURIOSIDAD PÚBLICA.** Exhibición general que de algo se hace e interés que ello suscita. El Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe exponer los prisioneros a la *curiosidad pública*, sin duda para evitarles la mortificación de su desventura y las ofensas a que el populacho es aficionado, y más contra enemigos indefensos. No obstante, los desfiles de prisioneros —deprimidos, extenuados y poco pulcros, además de bien custodiados— integran espectáculo grato a todos los vencedores, aun ocasionales en el curso de las hostilidades; y se llevan a efecto por las calles de las poblaciones importantes para demostrar a la retaguardia la certeza de los triunfos y la confianza que puede depositar en sus soldados.

**CURIOSO.** Limpio, aseado. || Cuidadoso. || Raro, extraño. || Propenso a averiguar. || Inquiridor permanente; entrometido. || La Academia registra la *curiosa* sinonimia americanista por *curandero* (v.).

"**CURIOSUS**". Voz lat. Cuidadoso, diligente. || Espía. || Delator. || Inspector provincial. Según el *Código justiniano* debía denunciar a los tribunales los delitos que llegaran a su conocimiento; así como inspeccionar el servicio de correos.

**CUROPALATE.** De acuerdo con su etimología, cuidador o mayordomo principal del palacio del emperador romano. El título equivalía al de príncipe heredero en un comienzo. Desde el siglo XII se reservaba el vocablo para los soberanos; aunque no tardó en concederse con carácter honorífico a los grandes señores. (v. Archiduque.)

"**CURRENCY**". Voz ing. Moneda; divisa.

"*Currency rate*". Tipo de cambio o cotización de una moneda.

"**CURRENT**". Voz ing. Corriente. || Circulante.

"*Current account*". Cuenta corriente.

"*Current money*". Moneda legal.

**CURRÍCULUM VITAE.** Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que

califican a una persona para determinada pretensión (*Dic. Acad.*). || Con más generalidad, antecedentes personales. || Hoja de servicios.

**CURSAR.** Tramitar, dar *curso* (v.) a solicitud, instancia o demanda. || Enviar tales escritos al juez u otra autoridad que corresponda.

**CURSARIO.** ant. Corsario (v.).

**CURSO.** Dirección o carrera de las cosas. || Año escolar o universitario. || Tratado sobre una rama del Derecho o acerca de cualquiera otra asignatura. || Diligencias, informes, traslados de un expediente o de un proceso. || *Serie, continuación, transcurso del tiempo, de la vida, de la Historia.* || Difusión, circulación. || Antiguamente, curso de los barcos mercantes. (v. Concurso, Decurso, Discurso, Incurso, Recurso, Transcurso.)

*Dar curso.* Despachar, tramitar un expediente o proceso.

**CURSO DE AGUA.** *Corriente o dirección natural* de las *aguas* que emanan de la tierra o que caen sobre ella en forma de lluvia, granizo o nieve, siguiendo un cauce natural o el artificialmente trazado por el hombre para aprovecharlas o desviarlas, y el que siguen luego de utilizadas. El *curso de las aguas* es siempre descendente, aunque con parajes a nivel, y con la tendencia general hacia el mar. Son tales los *ríos, arroyos, torrentes, ramblas, canales, acequias* (v.) y otros semejantes. (v. Aguas de curso artificial y de curso natural.)

Cuando en un predio existan materias que impidan el *curso de las aguas* con daño o peligro de tercero, el dueño está obligado a las reparaciones u obras necesarias, o a permitir que las hagan los propietarios de las fincas expuestas a sufrir el perjuicio.

**CURSO DE CAMBIO.** Tasa o precio de los títulos y mercaderías negociables en *bolsa* (v.) o plaza de comercio. || Relación numérica que expresa la equivalencia entre las monedas de los diversos países. || Conjunto de operaciones bursátiles de *cambio* (v.).

**CURSO FORZOSO.** Obligación legal de admitir en pago ciertos billetes u otra clase de moneda emitida por el Estado, la que es inconvertible. Por esta circunstancia, al no poderse transformar en moneda de oro o plata en el banco emisor, el billete se desvaloriza automáticamente; a menos de un equilibrio presupuestario estricto y de la eliminación completa de los procesos inflacionarios. (v. *Curso legal*.)

**CURSO LEGAL.** Se dice de la moneda que, por tener fuerza cancelatoria en las transacciones, es de aceptación obligatoria por precepto de la ley.

1. *Distingo.* La diferencia entre *curso forzoso* (v.) y *curso legal* se encuentra —tras la coincidencia de uno y otro en que los billetes tienen poder liberatorio en los pagos, con obligación para el acreedor de aceptarlos— en que cuando sólo rige el *curso legal*, el poseedor de papel moneda puede, si así lo desea, convertirla en oro o plata, de acuerdo con el monometalismo o bimetalismo imperante, en el banco emisor, obligado a este reembolso. Esto último resulta imposible en el *curso forzoso*.

2. *Superfluidad.* De *curso legal* es una coetilla usual en la Argentina a continuación de las cantidades que figuran en pagos o cobros. En realidad constituye una garantía infantil, por estar implícita en todo caso; puesto que, si no se paga en moneda de *curso legal*, no se ha pagado.

La expresión era, hasta tiempo reciente, tan inútil como la otra que solía adicionarse a aquélla: la de *moneda nacional*, cuando lo único claro y acertado sería *mo-*

*neda argentina o pesos argentinos*, para distinguirse de los de otros países con igual unidad, como Chile, Colombia, Uruguay, Cuba, México; pues *moneda nacional* es en cada país la suya, lo cual desconcierta más aún en nación que, como la República Argentina, es relativamente cosmopolita.

3. *Casual retroactividad.* Desde 1970, la situación ha evolucionado como consecuencia de la Ley 18.188, creadora de un *peso* sin ningún aditamento por el valor de cien anteriores, a los cuales el legislador, por verdadera carambola, ha podido identificar para lo sucesivo como *pesos moneda nacional*, por aparecer la locución en los billetes que circulaban entonces.

**CURSOR.** Palabra arcaica: correo o cartero. || Escribano encargado de diligencias. || Renovado el vocablo, *cursor* es, en los tribunales eclesiásticos, el encargado de las notificaciones. Goza de fe pública y, salvo circunstancia muy especial, debe ser laico y nombrado por el obispo en todo caso.

“CURSUS HONORUM”. Loc. lat. Literalmente: el curso de los honores; es decir, orden o sucesión jerárquica entre los magistrados o funcionarios. (v. *Precedencia*.)

“CURSUS PUBLICUS”. Loc. lat. Curso o correo público. El establecido por Augusto y que funcionó durante todo el Imperio romano.

**CURTIR.** Trabajar, instruir, mortificar enseñando (Almirante). || Acostumbrar a las fatigas o sufrimientos.

**CURUL.** v. Edil y Silla curul.

“CUSIO”. Voz lat. Acuñación de moneda.

“CUSTODES SILVAE”. Loc. lat. Guardas forestales.

**CUSTODIA.** Cuidado. || Guarda. || Vigilancia. || Protección, amparo. || Persona o escolta encargada de la seguridad de un detenido o preso. || Depósito. || Diligencia.

*Custodia* es también la guarda o tenencia de cosa ajena que se administra o conserva con cuidado hasta su entrega al legítimo dueño. (v. Aseguramiento de bienes litigiosos, Depósito judicial.) || Guarda de títulos o valores que los bancos y compañías de seguros tienen en su poder, mediante el pago de una prima o cuota, para protegerlos contra robos, hurtos, incendios u otros riesgos. (v. “Animus custodiendi”; Casa, Contrato y Esfera de custodia.)

1. *Precisiones de concepto.* La preservación del peligro, la evitación de amenazas, la imposibilidad de ser totalmente sorprendido por ataques conscientes y hasta por fortuitos daños caracterizan la *custodia* de personas y cosas en toda la amplitud material; y la de valores, moral y tradiciones en lo abstracto, simbólico y espiritual.

La desconfianza ha de reinar en el ánimo del encargado de una *custodia*, ya se materialice en la vigilancia de lugares o de agentes, bien encarnada en la dirección de esos servicios. Pero no ha de limitarse a un simple recelo, que ciñe los posibles males a la perversidad humana o a la ciega acometida del irracional; sino que ha de extenderse a precaver contra males provenientes de la naturaleza, e incluso de lo mismo custodiado, fuente de riesgos en sí (como la posible evasión de un custodiado) o germen de su autodestrucción (como en el acondicionamiento defectuoso de los alimentos o ante la carencia de precauciones con la electricidad y el gas o con explosivos e inflamables). La *custodia* abarca así desde la prevención de ataques directos a la eliminación de los procesos o contingencias negativas e indirectas.

Para demostrar, a la par que concretar, el enorme panorama y la trascendencia singular que la *custodia* ofre-

ce, se abordan a continuación algunas de las atribuidas a los órganos de policía permanente y de seguridad nacional.

2. *Custodia de personas*. Ofrece esta actividad una escala tan dilatada, que se contraponen en sus objetivos. Existe una protectora para el custodiado, que se materializa en las *guardias de honor* y en las *escortas*, cuando no en la seguridad más disimulada, de las altas autoridades nacionales y de las fuerzas militares, a fin de evitar desde los atentados que sugieren todas las personalidades, por el hecho de serlo, a los riesgos suplementarios que proceden de los enconos nacionales e internacionales. Ésta es *custodia a favor del custodiado*.

Por el contrario, existe, y con mayor frecuencia podría decirse por experiencia de comprobación sencilla, la *custodia en contra del custodiado*, en la que tampoco resultaría difícil descubrir un sentido de protección, aun invisible el protegido: el cuerpo social. Es la que se establece, por fuerzas de la policía general o del Ejército con frecuencia, para los presos y detenidos; y de modo exclusivo por el Ejército en caso de prisioneros: tanto en su conducción como durante su permanencia en los *campos de concentración o de prisioneros* (v.).

Otras *custodias personales* son neutras, pues no se sabe previamente quién va a ser el necesitado de amparo; como en las concentraciones populares y en los desfiles de fuerzas o de personajes y en el aseguramiento general del orden público o paz social.

Todos los *Cuerpos de seguridad* (v.) nacionales tienen por divisa superior la *custodia* en este aspecto.

3. *Custodia de fondos*. Por la influencia poderosísima del dinero y otros valores en la vida pública y en la privada, esta protección material abarca desde las grandes reservas de metales preciosos y de divisas en los bancos del Estado y particulares hasta la individual de cada uno con sus pertenencias, especialmente las de índole mobiliaria. Cuando se manejan fondos ajenos, la *custodia* negativa que representa la prohibición del acceso para los ajenos se completa con otras medidas, como la posesión de varias llaves por distintas personas, no para multiplicar las aperturas, sino para sumar los presentes en cada extracción o ingreso de fondos, con severa responsabilidad, facilitada por las liquidaciones, arqueos o balances frecuentes.

Asimismo, los traslados de fondos en cierta cuantía movilizan transitoriamente una protección armada contra atracos callejeros o en los caminos.

4. *Custodia de bienes en general*. Por supuesto, aunque sea de lo más codiciado, el dinero y medios equivalentes no son la única partida ni la mayor de las que integran los patrimonios: las construcciones, los edificios públicos en particular, los establecimientos fabriles o comerciales de grandes empresas integran objetivos que han de precaverse contra casuales siniestros o contra ataques de despojo o de destrucción, que imponen *custodias* permanentes u ocasionales a cargo de serenos, guardianes u otra vigilancia adecuada.

También las explotaciones de interés básico, como los yacimientos petrolíferos, entre otras del suelo y del subsuelo, imponen una *custodia* contra súbitos atracos y sabotajes, incluso en países pacíficos y sin amenazas próximas, ante la propagación delirante del terrorismo internacional.

5. *Custodia de símbolos*. Con carácter honorífico y de seguridad a la vez, aun siendo improbables tales atentados, a menos de internas disensiones (prólogos o epílogos de guerras civiles o existencia de minorías separatistas o de otras naciones), se confía al Ejército la *custodia* de la bandera, del escudo nacional y de otros emblemas de trascendencia y evocación similar en celebraciones cívicas en desfiles, en homenajes de variada índole, en museos y panteones.

6. *Custodia patria*. Culminación indudable, dentro de la escala de valores y por la jerarquía de la misión, es la

que recae sobre las fuerzas armadas, que por esencia han de velar —espíritu mismo de la *custodia*— por la integridad y honor de la nación.

Ello lleva a la creación y mantenimiento de las fuerzas armadas, a toda la preparación de las mismas para hacer en cualquier momento frente a una agresión, por súbita que pueda revelarse.

Esa necesidad, esa razón de ser, se concreta en los planes de defensa nacional; y se mancilla cuando se trueca en disfraz de la agresión, como *preventiva custodia*.

Sus límites dignos se encuadran por la actitud de prevención y defensa, por la disposición general del país en el nivel estratégico para posibilitar una *expedita* movilización en su caso por la previsión de los frentes probables, que las fronteras y los enemigos potenciales revelan, y que hoy se extiende a todo el territorio nacional por la posibilidad de invadir cualquier punto mediante un desembarco aéreo y por no hallarse a cubierto totalmente lugar alguno del planeta ante la posibilidad del estrago nuclear con *cohetes* (v.) teledirigidos desde bases situadas incluso en los antípodas.

"CUSTODIA". Voz lat. A más del significado coincidente con el español, cárcel o prisión. || Cuerpo de guardia.

"*Custodia condere*". Encarcelar. || Detener.

"*Ex custodia educere*". Excarcelar; librar de prisión.

"*Libera custodia*". Literalmente, custodia en libertad, que se refería a los reos que en Roma no estaban en la cárcel pública, sino en alguna casa de la ciudad u obligados a permanecer en una población. (v. Confinamiento.)

CUSTODIA DE DOCUMENTOS. v. Infidelidad en la custodia de documentos.

CUSTODIA DE PRESOS. v. Infidelidad en la custodia de presos.

CUSTODIA ESTRICTA. Sistema de vigilancia permanente del recluso, por la idea de que no sólo se fugará si la oportunidad se le presenta, sino que tratará de provocar tal situación.

CUSTODIA MÁXIMA. Sistema riguroso de vigilancia, destinado a los delincuentes más peligrosos, tanto por la mayor gravedad que su reintegro clandestino a la sociedad representa para ésta como por suponerlos los más expertos en evasiones o los más anhelosos de ellas, por la larga duración de sus condenas. (v. Custodia mínima.)

CUSTODIA MÍNIMA. Sistema penitenciario en el cual, dentro de las condiciones elementales de seguridad, se permite al recluso la mayor libertad en el establecimiento penal, junto con un régimen interno de tolerancia. Es aplicado en ciertos reformatorios y colonias agrícolas. Se funda por un lado en las menores probabilidades de que intenten la evasión los sometidos a penas cortas, y leves en el trato carcelario; y, además, en ir acostumbrando al internado al contacto con la libertad exterior. (v. Custodia máxima.)

CUSTODIA PROTECTORA. Detención o vigilancia de las personas esenciales para proseguir las investigaciones judiciales, o que auxiliaron en la averiguación del delito, a fin de evitar posibles represalias contra ellas.

CUSTODIAR. Guardar. || Cuidar. || Proteger. || Vigilar con celo. (v. Custodia.)

CUSTODINO. Encargado temporal de un beneficio eclesiástico cuando el titular no puede tomar posesión por transitorio impedimento. (v. Abad custodino.)

**CUSTODIO.** Cuidador, guardián, vigilante. || Depositario. || En Roma, el encargado de recoger los votos que se depositaban en cestas, en lugar de urnas, en los comicios y evitar cualquier fraude.

**"CUSTOM".** Voz ing. Uso o costumbre. || Parroquia de un comercio. || Despacho, venta o salida de un producto.

**"Custom work".** Trabajo por encargo, a medida.

**"Customs".** Derechos de aduana.

**"Customs free"** Libre de derechos.

**"CUSTOMARY".** Voz ing. Consuetudinario. || Usual.

**"CUSTOMER".** Voz ing. Parroquiano, cliente.

**"CUSTOMHOUSE".** Voz ing. Aduana.

**"CUSTOS".** Voz lat. Custodio o guardián. En las *XII Tablas* se daba este nombre al jefe de familia o al tutor que estaba encargado de velar por la administración de los bienes del *sui juris* que padecía enajenación mental. Autores hay que opinan que sólo el tutor era denominado "custos".

**"Custos corporis".** La guardia personal del emperador.

**"Custos gazae regiae".** Tesorero imperial.

**"Custos libertatis".** Defensor de las libertades públicas.

**CUTIDERO.** ant. Golpe, choque.

**CUTIO.** v. Día de cutio.

**CUTIR.** ant. Poner en competencia o competir. || Combatir, luchar. || Disputar, controvertir.

**"CUTPURSE".** Voz ing. Atracador. || Carterista.

**"CUT-THROAT".** Voz ing. Literalmente, el cortagargantas: estrangulador.

**CUYO.** Como sustantivo, la Academia lo acepta en el sentido de galante o amante de una mujer.

**CZAR, CZAREVITZ, CZARINA.** Sinónimos respectivos, más próximos a la etimología latina en *Caesar* y compuestos, pero de pronunciación española más difícil, de *zar, zarevitz y zarina* (v.).

# CH

**CH.** Cuarta letra del alfabeto español y tercera de sus consonantes, muy genuina, por su especial sonido y por carecer de independencia en los abecedarios de otros idiomas. Su nombre *exclusivo* es *che*; porque decir “*ce hache*” constituye galicismo, ignorancia o pedantería.

En el uso general, *Ch.* abrevia a Chile, y no la *C* sola, como en el notable descuido de la alianza de la Argentina, Brasil y Chile. (v. A.B.C.)

En el automovilismo, *CH* —aquí, sí, “*ce hache*”— son las iniciales de Suiza en las patentes internacionales. Corresponden a *Confederación Helvética*.

**CHA.** El soberano persa. Más correcto es *sah* (v.).

**CHABACANERÍA.** Expresión, además, proceder o espectáculo donde predominan la grosería y la procacidad, con proscripción del ingenio, la picardía o las insinuaciones. Las obscenidades sin refinamiento sensual, el lenguaje más procaz, la exhibición de instintos y apetitos básicos encuadran en el repertorio de lo chabacano que constituye una conducta, en las palabras y en los actos, de tendencia antisocial, por atentar contra los valores de la cultura, desconocer las normas éticas y conspirar contra una sana convivencia. Sin embargo, en alardes contemporáneos del desenfado, que no son sino muestras de degeneración colectiva, lo chabacano encuentra no sólo absolución, por relevo de censura o represión administrativa, sino impunidad en aislados planteamientos judiciales cual atentados contra las buenas costumbres.

**CHÁCARA.** v. Chacra.

**CHACARERO.** En América, campesino o trabajador del campo. (v. Trabajador agrícola.)

**CHACRA.** En América, casa de campo dedicada a la agricultura. || Explotación agrícola intermedia entre la *estancia* y la *quinta* (v.).

1. *Origen y características.* La voz quichua de “*chacra*”, que expresa lo mismo que otras más difundidas, como las de *alquería* o *granja* (v.), se reserva en las explotaciones rurales rioplatenses para predios de mediana o pequeña capacidad, que suelen explotarse de manera directa y con carácter familiar. Su aparición definida se sitúa en el último tercio del siglo XIX, como creación de los inmigrantes de la época, a los cuales se les asignaban campos de medianas dimensiones, que tenían que explotar directamente.

Dadas las características agropecuarias locales, las dimensiones agrícolas andan alrededor de las 100 hectáreas, y duplican o triplican esa cabida cuando la explotación es ganadera. Familias numerosas y ya con aptitud filial para cooperar en las tareas campestres, una mecanización mediana cuando menos y la cooperación ocasional de mano de obra asalariada lleva en oportunidades a que se

mantenga la denominación de *chacra* no obstante cabida muy superior a la expresada.

Si las estancias constituyen la expresión de las explotaciones ganaderas, a las *chacras* corresponde la adopción de los cultivos agrícolas más o menos intensivos, incluso con plantaciones que requieren cuidados solícitos o frecuentes, como los de frutas y hortalizas.

2. *Régimen de explotación.* A las actividades agropecuarias predominantes suele acompañar, en la medida mínima del consumo familiar, o ya con miras a una comercialización periódica, la cría de aves.

La circunstancia de la participación directa de los chacareros en sus fincas excluye el típico ausentismo generalizado entre los estancieros. Claro que esta situación no es la más propicia para la educación y la instrucción de los hijos, salvo cercanías a poblados o facilidades de transporte entre la *chacra* y los mismos. Excepto explotaciones ya en zonas de proximidad con las estancias, para los chacareros no surge el problema laboral permanente de personal subordinado fijo. La cooperación, cual se ha señalado, es ocasional; y el salario se ajusta a las prácticas comarcales o a las prescripciones legales para las labores o cosechas.

El fuerte sentido familiar de los chacareros, que se refuerza cuando los hijos cooperan en la explotación, soslaya, aunque no excluye del todo, la adversa contingencia de las particiones sucesorias. Ello se supera, cuando menos en la primera generación, con el mantenimiento de una división de hecho, con la dirección efectiva del mayor o más expeditivo de los hermanos.

Cuando los arrendamientos rústicos de las estancias, más o menos parceladas a estos fines entre distintos arrendatarios, se propagan, aun sin título dominical, el cultivo o la cría ganadera que se emprende ofrece indudables puntos de contacto con lo expresado acerca de los chacareros. Por colonización planificada, o por agrupamientos afectivos de común procedencia en los inmigrantes, las *chacras* han tendido a concentrarse en colonias más o menos definidas.

**CHÁCHARA.** Baratijas. || Cachivaches, trastos.

**CHAFALONÍA.** Objetos de plata u oro que sólo sirven para fundirlos.

**CHAFARINAS.** Nombre del diminuto archipiélago situado cerca de la costa mediterránea de Marruecos, compuesto por las islas del Congreso, Rey e Isabel II, esta última la única habitable. Las *Chafarinas*, codiciadas también por Francia, fueron ocupadas por el general Serrano en 1847 y anexionadas a España. Su nombre moruno es *Xafern* y han sido agregadas a la provincia de Málaga, en 1956, al renunciar España al Protectorado marroquí. Ofrecen las *Chafarinas* la singularidad de que, de acuerdo con el Cód. de Just. Mil., la autoridad castrense tiene com-

petencia en asuntos civiles; de los que conoce en apelación definitiva el *Consejo Supremo de Justicia Militar* (v.).

**CHAFLÁN.** En la edificación urbana y en las casas que hacen esquina, corte de ésta, al menos en la planta baja, para ornato (pues hace de cada cruce de calles una pequeña plazoleta) y, sobre todo, para seguridad en el tránsito, al permitir a los vehículos advertir con más anticipación la presencia o cercanía de otros en las vías que forman ángulo recto, con lo cual se evitan choques y se facilita la circulación. Constituye obligación, regida generalmente por ordenanzas municipales, la de construir haciendo *chaflán* los edificios situados en la intersección de dos calles. No suelen hacerse en los pasajes. A partir del primer piso, el propietario recobra el derecho de colocar balcones o de edificar parte habitable sobre la esquina matada. En algunos países de América se denomina *ochava*; porque una manzana completamente edificada presenta ocho lados: los cuatro largos de las fachadas y los cuatro *chaflanes*; y también por los ocho lados (cuatro imaginarios) que presenta cada cruce de calles achaflanado su espacio libre.

**CHAFLANAR.** Hacer un *chaflán* (v.); matar una esquina edificada o construida.

**CHAFRIZ.** ant. Fuente; alberca, estanque.

**CHAGRA.** En el Ecuador, campesino. || En Colombia, chacra.

**CHAI.** En lenguaje del hampa, dos cosas tan distintas como niña y prostituta.

“CHAIN GANG”. Loc. ing. Cuerda de presos.

“CHAIN STORE”. Loc. ing. Cadena o eslabón de comercios.

“CHAIR”. Voz ing. Sillón presidencial.

“CHAIRMAN”. Voz ing. Presidente de una junta o asamblea.

**CHAJAL.** Siglos atrás, indio ecuatoriano al servicio de un párroco. || En la actualidad, sirviente o criado de una familia.

**CHALÁN.** Quien se ocupa, con maña y persuasión, en compras y ventas. || El que negocia y especula con caballerías y otras bestias.

**CHALANA.** Pequeña embarcación, de fondo plano, proa aguda y popa cuadrada, empleada en el transporte fluvial o de canales y dentro de los puertos.

**CHALANEAR.** Negociar con maña en compras o ventas de caballerías. (v. Chalaneo, Chalanería.)

**CHALANEO.** Acción o efecto de *chalanear* (v.). || Tratos propios de *chalán* (v.).

**CHALANERÍA.** Tretas, astucia, experiencia de *chalán* (v.) en tratos sobre compra y venta de ganado, especialmente caballos.

“CHALCIDIUM”. Voz lat. Local espacioso o pórtico que se utilizaba para las audiencias judiciales en Roma.

**CHALÉ.** v. Chalet.

**CHALECO.** Combinando lo peor de lo físico y lo moral, nombre de la prostituta sin atractivos.

**CHALECO SALVAVIDAS.** Serie de trozos de corcho que se abrochan alrededor del pecho, al tiempo que se sujetan, con unos tirantes, a los hombros, para permitir la flotación conveniente en caso de naufragio u otro accidente de mar en que las aguas comprometan la vida. || Para los pilotos de hidroaviones, o de aeronaves que deban cruzar los mares, este *chaleco* es de goma. Se lleva plegado, junto con el paracaídas, cuya acción completa en caso de caer o lanzarse sobre las aguas.

De conformidad con el Convenio Internacional para la Seguridad Humana en el Mar, suscrito en Londres en 1948, los buques deberán llevar un *chaleco salvavidas* por cada persona que se encuentra a bordo, a más de otros especiales, si éstos no se adaptan, para los niños. Deben tener capacidad para sostener en agua dulce, durante 24 horas, un peso de hierro de 7 kilos (¿será que el hierro tiene otra pesantez?); ser reversibles y poder sostener la cabeza de una persona desvanecida que se encuentre en el agua. Se prohíben los *salvavidas* cuya flotabilidad se asegure por medio de cámaras de aire. Por supuesto deben estar en sitios fácilmente accesibles; como la borda y las distintas cubiertas.

**CHALET.** Casa de recreo en el campo o casa con jardín en la ciudad. La Academia, para simplificar y regularizar el complicado plural de esta palabra de origen francés y suizo, admite también la forma singular *chalé*; y así, varios son siempre *chalés*.

**CHALUPA.** Embarcación pequeña con cubierta, dos palos para velas pequeñas y seis u ocho remos por banda. || Lancha. Es de uso fluvial y portuario.

“CHALLENGE”. Voz ing. Reto. || Cartel de desafío. || Pretensión. || Recusación.

**CHAMA.** Cambio, permuta. Se dice entre comerciantes de viejo.

**CHAMAR.** Cambiar, permutar. Es vulgarismo.

**CHAMARILEAR.** v. Chamar.

**CHAMARILERO.** Persona dedicada a la compraventa de objetos viejos, de desecho.

**CHAMARILLERO.** v. Chamarilero y Tahúr, pues es sinónimo de ambas voces.

**CHAMBELÁN.** Cargo pontificio o palatino de camarlengo o gentilhomme de cámara. Además de cuidar del soberano, el *chambelán* se ocupaba de la etiqueta palaciega. El oficio procede de *cubiculario* (v.) de los emperadores romanos. Entre sus notables privilegios se encuentra el de la antigua corte francesa, que permitía al *chambelán* acostarse con el rey, en ausencia de la reina...

1. *En lo eclesiástico.* En los conventos y monasterios, los *chambelanes* eran administradores de los fondos, además de dirigir los capítulos.

El *chambelán del Papa* actúa también como administrador de los bienes eclesiásticos. (v. Camarlengo.)

2. *En lo palatino.* En Inglaterra existe el *lord chambelán*, cargo hereditario en ciertas familias, que cuida de los edificios del Parlamento y asiste al rey en la coronación. || Además está el *lord gran chambelán*, con la superintendencia del palacio real, que ejerce la policía de espectáculos, para los cuales da licencia; posee también jurisdicción sobre la servidumbre del palacio, pero no sobre las camareras de la reina. Nombra los médicos y proveedores de la Real casa. Forma parte del ministerio. || En las ciudades existen *chambelanes*, que actúan como tesoreros en cuanto a los fondos públicos.

El cargo es o fue conocido asimismo en las cortes austríaca, búlgara, danesa, luxemburguesa, sueca, holandesa, persa, turca, japonesa y griega. (v. Archichambelán.)

"CHAMBER". Voz ing. Cámara o asamblea deliberante. || Tribunal de justicia. || Cuarto o habitación. || Alcobá, dormitorio.

"Chamber counsel". Asesor jurídico.

"Chamber practice". Pasantía forense.

"CHAMBRE". Voz fr. En lo hogareño y como vivienda, cuarto, habitación o aposento. || Tribunal o sala del mismo. || Cámara o asamblea. || Corporación.

"CHAMBRE ARDENTE". Loc. fr. Capilla ardiente. || Histórica y procesalmente, "*Chambre de l'Arsenal*" (v.).

"CHAMBRE AUX DENIERS". Loc. fr. Cámara del tesoro. Se trata de una jurisdicción creada en Francia en el siglo XVI para lo relativo a los gastos del rey y de los infantes.

"CHAMBRE CARRÉE". Loc. fr. Literalmente, Cámara cuadrada, tal vez por esa figura geométrica del salón en que se reuniera. Fue creada por Francisco I de Francia para registrar los edictos y otros documentos del monarca.

"CHAMBRE CIVILE". Loc. fr. Sala de lo civil en los tribunales colegiados.

"CHAMBRE CRIMINELLE". Loc. fr. Sala de lo criminal en Audiencias o Cortes y en tribunales superiores.

"CHAMBRE DE JUSTICE". Loc. fr. Tribunal o sala de justicia. Específicamente, la jurisdicción extraordinaria que se instituyó en Francia en el siglo XVI para juzgar y reprimir las malversaciones de caudales públicos.

"CHAMBRE DE LA MAREE". Loc. fr. Cámara del Pescado. Tribunal que existió en París con jurisdicción en lo civil y criminal en materia del comercio con el pescado.

"CHAMBRE DE L'ARSENAL". Loc. fr. Cámara del Arsenal. Se denominó también, tal vez por la frecuencia con que imponía condenas mortales, "*Chambre Ardente*" (v.). Recibía aquel otro nombre por juzgar en el Arsenal de París. Su jurisdicción se ceñía a los envenenadores.

"CHAMBRE DE VACATIONS". Loc. fr. Sala de vacaciones en los tribunales colegiados.

"CHAMBRE DES COMPTES". Loc. fr. Tribunal de cuentas.

"CHAMBRE DES DÉPUTÉS". Loc. fr. Congreso de los diputados.

"CHAMBRE DES REQUÊTES". Loc. fr. En la Corte de Casación de Francia, la Sala que resolvía hasta 1967 acerca de la admisión o improcedencia de los recursos de revisión.

"CHAMBRE DU CONSEIL". Loc. fr. En traducción literal, Cámara del Consejo. Se trata del tribunal que actúa en la jurisdicción voluntaria y que en principio delibera siempre a puertas cerradas.

"CHAMBRE MI-PARTIE". Loc. fr. Cámara mixta o paritaria, en versión más o menos libre. En Francia era el tribunal que juzgaba a los protestantes, y que tenía que

fesaran el protestantismo. Ese tribunal parisiense, establecido por el Edicto de pacificación de 1570, deliberaba en París; pero se trasladaba durante tres meses de cada año a Poitiers.

"CHAMBRE SYNDICALE". Loc. fr. Junta sindical, que actúa para gobierno interior de ciertas corporaciones y también como órgano disciplinario para sus miembros.

"CHAMBRES ASSEMBLÉES". Loc. fr. Cámaras reunidas o tribunal en pleno. La denominación era privativa del Parlamento de París, como órgano judicial de otros tiempos.

"CHAMBRES RÉUNIES". Loc. fr. Cámaras reunidas. En la Corte Suprema de Francia era la deliberación del tribunal en pleno. A partir de la reforma de 1967, la denominación oficial es la de "Asamblea plenaria".

CHAMIZO. Tugurio sórdido de gente de mal vivir (*Dic. Acad.*).

CHAMPAR. Decir cara a cara algo desagradable. || Refregar un beneficio a otro.

"CHAMPART". Voz fr. Más que "campo partido" como se ha sugerido, "parte en un campo". En algunas comarcas de la Francia central, como residuo feudal, prestaciones en especie que se entregan anualmente a los titulares. Se consideran pagadas regularmente, y por ello no cabe reclamar anualidades atrasadas. El censatario está obligado, al aproximarse la época de la cosecha, a avisar al censalista, para que verifique el número y entrega de cereales que le pertenezcan. Existen numerosas variedades, de acuerdo con los cultivos. En caso de no realizarlos el censatario, en algunas comarcas se permite que entonces labre o cultive directamente el censalista.

CHAMPLI. Peruanismo por *cobre* (v.). || Hacha de tal metal que como *cetno* (v.) ostentaban los incas.

CHAMPIÓN. ant. Campeón (v.). || Gladiador.

CHAMUSQUINA. Quemazón por la parte exterior.

*Oler a chamusquina*. Frase de los tiempos inquisitoriales, para referirse a doctrinas, opiniones y discursos arriesgados en cuanto a la fe católica. (v. Auto de fe, Inquisición.)

"CHANCE". Voz francobritánica: albur; azar. || Probabilidad. || En Inglaterra, billete de rifa o lotería.

"Chance medley". Loc. ing. por homicidio en legítima defensa; especialmente, en el curso de riña o reyerta.

CHANCELER o CHANCELLER. ant. Canciller (v.).

CHANCELLAR. Voz anticuada: cancelar. || Dar por extinguida una obligación.

"CHANCELLOR". Voz ing. Canciller o chanciller. || Magistrado.

"Chancellor of the Exchequer". Ministro de Hacienda.

CHANCERO. Ladrón que usa de chanzas o sutilezas para hurtar (*Dic. Acad.*).

CHANCILLER. v. Canciller.

CHANCILLERÍA. Cada uno de los tribunales superiores de justicia establecidos antiguamente en las ciudades

estuvo primero en Ciudad Real. En la actualidad son *Audiencias territoriales* (v.).

Conocían en apelación de las causas falladas por los jueces de las provincias situadas en la jurisdicción respectiva. En instancia única resolvían ciertos asuntos peculiares; como los pleitos sobre propiedad de mayorazgos e hidalguías. Contra sus ejecutorias sólo se admitía el recurso por agravio e injusticia notoria, o el de súplica ante el rey, en el grado de mil y quinientas. || Derechos que se pagaban al *canciller* (v.). || Antiguamente, oficio de canciller. (v. Convento jurídico; Recurso de injusticia notoria y de mil y quinientas; Tribunal Supremo.)

**CHANCLETA.** En América, despectivo jocoso para las recién nacidas. || Por extensión, hija, aun mayor.

**CHANCUCO.** En Colombia, contrabando.

**CHANCHA.** Nombre del trofeo que los jíbaros y otros salvajes enarbolan en lo alto de un palo. Se trata de la cabeza de un enemigo que, por desmenuzamiento de los huesos se reduce al tamaño de una infantil, conservando los rasgos, aunque desproporcionados. || ant. Mentira, embuste, falsedad.

**CHANCHULLO.** Proceder poco escrupuloso para obtener lucro ilícito. Se aplica con frecuencia a los negocios hechos por los funcionarios públicos aprovechando el ejercicio del cargo. (v. Cohecho.) || Fraude electoral. || Fallo o maniobra injusta en concurso, oposición o trámite administrativo, para favor personal de una de las partes o provecho de quien resuelve.

**CHANFLA.** Moneda falsa. || Cosa mal hecha.

**CHANFLÓN.** Moneda falsa. || Persona despreciable. || Cosa ínfima.

**CHANGA.** Negocio o trato de importancia escasa. || En países sudamericanos, ocupación complementaria del trabajo habitual. || Ingresos o retribución que se obtienen por ese trabajo más o menos ocasional.

"CHANGE". Voz francobritánica: cambio, en especial de monedas.

"CHANGER". Voz ing. Cambista.

**CHANTAJE.** Vocablo francés, adoptado por la Academia Española, con el cual se designa una forma de estafa especial. Consiste en exigir a una persona la entrega de una cantidad, bajo amenaza de realizar, en caso de negativa o resistencia, revelaciones escandalosas, verdaderas o falsas, sobre su honra, reputación o prestigio, o los de su familia.

Ha sido definido por Rodríguez Muñoz el *chantaje* como "exigencia de dinero bajo la amenaza de revelar un secreto cuya divulgación perjudicaría gravemente a la víctima", en tanto que para Welzer es "la amenaza de denunciar o publicar hechos comprometedores si el otro no paga el precio del silencio".

En este delito se destaca, a juicio de Rodríguez Devesa, dos elementos: a) un ataque a la libertad, representado por la amenaza de divulgar hechos, verdaderos o falsos, cuyo conocimiento por terceras personas considera perjudicial a la víctima; b) otro, consistente en un ataque al patrimonio ajeno que se trata de menoscabar en beneficio de aquel que está en condiciones de revelar el secreto. De aquí que se produzca simultáneamente una lesión tanto a la libertad como al patrimonio ajeno.

Las legislaciones se han inclinado, en relación a este delito, por uno de estos sistemas: a) comprenderlo dentro de una concepción amplia de la extorsión; b) hacer de él

una figura independiente; y, c) castigarlo en las amenazas condicionadas. En la Argentina se prefiere la voz, actualmente menos en uso, de *extorsión* (v) utilizada en el Código Penal español de 1822, que bajo la rúbrica de "De las extorsiones y estafas cometidas por los funcionarios públicos" trataba de este delito. (v. Amenaza, Difamación, Estafa.)

En la Argentina se prefiere la palabra menos corriente de *extorsión* (v.).

**CHANTAJISTA.** Persona dedicada al *chantaje* (v.) Su actitud suele ser profesional, o al menos sucesiva; porque, conseguido el primer desembolso, y no existiendo garantía contra la revelación del secreto insinuado, cabe reiterar la explotación y la amenaza indefinidamente. (v. "Gangster".)

**CHANTRE.** En las iglesias catedrales, antigua dignidad que dirigía el canto en el coro.

En los primeros tiempos de la Iglesia, al decir de Mellado, el cargo de *chantre*, considerado como honorífico y santo, se confiaba a los sacerdotes y a los *diáconos*. Actualmente esta dignidad ha perdido esplendor, quedando reducida a un simple cantor de iglesia, que percibe una retribución.

Entre los protestantes, el *chantre*, que se sienta debajo del púlpito del ministro, sostiene y entona el canto de los salmos que acompaña el órgano.

**CHANTRÍA.** Dignidad, funciones de *chantre* (v.).

**CHAPA DE IDENTIFICACIÓN.** Pequeño trozo de metal muy ligero (aluminio, hojalata), que con una pequeña cadena se lleva a modo de pulsera o medalla con un número, para facilitar la identificación de los muertos en acción de guerra.

**CHAPADO.** ant. Persona sensata o formal.

*Chapado a la antigua.* El adicto, por convicciones y hábitos arraigados, a costumbres desterradas en la actualidad, sin que impliquen por eso una superación a favor de lo presente. Si esa fidelidad con lo pretérito se funda en resultados de un análisis, la calificación neutral tiene que ser laudatoria. En cambio, cuando revela aferramiento un hábito o rutina que no beneficia ni al que defiende a uno u otra a capa y espada, se está ante una supervivencia social de instituciones o creencias que por inveteradas se han convertido en intransigencia.

El conservadorismo constituye una expresión de esta modalidad en lo político y social, que alcanza su nivel extremo en las exageraciones tradicionalistas. Naturalmente, esa actitud señala la oposición diametral con el prurito renovador que enrostra, a cuantos no la aceptan, el reproche cultista de la *resistencia al cambio* (v.).

**CHAPELCHURI.** Vocablo vascuence, que significa boina blanca, por llevarla como distintivo unos Cuerpos francos que lucharon en Guipúzcoa, desde 1834 a 1839, al servicio de la causa carlista. *Chapelchuri* era cada uno de tales combatientes. (v. Chapelgorri.)

**CHAPELGORRI.** Del vascuence *chapel*, boina, y *gorri*, rojo. Nombre de los *carlistas* (v.) que integraban uno de los Cuerpos francos que en Guipúzcoa sostuvieron la primera de las guerras civiles de España en el siglo XIX. (v. Chapelchuri, Requeté.) || Individuo del Cuerpo de voluntarios que, también con boina roja, combatía en el campo liberal durante esa misma contienda fratricida. || Miquelete (v.).

**CHAPELIER.** v. Ley Chapelier.

"CHAPELLE". Voz fr. Capilla. || Dispendio que debían pagar, en el momento de su recepción ante los

tribunales, los magistrados, abogados y procuradores en pretéritos tiempos en Francia, para costear la *capilla* u oratorio que existía en cada tribunal. (v. "Chambre Ardente".)

**CHAPETÓN.** Aparte sinónimos locales entre festivos y desdeñosos, nombre que se da en América a los europeos recién llegados; y más en especial a los españoles. (v. Criollo.)

**CHAPÍN DE LA REINA.** Servicio u obsequio pecuniario, con menos de espontáneo que de obligatorio, acostumbrado en las bodas de los reyes de Castilla. *Chapín* es un calzado femenino, de corcho y forrado de cordobán.

**CHAPIROTE.** ant. Capirote (v.).

"CHAPLAIN". Voz ing. Capellán castrense.

"CHAPMAN". Voz ing. Buhonero.

"CHAPTER". Voz ing. Cabildo eclesiástico.

**CHAPUCERÍA.** Obra mal hecha. || Producto industrial rudimentario. || Embuste.

En las dos primeras acepciones puede decirse también *chapuz* o *chapuza*.

**CHAPULTEPEC.** v. Acta y Carta de Chapultepec.

**CHAPUZ** o **CHAPUZA.** v. Chapucería.

**CHAQUETA.** La prenda de vestir masculina del cuello a la cintura, exterior y con mangas, abierta por delante y demostrativa de presentación más o menos cuidadosa, constituyó en un tiempo, de violentas luchas sociales, signo característico de la burguesía frente a la blusa de los obreros. (v. Alpargatas.) || En México, denominación de los partidarios de la causa de España durante la guerra de emancipación americana.

**CHARCO.** Por semejanza con el agua detenida en hoyos o cavidades de la tierra o del piso, es frecuente en la descripción de los cadáveres, en crónicas o actas de delitos o accidentes, referirse a que yacen en un *charco de sangre*.

*Pasar el charco.* Por exageración inversa o minorativa, haciendo sinónimo de *charco* el océano, la frase se refiere a las travesías del Atlántico que emigrantes y emigrados — y en la actualidad turistas — realizan entre España y América o a la inversa.

"CHARGE". Voz fr. aceptada también por el inglés. Cargo en lo penal. || Carga o gravamen. || Obligación. || Impuesto.

"Charges". En inglés, honorarios.

"CHARISTIA". Voz lat. Solemne convite familiar. La voz está emparentada etimológicamente y también en el contenido con *eucaristía* (v.).

"CHARISTION". Voz lat. El fiel de la *balanza* (v.). Entre los romanos no era sólo símbolo de imparcial justicia, sino instrumento jurídico en los actos "*per aes et libram*" (v.).

"CHARIVARI". Voz fr. Cencerrada.

**CHARLAR.** Hablar con exceso, cosas vanales y fuera de propósito.

**CHARLATÁN.** Curandero (v.) que, sin principios científicos de ninguna clase ni previos estudios académicos, de médico y ejerce sin título suficiente tal profe-

sión. || Orador callejero improvisado. || Vendedor, callejero también, que locuaz y estridente hace llamativa propaganda de productos baratos y eficaces, hasta comprarlos... || Que habla mucho y con despropósito.

En el primer aspecto, el ejercicio sin título de actos de una profesión que lo exija configura falta punible. Si además hay atribución indebida del título y ejercicio público de la profesión, tipifica delito.

**CHARLATANERÍA.** Acción y efecto de hablar en demasía y sin substancia. || Calidad de charlatán.

**CHARLATANISMO.** Charlatanería, aplicado a ciertas personas para las que es habitual hablar en demasía y sin propósito.

**CHARPA.** Insignia medioeval para conocerse o reconocerse los guerreros de un mismo bando en el combate; por lo común una banda o faja de tela. Este distintivo perdura con brazaletes, sobre todo en manifestaciones contemporáneas de subversión en las ciudades. || Faja que en diversos países europeos llevan como distintivo los generales. || Cuchillo, puñal, navaja.

**CHARRÁN.** Tunante, pillo, brivón.

**CHARRANADA.** Acción baja y miserable, que acostumbran a hacer los charranes.

**CHARRANEAR.** Hacer vida de charrán o comportarse como tal.

"CHARTE-PARTIE". Expr. fr. Póliza de fletamento. (En alguna *no traducción* se lee "carta partida".)

"CHARTER". Voz ing. Cédula o título documental. || Carta constitucional. || En el comercio marítimo y aéreo, fletamento; en especial, cuando es uno solo el fletador de la nave o la aeronave.

"Charter party". Contrato de fletamento.

**CHARTISMO.** Movimiento liberal inglés del siglo XIX que preconizaba una Constitución democrática. (v. Cartismo.)

"CHARTULA". Voz lat. Carta corta. || Documento breve. || En el *Código Teodosiano*, escritura pública.

"*Chartulae*". En esta forma pluralizada, el vocablo significa por antonomasia las actas de los mártires; es decir, el testimonio eclesiástico fehaciente de los que presenciaron un martirio o tuvieron exacta y reciente noticia del mismo.

"CHARWOMAN". Voz ing. Asistenta, sirvienta por horas o días.

"CHARYBDIS". Voz lat. Caribdis, remolino existente en el Estrecho de Mesina y próximo a la roca llamada Escila. Por los riesgos para la navegación, desde muy antiguo la frase *Estar entre Escila y Caribdis* ha expresado salir de un peligro para caer en otro o estar muy expuesto a ambos.

"*Charybdis bonorum*". El pródigo, el que dilapida sus bienes.

"*Charybdis sanguinis*". El hombre cruel; el asesino por demás sanguinario. || Vampiro.

**CHASCO.** Burla. || Engaño. || Ardid más bien defensivo.

**CHASQUE** o **CHASQUI.** Enlace a caballo, en el decir rioplatense. || Correo a caballo.

**CHASQUEAR.** Faltar a palabra o promesa. || Engañar; burlarse. (v. Chasco.)

**CHASQUI.** En la Argentina, *chasque* (v.). || En el Perú, por falta de ganado caballar sin duda, correo indígena a pie, en el tiempo incaico.

**CHATEAU CAMBRESIS.** v. Tratado de Chateau Cambresis.

**CHATELUSIANA.** En el siglo XIX y primeras décadas del XX, nombre de la asociación mutualista, abierta en principio a cualquiera, sin limitaciones de edad, en la cual, contra el pago periódico durante un prolongado lapso, por lo general un mínimo de 15 años y un máximo de 30, los sobrevivientes tenían derecho ulterior a una renta o pensión. La flexibilidad de las compañías mercantiles de seguros de un lado y los procesos inflacionarios de otro, que reducen a insignificancia los aportes pretéritos, salvo sólidas inversiones inmediatas, han significado la decadencia y práctica desaparición de este sistema. (v. Tontina.)

**CHATRIA.** Individuo perteneciente a la segunda de las castas de la India. Su condición social es la de noble o guerrero. (v. Brahmán, Casta.)

**"CHATTEL".** Voz ing. Enseres domésticos; bienes muebles.

**CHAUVINISMO.** Galicismo por *patriotería* (v.). La palabra proviene de Nicolás *Chauvin*, soldado de la Revolución francesa y luego del Imperio napoleónico, que se hizo famoso por su patriotismo fanático y por su adoración personal de Napoleón. || Nacionalismo francés. (v. Jingoísmo.)

**CHAUZ.** Entre árabes o moros, portero de estrados, alguacil, auxiliar del juez.

**"CHEAP".** Voz ing. Barato. || De pacotilla.

**"CHEAT".** Voz ing. Trampa. || Fraude, engaño. || Estafa, timo. || El mismo timador, tramposo o defraudador.

**CHECA.** De las iniciales rusas *che* y *ka*, comité de policía secreta en la Rusia soviética. || Organismo semejante que ha funcionado en otros países y que sometía a los detenidos a crueles torturas. || Local en que actuaban estos organismos (*Dic. Acad.*).

Como policía soviética, surgió en los primeros tiempos de la Revolución triunfante, con la finalidad política de aniquilar a los contrarrevolucionarios y con la económica de refrenar la especulación, con los artículos alimenticios en especial. En 1922, aunque la denominación de *Checa* subsiste, oficialmente se estableció otro organismo similar, conocido también por sus iniciales: *G.P.U.* (v.).

**"CHECK".** Voz ing. En general, talón de un documento. || Específicamente, cheque.

**"Check book".** Libreta o talonario de cheques.

**"CHEF".** Voz fr. Jefe. || Ítem de un fallo judicial. || Punto de un cuestionario.

**"CHEF DE LA FAMILLE".** Loc. fr. Cabeza de familia.

**"CHEF-LIEU".** Expr. fr. Capital de departamento. || Cabeza de partido.

**CHELÍN.** Moneda inglesa equivalente a la vigésima parte de una libra esterlina tradicional. Luego de la reforma centesimal de 1970, la voz ha perdido aplicación mone-

taria; y no subsiste ni como vigésimo de la libra, ahora 5 peniques; en tanto que antes un *chelin* eran 12 peniques.

**"CHEMIN DE HALAGÉ".** Loc. fr. Camino de sirga.

**"CHEMIN RURAL".** Loc. fr. Camino vecinal.

**CHEPON.** En Chile se dice del hombre afeminado.

**"CHEPTEL".** Voz fr. Aparcería pecuaria. En la definición de *Capitant*, contrato de arrendamiento en el que una de las partes entrega a la otra cierto número de cabezas de ganado, para que las guarde, alimente y cuide en las condiciones convenidas entre ambas. || Además, el ganado que es objeto de esta aparcería.

Se distinguen varias especies: 1ª *cheptel simple*, en que todo el ganado se aporta por una de las partes; 2ª *cheptel à moitié*, en que cada una de las partes pone la mitad de los animales; 3ª *cheptel de fer*, convención accesorio de un arrendamiento rústico, de carácter inmobiliario, por la afectación del ganado al predio, y en el cual las pérdidas fortuitas corren enteramente por cuenta del arrendatario; 4ª *cheptel mort*, en que la aparcería se limita a los aperos de labranza. (v. "Bail à cheptel".)

**CHEQUE.** Del inglés *to check*, comprobar. En el concepto legal español: "El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de *cheque*, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado" (art. 534 del Cód. de Com.). Excusable por corresponder a época de escaso desarrollo del *cheque*, el concepto ofrece la imperfección evidente de no establecer que ha de librarse precisamente contra un banco y el tener que ser siempre a la vista.

De ahí que, salvando los escollos, sea mejor la noción del texto similar argentino, donde se le define como "orden de pago pura y simple, librada contra un banco, en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto".

1. *El documento en su materialidad.* El *cheque* está unido a su matriz, o *talón* (v.) también, por la parte izquierda del talonario, del que se separa o corta para entregarlo o remitirlo. En la matriz, el titular de la libreta suele reproducir o extractar, para su administración, el contenido del *cheque* librado. Por la parte derecha del *cheque* presenta un pequeño talón o resguardo, donde sólo consta el número y serie del documento principal; y que sirve para retenerlo momentáneamente quien lo presenta al cobro en el banco. Contra su entrega, y una vez comprobados la provisión de fondos y demás requisitos del documento, recibe el dinero el portador o titular del *cheque*.

Los *cheques en blanco* constan en cuadernos, llamados *talonarios*, con una cubierta y diversas hojas (cada una con una matriz o talón, el *cheque* propiamente dicho, y un resguardo para conservarlo mientras se tramita el cobro). Los talonarios se entregan contra recibo y el pago de una reducida suma. De extraviarse el talonario, el cliente debe dar aviso al banco, el cual no pagará los de la numeración correspondiente al mismo, salvo ratificación del titular.

2. *Requisitos formales.* Todo *cheque* debe contener las siguientes enunciaciones esenciales: 1ª El número de orden, impreso en el talón y en el *cheque*. 2ª La fecha. 3ª Lugar en que es firmado. 4ª El nombre del banco contra el cual se gira. 5ª Expresión de si es a la orden, al portador o a favor de determinada persona. 6ª La cantidad librada, que se escribirá con palabras, sin raspaduras ni enmiendas, designando a la vez la especie de moneda. Además

se expresará la cantidad en números en un ángulo del *cheque*. 7ª La firma del librador.

3. *Naturaleza*. El *cheque* constituye esencial y exclusivamente, en la tipificación legal y en la práctica mercantil leal, un *medio de pago*. Fue creado y adquirió su difusión universal merced a la seguridad y facilidad que procura para los pagos. Evita, en las cifras grandes, la incomodidad de llevar con uno gran cantidad de dinero para el pago o luego de haber obtenido el cobro; y sobre todo logra que; de ser despojado de este instrumento de crédito, el ladrón, salvo diligencia extrema en la presentación al cobro y siempre que sea al portador, no puede hacer efectivo el despojo.

Sin embargo, los malos pagadores le han dado al *cheque* un sentido muy distinto: el de *documento de crédito*, por entregar *cheques* con fecha exacta, pero con el compromiso de honor del acreedor de no cobrarlo hasta fecha posterior determinada; o bien otra maniobra, consistente en librar el *cheque* con fecha muy posterior, para retrasar por la forzosa el pago. A esta última argucia han pretendido oponerse algunos legisladores admitiendo la licitud de presentar el *cheque* en cualquier momento, con obligación bancaria de abonarlo aunque tenga fecha venidera. Claro está que ciertos acreedores prefieren no forzar el pago, para no habérselas con una falta de provisión y malograr por impaciencia el saldo de la deuda.

4. *Presentación y pago*. El *cheque*, con las reservas formuladas en el anterior epígrafe por malos usos, es documento esencialmente pagadero a la vista, sin necesidad de que lo exprese, al punto de que en ningún formulario figura tal mención. De figurar, se tendrá por no escrita; y de constar un plazo, desnaturalizaría por completo el documento, que no tendría curso como *cheque*.

También corresponde a la naturaleza de este documento el que no tiene ni puede ser aceptado. Toda mención relativa a la aceptación se considerará no escrita.

En cuanto al plazo de caducidad, los ordenamientos varían. En América es frecuente que no caduque hasta los 30 días de la fecha de libramiento. El Código de Comercio español es más restrictivo, por limitarlo a 5 días de su "creación", dentro de la misma plaza; que se extiende a 8 entre plazas diferentes; y a 12 para los librados en el extranjero. No se admiten días de gracia, ni legales ni judiciales.

La muerte del librador, entre la libranza y el pago, no afecta al *cheque*, exigible por presentación antes de su caducidad.

El portador no puede rehusar un pago parcial; pero cabe exigir mención del mismo y otorgamiento de recibo. El *cheque* conservará validez por el saldo pendiente.

El banco puede oponerse al pago: 1º cuando el librador no tenga fondos disponibles en la cuenta o falte autorización para girar en descubierto; 2º si faltan los requisitos formales del *cheque*; 3º cuando esté alterado con raspaduras, interlineados, borraduras o hechos similares; 4º cuando el librador o tenedor del *cheque* haya notificado al banco que no lo paguen, por substracción, pérdida u otra circunstancia irregular; 5º cuando, extendido a la orden, no esté endosado con la firma del beneficiario o cuando no quepa comprobar la autenticidad de la firma del último endosante; 6º cuando el banco tenga conocimiento de la quiebra o del concurso civil con anterioridad a la fecha de emisión; 7º cuando el banco tenga conocimiento de la muerte o incapacidad del librador, y el documento tenga fecha posterior a una u otra; 8º cuando se trate de *cheque cruzado* (v.) y no se presente al cobro por el banco correspondiente.

5. *Transmisión*. v. *Endoso y especies*.

6. *Clases*. v. las voces que a ésta siguen.

7. *Responsabilidad*. El banco responde de las consecuencias del pago de un *cheque*: 1º ante la firma del librador evidentemente falsa; 2º siempre que el *cheque* no

reúna todos los requisitos formales establecidos por la ley; 3º cuando el *cheque* no corresponda a los talonarios entregados al librador.

El librador responde cuando la falsificación del *cheque* se deba a la de la firma estampada en alguno de los talonarios entregados por el banco, por la indebida custodia, si la falsedad no es manifiesta; cuando el *cheque* aparezca firmado por dependiente o persona autorizada para firmar *cheques* legítimos; y cuando, en caso de extravío o robo que le consten, no dé el oportuno aviso al banco.

En cuanto a la falsificación de la firma, se considerará evidente cuando quepa apreciarla a simple vista, dentro del cotejo prudente y rápido, usual en las prácticas bancarias, con la firma que conste en los registros. Los jueces pueden distribuir la responsabilidad en casos de falsificación hábil o de excusable falta de verificación minuciosa. (v. "Actio recepticia", Cámara compensadora, Falsificación de cheques, Letra de cambio, Mandato de pago, Pagaré, Protector de cheques, Trepado.)

**CHEQUE A LA ORDEN**. El girado a nombre de una persona física o abstracta, haciendo constar su nombre y apellido (si es física), o la razón social o nombre de la entidad (en el otro supuesto), en el mismo *cheque*. En tal caso, el tenedor puede endosar libremente el documento, sin otro requisito que el de firmar al dorso del mismo. En algunos casos, los bancos añaden el número del documento de identidad o exigen éste para reconocer a quien lo cobra. (v. *Cheque al portador*.)

**CHEQUE AL PORTADOR**. Constituye por su facilidad de cobro y transmisión una especie de billete de banco emitido por un particular; ya que, contra la simple presentación por cualquiera, el banco abona la cantidad indicada en el mismo documento. Por su naturaleza, no requiere fórmula escrita de endoso; se transmite con la simple entrega manual o por correo. El depósito del *cheque al portador* en una cuenta bancaria constituye una manera indirecta de individualizar al tenedor; pues ello permite restablecer, en su caso, la cadena que une al librador con quien lo cobra al ingresarlo en su cuenta. (v. *Cheque a la orden*.)

**CHEQUE AZUL** (o de otro color). Con autoadjudicación caprichosa de los distintos colores del arco iris y sus gradaciones, han instaurado los bancos, para reforzar la confianza en los *cheques*, algo desacreditados por frecuentes libranzas sin provisión, pese a constituir estafa, pero que pocos tribunales sancionan con el rigor y la rapidez adecuadas, la emisión de ciertos talonarios con ese distintivo cromático para su clientela, al menos para la que inspira mayor solvencia, para permitir alguna desenvoltura adquisitiva. La eficacia proviene de que el banco garantiza en todo caso el pago de tales *cheques*, que tienen un tope en su cuantía. Para el establecimiento bancario, a un lado las mínimas insolvencias eventuales, la garantía consiste en que las cuentas no bajen del mínimo que pueda cubrir la disposición de *cheques de color* en poder del beneficiario.

**CHEQUE CERTIFICADO** o **VISADO**. El librado en la forma usual para estas órdenes de pago y que lleva al dorso el testimonio de un empleado del banco contra el cual se gira, donde se expresa que el *cheque* "es bueno". Esto significa que el importe de dicho *cheque* ha sido retirado de la cuenta del librador para responder del pago del mismo, con lo cual queda liberado de toda responsabilidad hacia el portador.

El importe correspondiente a este *cheque* se reservará para entregarlo a quien corresponda, a cubierto de contingencias como la muerte o incapacidad que provengan de la persona del librador; o de concurso, quiebra o embargo que pueda afectar a su solvencia. Se mantiene, pues, con

posterioridad a la certificación, la provisión de fondos certificada, el derecho al cobro por el tenedor del *cheque* y la obligación bancaria de hacerlo efectivo a su presentación.

No se admiten certificaciones parciales ni al portador. Se tienen por certificaciones las palabras "acepto", "bueno" y "visto". La certificación goza de un plazo breve, que suele ser de cinco días hábiles. Producida la caducidad de esa reserva de pago, el banco vuelve a acreditar la suma en la cuenta corriente del librador; pero el *cheque certificado* mantiene su carácter de *cheque común*, hasta el plazo de caducidad general desde la fecha de libranza.

**CHEQUE CIRCULAR.** El que un banco libra a cargo de sus agencias o sucursales. Se le considera una especie de *cheque de viajero* (v.).

**CHEQUE CON BOLETO.** El que lleva adosado un papel indicador de que no se presente al cobro sino transcurridos ciertos días a partir de aquel en que se comunica al librado la existencia del documento. Los mercantilistas no lo consideran realmente *cheque*, sino una argucia para eludir el pago de los derechos de una letra de cambio.

**CHEQUE CRUZADO.** El que lleva líneas paralelas trazadas transversalmente a su texto y, a veces, con alguna mención especial; pero siempre en el anverso del documento.

El cruzamiento es *general* si no contiene entre las barras mención alguna o si se limita a poner "banquero", "no negociable" u otra equivalente. Es *especial* si entre las barras consta el nombre de un banquero o de un establecimiento bancario. Se tiene por no hecho el tachón de las barras o del nombre del banquero; por lo cual subsiste el carácter de *cruzado*, a menos que la maniobra haya adulterado el documento.

Los efectos de los cruzamientos son: en el *general*, que sólo puede ser abonado por el depósito previo en un banco; y en el *especial*, precisamente por el banco expresado.

**CHEQUE DE VIAJERO.** La frecuencia de los viajes internacionales desde comienzos del siglo XX, con el riesgo consiguiente en cuanto al robo de las sumas elevadas que suelen llevar turistas, agentes de comercio y otros viajeros, llegó a discurrir una modalidad, lanzada por la *American Bankers Association*, que combina la disponibilidad instantánea del titular y ciertas garantías contra el despojo.

1. *Régimen.* Se trata de un documento de crédito muy singular. El adquirente, que opera en una entidad bancaria o financiera, entrega igual cantidad y moneda que la que figura en un formulario de gran solvencia nacional e internacional y firma cada uno de esos documentos, de importes variables, a voluntad de adquirente, ante la vista del vendedor. Para hacerlo efectivo en cualquier otro banco y en numerosos locales relacionados con el turismo y los viajes, como hoteles y comercios importantes, el portador vuelve a firmar ante la persona que recibe el *cheque* como instrumento de pago.

2. *Requisitos.* El *cheque de viajero* debe contener los siguientes: 1° la denominación de *cheque de viajero*, que puede ser en idioma extranjero; 2° la numeración correspondiente; 3° el banco emisor; 4° la indicación de lugar y fecha de emisión; 5° la orden pura y simple de pagar una suma de dinero, expresada en letras y en números, y con especificación de moneda; 6° la indicación de los bancos o agencias donde puede cobrarse; 7° el nombre y firma del beneficiario; 8° la firma del emitente; 9° espacio destinado a la fecha y firma de control. Pueden extenderse a la orden o sin ella y con la cláusula *no a la orden*. A esta última equivale la indicación de la clase y número del documento de identidad del beneficiario.

**CHEQUE DOCUMENTADO.** El que se adjunta con ciertas mercaderías, para que sean pagadas al tiempo que se entregan los documentos de propiedad de las mismas.

**CHEQUE DOMICILIADO.** En el concepto de Orión, aquel que contiene una cláusula indicativa de lugar especial para el pago, por lo cual se substrahe a la norma general de pagadero en el domicilio del girado.

**CHEQUE IMPUTADO.** Distintas legislaciones permiten que el librador o el portador de un *cheque* pueda imputarlo al pago de determinada deuda, para lo cual deberá expresarlo al dorso del documento, con las indicaciones pertinentes, y firmar después. Sólo puede endosarlo el acreedor de la deuda imputada. En tal supuesto, el *cheque* mantendrá en lo sucesivo su negociabilidad.

**CHEQUE PARA ACREDITAR.** Aquel en que el librador o el portador, utilizando las locuciones "para acreditar en cuenta" o "para ser depositado en la cuenta de...", o palabras equivalentes, prohíben el pago en dinero, por imponer que se abone en la cuenta expresada.

**CHEQUE POSTAL.** El librado contra una cuenta corriente postal. Nada común tiene con el *giro postal* (v.); pues goza de una gran esfera territorial de crédito, por poderse hacer efectivo en las oficinas de correos de todo un país.

**CHEQUE SIN FONDOS.** Naturalmente, no se está ante una variedad de este documento bancario de pago, sino ante una contingencia, por demás frecuente donde abundan los malos pagadores, consistente en que la cuenta del librador carece en absoluto de fondos o no bastan para cubrir la libranza cuando se va a hacer efectiva. La moderna legislación considera estafa la libranza de *cheques sin fondos*, pero los tribunales suelen aguar bastante la eficacia con dilaciones y benignidad cuando se emprenden acciones criminales al respecto.

1. *Dilación irregular.* Contribuyendo también al impunitismo, algunos bancos, cuando no suplen el descubierto, si no es grande y tienen fe en la regularidad de la provisión sin tardanza, conspiran contra la acción penal rechazando el documento, con ruego al librado o portador de retornar pasados pocos días, plazo que utilizan para tratar de que el librador regularice la provisión de fondos.

2. *Maniobras análogas.* A la insuficiencia de provisión de fondos se equipara la inexistencia de cuenta bancaria o encontrarse ésta totalmente agotada; también, cuando no cabe disponer de los fondos, por previas o superiores obligaciones. La inexistencia de cuenta bancaria o el cierre previo a la libranza configuran casos típicos de estafa.

3. *Reacción mercantil y penal.* Cuando los bancos habrán fondos para pagarlos, ello basta como protesto y deja expedita la acción ejecutiva contra el portador para el cobro, y la penal pertinente para la sanción.

Por la solidaridad que los endosos establecen, el librador y los endosantes responden para con el portador, que puede proceder contra todos ellos, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron. La acción intentada contra uno no impide demandar posteriormente a los demás.

La reclamación abarca: 1° el importe del *cheque* no pagado; 2° los intereses bancarios desde el día de la presentación al cobro; 3° los gastos por la frustrada cobranza.

**CHEQUE SIN TALÓN.** Aquel que el librador entrega sin el que el *cheque* posee, para que quien lo presente al cobro tenga un resguardo desde el momento en que lo entrega en una ventanilla bancaria y el del pago o devolu-

ción por falta de fondos. El *cheque sin talón* es una forma de obligar al depósito en una cuenta bancaria, con la constancia consiguiente del cobrador, y por ello comprobante de la extinción obligacional por parte del librador.

**CHEQUE VISADO.** Lo que *cheque certificado* (v.).

**CHEQUEAR.** En Costa Rica, girar, librar, extender cheques, letras u órdenes de pago.

**"CHERÁA"**. Se designa con esta voz, cuya traducción exacta no ha sido lograda, tanto a la ley religiosa u ordenamiento jurídicoreligioso musulmán, como a la justicia o jurisdicción que aplica dicha ley. Tanto los tribunales como las fuentes de la ley se comprenden en la expresión *cheráa*, en oposición a cualesquiera otros preceptos u órganos que no tengan el carácter religioso que comprende dicha ley.

**CHERIF.** Voz árabe con la que se designa a quien legítimamente o no ostenta el título de príncipe, señor, dueño y como epíteto el de noble, ilustre, excelente, elevado en dignidad. Se consideran descendientes de Mahoma, por Fátima su hija y Alí su yerno, quienes llevan este título.

**CHERINOL.** Caporal de la rufianesca o ladronesca (*Dic. Acad.*).

**CHERINOLA.** Reunión de ladrones. || Junta de rufianes.

**"CHERCHEZ LA FEMME"**. Loc. fr. Busca o busca la mujer. Se trata de una maliciosa pero experimentada sospecha de que existe una mujer casi siempre como causa determinante de acciones ocultas, y en especial de bastantes delictivas. Muchas veces se roba para poder mantener a una amante; por ella se traiciona, se espía, se perjura, se eluden obligaciones. Ello explica ascensos inmerecidos en actividades donde ambos sexos colaboran. Por supuesto, la mujer es la clave de los crímenes pasionales; salvo en los de amores catalogados nominalmente en el género masculino. El consejo no deja de orientar con éxito en bastantes casos las pesquisas policíacas y judiciales.

Sería pecar de pesimista estimar que el poder femenino sólo se encuentra en el campo de la delincuencia y de lo negativo; por existir pruebas innegables de que estimula a la superación honesta y honrada en muchos casos.

**CHERPA.** En el hampa, lo robado cuando se restituye al dueño.

**CHÍA.** Antigua vestidura que constituía insignia de nobleza o de autoridad. Consistía en una especie de rosca colocada en la cabeza, y de la cual pendían dos trozos de paño fino: que llegaban hasta el cuello y la mitad de la espalda.

**CHICAGO.** v. Escuela de Chicago.

**"CHICANA"**. Galicismo por trampa legal, sofistería, triquiñuelas, sutilezas, embrollo y demás ardidés en pleitos y negociaciones.

**"CHICANERO"**. Galicismo por litigante desleal, dilatorio, enredador o dado a fugios y ardidés. Se aplica asimismo a quien procede igual de la misma manera en negocios de otra índole.

**CHICO.** Pequeño; de tamaño reducido. || Menor que lo común o más corto. || Exiguo, escaso. (v. Merino chico.) Como sustantivo, niño o muchacho.

*Chico con grande.* En ajustes y ventas, promedio entre artículos o productos por tamaños o calidades.

**CHICOTE.** Varilla que sirve de látigo.

**CHICHA.** v. Calma chicha.

**CHICHÓN.** Bulto que se forma especialmente en la frente, o en otra parte de la cabeza, como consecuencia o de resultas de un golpe.

**CHICHORREO.** Acción de *chismear* (v).

**"CHIEF"**. Voz ing. Principal. || Jefe.

**"Chief clerk"**. Oficial mayor.

**"Chief judge"**. Presidente de sala de un tribunal. || En los Estados Unidos, presidente de la Corte Suprema.

**"CHIEF JUSTICE"**. Loc. fr. Justicia mayor.

**CHIFLADO.** Individuo con muchas rarezas o que tiene algo perturbadas sus facultades mentales.

**CHILIARCA.** Para los antiguos griegos, lo que el *tribuno militar* (v.) romano.

**CHILLAR.** Gritar a consecuencia del dolor de las heridas, del mal trato o por efecto del terror. || Protestar, quejarse airadamente.

**CHIMENEA.** Conducto para salida del humo, especialmente en un edificio. No se pueden construir *chimeneas* cerca de pared ajena o medianera sin guardar las distancias señaladas en los reglamentos o por las costumbres del lugar, y sin ejecutar las necesarias obras de resguardo. Los humos excesivos que perjudiquen a cosas o personas determinan responsabilidad civil. Constituye falta penal la construcción de *chimeneas* con infracción de reglamentos o bandos; y la falta de limpieza o cuidado, si significa peligro de incendio. De originarse éste, por negligencia en la construcción o conservación de las *chimeneas*, se está incurso en delito culposo.

**CHINA.** En lenguaje familiar, sinónimo de dinero.

**CHINCHORREAR.** Traer o llevar cuentos, generalmente con hábito y pesadez.

**CHINCHORRERÍA.** Chisme, cuento, enredo. || Impertinencia, pesadez. || ant. Patraña, mentira, burla.

**CHINCHORRERO.** En sentido figurado el que se ocupa en traer y llevar chismes. || Ant. Embaucador, embustero.

**CHINCHORRO.** Bote pequeño y la menor de las embarcaciones que se llevan a bordo. En barcas de pesca y otras no grandes, viene a ser el bote salvavidas.

**CHINEL.** Alguacil, en lenguaje de jerga.

**CHINERÍO.** Americanismo por conjunto formado por chinos, mestizos o indios.

**CHINO.** En lo racial, en diversos países americanos, el que descende de india y zambo o de indio y zamba. || En Cuba, el cuarterón, por ser hijo de negra y mulata o de mulato y negra. || En lo social; plebeyo. || Sirviente.

**CHIQUITO.** Este superdiminutivo o infradiminutivo, por ser un *chico* (v.) muy pequeño, origina esta locución,

que es más frecuente emplear en forma negativa:

*Andarse en chiquitas.* Usar de contemplaciones, pretextos, subterfugios o rodeos para esquivar o diferir, ya una medida, ya una obligación (*Dic. Acad.*). En lo negativo significa proceder de modo implacable y hasta cruel.

**CHIRINOLA.** Se dice de la riña o reyerta. || Discusión, polémica.

**CHIRIPA.** En general, casualidad extrema; en especial la que favorece sin habilidad o mérito alguno. || En el Ecuador, trabajo vespertino. (v. Faena.)

**CHIRLERÍA.** Charla, habladuría.

**CHIRLERÍN.** Ladronzuelo.

**CHIRLO.** Extensa herida en la cara, como la producida por una cuchillada. || Cicatriz de la misma. || Golpe.

**"CHIROGRAPHER".** Voz ing. Escribiente. || Escribano.

**CHIRONA.** Voz familiar por cárcel o calabozo. *Meter en chirona.* Encarcelar, detener.

**CHISMA o CHISME.** Sinónimos, aunque mucho más usual el segundo, por murmuración o cuento para meter cizaña. También se dice *chismería o chismografía*.

**CHISMPEAR o CHISMORREAR.** Murmurar para indisponer a unos con otros. || Traer y llevar *chismes* (v.).

**CHISMERO.** v. Chismoso.

**CHISMORREAR.** v. Chismear.

**CHISMOSO o CHISMERO.** Aficionado a referir o inventar *chismes* (v.).

**CHISPA.** Partícula que salta de la lumbre, que sale del pedernal o del roce violento de otros cuerpos. || En sentido figurado, causa final, pretexto de una gran catástrofe: Sarajevo y Danzig han sido, respectivamente, las *chispas* que encendieron, en 1914 y en 1939, las dos primeras Guerras mundiales.

En otro aspecto, de importancia mayor que la supuesta a primera vista, aunque no suela litigarse con las probabilidades de procedencia que predominan, las *chispas* lanzadas por las locomotoras, que provocan incendios en cultivos y arbolados y otros daños, acarrear la plena responsabilidad civil de las empresas ferroviarias.

**CHISPAZO.** Metafóricamente, causa de una guerra; o, mejor, motivo de romper las hostilidades. || En sentido familiar y figurado cuento, chisme. (v. Chispa.)

**"CHIVALRY".** Voz ing. Caballerosidad. || Hasta allí donde quepa la versión por vocablo privativo de la raza hispánica, hidalguía.

**CHIVATADA o CHIVATAZO.** Delación.

**CHIVATO.** Voz que se utiliza como sinónima de *soplón* (v). || Soplón o delator. (v. Garduña.)

**CHIVO.** Dado cargado, que cuenta con varios unos o seises, para favorecer o perjudicar, según se conozca la trampa consiguiente. || Chivato o delator.

**CHIZIA.** v. Mozárabe, como impuesto.

**CHOCAR.** Encontrarse violentamente un objeto en movimiento con otro quieto o en marcha. || Figuradamente, pelear, combatir, guerrear.

Para los jueces, los *choques* (v.) tan frecuentes de vehículos, en particular de automóviles, han creado una clientela por demás excesiva. Al *chocar*, ha de determinarse ante todo si ha habido infracción de los reglamentos de tránsito, en cuanto a la velocidad, mano establecida para circular, paso cedido, o no, a otro vehículo proveniente de la derecha y numerosos detalles de la reglamentación vigente en cada país e incluso en cada localidad. (v. Entrechocar.)

**CHOCARREAR.** Decir *chocarrerías* (v).

**CHOCARRERÍA.** Bufonada, chanza grosera. || También es sinónimo de fullería, superchería.

Para Mellado la *chocarrería* es lo que opuesto al chiste; por lo que así como este da realce, aquella rebaja al que la dice. Pocos son los escritores u oradores que incurren en tal defecto, porque saben que no admite indulgencia. La *chanza* esta bien en ciertos casos, a lo menos puede tolerarse en tanto que la *chocarrería* es patrimonio del bufón y no puede ponerse más que en boca suya.

**CHOCARRERO.** Grosero, zafio. || El que tiene por costumbre decir *chocarrerías* (v).

**CHOCOLATE.** No poco puede chocar la inclusión de esta voz, pero cualifica una actitud donde se mezclan a la par la tacañería y el derroche, en esta locución:

*El chocolate del loro.* El ahorro insignificante en relación con la economía que se busca (*Dic. Acad.*). No es tan irrisorio como parece, ni tan familiar como se puntualiza la expresión, sin más que fijarse en los regímenes autocráticos cuando, por el despilfarro que los caracteriza, se resuelven a instaurar transitorias austeridades, con supresión de algunos cargos administrativos insignificantes, pero sin que signifique renunciar al boato personal y al precavido enriquecimiento de los jerarcas.

**CHOCHEAR.** Dar muestras de debilidad mental por causa de la edad. (v. Senilidad.)

**CHOCLÓN.** Entremetido. || En Chile y en Perú lugar donde celebran sus reuniones políticas los partidarios de un candidato, en tanto dura el período electoral.

**CHOFERO.** Ant. Embustero (v).

**CHOLO.** Indio civilizado. || Mestizo de europeo con india.

**CHOQUE.** Encuentro violento de dos cosas o cuerpos, animado uno al menos por movimiento propio o adquirido. || Pelea, riña. || Contienda, disputa. || Combate, batalla. || Conflicto. || Guerra. || Roce o disgusto con un superior. || Derivado del inglés *shock* y para evitarlo, la Academia acepta otra acepción: estado de profunda depresión nerviosa y circulatoria, sin pérdida de la conciencia, que se produce después de intensas conmociones, principalmente *catástrofes y operaciones quirúrgicas*. (v. Abordaje, Parachoque.)

**CHORAR.** Hurtar. || Robar.

**"CHOREPISCOPUS".** Voz lat. Vicario de un obispo.

**CHORI, CHORICERO o CHORIZO.** Plebeyismos por ratero o ladrón callejero.

**CHORO.** De la misma familia que las anteriores voces: ratero o descuidero. En América suele decirse *chorro*.

**CHORRA.** v. Chorro.

**CHORREAR.** Fluir un líquido en forma de chorro o minúscula corriente.

*Chorrear sangre.* v. Sangre.

**CHORRO.** Vocablo popular en países sudamericanos para denominar, con especial desprecio, al ladrón, por lo común el ratero; pero que se extiende como calificativo a los que desde sus cargos saquean los fondos públicos, casi siempre con impunidad. || En femenino, la voz adquiere sinonimia con prostituta, y de baja estofa.

**"CHÓSE".** Expropiada al francés, la voz se usa en inglés para referirse a todo bien de propiedad personal.

*"Chose de gendre".* Loc. fr. Cosa genérica.

**"CHOUSE".** Voz ing. Fraude, engaño. || Estafa. || Estafador.

**CHOTEO.** Vulgarismo por burla, pitorreo.

**CHOZA.** Cabaña, casucha rústica; a veces, simple y primitivo refugio de pastores y campesinos. En el Cód. Pen. esp. está previsto el delito de incendio de *choza* sabiendo que hay una o más personas dentro. La pena que lo sanciona es de reclusión menor. El delito está equiparado nada menos que al de incendiar buque en puerto. Ahora, bien, si la *choza* se halla deshabitada, el incendio sólo configura el delito de *daños* (v.).

**CHOZNO.** Cuarto nieto, por sucesión de generaciones; el hijo del tataranieto. (v. Bichozno, Descendiente.)

**CHRENECRUDA.** En virtud de una ley sálica, el deudor sin recursos para pagar cabalmente sus deudas podía abandonar todos sus bienes a los acreedores, modalidad conocida por distintos ordenamientos legislativos, y subsistente aún en las formas especiales del concurso civil y de la quiebra. Como especialidad de esa institución, el deudor debía jurar, ante doce personas, que nada retenía y lanzar cuatro puñados de tierra, de los cuatro ángulos de la casa, sobre los hombros de sus parientes más cercanos, vuelto de espaldas hacia el interior de la morada. Por efecto de tal simbolismo, esos parientes quedaban obligados a pagar las deudas del insolvente. El procedimiento fue abolido en el 595. (v. Abjuración de parentesco.)

**"CHRISTENING".** Voz ing. Bautismo; bautizo.

**"CHRISTIAN NAME".** Loc. lat. Nombre de pila. || Nombre propio de una persona, aun no bautizada, en oposición al *apellido* (v.).

**CHUÁN.** Durante la Revolución francesa, nombre dado al partidario de la Monarquía. || Luego del Imperio napoleónico, adepto de los Borbones por la rama primogénita.

**CHUANERÍA.** En la Francia revolucionaria de fines del XVIII, movimiento legitimista borbónico que promovió diversas rebeliones, desde 1792 hasta 1803, en que Napoleón termina con las últimas partidas, cuyos escenarios preferentes habían sido Bretaña, Normandía y Turena.

**CHUCERO.** Ladrón en el decir de la jerga.

**CHUCHERÍA.** Cosa de poca importancia, pero pulida y delicada.

**CHUCHERO.** Se denomina así al cazador que emplea medios artificiosos para sorprender la caza, o al que es diestro en ejercitar la chuchería o arte de cazar con adides.

**CHUETA.** En las Baleares, supuesto descendiente de judío converso. Los primitivos *chuetas* se establecieron en Mallorca al finalizar el siglo XIV, a fin de eludir las persecuciones de que eran objeto en otras tierras. En el siglo XV, para evitar diversas medidas desfavorables, se produjo una conversión en masa, de dudosa sinceridad. Eso les permitió a los *chuetas* los matrimonios con cristianos, antes prohibidos.

**CHULADA.** Acción poco decorosa, propia de gente grosera y de baja condición.

**CHULEAR.** Jactarse de ser valiente. || Adoptar actitud provocadora.

**CHULERÍA.** Valentonería.

**CHULO.** Tanto es sinónimo de *rufián* (v), esto es, aquel que vive a expensas de una prostituta, como quien hace o dice las cosas con chulada. || Mozo o moza de Madrid, pertenecientes al pueblo bajo, que se distingue tanto por su desenfado como por su descoco. || También se dice del madrileño castizo.

**CHUNGUEARSE.** En sentido familiar burlarse de alguien, especialmente con falsas alabanzas.

**CHUPAR.** Arrebatarse o consumir los bienes con pretextos o engaños.

*Chupar la sangre.* v. Sangre.

**CHUPATINTAS.** Voz despectiva, aunque más eufónica que *cagatintas* (v.), por oficinista de escasa categoría.

**CHUPINAZO.** Familiarmente cañonazo, disparo.

**CHUPÓPTERO.** Persona que, sin prestar servicios efectivos, disfruta uno o más sueldos (*Dic. Acad.*). (v. Enchufista.)

**CHUQUISA.** En el Perú y Chile, mujer de vida airada.

**"CHURCH".** Voz ing. Iglesia, como templo y cual institución o colectividad.

*"Church books".* Registros de la Iglesia en cuanto al estado de las personas; libros parroquiales.

*"Church of England".* Iglesia anglicana.

**CHURRIANA.** Prostituta.

**CHURRO.** En España, chapuza o proceder torpe. || Como salmantinismo, cárcel.

**CHURRULLERO.** Charlatán. || Que habla mucho y sin substancia.

**CHUSCO.** Que tiene gracia y donaire; el lleno de agudeza, gracejo y chiste.

**CHUSMA.** Galeotes y forzados de *galeras* (v.). || Gente soez. || Entre los indios salvajes de América, el conjunto de las personas que no sirven para la guerra; o sea, las mujeres, los ancianos y los niños.

**CHUZAZO.** Golpe dado con el *chuzo* (v).

**CHUZNIETO.** Ecuatorianismo por *chozno* (v.). Es una fusión, que no cabe excluir jocosa, entre ese quinto descendiente y la tercera generación, la de los *nietos* por antonomasia.

**CHUZO.** Consiste en un palo armado de una punta aguda de hierro y es utilizado como arma ofensiva o como arma defensiva. Su uso ha quedado relegado, casi exclusivamente, para la vigilancia nocturna de algunas poblaciones.

*Caer chuzos de punta.* Llover o granizar con mucha violencia.

*Echar chuzos.* Echar bravatas o enfadarse con exceso.

**CHUZÓN.** Astuto; difícil de engañar.

**CHUZONERÍA.** Malicia, picardía. † Fraude, engaño.

"CHYDAEUS". Voz lat. Vulgar o común. † Barato; de poco precio y mala calidad.